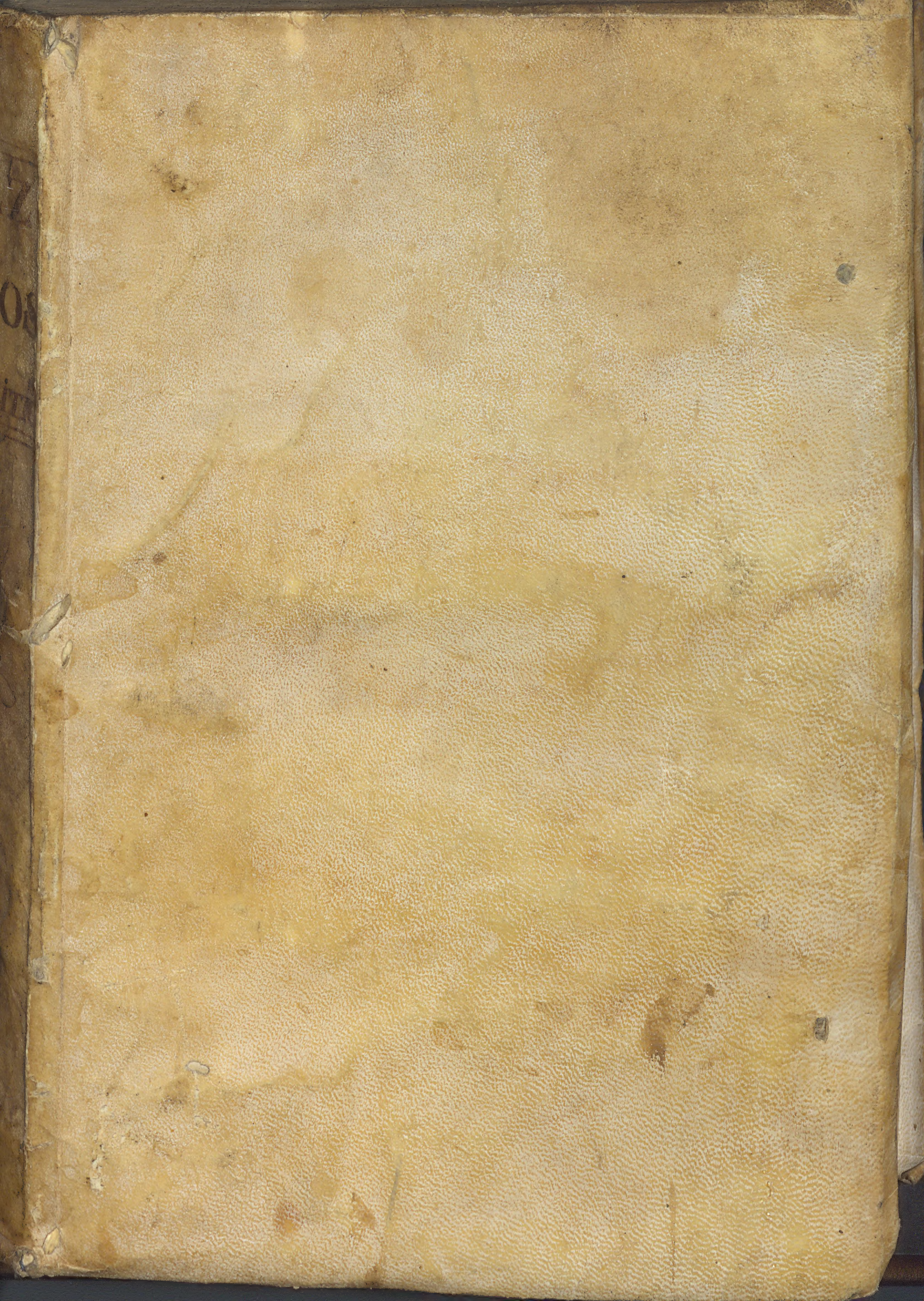
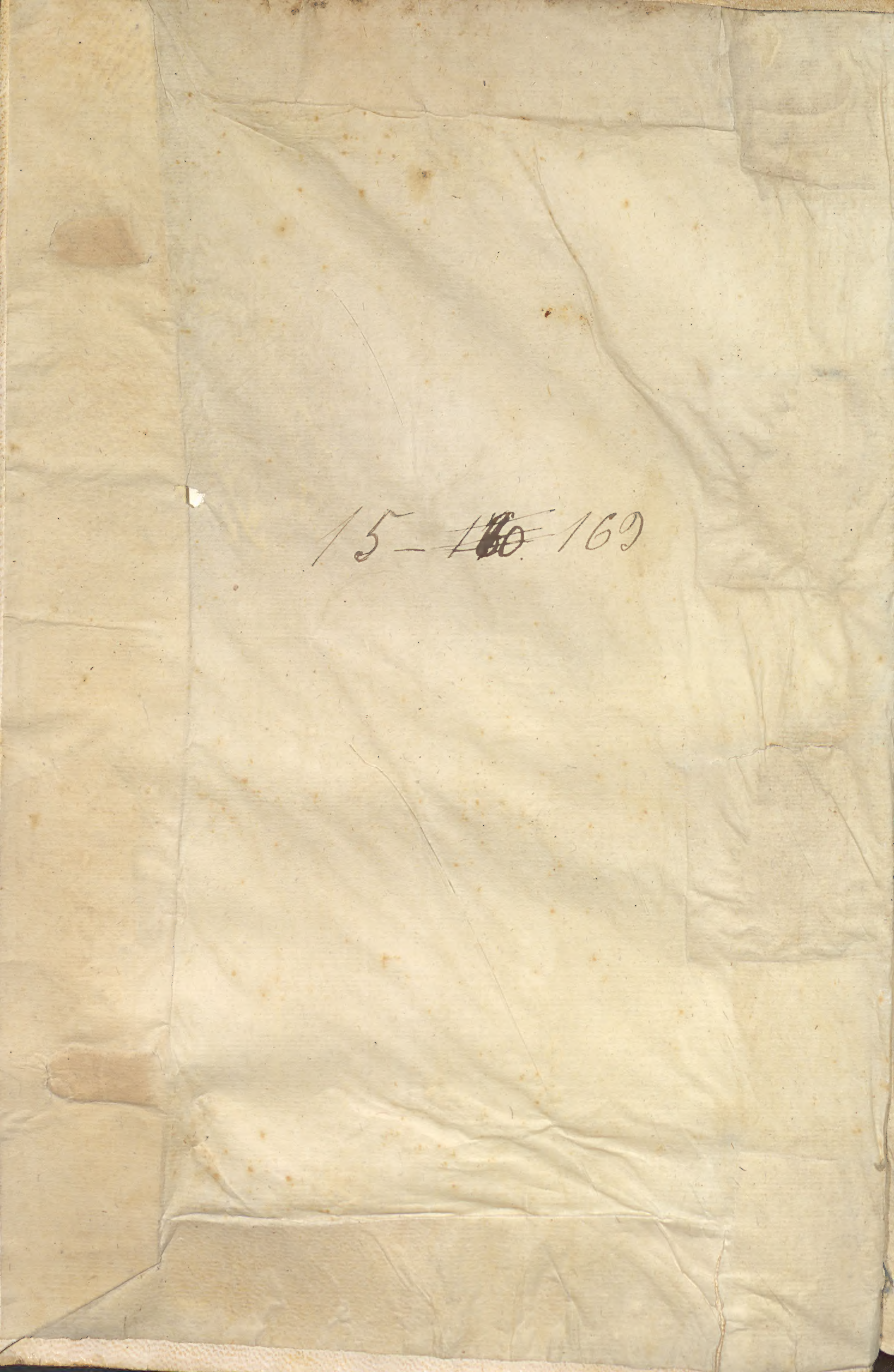
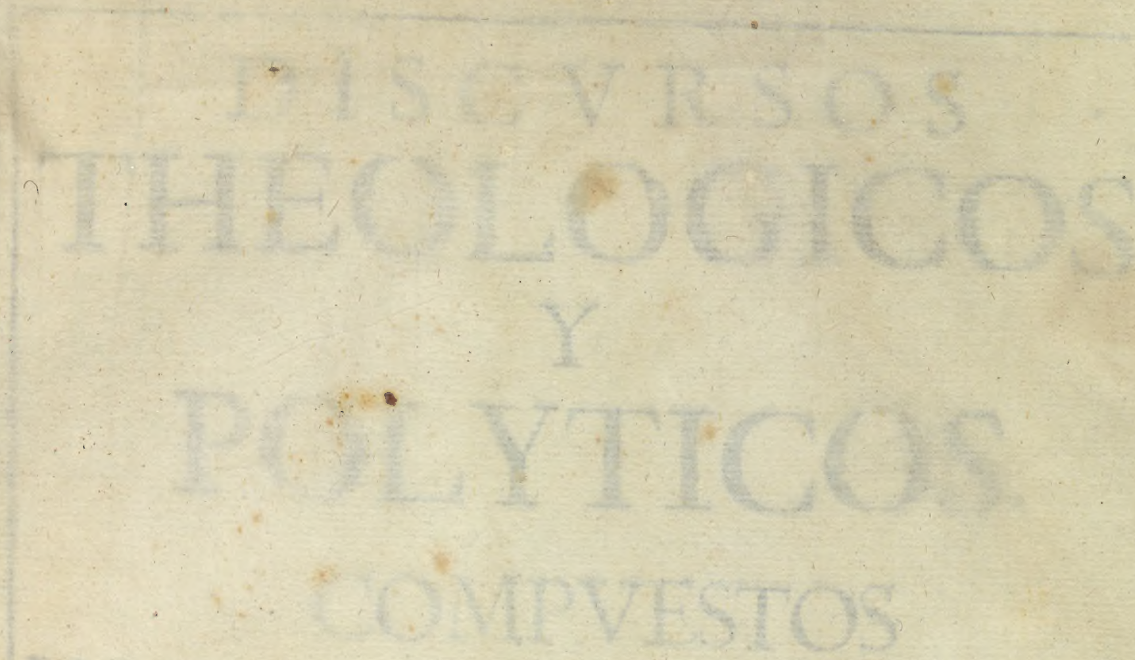



15 – 169



DISCVRSOS THEOLOGICOS Y POLYTICOS

COMPVESTOS

POR EL MAESTRO Fr. IVAN MARTINEZ,

[illegible] Señor, y del Supremo Consejo [illegible] y General Inquisicion.

DEDICADOS

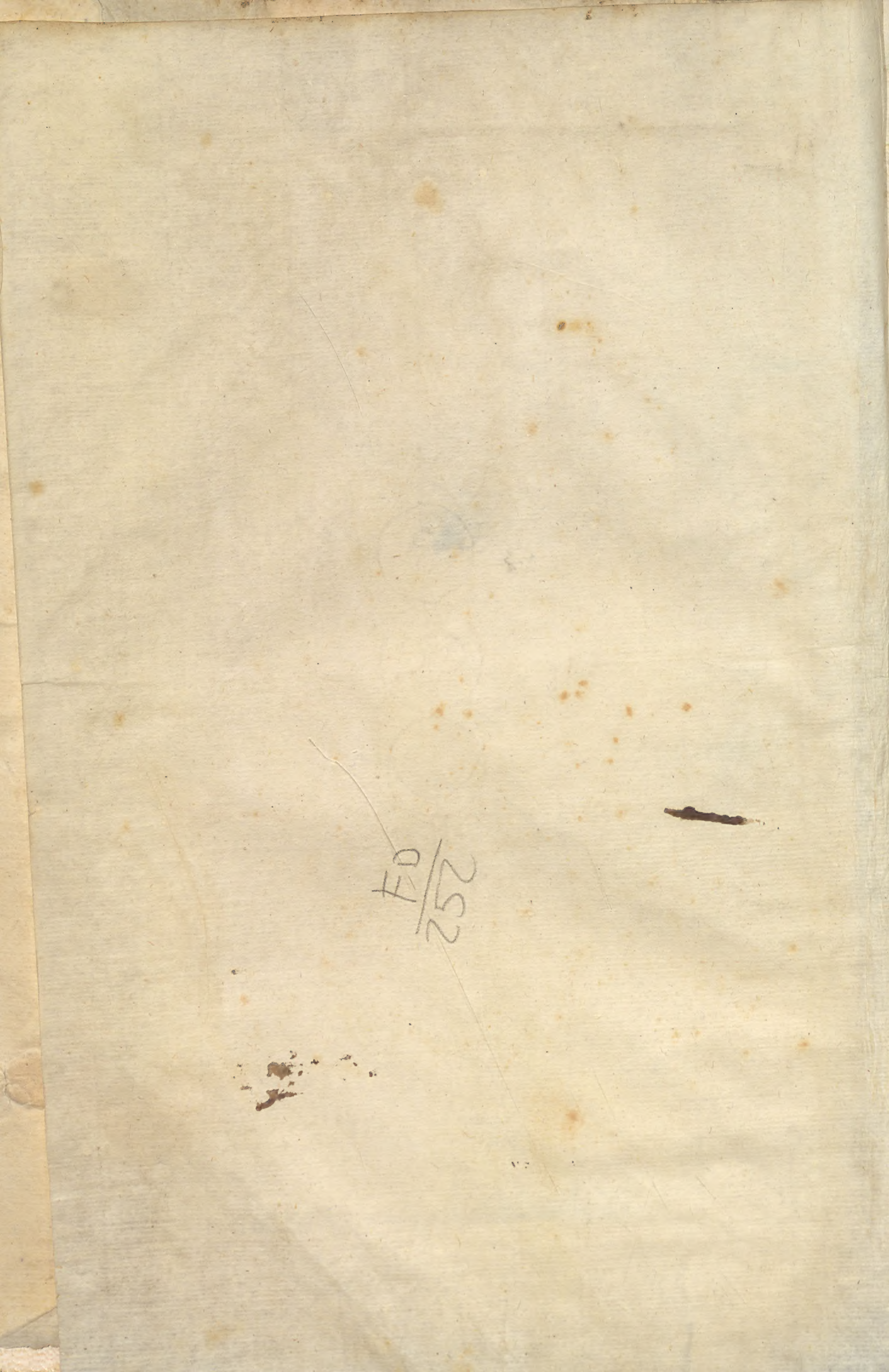
A [illegible] MAGESTAD

[illegible] Señor.

[illegible]

CON PRIVILEGIO.

En la [illegible] Colegio de S. Thomas de [illegible]
[illegible] Diego Garcia, año de [illegible]


FD
252

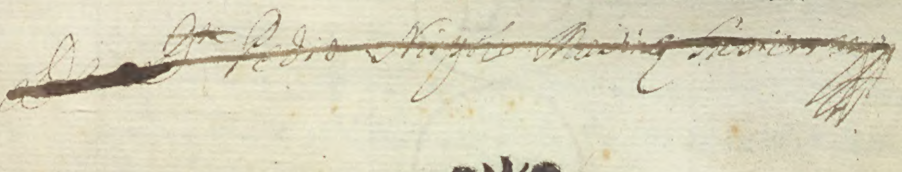
DISCVRSOS THEOLOGICOS, Y POLYTICOS.

COMPVESTOS

POR EL MAESTRO Fr. IVAN MARTINEZ,
Confessor del Rey Nuestro Señor, y del Supremo Consejo
de la Santa, y General Inquisicion.

DEDICADOS

A LA MAGESTAD
Del Rey Nuestro Señor.







CON PRIVILEGIO.
En la Oficina del Colegio de S. Thomas de Alcalà de Henares,
por Fr. Diego Garcia, Año de 1664.



TABLA DE LOS DISCVRSOS QVE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO.

DIscurso Primero, Sobre las frequentes Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, que se practican estos años.

¶ Discurso 2. En que se pregũta, quales Sugetos son mas apropósito para ser Obispos, los Theologos, ò los Iuristas?

¶ Discurso 3. En que se pregunta, quales seràn mas apropósito para Obispos, los Clerigos, ò los Religiosos?

¶ Discurso 4. Sobre las ocupaciones de negocios Seculares en que se ocupan algunos Religiosos.

¶ Discurso 5. Sobre el Tributo de la Harina.

¶ Discurso 6. Sobre el Tributo de quatro reales en cada fanega de Harina, para quitar las Sissas, y demas impuestos.

¶ Discurso 7. Sobre el medio q̃ se propuso en Cortes el año de 1655. para q̃ se impusiesse vn Tributo, en el qual pagassen los Labradores, y Cosecheros vn medio diezmo de cinco fanegas de cada ciento de trigo, cebada, y centeno.

¶ Discurso 8. Del Tributo de vn real en fanega.

¶ Discurso 9. En el qual se pregũta, si los Caualleros Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, &c. son absoluta, y essencialmente verdaderos, y con propriedad Religiosos, como lo son los Religiosos Mõges, y demas Religiosos Mendicantes?

¶ Discurso 10. En que se pregunta, si es licito beneficiar los Abitos de las Ordenes Militares, Santiago, Alcantara, Calatraua, y las demas; como se propuso el año de 1649?





EL REY.



OR Quanto por parte de vos Fray Iuan Martinez mi Confessor, y del mi Consejo de la Santa, y General Inquisicion, se me ha representado aueis cōpuesto vn Libro, que se intitula DISCVRSOS THEOLOGICOS, Y POLYTICOS, suplicandome os diesse licencia, y priuilegio para imprimirle, ò como la mi merced fuesse; y visto por los de mi Consejo, y como por mi mandado se hizieron las diligencias que por la Prematica vltimamente hecha sobre la impression de los Libros se dispone, se acordò dar esta mi Cedula. Por la qual os doy licencia, y facultad para que por diez años primeros siguiētes, y no mas, podais imprimir, y vender, vos, ò la persona que vuestro poder tuuiere, y no otra alguna el dicho Libro, de q̃ và hecha mēcion por el original que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Miguel Fernādez de Noriega mi Secretario, y Escriuano de Camara mas antiguo de los q̃ en èl residen, con q̃ antes que se venda se traiga ante ellos, juntamente con el original, para que se vea si la dicha Impression està conforme a èl, ò traigais fee en publica forma, como por Corrector nombrado se viò, y corrigiò la dicha Impression por el dicho original, y se tasse el precio por que se ha de vender. Y mandamos al Impressor, ò persona q̃ imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vno solo con su original al Autor, ò persona à cuya costa se imprimiere, y para efecto de la dicha correccion, hasta que antes, y primero el dicho Libro estè corregido, y tassado por los de mi Consejo; y estādolo, y no en otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y segundo, donde se ponga esta mi Cedula, y la aprobacion que cerca de ello se hizo por mi mandado, y la Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Leyes, y Prematicas destos mis Reynos, que sobre ello disponen. Y mando, que ninguna persona sin vuestra licencia pueda imprimir el dicho Libro; y si lo hiziere aya perdido, y pierda todos, y qualesquier Libros, moldes, y aparejos que de ello tuuiere; y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la tercia parte para mi Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador. Y mādo a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno en su Iurisdicion, que os guarden, y cumplan esta mi Cedula; y contra lo en ella contenido no bayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para mi Camara. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Iuan de Subiza.

APROBACION DEL REV.mo P. M. Fr. FRANCISCO de Arcos, Predicador de su Magestad, &c.

LOS Discursos Theologicos, y Polyticos que el Reuerendissimo P.M.Fr.Iuan Martinez, Confessor de su Magestad, y de su Consejo, en el Supremo de la Santa, y General Inquisiciõ ha escrito, para comũ vtilidad de la Republica, y enseñança sabia de los Estudiosos, he visto; y puede v.md. dar la Licẽcia q̃ se pide para imprimirlos, por ser conformes a las Reglas que mantienen nuestra Religion, y buenas costumbres. En este Conuento de la Santissima Trinidad, de Madrid, y Março 20. de 1664.

Fr. Francisco de Arcos.

Lìcencia del Ordinario.

NOS El Licenciado D. Garcia de Velasco, Vicario desta Villa de Madrid, y su partido, por el Eminẽtissimo Señor Cardenal Sandoual Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, mi Señor, &c. Por la presente, y por lo que a Nos toca, damos Licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado *Discursos Theologicos, y Polyticos*, compuesto por el Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Iuã Martinez, del Orden de N. P. Santo Domingo, y Confessor de su Magestad, y de su Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion, atento por la Censura de suso, parece no auer en èl cosa alguna contra nuestra Sãta Fè, y buenas costumbres. Dada en Madrid, a tres de Abril, de mil y seiscientos y sesenta y quatro años.

Lic. D. Garcia de Velasco.

Por su mandado,

Iuan Aluez de Llamas,
Notario.

M. P. S.

HE visto, como V. A. me manda, los Discursos Theologicos, y Polyticos, que el Reuerendissimo P.M.Fr.Iuan Martinez, Cõfessor del Rey nuestro Señor, y del Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, dessea dar a la luz publica, y no tienen embaraço alguno, antes si doctrina segura, y fecunda de noticias, que con esterilidad trataron muchos; dando documentos a los Magistrados, y eruditos, para formar dictamenes prudentes, y sin peligro; y assi lo he reconocido las vezes que los he estudiado, que han sido algunas. En este Conuento de la Santissima Trinidad, Madrid, y Abril primero, de 1664.

Fr. Francisco de Arcos.

PROLOGO

PROLOGO,

Y APENDICE AL LECTOR.

1 

Ebiendo boluer estos Discursos a los Reales pies de su Magestad (que Dios guarde) por todas las mas estrechas obligaciones de leyes naturales, humanas, y Politicas; y no hallando caudal, ni suficiencia ninguna para escriuir Dedicatoria, q̃ es el medio tan assentado en el estilo, y la practica, me he valido de poner en lugar de Dedicatoria, la Real Imagen, y Retrato de su Magestad, vsando deste medio, en lugar de vna larga, y casi infinita Dedicatoria, aunque siempre seria corta, si se huuiera de hablar en el estilo debido, que se practica en estos puntos, haziendo relacion de la Alteza Soberana, de la Sangre, Casa, y Ascendientes. Todo de esfera tan superior, que el buelo mas supremo de las Aguilas se rinde, y se dan por coronadas, quando llegan a poner las cabezas a sus Reales plantas.

2 Tambien se estila ponderar las Virtudes naturales, las adquiridad, y el aplauso comun, y general que causa tal amor, y veneraciō. Y en este mar tampoco podremos entrar; pues de mas de ser inmenso para todos, para mi el mismo Oficio me tiene hechada la llaue para no hablar, ni escriuir; y assi justamente me valgo del silencio de vna pintura, reconociendo gustosamente, que quando las materias son de tan superior veneracion, mejor las alaba el silencio, que la voz.

3 Dixolo Plutarco. *Vt mysteria cum silentio expectātur, ita quadam melius laudantur silentio, quam oratione.* Y el

gran Padre S. Gerony mo, llegando a tratar vn caso de gran mysterio, dixo: *Illud, silentio magis, quam infimo sermone honorandum est.* Y asi el no hazer Dedicatoria, y el valerme del silencio, es, no solo conocimiento de mi corto caudal, sino tambien mayor veneracion, y respeto.

4 Pero si aun por este camino no queda del todo cubierto el defecto de no escriuir Dedicatoria, seguirè otro comunmente recibido, y digo, que pongo en lugar de la Dedicatoria para su Magestad, su Real Imagen, porque la pintura, y el Retrato es vn genero de escritura mas clara, mas patente, y manifiesta que las que haze la pluma con letras, y tinta; pues esta es solo para los que entienden, y saben leer, y la pintura es para todos, entendidos, ò ignorantes.

5 Asi lo dixo S. Gregorio Magno, escriuiendo al Obispo Masiliense. *Quod legentibus scriptura, hoc idiotis præstat pictura cernentibus: in ipsa legunt, qui litteras nesciunt. Vnde, & præcipuè gentibus pro lectione pictura est.* Lo mismo nos enseña S. Iuan Damasceno, quando hablando de la valentia con que la pintura mueue los animos de todos los q̃ la mirã, dize, que es Libro comun, y patente para la gente mas ruda, como los Libros lo son para los Doctos. *Imagines illiteratis hominibus hoc sunt, quod litteratis Libri.* Y aun aprieta mas el caso, diziendo, que las pinturas hablan mas viuamẽte que las escrituras, porque estas se componen de palabras muertas, y sin vida; pero la Imagen, y Retrato, obra en quien la mira, lo que las vozes, y las palabras en quien las oye. *Quod auribus oratio est, idem est oculis imago.*

6 Tãbien, y muy principalmente, me he valido del exẽplar de Christo Eterna Sabiduria, que para enseñar a los vassallos la obligacion que tienen de pagar a sus Reyes el vassallage natural que les deuen, se lo enseñò su Diuina Magestad, no con Libros, ni papeles, sino con mostrarles vn Retrato de su Rey, diziendoles: Cuya es esta Imagen, y sobreescrito? Si este es vuestro Rey, boluedle lo q̃ le es deuido: *Cuius est imago hæc, & superscriptio? Cæsaris. Reddite ergo, quæ sunt Cæsaris Cæsari.* Y vsò su Diuina Magestad de la palabra *reddite*, que significa boluer las cosas al dueño de donde han salido; que es el estilo assentado entre vassallos, y Reyes, y asi le vsa tambien S. Pablo, diziendoles: *Reddite ergo cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal, &c.* Y parece ajustado a lo pre-

sente, pues auiendo salido de la Real mano de su Magestad las Ordenes, para que se tratassen en las juntas las materias que aqui se disputan: y auiēdo tambien salido de su Real, y piadoso coraçon, la resolucion, y mandato para que no se impusiessen estos Tributos, bueluen deuidamente a sus Reales pies, cumpliendo con el mandato de Christo. *Reddite ergo quæ sūt Cæsaris Cæsari.* Y asi no pueden tener nombre de Dedicatoria, sino de Deuda. *Reddite ergo.* A cuyas diuinas palabras añado por conclusion otras, tambien soberanas, y Diuinas, y de otro esclarecido Rey, pidiendo con ellas, y con feruorosos afectos a Dios Nuestro Señor. Digo Señor, añadid a los dias de nuestro Rey, otros muchos dias de vida; y a sus años, añadid otros muchos años; y a su larga Succession, y Descendencia Real, otra, y muchas generaciones, y descendencias. *Dies super dies Regis adijcies: annos eius, vsque in diem generationis, & generationis, &c.*

AMEN, AMEN, AMEN.

7 TAmbien ha parecido advertir al Lector por via de Apendice algunos puntos que se me han ofrecido sobre estos Discursos, despues de acabados. Y hablando del primero, que trata de las Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, por ser materia tan graue, y q̃ siempre insta en tantas ocasiones, no me contentè con auer dicho de palabra, y por escrito lo poco que en la materia he alcançado, despues de auerla estudiado en todos los Authores que he podido auer a las manos, sino que desseando siempre se execute lo mas seguro a la Real conciencia de su Magestad, y de todos, procurādo ser enseñado, embiè el primer Discurso despues de impresso, a las Personas mas doctas, de mayores puestos, de Letras, y publica estimacion, suplicandoles dixessen en ello lo que sentian; y porque estas materias, por lo que tienen de practico, se califican mucho con el parecer de los Señores Obispos que tienen exercicio de ellas, y han sido promouidos ellos mismos de vnas Iglesias a otras, tuue por de mucha conueniencia, me diessen sus pareceres, como lo han hecho; y vnos, y otros, Prelados, Cathedraticos,

Maestros, y Doctores Theologos, y Iuristas, todos embiaron sus pareceres, que son los que van impressos con el mismo Discurso. Y pido al Lector encarecidamête los vea, y conocerá con grande claridad, como consta por ellos mismos, la verdad que yo intento probar en mi Discurso, y lo que desseo se escusen en quâto fuere posible estas Traslaciones. Todo esto queda mucho mas superiormente probado con la doctrina de tan graues Doctores, y Maestros. Y aunque mis razones, y argumentos quedan muy inferiores a la vista de tâta erudicion, pero juntamente confiesso, que mi sentir, y dictamen queda con esso mismo mas crecido, pues le veo cô tales aprobaciones, y fundamentos realçado.

8 Tambien he visto despues lo que enseña el P. Luys de Torres en su tomo de Theologia Moral, tract. de Sacramẽtis cap. 75. dud. 2. fol. 246. donde pregunta.

Quo iure prohibita sit translatio Episcoporum ab vna in aliam Ecclesiam?

Y responde en la forma siguiente.

Conclusio est, non tantum esse prohibitam iure positiuo, sed etiam iure naturali Diuino.

Y luego en la duda tercera pregunta.

Qua de causa, & authoritate possit fieri translatio Episcoporum ad aliam Ecclesiam?

Y responde por las Conclusiones siguientes.

PRIMA CONCLVSIO.

Dicendum est, hanc translationem debere fieri authoritate solius Summi Pontificij Dei Authoritate fungentis.

SECVNDA CONCLVSIO.

Non est idonea causa huius Translationis, neque fieri potest solo prætextu diuitiarum, maiorum reddituum, & maioris potestatis, quam in alia Ecclesia se habiturum, sperat etiam si præteriti laboris velit aliquam retributionem habere.

9 En todas las quales palabras, y Conclusiones tiene nuestra sentencia tan rigurosamente, como se vè: y se inclina al sentir del P. Vazquez, que dexamos citado en este Discurso, fol. 27. n. 88. de quien fue Discipulo muy afecto; aunq̃

como

como ya dexamos dicho en el mismo lugar, desseando yo cõ tãtas veras que se escusen las Traslaciones tan frequentes, como vemos estos años; pero no las tengo por ilicitas, quando se hazen, ajustandose a las verdaderas causas que el Derecho dispone, que son por mayor vtilidad, ò necessidad de las Iglesias; pues en la mas comun, y segura sentencia, estas trasla-ciones estan prohibidas, solo por derecho positiuo, y no por Derecho Diuino, como quierẽ el P. Vazquez, y el P. Torres, contra los quales sigue nuestra sentencia, que es la comun el P. Gerũda, lib. 1. cap. 4. n. 27. y pone esta Conclusion. *Quando Pontifex in hoc dispensat vinculo, de lege ordinaria, legitima ex causa, licitè facit; de potestate vero absoluta, sine causa illicitè; sed validè præstat.* Y cita a Soto, Sanchez, y Ledesma.

10 Y por si el Lector gustare de ver mas extensamente tratado este punto, me ha parecido poner a la larga las clausulas, y doctrina tan clara, y expressa que nos da la Epistola Decretal del Pontifice Pelagio 2. que tengo citada en este primer Discurso, fol. 15. n. 46. aunque alli no puse las palabras. Respondiendo pues el Pontifice al Arçobispo Benigno, que le preguntò si era licito que vn Obispo fuesse mudado a otra Iglesia quando se ofrece ocasion, de mayor vtilidad, ò necessidad? Le respondiò estas palabras.

Exigit ergo dilectio tua Consulta Sedis Apostolicæ, si licitum foret, Episcopum transire, aut mutare, de Ciuitate ad Ciuitatem? Dum quidam Canones (vt tibi videtur) hoc fieri prohibeant. Quapropter scias Frater dilectissime, aliud esse causam necessitatis, & vtilitatis, & aliud causam præsũptionis, & propriæ voluntatis. Non ergo mutat sedem, qui nõ mutat mentem, idest, qui non causa auaritiæ, aut dominationis, aut propriæ voluntatis, vel suæ electionis migrat de Ciuitate ad Ciuitatem; sed causa necessitatis mutatur. Nam plurimorũ vtilitas vnius vtilitati, aut voluntati præferẽda est. Aliud est enim mutare, & aliud mutari, sicut aliud est ministrare, & aliud ministrari. Vnde Dominus in Euãgelio loquitur dicens: non veni ministrari, sed ministrare. Quod enim in Canonibus legitur non debere Episcopum de Ciuitate ad Ciuitatẽ transire, vel transferri, nõ de his dicitur, qui aut vi expulsi, aut necessitate coacti, aut authoritate maiorũ hoc agũt; sed de his, qui auaritia, ardore inflãmati sponte sua prosiliũt,

& potius ambitioni, quam vtilitati Ecclesiæ seruire, & vt dominationem agant, insistere cupiunt. Y prosigue diziendo, q̃ la prohibiciõ que tiene puesta la Iglesia para que los Obispos no dexen sus Iglesias, *liquet, non de his dicere, qui pulsi, aut non recepti à Ciuibus, vel à quibuscumque, aut necessitate cogente, vel authoritate maiorum, transeunt de Ciuitate ad Ciuitatem; sed de his, qui sponte prosiliunt, aut temeritatis, aut ambitionis causa hoc faciunt. Nam aliud est, sponte transire, & aliud est coacte, aut necessitate venire. Vnde non isti mutãt Ciuitates, sed mutantur; quia non sponte, sed coactè hoc agũt.* Palabras muy dignas de reparo, pues en lo que dize que se haga la Traslacion *authoritate maiorum*, habla del estilo antiguo, que se practicò por tantos años en la Iglesia, teniendo por tan dificultosa la mudança del Obispo de vna Iglesia a otra, que para hazerla se juntauan por authoridad del Pontifice los Obispos Comarcanos; y juntos examinauan la causa que auia para la Traslacion, juzgando la necessidad que padecia la Iglesia vacante, y la vtilidad q̃ tendria en que le diessen por Prelado al que era Obispo de otra parte; y juntamente se informauan tambien, si este tal tenia las prendas necessarias para remediar la necessidad que padecia la Iglesia, y el aprouechamiento que tendria con su Traslacion. Y verdaderamente es punto de gran ponderacion, pues como dexamos dicho en su lugar, la Dignidad de los Obispos, es aora la misma que era entonces, y aora se haze con tãta facilidad lo que entonces se tuuo por tã dificultoso, y nociuo, y por esso se hazia en tã pocas ocasiones, y por medios tan rigurosos, lo que aora vemos practicar cada dia, y cõ todos, y en todos los Obispados, sin que veamos que concurren aquellas causas, y circunstancias que tan repetidamente pide el derecho: y es muy dificultoso que se hallen en todas las Traslaciones que estamos viendo; como tambien es de mucho reparo, q̃ tantas Traslaciones se hagan siempre en Obispos que estan en Iglesias mas pobres, y passan siempre a Iglesias mas ricas, y que nunca se aya ofrecido ocasion en que alguna Iglesia pobre aya tenido necessidad, ni causa de su mayor aprouechamiento para q̃ le dẽ por Prelado a otro Obispo q̃ està en iglesia mas rica; y assi deuemos rezelar que estas traslaciones no se hagan todas vezes por la mayor vtilidad de las Iglesias, sino por la mayor vtilidad del Obispo.

Dize

11 Dize tambien el Pontifice, que està prohibida, y cõdenada la Traslacion que hiziere el Obispo por su propria voluntad, y ambicion, mudandose de vn Obispado a otro, y de vna Ciudad a otra; pero que es legitima, justa, y santa la Traslacion que se haze, en la forma dicha de vtilidad, ò necessidad, y que estos tales no se mudan ellos, sino que los muda el Superior, ni ellos dexan la Ciudad para yr a otra, sino que son lleuados a ella por la voluntad del Superior; y que assi no vàn por su voluntad, sino forçados. *Nam aliud est sponte transire, & aliud est coactè, aut necessitate venire; quia non sponte, sed coactè hoc agunt.* O jalà pluguiesse a la Diuina Magestad, que las Traslaciones tan frequentes que aora vemos, tuuiessen estas calidades, y que fuesse menester lleuarlos a las mayores Iglesias forçadamente, y contra su voluntad, *nòn spontè, sed coactè, &c.*

12 No he podido escusar de poner en este Apendice vn caso nueuo, y muy graue, q̃ sucediò el año passado de 1662. y fuè, que viendo Nuestro Santissimo Padre Alexandro Septimo (que oy gouierna la Iglesia, y sea por felicissimos años) lo mucho que se frequentan estas Traslaciones en los Obispos de España, lo representò al Embaxador D. Luys Põce de Leon; y este Cauallero diò quenta de ello a su Magestad, en carta de 13. de Março del mismo año, en la qual refiere a la larga los lances que auian passado en el Consistorio, sobre las Traslaciones que se pedian del Obispo de Badajoz para Salamanca, y del Obispo de Cartagena para Siguença; y dando quenta de algunas diligencias que auia hecho para que se consiguiesse el despacho, concluye diziendo estas palabras.

No deuo callar a V. Magestad que aqui se estraña mucho la frequencia con que los Obispos de España passan de vnas Iglesias a otras en qualquiera vacante.

13 Este reparo ya se vè quan en fauor es de lo que dexamos dicho en este primer Discurso. Y para todos deue ser de singular consuelo el conocer en esto, como en todo lo demas, el Santo, y Apostolico zelo de Nuestro Santissimo Padre, y Pontifice, en todas consideraciones Alexandro, pues tan exemplarmente desestima los intereses de la tierra, cuidãdo con tantas veras de los bienes del Cielo, para el aprouechamiento de las almas, y buen gouierno de los Prelados de la Iglesia.

Y porque no hablemos en comun, dexanda este punto en confusion, sino muy claro, y especificado, con todo ajustamiento, y verdad, me ha parecido conueniente poner algunos exēplares, por los quales se verà la verdad que dexamos assentada en la quinta Conclusion deste Discurso, fol. 81. n. 261. de los excesiuos gastos que se hazen por estas Traslaciones tan frequentes.

El Señor Obispo de Osma, llegò a aquella Iglesia por el mes de Mayo de 1662. auiendole costado las Bulas quarēta y nueue mil y cinquenta y quatro reales de plata, con los despachos de la Secretaria, y de Camara, y Tribunal del Señor Nuncio, que reducido a vellon, montan nueue mil quatrocientos y setenta y cinco ducados de vellon. Y auiēdo estado en esta Iglesia solo año y medio, fuè promouido para la Iglesia de Plasencia, por Agosto de 1663. y le cuestan las Bulas deste Obispado de Plasencia cinquenta y dos mil reales de plata, con todos despachos, que al precio que oy corre la plata, montan ciento y diez mil y quinientos reales de vellon, q̄ hazen diez mil y quarenta y cinco ducados, solo estas Bulas de Plasencia.

14 Desta verdad tenemos otro mayor exemplar a la vista, pues por la vacante del Arçobispado de Seuilla, passò a aquella Iglesia el Señor Arçobispo de Burgos, y le costarō las Bulas 25U226. ducados de vellon de toda costa. Y passando a Burgos el Señor Obispo de Pamplona, le costarō las Bulas 12U545. ducados de vellon. Y passando a Pāplona el Señor Obispo de Lugo, costaron las Bulas 16U446. ducados de vellon. Y consiguientemente las Bulas de Lugo cuestan 6U524. ducados de vellon. Todas las quales cantidades, y gastos, que montan 60U741. ducados, las ha ocasionado solo la promocion a Seuilla. Y a esta plata que sale de España por estas quatro promociones, se han de añadir lo que valdràn las rentas destos Obispados en las sedevacātes; y los gastos del viaje, y mudança de casa de los que son promouidos; de nada de lo qual se podràn valer para remediar las necessidades de los Pobres.

✠

DIS-

DISCVRSO SEGVNDO.

15 EN Este Discurso se pregunta, quales serán mas aproposito para Obispos, los Theologos, ó los Canonistas? Y defendiēdo yo la sentēcia mas comun, y mas cierta, de que los Theologos, por la Facultad de la Theologia son mas aproposito para Obispos, que los de las demas Facultades, como alli dexamos fundado, con tantas authoridades de la Sagrada Escritura, que fauorecen nuestra sentēcia; y de lo que expressamente enseñan los Doctores Theologos, añadimos aora a los que alli quedan puestos, al P. Fragoso, to. 2. lib. 8. disp. 18. §. 1. n. 11.

16 Esta misma sentencia sigue el P. Gerunda en su tomo de Episcopatu lib. 3. disp. 1. cap. 2. donde trata muy a la larga este pūto, y se vale de la Doctrina de S. Bernardo ad Eugenium, que refiere muy extensamente, y dexamos puesto en el n. 58. antes de auer visto este Author.

17 Tambien hemos visto despues lo que escriuiò el Dr. Dionysio Paulo en vn Libro pequeño, que intitulò, Flosculus de Clericorum, & Sacerdotum excellentijs; y en el §. 1. n. 38. fauorece a su Facultad, anteponiendo los Canonistas a los Theologos; y se quiere valer de la doctrina del Maestro Fr. Melchor Cano; pero no se ajusta este Author a lo que enseña este Maestro en el mismo lugar que èl cita, como dexamos dicho n. 89. fol. 137. antes ningun Autor siente mas asperamente la comparacion de los Canonistas cō los Theologos, que el P. M. Cano, aunque les dà el lugar que les toca, con la estimacion que se les deue.

EN EL DISCVRSO TERCERO.

18 DExamos tratado el punto, de quales son mas aproposito para ser Obispos, los Religiosos, ò los Clerigos? En que tambien seguimos la sentēcia mas comun, de que el estado de los Religiosos es mas aproposito pa

ra los Obispados por ser mas inmediato en la Escuela de perfeccion que professan, al estado de perfeccion que pide la Dignidad de Obispo. Y aora añadimos a los Authores que alli dexamos nombrados; al Señor Obispo D. Fr. Francisco de Sosa en su Tratado de la obligacion que tienen los Religiosos q̄ salen para Obispos, en el fol. 1. dize. *Los Religiosos, pues, estàn en la Escuela, y son discipulos de la perfeccion, son mejores para que de alli suban a Maestros; y pues son como Nouicios de perfeccion, son buenos para professos, y Obispos. Por esta causa han salido tantos de las Religiones para este ministerio; y refiere al P. Geronymo Plati, lib. 2. cap. 29. que dexamos citado, y a S. Gregorio en el Proemio de sus Dialogos.*

EN EL DISCVRSO QVARTO.

19 DExamos dicho, quanto se opone al Estado Religioso el tratar negocios de Seglares; y los daños q̄ resultan de tratar estas materias, por la distracciō del espiritu, que causan en lo interior, y exterior, andando fuera del recogimiento de si mismos, y de sus Conuentos, y Celdas. Y en el fol. 308. hizimos vn Paralelo, de quan opuestas son estas dos vidas, Monastica, y Secular, trasladando a la letra las palabras del gran Padre S. Bernardo, en el tratado de modo bene viuendi, Serm. 20. de perseuerantia; y el Impressor no le citò ajustadamente, como tampoco puso el Epitecto que dize.

In Monasterio est vita Sanctitatis.
In Saeculo est vita iniquitatis.

Despues he visto vn Abecedario, que sobre el mismo intento escriuiò doctamente el Padre Theodoro Cartujano, y le pone a la letra entre lo copioso de sus grandes trabajos el Doctor Laurencio Beyerlinch, verbo *Religio, y Religiosus*, fol. 243. to. 6.

✠

DISCVR-

DISCVRSO QVINTO.

20 EL Discurso quinto, y los demas que hablan del Tributo de la Harina, los dexamos Dedicados al Rey Nuestro Señor, con particular atēcion, pues en las quatro ocasiones que se tratò de su imposicion, en las diferentes Cortes, que concurrieron por tiempo de 14. años, aūque huuo Ministros, y Theologos que dixeron en sus votos, que su Magestad podia imponer este Tributo; y aun por algunos se llegò a dezir, que se deuia imponer, segun el aprieto de los tiempos. Con todo su Magestad (Dios le guarde) lo reprobò siempre, haziendo mas fuerça en su Real coraçō la suma piedad, y paternal amor que tiene a sus vassallos, que los intereses ofrecidos por este medio.

21 Por esto dixe alli, q̄ su Magestad auia imitado en la piedad al glorioso Apostol S. Felipe, de quien tiene su Santo Nombre, porque fuè el que mas se mostrò piadoso con la multitud de los Pueblos que seguian a Christo, quando en el Desierto se hallaron sin pan con que poderse sustentar. Y passando con aquel motiuo adelante, se ofrece aora añadir, quā grande es la dependencia, y conexion que tienen entre si, la Magestad Real, con la prouision del pan, para el sustento de los vassallos, no parece que ay otra cosa, ni primera, ni mas propria, ni que el Pueblo mas aclame por Rey, que a los que cuydan con mas especialidad de la prouision, y abasto del pā para los vassallos.

22 Vino la Magestad de Dios al mundo, y en la misma hora de su dichoso Nacimiento, se abren los Cielos, y baxa gran multitud de Angeles, que con vozes, y musicas Celestiales, auisan, y anuncian a los hombres la venida del Hijo de Dios a la tierra. *Anuntio vobis gaudium magnum, & subito facta est cum Angelo multitudo militiæ Cœlestis, laudantium Deum, & dicentium. Gloria in Altissimis Deo, & in terra pax hominibus.* Y en esse mismo tiempo aparece vna Estrella nueua, y nunca vista, en los Reynos mas distantes del Oriente, mouiendo los coraçones de tres Reyes, para q̄ dexādo sus proprias tierras, se entren por las estrañas, preguntan-

do, donde está el recien nacido Rey de los Iudios? Y alborotada la Corte de Ierusalen, y mas que todos Herodes, passan adelante con su viaje, hasta postrar sus Coronas, y sus Personas Reales a los pies de aquel Señor recien nacido. De donde se bueluen a sus tierras, quedādose aquel Soberano Señor en la misma pobreza, y humildad, y no se retiró, ni ocultò, temiendo que demonstracion tan grande mouiesse a los de Ierusalen a que le buscasen, y leuantasen por Rey.

23 Crece despues este Soberano Señor, y en edad cōpetente sale en publico a predicar al mundo. Quien se atreuerá a dezir sus marauillas, y milagros? Pues el Euangelista S. Iuan, despues de auer dicho tantos, cōcluye su Sagrada Historia, diziendo, que los milagros que obrò Christo, ni caben en los Libros, ni los Libros cupieran en el mundo. Diganlo sus mismos enemigos. *Quid facim', quia hic homo multa signa facit? Totus mundus vadit post eum.*

24 Llega vn dia muy de paso a la puerta de la Ciudad de Naim, y encuentra vna gran multitud de Pueblo, que acompañaua el cuerpo de vn moço difunto, hijo vnico de su lastimada Madre; y a la vista de tanta publicidad tocò Christo el Feretro donde iva el difunto, y le manda que se leuante, viuo, bueno, y sano, como lo hizo al punto; y asi se le entrega a su Madre; pero a la admiracion tan clamorosa de tantos testigos, y publicidad, no teme, ni rezela que le leuanten por Rey.

25 Muriò Lazaro, Cauallero Moço, tan Noble, como descendiente de Sangre Real, segun escriuen graues Authores en la vida de la Señora Santa Maria Magdalena. Y despues de auer passado quatro dias que estaua enterrado, llegó Christo a visitar a sus lastimadas Hermanas, que hallò assistidas de muchos Caualleros Nobles, y Cortesanos; con la vista deste Soberano Señor, se renouaron las lagrimas, los gritos, y los suspiros; dixolas, que le mostrassen donde auian enterrado a su hermano; y acompañado de todos, llegò al sepulcro; y auiendo mandado leuantar la piedra, llamò por su nōbre al difunto, boluiēdole a esta vida bueno, y sano, a la vista de tanta multitud. Ya se vè qual seria el clamor, y el aplauso de milagro jamas visto, ni imaginado, y con todo esso no se rezelò este Señor, de que con tan grandes aplausos le leuátasen por Rey, ni se retirò de tanto concurso, ni lo temiò.

Pero

26 Pero en la ocasion que obra el milagro de sustentar con pan al Pueblo, huye, y se retira, porque no le leuantē por Rey. Tan proprio es en los Reyes el proueer de pan a sus vassallos; y tan proprio, y natural es del Pueblo el aclamar, y leuantar por Rey a quien los sustenta de pan, y remedia la hābre que padecen. Y es notable el modo con que lo dize el Euāgelista. *Sciens autem Iesus, quod venturi essent, & raperent, vt facerent eum Regē, fugit.* Era caso cierto, y verdadero, q̄ estos Pueblos le auian de arrebatar, y leuantarle por Rey, y por esso huye, y se esconde; y estamos viēdo, que esta misma multitud de Pueblos le seguia por los lugares, por los cāpos, y desiertos, viēdo los milagros que obraua. *Sequebatur eum multitudo magna, quia videbat signa, quæ faciebat.* Pero no tratan de leuantarle por Rey, porque los milagros, y marauillas son para que le sigan los Pueblos; pero el quererle leuātar por su Rey, solo lo causa el ver que los sustenta de pan; y si esto falta, aunque haga milagros, y resucite muertos no le leuantarán por Rey.

27 Tambien parece que por tantas marauillas, y milagros auian los Pueblos de conocer a Christo por verdadero Hijo de Dios, como en la verdad lo era, y viniera muy ajustado, y deuido, que se juntaran todos essos mismos Pueblos, y en esta ocasion le reconocieran por Hijo de Dios; pero ellos no tratan de esso, porque solo tratan de leuantar por Rey al q̄ los acaba de sustentar de pan. Y assi parece, que auiendo el Rey nuestro Señor mirado con tanto cuydado por el sustento del pan de sus vassallos, ha merecido de nueuo las aclamaciones vniuersales de verdadero, natural, esclarecido, y piadosissimo Rey de sus vassallos; y verà el Lector, q̄el Nombre Real de Philipo Quarto, no solo dize el numero de su Real Nombre, sino que tambiē explica el auer reprobado quatro vezes este Tributo, en fauor de sus vassallos.

DISCVRSO NONO.

28 EN el Discurso 9.§.12.fol.663.n.12. se refierē las palabras de D. Miguel Marañon, que el Dr. Nauarro repite diferentes vezes en sus Obras, en las quales ha

ze comparacion entre los Caualleros destas Religiones Militares, con los demas Religiosos Monacales, y Mendicantes, diziendo, que estos Caualleros exceden a las demas Religiones, porque *los Caualleros votan la Obediencia en todo, y por todo, y comprehēde el Martyrio.* Y deste Author, y del Dr. Nauarro que lo refiere lo há tomado otros Authores, como cōsta de sus Informes, y Alegatos en Derecho, que dexamos referidos. A lo qual en el mismo lugar nu. 13. dixe, que esta materia del Martyrio, es puramente Theologica, y que no pertenece a la Facultad de Iuristas, &c.

29 A esto añadimos aora, lo que despues que se escriuió aquello hemos visto, publicado por el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, en Decreto de 22. de Agosto de 1663. en el qual se manda expurgar vna Alegacion en Derecho, que se imprimiò en Valencia, año de 1658. sobre la potestad, y Iurisdicion de la S.C.R. Magestad del Rey nuestro Señor, como Administrador perpetuo de la Sagrada Orden de Montesa; en la qual alegacion repite el Author diferētes vezes el nombre de Martyrio, que dize votan los Caualleros Militares. Y tambien se mandò expurgar en todos los lugares que la dicha alegacion habla comparatiuamente de los votos, y estado destos Caualleros, con el estado, y votos que hazen los Religiosos Mendicantes, y Monacales. Y esto se repetia tantas vezes en esta Alegacion, que fuè necessario hazer otra impression de nueuo expurgada, y corregida, segun el Decreto del Supremo Consejo de Inquisicion, como todo se executò. Y con esto queda bastantemente respondido a lo que los Authores Iuristas dizen en sus Informes del Martyrio destos Caualleros.

30 Tābien en el mismo Decreto se mandarō borrar, y quitar de la dicha Alegacion todos los Pareceres, y Aprobaciones, que estauan impressos, y firmados de mas de cinquenta y tres Personas de puestos de Letras, y Authoridad, q̄ aprobaron la dicha Alegacion, firmandolo de sus nombres todos; las quales Aprobaciones, y Pareceres, se prohibieron, y mandaron quitar. Y este exemplar no fauorece el intento del Lic. Diego de la Mota, que se valiò tambien de muchas firmas que sacò de Personas graues, de Valencia, y otras Vniuersidades.

APRO-

APROBACION, Y LICENCIA del M.R.P.M. Fr. Iuan Martinez de Prado, Cathedratico de Prima de la Vniuerſidad de Alcalà, Calificador de la Suprema, Regente Iubilado del Colegio de S. Thomas de la miſma Vniuerſidad, y Prouincial de Eſpaña, de la Orden de Predicadores.

NO ſolo doy con guſto a V. Reuerendiſsima la Licēcia que me pide para publicar eſſos Diſcurſos, ſino q̄ doy muchas gracias porque en mi tiempo ſe aya ſeruido de dar eſta honra a la Religion, y hecho eſte ſeruicio a la Igleſia, y bien a eſta Monarquia; que los Diſcurſos que en el ſiglo preſente con tanta vtilidad ſe han practicado, cō no menor vtilidad que admiracion, en los ſiglos venideros ſerā leydos. Y por no paſſar de oficio de Prelado a las licencias de Orador, ſolo digo a V. Reuerēdiſsima, lo q̄ Salviano a Euſtochio. *Legi Librum, quē transmiſiſti, ſtylo breuē, doctrina vberē, lectione expeditum, inſtructione perfectum, mēti tuæ, ac pietati parem.* Y aſsi, por lo que toca a nueſtro Oficio, doy toda la licencia a que ſe eſtiende: y en merito de Santa Obediencia, pido a V. Reuerendiſsima, que la impreſsion no ſe dilate. Dada en nueſtro Conuento de S. Pablo de Valladolid, en 26. de Enero de 1664.

Fr. Iuan Martinez de Prado,
Prior Prouincial.

Por mandado de ſu P.M.R.

Regiſtrada fol. 124.

Fr. Iuan de San *Martin,*
Compañero, y Secretario.

Erratas.

FOlio 48. n. 158. dize, *sed domui sua*, diga, *sit domui sua*. Fol. 165. nu. 169. dize, *Idem conrfomat Antherus*, diga, *Idem confirmat*. Fol. 204. n. 306. dize, *la paz està*, diga, *la paz estaua*. Fol. 255. n. 138. dize, *Geronymo Plato*, diga, *Geronymo Platti*. Fol. 289. n. 20. dize, *Hostense*, diga, *Hostiē se*. Fol. 338. n. 4. dize, *V. Mag. perecer*, diga, *carecer*. Fol. 424. n. 52. dize, *Arrieros a componer*, diga, *a comprar*. Fol. 426. n. 60. dize, *en el se habla*, diga, *en el se halla*. Fol. 493. n. 22. dize, *S. Geronymo*, diga, *S. Gregorio*. Fol. 578. n. 9. y 10. dize, *Santo*, diga, *Santiago*. Fol. 623. n. 122. dize, *nuestro glorioso*, diga, *de nuestro glorioso*. Fol. 679. n. 50. dize, *lo qual se compone*, diga, *lo qual no se compone*. Fol. 708. n. 138. dize, *sin recusar*, diga, *sin reseruar*. Fol. 716. dize, *Alexo Esperello*, diga, *Alexandro Esperello*.

¶ Estos Discursos Theologicos, y Polyticos, sobre las frequētes Traslaciones de los Obispados, y otras materias tocantes al gouierno de la Monarquia, escritos por el Reuerendissimo P. M. Fr. Iuan Martinez, Confessor de su Magestad, estàn bien, y fielmente impressos, segun su original, quitadas estas erratas. En Alcalà, a 4. de Febrero, de 1664.

Dr. D. Francisco Ignacio de Porres,
Corrector de la Vniuersidad.

SVMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Real este Libro a quatro marauedis cada pliego, como consta de su original, que està en poder del Author. Tiene 234. pliegos, que al dicho precio monta en papel 936. marauedis.

PARECER



PARECER

DEL ILLVSTRISSIMO SEñOR D. MARtin de Ontiueros, Arçobispo aora de Valencia, y primero de Calahorra, sugeto en letras, doctrina, y sabiduria, sobre toda ponderacion. Lleuò por oposicion ocho Cathedras en la Vniuersidad de Salamanca, hasta la de Prima en que fuè jubilado. Y auiendole yo remitido estos Discursos, y suplicadole diesse su parecer sobre el primero de las Traslaciones, respondiò en la forma siguiente.

1  OS Discursos Theologicos, y Politicos, y parte dellos Apologeticos que V. Reuerendissima fue seruido remitirme, hè visto con la atencion que pidē sus assumptos, y las materias q̄ tratan, por ser graues, y de graue importācia, y sobre cuya resolucion cada dia se discurre, y confiere entre personas doctas, y zelosas del bien comun, y del mayor seruicio de Dios; y en especial he cargado la consideracion sobre el primero, que es acerca de las frequentes Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, en que V. Reuerendissima, fauoreciendo mi cortedad, quiere saber mi parecer, y lo que siento de la propuesta, y de su resolucion.

Y si bien pudiera con breuedad cumplir este mandato cō solo responder en general, que està muy docta, y diligentemente trabajado, y que sus conclusiones, y resoluciones son ajustadas a los sagrados Canones (cuya ha sido mi principal profession) y à la doctrina de los Santos Padres, y Doctores Clasicos, y que a los reparos que contra ella se han hecho, se satisface en el papel (a mi juyzio) plenamente con viueza, y

claridad, y que sin duda es obra digna de las letras, prudencia, y santo zelo de su Autor.

2 Pero desseando cumplir mas exactamente lo que V. Reuerendissima me pregunta, digo: Que para entēder yo mejor los Sagrados Canones, y Decretos Pontificios, que hablan de las Traslaciones de los Obispos, he reparado algunas vezes, que vnos disponen la obligacion q̄ tienen los Obispos a no dessear, ni pretender ascender a otros Obispados, y que otros Canones prohiben, el que se passen de vnas a otras Iglesias propria Auctoritate. Y otros finalmente, que aūque regulariter prohiben estas Traslaciones; señalan empero algunas causas, y circunstancias que pueden justificar hazerse. Y segun esto vienen a ser tres puntos, ò articulos diuersos, sobre que discurrirè lo mas breue que pueda.

3 En quanto a lo primero, es comun resolucion, que los Obispos electos ya en sus Iglessas, y que las gozan, y rigē, no deben dessear, ni pueden licitamente pretender otras, sin riesgo de incurrir en culpable vicio de ambicion, ó presumpcion. Sāto Thomas, sobre el lugar de S. Pablo 1. ad Timoth. cap. 3. *Qui Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat, vbi illum explicans ita scribit. Non dicit Apostolus, bonū desiderium habet; sed bonum opus, idest, vtilitatem plebis.* A cuyo intento haze el Canon 13. del Concilio Nizeno secundum versionem ex Arabico factam per Alphonsum Pisanum: *Si quis*, dize, *Episcopus dederit, operam, vt ex sua Ecclesia trāsferatur, non est in alia recipiendus, &c.* Y lo considerò assi el Romano Pontifice Leon epist. 84. ad Anasthas. cap. 8. & refertur in cap. si quis Episcopus 31. 7. q. 1. Y el Cardenal Baronio ann. Christi 499. num. 6. & anno 502. num. 38. Y el Romano Pontifice Anthero epistola sua vnica ibi. *Auaritiæ quoque causa, vel præsumptionis, aut propriæ voluntatis, non sunt Episcopi mutandi de Ciuitate in Ciuitatem.* Y el Romano Pontifice Gregorio 1. lib. 3. registr. epist. 20. ad Maximian. Y S. Isidoro lib. 3. de summo bono cap. 34. Ioā. Busæo de stat. homin. cap. 1. §. 5. pagin. 146. Castillo de Bobadilla en su Polit. 1. parte lib. 1. cap. 3. nu. 68. Machado to. 2. Sum. lib. 4. pag. 6. tract. 1. docum. 2. Y refiriendo los graues inconuenientes que resultan, de que los Obispos dessee͂, ò pretendan otros Obispados, lo resuelue Pineda en la Monarch. Ecclesiast. lib. 14. cap. 6. §. 3. y lib. 19. cap. 10. §. 1. Y

lo supone V. Reuerendissima en su Discurso muchas vezes, maximè en el num. 281.

4 En quanto al segundo, acerca de los Obispos que passan de vnas Iglesias a otras propria authoritate. Digo, que esto seria delito graue, defendido como regla indefectible, y castigado con graues penas, con gran numero de Canones, y Decretos Pontificios en todos tiempos.

El Cōcilio Nizeno can. 15. celebrado sub Syluestro, anno Christi 327. referido en este Discurso Theologico num. 51. his verbis. *Non oportet Episcopum de Ciuitate in Ciuitatem migrare:* y està en el Decreto de Graciano in cap. *Non opportet* 19. 7. *q.* 1. Y mas copiosamente en su original 1. tomo Concil. pag. 344. ibi. *Consuetudo contra regulam tollatur, & Episcopus Presbiter Diaconus ab vna Ecclesia in aliam non transeat; sed si quis id facere tentauerit, quod fecerit irritum sit, & ad suam Ecclesiam, in qua ordinatus est, vnusquisque reducatur.* Adonde el Cardenal Turrecremata, y los demas Ordinarios, lo entienden de los Obispos, que propria authoritate transeunt.

5 Este Decreto siguiò, y renouò el Concilio Calcedonense, sub Leone, celebrado ann. 451. cap. 5. transcripto in cap. *Propter* 26. 7. *q.* 1. que se refiere en el Papel del Discurso num. 41. que a mi entender habla en el caso que voy tratādo, y me lo persuaden aquellas palabras: *Propter eos Episcopos, qui de Ciuitate in Ciuitatem trāseūt. Et placuit definitiones datas à Sāctis Patrib⁹ habere propriā firmitatē.* Y lo notā Turrecrem. y los Autores in dict. cap. 26. & præcedenti.

6 El Cōcilio Antiocheno 1. sub Iulio 1. celebrado anno Christi 340. c. 21. referido por V. Reu.^ma en este Discurso nu. 38. Y en el Decreto de Graciano in c. *Episc.* 25. 7. *q.* 1. adōde no solamēte ponē la prohibiciō, quādo Episcopus spontè de vna Diœcesi in aliā trāsit, nēpè propria auctoritate (vt omnes ibi testātur) sino q̄ la amplia, y estiēde, aūq̄ fuesse el Obispo aliquomodo violētado al principio cō el Pueblo, ó persuadido por otros Obispos, sin otra justa causa. Assi lo manifiesta la cōtextura claramēte, como se puede ver en su original. Y en en el mismo Cōc. can. 16. se estatuye lo mismo, *etiā si Episcopus vocans sit, qui in Ecclesiam vocantem prosiliat.*

En este mismo sentido prohibiò las traslaciones el Concilio Carthaginens. 3. cap. 38. celebrado circa tempora Sirici

Papæ, anno Christi 397. quod extat in cap. *Non licet* 107. *de consecratione dist.* 4. de que haze mencion V. Reuerẽdissima en este Discurso a otro proposito nu. 37. en estas palabras. *Placuit, quod etiam in Capuensi plenaria Synodo, videtur statutum, quod non liceat fieri rebaptizationes, & reordinationes, vel traslationes Episcoporum.* Y aunque se conocia este sentido, con sola la equiparaciõ del Baptismo, que es vno, *vnitate specifica, & numerica.* Paul. ad Eph. c. 4. q̃ al proposito trae el Pontifice Leon in cap. *Hanc regulam* 57. 1. *q.* 1. se manifiesta en las siguientes de su original, que està en el 1. to. de los Concil. Grecolatinos, pag. 711. & in Cod. Can. Eccles. Africanæ, can. 48. en el mismo tomo, pag. 932. ibi. *Nã Cresconius Villa Rhegiensis Episcopus, Plebe sua derelicta, Tubuniensem, aliàs Tubiensem, inuasit Ecclesiam, & vsque hodie commonitus, secundum quod statutum fuerat relinquere eandem, quam inuaserat Plebem contempsit aduersus istum, &c.* Vbi prosequitur pęnam, & modum cõpulsionis, quæ inuenitur in Decreto Gratiani, in cap. *Petimus* 19. 1. q. 1.

7 En los mismos terminos habla la prohibicion del Cõcilio Sardicẽse Occumenico, can. 1. aliàs can. 1. & 2. an. Christi 347. cuyas notables palabras se refieren tambien por V. Reuerendissima en este Discurso, nu. 39. Y estàn en el 1. to. de los Concilios Grecolatinos, pag. 526. & 534. & 537. & apud Coriolanum in Sum. Concil. pag. 245. Y sus primeras palabras deste Decreto, ù del can. 1. del estàn puestas por texto en las Decretales, en el cap. 1. de Cleric. non resident. como lo notò alli Iacobo Cuiacio, y Francisco Duaceno de Benef. lib. 5. cap. 3. Y las segundas clausulas en el cap. Osius 2. de electione, como lo reparò Gilberto Regio, lib. 1. enantiophanon. cap. 24 el qual Concilio, por propuesta de aquel grande Obispo de Cordoua Osio, tratò de extirpar con graues penas la corruptela, y temeraria costumbre, de que los Obispos propria authoritate, y con malos pretextos, & causa potius auaritiæ, & ambitionis, se passauan de vnas Iglesias a otras mayores, como lo nota Christophorus Iustel in notis ad Can. 48. Codic. Canon. Ecclesiæ Africani, pagina 60.

8 Y el Romano Põtifice Damaso nuestro Español, elegido, anno Christi 369. in confessione fidei ad Paulum Episcop. Thesalonicensem, apud Theodoretum lib. 5. cap. 11. in

haec

hæc verba. *Eos autem, qui ab Ecclesijs, in quibus vixerũt ad alias se transtulerint, vsque eo sint à nostra communione alieni, quoad ipsas ad vrbes reddierint, in quibus erant primum, ad aliquem honoris Ecclesiastici gradum elati. Quod si quis alterius locum, &c.* De que haze mencion Iuselio vbi proximè.

9 Y el Romano Pontifice Leon 1. elegido al Pontificado anno Christi 440. en la epist. 84. ad Anasthasium Episcop. Thesalonicens. referido en este Papel por V. Reuerendissima num. 65. trãscripta por Graciano in cap. si quis Episcop. 31. 7. q. 1. y se hallarà entre las obras de S. Leõ de la impressiõ Lugdun. ann. 1623. pag. 154. in illis verbis. *Si quis Episcopus, mediocritate Ciuitatis suæ despecta, administrationẽ loci celebrioris ambierit ad maiorem se plebem, quacumque occasione trastulerit, non solum à Cathedra quidem pellatur aliena, sed carebit propria, nec illis præsideat, quos per auaritiam concupiuit, nec illis, quos per superbiam spreuit:* vbi illa verba, *quacumque occasione (alias quacumque ratione.)* Doctores in dict. cap. si quis Episcopus, rectè interpretantur de causa iniusta, seu illicita.

10 Y el Pontifice Hilario, que entrò en el gouierno de la Iglesia el año de 461. epist. 1. ad Ascanium Tharraçonensem Episcopum cap. 1. in illis verbis. *Pars illa* (Niceni Concilij) *cõtemnitur, qua vetatur, ne quis relicta Ecclesia sua ad alteram transire præsumat, quod nimis improbe conniuentib⁹, & vt doleatur grauius, vobis asserentibus Iraneus Episcop. connatur admittere,* Refierelas Antonio Agustino, tom. 1. Epitom iuris Pontificij veteris lib. 4. tit. 78. cap. 11. 12. & 13. vn fragmento desta Epistola, puso Graciano in cap. remoto 30. 7. p. 1. *Remoto* (dize) *ab Ecclesia Barcinonẽsi, atque sua remisso Iraneo Episcopo, sedatis per Sacerdotalem modestiam voluntatibus, quæ per ignorantiam Ecclesiasticarum legũ desiderant, quod non licet obtinere, &c.*

En cuya especie, y en la de los textos, y Autoridades referidas hasta aqui, me ha persuadido siempre, se trata de los Obispos, que por su propria autoridad intentauan passarse de sus Iglesias a otras; y que assi se les mandaua so graues penas que boluiessen a las primeras. Y arto claramente mas cerca de nuestros tiempos el Romano Pontifice Inocenc. 3. electo ann. Christi 1198. dispone en los mismos terminos en el cap.

Quanto 3. de Translat. Episc. ibi. *Ipse vero relicta Hildesem. Ecclesia ad Herbipolem. Ecclesiam, authoritate propria se trãstulit.* Y lo conociò Solorçano de Iur. Ind. lib. 3. cap. 13. n. 103. el qual, ni otros Doctores, no han reparado, que el mismo caso, y palabras del mismo Pontifice, se hallan en el cap. illud 5. de Cleric. excommun. ministrante, ibi. *Quondã Hildesem. Episcopus licentia, non solum non obtenta, sed nec etiã postulata (Ecclesia Hildesem. relicta) Herbipolen Ecclesiam occupauit*; aunque es diuersa epistola, que la del cap. Quanto de Translat. Episc. Y consta por quantos, y dilatados siglos se acostumbrò el delito, y temeridad de passarse los Obispos propria authoritate de vnas Iglesias a otras, siendo tan prohibido, y con tantas penas defendido por los sagrados Canones.

11 El tercero punto sobre que se propuso discurrir, es, de las verdaderas Traslaciones de los Obispos que se hazen, passandoles de vnas Iglesias a otras, concurriendo causas, y authoridad de los Superiores; *An scilicet sint licitæ, vel à Iure prohibitæ?* Llamè las verdaderas Traslaciones, porque estas lo son, pero no las otras de que hablè hasta aqui, que no son Traslaciones, sino Transiciones. Assi lo aduiertẽ los mismos Romanos Pontifices, y Legisladores Canonicos. Optimè Pontifex Pelagius 2. in cap. scias 35. 7. q. 1. ibi. *Aliud est enim mutare, aliud mutari; aliud est, sponte transire, & aliud coacte, aut necessitate venire. Vnde isti non mutant Ciuitates, sed mutantur.* Y el Pontifice Anthero, cap. mutationes 34. 7. q. 1. ibi. *Non enim transit de Ciuitate in Ciuitatẽ, qui hoc non ambitu, nec propria voluntate facit, sed vi à propria Sede expulsus, aut necessitate coactus, aut vtilitate loci, aut populi, &c.*

12 Y lo notaron despues de Theodoro Balsam. in suplemento ad Can. 15. Synod. Nizen., Innocenc. Cironius ad titulum de Translatione Episc. Y con mas grauedad, y autoridad Nizephoro Calixto lib. 14. hist. Eccles. c. 39. pag. mihi 754. adonde defendiendo por justa, legitima, y Canonica la Traslacion de vn gran Varon, llamado Proclo, Obispo que era de Cirico constituido, y trasladado à la Iglesia Constantinopolitana, contra los que murmurauan, y hablauan mal desta traslacion, dize estas palabras. *Nam qui tunc rem hanc taxare conati sunt, vel inuidia ferri, vel ignorare*

visi sunt Canonum sensum, & mentem, atque ea, quæ varie in Ecclesijs per dispensationem, & vtilitatem seruata sunt, & gesta. Domini quidem Canones, & veteres Ecclesiæ Antistites liberum esse voluerunt, quotiescumque legitima suaderet vtilitas, ex vrbe vna in aliam, Episcopum transferre, videlicet, si sincerior pietas, vel Ecclesiasticæ forte tranquillitatis constitutio translationem flagitaret. Y concluye esta clausula, diziendo. *Transitionem namque prohibet, non translationem.* Para efecto destas vltimas palabras, he traido esta autoridad principalmente; pero ella toda es muy aproposito para la determinacion, y resolucion de la duda, que se trata de las verdaderas traslaciones que se hazen de los Obispos de vnas Iglesias a otras.

13 En el qual articulo digo, que aunque regular, y generalmente las traslaciones de los Obispos sean prohibidas por derecho; pero haziendose por causas legitimas de necessidad, ò vtilidad de las Iglesias, y con authoridad del Romano Pontifice, son permitidas, y justificadas, y se puedē hazer sin riesgo, ni lesion de la conciencia de los Obispos, ni de quiē los promueue; como lo prueua V. Reuerendissima en este papel con autoridades graues, y ajustadas al caso. La primera, y mas antigua es del can. 13. alias 14. de los Apostoles, cuyas palabras se refieren num. 34. Pero en otra version de Genciano Herbeto, dize assi. *Episcopo non liceat, sua relicta Parrochia ad aliam transire, etiam si à pluribus cogatur, nisi sit aliqua causa rationi cōsentanea, quæ eum cogat hoc facere, vt pote ad maius lucrum, cum possit ipse his, qui illic habitant, pietatis verbo conferre, idque non ex se, sed multorum Episcoporum iudicio, & maxima exhortatione.* Que siendo tan claras, parecia no auer sido necessarias las declaraciones Apostolicas, que despues han emanado sobre su materia, sino es que la ocurrencia de varios casos de transgression las ocasionase.

14 En el qual Canon es de reparar, que la clausula *ad maius lucrum*, la entiende bien Zonaras, y Balsamon del *lucro Populi, quasi dicat ad Populi vtilitatem, non ad vtilitatem Episcopi, nec ad pinguiores redditus, quibus inhiant, qui Episcopatum deserunt, vt alium assequantur. Quod lucrum, malum appellat Iustinianus in Nouella* 3. Y S. Geronymo in cap. legimus 24 in fine 93. distinctio-

ne secundum emendatam lecturam, quæ habet se lucris, vt notat Iacobus Cuiacius, cap. 1. de Cler. non resid. & Scholiū Gregorianæ editionis in dict. cap. legimus.

15 Prueba tambien la dicha nuestra resolucion, y cōclusion el Concilio Nizeno, celebrado ann. Christi 325. can. 15. cuyas palabras puso Graciano in cap. *Non oportet* 19. 7. q. 1.

El Cōcilio Antiocheno sub Iulio, ann. Christi 340. can. 21. cuyas palabras estan en el Decreto in cap. *Episcopum* 25. 7. q. 1.

El Concilio Sardicense, celebrado anno Christi 347. que se suele llamar General, ò Apēdice del Nizeno, cap. 1. & 2. cuyas palabras estàn en Coriolano in Sum. pag. 244. y en los Textos de las Decretales, indicados arriba.

El Concilio Carthagin. 4. sub Anasthasio, ann. 398. cap. 27. en el qual los Padres hazen mencion de las causas que pueden justificar las Traslaciones, ibi. *Si id vtilitas Ecclesiæ fiēdum poposcerit Decreto pro eo Clericorum, & Laicorum, Episcopis porrecto in præsentia. Synodi transferatur, transcriptum in cap.* Episc. 37. 7. q. 1.

El Concilio Chalcedonense sub Leone, celebrado anno Christi 451. can. 5. referido in cap. *Propter* 26. 7. q. 1. Y prueбanla los Romanos Pontifices, desde Euaristo que entrò à regir la Iglesia el año de 112. en vna Epistola referida, in cap. *Sicut* 11. 7. q. 1. adōde prohibe la traslacion, quādo *absque rationabili causa, seu necessitate fit; & quod ea non interueniēte, præsumitur, ambitus causa transire, &c.*

16 El Pontifice Calixto, que fuè elegido el año de 221. en la epist. 2. omnibus Episcopis Galliarum, que se halla en el to. 1. de los Concilios, pag. 102. referida por Graciano in cap. *Sicut* 39. §. *vltimo* 7. q. 1. adonde estàn estas palabras. *Si autem vtilitatis causa mutandus, non per se hoc agat, sed fratribus inuitandus, & authoritate huius Sanctæ Sedis faciat, nō ambitus causa, sed vtilitatis.* Hasta aquì estàn en el original, y en los Decretos de Burchardo, y de Yuo Carnotense, y en la Panormia. Pero Graciano añadiò, *vel necessitatis*, por auer expressado tambien essa causa los Pontifices que fueron despues de Calixto, y en especial el Romano Pontifice, y Martyr Anthero.

17 Fuè este Pontifice Anthero puesto en la Silla Apos-

tolica, a tres de Diziembre del año de 238. y durò en ella solos 44. dias, segun el computo mas seguido, hizo en este breue tiempo vno de los mas celebres Decretos que han salido en la Iglesia sobre esta materia, fuè vna Epistola Decretal, en que consultado por los Obispos de la Prouincia Betica, y de la de Toledo, congregado Concilio Prouincial para esta consulta, como lo presumiò Ambrosio de Morales lib. 9. cap. 42. y el P. Geronymo de la Higuera en las notas al Cronicon de Luitprando in dipticon pag. 550. nu. 38. ò sin Concilio, como siente mejor, a mi juyzio, el Doctor D. Francisco de Padilla en la Hist. Eccles. de España, tom. 1. Centur. 3. cap. 3. folio 102. sobre si se podian mudar los Obispos de vn Obispado a otro, y si esto era licito, y permitido por Derecho? Y respondiò clara, y expressamente el Pontifice Antero ser licito, haziendose la traslacion, *propter vtilitatem Populi, aut necessitatem Ecclesiæ, sed non prohibito cuiusquam, aut dominatione.* Y esto prueba con muchas, y fuertes razones, y autoridades de la Escritura, y Concilios; y con casos que refiere, en que licitamente se auian hecho traslaciones de Obispos. Hallase esta Epistola entera en el tom. 1. de los Concilios Greco latinos, pag. 111. en cuyo fin haze vna elegante nota Francisco Coriolano, y transcribe la mayor parte della Antonio Agustino in epitom. Iur. Pontif. veteris 1. tom. lib. 4. de Episcop. tit. 78. c. 8. Y Graciano tomò algunas clausulas de ella, y las puso por texto en su Decreto in cap. mutationes 34. 7. q. 1. q̃ es el capital donde los ordinarios Doctores Canonistas tratan este punto, especialmente el Señor Cardenal Fr. Iuan de Torquemada, tambien hijo del Orden glorioso de Predicadores.

18 En la contextura del qual texto, vers. *mutationes Episcoporum scitote, communi vtilitati, atque necessitati fieri licere non propria cuiusquam voluntate, aut dominatione.* Nota aquel gran Cardenal, que la palabra *dominatione*, significa, *scilicet, nõ vt Episcopus in alia Ecclesia, vel in plurib⁹ valeat dominari.* Pro quo ego addo, q̃ seria ir cõtra id, quod docemur. 1. Petr. cap. 5. ibi. *Pascite, qui in vobis est, gregem Dei, nec turpis lucri gratia, nec vt dominantes Cleris*, referido in cap. *Sta subiectus* 7. 95. dist. y tambiẽ se puede añadir vn lugar de S. Gregorio lib. 1. Regist. Indict. 9. epist. 42. ibi. *Summus itaque locus, tunc benè regitur, cum is, qui præest vi-*

tijs, potius quam Fratribus dominatur. Y acaso conessa atẽcion en la epist. 1. Tarrazonensium Episcop. ad Pontif. Hilar. contra Episcop. Calagurrit. que està en el 3. tom. de los Concil. pag. 570. adonde se lee, *de illo Episcopo Calagurritano diuinationes indebitas vsurpando.* Leyò D. Francisco de Padilla 1. parte de la Historia Ecclesiastica de España, pag. 376. *Dominationes indebitas*, segun la qual exposicion, es, como si huuiera dicho el Pontifice Anthero, que la traslacion no se debe hazer por la voluntad propria del Obispo, ni por sus aumentos de ambicion de mandar mas, y poder mas, que esso es, *non propria voluntate, ac dominatione.*

19 Pero quando no fuere por estos ambiciosos, y viciosos respetos, sino por causa de necessidad, ò vtilidad, lo permite el Romano Pontifice Anthero, repitiendo seis vezes estas causas, *vtilitatis, & necessitatis*, en aquella epist. y mas concurriend en ello el Consejo, exortacion, ò postulaciõ de los Superiores a quien toca, vt patet ibi: *Qui non suo libito, aut ambitu hoc facit, sed vtilitate quadam, aut necessitate, aliorum hortatu, & consilio potiorum transfertur.* Et ibi. *Non superbe, sed cum humilitate ab alijs translatus, & intronizatus est, &* ibi. *Nec mutat Ciuitatem, qui non sua, sed cõsilio, & electione aliorum mutatur.* Et ibi. *Aut necessitate coactus, aut electione, exhortatione Sacerdotum, & Episcoperũ translatus est ad aliam Ciuitatem.* Y vltimamente es muy de reparo en aquel texto in dict. cap. mutationes 34. que aquellas palabras vltimas: *Nec tamen sine sacrosanctæ Sedis Romanæ authoritate, & licentia*, no son del Pontifice, que entonces aun no estaua esso expressamente estatuido, sino de Graciano, que las añadiò, vt animaduertit nota Gregoriana, ibi, & Cironius in tit. de Translatione Episcopi. Porque ya en el tiẽpo que compuso su Decreto Graciano, estaua determinado en el Derecho, y reseruada a la Sede Apostolica la traslacion de los Obispos, maximè, por el Pontifice Inocencio 3. in cap. 1. de translat. Episcop. ibi. *Ac per hoc translationes Episcoporum, ac Sedium mutationes ad summũ Apostolicæ Sedis Antistitem de iure pertineant, &c.* Et in cap. inter corporal. 2. & cap. fin. de trãslat. Episcop. El mismo Inoc. 3. in cap. Nisi specialis 3. Cap. Quod translat. 4. de offic. legati, & in cap. venerab. 7. de consuetudine, que todos son del Pontifice Inoc. 3. y lo mismo expressò en la epis. 175. lib. 3. regist. 15. apud Bos-

quet.

quet.pag.442. reconocen esta reseruacion todos los Doctores en el tit. de trãslatione Episcop. desde Gotfredo, hasta Germonio, Cironio, Valdẽse, y otros modernos. Glasin. in cap. si Abb. §. fin. de elect. in 6. Pedro Rebuf. in concordata Franc. tit. de elect. derogatione, §. 1. vers. sponte, pag. mihi 545. Pedro Gregorio ad tit. de rescript. cap. 3. n. 12.

20 Hanse referido, y obseruado estas inteligencias Canonicas, con ocasion de la epistola Decretal del Pontifice Anthero, vltra de la qual no es menos digna de obseruacion para la prueba de la proposicion que lleuo assentada, otra epist. del Pont. Pelag. 2. que empeçò a gouernar la Iglesia el año de 577. epist. 1. ad Benignum Archiepiscopum, en que latissima, y elegantemente resuelue, sigue, y prueba el mismo intento que el Pontifice Anthero, y se vale de muchas razones, y fundamentos de su epistola; y toma de ella no pocas clausulas. Hallaràse en el 4. tomo de los Concil. Grecolat. de Seuerino, pag. mihi 467. por seis columnas siguientes. Y especialmente en el §. *Quapropter scias frater dilectissime*, que transcribiò Graciano en el cap. *Scias* 35. *7. q. 1.* adõde resuelue ser licita, y permitida la traslacion del Obispo, quando se haze por causa de vtilidad, ò necessidad, post quẽ, §. se sigue en el original de la epist. la explicacion de la Regla, que prohibe las traslaciones, por estas palabras.

Quod enim in Canonibus legitur non debere Episcopum de Ciuitate in Ciuitatem transire, vel transferri, non de his dicitur, qui, aut vi expulsi, aut necessitate coacti, aut authoritate maiorum hoc agunt, sed de his, qui auaritiæ ardore inflamati sponte sua prosiliunt, & potius ambitioni, quam vtilitati Ecclesiæ seruire, & vt dominationi seruire, & vt dominationem agant insistere cupiunt. Et inferius. Non enim benè intelligit Ecclesiasticas regulas, qui hoc negat causa vtilitatis, aut necessitatis fieri posse. Otras clausulas desta epistola puso Graciano en el cap. *Omnis* 36. *7. q. 1.* que son tan del caso que se consulta, que no se puede dezir mas, ni dexan mas que discurrir; porque concluye, que quando vna Iglesia grande està vaca sin Obispo proprio, los Pueblos, y ouejas de èl, necessitan de Pastor, y Prelado, que les acuda con el pasto espiritual, y les dispense los ministerios Ecclesiasticos, y que les instruyan en sus obligaciones, causa no solo de vtilidad, sino de necessidad; y si para este efecto no se hallasse sugeto mas docto, y

mas vtil a la Iglesia vacante, que vn Obispo que estuuiesse en otra Iglesia menor, y a este, por dezir que tiene ya la Iglesia propria, impidiessen algunos transferirle a la vacante mayor, con cõsejo, y exortacion de los a quiẽ toca, seria esto negar la misericordia, y socorro a los necessitados del pueblo vacante. Las palabras son estas.

Negat misericordiam, necessitatem patientibus, qui populis indigentibus diuinis ministerijs, & non habentibus proprium Episcopũ qui eos instruat, causa vtilitatis, ac necessitatis, ex alia ciuitate, licet minor sit, in eam, quæ non habet Episcopum, doctiorem, vel vtiliorem meliori consilio nõ sponte trãseuntem, sed maiorum exhortatione mutare, aut Episcopũ deiectum, & persecutionem patientem causa vtilitatis, intronizari non permittit. Vbi clausula, *meliori consilio*, significa lo mismo, que cõ mayor acuerdo, y por socorrer a esta mayor necessidad, ó mayor vtilidad del pueblo mas numeroso, vt Doctores in cap. *Omnes* 35.

Y no se puede dexar de poner aqui otra clausula del mismo Pontifice Pelag. 2. subsiguiente a las dichas, §. que empieza, *Huic regulæ*. Que dize assi. *Huic regulæ, idest, doctrinæ cõtradicere nullus potest, quæ etiam causa vtilitatis, aut necessitatis intronizare Episcopum iubet, & mutari, ac transire eũ de ciuitate ad aliam ciuitatem, non proprium habentem Episcopum sinit: pingues hostias litat Diabolo, qui his resistere nititur, aut misericordiam, & vtilitatem Ecclesiæ iam dictis negat, idest, Episcopis, & populis.*

21 Siguiò pues, y explicò el Pontifice Pelagio en este pũto, y clausula referida, lo que antes auia escrito, y resuelto el Pontifice Anthero en la epist. Decretal a los Obispos de Toledo, y Andaluzia, en que reprobando con aspereza el sentir menos acertado de algunos, dize assi *Qui, quod licet, docent non licere, idest, Episcopos migrare de ciuitate in ciuitatẽ, prætaxato modo, scilicet, quoties vtilitas, aut necessitas coegit, & quod non licet, docent licere, idest, misericordiam non agere circa patientem necessitatem, hoc est eis, qui Episcopum nõ habent, & sacro Episcopali indigent ministerio, Episcopum de alia Ciuitate causa vtilitatis, vel necessitatis tribui. Et Episcopis persecutionem, aut necessitatem patientibus aliã Cathedram dari negant.* Que son palabras notables, y muy del caso, y que por no deslustrarlas, no las pongo en romance.

22 Estos parrafos destas dos epistolas Decretales de Pelagio, y Anthero, son tambien muy en cõfirmacion de lo que su Magestad (Dios le guarde) ha practicado algunas vezes con Obispos, que amedrentados, maltratados, y persegui dos en sus Iglesias, y pueblos, y por esta causa compelidos a ausentarse, iuxta illud Matth. cap. 10. *Si vos persecuti fuerint in vna Ciuitate, fugite in aliã*; presentandolos para otros Obispados de Castilla, para cuya prueba, y justificacion (vtpote quasi tunc causa necessitatis interueniat) trae insignes razones el Romano Põtifice Pelagio en la epistola que voy expendiendo, referida por Graciano in dicto cap. *Omnis in fine.* Ibi. Aut Episcopum eiectum, & persecutionem patientem. Y el Põtifice Anthero in dicto cap. *Mutationes*, ibi. *Sed aut vi à propria Sede pulsus, aut necessitate coactus, aut vtilitate loci, aut Populi, & c.* Y en su original. *Quidam mẽte reprobi Episcopis persecutionem, aut necessitatem patientibus, aliã Cathedram dari negant.* Y el Pontifice Calixto en el cap. *Sicut* 37. 7. q. 1. ibi. *Si autem persecutus fuerit in sua Ecclesia, fugiẽdum illi est, in alteram ei què est associandus.* Y destos habla el Texto in cap. *Clericos* 71. *dist.* ibi. *Qui proprias Ciuitates perdiderunt, & ex necessitate ad alias Ecclesias migrauerũt.* Et ex Luitprando, & Iuliano, prueba esta legitima causa de traslacion de los Obispos D. Iuan Tamayo Salazar to. 5. Martyrolog. Hispani in vita S. Verini Episc. Tarrazon. à 19. de Otubre, pag. 584. Ludouicus Romanus Consil. 345. nu. 13. Menoch. de arbitr. casu 423. n. 10. donde refiere otros casos, por los quales, potest Episcopus de vna Ecclesia ad aliã transferri, que se comprehenden in generali causa necessitatis.

23 Mencionanse expressamente en estas epistolas, y textos alegados, casos especiales, en que los Obispos causa vtilitatis, & necessitatis fueron trasladados, y transferidos a otras Iglesias; y otros casos se pueden ver en Nizephoro Calixto Historia Ecclesiast. lib. 14. cap. 39. pag. mihi 754. y en Duareno de Benefic. lib. 5. cap. 3. y en Iuã Sabaro in notis ad Sydonium lib. 9. epist. 10. pag. 562. Frãcisco Boscheto in notis ad Epistol. Inoc. 3. lib. 1. Regestri. 13. epist. 204. pag. 101. & lib. 3. Regestri 15. epist. 174. Quintana Dueñas lib. 4. Ecclesiasticon n. 12. pag. 231.

Y es digna de traer a la memoria la traslacion, que el año 1237. se hizo en el Obispado de Leon, que aunque Abraham

Bzobio eodem ann. nu. 6. dize, que el Romano Pontifice Gregorio 9. aun instado por el Señor Rey D. Fernando el Santo, que ganó à Cordoua, y Seuilla, no quiso transferir el Obispo de Osma a Leon; esto fuè por ser el de Osma Cancelario, y Gouernador destos Reynos; y porque era mas necessario en Osma, vt ibidem refert; pero en aquella ocasiõ passò a la Iglesia de Leon à D. Martin Alphonso, Obispo de Zamora, como lo refiere Gil Gonçalez Dauila en su Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Leon, pag. 406.

24 De los quales casos se colige, è infiere, que quãdo las Traslaciones se hazen, ò hizierẽ cõ deuida atencion a las causas de necessidad, ù de mayor vtilidad de las Iglesias, son, y seran justas, licitas, y permitidas, sin que les obste la general, y regular prohibicion de los Sagrados Canones. Assi lo infiere Quintana Dueñas dicto lib. 4. n. 14. ibi. *Hanc translationem permissam temere non esse, vel illud indicio est; quod ex Græcis Authoribus, quidam monumentis diligenter eorũ nomina cõsignarunt, qui ex vna Episcopi in aliam sunt translati.* Y Boecio Epon. in tract. de Saturnino permutationis beneficialis iure nu. 31. Laurẽt. Landmether de veteri Clerico Monacho lib. 2. cap. 98. Pero no lo seran quando faltaren estas causas de vtilidad, y necessidad, y se hizieren sin atencion a ellas, y por solo respeto de mejorar a los Obispos en otros Obispados, y gratificarles lo que huuierẽ trabajado en sus Iglesias, ò los muchos años que huuieren estado en ellas: y por no hablar cõ palabras mias, pondrè aqui vnas muy notables del Dr. D. Frãcisco Padilla to. 1. de la Hist. Eccles. de España, Cẽtur. 3. cap. 3. fol. 101. adonde auiendo referido la epistola del Põtifice Anthero, y traduzidola en nuestro Idioma Castellano. Dize assi.

25 Y por esta epistola parece auer consultado a la Sede Apostolica los Obispos de la Prouincia de Andaluzia, y Toledo, acerca de si se podian mudar los Obispos de vn Obispado a otro (que tan antiguo es como esto el andarse mudando, dexando la primera Esposa por otra) lo qual no serà digno de reprehension, quando se hiziere por las causas q̃ el Papa Anthero dize en su carta, q̃ sõ por necessidad, ò fuerça, ò vtilidad del pueblo, y no del Obispo, y con licencia, y autoridad de la Sede Apostolica. Y pluguiesse à Dios, q̃ todos los Obispos leyessen cada dia esta epistola Decretal, y tuuiessen siẽpre en la me

moria

moria la doctrina della, para refrenar la ambicion, y las ansias con q̃ algunos procuran ser promouidos a otras Iglesias. Y si tãto cuydado pusiessen en gouernar santamẽte las q̃ posseẽ, como ponẽ en procurar ser acrecentados en otras de mayores rentas. Yo fiador, que algunas estarian mas bien gouernadas de lo que estàn; y si lo que gastan en pretensiones, lo diessen de limosna a los pobres; estarian bien remediadas las necessidades que padecen; mas Dios vè el coraçon del hombre, como el Papa Anthero lo ha dicho en su carta. Hasta aqui Padilla.

26 Y se colige tambien de las dos epistolas Decretales de Anthero, y Pelagio, y de las demas autoridades referidas, q̃ concurriendo causas legitimas de necessidad, ó vtilidad para hazerse estas Traslaciones, no solo puede el Obispo de vna Iglesia consentir en su presentacion, y gracia Apostolica, sino que podrà el Sumo Põtifice obligarle a que acepte la traslacion, y que passe de la Iglesia que tiene a la otra dõde es mas necessario, y ha de ser de mas vtilidad. Nam ad summam authoritatem, quã Romanus Pontifex habet pro regimine Ecclesiæ pertinet totius Ecclesiæ cura, vt & ius compellendi, etiam invitos ad acceptandum aliorum regimen, & Episcopatum, per text. in cap. *Cuncta per mũdum* 17.18. Cap. *Fratres*, & cap. *Per principalem* 19. ibi. *Ius habemus, non solum Monachos, verum etiam quoslibet Clericos de quacumque Diœcesi, cum necesse fuerit ad nos conuocare, atque Ecclesiastici exigentibus oportunitatibus invitare* 9. q. 3. *Quemadmodum potestas Ciuilis potest cogere ad munera capesenda*, lege *si Magistratum*, Cod. de Decurion. tenent. Host. & Ioã. Andr. in cap. *Si vnanimiter* de postulat. Prælat. Turrecremata in cap. *Scias n.* 4. 7. *q.* 1. Gofredo in Sum. Iur. Canonic. tit. de Translat. Episcop. n. 4. Menoch. de arbitr. cas. 423. n. 19. Abbas in sua q. 1. incipit *Episcop. Rom.* consil. 345. incipit *circa primum*. Calderinus Cõsil. 57. incipit. *An si duo*, quod est secundum de translat. Prælat. Petrus Greg. de elect. cap. 18. n. 4. pag. mihi 217. Greg. Lop. in leg. 3. Gloss. fin. tit. 6. parte 1. Castillo de Bobadilla in Polit. 1. p. lib. 1. cap. 15. nu. 24. Rota Rom. apud Farinac. 1. p. Select. 2. tom. de eis 375. nu. 2. latè quamuis his non relatis Lezana 2. tom. verb. Episc. quoad regular. à num. 19. Thomas Hurt. tom. 2. resol. Mor. tract. 12. cap. 1. num. 2628.

Paraque enel Obispo, y en su Traslacion concurrā las causas de vtilidad, y necessidad, se deue tener grande atencion, y hazer exactas diligencias por los Consultores, y electores, informandose acerca de sus letras, virtud, y prudencia, cap. *Omnes* 38. *dist*. cap. *Nisi cum pridem*, §. *pro defectu de renunt*. cap. *sit Rector* 45. *dist*. de quorum partibus, & requisitis agūt bené Menoch. de arbitr. cas. 425. Rebell. de obligat. iustit. 1. p. lib. 3. q. 4. nu. 10. Cardin. Bellarm. de offic. Princip. lib. 1. cap. 10. Duarelo de sacris Eccles. minister. lib. 5. cap. 12. Y consideradas todas procurar, *vt optimus ad Episcopatum eligatur*, como lo amonestó S. Leon Papa, epist. 84. c. 6. ibi. *Optim⁹ eligatur, de cuius nomine ad tuam notitiam, Prouinciales referant Episcopi.*

27 Algunas clausulas della puso Graciano in cap. Metropolitan. 63. dist. cap. de persona 65. dist. Y por ser este negocio de tanta importancia, y el acertar a elegir persona idonea, y de mas vtilidad de la Iglesia, como lo indica el Pontifice Pelagio en la epist. referida, vers. *Hoc tamē summopere prauidendum.*

Las calidades, idoneidad, y suficiencia que han de tener para darse los Obispados, ò ser transferidos a ellos, y la obligacion de atenderlas, y examinarlas, las pone con arta claridad, y exornacion nouissimamente Pedro Maria Passerino in tract. de elect. cap. 30. à num. 58. impresso en Roma el año proximo passado de 61. vbi expendit, & declarat Decreta Cōcil. Trident. sess. 6. cap. 1. de reformat. & sess. 24. de reformat. cap. 1. Y despues de auer puesto varias resoluciones, pone esta clausula. *Cæterum translationes Episcoporum, nō sūt multum commendabiles, nec admittendæ, nisi ex causa ad vtilitatem Ecclesiæ spectante.* Idem scripserat Zipæus de iur. Pontif. nouo tit. de translat. Episcop. num. 2. pues de otra suerte, es materia escrupulosa, y de riesgo de conciencia, vt testatur Gambacurt. de Immun. Eccles. his verbis: *Regibus imputandum, si eorum culpa Episcopi tales non sunt, quales olim fuere, & quales ipsi desiderāt. Sedes enim Apostolica longè posita illorum vitam, ac mores minus perspectos habere potest. Hincque informationibus ad eum transmissis quiescens, eos quos illi nominant fere probare, ac confirmare solet, nisi aliquando aliū de aliud illi constet, id quod raro contingit.* Palabras muy para persuadir, que en las informaciones q̄ se hazen ante el Señor

Nun-

Nuncio, de las calidades, y prendas de los nombrados, ò presentados para Iglesias Cathedrales, se pregunte, y auerigue, si seràn de mas vtilidad para las Iglesias a que se transfieren, q̃ no en las que posseen, y dexan, que es lo que el Author deste Discurso Theologico con santo zelo procura representar en èl.

28 Y si bien es verdad, que las partes de nobleza, lètras, y virtud en los sugetos, son dignas de atenderse; y tambien el auer regentado bien, y acertadamente la Iglesia que tienen, y auer defendido sus derechos; y esto por muchos años, de donde se puede presumir, que serà de conocida vtilidad a la otra Iglesia, a que se trata de promouerle; como las cõsiderò, y expressò el Pontifice Inoc. 3. lib. 1. regist. 13. epist. 148 para efecto de trasladar; como trasladò al Obispo Osnaburgense al Arçobispado Bremens. Pero esto no ha de ser regular, ni traido por consequencia para todas las traslaciones; pues estas, ni se hazian en la primitiua Iglesia tan frequentes, quando los Obispados se proueian con tanto acierto, y circũspeccion. Arto gran numero de años estuuo aquel gran Varõ Ossio en la Silla de Cordoua, y la gouernò por casi setenta años con indecible exẽplo, è hizo grandes prouechos en ella, y en la Iglesia vniuersal, como es sabido, y con todo esso nunca fuè promouido della. Consideralo en este punto D. Fernãdo de Mendoza sobre la defensa del Concilio Illiberitano lib. 1. can. 11. pagina 79. que porque el libro es raro, y sus palabras notables, las pongo aqui, que son estas.

Quare ex his omnibus fit, septuaginta annos, vel paulò minus, si non amplius Ossium Ecclesiæ Cordubensi præfuisse, vt hinc notare liceat, quam olim vsitatæ, & frequentes fuerint Episcoporum trãslationes. Si in Ossio ætatis grauitas, & maturitas, ad centum enim annos peruenisse, & Hæreticos cũ maximis; tunc viribus opugnasse, testis est Diuus Athanasi⁹, si morum integritas; si eximia disciplinarum optimarum cognitio, ab eo enim formulam fidei in Concilio conceptam, idem Athanasius grauissimus, & occulatus testis asseuerat: si religionis studium, si Catholicæ confessionis gloria cum maxima Constantini Imperatoris amicitia, & familiaritate coniuncta, postquam tot Concilijs, & Generalibus, & Prouincialibus interfuit, & præfuit, efficere non potuerunt, vt ex Corduba ad Ecclesiam aliam ampliorem transferretur, quod nulla

publicè vtilitatis ratio subesset, egregium profecto videtur, & præclarum ad imitationem Religionis, & modestiæ Christianæ reliquis exemplum præbuisse, & summi erga sponsam Ecclesiam amoris, quam semel in fidem suam receptam coniūctissimè ad extremū vsque vitæ spiritum retinuit, & vt tā Religiosum illud, priuatum tamen institutum vberiori Ecclesiæ fructu, publica authoritate fulciretur, in Concilio Sardicensi generali grauissimam in eos pœnam proposuit; qui auaritiæ, vel ambitioni inseruientes ad ampliorem Episcopatus dignitatem aspirarent; eos enim, nec laicam voluit communionē suscipere. Quod si ad excusationem litteras alterius Ecclesiæ ipsos inuitantes exhiberent, quod fraudis suspitione notarentur, nec in fine vitæ communionem debere suscipere proposuit: Quod singulari totius Concilij consensu Decretum est.

29 Confiesso ingenuamente, que todas las diligencias que por derecho se requieren, y se deuen hazer, y las que aconsejan los Doctores, y las que ha mandado su Magestad por su Real resolucion a la consulta que se le hizo, referida en el Papel num. 180. las hazen exactamente los Reales Ministros de su Magestad, como lo reconocen, no solamente los naturales destos Reynos, sino los estraños. Vease quanto celebra el acierto, y atencion con que se hazen estas consultas en España Anastasio Germonio Arçobispo de Tarantasia, in tract. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 12. num. 40. Estas son sus palabras.

Vtinam omnes tale ius habentes, tales nominationes facerent, vt Philippus Hispaniarum Rex, & verè Catholicus, non enim statim nominat, nec ad cuiusque preces, sed matura adhibita deliberatione, habitoque personarum delectu, tales offert viros Pontifici Maximo, non in Hispania solum, sed in Indijs, & Neapolitano, & Siciliēse Regno; qui Episcopali dignitate meritò ab omnibus digni existimentur, & ob hāc vnam potissimam causam semper existimaui omnia illi potentissimo Regi fœliciter cedere.

Y assi no es mi intento en lo que lleuo escrito (ni lo fuè el del Autor del Discurso Theologico) dezir absolutamente, que no se hagan, ò q̄ no se pueden hazer traslaciones de Obispos a otras Iglesias, concurriendo las causas de necessidad, y vtilidad que el Derecho dispone, sino que es dificultoso el que concurran, y las aya siempre para hazerlas en estos tiempos,

tan

tan frequẽtes, como dize Solorçano in Polit. Ind. lib. 4. cap. 11. fol. 590. y mas frequentes que en los antiguos; pues no es verosimil, que los Obispos de aora sean mas doctos, mas vigilantes, y caritatiuos, y mas vtiles a las Iglesias, que lo eran entonces, ni aun el que ayan estado estos en sus Iglesias tantos tiempos, como aquellos en las suyas.

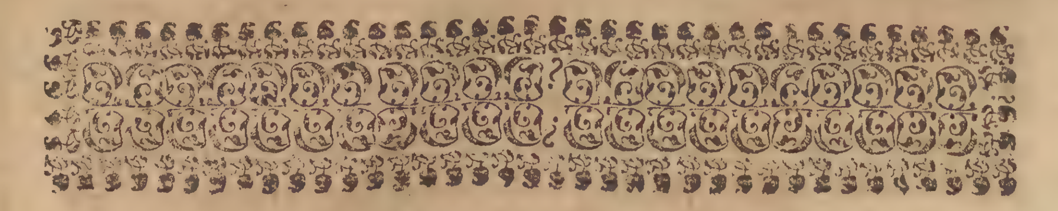
30 Y los inconuenientes que resultan destas traslaciones en este siglo, no se auian experimentado tantos, y tã grandes en los passados. Dexo los de ambicion, y auaricia q̃ se suelen apoderar de algunos, y refieren los textos, sino los de los gastos precisos que vna traslacion causa, assi de caminos, alajas, y costas de Bulas que salen destos Reynos, y se quitá a los pobres; como los daños, y perjuyzios que causan las sedevacantes que tengo experimentados, y aun llorados, sobre que pudiera hazer vn largo Discurso, demas de los q̃ mẽcionan, y detestan Iuan Garcia, de expensis cap. 20. nu. 14. fol. 211. Feliciano de Vega in cap. *Cæterum de Iudicijs n.* 32. *&* 33. por lo qual se deue procurar quanto sea possible, escusar las vacantes de los Obispados, quo tempore lupus exultat, como dixo Baldo in cap. *Ne pro defectu, de elect.* y atẽder con mayor vigilancia a las Iglesias que quedan sin pastor, dãdosele con breuedad. Pineda in Monarch. Eccles. lib. 28. cap. 28. §. 1. pag. 318. *Quippe Ecclesiæ viduatæ sub maiori cura, & protectione Regum, tanquam earum Patronorum, esse debet,* vt scribit Matthæus de Afflictis ad Const. Regni Neapolit. lib. 3. Rubr. 28. n. 21. Cauedo, decis. Lusit. 84. n. 2.

Esto se me ha ofrecido responder a V. Reuerendissima en este caso, segun el poco lugar que me dexan las ocupaciones de mi oficio, y ministerio. V. Reuerendissima reciba la voluntad obsequiosa con que le he obedecido, y lo enmiende, y corrija; y me emplee en todo lo que sea de su seruicio. Valencia a 1. de Agosto de 1662.

Martin Arçobispo de Valencia.



PARE-



PARECER

QVE DIERON SOBRE EL DISCVRSO Theologico de las frequentes Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, el Reuerendissimo P. M. Fr. Francisco de Aragon, Cathedratico de Prima Iubilado de Theologia, Predicador de su Magestad, y Obispo electo de Ciudad-Rodrigo, y Prouincial de la Prouincia de España, Ordẽ de Predicadores. Y el Reuerendissimo P. M. Fr. Pedro de Godoy, Cathedratico de Prima de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad.

31 EL Maestro Fray Frãcisco de Aragon, Cathedratico de Prima Iubilado de Theologia, y el P. M. Fr. Pedro de Godoy, Cathedratico de Prima de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca. Dezimos, que hemos visto, y leydo con atencion vn Discurso impresso, cuyo titulo es: *Discurso Theologico sobre las frequẽtes Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, que se practicã estos años.* Y comiença por estas palabras. *Desseando quien haze este Papel.* Y acaba. *El buen gouierno de las Iglesias, y de las almas, que es el fin à que se encamina este Discurso.* Y auiendolo ponderado, nos parece, que serà lo mas seguro a las conciencias, y buen gouierno, que se execute el Real Decreto de su Magestad, tan digno de su Catolico, y santo zelo. Pruebase esta verdad en este Discurso tan eruditamente, que no dexa que discurrir, ni alegar a los que le hemos visto, y cõsiderado; porque todas las fuentes, y principios de que se pueden tomar argumentos para probar clarissimamente vn intento Theologico, se hallan en este Discurso, dando principio en la costũbre assentada que guardò la Iglesia tantos años. Las determinaciones de los Sagrados Cõcilios, assi generales, como Pro-

uinciales, contra estas traslaciones de vnas Iglesias a otras. La authoridad de los Santos Padres, que vniformemente enseñan no poder ser estas traslaciones sin vrgentissimas razones, y motiuos. A esta irrefragable doctrina, se sigue lo q̃ los Doctores Clasicos Theologos dexaron escrito, probãdo sus conclusiones, no solo con authoridades, sino con eficacissimos argumentos, que conuencen los grauissimos inconuenientes que se siguen de la practica de lo contrario. A las cabeças dichas acompañan razones, que llegan a ser demonstraciones. Y para que no falte toda firmeza, se responde a los argumentos que forma la parte contraria, con euidencia, cõ que no falta a este Discurso fundamento alguno para ser cõsumado, y perfecto, y dignissimo de estimacion, y veneracion, pues fuera de su verdad, assegura quanto conuendrà al bien comun de la Iglesia, se execute el Decreto de su Magestad, tan proprio de su grandeza, que todo lo ordena al mejor regimen de su Monarquia, y seruicio de Dios. Esto nos parece, saluo, &c. en el Conuento de S. Estevan de Salamanca, a 4. de Março de 1662.

Fr. Francisco de Aragon. *Fr. Pedro de Godoy.*



APRO-



APROBACION DE LOS REVERENdissimos Padres Maestros Fr. Francisco de Rois, Abad segũda vez del Colegio de S. Bernardo, Predicador de su Magestad, y Cathedratico en propriedad de Philosophia Moral. Fr. Pedro de Ouiedo, Difinidor General, y Decano de la Facultad de Theologia. Fr. Antonio de S. Pedro, Cathedratico en propriedad de Logica Magna. Y Fr. Miguel de Fuentes, Cathedratico de S. Thomas. Todos Cathedraticos en la Vniuersidad de Salamanca, Lectores Iubilados, y Maestros Generales del Orden del gran Padre S. Bernardo.

32 HEmos visto este Discurso Theologico, que con tanta razon aprueban, y alaban los RR. PP. MM. Fr. Francisco de Aragon, y Fr. Pedro de Godoy; en que aunque el Author oculta modestamente su nombre, descubre llanamente su santo zelo, y crecida erudicion, probando, que es justo el sentimiento que aflige al Reyno, de ver arrancar de él con poca vtilidad (si es con alguna) el sustento de los pobres; y debidas las lagrimas que viertẽ las Iglesias de España, llorandose viudas lo mas del tiempo, ó sin Pastores q̃ las rijan, ó con ellos tan de passo, que de ordinario los pierdẽ, aun antes que los conozcan. Por lo qual, y por tanto bueno, como en el Papel se discurre, nos parece, q̃ es debido, y muy del seruicio de Dios, que se execute el Decreto que su Magestad, Dios le guarde, para bien de la Monarquia, y aumẽto de la Iglesia, en orden a este punto tiene despachado; pues ya la vtilidad, despues deste docto Discurso, es euidente, y los incõuenientes que antes atemorizauã, oy son ningunos. Assi lo sẽtimos, saluo meliori iudicio, en este Colegio de N. P. S. Bernardo de Salamanca, y Março 5. de 1662.

Fr. Francisco de Rois. *Fr. Pedro de Ouiedo.*

Fr. Miguel de Fuentes. *Fr. Antonio de S. Pedro.*

APRO-



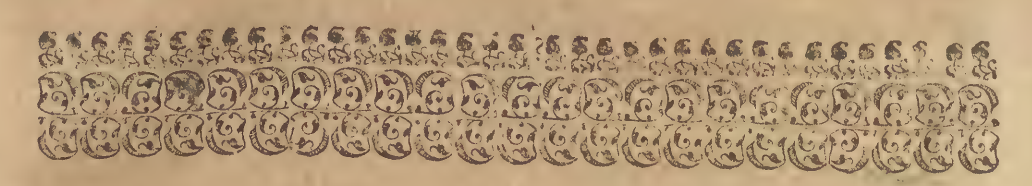
APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. M. Fr. Iuan de Aguilar, Prouincial del Orden de N. P. S. Augustin, y Cathedratico de Visperas de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca.

33 ESte Tratado, desde su argumento, hasta la conclusion, es tan mayor q̃ toda alabança. Y solo la modestia del Autor, q̃ supo retirarla a su nombre escondiendole, pudiera buscarle apoyo en la aprobacion agena (aunque sea de los grandes Varones de Salamanca) quando de suyo, en tãto de antiguedad sagrada, hallado, tan en sus lugares distribuido, discurrido con tanta destreza, y persuadido cõ tan Religiosa eficacia; pudiera auer dexado al dueño de tan santo, y sabio Discurso contento, y satisfecho de su propria authoridad. Digo lo que siento. Este es Papel, a quien no faltando vna letra de quãto puede hazerse dessear del mas sabio, ò mas escrupuloso, no se le puede añadir, ni fundamento, ni palabra que no le sobre. Muestra el Autor el lugar, que, ò tiene, ò deuiera tener en la direcciõ de dictamenes rectos, quanto lo es su anhelo, en quanto discurre, y persuade, a que por ningun pretexto (no puede ser mas que pretexto) del mayor seruicio de ambas Magestades, se embaraze la execuciõ de tan santo, y bien hecho Decreto, como el Rey nuestro señor (Dios le guarde) tiene expedido, contra la frequente (ni aun rara auia de ser) traslacion de Obispos a otras Iglesias, que es lo mesmo que decretar sosiego espiritual a los Prelados, amor a los subditos, socorro a los pobres; de todo lo qual es enemigo (ya descubierto por la industria, y zelo del Author) este, que mejorando nombre, se llama traslacion de vna Iglesia a otra; quando conuenciendo el Author con el hecho, y con el Discurso, el defecto en la aueriguacion, de si cõcurren, ò no las razones, que segun los Sagrados Canones, pueden honestar estas Traslaciones, parece concluyr, que es inverisimil, q̃ en toda la Monarquia de España no ay para la Iglesia que se consulta sugeto para su Pastor, igual en gouier

no,

no, ſabiduria, y sãtidad a tres, ò quatro Obiſpos ſolos de Igleſias inferiores. Pareceme que ſe encargaria de mucho quien puſieſſe eſtoruos a la execucion de lo que eſtos Diſcurſos perſuaden. Aſsi lo ſiento, en S. Aguſtin N. Padre de Salamanca, a 7. de Março de 1662.

Fr. Iuan de Aguilar.



APROBACION DEL REVERENDISſimo P. M. Fr. Martin de Montalvo, Prouincial del Orden de N. Padre S. Aguſtin, y Cathedratico de Durando en la Vniuerſidad de Salamanca.

34 LA reſolucion que dà el Autor deſte Diſcurſo Theologico, acerca de las frequentes Traslaciones de los Obiſpos de vnas Igleſias a otras, es tã ajuſtada a lo diſpueſto por los Sagrados Canones, Concilios, y determinaciones Apoſtolicas, tan conforme a lo que enſeñan los Santos Doctores de la Igleſia, q̃ hablarõ deſta materia, à quienes comunmente ſiguen los Theologos Eſcolaſticos, y Morales, tan importante al buẽ gouierno eſpiritual de las almas, y al bien temporal, y gouierno politico. Digo pues, que reſolucion en quien concurren todos eſtos motiuos, y circunſtãcias, es reſoluciõ muy verdadera, y muy ſegura en la cõciencia; y que en la practica ſe deue ſeguir, por ſer en materia tan graue, y de tan ſuma importancia. Y ſe puede dudar muy prudẽtemẽte, ſi es probable lo cõtrario, quãdo ſus fundamẽtos, no ſolo eſtã diſſueltos, pero aũ redarguidos cõ toda eficacia, y verdad. Por lo qual ſoy de parecer, q̃ el Real Decreto de ſu Mageſtad, para q̃ no ſe hagã dichas traslaciones, como tan Chriſtiano, y conueniente para el biẽ eſpiritual, y temporal, deue cũplirſe, y executarſe exactamẽte. Y los Miniſtros q̃ cõſultan, ò dirigẽ dichas traslaciones, debẽ atender mucho, a q̃ cõcurrã las calidades q̃ piden los Sagrados Canones, Padres, y

Theologos, para q̄ licitamẽte se hagã. Este es mi sentir, saluo, &c. en San Agustin N. Padre de Salamanca, a 8. de Março de 1662.

Fr. Martin de Montalvo.

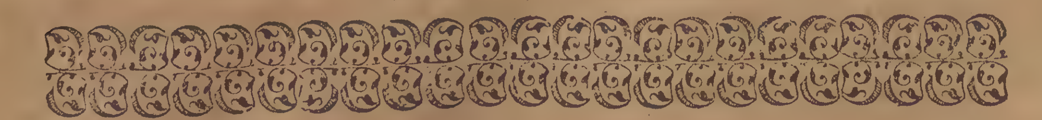


APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fr. Ioseph Romero, Prouincial del Orden de la Santissima Trinidad, y Cathedratico de Sagrada Escritura en la Vniuersidad de Salamanca.

35 HE leido con atencion el docto, y prudente Discurso deste Papel sobre las frequẽtes traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras; y el zelo Apostolico del Author que con sus razones haze euidencia del abuso practicado de tan frequentes traslaciones. Tengo por cierto, que es materia, que obliga grandemente en conciencia el poner en execucion el Decreto de su Magestad (q̄ Dios guarde) para seguridad de ella, y para vtilidad de los pobres, bien de la Monarquia, y aumento de las Iglesias. Esto siento, saluo, &c. En este Conuento de la Santissima Trinidad. Salamanca, y Março 14. de 1662.

Fr. Ioseph Romero.





APROBACION DE LOS REVERENdissimos PP. Maestros Fr. Mauro de Somoza, Abad del Colegio de S. Vicente de Salamanca, Maestro General de la Religion de S. Benito, y Cathedratico de Theologia de Escoto. Fr. Placido de Puga, Difinidor, Iuez, y Maestro General de la Religiõ de S. Benito, y de las Vniuersidades de Valladolid, y Salamanca, y en aquella primero Cathedratico de Theologia de Durando, y de Prima de Philosophia natural en propriedad. Fr. Antonio del Castillo, Maestro General de la Religion de S. Benito, Regente de los Estudios del Colegio de San Vicente de Salamanca, Cathedratico de Artes, y Maestro de Theologia en su Vniuersidad.

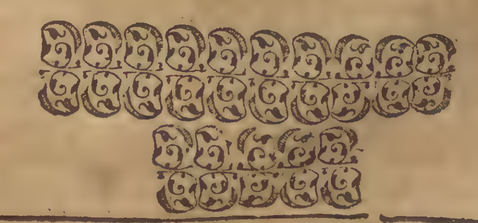
36 AViendo leydo con atẽto estudio, y obseruado cõ veneracion estudiosa este Discurso Theologico, sobre las promociones, ò traslaciones frequentes, como se practicã de vnos Obispados a otros, dezimos, que el Author de dicho Discurso Theologico, no solo muestra santo zelo, Religioso dictamen, y desseo del mayor seruicio de Dios, mas firme assistencia de los Prelados en sus Iglesias, y quietud segura de las conciencias, para quietar los animos q̃ la ambicion de mayores sillas pudiera perturbar, sino que tãbien lo conuence todo con euidencia, fundãdo sus resoluciones en expressos Sagrados Canones; manifiestos textos de Concilios, expressas authoridades de Santos Padres de la Iglesia, comunes doctrinas de Theologos Escolasticos, y Morales, que han tratado, y disputado este pũto. Cõ lo qual tiene este Discurso todo lo q̃ ha menester para ser propriamẽte Theologico; porq̃ deriua sus ilaciones, y cõsequẽcias de las premissas, y principios necessarios para inferir, y cõseguir vn intẽto Theologico. Al q̃ cõ atencion le leyere, no parece possible, q̃ penetrãdo los terminos, le dexe este Discurso entẽdimiento libre para dar assenso a lo cõtrario. Y porque no le falte ningun genero de euidencia en las materias que no son capaces de la Physica, haze euidencia Moral, discurriendo los

incon-

inconuenientes q̃ se pueden, y deuen presumir de ambicion, inquietud, y desperdicio de hazienda Eclesiastica, por el anhelo de los interesados en tan frequentes traslaciones, conuenciendo claramente, que en todas, ò en las mas han faltado los fines que pueden honestar, segun sagrados Decretos, y Concilios, Santos Padres, y Doctores Theologos, las promociones de vnos à otros Obispados. Iuzgamos que ay obligaciõ de seguir este dictamen, que con santo zelo, docta, y vnicamente segura Theologia, conuence el Author deste Discurso, digno de quien gouernare los dictamenes reales de la Magestad Cesarea, y Catholica del Rey nuestro señor (què Dios guarde) dirigiendo santamente su conciencia; y que està informado deste dictamẽ su Magestad, se conuẽce por su Real Decreto; que con razon el Autor deste Discurso, llama digno de ponerse en vn Concilio. Porque no solo le dictó la piedad, y santo zelo, sino que tambien es en suma la doctrina toda en que se funda el Autor, auiẽdola sacado de Sagrados Canones, y Concilios, Santos Padres, y Doctores Theologos. Con lo qual tiene este Discurso para su apoyo, cierto, y mas firme credito, toda autoridad diuina, y humana. Y porque a esto nada se puede añadir, y al Discurso del Autor no le falta cosa que sea necessaria, hemos juzgado por ocioso sobreponer, ò distinta erudicion, ò proprio Discurso nuestro, solo lleuados de la fuerça, que cõ sus razones nos haze el Autor, pues para que sea assi solamente oculto su nombre (cõfiãdo mas de su euidẽcia, que de su autoridad, y respeto) subscribimos, assintiendo en todo con su resolucion docta, dirigida sin duda por vn santo zelo. Este es nuestro parecer, saluo meliori. En nuestro Colegio de S. Vicente de Salamanca de la Religiõ de N. P. S. Benito, Patriarcha de todos los Monges, y Março 16. de 1662.

Fr. Mauro Somoza. *Fr. Placido de Puga.*

Fr. Antonio del Castillo.



PARECER DEL Dr. D. IOSEPH DE RE-tes, Cathedratico de Visperas de Leyes en la Vniuersidad de Salamanca.

37 LEyẽdo el Decreto de su Magestad (Dios le guarde) inserto en este Memorial, se me ofreciò la propuesta q̃ nuestro Español Osio, presidiẽdo en el Cõc. Sardic. 1. como Legado de la Santa Sede Apostolica hizo a aq̃llos Sãtos Padres. *Osius Cordubensis dixit. Mala cõsuetudo tollatur, & Episcopus ab vna Vrbe minori in aliã nõ transeat; cũ nemo ad minorẽ transeat ex maiori: ex cupiditate, & ambitione nominandi mouentur. Itaque, nec Laicorũ quidẽ cõmunione vtatur* (à que se siguiò el assenso del Synodo) *Placet*; y se formò el primer Canõ cõ muestras, de q̃ este fuè el principal cuydado de la Iglesia en aq̃llos q̃ podemos llamar primeros siglos. Poco tiẽpo despues Eusebio Obispo de Pãphilia, fuè trasladado a la Patriarchal de Antiochia; y el Emperador Cõstãtino, cõ zelo del seruicio de Dios, y obseruancia del Cõcilio, se opuso a la traslaciõ, aunq̃ autorizada de los q̃ entõces teniã comissiõ de la Sãta Sede Apostolica para autorizarlas. Refiere la cõtradicciõ del Cesar Sozomeno, noble escritor de la Hist. Eccles. lib. 2. c. 18. Y aunq̃ obtuuo, segũ se colige de Nizephoro Calixto lib. 14. c. 39. se reconoce, q̃ en Cõstãtino obrò el mismo zelo q̃ en nuestro grã Philipo, tã atẽto a dar forma a estas traslaciones. La diferẽcia es, q̃ nuestro Monarca haze la propuesta q̃ nuestro Osio en el Cõc. Sardic. *Mala cõsuetudo tollatur*, y en su fauor en lugar de Cõstãtino, se arma la Religiõ de otro Osio, *idest, Sãctus Pater Synodorũ*, de jũtas, y Congregaciones Catolicas, en q̃ se mira por la reforma de las Iglesias de España. Reconozco cõ los RR. PP. MM. que hã subscribido sus nõbres, q̃ quãto solidamẽte se puede discurrir en el pũto, està agotado por el Autor destos Discursos; y cõ todo no me escuso dezir algo, por ser de facultad agena, y Legista, quãto ha q̃ professo estudios, a cuyo cargo en esta Escuela no està el enseñar pũtos tã Canonicos como este. Con q̃ en mi podria parecer obediẽcia mas q̃ dictamẽ, si solamẽte subscribiera: otros de mas afiançado credito, cõ subscribir apoyã; principalmẽte auiẽdoseme ordenado q̃ diga el primero de los

Iuristas, quizas con el intento que Augusto Cesar, como refiere Suetonio, pedia en el Senado los votos sin orden, para q̃ ninguno viniesse a assentir, sino con formado dictamen.

38 El matrimonio verdadero, y espiritual que el Prelado contrae con la Iglesia, en quanto dize vnion en la vniuersal, es mas fuerte que el carnal, y totalmẽte indissoluble. Assi le califica literalmente, el cap. *Inter corporalia 2. de translat. Episc.* Pero en quanto dize vnion con esta, ò aquella, a que es intronizado, es mas santo, no indissoluble; y assi se admitieron las traslaciones, desde el primer siglo de la Iglesia. Omito la de la Silla de S. Pedro, porque esta, rigurosamẽte no puede ser traslacion. Pues el Principe de los Apostoles, Vicario de Christo, Obispo vniuersal, no se pudo trasladar a Territorio, que antes no fuesse suyo, ni el Superior en la potestad ordinaria, tuuo a quien pedirle facultad, Nizephor. dict. lib. 14. cap. 39 la llamò transicion justa, añadiendo, no se con que fundamento que se auia hecho por suerte, *ΚΛΗΡΩ ΜΕΤΕΒΑΝΕ.* Mas probable serà, que fuesse dictada por el Espiritu Santo; pero en el Can. 14. y 15. de los Apostoles, de la Coleccion de S. Clemente, se halla permitido el vso licito de las traslaciones de Obispos, y prohibidas las transiciones de propria authoridad por ambicion, ò por qualquier pretexto, cuya disposicion se renouò en el Concil. Nizeno, can. 15. y 16. y en otros muchos que juntaron Graciano 7. q. 1. y despues de los Decretistas antiguos, el doctissimo Antonio Agustin en su Decreto, q̃ intitulò *Epitome veteris iuris Pontificij lib. 4. tit. 88.* muchos de los quales se refieren en este Memorial con la ponderacion que piden.

39 No se si lo que en el Concilio Sardicẽse llamò Ossio *mala costumbre*, fuè solo por las transiciones, ò por las traslaciones frequentes; comunmente se recibe en las trãsiciones, y dellas lo explicò Theodoro Balsamõ, in Scholior. addit. editis per Gratianũ Herbetũ, pag. 1110. en la impressiõ de Paris. Pero q̃ tãbiẽ fuesse ya abuso en la Iglesia la frequẽte traslaciõ de los Obispos, lo dà a entẽder el hecho, y resistẽcia del grãde Emperador Cõstãtino, q̃ fundado solamente en este Cõcilio intercediò, para q̃ el Obispo Eusebio no passasse de Pãphilia, a Antiochia, siẽdo esta, no trãsiciõ, sino traslaciõ autorizada. A la verdad, el Canõ se decretò cõ palabras muy generales, cõ q̃ fuè necessario q̃ se explicassẽ por otros, como por el Nizeno,

Antiocheno, Carthaginense, &c. es muy de notar con este sentir, que apenas consiguió la Iglesia lustre, y esplendor para sus Obispos, quando començaron desseos de ascenso, y mayor puesto.

Retuuose, pues, el justo vso de las traslaciones de Obispos, como necessario: moderose, y castigose el abuso, como pernicioso; de que ay muchos testimonios, y exemplares ineuitables. S. Celestino 1. Pontifice Romano, aprobó, y confirmò en dos epistolas la Traslacion de Proclo, a la Iglesia Cōstantinop. desde la de Sycena. S. Anthero la de Eusebio, desde vna Iglesia menor a la primada de Alexandria. *Quia in pauca fuisti fidelis supra multa te constituam.* El Concil. Cōstant. 1. trasladó a S. Gregorio el Theologo desde la Silla de Nazianço a Constantinopla: Con todo esso algunos Griegos sentē cian absolutamente mal de las traslaciones, contra los quales Theodoro Balsamon pag. 1119. concluye asi. *Iam vero, & qui hoc dicit, accusat S. Gregorium Theologum, & alios Santissimos Patriarchas, qui ex Episcopatibus translati sūt in Sedem Constantinopol. & alias Sedes Patriarchales; tanquam qui indignè in traslatione Sacra ministeria obeāt; quod non est venia dignum.* Y mas, que si damos credito a Nizephoro, S. Gregorio Naziāçeno, primero fue Obispo de vna Ciudad de Capadocia, llamada Sasimos; de alli trasladado a su patria Nazianço, y vltimamente a Constantinopla.

40 Con ocasion de la traslacion de Proclo, que refiriò tambien Nizephoro lib. 14. cap. 38. que se murmurò entre los Griegos, que sumamente aborrecian traslaciones, cō animo de justificarla, y apoyarla con exemplares, contò las que se auian hecho en la Iglesia Griega, desde el Imperio de Constantino Magno, hasta su tiēpo, que floreciò en el de los Andronicos, y Michaeles, Paleologos mayores, y menores; corrian casi ocho siglos, y recontò por muchas 42. confiessa se, que huirian algunas de su notitia, aunque puso empeño en mencionarlas. Pero en las que no avrà falēcia, seràn en las de su tiempo; que no es creible, que quien las referia apostadamente omitiesse alguna, ni que se le ocultasse lo que en aquel siglo era tan notable. Cuenta, pues, en las Coronas de quatro Emperadores, seis traslaciones, quatro a la Silla de Cōstantinopla, y dos a la de Ierusalem. Esto se puede llamar raro. Y suponiendo que concurrian las demas circunstancias,

no tiene seña alguna de abuso. Puedese tambien obseruar, a que Iglesias se hizieron las traslaciones, que fueron Primadas, y Patriarchales, como en el exemplar del cap. *Bonæ memor. 4. de postulat. Prælat.* donde el Rey de Vngria postula para la Iglesia Stridonense Primada de aquel Reyno al Obispo Quinque Eclesiense, la qual es prouidēcia digna de Principes prudentes, y Ministros atentos, no fiar lo supremo, y lo grandissimo, a quien solo ha dado muestras del talento en vida priuada, que si despues no corresponden en el puesto a lo que se esperaua, se và a perder mucho.

41 Por esto dixo Inocencio 3. en el registro de sus epistolas lib. 1. epist. 498. apud Boschetum, que se ha de hazer la traslacion siempre a lo mas populoso, y mas noble. En nuestra España son, y han sido de algunos años a esta parte, las traslaciones mas frequentes; y lo mismo dize del Reyno de Francia, quexandose con la libertad que suele Michael Rosel lib. 1. Histor. Pontif. Iurisd. cap. 4. nu. 9. Krancio referido por Inocencio Cironio al tit. de Translat. Episc. diò la misma quexa de su tiempo, que se hazian ya sin causa, ò con leue las que antes: *Nō nisi ex magnis, & ponderosis causis fiebat.* Dōde son los Obispados pingues de rentas, deue de auer mas frequencia, por lleuarlos a los mayores, experimentados ya de los menores, y no fiar mucho caudal del que no està conocido por buen dispensador; pero si esta prouidencia es frequente, no pongo duda, sino que el medio de la traslacion, destruye el fin, porque con las costas de la expedició de Bulas, y mudança de casa, no le queda al Obispo caudal de que disponer, y hazen pobres, y que mueran empeñados a los que en Obispado muy corto viuieran con sobra para socorrer las necessidades de sus subditos. Los inconuenientes de las sedevacantes, se vienen a los ojos, y se tocan con las manos, en que menos bien se contiene el Eclesiastico, y el secular, y los pobres carecen de remedio paternal de su Prelado, como considera prudentissimamente el Rey nuestro señor en su Decreto. Pero discurramos algo en la justicia.

42 A dos causas reduxeron los Sumos Pontifices, y Concilios, la justificacion de las traslaciones, a la necessidad, y a la vtilidad de la Iglesia, a que passa el transferido. *Nam aliud est transire, aliud est coacte, & ex necessitate venire.* Cap. *Scias* 35. 7. q. 1. ninguna huele a premio del trasladado, mu-

cho menos a ambicion. Prosigue el mismo texto. *Non causa auaritiæ, aut dominationis, aut propriæ voluntatis, vel suæ delectationis; sed causa necessitatis, vel vtilitatis mutatur.* Syluano Obispo de Philopolis, por ser delicado de natural, y la tierra fria demasiado, renunciò la Silla, y la admitiò el Obispo Athico, que deuia de tener para admitir renunciaciones, y confirmar elecciones, y traslaciones, comission de la Sede Apostolica. Vacò despues el Obispado de Troade, por muerte de su Obispo, Ciudad de temple mas benigna: rogole con el puesto Athico instantemente, que viuia en Constantinopla, haziendo austera penitencia, acetò Syluano; y Nizephoro, dicto cap. 39. que cuenta el caso, auiẽdo passado en silencio las vidas de los demas trasladados, haze vna larga digression de la deste Prelado, y milagros que obrò, y la insigne reformacion que hizo en el Clero. Acaso porque no pareciera la renuncia, y nueua assumpcion, rodeos para mejorar de Obispado, por la conueniencia del temple, aunque justa, particular del Obispo, que no haze licita la traslacion. Veamos los requisitos que este Author antiguo pide para justificarla. *Canon* (dize explicando el Sardicense, y Nizeno) *sicut à me dictum est translationem, eam rem appellat, non permutationem, aut transitionem. Transferri autem, & translatio de inanimatis, atque his, quæ velúti ab alijs mouentur dicitur, ita vt transmutatio, & transitio eorum sit, qui ex sede sua in sublimiores inuolant thronos: translatio autem eorum, qui ipsi inuiti ab alijs alio producuntur.* Si en los transferidos se diera esta renitencia fuera traslacion, y de su parte se justificàra por lo menos; pero si ay desseo de mejor renta, ò mas autoridad, tendrá la especie exterior de traslacion, y será en la sustancia transicion. Poco diferenciã las palabras del Can. 34. mutationes dist. 7. q. 1. *Qui non ambitu, nec propria voluntate facit; sed aut vi, aut propria sede depulsus, aut necessitate coactus, aut vtilitate loci, aut populi, non superbe, sed cum humilitate, ab alijs translatus, aut intronizatus est.*

43 No se puede dar punto fixo, ni regla que comprehenda las causas de necessidad, ò vtilidad de la Iglesia, q̃ justifica la traslacion, como su Magestad reconoce en su Decreto; porque no la tienen las disposiciones que consisten en circunstancias de tiempo, lugar, casos ocurrentes, hic, & nunc, como lo solemos dezir, leg. Mora 32. de vsuris, leg. de accer-

sion.

sion. 14. de diuersor. ex temporalib. præscript. leg. Seruorum 91. §. sequitur, de verb. obligat. pero no es dificultoso *doctrinæ causa*, delinear *per obliquum, aut per contrarium*, los vicios que se deuen euitar en las postulaciones de Prelados para otras Iglesias. El primero es fauor del Principe, ò sus Ministros, q̄ promueuē al mas grato, ò gracioso, como se dize en Latin, por beneficiarle, esto es muy reprobado en Derecho, y ilicito en las postulaciones. Isaacio Angelo Emperador de Oriente instaua, en que Dositeo su fauorecido, passasse desde la Silla de Ierusalen a la de Constantinopla. Los Prelados a quien tocaua dar su assenso por comission Apostolica, se opusieron con valor verdaderamente Apostolico, y no permitieron que la traslacion se efectuase; refierelo en la vida deste Cesar Nizætas Coniates Historiador de la Bizantina.

44 El segundo es, quando se pretende la conueniencia, ò comodidad, lustre, ò mayor puesto del trāsferido. Tambien, por si es causa illicita, y reprobada literalmēte en el can. 1. del Conc. Sardic. y testimonios que quedan mencionados. Porque premiar meritos de la persona, con detrimento de la Iglesia, es querer que prepondere la vtilidad de vn particular a la Sagrada, y publica a que quiso Iustiniano que cediesse la de su Fisco, in leg. vnica, in fin. Cod. de Caduc. tollen.

45 El tercero es, poca diferencia, ò casi igualdad entre las Iglesias que se conmutan; y aunque parece modestia del Obispo trasladado, passar à Iglesia igual, ò poco mayor, repruebа esta traslacion expressamente Inoc. 3. in cap. vlt. de translat. Episcopi, aprobando, si ay justa causa, la q̄ se haze à mayor Iglesia, porque por lo mayor se puede tolerar, que lo inferior padezca la falta de su Prelado antiguo; mas quādo lo que se dexa es casi de tanta monta, como a lo que se promueue, no ay motiuo que justifique in pari causa, la viudez de la Iglesia dimitida.

46 El quarto es, la frequencia de las traslaciones, que en llegando a estremo de ser frequente este vso, no parece q̄ puede dexar de ser abuso, porque en las mas no se pueden justificar las causas que las legitimas traslaciones piden. Y porq̄ el fundamento deste punto pende de la que tengo por verdadera inteligencia de vn texto del Decreto, aunque queda citado en este Memorial; y aunque sea contra el instituto de quien subscribe, le pondre algo mas dilatadamēte. Es el cap.

Non licet 107. *de Consecrat. dist.* 4. Està sacado del Can. 38. del 3. Concil. Carthag. en el Decreto de Graciano. Sus palabras son estas. *Non licet fieri rebaptizationes, reordinationes, vel translationes Episcoporum.* Fuera impossible salir de la dificultad deste Canon, si le huuieramos de interpretar en el rigor de las palabras con que Graciano le pone, porque las rebaptizaciones, reordinaciones, y reiteracion destos Sacramentos, que imprimen caracter, no puedē ser licitas por ningun modo, ni por ningun caso, y se concluyera contra el vso de la Iglesia vniuersal, que se funda en tantas epistolas Decretales, y Concilios, que del mismo modo eran prohibidas las traslaciones; *Quod non est venia dignum*, dize Balsamon. Otro pues, es su sentido, porque este Canon en la Compilaciō Griega, es 49. segun la nota de Antonio Agustin en la de Balsamon 52. y en la de Zonaras, Compiladores ambos Griegos 53. donde està entera su contextura, y en original de los Concilios, tuuo origen de vn Concilio, celebrado en la Ciudad de Capua, cabeça entonces de la Campania, ò Reynado de Napoles, en que se condenaron por hereticas las rebaptizaciones, y reordinaciones; y con la ocasiō q̃ diò el hecho de Cresconio Obispo Regiense, ò Agri Regiensis, que auia passado de su propria authoridad a la Iglesia Tubicina, se ordenò, q̃ no se hiziessen conmutaciones de Obispos. Esto significā las palabras Griegas, que quieren dezir: *Reordinationes, & commutationes Episcoporum.* Que el Obispo Cresconio huuiesse invadido el segundo Obispado, lo suponen, como Historia assentada los dos Griegos que referi; y lo significa el verbo Griego de que el Canō vsa, *invasit.* Y aunque la Girega es traducion, no desdize deste sentido el original Latino. Dize assi. *In Synodo Capuæ statutum est, vt non liceat fieri rebaptizationes, vel reordinationes, vel mutationes Episcoporū. Cresconius tamen Regiensis agri Episcopus, suo populo contempto ad Tubicinam Ecclesiam venit, &c.* De que se infiere, que Graciano, no solo abreuiò el tenor del Concilio, sino que mudò la palabra mutaciones, ò conmutationes, en traslationes, para hazer el Canon de impossible inteligencia. Dos sentidos puede tener, segun su verdadera letra, è historia. El primero es, que se entienda de las transiciones, que por su proprio gusto, ò invasion hazen los Prelados, las quales absolutamēte estan reprobadas, por hazerse sin authoridad de la Santa Sede

Apos-

Apostolica, a quien vltimamente se reseruò el authorizar las traslaciones, cap. vlt. de postulat. Prælat. cap. 1. de traslat. Episcop. cum similibus. A la qual exposicion dà fundamento, auer sido tal el hecho de Cresconio, que fuè el que diò causa al Concilio de Capua. La segunda es, la que se puede sacar de la palabra *mutationes, ò commutationes*, tomada en su propio sẽtido, que significa trocar, ò como dezimos en nuestro vulgar, andar trocando Sillas, y Obispados, sin que se ponga pie fixo en el obtenido. De forma, que con la ocasion del exceso de Cresconio, no solo se prohibiesse la transicion ya prohibida por repetidos Decretos, si no se añadiesse a las traslaciones esta cautela, que no supiessen a conmutacion, porque siẽdo frequente, tiene el sobreescrito, ò lo mas de injusta por los inconuenientes apuntados. Y si la explicacion tiene alguna probabilidad, es buen texto este Canõ para fundar el intento.

47 Todos estos riesgos estàn preuenidos en el Decreto de su Magestad, con tal prouidencia, y doctrina, que nada se podrà discurrir cerca de su explicacion, que no sea menos, que lo que se explica; y aunque en el punto he leydo algo, no me parece que he leydo cosa mas juridica, solida, y doctrinal que este Decreto. Por otro de biẽ desigual monta, llamò Papiniano al Emperador M. Aurel. Anton. en la ley vnst ex fam. 67. §. vlt. de leg. 2. Principem prouidentissimum. Y Paulo a Alexandro Seuero, in leg. Titia 87. §. Lucius 4. eod. tit. Sanctissimum Imperatorem. Quanto mas libre de adulaciõ saldrà, quien entẽdido este rescripto, diere estos titulos a nuestro gran Monarcha? (Dios nos le guarde.) El Author de los Discursos, hechos en apoyo deste Decreto, es dignissimo interprete de tales sentencias. Los fundamentos son muy solidos, muy conformes a los Sagrados Canones, doctrina de los Padres, y sentir de los Doctores de ambas facultades. En la Apologia guarda la modestia, que deue guardar el Religioso de mas obligaciones de estado, y puesto, *procul ab æmulatione aduersus collegas; & vincere inglorium, & atteri sordidũ arbitratur*. Mejor q̃ Agricola apud Tacitũ. No me parece q̃ hallarà q̃ reparar en este Memorial la censura mas escrupulosa, si và libre de calumnia. En todo me cõformo con su dictamen, saluo meliori, &c. Salamanca 4. de Março de 1662.

Dr. D. Ioseph Fernandez de Retes.

Apro-



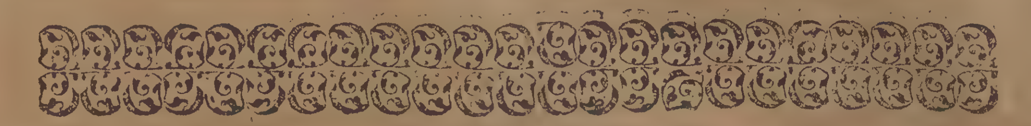
APROBACION DEL Dr. IVAN RODRIguez Armenteros, Cathedratico de Prima de Canones mas antiguo en la Vniuersidad de Salamanca.

48 HE leido con particular atencion este Discurso, y està muy docta, y grauemente fundado, y los Canones, y Decretos Pontificios, y Conciliares, de que pudiera, y deuiera tener noticia, por la obligacion de mi professsion. Vertidos estàn todos con ajustamiento, y verdad, y tan copiosamente authorizadas las resoluciones de el Author, que no se pueden ilustrar mas; mayormente, auiendo visto lo que en la materia discurre el señor Doctor D. Ioseph Fernandez de Retes, que aunque: materia ipsa egreditur terminos, & Cancellos Ciuilis professsionis; taxari nõ potest, quod solum Ciuilis iuris professor existens Canonicæ prudentiæ materiam attingat subtilem; cũ vltra iuris Romani scientiam, quam præcipuè vir eximius, & supra inuidiam doctus calluit, in iure Pontificio, quæstiones difficillimas, nedum attigisse, sed subtiliter, ac ingeniosè resoluisse; cum enim semel vidi. Muy dignos de remedio son los daños, y perniciosos inconuenientes que se ponderan con zelo Christiano en el Discurso; y se siguen de las frequentes traslaciones de Obispos, dañosas para las Iglesias las llaman los antiguos Canones: y los Modernos a las que se hazen sine euidenti vtilitate, & necessitate Ecclesiarũ. Conformome en todo con el parecer del Author, y con los destos Señores, y lo firmè en Salamanca, y Abril 6. de 1662.

Dr. Iuan Rodriguez Armenteros.



Apro-



APROBACION DEL Dr. D. MANVEL de la Parra, y Tapia, Cathedratico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Salamanca.

49 HE visto con toda atenciõ, y cuydado el Decreto de su Magestad (Dios le guarde) inserto en este Memorial, y la resoluciõ que en su virtud dà el Autor deste Tratado. El primero es digno de Principe tã Catholico, y tan Christiano, y de quien mira por el biẽ publico, y de las almas, con el zelo que se reconoce; y la segunda està tan docta, y juridicamente discurrida, que no dexa que añadir, sino mucho que admirar, respeto de conuẽcer con euidẽcia la grande vtilidad q̃ ay de que se euiten las traslaciones de los Obispados, sino es q̃ en ellas interuengan las calidades estatuidas por los Sagrados Canones, Decretos Conciliares, y enseñadas por los Santos Padres, y todo genero de Escritores, con que solo merezco el cõformarme, como lo hago, cõ su dictamen, y demas Señores que aqui han firmado, saluo, &c. Salamanca, y Abril 11. de 1662.

Dr. D. Manuel de la Parra, y Tapia.



APROBACION DEL Dr. D. BERNARDO de Quiros, Cathedratico de Visperas de Canones en la Vniuersidad de Salamanca.

50 COnuiene el Decreto de su Magestad, por el qual ordena, y manda, que las traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, no se hagan sin vrgẽtissima causa, assi con la determinacion de los Concilios, como con la decision de los Santos Padres, q̃ mãdaron no se hiziess-

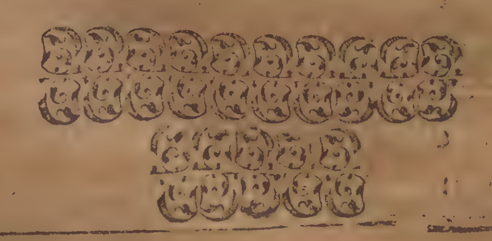
ziessen dichas traslaciones: con q̃ el Autor deste parecer, merece toda recomendacion de aplauso, pues en las razones politicas, y Christianas enseña: la doctrina cõtraria no deue ser admitida, antes deue ser repelida, como lo siẽten todos estos Señores, y Maestros que aqui han firmado; cuyo parecer sigo con todo afecto, y buena conciencia, saluo, &c. Salamanca, y Abril 14. de 1662.

Dr. D. Bernardo de Quiros.

ABROBACION DEL DOCTOR MARCELO Francisco de Valdès, Cathedratico de Decretales menores en la Vniuersidad de Salamanca.

51 CON cuydado particular he leydo este Discurso Teologico sobre las frequẽtes traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras. Y en el muestra bastantemente el Author sus muchas letras, y santo zelo, de que las traslaciones de los Obispos se hagan conforme a lo determinado por los Sagrados Canones, de cuya obseruancia se consiguen dos cosas bien importãtes. La primera, quietud de los Prelados. La segunda, el bien de las almas para los subditos. El Discurso es muy digno de toda alabãça, y le viene muy proprio el dicho tan celebrado, quan sentencioso, q̃ dixo Tales Milesio en estas pocas palabras. *Vnum eximium*, en que daua a entender este, vno de los siete Sabios de Grecia, que no estaua la bienauenturança en apetecer, y emprender muchas cosas, con las quales jamas se sale a buen punto, sino q̃ es necessario q̃ los hombres cuerdos pongan la mira en vna que sea auentajada, y puedan salir con ella; y assi en todo me conformo con su dictamen, saluo, &c. Salamãca, y Abril 15. de 1662.

Dr. Marcelo Francisco de Valdès.





APROBACION DEL Dr. D. IVAN ZAFRILLA de Azagra, Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Alcalà, Colegial Mayor de S. Ildephonso, Canonigo de la Sãta Iglesia Magistral de ella, y Predicador de su Magestad.

52 HE visto este docto, authorizado, è irrefragable Discurso Theologico, sobre las frequentes traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, q̃ se practican de ordinario estos años, sin las causas que piden, y requieren los Sagrados Cõcilios, los Sãtos Padres de la Iglesia vniuersal, y Catholica, y comunmẽte los Doctores Theologos de las Escuelas de la Christiandad, y que tambien supone el Catolicissimo Decreto de su Magestad (que Dios guarde) el qual và inserto en este graue Discurso. Y hallo en èl, q̃ no solo es lo mas seguro el que no se hagan las dichas trãsmutaciones, sin las causas que señalan los Santos Concilios, y Sagrados Escritores, sino que no queda probable, ni segura la opinion contraria; pues despues que el Author deste Discurso funda su intento en los Concilios Santos, en los Sagrados Canones, en los Padres de la Iglesia Catholica, y practica inuiolable de su primer estado; y en los Theologos, y Doctores Sapientissimos de la mejor, y mas sana doctrina de las Escuelas, que han escrito acerca desta materia, y auer puesto, y acrecẽtado razones tan eficaces, que sin adulacion alguna llegan à ser claras demonstraciones; deshaze con euidencia los fundamentos del intento contrario: cõ que ya no queda probable, ni segura la sentencia que procuraua esforçar las dichas trãsmutaciones, sin q̃ tengan otro apoyo, que la perniciosa practica que ha auido en estos tiempos: de quien el gran Ziprian o dixo. *Consensere iura delictis: cœpit que licitum dici, quod publicè fit*. Y aunque fueran licitas las dichas transmutaciones, que no lo son, pues no les assisten las causas que Dios señala por sus Concilios Sagrados, y Doctores Santos, no conuienen, por los graues inconuenientes que representa este san-

to, y vtilissimo Discurso. *Omnia mihi licent*, dezia el Apostol: *Sed nō omnia expediūt*. Y quādo este docto Discurso no tuuiera mas apoyo, que el Decreto santo, y Catholico de su Magestad, era bastante para no dexar probable, ni segura la practica cōtraria. Yo quedo mas desengañado, nada ambicioso, y muy enseñado, y lo quedarán todos los que leyeren este irrefragable Discurso, que merece la eternidad de las prēsas para regla de los Principes, y enseñança de los Maestros, saluo meliori. Alcalà, y Iunio 9. de 1662.

Dr. D. Iuan Zafrilla.



APROBACION DEL Dr. D. DIEGO ROS de Medrano, Cathedratico de Prima de Escritura en la Vniuersidad de Alcalà.

53 EL Dr. D. Diego Ros de Medrano, Cathedratico de Prima de Escritura de esta Vniuersidad de Alcalà. Digo. Que hè visto, y leydo con atencion este Papel, los Discursos, y fundamentos de èl; y en mi juyzio, prueban a todas luzes politicas, y Christianas el intento; y este es mi parecer, saluo meliori, &c. Alcalà, Iunio 9. de 1662.

Dr. D. Diego de Ros Medrano.



APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. M. Fr. Martin Ybañez de Villanueva, Calificador del Santo Oficio, Lector Iubilado, Regente del Colegio de la SS. Trinidad de los Calçados de Alcalà, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y Cathedratico de Visperas de dicha Vniuersidad.

54 AViendo leydo con toda atenciõ, y cuydado este Papel, me hà parecido, que fuera de las congruẽcias politicas, y de buen gouierno, que demuestra patentes a las personas de todas calidades, y conuẽcẽ qualquiera juyzio prudẽte, es cõueniẽte al bien comũ. Y sobre la equidad dicha lo que toca al Discurso, en quanto Theologico, cõcluye que obliga graue su practica, porque deduce la conclusion sin violencia, sino segun todo artificio de buen argumẽto, tomando proposiciones generales, è irrefragables principios que acompañados con la luz de la razon, y experiencia de inconuenientes, no solo especulatiua, sino practicamente, demuestra in operabilibus, que son los silogismos que deduce en la obra por consequencia, como enseña el Dr. Angelico, y de alli todos los Theologos; de donde no solo se infiere vtilidad Politica, sino obligacion Moral; y para que en la execucion no se dude, por lo aparente de las razones contrarias, las satisface adequadamente, y conuence. Assi lo siẽto en este Colegio de la SS. Trinidad de Redemptores de Alcalà, à 10. de Iunio de 1662.

Fr. Martin Ybañez de Villanueva.

ABROBACION DEL M. R. P. M. Fr. FRANcisco de Mẽdoza de la Orden de N. S. de la Merced Redencion de Cautiuos, Cathedratico de Philosophia Moral en la Vniuersidad de Alcalà.

55 DEsseaua mucho ver este papel, y Discurso Theologico, por la noticia q̃ del me auia dado vna persona muy de mi estimacion; y conffesso, que leyendole, experimẽtè aun mas de lo que tenia concebido en

orden a su primor, de bien escrito, y fundado: discurre en el su Author (sobre Christiano, y zeloso del mayor acierto, en pũto tan graue) docto, erudito, y como muy Escolastico, pues deduce con toda propriedad, y rigor de buena consequencia, de principios irrefragables, y notorios las conclusiones de su intento; y esto sin perder de vista (que es mucho entre tanta erudicion) el precioso esmalte de todo buen discurso, que es el don inestimabilissimo de claridad: pues aunque para su intento se vale de mucha variedad de noticias, las dispone, y coloca tan en su lugar cada vna, que parece que nacieron para solo el que este Papel le dà: y tengo por constante, que a qualquiera que le leyere desapassionadamente, y sin mas motiuo que el de buscar la verdad, le ha de conuencer clara, y lisamẽte el entendimiento, necessitandole a assentir a su intento, q̃ es la conueniencia grande, que serà el no frequentar las traslaciones de Obispos, y la obligacion q̃ tiene de euitarlas quiẽ puede, sino es que para hazerlas concurran las causas que señalan los Concilios, y Santos Padres, que en este papel se ponderan. Por lo menos yo confiesso, que a mi me ha conuencido totalmente su doctrina, sin dexarme razõ de dudar por la parte contraria; y desto es sin duda la causa, lo solido, y manifiesto de razones, que en su fauor alega, en especial, las que tocan en practica, y experiencia; y que como tales no estan dependentes de agudezas del discurso, y que con razones aparentes las minore en su fuerça, porque es constante, q̃ ningun argumento ay tan fuerte para arrastrar, y conuencer de hecho al entendimiento, como el de la experiẽcia; y son muchos, y grauissimos los argumentos que este Papel funda en experiencias manifiestas de inconuenientes que se siguen de las frequentes traslaciones de Obispos. Y se ha de ponderar mucho, el que, como consta de los numeros 120. y 260. conuence por experiencia en estas traslaciones, hasta el inconueniente de ambicion en los Obispos, siendo assi, que este incõueniente (aunque el mas graue) es el mas oculto, por ser afecto interno de la voluntad: y sobre este grauissimo inconueniente de ambicion, que de las traslaciones frequentes se sigue, no es a mi ver de menos peso, el que tan doctamente este Papel pondera num. 248. y le preuino con tan paternal amor la Santidad de Clemente 8. en su Bula aqui inserta, nu. 284. que es el de poco amor del Obispo a sus ouejas, mirãdo-

las,

las, como quien muy en breue las ha de dexar; y consiguientemente por essa razon, portandose con ellas, no como Pastor, y dueño proprio, sino como mercenario, y jornalero, y q̃ en muchas ocasiones a la vista del lobo de los vicios que les acomete, y haze en ellas presa, no solo no las defiẽde con el valor de santa correcciõ, sino que huye, y las desampara, sin cuydar de socorrerlas, y sacarlas del peligro. Y aun con graue fundamento puede temerse, que dominado de la esperança de nueua traslacion, y ambicion de mayor puesto por motiuos que pueda imaginar conduzgan a esse fin, no solo falte a su obligacion presente, huyendo del lobo, y desamparandolas, sino que se haga de su parte, y le ayude a degollarlas. Temor es este, que ha mas de 400. a años que le tuuo Hugo Cardenal; alude a nuestro intento. Y trayendo a el con la comun aquel lugar de S. Iuã: *Mercenarius, & qui nõ est pastor fugit*, Dize sup. 32. Exod. *Et adhuc tolerabile esset hoc, si fugeret mercenarius, sed ipse, quod pessimum est, fœdus percutit cum lupo.*

Y quanto me han conuencido las razones con que este Papel prueba su intento, fundadas tan doctamente en Concilios, Padres, y Theologos Clasicos, y en experiencia de graues inconuenientes, me han satisfecho las respuestas, tã adequadas, y conuincentes que dà a los argumentos de la parte contraria, pues en mi sentir lo responde con euidencia. Y en especial es muy de ponderar, la clara, y euidente respuesta q̃ dà a los dos argumentos, que parece tener mas fuerça por la parte contraria, que son el vno de la mayor experiencia que se hallarà siempre en los Obispos, eligiẽdo para mayores Obispados los que lo son de menores. A que responde desde el num. 234. Y el otro, el que con estas frequentes traslaciones, se dà mas frequentemente el Obispado al mas digno. A que responde num. 199. Con que no me queda razon de dudar, en que este Papel, y Discurso Theologico està doctissimamẽte escrito, y solidissimamẽte fundado; y q̃ en el su Autor cõuence con euidencia su intento que pone en las cõclusiones, desde el num. 28. hasta el de 32. Plegue a Nuestro Señor, cõsiga la execucion del fin que dessea su santo zelo, en euitar esta frequencia de traslaciones de Obispos, que oy se practica, (que si conseguirà) siendo tan del seruicio de ambas Magestades, Diuina, y humana. Este es mi parecer, saluo, &c. en es-

te Colegio de Alcalà de la Purissima Cõcepcion de Maria Sã tissima, Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempciõ de Cautiuos, Iunio 13. de 1662. y de la Descension de Maria Santissima a reuelar mi sagrada Religion 442.

Fr. Francisco de Mendoza.

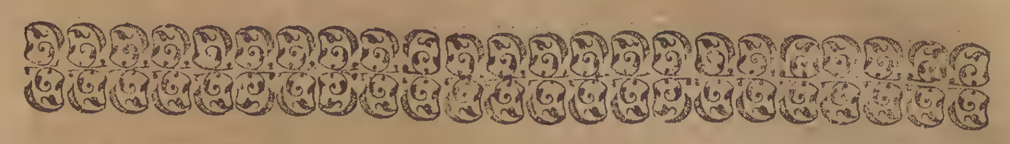


APROBACION DEL LICENCIADO D. Fabian de Villegas, Colegial huesped del Mayor de S. Ildephonso Vniuersidad de Alcalà, y Cathedratico de Prima de la Facultad de Canones.

56 LAs conclusiones que este Papel contiene, auiendolas visto con la atencion, y cuydado, que pide materia tan graue, estàn probadas tan doctamente, y lo razonado, y escrito en este papel, es tan grãde, que se puede dezir con justa razon, lo que en el cap. 11. de la Sabiduria: *In mensura, numero, & pondere disposuisti*, porque estàn explicados los Sagrados Canones de los Concilios, que prohibieron las traslaciones de los Obispos, con toda claridad, y ponderacion; y puesto con gran claridad, y propriedad, todo lo que sobre este punto han escrito los Santos, y Doctores de la Iglesia. Y assi soy de sentir, que se deue obseruar lo q̃ por èl se intenta. En esta Hospederia del Mayor de S. Ildephonso de Alcalà, y Iunio 17. de 1662.

Lic. D. Fabian de Villegas.





ABROBACION DEL Dr. D. IVAN ANTONIO de Morales, y Contreras, Retor perpetuo del Colegio de su Magestad, Canonigo Dignidad de la Iglesia Magistral de S. Iusto, y Pastor, Teniente de Contador mayor de Rentas Dezimales, y de Vicario General deste Arçobispado, y Cathedratico de Visperas de Canones en esta Vniuersidad de Alcalà.

57 EMpezè a leer con estimacion, y desseo este Discurso Theologico politico, sobre el abuso de las frequẽtes traslaciones de Obispos, y le acabè con veneracion, y afecto a su Author. Mucho le engrandecen los Sapientissimos Señores Maestros, y Doctores que le han subscrito, pero merece mas. No por esso intento darle lo que merece, que no lo puede conseguir la rudeza, y cortedad de mi estilo. Dirè algo; pero con palabras agenas, vsurpandolas del Arçobispo de Tarãtasia, Anastasio Germon. lib. 3. de sacror. immunit. cap. 6. num. 2. Que de obra, quizà no tan grande, dize. *Quid enim, in illo suo tractatu desiderari potest? Brebis quidem est; sed quo nil copiosius, nil doctius, nil grauius, prástãtius nil, cui nec addi quidquam, nec minui posse videatur; vt nescias, vtrum in eo magis eluceat eloquentia, an pietas sãctitas, an prudentia, doctrina, an Religio?* El dictamen, y resolucion deste Discurso, estàn probados eficacissimamente, y demostrado ad sensum, que es abuso pernicioso el de las frequentes traslaciones; y en especial con los argumentos, ò colectiones que deduce en forma en los num. 122. y 191. & sequentib. de premisas ciertas, y seguras; y desde luego con toda espontaneidad le subscribo.

58 Mas porque no vaya desnuda esta subscripciõ, faltandole por mia la eficacia de comprobaciõ, me ha parecido suplirla con la authoridad de otros q̃ pueden calificar sus doctrinas, resumiendo forçosamente (pues nada le falta) sus mismos assumptos para prueba de la principal resolucion.

59 Es su mas releuante fundamento, el vinculo estrechissimo, real, y verdadero, q̃ contrahe el Obispo, por el Matrimonio espiritual que celebra con la Iglesia en que se consagra, inhabilitādose eo ipso de cōtraer otro matrimonio passando a otra Iglesia, desentiendese del el Papel q̃ cita, y cōfun de este Discurso; y por esso se le explica, y prueba tābiē el nu. 219. & quatuor seqq. la verdad deste matrimonio, y vinculo espiritual; y se cōprueua de las autoridades de los nu. 47. 49. 50. 72. 82. 83. 86. 89. 94. y 103. y le reconocē, y tratā elegantemente Sebast. Cæsar. de Ecclesiastica Hierarch. 1. p. disp. 6. de Episcop. §. 2. num. 24. Anasth. Germon. lib. 2. animaduer. cap. 19. donde ex professo dà la razon de diferencia en orden a la traslacion entre el Obispo, y otro Clerigo particular, en que no me detengo. Y todos los Expositores Canonicos al tit. de translat. Episcop. en cuya Rubric. los recopilò Agustin Barbosa (que se pueden juntar cō los que cita el Author) especificando, y añadiendo las causas de vtilidad, y necessidad, que deuen interuenir para la traslacion, de quibus Germon. d. cap. 19. Zoesius d. tit. de Translat. numero 2. & 3.

60 Aduiertese la fuerça deste vinculo, en que es mas fuerte que el que nace del matrimonio carnal Innoc. in cap. inter corporal. 2. d. tit. cuya sentencia, de algunos mal entendida, y calumniada de otros mal afectos a la Santa Sede Apostolica, se ha de entender, no porque sea omnino indissoluble, ò tan dificilmente dissoluble como el carnal, sino porque se estiende a mas allà de la vida. Y acabādose este por la muerte de vno de los casados ex D. Paulo 7. ad Rom. cap. penult. & vlt. de secundis nup. Pero el espiritual porque imprime caracter, no. Y assi resucitando el Obispo, boluiera con la permanencia del vinculo; y lo trae Zoesio d. tit. n. 3.

Por esso S. Gregorio Magno, como se lee en su epistola 25. lib. 2. indict. 10. referida en el cap. *Pastoralis* 42. 7. q. 1. nombrando por Obispo de la Iglesia Scilatina a Iuan, que lo era de la Ciudad Lisitana, captiua por los enemigos, le manda expressamente se buelua a su primera Iglesia, luego que la vea, en libertad; y le acompañò en esse cuydado Nicolao Pōtifice, in cap. Sciscitastis 47. vlt. & cum trāquilitas 7. q. 1. No ignorando vno, y otro, que entre los Etnicos, y por Derecho Ciuil, se dissoluia el Matrimonio, por la captiuidad de vno de

los

los Coniuges, leg. 1. cum ibi adductis á Gotfredo Dig. de diuort. & repud. auque se modifique algo, per leg. vxor. 6. Dig. eo, ád tit. leg. in eo 45. §. vlt. Dig. de nupt. Y mas assentidamente per leg. si v xor 5. cap. solut. matrim. de quibus consulend. connan. lib. 8. Comment. cap. 10. num. 1. Ant. Fab. in Papin. tit. 3. part. 4. Petrus Barb. in Rubr. solut. matrim. 2. p. num. 69. & seqq. para dar a entender la mayor fuerça del matrimonio espiritual; y que aun auiẽdo sido trasladado vn Obispo de su Iglesia a otra, por causa justa, cessando esta, se ha de boluer a la primera. *Ad eam (inquit Gregorius) in qua primo es Ordinatus, Ecclesiam reuertaris.*

61 Es tambien de notar, que aunque el Sumo Pontifice, y no otro alguno en la Iglesia, iuxta text. in cap. Sicut 7. q. 1. cap. 1. & per tot. de translat. Vbi Zoes. nu. 2. & 3. ad fin. Reginald. in praxi for. pœnit. lib. 30. tract. 3. num. 257. Anasthas. Germon lib. 3. de sacror. immunit. cap. 7. num. 21. & lib. 2. animaduer. cap. 19. præter adductos a Barb. de offic. & potest. Episc. par. 3. allegat. 50. num. 5. pueda dissoluer este vinculo espiritual, y dispensarlo; pero no Iure ordinario, & tã quã homo, sino por especial priuilegio, concedido por Christo nuestro Señor a San Pedro; y por el a sus Successores. Cap. Quanto 3. de Translat. illic. *Et potestatem transferendi Pontifices, ita sibi retinuit D. & Magist. quod soli B. Petro Vicario suo, & per ipsum Suceessoribus eius, speciali priuilegio tribuit, & commisit*; & in d. cap. 2. illic. *Non enim humana potestate; sed potius diuina potestate, coniugium spirituale dissoluitur.* De cuya inteligencia, videndus Sebast. Cesar. vbi supra. Barbos. ibid. in collect. num. 5. & seqq. & lib. 3. votor. decis. voto 123. ex num. 15. Y assi es necessaria mucha circunspeccion, y que se haga con las justas causas que Dios Nuestro Señor tiene señaladas, y declaradas por sus Vicarios, Santos, y Doctores, que son la lengua de Dios. *Parum enim refert. An nobis Deus suam voluntatem exponat, per se ipsum, vel per suos Angelos, aut per suos Vicarios*, como dixo S. Bernardo lib. de dispensat. colum. 4 y en efeto, como Dios quiere, pues èl dispensa quando su Vicario dispensa.

Que la traslacion se aya de hazer, no por vtilidad de el Obispo, sino por la de la Iglesia, ad quam, lo manifestò S. Gregorio, en la que diximos se refiere en el cap. Pastoral. 42. diziendole, que le constituia Cardenal en la nueua Iglesia, ibi.

Te

Te in Scylatina Ecclesia Cardinalem necesse duximus constituere. El mismo titulo diò a otros, que traslado, de que se haze mencion en el cap. Fraternitatem 5.71. dist. & cap. 5.21. q. 1. Y aunque suena a mayor honra, y vtilidad del transferido, no significa, sino carga, yugo, sugecion, y trabajo; aludiẽdo el Santo a la costumbre antigua de llamarse Cardenales los que eran transferidos. *Cardinales* (dize con obseruacion Anasth. Germon. d. lib. 3. cap. 6. num. 20.) *Qui ex vna ad aliam Ecclesiam Canonice transferebantur, sunt appellati.* Et num. 21. ex Ioan. Diacon. lib. 3. cap. 8. 9. & 16. 1. sic ille (inquit) qui transfertur, Cardinatus, vel incardinatus, vel Cardinalis, constitutus dicitur, d. cap. 42. & 5.71. dist. *Atque vtrumque dicitur pro eo, quod est mancipare, deuictum constituere, obligare, subijcere, ac quasi Cardine obstringere.*, como si dixera, ponerle al trabajo, y seruicio de la Iglesia, no leuantarle a mayores honrras, y conueniencias suyas.

62 Esfuerça la permanencia del Obispo en su Iglesia, no solo en el vinculo referido, sino tambien considerar su Dignidad, como correspondiente a Magistrado de los supremos. Y en especial a la de Præfecto Prætorio, cuya reuerẽcia, y authoridad preeminente se la concedieron, aun siendoles odiosa los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodosio in leg. Episcopale, iudic. 6. cap. de Episcop. audient. Germon. D. lib. 3. cap. 6. num. 36. Y en buena politica, aunque se controuierta, si deuen ser perpetuos, ò temporales los Magistrados, apud Bobadill. lib. 1. Polit. cap 17. ha parecido lo mas conueniente, que los Magistrados mayores, y supremos sean perpetuos, y temporales los menores. Melch. Ion. qq. Polit. p. 1. q. 26. in fine, Simanc. de republ. lib. 8. cap. 35. & 36. in 1. Carol. Tapia in Constit. Episcop. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 23. num. 34. Tiberio Cesar, de quien el Author nu. 245. fuè de dictamen de no mudarlos, aun mas generalmente; y aunque Suetonio con su acostumbrada libertad, ò mordacidad, in eius vita cap. 4. escriuiò, que fuè por floxedad, y descuido, illic. *Reipublicæ curã, vsque adeò abiecit, &c.* Para otros fuè regla de prouidente gouierno, que descubriò, Alex. ad Alex. lib. 4. dier. hen. cap. 6. illi. *Tiberius collatos semel honores, non facile ademit, cum saturos, & opulentos Præsides.* Lo mismo se puede dezir en los Obispos, no empeñados con gastos de Bulas, y mudanças de casa, minus noxius Prouincialibus

duceret, ad instar leprosi, & vlcerosi. Añaden Simancas dicto capite 36. Petrus Gregor. libro quarto capite quarto, ex Ioseph. libro octauo antiquit. Rom. addit. ad Rebuf. in leg. Neminem, capite de suscept. libro dezimo. *Qui minus odit muscas iam plenas, & subsistentes, quam futuras, vt potè minus famelicas.*

63 Destos principios solidamente pōderados por el Author, cō los demas que esparce en este Discurso, se prueua tan eficazmente lo ilicito, y pernicioso, que es el vso de las frequentes traslaciones, que le descōsuela (direlo asi) mi entendimiento, conuencido de sus argumentos, y practicas demonstraciones, de que en el num. 260. se dè como a partido, señalando por remedio facil, suaue, y eficaz, estatuir termino de ocho, ò diez años, en que ninguno pueda ser transferido; parecia que no le admitian las prohibiciones Canonicas, y sentir de los Padres, y Doctores, que perpetuamente excluyen la traslacion sin las justas causas, al passo que concurriēdo estas, la admiten sin el transcurso deste, ò aquel tiempo. El vinculo ex se, tambien es perpetuo, y tal el impedimento que produze; y siendolo, aunque no fuera tan fauorable como el matrimonial, no es medio, ni modo el tiempo para extinguir su obligacion: *Placuit enim* (Paulo nimirum lib. 74. ad edict. in leg. obligat. 44. §. circa, primo versic. Placet. Digest. de obligat. & action.) *obligationem ad tempus constitui non posse non magis, quam legatum. Nam quod alicui deberi cæpit, certis modis desinit deberi.* Explicat optimè Ioan. Anton. Bellon. de iur. accresc. cap. 7. q. 19. numero 17. vsque ad 34. Como ni tampoco haze justo el transcurso solo del tiēpo, en que solo mora lo que se percibe vltra sortem, no auiē do causa por lucro cessante, ac damno emergente. Eleganter, vt solet. Honorat. Leotard. de Vsur. q. 1. num. 16. & 29. y si en ella no justificara la traslacion.

Los inconuenientes en lo espiritual, y temporal, parece que serán menores; pero no se cierra la puerta, ni a la ambicion, ni al desamor del Prelado a su Iglesia, entendiendo que la ha de dexar por otra mas hermosa, y rica, dentro de algun tiempo, con la paridad del matrimonio carnal, si se hiziera ad tempus. El Author num. 250. las solicitudes en los ascensos, fuerā, si menos ricas, mas preuenidas, mucho baxaria de su estimacion, y grauedad la prohibicion de las traslaciones,

estatuyendose temporal, pues se creeria permitido ipso iure, lo que ad tempus videbatur prohibitum, segun reglas vulgares, luego que se passasse el tiempo, y se haria facil la dispensacion del mismo termino señalado, como lo vemos serlo en las mas leyes que conciernen edad, terminos, y solemnidades, porque se juzgan estas cosas, circunstancias, no substancias. Digalo la ley Real 10. tit. 17. lib 4. recop.

64 Verdad sea, que ay muchas questiones en lo Ciuil, y Criminal, y algunas en lo Moral, en que se admite vna resolucion in consulendo, & iudicando, aunque se reconozca, que in puncto iuris, vel disputationis, sea mas verdadera la contraria; pero esto se admitirá en materias temporales; y en lo Moral, de solo intereses particulares, no siendo muy clara la disposicion legal, y concurriendo saltim la authoridad de los Interpretes, que vno firmemente se inclina a seguir lo cõtrario, de lo que parece mas verdadero por alguna razon de equidad, vtilmente experimentada.

Nada desto parece que ay en nuestra materia, donde la obseruancia de la prohibiciõ absoluta de traslaciones sin causa, assegura tantas conueniencias a lo espiritual. La ley Canonica, claramente dispone, a que conforman Padres de la Iglesia, y Doctores, el sentir contrario (nunca probable despues de la docta impugnacion deste Discurso) queda sin authoridad intrinseca, ni extrinseca, si no se quiere valer de los que cita su Author nu. 53.

65 El estado desta duda, ò por mejor dezir, resolucion, constantemente recebida, no parece necessita de temperamento, ò modificacion alguna, quando tiene por si el apoyo inestimable de la Bula de la Santidad de Clemente Octauo al Señor Rey Don Phelipe Tercero, del numero 282. Y el Decreto zeloso, y prouidente de su Magestad el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) tan maduramente, y tan poco há publicado el año de 1656. que trae el Author numero 180. despues de cuya determinacion, es especie de temeridad irreuerente, poner duda en su conueniencia, y justicia. *Disputare enim de principali iudicio non opportet; sacrilegij namque instar est, dubitare, an dignus is sit, quem elegerit Imperator*, dixeron Graciano Valente, y Theodosio in leg. Disputare tertio capitulo de criminal. sacrileg. no parece pues, que ay mas que dessear, donde ya cessa-

ron la duda, y la disputa, sino la execucion de este Decreto. Pero por q̃ se suspẽde quien la retarda, ò por què se practica lo contrario? Si porque se han hecho muchas traslaciones sin causa, se han de continuar, en vano se fatigò el zelo Religioso de nuestro Monarcha en su Decreto; y en vano se persuade su justificacion, y conueniencia? Leyes tan santas a que assiste n tan soberanas fuerças, no auiá de estar sin execucion.

Reconozco no ser facil en leyes donde peligran intereses de poderosos, ni arrancar de vna vez sus abusos, importando tal vez abrazar medio de suauidad; pero dessearа saber, en gracia de quien se concede en nuestro caso? què poder, ò interesados, dan fuerças a las frequentes traslaciones, auiendo parte contraria a lo que el Derecho dispone, la Santa Sede Apostolica amonesta, y su Magestad determina? por q̃ los señores Prelados presẽtes, q̃ parece lo eran, cessandoles con la interdiccion otros ascensos, no querràn; y mas los de nuestra España, Santos, y Doctores, tenerse por interessados en que cessen, no pudiendo aun dessearlo sin pecado; en nada pensaràn menos que en mejorar de rentas, y conueniencias, huyendo el ser transferidos, segun la amonestacion de los Emperadores Leon, y Antherio, in leg. Si quemquam 31. cap. de Episcop. & Clericis. Illic. *Tantum ab ambitu debet esse sepositus, vt quæratur cogendus, rogatus recedat, inuitatus refugiat: sola illi suffragatur necessitas excusando.* Y siendo la dignidad Episcopal en todos Obispados, ò Arçobispados vna misma, segun San Geronymo, referido por el Author numero 128. Y en el capitulo 24. §. Si authoritas 93. distinct. Zerol. in praxi Episcop. ver s. Episcopus 23. ex Abb. in capite fin. de Translat. Episcop. Y auiendo sido escogidos, no por su vtilidad, sino por la de su Iglesia, como ya dixo el Eminentissimo Bellarmino en la Consulta a Clemente Octauo, que en otro fragmento el Author numero 124. Y se refiere en su vida libro tertio, capite quinto, §. *Rursus deberent*, inquit, *prouideri Ecclesiæ de bonis personis, non personæ de bonis Ecclesiæ.* No queda a que atribuirse el desseo de mudar Iglesia, sino al de mejorar de renta, que siempre fuè culpado; y en los sucessos tragico, y escandaloso. Algunos refiere Crancio libro septimo Metropol. capite 17. & sequentibus.

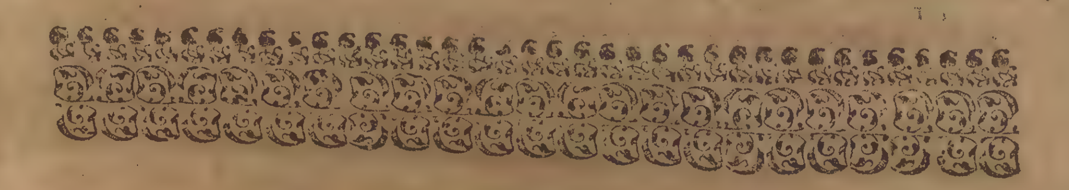
Pero mas el de Stratriquatres, que trae en la Vbandalia lib. 2. cap. 28. hijo de Boleslao Rey de los Boemios. *Qui cum ad Episcopatum (dize) quendam vocaretur, eum locum, tanquã suo genere indignum, contempsit; at cum postea aliam quendã sedem splendidiorẽ ambiret, nec propter familiæ dignitatem repelli posset, tunc à Maguntino Episcopo consecratur, à Diabolo arreptus, misereque tortus expirauit.* Digno de mayor ponderacion es el caso, y de mayor cẽsura el que desseara dexar su Iglesia por otra mas rica.

66 Finalmente de lo dicho se infiere, la obligacion q̃ tiene su Magestad en conciencia a hazer obseruar su Real Decreto, y debiendo proponer a los Obispados los mas dignos, debaxo de pecado mortal, vt ex Trident. sess. 24. de reformat. cap. vlt. nisi quos digniores, resoluunt Fr. Man. Rodrig. in Sum. tom. 4. cap. 67. de los Obispos num. 26. Mauricio de Azebedo de priuileg. Episcop. dignit. par. 1. cap. 3. nu. 13. y 14. Barbosa de Offic. & potest. Episc. 1. p. tit. 1. cap. 3. n. 34. Duaren. de sacrar. Eccles. minist. lib. 5. cap. 12. Anasthas. Germon. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 12. nu. 40. donde cõ especialidad engrãdece las elecciones que hazia el señor Rey Philipo II. no será menor escrupulo sacarlos de su Iglesia sin justas causas, recayendo la justificacion, y aueriguacion destos, en su Magestad, y Ministros, a quien toca la consulta, no a su Santidad, que dispensa, como siete el Author num. 186. & seqq. a quien sigue Pedr. Andr. Gambar. de immunit. Ecclesiast. lib. 6. cap. 9. num. 7. illic. *Regibus, inquit, imputãdũ, si eorum culpa Episcopi tales non sint, quales olim fuere, & quales ipsi desiderant; Sedes enim Apostolica longè posita illorum vitam, ac mores*: como ni las causas para la traslacion. *Minus perspectas habere potest, idque de informationibus ad eum transmissis, qui & sciens eos, quos illi nominant, fere probare, ac confirmare solet, nisi aliquando aliunde aliud illi constet, quod raro contingit*. Y pues con razon les confia su Santidad la propuesta (y mas a nuestro Monarcha) no deue hazerse sin ella, bien diò a entender Clemente 8. a quien tocaua inmediatamente este cuydado, respondiendo al Eminentissimo Bellarmin. (al num. 104.) que tenia de amonestarsele a los Principes por si, y por sus Nuncios.

67 Assi lo siento, conformandome en todo cõ las resoluciones deste Discurso; apercibiendo al que leyere esta

subscripcion (disculpada en su extension, por el aprecio que he hecho en su materia, è importancia) que lo que se me ofrecia en orden a no admitir medio, ni modificacion en las traslaciones sin causa, sino abrazar su prohibicion absoluta, mas lo he tocado en fuerça de las doctrinas del Author que la conuencen, que para dissentir deliberadamẽte de su propuesta, por persuadirme a que lo avrá mirado mejor, y que conuendrá mas en el estado, y circunstancias presentes, que avrá equilibrado con la madurez, y profundidad de su juyzio: saluo, &c. En este Colegio de su Magestad de S. Felipe, y Santiago de la Vniuersidad de Alcalà, Iunio 25. de 1662.

Dr. D. Iuan Antonio de Morales, y Contreras.



PARECER DEL REVERENDISSIMO Padre Fr. Domingo de Santa Theresa, Religioso Descalço de Nuestra Señora del Carmen, bien conocido por su mucha virtud, y sus muchas letras, y muy estimado de todos por los libros que este gran Varon dexò impressos.

68 HE visto, y leydo con atencion vn Discurso, que trata de las promociones, y mudanças de los Obispos de vnas Iglesias a otras; y la doctrina que en èl se resuelue, conuiene a saber, que aunque dichas mudanças algunas vezes pueden ser conuenientes, y aun necessarias; y por esso no se les deue cerrar del todo la puerta; pero se deben dificultar, y limitar de manera, que no se hagan con la facilidad, y frequencia que de vnos años a esta parte en España se ha introducido, y và introduziendo mas cada dia; sino con mucha moderacion, y limitacion; y no sin causas graues, y vrgentes; y que estas causas no son el mejorar a los

mismos Obispos en rentas, y temporalidades, sino la necessidad de las Iglesias vacantes, y el mayor fruto, y aprouechamiento de los Fieles, y el vtil, y conueniencia de los Obispados, que son las que por los sagrados Canones, y los Authores permiten algunas vezes dichas mudanças. Esta doctrina, que es el assumpto, y resolucion de dicho Discurso, la hallo en el tan fundada, y tan authorizada, que no solo la tengo por verdadera, por mas probable, y mas segura que la contraria, pero no alcanço como le dexe bastante probabilidad para poderla seguir con seguridad de conciencia.

69 Las authoridades, assi de Padres, y Cōcilios, como de Theologos antiguos, y modernos, son muchas, y grauissimas, y que las mas de ellas no admiten explicacion. Las razones, assi Theologicas, como Politicas, hazen casi euidencia; el vso, y estilo de la Iglesia por tantos siglos, en que no ay noticia de semejātes promociones, sino antes de vna perpetua, è inuiolable permanencia de cada Obispo a donde començo, y con quien vna vez contraxo matrimonio, es de grandissimo peso en este punto, pues no se puede dudar, que en aquellos tiempos, si se abriera la puerta a tales mudanças, ocurrieran frequentemente las mismas causas, y razones para ellas, que aora ocurren: con que se conoce, que no son bastantes para honestar, y justificar la frequencia, y facilidad cō que se vsan. Los inconuenientes en lo espiritual, y temporal que se originan, de que los Obispos aspiren tan comunmente a ser promouidos, y mejorados, y viuan como los Ministros seculares, siempre en estado de pretendientes, anhelando por passar del Obispado menor al mediano, y del mediano al mayor, de la Iglesia pobre a la que no lo es; y de esta a la mas rica, sin hazer assiento en ninguna, empleando en estas pretensiones, y en seruir, y contentar a quien les puede dar la mano en ellas, el cuydado, y desvelo que auiā de poner en la enseñança, y aprouechamiento de sus Subditos, y gastando en presentes, Bulas, y mudanças de casas, y familia, lo que auian de emplear en el sustento de los pobres, y reparo de las Iglesias. Estos, y otros inconuenientes, que en el Discurso se ponderan, son grauissimos, y muy sobre lo que pueden pesar las conueniencias, y razones que assistē a la parte contraria; a las quales en dicho Discurso, con euidencia se satisface, y se responde. Por esto pues, y por lo demas que

en el

en el se alega, y se pondera, me conformo en todo con su resolucion, y no me atreuo a afirmar, que la contraria tenga la probabilidad bastante para poder seguirla tuta conciencia. Saluo siempre, &c. En este Conuento de Carmelitas Descalços de San Hermenegildo de Madrid, Agosto 30. de 1658.

Fr. Domingo de Santa Theresa.



EL REVERENDISSIMO PADRE THOMAS HVRtado, de los Padres Clerigos Menores, tã conocido en todos los Reynos por sus escritos; auiendo visto este Discurso, me embiò la aprobacion siguiente.

DICTAMEN QVE EL PADRE THOMAS Hurtado de los Clerigos Menores, Cõsultor de la Suprema, y Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Seuilla, hizo de este Tratado, contra las ordinarias traslaciones de los Obispos de España.

70 CON toda atencion he leydo vna, y otra vez este doctisimo, y prudẽtisimo Discurso; y dexãdo exornaciones laudatorias del, dirè en Dios, y en mi cõciencia el dictamen q̃ he formado de su doctrina prudẽte, Catholica, y politica, Christiana, conueniente al estado, y disciplina Eclesiastica, enseñada desde el tiempo de los Apostoles, hasta pocos años ha; la qual he digerido con las siguiẽtes proposiciones, probadas con grande erudicion.

Proposicion primera.

71 Siento lo primero, que el Author deste tratado tiene estrecha obligacion a imprimirle, para que asi, siendo comũ a todos, asi los Obispos, como los Theologos, aduiertan los vnos la obligacion q̃ tienen a la residencia matrimonial con sus Iglesias primeras, con quien estàn vnidos con tã estrecho vinculo, y los otros conozcan lo q̃ deuẽ aconsejar, asi a los Principes, como a los Obispos. Por lo menos se sacara vn grã prouecho publico a las Iglesias, q̃ viendo quanto odiosas son

en la disciplina Eclesiastica, y gouierno de la Iglesia estas tras laciones, los Pontifices reparen en conceder estas postulaciones, los Reyes Catholicos en pedirlas, y los Obispos en pretenderlas, y admitirlas, poniendo freno a la ambicion con que se procuran.

Proposicion segunda.

72 El Rey Catholico, y los demas Principes sus ministros, a quien toca el proponer las personas dignas de Obispados, no pueden con buena conciencia hazer traslacion de vna Iglesia mas pobre a otra mas rica *intuitu*, y cõ motiuo de darle mas renta Eclesiastica al que se traslada. Esta proposiciõ la tengo por indubitable, es la que principalmente pretende con grandes razones, y fundamẽtos introduzir este tratado, y la que enseñaron los Concilios, Sumos Pontifices, y Padres de la Iglesia, quanto pretenden quitar la ambicion, y auaricia a los Obispos, los quales con buena conciencia no puedẽ percebir los frutos de la Iglesia, sacada su decente congrua, ni distribuirlos, sino es en pobres, y obras pias. Y asi el ser la Iglesia mas, ò menos rica, es accidental a la Dignidad Episcopal; y asi el trasladar a vn Obispo de vna Iglesia pobre a otra mas rica, es darle materia para la auaricia, y no es bastante motiuo para sacarle de su primera Esposa, y dissoluer el vinculo indissoluble de el matrimonio espiritual que con ella contraxo. Si no es que el Obispo sea tan menospreciador de los bienes temporales, de quien ay experiencia, que el residuo de su congrua, lo gasta en pobres, y obras pias. Este tal puede ser justamente trasladado a Iglesia mas rica, para que asi haga mas bien a mas pobres, pues en el concurren las dos causas q̃ dà el derecho, que son, *vtilitas, & necessitas*; pues clama la necessidad publica de los pobres, y resulta en ellos vtilidad publica; pero para hazer esta traslacion, ha de auer larga experiẽcia de dicho Obispo que se traslada.

Proposicion tercera.

73 Puede auer necessidad, y vtilidad publica para hazer traslacion de Iglesia pobre a otra mas rica, como el bien del Reyno, seruicio grande de su Mageſtad, en orden al bien publico, en materia politica, y reformacion de Iglesias, que por su grandeza, y dilatacion han menester personas de gran caudal. Esto se ha de considerar principalmente por el Padre Cõfessor de su Mageſtad, el qual tiene obligacion a tener noti-

cia de la calidad de los sugetos, para que assi informe, y dirija la Real conciencia, para que tenga el mayor acierto en cosa tan graue.

Proposicion quarta.

74 El Tratado, ò Memorial que se diò a su Magestad, en que se prueua tener obligacion de hazer estas traslaciones, es totalmente absurdo, è indigno de q̃ se proponga a vn Rey tan Catholico obseruador de los Concilios, y Canones Eclesiasticos. A todos los fundamentos que dicho memorial tiene, se responde con euidẽcia en esse tratado que he visto, por que aunque sea verdadero, que al mas digno se han de dar las Iglesias, y el q̃ es oy Obispo lo sea; pero ya està impedido por los Sagrados Canones, y por el matrimonio consumado, que tiene cõ su Iglesia, à passar a otra; y la mayor dignidad que tuuo para q̃ le hizieran Obispo, se satisfizo, y se llenò con la primera Iglesia q̃ tuuo; y assi no queda capacidad para otra Iglesia, sino es en los casos que los Concilios, y Derecho Canonico disponen, que es, quando ay necessidad, y vtilidad publica de la Iglesia. Esto lo tengo por tá cierto, que no me parece es necessario discurrir mas en la materia, que lo que aqui digo, y dize el tratado que apruebo.

Proposicion vltima.

75 Las razones politicas que pone dicho trâtado, son tan graues, y tan manifiestas, que ellas solas (aunque de inferior orden) pueden mouer à su Magestad, y a su Real Consejo de Camara, a yrse muy à la mano en hazer dichas traslaciones; pues insensiblemente en tiempos tan calamitosos, y necessitados, es gran suma de oro la q̃ se passa deste Reyno a otro estraño; y en esto me remito a lo q̃ dicho tratado con gran prudencia discurre. Este es mi dictamen, saluo meliori, &c. En Madrid à 5. de Octubre de 1658.

Thomas Hurtado.

DESPVES DE AVER DADO EL REVERENDISSImo Padre Hurtado la aprobacion de arriba, me escriuiò de su mano el papel siguiente.

Reuerendissimo Padre.

76 Remito a V. Reuerendissima el Discurso de las tras-

lacio-

laciones; y lo que puedo dezir es, que es de las cosas mas eruditas, y doctas que en la materia he visto, en la erudiciõ, y lectura de Padres. Este es mi sentir sincero con que deuo hablar à V. Reuerendissima, à quien suplico no me priue deste tesoro, que me aprouecharà infinito para mis trabajos, y mas aora para la Suma de Cayetano. Dios me guarde à V. Reuerendissima.

Thomas Hurtado.

PARECER DEL ILLVSTRISSIMO SEñOR Obispo de Canarias, D. Fr. Iuan de Toledo, antes que partiesse a su Obispado. Este Prelado fuè en su Religiõ muchos años Lector de Theologia en el insigne Colegio de Salamanca, y Cathedratico de Prima en el de S. Lorenço el Real del Escurial, dos vezes Prior de Guadalupe, y General de su Orden, y despues Obispo de Canaria.

77 HE visto con toda atencion, y espacio este Discurso, hecho sobre el escrupulo que se deue tener de las frequentes traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, q̃ frequentemẽte se practica de algunos años a esta parte. Y las conclusiones, y doctrinas de Concilios, Sãtos Padres, y Authores Theologos; y me parece todo ajustado a la verdad, y probado con solidos fundamentos, entre los quales no es el vltimo, la determinacion que se refiere de su Magestad (Dios le guarde) y no menos con la euidencia negatiua, respondiendo claramente a los argumentos q̃ se oponen, y pueden tener algun color: y si tengo de dezir todo lo que siento sin disimular nada, quãto a los puntos Cardinales de las dos primeras conclusiones, juzgo dificultosa alguna probabilidad en lo opuesto por la parte contraria; y por el cõsiguiente ser el Discurso en sus quatro resoluciones, digno de ser puesto en practica para seguridad de la conciẽcia, mayor seruicio de ambas Magestades, Diuina, y humana, y biẽ mayor de las dos Republicas, Eclesiastica, y Secular. Assi lo siẽto sub cẽsura Doctorũ, y lo firmè en este Real Monasterio de S. Geronymo, à 18. de Iunio deste año de 1658.

Fr. Iuan de Toledo.

Pare-

PARECER DEL ILLVSTRISSIMO SEñOR D. Antonio de Piña, que viuiendo en la Vniuersidad de Salamanca fuè Colegial Mayor; y auiendo tenido diferentes Cathedras, passò a la Chancilleria de Valladolid; y de alli al Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion; y despues de algunos años, saliò por Obispo de Salamanca, y despues de Malaga.

Reuerendissimo Señor.

78 TVue dicha de que llegasse a mis manos el Discurso q̃ V. Reuerendissima ha escrito sobre las frequentes traslaciones de los Obispos, que he visto con el cuydado en que empeña el zelo que le dispuso, el Magisterio que contiene, la grauedad de su estilo, la consequencia de sus conceptos, y la satisfacion de sus reparos, que no he estrañado, como tan de cerca he practicado las prendas de V. Reuerendissima. Si q̃ en el concurso de tantas, y tan graues ocupaciones, como penden de su resolucion, aya dispuesto su atencion tiempo para formar tal trabajo en tan grande cõueniencia publica de la Iglesia.

Que ordenò se pusiesse el anillo (que denota el matrimonio espiritual que en su consagracion contrahe el Obispo con su Iglesia) en el dedo anular de la mano derecha: *Et solus* (hablando del Obispo consagrante) *annulum in digitum annularem dexteræ manus consecrati immittit*, dize el Pontifical, siendo assi, que en el carnal se pone en la siniestra, por la relacion que tiene al coraçon. Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 23. num. 4. La razon de de diferencia, consiste, en que es mas debil esta, y mas solida, y fuerte la otra; y como el Sacerdocio de la Ley de gracia es eterno, para significar la perpetuidad del vinculo que se contrahe con la Iglesia, se obserua en la forma dicha esta ceremonia: enseñalo Andres Saussay in Panoplia Episcop. lib. 3. de annull. Episc. cap. 7. fol. 267. prope finem; donde auiendo referido las palabras de S. Pablo, y hablando del Matrimonio carnal, escriue las siguiẽtes. *At*

vero Sacerdotium noui testamenti est æternum, proinde illud (que refiere el Matrimonio carnal) *sinistra, quæ infirmior est, istud dextera, quæ fortior, & solidior est, misticè adhumbratur.*

Y con este supuesto dixo San Anselmo en el cap. 4. ad Rom. vers. incipit, fol. mihi 23. col. 1. tratando de los Obispos (segun su particular inteligencia) por la luz con que han de esparcir el esplendor de sus virtudes, debida obligacion desta Dignidad, que son como las estrellas fixas en el firmamento: *Misticè vero per stellas intelliguntur spirituales filij cælo inhærentes, & desuper lucentes fulgore virtutum.* Y como las Estrellas estàn fixas para su exercicio en el Cielo, que fueron criadas, los Obispos deben asistir al de su empleo para la satis facion del vinculo de su estado; que de esta asistencia nace el amor, y fraternal conocimiẽto, y trato de sus subditos: *In fraternitatis amore simplici*, dixo S. Pedro, en su epist. 1. vers. 22. Y este conocimiẽto se adquiere cõ el discurso del tiẽpo. Enseñãça fuè de Christo por S. Iuan en el c. 14. de su Historia Euãgelica, vers. 9. donde en la curiosidad de querer saber S. Thomas dõde iva Christo, y de adonde venia, y en el desseo de ver S. Phelipe al Padre Eterno, los responde su Magestad: *Tanto tempore vobiscum sum, & nõ cognouistis me?* Como suponiẽdo a los Apostoles, y en ellos a sus successores los Obispos, q̃ es necessario mas que moderado tiempo para conocer los q̃ tratan, como son sus ouejas.

Y este fraternal trato, introduce en los Obispos la Caridad con que deuen proceder con sus subditos, para el fruto q̃ han de procurar en ellos, cumpliendo con lo q̃ pide su instituto, y el conocimiento de Christo; enseñalo S. Pedro en la epistola 2. vers. 7. ibi. *In amore fraternitatis charitatem, hæc enim si vobiscum adsint, & superent non vacuos; nec sine fructu vos constituent in Domini nostri Iesu Christi cognitione.*

Y asi V. Reuerendisima, cumpliendo tan exuberantemente con la obligacion de Confessor de su Magestad, q̃ media entre Dios, y el Rey; segun la ley 4. tit. 9. partita 2. propone lo mas seguro para el mejor gouierno de sus presentaciones, como deue con el exemplar del Concilio Toledano 16. in princip. fol mihi 695. de los que juntò Garcia de Loaysa, donde auiẽdo procurado desarraygar, y extirpar la idolatria, dispone, que si algũ Obispo la permitiere, ò no procurare, co-

nocien-

nociendo que se ha introducido en su Diocesi, al punto arrojarla de el, que se le priue del Obispado, poniendo otro Obispo el Principe en su lugar, á quien en aquel tiempo por priuilegio tocaua en España la eleccion de los Obispos, segun el Concilio Toledano 4. cap. 6. fol. 595. ibi. *Quoscumque Regalis potestas elegerit.* Latamente Garcia de Loaysa in annot. dict. cap. Y prescribe el Concilio al Principe, las calidades que ha de tener el Obispo que huuiere de elegirse; para el acierto de su eleccion, y cumplimiento del Prelado; ibi: *Alio tamen principali electione ibidem Constituto, qui possit huiusmodi institutionis ordinem seruare; & populo Christiano bonae conuersationis pandere tramitem.*

Que es deuda de quiē solicita el acierto de su Principe enterarle en los medios, para que le consiga, como V. Reuerendissima tan discretamente lo representa en este Discurso, cō la modificacion, y temperamento, que facilita en los matrimonios carnales, se admita dispensacion en la prohibiciō de sus impedimentos con causas suficientes, que auiendolas, cesan los inconuenientes, y corre sin escrupulo la seguridad deste intento, de cuya enseñança, como tan interesado quedo con igual reconocimiento al zelo con que V. Reuerendissima propone lo que mas importa a la mayor conueniēcia de las Iglesias.

Este juyzio hago de las doctrinas, y Authores que tratan esta materia, y hablando como Prelado, con la experiēcia en que me hallo de las Iglesias que he tenido, me parece biē necessaria la practica deste Discurso, para el mejor gouierno de todas, y seruicio de Dios, que guarde a V. Reuerendissima como desseo, Malaga 4. de Iulio de 1662.

Reu.mo Señor. Seruidor de V. Reu.ma que su mano besa,

Antonio Obispo de Malaga.





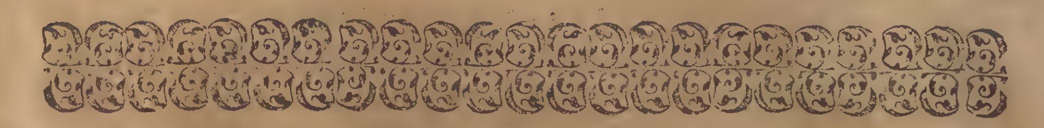
PARECER DEL ILLUSTRISSIMO SEÑOR D. Diego Escolano, que despues de auer sido Inquisidor en algunos Tribunales, y del Consejo Supremo, saliò para Obispo de de Mallorca, y despues passò à Tarazona; y en aprobaciõ del Discurso de las Traslaciones en que fue preguntado, dize lo siguiente.

Reuerendissimo Padre N.

79 ASseguro a V. Reuerendissima, es tan cabal, y dispuesto por los Sagrados Canones, Concilios, y Sãtos Padres, lo que V. Reuerẽdissima funda en el docto Papel de la traslaciõ de los Obispados, q̃ no es possible se halle respuesta adequada en contra de lo que en el se assienta; y aunque no he visto el que diò motiuo a escriuirle, bastãtemẽte se conoce, y colige, puesto que V. Reuerendissima responde, el poco, ò ningun fundamento que tiene su sentir, por sophisticamente que se aya razonado, y querido leuãtar sus discursos, y motiuos; y el que và contra la verdad mucha traza ha menester para q̃ no se descubra cõ facilidad su engaño. Siẽpre he sido del mismo parecer que V. Reuerendissima; y aun estando en Mallorca, y auiendose ofrecido algunas vacantes de Iglesias, y llegando a entender que algunos de los mios auian hablado por mi, escriui con sentimiento de la accion a vn Ministro de puesto Superior mi sentir; y en la carta toquè el mismo punto, que tan doctamente V. Reuerendissima ha fundado, y enseñadonos: harta ceguedad serà nuestra, no conocerlo, y imitarlo, por ser la misma verdad. N. Señor guarde a V. Reuerendissima, como desseo. Taraçona, y Iulio 25. de 1662.

Reuerendissimo Padre. B.L.M. de V. Reuerendissima,

Diego Obispo de Tarazona.



PARECER QVE DIO EL ILLVSTRISSIMO Señor Obispo de Astorga D. Nicolas Hermosino, que fuè Canonigo Doctoral de la Iglesia de Valladolid, y del Consejo Supremo de Inquisicion.

Reuerendissimo Padre.

80 LVego q̃ llegò a mi mano el Discurso Theologico, q̃ V. Reuerendissima me remitiò, sobre las frequẽtes traslaciones de los Obispados, me fui cõ el desseo de obedecer a la execuciõ de leerle, y dezir mi parecer, como se me ordena; y confiesso, que en cada periodo he hallado tanto q̃ poder añadir a lo que yo auia escrito en este pũto, sub tit. de translat. Episc. en el tratado q̃ tengo impresso, cõ otros de postulat. Prælat. que no me lo sufriò la imaginacion; y assi bolui a tomar la pluma, y resumiendo los fundamentos deste Discurso Theologico, hize otra question añadida al tit. 3. del fin, para q̃ tan solida doctrina que estaua, como escondida, siendo tan digna de q̃ se estiẽda, se platique por todos los de mayor ocupacion, para q̃ ya q̃ los Canonistas no ayamos penetrado esta dificultad, nos hallemos aduertidos, entendiẽdola por tan conforme a los Concilios, lugares de Escritura, y a las Constituciones, y Decretos Pontificios, q̃ tan cumplidamente se hallan en este Discurso; y porq̃ he llegado a entẽder que V. Reuerendissima tiene tambien trabajados en diferentes materias otros Discursos, sobre materias muy graues, q̃ seràn del seruicio de Dios, me ha parecido ser de mi mayor obligacion suplicar a V. Reuerendissima, como lo hago cõ todas veras, se sirua de publicarlos, para que se gozen, y estimen con el aplauso que merecen. Madrid, y Mayo 1. de 1662.

Nicolas Obispo de Astorga.



✠

POR SER TAN PROPRIA, Y ajuſtada la Bulla de Nueſtro Santiſsimo Padre Clemente Octauo a las Materias de los Obiſpados que hemos de tocar en eſtos Diſcurſos, y no hallarſe a mano, me ha parecido ponerla a la letra en el principio de eſte Tomo.

Fue deſpachada para el Señor Rey Felipe Tercero, quando entrò à Reynar. La qual ſe irà ponderando; y entera es como ſe ſigue.



HARISSIMO EN CHRISTO HIJO Nueſtro, ſalud, y Apoſtolica bẽdicion, y grã des dones, y mercedes en Chriſto, que es vnico de miſericordia, por el qual los Reyes reynan, y el ſolo es Principe, y Señor de los Reyes de la tierra, y eſperamos de la piedad, y prudencia de V. Mageſtad, que por la cauſa de ſu ſanto ſeruicio aueis de adquirir muchos, y grandes premios de ſu mano poderoſa, conſiderando atentamente lo que deueis hazer para agradar al que os eligió por Superior a tãtos Reynos, y grãdes Prouincias, y creemos que con afecto pio le ſuplicareis cõ el Santo Profeta, diziẽdo: Señor, enſeñadme a hazer vueſtra ſanta voluntad, y que eſta es la mejor, y mas ſegura regla de conſeruar todo el bien, y felizidad de los eſtados; y aquel Señor ſoberano, q̃ premia a los humildes, y en cuya mano principalmẽte eſtan los coraçones de los Reyes, os fauorecerà cõ ſu poderoſa dieſtra, ſi anduuieredes rectamente en ſu diuina

presencia, y lo siruieredes, procurando su mayor honra, y gloria con coraçon perfecto, y pondrá sobre vos sus diuinos ojos, guardarà en todos vuestros caminos, y os comunicarà su espiritu de sabiduria, entendimiento, cõsejo, fortaleza, y justicia, para que justa, y piadosa, y felizmente gouerneis el Pueblo de Dios.

Mas entre otras muchas cosas en que ayudado de Dios podreis merecer gran premio en beneficio de la Religion Catholica, y de la republica Christiana, y de vuestros Reynos, principalmente serà, que pues por la facultad, que a vuestros mayores, y a vos se os ha concedido por la benignidad de los Summos Põtifices nuestros predecessores, para proponer, y nõbrar a nosotros, y a esta Santa Sede, en la qual, aunque no lo merecemos, presidimos.

Si presentaredes para Obispos Varones de entera vida, prudencia, y doctrina, encendidos en el zelo de la honra de Dios, y salud de las almas, y finalmente adornados de todas las partes necessarias, para que con nuestra autoridad Apostolica proueamos a las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas. Ni pensamos, que sea necessario declarar a V. Magestad con muchas palabras, quan necessaria cosa sea, y de quanto prouecho la eleccion de buenos Obispos; estos son las guias de los pueblos para la salud eterna, estos son la luz del mundo, y la sal de la tierra, estos son antorchas encendidas sobre altos candeleros, para que luzcan a todos los que estamos en la casa de Dios. Y si el cuidado de las cosas diuinas, y las que tocan a la Religion no se disponen bien por buenos Obispos, de ninguna manera puedẽ las cosas humanas estar seguras; y es necessario que aya gran perturbacion en la administracion ciuil; como nos lo declaran suficientemente los muchos exẽplos de nuestros tiempos, y de los passados. En fin Hijo charissimo, os amonestamos, que pongais summa diligencia en este negocio, quitando toda la mira, y respecto humano, como confiamos lo hareis, mirando solo a la mayor honra de Dios, porque es de grandissimo peligro, que en cosa tan graue se salga del camino derecho, y concurrir, y comunicar cõ los pecados agenos.

Demas de esto pedimos a V. Magestad vna, y muchas

vezes, que no nos proponga Varones Expurios, è ilegitimos, ni procreados de ilegitimo matrimonio, porque aborrecẽ esto mucho los decretos de los Sagrados Canones, y Concilios, ni deue entrar en la casa de Dios, a la qual se deue toda Sãtidad, y pureza, nada manchado, y mucho menos lo deue ser el que preside a los demas, porque es grandissimo absurdo, que el que es constituido por maestro de continencia, traiga perpetuamente consigo la memoria de la incontinencia de su Padre.

Esto mismo tratamos tambien con el Rey Philipo de inclita memoria Vuestro Padre, pidiẽdole, que no nos nombrasse para las Iglesias a tales hõbres, porque no nos pussiesse en ocasion de tal necessidad, que los deshechassemos, lo qual tambien aora significamos lo mismo a V. Magestad. Y porque tenemos conocimiento de las cosas de España, por auer estado dos vezes en ella, y auer estado alli mucho tiempo, en el qual aduertimos muchas cosas, particularmente las que tocan a los Obispos, no solo requerimos a V. Magestad, que tan solamente nos proponga Varones nacidos de legitimo matrimonio para Obispos, y Prelados de vuestra nominacion.

Tambien eficazmente os amonestamos en el Señor, y rogamos, que no nos pidais continuas promociones de Obispos de vnas Iglesias a otras sin justa causa, y principalmente graue; pues si los Sagrados Canones no prohiben esto de todo punto, piden a lo menos verdaderas, y no leues causas de promocion, para que no se sirua a la ambicion, y auaricia, sino a la mayor gloria de Dios, y vtilidad de los pueblos. Y estamos viendo quan frequentemente sea esta costumbre en España cada dia, y sin ninguna causa, lo qual vemos, y gemimos; porque de esto como de fuente prouienẽ muchos incõuenientes, y daños. Pues de verdad los mas Obispos no contrahen verdaderamente, y de animo matrimonio espiritual con su Iglesia, con grande injuria de tan gran sacramento, sino como falsos amadores fingen, que aman a sus esposas, y estan aspirando, y anhelando a bodas de otra esposa mas rica, y mayor; y assi como los que se hã de ausentar, y apartar luego, no aman su rebaño de todo coraçon, ni ponen fuerte

mente,

vsen de qualquier oficio, aunque sea de Inquisidor General, ò Inquisidores, cõtra la heretica prauidad en los dichos Reynos dignos de especial nota por no residir en sus Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales por ello, para gozar entretanto enteramente los frutos, y emolumentos de las messas de las di-chas Iglesias Arçobispales, y Obispales por breue, ò largo tiẽpo, por qualquier causa, v ocasion, y aun como dicho es por razõ del oficio de Inquisidor General, v otro Inquisidor: assi en los dichos Reynos de España, aunque sean por semejãte motu proprio, ò a instancia de la clara memoria del mismo Rey Catholico vuestro Padre, ò vuestra respectiuamente cõcedida por nos, ò por otros Põtifices Romanos nuestros Predecessores, y desde aora para de aqui adelante han de ser, y sõ de ninguna fuerça, vigor, ni prouecho, que de ningun modo pueda sufragar a ninguno de ellos, sino que qualquiera de los dichos Arçobispos, y Obispos, sean obligados desde el dia q̃ de qualquiera manera tubieren noticia de esta nuestra reuocacion de ir luego personalmente, dexados los sobredichos oficios, y quitada qualquier tardança, a residir en sus Iglesias con efecto. De otra manera incurran por el consiguiente en las penas de los que no residen, sin que se haga sobre lo dicho ninguna declaracion, y no puedan lleuar sus frutos, y se deue guzgar, y definir: y assi por qualesquiera juezes ordinarios, y delegados, y aun por los auditores de las casas del Palacio Apostolico, quitandoles a ellos, y aqualesquiera de ellos qualquier facultad, y autoridad de juzgar, è interpretarlo de otra manera. Y discernimos, y declaramos, que serà por demas, y vano qualquiera cosa, que sucediere ser intentada sobre esto de qualquiera por qualquiera autoridad sciente, ò ingnorantemente. Y amonestamos en el Señor a V. Magestad, que haga luego notificar a los dichos Arçobispos, y Obispos esta nuestra reuocacion; porque ninguno de ellos pueda alegar ignorancia, ni excusarse con este color, no obstando las dichas licencias, ò facultades a ellos, ò aqualesquier de ellos concedidas, como dicho es, ni en quanto fuere necessario nuestra Regla de Chancellaria de no quitar el derecho adquirido, ni otras constituciones, y ordenanças Apostolicas, ni priuilegios, indultos, ni letras Apostolicas de qualquier manera concedidas, confirmadas, y aprobadas, aun al oficio de la Santa Inqui

ſicion en genero, ò a qualquiera de los dichos Arçobiſpos, y Obiſpos en eſpecie, debaxo de qualquiera forma de palabras, y tenores, y con qualeſquier clauſulas, y decretos, aun derogatorias de derogatorias, y contradiciendo en contrario lo ſobredicho; los quales todos, y qualeſquier de ellos, aunque para ſu ſuficiente derogacion fuera neceſſaria eſpecial, y eſpecifica mencion, y de verbo ad verbum, teniẽdo por preſentes, y eſpreſſos ſus tenores, por eſta vez tan ſolamente los derogamos eſpecial, y expreſſamẽte, y todos los demas qualeſquier contrarios. Dado en Roma en San Pedro ſub Annulo Piſcatoris. 26. de Febrero de 1599. de nueſtro Pontificado Anno 8.



DISCVRSO THEOLOGICO SOBRE LAS FREQVENTES TRASLACIONES DE LOS OBISPOS de vnas Yglesias à otras, que se practican estos Años.

PROLOGO.

1 Esseādo quiē haze este Papel, que salgā con menos defectos, de los muchos que forçosamente lleuaria siguiendo discursos propios; ha procurado, quanto es posible, seguir los agenos; diziendo en todo lo que tienen dicho, y enseñado, los Autores, y Doctores en esta materia. Con lo qual, demas de escusar nouedades, seran sus fundamentos mas autorizados, y mas seguros.

2 Deste medio vsò Origenes escriuiēdo sobre Ieremias, diziendo asi. Estas cosas las entendieron deste modo otros antes que yo: y soy del mismo parecer, y siēto lo mismo q̄ ellos. No como si yo fuesse el primero, que las huuiesse descubierto; antes repito lo que otros descubrieron, para prouecho de todos, si lo que se dixere, se recibe con buena intencion. * *Orig. Homil. sup. Hierem. c. 12. Hæc ante me alij exposuerunt: & quia non improbo interpretationem eorum, consentiens eandem profero; nō quasi ipse repererim, sed reperta iam repetēs, vt mihi pariter, vobisque cōducat: sit tamen quæ dicenda sunt, intentus animus excipiat.*

3 Esto vltimo parece que se puede assegurar suficiētemēte de parte de quiē haze este Papel, pues de que los Obispos se mudē de vnas Yglesias a otras, ò que perseueren en las que tienen, por ningun afecto humano puede ser interesado en lo vno, ni en lo otro. Antes escriuiēdo contra las Traslaciones, que se hazen, se expone manifiestamente al riesgo, de que se vea este escrito con poco gusto de algun Prelado, que hallando

se con muchos meritos, y grandes prendas para mayor Yglesia, vea que se trata de impedir estos ascensos: como tābiē podria ser menos gustoso a quien tuuiesse diferēte opinion. Pero mirandolo todo con la veneraciō, y respeto, que se deue a los vnos, y a los otros, ha parecido de propria, y estrecha obligaciō proponer lo que en la materia se ofrece, respōdiendo a los fundamētos del cōtrario parecer. Y digo, que responderé no mas que a los fundamentos: porque el cōtrario parecer no cita por si Autores ningunos, ni los puede citar por su parte. Ni se deue responder a otro ningun pūto de los que no son desta materia.

4 Por esso dixo el Cardenal Paleoto, que los viejos eran mas a proposito para escriuir; no solo por el mayor conocimiento, que tienen de lo que escriuen, y por el mayor vso, y larga experiencia de las materias; lo qual no acōtece assi a otros; sino tambien porque los escritos de los viejos son mas agenos de vana adulacion, mentira, y mordacidad: pues todo lo tratan con tāta mayor verdad, quanto se juzgā mas cercanos a la vltima quenta. Y tambien porque las palabras, y razones de los ancianos deuen ser adornadas de gran tēplança, y mansedumbre, y tanta, que aunque sean prouocados de otros con palabras asperas, no deuen respōder palabra ninguna menos decente, ni desabrida; antes todas sus razones hā de ser dichas con suma moderacion, modestia, y māsedumbre.* *Paleotus de bono senect. p.3. Sunt, qui laborem hūc in senectute præcipuè susceptum commēdent, quod nō solum possunt illi literis mandare, quæ certius norunt, & vsu ipsi experti sunt, quod nō ita alijs contingit: verum etiam quia eorum scripta magis ab omni vana assentatione, mēdatio, ac mordacitate absutura esse verisimilius est, quo se propinquiores reddendæ rationi esse norunt. Præsertim verò cū eadem à senis ore proueniāt, quæ omni debent maturitate nitere; ita vt alios etiā asperiori censura interdum prouocati; nil tamen insolens, nil acre, sed omnia ab his dicta summa mansuetudine, & moderatione repleta dignoscantur.*

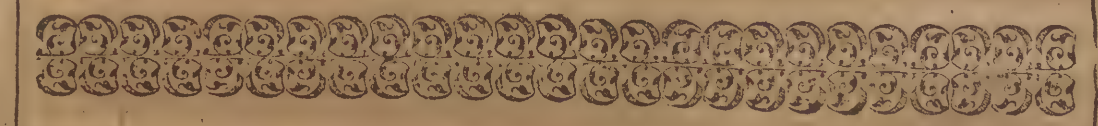
5 La materia es tā graue, y superior, como por si misma se haze manifiesta, pues es aueriguar, y saber qual es el mejor gouierno vniuersal para todas las Yglesias, y el mas ajustado a las leyes de conciencia, y de mayor prouecho, y vtilidad de las almas. Y assi ha parecido referir a la letra lo que en esta parte està resuelto por los Concilios, y sagrados Canones; y lo que en este punto sienten los Santos

Docto-

Doctores de la Yglesia; y vltimamente lo que enseñā todos los Autores, que han impresso.

6 Por lo qual a nadie deue ser molesto: ni causar nouedad, que se ponga en este Papel aquello mismo, que tan publicamente està impresso en tantos libros, assi de Santos, como de Autores antiguos, y modernos, y aun muchos dellos escritos en romance en las Sumas: pues aqui no se haze mas de referirlo, y por las mismas palabras, que ellos lo tienen enseñado, è impresso. Y cierto, que si (como yo pienso) estuuiessen cōdenadas por todas estas doctrinas las frequentes Traslaciones, parece que se debrian euitar, quanto sea possible.

7 Hame parecido conueniente escriuir este discurso en lengua Castellana; porque auiēdo en los Consejos, que consultan Obispados, algunos Caualleros de capa, y espada, que tienen voto, les serà mas familiar la lengua Castellana. Y por el mismo motiuo se ha impresso, para que se pueda ver con mayor facilidad.



P R E G V N T A S E,

Si es licita, y justa en conciēcia, la Traslaciō de los Obispos de vnas Yglesias à otras, tan frequentemēte como se practica estos años, quā do no concurren las causas, que el Derecho, y Ordenaciones de los Pontifices señalan, de mayor vtilidad, y necessidad de las Yglesias?

§. I.

Estado de la Question.

8 DEsde luego supongo, y aduierto, q̄ no es el intēto deste Discurso excluir totalmēte, y cerrar la puerta del todo, a vna, ò otra Traslacion, como si ninguna fuesse licita: porque esto no es seguro, pues vemos en el Derecho Titulos enteros, que tratā de quādo, como, y porque causas se pueden hazer estas mudanças.

9 Y se reconoce, que para las Yglesias Metropolitanas, y Arçobispados mas grandes, los quales no solo son mas extēsos en numero de subditos, y consiguientemente de muchas diferēcias de causas, y que para dar satisfacion, se requiere mayor experiencia de gouierno: sino

tambien porque siendo Metro politanas, tienen jurisdicion superior a los Obispos sufraganeos, de donde se acude en grado de apelacion.

Para estas Yglesias, las mas vezes, será conueniente, que se nombren sugetos exercitados en Yglesias menores. Y este es el mayor ensanche, que se puede dár para hazer algunas Traslaciones: porque a la verdad, el Derecho, y los Concilios señalando, para que las Traslaciones sean legitimas, las dos causas, de mayor vtilidad, y mayor necessidad de la Yglesia vacante, en estas Iglesias las mas vezes se verifican.

10 Antes de entrar en la disputa, se supone lo primero, que siendo la materia tan superior, tan del seruicio de Dios, y bien de tantas almas, como dar a las Iglesias buenos Pastores, aunque tengamos diferentes, y cōtrarias opiniones, deuemos tener todos vn mismo fin, y vnos mismos desseos. Y la diferencia solo puede estar en entēder los vnos, que por estos medios se conseguirá mas seguramente el buen gouierno de los Obispados, en mayor fruto de las almas: y los de contraria opinion pensarán, que se conseguirá mejor esto mismo por el camino contrario: como a la cumbre de vn monte se puede subir por diferentes caminos, vnos mas llanos, y mas seguros, q̄ otros. Y assi teniendo todos por fin lo que fuere mas seguro en conciencia, siendo este negocio comun, y vniuersal para todos, nadie le deue hazer particular, ni proprio suyo, aunque sea contra su particular, y propria opinion.

11 Lo segundo tambien parece necessario suponer el estado que estas materias han tenido estos años, con tanta frequencia de Traslaciones como se ha hecho; de que ha nacido el reparo, y escrupulo de quien haze este Papel; dudando con mucho fundamento; que no han concurrido en todas las Traslaciones hechas, las causas que se requieren, para que sean licitas, y seguras en conciencia.

12 Para mas claro conocimiento de todo; es preciso hazer vna descripcion breue del hecho; y de como se ha practicado: porque no se entienda, que este escrupulo ha nacido sin causa, y fundamento; ò que se ha tomado por vna; ò otra Traslacion en singular, y no sobre muchas, y muy frequentes, breues, y ordinarias, como a la verdad se han executado, y se executan en la forma siguiente.

13 Quādo murió su Alteza, el señor Infante D. Fernando, que santa gloria aya, se mu-

dò

dò a Toledo el señor Borja, que estaua en Seuilla; y a Seuilla, el señor Espinola, que estaua en Santiago; y a Sātiago, el señor Andrade, desde Burgos; y a Burgos, el señor Manso, desde Cartagena; à Cartagena, el señor Benauides, desde Segouia; y a Segouia, el señor Tapia. Que son seis Yglesias, y seis Prelados nueuos, seis gouiernos vacantes, y seis gastos de Bulas. Y de todas estas seis Yglesias, y sus vacantes fueron las rentas a Roma (de que se hablarà adelāte.) Y por aora baste dezir, que aunque para las dos, ò tres Yglesias destas referidas, se tuuiesse por conueniente (como yo lo pienso) la mudança de Prelados de otras Yglesias; pero que se mudassen tantos Prelados, no lo tēgo por necessario, ni conueniēte.

14 Quādo muriò el señor Cardenal Espinola, Arçobispo de Seuilla, fue promouido à aq̄lla Yglesia el señor Pimentel, Obispo de Cordoua; y a Cordoua, el señor Tapia, desde Siguēça; y a Siguença, el señor Santos desde Leon; y à Leon, el señor Poço, desde Lugo; y à Lugo, Don Francisco de Torres, Canonigo de Murcia.

15 Por la muerte del señor Borja, vino a Toledo el señor Cardenal Sandoual, desde Iaē; y a Iaen, el señor Queypo, desde Pamplona; y à Pamplona, el señor Alarcon, desde Salamanca; y a Salamanca, el señor Delgado, desde Ciudad-Rodrigo; y a Ciudad-Rodrigo; el señor Dō Diego de Texada, Canonigo de Murcia.

16 Y en esta forma se puede discurrir sobre otras continuas mudanças de Prelados, solo por la vacante de vno. Y este es el hecho, y lo que se ha practicado, y practica tan assentadamente, como se vè, sin que en tantas Traslaciones se aya reconocido, ni representado, que se ayan hecho por las causas, q̄ el Derecho tiene señaladas. Y verdaderamente, que siendo tātas, y tan frequentes, parece imposible, que se ayan hecho como el Derecho tiene dispuesto.

17 El año 1644. para el Obispado de Badajoz, fue consultado el Obispo de Almeria, y se dixo, que este Prelado auia sido nombrado para aquella Iglesia el año 1641. y que el de quarenta y tres se auia consultado para el Obispado de Coria, y el de quarenta y quatro para el de Astorga, y de nueuo en el mismo año venia consultado para el de Badajoz. Por donde consta, que en menos de tres años, vino este Prelado consultado para quatro Yglesias. Y su Magestad se siruiò de proueer la Yglesia en el Maestro Fr. Angel Manrique.

18 El siguiente mes de Diziembre, del mismo año de 44. se hizo consulta para el Obispado de Murcia: en que se consultò al Obispo de Auila. Y dixo el Consejo, que este Prelado auia sido primero Obispo de Lugo, y que el año de 40. auia passado al Obispado de Auila, y de presente venia en el de Murcia.

Y auiendo mandado su Magestad, que se consultassen mas sugetos, vinieron en segunda consulta, el Obispo de Osma, el de Palencia, y el de Leon. Y se respondiò a su Magestad, que el Obispo de Osma, en breue tiempo auia tenido el Obispado de Orense, el de Ouiedo, y el de Osma, y venia cõsultado para quarto Obispado: y despues se le diò lo de Cordoua.

En esta misma cõsulta dixo la Camara, que este Prelado *no tomaria lo de Murcia, por ser poca, ò ninguna la mejoria:* palabras bien notables; pero muy a proposito de lo presente.

19 El año siguiẽte de 1645. vino consultado para el Obispado de Salamanca, el Obispo de Orense.

Este mismo año, para el Obispado de Valladolid, el Obispo de Ciudad-Rodrigo, y el de Almeria.

El año siguiente de 1646. se consultaron, para el Obispado de Iaen, el Obispo de Pamplona, el de Leõ, y el de Tarazona.

El mismo año, para el Obispado de Salamanca, el Obispo de Ciudad-Rodrigo, el de Orense, y el de Tuy.

El año siguiente de 1647. para el Obispado de Pamplona, el Obispo de Tuy, y el de Orẽse.

20 El año siguiẽte de 1648. se consultaron para el Obispado de Plasencia, el Obispo de Leon, y el de Coria.

Este mismo año boluieron cõsultados para el Obispado de Pamplona, el Obispo de Tuy, y el de Orense.

Este mismo año, para la Iglesia de Plasencia, el Obispo de Tuy, el de Taraçona, y el de Zamora.

Este mismo año, para el Obispado de Siguença, el Obispo de Leon, el de Coria, y el de Osma.

Este mismo año, para la Iglesia de Iaen, el de Osma, el de Leon, y el de Tuy.

Este mismo año, para el Obispado de Murcia, el Obispo de Tuy, el de Ciudad-Rodrigo, y el de Orense.

21 El año siguiente de 1649. para la Iglesia de Leon, el Obispo de Orense, y el de Ouiedo.

Este mismo año, para la Iglesia de Zamora, el Obispo de Ciudad-Rodrigo, el de Lugo, y el de Puzol.

Este mismo año, para la de Plasencia, el Obispo de Taraçona, y el de Osma.

Este

Este mismo año, para la de Coria, el Obispo de Zamora, y el de Ciudad-Rodrigo.

Este mismo año, para la Iglesia de Seuilla, el Obispo de Cuēca, el de Cordoua, y el de Santiago.

En esta consulta mandò su Magestad por nueua ordē, que se estendiesse a mas sugetos; y en segunda consulta, propusieron al Obispo de Siguença, y al de Leon.

Este mismo año, para la Iglesia de Cordoua, el Obispo de Siguença, de Leon, y de Osma.

Este mismo año, para la Iglesia de Plasēcia, el Obispo de Taraçona, y el de Osma.

Este mismo año, para la Iglesia de Siguença, al Obispo de Leon, al de Osma, y al de Zamora.

22 El año siguiente de 1651. para la Iglesia de Seuilla, el Obispo de Cordoua, y el de Siguença.

El año siguiente de 1653. para la Iglesia de Orense, el Obispo de Almeria.

El mismo año, para el Obispado de Cuēca, el de Iaen, el de Cordoua, y el de Pamplona.

El mismo año, para la Iglesia de Zamora, el Obispo de Orense, y el de Ciudad-Rodrigo.

El mismo año, para la Iglesia de Granada, el Obispo de Auila, y el de Ciudad-Rodrigo.

El año siguiente de 1654. para la Iglesia de Granada, el Obispo de Taraçona, el de Auila, y el de Ciudad-Rodrigo.

23 El año siguiente de 1655. para la Iglesia de Malaga, el Obispo de Iaen, el de Zamora, y el de Pamplona.

El mismo año, para la Iglesia de Plasencia, el Obispo de Pamplona, y el de Zamora.

Este mismo año, para el Arçobispado de Santiago, el Obispo de Zamora, el de Salamāca, y el de Ciudad-Rodrigo.

El mismo año, para la Iglesia de Segouia, el Obispo de Zamora, y el de Leon.

El mismo año, para la Iglesia de Cartagena, el Obispo de Coria, el de Zamora, y el de Segouia.

El mismo año, para el Arçobispado de Santiago, el de Taraçona, y el de Siguença.

24 El año siguiente de 1656. para la Iglesia de Burgos, el Obispo de Iaen, el de Auila, y el de Coria. Y porque del Obispo de Iaen no podia auer esperanças, que aceptasse, y por auer muerto de repente, y antes de tomar resolucion el Obispo de Auila, y porque el Obispo de Coria no auia quatro meses, que auia entrado en su Iglesia; su Magestad fue seruido de mandar se cōsultassen mas sugetos. Y la Camara, en segunda consulta, propuso al Arçobispo de Granada, y al Obispo de Zamora. Y en

tercera

tercera conſulta, al Arçobiſpo de Valencia, al de Pamplona, y al de Salamanca.

El miſmo año, para la Igleſia de Calahorra, al Obiſpo de Lugo, al de Orenſe, y al de Ciudad-Rodrigo.

El miſmo año, para la Ygleſia de Auila, al de Orenſe.

El miſmo año para la Ygleſia de Cartagena, al Obiſpo de Lugo, y al de Ciudad-Rodrigo.

El miſmo año, para la Ygleſia de Cadiz, al Obiſpo de Zamora, al de Tuy, y al de Lugo.

El miſmo año, para la Ygleſia de Leon, al de Tuy, al de Lugo, y al de Orenſe.

25 El año ſiguiente de 1657. ſe conſultaron para la Ygleſia de Siguença, al Arçobiſpo de Granada, al Obiſpo de Coria, y al de Zamora.

El miſmo año, para la Ygleſia de Cordoua, al Arçobiſpo de Granada, al Obiſpo de Iaen, y al de Pamplona.

El miſmo año, para la Ygleſia de Pamplona, al Obiſpo de Zamora, al de Badajoz, y al de Ouiedo.

El miſmo año, para la Ygleſia de Burgos, al de Iaẽ, al de Zamora, y al de Leon.

26 Y en la miſma forma ſe continua el miſmo eſtilo. De modo, que ſolo para las cinco, ò ſeis Ygleſias de Galicia, Almeria, y Ciudad-Rodrigo, que ſon las mas pobres, para eſtas no ſe cõſultan Obiſpos de otras Igleſias. Pero para todas las demas, ſe conſultan Obiſpos de menores Ygleſias a mayores, como ſe vè.

Pues como puede ſer poſsible, ni imaginable, q̃ en todas eſtas ocaſiones ayan padecido todas eſtas Ygleſias vacantes aquellas cauſas (que pide el Derecho, para q̃ las Traslaciones ſeã juſtas) de graue neceſsidad, ò graue vtilidad, y aprouechamiento de las Ygleſias vacantes?

27 Y aſsi lo que ſe viene a los ojos de todos es, que eſtas Traslaciones ſe hazen, atendiẽdo a mejorar de rentas, y pueſtos a los Prelados de Ygleſias menores, haziendoſe eſtos aſcẽſos en las dignidades eſpirituales, tan ſantas, y diuinas, al meſmo modo, que los aſcenſos de pueſtos ſeculares en lo ciuil, y en lo militar. En los quales vemos, que ſe comiença por pueſtos inferiores, como las Chancillerias, y Conſejos menores: y por oficio de Sargẽtos, Alferez, Capitanes, &c. Todos los quales pueſtos ſon deſiguales entre ſi, y vnos mas ſuperiores, que otros. Pero los Obiſpados todos ſon iguales en dignidad, y ſolo ſe pueden diferenciar en tener mas, ò menos rentas. Demas, que en las plaças, y pueſtos ſeculares no ſe contrae matri-

monio

monio ninguno: y asi estan libres, y aptos para qualquiera otra mudãça, maior, o menor, y para renũciar las que tienen, sin causa ninguna, mas que su libre volũtad. Pero el Obispo tiene cõtraido matrimonio espiritual cõ su Iglesia, y no la puede dexar, ni esta apto, ni capaz para otro Obispado, sin las causas q̃ tiene señaladas el derecho, y dispensacion del Pontifice; como en este discurso se vera.

§. II.

Respondese a la Question.

28 ASsentado el hecho referido, que es à todos manifiesto, por ser de puestos tan publicos, respondo por las cõclusiones siguientes.

Primera conclusion.

Estas traslaciones, en la forma referida, no se pueden hazer, sin graue escrupulo de cõciencia; por ser contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, Concilios, y determinaciones Apostolicas.

Segunda Conclusion.

29 Tambiẽ son estas traslaciones contra lo que comunmẽte enseñan los Sanctos Doctores de la Iglesia, que han tratado esta materia.

Tercera Conclusion.

30 Tambien son contra lo que enseñan todos los Theologos Escolasticos, y Morales.

Quarta Conclusion.

31 Estas traslaciones son contra lo que dicta la razon del buen gouierno de las almas: q̃ es el fin para que instituyo Christo Nuestro Señor la dignidad de los Obispos.

Quinta Conclusion.

32 Tambien son contra otras razones, que tocan al buẽ gouierno politico: y aunque tẽporales, y de orden inferior, no se debẽ desestimar del todo.

§. III.

Las Traslaciones frequẽtes son contra el Derecho Canonico.

LA primera conclusiõ, de que estas Traslaciones sean contra lo que està dispuesto por los Sagrados Canones, y Concilios, se prueba: suponiendo, que siendo las dignidades de los Obispos tan antiguas, y superiores en la Iglesia, nadie ha de imaginar, que este pũto no està preuenido en el gouierno vniuersal de la Santa Iglesia Catholica, à que asiste el Espiritu Sancto.

34 Y tomando la corriente desde la primitiua Iglesia, hallamos en vn capitulo de los Canones de los Apostoles estas palabras: A ningun Obispo le sea licito passar a Iglesia agena, dexando la propria, aunque le obli

guen a ello muchas personas, si no es en caso, que para obligarle aya causa razonable, como es el mayor prouecho de la Iglesia, y que en las cosas de religiõ se necessite de mayor fruto: y en este caso no lo intẽte de ninguna manera el Obispo, que ha de ser promouido, sino que lo haga, despues de muchos ruegos, è instancias, y por el parecer, y juizio de otros muchos Obispos, que se juntarán para juzgar, y determinar la traslacion. * *Can. Apost. cap. 14. Episcopo non licere alienam Parochiam, propria relicta, peruadere: licet cogatur à plurimis: nisi fortè quis eum rationabili causa compellat, tanquam, qui possit ibidem constitutis plus lucri conferre: & in causa religionis aliquid profectus prospicere; & hoc non à semetipso pertentet; sed multorum Episcoporum iudicio, & maxima supplicatione perficiat.*

35 Habla este Canon, segun el estilo de aquella venerable antiguedad, quando los pueblos pedian les diessen por Prelados a esta, ò a la otra persona, y despues se juntauan muchos Obispos, y juzgauan, y determinauan qual seria mas a proposito para la Yglesia vacante. Y en este estado antiguo, dize este Canon, que no puede ningun Prelado dexar su propria Iglesia, y mudarse a otra; aunq le compelan los pueblos, que estan sin Prelado. Y que si se huuiere de hazer esta mudãça, sea con causa razonable, y de mayor prouecho a los subditos, y aprouechamiento en materia de religion. Y llama Iglesia agena la que no es suya, y està sin Prelado.

El interes que se espera ha de resultar en estas mudanças, ha de ser la mayor vtilidad, y aprobechamiento de los subditos de la Yglesia vacante. Y à esto se deue mirar, y no à dar mayores rẽtas, y mayor auctoridad al Obispo. Y por esso se dispone, que para juzgar esta mayor vtilidad de los subditos, y mayor augmento de la Religion Christiana, se jũtassen muchos Obispos, ò en Concilio Prouincial, ò en otra forma, donde despues de hazer oraciones publicas, se examinassen las causas, y se juzgasse por de mayor biẽ de las almas, augmento de la Religion, la mudãça de aquel Prelado.

Este era el gouierno, q̃ practicauan en la mudança de los Obispos aquellos primeros Prelados sucessores de los Apostoles, que se lo dexaron assi enseñado. Y verdaderamente se conoce del mismo hecho, qua cerrada estaua la puerta a estas traslaciones, pues para hazerlas era menester juntar vn Concilio Prouincial.

36 Y aunque aora no pre-

ten-

tendemos, que se practique la mudança de los Obispos en aquella forma. Pero se duda mucho el que sea seguro hazerse tan frequentemente, como se está practicando: pues la ley de Dios, y la dignidad Episcopal aora es la misma: y los subditos no somos mejores, que entonces: y los Obispos de aquellos tiẽpos no eran inferiores en virtud, y santidad á los de aora: y las cosas de religion, y de nuestra Santa Fè no estauan tan cõmunmente assentadas, y recibidas, como oy lo estan, por la misericordia de Dios en España, y asi cessa la necesidad de ir a plãtar la fe en ninguna Iglesia deste Reyno. Y cõ todo esso entõces se reparaua tanto en hazer mudança de los Obispos. Y asi mucho mas se ha de reparar aora en sacarlos de vnas Yglesias para otras: supuesto, que no es menester para el mayor augmento de la Religion, ni para assentar las cosas de nuestra Santa Fè.

37 Este estilo de no trasladar los Obispos se practicò con grã rigor en la Santa Iglesia por mas de mil y docientos años. Y lo hallamos cõfirmado en vn Concilio Cartaginẽse por estas palabras. El Obispo no passe de Iglesia menor à otra mayor, y mas autoriçada por ambiciõ: pero si la vtilidad de la Iglesia lo pidiere, presentada la suplica, y consentimiento de los Clerigos, y seglares de aquella Iglesia ante los Obispos del Synodo, se harà la Traslacion. * *Concil. Cartag. 4. cap. 7. q. 1. Episcopus de loco ignobili ad nobilem, per ambitionẽ nõ trãseat, & c. Sanè, si vtilitas Ecclesiæ fiendum poposcerit, decreto pro eo Clericorũ, & laicorum Episcopis porrecto, in præsẽtia Synodi trãsferatur.*

Lo mismo se dize en otro Concilio Cartaginẽse por estas palabras. No es licito, que se hagã las Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias à otras. * *Cõcil. Cartag. 3. c. 38. de consec. cap.* Nõ licet. *Non licet fieri translationes Episcoporum.*

En que tambiẽ se señala por causa, para hazer esta mudança, el mayor aprobechamiẽto, y la mayor vtilidad de la Iglesia vacante: y q̃ han de cõsentir en ello los Clerigos, y Seglares del Obispado ante los Obispos jũtos en synodo. De todo lo qual se infiere, que querrian hazer poco menos q̃ imposibles, y muy extraordinarias estas mudanças.

38 Este negocio se juzgo siempre por tan graue, y tan necesario para el buẽ gouierno de las Iglesias, que à penas hallaremos Cõcilio celebrado en aquella Santa, y venerable antiguedad, donde no se determine lo mismo. Y asi lo vemos en el Concilio de Antioquia, en tiẽ-

po del Papa Iulio primero, donde se prohiben las Traslaciones por estas palabras. El Obispo no pase de vna Iglesia à otra, ni por su propria autoridad, ni por la del Pueblo, ni tampoco por la de los Obispos, sino que permanezca en aquella Iglesia, que Dios le ha dado por suerte, y nunca se aparte della, segun que antes de aora assi està decretado, &c. ★ *Concil. Antioch. Can.* 21. & 22. *Episcopus ab alia Parrochia in aliam ne transeat, nec se sua sponte ingerens, nec à populis vi adactus, nec ab Episcopis coactus. Maneat autē in ea quā à Deo sortitus est, Ecclesia; & ab ea non recedat, secundum decretum prius de ea re editum.*

En que no solo se prohibe, q̃ estas Traslaciones no se hagan sin causa, y propria auctoridad, sino que establece vna, y muchas vezes, que aunque el clamor, è instancia, y aun violencia de los Clerigos, y los ruegos de los Obispos le obliguen a mudar de Obispado, pues por disposicion diuina le cupo en suerte la primera Yglesia, perseuere en ella; pues està assi dispuesto por los antiguos Padres.

39 En tiempo del mismo Papa Iulio primero, en el Concilio Sardicēse, en que se juntarō casi trecientos Obispos del Occidente; y del Oriente setenta y seis (segun refiere San Athanasio) y que presidiò el grande Obispo de Cordoua Osio Español, conocido, y señalado en toda la Iglesia Catolica (como lo dize Varonio: *Osius toto orbe Christiano cōspicuus.*) Este santo Obispo, Presidente del Concilio, despues de condenada la Heregia de Arrio, lo primero q̃ propuso en aquel Concilio, para reformacion de la Iglesia, fue quitar este abuso de las Traslaciones, de que aora tratamos: por estas palabras. No menos conuiene desarraygar, y quitar del todo la mala costumbre, y perniciosa corruptela, de que a ningun Obispo le sea licito pasar de vna Ciudad, y vna Iglesia a otra: porque manifiestamente se descubre la causa, que les mueue a hazer esto, pues hasta aora no se ha visto, que ninguno passe de mayor Obispado à otro menor; de donde consta, que el ardor de la auaricia, y de la ambicion, y el desseo de mayor autoridad, y dominio, les obliga a la mudança. Y assi, si a todo el Concilio le parece, serà conueniente, q̃ con todo rigor se quite esta costumbre perniciosa: y el que tal hiziere sea priuado de la comunion de los pueblos. ★ *Concil. Sardicens. tom.* 1. *Conciliorum cap.* 1. & 2. *Nō minus mala cōsuetudo, quā perniciosa corruptela funditus eradicāda est: ne cui liceat Episcopo de sua ciuitate ad aliam ciuitatē trāsire: manifesta est enim*

causa, quæ hoc facere tentant: cum nullus in hac reinuentus sit Episcopus, qui de maiori ciuitate ad minorem transiret. Vnde apparet auaritiæ eos ardore inflammari, & ambitioni seruire, & vt dominationem exerceant. Si ergo omnibus placet, huiusmodi pernicies austerius vindicetur; nec laicam cōmunionem habeat, qui talis est. Y todos vniformemente lo votaron assi.

40 Aqui llama mala costūbre, y corruptela perniciosa, y el primer mal, que hauia que quitar del estado Eclesiastico, esta mudança de Obispos. Y es cierto que no habla de quādo se hazia temeraria, y violentamēte: porque desto nūca huuo costūbre en la Iglesia: y assi el Concilio claramente condena el hecho de la Traslacion, culpando à los Obispos, que lo hazen, procuran, y desean. Y por esso en el Capitulo segundo immediato llama *temerarios* à los que para estas mudanças traian letras, y peticiones del Pueblo, que se proponian en el Concilio Prouincial, con cuyo decreto en aquellos tiēpos se hazian las mudanças. Y con todo esso el Concilio vniuersal determina vniformemēte, que se quite de raiz este abuso, y perniciosa costumbre: diziēdo, que era cierto, que el origē destas mudanças es auaricia, ambicion, soberuia, y gana de mandar à muchos. Y este pecado le castiga con excomunion, y que no solo no exercite los Pontificales, ni diga Missa; pero que ni aun se les dè el viatico, y sagrada comunion: pena, que aora no se impone à los q̄ queman, ò ahorcan.

41 Toda esta doctrina se ratifica, y confirma en el Concilio Calcedonense, por estas palabras. Por causa de que los Obispos se mudan de vnas Yglesias a otras, determina este Concilio, que las difiniciones dadas sobre este punto por los Sanctos Padres, tengan todo valor, y firmeza. * *Concil. Calced.* 7. *q.* 1. *cap.* Propter. *Propter eos Episcopos, qui de ciuitate ad ciuitatem transeunt, placuit diffinitiones datas à Sanctis Patribus, habere propriam firmitatem.*

42 En cōsideraciō desto mismo refiere Varonio, q̄ el Emperador Cōstātino escribiò al Obispo Eusebio, dandole las gracias porq̄ no quiso aceptar la Yglesia de Antiochia, ni dexar la que Dios le auia dado primero: y le dize, q̄ por sola esta accion merecia ser Obispo de todo el orbe. Y entre otras muchas palabras de grāde encarecimiēto, por lo q̄ auia hecho, dize el Sāto Emperador las siguientes.

Cierto, que obraste prudētemēte en lo q̄ hiziste, y en ello cūpliste cō el mandato de Dios, y disposiciō de los Canones Apostolicos, no queriēdo aceptar el

Obispado de Antiochia, sino q̃ procuraste permanecer en la Iglesia, q̃ por voluntad diuina recebiste primero. * *Var. to. 3. annal. anno 324. Porrò abs te prudẽter factũ est, quod & Dñi mãdatũ, Apostolicũq; Ecclesiæ Canonẽ seruare decreuisti, Episcopatũ Ecclesiæ Antiochenæ prorsus repudiãdo: & in eo Episcopatu fungendo permanere laboraſti, quẽ ab initio Dei voluntate suscepisses.* En las quales palabras el S. Emperador siẽte manifiestamẽte, q̃ el no mudarse vn Obispo de vna Iglesia a otra, es cũplir con el mandato de Dios, y lo dispuesto por los Canones Apostolicos.

43 El M. Fr. Abrahã Bzouio en la cõtinuacion de los Anales del Cardenal Varon. to. 13. anno 1237. n. 6. refiere, q̃ pidiẽdo el S. Rey D. Fernãdo, q ganò à Cordoua, al Põtifice Gregorio 9. q̃ dispẽsasse con el Obispo de Osma, para q̃ passasse a la Iglesia de Leon, q hallãdose sin Prelado, le auia pedido para su Obispo, el Põtifice no se la quiso conceder, ni vino en ello, por la falta q̃ haria este Prelado en la Iglesia, donde estaua ya conocido.

44 Y no se trae el exẽplo del Obispo Cresconio, q̃ por auerse trasladado a otra Iglesia, por su propria autoridad, fue condenado en el Cõcilio Cartaginense, porq̃ aquella traslaciõ fue sin licẽcia del Papa; y de tales traslaciones nũca se dudò, q̃ erã inualidas. Pero en lo presente no tratamos, sino de las traslaciones q̃ vemos se hazẽ cada dia. Y aunq̃ todas son por autoridad de su Sãtidad; pero no todas cõ las causas necessarias. Y destas tales es la duda presẽte, porq̃ las hallamos tã condenadas en los Cõcilios, y decretos de los Põtifices, q̃ parecia estaua cerrada la puerta para que ninguna se pudiesse hazer.

45 Por esta razõ entrarõ en escrupulo los Obispos de España, particularmẽte los de Andaluzia, y Reyno de Toledo, y cõsultarõ al S. Põtifice y Martir S. Antero, q̃ floreciò por los años de 236. Y respõdeles el S. en su epistola decretal estas palabras. De la mudança de los Obispos, cerca de la qual quisisteis cõsultar esta Sede Apostolica; sabed, q̃ aquella serà de comũ vtilidad, y necessidad, q̃ no se hiziere por causa de auaricia, y propria volũtad, sino la q̃ se hiziere por instãcia de la necessidad, ò porque ha sido echado de su propria Yglesia. * *S. Antero Põt. to. 1. Cõcil. fol. 351. & in 7. q. 1. De mutatione ergo Episcoporũ, vnde scilicet Sanctã Sedẽ cõsulere voluistis, scitote eam cõmuni vtilitate, ac necessitate, qui nõ auaritia causa, nec spõtè dimittit suã, sed aut vi à propria Sede pulsus, aut necessitate coactus.*

Lo

46 Lo mismo respōdiò el Pō tifice Pelagio al Arçobispo Benigno, pregūtādole si era licito, q̄ alguna vez se mudasse el Obispo de vna Iglesia a otra. * *Pelag. 2. epist. decret.*

47 Tābiē prohibiò las traslaciones el S. Papa y Martyr Euaristo, por estas palabras. Asi como el marido no deue ser adultero, ni dexar su propia muger; asi tāpoco el Obispo, no deue ser adultero, ni dexar aq̄lla Iglesia, cō quiē fue cōsagrado, y vnido, ni jūtarse cō otra, por causa de ambiciō, sino es por necessidad ineuitable, y disposicion Apostolica, ò regular. * *Euarist. epist. 2. 7. q. 1. c. Sicut vir nō debet adulterare vxorē suā; ita nec Episcopus Ecclesiā suā, id est, vt illā dimittat, ad quā sacratus est, absq; ineuitabili necessitate, aut Apostolica, vel regulari mutatione, & alteri se, ambitus causa, coniungat.*

48 El exēplo del matrimonio, de q̄ el Papa se vale, despues se ponderarà: q̄ aora solo se aduierte, q̄ por necessidad ineuitable, y q̄ de otro modo no tenga otro remedio humano, ò por algun mādato del Papa, ò por otro camino aprobado por la Yglesia, permite el Pontifice estas mudāças. Luego cessādo esto, como comūmēte cessa, en las q̄ aora se hazen, no queda lugar a q̄ cada dia se muden los Obispos.

49 Por la misma causa determinò lo mismo el Papa Calixto, diziēdo, q̄ si algū Obispo fuere expelido de su Iglesia, en esse caso podrà passar a ser Obispo en otra; pero quādo no interuiene la expulsiō, no se deue hazer la promociō, sino es por mayor vtilidad, y bien de la Iglesia vacāte, y no por ambicion. * *Calix. Pap. epist. 2. c. 3. 7. q. can.* Si autē. *Si autem vtilitatis causà fuerit mutandus, nō per se hoc agat, sed fratribus inuitantibus, & auctoritate huius sancta Sedis faciat, nō ambitus causa, sed vtilitatis.*

50 Y el Pontifice Inocencio dize, que como Dios omnipotente reseruò a solo su juizio el deshazer el matrimonio carnal, diziēdo, que el hombre no diuida a los que Dios juntò: asi reseruò para si el Sumo Pontifice Vicario de Christo el juzgar de las causas, por las quales se puede deshazer el vinculo, y laço estrecho espiritual, que contrae el Obispo con su Iglesia, el qual en cierto modo es mas estrecho, è indisoluble, que lo es el matrimonio natural, pues como en la ley de gracia no es permitido el repudio de la propria muger; asi tampoco es permitido dexar el Obispo su esposa la primera Iglesia, y casarse con otra, sin las causas referidas, de mayor vtilidad, ò necessidad. * *Innoc. 3. cap.* Inter. *corp. tit.*

de trasl. Inter Episcopũ, & Ecclesiam est spirituale vinculum matrimonij, quod est fortius, quã vinculum matrimonij naturalis; & hoc constat non tam constitutione canonica, quam auctoritate diuina.

51 Y en el Concilio Nizeno se dizen estas palabras. Si algun Obispo hiziere diligencia para salir de su Iglesia, no sea recebido en otra. Y mas abaxo dize: No conuiene, que vn Obispo passe de vna Iglesia a otra. * *Concil. Nizen. cap.* 13. *Siquis Episcopus dederit operam vt ex sua Ecclesia transferatur, non est in alia recipiendus.* Et cap. 15. * *Non opportet Episcopum de ciuitate ad ciuitatẽ migrare, &c.*

52 En el Concilio Ephesino (como refiere el Card. Varon. tom. 5. à nu. 431. & 434.) auiendo condenado la heregia de Nestorio, y priuadole del Obispado Constantinopolitano, tratando de dar Prelado a aquella Iglesia, y teniendo presente en aquella Ciudad a Proclo, que auia sido nombrado para Obispo de Sycenia, aunque se hallaua priuado de aquella Iglesia, sin culpa suya, y estaua presente en Constantinopla, y tenia gran credito, y reputacion, por sus letras, y virtud, en que tanto florecia; con todo no se atreuierõ a elegirle por su Obispo, por auer sido nombrado, y consagrado para otra Yglesia: y eligieron a vn Monge, aunque de santa vida, pero sin letras: tal era la obseruancia, que tenian, de no passar los Obispos de vnas Iglesias a otras. Y auiendolo entẽdido assi el Pontifice Celestino, les escriuiò, que pudierã auerle electo, pues se hallaua sin Iglesia. Assi lo refiere Varonio.

53 Estas son las leyes, que sobre esta materia de Traslaciones estan promulgadas por los sagrados Concilios, y executadas en la practica: y guardadas desde los principios de la Iglesia, sin que ningun Catholico aya dicho hasta oy, que estã derogadas, ò que no se deuẽ guardar. Solo dos Hereges, en los tiempos antiguos, quisieron intentar, que las Traslaciones sin causas eran licitas, y se podian poner en execucion. Como Socrates Constantinopolitano, y otro Historiador de aquellos tiempos, que hizieron relacion de algunas Traslaciones, que se auian hecho en la Iglesia. Pero estos Autores estan condenados por hereges, y por falsarios, como lo notò Poseuino *in apparat.* y el Cardenal Bellarmino *de Scriptoribus Ecclesiast.*

54 Y en todas estas determinaciones de Concilios, y estilo de aquellos tiempos, se habla con los Obispos, y con los pueblos, que estando sin Prelados, y en vacante, hazian postula-

cion de la persona, que querian para Prelado, ante los Obispos Prouinciales, que se juntauan de orden del Pontifice para darsele. A este modo, y en esta forma el Rey nnestro señor haze aora la presentacion, ò postulacion a su Santidad, presentando sugetos para las Iglesias, que estan sin Obispos.

55 Y assi como estaua prohibido, que los Obispos no dexassen sus Yglesias por otras, quando no concurrian aquellas causas señaladas en el derecho, por la obligacion que tienen de permanecer con sus primeras esposas, segun la fidelidad del matrimonio contrahido, que tantas vezes les està encargado, y mandado guardar inuiolablemente. Assimismo, y debaxo de la misma obligacion, se estan oy prohibidas las mudãças, y por las mismas prohibiciones tienen obligacion a permanecer en sus Yglesias, los que en estos tiempos son Obispos: pues la dignidad es la misma; y el matrimonio espiritual que contrahian los Obispos antiguos con sus Yglesias, esse mismo contrahen oy con las suyas todos los Obispos presentes: sin que en esta obligacion de permanecer aya auido mudança, ni alteracion ninguna. Ni se hallarà vna palabra de Cõcilio ninguno, ni del Derecho, que ayan alterado, ni disminuido la obligaciõ de permanecer cada vno con la Yglesia, para que fue consagrado. Ni tampoco se hã aumentado mas causas para poder hazer licitas estas mudanças, de aquellas, que estan señaladas por los sacros Canones, de mayor vtilidad, y necessidad de los pueblos.

56 Y como cessando estas causas, no deuian los pueblos pedir, ni postular a los Obispos, que eran de otras Yglesias; de la misma manera no deuẽ oy los Principes, que tienen la presentacion, presentar al Pontifice, para las Yglesias vacantes, a los Obispos de otras Yglesias, quando no ay causas justas. Y como entonces los Concilios, y juntas de Obispos no sacauan a los Prelados de vnas Yglesias para otras, sin causas, y necessidad, tampoco aora el Pontifice deue hazer las dichas traslaciones sin causas.

57 Podrà dezir alguno, q̃ los Canones, y titulos arriba citados, hablan de los Obispos, q̃ por propria autoridad, ò temeridad, desamparan sus Yglesias, y se introducẽ en otras mayores: lo qual para con todos es ilicito, y prohibido. Y que estos Canones no se entienden contra lo q̃ aora se practica, pues todas las traslaciones, que aora se hazẽ, son con autoridad del Pontifice, sciencia, sabiduria, y aprobacion suya.

58 Pero esto no tiene fuerça, porque se deue considerar, y suponer por todos (como lo suponen los Doctores) que estas Traslaciones no son malas, porque se hagan sin legitima autoridad del Pontifice: porque en esta forma no puede auer duda que son nulas, y q̃ nunca se han tolerado en la Iglesia. Y assi lo que se preuiene por el derecho, y las doctrinas citadas es, q̃ no se hagan estas mudanças, aunq̃ aya legitima autoridad, sino ay legitimas causas.

59 Tampoco vale dezir, q̃ los Obispos que aora se trasladan, no es por auaricia, ni por ambicion suya, sino porque su Magestad los presenta, y su Sãtidad los dispensa.

60 Esto no satisfaze, pues aũque todo fuesse cierto. Pero los daños, que se siguen destas mudãças, a las Iglesias, a los fieles, y al gouierno de las almas, siempre son ciertos, y siempre se siguen, aunque mas se dispense la traslacion. Y assi los Concilios, el Derecho, y los Autores, no solo condenã las Traslaciones por la ambicion, y auaricia, que podria nacer en los animos de los Obispos, sino muy principalmente por los daños, que se siguen; que son tantos, y tã graues, que no acaban los Autores de ponderarlos. Y assi la dispensacion del Pontifice no puede quitar estos daños, ni tampoco puede quitar a los Prelados el apetito que naturalmente tienẽ los hombres de ser mejorados, viendo mejorar a otros en mayores Iglesias, y mas ricas con tanta frequencia.

61 Tampoco vale dezir, que el que ha seruido algun tiẽpo en alguna Iglesia, y dado buena quenta de su gouierno, ha merecido, que le mejoren a otra mas rica. Porque este fundamento no es seguro: pues es cosa assentada en el Derecho, y en la mesma institucion destas dignidades Eclesiasticas, que en las prouisiones no se ha de atender a la mayor comodidad, ni vtilidad de la persona, en quien se proueen, sino de la Iglesia: pues estas dignidades no fuerõ instituidas para hazer mercedes con ellas, (como algunos puestos, y oficios de las Republicas) sino para el ministerio, seruicio, y conseruacion de la Yglesia.

62 Y assi quãdo vna Yglesia està gozando de vn Prelado de satisfacion, y de buenas prendas, no se le deuen, ni puedẽ quitar, por premiar la persona con mayores rentas, en daño de la Yglesia, que possee. Ni es cõforme a Derecho, que por premiar a vno, queden desacomodados muchos. Como consta del Derecho, donde se dize, que la vtilidad de muchos deue ser preferida a la vtilidad, y voluntad de

vno. Y assi lo sienten otros mu chos Autores. * *Cap.* Si scias frater. 7. *q.* 1. *Nam plurimorũ vtilitas, vni⁹ vtilitati, aut voluntati, præferenda est.* Surd. de cis. 255. n. 11. Mexia trac. taxę panis cõclus. 4. n. 17. Auiles ad cap. 1. Prætor. n. 6. pag. 42. Menoch. illust. c. 5. nu. 16. Cabed. Lusit. decis. 74. n. 5. p. 1. Girõd. de priuileg. n. 902. Thomas de Thomas in Flor. leg. reg. 308. quos omnes citat Barbosa lib. 1. Decretal. tit. 5.

63 Demas, que viene a ser grande inconueniente para las Iglesias el mudarles los Prelados, que tienen ya conocidos, y darles otros nueuos, y sin conocimiento de aquellos subditos, que van a gouernar. Como lo preuino, y ponderò grauissimamente el Pontifice Alexandro Tercero, negando la licencia, q̃ le pedia para renunciar su Iglesia, vn Obispo muy viejo, a quiẽ respondio el Pontifice estas palabras. Si considerando tu vejez, ò tu insuficiencia, pides licẽcia para renunciar, juzgandote por indigno, hagote saber, que lo que nos parece, y creemos es, que es mas justo, que essa Iglesia, que se te encomendo, se gouierne à vista tuya, y á sombra de tu assistencia, que entregarla à otra Persona nueua, y no conocida, para que la gouierne.* *Alex. 3 tit. de renunt. cap. 1. Si tuam senectutem, aut insufficiẽtiam consideras, te tãquam emeritum postulas relaxari; scito nos credere, quod iustius sit hoc tempore, si commissa tibi Ecclesia sub vmbrà tui nominis gubernetur; quam si alteræ nouæ, incognitæque personæ gubernanda in tãto discrimine committatur.*

64 En las quales palabras vemos, que tuuo el Pontifice por mas conueniente, que perseuerase en la Iglesia, que ya tenia conocida, vn Obispo viejo, y q̃ se tenia por insuficiente para el gouierno, que darle otro Prelado nueuo, sin experiencia, y conocimiẽto de sus subditos. Que dixera este Pontifice, si viera, que por vna sola vacante se mudauan seis, y siete Prelados, quitandolos à sus Iglesias ya conocidas, y poniendoles otros tantos Pastores nueuos?

SEGVNDA CONCLVSIÕ.

§. IV.

Son contra lo que enseñan los Santos.

65 NO solo estan prohibidas estas Traslaciones por los Sagrados Concilios, y Pontifices; sino tãbien por los Santos Doctores de la Iglesia, que han tocado esta materia.

El gran Padre, y Santo Pontifice Leon, cõdenãdo estas Traslaciones, dize: Si algun Obispo, despreciada la mediania de su Iglesia, apeteciere otra mayor, y passare à ella, por qualquier ocasion que sea, no solo sea echado de la Iglesia, y Obispado, à que passare; sino que sea priuado de la que tenia antes, para que no presida, ni gouierne à los que deseò por auaricia, ni à los que despreciò por soberuia.* *Leo Pap. epist.* 84. 7. q. 1. c. Siquis. *Siquis Episcopus, mediocritate ciuitatis suæ despecta, administrationẽ loci celebrioris ambierit, & ad maiorem se plebem, quacumque occasione, trãstulerit, non solum à cathedra quidem pellatur aliena; sed carebit, & propria; vt nec illis præsideat, quos cum auaritia cõcupiuit, nec illis, quos per superbiam spreuit.*

66 El gran Padre S. Geronymo condena lo mismo, diziendo sobre el lugar de San Pablo: *Vnius vxoris vir*, estas palabras. Algunos interpretan cõ todo rigor, que la palabra, *Muger*, se entiende por la Iglesia; y la palabra, *Varon*, ò *Marido*, se entiende por el Obispo: y q̃ esto està assi determinado por el Cõcilio Nizeno, para que los Obispos no passen de vnas Iglesias à otras, y despreciada la compañia de la Iglesia pobre, dessee dexarla, y passar a otra mas rica. **Hier. epist.* 83. *ad Occean. Quidam coacte interpretãtur vxores pro Ecclesijs, viros pro Episcopis debere accipi: & hoc in Nicæna quoque Synodo à Patrib⁹ esse decretum, ne de alia ad aliã Ecclesiam Episcopus transferatur; ne virginalis paupercula societate contempta, ditioris adulteræ quærat amplexus.*

67 Lo mismo siente el grã Padre S. Ambrosio diziẽdo: Prohibe el Apostol S. Pablo en estas palabras q̃ vn Obispo no passe à dos Iglesias.* *Ambros. de dignit. Sacerd. cap. 4. Inhibet Apostolus Episcopum duas vsurpare Ecclesias.*

68. El gran Padre S. Hylario Papa, en vn Concilio que celebrò en Roma, dize estas palabras. Ningun Obispo dexe su primera Yglesia, y passe a otra. * *Hilar. Concil. Rom. cap. 2. Nullus Episcoporum relicta vna Ecclesia ad aliam trãseat.*

69 El grã Padre S. Gregorio Magno, embiando à vn Obispo, para que hiziesse elecciõ de Prelado en vna Iglesia, que no le tenia, le dà su auctoridad, y comision para presidir en la eleccion, y entre otras cosas le amonesta, q̃ no elija por Obispo de aquella Iglesia al que lo fuere de otra, sino es en caso, que entre los Clerigos de aquella jurisdiciõ no se hallasse alguno, que fuesse aproposito, ni digno de ser Obispo; lo qual dize el Sãto es dificultoso de creer, que

suceda.* *S.Greg. Magn. lib. 6.epist.16. Commonentes etiam fraternitatem tuam, vt nullum de altera eligi permittas Ecclesia, nisi fortè inter Clericos ipsius ciuitatis, in qua visitationis impendis officium, nullus ad Episcopatum dignus (quod euenire non credimus) potuerit inueniri.*

70 Y si alguno dixere, que el Santo habla, de que no se haga la eleccion en algun Clerigo de otra Iglesia. Respondo, q̃ cō mayor rigor prohibe el Santo q̃ se haga en el que fuere Obispo; pues el Obispo tiene cōtrahido matrimonio con su Iglesia, el qual no tiene contrahido el Clerigo.

71 El gran Padre S. Bernardo tiene por cosa tā dificultosa, que el Pontifice traslade vn Obispo à otra Iglesia, por estar assi prohibido en los Sagrados Canones, que escribiēdo el Santo à la Ciudad de Milan, sobre algunas diferencias, que teniā cō el Pontifice Inocencio, les haze cargo de lo que el Pontifice hauia hecho por aquella Ciudad. Y vno muy particular es, que hauiendole pedido los de Milā para Prelado suyo à vn Obispo de otra Iglesia, se lo concedio el Papa, con estar prohibido en el derecho. Y assi les dixo el Santo. Si quisisteis, que vn Obispo fuesse trasladado en Arçobispo, cosa que los Sagrados Canones juzgan por ilicita, sino es que interuēga alguna graue necessidad; ya se os cōcedio. * *S. Bernard. epist.131. Si voluistis licuise vobis, quod illicitum, nisi pro magna quidem necessitate, Sacri Canones iudicant, translationem Episcopi, scilicet, in Archiepiscopum, concessum est.*

72 El gran Padre S. Athanasio, escribiendo à los Obispos de Alexandria juntos en Concilio, y en su nombre à todos los de la Iglesia Catholica, habla muy rigurosamente contra las Traslaciones, y reprehende con aspereza à Eusebio Obispo, porque aprobaua, y executaua las Traslaciones de las Iglesias. Y entre otras cosas le dize, que en trasladarse de vna Iglesia a otra, desestima, y tiene en nada la suerte que Dios le dio, y la Iglesia, por la qual fue ordenado, y constituido por Pastor: y que ignora las palabras del Apostol S. Pablo, en que dize, que el que està ligado por verdadero matrimonio à su propria muger, no busque como apartarse della. Lo qual, dize el Santo, se ha de entender mas rigurosamente del Obispo con su Iglesia, con la qual tiene cōtrahido matrimonio: y si la dexa es dado por adultero en las diuinas letras. * *S. Athanas. Sortem Dei, secundum quā constitutus, ordinatusque est, pro nihilo ducit; ignarus, scilicet, nec secum recogi-*

tans dictum Apostoli: Si alligatus es vxori, ne quære solutionē: quod si hoc de vxore dictum est, quanto magis de Ecclesia, atque adeò de Episcopatu, cui cum quis alligatus est, alium quærere non debet, ne adulter in sacris literis deprehendatur.

73 El mismo S. Athanasio prosigue reprehendiendo à los que seguian la dotrina de Eusebio, y les dize en respuesta de vnos cargos, que ellos hauian hecho contra el Santo. Por ventura somos nosotros los que sembramos discordias, si obramos conforme à los Sagrados Canones; ò vosotros que violādolos, y despreciando los decretos de los Cōcilios, no solo recibis los Hereges Arrianos, y sus doctrinas; sino que ya haueis hecho costūbre de passar de vnas Iglesias a otras, solo à fin de tener mas Obispados, y mas rentas? Pues si el honor, y la dignidad es la misma, en todos los Obispos, y no se ha de juzgar mayor, ò menor, porque el Obispado, dō de passa, lo sea (como vosotros tambien confessais) sabed que conuiene, que à quien se ha dado el pequeño Obispado, permanezca en el, y de ninguna manera passe a otra Iglesia, desestimando la que Dios le entregò primero, y deseando, y estimando mas la que les entrega la ambicion, y respetos de hombres. * *Athan. Apolog. contra Euseb. Nos scilicet discordiam induximus? Qui compatimur cum patientibus fratribus, & omnia secundum Canonem facimus? An, qui contentiose violato canone, trecentorum decreta prævaricantur: & per omnia Synodum contemptui habent: cum non solum Arrianos recipiant; sed iam vsu habeant de loco in locum ad Episcopatus capiendos transilire? Si igitur verè parem, eundemque honorem in omnib⁹ Episcopis censetis esse, nec ex magnitudine ciuitatum (vt vos scribitis) de Episcopis iudicatis, oportuit eum, cui cōcredita est parua ciuitas, in ea quæ credita est, permanere, & nequaquam relicta concredita, ad eam, quæ concredita non est, transvolare: nec eam, quæ à Deo data est, aspernari: illam verò, quæ hominū ambitu concessa est, magnifacere videatur.*

En las quales palabras, no solo condena el Sancto las Traslaciones; sino que añade, que solo las practican los Hereges, por su autoridad, y ambicion.



****
****
****
*****
***
*



TERCERA CONCLVSIÕ.

Son contra lo que dizen los Theologos.

74 ESTAS frequentes Traslaciones, sin cõcurrir en ellas las causas necessarias, son contra lo que enseñan todos los Theologos.

Esta conclusiõ enseña la luz de la Iglesia, y Maestro de la Theologia, el gran P. S. Thom. ★ *D. Tho. 2. 2. q. 184. art. 6. & q. 185. art. 4. & q. 188. artic. 7. & Opusc. 18. cap. 19. & 20. Et sup. Ioan. cap. 10. lect. 3. & sup. 1. & 2. Corinth. cap. vlt.* Diziẽdo en todos estos lugares, q̃ entre el Obispo, y su Iglesia interuiene vna obligacion tan estrecha de permanecer en ella, que sin legitimas causas, y autoridad del Põtifice, no la puede dexar, por ninguna vtilidad, ni comodidad propia, ni por los trabajos, ni peligros de la vida.

75 Lo mismo enseña en los mismos lugares su gran discipulo el Cardenal Cayetano. Y aun parece que aprieta mas la materia, pues en la questiõ 184. art. 6. dize, que la obligacion, q̃ tiene los Obispos de permanecer en su Iglesia, es de derecho natural, y diuino. Y en el art. 4. despues de auer dicho las causas, que puede auer, para renunciar vn Obispado, y las que puede auer para no recibirle, concluye diziendo. Aduiertan mucho los Obispos, que sõ promouidos a otras Iglesias, si interuienen algunas destas causas en sus promociones, y tomense la quenta à si mismos de la justificaciõ destas causas; aũque ellos no ayan procurado, ni pretendido, que los mejoren. ★ *Caiet. sup. D. Th. q. 184. a. 4. Quarere deant, qui promouentur, etiam sine proprio appetitu, ad se ipsos, & pensent, si aliquis horum defectuu occurrit, &c.*

76 El gran Padre S. Antonino Arçobispo de Florencia 3. *p. titul. 19. cap. 3.* dize lo mismo, hablando de los que no pueden ser electos en Obispos, por los impedimentos, ò defectos, que pueden tener, y entre otros que alli refiere, pone que tampoco puede ser electo por Obispo de vna Iglesia el que es Obispo en otra: y que si se hiziesse en el la eleccion, sera inualida.

77 Lo mismo enseña el doctissimo M. Soto, q̃ despues de auer sido Cõfessor del Señor Carlos Quinto, y su Theologo en el Concilio de Trento, escriuio el singular libro de Iustitia & iure. Y hablando de las Traslaciones de los Obispos, dize. Estas mudanças, y Traslaciones de Obispos, grandemente se de-

uen euitar, quanto sea posible. Lo vno, porque sō causa de que se fomente la ambicion: y assi los Obispos siempre estan con el animo pendiente de mayor Iglesia, y nunca se contentaràn con la que tienen; por lo qual no pueden tener amor à su espo sa; ni aquel cuidado q̃ es justo. Lo otro, porque el Prelado no tiene tiempo para conocer sus Ouejas, y se le passa la vida en andarse mudando de vnas à otras. * *Soto de iust. lib. 3. q. 6. ar. 2. post. 9. conclus. Enimuero mutationes istæ, & ascensus, quam fieri possit, maximè cauēdi sunt. Tum quod fomentum ambitioni subministrant, sunt enim causa vt Episcopi sint omnino pendentes, & sicut prima materia, nunquam sunt sua forma contē ti. Quare nec charam possunt habere sponsam, nec iustam illius gerere curam. Tum quod non est Pastori ætas in cognoscēdis, sum mutandisque nouis, ac nouis gregibus transigenda.*

78 El Padre M. Medina, hablando de los pecados, que pueden cometer los Obispos, dize assi. Casi todos los pecados de comision en los Obispos son escandalosos, y si el Obispo, que despues que tiene vn Obispado procura otro, regularmente es pecado mortal, y escandoloso. *In Summa lib. 1. cap. 16. §. 1. folio 223.*

79 Armila *in Sūma verb. elect. n. 23.* quenta los defectos, que puede auer, para que vno no pueda ser electo en Obispo, como si està excomulgado, &c. Y entre los demas defectos, pone el ser Obispo de otra Iglesia, que este no es capaz de ser electo: aunque podra ser postulado. Siluestro *in Sum. ver.* Elect. *n. 15.* dize lo mismo, y tiene los mismos fundamentos.

80 El P. M. Aragon, del Orden de San Augustin, aun habla mas ajustadamēte a nuestro caso, diziendo, que el Principe, ò el Pontifice para dar Prelado a vna Yglesia, no ha de buscar el mejor entre aquellos, que estuuieren ya en otras Yglesias; porque es de grande incomodidad, que estos se mudē a cada passo de vnas Iglesias a otras. Y cita por su sentencia al Sapientissimo Maestro Soto. ¶ Y prosigue este mismo Autor, diziendo, que si aconteciere, que estē a vn mismo tiempo vacantes dos Obispados, y el vno sea rico, y el otro pobre, y necessitado de doctrina, y de gouierno Pastoral, no ha de ser electo el mas digno para el Obispado mas rico; sino para el Obispado mas pobre: porque este Obispado tiene mas necessidad de buē Maestro en la Fé, y mayor Prelado. Y en las elecciones de Obispos, mas se ha de atender al prouecho de las almas, q̃ al prouecho de los Obispos: y el fin

principal del que elige solo ha de ser proueer de remedio a la necessidad, que padece el subdito, q̃ no enriquecer, ni premiar al electo. * *Aragon 2.2. de iust. q.63. art.2. Ex dictis infero primo regulariter loquendo, non teneri electorem, quærere digniorẽ inter eos, qui iã fuerint alijs Ecclesijs eiusdem ordinis deputati; cum isti non commodè possint à suis Ecclesijs passim demoueri. Infero secundo, quod si contingat simul vacare duas Ecclesias, vel Episcopatus, quorum vnus est pinguior in redditibus, & alius magis indigens cura pastorali, non erit dignior eligendus ad pinguiorem; sed ad eum, qui magis indiget. In his enim electionibus potius est habenda ratio profectus animarum, quàm redditũum temporaliũ: cum finis principalis electoris non debeat esse ditare, vel præmiare electum; sed prouidere maiori necessitati animarum, &c.*

81 El P.M. Fr. Miguel Salon, de la misma Orden, tiene el mismo parecer, diziendo. Regularmente conuiene al bien comun, que los Obispos no se muden de vnas Yglesias a otras, como està dispuesto por los Canones, &c. Lo primero, porq̃ por estas mudanças estan los Obispos aguardando el passar a mayor Iglesia, y Obispado mas rico: y de aqui nace, que no amã, como deuen, a la Iglesia, que tienen, ni la estiman, como a legitima esposa, siño como a cõcubina, que la hã de dexar presto: siendo cierto, que el verdadero amor, que se tiene entre esposo, y esposa, nace del perpetuo vinculo, cõtraido entre los dos.

Lo segũdo, porque estando los Obispos en sus Iglesias esperando estas mudanças, toman motiuo de juntar, y recoger dinero, de las rentas de aquella Iglesia, à quiẽ dessean dexar, para los gastos de las Bulas de las otras Iglesias, dõde dessan passar. Y por otro fin, que aqui se calla, por la decencia de quien trata estas materias; y assi falta à las limosnas, que tienen obligacion de hazer à los pobres de la Iglesia, donde assisten.

Lo tercero, porque cõ estas mudanças todo el tiempo, que assisten en vna Iglesia, se les passa en conocer sus ouejas, y el natural, y costumbre de cada vno: y quando hauia de començar à hazer fruto, y a dar el pasto espiritual à sus subditos, le mudan à otra Iglesia.

82 *Salon de iust. tom.1. q.63. art.2. controu.3. ad 4. Regulariter autem expedit bono communi vt Episcopi nõ mutẽt Ecclesias, sicut in Canonibus habetur, &c. Primo, quia ob tales mutationes, experientia teste, Episcopi sunt semper animo pendentes, expectantes pinguiorem Ecclesiam: quo fit vt, quam ha-*

bent, vt debent, nec curent, vt sibi dilectam sponsam; sed vt concubinam, ad tempus tantum habendam: cum vera, & firma dilectio soleat oriri ex perpetuo nexu. Secundo, quia expectantes has mutationes, inducuntur ad colligẽdas pecunias ad Bullas, & alias expensas, & sumptus faciendos in pinguiore Episcopatu, quem expectant, & sic non subueniunt pauperibus prioris Ecclesiæ, sicut tenentur. Tertio, propter has mutationes totum fere tempus, quo in vnaquaque existunt, debent cõsumere in cognoscendo grege, & ingenio suarũ ouium, antequam incipiãt illas debite pascere.

83 El mismo parecer tiene el Padre M. Bañez, diziẽdo, que si se atiende à la naturaleza del Obispado, estas Traslaciones se deuen condenar, asi como se deue condenar el passar à segundo matrimonio, viuiendo la primera esposa. Y que por esso S. Pablo, queriendo explicar la fuerça del vinculo, que tiene el Obispo con su Iglesia, dixo, q̃ el Obispo deue ser marido de vna sola muger. Pero q̃ si se atiende al estado de la flaqueza humana, alguna vez se pueden permitir las Traslaciones, para que con el motiuo del honor, à que aspiran, hagan los Obispos, lo que deuieran hazer por su misma obligacion, mouidos solamẽte de la charidad.

* *Bañez de iust. q. 63. artic. 2. dub. 3. ad 8. argum. Ad octauum respõdetur, quod si attendamus naturam Episcopatus, isti ascensus damnandi sunt; sicut damnantur ascensus ad secũdas nuptias, viuẽte priore vxore. Quare Diuus Paulus volẽs explicare indisolubilitatẽ Episcopi à sua Ecclesia, dixit Episcopum debere esse vnius vxoris virum. Verumtamen iam supposita cõditione status hominũ, liciti sunt, & quandoque approbantur isti ascensus, vt honor excitet, quos charitas deberet impellere.*

84 Y en esto mismo se ve, que este Auctor solo dize, que alguna vez serã justas las Traslaciones. Pero no dize, que seã tan frequẽtes, como se praticã.

85 Y en quanto à lo que dize, de que los Obispos de las Iglesias pobres, por alcançar otras Iglesias mas ricas, obraràn con mas cuidado, y vigilancia trabajãdo mas à la vista de mayores rentas, &c. Este motiuo (*salua auctoritate tanti Magistri*) es muy ageno de la perfecciõ, q̃ deue tener el Obispo, pues debaxo de pecado mortal està obligado à mirar mas por el fruto de las almas, que por el prouecho suyo, ni de mayores rentas.

Demas, que por este camino, en lugar de quitar a los Obispos el apetito de la ambicion de

mayores Iglesias, y de mayores rentas, por este camino se les excitaria, y prouocaria a que fuessen mas ambiciosos. Y vltimamente se deue entender prudẽcialmente, que el Obispo, q̃ en vna Yglesia pobre trabaja mucho, y dessea cumplir con sus obligaciones, teniendo puesta la mira, y la atencion en pretẽder por este camino, que le dẽ otra Iglesia mas rica, este tal en consiguiendola, se entregarà al descanso, y a la ociosidad, gozãdo, y desfrutando las mayores rentas, que pretendia; como doctamente lo ponderò todo el P. Vazquez, como se dirà adelante.

86 En la vida del Sãto Fr. Thomas de Villanueua, Arçobispo de Valencia, en el cap.6. del lib.2. se dize, que quando se celebrò el Concilio de Trento, pidiò este Santo, con grãdes veras a los Obispos, que passauan por alli, hiziessen diligẽcia en el Concilio, para que los Obispos no se mudassen de sus Iglesias, sin grande, y vrgente necessidad: porque desta suerte, viẽdo que auian de permanecer en la que tenian, pondrian todo su amor, y cuydado en ella.

87 El P. Suarez, trata muy a la larga la obligacion, que tiene el Obispo de no dexar la Iglesia, donde assiste: y lleua la sentencia menos rigurosa, de que esta obligacion no es de derecho diuino, sino tan solamente Eclesiastico, y Pontificio. Y con todo esso dize, que en estas Traslaciones siempre se ha de atender a que se hagan con causa razonable, y prudente. Y que assi se deue creer obrã los Principes, que las hazen. Y refiere los incõuenientes, que dellas resultã, diziendo, que ordinariamente se dessean por ambiciõ, ò por auaricia, y sirue de ocasion para que el Obispo, con la esperança, que tiene, y solicitud, q̃ pone, de subir a mayor Obispado, no ame, como deue, la Iglesia que tiene, ni põga en ella el cuydado, que es justo. * *Suarez tom.3. de Relig. lib.1. cap.16. Credendum sit semper intercedere rationabilem causam, ad prudentem, & ordinariam gubernationem sufficientem, &c. Qui ordinariè desiderantur ex auaritia, vel ambitione: & est occasio vt Episcopus propter spem, vel solicitudinem ascendendi ad pinguiorem Episcopatum, non amet primam spõsam, quantum debet; nec debitã curam, & solicitudinem illius gerat, &c.*

88 El P. Vazquez, aun trata esta materia con mayor rigor, pues no solo enseña, que estas Traslaciones estan prohibidas por derecho Canonico; sino que tambien lo estan por derecho diuino. Y despues de auer tratado esta materia por diferẽtes capitulos; concluye dizien-

do. De todo lo dicho se infiere, que para que la traslacion de vn Obispo a otra Iglesia sea justa, es menester, que concurran las causas, graues, y vrgentes, q̃ para disoluer el matrimonio carnal no consumado: y juntamẽte ha de cõcurrir la dispensaciõ del Pontifice. Y en tanto grado son necessarias aquellas causas, que si el Pontifice hiziesse sin ellas alguna traslaciõ, no solo pecarà, sino que la traslacion serà nula, è inualida. ¶ Y aunque la censura deste Autor, comũmẽte es tenida por rigurosa; pero es grande argumento cõtra las traslaciones, que vn sugeto tan docto las condene tan rigurosamente, que llegue a dezir, que son inualidas. * *Vazquez, tom. 3. in 3. p. disp. 241. cap. 7. in fine. Ex quibus omnib⁹ liquet, eãdẽ omnino causã requiri ad trãslationem Episcopi in alienam Ecclesiam, & renunciandum priori; & præter causam rationi consentaneã, requiri consensum, & licentiam Sũmi Pontificis. Nec illam sine causa rationi consentanea sufficere: ita vt si Pontifex sine causa quẽquam transferret, non tantum peccaret, sed etiam translatio irrita esset, & inanis. Sicut etiam Matrimonium carnale ratum, nõ consummatum, sine causa dirimere nequit, vt dissolutio illius firma, & stabilis sit.*

89 El P. Diana pregunta, si el Pontifice puede trasladar a vn Obispo de vna Iglesia pobre a otra mas rica, por darle mayores rentas? Y responde negando, que el Pontifice lo pueda hazer. Y trata muy a la larga esta materia, probando cõ muchos argumẽtos, que estas traslaciones, sin graues causas, no son licitas. Y que si el Pontifice las hiziere sin ellas, pecarà; pero son validas. Y pone por conclusion estas palabras. De lo dicho afirmo, que la traslaciõ de vn Obispo de vna Iglesia a otra, la ha de hazer el Pontifice por justa causa, esto es, por la necessidad publica, y euidente, y por la comũ vtilidad de las Iglesias; a las quales causas deue el Pontifice mirar para hazer las traslaciones: porque su Sãtidad, que haze las vezes de Dios en la tierra, no disuelue esta vnion del Obispo, y su Iglesia por autoridad humana sino por autoridad diuina. Y assi si la dispensacion no se haze por las causas de vtilidad, ò necessidad, no se deue llamar dispensacion. * *Dian. tom. 11. tractatu 4. Miscel. resolut. 40. Ex his assero, translationem Episcopi ex vna ad alteram Ecclesiã, esse faciendam à Pontifice ex iusta causa: & ideò ad necessitatem, vel euidentem, publicã, cõmunemque vtilitatem Ecclesiarum, iustitia, & vrgentia causarũ translationis reducenda est; quibus Papa dispensans prospi-*

ceretenetur, &c. Non enim homo, sed Deus separat, quos Romanus Pontifex, qui nõ puri hominis, sed veri Dei vicem gerit in terris, Ecclesiarum necessitate, vel vtilitate pensata, non humana, sed diuina potius auctoritate dissoluit. Et nisi dispẽsatio hos habeat necessitatis, vel vtilitatis cardines, profecto non videtur appellanda dispensatio.

90 El P. Thomas Hurtado, despues de auer tratado doctamente esta materia, concluye diziendo. Ningun Obispo, por dignissimo q̃ sea, puede ser trasladado de su Iglesia, precisamẽte por darle mayores rentas, sino es que interuenga otra causa razonable. En tanto grado, que si algun Obispo no quiere ser transferido, no puede el Põtifice hazerle fuerça. Sino es q̃ lo pida la grande vtilidad, ò necessidad de la Iglesia: ò porque sino se hiziesse esta mudança se seguiria algun graue dano à los Pueblos, y a las Iglesias, &c.

* *Hurt. resol. mor. to. 2. tract. 12. cap. 1. nu. 1627. Nullus Episcopus, quamuis dignissimus, dimoueri potest à suo Episcopatu, præcise vt ei pinguius beneficium conferatur; nisi alia subsit causa rationabilis. Quod si Episcopus nollit transferri, nequit Pontifex ipsum cogere: nisi subsit magna Ecclesiæ vtilitas; vel si nõ transferatur, aliquod magnum damnum timeatur, vel Reipublicæ, vel Ecclesiæ.*

91 Tambien escriuio esta materia Sebastian Cesar *in Relect. de Ecclesiast. Hierar.* Y sigue la comun opinion, de que el Obispo està impedido para poder passar a otra Iglesia, no por impedimento de derecho diuino, sino Eclesiastico, y Canonico. Y porque en todo sigue al P. Suarez, que arriba queda referido, y porque no añade nada à la materia, no se ponen aqui sus palabras.

92 Reginaldo en su Suma *tom. 2. lib. 30. tract. 13. cap. 15.* dize, que reconociendo lo que el Derecho tiene dispuesto, los que ya son Obispos, no pueden ser trasladados a otras Iglesias, por estar aligados a sus primeras esposas: ni pueden ser electos, sino solamente postulados.

Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 2. cap. 11. n. 8.* dize lo mismo, y por los mismos fundamentos.

Hostiẽse *in Sum. tit. de trãslat. nu. 5.* tiene el mismo sentir muy a la larga.

93 Azor dize estas palabras. Lo quarto se pregunta si en el Derecho comun se aya rezelado siempre el q̃ los Obispos no passen a otras Iglesias: y respondo, que siempre se ha rezelado, y nunca se deuen hazer sin que interuenga justa, y debida causa, y legitima autoridad: y cita para esto los Concilios, y Canones, que dexamos citados arri-

ba, y el Derecho siempre llama perniciosas las Traslaciones de los Obispos, porque con ellas se les dà causa, y motiuo de auaricia, y ambicion, y no son pocos los daños, que se siguē a las Iglesias: porq̄ si se tiene costūbre de passar los Obispos a otras Iglesias, se sigue, q̄ en las q̄ gouiernā estan como huespedes, y mercenarios, y no como verdaderos, y legitimos Pastores: porque su intencion solamēte està en quādo passarán à otra Iglesia.

★ *Azor Sum. tom. 2. lib. 6. de 4. præcept. Decal. cap. 30. Octauo quæritur, an iure cōmuni cautum sit, ne Episcopi ad alias Ecclesias transeant: Respōdeo cautum esse; nisi ex iusta, & debita causa, & auctoritate legitima transferatur: vt constat ex Concilijs, &c. Porrò huiusmodi Episcoporum translationes iura pernitiosas appellant: quia Clericis auaritiæ, & ambitionis datur occasio: & quia ex èis Ecclesiarum detrimenta non pauca nascuntur: quia cum Episcopi soleant ex vna Ecclesia ad aliā transferri; inde fit vt quasi alieni, & mercenarij Pastores Ecclesias sibi commissas gubernent, eo quod de transitu ad aliam Ecclesiam subinde cogitant.*

94 Enriquez dize, que en la Consagracion le ponen al Obispo anillo, porque es Esposo de su Iglesia, à la qual no puede dexar, ni apetecer otra, aunque sea mas rica, pena de ser adultero à la primera. Y que estas frequentes, y faciles Traslaciones sō de mas daño, que prouecho. Aunque alguna vez por algunas causas justas, y prouecho comun de muchos, conuendrà hazer alguna traslacion. Y cita otros muchos Auctores por su opinion. ★ *Enriquez, to. 2. lib. 10. cap. 34. Et tradito sibi annulo, fit sponsus Ecclesiæ, qui aliā sponsam, id est, diuersam Ecclesiam, deamare non debet, vt adulter, eo quod pulchrior, & pinguior sit. Freqnens enim, & facilis translatio potius nocet, quam prosit. Ob necessitatem tamen propriam, vel communem vtilitatem, expedit Episcopum transferri in ditiorē Diœcesim.*

95 El Doctor Nauarro dize estas palabras sobre la materia. Yo no sé porque camino se pueden escusar de pecado los Obispos, que teniendo con que viuir conforme a la decencia de su dignidad, y en tierra bastantemēte saludable, sin que interuēga otra causa de necessidad, ò vtilidad publica, pretēden dexar sus Iglesias, solo porque son de menores rentas, y desseā passar a otras mayores, solo porq̄ son mas ricas. Y entre otras razones con que lo prueba, dize. Porque los Canones Pontificios, ratificados, y renouados tātas vezes (y cita a muchos) cō justa razon lo tienen prohibi-

do:

do: y en ellos se vè claramente, que estas traslaciones no se deuen hazer por auaricia, presuncion, ni propria voluntad; sino es por necessidad, ò vtilidad: y esta no ha de ser del interes proprio, y acrecentamiento de hazienda. Lo otro, porque cō mayor fruto podran gouernar las ouejas, y subditos, que tienē ya conocidos, que no aquellos, q̄ no conocen, ni saben en quāto tiempo los podràn conocer. Y assi mas agradable seruicio harà a Dios perseuerando en su primera Iglesia; sino es que por alguna graue causa se deua hazer otra cosa. ¶ Y concluye alabando mucho a vn Obispo de Italia, que estando en vna Iglesia pobre no quiso acetar el passar à otra mas rica.* *Nauarr. tract. de reddit. Eccles. q. 2. mon. 25. Moneo nescire me Episcopos omnino à peccato excusare, qui honestum dictum in terris salutiferis habentes, sine alia necessitate, aut vtilitate publica, student relinquere sua beneficia, eo solo, quod mitioris sint reditus; & capiūt alia, eo solo, quod sint maioris, &c. Quia iura Pontificia, sæpius renouata, ratione iusta id prohibuerunt: quibus apertè præcipitur, vt nec auaritia, nec præsumptione, nec voluntatis propriæ causa, huiusmodi fiāt mutationes: sed solum necessitate, aut vtilitate: nō quidem propriæ crumenæ, seu bursæ.* ¶ *Quarto, quod oues cognitas vtiliꝰ gubernare possunt, quam eas, quas nondum cognoscunt; nec sciunt quanto tempore cognoscent: & ita gratius inseruiet in eis Domino. Nisi alia causa aliud suadeat, & non possum non laudare Episcopum, &c.*

96 El M. Fr. Manuel Rodriguez *in Sum. cap. 10.* dize, q̄ en las traslaciones de los Obispos muy ordinario ay ambicion, mostrādo los q̄ esto pretenden, mas amor à las rentas, q̄ à las almas. Y porq̄ no pareciesse, q̄ quādo S. Pedro se trasladaua de la Iglesia de Antiochia à Roma, obraua con este fin; trae las palabras, que el Santo respondiò à Christo en esta traslacion, diziēdo: que el no se mudaua por las mayores rentas, sino por el mayor biē de las almas, &c. Y oxala, que las traslaciones fueran cō los motiuos, que la hizo San Pedro.

97 El Doctor Machado dize, que aunque algunos Auctores enseñan, que puede vno, q̄ es esposo en Iglesia pobre, apetecer, y dessear otra mas rica, sin, que en esto cometa pecado mortal; siguiendo la opinion de otros, dize, q̄ el apetecer el passar à otra Iglesia es pecado mortal: y que esto es lo mas probable, y recibido. *Machad. Sum. tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 1. docum. 2.*

98 Este es el comun sentir

de los Doctores, que han impresso esta materia. Demas de los quales, otros muy doctos, dizē lo mismo en sus escritos, q̄ no estan impressos.

Hallandose el señor Rey Philipo II. en Bruselas, mandò a su Cōfessor, que pusiera en vn papel todos los auisos, que se le ofreciessen, dignos de reparo, asi cerca de su Real persona, como cerca del gouierno vniuersal del Reyno; para mayor seguridad de su conciencia, y acierto de sus reales acciones. Y cumpliendo el Confessor con mandato tan Santo, y prudente, dio à su Magestad vn memorial largo: fecho en Bruselas año de 1559. que contiene estos auisos. Y despues boluio a repetir el mismo memorial, hallādose su Magestad en Toledo à 7. de Agosto de 1560. y en ambos hablando de los Obispos, pone por titulo de vn auiso, estas palabras: *Mudar Obispos.* Y luego dize. *Sin graue ocasion no se deuen mudar los Obispos, porque con esperança desto, no cobran el amor, que deuian, à sus Iglesias, y peligra mucho lo espiritual, y aun lo temporal de los Obispados.*

99 El Reuerendissimo P. M. Fr. Diego de Chaues, tambien Cōfessor del mismo señor Rey Philipo Segundo, y exemplo de Confessores, en vn papel que tambien hizo en Mombeltran vltimo de Enero de 1578. de algunas aduertencias, tocando esta materia, dize: *Que si ay causas legitimas para hazer la Traslaciō, podrà el Principe representandolas al Papa, sin extorsion alguna, sino llana, y verdaderamente, pedir la Traslacion, sin escrupulo ninguno. Pero q̄ no se pueda hazer solo por dar al Obispo mayores rentas.*

100 Lo mismo enseña, con mucho mas rigor, el P. M. Fr. Christobal Martinez, Abad, q̄ fue de S. Bernardo, que despues de auer escrito esta materia cō mucha doctrina, concluye diziēdo. Por todo lo dicho, y por q̄ las traslaciones no sean injustas, sino por euitar, que sean inualidas, parece cosa muy conueniente, y del seruicio de Dios, q̄ de todo punto cessen las traslaciones de los Obispos, como lo establecieron los Concilios antiguos: que cada Obispo perseuerasse cō su primera Iglesia hasta la muerte: ò que rarissimamente se hiziessen estas traslaciones; examinādo muy sin passion, con sumo acierto, y consejo, si para hazerlas concurre alguna de las causas legitimas, que los sagrados Canones piden; que son vtilidad de la Iglesia, ò necessidad; segun que queda arriba declarado.

101 Lo mismo enseñó en sus escritos el Maestro Cucho de la misma Ordē de S. Bernardo

do, q̃ leyó muchos años Theologia en la Vniuersidad de Alcalà: y despues siendo Abad de Yrançu, en el Reyno de Nauarra, hizo vn papel docto sobre este punto. Y parece, que fue embiado al Duque de Lerma, ò al Conde Duque de Oliuares. Y despues de auer dicho, como estas traslaciones, si se hazen sin causa no son justas; y referido otros muchos inconuenientes; concluye diziendo. *Por las entrañas de Dios, que muestre su zelo V. Exc. en el reparo de quiebra tan necessitada de remedio.*

102 He reseruado para concluir este parecer, y comun sentir de los Theologos referidos, vn Capitulo de vna Consulta, que el Eminẽtissimo Cardenal Belarmino escriuiò al S. Pontifice Clemẽte VIII. sobre este pũto: de que haze mencion el Padre Diana: y refiere en su vida el P. Diego Ramirez, y otros; q̃ es la siguiente.

Lo quinto es, la facil mudança de los Obispos de vnas Iglesias a otras. Pues estas mudanças, segun los sagrados Canones, y el vso de la antigua Iglesia, piden, que se hagan por mayor necessidad, ò vtilidad: porq̃ las Iglesias no se instituyerõ para los Obispos, sino los Obispos para las Iglesias: pero aora cada dia vemos, q̃ se hazen estas traslaciones, solo por causa de honrar, y enriquecer los Obispos. Demas desto, es notorio en el Derecho, que el vinculo del matrimonio espiritual, es mayor q̃ el vinculo del matrimonio corporal; y assi no le puede disoluer sino Dios, ò su Vicario, que declara en la tierra la voluntad de su Señor. Pues quiẽ ha de creer, que quiere Dios, q̃ por solo mayor bien temporal, y mas honra, y riqueza del electo, se disuelva el vinculo deste matrimonio espiritual? Especialmente quando no se puede disolver sin graue detrimento de las almas; como lo enseña la experiencia. Ni los Obispos cobran amor a las Iglesias, si esperan que las hã de dexar presto, para passar a otras mayores, y mas acomodadas.

103 *Bellar. ad Clem. 8. apud Dianam parte vndecima tractatu 4. Miscell. resol. 40. Quintares est, facilis translatio Episcoporum de vna Ecclesia ad aliam. Translatio enim Episcoporum, secundum Canones, atq; vsum veteris Ecclesiæ, necessitatem, vel maiorem vtilitatem requirit: nec enim instituta sunt Ecclesiæ propter Episcopos, sed Episcopi propter Ecclesias. Nũc autem quotidiè translationes fieri videmus, ea solũ de causa vt Episcopi, vel honore, vel opibus augeãtur. Propterea notum est, ex cap.* Inter. corp. de transl. Episcop. *Vinculum Matrimonij spiritualis esse aliquomodo maius,*

ius, quam vinculum matrimonij corporalis; & ideò non posse solui, nisi à Deo: siue à Vicario Dei, declarante voluntatẽ Domini sui. Quis autẽ credat velle Deum, ob solum temporale lucrum, vel honorem, vinculũ huius sancti coniugij disolvatur? Præsertim cum id sine detrimẽto animarum fieri nequeat, vt experimentum ipsum docet: nec enim Episcopi Ecclesias diligũt, quas breui se deserturos sperant, vt ad alias commodiores transeant, &c.

104 Estas son las palabras del Cardenal Belarmino. Y el S. Pontifice le respõdió las siguiẽtes. Con gran dificultad hazemos estas traslaciones: y no cessamos de amonestarlo, assi por nuestra mano, como por nuestros Nuncios, a los Principes Christianos, para q̃ no las trasladen. * *Clement. 8. ad Bellarm. Nos cum difficultate transferimus, & non defuimus monere Principes per Nos, & per Nũcios nostros.*

§. VI.

Causas, que señala el Derecho, para las Traslaciones de los Obispos.

105 Y Porque hemos dicho, que para que las Traslaciones seã justas, y licitas, es necessario, q̃ interuengan las causas, que el Derecho señala, de mayor vtilidad, ò necessidad; parece preciso, que las expliquemos, segun el comun sentir de los Auctores.

106 La primera causa es, que se haga la traslacion por mayor vtilidad de la Iglesia para donde se haze. Y esta mayor vtilidad ha de ser materia de Religion, y buenas costumbres. Como si en la Iglesia, que está sin Obispo, huuiesse errores contra nuestra S. Fé, ò alguna grãde corrupcion de costumbres, ò algunas discordias tan grandes, que no se pudiessen remediar, sino por algũ Prelado muy señalado de otra Iglesia: ò alguna otra causa semejante.

107 Desta causa haze mẽciõ el Canon de los Apostoles citado: porque como los Obispos fuerõ instituidos para el bien espiritual de los fieles, el mayor bien de muchos ha de ser preferido al de pocos. Y para esto se han de atender las circunstãcias de ambos Obispados: y que el mayor bien de la otra Iglesia para donde se haze la traslacion, sea cierto: porque en caso de duda, la Iglesia, q̃ possee tiene mejor derecho; pues no se deuen quitar possessiones ciertas por esperanças dudosas.

108 Y si el mayor aprouechamiento de la Iglesia vacante, se

puede suplir comodamente, poniēdo persona suficiente en virtud, letras, y prudencia, y el mas digno, entre los que no sō Obispos, los Doctores asiētan, que esta mayor vtilidad no es causa para esta mudāça: pues este fin se puede conseguir por otro medio, sin daño de la Iglesia, à quiē quitan su pastor, y esposo.

109 Esto se entenderà mejor cōfiriendo, como se deue, esta mayor vtilidad entre la Iglesia, que possee el Obispo, y la otra Iglesia adōde se ha de trasladar. En cuya conferencia solo puede interuenir vno de tres juicios, ò dictamenes.

El primero es, si el Obispo no es aproposito para la Iglesia, q̄ tiene menor. Y deste no ay q̄ hablar, pues se conoce, que serà menos aproposito para otra Iglesia mayor.

110 El segundo es, si el Obispo puede ser igualmente vtil para entrambas Iglesias. Y en este caso se le deue dexar à la Iglesia lo, que possee, y con quien tiene contraido matrimonio espiritual. Por lo qual ambas partes se hallā en possession matrimonial, y assi no deue ser mudado. Y aunq̄ se pueda esperar de vn mismo sugeto, que harà igual fruto en vna parte, como en otra: pero no se puede negar, que de la que està posseyendo tiene mas seguras noticias, y conocimiento del pueblo, y de sus oue jas: y assi con menor trabajo podrà dar mayor fruto. Y en la Iglesia nueua ha de passar mucho tiēpo en reconocerlo todo sin poder hazer fruto. Y la prudencia dicta, que el que entra de nueuo a gouernar, no deue entrar desde luego poniēdo leyes, y estilos nueuos; hasta ver con el tiempo, y la experiencia lo q̄ mas conuiene. Y por esso es mas seguro euitar esta mudāça, quādo se entiende, que el fruto ha de ser igual en la Iglesia que tiene, y en la que le pueden promouer de nueuo.

111 El tercero juizio, que se puede hazer, seria, si el Obispado, que està vacante, fuesse mayor, y mas dilatado, y de gente mas relaxada en las costūbres, y que padece ignorancias en las cosas que pertenecen a nuestra S. Fè. Y este es el caso, en que los Pontifices, y el Derecho dizen, que se podrà hazer la traslacion de vno, que ya es Prelado, quando no se halla otro sujeto, que no lo sea, de suficientes prēdas. Porque si le ay, deue ser preferido el que no es Prelado, al que lo fuere, pues se halla libre, y no impedido cō algun vinculo, ni impedimento de matrimonio espiritual con otra Iglesia.

112 La segunda causa es necessidad. Y en este genero se cōprehenden seis especies, de que haze mencion Inocencio Tercero. Y aunque se habla de las

causas

causas que puedẽ tener los Obispos para renunciar: pero los Doctores las aplican para los casos de mudança: (porque el que se muda a otro Obispado, tambien renuncia el que està posseyẽdo.) Que sõ las que se siguẽ. Enfermedad corporal; ò gran vejez: falta de ciencia: conciencia de pecado mortal: irregularidad· malicia, y aborrecimiento del pueblo.: escãdalo actiuo. * *Innocent.3.cap.* Nisi cũ pridẽ, *de renunt.*

Debilis, ignarus, malè conscius, irregularis.

Quem mala plebs odit, dans scãdala cedere possit.

113 Y estas seis causas mas legitimamente prueban, que a los Obispos, que las tuuieren, se les dè licencia para renunciar, ò para darles coadjutores, segun la calidad del impedimẽto, que padecen; que no que los mejoren trasladãdolos à Iglesias mayores; donde es mas dificultoso el gouierno, y se requierẽ mas fuerças, y mas prendas. Y assi solo las dos vltimas causas son a proposito.

114 Pero como para la traslaciõ de vn Obispo a otra Iglesia, es precisso, que haga renunciacion de la què tiene: por esso los Auctores suelen mezclar estas materias. Y porque a la verdad los daños, è inconuenientes, q̃ se siguen a la Iglesia, que se dexa, son los mismos, y de la misma manera se siguẽ necessariamente por la traslacion a otras Iglesias, que por la renunciacion.

115 Algunas otras causas expressan algunos Autores, por las quales se pueden hazer las traslaciones licitamente. Pero todas se reducen a las dos causas, que dexamos explicadas. Y si la traslacion se haze sin ellas, no es facil de entender, qual sea la causa, ni como puede ser la traslacion justa.

Assi lo sintiò Azor por estas palabras. Pregũtase porque causas se pueden licitamente trasladar los Obispos? Y respondo, q̃ por estas. La primera es, quando el Obispo es maltratado, y padece graue detrimento cõ la continuacion de la guerra, y repetidas inuasiones del enemigo; como consta de vn capitulo del Derecho. La segunda es la destemplança, y mal temperamento de la tierra; como cõsta de otro capitulo del Derecho. La tercera es, la malicia del pueblo, que aborrece à su pastor, y le pierde el respeto: como tambien cõsta de otro capitulo del Derecho. Pero aora cõ mucha frequẽcia se suelẽ hazer las traslaciones de los Obispos por otras causas, que yo nò alcanço, ni sè quales son, ni si son justas. * *Azor tom.2.lib.6.de 4. precep.cap.30. Quæritur quibus de causis Episcopi licitè transferantur?*

tur? Respondeo his de causis. Primo, si continuis bellis, vel crebris hostium incursibus diuexentur. Cap. Trib. *de consecr. dist.* 1. *Secundo, ob intemperiẽ aeris.* Cap. Quorundam *dist.* 74. *Tertio, ob malitiam populi suum Pastorẽ, & Episcopum odio prosequẽtis, & malè tractãtis.* Cap. Ita vos 25. *q.* 2. *cap.* Sicut 7. *q.* 5. *Modò verò frequentiores solent esse Episcoporum trãslationes alijs de causis, quæ quales eæ sunt, & quam iustæ, viderint ipsi.*

116 Pero estas causas, q̃ Azor dize, que no alcança, las declarò Hostiense, diziendo de las traslaciones, quãdo no se hazẽ por las causas del Derecho, que por el mismo caso, q̃ algun Obispo es trasladado a mayor Yglesia, la causa que se presume, y se deue entender, es ambiciõ: como consta del Derecho. Supuesto, que nũca vemos, q̃ ningũ Obispo quiera passar de Iglesia mayor a otra menor. * *Hostiens. tit. de transl. n.* 6. *Hic tamen notandũ, quod eo ipso, quod quis ad maiorẽ trãsit Ecclesiã, causa ambitiosa præsumitur*, in 7. q. 1. *cap.* Si quis Episcop. *Nullus enim de maiori transire velle præsumitur ad minorem.* Infr. de præsumpt.

117 Esto mismo tocan otros muchos Autores, y es lo que se expressa en las sagradas leyes de los Concilios, y Põtifices. y a todos es cõstãte, q̃ prohiben estas Traslaciones, y las tienen condenadas, por los graues daños, que se siguen, y ocasionan a los pueblos, y a los Prelados. A los Pueblos, no teniendo Prelado, ni Pastor de asiento, y permanente, que pueda tener amor, y conocimiento: pues apenas el Prelado los conoce, ni ellos a el, ni se les dà lugar a q̃ visiten sus Obispados. A los Prelados, porque se les da ocasion de ambicion, y apetito de mayores honras, y de mayores rentas.

118 Y aunque por la misericordia de Dios los Prelados, que oy se hazen, son de tan grandes prendas, y absolutamente los mejores, que se pueden humanamente hallar. Pero tampoco podemos negar, q̃ en los tiempos, que se hizieron estas leyes, tambien los Obispos eran Santissimos. Y con todo esso se temio, que las traslaciones les podrian ser ocasion de ambicion, y de codicia. Y no estando el mundo, ni nuestra natural flaqueza mejorados, ni las costumbres de los Pueblos mas reformadas, que entonces: por todo se deue prudẽtemente rezelar, que los daños, que entonces se ocasionauã de las traslaciones, se podrian seguir en los tiempos presentes.

119 Estando escribiendo este Discurso, permitiò Dios, ò lo dispuso su diuina prouidẽcia,

que llegasse a mis manos vn papel, escrito, y firmado de mano, y letra de vn Prelado (que originalmente queda en mi poder,) en el qual se quexa tan asperamente, como se vé por el mismo, de que auiendo ydo consultado para vn grande Obispado, no se hizo eleccion de su persona, y se pidio nueua consulta. Y porque no acertarè yo à dezir bien lo cõtenido en el papel del Obispo, me ha parecido ponerle aqui a la letra, pues nadie puede conocer cuyo es el papel, sino es el mismo que lo escribiò.

120 El papel dize assi. *De Madrid me auisan por muchas partes, que auiendome consultado la Camara en primer lugar para el Obispado. N.* (y le nombra) y *Fulano* (nombra tã bien la persona) *no ha querido passar por la consulta; y ha pedido otra. Con que yo quedo tã desacreditado, que no sè de mi: ni se en q̃ ofendi à esta persona.* (Buelue à nõbrarla.) *Y q̃ quãdo aqui me hazen todos tantas honras; yo sea tã desgraciado cõ Fulano* (buelvele a nombrar) *piẽso que me ha de costar la vida: porque yo viendome deshonrado, niego auer sido consultado en tal Iglesia. Dios me dè valor para ofrecerle golpe tan sensible, &c.*

121 Las muchas ponderaciones, que se ofrecen de sus palabras, y sentimiento, las dexo a la consideracion de los que leyerẽ este discurso. Y con quanto fundamento se dize, que los Prelados se inquietan, viendo tan frequẽtes traslaciones. Y debo assegurar con toda verdad, que quãdo se le dieron a este Prelado los Puestos, que ha tenido de Prelacias, fue con verdaderos, y seguros informes de sus letras, Colegios, y ocupaciones de gouierno; que le tenian bien acreditado. Y de ay se toma el argumento. Pues si en persona tal, haze tan grãde herida vna cõsulta de mayor Obispado, mucho deuemos temer, que seràn mayores los sẽtimiẽtos de los que no tuuierẽ tã entendida la grauedad destas materias. Y debaxo de la misma verdad asseguro, q̃ quãdo este Prelado vino cõsultado en la Iglesia, de que se quexa, no auia passado año y medio, que auia entrado en la que tiene: y cõ todo esso se quexa, como se ha visto. Y assi es este dano comun, y general, q̃ a todos ofende, è inficiona, viendose cõsultados cada dia. Y los q̃ no sõ consultados, tãbien se quexaràn de ver cõsultados a otros para mayores Iglesias, y q̃ ellos se esten en las menores.

122 De todo lo dicho hasta aqui, se haze argumento en esta forma. No pueden ser justas, ni licitas las traslaciones de los Obispos, de vnas Iglesias a otras, sino interuienen las causas, que

el Derecho tiene señaladas, y dispuestas. En las traslaciones, que se hazen cada dia con tanta frequencia, no se proponen, ni expressan estas causas, de mayor vtilidad, ò necessidad; ni se verifican, ni jamas se nombran en las consultas, que se hazen à su Magestad. Luego estas traslaciones, sin causas, no se hazen debidamẽte, ni cõforme a lo dispuesto por el Derecho; ni el Principe, q̃ haze la presẽtaciõ, ò postulacion, ni el Pontifice, que la dispensa, y aprueba, pueden juzgar por suficientes las causas; pues al Principe no se le consultan; y al Pontifice no se le embian deuidamente probadas; ni se puede conocer otro motiuo, que mejorar de rentas a los Obispos.

§. VII.
Presupuestos para responder.

123 CÕntra todo lo dicho se ha dado vn Papel, sin Auctor, y sin firma, en que se intenta probar, que estas traslaciones en la forma, que se hã hecho, y se practican de presente, no solo son justas, y licitas, sino que tambien se deuen hazer asi debaxo de obligacion de justicia, y de derecho diuino.

Y para que se reconozcan mejor los fundamentos, que se alegan, se irà poniendo el papel en diferentes clausulas, ò parrafos: y diziendo sobre cada vno lo que se ofrece.

124 Para mayor inteligencia de todo, debemos suponer algunos fundamẽtos ciertos, comunes, y verdaderos: de los quales, los vnos, y los otros, no podemos disẽtir. Lo primero se assiẽta, por cosa llana, que las dignidades de los Obispos, no fueron instituidas por Christo para premiar meritos, ni seruicios, ni de los antecessores, ni de las mismas personas: y lo que mas es, que tampoco fueron instituidas para premiar las letras, la virtud, y la santidad. Porque estas dignidades fuerõ instituidas para el bien de las almas, y prouecho de sus subditos: como claramente se colige de la doctrina de los Cõcilios, Santos, y Theologos, que queda referida.

125 Y assi, aunque para exercer bien, y debidamẽte este ministerio, se requiera, como cosa necessaria, que el Prelado tenga letras, y virtud, y las demas partes necessarias: pero el Obispado no se dà para premiar essos meritos; sino para que con essas prendas haga mayor efecto en la enseñança de las almas. Pues aunque por la virtud, y las letras, es digno de ser premiado qualquier sugeto; pero lo principal, à que se deue mirar,

rar, quando se dà vn Obispado, es, que se dè a persona, que sea mas a proposito para la enseñança, y educacion de los fieles, y que mas fruto aya de hazer en las almas. Por esso es comun proloquio, y fundamento en el Derecho, dezir, que el Beneficio se dà por el oficio: esto es, a quien mejor hiziere el oficio.

126 El exemplo seria, si su Magestad (Dios le guarde) quisiesse dar Ayo a vn Principe su heredero. Claro està, que ha de buscar persona de sangre ilustre, y de gran virtud. Pero aunque tēga estas partes, y aya hecho grandes seruicios à la Corona, no seria acertado darle este oficio por premio de todo; si el no fuesse a proposito para la enseñança, y educacion de la persona Real. Y lo mismo se vè en la eleccion de personas para otros oficios, y puestos: como el de General de las Galeras, ò General de vn Exercito, que no se dan por mayor sangre, ò mayores seruicios de su casa; sino al que fuere mas a proposito para el puesto.

127 Esta es Doctrina de Sãto Thomas, que enseña a los Principes, que quando presentaren para Obispos, no ha de ser al que fuere mejor, precisamente porque es virtuoso, y tenga otros muchos meritos; sino al que fuere mejor para instruir la Iglesia, defenderla, y gouernarla pacificamente. * S. Thom. 2.2.q.185.artic.3. *Et ideò, qui debet aliquem eligere, vel de eo prouidere, non tenetur assumere meliorem simpliciter; quod est secundum charitatem; sed meliorem quoad regimē Ecclesiæ, qui scilicet, possit eam instruere, defendere, & pacificè gubernare.*

128 Deste principio se infiere otro, igualmente cierto, y seguro; pero no igualmente entendido, y practicado: por la equiuocacion, ò mal lenguaje, con que se habla en esta materia: pues lo ordinario es llamar mayor Obispado, al que es mas rico, aunque tenga menos subditos, menos almas a su cargo, y menor jurisdiciō. Y de la misma manera se llama menor Obispado al que tiene menos rentas, aunque tenga muchos mas pueblos, mas almas, y mas subditos a su cargo. Y a este engaño, ò mal lenguaje, se sigue la practica, que vemos tantas vezes, sacando de los Obispados de Lugo, Tuy, Orēse, Mondoñedo, y otras Iglesias pobres, a los Prelados; diziēdo, que los promueuen a mayores Iglesias: que en la verdad son mas ricas: pero no mayores: pues la rēta no haze la Iglesia; sino la cōgregaciō de los fieles. Y siēdo cierto, q̃ la dignidad del Obispo de la Iglesia pobre, es igual en todo, cō la dignidad del Obispo de Iglesia superior,

rior, y mas rica; cō todo esso llamamos Obispado menor al mas pobre, aūq̄ tēga mas subditos; y llamamos Obispado mayor, al mas rico, aunque tenga menos subditos, y mas corta jurisdicion.

129 Toda es doctrina de San Geronymo, por estas palabras. Si se mira a la auctoridad, en qualquer Obispado es vn mismo Sacerdocio, y dignidad: y pide el mismo merecimiento, aora sea vno Obispo de Roma, ò de Eugubia, ò Constantinopla: porque el poder de las mayores rentas, ni la humildad de las menores, no hazen al Obispo superior, ni inferior: supuesto q̄ los Obispos igualmente son todos sucessores de los Apostoles. ⋆ *S. Hieron. epist. 85. ad Euagr. Si auctoritas quæritur, vbicūq̄ fuerit Episcopus; siue Romæ, siue Eugubij, siue Constantinopoli, &c. Eiusdem meriti, eiusdem est Sacerdotij: potentia diuitiarum, & paupertatis humilitas, vel sublimiorem, vel inferiorem Episcopum non facit. Cæterum omnes sunt Apostolorum successores.*

130 Lo mismo dize S. Athanasio, escriuiendo a los Obispos de Antiochia, respondiendoles a vna carta, que contenia diuersos puntos, por estas palabras. Si vosotros juzgais (y con verdad) que es vna misma la dignidad, y autoridad en todos los Obispos, y no tomais la superioridad de ser mayores, ò menores los Obispados; conuiene q̄ hagais, &c. Y prosigue diziendoles lo que siente en lo contenido de su carta, en otros puntos. ⋆ *S. Athanas. Si igitur verè parem, eundemque honorem omnibus Episcopis censetis esse, nec ex magnitudine ciuitatum de Episcopis iudicatis, opportet, &c.*

131 Pero esto no es cōforme a lo q̄ aora se practica, pues vemos, que sacā destas Iglesias pobres los Obispos, que tienen, para otras mas ricas, y se dize, que se hazē estas promociones por dar a las Iglesias mas ricas mayores Prelados, y que estos son los que ya estan experimentados en otras Iglesias. Siendo a todos constante en el hecho, y en la verdad, que en las Iglesias de Galicia ay mayor necessidad de Prelado mas vigilante, y trabajador en las cosas de la enseñāça de nuestra S. Fè, y reformaciō de costūbres; pues en todos aquellos lugares sō mucho mayores las ignorancias de los fieles, y relaxacion en las costūbres. Y la necessidad que alli se padece de Ministros Eclesiasticos tambien es mucho mayor, porq̄ demas de ser pocos, no tienen aquellas prēdas, que la Clerecia de otros Obispados; y ay muy pocos Conuentos de Religiosos. Y de la misma manera,

ra,por ser toda gente pobre, necessitan de mas continuas visitas de sus Prelados, para curar sus cōciencias,remediar sus necessidades temporales,en todo lo que pudieren.

132 Pues si los Obispos, que estan en estas Iglesias menores, tienen tanto mas que hazer, q̄ los que estan en Iglesias mas ricas;como se compone el dezir, que para las Iglesias mayores, esto es, para las que sō mas ricas, aunq̄ tengan menos subditos, ay obligacion de sacar al Prelado mas digno, y mas experimētado? Con que viene a ser, que muchas vezes se pone en las Yglesias,donde ay menos que hazer,al que puede trabajar mas, y se le quitan a la Iglesia, donde estaua haziendo mayor fruto.

133 Y assi no se puede conocer otro motiuo en estas traslaciones, sino dar al promouido mas haziēda; y que quede mas rico,y mas descāsado,y la Iglesia priuada de vn Pastor conocido; y en manos del gouierno de vna vacante, que suelen ser largas; y de vn Obispo, que ha de entrar de nueuo, empeñado con las Bulas,y gastos de Pontifical,y viaje;cō que en muchos años, por ser la renta poca, no puede hazer limosnas, ni fruto en los subditos,hasta que con el tiempo los conocen, y desempeñan.

134 Todos estos daños,que se siguen de las mudanças, son mucho mayores,y mas ordinarios en las Iglesias mas pobres: como las de Galicia, Ciudad-Rodrigo,Almeria,Guadix,y otras,por donde comiēçan a ser Obispos. Y luego dētro de muy breue tiempo,los mudā a otras Iglesias; sin tener el suficiente para conocer sus ouejas, ni cūplir con lo que Christo tiene mādado al que es Pastor de las almas.



§. VIII.

Respondese al Papel en contra.

135 EL Papel, que aprueba las Traslaciones, que tan frequētemēte vemos practicadas, diuidido en Puntos,dize assi.

PVNTO PRIMERO.

Las promociones de vnas Iglesias a otras,siempre se han practicado en Castilla,y en toda la Yglesia Catholica.

136 A esto respōdo, que si se quiere dezir en estas palabras,q̄ en todos tiēpos se han visto algunas Traslaciones, en Castilla,y en la Iglesia Catholica; es verdad. Pero en Castilla vemos tātas en estos tiempos,que por esso se tiene por cosa escrupulo

sa: pues jamas en los tiempos passados se vierõ tantas, tan assentadas, ni practicadas. Ni se viò jamas, que por la muerte de vn solo Prelado, se mudassen seis, y siete Prelados; haziendo otras tantas vacantes.

137 Pero si la palabra, *siempre se han practicado*, quisiesse dezir, que en todas las ocasiones de vacantes se hã hecho promociones; seria proposiciõ falsa. Y es notable cosa, que tan llana, y lisamente se diga en el papel contrario, que las traslaciones de los Obispos siempre se han practicado en la Iglesia Catholica; siendo cierto, que por todo el tiempo de los mil y docietos años primeros de la Iglesia, no se practicaron las traslaciones, ni aun se conocieron. Y es buen argumento ver, que en tan larga antiguedad de años, solo se pueden nombrar tres, ò quatro traslaciones: las quales hemos de tener se hizierõ cõ justa causa. Y lo que aora se practica en Castilla, es tã contrario, que podemos contar en solo vn mes, y por sola la muerte de vn Obispo, tantas traslaciones, como antiguamẽte se hizierõ en mil y docientos años.

138 Demas, que en el exemplar, q̃ se traxo en vna ocasion, de que S. Pedro Apostol se auia trasladado desde Antiochia à Roma, se padece grande equiuocaciõ: pues S. Pedro no se trasladò de vn Obispado, à otro Obispado (que es lo que aqui tratamos) sino, que auiendo S. Pedro puesto la Silla Pontifical en Antiochia, despues la passò à Roma, no passandose à otro Obispado (que huuiesse en Roma) sino poniendole de nueuo, donde no le auia, y haziendo el nueuo Obispado de Roma silla Pontifical, y cabeça de la Iglesia, y quedò Antiochia por Obispado particular.

139 Tãbien es cierto, que no se ajusta el dezir, que las traslaciones se han practicado siempre en la Iglesia: pues vemos tãtas determinaciones de Concilios, y Pontifices, que las prohiben. Y seria dura cosa dezir, que siempre se ha practicado en la Iglesia, lo que la Iglesia tiene prohibido; y que la Iglesia se ha gouernado cõtra las leyes, y disposiciones, que tiene establecidas.

140 Todo esto se vè, como en vn espejo, en lo que siempre se practicò en nuestra S. Madre Iglesia, quãdo aquellos insignes Obispos fueron escogidos de Dios por sucessores de los Apostoles: como fueron el gran P. S. Agustin, que començò a ser Obispo en la Ciudad Hyponense, donde viuiò treinta y seis años Prelado: y alli muriò, sin auer tenido otra Iglesia. El glorioso Padre S. Iuan Chrisostomo tampoco mudò su segundo Obispa

do,

do, aunque en el tuuo grandes persecuciones. Lo mismo S. Athanasio, S. Gregorio Nazianceno, S. Ambrosio, S. Basilio; y otros innumerables; de los quales muchos añadieron a la santidad de su vida, la corona de el Martyrio. Pues como es possible, que siendo todos tan grandes lumbreras de la Iglesia, no se juzgasse en aquellos tiempos, q̃ eran dignos de ser premiados con otras Iglesias mayores? ¿ q̃ los Pontifices de aquellos tiempos, que fueron Santissimos, y muchos dellos martyres, y aq̃llos gloriosos Emperadores primeros de la Christiandad, nunca promouieron a tan insignes varones, estando entõces el mũdo lleno de heregias; y q̃ la doctrina de vnas luzes tan grandes podia hazer gran prouecho en otras partes: y con todo esso passaron toda su vida en sus primeras Yglesias.

141 Atreuerase nadie à dezir, q̃ aquel gouierno de la primitiua Yglesia fuè injusto, pues no trasladaua los Obispos de las Yglesias pequeñas, y pobres, à las mayores, y mas ricas? Como tampoco se atreuerà nadie à dezir, que aquellos santos Prelados procedieron con tan poco acierto en sus gouiernos, q̃ no merecieron ser mejorados.

PVNTO II.

142 Prosigue el Papel contrario, diziendo: *Que aũque en este punto se hà discurrido diferentes vezes, para que se escusen las mas frequentes, nunca se hà condenado el que se prosigan, y executen, quando conuenga, y se hallen sugetos dignos de ser promouidos.*

143 En estas vltimas palabras se conoce claramente, que este Papel no mira, ni atiẽde para hazer las traslaciones, à las causas señaladas por los Concilios, y el derecho: sino à que se dè mayor premio al Obispo, q̃ se traslada. Y esto se condena de los Autores por pecado mortal.

De mas, q̃ en estas palabras se contradize este papel, con lo mismo que el dize abajo en el punto 7. donde afirma, *que ay obligacion por derecho diuino, de sacar al que es Obispo de otra Iglesia, si es mas digno, y que si no se haze, se ofenderà absolutamente la justicia, &c.* Lo qual no se compone con lo que se dize en este Punto 2. *de que se ha discurrido muchas vezes para escusar las mas frequentes traslaciones.* Pues si ay obligacion de derecho diuino para que se hagã, nũca se deuiera auer discurrido para escusarlas, sino para executarlas.

144 Y si este punto se ha discurrido diferentes vezes, para q̃ se escusen las mas frequẽtes traslaciones; no debe aora causar nouedad, que tambien se haga

este

este reparo; pues nunca jamas fueron las Traslaciones tantas; como de presente. Y si en otros tiempos, quando no eran tãtas, se dessearon escusar, aora q̃ son muchas mas, de las que jamas se vieron, debemos escusarlas con mas veras.

145 Y à lo que se dize, *que nũca se han condenado para que se prosigan, quando conuenga, y se hallarẽ sugetos dignos de ser promouidos, &c.* Se responde, preuiniendo desde luego la atenciõ del Lector, para que aduierta, y considere, como en todo el Papel, que vamos impugnãdo, no se hallarà vna palabra, en que reconozca, ni confiesse ninguna prohibicion, ni ley promulgada por los Concilios, y el Derecho, auiendo tantas establecidas cõtra las Traslaciones, como arriba quedan referidas.

146 Y de la misma manera se deue considerar, como tampoco en el Papel, q̃ vamos impugnando, no se reconoce vna palabra, en que confiesse, que el q̃ es Obispo de vna Iglesia, tiene contrahido con ella matrimonio espiritual, y vinculo indissoluble, sino es con las causas, y en los casos referidos. Lo qual no puede negar ningun Catholico. Y siendo este el punto sustancial, y el fundamento de toda esta materia, no le nombra, ni se acuerda de ello el Papel contrario.

147 Y deste mismo principio se sigue otro, de que tampoco el Papel contrario haze caso, ni le nombra, siendo cõstãte, que el que es Obispo de vna Iglesia, no puede ser electo para otra Iglesia, y si se hiziere la eleccion en èl, serà nula, porque solo puede ser postulado; y en este punto no puede auer diferentes opiniones. Y se reconoce, que el que ya es Obispo, aunq̃ sea mas digno, que otro, que no lo es, no esta tan capaz de ser electo, como el que no es Obispo; ni el hallarse mas digno, le libra del impedimento, en que se halla, por tener cõtrahido matrimonio espiritual con su Iglesia; y assi ha menester causas para ser mudado, y dispensacion del Pontifice: nada de lo qual ha menester el q̃ no es Obispo.

148 Y si, como dize el Papel, *se ha discurrido diferentes vezes, para que se escusen las mas frequentes, &c.* En esso mismo confiessa, que el hazerlas tã frequentemente, se deue escusar; q̃ es lo mismo que yo digo: pero no que se cierre la puerta a todas, como si ninguna fuesse conueniente.

149 De mas desto se respõde, que esta materia no està remitida, a que se aya discurrido, ni a q̃ se discurra sobre ella: pues el derecho, y los Pontifices la tienẽ resuelta, y dadas las leyes necessarias para que se gouiernen las Traslaciones: y las que se ha-

zen, que no son conforme a estas leyes, no son justas, y no importa, q̃ aya sugetos dignos de ser promouidos, si no ay las causas que el derecho tiene señaladas para las promociones. Y assi lo q̃ se deue discurrir en esta materia, es sobre que se guarde en las traslaciones lo dispuesto por la Iglesia.

150 Y el dezir, *que nunca se ha condenado el que se prosigan, y executen, quando conuenga, y sean los sugetos dignos, &c.* tampoco haze fuerça: porque esta materia nunca ha estado remitida al juizio voluntario, y libre de los que presentan, sino a las causas de mayor vtilidad, o necessidad, que ay para hazer estas traslaciones. Y si faltan estas causas, no puede auer conueniẽcia para hazerlas. Y el que juzgare que sin ellas conuiene sacar à los Obispos de sus Iglesias, juzga mal: y seran injustas las traslaciones.

151 Y lo que està remitido al juizio, ò dictamen del que elige, ò presenta, es ver si en la Iglesia, que està sin Prelado, se padece alguna de las causas referidas, ò alguna otra graue, que no se pueda remediar, si no es buscando entre los que ya son Obispos, alguno mas à proposito para el remedio de aquellos daños; y a esto deue atender el elector. Pero si no ay causa ninguna, mas que acomodar de mas rentas al que ya se halla Obispo, aũque sea mas digno, no se puede hazer la Traslacion.

152 Por lo qual tampoco vale dezir, que los sugetos, q̃ se promueuen, son dignos de ser promouidos; porque no basta q̃ sean dignos, pues los meritos, y dignidad se deuẽ suponer à la eleccion, y el que prouee al indigno, comete graue pecado de injusticia. Pero esto no viene à proposito de lo presente, porq̃ lo que dezimos, y el punto en q̃ estamos, es afirmar, que aunq̃ los Prelados sean dignos, y ayã procedido en el gouierno de las Iglesias con mucha satisfacion, y aprobacion, no pueden justamente ser quitados de sus Iglesias, solo porque merecen otras mas ricas, quando no interuienen las causas, que el Derecho tiene señaladas, y dispuestas para las traslaciones, ò alguna equiualente.

Y assi el ser vn Obispo mas digno de otra Iglesia mayor, q̃ la que tiene, solo viene à proposito para la ocasion, en que auiẽdo alguna Iglesia vacante, q̃ padezca las causas, y necessidades que el Derecho tiene señaladas, para que le den Obispo de otra Iglesia, entonces se ha de buscar el Obispo, que entre los demas Obispos sea el mas digno. Pero si no concurren en la Iglesia vacante las causas señaladas por el Derecho, no se ha de buscar el

mas

mas digno entre los Obispos, sino entre los que no lo son, q̃ estos no està impedidos como los que ya son Obispos.

153 Y quanto mas fueren los Prelados de mejor gouierno, y de mayores prendas, tanto mayor falta hazen en las Iglesias que tienen ya conocidas, y donde se hã criado; y assi es mayor el daño, que reciben todos sus subditos, auiendo de entrar en manos de otro Prelado nueuo, y no conocido. Y este daño es tan grande, que solo se puede resarzir, y justificar, por la mayor necessidad, que padece la Iglesia vacante, ò por la mayor vtilidad, y mayor fruto que puede hazer en ella, como el Derecho tiene dispuesto. Y a esto se ha de mirar en las traslaciones para que sean justas; y no à premiar con mayores rentas a los Obispos, aunque sean dignissimos; pues la mayor vtilidad de muchos, se ha de anteponer a la mayor vtilidad, y comodidad de vno como queda dicho.

PVNTO III.

154 Prosigue el cõtrario parecer, diziẽdo. *Que el q̃ mereciò ser electo para vna Iglesia, no ha atrasado su credito en el tiẽpo que ha sido Prelado della: y que este tal se deue preferir, por la experiẽcia que se tiene de su proceder, à otro qualquiera, de quien no la aya auido.*

155 A esto digo, que la experiencia en el gouierno califica mucho el sugeto, y que el conocer la buena quenta, que el Prelado ha dado de su Iglesia, por la experiencia q̃ se tiene de su proceder, siempre serà digna de ser considerada, y estimada, quãdo sea necessario hazer traslaciõ de algun Prelado, si interuienẽ las causas necessarias para hazer promociones; pero sin aquellas causas, aunque por la experiencia estè conocido el sugeto por digno de mayor Iglesia, no se le deue quitar sin causa à la Iglesia que le goza.

156 Ni son à proposito de lo que vamos tratando, las palabras de S. Bernardo, escriuiendo al Pontifice Eugenio, donde le dize * *S. Bernard. de considerat. ad Eugenium. Si fieri potest, viros oporteret eligi probatos, non probandos.* Que haga eleccion de los experimẽtados. No es à proposito: porque S. Bernardo, dõde trae estas palabras, aconseja al Pontifice, como ha de hazer eleccion de criados domesticos, y familiares para dentro de Palacio. Y assi en el libro 4. y en el Capitulo 4. donde estan las palabras referidas, tiene por titulo * *Lib. 4. capite 4. Quales collaterales, & coadiutores habere debeat.* Quales deuẽ ser los colaterales, y Familiares, que ha de tener. Y comiença el Capitulo, diziendo. *Veniamus ad collaterales, & coadiutores.*

Tra-

Tratemos de los Colaterales, y Familiares. Y en el discurso de el Capitulo, le dize. *Ne te dixeris sanum, dolentem latera.* No te juzgues por sano para el gouierno, si los lados no son buenos. Por lo qual manifiestamente se vè, que habla el Santo de la eleccion de criados, y familia, y no de la eleccion de los Obispos para todas las Iglesias del mundo: antes el glorioso Santo enseña, quan prohibidas estan por el Derecho las Traslaciones, como q̃ da referido.

157 En todos tiempos han entendido los Pontifices, y Concilios; que los que han gouernado algun tiempo sus Iglesias, tienen mas experiencia, que los q̃ no han començado à gouernar: y con todo esso ordenan, y mandan, que no los muden a otras Iglesias. Luego la experiẽcia sola del buen gouierno, no haze licita la promocion, quãdo no interuienẽ las causas del derecho; porque la mayor experiẽcia, nũca la señalò el Derecho por causa suficiente, para sacar el Prelado de la Iglesia que tiene. Y essa mayor experientia es mas prouechosa para la Yglesia, en q̃ se halla; pues no solo es experiẽcia adquirida del gouierno en comun, sino tambien del conocimiento de las condiciones, y naturales de aq̃llos subditos: materia tan importãte para el acierto del gouierno. Y este conocimiẽto de los naturales de su Obispado, no le tiene en la Yglesia donde passa. Y asi quedaran entrãbas Yglesias menos acomodadas de gouierno, entrãdo nueuos Prelados en entrambas.

158 Y para saber, que experiẽcia es menester, y se requiere para elegir debidamente al q̃ ha de ser Obispo: nos la està enseñando el Apostol S. Pablo, diziendo, que sea en su casa hombre de buen gouierno. * 1. *ad Timoth. cap. 3. Sed domui suæ bene præpositum, &c. Si quis autẽ domui suæ præesse nescit: quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit?* Porque el q̃ no sabe gouernar su casa, mal podrà gouernar la Yglesia de Dios. En que el Apostol pone la regla, a que han de mirar para acertar en el gouierno de hazer Obispos, los q̃ tienen esta obligacion; aprobãdo al que, teniẽdo las demas partes necessarias, sabe gouernar prudentemente su casa, y familia; excluyendo tambien, y reprobando para ser Obispo, al q̃ no la sabe gouernar, y presidir con vigilancia, y prudencia.

159 Y este argumento de S. Pablo es euidente; pues la familia de vna casa es menor, y mas conocida; y se mira con el amor de padres a hijos; a los quales todos tiene de puertas adentro, y està mirando mas immediatamente sus acciones. Y si todo esto no basta para q̃ de buena

na quenta del gouierno de su familia, mal la podrà dar buena del gouierno de la Iglesia de Dios, que incluye tantos hijos espirituales, los quales no estã tan a la vista, ni son tan conocidos, ni se ha criado con todos ellos, ni los tiene de puertas adentro, ni deue juzgar solo de sus acciones exteriores, sino mas principalmẽte de las interiores de sus almas, del aumẽto de sus virtudes, y de conseruarlos sin vicios.

160 Y siendole tan facil à S. Pablo poner el exemplo en la experiencia que tiene vn Obispo en Iglesia menor, no le puso, sino en la experiencia que se tiene del que sabe gouernar biẽ su casa, y familia. Y es de singular reparo, que siẽdo el Apostol S. Pablo el que mas difusamẽte tratò esta materia de los Obispos: pues si juntassemos todo lo que escriuieron los quatro Euangelistas, y todas las Epistolas Canonicas de los sagrados Apostoles, en todos estos sacrosantos escritos no se hallarà tãta doctrina para la materia de Obispos, como en lo que escribiò S. Pablo: y con todo no dize el glorioso Apostol vna palabra de Traslaciones de Obispos; ni tãpoco se hallarà en ningun Escritor Canonico.

161 De què se infiere, que tantas Traslaciones, y tan frequentes, no es posible que seã tan conuenientes, y necessarias, como se practican: pues si fueran tan importantes para el gouierno de las Iglesias, hallaramos alguna palabra dicha por el Espiritu Santo en sus sagrados Escritores. Siendo tan constante, y manifiesto, que Dios assiste con tanta sabiduria, y prudencia al buen gouierno de las Iglesias.

162 Vltimamente digo, en quanto à la experiencia, de què tanto se vale el contrario parecer, que si vn Obispo està en vna Iglesia diez años, tendrà mayor experiencia para el gouierno de su Iglesia, que el que huuiere sido Prelado otros diez años, y huuiere estado en quatro, ò cinco Iglesias: pues en ninguna ha podido tener aquel perfecto conocimiento, y atencion à las acciones de los subditos, ni à los defectos, y remedios, que conuiene aplicarles. Y el Prelado, q̃ se halla promouido de las menores Iglesias à las medianas, y de alli à otras mayores, aunque aya estado poco tiempo en todas, se dà por agrauiado, si no le dan las vltimas, y mayores. Siendo cierto, que si huuiera perseuerado ocho, ò diez años en vna Iglesia, tuuiera mas perfecto, y assentado conocimiento del gouierno. Y no le tiene el que, como huesped, ha estado en todas de passo, y se muda frequentemente. Como

el paxaro, que si mudasse muchos nidos, en ninguno criara hijos: y el arbol plātado en muchas tierras, en ninguna darà fruto: y si mudassen muchas amas à vna criatura, ninguna la criara bien.

163 Y a lo que se dize en este Punto, *que el que merecio ser electo para vna Iglesia, no ha atrasado su credito en el tiempo que ha sido Prelado; y que este tal se deue preferir.* Se responde en el punto siguiente.

PVNTO IV.

Prosigue el Papel contrario, diziendo: *Que en el estado presente, no solo se deue hazer lo que hasta aqui; pero es preciso el continuarlo: porque han sido tantos los Prelados, que han muerto, que casi todos los que pueden ser promouidos, ha poco que fueron à las Iglesias, que oy tienen.*

164 A esto respondo, que en estas mismas palabras confiessa el papel, que las traslaciones presentes, son mas frequentes, que nunca se vierō: y esto es lo mismo que yo digo, y de donde nace mi reparo.

Dize mas: *Que casi todos los que pueden ser promouidos, ha poco, que fueron à las Iglesias, que oy tienen.* A que respondo, que por esso mismo digo yo, que no los saquen, pues ha poco que fueron a ellas. Y verdaderamente infiere el papel en esto contra lo mismo, que està confessando, pues es tan conforme à buena razon, y à buen gouierno, que no saquen para otras Iglesias à los que ha poco que estan en las suyas.

Y si por la muerte de los que son Obispos, se hazen necessarias las traslaciones, vendran à ser mucho mas continuas, si à la ocasion de la muerte añadimos las vacantes, que resultan de las promociones, pues si quādo muere vn Obispo se diesse a quella Iglesia à quien no es Obispo, no aurà mas que vna vacante; pero si se da à otro Obispo, aurà otra vacante mas, y alli podrà ser que vaya otro Obispo, y assi de los demas: como se ha visto en los exemplares puestos arriba. Y lo que mas de ordinario, y mas frequentemente vemos suceder, es, que ninguna silla del coro, y del Cabildo vaca tan frequentemente, como la Silla Episcopal. Y esto no fuera assi, si à la vacante ocasionada por la muerte de su Prelado, no le añadiessen otras vacantes por trasladar al que entra en ella, para otra Iglesia.

165 Fuera de q̄ el reparo que se haze cōtra las Traslaciones, no es por las que se hizieron algū año que muriessen mas Obispos, sino por las que se hizieron aquel año, y otros antecedentes, y se hazen cada dia.

Tambien

Tambien es notorio, que en la Iglesia Catholica siempre huuo muchos Obispos ancianos, y siempre morian: y con todo esso siempre estuuieron prohibidas las Traslaciones, y no las vsauan; y entrauan en las Iglesias vacantes los que no eran Obispos, aunque fuessen Iglesias grandes, y muchos Obispos de grandes prendas, y experiencias se quedauã toda su vida en las Iglesias menores.



PVNTO V.

166 Prosigue el Papel contrario, diziendo: *Que quando fueron cõsultados para las Iglesias, que tienẽ, se discurriò en todos los sugetos, que parecieron benemeritos, y se reconocio serlo estos mas q̃ otros ningunos: de manera, que si aora no fueran Obispos, segun el dictamen, que se hizo, se debiã anteponer a todos los que de presente pueden serlo. Y no parecera razon, que oy para la consulta de vn Obispado mayor sean antepuestos los que para las Iglesias menores se reconocieron por menos dignos, que los que aora las tienen; los quales no solo no han atrasado el credito, con que entraron en ellas, mas antes en su buẽ gouierno, y proceder se han dado à conocer por merecedores de mayores empleos. Y estas razones no concurren en los no experimentados.*

167 Lo contenido en este numero quinto, se funda en dos principios. El primero es dezir, que el sugeto que fue antepuesto a los demas, y le dieron vna Iglesia, este tal siempre deue ser preferido à aquellos entre quienes fue escogido por el mejor, quando se ofrezca dar Prelado a otra Iglesia.

Y a esto se responde, que en las Consultas de Castilla, y de las Indias, siempre vienen consultados tres sugetos, graduados en primero, segundo, y tercero lugar. Y no siempre su Magestad (Dios le guarde) elige el que viene en primero lugar. Y quando esto sucede, (que es hartas vezes) para los Obispados que despues vienen consultados, se quedan graduados, y calificados por el Consejo, y aũ en mejor lugar los que no fueron electos. Y assi podran los Consejos justa y santamente boluerlos a proponer, sin sacar de sus Iglesias a aquellos que tuuo el Consejo por menos dignos, que el primero, y el segundo, que yuan propuestos: y por esso los consultò en tercer grado: los quales, demas de no auer tenido el primer lugar en la calificacion del Consejo, se hallan impedidos con las Iglesias para donde fueron electos.

Y este argumento aun corre mas apretadamẽte en los Cõsejos de Aragon, y de Italia, donde por no tener Consejo de Camara, y embiar la Nominaciõ los Virreyes, vienẽ siempre muchos sugetos consultados.

168 El segũdo principio, que habla de la experiencia, queda respondido arriba; que no basta la mayor experiencia, ni el Derecho la tiene señalada por motiuo, que justifique por si sola la traslacion: porque esto solo lo hazen las dos causas de mayor vtilidad, ò necessidad de la Iglesia vacante.

PVNTO VI.

169 Prosigue el Papel diziendo: *Que la prohibiciõ en las traslaciones, procede de Derecho positiuo, sugeto à la disposicion, ò tolerancia de los Pontifices. Y el reparo desto, solo tocaua à la Santa Sede, y no à su Magestad: porque su Magestad obra como le parece conueniente; y como obrarõ los Señores Reyes sus antecessores. Y la Camara ha continuado los estilos, que ha obseruado por lo passado; y parece nouedad el reparo, que aora se haze. Y esto es tan cierto, q̃ si su Sãtidad reparara en no passar las Iglesias en los presentados por su Magestad, à titulo de concurrir translacion de vna Iglesia en otra, no lo deuia permitir su Magestad: porq̃ fuera en perjuizio de la suprema Regalia, y libre presentacion, que tiene, y costumbre obseruada: y en diminucion deste derecho, y restriccion del de su Magestad: y hazerse este reparo, aunque sea con buen zelo, puede ocasionar inconuenientes; si se entendiesse en Roma.*

170 En este numero se dize, *que parece nouedad el reparo que aora se haze.* Y en el numero segundo dexa dicho el mismo Papel, *q̃ en el punto de las traslaciones se ha discurrido diferẽtes vezes para escusar las mas frequentes.* En que se contradice: porque si otras vezes se ha discurrido, y reparado para que se escusen, no es mucha nouedad el que aora se repare en ellas.

171 Y passando a lo demas deste numero, tambien es manifiesta la contradicion, que entre si tienen las clausulas deste numero; pues al principio dize, q̃ el estar prohibidas estas traslaciones, procede de derecho positiuo, sugeto a la disposicion, ò tolerancia de los Pontifices: y que el reparo desto solo toca a la Santa Sede, y no a su Magestad.

Y luego dize, q̃ si su Santidad reparara en no passar las Iglesias en los Presentados por su Magestad, a titulo de cõcurrir traslaciõ, no lo deuia permitir su Magestad, porque fuera en perjuicio de la suprema Regalia. Y esta es manifiesta contradicion,

pues si toca a solo el Pontifice el reparo de las traslaciones, no puede ser contra la Regalia, el q̃ el Pontifice repare, lo que solo à él le toca reparar.

Tābien es cierto, y manifiesto, que su Magestad tiene Derecho inconcuso, y assentado, de presentar à las Iglesias. Pero siempre tiene obligacion de presentar conforme a lo dispuesto por el Derecho. Y ninguna Regalia puede assistir para que el Principe elija, ò presente cōtra lo dispuesto por el Derecho. Y si fuesse assi, q̃ el Principe pudiesse hazer estas presentaciones, con tanta libertad, y extension de la Regalia, que el Pontifice no aya menester tolerarle, ni dispensarle; entonces tampoco toca al Pontifice el hazer el reparo dellas. Y assi nunca se verifican estas dos partes, de que *à solo el Pōtifice toca hazer la dispensaciō, ò tolerancia, y el reparo en estas traslaciones:* y dezir juntamentè, que *si no las quisiesse passar, q̃ daria ofendida la Regalia de parte de su Magestad, y que no se le deuia permitir al Pontifice.*

172 Y en quanto a que si se entēdiesse en Roma, que acà se dudaua de la justificacion destas Traslaciones, podria ocasionar inconuenientes: se responde.

Lo primero, que en Roma està muy entendido este reparo, y este escrupulo de la Traslaciō de los Obispos, pues tantos Autores Españoles, antiguos, y modernos, han escrito contra las Traslaciones; aun no siendo entonces tan frequentes como aora. Y assi no es descubrir secretos, ni manifestar nouedades, ni nueuos escrupulos, lo que tan publicado tienen los Autores, y està impresso en tantos libros, como queda referido.

Lo segundo. No se puede dudar, que en Roma no se sabe el reparo desta materia, quando sobre ella tienen los Pontifices escrito al señor Rey Philipo Tercero con tāto aprieto, para que las escusasse, y no se practicassē. De que se pondrà adelante vn grande testimonio: tal, que èl solo por si deue resolver, y determinar toda esta materia.

PVNTO VII.

173 Prosigue el Papel, diziendo: *Que se tiene entēdido, que para ajustar esta materia, y deponer el escrupulo su Magestad, se mandò hazer vna junta de Ministros de todos los Consejos, que consultan, y otros muchos Theologos; y uniformemente se votò, q̃ su Magestad estaua libre de todo escrupulo, y podia, y debia correr como hasta aqui, sin embargo de los reparos, y de lo que represētò en aquella junta, quien lleuaua la opinion contraria.*

174 A que se respōde, que de lo que se votò en aquella junta, se pudiera respōder mucho, pues son muchos los sugetos, q̃

viuẽ oy dia: y se dexa todo, porque passemos a la misma consulta, que el Papel contrario cita; en la qual se dizen estas palabras.

175 *Auiendose visto en esta junta la Consulta, que se remitiò, adonde se representan los reparos, el escrupulo, y los demas inconuenientes, que se ocasionan de las frequẽtes Traslaciones de vnos Obispados a otros. Y auiendose conferido, y votado, con la põderaciõ que pide la grauedad de la materia; representa la junta a V. Mag. que en los mismos sagrados Concilios, y otras determinaciones Pontificias, que prohiben estas traslaciones, se halla la permision; quando se haze con atencion a la mayor vtilidad, ò necessidad de la Iglesia; reduciendo solo la prohibicion a las que se executan por conueniencia, solicitud, ò ambicion, de los proueidos; que estas siempre las ha condenado la Iglesia Catholica.*

Y mas abaxo, buelue a dezir la misma Consulta. *Siempre que las Traslaciones se hiziere con atencion a la mayor vtilidad de la Iglesia, ò necessidad della, cessa todo genero de escrupulo.*

Estas todas son razones, y palabras formales de aquella cõsulta. Y es lo mismo que yo intento probar en este discurso. Y assi quando no se hazẽ las Traslaciones con atencion a la mayor vtilidad de la Iglesia, ò necessidad della, no cessan los escrupulos: antes se deuen formar, de ver, que no se guarde lo ordenado, y dispuesto por los Cõcilios. Y lo mismo que aquella jũta cõsultò a su Magestad, y las clausulas, y palabras referidas de la consulta, no se componen con las clausulas deste Papel en este num. 6.

176 Y quãdo dize, *que vniformemẽte se votò en aquella jũta, que su Magestad estaua libre de todo escrupulo; y podia, y debia correr como hasta aqui.* Estas palabras, no solo son contrarias a las que se hã referido de la misma Cõsulta, que cita este Papel; sino que tambien se oponẽ claramente a la resolucion, que su Magestad tomò sobre la Cõsulta que hizo aquella jũta, embiando su Real decreto a todos los Consejos, que consultan Obispados. En el qual Decreto se dizen estas palabras.

He considerado, que no se deben continuar estas Traslaciones tan de ordinario, como por lo passado se ha hecho.

Y luego mas abaxo dize su Magestad en el mismo Decreto. *Ordeno, que de aqui adelãte se tẽga particular cuydado de no proponerme semejãtes Traslaciones, sin muy calificada, y justa causa.*

Y mas adelante prosigue el

mismo Decreto. *Es bien, que entiendan todos los Prelados, q̃ no hã de tener ascenso, ni dar por tan assentadas las traslaciones, como se ha practicado por lo passado.*

Todas estas clausulas, ya se vé, que se oponen al Papel q̃ vamos impugnando; *de que la jũta votò uniformemente, que su Magestad estaua libre de todo escrupulo, y podia, y deuia correr como hasta aqui; sin embargo de los reparos, que representò en aq̃lla junta quien lleuaua la opinion contraria.*

177 Y aunque en el fin de aquella consulta se dize, *que si su Magestad fuere seruido de embiar algun ordẽ general à los Cõsejos, aurà passado a la mas escrupulosa diligencia, pues no ay motiuo, ni causa para ello, &c.* Cõ todo en la misma Cõsulta se entra assentando en los fundamẽtos ciertos, y verdaderos, de que los Concilios, y otras determinaciones Pontificias las permiten, *quando se haz en con atenciõ à la mayor utilidad, ò necessidad de la Iglesia.*

Y en el papel que vamos impugnando, no se habla vna palabra destas causas que tienen señaladas los Concilios, el Derecho, y Pontifices, para q̃ las traslaciones puedan ser justas: ni las nõbra, ni se acuerda dellas, mas que si no las huuiera. Siẽdo a todos constante, que hasta oy no ha escrito ningun Autor Catolico esta materia de Traslaciones, que no las proponga por primer fundamento, en que todos deuemos conuenir.

178 Y vltimamente se respondea este num. 7. que a todos debe ser manifiesto, que se ha de estar a la resolucion que su Magestad (Dios le guarde) tomò despues de auer visto la Consulta. Y nadie puede negar, que à la resolucion tomada del Principe sobre Consulta hecha, es a lo que se ha de estar; pues es la vltima determinacion, y difinicion en aquel genero: à la qual todos deuen estar, y ajustar sus acciones.

179 La resolucion que su Magestad tomò, despues de auer visto la Consulta de la Iunta que refiere, fué embiar vn Decreto a todos los Consejos, que consultan Obispados, ordenando apretadamente, q̃ escusassen tan frequentes traslaciones. Y porque el Decreto es digno de ser puesto en vn Concilio general (como vemos otros del gran de Emperador Cõstantino) por esso se pone aqui a la letra; q̃ es como se sigue.

180 *Auiendoseme representado en diferentes tiempos, y ocasiones, los graues inconuenientes, que se siguen de la facil, y breue mudança de los Obispos, promouiendolos tan de ordinario, y frequentemente de vnas Iglesias a*

otras

otras; con que vienen à estar en todas casi de passo, y sin el tiempo suficiente, y necessario, para que se establezca el amor, y cariño, que deuen tener a las Iglesias, q̃ Dios les ha dado por Esposas, y cõ quiẽ tienen contrahido verdadero, y espiritual matrimonio; como tã-poco pueden adquirir aquel conocimiento practico, y seguro, q̃ como verdaderos Pastores deuẽ tener de sus ouejas, ni cobrarles aq̃l amor paternal, que se engendra, y perficiona con el trato, y enseñãça del largo tiempo para curar sus enfermedades espirituales, y el remedio de las temporales que padecieren.

181 Por lo qual hè considerado, que no se deuen continuar estas Traslaciones tan de ordinario, como por lo passado se ha hecho; y que si tal vez se juzgare conueniente hazer alguna Traslacion de vna Iglesia a otra, ha de ser por aquellas justas, y bien examinadas causas, que disponen, y señalan los Sacros Canones, y el comun sentir de los Theologos, encaminado todo al mejor gouierno de las Iglesias, y de las almas, que les estan encargadas; y no à dar mayores rẽtas al Prelado, que se halla en Iglesia mas pobre, quando sin las causas dichas se hazen las promociones.

Siendo tambien de reparo, aũque en consideracion de orden inferior, por ser temporal, los gastos continuos, que se hazen de nueuas Bulas, y mudãzas de casa, y familia: en lo qual, sin necessidad, y sin fruto ninguno, se consume mucha parte de haziẽda, deshaziendose el caudal de las Iglesias, que està dedicado para el socorro, y aliuio de los pobres, faltãdose por este medio al cumplimiẽto de tan principal obligacion.

182 Desseando yo, por el descargo de mi conciẽcia, y por el mayor bien de mis vassallos, q̃ Dios ha puesto a mi obediencia, que las presentaciones de Prelados para las Iglesias se hagan con la deuida circunspeccion, assistiendome los Consejos, a quien tocã las prouisiones, con el desvelo, y cuidado que me assegura su zelo en el seruicio de Dios, y mio. Si bien no se puede dar regla general en esta materia, que la comprehenda enteramente: pues de las ocasiones, y circunstancias depẽde la excepcion, ò limitacion, que puede tener.

183 Ordeno, que de aqui adelante se tenga particular cuidado de no proponerme semejantes traslaciones, sin muy calificada, y justa causa; pues demas de hazerse en esto lo que piden las cõsideraciones arriba referidas, es bien, que entiendan todos los Prelados, que no han de tener ascẽso, ni dar por tan assentado las traslaciones, como se hà practicado por lo passado; quitandoles la ocasion de que esten aspirando a mayor

yor ascenso, y con poca quietud, y sossiego, y descõsuelo en la q̃ Dios les ha dado, pues mi animo, y voluntad es, que guardando las disposiciones referidas de los Sacros Canones, y ajustando las causas de las trasbaciones, se atienda en ellas solamente al mayor bien de la Iglesia, que es el que deue prepõderar à todo.

184 Este es el Decreto, q̃ su Magestad (Dios le guarde) embiò a todos los Consejos que consultan Obispados, en que se descubre el Sãto, y Catolico zelo que su Magestad tiene del acierto destas materias, y no parece, por lo q̃ en el se contiene, que quedase tan libre del escrupulo, como el papel cõtrario dize.

Y antes de passar adelante, pido encarecidamente al Lector vea, y coteje el Decreto referido de su Magestad, con las doctrinas de los Concilios, y determinaciones Apostolicas, y demas doctrinas de los Santos, y Autores referidos; y conocerà con euidẽcia, que el Decreto de su Magestad se ajusta con todas aqllas sãtas doctrinas. Y verà de camino si el Papel q̃ vamos impugnando, se ajusta con ellas.

185 Visto el Decreto que su Magestad despachò a los Cõsejos; resta ver como se ha cumplido con este mãdato de su Magestad; pues auiẽdose remitido a los Consejos por el mes de Mayo del año passado de 1656.

Luego el mismo mes de Mayo vinieron consultados para la Yglesia de Burgos, el Obispo de Pamplona; que auia estado en Ciudad-Rodrigo, y auia poco q̃ estaua en Pamplona. El de Zamora, que lo auia sido de Orense; y no auia dos años que estaua en Orense. El de Coria, que auia quatro meses que estaua en su Iglesia.

Y en el mes de Iunio siguiente, para la Iglesia de Cartagena, el Obispo de Lugo: q̃ auia quatro años, que estaua en su Iglesia. Y para la de Auila, el Obispo de Orense, que no auia vn año q̃ estaua en su Iglesia.

El mes siguiente de Setiẽbre vinieron consultados, para la Iglesia de Salamanca, el Obispo de Lugo, y Ciudad-Rodrigo; q̃ el vno auia no mas de quatro meses que estaua en su Iglesia; y el otro como cinco años.

El mes siguiente de Nouiembre, vinieron consultados para Calahorra el Obispo de Lugo, el de Orense, y Ciudad-Rodrigo, y los dos auia poco que estauã en sus Iglesias.

Esto sucediò el mismo año que saliò el Decreto; y se ha continuado en la misma forma hasta este año de 1659.

186 Tampoco cessa el escrupulo por la dispensacion del Pontifice (como el Papel inten

ta:)pues si esta se hiziesse sin causas legitimas, como lo dudamos, cada dia el Principe q̃ presentasse, el Pontifice que dispensa, y todos los ministros que ayudassen, y concurriessen a las traslaciones sin causas, todos obrarian con poca seguridad; y deuen tener graue escrupulo.

187 Ni vale dezir, que el Pontifice, que dà la dispensaciõ, solo puede formar este escrupulo. Porque su Santidad, justa, y deuidamente puede conformarse con la presentacion de su Magestad por la satisfacion que tiene del Christiano obrar, y justificacion con que su Magestad haze las presentaciones. Y como el Pontifice no entra en la aueriguacion de las calidades de los presentados, sino mediante vna informacion que se haze en los despachos del Nũcio, con la misma satisfacion, y seguridad de q̃ las causas de las traslaciones son verdaderas, y legitimas, se cõforma el Pontifice. Y asi nũca puede quedar libre de escrupulo su Magestad, ni los ministros.

188 Y porque el intento de este discurso es precisamente para q̃ se vea, y elija el medio mas seguro a la conciencia del Principe, y de los ministros, y personas, a quien pueden tocar estas materias. Y las cosas morales no se pueden juzgar si no se explicã enteramente la sustancia, y circunstancias, con que se obran, y executan, ha parecido preciso poner a la letra el estilo, con que estas Traslaciones se executan; que es en la forma siguiente.

189 Vacando vn Obispado mediano, ò mayor, haze el Consejo cõsulta las mas vezes, como queda dicho, de los q̃ son Obispos de otras Iglesias menores, y la Consulta dize asi.

Por la promociõ (ò por muerte) de N. Obispo de N. queda vaca aquella Iglesia; la qual cõforme a los vltimos testimonios, vale a razon de D. ducados al año; menos la pension. La Camara propone àV. Magestad para este Obispado los tres sugetos, cuyos titulos, y partes constan de sus relaciones, en la forma siguiente.

El Obispo de N.

El Obispo de N.

El Obispo de N.

Vuestra Magestad eligirà el que mas fuere seruido, &c.

Despues viene inclusa la relacion de cada vno de los consultados en papel diferẽte en la forma siguiente.

El Obispo de N. Don N. fuè promouido a esta Iglesia, en tantos de tal mes, y tal año. Cargose tanto de pension. Y sus valores en los vltimos años fueron de N. ducados.

Y si ha sido cõsultado para otras Iglesias, se dize.

En N. de tal mes, y tal año fuè consultado este Prelado para la Iglesia de N.

Esta

190 Esta es la forma ajustada, y el estilo fixo, que se guarda, quando se consulta a los que ya son Obispos, para trasladarlos a mayores Iglesias; en las quales Consultas no se habla vna palabra, de como han gouernado, ni la quenta que han dado de las Iglesias que han tenido; ni por què serà mas a proposito para la Iglesia que està vacante, q̃ para las Iglesias en que se hallã. Y lo que mas es, que tampoco se dize en las Consultas, ni se informa al Principe, què necessidades estè padeciendo la Iglesia vacante, tan graues, que no se puedan remediar por otro algun sugeto que no sea Prelado, sino q̃ forçosamẽte se aya de quitar su Prelado a otra Iglesia. Como tã poco se dize en las Consultas los mayores frutos, y vtilidades espirituales q̃ resultaràn en la Iglesia vacante de que le den al que fuere Prelado de otra Yglesia.

191 De todo lo qual se haze el argumento en esta forma.

Sin causas graues, ciertas, verdaderas, y examinadas por tales no se pueden hazer las Traslaciones: como lo tienen enseñado los Concilios, y quantos Doctores Theologos, y Canonistas hã escrito la materia.

Estas causas no se proponen en las Consultas; el Principe no las juzga, ni tiene noticia dellas. Luego no pueden ser licitas, ni justas en conciencia tantas traslaciones.

192 Antiguamente se vsaua en la Iglesia, que para hazer las Traslaciones, y examinar, y juzgar las causas, y motiuos, q̃ auia para mudar los Prelados, se juntauã los Obispos Prouinciales, y examinauan las causas de mayor vtilidad, y necessidad, q̃ auia para que se hiziessen. Assi lo dize el Pontifice Antero, en la epistola que embia a los Obispos de Andaluzia, y de el Reyno de Toledo, por estas palabras. Assi como los Obispos tienen potestad de consagrar otros Obispos, y ordenar los demas Sacerdotes; assi tambien la tienen para mudar, y trasladar los Obispos, todas las vezes, q̃ la necessidad, ò vtilidad lo pidiere, juntandose en Cõcilio, como queda dicho. ⋆*S. Anterus Epist. ad Episcop. Sicut Episcopi habent potestatẽ ordinãdi regulariter Episcopos, & reliquos Sacerdotes, sic quoties vtilitas, aut necessitas expoposcerit, supra dicto modo mutare, & intronizare potestatem habeant.*

193 Y en el Canõ de los Apostoles, citado arriba, se dize, q̃ *el Obispo que ha de passar a otra Iglesia, sea por juizio, y examen de muchos Obispos.*⋆ *Can. Apost. Multorum Episcoporũ iudicio.*

Lo mismo se dize en el Concilio Cartaginense, por estas palabras. Si la vtilidad de la Igle

lia pidiere que se haga la traslacion, se ha de presentar la postulacion de los Clerigos, y seglares ante los Obispos Prouinciales, para que en presencia del Synodo, se haga la traslacion * *Concil.4.Cart.cap.27. Si id vtilitas Ecclesiæ fiendum poposcerit, decreto pro eo Clericorum, & laicorum Episcopis porrecto, in præsentia Synodi transferatur, &c.*

Todo lo qual dimanó, como de primera fuente de la autoridad, y comisſion del Sumo Pontifice (como lo dize Innocẽcio Tercero * *Inn.3.cap. Inter corp. de Transl.*) Y ay muchos exemplares de las epistolas Decretales del Santo Pontifice Gregorio Magno, en que daua su autoridad, y comisſion a los Obispos Prouinciales, para q̃ examinassen esta materia.

194 Veamos pues aora auiẽdo el Principe sucedido en la autoridad, y potestad que tiene para presentar Prelados, y para postular las traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, siendo á todos cierto, y euidẽte que no se pueden hazer sin las causas, que tienen señaladas los Cõcilios, y Decretos Pontificios; lo qual no negará ningun Catholico. Quiẽ examina estas causas? quien las juzga por legitimas, y verdaderas? Quien las propone, y consulta a su Magestad, para que enterado de la verdad dellas pueda, sin graue escrupulo de cõciencia, pedir al Põtifice las Traslaciones?

195 Y hablando mas ajustadamente a la verdad, de lo que passa; quiẽ se puede persuadir, q̃ en tantas Traslaciones como se hazen cada dia, concurren estas causas? Pues si en los Obispados huuiesse aquellas discordias, ò graues escandalos, ò grandes ignorãcias en las materias de nuestra Santa Fé; qualquiera de estas causas, como sõ publicas, luego se supieran en toda España; y nũca se ha dicho, ni entendido: porque a la verdad no las ay.

Y assi es manifiesto, q̃ el motiuo para estas traslaciones, es dar mas renta a los Obispos que estã en Iglesias menores. Y esto lo condenan todos los Autores con el Maestro Aragon, que dize: En las elecciones, mas se ha de mirar al proucho de las Almas, que al mejorar de rentas tẽporales: pues el fin del elector no deue ser enriquezer al electo, ni premiar sus trabajos, sino socorrer la mayor necessidad de las Almas. Siendo pues necessario, que se propongan al Principe las causas, y motiuos para q̃ las traslaciones sean justas: pues es el Principe el que vnicamente, y singularmente elige, y nõbra al Pontifice los Prelados; si al Principe no se le representan las causas; viene à hazer la eleccion, nombramiento, y presentacion de Prelado en estas

Tras-

traslaciones, sin conocimiento ninguno, ni examen, ni juizio dellas.

196 Dirá alguno (como se insinua en el Papel que vamos impugnando, y se dixo en otra ocasion) *que el Principe está libre de todo escrupulo, pues el Pōtifice passa la traslacion, y dispensa en la mudança de vna Iglesia a otra.* Y q̄ en la Audiencia del Nuncio se haze la informacion de testigos; donde se ajusta esta materia.

197 A esto respondo dos cosas. La primera, que aquella informacion que se haze en la Audiencia del Nuncio, no puede assegurar la conciencia del q̄ elige, ni de los q̄ consultan: porque al que elige, y a los que consultan, les deue constar antecedentemente, para hazer la eleccion, de que cōcurren aquellas causas, y que son verdaderas, y ciertas. Y obrando sin este expresso, y claro conocimiento, no obran deuidamente, ni pueden tomar noticias para la promocion, de la informacion que se haze muy despues. Y no se les manifiesta, ni la vē de sus ojos: y assi no pueden auerse gouernado por ella. Y mucho menos el Principe, a quien nada desto se represēta, ni propone, ni por la Consulta, que vá a sus Reales manos, ni por la informaciō, que no llega a su Real noticia.

198 Lo segundo se respōde, que tampoco en la informacion que se haze en casa del Nūcio, se prueban las causas, ni se examinan tan exactamente, q̄ baste a quitar el escrupulo en materia tan graue. Y para que se vea todo lo que en estos despachos passa, se pondrá al fin de este discurso vn traslado a la letra del interrogatorio de preguntas, por donde son examinados los testigos en aquella audiencia, y de la informacion, y deposicion de los testigos.

PVNTO VIII.

199 Prosigue el Papel contrario. *Y para probar, que la frequēcia de las traslaciones hechas hasta aqui, y el practicarse tan de ordinario, es cosa licita, y justa,* dize, que se funda *en vna razon indubitable. Y es, que la obligacion de elegir al mas digno para Prelado, procede de derecho diuino. La prohibicion de las traslaciones de vn Obispado a otro, nace de derecho positiuo. Dexar al mas digno, porque es Obispo, y ha dado buena quenta de aquella Prelacia; y anteponer otro sugeto menos digno, que no se halla Obispo, por mantener la prohibicion de las traslaciones, es ofender absolutamente el derecho diuino, que obliga a elegir al mas digno.*

200 Lo contenido en este numero 8. es el fundamento, en q̃ mas principalmente consiste el parecer contrario. A que respõdo, que todo lo en el cõtenido, es cõtra todo quanto enseñan los Theologos, y quantos Auctores han escrito este punto; sin que aya vno, que no diga lo contrario: como se verá refiriẽdo sus palabras expressas. Y siendo esto tan cierto, como por ellos mismos cõsta, es mucho q̃ se diga en el papel, que su parecer *se funda en vna razõ indubitable:* quando todos, sin poner duda en ello, lo contradicẽ, y lo reprueban.

201 Lo primero, porque todos afirman, que la obligacion de eligir al mas digno, se entiende, del que fuere mas digno, entre los que no estan impedidos. Pero el q̃ es Prelado de vna Iglesia, està impedido, y no està apto, ni habil, para dexarla por otra: sino es interuiniendo las causas del Derecho. Y los electores que sin ellas eligen, aunq̃ conocidamente sea el mas digno, pecã: porque la autoridad, que tienen de nõbrar, no se deue entender, q̃ sea con agrauio de tercero. Y quãto mas digno fuere, tãto mayor agrauio se harà a la Iglesia, que se le quitan, sin causa, ò necessidad.

202 Demas desto, es manifie[illegible]amente contrario a lo que e[illegible]tà dispuesto en los sagrados Concilios, y el derecho Canonico. Pues si el derecho diuino obliga a que el mas digno se busque entre los que ya son Obispos de otras Iglesias, los mandatos de los Concilios, y Pontifices, que prohiben las traslaciones, serian leyes contra el derecho diuino: que es la mas dura cosa q̃ se puede dezir.

¶ Ni puede la imaginacion componer, que el derecho diuino obligue, con pena de pecado mortal, a sacar siempre de las Iglesias a los Obispos, sin mas causa, que ser mas experimẽtados, y mas dignos. Y por otra parte vemos, q̃ la Iglesia, y el derecho prohibe tan repetidamente, que no los saquen, sino con las causas señaladas.

203 Tambien es contra esto mismo lo que arriba dexamos referido, de que en la primitiua Iglesia, y despues por muchos años se vieron tan pocas traslaciones, siendo los Prelados tan grandes, y dignissimos; y los dexaron estar en sus Iglesias. Y seria cosa dura dezir, que los Pontifices, y los Emperadores, que no los sacauan para otras Iglesias obrauan contra derecho diuino.

204 Buen exemplo tenemos en la eleccion de Pontifice, que siendo la suprema dignidad, no se busca entre los Obispos, y Arçobispos de otras Iglesias:

los quales estan mas experimẽtados. Y no se dira, que en esto se obra contra derecho diuino.

205 Y en la misma conformidad lo vemos praticado, aun en materia mucho menor: pues en muchas Iglesias de España, y en el Arçobispado de Toledo, no se permite, que ninguno de los Curas se pueda oponer a otro Beneficio, hasta auer estado tres años, por lo menos, en el Beneficio que le dieron. Y desto ay estatuto Synodal. Y nadie dira, que esto es cõtra derecho diuino: pues no fuera ley, sino graue pecado de los que la hizierõ, y de los que la guardã. Pues ya se ve la diferencia que ay de vn Curato, que muchos dellos no llegan a cien vecinos: y con todo le mandan, que asista a sus ouejas, y no las desampare por lo menos por tres años. Demas que el Cura no tiene cõtrahido matrimonio espiritual con su Parrochia, como lo tiene contrahido el Obispo con su Iglesia.

206 Esto mismo se practica en Italia, en los Obispos que sõ de presentacion del Pontifice: de quiẽ ay prohibicion en la Dataria, para q̃ no puedan ser promouidos a otra Iglesia hasta auer estado algunos años en la primera. Y sera cierto, que quãdo fuerõ promouidos a sus Iglesias, se juzgaron por mas dignos. Y despues en las demas elecciones, q̃ interuienen en los tres años primeros, aunque se reconozcan por mas dignos, y experimentados, no entran en cõferencia para la eleccio de las Iglesias que vacan. Y assi los Pontifices pecarian mortalmẽte en auer hecho aquella ley, y en guardarla, procediendo en vno, y otro, contra derecho diuino (segun el parecer contrario) q̃ es durissima cosa.

207 Y en la misma consequẽcia, vemos este estilo assentado por leyes de las Religiones, que siendo Prelados de vn Cõuento, no los pueden eligir en otros.

208 Esta dificultad la trata en proprios terminos el Doctissimo M. Soto, q̃ despues de auer puesto por conclusion firme, y verdadera, q̃ el q̃elige tiene obligaciõ de eligir al mas digno; dize estas palabras. De aqui nace otra duda, y es, si la obligacion de eligir al mas digno, se estienda a cõprehender los Obispos, q̃ estan en otras Iglesias? Que es lo mismo que dezir, si vacasse vn Obispado grande, si podran los Reyes, y Pontifices eligir para este Obispado los Obispos, q̃ estan en otras Iglesias, y que cõ esto de vnos en otros se haga promocion de todos.

Y responde, que aunque es verdad, que no ay regla cierta en esta materia. Pero que estas

traslaciones ſe deuẽ eſcuſar en gran manera, y quanto ſea poſſible. Lo vno, porque ſiruen de fomento para la ambicion. Y con eſta cauſa eſtã los Obiſpos con el animo pendiente de otras Igleſias; y nunca ſe contentan con las que tienẽ, ni las pueden tener el amor de eſpoſa, ni cuydar dellas, como es juſto. Lo otro, porque el tiẽpo ſe les paſſa en conocer vnas, y otras ouejas nueuas.* *M. Soto de iuſtit. q. 5. §.* Verum. *Ex hoc tamen aliud naſcitur dubium. Vtrum lex hæc eligendi digniores, vſque ad illos etiam extẽdatur, qui iam ſunt ſuis Eccleſijs collocati? Videlicet, vtrũ vacãte pinguiſsimo beneficio, vel Epiſcopatu, debeat Rex, & Papa quoſpiam ſuis locis dimouere, vt omnes per gradus euehat? Reſpondetur de hac re non poſſe ſtabiliri certam regulam; enim-vero mutationes iſtæ, & aſcenſus, quam fieri poſsit, maximè cauendi sũt. Tum quod fomentum ambitioni ſubminiſtrant: ſunt enim cauſa vt Epiſcopi ſint animo pendẽtes, &c. Et ſicuti prima materia, nunquam ſunt ſua forma cõtenti: quare nec habere poſſunt charam ſpõſam; nec iuſtã illius gerere curam. Tum quod non eſt Paſtori ætas in cognoſcẽdis, ſummutandiſque nouis, ac nouis gregibus tranſigenda.*

Y el dezir, que no ay regla cierta, contradice derechamente, a que no ay obligacion de derecho diuino para ſacar de ſu Igleſia al que ya es Obiſpo, aunque ſea mas digno: y refiere los inconuenientes que ſe ſiguen de las frequentes traslaciones.

209 Lo miſmo enſeña el Padre M. Bañez *de Iuſt. q. 53. ar. 2.* que tratando de la obligaciõ, que ay de eligir al mas digno, pregunta ſi ſe ha de eſtẽder eſta obligacion, a que debaxo de pecado mortal eſtẽ obligados los Reyes, a ſacar de ſus Igleſias a los Obiſpos, para otra Igleſia mas rica, quando conſta, que es mas digno, que qualquiera de los que puedẽ ſer promouidos.

Y reſponde eſte Auctor, que mirada la naturaleza de la dignidad de Obiſpo, ſe deuen condenar eſtos aſcenſos, y promociones: como ſe condena el paſſar a ſegundo matrimonio, viuiendo la primera muger: y que por eſſo S. Pablo dixo, q̃ el Obiſpo ha de ſer eſpoſo de vna ſola muger.

Reſpondetur, quod ſi attẽdamus naturam Epiſcopatus, iſti aſcenſus damnandi ſunt: ſicut damnãtur aſcenſus ad ſecundas nuptias, viuente priore vxore. Quare D. Paulus 1. ad Timot. 3. volens explicare indiſſolubilitatem Epiſcopi à ſua Eccleſia, dixit Epiſcopum debere eſſe vnius vxoris virum. Verumtamen iã ſuppoſita conditione ſtatus hominum, liciti ſunt, & quandoque appro-

approbantur isti ascensus; vt honor excitet, quos charitas deberet impellere.

Y por no dexar del todo cerrada la puerta a todas las Traslaciones, añade este Autor, que alguna vez se pueden aprobar estos ascensos, para que segun el estado presente dela flaqueza delos hombres, los excite la hōra de cumplir bien con sus obligaciones; que es el fin, a que les deuia obligar la charidad, y el propio estado de su dignidad. Deste motiuo hemos dicho arriba, que no es conueniente, ni justo.

210 El M. Aragon, arriba citado, dize lo mismo en esta forma. Infiero lo primero, que el que ha de dar Prelado a vna Yglesia, regularmente no ha de buscar el mejor, entre aquellos que estuuieren ya puestos en otras Yglesias: porque es de grande incomodidad, que estos se mudē a cada passo de vnas Iglesias a otras. *Aragon* 2.2. *q.*63. *art.*2. *Infero primo, regulariter loquendo, non teneri electorem quærere digniorem inter eos, qui iam fuerint alijs Ecclesijs eiusdē ordinis deputati; cum isti non cōmodè possint à suis Ecclesijs passim dimoueri.*

Y mas abaxo lo buelue a repetir, poniendo el caso de quando vaca vn Obispado grande; como se vio quando le citamos arriba.

211 El M. Fr. Miguel Salon, de la misma Orden, siēte lo mismo. Y pondera los muchos inconuenientes, que de hazer lo contrario se siguen. Y dize, que por estos inconuenientes tan grandes; conuiene al bien comun, que estas mudanças no se hagan; y que si se huuiere de dar a alguna Yglesia vacante el sugeto mas digno, se escoja entre aquellos que no tienen Iglesia alguna. *Salon de iust. tom.*1. *q.*63. *a.*2. *Hæc sunt maxima incommoda, propter quæ expediret bono communi, vt istæ mutationes non fierent; sed eligeretur dignior ex his, qui nullā adhuc habent Ecclesiam.*

Y prosigue este Autor diziēdo, que es pecado mortal, segū el juizio de los Modernos, eligir al q̄ fuere Prelado de otra Iglesia.

212 El P. Thomas Sāchez pone la duda tā en proprios terminos, que el titulo es en esta forma. Si la obligacion de elegir al mas digno es tan estrecha, que si vaca vna Iglesia, ò vn Obispado rico, estè obligado el elector a escoger al mas digno, entre aquellos que estan en otras Iglesias, y Obispados menos ricos? A que responde, que no ay tal obligacion: antes estas mudanças se han de hazer muy raras vezes, y solo por la mayor vtilidad de la Iglesia. Y que regular, y comunmente hablando,

nunca conuiene a las Iglesias, q̃ les muden sus Obispos. Y pone las mismas razones, q̃ el Maestro Soto, y otros a quien cita. Y refiere la sentencia de Vazquez, de quien dexamos dicho arriba el temperamento que deue tener.* *Sanchez tom. 1. cõsil. lib. 2. cap. 1. dub. 3. An obligatio eligendi digniorem, ita certè intelligatur, vt sit dimouẽdꝰ dignior ab alia Ecclesia minus pingui, cui præest, vt ad pinguiorem promoueatur; verbi gratia, an vacante pinguissimo beneficio, vel Episcopatu, teneatur elector promouere, & eligere digniorem, inter ipsos, qui alia beneficia, vel Episcopatus minus pingues habent? Primo dico, quod regulariter non tenetur; imò hæ mutationes raro faciẽdæ sũt: quia electio dignioris intelligitur, nisi communis vtilitas Ecclesiæ aliud exposcat: & communiter expedit Ecclesijs ne mutentur Episcopi, &c.*

213 El Padre Valencia pone los puntos, y causas, a que ha de atender el elector, para que la elecciõ sea justa. Y entre las demas dize. Del mismo fundamẽto se sigue, que los que ya tienẽ el cuidado, y estan encargados de otras Iglesias, estan excluidos de la eleccion; aunque se conozca, que sean los mas dignos para la Iglesia vacante. La razõ es; porque es en daño del bien comun, que los Prelados desamparen las ouejas, que tienen ya conocidas, y assi gastaran el tiẽpo en conocer otras nueuas, y no les podran tener el amor, que deuen, ni cuidar del prouecho espiritual de sus almas. Y por esso se ha recelado siempre, y prohibido en los sagrados Canones, que no se hagan estas mutaciones; aunque tal vez podrà convenir el que alguna se haga.* *Valen. tom. 3. contrau. 7. de accept. Sequitur ex eodem fundamento, iustè excludi ab electionibus illos, quibus iam incũbit cura aliarum Ecclesiarum; licet alioquin essent digniores beneficio, quod nunc distribuitur. Ratio est, quia non est è bono cõmuni vt Pastores deserant frequenter oues, quas iam habebãt cognitas: & ita tempus consumant in nouis cognoscendis. Obstant enim multum hæ mutationes amori, quem Pastores habere debent erga oues, vt eas cum vtilitate pascant. Et ideò cautũ est ne hoc fiat, in Cõcilio, &c. Quamquam potest aliquãdo contingere vt eiusmodi mutationes expediant.*

214 El Padre Thomas Hurtado tambien tocò este punto, diziendo, que ningun Obispo, por dignissimo que sea, precisamente por darle mayores rentas, puede ser trasladado de su Iglesia.* *Hurt. resol. mor. tom. 2. tract. 12. cap. 1. n. 1627. Nullus Episcopus, quamuis dignis-*

sim⁹, dimoueri potest à suo Episcopatu, præcisè vt ei pinguius beneficium conferatur.

215 El P. Villalobos *tomo 2. tract. 8. diffic. 3. nu. 13. & 27.* dize estas palabras. Respondo, que estas mutaciones muchas vezes no cõuienen a la vtilidad de la Iglesia; porque como estan con esperãças de otra no cobrã amor a la que tienen, ni la acabã de conocer. Y algunas vezes podrà ser, que procuren recoger dinero, para ofrecer a quienes ha de dar la mano para otro Obispado; lo qual serà simonia. O guardan para las Bulas. En España se ha introduzido costumbre diferente; y puede ser la razon, porque en el Obispado menor se conozca por experiẽcia, si son dignos de otro mayor. Y que con esta esperança procurassen proceder bien para que los mejorassen. Y el que por este fin mudasse los Obispados, no pecaria mortalmente, segun Salon: à mi parecer, ni venialmente. Mas cessando esta causa, dà a entender, que pecaria mortalmente, por los inconueniẽtes, que se seguirian destas mudãças; y lo dize Soto; saluo en caso, que no se pudiesse proueer commodamente a la Iglesia que vaca, sino es quitando el Obispo de otra à la qual se pudiesse proueer facilmente. Al fin se ha de mirar en esto la vtilidad de la Iglesia; porque no puede auer otra regla. Y en lo que toca à S. Pablo, responde el mismo Soto, que pide alli tantas partes, y perfecciones en el que se ha de elegir, que facilmente se puede conocer que pide al mas digno; porque si todas las tuuiesse vno, aunque se podria dar otro igual, no podria ser mejor.

216 Mas clara, y breuemente lo dixo el Maestro Fr. Iuã Zapata, y Sandoual, en vn libro q̃ compuso, *de iustitia distributiua*, dõde dize, que el elector no ha de buscar al mas digno entre los que ya son Prelados; porque no se muden de sus Iglesias, por los daños q̃ dello resultan. *Ioã. Zapat. lib. de iust. distrib. p. 2. capite 8. Quia etiam ratione nõ tenẽtur eligere digniorem, qui iam alterius Ecclesiæ curam, & rationem habet. Sequeretur enim frequens Ecclesiarum mutatio, cum magno earum detrimento, si ad hoc tenerentur electores.*

217 Esto es lo que estos Authores han escrito en razon de si los Obispos, que estan en sus Iglesias son los mas dignos para ser promouidos: y de la obligacion que ay de elegirlos; todo lo qual es derechamente cõtrario a lo que dize el Papel, que el elector tiene obligacion de derecho diuino a elegir al mas digno, aũque sea Obispo; y que si no se haze asi, queda absolutamente ofendido el derecho diuino por conseruar la prohibicion de las

Tras-

Traslaciones.

218 De mas, de que los Sagrados Canones, y Decretos Põtificios, y demas Authores, q̃ cõtradizen las Traslaciones, biẽ sabian, q̃ los Obispos, que entrarõ en sus Iglesias, recta, y debidamente, siendo dignos, que con la experiencia de el gouierno se hallarian mas dignos, y con mas meritos; y con todo esso prohiben las traslaciones, quando no concurren las causas referidas. Luego euidentemente sientẽ, que el Derecho diuino de elegir al mas digno, no habla de los que estan gouernando sus Iglesias, sin que interuenga alguna graue causa.

219 A esto se añade el impedimento, cõ que se hallan los que ya son Obispos, por el matrimonio, que tienen contrahido con sus Iglesias. Y el llamarse los Obispos Esposos de sus Iglesias, no se ha de entender, que es solo por semejança aparẽte: como dezimos, que el Obispo es Pastor de sus ouejas, y que ellas son su rebaño, y otros titulos, q̃ les dan a los Obispos; los quales no les conuienẽ mas que por semejança analogica.

Pero el llamarlos esposos de sus Iglesias, y dezir, que tienẽ cõtrahido con ellas verdadero matrimonio espiritual, esto no es por semejança aparente, ò analogica, sino real, y verdadera; porque real, y verdaderamente la Iglesia es esposa del Obispo; y el Obispo es su verdadero Esposo, y la semejança al matrimonio corporal solo está, en q̃ son parecidos estos dos matrimonios corporal, y espiritual; pero entrambos son verdaderos matrimonios; y tienen real vnion, y vinculo matrimonial. Y como el corporal fué instituido para criar hijos en lo natural, assi tambien los Obispos fuerõ instituidos para criar hijos espirituales en sus Iglesias.

220 Este matrimonio espiritual contrahido entre el Obispo, y su Yglesia, lo difine el Papa Euaristo por estas palabras. Los Obispos que en la tierra gozan las vezes de Christo, tienen por esposas a sus Yglesias; assi como Christo tiene por esposa la Yglesia vniuersal; cada vno en su proporcion * *Euarist. Pap. epist. 2. Sacerdotes vero vice Christi legatione funguntur in Ecclesia, & sicut ei, idest, Christo sua cõiuncta est sponsa, idest, Ecclesia; sic Episcopis iunguntur Ecclesiæ; vnicuique pro portione sua.*

221 El Papa Calixto enseña lo mismo, diziendo, que assi como no se permite, que viuiendo el marido, la muger adultere, ni esté à disposicion de otro, assi tampoco la esposa del Obispo, que es su Yglesia, se concede que passe a otro. * *Calixt. epist. 2. Sicut alterius vxor, nec adul-*

terari ab aliquo, nec iudicari, aut disponi; nisi à proprio viro, eo viuẽte, permittitur: sicnec vxor Episcopi, quæ eius Parrochia, vel Ecclesia, indubitanter intelligitur, eo viuente, absque eius iudicio, & voluntate, alteri iudicare, vel disponi, aut eius concubitu frui, idest, ordinatione, vllatenus conceditur.

222 El Pontifice Inocencio Tercero lo dize, aun mas apretadamente; y pone todas las circunstancias de verdadero, y cõsumado matrimonio, por estas palabras. Como el vinculo del matrimonio espiritual sea mas fuerte q̃ el vinculo del matrimonio corporal, no ay duda, sino que Dios reseruò para solo su juizio el dissoluer el matrimonio que ay entre el Obispo, y su Iglesia. Y en otro Capitulo del mismo titulo, dize, que el Obispo en la eleccion se desposa, en la confirmacion se contrahe el matrimonio, y en la Consagracion se consuma.* *Innoc. 3. capite. Inter corp. de trãsl. Cũ ergo fortius sit spirituale vinculum, quam carnale, dubitari non debet; quin omnipotens Deus spirituale coniugium, quod est inter Episcopum, & Ecclesiam, suo tantum iudicio reseruauerit. In electione,* initiatum, ratũ, *in confirmatione, & in cõsecratione intelligitur consummatũ, &c.*

223 En vn Concilio, que se jũtò en Alexandria, en que presidia el glorioso S. Athanasio, se escriuio vna carta a todos los Obispos de la Iglesia Catholica. Y representandoles el precepto de S. Pablo, que dize hablando del matrimonio corporal. (*Si estàs casado, no pretendas descasarte*) dize el Concilio, si esto se entiende de la muger, y matrimonio corporal, quãto mas se deue entender de la Iglesia, y del matrimonio espiritual del Obispo, y assi el que estuuiere casado con vna Iglesia, no la dexe, y passe à otra; porque no sea tenido por adultero en las sagradas letras. * *Concil. Alexãd. sub Athanas. Quod si hoc de vxore dictum est, quanto magis de Ecclesia: atq; adeò de Episcopatu, cui cũ quis alligatus est, alium quærere non debet, ne adulter in sacris litteris deprehendatur.*

224 De todas estas doctrinas, q son ciertas, y verdaderas, se sigue manifiestamente, q̃ el vinculo del matrimonio, cõtrahido entre el Obispo, y su Iglesia, es tan fuerte, è indissoluble, que ninguna de las dos partes le puede violar, ni dissoluer. Y q̃ como el Obispo no puede dexar su Iglesia passandose a otra; tampoco la Iglesia puede dexar à su Obispo, y admitir a otro. Y este vinculo, y vnion es igual de entrambas partes; de modo, q̃ no le es mas facil al Obispo dexar su Iglesia, que a la Yglesia dexar su Obispo.

225 Y es de mucho reparo ver, quã frequentemente se mudan los Obispos a otras Iglesias por dispensacion del Pontifice; y nunca vemos, que las Iglesias ayan dexado sus Obispos por otros.

Siendo pues vna misma la obligacion de permanecer cõ sus proprias esposas, y que no le es mas facil al marido dexar a su muger, q̃ a la muger dexar a su marido. Con todo vemos cada dia, que se dispensa por parte del Obispo, para que dexe la Iglesia que tiene, y se passe a otra mayor; y nunca vemos, que se dispense con la Iglesia, para que dexe al Prelado que tiene, y reciba otro, aunque sea de mas prendas.

226 Alguno podria responder maliciosamente, diziendo, que los Obispos hazen diligencias para que los mudẽ a mayores Iglesias; pero las Iglesias nũca hazen diligẽcias para que les den mejores Prelados. Pero dexando esta imaginacion, y hablando en la verdad, y en el hecho, se podria responder, que se dispẽsa con el Prelado para que passe a otra Yglesia por vna de dos razones.

227 La primera, porque las buenas prendas del Prelado que esta en Iglesia menor, merecen que le de otra mayor. A lo qual tenemos respondido, que quando la traslacion se haze solo por mejorar al Obispo, para que tẽga mas rentas, y mas aumẽtos, aunque de verdad los merezca por sus buenas prẽdas, no se puede hazer, y es pecado; porq̃ como se ha dicho arriba, por acomodarle, y mejorarle a el, no hã de dexar desacomodada la Iglesia; como no seria justo que la Iglesia pretendiesse para Prelado a otro, aunque fuesse de mayores prẽdas, y de conocidas vẽtajas que el que tiene; siẽdo cierto, que el Pontifice, los Reyes, y todos los que tienen parte en la eleccion de Obispos, deben en primer lugar mirar mas por el bien de la Iglesia, que por el biẽ del Obispo; pues la vtilidad de muchos, deue preferir a la vtilidad de vno; y la dignidad fue instituida por el bien de la Iglesia, y no al contrario.

228 Lo segundo se podria responder, que si la Yglesia, q̃ se halla cõ Obispo, pidiera por Prelado a otro, que conocidamente tuuiesse mejores prendas, cõ el qual quedaria mejor gouernada, que cõ el que tiene actualmente, en esse caso quedaria el Obispo actual, viudo, y desacomodado, y con los demas incõuenientes que se dexan considerar. Por lo qual nunca se ha intẽtado, ni practicado, mejorar á las Iglesias que tienẽ actualmẽte Prelado.

229 Pero a esto mismo se podria responder, q̃ como quan

do se le quita à vna Iglesia el buen Prelado que tiene, queda priuada del, viuda, y desacomo dada, no solo en la vacãte, sino en el nueuo gouierno del Obispo, que ha de entrar en ella: à esse modo podria el Obispo, que se hallase viudo, aguardar a que le den otra Iglesia, aũque padezca en el interin algunas descomodidades: pues las Iglesias las estan padeciendo cada dia en su viudez.

230 Todo lo qual se ha dicho, no para q̃ se practique, ni execute: pues fuera cosa injusta, y monstruosa, quitar sin culpa la Iglesia a su propio Obispo; dexandole viudo, aunque sea para dar a la misma Iglesia mejor pastor. Y solo se ha representado lo dicho, para que se vea, que siendo el vinculo del matrimonio contrahido entre el Obispo, y su Iglesia igualmẽte indisoluble entre ambas partes, no parece que se guarda igualmente; pues le vemos tantas vezes dispensado de parte de los Obispos, dandoles otras Iglesias, y nunca se vè dispensado de parte de las Iglesias dandoles mejores Prelados; ni se deue intentar. Y assi se deue atender con gran vigilancia a q̃ las traslaciones se hagan cõ las causas referidas, pues sin ellas siempre son escrupulosas.

231 Tambien es cierto, q̃ si ay obligacion de derecho diuino de presentar para las Iglesias al que ya es Obispo, porque es el mas digno (como pretende el papel que vamos impugnando) puede suceder, que este sugeto mas digno, y de muchas prendas, estè muchos años sin hazer fruto ninguno con ellas, ni hazer otra cosa mas, que començar a ser Obispo, y Prelado de muchas Iglesias: como se conocerà por este exemplo.

Pongamos caso, que Pedro vino consultado con otros sugetos: y auiendo salido electo por el mas digno, y traydo sus Bulas, y acabado de consagrar, vacò otro Obispado mejor: y entonces (segun el sentir del papel contrario) le deuen eligir para este Obispado mayor, porq̃ es el mas digno, y el que fue antepuesto a los demas en el primer Obispado. Y si se le dà este segundo, es muy contingente, que antes de despachar las Bulas, ò poco despues de auer entrado en esta segũda Iglesia, vaque otro tercero; el qual (segun aquel Papel) ay obligacion de Derecho diuino de darsele tambien: y a este modo se andarà jugando de vna pieça para diferentes Obispados, sin que sirua a ninguno: ò por tiempo tã corto, que ni pueda hazer fruto, ni tomar experiencia.

⁂

PVN-

PVNTO IX.

232 Prosigue el Papel diziendo: *que se deue anteponer el Obispo, porque es mas digno, que el que no lo es. Y que tuuo esta consideracion tãto peso, que fue lo que justificò, principalmẽte antes del Concilio de Trento, el cõcurso de dos, y tres Obispados en vn sugeto: hasta que el Santo Concilio lo prohibio.*

233 A esto se responde, que este exemplo no es aproposito de lo que se trata; pues aqui contradecimos el que vn Prelado pueda dexar vna Iglesia, quando no ay causa, solo por darle otra mas rica: y no el que, por mas digno, pueda tener dos, y tres Obispados juntos, que no dexa ninguno, sino el que tiene vna Iglesia sola, y la dexa por otra mas rica.

Vltimamente se responde, q̃ si ay obligacion de Derecho diuino de buscar al mas digno, entre los que ya son Prelados, y q̃ por esso se practicò antes del Concilio de Trento tener vn Obispo dos, y tres Obispados juntos; si esto fuera por buscar al mas digno; el Concilio no lo huuiera prohibido; pues no podia prohibir lo que es de Derecho diuino.

PVNTO X.

234 Prosigue el Papel diziendo: *que el Concilio de Trento dispone, que se ha de eligir al mas digno: y declara las circunstancias, que han de concurrir para esta calificacion. Y considera las costumbres, la edad, las ocupaciones, los exercicios, y ministerios, que ha tenido en la Iglesia, y en la disciplina eclesiastica desde su niñez. Y que de todas estas cosas sale la prueua, para eligir à aquel, que con estas experiencias huuiere dado mejor testimonio de su gouierno.*

235 A esto se responde, que las mas clausulas contenidas en este numero, son tomadas del Concilio Tridentino, donde señala el examen, que se ha de hazer de las prendas, y buenas partes, a que deuen mirar los electores de los Obispados; pero no se hallarà vna palabra, que diga que se mire a la experiencia; ni al que huuiere dado mejor testimonio del gouierno de otra Iglesia. Y assi esta clausula toda està añadida al Cõcilio: porque como a todos consta, las palabras del Concilio son estas. Para el gouierno de las Iglesias, q̃ es vna carga tan pessada, que la deue temer aun el que tuuiere ombros de Angel, se han de elegir los que fueren mas dignos. Y aquellos, que desde su niñez se huuieren criado en la disciplina Eclesiastica; y en ella huuieren dado testimonio, y muestra de buen proceder: que assi lo determinaron los venerables Padres Antiguos. * *Concil. Trid. sess. 6. de reform. c. 1. Ad Ecclesiarum*

siarum regimẽ, onus quippe Angelicis humeris formidandum, qui maximè digni fuerint, quorũque prior vita, ac omnis ætas à puerilibus exordijs, vsque ad perfectiores annos, per disciplinæ stipendia Ecclesiastica, laudabiliter acta, testimonium præbeat, secundum venerabiles Beatorũ Patrum sanctiones assumãtur.

236 De todo lo que aqui dize el Concilio, se toma argumento por nuestra parte; pues señalando alli las condiciones que ha de tener el que há de ser electo, hablando tan a la larga en este punto, encargãdo estrechamente, que se atienda mucho a la edad, y ocupaciones q̃ ha tenido desde niño, no dize, q̃ se atienda a la quenta que ha dado, ni a la experiencia adquirida en el gouierno de otra Iglesia; antes expressa, y claramente propone el Concilio vnas calidades, y condiciones, que no vienen, ni se ajustã a los que ya son Obispos; sino a los que no han començado a serlo.

PVNTO XI.

237 Y en la misma inteligencia torcida del Cõcilio, prosigue el Papel diziendo: *Que no reparò el Santo Concilio en las traslaciones, ni hallò embaraço tal en ellas, que huuiessen de excluyr al mas digno; antes biẽ parece q̃ las admite, en quanto supone, que las experiencias del gouierno son las mejores probanças para saber qual es este mas digno.*

238 A q̃ se responde, q̃ el Concilio Tridẽtino trata en tres partes diferẽtes de las elecciones q̃ se han de hazer de los Prelados para las Iglesias: y en ninguna parte dize palabra de las q̃ repite el Papel en este numero, y el antecedente, de *que atiendã los electores a las experiencias del gouierno de los que han de ser electos para mayores Iglesias*. Porq̃, como queda dicho, estas prendas son dignas de atẽderse, quãdo llegue la necessidad, y ocasiõ de hazer promocion de algun Prelado. Pero el Concilio no habla sino de las elecciones, y no de las traslaciones; como manifiestamẽte cõsta de sus mismas palabras.

239 En el primero lugar don de el Cõcilio habla de las elecciones de los Prelados, hablãdo de los q̃ se hã de eligir, aun para las Iglesias mayores, y señalãdo las prendas que han de tener, no dize palabra ninguna, de q̃ se mire a las experiẽcias de gouierno q̃ ayã tenido en Iglesias menores. * *Sess.6.* de Reformatione cap. 1. *Ad restituendam collapsam admodum Ecclesiasticam disciplinam, deprauatosque in clero, & populo Christiano, mores emmendãdos, se accingere volens sancta Synodus, ab his qui maioribus Ecclesijs præsunt initiũ censuit esse sumendum.*

Lo mismo enseña el Concilio en la *Sesion 7. cap. 1.* donde amonesta, q̃ se les dè a las Iglesias Prelados, que sean de legitimo matrimonio, de edad madura, y bondad de costumbres: como estaua mandado antes por Alexandro Tercero, por su Constitucion promulgada en el Concilio Lateranense.

Y en la *Sesion 24. cap. 1.* buelue a encargar estrechamente a los que hazẽ las elecciones, que escojan para Prelados los q̃ fueren mas dignos, y mas vtiles para las Iglesias, &c.

Pero no se hallarà, que en todos estos lugares, ni en otro ninguno, el Concilio diga vna palabra, de que las experiẽcias del gouierno en otras Iglesias, han de ser antepuestas; ni se ha de escoger a los que las huuieren tenido.

Por lo qual no ay fundamento ninguno para entender que el Concilio admite las traslaciones: antes desto mismo se haze argumento de que no las aprueba; pues no las nombra: aũque dà la forma que se ha de guardar en dar Prelados a todas las Iglesias: y como señala otras calidades, si fuera esta necessaria, la nombrara.

240 Estos son los fundamentos que se ponen en aquel Papel, para probar, que las traslaciones de los Obispos, tan cõtinuas como vemos en estos tiẽpos, *no solo son licitas, y seguras en conciencia*; sino que tambien intenta probar, que *sean de obligacion, y que se deuen practicar assi: porque de no hazerlo en esta forma* (dize) *se ofenderia el derecho diuino.* Lo qual, como queda dicho, ningun Autor de quãtos han escrito, no solo lo ha dicho, sino q̃ todos lo impugnan, y lo contradicen.

241 A todo lo qual se añade, que el Apostol S. Pablo fue el q̃ mas estrechamente escribiò las calidades que han de tener los q̃ han de ser Obispos: y puso diez y seis condiciones, en que señala los vicios de que han de huyr los Obispos, y las virtudes de q̃ han de estar adornados; no solo para dar forma, y exẽplar a los Obispos en sus vidas, y en sus acciones; sino tambien para que los electores sepan, y atiendan a las calidades, y prendas que han de tener los que eligieren por Obispos. Y siendole tan facil al Apostol señalar por mejores a los que mas han gouernado, no dize vna sola palabra de los que ya son Obispos.

242 Tambien es buen argumento, que auiẽdo hecho el sagrado Apostol diferẽtes Obispos, los quales auiã sido discipulos suyos: como a Timoteo, Tito, y otros; a nadie mudò de vna Iglesia a otra: siẽdo todos sugetos tan auentajados. Y nadie dira,

rà, que el Apostol faltò a lo que manda el derecho diuino (segũ dize el papel contrario) ni tampoco dirà nadie, que los Obispos que fueron discipulos de Sã Pablo, procedierõ en el gouierno de sus Iglesias tan mal, q̃ no merecierõ ser mejorados a Obispados mayores.



QVARTA CONCLVSION

§. IX.

Daños que de las Traslaciones se siguen.

243 LA Quarta Conclusiõ es, que estas Traslaciones tan frequẽtes como se practican de presente, son tambien contra lo que dicta la razon, y leyes de buen gouierno, y en grã perjuicio de las almas; para cuyo bien, y remedio instituyò Christo la dignidad de los Obispos.

244 Esto se prueba por los graues daños que destas traslaciones resultã: y muchos dellos refiere el P. M. Soto, y otros: los PP. MM. Aragon, Salon, Vazquez, Villalobos: y los demas Autores, que dexamos citados arriba: de todos los quales se colige quan vrgentes causas se requieren para hazer estas traslaciones.

245 Nizeforo Calixto refiere de Tiberio Cesar, que para mejor acierto del gouierno, tenia costumbre de no mudar a los Magistrados, ni Prefectos de las Prouincias.* *Morẽ quoque illum habuit, vt non facilè, aut celeritèr Magistratus, & Præfecturas mutaret.*

246 Lo segundo se prueba, porquè nadie podrà negar, q̃ es cosa muy diferente tener vn hombre vna heredad por propria suya; y que està persuadido a que la ha de gozar toda su vida; ò tenerla no mas que por vno, ò dos años. Porque el que la tiene en propriedad para toda su vida, y la mira como suya, la cultiua; y labra con esperança de que aquella misma labor de vn año, le ha de ser de fruto en los siguientes: y asi la procura conseruar, mejorar, y renouar cada dia mas, quitãdole las malas rayzes, y cortandole lo viejo, è invtil, endereçando sus plãtas, curando sus arboles enfermos, leuantando sus cercas; cõ todo lo demas q̃ enseña la buena agricultura. Cuyo exercicio nos representò el sagrado Euãgelio, hablando del cuydado q̃ puso el Padre de Familias en plãtar su viña. Pero el que la tiene en arrendamiento, y por poco tiẽpo, procura sacar mucho interes en aquellos pocos años; aunque despues quede la viña perdida.

247 Si el Prelado considera, que en la Iglesia que tiene ha de perseuerar toda su vida; tratarà de cultiuarla, y labrarla cõ grandes veras, arrancando los vicios, plantando virtudes, corrigiendo culpas, curãdo llagas, y enfermedades de las almas. Para todo lo qual es menester mucho tiempo; pues no se puede acertar sin el conocimiento de sus ouejas, mirãdolas como proprias. Y por ser esto tan precisamente necessario, lo encargò tantas vezes Christo Nuestro Señor con la otra Parabola del Pastor, q̃ es dueño proprio de las ouejas, y la diferecia que ay entre el que es proprio Pastor, y el que no lo es, sino mercenario. Y lo mismo se dize del inquilino, q̃ està en vna casa por arrendamiento. y assi no la mira como propria.

248 De vno, y otro dixo admirablemente S. Cyrilo, que estos no tienen perfecto amor, sino fingido, haziendo que solo en las palabras, y en la apariencia parezca que cumplen cõ lo q̃ les toca: y en quanto a la verdad, y el hecho, es muy al cõtrario: y solo tratan de hazer aquello de donde se les ha de seguir mayor comodidad: y para esto procuran ganar las voluntades de quien pueden esperarla; y encubren el motiuo de su ganancia con capa de piedad. Como se verà en estas palabras del Santo. Los inquilinos (dize) son los que teniendo algun cargo en el mundo, su verdadera atencion, y cuydado solo es a lo que es carne, y sangre, y con la ley de Christo cumplen, no mas q̃ en lo exterior, y en la apariencia, mostrando en las palabras mucha bondad, y piedad, y en las obras estan muy lexos della.

Mercenarios (dize el Santo) son aquellos que hazen lo que toca a su oficio, no cõ el amor, reuerencia, y verdad, que se deue a la obligacion de su oficio: sino que teniendolo como por ganancia, ò interes temporal, procuran dar gusto a quien se le hizo; fingiendo Christiãdad, y zelo, para captar la voluntad de quien les pueda dar mayores comodidades, e intereses: y fingiendo cuydado, y piedad en el zelo de sus oficios, palian, y encubren su codicia, y auaricia: como los que encubren con mascaras fingidas sus verdaderos rostros. * *S. Cyril. lib.* 12. de adorat. & cult. *Sint verò hi, mea quidem sententia, qui mũdo viuentes, ac eius curam gerentes, veluti patriam sibi statuunt, eo quod quæ carnis solum sunt, cogitant, & tenui tantum, ac sola fide erga Christum colunt: ac quantum ad verba attinet, boni, & pij; quantum verò ad opera, & mores, longè admodum à vera pietate remoti.*

Mercenarij autẽ rursus, qui

idipsum, quod credunt, nō exreuerentia, quæ veritati debetur, faciūt; sed veluti mercedem quādam; Christianismi simulationem, vt alijs placeant, captātes; & eas, vnde aliquid commodi spectant, curas adulātes, subeūt: ac pietate, quæstū faciūt, eaque lucri studiū palliātes, veluti laruati incedunt.

249 Todo lo qual nace del desseo, y apetito que tienen por la codicia, y ansia de mayores puestos, y de mayores rentas. Por esso el Cardenal Hugo entiende del Prelado, que dessea mayor dignidad, y mayores rētas, al Eunucho de quien el Eclesiastico dize, que abraçado con vna donzella virgē, gime, y suspira. Las palabras del Cardenal son las siguientes: y bien notables. Este exemplo se entiende del mal Prelado, que tiene la Iglesia, y la Prelacia abraçada con dos braços, vno de ambicion, y otro de codicia: y està aspirando, y gimiēdo por mayor dignidad, y mayores rentas.

* *Hugo sup. cap. 30. Ecclesiast. Hoc exponitur de malo Prælato.* Complectens virginem, *id est, Prælationem, vel Ecclesiā.* Duobus brachijs: *Ambitionis, & cupiditatis:* aspirans, *ad maiorem dignitatem; vel maiores diuitias.*

250 Y si vn hombre entendiesse, que para llegar a casarse cō vna muger muy rica, y muy ilustre, era forçoso casarse, por algun breue tiēpo, con otra muger pobre, y humilde: y q̄ podria dexarla, y casarse despues cō la rica, ya se vè con quāto cūplimiento, y falta de verdadero amor miraria la primera esposa; y quan poco cuydaria de las obligaciones de su casa, esperando cada dia dexarla por la rica.

251 Tambien se siguē de esta frequencia de traslaciones, otros dos incōuenientes. El primero, y muy nociuo, es, q̄ viendo los Obispos, que se vsan tanto estas mudanças, tratā de hazerse bien quistos con sus subditos; teniendo con ellos vna paz diabolica: sin tener animo, ni valor para castigar los vicios: porque la ambicion, y la pretension les tienē las manos atadas; tratando mas de ser bien recebidos en lo comū, y en lo publico, sin inquirir, ni cuydar de los vicios, y pecados: porque no lleguen a la Corte quexas contra ellos. Como si no fuera cierto, que por nuestra miseria, y flaqueza, en todos los Obispados ay muchas culpas. Y como si estas enfermedades, y llagas se pudiessen curar sin dolor, y sin amargura, como se haze en las llagas corporales.

Y no ay titulos, que con mayor propiedad cōuengan al Obispo, que el de Medico, Padre, y Pastor. Y el Espiritu Santo dize, que el padre, que no castiga

a ſu hijo, no le ama. Y el paſtor, que no guarda las ouejas, y buſca cō cuydado la que ſe pierde, y la carga ſobre ſus ombros; y quando es meneſter no la tira el cayado; no cūple con ſu oficio.

152 El otro inconueniente es, el que experimentamos cada dia, oyendo quexas de los Obiſpos, de ſus parientes, y amigos: haziendo gran ſentimiento de que no los ſaquen a otras mayores Igleſias. Coſa cierto digna de grande dolor; cōtra lo que enſeña S. Pablo, que el Obiſpo no ſea codicioſo, ni ambicioſo. Y es cauſa de que tropiecen en tan grande inquietud, y deſdicha, el ver que todos ſe mudā, y que eſtas mudanças ſe tienen ya por eſtilo aſſentado.

253 Cōtra eſto podria dezir alguno, que eſte eſtilo, y frequencia de traslaciones, podria tener alguna conueniencia para que los Obiſpos de inferiores Igleſias ſe alienten a trabajar, y den buena quenta, cō la eſperança de que los han de mejorar. Y que ſi ſe quitaſſen del todo, ceſſaria eſte eſtimulo, por el qual naturalmēte los hombres ſe animan a cumplir mejor cō ſu obligacion. Y que eſta es doctrina enſeñada por Chriſto en la Parabola de los ſieruos, que auiendo dado buena quenta el ſieruo fiel, le dixo el Padre de familias: *Porque en lo poco que eſtaua a tu quenta, la diſte buena, y fuiſte fiel, te conſtituirè ſobre coſas mayores.* Matth. 25. verſ. 21. *Euge ſerue bone, & fidelis, quia ſuper pauca fuiſti fidelis, ſuper multa te cōſtituam: intra in gaudium Domini tui.*

254 Eſte argumento tiene muchas reſpueſtas. La primera es, que el Principe, q̄ por eſte motiuo hizieſſe eſtas mudanças, demas de pecar grauemente, incitaria, y daria antes ocaſion para que los Obiſpos fueſſen codicioſos, y auarientos, que no para que fueſſen buenos Prelados: como lo enſeñan los Theologos. Y verdaderamēte ſe ofende la piedad Catholica de oyr hablar de los Obiſpados, cō el miſmo lenguage, que de los Virreynatos, y cargos ſeculares: de quiē ſe dize: *El Virreynato de Napoles vale tanto; el del Pirù tāto; &c.* Si dixeſſemos lo miſmo de los Obiſpados: *El Obiſpado de Malaga vale tanto: el de Cordoua es mejor: el de Cuenca tābien, &c.* Eſto es coſa de gran dolor, ſiendo, como diximos arriba, la dignidad vna miſma; y inſtituidas todas para el bien de las almas. Y es punto, que le murmuran los Hereges en todas partes. Y lo primero q̄ deſtruyeron en Inglaterra, quādo apoſtataron algunos, fuerō las rentas de los Obiſpados, aplicandoſelas para ſi; como ſi no fuera hazienda dedicada a Dios

para

para su santo culto, y susten-- to de sus Ministros, adorno de sus santos Templos, y remedio de los pobres, viudas, y huerfa- nos. Y acaso tomarian motiuo los Hereges de ver, que los Ca- tholicos hablamos de las rentas de los Obispados, como si fuerã bienes meramente seculares.

255 Lo segundo se respõde, que los Santos Pontifices de la primitiua Iglesia, y Concilios, y Santos, arriba referidos, desean do con tantas veras, que los O- bispos fuessen como deuen, con denaron tan rigurosamente, co mo se ha dicho, estas traslacio- nes, conociendo clara, y euiden temente; que mas son ocasion para que los Obispos sean aua- rientos, y ambiciosos, que no para que sean buenos, y virtuo- sos. Y es dificultosa cosa, y casi imposible, que asentada, y pues ta en estilo la traslacion de los Obispos, no traiga embebidá en si la ambicion, y auaricia. Y mucho mas quãdo se quiere to- mar de ellos experiencia para mayor Iglesia; y ellos obran cõ fin de que los mejoren; porque estos, como dize doctamente Vazquez, en viendose en Igle- sias mayores, seran floxos, y re- missos.

256 Lo tercero se responde, que el exemplo, que se trae del Santo Euangelio, antes es en fa uor de nuestra sentencia: pues el premio, que dize alli Christo, que se dio à los que dieron bue- na quenta de su ministerio; no fue premio temporal en esta vi- da; sino eterno en la gloria. Y por esso se les dixo entra a go- zar de tu Dios, y Señor: *Intra in gaudium Domini tui.* Y este es el sentido literal de aquella Pa- rabola. Y seria juizio torcido, y ageno de la verdad, si entendies se, que el premio, q̃ tiene Dios señalado à los Obispos, huuiesse de ser darles mayores rentas en este mundo. Pues à San Pedro, Obispo de todo el orbe, no le dieron las llaues de arcas, ni the soros. Y quando no tuuo oro, ni plata, pudo hazer tantos mi- lagros, que su sombra resucita- ua muertos.

257 Pero dado caso, que con uiniesse esto, que llaman alen- tar a los Obispos, para que siruã con mayor cuidado, y le pongã en dar buena quenta de las Igle sias que se les encomiẽdan; bas- tãte puerta quedaua abierta en los Obispados grandes, como Toledo, Seuilla, y otros, para q̃ alguna vez se haga vna, ò otra traslacion, quando conuenga; pues, como viene dicho desde el principio, no es el intento des te Papel condenar de todo pun to las traslaciones, como si nin guna fuesse licita; sino conde- nar la frequencia con q̃ se prac- tican.

258 Tambien se ha reco- nocido por experiẽcia, que des-

pues

pues que se frequentan tanto estas traslaciones, no se ven medrados los Obispados; ni en las fabricas de sus Iglesias, ni con aquellas fundaciones de hospitales, obras pias, y seminarios, recogimientos de huerfanas, dotaciones para casar donzellas, y otras memorias muy vtiles, q̃ solian fundar los Obispos; en q̃ quedauan interesados los subditos para lo presente, y para lo futuro. Y aora no vemos nada desto; ni podemos tener esperãça, que se fundaràn: porque esto nace del amor que tienẽ los Obispos a sus Iglesias, y a sus ouejas, y hallarse cõ alguna comodidad de hazienda, y nada desto puede auer en los que estan en sus Obispados como huespedes, y gastan sus haziendas en Bulas, y jornadas. Grandes exẽplos hallaremos desta verdad, si tendemos la vista a tantas, y tã ilustres fundaciones de Colegios mayores, y menores, como ay en las Vniuersidades de Salamanca, Alcalà, Valladolid, y las demas: pues todas son fundaciones de Obispos. Y de la misma manera vemos muchas fundaciones de Conuentos de todas Ordenes, assi de Religiosos, como de Religiosas, y otros muchos Hospitales, que son todas fundaciones antiguas. Y de cien años a esta parte no vemos fundado nada desto.

259 Ni vale dezir, lo que cada vno alega en su fauor, ò lo q̃ sus parientes, y amigos, que viene a ser lo mismo, representan por ellos, diziendo, que aquella Ciudad, donde se hallan Obispos, es de temple contrario a su salud: porque esto no lo ha dicho ninguno de los que se hallã en Iglesias ricas, pidiendo que los passen a otras menores: y serà cierto, que aurà alguna Iglesia pobre de temple mas saludable: y nunca apetecen essa sanidad, los que tienen Iglesias mas ricas. Porque lo que se vè por experiencia es, que mejorandose en otra Iglesia mas rica, a esta la tienen por mas saludable. Y vemos, que las Iglesias de Coria, Murcia, Cordoua, y otras, conocidamẽte son tierras muy destẽpladas para la salud, y ninguno ha intentado baxar de alli a Iglesias mas pobres: auiendo tantas, q̃ son de mejor temple, y adõde ay menos trabajo. Y al contrario ninguno, que se halla en las Iglesias pobres, aunque tengan buen temple, se escusa de passar a otros Obispados menos saludables, si sõ mas ricos.

260 Y a esto se atiende en estas traslaciones. Como se vè claramente en lo que dixo vn Prelado, bien graue, y docto, por vn memorial, remitido a manos de su Magestad, donde dize estas palabras a la letra.

Señor, el Obispo de. N. digo,

que en ocho años, que ha que siruo este Obispado, auiendo vacado todas las Iglesias mayores de España, a que es immediata la que yo tengo, para ninguna he sido consultado, hasta aora, que me han dado la Iglesia de. N. q̃ no es ascenso respeto de la que tengo, &c.

Con estos exemplares se verifica, lo q̃ dixo el Liceciado Nauarrete en sus discursos, tocando esta materia; y trae las palabras del doctissimo Soto en su libro *de Iustitia, & iure*, que dize. *Porrò ergo depudendum est, quod tam licenter, tā que perfricata fronte, præfecturæ huiusmodi petantur, procurentur, & ambiantur, &c.*



QVINTA CONCLVSION

§. X.

Son contra el bien del Reyno.

261 LA quinta Cōclusion es, que las continuas mudanças, y traslaciones, que vemos practicadas, son contra otras razones de buē gouierno politico. Y aūque de orden inferior, por ser teporales, no se deuen desestimar del todo.

262 El gasto, y coste de las Bulas se paga en Roma en escudos de oro, que llaman de las estampas. Y no es nueuo el reparo, que hazemos aora, del oro, y caudal, que sale de España para Roma, quādo se puede escusar. Pues el gran Padre San Bernardo hizo este mismo reparo escriuiendo al Pontifice Eugenio; notando algunos Ministros, que venian de Roma á España, diziendo, que se huuieran remediado algunos excesos de aquellos tiempos, si los Ministros no huuieran estimado mas el oro de España, que la salud espiritual de los pueblos. * *Sanctus Bern. ad Eug.* de Consideratione lib. 3. *Nisi præ auro Hispaniæ salus populi viluisset.*

Esto escribiò mas ha de quinientos años vn Santo tan admirable, al Pōtifice Romano. Y entonces no auia tanto oro, ni plata en España; pues no estauan descubiertas las Indias. Y aūque aora por la misericordia de Dios, y por la Santidad de los Sumos Pontifices, bōdad, y justificacion de sus Ministros, ni por aquel camino, ni por otro ninguno, que no sea muy justo, puede auer essa nota; pero quando no es necessario; y a se vé la gran falta que hazen tantas cantidades en España; quando las necessidades son tan manifiestas.

263 Esta verdad prueban realmente las grandes cantida-

des de plata, que salẽ de España, para los despachos de las Bulas en Roma. Cuya quenta me hã dado en relacion ajustada. Y en los diez años vltimos desde 1645. hasta 1655. montán las Bulas de las promociones de Prelados que han passado de vnas Iglesias a otras, como cien mil escudos de oro de las estampas, que reducidos a nuestra moneda vsual hazen mas de duciẽtos y treinta y dos mil ducados.

Y a este gasto se ha de añadir toda la plata, que sale de España, gozando su Santidad toda la renta de los Obispados en todo el tiempo que estan en sede vacante. Y toda esta suma de hazienda, aunque los Obispos la huuieran gastado mal, que no lo deuemos creer, aun de esse modo se huuiera quedado dentro de los naturales, y vasallos; y fuera menos inconueniente.

264 Y passando con la consideracion adelante, vemos con claridad, que todos los gastos de Bulas, y de las vacantes, y de las mudanças de los Obispos, de sus casas, y familias, de vna parte a otra, es toda hazienda, que sale de las rentas dezimales: y consiguientemente del sudor, y trabajo de los feligreses. Y que deuiendo boluer a ellos para remediar sus necessidades, pues para esto les estan aplicadas las rentas a los Obispos, si se juzgã en las Iglesias como de passo, y estan esperando cada dia, que les han de dar otra mayor, se preuienen a guardar haziẽda para tener con que hazer los gastos de las Iglesias, que esperan; assi en Roma, como en las jornadas. Y sucede muchas vezes, q̃ por estas mudanças se le quita a vn Obispado el Prelado, que tenia muy aproposito, vtil, y prouechoso en lo temporal, y espiritual, y quedã priuados del, y de la hazienda, que lleua consigo recogida, y guardada en aq̃lla tierra; y viene otro de nueuo, sin experiẽcia, y conocimiẽto de la gente, y viene pobre, y empeñado en los gastos de las Bulas, ornamẽtos Episcopales, gastos de poner casa, y familia de nueuo. Y este empeño, y deudas con que entra tambien se han de pagar à costa de la misma Iglesia. Por lo qual en algunos años no puede dar limosna ninguna: respondiendo, que primero es pagar las deudas, que hazer limosnas. Y assi viene a ser, que las rentas de aquel Obispado se gastã por muchos años en pagar todas las deudas del Obispo que se fuè; y del Obispo que viene de nueuo. Y con este abuso, viene a ser esta Iglesia peor tratada, que vna venta, ò meson, que es posada, y morada de los passageros.

Y digo peor tratada, porque a la venta, y al meson la enriquezen los que salen, y entran; y a

la Iglesia la empobrecen, y gastan sus rentas los Obispos, que entran, y los Obispos que salẽ.

265 Y para que se vea cõ mas especificacion el dinero que se conduce a Roma por estas traslaciones, se refiere, que en solo el mes de Agosto del año passado de 1657. se cobraua para Roma lo que tocaua de las rentas de los Obispados siguientes.

Del Obispado de Cordoua (que despues de pagado subsidio, y escusado, y demas cargas, fuera de las pẽsiones, vale 42U. ducados cada año) lo que tocaua en el tiempo de vacante.

Del Obispado de Siguença, que vale cada año, despues de quitadas las mismas cargas, 34U166. ducados, lo que le toca.

Del Arçobispado de Burgos, que vale 38U600. ducados, lo que le toca.

Del Obispado de Calahorra, q̃ vale 16U. ducados, lo que le toca.

Del Obispado de Salamanca, que vale 12U844. ducados, lo que le toca.

Del Obispado de Palencia, que vale 15U333. ducados, lo que le toca.

Del Obispado de Tuy, que vale 8U. ducados, lo que le toca.

Por manera, que juntãdo lo que valen las rẽtas de los Obispados referidos, que estuuieron vacantes a vn mismo tiempo, viene a mõtar la parte que le tocò al Pontifice, en solo vn mes, casi treze mil y nouecientos y doze ducados. Y se lleuara mas todo el tiempo, que se tardare mas en despachar las Bulas: que alguna vez, por accidente de contagio, ò otro alguno, se suelen detener mucho tiempo: y todo viene a ser cosa considerable.

266 A esto se añade el coste de las Bulas de cada Obispo destos Obispados, y los derechos de la Dataria, y despachos, assi de Roma, como de la Secretaria de Castilla, que allà, y acà todo es en plata.

Tambien se añade a esta saca de caudal los expolios de los Obispos que mueren. Y si a estas vacantes, que suceden naturalmente por la muerte de vn Prelado, añadimos otras vacantes voluntarias por las traslaciones de vnos Obispados a otros; ya se vè como voluntariamente se augmentan estos gastos.

267 Para poder hablar en esta materia con todo ajustamiẽto a la verdad de lo que passa en la execuciõ, y despachos de Bulas, pedi me diessen vna relaciõ ajustada de lo que montauan las Bulas de las Iglesias, que se estauan despachãdo en Roma, y vendrian juntas en el primer Correo, q̃ se esperaua por Nouiembre de 56. Que auiendo-

mela entregado, cõsta por ella misma, que montan treinta y siete mil y quinientos ducados de moneda vsual de vellon.

268 Y passando al gasto particular, que cada Obispo ha hecho en este punto, y la gran suma, que algunos han pagado, vemos lo que se verifica en algunos Prelados, por estos exemplares.

El señor Don Francisco de Alarcon fue Obispo de Ciudad Rodrigo, desde alli passò à Salamanca; despues a Pamplona; y aora a Cordoua. Y assi este Prelado ha pagado 4. vezes Bulas, y ha hecho quatro jornadas, y quatro mudanças de casa, y familia; y en sus quatro vacantes han ido las rentas de quatro Obispados a Roma.

El señor Don Diego Zarçosa estuuo en Tuy, despues en Auila, de alli a Murcia, y despues a Malaga, y assi le sucedio lo mismo.

El señor Don Bernardo Cauallero, estuuo en Albarracin; de alli passò a Origuela; de Origuela, a Lerida; y despues a Ouiedo.

El señor Arçobispo Tapia, estuuo en Segouia, en Siguença, en Cordoua, y en Seuilla.

El señor Cardenal Espinola, estuuo en Tortosa, en Granada, en Santiago, y en Seuilla.

El señor Obispo Lobera estuuo en Badajoz, en Osma, en Pãplona, en Cordoua. Fue electo Arçobispo de Santiago: y murio Obispo de Plasencia.

El señor Obispo Valdes, estuuo en Orense, en Ouiedo, en Osma, y murio en Cordoua.

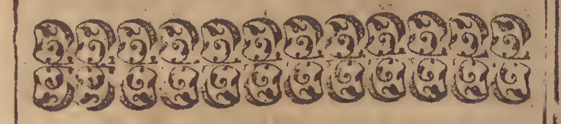
269 Deste mismo principio se ocasionan los grandes empeños, y deudas, que contrahen los Prelados. Como lo hemos visto en los exemplares siguientes.

El señor Obispo Delgado, de Salamanca vino a aquella Iglesia desde Ciudad Rodrigo: y no auiendose desempeñado de las Bulas desta segunda Iglesia, fuè promouido a la de Burgos: y luego que llegarõ las Bulas deste Arçobispado, murio sin auer salido de Salamanca: y dexò treinta mil ducados de deuda. Y esta cantidad, aunque viuiera el Arçobispo, no la pudiera dar de limosna: pues eran deuitos contraidos; y se deuia pagar a los acreedores, y no darlo a los pobres.

Lo mismo sucedio al Doctor Piñero, Obispo de Calahorra, que promouido a la Iglesia de Pamplona, y despachadas sus Bulas, murio sin auer salido de Calahorra; dexãdo muchas deudas, y destruidos a sus acreedores.

Esto mismo acaba de suceder al Doctor Castillo, Obispo de Badajoz, y al Doctor Mãriq Obispo de Calahorra, cuyas Bu-

las vinieron 20. dias despues de muerto.



§. XI.

Medios para remediar los daños de las frequentes Traslaciones de Obispos.

270 ESTas sō las doctrinas, por las quales se condenan las frequentes Traslaciones. Estos tambiē sō los daños, que dellas resultā en lo espiritual, y temporal. Y porque no basta descubrir la llaga, ni reconocer la enfermedad, si no se aplican las medicinas conuenientes para la salud. Passando a discurrir en el remedio mas facil, suaue, y eficaz, que se podia aplicar a esta materia; parece que seria mandar su Magestad, que en cumplimiento de su Real Decreto, remitido a los Cōsejos el año de 1656. y para que tenga la deuida execucion, que tanto conuiene; se māde expressamente, con toda precision, y estabilidad, que de aqui adelāte no se consulten Prelados de otras Iglesias, sin que primero ayan passado ocho, ò diez años (por lo menos) de su prouisiō. De modo, que el que no huuiere estado este tiempo en la Iglesia que tiene, de ninguna manera le consulten para otra. Y quādo llegue la vacante de alguna Iglesia Arçobispal, y de las mayores, se consulten los Obispos que mas tiempo huuieren estado en sus Iglesias; teniendo las demas buenas partes necessarias, que se requieren.

271 Asi se practica en Roma, donde està assentado por regla fixa de la Dataria, que ningun Obispo pueda ser consultado a otra Iglesia, sin auer estado en la primera algunos años. En España es menester señalar tiēpo mas largo: porque los Obispados de Italia son muy cortos en distrito; y asi puedē verlos, y visitarlos en dos, ò tres meses. Y tambien porque como son cortos en rentas, tābien los gastos de Bulas, y familias son menos costosos, y la tierra mucho mas varata. Por lo qual nunca andan tā empeñados, como los Obispos de España, cuyas Diocesis son muy dilatadas, y han menester mucho mas tiempo para visitarlas, y conocer sus ouejas; y serà harto que en ocho, ò diez años lo puedan hazer, y se puedan desempeñar de los gastos, y deudas de la primera Iglesia, como queda dicho.

272 Para esto mismo ayudaria mucho, que en las prouisiones de las Iglesias se atienda mucho, a que no se hagan por vn mismo estilo; pues las prendas, y meritos de los electos no son vnos mismos, ni son igua-

les; y asi no deuen començar todos por vnos mismos puestos.

273 El Reuerendisimo P. M. Fr. Augustin Antolinez, fue sugeto de señalada virtud, y de mucho gouierno, quatro vezes Prouincial, y lleuò por oposiciõ todas las Cathedras de Salamãca, hasta la vltima y superior de Prima; y siendo las prendas tã superiores començò por el Obispado de Ciudad-Rodrigo, por donde auian començado antes, y despues muchos discipulos suyos, que no auian tenido aquellos puestos. Dioselc este Obispado el año de 1623. y el de 24. el Arçobispado de Santiago, por donde muy debidamente pudiera auer començado: murio el año de 26. cargado de deudas.

274 El Reuerendisimo P. Fr. Pedro de Herrera tuuo las Cathedras de Prima en Salamãca, y fue sugeto de singularisimo credito, y estimacion, por sus letras, y escritos: y se le dio el Obispado de Canarias: y despues por mejorarle se le dio el de Tuy; y murio en el camino passando al de Tarazona.

275 El Illustrisimo señor D. Diego de Arze, y Reynoso, fue Colegial mayor en el de Cuenca: lleuò por oposiciõ las Cathedras mayores, y menores de la Vniuersidad, y alguna vez le dio la misma Vniuersidad estipendio para que leyesse, por el fruto de su doctrina. Tuuo despues los puestos de las Chãcillerias; de donde vino cõ gran credito al Cõsejo Real; de alli salió para Obispo de Tuy: despues passò a Auila, y de alli a Plasencia. Que tan meritoriamente debiera ser la primera; pues son sus grãdes prendas tan mayores, y tan conocidas de todos.

276 Estos sugetos, y otros tã señalados, como suele auer, no alcanço por que han de començar a ser Prelados por los Obispados menores, y mas pobres: pues es cierto, que los han de sacar muy luego. Y es a todos constante, que la razon natural dicta, que sobre las mayores prendas, y meritos, han de poner los mayores puestos. Y sucederá cada dia, q̃ se le dé vn Obispado menor a vn sugeto, que desde luego quede con este Obispado menor suficientemẽte acomodado, y el Obispado con el; de modo, que ni en justicia, ni en gouierno conuenga sacarle del. Pero quando los sugetos son tan mayores, y entrã en los Obispados menores, no es possible, que dexen de hazer continuas instancias sus meritos para mayor Iglesia. Y asi parece, q̃ no deuiã todos comẽçar por las Iglesias menores: y esto quitaria muchas vacantes, y promociones.

§. 12.



§. XII.

Forma de la informacion que se embia a Roma.

277 Y Porque arriba dexamos dicho, que al fin deste discurso se pondria vna copia, sacada a la letra del interrogatorio de preguntas, por donde son examinados los testigos de las informaciones, q̃ se hazen en la Audiencia del señor Nuncio; para que por ellos se vea la forma de todo aquel despacho, que es el que se remite a Roma: por el qual consta, que no se aueriguan, ni prueuā las causas de las promociones, como lo pide la materia tā graue; por esso ha parecido poner aqui vn tanto a la letra, sacado del interrogatorio impresso de la Audiencia del Nuncio.

Relacion de los recaudos que hā de otorgar, y diligencias que han de hazer los Electos para Yglesias.

ANte el señor Nuncio de su Santidad, ò ante el Ordinario mas cercano, se ha de hazer la profession de la Fè, que se ha de escriuir a la letra en la forma que dispuso la Santidad de Pio Quarto. Y en todas las partes donde se nombrare Electo, ha de escriuir su nombre de su misma letra, y sellada con el sello del Prelado, firmada, y signada, se ha de embiar. La informacion de las cosas, que se requieren, se podrà hazer ante el dicho señor Nuncio, ò ante el dicho Ordinario: el qual la recibirà de su oficio; llamādo para ello varones pios, prudentes, y doctos, que no seā muy amigos del Electo, ni sus enemigos, ni emulos. Y han de jurar en manos del dicho señor Nuncio, ò Ordinario de dezir verdad. Y los articulos por donde han de ser preguntados, que ha de dar de su oficio, el que recibiere la informacion, han de ser los contenidos en el interrogatorio siguiente. El qual en la forma que aqui va, se pondrà en la informacion.

Por las preguntas siguientes mā da el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Nuncio de su Santidad: ò el señor Obispo N. se examinen ex officio los Testigos que han de dezir sobre las calidades de N. a quien su Magestad Catholica ha presentado por Obispo de N. y de las calidades de aquella Iglesia, y Obispado.

1 Primeramente sean preguntados, si conocen al dicho N. y

donde naciò; y ſi ſon ſus parientes, ò les tocan las generales.

2 Si ſaben, que el ſuſodicho es hijo legitimo de N. y de N. ſu muger: los quales fueron Catholicos, y como tales viuieron, y murieron. Y aqui podrã, ſi quiſieren, los teſtigos alargarſe a la limpieza, y nobleza: como quiera que no es neceſſario.

3 Si ſaben, que el electo es mayor de treinta años, ò que edad tiene.

4 Si ſaben, que es ordenado de todas Ordenes ſacras; y de que tiempo a eſta parte; y ſi es exercitado en ellas; y ha viuido catholicamente, y con puridad de Fè, vida, y coſtumbres.

5 Si ſaben, que es hombre graue, y experimentado en muchas coſas, y negocios de importancia: y ſi es graduado, en que facultad, y por q̃ Vniuerſidad. Si con ſu doctrina ha hecho algun fruto a los fieles Chriſtianos. Y ſi eſtà dotado de las partes que ſe requieren para ſer tal Obiſpo.

6 Si ſaben, ſi ha tenido algunos oficios, y cargos: como ſe ha auido en ellos, aſsi en lo q̃ toca a integridad de vida, como a gouierno.

7 Si ſaben, ſi el ſuſodicho es benemerito, y capaz para regir el dicho Obiſpado, al qual de ſu promocion ſe ſeguirà vtilidad, y prouecho: y q̃ no tiene impedimẽto q̃ le impida el ſerlo

8 Si tiene noticia de la ciudad de N. q̃ eſtà en los Reynos de Eſpaña, y en tal Reyno, ò Prouincia dellos, y quiẽ es ſeñor de lla en lo temporal; que ſitio, calidad, y vezindad es: y ſi ay en ella Igleſia Cathedral, de que inuocacion, y edificio.

9 Si ſaben quãtas Dignidades, y Canongias, Raciones, Beneficios, y Capellanias ay en la dicha Igleſia; y qual de las Dignidades es la mayor, deſpues de la Pontifical: y ſi ay coro, campanas, organo, cementerio, y las demas coſas neceſſarias para el ſeruicio del culto diuino: y ſi ay algunas reliquias, y de q̃ Sãtos.

10 Si ſaben, q̃ en la dicha Igleſia ay Cura de almas que adminiſtre los Sacramẽtos, y a cuyo cargo eſtà ſu exercicio.

11 Si ſabẽ, que en la dicha ciudad ay caſas Epiſcopales para viuir, y morar en ellas el Obiſpo, y que tales ſon.

12 Si ſaben quantas Igleſias Parrochiales, Monaſterios, Cofradias, y Hoſpitales ay en la dicha ciudad, y que tan grande es ſu Dioceſis: y ſi ay en ella ſeminario, y que tantos niños ſe criã en el.

13 Si ſabẽ, que N. fue vltimo Obiſpo, y Paſtor de la dicha Igleſia, y Obiſpado; y q̃ por ſu muerte, ò promociõ, eſta vaco; y por eſta razon ſu Mageſtad ha preſentado a el al dicho N.

Si el Prelado ante quien se hiziere la informacion, no pudiere por la distancia de los lugares examinar los testigos por su persona para algun articulo, podrà cometerlo a persona constituida en dignidad Eclesiastica, haziendo el lo demas de la informacion. Y bastarà vn poder en que vayan estas clausulas.

Ha de embiar el electo poder para la persona q̄ ha de despachar las Bulas.

Otro para obligarle a la paga de la rata de la media anata, que cabe a las pensiones antiguas, quando sucediere vacar: la qual se deue al Colegio de Cardenales, y otros Oficiales.

Poder para consentir a la reseruacion de la pension vieja, y que se le cargare de nueuo: con clausula de que si por no ser legitimos, ò no tener edad, ò no ser ordenados de corona, la persona, ò personas a quien su Santidad señalare la pension nueua, vino a ser nula, ò qualquier parte della, y fuesse necessario reualidarla, dar desde luego poder para consentirla de nueuo; no obstante los dichos defectos: y clausula de consentir las pensiones que vacaron hasta el dia que se passare la gracia de la Iglesia en Roma.

Si el electo fuere Obispo, no aura para que poner los capitulos de edad, legitimidad, limpieza, y Sacerdocio. Y en lugar dello se pondrà.

Si saben, que su Señoria es al presente Obispo consagrado: y que en el gouierno del Obispado que tiene se ha auido como buen Prelado, y Pastor, visitando su Diocesi, exerciẽdo los actos Pontificales, y defendiendo la immunidad Eclesiastica: y si huuiere alguna causa para la promocion.

Si fuere Religioso ha de embiar licencia del superior.

Han de otorgar los Prelados siempre q̄ fueren electos, y promouidos el juramento para la obseruancia de la ley 13. del lib. 1. tit. 3. de la nueua recopilaciõ. Hasta aqui el interrogatorio impresso.

Traslado a la letra de la Informacion que se hizo para la Promocion de Cadiz à Plasencia.

Informacion de las partes, y calidades del señor D. Fr. Frãcisco Guerra Obispo de Cadiz, presẽtado por su Magestad Catholica, a la Santa Iglesia, Ciudad, y Obispado de Plasencia, &c.

In Dei nomine, Amen. En la Villa de Madrid a 20. dias del mes de Diziẽbre de 1655. años, el Illustrisimo y Reuerendissimo señor D. Camilo de Maximis, por la gracia de Dios, y de

la sãta Sede Apostolica, Patriarcha de Ierusalen, y de N. Santissimo P. y Señor Alexandro por la diuina prouidencia Papa 7. Nũcio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España. En presencia de mi el infraescrito Notario, Secretario, y testigos, dixo, que por quãto a noticia de su Señoria Illustrisima ha llegado, que la Sacra, Catholica, Real Magestad de el señor Rey D. Felipe Quarto de las Españas, para la santa Iglesia, Ciudad, y Obispado de Plasencia, q̃ al presente està vaco por muerte del señor D. Iuã Coello de Sãdoual y Ribera, vltimo Obispo que fue de dicho Obispado, ha nombrado, y presentado al señor D. Fr. Frãcisco Guerra, Obispo que al presente es de la ciudad y Obispado de Cadiz. Y para que su Santidad admita la dicha presentacion y nõbramiento, conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y motu proprio de la Santidad de Gregorio XIV. de felize recordacion, ha de preceder diligẽte inquisicion, y aueriguacion de las partes, y calidades del dicho señor D. F. Francisco Guerra, y de como se ha auido en el dicho Obispado de Cadiz, y se ha de embiar a su Santidad, para que vista prouea lo que mas conuẽga. Por tanto mandaua, y mandò, que en presencia de su Señoria Illustrisima se examinẽ los testigos, que mandarà parecer ante si, por ante el infra escrito Notario, Secretario, ò Don Isidro Iacinto de Pau, Oficial mayor, y Archiuista de su Audiencia, y Tribunal. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò, siendo testigos D. Iuan Pigtinier, D. Francisco de la Lastra, San Martin, y D. Iuan Poçuelo, familiares de su Señoria Illustrisima.

Iuramento de Testigos.

En la Villa de Madrid el dicho dia, mes, y año dichos, el Illustrisimo y Reuerẽdissimo señor Don Camilo de Maximis, Clerigo de la Reuerendissima Camara Apostolica, por la gracia de Dios, y de la Sãta Sede Apostolica, Patriarcha de Ierusalen, Nuncio, y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, en presencia de mi el infra escrito Notario, Secretario, y testigos, mandò parecer ante si a los señores Don Diego de Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcayde del Castillo de Tarifa, natural de la ciudad de Cadiz, y Corregidor de la ciudad de Truxillo; Don Francisco de Zabala y Mendoza, assimismo natural de dicha ciudad de Cadiz; y a Pablo Rodriguez Gayõ, Procurador de los Reales Consejos, y natural de la ciudad de Seuilla, y a Don Gaspar Caro de Ocampo, Thesorero de las Al-

cabalas, y Rentas Reales de la Villa de Medina del Campo, y Francisco de Toledo, y Ioseph Sanchez de Toledo, naturales de la ciudad de Plasẽcia; todos estantes en esta Corte. De todos los quales, y cada vno dellos su Señoria Illustrisima tomò, y recibio juramento, por Dios Nuestro Señor, *tactis Sacrosanctis Scripturis*. Y todos prometieron dezir verdad, de lo q̃ supiessen, y les fuesse preguntado, diziendo a la conducion del dicho juramento, *si juro*, y *amen*. Siendo testigos Don Iuã Pigtinier, Don Francisco de la Lastra, San Martin, y Don Iuã Poçuelo, Familiares de su Señoria Illustrisima q̃ lo firmò. Y dello yo el infra escrito Secretario doy fe.

1 Primero el dicho dõ Diego de Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcayde del Castillo de Tarifa, en el Obispado de Cadiz, y al presente Corregidor de Truxillo, residẽte en esta Corte, testigo jurado. Y siendo preguntado dixo lo siguiente.

Preguntado, si conoce al señor Don Fr. Francisco Guerra, Obispo que al presente es de la Ciudad de Cadiz; de que tiempo a esta parte: y si es su pariente, amigo, ò enemigo. Dixo, q̃ conoce al dicho señor Don Fr. Francisco Guerra, de vista, trato, y comunicacion, desde mas de diez y seis años a esta parte; y no es su pariente, amigo, ni enemigo; ni le tocan las mas generales de la ley por que fue preguntado. Y esto responde.

2 Preguntado, si sabe, que el dicho señor D. Fr. Francisco Guerra, està consagrado de Obispo: quanto tiempo ha: y en donde se consagrò. Dixo sabe, que dicho señor Obispo està cõsagrado de tal, mas ha de catorze años, y se consagrò en esta Corte, y lo sabe por auerlo visto. Y esto responde.

3 Pregũtado, si sabe quantos años ha que el dicho señor D. Fr. Francisco Guerra es Obispo de la Santa Iglesia, Ciudad, y Obispado de Cadiz. Dixo, que sabe que dicho señor Obispo Guerra, lo es de dicha Santa Iglesia, Ciudad, y Obispado de Cadiz, podrà auer catorze años, poco mas, ò menos. Y esto responde.

4 Preguntado si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha residido en dicho su Obispado de Cadiz, desde que es tal Obispo de dicho Obispado. Dixo, q̃ sabe, que el dicho señor D. Fr. Francisco Guerra ha residido a la continua en dicho su Obispado de Cadiz, desde que ha que es tal Obispo de dicho Obispado. Y lo sabe por auerlo visto, y ser publico, y notorio. Y esto responde.

5 Preguntado, si sabe que

el dicho señor D. Fr. Francisco Guerra en el dicho tiempo ha visitado dicho su Obispado de Cadiz: y si ha socorrido la necessidad del: y si ha hecho guardar sus ordenes, y mãdatos. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra visitò por su persona, y visitadores en su nombre, todo el dicho su Obispado de Cadiz: y ha socorrido las necessidades del, quando se le representauan: y fueron guardados sus ordenes, y mandatos, como justos, y de tan buen Prelado: y lo sabe por auerlo visto, y ser publico, y notorio. Y esto responde:

6 Preguntado si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha celebrado ordenes en los tiempos conuenientes, administrò el Sacramento de la Confirmacion, y hizo actos Pontificales, quando era necessario. Dixo, q̃ sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha celebrado ordenes en los tiempos conuenientes; y administrò el Sacramento de la Confirmacion: y exerciò actos Põtificales; y lo sabe por auerlo visto, y ser publico, y notorio. Y esto responde.

7 Preguntado si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha dado muestras en dicho su Obispado, de caridad, piedad, y prudencia. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha dado muestras de piedad, caridad, y prudencia; haziẽdo muchas limosnas en dicho su Obispado: y lo sabe por ser publico, y notorio. Y esto responde.

8 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo ha defendido la jurisdicion Eclesiastica, y seglar, y los bienes de la Iglesia. Dixo, que sabe, que el dicho señor Obispo Guerra en todas ocasiones ha defendido la jurisdicion espiritual, y temporal, y la immunidad Eclesiastica. Y lo sabe por ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

9 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra tiene la doctrina necessaria para ser tal Obispo, y poder enseñar a otros. Dixo sabe, que dicho señor Obispo tiene la doctrina necessaria para poder serlo, y enseñar a otros. Y lo sabe por ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

Preguntado si juzga, que el dicho señor Obispo Guerra es merecedor de ser promouido de dicho Obispado de Cadiz al de Plasencia, a que ha sido presẽtado por su Magestad Catholica de las Españas. Dixo, que juzga, y tiene por cierto, que dicho señor Obispo Guerra es digno, y merecedor de ser promouido de dicho Obispado de Cadiz al de Plasencia, a que està presentado por la Catholica, y Real Magestad. Y de otras mayores dignidades, q̃ se le haga merced,

y tiene por cierto, que su promocion ha de ser de mucha vtilidad para el dicho Obispado de Plasencia, y seruicio de Dios. Y lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, y dello la publica voz y fama. En que se afirmò, y ratificò y lo firmò de su nombre y dixo ser de edad de mas de sesenta años. *Don Diego de Guzman.*

Testigo. El dicho Don Francisco de Zabala, y Mendoza, agente de la Ciudad de Cadiz, y estante en esta Corte, testigo jurado: y siendo preguntado, declarò lo siguiente.

1 Preguntado, si conoce al señor Don Fr. Francisco Guerra, Obispo de Cadiz al presente, de que tiempo a esta parte, ò si es su pariente, amigo, ò enemigo, y si le tocã las mas generales de la ley. Dixo, que conoce al señor D. Fr. Francisco Guerra, de vista, trato, y conuersacion, de mas de doze años a esta parte, y no es pariente, amigo, ni enemigo suyo; ni le tocan las mas generales de la ley. Y esto responde.

2 Preguntado, si sabe, que el dicho señor Don Fr. Francisco Guerra està cõsagrado por Obispo, y quanto tiempo ha, y en donde. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra està consagrado de Obispo mas ha de diez años. Y se consagrò en esta Corte: y lo sabe por ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

3 Preguntado, si sabe quantos años ha, que dicho señor D. Fr. Francisco Guerra es Obispo de dicho Obispado de Cadiz. Dixo, que sabe, que el dicho señor Obispo Guerra lo es de dicho Obispado de Cadiz, mas ha de catorze años. Y lo sabe por ser natural de dicha Ciudad, y auerlo visto. Y esto respõde.

4 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha residido continuamente desde el dicho tiempo en el dicho su Obispado. Dixo, que sabe, que el dicho señor Obispo Guerra ha residido continuamente en el dicho Obispado de Cadiz, y lo sabe por ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

5 Preguntado, si sabe, que el dicho señor Obispo Guerra, en dicho tiempo, ha visitado dicho su Obispado de Cadiz; y si ha socorrido las necessidades del; y si ha hecho guardar sus ordenes. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha visitado dicho su Obispado por su persona, y otras en su nombre; y tiene noticia que socorriò las necessidades, q̃ se le representaron en dicho su Obispado, y hizo guardar sus mãdatos, como de piadoso, y caritatiuo Prelado. Y lo sabe por publico, y notorio.

6 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha celebrado ordenes; y si ha administrado el Sacramento de la Confirmaciõ; y si exercio actos Põtificales. Dixo sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha celebrado ordenes, a los tiempos q̃ le parecio conuenir; y administrò el Sacramento de la Confirmacioñ a sus subditos, y feligreses, y exerciò actos Pontificales. Y lo sabe por auerlo visto, y ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

7 Preguntado, si sabe, que el dicho señor Obispo Guerra ha dado muestras de piedad, y caridad, y prudencia. Dixo, que sabe, q̃ dicho señor Obispo Guerra ha dado muestras en dicho su Obispado, de caridad, piedad, y prudencia, haziendo muchas limosnas a dichos sus subditos. Y lo sabe por publico, y notorio. Y por tal lo responde.

8 Preguntado, si sabe, que dicho señor D. Fr. Frãcisco Guerra, ha defendido la jurisdicion espiritual, y temporal, y los bienes de la Iglesia. Dixo sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha defendido la jurisdicion espiritual, y temporal, y los bienes de la Iglesia, todas las vezes, que se ofrecio. Y lo sabe por ser publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama. Y por tal lo responde.

9 Preguntado, si sabe, que el dicho señor Obispo Guerra tiene la doctrina necessaria, para ser Obispo, y para enseñar a otros. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra tiene la doctrina necessaria para ser tal Obispo, y enseñar a otros. Y lo sabe por ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

10 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra es digno, y merecedor de ser promouido al Obispado de Plasencia, a que ha sido presentado por la Magestad Catholica de las Españas. Dixo, que por lo que lleua dicho, tiene por cierto, que el dicho señor Obispo Guerra, promouido a la Santa Iglesia de Plasencia, será de mucho seruicio de Dios, y bien de sus subditos, por ser digno, y merecedor de dicha presentacion a dicho Obispado, y otros mayores puestos, de que se le haga merced. Y todo lo dicho es publico, y notorio, en que se afirmò, y ratificó, y lo firmò de su nombre: y dixo ser de edad de quarenta años. *Francisco de Zabala, y Mendoza.*

Testigo. El dicho Pablo Rodriguez, Gayõ, Procurador de los Cõsejos Reales, y natural de Seuilla, estãte en esta Corte, testigo jurado: y siendo preguntado declarò lo siguiente.

1 Preguntado, si conoce al señor Don Fr. Francisco Guerra, Obispo al presẽte de Cadiz; quã-

to tiempo ha; y si es su pariente, amigo, ò enemigo, ò le tocan las mas generales de la ley. Dixo, que conoce muy bien al dicho señor Obispo Guerra, de vista, habla, y conuersació, mas ha de diez y seis años: y no es su pariente, amigo, ni enemigo, ni le tocan las mas preguntas generales de la ley, que le fuerõ fechas. Y esto responde.

2 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra està consagrado, quãto tiempo ha, y en donde se consagrò. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra esta consagrado de Obispo: y se consagrò en està Corte, y lo sabe por auerlo visto. Y esto responde.

3 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra, es Obispo de dicho Obispado de Cadiz. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra es Obispo de dicho Obispado de Cadiz, mas ha de catorze años. Y esto responde.

4 Pregnntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha residido continuamente en el dicho su Obispado. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo residio a la cõtinua en dicho su Obispado, despues que entrò en el, y lo sabe por auerlo visto, ser publico, y notorio. Y esto respõde.

5 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha visitado dicho su Obispado de Cadiz, y remediò todas las necessidades del, y hizo guardar sus ordenes, y mandatos. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha visitado por su persona dicho su Obispado, y otras personas en su nombre, y es publico, y notorio, remediò las necessidades, que se le representauan; y hizo guardar, y se guardaron sus mandatos, y preceptos, como de tã justo Prelado; y esto lo sabe por ser publico, y notorio. Y esto responde.

6 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra, ha celebrado ordenes, segun la necessidad del Obispado, y si administrò el Sacramẽto de la Cõfirmacion, y exerciò actos Pontificales. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha celebrado ordenes a los tiempos, que le parecia conuenir, y exerciò actos Pontificales, y administrò el Sacramento de la Confirmacion: y esto lo sabe por ser publico, y notorio. Y por tal lo responde.

7 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra ha dado en su Obispado de Cadiz muestras de piedad, caridad, y prudencia. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo en dicho su Obispado ha dado muestras de prudencia, piedad, y caridad, remediando las necessidades, y dando muchas limosnas, y esto

lo sabe por ser publico, y notorio, y auerlo visto. Y esto respõde.

8 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo, con toda diligencia procurò defender la jurisdicion espiritual, y temporal, y los bienes de la Yglesia. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra con toda diligencia, y en todas ocasiones procurò defender la jurisdicion espiritual, y temporal, y los bienes de la Iglesia, y lo sabe por ser publico, y notorio. Y esto responde.

9 Preguntado, si sabe, que dicho señor Obispo Guerra, tiene la doctrina necessaria, para ser tal Obispo, y enseñar a otros. Dixo, que sabe, que dicho señor Obispo Guerra tiene la doctrina necessaria para serlo, y poder enseñar a otros: y esto es publico, y notorio. Y esto responde.

10 Preguntado, si juzga q̃ el dicho señor Obispo Guerra es digno, y merecedor de ser promouido de dicho Obispado de Cadiz al de Plasencia, a que està presentado por la Magestad Catholica de las Españas. Dixo, q̃ por lo que lleua dicho, juzga, y tiene para cõsigo, que dicho señor Obispo Guerra es digno, y merecedor de ser promouido del Obispado de Cadiz al de Plasencia, que la Magestad Catholica de las Españas presentò en el; y de otras mayores dignidades, de que se le haga merced: y tiene para cõsigo ha de ser del seruicio de Dios, y biẽ de los subditos del dicho Obispado de Plasencia dicha promocion. Y todo lo dicho es la verdad, publico, y notorio, y dello la publica voz y fama: en que se afirmò, y ratificò, y lo firmo de su nõbre: y dixo ser de edad de cinquenta y vn años. *Pablo Rodriguez Gayon.*

Testigo. El dicho D. Gaspar Caro de Ocampo, Thesorero por su Magestad de las alcaualas, y rentas Reales de la Villa de Medina del Campo, y su Partido: testigo jurado. Y siendo preguntado declarò lo siguiente.

1 Preguutado, si sabe en que Prouincia està sita, de que sitio, y qualidad es la Ciudad de Plasencia; y quãtos vezinos tiene; y quien es señor della en lo temporal. Dixo que sabe la Ciudad de Plasencia, la qual està sita en la Prouincia Compostelana, de seis mil vezinos; y della es señor en lo temporal el Rey Catholico de las Españas, y dicha Ciudad es de buen sitio, y calidad: y lo sabe por auer estado en ella. Y esto responde.

2 Preguntado, si sabe, que en la dicha Ciudad de Plasencia ay Iglesia Cathedral, que aduocacion, la fabrica, y edificio, y si necessita de algũ reparo. Dixo,

que

que sabe, que en la dicha Ciudad ay Iglesia Catedral de muy buena fabrica, y edificio, de la aduocacion de Santa Maria: y no sabe, que al presente necessite de reparo considerable. Y esto responde.

3 Preguntado, si sabe de que Arçobispado es suffraganeo el dicho Obispado de Plasencia. Dixo, que sabe; que el dicho Obispado de Plasencia es suffraganeo del Arçobispado de Santiago. Y esto responde.

4 Preguntado quantas dignidades, Canonicatos, y beneficios, raciones, y medias raciones, ay en dicha Iglesia; y qual es la mayor dignidad despues de la Põtifical, y q̃ renta tienen. Dixo, que sabe; que en dicha Sãta Iglesia ay dignidades, como son Dean, que es la mayor despues de la Põtifical, quatro Arçedianos, de Plasencia, Bejar, Medellin, y Truxillo; muchos Canonigos, y Racioneros; que llaman cõpañeros, y otros muchos Capallanes, y Ministros para el seruicio de la Santa Iglesia, y exercicio de los actos Pontificales. Todos los quales sabe tienen suficiente cõgrua, y sustentacion, segun la calidad de sus personas, y prebendas, y lo sabe por las razones dichas, y auerlo visto. Y esto responde.

5 Preguntado, si sabe, que en la dicha Santa Iglesia ay Cura de almas, y Pila de Baptismo. Dixo, que sabe; que en dicha Sãta Iglesia de Plasencia ay Cura de almas, para la administraciõ de los Santos Sacramentos. Y esto responde.

6 Preguntado, si sabe, que en dicha Santa Iglesia ay Sagrario, y todas las demas cosas necessarias a tal Iglesia Cathedral, Choro, Organos, Campanario, Campanas, y Cementerio. Dixo, que sabe; que en la dicha Santa Iglesia ay Sagrario, y todas las demas cosas necessarias a tal Iglesia Cathedral, Organos, Campanario, Campanas, y cemẽterio: y lo sabe por auerlo visto. Y esto responde.

7 Preguntado, si sabe, que en la dicha santa Iglesia de la ciudad de Plasencia ay muchas reliquias. Dixo, que sabe, que en dicha santa Iglesia ay reliquias de diferentes Santos; y que todas las tienen con la veneracion, y autoridad que se requiere.

8 Preguntado, si sabe, que en la dicha Ciudad ay casas Episcopales, muy principales, y calificadas, y muy bastantes para la viuienda de los señores Obispos della; y està muy cerca de la dicha santa Iglesia. y lo sabe por auerlo visto, y estado en ellas muchas vezes. Y esto responde.

9 Preguntado, si sabe quã to valen las rentas de dicho Obispado, segun comun estimacion. Dixo valen cada vn año treinte y dos mil ducados, poco mas, ò menos; y que consisten en diezmos, y en otros derechos deuidos a la Dignidad Episcopal, sobre cuyos frutos estan reseruadas algunas pensiones a fauor de algunas personas, y no sabe la cantidad. Y esto responde.

10 Preguntado, si sabe quãtas Iglesias Parrochiales ay en la dicha ciudad; y si en cada vna dellas ay cura de almas, y pila de Baptismo; quantos Conuentos de Frayles, y Monjas, Cofradias, y Hospitales ay en dicha ciudad; y si ay Monte de piedad. Dixo, que sabe, que demas de la Iglesia Cathedral, ay tres Iglesias Parrochiales, Conuentos de la Orden de Santo Domingo, san Francisco, Calçados, y Descalços, Colegio de la Compañia de Iesus, y dos Monasterios de Monjas; Hospital para la cura de los enfermos pobres; y muchas Cofradias de diferentes deuociones: lo qual sabe por las razones dichas. Y esto responde.

11 Preguntado, si sabe quãtos lugares de jurisdicion tiene el dicho Obispado. Dixo, que sabe, que el dicho Obispado es muy dilatado, y de mucha jurisdiciõ; y que en el distrito del ay muchos lugares, y entre ellos algunos muy populosos. Y esto responde.

12 Pregũtado, si sabe, que en dicho Obispado ay seminario de niños, y quantos se crian en el. Dixo, que sabe, que en el dicho Obispado ay fundacion donde se crian niños algunos; y que està dentro de dicha Ciudad, y se llama San Millan, y que no sabe quantos se crian en el: y esto lo sabe por auerlo visto, y oydo. Y esto responde.

13 Preguntado, si sabe, q̃ dicho Obispado de Plasencia al presente està vaco, y por quien. Dixo, que sabe, que dicho Obispado al presente està vaco por muerte de el señor Don Iuan Coello de Ribera, y Sandoual, vltimo Obispo que fue de dicha Ciudad, por cuya causa su Magestad Catholica ha nombrado, y presentado para el al señor Don Fray Frãcisco Guerra, Obispo que al presente es de la Ciudad, y Obispado de Cadiz. Y esto responde. Y que todo lo que lleua dicho es la verdad, publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama; en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò de su nõbre, y dixo ser de edad de treinta y dos años. *Don Gaspar Caro de Ocampo.*

Testigo.

Testigo.

El dicho Ioseph Sanchez de Toledo, natural de Plasencia, Mayordomo de Don Lorenço de Loaysa, Cauallero de la Orden de Santiago, y Administrador de Millones, residente en esta Corte, testigo jurado, y siendo preguntado declaró lo siguiente.

1 Preguntado, si sabe la Ciudad de Plasēcia, en que Prouincia està sita, y si es de buen temple, y calidad, y quantos vezinos tiene, y quien es señor de ella en lo temporal. Dixo, que sabe muy bien la dicha Ciudad de Plasēcia; y està sita en la Prouincia Compostelana; y tendrà seis mil vezinos, poco mas, ò menos; y es de buen temple, y sitio; y es señor della en lo temporal la Magestad Catholica de las Españas. Y esto responde.

2 Preguntado, si sabe, que en la dicha ciudad de Plasencia ay Iglesia Cathedral, de que aduocacion, y si es de buena fabrica, y edificio, y si necessita de algunos reparos. Dixo, que sabe, q̃ dicha Iglesia de Plasencia es de buena fabrica, y edificio, sita en dicha Ciudad de Plasencia; y no sabe al presente necessite de reparos considerables: y esto lo sabe, y lo demas, que lleua dicho por auerlo visto, y por ser natural de dicha Ciudad. Y esto responde.

3 Preguntado, si sabe de que Arçobispado es suffraganeo dicho Obispado de Plasencia. Dixo, que sabe es suffraganeo del Arçobispado de Santiago. Y esto responde.

4 Preguntado, quantas Dignidades, Canonicatos, Racioneros ay en dicha Iglesia; y qual es la mayor Dignidad despues de la Pontifical; y que renta tendrà. Dixo, que sabe, que en dicha Santa Iglesia de Plasēcia ay Dignidades, como son el Dean, que es la mayor despues de la Pontifical, quatro Arcedianos, que son, de Plasencia, Bejar, Truxillo, y Medellin; muchos Canonigos, y Racioneros; y muchos Ministros, y Capellanes para el seruicio de la Santa Iglesia, y autoridad de los Pontificales: y lo sabe por auerlo visto, y razones dichas. Y esto responde.

5 Preguntado, si sabe, que en la dicha santa Iglesia ay Cura de almas, y pila baptismal. Dixo, que sabe, que en dicha santa Yglesia de Plasencia ay Cura de almas, que administre los santos Sacramentos, y pila baptismal: y lo sabe por auerlo visto, y oydo. Y esto responde.

6 Preguntado, si sabe, que en dicha santa Iglesia ay sagrario, coro, organos, campanario, y campanas, cementerio, y

lo demas necessario, conforme a Iglesia Cathedral. Dixo, que sabe, que en dicha santa Iglesia de Plasencia ay sagrario, coro, organos, campanario, campanas, cementerio, y lo demas necessario, conforme a la calidad de tan graue Iglesia Cathedral, como es la dicha Ciudad de Plasencia: y esto lo sabe por lo que lleua dicho, y auerlo visto. Y esto respōde.

7 Preguntado, si sabe, que en dicha santa Iglesia ay muchos cuerpos, y reliquas de Santos; y si estan con la veneraciō deuida. Dixo, que sabe, que en dicha Santa Iglesia Cathedral ay muchas Reliquias de diferentes Santos, las quales estan con la decencia possible. Y esto responde.

8 Preguntado, si sabe, que en la dicha Ciudad de Plasencia ay casas Episcopales para la viuienda de dichos señores Prelados de dicha Ciudad; y si son de buena fabrica, y habitacion; y si està cerca de dicha Iglesia Cathedral. Dixo, que sabe, que en dicha Ciudad ay casas Episcopales, para que habiten en ellas los señores Obispos: las quales son de buena fabrica, y habitacion, y estan pegadas a la dicha santa Iglesia de Plasencia. y lo sabe por auer estado en ella muchas vezes. Y esto respōde.

9 Preguntado, si sabe quāto valen las rentas de dicho Obispado, y en que consisten. Dixo, que valdràn las rentas de dicho Obispado treinta y dos mil ducados, poco mas, ò menos, y consisten en diezmos, y otros derechos pertenecientes a la dicha Dignidad Episcopal. Y lo sabe por las razones dichas. Y esto responde.

10 Pregūtado, si sabe quātas Iglesias Parrochiales ay en dicha Ciudad; y si en cada vna dellas ay Cura de almas, y Pila Baptismal; quantos Conuentos de Monjas, y Frayles, Cofradias, y Hospitales; y si ay mōte de piedad. Dixo, que sabe, q̄ en dicha Ciudad de Plasencia ay tres Parrochias, sin la de la Iglesia Mayor, y en cada vna dellas ay Cura de almas, y Pila Baptismal, y ay Conuentos de Frayles de la Orden de San Frācisco, de la Orden de Santo Domingo, y otro de la Compañia de Iesus; y diferentes Cofradias de varias deuociones; y ay Hospital; y dos Monasterios de Mōjas; y vn Hospital para la cura de los pobres enfermos. Y lo sabe por auerlo visto. Y esto responde.

11 Pregūtado, si sabe quātos lugares de jurisdicion tiene el dicho Obispado. Dixo, que sabe tiene muchos lugares de jurisdicion: y entre ellos muchos muy populosos. Y esto responde.

Pregun-

12 Pregũtado, si sabe, que en dicho Obispado ay seminario de niños expositos, y quantos se crian en el. Dixo, que sabe, que en dicha ciudad ay seminario de niños expositos; no sabe la cantidad que en el se criã: y esto lo sabe por auerlo visto. Y esto responde.

13 Pregũtado, si sabe, que dicho Obispado de Plasencia al presente estè vaco, y por quien. Dixo, que sabe, que dicho Obispado està vaco por muerte del señor Don Iuan Coello de Ribera Sandoual, vltimo posseedor que del fue; por cuya causa su Magestad Catholica ha nõbrado, y presẽtado al dicho Obispado al señor Don Fray Frãcisco Guerra, Obispo que al presente es de la Ciudad, y Obispado de Cadiz. Y esto responde. Y que todo lo que lleua dicho es la verdad, publico, y notorio; en que se afirmò, y ratificò, y firmò de su nombre: y dixo ser de edad de veinte y cinco años, poco mas, ò menos. *Ioseph Sanchez de Toledo.*

Testigo. El dicho Francisco de Toledo, natural de la dicha Ciudad de Plasencia, residente en esta Corte, testigo jurado. Y siendo preguntado dixo lo siguiente.

1 Preguntado, si sabe en q̃ Prouincia esta sita la Ciudad de Plasencia, de que sitio, y calidades es, y quantos vezinos tiene, y quien es señor della en lo temporal. Dixo, que sabe muy bien la ciudad de Plasencia, y està sita en la Prouincia Compostelana; y es de muy buen sitio, y qualidad, y tendrà seis mil vezinos; y es señor en lo temporal della su Magestad Catholica de las Españas: y lo sabe como natural de dicha ciudad. Y esto responde.

2 Preguntado, si sabe, que en la dicha ciudad de Plasencia ay Iglesia Cathedral, de que aduocacion, fabrica, y edificio, y si necessita de algun reparo. Dixo, que sabe, que en dicha Ciudad ay Iglesia Catedral de muy buen edificio, y fabrica, so la aduocacion de Santa Maria; y no sabe que al presente necessite de reparo considerable. Y esto responde.

3 Preguntado, si sabe de q̃ Arçobispado es suffraganeo dicho Obispado. Dixo, que sabe; que el dicho Obispado de Plasencia es suffraganeo del Arçobispado de Santiago. Y esto responde.

4 Preguntado quãtas dignidades ay en dicha Iglesia, y qual es la mayor despues de la Episcopal, Canonicatos, Racioneros, Medios, y Beneficiados, y que renta tienẽ. Dixo, que sabe, que en dicha Sãta Iglesia ay Dignidades, como son el Deã, que es la mayor despues de la Pontifical, quatro Arcedianos;

de Plasencia, Bejar, Medellin, y Truxillo; y muchos Canoni-gos, y Racioneros, que llaman Cōpostelaneos; y muchos Ministros, y Capellanes, para el seruicio de dicha S. Iglesia, y exercicios de los actos Pontificales: y todos tienen congrua bastante, segun la calidad de sus personas, y prebendas. y lo sabe por lo que dicho lleua, y auerlo visto. Y esto responde.

5 Preguntado, si sabe, que en dicha santa Iglesia ay Cura de almas, y Pila Baptismal. Dixo, que sabe, que en dicha santa Iglesia de Plasencia ay Cura de almas, para la administraciō de los santos Sacramentos, y ay pila baptismal. Y esto responde.

6 Preguntado, si sabe, que en dicha santa Iglesia ay Sagrario, organo, coro, campanas, cāpanario, cemēterio, y lo demas necessario para Iglesia Cathedral. Dixo, que sabe, que en dicha santa Iglesia ay sagrario, cāpanario, campanas, coro, organos, cementerio, y lo demas necessario, como a Iglesia Cathedral tā graue pertenece: y esto lo sabe por lo que lleua dicho. Y esto respōde.

7 Preguntado, si sabe, que en dicha Sāta Iglesia Cathedral de Plasencia ay cuerpos, ò reliquias de Santos, y las tienen cō la veneracion que se requiere. Dixo, que sabe, que en la dicha Santa Iglesia ay muchas Reliquias de Santos; y que todas las tienen con la autoridad, y decēcia que se requiere. Y esto respōde.

8 Preguntado, si sabe, que en dicha Ciudad ay casas Episcopales para la viuienda de dichos señores Prelados de dicha Ciudad; y quanto distan de la santa Iglesia. Dixo, que sabe, q̄ en dicha Ciudad ay casas Episcopales contiguas a dicha santa Iglesia, muy bastantes para la viuienda de dichos Prelados de dicho Obispado: y lo sabe por auer estado en ella muchas vezes. Y esto responde.

9 Preguntado, si sabe quāto valen las rentas del dicho Obispado, y en que consisten; y si tienen reseruadas algunas pensiones, y a fauor de que personas. Dixo, que las rentas de dicho Obispado se reputā vn año cō otro en treinta y dos, ò treinta y quatro mil ducados; y que consisten en diezmos, pertenecietes a la Dignidad Episcopal: y que sabe tiene reseruadas algunas pensiones, y que no sabe las que son, ni a fauor de quien. Y esto responde.

10 Preguntado, si sabe quantas Iglesias Parrochiales ay en la dicha Ciudad, y si en cada vna dellas ay Cura de almas, y Pila de Baptismo, quantos Conuentos de Frayles, y Monjas, Cofradias, y Hospitales, si ay monte de piedad. Dixo, que sabe, q̄

dentro

dentro de dicha Ciudad ay tres Parrochias, sin la de la Cathedral: y en cada vna dellas ay Pila de Baptismo, y Cura de almas: y que assimismo ay otra Parrochia extramuros de dicha Ciudad, y ay dos Conuentos de la Orden de S. Francisco Calçados, y Descalços, y otros de la Orden de Santo Domingo, la Compañia de Iesus, y tres Conuentos de Religiosas: y que ay muchas Cofradias de diferentes deuociones: y vn Hospital para la cura de los pobres enfermos: y lo sabe por auerlo visto, y razones dichas. Y esto responde.

11 Preguntado, si sabe, que lugares tendrà de jurisdicion dicho Obispado. Dixo, que sabe, que es muy largo, y ancho: y que tiene muhos lugares de jurisdicion: y entre ellos muy populosos. Y esto responde.

12 Preguntado, si sabe, q̃ en dicho Obispado ay Seminario de niños, y quantos se crian en el. Dixo, que sabe, que en la dicha Ciudad ay Seminario de niños, que se llama San Millan, que no sabe los que se crian en el. Y esto responde.

13 Preguntado, si sabe, que el dicho Obispado de Plasencia al presente està vaco, y por quien. Dixo, que sabe, que el dicho Obispado al presente està vaco por muerte del señor D. Iuan Coello de Ribera, y Sandoual, vltimo Obispo, que fuè del, y por esta causa su Magestad Catholica ha nombrado, y presentado a dicho Obispado de Plasẽcia al señor Don Fr. Francisco Guerra, Obispo que al presente es de la Ciudad, y Obispado de Cadiz. Y esto responde: y que lo que ha dicho es verdad, publico, y notorio, dello la publica voz, y fama: en que se afirmò, y ratificò, y firmò de su nombre: y dixo ser de edad de veinte y quatro años, poco mas, ò menos. *Francisco Toledo.*

AVTO.

I*N Dei nomine, Amen.* En la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquẽta y cinco años; vistas por el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Camilo de Maximis, por la gracia de Dios, y de la Sãta Sede Apostolica, Patriarcha de Ierusalen, y de Nuestro Santissimo Padre, y señor, Alexandro, por la diuina prouidencia, Papa Septimo, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, las informaciones, y aueriguaciones hechas, y mãdadas hazer ex officio, de las partes, y calidades del señor D. F. Francisco Guerra Obispo, que al presente es de la Ciudad, y Obispado de Cadiz, presentado por su Magestad Catholica a la Santa Iglesia,

Ciudad,

Ciudad, y Obispado de Plasencia, que al presẽte està vaco, por muerte del señor Don Iuã Coello Ribera, y Sandoual, su vltimo possecdor: y lo demas que ver, y considerar se debia. Dixo, que en los mejores via, y forma, y manera, que puede, y ha lugar de derecho interponia, y interpuso la auctoridad, y decreto judicial, para que las dichas informaciones, que van firmadas de su Señoria Illustrisima, y selladas con sello de sus armas, y refrendadas del infra escrito Secretario, valgan, y hagan entera fe, y credito donde quiera que se presentarẽ: y certificaua; y certificò, à Nuestro Santisimo Padre Alexãdro por la diuina prouidencia Papa Septimo, y a los Eminentisimos, y Reuerendissimos señores Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, ante quien fueren presẽtadas las dichas informaciones de los testigos jurados, y examinados en esta Corte, cerca de lo que dicho es, son personas principales, y calificadas, y de quien se puede tener entera fe, y credito. Y en lo que su Señoria Illustrisima podia juzgar, asi por las dichas informaciones, como por lo que ha oido, y entendido en esta Corte, tiene al dicho señor Obispo Don Fr. Francisco Guerra, por digno de ser promouido al dicho Obispado de Plasẽcia, y a otra mayor dignidad, de que se le haga merced. Y para que dello conste, mandaua, y mandò a mi el dicho infra escrito Notario, Secretario, saque, y dè vn traslado, dos, ò mas de las dichas informaciones, para los embiar a su Santidad, cerradas, y selladas, en publica forma, y manera, que haganse, para que vistas, prouea lo que mas conuenga. Y asi lo proueyò, mandò, y firmò. Siendo testigos *D. Iuan Pigtinier, Don Francisco de la Lastra, y Don Iuan Pozuelo*, Familiares de su Señoria Illustrisima, &c.

278 ESta es a la letra toda la forma, y estilo, q̃ se practica en el despacho que và a Roma: por el qual consta, que asi el interrogatorio de preguntas, como las deposiciones de los testigos, es lo mismo, en los que de nueuo entran a ser Obispos, que de los que siendo ya Obispos, son promouidos, y trasladados a otras Iglesias; siendo estas dos materias tan diferentes entre si, y de tan diferentes circunstancias, y calidades, como tiene dispuesto el derecho.

279 Y en esta informacion, y otras que se han visto, no fueron pregũtados los testigos de Plasẽcia, si auia causas, ò necessidades graues, de las que el derecho señala, para que vaya a

gouer-

gouernar aqlla Iglesia persona de otro Obispado, &c. Siẽdo esto tã precisamẽte necessario para q̃ sea justa la traslacion. Y es muy de põderar ver q̃ esta aueriguacion, y examen de causas se ha tenido siempre en la Iglesia por materia tan graue, que se juntauan los Obispos mas cercanos a la Iglesia vacante: y en su Concilio aueriguauan, y examinauan dichas causas; como lo dexamos arriba probado cõ tantos textos del Derecho, y Pontifices. Y despues el Santo Pontifice San Gregorio Magno lo remitia al Obispo Metropolitano, ò mas cercano a la Iglesia vacante, encargandole con grandes veras esta aueriguacion: como parece, por muchas Epistolas Decretales del Santo.

280 Todas las quales diligencias estan aora remitidas al Nũcio de su Santidad, y ya se vè quan diferentes eran aquellas probancas, de lo que aora vemos en estas informaciones q̃ se hazen cada dia.

En la consulta, que se hizo a su Magestad por los Ministros, que se mandaron juntar sobre esta materia, de que arriba dexamos hecha mencion, se dize assi. *Tambien cessa el escrupulo, con el assenso Apostolico, que concurre para estas traslaciones, para las quales preceden las diligẽcias, è informaciones, que hazen los Nuncios, en que se verifica, la necessidad, ò vtilidad, &c.*

Estas son las palabras, y fundamentos de aquella consulta: y estas son las probanças, que se hazen, que en la verdad, y en el hecho vienen a ser muy flacas, è insuficiẽtes. Y este es vno de los grandes fundamẽtos, que ay para entender, que estas traslaciones no se hazen justamente, ni con seguridad de conciencia.

281 Tampoco satisfaze, lo q̃ se dize en la misma consulta: *Que su Magestad no deue tener escrupulo, pues no interpone su auctoridad mas que en la presentacion: porque aun de parte de su Magestad, no se pide la dispensacion: sino de parte de los presentados, que remiten los despachos a Roma.*

Esto haze dificultad: porque si el presentado hiziesse las diligencias en Roma, como parte principal, se haria indigno de ser promouido: porque desde el tiẽpo de los Apostoles està prohibido, que los Obispos no pretendan estas traslaciones, ni las pidan. Y si haze las diligencias, y pide la dispensaciõ, para ser trasladado, por el Derecho, que tiene adquirido en virtud del nombramiento del Principe hecho en su persona; como es lo cierto. Tambien lo es, que deue aquel nombramiento ser ajustado a lo dispuesto por Derecho:

y sino lo fuere, no serà justo. Y como el Principe es la causa eficiente, y principal del nombramiento, tambien el escrupulo cae principalmẽte sobre la Real conciencia: pues nombra al q̃ por el estado que tiene de Prelado de otra Iglesia, està incapaz, è impedido de ser nombrado, si no interuienen legitimas causas.

§. XIII.

Bula de Clemente Octauo para escusar las frequentes traslaciones de los Obispos.

282 CErremos todo este discurso con la preciosa llaue del oro de mas subidos quilates. Esta es vna resolucion del verdadero sucessor de San Pedro, el SS. Põtifice Clemente Octauo, que auiendo muerto el señor Rey Philipo Segundo, y entrado a heredar el señor Rey Philipo Teecero, le despachò su Santidad vna Bulla; su data veinte y seis de Febrero de mil y quinientos y nouẽta y nueue años. En la qual encargando mucho a su Magestad, todas las cosas, que tocan al gouierno de los Obispados, para que cumpla con la obligacion de su Real conciencia, le escribe muy apretadamẽte, que escuse con todas veras las traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras: porque auiendo estado este Pontifice dos vezes en España, siempre le auian parecido mal. La Bulla es en esta forma.

283 *Charissimo en Christo Hijo nuestro, salud, y Apostolica bendicion,* y grandes dones, y mercedes en Christo, que es rico de misericordia; por el qual los Reyes reynã, y el solo es Principe, y Señor de los Reyes de la tierra. Y esperamos de la piedad, y prudencia de vuestra Magestad, que por la causa de su Sãto seruicio aueis de adquirir grãdes premios de su mano poderosa: considerando atentamente quanto deueis hazer para agradar al que os eligiò por superior a tantos Reynos, y grãdes Prouincias: y creemos, q̃ con afecto pio le suplicareis, con el Santo Rey Profeta diziendo: *Señor enseñadme a hazer vuestra Sãta voluntad:* que es la mas segura regla de cõseruar todo el biẽ, y felizidad de los estados, &c.

Y despues de auer dicho, que no se presenten para Obispos a los illegitimos, hablãdo de que no se hagã traslaciones de vnas Iglesias a otras, dize assi.

284 Tambien eficazmẽte os amonestamos, y rogamos en el Señor, *que no nos pidais continuas promociones de los Obispos*

de

de vnas Iglesias a otras, sin causa justa, y principalmente graue: pues si los sagrados Canones no prohiben esto de todo punto; piden a lo menos verdaderas, y no leues causas de promocion; para que no se sirua a la ambiciõ, y auaricia; sino a la mayor gloria de Dios, y vtilidad de los pueblos. *Y estamos viendo quã frequente sea esta costumbre en España cada dia, y sin ninguna causa.* Lo qual vemos, y *gemimos:* porque desto, como de fuẽte, prouienen muchos inconuẽnientes, y daños; pues de verdad los mas Obispos no contrahen verdaderamente, y de animo matrimonio espiritual con su Iglesia; con grãde injuria de tan gran Sacramento; sino como falsos amadores, fingẽ que aman a sus Esposas, y estan aspirando, y anhelando a bodas de otra esposa mas rica, y mayor: assi como los que se han de ausentar, y apartar luego, no aman su rebaño de todo coraçon, ni ponen frequentemẽte, ni con diligencia la mano en el arado de la labrança espiritual: y hazen muchas cosas tan solamente en la apariencia; y passã por ellas, y las menosprecian, haziendo en todo mas la persona de Mercenario, que de proprio Pastor; y dexando muchas cosas que padecẽ sus mismas Iglesias en el daño de fabricas, y falta de los ornamentos, y alajas Eclesiasticas, y otras graues necessidades, que Vuestra Magestad podrà conjeturar, y ponderar; y reconocerà quanto carecen de adorno; y de reparo, faltandoles lo conueniente para su dignidad. Siendo constante; *que casi todas las Iglesias de España son ricas, y abundantes de rentas.*

285 Pues que si passamos a las cosas mas graues, y que no se pueden tocar sin gran sentimiento, y dolor, pues muchos Obispos de España, assi passan la vida, como si fuessen Principes del siglo, y no Ministros de Christo, y dispẽsador de sus ministerios diuinos: assi que en su familia, y aparato domestico, y esplẽdor de las cosas externas, quieren parecer Principes del siglo, y aborrecen grandemente las que son proprias de Obispos; en que consiste la verdadera, y solida dignidad Obispal; y no en aquella sombra, y apariẽcia vana.

286 De aqui sale lo que tã bien es digno de ser llorado: y es el absurdo de no celebrar las Missas cõ rito solemne, assistir raras vezes a los diuinos Oficios; no apacentar a los fieles cõ la saludable palabra de Dios; no administrar los santos Sacramẽtos, en que se encierra la gracia celestial; no celebrar los sacros Ordenes; ni en los tiempos estatuidos, escoger la milicia

Clerical, y criar nueuos solda-dos: y vltimamente no visitar sus Iglesias, y Diocesis, ni cono-cer el semblante de su ganado: no auiendo cosa tan vtil, y pro-uechosa como la vista del Obis po, para conseruar la Religion Catholica, para acrecētar el cul to diuino, y confirmar la disci-plina del Clero, y excitar la de-uocion del pueblo.

287 Pero estas, y otras mu chas cosas deste genero, sō me-nospreciadas de muchos Obis-pos de España, como indignas de su persona, y dignidad, y las remiten a sus suffraganeos, y vi sitadores, de quien no son oue-jas proprias; y asi el leon, que brama, y el lobo robador tragā las animas preciosas, y el cam-po del Señor, que diligentemē te labrado diera abundātes fru-tos de vida, y salud, està agreste, con espinas, y abrojos: y los vi-cios, y pecados crecē por todas partes.

288 Con gran dolor con-tamos esto: lo qual no sabe-mos por relacion agena, sino q̄ nosotros mismos lo vimos en tiempos passados. De lo qual tā bien auisamos los meses passa-dos en nuestras cartas a los O-bispos nuestros hermanos, mo uidos del zelo de Dios, y de los estimulos del zelo pastoral, y so licitud de todas las Iglesias.

Grande es, pues, Hijo Charis simo, el cuydado que es menes-ter en nombrar personas, que en sus Obispados no busquen la vana gloria del mundo falaz, sino a Iesu Christo, y este Cruci ficado, y que amen ardientemē te las almas, y procuren ganar-las para Christo Nuestro Se-ñor, por cuya salud el Cordero inocente, è immaculado fue muerto, &c.

289 Palabras todas dignas del Vicario de Christo, y que cō tanta reuerencia deuen estar es tampadas en el Real coraçō de su Magestad, y en los coraço-nes de los que tratan estas mate rias. A todos los quales ruego a Nuestro Señor comunique su diuina luz, para executar lo que fuere de su mayor seruicio, en el buen gouierno de las Iglesias, y de las almas; que es el fin a q̄ se encamina este Discurso.

SOLI DEO HONOR, ET GLORIA.

DISCVRSO SEGVNDO THEOLOGICO EN QVE SE PREGVNTA QVALES SVGETOS SON MAS APROPOSITO PARA ſer Obiſpos, los Theologos, ò los Iuriſtas?

*** §. I. *Eſtado de la Queſtion.* 



1 STA Dificultad tratan algunos Autores modernos deſtos tiẽpos: y en los mas antiguos tambien la hallamos diſputada; pero en lo preſente ha parecido forçoſo boluer a la miſma diſputa: porque ſe ofrece la miſma ocaſiõ en los Obiſpados, que cada dia ſe proueen. Demas, que por los Iuriſtas ſe ha llegado a dezir, que ellos ſon mas aproposito para los Obiſpados: porq̃ de los Theologos han ſalido algunos hereges: y q̃ ſon poco pacificos.

2 Segun lo qual diuidiremos eſte diſcurſo en dos pũtos principales. En el primero ſe pregũta, ſi los Theologos ſon mas aproposito para Obiſpos, que los Iuriſtas? En el ſegũdo ſe diſputa, ſi la Theologia, por ſi meſma, haze mas pacificos a ſus profeſſores, que la facultad de los Iuriſtas a los que la profeſſã? De modo, que ſiendo dos ſugetos por ſus naturales condiciones iguales en lo natural, el que entrare a eſtudiar, y profeſſar la Theologia ſerà mas pacifico, q̃ el que entrare a ſer Iuriſta; mirando a lo que vna y otra facultad los puede inclinar.

3 Antes de entrar en la diſputa, parece que vnos, y otros deuemos ſuponer, que ſiendo eſta materia de los Obiſpos la mas ſuperior en la Igleſia de Dios, ningun afecto particular nos debria apartar de lo que ſe entẽdiere que es para mejor gouierno de nueſtra ſanta Madre Igleſia, que fundò Chriſto Redentor nueſtro con ſu ſantiſsima Sangre, y ſe deſposò con ella. Y eſta ſiluacion deue preponderar a la que cada vno tiene a ſu ciẽcia propria. ¶ Por lo qual, aunque ſoy de profeſsion Theologo, no me atreuo a dezir lo q̃ dixo el Obiſpo Simancas eſcri-

uiendo esta dificultad; que defendiẽdo a los Obispos Iuristas, y a los de su professiõ, dize. *Professionis, & officij mei esse putaui causam iustissimam Præsulum Iure consultorum, vtcumque agere, potius quam eam malè dissimulando deserere.* Y lo que yo prometo con toda verdad, es, q̃ ni por mi oficio, ni por la professiõ me encargo de defender los Theologos; sino precisamente de representar los fundamẽtos de vna, y otra opiniõ, para que se elija lo que fuere mas del seruicio de Dios.

4 El primer punto, de si los Theologos son mas aproposito para Obispos, que los Iuristas, se ventilò antiguamente: y lo disputaron Caietano 2.2.*q.* 185.*art*.3. Bañez *tom.1.2.2.q.* 2.*ar*.8.*fol*.429. *& tom.2.q.*63. *art.2.dub.2.fol*.288. Soto *de iustitia lib*.3. Diana *tom.7.tract.* 12.*resol*.34.*fol*.448. y otros muchos que el cita. Y el M. Cano *de locis lib*.8. *cap*.6. S. Antonino de Florencia 3.*p.tit*.22.*cap*. 2.§.6. Enriquez *tom.2.lib*.10. *cap*.3. que cita a muchos Autores Iuristas. El M. Grauina *tom*. 3.*fol*.252.*art*.8. *Theolog*.2.2.*q*. 185.*art*.3. Y comunmente los Autores Theologos: que todos assientan, que los Theologos son mas aproposito para Obispos.

5 Los Iuristas por el contrario, dizen, que han de ser preferidos a los Theologos en la eleccion de Obispados: porque la parte de judicatura, que toca a los Obispos, es propria de su professiõn, y no de los Theologos. Pero cõfiessan juntamente, que esto no ha de ser generalmente en todas las Prouincias, y Obispados, sino en aquellas donde estuuiere assentada, y arraygada nuestra santa Fè, sin q̃ aya errores, ò heregias, q̃ la persigan, è inquieten: porque auiẽdolas, dizẽ los mismos Iuristas, que los Theologos seràn mas a proposito que ellos. Esta opiniõ es de Bobadilla, y otros que refiere Diana vbi supra.

6 Para hablar mas ajustadamente en esta materia, se deue hazer el juizio, y conferencia entre vn Theologo, y vn Iurista; que sean entrambos iguales en virtud, prudencia, y las demas partes que se requieren para ser Obispos: porque si excede el vno al otro en sãtidad, prudẽcia, y buena cabeça, aunque sea Theologo, ò Iurista, teniendo lo necessario de qualquiera destas facultades, deue ser preferido el mas santo, mas prudente, y de mejor gouierno. Y assi el caso de la duda es, quando sõ igualmente virtuosos, prudentes, exemplares, &c. y juntamẽte son igualmente sabios, cada vno en su facultad; qual serà mas aproposito para Obispo?

7 La resoluciō desta duda vnicamente depende de aueriguar, y saber qual es el oficio, y ministerio mas principal, a que mira la dignidad, y el oficio de Obispo; y qual deue ser su principal cuydado, y obligacion.

8 El glorioso Apostol San Pablo (que fue el que mas exacta, y extensamente escriuio las materias de los Obispos, y sus obligaciones) llegando a señalar las virtudes, y buenas calidades, de que ha de estar adornado el que ha de ser Obispo, y los vicios de que deue huir, y estar libre, va señalādo vno, y otro en el capitulo tercero de la primera carta que escriuiò a su discipulo Timotheo, electo ya Obispo. Y lo mismo repite escriuiendo a Tito, tambien Obispo, y discipulo suyo. A los quales dize: Conuiene que el Obispo sea irreprehensible, esposo de vna sola muger, templado, prudente, compuesto, pudico, amparo de pobres, docto, y sabio, no dado al vino: que no castigue con su mano propria, ni maltrate a nadie; sino que sea manso, y humilde: no sea amigo de pleytos, ni auariento; tenga buen gouierno en su casa, criando sus hijos con obediencia, y honestidad: porque sino sabe gouernar su casa, mal podrà gouernar la Iglesia bien, y como se deue. Que no sea recien conuerso a nuestra santa Fè. Y finalmente sea persona de buena fama, y opinion, no solo con los proprios, sino tambien con los estraños.

Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse, vnius vxoris virum, sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, hospitalem, doctorem, non vinolentum, non percussorem; sed modestum: non litigiosum, non cupidum; sed suæ domui benè præpositum: filios habentem subditos cum omni castitate: si quis autem domui suæ præesse nescit, quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit? Non neophitum, ne in superbiam elatus in iudicium incidat diaboli. Oportet autem illum, & testimonium habere bonū ab his, qui foris sunt.

9 Siendo, pues, tantas, y tan graues las obligaciones del Obispo, y las partes, y calidades que se requieren; es preciso saber quales son las mas principales, mas necessarias, y que mas se deuen atender. Pues cōponiendose este ministerio de tan diferentes, y varias ocupaciones, podrian dezir algunos, que lo principal del Obispo es ser juez recto, y entero entre las partes litigantes, guardando a cada vno su derecho, y de la misma manera juzgando los pleytos matrimoniales, y todas las demas causas Eclesiasticas.

10 Otros diran, q̃ lo mas principal en el Obispo es ser limosnero, pues es padre de pobres; y que la hospitalidad, y cuydar de las viudas, y de los huerfanos es lo principal. y que para esto le estan aplicadas las rentas, de que Dios le ha puesto por administrador.

11 Otros diran, q̃ su primera ocupacion deue ser atender a la oraciõ, pidiendo a Dios su diuina luz para si, y para los subditos. como lo hizo S. Valerio, q̃ se retirò entregandose del todo a la oracion, y cõtẽplacion, y encargò a S. Vicente Martyr la predicacion. ¶ Otros tendran muchos, y diferentes pareceres, como refiere el Cardenal Paleoto *de Bonorũ Ecclesiæ administ. 1.p.cap.6.*

12 Pero dexando tan varios, y diferentes dictamenes, digo, q̃ aunq̃ todas estas ocupaciones, oficios, y ministerios son necessarios, y proprios de la obligaciõ del Obispo, y q̃ deue acudir a todos ellos por la estrecha obligacion de su estado; pero el mas principal ministerio, y a q̃ deue acudir en primer lugar cõ toda atenciõ, y cuydado, como a fin mas principal de su obligacion, es apacentar sus ouejas cõ el pasto saludable de la doctrina de nuestra santa Fe, sin la qual no pueden alcançar la vida eterna. Y assi deue encaminar a sus subditos a la bienauenturança, enseñandoles el camino, y los medios por donde la han de cõseguir, administrãdoles los santos sacramentos, plantãdo virtudes en sus almas, y desarraygando los vicios, defendiendolos de los lobos, y fieros enemigos de nuestra sãta Fè, y gouernandolos en paz.

13 De todo esto tenemos en la sagrada Escritura muchos exemplos. El primero es Moysen, a quiẽ Dios encargò el Pueblo de Israel, para que le sacasse de las tinieblas de Egypto, y le gouernasse, y guiasse a la tierra de Promision. Y esta es la obligacion del Prelado, sacando a sus subditos de las tinieblas deste mundo, y guiandolos a la biẽauenturança.

14 Pero mas claramente nos lo enseñò Christo Señor nuestro en la parabola del Pastor, y las obligaciones que tiene por su oficio a apacentar sus ouejas con buenos pastos de saludable doctrina, curando sus enfermedades, y velando a todas horas, para que no se pierda ninguna. Y por esso es tan repetida en la sagrada Escritura la comparacion del Obispo al Pastor.

Lo mismo se vè en el exemplo del Piloto, que gouierna vna naue, cuya obligacion es librarla de las olas peligrosas del mar, y de los enemigos, encaminando los nauegãtes al seguro puerto de saluamento.

Lo mismo nos enseña el exẽplo del Padre de familias, de que tanto vsa S. Pablo para explicar la obligacion que tienen los Obispos de mirar por el buen gouierno de sus subditos, cuydando dellos, y de su Iglesia, como el buen padre de sus hijos.

Esto supuesto, de lo qual se harà abaxo mas extensa probacion, se responde a la duda por esta conclusion.

§. II.

Theologos mas aptos para Obispos.

15 LOs Theologos, por la facultad de la Sagrada Theologia, y doctrina que professan, son mas aptos, y mas dignos para los Obispados, y deuen ser preferidos a los Canonistas, y Iuristas; si en las demas prendas son iguales.

16 Digo en esta cõclusiõ, que los Theologos son mas aptos, y mas dignos que los Iuristas: y en esto mismo reconozco, y gustosamente confiesso, que los Iuristas, y Canonistas tãbien son dignos, y benemeritos destas Dignidades; como la experiẽcia nos lo ha mostrado en todos tiempos; en que hemos visto insignes Prelados desta facultad. Pero juntamente cõfessamos, q̃ essos grandes varones huuiera hecho mayor fruto en las almas cõ la Theologia, que con la Iurisprudencia.

17 Para q̃ se vea la verdad, y firmeza desta cõclusion, la probaremos cõ los mayores fundamẽtos que se puede probar vna verdad moral, cierta, y segura. Y para cõseguirlo mejor, seguiremos el estilo de q̃ vsò el doctissimo M. Fr. Melchor Cano *lib. 6. de locis Theol. cap. 4.* para probar, q̃ el Pontifice Romano es legitimo sucessor de San Pedro, dizẽ; q̃ lo ha de probar con lugares de Pontifices, Cõcilios, y Padres de la Iglesia. ¶ Siguiẽdo, pues, este estilo, probaremos nuestra cõclusiõ cõ lugares de la sagrada Escritura, determinaciones de Cõcilios; con la doctrina de los SS. Doctores de la Iglesia; cõ la opiniõ de otros graues Autores, q hã escrito esta materia; y con las razones mas firmes q̃ de todos se siguẽ.

§. III.

Pruebase con la Sagrada Escritura.

18 EL primer lugar de la sagrada Escritura, q̃ prueua esta verdad, son las palabras de Christo Nuestro Señor *Ioan. vlt.* quando instituyò a S. Pedro por Obispo, y cabeça vniuersal de su Iglesia: como lo tenia dicho antes de su

passiõ, y despues lo executò antes de subir a los cielos; y le constituyò en tã suprema dignidad, diziẽdole: *Pasce oues meas*: apaciẽta mis ouejas, que son todos los fieles. Y este pasto es de la doctrina de su santa Fé, para enseñança de las almas; como lo dizen quantos Doctores santos explican este lugar. Y con ser tãtos, y tan diferẽtes los negocios que Christo encargò en este gouierno a S. Pedro, y a todos los Obispos, para cumplir con la obligaciõ del gouierno vniuersal de las Iglesias; vemos, que solo se haze expresso mandato de la doctrina, y enseñança de su santa Fè. Y assi le dize: *Pasce oues meas*: y no dize: *Iudica oues meas*.

19 Lo mismo dize Christo por S. Matheo 28. dandoles su autoridad a los Apostoles, les dize: *Euntes ergo docete omnes gentes*. Y esta enseñança, y doctrina ya se vè que es del sagrado Euangelio, y no de las leyes de Iustiniano.

Lo mismo dixo a los Apostoles por S. Marcos cap. 16. *Euntes in mundum vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ*. Y la enseñança del sagrado Euangelio, ya se vè que pertenece derechamẽte a los Teologos por su profession; y solo ellos son constituidos en la Iglesia por Maestros de la sagrada Escritura.

Esto mismo les auia dicho Christo a los Apostoles, y en su nombre a los Obispos, que son sucessores suyos, llamandolos luz del mundo: *Vos estis lux mũdi*. Matth. 5. Y esta luz es la enseñança de la doctrina.

20 Lo mismo dize S. Pablo escriuiẽdo a su discipulo Tito, por estas palabras. Conuiene, que el Obispo abrace con todo afecto la sabiduria diuina de nuestra santa Fé, de tal manera, q̃ pueda exortar a sus subditos, y contradecir, y conuencer à los contrarios. Ad Titum 1. *Oportet Episcopũ, &c. Amplectentem eum, qui secundũ doctrinam est, fidelem sermonem, vt potẽs sit exhortari in doctrina sana, & eos, qui contradicunt, arguere*. Donde el Angelico Doctor S. Thomas dize, que la palabra, *fidelem sermonem*, es lo mismo que *sermo fidei*: y el contradecir, y arguir las falsas doctrinas, dize el Santo, que es, *per studium sacræ Scripturæ*, por el estudio de la sagrada Escritura. Y mas abaxo dize el glorioso Apostol: *Increpa illos durè, vt sani sint in fide*: que reprehẽda con rigor a los que enseñauã las doctrinas que no conueniã.

21 Y es tan primera, y principal obligacion del Obispo la enseñança de las almas, que el glorioso Santo hablando de si mismo, dize: No me embiò Dios a baptizar, sino a explicar

el

el santo Euãgelio. 1. ad Corint. 1. *Non misit me Dominus baptizare; sed euãgelizare.* Y quiẽ no queria embaraçar el tiempo en administrar el santo baptismo, por no dexar de predicar, y enseñar las almas, como lo dexaria por ver, y tratar pleitos, q̃ es la ocupacion de los Iuristas?

22 El mismo Apostol enseñãdo a Timotheo, que ya era Obispo, lo que auia de hazer para cumplir con la obligacion de su dignidad, le auisa de lo que ha de reprehender en los sermones; y despues de auer señalado algunas materias, le dize: Estas cosas has de enseñar a los fieles, para ser buẽ ministro de Iesu Christo, como criado con las palabras de nuestra S. fè, y buena doctrina. 1. ad Tim. 4. *Hæc proponẽs fratribus, bonus eris minister Iesu Christi, & nutritus verbis fidei, & bonæ doctrinæ, quã assecutus es, &c.* Y buelue a instarle diziendo: Atiende a ti mismo, y a la doctrina, que enseñas; insta en ella, que haziendolo asi te saluaras tu, y saluaras a los demas: *Attende tibi, & doctrinæ, insta in illis: hoc enim faciẽs, & te ipsum saluum facies, & eos, qui te audiunt.* En lo qual se cifra el fin principal de la obligacion de los Obispos, que es saluar sus almas, y las de sus ouejas, y esto no pertenece a la facultad de juzgar las causas, y sẽtenciar pleytos; porque esto precisamente consiste en dar a cada parte lo que es suyo: sin que por estas sentencias, ni judicaturas, ni en los processos les digan los juezes a las partes litigantes nada de lo eterno, ni de la saluacion de sus almas: pues es tan diferente materia tener la parte justicia, que es lo que miran los juezes, que tener buena, ò mala cõciencia, que es lo que ellos no tratan, ni toca a sus tribunales.

23 En la segunda carta, q̃ escribiò el Apostol al mismo Obispo Timotheo, le dize, q̃ ya instaua su muerte, y que le dexaua encargado, haziendo dello testigo a Dios, y a Iesu-Christo, que ha de juzgar los viuos, y los muertos, q̃ predique la palabra de Dios, y la persuada con instancia; vnas vezes arguiendo, otras rogãdo, y otras reprehendiendo, estando siempre firme en la paciencia, y en la doctrina, que enseña. 2. ad Timoth. 4. *Testificor corã Deo, & Christo Iesu, qui iudicatur[9] est viuos, & mortuos, per aduẽtum ipsius, & regnum eius: prædica verbum, insta oportune, importune, argue, obsecra, increpa, in omni patientia, & doctrina.* Y no le dize que cumplira con el ministerio de Obispo juzgãdo pleytos, sino predicando el Euãgelio: *Opus fac euãgelistæ:* no dize: *opus fac iudicis: ministeriũ tuum imple.* De modo, que se

cumple el ministerio con predicar, y enseñar.

24 Y en la carta, que escriuio a los de Efeso, nombrando los grados que Dios puso en la Iglesia, dize: A vnos hizo pastores, y a otros Doctores. Ad Ephes. 4. *Quosdam dedit pastores, & doctores.* Y es lo mismo que enseñò el Santo a Timotheo, hablãdo de las partes que ha de tener el Obispo, diziẽdo, que sea Doctor. 1. ad Timoth. 3. *Doctorem,* &c. Y no se puede entender de Doctor en derechos, sino en la Sagrada Escritura, que es la verdadera Theologia, como lo entienden todos los Santos.

25 El Apostol San Pedro, a quien Christo S.N. instituyo primero, y superior Obispo vniuersal de toda la Iglesia, enseñãdo a los demas Obispos lo que deuen hazer para cumplir con su obligaciõ, les dize: Amonestoos, y os ruego, como compañero vuestro en el Señor, que apacẽteis vuestros rebaños, para que quando venga el Principe de los Pastores, recibais la corona de gloria eterna. 1. Petr. 5. ver. 4. *Obsecro consenior, & testis Christi, pascite, qui in vobis est, gregem Dei, &c. Et cum apparuerit Princeps Pastorum, percipietis immarcescibilem gloriæ coronam.*

26 En la primera Epistola de San Clemente, escrita a Santiago, que anda en el primer tomo de los Concilios (de la qual hazen relacion S. Damaso, y Anacleto Pontifices) se refierẽ los documentos, que el Apostol S. Pedro dio a S. Clemente, su discipulo, para quando fuesse Pontifice. Y el primero es, que sacuda de si, con grãde animo, y diligẽcia, todos los cuidados, y ocupaciones seculares, no siẽdo juez en los pleytos, ni abogado: pues Christo, que le instituye Pastor de la Iglesia, no le haze juez de negocios del mũdo, cuyos cuidados, y embaraço le ahoguẽ, è impossibilitẽ de la predicacion de la palabra de Dios. Las palabras del Santo son. *Te quidem oportet, summo studio niti, vt omnes vitæ huius occupationes abijcias; ne aduocatus litium fias, ne in aliqua occupatione prorsus inueniaris, mundialis negocij occasione perplexus; nec enim iudicem, aut cognitorem sæcularium negociorum hodie te ordinare vult Christ⁹; vt ne præfocatus præsentibus hominum curis, non possis verbo Dei vacare.*

27 Passa adelãte el Santo Apostol enseñãdole a quien ha de remitir estos negocios, y dize, que todos estos negocios, q̃ no son conuenientes a la ocupacion de Pontifice, lo remita a juezes seculares para quedar libre, y sin ocupacion para entregarse al estudio de la saluacion

delas almas. *Ista nãque opera, quæ tibi minus congruere superius exposuimus, exhibeant sibi inuicem discentes, idest, laici, & te nemo occupet ab his studijs per quæ salus omnibus datur.* Y añade, que quando los seglares no fuerẽ suficiẽtes para esso, se valga de los Diaconos: *Quod si forte semetipsis hoc laici non intelligunt, per Diaconos edocẽdi sũt: idcirco tu quidem, ad hoc solum vacato, vt opportunè, & sine intermisione doceas verbum Dei.*

28 De todos estos lugares se haze argumento en esta forma. Christo S.N. quando instituyò esta dignidad de Obispos, les mandò, que se ocupassen en la predicacion de su Santo Euãgelio; y no los mando ocupar, ni expresò otra ninguna ocupacion, ni ministerio. Este oficio es proprio de los Theologos; y la inteligencia del Santo Euangelio es propria profesion suya. Luego los Theologos son mas aproposito para el oficio de Obispos. La mayor es de fe: la menor la confiessan los cõtrarios. Luego la conclusion, &c.

§. IV.
Authoridades de Concilios.

29 Esta misma verdad se prueba por la determinacion de los sagrados Concilios. En el Concilio general Lateranense sub Leone 10. sess. 11. se dize; hablando de la elecciõ que se auia de hazer de sugetos para los Puestos Eclesiasticos; que quando cõcurriessen en la nomina los que fueren Doctores en Theologia, sean preferidos a los Licenciados en la misma facultad, y los Licenciados a los Bachilleres: y faltando Bachilleres en Theologia (q̃ por la dignidad de su facultad queremos que sean preferidos a los Licenciados en Canones, leyes, ò Medicina) los Bachilleres en Canones, y Leyes, sean preferidos a los Maestros en Artes; pero si los sugetos, que concurrieren fueren todos Doctores en diuersas facultades, determinamos, que el Doctor en Theologia sea preferido al Doctor en Canones; y el Doctor en Canones, al Doctor en Leyes; y este al Doctor en Medicina; y lo mismo se guarde en los demas grados de Licenciados, y Bachilleres.

30 *Concurrentibus autem nominationibus, Doctores Licẽciatis: Licenciatos Bachalaureis, demptis Bachalaureis formatis in Theologia (quos, fauore studij Theologici, Licenciatis in iure Canonico, Ciuili, aut Medicina præferendos esse decernim⁹) Bachalaureos in iure Canonico, aut Ciuili, Magistris in artibus præferri volumus (con-*

currentibus autem pluribus Doctoribus in diuersis facultatib⁹: Doctorem Theologũ, Doctori in iure: Doctorẽ in iure Canonico, Doctori in iure ciuili: Doctorẽ in iure Ciuili, Doctori in medicina præferendos esse decernimus: & idem in Licenciatis, & Bachalaureis seruari debere volumus.

31 En el Concilio general Florẽtino, se dize: Definimos, y declaramos, que la Santa Sede Apostolica, y el Romano Põtifice tiene la primacia, y puesto superior de todo el orbe, y es cabeça de toda la Iglesia Catholica, padre de todos los fieles, y Doctor, y Maestro, a quien Christo nuestro Señor dio plena potestad (començando desde S. Pedro) para enseñar, y gouernar la Iglesia vniuersal. Y en esta difinicion se repite dos vezes, que el oficio de Doctor, y de apacẽtar la Iglesia con su doctrina, es proprio del Obispo. Y q̃l mismo oficio de predicar es proprio del Theologo. Concil. Florent. sub Eugenio 4. *Diffinimus Sanctam Apostolicam Sedem, & Romanum Pontificem in vniuersum orbem tenere primatum, &c. totiusque Ecclesiæ Caput, & omnium Christianorum Patrem, ac Doctorem existere, & ipsi in Beato Petro pascendi, regendi, & gubernandi vniuersalem Ecclesiam, a Domino nostro Iesu Christo plenam potestatem traditam esse.*

32 En el Concilio 4. Carthaginense se dize, que el Obispo electo sea examinado antes de ser consagrado, y se le pregũte, y vea, si está biẽ instruido en la ley del Euãgelio; si está apto, y capaz de los sentidos de la sagrada Escritura, y exercitado en disputas de cosas de fe. Y sobre todo si la cõfiessa con palabras claras, y distintas: como q̃ Dios es Padre, Hijo, y Espiritu Sãto, &c. Y tambien se le ha de preguntar, si tiene noticia, y ciẽcia del nueuo, y viejo testamento: y cree que solo nuestro Dios verdadero es el Auctor de la ley de los Profetas, y de los Apostoles.

Concil. 4. Cartagin. refertur Dist. 23. cap. 1. qui Episc. *Quærẽdum ab eo si in lege Domini est instructus, si in Scripturarũ sensibus aptus, si in dogmatibus exercitatus, & ante omnia si fidei documenta verbis simplicibus asserat; idest, Patrẽ, & Filium, & Spiritum Sanctum, &c. Quærendum etiam ab eo, si noui, & veteris testamenti: idest, legis, & Prophetarum, & Apostolorũ vnum eumdemque credat auctorem, & Deum.*

33 Y en el cap. 2. dize el mismo Concilio, que quando se cõsagra el Obispo, otros dos Obispos, de los que asisten, le pongan sobre la cabeça el libro de los Euangelios.

34 En el Concilio Turonense, que se celebrò en tiempo del Pontifice Leon 3. y Carlo Magno, en el cap. 2. se manda, que todos los Obispos estudien con gran cuidado la diuina Escritura, y el Santo Euangelio, y las Epistolas de San Pablo, y que no se contenten con leerla muchas vezes, sino que procuren, quanto les fuere possible, saberlo de memoria. *Omnes Episcopi studiosè operam dent diuinæ lectioni; Sanctum Euāgelium, & Epistolas B. Pauli Apostoli, non solum crebro lectitent, sed etiam, quātum possint, memoriæ studeat commendare.*

35 En el Concilio Remense cap. 14. se encarga mucho a los Obispos, que con toda diligencia trabajen en la leccion de la diuina Escritura, y libros Canonicos, y obras de los Santos Padres, para predicar la palabra de Dios: *Vt Episcopi diligētius operam dent, lectionique diuinæ incumbant, idest, Canonicis libris, & opusculis Patrū, & verbum Dei omnibus prædicēt.*

36 Y en el cap. 15. buelue a encargar a los Obispos, que estudien en los sermones, y homilias de los Santos Padres, para que puedā predicar, y gozen los oyentes de su Doctrina. *Vt Episcopi sermones, & homilias Sanctorum Patrum, prout omnes intelligere possint, secundum proprietatē linguæ prædicare studeant, &c.*

37 Y en el mismo Concilio cap. 20. se dize, que el Obispo no cuide, ni se diuierta con la negociacion, y embaraços de su casa, sino que gaste el tiempo en oracion, y leccion de libros, y en el exercicio de la predicacion, y explicacion del Euāgelio. *Episcopus nullam rei familiaris curam ad se reuocet, sed vt lectioni, & orationi, & verbi Dei prædicationi tantummodo vacet.*

38 Y no alcāço, como los que tienen la opinion contraria, ponderan tanto este punto de la judicatura, en la ocupaciō tan Santa, y tan graue como tienen los Obispos, quādo veo que el Concilio Lugdunense *cap.* Decet, *de immunit. Ecles. lib.* 6. y el Concilio Senonense *cap.* 24. mandan, que los tribunales eclesiasticos no esten en las Iglesias, por la indecencia q̄ traen consigo los pleytos, y causas litigiosas; y es assi verdad: pues aunque las materias sean eclesiasticas, se tratan cō las mismas cauilaciones, y trampas legales, que los demas pleytos seculares.

39 Las palabras del Concilio Senon. son estas. *Cum in quibusdam nostris templis iurisdictionis Ecclesiastica officiales pro tribunali sedeant, ad quod interdum multo cum tumultu cōcurritur, delitigaturque, visum*

sum nobis est, vt hac tribunalia foris collocentur. Y mas abaxo. *Ne vbi peccatorū est venia postulanda, ibi peccandi detur occasio, aut deprehendantur peccata committi.* Y asi no es posible, que el juzgar pleytos sea ocupacion tan principal en el Obispo, pues la echan de la Iglesia, y de sagrado.

40 Lo mismo enseña el Cōcilio Toletano octauo cap. 8. y el Concilio Toletano 11. celebrado en tiempo del Papa Adeodato, año del Señor de 674. en el cap. 2. dōde dize. *Nos proinde nostri ordinis gradū, vel suscepti regiminis modum magnopere cogitare debemus, vt qui officium prædicationis suscepimus, nullis curis à diuina lectione priuemur.* No admite ocupaciō, ni cuydado alguno, q̄ los estorue el leer los libros sagrados; q̄ es lo que hazen los Theologos.

41 Y en la 6. Synodo, *sub Agatone Pontifice*, y Constantinop. 4. se ordena, que los Obispos prediquen todos los Domingos, y fiestas solemnes.

42 Y el Santo Concilio de Trento enseña mas apretadamente toda esta materia por diferentes capitulos. El primero es en la sesion 5. dōde muy a la larga encarga a los Obispos, que cuiden con grandes veras de la enseñança de la sagrada Escritura, y Theologia. Y les obliga, que doten estas Cathedras, y las fundē de nueuo, si no las huuiere. Veasse todo el Capitulo 1. que es muy largo.

43 Esta misma verdad enseña en el cap. 4. sess. 24. diziendo, que desea todo el Concilio, que los Obispos se exerciten con mucha frequencia en el oficio de la predicacion, que es su primera, y principal obligaciō: y asi prosigue encargandoles, que prediquē todos los Domingos, y fiestas solemnes, y todos los dias de quaresma, y aduiento, ò por lo menos tres dias en la semana, explicādo la sagrada Escritura, y la ley de Dios.

Prædicationis munus, quod Episcoporum præcipuum est, cupiens Sancta Synodus, quo frequentius posit, ad salutem fidelium exerceri, &c. Sacras Scripturas, diuinamque legem annūtient.

44 Y en otra parte dize el mismo Concilio. Pero porque no es menos necessaria para el bien de los fieles la predicacion del Santo Euāgelio, que la lecciō, y estudio de los libros, por ser aquella la primera, y principal obligacion de los Obispos; determina, y manda este Santo Concilio, que todos los Obispos, Arçobispos, y todos los demas Prelados de la Iglesia, estē obligados a predicar, y explicar el Santo Euangelio, si no estan legitimamente impedidos. Ses. 5. cap. 5. *Quia vero Christiana*

reipublicæ non minus necessaria est prædicatio Euangelij, quam lectio, & hoc est præcipuum Episcoporum munus, statuit, & decreuit eadẽ sancta Synodus omnes Episcopos, Archiepiscopos, Primates, & omnes alios Ecclesiarum Prælatos, teneri per se ipsos, si legitime impediti non fuerint, ad prædicandum sanctum Iesu Christi Euangelium.

45 Veamos si se hallará en algun Concilio alguna palabra donde se diga, que la mas principal obligacion del Obispo es la judicatura de pleytos; ò si se les manda, que funden Cathedras de Derechos.

46 De toda esta doctrina de los sagrados Concilios se haze el argumento en esta forma. La principal, y primera obligaciõ del Obispo es enseñar a sus ouejas nuestra santa Fé, predicando, enseñando, amonestando los mysterios de la vida de Christo, con todo lo demas necessario para la saluacion de las almas. Esta ocupacion toda es propria de los Theologos. Luego los Theologos deuen ser preferidos para los Obispados.

47 Por vn exemplo se haze esta materia clara, y manifiesta. Si el Principe quisiesse embiar por Gouernador de las armas de vna ciudad, que el enemigo trata de sitiar; a quien embiaria, a vna persona, que por su ocupaciõ jamas huuiesse tratado, ni conocido el manejo de las armas, ò a vn soldado viejo, y experimentado, que se ha criado en guerra viua desde sus primeros años? Claro está que este seria mas aproposito para defender los assaltos, para acometer al enemigo, para el manejo de las armas, con todas las demas cosas, que son tan precisas, y necessarias para conseruar, y librar la Ciudad de la guerra, que el enemigo la está haziendo.

48 Pues lo mismo sucede continuamente en el gouierno de vn Obispado, a quiẽ el enemigo comun, y mas fuerte, está haziendo continua guerra, de dia, y de noche, haziendo assaltos a las almas todas, y a todo el rebaño de la Iglesia: y para defenderlas, y conseruarlas, mediante la doctrina de nuestra santa Fé, y administracion de los santos Sacramentos, mas aproposito seran los Theologos, pues desde moços que se ordenan de Sacerdotes, se ocupan en la administracion de los santos Sacramentos del Altar, de la confession, de las platicas espirituales, y sermones publicos: y assi quãdo llegan a mas edad, son todos soldados viejos, y Maestros experimentados. De nada de lo qual tienen experiencia, ni lo han practicado los Canonistas, y Iuristas, aunque sean

doctissimos en sus facultades: pues hemos conocido, y se conocen de presente muchos, no solo Iuristas, que es cosa assentada; sino tambien Canonistas, muy Doctos, y Cathedraticos de las Vniuersidades, casados, con hijos, y mugeres. Y assi a todos es manifiesto, que su facultad no es tan immediata, ni haze tan aproposito los sugetos, como la Theologia: pues nunca han administrado los Sãtos Sacramẽtos, ni tratado del ajustamiento de las conciencias, ni de la saluacion de las almas de los fieles. Lo qual no se dirà de ningun Theologo, pues sabiendo lo suficiente de su facultad, todos se ocupan en el rezo de las horas Canonicas, en la administracion de los Santos Sacramentos, frequentandolos ellos cada dia en el altar, en el cõfessonario, en el pulpito, en ayudar a morir a los fieles, &c. En nada de todo esto se ocupan los Iuristas, y Canonistas. Y todo ello es de la obligacion del Obispo; y assi entraràn a ser Maestros del estado Eclesiastico, sin auer sido discipulos; entraràn à ser Capitanes, sin auer sido Soldados.

49 Cosa que pondera, y condena grauemente, hablando en esta materia, el gran Padre San Gregorio Magno. Y con esto passaremos al tercer genero de probança de nuestra conclusion que es la doctrina, y autoridad de los sagrados Doctores de la Iglesia.

§. V.

Authoridades de Santos.

50 DIze pues el gran Padre San Gregorio lib. 5. Epist. indict. 14. c. 97. escriuiendo contra los que sin auer professado las cosas Eclesiasticas, se ordenan de repente para ser Obispos, dando vn salto tan presumptuoso, y ambicioso, como arrojarse desde el estado inferior, y secular, que siempre han professado, al estado Eclesiastico, y superior, que nunca professaron: y el que nunca fue discipulo, con ambicion inconsiderada, quiere passar à ser Maestro. Y como no aprendiò lo que deue enseñar al Pueblo, viene a ser Eclesiastico, y Sacerdote solo en el nombre: porque en las obras, y en las palabras siempre se queda seglar.

Peruenit ad nos obeuntibus Episcopis, quosdam ex laicis ton

surari; atque ad Episcopatum præcipiti saltu cōscendere, & qui discipulus non fuit, inconsiderata ambitione, magister efficitur; & quoniam, quod posit docere, non didicit, sacerdotium tantū modo gerit in nomine: nam laicus in sermone pristino perseuerat, & opere. Quomodo ergo pro aliorū peccatis intercessurus est, qui sua primitus nō defleuit? Talis enim Pastor non munit gregem; sed decipit: quia dum contradicente verecundia, non potest aliis hoc, quod ipse non fecit, persuadere, quid est aliud; nisi vt plebs dominica prædonib⁹ populanda remaneat; & inde sumat interitum, vnde salutiferæ protectionis magnum debuit habere subsidium? Quod quā prauum sit, quā peruersum, ex sua quoque ordinatione excellentiæ vestræ celsitudo perpendat: certū namque est non vos ante exercitui ducem præponere, nisi vobis labor eius, fidesque probata constiterit, nisi eum ante actæ vitæ virtus, & solicitudo aptum esse monstrauerit. Si vero non aliis nisi huiusmodi viris committitur gubernādus exercitus; qualis dux esse debeat animarum: ex istius bene rei comparatione colligitur.

51 El mismo Santo escriuiò quatro libros, cada vno con diferentes capitulos. Y a esta obra toda puso por nombre el Pastoral: porque como dize el Santo en el Prologo, le escriue para los que tienē oficios de Pastores, y Prelados de la Iglesia. Y allí se trata de la obligacion que tiene el Pastor, y Prelado a apacentar sus ouejas con sāta, y buena doctrina.

Y en la Epistola 39. lib. 2. indict. 10. dize, que la obligacion del Obispo es, que su cuidado sea tratar de la predicacion. *Episcopi est de prædicationis munere semper cogitare.*

52 El gran P. S. Agustin hizo vn libro con muchos capitulos, que le puso por titulo *de Pastoribus*: y en todo el trata de la obligacion, que tienen los Obispos de la enseñāça de sus subditos.

El mismo Santo en la Epist. 59. *ad Paulinum*, prueua muy a la larga, que la obligacion de ser Pastor es la misma, que ser Maestro, y Doctor de los fieles.

53 El gran P. S. Basilio escriuiò vn tratado a quien intitulò *moralia*: y puso ochenta reglas cada vna con diferentes capitulos, en que toca las materias que ha de predicar el Prelado.

54 San Geronymo dize, que aunque la vida del Prelado sea buena, si no enseña a las almas, haze tanto daño con el silencio, como aprouecha con el buen exemplo. *Innocens enim, & absque sermone conuersatio,*

quantum exemplo prodest, tantum silentio nocet: nam & latratu canum, baculoque Pastoris, luporum rabies deterrenda est.

55 San Iuan Chrisostomo 1. ad Timoth. homil. 15. dize, que para que dixo el Apostol Sã Pablo en su Epistola *ad Timotheum*, que el Obispo ha de ser Doctor, sino para que enseñe? Y esta enseñãça no ha de ser solamente con el buen exemplo de vida, sino trabajando en la predicacion, y buena doctrina, para que la disciplina Eclesiastica no perezca: *Vt quid Apostolus dicit, opportet Episcopum esse Doctorem, nisi vt doceat? Nec satis est, quod doceat exemplo vitæ, imò opportet eum laborare in verbo, & doctrina. Profecto, si præsul non valet gratia doctrinæ, plurima Ecclesiasticæ disciplinæ exempla peribunt.*

56 El glorioso Padre Santo Thomas en todos sus escritos sobre la sagrada Escritura, y en las obras Escolasticas de la sagrada Theologia, enseña lo mismo. Pero hablemos solo de lo que dize en el Quodlibeto 1. artic. 14. donde enseña, que los Obispos, y Doctores en Theologia, son los principales obreros de la Iglesia. Y junta la dignidad Episcopal con el Magisterio en la facultad de Theologia, y no con los Magisterios de Canones, y Leyes: diziẽdo, que asi como en las obras manuales ay vnos Maestros superiores, que llamã Arquitectos, y otros inferiores, que se llamã Manuales, los quales executã lo que los Maestros superiores les ordenan, y disponen; asi de la misma manera en el edificio espiritual ay vnos Maestros superiores, que gouiernan, y enseñan a los demas: y estos son los Theologos: y otros inferiores, y manuales, que son los juristas.

57 *Est autem considerandum, quod in quolibet artificio simpliciter melior est, qui disponit de artificio, & dicitur arquitector, quam aliquis manualis, qui opera exequitur, secundum quod ei ab alio disponitur, &c. In ædificio autẽ spirituali sunt quasi manuales operarij, qui particulariter insistũt curæ animarũ, &c. Et simpliciter Theologiæ Doctores sũt quasi principales artifices, qui inquirũt, & docẽt qualiter alij debeãt salutẽ animarum procurare, &c.*

58 He dexado para dar fin a este genero de probança de las auctoridades de los Santos, la del gran Padre S. Bernardo, con la qual me parece quedarà el letor persuadido, y gustoso. Y no es mucho que nos valgamos deste grande Doctor para esta materia; pues el Doctor Segura de Aualos jurista 1. *p. cap.* 1. *prax. Episc.* se vale del mis-

mo Santo (y con razon) para tratar de las prendas, y calidades a que deuen atender los Obispos para eligir buenos Prouisores.

59 Escriue el Santo al Pontifice Eugenio 3. dandole documentos de como ha de gouernar la Iglesia: y entre los demas pone las dos partes de nuestra conclusion, fundando la sentẽcia de los Theologos, è impugnando la opinion contraria. Dize pues el Santo; que en el Pontifice, y en el Obispo es cosa indigna, baxa, y seruil, ocupar el dia, y las horas en las leyes de los juristas, deuiendo ocuparse en la enseñança de la ley diuina. *Quid seruilius, indigniusque, præsertim summo Pontifici, quã non dico omni die; sed penè omni hora insudare talibus rebus, & pro talibus? Denique quãdo oramus? Quando docemus populos? Quando ædificamus Ecclesiam? Quando meditamur in lege?*

60 El oficio de Obispos es enseñar a los Pueblos, para edificacion de la Iglesia, y de las almas, entregarse a la oracion, y meditacion de la diuina ley; pero las leyes, que se oyen en Palacio (dize el Santo) no son leyes de Dios, sino las de Iustiniano. Y es possible (dize) que tendras paciencia para sufrir esto? Tu lo verás: pues la ley de Dios es Santa, pacifica, y mansa, para conuertir las almas, y lo que en los pleytos se trata, no sõ leyes, sino cauilaciones, que peruiertẽ el juicio. Siendo pues V. Santidad Pastor, y Obispo de las almas; que pensamiento tiene, quando sufre, que siempre en su presencia se calle, y estè en silẽcio la ley diuina, y siempre se estè hablando, y aun garlãdo (como dize el Castellano) las leyes de los Emperadores: *Nam certè lex Domini immaculata, conuertens animas. Hæ autem non tam leges quam lites sunt, & cauilationes, subuertẽtes iudiciũ. Tu ergo, & Episcopus animarum, qua mente, obsecro, sustines coram te semper silere illam, garrire istas.*

61 Y estoy persuadido, que esta materia es tan mala, y peruersa, que te causarà grande escrupulo. *Fallor, si non mouet tibi scrupulum peruersitas hæc.* Y està el glorioso S. Bernardo tan firme en este parecer, y aborrece tanto, que los Obispos se embaracen en ser juezes, y en sentenciar pleytos, que siempre q̃ le viene esta materia a las manos, la impugna con grandes veras. Como lo haze adelante en el cap. 6. del mismo libro, cõ la Doctrina de S. Pablo, que escriue como Obispo a su discipulo Timotheo, para que lo sea. Y dize San Bernardo. *Dicebat Episcopus Episcopum instruens: nemo militans Deo im-*

plicat se negotijs sæcularib⁹. No es la ocupacion de los Obispos embaraçarse con las causas seculares.

62 Y los que dixerẽ, q̃ el puesto pide asistir a la judicatura, aun essos mismos no nos podrã señalar quando, y adonde alguno de los Apostoles se aya sentado en Tribunal de juezes para juzgar entre los hombres lo q̃ a cada vno toca de sus possessiones, y tierras. Lo que yo veo es, (dize el Santo) que los Apostoles fueron juzgados de los Tiranos, pero ellos nunca hizieron oficios de juezes: *Nõ monstrabunt, qui hoc dicunt, vbi aliquãdo quispiam Apostolorũ iudex sederit hominum, aut diuisor terminorum, aut distributor terrarum. Stetisseque lego Apostolos iudicandos, sedisse iudicantes nõ lego, &c.*

Pues a la verdad (prosigue el Santo) la potestad de los Apostoles, y de los Obispos, es para juzgar los pecados, y no para el derecho de las possessiones terrenas. *In criminibus, non in possessionibus potestas vestra; quoniam propter illa, & non propter has accepistis claues regni cœlorum. Habent hæc infima, & terrena iudices suos. Quid fines alios inuaditis? Quid falcem vestram in alienam messem extenditis?*

63 Hasta aqui escriue el Sãto contra las judicaturas de las causas, y de los pleytos. Passa despues mas adelante, y dize en el cap. 10. escriuiendo cõtra los Abogados, y Procuradores de las causas; los quales dizen, que sino se ventilan las causas, y se oyen las partes, no se puede juzgar dellas. Y dize el Santo, que se oygan norabuena en la forma que conuiene, y no como se practica, por ser tan execrable el modo, que se vsa, que para el fuero, y audiencia secular es indecente, quanto mas para vna Iglesia. *Agitentur causæ, sed sicut oportet: nã is modus, qui frequentatur, execrabilis planè, & qui, non dico Ecclesiam, sed nec forum deceret.*

64 Mucho me espanto, dize el Sãto, que aya oydos de persona tan graue, y religiosa, y autorizada, que pueda oyr las disputas destos Abogados, q̃ son mas altercacion de palabras para peruertir la justicia, que para descubrir la verdad. *Miror nãque quemadmodũ religiosæ aures tuæ audire sustinent huiusmodi disputationes Aduocatorũ, & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionẽ, quam ad inuentionem proficiunt veritatis.* Corrige, pues, dize el Santo, esta mala costũbre; corta las lenguas habladoras, y loquazes; cierra la boca, y los labios mentirosos, y falsos. *Corrige prauũ morẽ, & præscinde linguas vaniloquas, & labia dolosa claude.*

Estos tales son los que enseñan a hablar la mẽtira, y la falsedad, y dexando la justicia, son eruditos para el engaño, y para la mẽtira, sabios para hazer mal, y eloquentes para impugnar la verdad. Estos sõ los q̃ se precian de enseñar a aq̃llos de quienes deuieran aprender; no fundan lo que hã hallado por el estudio, sino lo que hã hallado en sus imaginaciones, y con ellas contradizen la senzillez de la verdad, impidiendo, y embaraçãdo los caminos de la verdad, y la justicia. *Hi sunt, qui instrunt, à quibus fuerant instruendi, adstruunt non comperta, sed sua, instruunt de proprio calumnias innocentia, destruunt simplicitatem veritatis, obstruunt iudicij vias.*

65 Este juicio haze el Santo de los Ministros, que tratan los pleytos, aun de aquello mas superior, que se trata ante el Põtifice. Y luego el mismo Santo amonesta al Põtifice como ha de tratar a estos Ministros, diziendole. Si eres discipulo de Christo, ten ardiente zelo, y valete de la auctoridad de tu puesto contra esta desverguença, y peste general. *Si Christi discipulus es, ignescat zelus tuus, exurgat auctoritas adversus impudentiam, & generalem pestem.* Ten por dechado a tu Sagrado Maestro, el qual no se dispuso a oir estos tales, antes dispuso el açote para castigarlos. *Intuere Magistrum sic facientem, non parat aures vt audiat, sed flagellum quo feriat.* No les dize vna palabra, ni se la quiere oir, ni se sienta a juzgar: antes los persigue, y castiga. Haz tu pues (ò Santissimo Padre) lo mismo: auerguencense, y teman estos tales negociantes de ponerse en tu presencia, pues tienes el açote en la mano. *Verba nec facit, nec recipit, nec enim sedet iudicans, sed insequitur puniens. Ergo & tu fac similiter: erubescant vultum tuum istius modi negotiatores, si fieri potest: si non, timeant. Et tu flagellum tenes.*

Palabras todas tan fuertes, siẽdo tan celebrado por melifluo, y suaue el Auctor, que aun solo el referirlas embaraça: pero se conoce por todo esto, que el glorioso Santo no buscara a los juristas para hazerlos Obispos. Y juntamente se vè, que el mismo Sãto no juzga por principal ocupacion en los Obispos, ni aun por digna de que traten la judicatura de los pleytos.

§. VI.
Authoridad de S. Pablo.

66 HAsta aqui hemos probado la verdad de nuestra conclusion, en q̃ dezimos, que deuen ser preferidos los Theologos a los juristas

con lugares de la sagrada Escritura, y auctoridad de los Santos Doctores de la Iglesia. Y aora se harà mas patente la misma verdad, juntando estas dos probanças con las palabras del glorioso Apostol S. Pablo, y la explicacion que les dan los Sagrados Doctores.

67 Reprehẽde S. Pablo 1. *ad Corinthi.cap.6. ver.*4. a los que siendo hijos de la Iglesia, quando tenian pleytos entre si, acudian a los tribunales de los infieles, ò gentiles: a estos riñe S. Pablo, porque no buscan dentro de la Iglesia los que pueden ser juezes, y determinar sus causas. Y señalando el Apostol quales podran ser juezes destas materias, dize, que los mas contentibles, y de grado inferior en la Iglesia: a estos (dize) se han de nombrar por juezes, no a los de mayor auctoridad, que estan ocupados en materias superiores.

Dize, pues, el Sãto Apostol: *Sæcularia igitur iudicia si habueritis: contemptibiles, qui sũt in Ecclesia, illos constituite ad iudicandum.* Y aunque estas palabras por si mesmas son tan ajustadas à este intento, que no necessitan de glossas, ni aplicaciones, con todo esso ha parecido ver como las entienden los Santos Doctores.

68 El gran Padre S. Agustin en el libro *de opere Monachorum* cap.20. dize estas palabras. Aconseja S. Pablo, que se elijan por juezes a los que fuerẽ mas entendidos, buenos, y Santos, y no a los ministros del Santo Euangelio, que discurriendo en la Iglesia, enseñauã, y administrauan la Fè de Iesu Christo. Estos no era razon ocuparlos en el examen de estas causas inferiores, de las quales aunque no nos podemos escusar del todo, pero son de grandissimo sẽtimiẽto. Y hago testigo a Christo Nuestro Señor, que quisiera mas tener cada dia algunas horas determinadas para trabajar en qualquiera obra seruil, y corporal, como tuuiera las demas libres para orar, leer, estudiar las diuinas letras, por quedar libre del ruido, y tumulto de los pleytos, de sus trampas, litigios, y controuersias, en que me ocupo, juzgando, y determinãdo vnas vezes, y otras atajando, y cortãdo los negocios.

Sapientes igitur, qui in locis consistebant Fideles, & Sancti, non qui hac, atque illac propter Euangelium discurrebant, talium negotiorum examinatores esse voluit. A quibus excusare nos nõ possumus, & si velimus. Christum testem inuoco, quoniã mallem per singulos dies certis horis aliquid manibus operari, & cæteras horas habere liberas ad legendum, & orandum, vel ad agendum aliquid de diuinis

literis, quàm tumultuosissimas perplexitates causarum pati de negocijs sæcularibus, vel iudicãdo dirimendis, vel interueniendo præcidendis.

En que reconoce S. Augustin las dos obligaciones que tiene el Obispo: la mayor, y mas principal, es orar, enseñar, y estudiar la sagrada Escritura: y la menos principal, y mas inferior es juzgar los pleytos. Y dize el Santo Doctor debaxo de juramento, que quisiera dexar los pleytos, y las causas como cosa mas inferior, para entregarse del todo a lo que es mas principal en los Obispos, que es el estudio de la sagrada Escritura, y no los derechos, y las leyes.

69 San Iuan Chrysostomo explicando estas palabras, dize, q̃ las personas de mayores prendas, y meritos se han de ocupar en la administracion, y gouierno de las cosas espirituales; como los sagrados Apostoles se ocupauã en la enseñança, y predicacion. Pero para juzgar las causas, bastan aquellos que son de menos prendas, y menos meritos. *Maiores enim spiritualibus intendere debent: qui tamen sunt minoris meriti, hos cõstituite ad iudicãdum. Apostoli enim prædicando circumeuntibus, talibus non vacabant.*

70 San Gregorio Magno *de cura pastorali.p.2.cap.7.* dize, que los q̃ en la Iglesia tienen lugar inferior, essos se ocupẽ en la judicatura de las cosas terrenas. *Contemptibiles constituite ad iudicandum, vt ipsi videlicet dispensationibus terrenis interueniant, quos dona spiritualia non exornant.*

71 El mismo Santo escriuiendo sobre el *cap.29.* de Iob, en el *lib.19. de sus Morales*, en el *cap.21.* buelue a explicar estas palabras del Apostol. Y diziẽdolo Sã Gregorio, merece que los Obispos atiendan a sus consejos, y doctrina. Veamos pues lo q̃ siente este Doctisimo Santo, y Pontifice acerca de la judicatura de causas, que tanto exageran los juristas, diziendo, que esto ha de ser lo principal. Dize pues S. Gregorio. Destas palabras del Apostol se colige, q̃ hã de examinar, y concluir estas causas terrenas, y temporales aquellos que tuuierẽ sabiduria de lo exterior, y popular; pero aquellos que estã adornados de dones, y gracias espirituales, de ninguna manera deuen tratar estas materias, quedando libres dellas para tratar de otros bienes mas superiores, y diuinos. *Quæ ex re quid colligitur, nisi vt hi terrenas causas examinet, qui exteriorum rerum sapientiã perceperunt; qui autem spiritualibus donis ditati sunt, profecto terrenis non debent negocijs implicari, vt dum non coguntur inferiora bona disponere, exercitati*

valeãt bonis superioribus deseruire.

72 El gran P. S. Bernardo *lib. 1. de considerat. cap. 6.* hablando destas mismas ocupaciones, dize al Pontifice Eugenio. Oye Beatissimo P. al Apostol S. Pablo, y veras, que segun su Santa Doctrina, quando te ocupas en sentenciar pleytos, vsurpas vn oficio ageno, vil, y baxo. *Audi Apostolũ quid de huiusmodi sẽtiat: ad ignominiã vobis dico: cõtemptibiliores, qui sunt in Ecclesia, illos constituite ad iudicandum. Itaque, secundum Apostolum, indigne tibi vsurpas tu Apostolicus officiũ vile, gradum contemptibiliũ.*

73 N. P. S. Thomas 1. *ad Corinth. 6.* explicando estas palabras, dize, que el Apostol llama *cõtemptibles* à los que sõ sabios en las cosas humanas, en comparacion de los que son sabios en las cosas diuinas, a los quales se les deue gran reuerencia, pues se desembaraçan de los negocios temporales, solo para entregarse a los oficios espirituales, y diuinos. *Vocat autẽ contemptibiles illos, qui sunt sapientes in rebus humanis, per cõparationem ad illos, qui sunt sapientes in rebus diuinis: quibus est reuerentia exhibenda, qui in rebus temporalibus non occupantur, vt solis spiritualib⁹ vacẽt.*

74 Nuestro doctissimo Cardenal Hugo, explicando las mismas palabras, dize, que el Apostol llama *contemptibles* à aquellos, que no son aptos para los grandes oficios de la Iglesia. Y que de aqui deue el Pontifice tomar argumento para no hazer juezes de cosas tẽporales a los Doctores, y Maestros de la Theologia. *Contemptibiles apellat illos Apostolus, qui non sunt apti ad magna officia Ecclesiæ, quod est prædicare, & docere. Et hoc est argumentum, quod Dominus Papa non debet Magistros Theologiæ constituere iudices temporalium.*

Y prosigue mas abaxo diziẽdo, que el sentenciar pleytos, y la judicatura, como materia inferior, y contentible se han de remitir a que los juzguen los sugetos contentibles, que no son aptos para enseñar, y predicar. *Sæcularia igitur iudicia: idest, quæ sunt de re cõtẽptibili, contẽptibiles constituite ad iudicandũ, idest, qui non sunt apti ad prædicandum, & docendum.*

57 De todo lo qual se infiere, que si el Apostol S. Pablo, siẽdo Obispo, y Maestro de los Obispos: y el glorioso S. Gregorio, siendo Põtifice: S. Agustin, y S. Iuan Chrisostomo, siendo Obispos: S. Bernardo, y Santo Thomas, siendo tan grãdes Maestros de la Iglesia: y el doctissimo Hugo, que con tantos meritos ocupaua puesto tan superior, como es el de Cardenal: si

todos afirman, que la judicatura de los pleytos es la parte inferior en la Iglesia, y que se ha de remitir, y encargar a los que en ella tienen inferior grado, para que queden libres, y desembaraçados los que son mas superiores, y tienen mas alta dignidad en la Iglesia para que prediquē, y enseñen.

Siguese de todo lo dicho manifiestamente, que pues los Obispos tienen superior grado, y dignidad en la Iglesia, estos se deuen ocupar en la enseñança, y predicacion. Todo lo qual toca derechamente a los Theologos. Y a los Iuristas toca el sentenciar, y juzgar los pleytos, q̄ es lo inferior en el gouierno de la Iglesia, segun la doctrina de San Pablo, y demas Santos.

§. VII. *Authoridad de Theologos.*

76 ESTos son los fundamētos, que nuestra sentēcia tiene, en la sagrada Escritura, Concilios, y autoridades de los Santos Padres; resta aora probar la misma verdad con lo que sienten en esta parte los Auctores Theologos, y Canonistas. Y porq̄ muchos dellos tienē disputada esta question en propios terminos, y no siempre se hallan a mano los Auctores, que la disputan: y otras vezes no se citan ajustadamente a lo mismo que enseñā. Por esso ha parecido conueniēte poner en este discurso todos los Auctores, que se han visto, para q̄ el lector escusse el trabajo de buscar los libros. Y para que puestas a la vista estas dos opiniones, y los fundamentos de vna, y otra, se juzgue qual de las dos es la mas verdadera, mas fundada, y segura.

77 El Eminentissimo Cardenal Cayetano 2.2.q.185.ar.3. pregunta si el Obispo (pues tiene obligacion a ser Doctor) ha de ser Doctor en Theologia, ò en el derecho Canonico? Y para responder a la duda, refiere primero lo que dizen los Canonistas de la opinion contraria; y es, que aunque en lo primitiuo de la Iglesia era mas cōueniente, que los Obispos fuessen Theologos, y no juristas: porque entonces era necessario defender la Iglesia de los hereges con la espada de la sagrada Theologia. Pero que en estos tiempos, quando son muy raras las causas de fe, que se les ofrecen a los Obispos, y muchas las que cada dia tocan al foro judicial, por esso dizen, q̄ sō mas a proposito los Iuristas, y Canonistas, que los Theologos. Pero este Auctor dize de los que siguē esta opinion: *Hi longè aber*

rant; porque el fin principal del Obispo, y el oficio, que en la cõsagraciõ se le encarga, es la predicacion, y enseñança de las almas, que es la propria, y verdadera Theologia, y oy no tienen menos obligacion a la enseñança, y predicacion los Obispos destos tiempos, que la tuuieron los de la primitiua Iglesia: pues de la misma manera se les encarga el oficio, que antes.

Demas, que aunque no aya causas de fe, la necessidad de reformar las costumbres, y hazer que se guarde la ley de Iesu Christo, y sus Santos Mandamientos, insta cada dia. Y esta es la principal obligacion de los Obispos: y para esto fueron instituidos: y no para enseñar Canones, ni reglas del Derecho. Y por esso dixo Christo a los Apostoles, que fueron los primeros Obispos: *Prædicate Euangeliũ*: y no les dixo: *Prædicate ius.* Y el predicar, y enseñar el Euangelio es proprio de la Theologia. Y assi concluye este Autor diziendo, que *Episcopi omni tẽpore tenentur esse Theologi.*

78 El glorioso P. S. Antonino Arçobispo de Florẽcia 3. p. titulo 5. & titulo 13. cap. 3. §. 8. tratando de las ciencias, que deuen saber los que fueren Doctores, siempre prefiere la facultad de la sagrada Theologia: porque esto cede en bien de si mismo, y de toda la Christiandad. *Ipsa enim ratio dictat, quod melius est erudire de pertinentibus ad salutem, qui in se, & in aliis possint proficere, quam simplices, qui in se tantum possunt proficere.* Y el Doctor Theologo viene a ser juez entre Dios, y los hombres: los Canonistas, y Iuristas son juezes de vnos hombres a otros; y otras razones que trae. Y ponderando el estudio que hazen los Eclesiasticos que no se aplicã a la sagrada Theologia, trae el lugar de S. Pablo: *Semper discentes, & numquam ad sciẽtiã peruenientes, &c.*

El mismo Santo, titulo 13. ibidem, dize, explicando el lugar de S. Pablo, que en la palabra, *Doctorem*, se deue entender, que su oficio cõsiste en dos cosas: la vna, *in sermone correctionis*, en corregir, y emendar las costumbres de los subditos, &c. La otra *in sermone prædicationis*: en la enseñança, y predicacion del Euangelio.

79 Despues de assentado, que la ciencia del Obispo ha de ser la sagrada Theologia, preguta el Santo, si será mas cõueniẽte, que el Obispo se emplee mas en la contemplacion, y estudio desta facultad, que no en la administracion de los Santos Sacramentos? Y responde, que absoluta, y generalmẽte, mas importa darse a la leccion de la sagrada Theologia. Y trae el exẽ

plo del artifice, que diximos arriba, y dize, que los Obispos sõ los principales Maestros, que deuen enseñar el modo cõ que se ha de executar el bien de las almas, q̃ toca a la sagrada Theologia, y que por esso se llaman Obispos, esto es, los superiores en esta facultad. Y que el aplicar se a la administracion de los Sacramẽtos, &c. lo podran hazer quando ay precisa necessidad, y no ay quien lo haga: porque en tonces *habent Episcopi, & Doctores intermisso proprio officio, particulariter intendere saluti animarum.*

Desuerte, que tiene por mas proprio oficio en el Obispo el estudio de la sagrada Theologia, que la ocupacion de administrar Sacramentos, que tambien pertenece a ella. Luego ya se vè, que el Obispo propriamẽte ha de ser Theologo.

80 El parecer deste glorioso Santo merece grande estimacion en esta materia: porque de su primera professiõ fue Canonista, y tan auentajado, que antes que entrasse en la Religion sabia de memoria con gran prõptitud todo el Derecho Canonico; como lo afirman quãtos escriuen su vida: despues en la Religion estudiò Theologia: y despues fue Arçobispo; y estando en esta dignidad escriue lo referido, como quiẽ sabia a lo que llega la facultad de los Canonistas, y de los Theologos, y las obligaciones del Obispo: y assi dize, q̃ para estos puestos son mas aproposito los Theologos. Que es gran testimonio desta verdad, y juez de muchas calidades, y circunstancias, que le hazen muy superior.



81 DEspues de la doctrina de tan graues Authores, como el Santo Arçobispo de Florencia San Antonino, y el Cardenal Cayetano, ha parecido poner immediatamente el parecer de tres Maestros tan graues, y doctos como Soto, Medina, y Cano, que todos tres fueron embiados por Theologos al Santo Concilio de Trento, y assistierõ en el a todas sus disputas, y resoluciones.

82 El sapientissimo M.F. Domingo de Soto trata este punto en dos partes, *lib.* 3. *de Iust.q.5.art.*2. y *lib.10.q.2.artic.*3. Y siẽdo su modestia igual a su grande autoridad, y doctrina, llegando a tratar esta materia, dize, que es cosa indigna, q̃ se ponga en disputa el q̃ los Canonistas, y Iuristas sõ mas aproposito que los Theologos; y mucho mas indigna la opiniõ, que dize, que los Theologos solo de-

uen ser preferidos a los Canonistas en las Iglesias donde se pueden temer algunas heregias. A que responde este Autor, que este contagio siempre, y en todas partes se deue recelar: y assi importa, que el pueblo esté biẽ informado, y enseñado en las cosas de la Fe, para que nunca pueda peligrar.

Lo otro, porq̃ quando Christo instituyo los Obispos, y los hizo Pastores, fue para que con el pasto de la sagrada doctrina que nos dexò enseñada, apacentassen, y sustẽtassen su rebaño; y no para que juzgassen los pleitos, ni enseñassen las leyes, que despues pusieron los hombres. Y esto denota la Mitra de dos puntas, que les ponen en la consagracion, que significa, que el Obispo deue estar adornado, y armado, no con los dos Derechos Canonico, y Ciuil, sino cõ los dos Testamentos Nueuo, y viejo, para defender, no a los q̃ litigan entre si por cosas temporales, sino para destruir a los que se oponen a la verdad de la Fè. *Caput Episcopi cornibus, non vtriusque iuris, sed vtriusque testamenti, armatur, vt terribilis appareat, non aduersantibus sibi mutuo in foro, sed aduersarijs veritatis.*

83 Esto mismo auia enseñado este Autor, señalando las prendas, que deue tener el que fuere electo para Obispo; hablãdo de la comparacion de las ciẽcias, dize: *Sed tamen, quod, cæteris paribus cõcurrentibus, Theologia sit peculiaris Episcopi scientia, nescio quis ambigat.* Y esto pone por conclusion: y lo prueba començãdo por el nombre de pastor, que compite al Obispo: el qual tiene obligacion de recorrer, y registrar el campo de las Sagradas letras, para apacẽtar su rebaño, por las veredas mas saludables de doctrina: y para esto trae muchos lugares de la sagrada Escritura, y santos Canones, que prueban lo mismo.

Y prosigue diziẽdo, que quiẽ dudarà, que siendo los Obispos verdaderos sucessores de los Apostoles, tienen obligacion de conseruar la doctrina, que ellos dexarõ enseñada. Y por esso antiguamente a los Obispos, que se consagrauan, se les preguntaua si sabian el Viejo, y Nueuo Testamento. Aunque aora se ha reducido esta forma a pregũtarles, si estan dispuestos a acomodarse cõ el verdadero sẽtido de la sagrada Escritura, y enseñarlo al Pueblo en essa conformidad; y en esto se conoce, que lo que se les encarga es la predicaciõ, y enseñança de doctrina.

84 Y añade, que en los primeros Obispos nunca huuo ninguno, q̃ no fuesse Theologo: porq̃

asi

aſsi lo determinauan los ſagrados Canones; y que ſi alguna parte de Canoniſta ſe requiere en el Obiſpo, ſabiendo Theologia la ſabra con facilidad: porq̃ de la Theologia, como de fuente, dimanan los Canones: y aſsi ſe deue gouernar por la Theologia, para entẽder, y dar el verdadero ſentido a los ſacros Canones, y leyes Ecleſiaſticas, que pueden pertenecer al Obiſpo. Y de aqui ſacamos, dize eſte Autor, que aũque no aya heregias que deſarraygar de la Igleſia, aũ para el gouierno politico de ella, es mas aproposito el Obiſpo Theologo: Porque la Theologia es regla por donde ſe mide la conciencia: y en los pleytos, y cauſas de los ſubditos, mas ſe deue atender a que eſta eſtè ſiempre ſegura, y limpia, q̃ no a los terminos de la ley, ni q̃ ſe les guarden las cauilaciones del Derecho a los litigantes; y q̃ ſe concluyan los pleytos, eſcuſando todas eſtas trampas, que llaman legales. Y por vltima reſolucion dize eſtas palabras. *Haud enim res digna eſt, quæ in diſputationem deberet accerſiri; eſt ſiquidem indigna ſententia, quæ audiatur, illic præcisè Theologum eſſe præferendum, vbi hæreſes ſerpant. Quapropter, non ſolum vbi hæreſes pullulant, ſed vbi litium diſsidia ſerpunt, illic optatior eſſet Theologus Epiſcopus, &c.*

85 El M. Fray Miguel de Medina de la Orden de N. P. San Franciſco, en ſu libro *de recta fide lib.* 3. *cap.* 13. *fol.* 115. trata la obligacion que tienen los Obiſpos, y demas Prelados Ecleſiaſticos de predicar el ſanto Euangelio: y trata la materia con tanto Magiſterio, y erudicion, que ſi ſe puſiera a la letra, lo que alli dize, baſtara para hazer euidente el punto que tratamos; pero pondremos algo de lo que dize:

Lo primero aduierte a todos los Prelados de la Igleſia, a cuyo cargo eſtà el oficio Paſtoral, q̃ de tal manera eſtan obligados por derecho diuino, natural, y ecleſiaſtico, no ſolo a tener conocimiento, y ſabiduria de la doctrina Euangelica, para defender nueſtra S. Fè; ſino q̃ tambien debaxo de la miſma obligacion deue exercitar el oficio de la predicacion, y enſeñança de los fieles; en tãto grado, que ſino hizieren eſto, cõ el mayor cuydado que les fuere poſsible, tengan por cierta ſu condenaciõ. *Aduertant autem quicũq; in Chriſti Eccleſia ſunt ad Paſtoralis officij dignitatem aſſumpti, nõ modo ſe ad perfectam Euãgelicæ doctrinæ cognitionem, eiuſque propugnationem; ſed etiam ad hoc Apoſtolicum prædicationis munus exercendum, naturali, diuino, & eccleſiaſtico iure, ita eſſe conſtrictos, vt niſi id di-*

ligentissime expleuerint, certum subituri sunt damnationis supplicium. Y lo funda, en que la obligacion del Obispo no es *deliciari, sed pascere, non miseras oues deglubere, sed verbo sãctæ exhortationis reficere.* Y otras muchas consideraciones que trae.

86 Y se lamẽta mucho de ver, q̃ estè tã caydo en los Obispos el exercicio de la santa predicacion; y q̃ les parece q̃ bastã los Predicadores particulares; y que no ay quien imite a S. Leõ, S. Gregorio, S. Augustin, S. Hilario, S. Chrisostomo, S. Cyrilo, S. Ambrosio, &c.

Y aunque confiessa, que serà coueniente q̃ el Obispo tenga algunas noticias de los sagrados Canones, q̃ le ayuden al gouierno Eclesiastico. Pero las principales noticias hã de ser de la sagrada Escritura: y que si esta parte se ignora, es cosa torpissima, y fea: *Sed illi sanctarum Scripturarũ ignorantia turpissima.* Y tãbien dize, que las noticias del Decreto siruen poco para desarraygar los vicios, y plantar virtudes; sino antes de augmentar pleytos. Y no se halla texto que enseñe como se ha de euitar el pecado, y introducir la virtud.

87 Y exortando, y encargando a los Principes, y demas personas, a cuyo cargo esta la eleccion de sugetos para estos puestos, que miren bien como la hazẽ, sin que les mueua afecto ninguno, ni otro respeto, mas que Dios: porque del acierto en esto depende la cõseruacion de toda la Religiõ Christiana: y que no importa mucho q̃ el que aya de ser electo tenga muchas noticias de Bartulo, ni Baldo, pues es lo q̃ menos importa. Y assi aun q̃ aya auido algunos Obispos doctissimos en los Derechos, y en el gouierno, y conocimiento de las causas, ellos por si no executan esta funcion; sino que la encargan, y corre por mano de sus Vicarios, y Prouisores.

Pero el oficio de la enseñança de las almas no se deue encargar a otro, ni el Obispo deue estarse como mudo, y callãdo; porq̃ este defecto fuera mõstruosidad muy grãde, mucho mayor q̃ si vn pastor quisiesse gouernar su rebaño sin dar vna voz, ni trayendo en su mano el cayado. *Ingens mõstrum pastor mutus, ingens mõstrũ pastor sine baculo: vtroque tamen maius Episcop⁹ elinguis; & qui Christiana sapiẽtia hæresibus ingruẽtibus non possit obsistere.*

88 Y en otra parte dize este mismo Autor: *Non est opus magna iuris subtilitate Euangelico Præsuli, ad quem potius amore fraterno, & christiana charitate pertinet dissidia componere, quam iuridiciali processu causas peragere.* De suerte, que la noticia de la sagrada Escritura,

ra, y predicacion, es precisamẽte necessaria en el Obispo, y no la de los derechos: porque su oficio es *pascere, non causas agere; sed animas verbo sãctæ exhortationis reficere: Euangelica prædicatione vitia profligare, & virtutes inserere*. Y no haze caso de vna objeciõ, que algunos han puesto, de q̃ entre los Theologos doctos han salido algunos hereges: porque dize, que si ha auido alguno, antes fue ignorante, y que no llegò a entender la sagrada Theologia. Y es cierto (dize) que se hallaràn en las historias mas hereges (sin comparacion) de otras facultades, &c.

89 El M. Fr. Melchor Cano *de locis lib.8.cap.6.& 7.* tratando de la facultad de los Canonistas comparatiuamente a la de los Theologos, dize, que el gouernar, y regir las almas toca principalmente a los Theologos: y que este presupuesto parece que todos le han de confessar, aunque para hazerlo tan de uidamente, como se dessea, cõuendrà que tenga alguna noticia de los Canones. *Principio enim, si à Theologis animarum cura nõ est aliena, sed potius animas regere eorum quasi peculiare munus est, procul dubio canonici iuris scientia est illis necessaria.* Y en esto que dize este Autor todos conuenimos: y en la practica vemos, q̃ no ay Theologo docto, que no tẽga sufficiẽte noticia del Derecho Canonico, por ser esta facultad hija de la Theologia, como este Autor en el capitulo siguiente enseña, diziendo: *Siue enim Pontifices, seu Concilia, quæ in volumina iuris coguntur, quidquam diffiniant, quod ad fidem spectare videatur, id certè non ex sensu suo, sed ex sacris litteris, atque Apostolorum traditionibus, colligãt necesse est.*

90 Y reduciendo este Autor el gouierno Eclesiastico a tres puntos, que son: el primero todo lo que toca a nuestra Santa Fé, y ley del Euangelio: el segundo lo que toca a las costumbres, y a las cõciencias de los fieles, y virtudes morales: el tercero es lo q̃ toca a las leyes penales, y castigo de los q̃ no obseruã los institutos sagrados de la Religion, y de la Iglesia.

En quanto al primer punto (dize) ninguna necessidad tiene el Theologo de valerse de el Derecho Canonico: *In his, quæ ad fidem pertinent, Iuriscõsultorũ auctoritate Theolog⁹ nõ eget.*

En quanto al segundo punto, tampoco necessita el Theologo del Iurista: *In his etiã, quæ ad mores pertinent, quatenus, vel lex Euangelica, vel ratio Philosophiæ, de huiusmodi præscribit, iure consultorum auctoritas, parum, aut certè nihil, Theologo conferre potest.*

En quanto a lo tercero, solamente podrà valerse del Canonista para aquella parte donde se señalan las penas del Derecho. *Vbi scilicet de moribus Ecclesiæ, religionisque institutis per leges tantum Pontificias decernitur; in illo etiam postremo, vbi pœnæ iuris præfiniuntur, Iurisperitorum omnium communis cõsensus, cõcorsque sententia, Theologo magnam fidem facere debet.*

91 Y censura de *ignorancia, y error* el sentir de algunos Iuristas, que dixerõ, que las materias de vsura, simonia, y otras Eclesiasticas, que tocan a la cõciencia, pertenecià mas a ellos, que a los Theologos. *Quæ ex re facilis coniectura est, Iurisperitos quosdam in summo errore, & magna veritatis ignoratione versari, cum asserunt in materia vsurarum, simoniæ, & alijs huiusmodi, in quib⁹ de peccato mortali agitur, ad Iurisperitos poti⁹, quam ad Theologos recurrendum, &c. Quos tamen nõ est difficile refellere; nam cum Theologo sacrarum litterarum cognitio propria sit, quæcũque de moribus, vel in sacris litteris continentur, vel ex eisdem per certam connexionem conficiuntur, vbiuis Theologus inuenerit, ea tanquam sua vendicabit: Iurisperitus autem, vt aliena mutuabitur.*

92 Y assi se vè claramente de lo que dize este Autor, que el gouierno Eclesiastico toca en todo a la facultad del Theologo: y solo tendrà necessidad de valerse de vna pequeña parte del derecho, que cõ facilidad se entera della. Luego mal podrà dezirse, que el jurista es mas aproposito para el gouierno Eclesiastico, quando su facultad no ayuda para ello mas que en vna pequeña parte, y menos principal, como es lo penal de las leyes; pues todo lo demas es ageno de su facultad. *Iurisperitus vt aliena mutuabitur.*

Y lo que vemos assẽtado en la practica, y estilo comun de la Iglesia, es, que todos los Obispos, seã Theologos, ò Iuristas, tienen vn Prouisor, y Vicario, a cuyo Tribunal remiten los pleytos, y las causas: donde se vè, q̃ el Theologo tiene quien le supla la parte que ha menester del Derecho Canonico: pero el Obispo que fuere Iurista, no tiene quien le supla las demas partes necessarias para el gouierno; las quales tocan a la Theologia.

93 El Doctissimo M. Fr. Domingo Bañez 2.2.q.2.ar.8. hablando de las obligaciones q̃ tiene el Obispo, y como deue estar en la verdadera inteligencia de los mysterios de nuestra santa Fè, passa a tratar esta misma dificultad: y preguta, si sera mas aproposito para Obispo el Canonista, q̃ el Theologo? Y res-

ponde,

ponde, que de ninguna manera podra el Canoniſta cumplir cõ eſta obligacion; ſino es que ſe valga de la Theologia, y ſaque della la inteligencia, y explicaciõ de los ſagrados myſterios, y articulos de nueſtra Sãta Fè, y de los Santos Sacramentos.

94 Eſte miſmo Auctor mas adelante tom. 2. q. 63. artic. 2. buelue a tratar eſte punto mas latamente, y mas de propoſito. Y por la parte, que fauorece à los juriſtas, trae todas las razones que ſe pueden alegar, con toda agudeza, y ſutileza. Pero concluye la duda diziendo, que la variedad de opinioniones en eſta materia conſiſte en no entender bien el oficio, y principal obligaciõ del Obiſpo. Y que es engano penſar, que ſu primera obligacion es juzgar las cauſas Eclefiaſticas, y componer los pleytos, que ſe originan cada dia, y conſeruarlos en paz ciuil, y politica, que toca al gouierno exterior: ſino que la paz, a que principalmente ſe deue atẽder, es a la interior de la buena conciencia, que es la fuente de donde nace la exterior, y conſeruar los ſubditos en la ley de Dios con mucha virtud.

Y aſsi cõcluye diziendo, que *Cæteris parib⁹, Theologi preferiẽdi ſunt ad Epiſcopalem dignitatem.* Que ſi vn Theologo, y vn Iuriſta concurrieſſen para la eleccion, ſiendo iguales en las demas partes, de virtud, y prudencia, &c. el Theologo deue ſer preferido.

95 El Doctor Iuan Gersõ 1. par. fol. 143. *de origine iuris*: y en la impreſion antigua fol. 31. col. 3. deſpues de auer hablado del gouierno, y poteſtad Eclesiaſtica; dize, que eſtà fuera de duda, que en el gouierno Eclesiaſtico deue ſer ſiempre preferida la Theologia a todas las demas ciencias. Y dizelo por palabras bien fuertes. *Perſpicuum eſt conſequenter quæſtionem hãc ſapere blasfemiam, & hæreſim Pelagianã, ſi in Eccleſiaſtico regimine Theologia poſtponi debeat alteri ſcientiæ naturali, vel humanæ: non enim ſumitur hic Eccleſia pro templo materiali; quod ædificare melius ſciret lathomus, quam Theologus, aut Iuriſta; nec pro ſolis prouentib⁹, & reditib⁹, & iuriſdictionibus Eccleſiaſticis ad tẽporalitatem, & vitã hãc ciuilẽ reſpiciẽtibus, quoniã eſſet hoc pure gẽtiliter ſapere. Ita tamen animales etiam de Eccleſia plerumque cõcipiũt, prout operibus, & verbis inſinuant, extollentes vſque in cælum, ſi quis Epiſcopus, aut Abbas laborauerit vt ſtent mœnia, & prædia cum ſuis iuriſdictionibus; & permittit ruere ſubditos per errorum deuia in fide Catholica, & bonis moribus. Sic autẽ poſſet ſæcularis vnus expertus* [illegible] *iudicari frequenter*

vtilior

vtilior in Eccleſiaſtico regimine, quã Theologus, aut Iuriſta. Conſiderari igitur debet Eccleſia, prout inſtituta eſt a Chriſto, ſupra firmam Petram fidei, ad finem ſupernaturalem, ſecundum legem Euãgelicã, & ſacræ Scripturæ diuinitus reuelatæ, ſecũdũ quam debet regulari iudicium de fide, & morib⁹ ſubditorũ: quoniam rectum eſt iudex ſui, & obliqui. La inteligencia deſtas palabras remito al letor, q̃ yo no hago en lo preſẽte mas que trasladarlas de ſu Auctor.

96 El P. M. Fr. Pedro de Aragon 2.2.1.tom.q.2.ar.6. ſigue la miſma ſentencia tan de veras, que ha parecido a algun Autor deſtos tiempos, que la trata con alguna acedia, porque enſeña que la contraria ſentẽcia, de que los Canoniſtas ſe deuã preferir a los Theologos, no ſolo es falſa, ſino peligroſa, y pernicioſa para la Igleſia.

Los fundametos, y razones deſte Auctor ſon muy eficazes. Y la primera dize es, porque el oficio de los Obiſpos es apacentar con doctrina, que es proprio del paſtor. La ſegunda, porque el principal oficio del Obiſpo es predicar el Euangelio, como lo enſeñan tantos Concilios y Padres. Lo tercero, porque el Obiſpo, no ſolo deue extirpar las heregias, ſino inſtruir al Pueblo en los miſterios de la fe. Lo quarto, porque el Obiſpo deue eſtar diſpueſto para dar razon de las coſas de fe, como lo dexò encargado San Pedro *Epiſt.2. Canonic.* Lo vltimo, porque en la Conſagracion del Obiſpo ſe le preguntaua antiguamente, ſi ſabia los dos teſtamentos Nueuo, y Viejo: aunque ya no ſe les pregũta, ſino ſi ſe acomodaràn al mejor ſentido de la ſagrada Eſcritura para explicarla a los fieles. Y que eſtas ſon las principales funciones del Obiſpo, y a lo q̃ en primer lugar deue acudir: lo qual todo toca al Theologo por ſu facultad. Y ſi por ella no fuere tan apto para los pleytos, ſe podrà ſuplir por otros mejor, que el oficio de la predicacion. *Nec obſtat, quod Theologus non ſit ita aptus, nec idoneus ad dirimendas, nec iudicandas lites: nam cum hoc non pertineat per ſe ad Epiſcopum, ſed per accidẽs, ſuppleri melius poterit per alios, quam munus prædicandi, quod eſt propriũ ipſius.*

97 El Doctiſsimo P. Maeſtro Diana *tractatu* 12.*tom.*7. *reſol.*1. & *reſol.*34. trata de propoſito eſta duda: y refiriendo la ſentencia del P. M. Aragon, dize con ſu apacible condicion, que quando el M. Aragõ dictò lo que dize, deuiera de eſtar deſgraciado, ò mal tratado de la melancolia. Y parece, que ſi eſta fuera la cauſa, huuiera muchos Theologos melãcolicos; pues vemos tantos Auctores

graues

graues, que tienẽ la misma sentencia de Aragon. Y aunque no es seguro, ni importa para nada hazer juicio del humor predominante; pero lo seguro es, que el M. Aragõ dixo clara, y abiertamente lo que sentia: lo qual no està tan expressado en el Padre Diana: pues llegando a resoluer este punto, y manifestar su sentir, dize. *Sed pro praxi, quia video vt plurimum Episcopos, nec prædicare, nec docere; ideo vt plurimum existimo pro seruitio, & bono regimine Ecclesiarum, magis ad Episcopatum promouendos esse Canonistas, quam Theologos.*

A este fundamento se respõde, que no es la dificultad presẽte sobre si los Obispos predicã, ò enseñan; que esso es hablar de las acciones, y de la vida de los Obispos: y querer aueriguar si cumplen, ò no cumplẽ con sus obligaciones: todo lo qual pertenece a tribunal superior. Lo que de presente se disputa es, sobre lo que la ocupaciõ mas principal, y dignidad del Obispo pide por si misma: y si para cumplir con ella es mas aproposito el Theologo, que el Canonista: y siendo esta mayor obligaciõ la enseñança de nuestra santa Fè, siempre el Obispo Theologo, aũque no predique sera mas aproposito: pues siempre que quiera, ò conuenga predicar, lo podra hazer por su propria facultad, y esto no lo podra hazer el Obispo Canonista; pues como dize el mismo Auctor, su ocupacion, y facultad es para sentẽciar pleytos. Y de las mismas palabras deste Auctor se colige contra si mismo este argumento. Si porque los Obispos no predican, son mas aproposito los Canonistas, tambien diremos que los Obispos Canonistas tampoco sentencian los pleytos, ni juzgan las causas: porq̃ todo lo haze el Prouisor. Luego no sõ los mas aptos para Obispos; aunque el sentenciar pleytos fuera la principal obligacion en el Obispo (que no lo es.)

98 Vltimadamente concluye el Auctor la duda, con la cortesia deuida a la santa Theologia: y con el agrado, y apacibilidad de su mucha authoridad natural: y dize. *Non nego tamen in rigore sententiam pro Theologis esse probabiliorem.* Y si esta es la mas probable sentencia, serà justo que se siga; pero no serà facil cõponer esta clausula del Auctor con lo que dexa dicho arriba. *Existimo pro seruitio, & bono regimine Ecclesiæ magis ad Episcopatum promouendos esse Canonistas, quã Theologos.* La composicion destas dos clausulas haze dificultad; y mas quando se habla de lo practico: y de lo que se deue executar por los Principes en

las

las presentaciones para Obis-pos: como aqui habla el Auctor de las diligencias, que deuen hazer los Principes para estas prouisiones. Y en lo que dize, que los Canonistas seran mas aproposito, quando no huuiere heregias: està limitacion siempre la conceden los mismos Canonistas: de que se hablarà adelante, quando se responda a los que lleuan la opinion contraria.

99 Esta misma duda, y por los mismos terminos pone dos vezes el P. Diana en vn mismo tratado del tomo septimo tractatu 12. resol. 1. y despues resolut. 34. seria error de la emprenta: como tambien lo podria ser el citar este Auctor por la sẽtencia de los Canonistas a Enriquez, Rodriguez, y Azor: q̃ a la verdad, como por ellos mismos consta, tienen la sentencia de los Theologos contra los Iuristas, en que tambien se engañò Barbosa.

100 El P. Maestro Fray Pedro de Ledesma *in Summa tomo* 2. dize, que es impertinente, è inutil la dificultad, que suele auer sobre si el Obispo ha de ser Theologo, ò Iurista: porque como sepa, y tenga ciencia de las cosas necessarias, esso basta para ser Obispo; y el tener grado de Canones, ò leyes, es cosa impertinente.

Lo mismo ha dicho otro Auctor de la Religion en vn libro, q̃ intitulò *Monita Prælatorum*, diziẽdo, que esta questiõ es de *lana caprina*. Pero no alcanço porque desestiman tãto estos Auctores esta questiõ, quando la vemos todos disputada con tantas veras, y tan a lo largo en los Theologos mas antiguos, y mas doctos de la facultad en todos tiempos.

101 Bonacina 2. *tom. de rest. disp.* 1. *q.* 1. *pũct.* 1. *n.* 16. lleua la sentencia de los Theologos por los fundamentos referidos, de que el principal ministerio del Obispo es predicar, y enseñar nuestra santa Fè, y las demas cosas que tocan al foro de la cõsciéncia.

102 El P. Villalobos 2. *p. tractatu* 9. *diff.* 16. *n.* 7. trata este pũto docta, y grauemente, y dize, que el Theologo ha de ser preferido para los Obispados al Canonista, aunque sepa algo menos: y que assi lo sienten todos los Theologos, mayormente los modernos: y que la tiene por *certissima*: y *que no sabe como se pueda negar, sino es con passion.* Y prueba la conclusion con los mismos fundamentos, que arriba quedan referidos. Y añade, que aunque perteneciera igualmente la obligacion del Obispo en regir, y predicar, es mucho mas apto vn Theologo para entender los Canones, pues salierõ de la Theologia, y Philosofia Moral; que no los Cano-

nistas

nistas para entenderla Theologia, y pone el exemplo en los Maestros Fr. Siluestro y Fr. Angelo, que en sus libros tratã las materias del Derecho Canonico con tanto magisterio, y acierto, como si fueran Canonistas de su profession. Pero los Canonistas no pueden tratar las materias principales de la Theologia, ni las de nuestra santa Fé: y assi ninguno ha escrito, ni puede escriuir sobre ellas.

Tambien dize, que no obsta el dezir; que aora no ay heregias: pues el principal oficio es predicar: lo qual insta siempre, aunque no ay heregias. Y tambien porque se supone falso en dezir, que no ay heregias, pues vemos tãtos castigos como haze cada dia el santo Tribunal de la Inquisicion.

103 El doctissimo M. y exẽplar de los Prelados destos tiempos el Arçobispo de Seuilla Dõ Fr. Pedro de Tapia *tom.2.q.5. ar.13.n.4. Catenæ Moralis*, disputa esta question, y dize, que sõ mas aptos los Theologos para Obispos, que los Canonistas: porque la obligacion principal de los Obispos pertenece a la sagrada Theologia, como es apacẽtar en sana doctrina, instruir en la Fè, corregir las costũbres, &c.

104 El P. Escriuano en su Politica Christiana *fol.538.* trata la misma dificultad, pero mas à lo politico, q̃ a lo Theologo: y comiença assi: *Quid dicam? Tenera hæc res est, & multorum inuidiæ exposita, & odio grauida, &c.* Y con estas atenciones politicas, antepone la integridad del Iurisconsulto à la Theologia, diziendo: *Et sane Iurisconsulti integritatem, nudæ Theologi eruditioni anteponendam putem.* Y es de reparo en este Auctor, q̃ solo la integridad del Iurisconsulto haga tanto pesso en su sentir, que le incline a preferir el Iurisconsulto al Theologo: como si los Theologos en su facultad no tuuiessen mas estrecha obligacion à la integridad de juezes: pues el tribunal del Theologo es del sãto Sacramento de la penitẽcia; que pide mayor integridad, mayor valor, y mayor santidad, q̃ el tribunal Eclesiastico de vn jurista: lo qual nadie puede negar; pues el confessor en su tribunal està representando à Dios: y las causas, y sentencias de todas aquellas materias son para dar gracia, y para abrir el Cielo, ò cerrarle. Y con esta materia no merece comparacion la integridad de los juristas.

Y assi nũca la integridad del jurista hara en la Iglesia, ni en las almas, el fruto, q̃ lo que este Auctor llama erudiciõ, y Theologia desnuda. Y a la verdad la question presente no es tratar de quien seran mas apropósito

para Oydores de las Chancillerias, y demas Cõsejos, q̃ para estos puestos tã seculares es buena cõsideraciõ atender a la integridad del juez; pero para lo presente essa integridad es de ordẽ muy inferior.

105 Quiso despues este Autor templar este sentir: y dize, que quando el Theologo fuere de conocida virtud, y de buena inteligencia en el manejo de las materias, de prudencia, y experiencia adquirida de muchos años, con valor en las aduersidades, adornado de piedad, y prudente zelo, este tal Theologo serà idoneo para ser Obispo. Particularmente si alli crecieren heregias, ò falsas doctrinas, q̃ desarraigar: si fuere menester establecer alli las cosas de la Fè, y principalmente si el Theologo tuuiere juntamente algũ conocimiẽto de las leyes, y del derecho. Sus palabras son.

Theologum vero, quem vitæ probitas, rerum cognitio, prudentia multorum annorum experientia comparata, in aduersis fortitudo, prudensque zelus, ac pietas ornat; regendis in primis Ecclesijs idoneũ arbitror. Maximè si hæresis inualuerit: si conuellendæ opiniones falsæ: si stabilienda fides. Eoque magis si nõ omni iuris, legumque cognitione destituatur. Palabras todas biẽ notables: pues para anteponer vn jurista a vn Theologo, no pide en el jurista mas prendas, ni mas partes, que la integridad: y por ella dize, que le elijã por Obispo, y que dexẽ al Theologo. Y despues haziendo valança la razon politica en este Auctor, queriendo contentar tambien a los Theologos, dize, que si el Theologo tuuiere todas aquellas prendas, serà idoneo, y suficiente, no mas, para ser Obispo.

106 En que tambien se deue notar, que a todos los juristas los juzgue por ministros de entereza: y no pide en ellos mas adorno, y para que seã los Theologos suficientes para Obispados los quiera vestir necessariamente con tantas prendas, tan grandes, y singulares. Demas, que quando dize, que el jurista ha de ser preferido al Theologo, no dize, que el tal jurista aya de tener tambiẽ parte de Theologo: como dize, que el Theologo para ser Obispo tenga parte de jurista: y assi juzga que el jurista sin ser Theologo es mas aproposito para ser Obispo; y q̃ el Theologo no es apto, sino tiene parte de jurista. Pero si los Theologos tuuieramos necessidad de reparar esta nota, sin salir de aquella santa, y graue familia lo podiamos hazer con la doctrina de vn grã Maestro en Theologia, muy ageno de politica; que es

107 El P. M. Vazquez

Opuſc. de Benef. cap. 2. §. 3. dub. 9. que trata eſta miſma queſtion. Y luego en el principio de ella, hablando de vn Canoniſta docto Prelado, que enſeñó en ſus libros, que los juriſtas no deuen ſer excluydos de los Obiſpados, particularmente donde las materias de nueſtra Sãta Fè eſtan en quietud, y ſoſsiego: aũ tratando la materia con tal limitacion, le parece a Vazquez, que toca en algo a los Theologos, y q̃ fuera mejor auerlo eſcuſado; y aſsi dize: *Præſtaret autem illa omnia ommittere, nã dũ contẽdit probare Iuriſperitos admitti poſſe ad Beneficia, & Epiſcopatus, non nihil etiam Theologis detrahit: ex ſuis verbis videtur Iuriſperitos illis anteponere, docens præcipuum munus eſſe gubernationis in Epiſcopo, quã prædicationis.* Y deſte oficio, y ocupacion dela predicacion, ſiendo el de mayor obligacion en los Obiſpos, como lo determinan los Concilios, y Santos, no habla del, ni le nombra Eſcribano en toda la duda.

108 Proſigue el P. Vazquez fundãdo la ſentẽcia de los Theologos, aſſentando con Gayetano, y Soto, que la principal obligacion del Obiſpo es predicar, y enſeñar al pueblo la doctrina eſpiritual, y explicarle la ſagrada Eſcritura; y no componer ſus pleytos, ni enſeñarles los terminos, y eſtilos del Derecho. Y que para la parte que toca a eſte pũto, es mas conueniente, que el Obiſpo tenga vn Vicario, y perſonas q̃ lo puedã hazer; que no encomendar a otros la predicacion, y enſeñança de ſus ſubditos, que es ſu propria obligaciõ: y q̃ aunque los Obiſpos ſean Iuriſtas nunca vemos q̃ por ſi examinen, ni determinen las cauſas; ſino q̃ tienen perſonas: y aſsi faltan a eſta parte, pues la encomiendã a otros; y la de la predicacion, y enſeñança, pues no es de ſu facultad.

Y aũque eſte Autor no excluye del todo a los Iuriſtas (y con razon) pues vemos en la practica, q̃ ay muchos muy excelentes, y el Concilio de Trento no los excluye; con todo eſſo dize, q̃ ſi algun Iuriſta ſe halla cõ prẽdas para ſer Obiſpo, por la prudẽcia, y demas calidades, no ſerà perjudicial a la Igleſia la juriſprudẽcia. Pero q̃ ſin duda ninguna eſte tal ſeria mucho mejor ſi fueſſe Theologo. Sus palabras ſon eſtas. *Deniq; ego aſſero, quod cæteris paribus, Theologus eſt eligendus: non enim volo excludere Iuriſperitos, cũ illos admittat cõmunis vſus, & Cõciliũ ſeſs. 22. c. 2. unde ſi alia ſint in Iuriſperito, quæ ipſum digniorem efficiant, moribus, & prudentia, ille ſanè eligendus eſt: nec iuriſprudentia illi, aut Eccleſiæ nocebit. Sed ſi Theologus ille eſſet, maioris fuiſſet vtilitatis.*

109 El Eminētissimo Cardenal Lugo tratò tābiē la materia, aunq̄ no cō tāta resoluciō, sino con algū temor, pues dize: *Nec ego in materia odiosa iudicium meum interponere volo; ne forte Iurisperiti putent nos illis eiusmodi dignitates inuidere, aut eos excludere velle: quod vtrūq; absit.* Y cō todo esso dize, q̄ estā llenas las historias sagradas, y Martyrologios de Obispos santissimos, y de admirable gouierno, q̄ todos fuerō Theologos: y q̄ si alguno ha sido Iurista, despues de estar en la dignidad reconoce la falta q̄ le haze la Theologia, y se aplica al estudio della, dexādo el de su primera facultad. Señal cierta, q̄ el q̄ fuere mero Iurista no es tan aproposito para Obispo.

110 Dize tābiē, q̄ quādo Christo cōstituyò a S. Pedro por Obispo, y cabeça de la Iglesia, lo primero en q̄ le examinò fue en Theologia; y assi le pregūtò: *Vos autē quē me esse dicitis?* Y el S. tābiē respōdiò en Theologia, diziēdo: *Tu es Christus Fili⁹ Dei viui.* Despues le examinò Christo en la virtud, y sātidad de vida; y assi le pregūta: *Diligis me plus his?* Y cō este examē le cōstituyò luego Obispo, diziendo: *Tu es Petr⁹, & super hāc petrā, &c.* Y no le preguntò nada que tocasse al Derecho, &c.

111 El P. Enriq̄z 2.*to. lib.* 10. *c.*33.§.2. enseña lo mismo, y dize, q̄ el Theologo ha de ser preferido al Canonista; y cita muchos Autores por esta parte: aūq̄ luego tēpla esta opiniō diziēdo, que en las partes dōde no ay heregias, bastarà para ser Obispo el jurista, q̄ sea docto, y prudēte, y tēga alguna pericia de Theologia. Pero siēpre se inclina a q̄ el Theologo deue ser preferido: y assi cita algunos Autores Canonistas, q̄ dizē lo cōtrario, y dize dellos. *Hi cōtēdūt Canonistā esse digniorē Theologo: sed falso, cū officiū per se Episcopi sit pascere gregē, &c.* Y es mucho de reparar, q̄ siēdo estas palabras del autor tā claras, y manifiestas en fauor de los Theologos, le citā los q̄ lleuā la sentēcia cōtraria en su fauor, siendo tan al contrario, como se vè.

112 El P. M. F. Pedro de Cabrera del Ordē de S. Geronimo, *to.*3.3.*p.q.*67.*ar.*2.*dis.vni.fol.* 1029. haze tābiē vna disputa de la obligacion q̄ tiene el Prelado de enseñar al pueblo la ley del Euāgelio: y pone las razones q̄ puede auer en cōtrario, y satisfaze a ellas, assētādo por ciertas, è infalibles tres conclusiones.

En la primera dize, q̄ el Obispo està obligado por derecho diuino, y eclesiastico a saber explicitamente, y cō distinciō todo lo que pertenece a nuestra sāta Fè, de tal manera, que penetre, y alcāce las mayores sutilezas, y misterios mas altos della; no

solo

solo para si mismo, sino que lo sepa tan magistralmẽte, que dè respuesta, y soluciõ a las dudas, y razones q̃ huuiere en contrario; y esto no solo entre la gente rustica, y ignorante, sino entre los mayores contrarios de la Fè, y mas doctos, como son los hereges. Todo lo qual no podran hazer los Iuristas.

En la 2. dize, que el principal oficio del Obispo es predicar, y enseñar; y esto lo deue hazer por si mismo. Esto ya se vè que es cosa violenta a los Iuristas.

En la tercera dize, q̃ el Obispo q̃ no tiene la doctrina necessaria para predicar, y enseñar a sus subditos, se halla en estado de condenacion. ¶ Estas cõclusiones prueua cõ muchas razones; y despues responde a los argumentos de la contraria sentẽcia; como se verà adelante, quãdo respondamos a los argumẽtos de los Canonistas.

113 El señor D. Fr. Gaspar de Villarroel del Ordẽ de S. Augustin Obispo de Arequipa, *Gouier. Eccles. p.* 1. *q.* 7. *art.* 7. trata larga, y eruditamente las materias que tocan al gouierno Eclesiastico. Y en la parte de si es mas apropositò el Theologo, ò el Iurista, sigue el parecer de los Theologos, y la doctrina del Maestro Cabrera. Y aunque al principio mezcla esta duda con la de qual es mas apropositò, el Clerigo, ò el Religioso, que es punto diferente; despues buelue a lo principal desta duda, y la enriqueze con tanta variedad de doctrinas, y erudicion, que no es posible ponerlo aqui todo: aunque nos aprouecharemos de todo para fundar nuestra sentencia, y responder a los contrarios: contentãdonos por aora en poner las conclusiones deste Auctor, q̃ sõ las siguiẽtes.

114 Primera. El Obispo està obligado por precepto diuino, y Eclesiastico a saber tan explicita, y distintamente todos los misterios de nuestra santa Fè, que no solo los pueda enseñar, sino que magistralmente pueda responder a todas las questiones, que propusieren los Catolicos, y mouieren los Hereges. Esta conclusion la prueua con doctrina de Santo Thomas; lugares de Escritura, Concilios, y razones.

115 Secunda conclusion es. La predicacion del sagrado Euangelio es la obligacion primera del Prelado, y este es el primer ministerio entre los de su oficio. Prueua esta conclusion con la doctrina del Concilio de Trento, y otras, y graues auctoridades de Santos.

116 La tercera conclusiõ es. El Obispo indocto, que no sabe de la Theologia, ù del derecho, lo suficiente para enseñar a su pueblo los misterios de la Fè, esta en pecado mortal, y viue en

estado de condenacion. Esta cõclusion prueua con los argumẽtos, y doctrina que las antecedẽtes; y añade otras razones, y põderaciones muy doctas.

117 La quarta dize. Los juristas pueden ser Obispos, si son muy buenos letrados, aunque no ayan estudiado mas de sus derechos. En esta conclusion no antepone el Autor los juristas a los Theologos, sino solamente dize, que pueden ser Obispos; y que no los excluye desta dignidad; antes dize son importantes las letras canonicas para el despacho de las Audiẽcias, y buẽ cobro de las causas. Pero luego añade, que esto forense, y judicial no es en el Obispo la principal funcion, &c.

118 Y en la quinta conclusion se declara mas diziẽdo, que en igualdad de las demas partes importãtes para ser Obispo, deuen ser preferidos a los Canonistas los Theologos, ora sean Religiosos, ora Clerigos. Esta conclusion la funda sobre todo lo q̃ dexa dicho; y satisface a los fundamentos q̃ puede auer en contrario.

119 El M. F. Manuel Rodriguez *Quæstionũ Regulariũ to. 1. q. 11. art. 4.* trata esta misma dificultad, y la resuelue en fauor de los Theologos. Aunq̃ el Dr. Barbosa le cita por la parte contraria. Las palabras deste Autor son las siguiẽtes. *Respõdeo dicẽdo, quod Theologi præferũtur Iurisperitis in interpretatione dubiorũ, quæ tangunt forũ cõscientiæ.* Y prosiguiendo la misma duda, dize: *Atque ita dicunt viri docti, quod Theologi pro Episcopatu, & Parrochiali Ecclesia præferẽdi sunt Canonistis.* Aunq̃ en algunas cosas q̃ tocã al foro exterior, cõuendra, que el Obispo Theologo, *consulat vtriusq; iuris peritos, quib' auditis, Theologus, tanquã superior iudex, adhibeat moderationem pro foro cõscientiæ.*

120 Azor trata la misma dificultad en diferentes partes de la Suma. En la 1. *p. lib. 2. cap. 17. q. 3.* hablando de la probabilidad de las opiniones, y la que se deue seguir, pone el exemplo en la duda presente, diziendo: *Pontificij Iurisconsulti communi consensu opinantur, in creandis, & eligendis Episcopis, Canonici iurisperitũ Theologo præferri debere, tamquam digniorẽ, & magis idoneum. Contra vero Theologi omnes existimant Theologũ iurisconsulto esse aptiorem, & digniorẽ, & idcircò anteponendũ. Quæritur, an Theologorum opinio, Canonici, aut ciuilis iuris interpretum sententiæ sit præponenda, quando aliter sẽtiunt, atque illi?* Y responde. *In re Theologica opinionem Theologorum omnino esse iurisprudentum sententiæ præferendam. Itẽ cum agitur de foro conscientiæ,*

Theo-

Theologi Iurisconsultis præferri iure debent, &c. Siendo pues a todos cõstante, que la materia presente es Theologica; y que juntamente pertenece al fuero de la conciencia, pues los Theologos fundan su sentencia en tãtos lugares de la sagrada Escritura, y los Canonistas no puedẽ traer ninguno en su fauor; siguese que por materia Theologica, y de conciencia la deuen juzgar los Theologos, y que deuemos estar a su decision, y no a la de los juristas, q̃ no les toca.

121 En la 3. *p. lib.* 1. *cap.* 3. hablando del derecho natural, pregũta, si será mas aproposito para interpretarle, declararle, y definirle, el Theologo, ò el Iurista? Y responde, que aunque algunos Iuristas han lleuado la sẽtencia en su fauor, por parecerles, que a ellos les toca interpretar, y explicar los Derechos. Pero sin duda ninguna (dize este Autor) la autoridad de los Theologos es de mucho mas peso para explicar, è interpretar el derecho natural. *Quarto quæritur, an Theologi potius, quam Canonici iuris interpretis sit ius naturale interpretari, declarare, atque definire? Respondeo, quã uis nonnulli Iurisconsulti pro se magis, quã pro Theologis in hac controuersia ferant sententiam, &c. Tamẽ sine dubitatione maioris ponderis in iure naturali interpretando esse debet Theologorum, quam Iurisconsultorũ authoritas, &c.*

122 Pero donde mas al intento, y de proposito trata el Autor este punto, es en la segunda parte *lib.* 3. *cap.* 28. *q.* 1. tratando de eleccion de Obispos, donde pregunta, si el Theologo ha de ser preferido al Iuriscõsulto? Y responde refiriendo la sentencia de Hostiense, y otros, que dixerõ, que el Theologo deue ser preferido al Canonista solamente en aquellas Prouincias donde es necessario desarraygar las heregias, cõfirmar la Fè, sembrar buena doctrina, y explicar el Euangelio; y que esto solo fue necessario en los tiẽpos antiguos, y no en los presentes, en que deuen ser preferidos los Iuristas: porque aquellas causas no instã aora; y para conocer de los negocios, y pleytos de los Catholicos son los Iuristas mas aproposito que los Theologos.

Pero sin embargo desto lleua este Autor la comun opiniõ de los Theologos, por las razones, y motiuos que todos tienẽ, y dexamos dicho arriba, de que la principal obligacion del Obispo no es juzgar, ni conocer de las causas, ni juzgar pleytos; sino predicar: aunque Hostiense, y otros digã lo que quisierẽ: y concluye diziendo. *Ergo is videtur simpliciter præponend⁹ Iurisconsulto, si paria sint cætera; quidquid dicat Hostiẽsis, &c.*

123 El M. Salon *de Iust.2.2. q.63.artic.2. controuer.2.* trata doctamente la misma dificultad: y lleua la sentencia de los Theologos, prefiriendolos a los Canonistas, y Iuristas. Y lo prueba con los lugares de la sagrada Escritura, y Concilios arriba referidos. Y añade, que entre los demas oficios del Obispo, es propio de su obligacion assistir a los Concilios; en los quales comunmente se trata de las cosas pertenecientes a la Fè, y a las buenas costumbres; para lo qual no son aptos, ni suficientes los Canonistas: porque son materias propias de la Theologia: y vniuersalmente todo lo que se contiene en el Derecho Canonico, son cosas tocãtes a la Fè, ò a la doctrina de los Sacramentos, ò al gouierno espiritual de la Iglesia, ò a las causas litigiosas, ò forenses.

Las materias que tocan al primer genero, son propias de la Theologia; y las que tocan a los Decretos Canonicos, son conclusiones deducidas de la misma Theologia; en lo qual nadie puede ser mejor Maestro que el mismo Theologo. Las materias que tocan al genero de pleytos, y litigios pertenecẽ derechamente al jurista: y por ser materias tan inferiores, las deue el Obispo remitir a sus Vicarios, y Prouisores, para que el Obispo pueda entregarse mas del todo a la oracion, lecciõ de la sagrada Escritura, apacentando sus ouejas con el pasto espiritual de las materias de nuestra santa Fè, como lo hizieron los Apostoles Actor.6. *Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, & ministrare mensis.*

Y con ser accion tan propria y santa el sustentar, y dar limosna a los pobres, y a las viudas, nombraron los Apostoles a siete Diaconos, para que acudiessen a este ministerio, por no faltar ellos al de la predicacion, y enseñança.

Ni vale dezir, que los Canonistas tienen mas prudencia en el gouierno practico, y de los bienes temporales de las Iglesias, que los Theologos: esto no vale (dize Salon) porque esto toca en condiciones indiuiduales de los sugetos, ora sean Canonistas, ora Theologos, pues vnos por su natural inclinacion, se acomodan mas a estas materias, que a las otras. Y caso que aya de auer algun descuido, y algun defecto, mas vale que sea en las cosas temporales, en que se dize son mas aptos los Canonistas, que en las espirituales, q̃ sõ proprias del Theologo, y de orden mas superior y principal.

124 La misma sentencia, en fauor de los Theologos, ensena el Doctor Pedro Nauarra *lib. 2.c.2.n.165. de restitutione*, por los mismos fundamentos.

El

125 El M. Fr. Iuan Zapata, y Sandoual de la Orden de San Agustin en su libro *de Iustitia distributiua 2.p. cap.1.* lleua la misma sētēcia, y refiere los fundamētos de Soto, Salō, y los demas, que quedan referidos.

126 El docto, y erudito P. M. Grauina *tom.3. de præscript. lib. 4. Controu.2. q.1. artic.8. folio 252.* preguta si el parecer de los Theologos deue ser preferido al parecer de los Canonistas? Y despues de auer puesto los fūdamentos por vna, y otra opiniō, resuelue, que los Theologos hā de ser preferidos en todo lo que toca a la enseñança, è inteligencia de ley natural, y diuina, y al gouierno Eclesiastico cerca de las costumbres de los fieles: porque aunque algunos decretos del Derecho Canonico hablan destas materias; pero estos mismos decretos son sacados de la Theologia, y del conocimiento de la sagrada Escritura, como de proprias fuētes. Y assi los juristas deuen estar en estas materias al juicio, y parecer de los Theologos, segun doctrina de Santo Thomas, *Opusc.17. cap. 3. in responsione ad* 11. que dize estas palabras: *Incongruum, & derisibile videatur, quod sacræ doctrinæ professores, iuristarum glossulas in auctoritatem inducant, vel de eis disceptent.*

127 El mismo Doctor Angelico tratādo en otra parte *Quod lib.11. art.9. ad* 1. de cierta opinion controuertida entre los Theologos, y Canonistas, dize, que estos se fundā, y siguē el Derecho humano: pero los Theologos tienen mas superior, y mas seguro fundamento; que es el Derecho diuino. Las palabras del Santo son: *Opinio decretistarū nō est vera; quia ipsi plus assentiunt in his, & sequuntur ius humanum, quam diuinum: cum plus sit assentiendum diuino, quam humano: & ideo melior est opinio aliorum, &c.*

128 Y passando Grauina a tratar de si es mas aproposito para Obispo el Theologo, ò el jurista, sigue la opiniō de los Theologos, por los fundamētos que dexamos referidos, diziendo (*folio 254. col.2. ad 5.*) *Potiùs Theologi præficiendi sunt vbique: siquidem ad forenses lites Canonistas iudices, & vicarios præficere possunt. Licet autē possint Canonistæ prædicare, fidem defendere, cum id faciunt (si qui faciūt) vt Theologiæ subalternati ea munia præstant. Semper autem is, cui subalternatur, in eminentiori loco constituitur.*

129 Este argumento del M. Grauina es bien eficaz; pues siēdo la principal obligacion del Obispo la enseñança, y defensa de nuestra santa Fè; y esto no lo puede hazer el Canonista, sino es valiēdose de otra ciencia mas superior, que es la Theologia, a

quien es subalternada la ciencia de los Canones: siguese biē, que los que professan la ciencia de la Theologia, que es superior, seran superiormente mas dignos para los Obispados.

130 Algunos Auctores graues sintiendo la verdad de la opinion de los Theologos, dizē, que el que es puro Theologo, no es suficiēte para Obispo, porque ha menester saber, y valerse de la facultad de los Canones. Y de la misma manera dizē otros que el puro Canonista tā poco es suficiente para Obispo: y que ha menester ser juntamēte Theologo. Y desta manera hazen discursos entre puros Theologos, y puros Canonistas, y entre mixtos de entrambas ciencias; como se verà en Lotherio *de re beneficiaria*, y otros.

131 Y digo, que hazen discursos: porque me parece, que son puras consideraciones, ò imaginaciones: pues en el hecho, y en la verdad vemos, que los estudiātes Theologos, y sus Maestros de ninguna manera oyen, ni estudian materias de Canones, mas que aquellas que son comunes a entrambas facultades: como si el Cathedratico de Theologia lee las materias *de Matrimonio, Vsura, Simonia*, y otras semejantes: entonces vemos que muchos estudiātes Canonistas oyen tambien estas materias de los Theologos. Pero nunca vemos que los estudiātes Theologos oyen a los Cathedraticos de Canones: y mucho menos hemos visto, q̄ los Cathedraticos de Canones se opongan a las Cathedras de Theologia, ni los Theologos à las de Canones. Y asi parece, q̄ hablar de puros Theologos, y de puros Canonistas, ò mezcla de entrābas facultades, es mas para la consideracion, que para el hecho. Ni son los Theologos tan estraños de los Canones, pues como acabamos de dezir, es ciencia subalternada a la Theologia: pero los Canonistas como de ciencia inferior no se informan tan facilmente en la Theologia.

132 Para esta mezcla destas facultades, y para el punto principal, que vamos tratando, biē nos podremos valer, entre los demas Theologos Escolasticos, del Doctor Iuan Mayor, por su mucha sabiduria, y antiguedad.

Este Auctor escriue en el 4. de las sentent. dist. 24. q. 3. esta misma question: y dize en fauor de los Theologos, que deuen ser preferidos a los Iuristas. Y que esto se deue entender generalmēte en todas partes, ora aya en los Obispados pleytos, ò no los aya: y de la misma manera deuen ser preferidos, que aya heregias, ò no las aya. Y llama à

estas distinciones ambicion de Agar, contra su ama, y señora Sara. Y añade otros exemplos, q̃ me ha parecido dexarlos sin dar Romanze, en el proprio lenguage de su Auctor, pues por ser tan antiguo, no se halla todas vezes. Sus palabras a la letra son las que se siguen.

133 *Secũda propositio. Omnino Theologus purus est præferẽdus ad prælaturam Ecclesiasticam Canonistæ simplici: dato quod leges sæculi calleat, etiã voco eum simplicem. Patet. Si fuerit locus vbi vigent hæreses, & vitia, & temporalia pacifice possidentur; hoc alij concedunt. Secus est (aiũt) vbi bona fortunæ sunt in lite, pro eorum tuitione, melius procedit Canonista: cum tricas nouit in foro exteriori extricare. Illud non valet: sed est ambitio Agar Ancillæ Fertilis cum Sarra domina sterili contendentis. Gen. 16. Potissimũ munus in prælatura est scire prædicare, & instruere populum, & eũ nutrire in fide, & moribus: discernere inter lepram, & non lepram; inter mortale, & veniale: ministrare Sacramenta: ista conueniunt Theologo per se; Canonistæ per accidens. Hinc quæritur à Prelato Episcopõ, si sciat vetus, & nouum Testamentum? Et non pontificia iura, & leges. Si de defensione rerum, ergo quod Canonista hoc nouerit melius, quam Theologus simplex; hoc non sufficit, cum illud sit accidentarium in prælatura. 1. ad Thimot. 3. non decet seruũ Christi esse litigiosum. Sufficit habere aliquẽ loco sui, quod potest Theologus. Illud probaret, quod magis attineret causidico tempore litis ars fabrilis, quã fabro. Scit in iudicio zonas, calices, & alia vasa melius protegere, quam auri faber nouit: oportet habere Ecclesiam materialẽ structam, & reparatam; & hoc dirigere spectat ad Episcopum. Similiter opus est agricolis pro colendis agris: quis propterea diceret, Lathomum peritum, vel agricolã præferẽdum Theologo? Item Episcopi, & curati succedunt Apostolis, & discipulis: qui solum erant Theologi. Præterea Ecclesia optime profecit in fide, & moribꝰ, & in acquisitione possessionum, dum per Theologos regebatur. Dum prodierunt in mediũ legistæ, & Canonistæ, & acquisierunt Episcopatus, post habitis Theologis, experientia docet quonam pacto regatur Ecclesia.*

134 *Non insisto ad recitanda argumenta aliquorum in Canonibus peritorum, conantium probare Canones præferendos Theologiæ. Compositoria (inquiunt) sunt peritoria: modo Canones cõflantur ex Theologia, & legibꝰ. Mula, quæ generatur ex equo, & asino, est vtroque perfectior, vt aiunt. Primum argumentũ conc[illegible] asinum anima intel*

lectiua,

lectiua, Angelo, & Deo perfectiorem. Est pulchrè dictũ de mula, quod sit equo perfectior. Est Phylosophus more illius facultatis. Tanta ratio huic argumento inest. sicut in Digestis eorũ notatur vbi dicunt Theologos non distare ab hæreticis: dicentes non esse de iure diuino soluere decimam, quo ad talem quotã. Alibi eorum detegitur inscitia. Hæc nõ dixerim studiosis viris detrahens. Sed vt taceant maledicere Fratri antiquiori, vel Patri. Sed quæso conueniãt Israel, & Iudam vnum: & dent dexterã dexteræ in ministeriũ Christi.

135 Tratando el Cardenal Cessar Varonio *tom. 5. ann. 434. cap. 6. fine*, de la vida, y milagros del Santo Obispo Syluano, despues de auer contado vn gran milagro, que hizo Dios por este Santo varõ, trata de su modo de gouierno en el Obispado. Y dize, que considerando el Santo Obispo, que algunos Clerigos de su Obispado, se ocupauan en las materias de causas, y pleytos, haziendo ganancia, como los letrados lo hazẽ, mandò que ningun Clerigo pudiesse ser juez, y juntamente mandò remitir los pleytos, y causas a vn seglar, de quien tenia satisfacion, que procederia con christiandad, y ajustamiento. *Syluanus, & alijs etiam vitæ officijs magnæ suæ bonitatis ostendit indicia: nam cum Clericos, ex litigantium controuersijs quæstũ facere videret, deinceps neminem ex Clero Iudicem esse permisit; sed acceptis litigãtium libellis, vnũ ex fidelibus laicis, quem æquo, & bono fauere pro certo cognosceret, eum causarum cognitioni præfecit. Sicque litigãtes contentione, & controuersia liberauit. His de causis Syluanus maximam gloriã apud omnes conciliauit.*

136 Tan agenas son las judicaturas temporales del estado Eclesiastico, y de su obligaciõ, y ocupacion. Y siendo assi, que los Obispos tienen mucho mas estrecha obligacion a cuydar mas de lo espiritual, y de la enseñança de nuestra santa Fè, que los Clerigos: si a este santo Obispo le pareciò, que aun los Clerigos, que no tenian cura de almas, no era bien que tratassen estos negocios; argumẽto es grãde, que el tampoco los trataua: y assi los remitia a otro. Como casi siempre se ha praticado, y siempre se pratica, remitiendo a los Prouisores los pleytos, en que los Obispos deuen ser juezes.

137 Notables son las palabras del Obispo Iacobo de Valencia *sup. Psal. 70.* que escriuiò por los anos de 1490. explicando las palabras del Psalmo 70. *quoniam non cognoui literaturam, &c.* Dize, que en tiẽpo del Antechristo ha de padezer

la Iglesia aquella mayor, y vltima persecucion, por falta del estudio de la sagrada Theologia: y que se han de perder muchas almas, porque el Antechristo se ha de valer de otras ciencias, particularmente de la Iurisprudencia. Y asi aurá mucho numero de letrados, Iurisperitos, y ministros de negocios, q̃ todos estudiaràn como juntaran haziendas, con auaricias, y pleytos. Sus palabras son.

138 *Circa tempora Antichristi erit multum debilitatum studium Theologiæ; nam cum omnes studeant auaritiæ; ideo erit maxima copia Iurisperitorum, & Notariorum, & artium de pane quærendo, quæ omnes dicũtur scientiæ literaturæ, & negociationis.*

139 Y passando adelante dize, que desestimada la Theologia, se daran los beneficios, y puestos de la Iglesia a los hombres litigiosos, y magnates, por el fauor de los Principes. Y darã todos los Eclesiasticos en estudiar, por estas causas, los derechos, Canonico, y Ciuil, dexando, y desestimando el estudio de la sagrada Theologia.

Item quia in Ecclesia non dabuntur, nec conferẽtur beneficia, nisi magnatibus, & litigiosis ex fauore regũ, & magnorum: ideo contẽnetur Theologia. & omnes ecclesiastici dabũt operã iuri Canonico, & ciuili. Et sic Theologia contemnetur.

140 Y despues de auer reprehendido este docto, y piadoso Prelado la ceguedaad, y dureza de los judios en no recibir, y creer la venida de Christo Señor nuestro, y su Santa ley, se buelue contra algunos Eclesiasticos, y les dize palabras muy apretadas, y encarecidas: como por ellas mismas consta. *Sed magis est vituperanda* (dize el Obispo) *peruersitas Ecclesiasticorum quorumdam, qui contemnentes diuinã scientiam vtriusque testamenti, cõuertuntur ad fabulas, & scientiam oratoriã, & mundanas negociationes, quia ex abundantia bonorũ tẽporalium erunt in otio, & faustu altiori constituti, abhorrentes, & contemnentes scientiam Theologiæ: eo quod prohibet omne vitium, & præcipit virtutẽ, & persuadet contemnere terrena, & amare cœlestia; ideo dabunt operam litteris humanis.*

141 Y aũque las palabras del Obispo sõ tã proprias, y se dixeron a este proposito casi docientos años antes de aora, y por esso no deuen hazer nouedad: pero mucho menos la deuen hazer las que dexò escritas el Cardenal Hugo, *sup. Psal.* 70. pues han passado mas de 400. años; que comentando el mismo lugar dize. *Quoniam non cognoui litteraturã. Hoc maximè intelligitur de litteratura aduocatorum*

rum

rum, quæ multos retrahit, ne saluentur: & ipsa proprie dicitur litteratura: est enim congeries litterarum, idest, decretales. Y luego mas abaxo dize: *Hæc litteratura non placet domino; quia est negociatoria.*

142 No es ageno deste sentir S. Iuan Chrisostomo *tom.3. orationis de Beato Philogonio,* quãdo en la oracion funebre, que haze de Philogonio, que fué Obispo Santo, despues de auer sido jurista, y consegero, queriendo el Santo començar sus alabanças, pregunta de qual de los dos estados formarà su oraciõ? Y dize, que no conuiene, que sea del estado del Magistrado: porque no es ocupacion en que se pueden conocer las virtudes de los hombres Catolicos: antes parece son acusados de malicia, por la solicitud de los amigos, por la adulacion, y otros accidentes muy malos.

Vnde igitur laudationem illius auspicabimur? An à Magistratu, quem spiritus illi tradidit gratia? Nam mũdani Magistratus nequaquam possunt Christianorum demõstrare virtutes, quin potius frequenter habẽt accusationem malitiæ. Quã ob causam? Quoniam & solicitudines amicorum, & circũcursationes, & adulationes, aliaque per multa his fœdiora tales Magistratus solent conciliare.

§. VIII.

Authoridades de Canonistas.

143 Tiene la sentencia de los Theologos tan grandes fundamentos, y razones por si, que la han reconocido por la mas cierta, y segura, aun algunos Autores Iuristas, y Canonistas, disputando esta question en fauor de los Theologos.

144 El primero es Andres Alciato, que al principio de su libro *cap.1. de Sum. Trini.* dize: *Traditurque, si de Episcopo eligendo agatur, cæterìs paribus, præferendum esse Theologum.* Sino es (dize este Autor) que el mismo Theologo pretenda el Obispado, y tenga ambicion desta dignidad; que en tal caso, la misma ciencia de la Theologia, que professa, se lo impide. En que habla doctamẽte, pues N. P. S. Thomas, y los Theologos enseñan, que la pretension del Obispado haze indigno al que le pretende.

145 Cita este Autor à Hostiense, y al Abad, que enseñan, que en las Ciudades, donde huuiesse muchos pleytos, no deurian ser electos por Obispos los Theologos; sino los Iuris-

tas.

tas. Pero este Autor se aparta deste sentir, diziendo: *Quibus Auctoribus non assentio, cũ principale Episcopi munus, non sit, vt lites dirimat; sed vt diuina doceat, vt Paulus ad Titũ scribit.*

146 La misma sentencia en fauor de los Theologos tiene Menochio *de arbit. iudic. lib. 2. n. 24.* que hablando de la ciencia necessaria para ser Obispos, con la doctrina de Inocencio 3. cap. *Nisi cum pridem, de renuntiatione*, dize: *Scientiam necessariam esse statuit, vt Ecclesiam regere valeat, quod docẽdo, ac prædicando verbum Dei facit. Quapropter non iniuria cõtendit Caietanus 2. 2. q. 185. art. 4. Episcopum Theologum, potius quã Iurisperitum esse opportere.* Esta es la resolucion deste Autor; en que se conforma con la opiniõ de los Theologos, y de Cayetano.

147 Mas agriamente defiende la sentencia de los Theologos, otro Doctor Canonista, Cathedratico de Salamanca, el Doctor Diego Perez lib. 8. cõment. Ordin. Castellæ, addit ad leg. 40. tit. 19. Y sus palabras a la letra sõ las que se siguẽ. *Munus Episcoporum est subditorũ vitia redarguere. Sed qualiter redarguere potest Canonista, qui sacram Theologiam ignorat? Ex quo cessat ridiculosa opinio asserẽtiũ, quod in locis vbi nõ pullulãt hæreses præferatur Iurista Theologo: vt est cõmunis opinio Abb. in c. tuæ. n. 5. & c. Quæ tamen opinio falsa est: nã declarãt quod vbi nõ sũt hæretici, in eisdẽ locis nõ sit necessaria Episcoporũ prædicatio: quod est falsũ: cũ propriũ officiũ, & munus sit: quia negare nõ potest, quod sicut corp⁹ materiale quotidiè, sic anima spirituali cibo nutritur, atque indiget, cap. inter, de offi. ord. cũ nõ in solo pane viuat homo. Et si dicatur, quod Prælatus debet scire iura canonica, cap. 1. de cõsang. nõ sequitur sequela.* Y prosigue a la larga en fauor de los Theologos, respondiendo a los q̃ dizẽ, q̃ es de mucha vtilidad para la expediciõ de los negocios, q̃ el Obispo sea jurista. A lo qual respõde este autor, q̃ esta parte de las causas, pues no es tan principal, se puede remitir a los Prouisores; como siẽpre se haze. Y llama este autor *ridicula, y falsa* la opiniõ de Hostiẽse, q̃ dize, q̃ en las Prouincias, dõde no ay heregias, deuen ser los juristas preferidos a los Theologos para los Obispados.

148 La misma sentẽcia en fauor de los Theologos tiene Filipo Decio. *cap.* clerici, *de iudic. n.* 6. dõde dize, q̃ el Dr. en Theologia es mas digno, q̃ los Doctores de otras facultades. *Hoc patet in Doctore Theologiæ, qui alios Doctores præcedit: quia ratione subiecti dignior reputatur, & c.*

149 Tambien tiene la sentẽcia de los Theologos, otro Iurista, de tanta opinion, y varias noticias, como Bartolomé Casaneo, Presidẽte de vn Senado, que en la 10.p. de su Catalogo *gloriæ mundi*, hablando de todas las ciencias, y graduando a cada vna en el lugar, y dignidad que se le deue, haze con su acostumbrada curiosidad, vna pintura de todas las ciencias, pintãdo a cada vna con sus insignias: y a la santa Theologia pone en primer lugar, y con vn Christo en la mano.

150 Y hablando luego de esta santa facultad, le dà el lugar primero, y superior a todas las demas ciencias: y prefiere a los Doctores que la professan a todos los de otras ciencias, diziendo: Que entre todos los Maestros, y Doctores de todas las ciẽcias, deuen ser preferidos los Theologos, y se les deue el primer lugar. *Inter omnes litteratos mundi, præferendi sunt habẽtes scientiam Theologalem; & sic Theologi omnibus sunt præferendi, & in primo loco ponendi.*

151 Esta conclusion la prueua por siete consideraciones diferentes, que son como siete capitulos: en las quales trae muchas doctrinas, y varios Autores, que prueuã esta verdad.

1 Por la nobleza del objeto de la Theologia, que es Dios.

2 Por la certeza de las verdades que enseña, que son reueladas por luz sobrenatural.

3 Por la materia que trata, q̃ es sobrenatural, y diuina; y las que tratan las demas ciencias, son de cosas naturales, y criadas.

4 Por el fin mas excelẽte, que es la Bienauenturança; al qual como a fin superior, y principal se ordenan todas las demas ciẽcias.

5 Por la mayor luz, que comunica esta ciencia; pues es luz diuina, que aunque las demas ciencias dan luz de conocimiẽto, pero la Theologia dà luz sobrenatural, y celestial: como se dize en el Psalmo 118. *Lucerna pedibus meis verbum tuum, & lumen semitis meis.* 2.D.Petr.c.1.vers.19. *Habemus firmiorem propheticum sermonem, cui bene facitis attendentes, quasi lucernæ lucenti in loco caliginoso.*

6 Por la excelencia del Maestro, que enseña esta facultad, q̃ es Christo eterna sabiduria: *In quo sunt omnes thesauri sapientiæ, & scientiæ Dei, ad Colos.2. & Ioann.15. Omnia quæcumque audiui à Patre meo, nota feci vobis.*

7 Por la excelencia de los grãdes Discipulos, que han salido desta Escuela, como los Prophetas, los Apostoles, y los sagrados Doctores de la Yglesia.

152 Y despues de auer probado todas estas consideraciones, con varios lugares, y autoridades; concluye diziẽdo. Que por todas las doctrinas referidas se sigue, que los Doctores en Theologia han de ser preferidos a todos los demas Doctores de las demas facultades: y que assi se deue practicar en las reglas de la Canceiaria Apostolica, en la eleccion, y distribucion de los Beneficios, y dignidades eclesiasticos. *Ex quibus* (dize este Autor) *concludendũ est, quod Doctores Theologi omnibus quibuscũque aliis Doctoribus sunt præferendi, tam per concordata, quã per regulas Chancellariæ Apostolicæ, vbi Beneficia debentur graduatis nominatis, præferendi sunt Doctores in Theologia.*

153 El Doctor Pedro Rebuffo *tract. de nominat. q. 21. num. 47.* lleua la misma sentencia en fauor de los Theologos, por estas palabras. *Cõcurrentibus pluribus Doctoribus in diuersis facultatib⁹, Doctor Theologus est omnibus præferendus aliis, etiã extra præbendam Theologalem: quia ratione subiecti dignior reputatur, &c.* Y prosigue probãdo la conclusion con los fundamentos mas firmes, q̃ los Theologos la defienden. Y es de notar, que los Canonistas, que lleuan la contraria sentencia, citan a este Autor por su parte. Pero bien claramente se conoce por sus palabras, quan en fauor de los Theologos habla, y no de los Canonistas.



§. IX.

Pruebase con razones.

154 Despues de probada nuestra conclusion con tantas Autoridades en fauor de los Theologos; resta probar la misma verdad con argumentos, y razones.

Lo primero se prueua, porq̃ el estado ordinario, y casi natural, en q̃ se hallan los Obispados, y los pueblos, es, que en ellos ay algunos pleytos Eclesiasticos. Pero atẽta nuestra flaqueza humana siempre sõ muchos mas los pecados, y mas generales las culpas, y muchos muy graues en diferentes materias, con circunstancias muy particulares. Y aunq̃ no ay a heregias, ay muchas, y graues culpas, y muchas almas en mal estado.

155 Pregunto pues, qual pesa mas de estas dos partes, el bien de las almas, y el sacarlas del estado de condenacion; ò el de los pleytos, que muchas vezes son mas temas, y porfias, q̃ cosas de importancia? Pues siẽdo esto tan cierto, a qual destas

dos partes se ha de mirar, para embiar persona que sea Obispo? Al buen despacho de los negocios, y pleytos; ò al buen cobro de las almas?

156 Si en vna Ciudad huuiesse algunas causas que senteciar, ò algunos procesos que despachar; y juntamente huuiesse en essa misma ciudad vna gran peste, y contagio, qual seria mejor gouierno, embiar vn juez para que juzgasse los pleytos de los vezinos; ò embiar vn Medico para que los curasse? Pues assi estan de ordinario todos los Obispados: siempre ay algunos pleytos en la audiencia del Prouisor; pero quantos mas son los pecados, vnos publicos, y otros muy secretos, y no menos mortales? Y assi parece deuemos acudir a esta parte, como a la mas principal, y de mayor importancia.

Assi lo hizo Christo Redētor nuestro (cuya doctrina, y acciones son las reglas mas seguras.) Auia entre dos hermanos litigio sobre la diuision de vna heredad: y llegando vno dellos a suplicarle, hiziesse que su hermano la partiesse con el: siendo Christo la misma mansedūbre, le respondiò con disgusto, diziē do: *Quis me constituit iudicem, aut diuisorem inter vos?*

157 Pruebase tambien cō la doctrina del Concilio Tridentino en la sess. 6. *de reformat*. cap. 1. donde dize, que la obligacion de los Obispos es vna carga tan pesada, que no bastan ombros humanos; y que aun a los ombros de los Angeles harà temblar: *Onus quippe Angelicis humeris formidandum*. Y esta carga tan pesada no puede ser la judicatura de los pleytos eclesiasticos: porque aunque el ser juez en estas materias, como en otras, sea negocio de algun cuydado; pero no tanto, que se aya expressado jamas esta judicatura con tantos encarecimientos como se habla de la obligacion que tienen de predicar los Prelados. Y assi vemos, que esta parte se remite a los Prouisores; q̃ no todas vezes han tenido las mayores Cathedras: y cō todo esso dan bastante satisfacion a las partes; y lo que mas es, que aun los juezes, y consejeros de los supremos Consejos, juzgan las causas, no solo de vn distrito, como vn Obispado, sino lo vniuersal de toda Castilla, otros de Aragon, Italia, Indias, &c. Y siendo tantas, y tan graues las materias, que vienē a sus tribunales, se despachan con aprobacion, y satisfacion de la Republica. Y assi la judicatura, aun siendo tanto mas vniuersal, q̃ la de vn Obispado, con todo no vemos tan exagerada esta ocupacion, como la ocupacion, y obligacion de predicar los Obispos. Y consiguientemenre no

es

es la parte de la judicatura la q̄ haze tan pesada esta carga, y obligacion.

158 Tampoco la puede hazer tā pesada el cuydado de dar limosnas; pues esta parte antes es aliuio de los demas trabajos en el Obispo: porque siempre el dar, y remediar necessidades es gustoso. Y de la misma manera se puede yr discurriendo por las demas ocupaciones del Obispo: como la prouision de los Curatos, administracion de los Sacramentos, que solo el puede exercer, como el del Orden, y Confirmacion: ninguna destas cosas, ni todas las referidas juntas, no hazen tan extraordinariamente pesada la carga, y obligacion del Obispo: y assi sin duda ninguna otra cosa es la q̄ haze incōportable este peso: y se vè claramente, que solo es el cuydado de las almas, de q̄ Dios le ha de pedir estrecha quenta. *Ouium suarum, quarum sanguis de eorum est manibus à supremo iudice requirendus; cum certissimum sit non admitti Pastoris excusationem, si lupus oues comedit, & Pastor nescit.* Palabras todas del Concilio en el lugar citado.

159 Tambiē se prueua lo mismo con la doctrina del mismo Concilio en el lugar citado, donde poniendo la regla que se ha de guardar para elegir Obispos, dize, que sean electos aquellos q̄ *à pueritia sua* se han criado en el ministerio de las Iglesias, en la disciplina Eclesiastica. Pues a todos consta, q̄ los Theologos se ordenan de todas Ordenes luego q̄ tienen edad: y apenas se hallarà Canonigo Theologo que no estè ordenado de Missa. Y los Religiosos ya se vè, que siendo estudiantes oyentes se ordenan.

Por el contrario los juristas, son muchos casados; y si algunos andan en habito eclesiastico, no por esso son Sacerdotes, sino muy pocos. En tanto grado, que el año de 1654. quiso su Magestad (Dios le guarde) proueer tres Obispados en tres juristas de puestos hōrados; y mādando con su santo zelo aueriguar sus condiciones, y prēdas, se hallò, que no erā Sacerdotes: y no los presentò a las Iglesias por este defecto. Porque la prudencia dicta, que el que ha viuido siempre entre seglares, y no ha sido inferior, ni miembro en el cuerpo Eclesiastico, serà mōstruosidad, y mal gouierno hazerle cabeça de Eclesiasticos; como lo seria hazer Prelado de vn Cōuento, a quien no huuiesse professado, ni aun sido nouicio en la Religion: ò encargar vna naue, y hazer Piloto della, al que nunca se huuiesse embarcado, como arriba queda dicho con authoridad de S. Gregorio Magno.

160 Demas desto se prueua con vna razon del venerable P. M. Fr. Luys de Granada en vn sermon que predicò del oficio de Prelados en la consagracion de vn Obispo, y anda impresso en lẽgua Latina en el libro que hizo el Illustrisimo Arçobispo de Braga D. Fr. Bartolomè de los Martyres, que intitulò *Stimulus Pastorum*. Dize pues aquel santo Varon. *Ideo enim annulũ continenter gestat, vt quẽadmodum Iudæis olim à Domino præceptũ fuit vt in ora pallij vittas hyacinthinas circũferrẽt, quas cum aspicerẽt, officij sui, atque diuinæ legis recordarentur. Ita cum Episcopi symbolum hoc in manibus, & ante oculos positum cernerent, admonerẽtur spõsos se Ecclesiæ esse, ex qua spirituales quotidiè filios suscipere debeant, & procreare. Huius enim spiritualis matrimonij finis est spiritualis soboles; qualis illa erat, de qua Apostolus gloriabatur dicens: Nam etsi decem millia Pedagogorum habeatis in Christo; sed non multos Patres: nam in Christo Iesu per Euangelium ego vos genui. Est ergo huius oficij finis spiritualis filiorũ propagatio.* Y mas abaxo. *Ad hoc autem efficiendum quis dubitat prædicandi, atque exhortandi munus propriùs pertinere?*

161 Tambien podemos probar esto con lo mismo que en la practica està sucediendo. Demos caso, que los Canonistas seã tã aproposito para ser Obispos, como ellos mismos quieren: quien puede negar, que en la practica, y en el hecho, lo que vemos es, que todos los Obispos, sin exceptar ninguno, aunque ayan sido los mayores Iuristas, Maestros, y Cathedraticos en las Vniuersidades, todos ellos tienen Prouisor, que en su Audiencia, y Tribunal juzga, y sentencia todos los pleytos Eclesiasticos del Obispado. Y en este caso vemos juntamente, q̃ siendo el Obispo, y el Prouisor juristas, vno, y otro estan determinados a tratar de los pleytos: y no siendo ninguno de los dos Theologo, esta toda la materia de nuestra Santa Fè, y de la administracion de los Sacramentos, y el conocimiento de las conciencias, y saluacion de las almas, toda esta materia esta desamparada sin superior, que la atienda de obligacion, ni vele sobre ella: como lo deue hazer el verdadero Pastor. Lo qual no sucede asi quã do el Obispo es Theologo: pues la parte de los pleytos se remite al Prouisor: y el se queda con la atencion de la parte mas superior, que es el cuidado de la saluacion, que es lo que por su propria facultad le toca.

162 Ni es suficiente la distincion, que hazẽ los Canonistas, que lleuan la contraria opiniõ,

quando dizen, que los Theologos son mejores para Obispos en las Prouincias, donde las cosas de nuestra santa Fè no estan bien assentadas, ni arraigadas: pero que quando lo estan, y no padecē las Prouincias heregias, ni errores, dizen, que para estas tales son mejores los Canonistas, y Iuristas. Esta distincion dezimos, que ni tiene fundamēto, ni satisface: porque aunque nuestra santa Fè estè bien fundada, y arraigada, siempre padece persecuciones de heregias. Y de la misma manera se pudiera dezir, que tampoco erā menester tribunales de la Inquisicion en estas Prouincias, que son tā Catolicas. Y vemos que en solo las Coronas de Castilla, y Aragon, donde por la misericordia de Dios se conserua nuestra santa Fe tan pura; con todo esso son menester tantos tribunales de la Inquisicion como vemos en Seuilla, Cordoua, Granada, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Logroño, Valladolid, Santiago, Llerena, Toledo. Y en la Corte se ha puesto otro tribunal. Y sobre todos ellos està el supremo Consejo de la Inquisicion General. Y en todos ellos ay tantas causas contra nuestra santa Fè, como se vè por los efectos, y nos muestra la experiencia, que de ordinario se hallan las carceles destos tribunales llenas de presos, los quales lo mas ordinario son de complicidades en estos delitos. Y no vno, y otro, singularmente, ò separados, sino de cōpañia, y de familias enteras. Demas de los quales entre los mismos Catolicos ay muchas ignorancias graues en materias de Fè, y muchas supersticiones, hechicerias, vanas obseruācias, maleficios, y encantaciones: todas las quales materias pertenecen por la jurisdicion ordinaria a los Obispos. Y su calificacion desto mismo, y de todo lo demas dicho, pertenece a la facultad de la Theologia. Y assi los Theologos, y no los Iuristas, las califican, y su voto en estas materias es decisiuo. Tambien vemos entre la gente mas docta de las Vniuersidades cada dia opiniones nueuas, y doctrinas poco seguras en la Fé; y otras vezes muy nociuas a las costūbres. Y esto es comun, y general en toda la Christiandad, aunque mas arraigada estè nuestra santa Fé.

163 Otras vezes en diferentes tiempos han padecido algunas destas Prouincias errores, en general, y en comun, como se viò en los alumbrados de Llerena, y dos vezes en Seuilla: y las Brujas de Logroño. Todo lo qual ha sucedido en nuestros tiempos: y en todos es menester velar con gran zelo, y vigilācia sobre las materias de nues-

tra santa Fe. Y esto toca muy derechamente a los Obispos, y assi se lo aconseja el primero, y superior Obispo de la Iglesia, el glorioso S. Pedro 1. *Canon. cap.* 5. diziendo: *Sobrij estote, & vigilate, quia aduersarius vester Diabolus tamquam leo rugiens circuit, quærens quem deuoret: cui resistite fortes in fide, &c.* Y pues hemos de hazer la resistencia con la Fè, parece que el combate del enemigo es contra la misma Fè.

164 Esta mayor defensa, que haze la Theologia a las materias de nuestra santa Fè, lo qual no haze en igual grado ninguna otra ciencia, ni facultad, lo vemos praticado en la experiẽcia: pues quando en la Iglesia vniuersal se junta algun Concilio General, demas de ser llamados todos los Obispos de la Iglesia, embian tambien el Pontifice, y todos los Principes Catolicos, Theologos, que assisten en los Concilios a las disputas de los hereges, y a las difiniciones, y determinaciones, que se resueluen en los Concilios, y todas aquellas materias son proprias de la Theologia.

165 Tambien se deue cõsiderar, que la Theologia trata por su propria naturaleza, y facultad del verdadero conocimiento de Dios, de la vnidad de su naturaleza diuina, y distincion de las diuinas personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y de todos los soberanos misterios, que pertenecen a la diuinidad, y humanidad de Christo Señor Nuestro. Todo lo qual trata en orden a dos cosas. La primera para que los fieles tẽgan cierto, y verdadero conocimiento del verdadero Dios, y de todo lo que nuestra santa Fè nos enseña, como precisamẽte necessario para la saluacion de las almas. La segunda, toca tambiẽ al Theologo por su propria profession la defensa de nuestra santa Fè, para que se conserue en toda pureza, y limpia de heregias, y errores. Estas dos partes pertenecẽ directamẽte al Theologo, y son las principales en la consideracion especulatiua de esta soberana ciencia: y en la practica toca al Theologo la enseñança de los fieles: que es saber, que Dios es su vltimo fin, a quien se han de encaminar mediante las virtudes Theologales, y las Morales. Tambien ha de enseñar a los fieles la fealdad de los vicios, y pecados, y los remedios, que dexó Christo nuestro Redentor por instrumẽtos de nuestra justificacion, que sõ los Santos Sacramentos.

166 Todas estas materias, q̃ tocan por su propria facultad al Theologo, estas mismas son las principales, a que deue atender el Obispo, enseñandolas tambien a los fieles. Y assi viene à

tas.

ser, que el Theologo por su profession, y facultad, trata las mismas materias, de que mas principalmente deue tratar el Obispo: y solo se diferencian en que lo que es exercicio, y profession de la facultad de la Theologia, es obligacion precisa del estado del Obispo: siendo en el Theologo voluntario, y en el Obispo de su principal obligacion.

167 La misma verdad se prueba con lo que està assentado en la Iglesia, y en la doctrina de todos sus sagrados Doctores, y lo aprueba, y enseña el Santo Concilio de Trento, diziendo, que los Obispos son sucessores de los Apostoles, y ningun Santo dize, que sucedieron a los Apostoles en la judicatura de las causas, sino en la enseñança de las almas. Luego los Theologos, que tratan por su misma profession desta enseñança de los fieles, seran mas legitimos sucessores de los Apostoles, y mas legitima, è immediatamẽte llamados a los Obispados, q̃ no los juristas.

168 La mayor, y la menor se prueba con lo que dexò impresso vn gran Jurista, y vn grande Obispo el Doctor Simancas en vn tratado de la dignidad de los Obispos en el cap. 5. dize assi. *Episcopi sunt veri Apostolorũ successores*: y lo prueba con los lugares de los Sãtos, que se siguẽ.

169 S. Clemens Epist. 1. *Episcopos vicem Apostolorum gerere, Dominum docuisse, D. Petrus dicebat.*

Idem confirmat B. Anterus in Epist. ad Episcopos Beticæ.

Anacletus Papa Epist. 2. *Apostolis decedentibus in locum eorum successerunt Episcopi.*

Idem Diuus Epist. 3. *Episcopi Apostolorum locum tenent.*

Vrbanus Papa Epist. *de rerũ cõmunione. Episcopi locum tenent Apostolorum*, cap. vlt. 68. *distinct.*

Eusebius Papa Epist. 3. *Manus impositionis Sacramentum magna veneratione tenendum est, quæ ab alijs perfici non potest, nisi a summis Sacerdotibus: nec à tempore Apostolorũ ab alijs, quam ab illis, qui eorum locum tenent, vmquam perfici potest, aut fieri debet.*

170 B. Cyprianus semel, & iterum ait: *Episcopos esse Apostolorũ successores. Epist. 42. & Epist. 65.*

D. Hieronimus Epist. 54. *Apud nos Apostolorum locũ Episcopi tenent.*

B. August. in Ps. 45. explicãs verba illa: *Pro Patribus tuis nati sunt tibi filij: Pro Apostolis constitutos esse Episcopos tradit.*

171 Damasus in Epist. *de chorepiscopis. Solis Apostolis, eorũque successoribus proprij est officij tradere Spiritum Sanctum.*

S. Gregorius in Euang. Homil.

mil.26. *Horum profectò nunc in Ecclesia Episcopi locum tenent, ligandi, atque soluendi auctoritatem suscipiunt, qui gradum regiminis sortiuntur.*

S. Beda lib.3. in Euang. Lucæ cap.5. *Duodecim Apostolos Episcoporum formam exhibere, simul, & demõstrare nemo est, qui dubitet.*

S. Isidorus lib.2. de Ecclesiasticis officijs cap.5. *Apostolis successerunt Episcopi, qui sunt constituti per totum mundum in sedibus Apostolorum.*

172 D. Tho. 2. ad Corinth. c. 1. lect. 1. *Soli Apostoli electi, & missi sunt principaliter à Christo; alij autem Discipuli nõ missi sũt principaliter, sed secundario. Et inde est, quod Apostolis succedũt Episcopi, qui habent specialẽ curam gregis Domini; alij autem Sacerdotes succedunt septuaginta duobus Discipulis, qui gerũt vice, commissa sibi ab Episcopis.*

Demũ Patres omnes in Cõcilio Tridẽtino declararũt *Episcopos in Apostolorum locum successisse*, sess.23. cap.4.

173 En todas estas autoridades de Santos, que trae este Obispo, y en otras muchas, que se pudieran traer, y se dexã, por ser verdad tan assentada en la Iglesia, en todas se prueba, que los Obispos son sucessores de los Apostoles: no en los tribunales de la judicatura de causas, ni pleytos, sino en la predicacion de nuestra santa Fè, y enseñança de las almas: y es de grande reparo, que auiẽdo hecho Christo nuestro Señor a sus Apostoles los mayores exemplares, y mas viuos dechados, para que los imitassen los Obispos; auiendo los Apostoles andado todo el mundo, no se dize de ninguno, que en ninguna ocasiõ huuiesse hecho oficio de juez: como agudamente lo notò el grã P. S. Bernardo contra los que dizen, que los Obispos se deuen ocupar mas principalmente en la judicatura, lib.1. ad Eugeniũ cap.4. *Non monstrabunt, qui hoc dicunt, vbi aliquando quispiam Apostolorum iudex sederit hominum: aut diuisor terminorum, aut distributor terrarũ. Stetisse denique lego Apostolos iudicandos: sedisse iudicantes, non lego: erit illud; non fuit.* Tãbiẽ en el Hymno de los Apostoles dize la Iglesia. *Vos sæcli iusti iudices:* juezes en la otra vida, no en esta.

174 Tambien se haze argumento en fauor de los Theologos, con la experiencia, y la continuacion de lo que nuestra santa madre Iglesia ha practicado por tantos siglos, eligiendo siempre, ò casi siempre, a los Theologos para Obispos. Y en aquellos tiempos fuerõ los mas insignes Prelados en santidad, y letras: y los Pueblos viuieron debaxo de su gouierno con grã

de

de reformacion en las costumbres, de que se pondra adelante no mas que vna insinuacion de los Obispos Theologos, y doctos, que huuo en aquel dichoso siglo.

175 Cõtra esto dizen los que lleuan la opinion contraria, que en aquellos mismos tiempos huuo tambien grandes Obispos que fueron juristas: y nombra el Obispo Simãcas, à S. Dionisio, S. Cypriano, y à S. Ambrosio. Y es mucho que en vn siglo tan largo no se puedan nombrar mas.

176 Pero desto mismo se haze mayor argumento. Estos Santos fueron juristas antes de ser Obispos; y luego que subieron a esta dignidad, conociendo la obligacion de su estado, se entregaron tan del todo, y tan de veras al estudio de la sagrada Escritura, y Theologia, como lo vemos en sus santos escritos: que todos ellos son desta facultad, sin auer dexado escrito ninguno dellos vna palabra, que toque a la jurisprudẽcia, ni a la judicatura de las causas, y pleytos.

Siendo pues estos gloriosos Santos tan grandes Obispos, y Doctores de la Iglesia, hemos de confessar vnos, y otros, que supierõ mejor que todos, qual era la mayor obligacion de los Obispos. Y tambien hemos de confessar todos, que estos Santos cumplieron ventajosamente cõ su obligacion; y que Dios los hizo los mayores exemplares de su Iglesia, para que los demas Obispos los imiten. Y no huuieran cumplido bien con su obligacion, si la judicatura fuera la parte mas principal en los Obispos; pues vemos, que estos Santos la dexaron casi totalmẽte, y no dexaron nada escrito para enseñar como han de ser juezes los Obispos, auiendo dexado tanto escrito de sermones, homilias, y tratados de la sagrada Escritura, y Theologia, para enseñar como han de ser predicadores, y maestros de las almas.

177 Y para que se veà como por vn rasguño, quan assentado estuuo en la Iglesia, que los Obispos fuessen Theologos, se pondran los nombres de los Obispos Theologos, que comienzan en sola la letra *A*. para que à este respecto se haga el tanteo por las demas letras.

1 Abdias, discipulo de los Apostoles, Obispo de Babilonia.

2 Acacio, Obispo de Amidas.

3 Accas, Obispo de Hagulsto.

4 Achelnoto, Obispo de Cãtuaria.

5 Adebãdo, ò Adeboldo, del Orden de S. Benito, Obispo de Traiecto.

6 Adelphio, Obispo de Thasbate, en Africa, en tiempo de S. Cypriano.

7 Adeobaldo, del Orden de S. Benito, Obispo Vltraiectense.
8 Adon, Arçobispo de Vienna.
9 Adriano primero, Pontifice.
10 Adriano Sexto, Põtifice.
11 Aduencio, Obispo Metẽse.
12 Ægidio, del Orden de S. Augustin, Arçobispo de Vituria.
13 Agapeto, Pontifice.
14 Agaton, Pontifice.
15 Aydano, Varõ Santo, Obispo Lansdisfarnense, en Hybernia.
16 Beato Alberto Magno, Obispo de Ratisbona.
17 Alberto de Richemens, Obispo Halberstacense.
18 Alceno, Obispo de Vienna.
19 Alciso, Obispo Nicopolitano.
20 Alexandro Tercero, Pontifice.
21 Alexandro, Obispo de Alexandria.
22 Alexandro, del Orden de S. Augustin, Obispo de Rabenna.
23 Alexandro Campegio, Obispo de Bononia.
24 Alexandro, Obispo de Capadocia.
25 Alexandro Ingles, Obispo Costriense.
26 Alexandro Turriano, Obispo de Scithia.
27 Alexo Stradela, del Orden de S. Agustin, Obispo Nepesino.
28 Alfredo, Obispo de Hyldemia.
29 Algario, Obispo Cameracẽse.
30 Algurio, Obispo Remense.
31 Almano, Obispo Brixiense.
32 Aloisio Marliano, Obispo de Milan.
33 Alfano, Arçobispo de Salerno.
34 Alphonso Agustino, Arçobispo de Seuilla.
35 Alphonso Tostado, Obispo de Auila.
36 Alphonso de Bargas, Arçobispo de Seuilla.
37 Alphonso Viruesio, Obispo de Canarias.
38 Amalario Fortunato, Obispo de Treueris.
39 Amalarico, del Orden de S. Benito, Obispo de Spira.
40 Amando, Obispo de Burdegalo.
41 S. Ambrosio, Obispo de Milan.
42 Ambrosio Napolitano, Obispo Samosense, del Orden de S. Agustin.
43 Amadeo, Obispo de Lausana.
44 Anacleto Pontifice, ordenado Presbitero por S. Pedro.
45 Ananias, Arçobispo de Damasco.
46 Anastasio Pontifice.
47 S. Anasthasio Sinaita, Patriarcha de Antiochia.

Anas-

48 Anastasio, Obispo de Antiochia.
49 Otro Anastasio, tambiē Obispo de Antiochia.
50 Anastasio, Obispo de Nizena.
51 Anastasio, Patriarca de Thopoli.
52 Anatolio, Obispo de Syria.
53 Anatolio, Obispo de Constantinopla.
54 Andres Cesariense, Obispo de Capadocia.
55 Andres Capilla, Obispo de Vrgel.
56 Andres, Obispo de Creta.
57 Andres Corsino, Obispo de Fesuli.
58 Andres Ierosolymitano, Obispo de Creta.
59 Andres Español, Obispo Ayacense.
60 Andres, Obispo Megarēse.
61 Andres Patricio, Obispo de Lidonia.
62 Anselmo, Obispo Aluerbungense.
63 San Anselmo, Arçobispo de Cantuaria.
64 Anselmo Mantuano, Obispo de Luca.
65 S. Antero Pontifice.
66 Antiocho, Obispo de Tholemayda.
67 Antipatro, Obispo Bostrense.
68 Antonino, Obispo de Constantina.
69 S. Antonino, Arçobispo de Florencia.
70 Antonio Agelio, Obispo Acernense en Napoles.
71 Antonio Agustin, Español, Obispo Ilerdense.
72 Antonio de Gueuara, Obispo de Mondoñedo.
73 Antonio Maria, Obispo de Amerino.
74 Apolinario, Obispo Hierapolitano.
75 Apolinario, Obispo de Syria.
76 Archelao, Obispo de Mesopotamia.
77 Aretas, Obispo de Capadocia.
78 Aribo, Arçobispo de Mogūcia.
79 Arnoldo Albertino, Obispo de Tuy.
80 Arnoldo Pontaco, Obispo de Aquitania.
81 Arnoldo Royardo, Arçobispo de Palermo.
82 Arnoldo Sorbino, Obispo de Hibernia.
83 S. Atanasio, Obispo de Alexandria.
84 Atanasio, Obispo de Alcira.
85 Atanasio, Patriarca de Antiochia.
86 Atanasio, Patriarca de Constantinopla.
87 Atanasio, Obispo de Spira.
88 Atico, Obispo de Constantinopla.
89 Augustino Neuiēse, Obispo de Genoua.
90 Augustino Romano, Obispo Nazianzeno.

91 Augustino Salerno, Obispo de Capra.
92 Augustino Stepro, Obispo de Creta.
93 Augustino Valerio, Obispo de Verona.
94 S. Augustin, Obispo Hyponense.
95 Aurelio, Obispo de Cartago.
96 Austregisilo, Obispo de Bituria.
97 Auito, Obispo de Vienna.

178 Todos estos Santos, y Venerables Obispos se hallan, cuyos nombres comiençan cõ esta letra. A. hasta el año de 1600. los quales todos fueron Theologos; y casi todos escriuieron sobre la sagrada Escritura. Vease pues, que tantos serã los demas Obispos Theologos, que ha auido, si hiziessemos numeracion por las demas letras del Abecedario: como Balthasar, Bartolomé, Basilio, Bernardo, Beda, Benedicto, Bernardino, Berengario, &c. Y a este passo en las demas letras, en que se vendria a hazer vn numero tan excessiuo de los que han sido Obispos Theologos, y Escritores sobre la sagrada Escritura.

****
*****
***
*



§. X.
Pruebase de la forma de la Consagracion.

179 TAmbien se haze graue argumento en fauor de los Theologos, considerando la forma de que vsa nuestra Santa Madre Iglesia en la Consagracion de los Obispos, assi en el juramẽto que hazen los que se consagrã, como en las preguntas, y examen que le haze el que le consagra, con las demas ceremonias en la consagracion.

180 Y digo, que es graue argumento el que se toma deste fundamento: porque assi en lo politico, y ciuil, como en lo eclesiastico, quando se constituye vna persona en dignidad superior, siempre es con acciones, y forma de estilo, que no solo paran en ceremonias, sino mas principalmente en la sustãcia, y verdadero estado de dignidad, en que entra de nueuo: como lo vemos en la jura de vn Principe: por la qual quedan los vassallos obligados a tenerle por su legitimo señor; no solo por la obligacion natural; sino tãbien por la fidelidad del juramento. Y de la misma manera el Principe queda obligado a go-

uernarlos, defenderlos, y administrarlos justicia: y el que se ordena de Sacerdote, y el Religioso que professa, y el Cauallero de las Ordenes Militares, y otros muchos oficios, y ocupacion de puestos, y dignidades superiores, a todos se les hazẽ manifiestas sus obligaciones, en lo que deuen obrar, para cumplirlas.

181 Veamos pues, què es lo que passa quãdo se consagra vn Obispo. La primera accion es, que se pone de rodillas delante de los Obispos que le asistẽ; y puestas las manos sobre el libro de los sagrados Euãgelios, jura, entre las demas cosas, diziendo: *Hæreticos, Scismaticos, & Rebelles eidem Domino nostro Papæ, vel successoribus, pro posse persequar, & impugnabo.*

182 Y si estos hereges, y estas heregias, y cismas fuessen, como de ordinario sucede, en materias de nuestra santa Fè; *verbi gratia*, de las procesiones de las tres diuinas Personas; en vnidad de naturaleza, su igualdad, coeternidad, con todas las demas materias, que son puramente Theologicas: como las *de Prædestinatione, de Gratia, de Iustificatione, de libero arbitrio*; del modo de causar gracia los Sacramentos: que son mares inmensos de dificultades, en que los sagrados Concilios, y Sãtos Doctores de la Iglesia, y los mayores Theologos de las Vniuersidades tienen tanto que hazer, y trabajar para impugnar a los hereges: como lo podrà hazer el Iurista, y Canonista; los quales de ninguna manera entienden estas materias; ni aun los terminos dellas? Y assi el impugnar las heregias mejor lo harà el Theologo.

183 Despues de hecho este juramẽto, le haze diferentes preguntas el Obispo que le ha de cõsagrar; entre las quales la primera es preguntarle: Quieres enseñar al pueblo, con palabras, y exemplo, lo que entiendes de las diuinas Escrituras? *Vis ea, quæ ex diuinis Scripturis intelligis, plebem, cui ordinãdus es, & verbis docere, & exẽplis?* Y responde, que si.

Pero si el que se consagra es Iurista, ò Canonista, ya se vè, q̃ este tal nunca ha estudiado la sagrada Escritura, ni oydo ninguna destas materias: y assi el verà como se encarga de enseñar lo que no ha estudiado, ni sabe.

184 Despues se le pregũta: *Credis, secundum intelligentiã, & capacitatẽ sensus tui, Sanctã Trinitatẽ, Patrem, & Filium, & Spiritũ Sanctũ, vnũ Deum Omnipotentem, totãq; in Sãcta Trinitate, Deitatem, coessentialem, & consubstantialem coæternam, & coomnipotentem, vnius*

voluntatis, potestatis, & maiestatis, creatorem omnium creaturarum, à quo omnia, per quẽ omnia, & in quo omnia, quæ sunt in cælo, & in terra, visibilia, & inuisibilia, corporalia, & spiritualia? Y respõde: *Assentio, & credo.*

Todas esta materias, y articulos de nuestra santa Fè son tan superiores, y diuinas, como se dexa ver; y tiene obligacion el Prelado a creerlas, y saberlas, no solo como los demas fieles; sino q̃ las deue saber magistralmẽte, para poder enseñarlas al pueblo, con magisterio, y con tal suficiencia, que las pueda defender de los hereges, aduersarios de la Iglesia. Pues como enseña Sãto Thomas, y todos los Theologos, la obligacion principal del Obispo es enseñar la Iglesia, defenderla de los hereges, y gouernarla con paz.

185 Y luego se le haze otra pregunta, diziendo: *Credis ipsum Filium Dei, verbũ Dei, æternaliter natum de Patre, consubstantialem, coomnipotentem, & coæqualem per omnia Patri in diuinitate, temporaliter natũ de Spiritu Sancto, ex Maria sẽper Virgine, cum anima rationali, duas habentem natiuitates; vnam ex Patre æternam; alterã ex Matre temporalem; Deum verum, & hominem verum, proprium in vtraque natura, atq; perfectum, non adoptiuum, nec phantasmaticum; sed vnicum, & vnum Filium Dei in duabus, & ex duabus naturis, sed in vnius Personæ singularitate?*

186 Todos estos articulos sõ de los mas reconditos, y profundos, que se tratan en la Theologia; y que para resoluerlos, y determinar de fe lo q̃ han de creer los fieles, se han jũtado muchos Concilios generales: y como la Iglesia no consultò, ni consulta estas materias con los Iuristas; sino precisamente cõ los Theologos: de la misma manera para enseñarlas siempre son mucho mas a proposito los Theologos, que los Iuristas, pues como hemos dicho, los Theologos sõ verdaderos, y legitimos Maestros destas materias; y los Iuristas aun no hã sido discipulos en ellas.

187 Despues se le pregunta: *Credis etiam Spiritum Sanctũ, plenum, & perfectum, verumq; Deum, à Patre, & Filio procedentem, coæqualem, & coessentialem, coomnipotentem, & coæternum per omnia Patri, & Filio?* Y responde: *Credo.*

Despues se le dize: *Credis hãc Sanctam Trinitatem, non tres Deos; sed vnum Deum Omnipotentem, æternum, inuisibilem, & incommutabilem?* Y responde: *Credo.*

188 Luego se le pregunta: *Credis etiam noui, & vete-*

ris

ris Testamenti, Legis, & Prophetarum, & Apostolorum, vnum esse Auctorem Deum, ac Dominum Omnipotentem? Y responde: *Credo.*

Todos los quales mysterios son los mas superiores, y diuiños, que se tratan en estas materias; y para enseñarlos, y creerlos tienen la misma dificultad, que se ha dicho.

189 Despues se le dize: *Episcopum opportet iudicare, interpretari, consecrare, ordinare, offerre, baptizare, & confirmare.* Y no se entiẽda, que aquella diccion, *iudicare*, se ha de entender de la judicatura de los pleytos; sino del juizio que deue hazer de la buena, ò mala doctrina, y distincion de las materias, que son de Fè, a las que son contrarias a nuestra santa Madre Iglesia; y por esso se sigue luego: *Interpretari*, que pertenece tambien al oficio de la enseñança: Son palabras del Concilio de Trento sess. 4. decreto *de vsu sacrorum librorum*. Donde mãda el santo Concilio, que ninguno se atreua a torcer, ni interpretar la sagrada Escritura: *Cõtra eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Scripturarũ Sanctarum.* Y se citan otros Concilios donde se enseña lo mismo: como se puede ver en la margẽ del Concilio.

190 Despues le ponen el libro de los sagrados Euangelios sobre los ombros, y la cabeça; y no le ponen ningun libro del derecho canonico, ni ciuil: Y estando en esta forma, dize el que le consagra vna oracion larga cantada, diziendo: *Sint speciosi munere tuo Domine pedes eius ad euangelizandum pacem, ad euangelizandum bona.* (Esto no es juzgar pleytos.) Y luego. *Sit sermo eius, & prædicatio nõ in persuasibilibus humanæ sapiẽtiæ verbis: sed in ostensione spiritus, & virtutis.*

191 Y despues se sigue en la misma oracion: *Veritatem diligat, nec eam vnquam deserat, aut laudibus, aut timore superatus, non ponat lucem tenebras, nec tenebras lucem; nõ dicat malum bonum, nec bonum malum.* Y el juzgar de todas estas materias es proprio del Obispo.

192 Tambien es proprio del Obispo el juzgar de los pecados del pueblo: como lo explicò S. Clemente lib. 2. cap. 2. *Apostolic. constitut.* diziendo. *In Ecclesia sede, sermonẽ faciẽs, vt qui potestatẽ habeas iudicandi eos, qui peccarunt: quoniã vobis Episcopis dictũ est: quodcũque ligaueris super terram, erit ligatum, & in cœlis.* En q̃ se reconoce, q̃ quãdo se dize al q̃ se cõsagra: *Iudicare, & interpretari;* habla de las doctrinas, y materias de Fé.

193 Otra razõ añade Guillelmo Durando *in rationali diuinorum officiorum, lib. 2. cap. 11. n. 8.* diziendo, que le ponen el libro de los Euangelios sobre los ombros, y la cabeça, *ad notand·m, quod pondus Euangelicæ prædicationis eum circumquaque ferre pigere non debet.*

194 Despues el que le cõsagra le entrega el libro de los Euangelios, y le dize: *Accipe Euangelium, & vade prædica populo tibi commisso.* Entreganle el libro de los Euãgelios, y no el derecho ciuil, ni canonico; q̃ pertenece legitimamente a los Iuristas, y Canonistas.

195 Tampoco se le dize: *Vade, & iudica lites:* que es accion propria de Iuristas, y Canonistas; sino *vade, & prædica:* q̃ es accion propria de los Theologos. Despues al ponerle la Mitra le dizen: *Imponimus Domine capiti huius Antistitis, & antagonistæ tui, galeam munitionis, & salutis, quatenus decorata facie, & ornato capite, cornib⁹ vtriusque testamenti terribilis appareat aduersarijs veritatis, & te ei largiente gratiã, impugnator eorum robustus existat.*

196 Y el dezirle al ponerle la Mitra, que aquellas dos puntas significan los dos Testamentos Nueuo, y Viejo, es para que con la fuerça de su doctrina pueda resistir a los que contradizen la verdad de nuestra santa Fe, y ser robusto impugnador de la heregia. Esto bien se conoce q̃ se fia mas dignamente, y con mas seguridad de los Theologos, que de los Iuristas.

197 De todo lo dicho se siguen dos cosas. La primera, q̃ aũque se quitò del Ceremonial Romano, por escusar escrupulos, aquella pregunta, que se le hazia al que se auia de consagrar: *Scis vtrumque Testamentum?* Y esta pregunta ya no se haze; todo lo demas que en esta funcion se executa, todo ello asienta llanamente, y con verdad, que a los Theologos, como se ha visto, les toca saberlo, y no a los Iuristas.

198 Lo segundo tambien se sigue, que en todo el oficio, y ceremonial de la consagraciõ, no se halla vna palabra, ni vna pequeña indicacion, que pertenezca a la facultad de los Iuristas, ni a la parte de la judicatura de causas, y processos, que tanto quieren persuadir los contrarios, diziendo, que la judicatura es lo mas principal en los Obispos, y lo mas necessario.

****
****
****
*****
***
*

§. II.

§. XI.

Pruebase, porque el oficio de predicar es de Obispos Theologos.

199 TAmbien se prueba la sentẽcia de los Theologos cõ la doctrina verdadera, que todos tienen recibida. Y es que a los Predicadores, y Doctores corresponde en la Bienabenturança particular Laureola, como a los Martyres, y a las Virgines. Y la razon enseña N. P. Santo Thomas *in 4. sent. dist. 49. q. 5. art. 5.* donde dize, que la Laureola es vn premio particular, que corespõde a particular victoria: y que como las guerras, y batallas, q̃ padece el hombre sõ de los tres enemigos del alma, mundo, demonio, y carne. A la vitoria, q̃ se alcança en la guerra, que haze la carne corresponde la Laureola de la Virginidad. A la vitoria, que se alcança en la batalla, que se haze contra el mundo, hasta perder la vida por la Fè, correspõde la Laureola del martyrio. A la vitoria, que alcançamos en la guerra con el demonio, quando no solo echamos al enemigo de nosotros mismos, sino tambien de los coraçones de los demas: lo qual se haze por la predicacion, doctrina, y enseñança, corresponde la Laureola de los Doctores, y Predicadores.

200 Las palabras del Santo son: *In pugna vero, qua contra diabolum pugnamus, illa est præcipua victoria, cum aliquis hostem, non solum à se, sed à cordibus aliorum remouet: quod fit per prædicationem, & doctrinã: & ideo Doctoribus, & Prædicatoribus tertia Laureola debetur.*

201 La Laureola de Doctores corresponde solo a los Predicadores, y Doctores en Theologia: y por esso dize: *Prædicatoribus, & Doctoribus*: porque essos solos son los que libran a las almas de la guerra, que les haze el demonio. Y assi lo auia enseñado el mismo Santo en el art. 3. antecedente en la respuesta del tercer argumento, donde dize: *Cum enim dicitur, quod Doctrinæ debetur Laureola, intelligendum est doctrinæ, quæ est de pertinentibus ad salutem, per quam Diabolus a cordibus hominum expugnatur.*

202 Y assi aunque los mayores Iuristas, y Doctores del mũdo trabajen toda la vida en la Iurisprudencia, no les correspõdera en la Bienabẽturança Laureola de Doctores: porque esta se debe tan solamẽte a los Doctores, que libran sus almas, y las de sus proximos de la guerra, q̃

las haze el demonio.

203 Y esto mismo dixo S. Pablo ad Timoth. 1. cap. 4. *Attende tibi, & doctrinæ insta in illis: hoc enim faciens, & te ipsum saluum facies, & eos, qui te audiũt.* Y de la misma manera, aũque los Iuristas escriuã muchos libros de su facultad, y que sean muy doctos, y prouechossos para la republica, no merecen por ello Laureola en la Bienauenturãça: como la merecẽ los Theologos, que escriuen libros en su propria facultad. porque esto tã bien es enseñança de las materias de nuestra santa Fe, y de la saluacion de las almas: como lo dize el Doctor Angelico en la responsion del 5. argumẽto del lugar citado. *Etiam scribentibus sacram Doctrinam debetur Aureola: sed hæc non distinguitur ab Aureola Doctorũ, quia scripto componere quidam modus docendi est.*

204 El M. Soto en este mismo lugar citado lo explica marauillosamente, diziendo, que la Laureola, que corresponde en la Bienauenturãça a los Doctores, y Predicadores, no es porq̃ prediquen vna, ò otra vez, ni porq̃ lean vna, v otra lecciõ: sino que se requiere, que sea por exercicio, y professiõ continuada, y en materia de nuestra santa Fe: y no por dotrinas profanas, ni por las leyes del Derecho.

Verumtamen non pro vna, aut altera contione, vel lectione, sed pro professione docẽdi expectãda est Aureola, siue lingua, siue calamo id fiat: dumtamen in obsequium fidei munere illo Doctor fungatur, & potissimum vt incredulos, aut hæreticos lucrificiat; seu vt illos ab Ecclesia arceat, diuinoque gregi caueat: nã docere profanas litteras, aut humana iura non est Aureolæ meritum.

205 No vale dezir, lo que suelen alegar los Iuristas, que los Obispos Theologos tampoco predican, como se vé por la experiẽcia, q̃ por ser ya viejos, enfermos, ò sin voz, vemos quan pocos sermones predican entre año.

206 Porque a esto se responde, que el Concilio, como muchas vezes queda dicho, señala por principal obligacion del Obispo el predicar. Y el glorioso Apostol S. Pablo manda con todo rigor a su discipulo Timotheo, quando era ya Obispo, q̃ predique: *Prædica verbum.* Y assi hemos de tomar esta significacion de predicar en el sentido que S. Pablo la toma: y en el mismo sentido, que el Concilio dize: *Principale munus Episcoporum.* Todo lo qual no se puede entender que esta predicaciõ sea subiẽdo al Pulpito cada dia, ni en todas las horas: pues en essa forma, ni es practicable, ni

fuera

fuera fructuosa: pues ni cada dia se juntã los fieles à oir sermõ; ni en todas las horas del dia huuiera auditorio: y assi se ha de entẽder, que esta obligacion de los Obispos la han de executar, y practicar entre los fieles, como el negocio de mas importãcia, y de su mayor obligacion, de lo qual deuen tratar con sus subditos a todas horas, y en todos los dias, y en toda la vida: como el buẽ padre que a todas horas trata de lo que puede importar a la criança, y bien de sus hijos, y el buen Pastor a todas horas, y todo el dia cuida de la guarda, y medra de su rebaño. Y para conseguir este fin el buen padre, y el buen Pastor ocupan lo principal del tiempo, y ponen en ellos su principal atencion.

207 Y assi la obligacion a la predicaciõ es cuidar a todas horas de la enseñança, y doctrina de las almas, apacentãdolas cõ el pasto espiritual; guiandolas, y encaminandolas a la Bienauẽturança: guardandolas, y defendiendolas de todo lo que les puede ser estoruo para su saluaciõ. Y esto es lo que S. Pablo explica de la predicacion, que ha de hazer Timotheo, en su Obispado, rogãdo, riñendo, instando: *Prædica verbum, insta opportune, importune, argue, obsecra, increpa, &c.*

208 Y como el que es suficiẽtemente docto por el Derecho està por su facultad dispuesto a responder a las partes, q̃ a todas horas se quieren informar de si tienẽ justicia, ò no la tienẽ: y el Medico sabe a todas horas de lo que puede ayudar a la salud, y de lo que es contra ella. Y esto se llama en el Abogado juzgar, y en el Medico curar. Assi del mismo modo el Obispo deue ser tan docto en la Theologia, que siempre estè dispuesto a enseñar las verdades de nuestra sãta Fè a los subditos, exhortandolos para su conocimiento; y como Medico espiritual, apartarlos de lo que puede causarles enfermedades del alma. Y todo esto es predicar: pues no ha de ser todo subirse al Pulpito. Assi lo entiende el grande Doctor, gran Predicador, y gran Obispo Chrisostomo, explicãdo las palabras del Apostol. *Quid est opportune, importune? Hoc est non habeas difinitum tempus, sẽper tibi tempus sit, non solum in pace, & quiete, nec in Ecclesia tantum sedens, &c.*

209 Ni vale dezir, que tambien el Canonista es muy apto para el gobierno, disposicion, y administracion de la Iglesia. Esto no vale, porque como seria graue yerro elegir para Medico de vna Ciudad, al que es de su profession Cirujano, ò Boticario, diziendo, que estos oficios tratan de la salud, y de la curacion de las enfermedades: pues

aunque esto es cierto; pero no es bastante, ni suficiente para la salud: y vnos, y otros, han menester vn Medico, que como superior à entrambos en la facultad, los gouierne, y dirija, ordenando al vno, y al otro los remedios, que se han de aplicar à las enfermedades. Assi de la misma manera, el Canonista podra por su facultad ayudar al gouierno de la Iglesia, y de los fieles, sentenciando los pleytos, y cauterizando con el castigo à los culpados. Pero la curacion mas principal para la multitud de las enfermedades, y achaques de las conciencias, y de las almas de todos los fieles, para cuyo remedio fueron instituidas estas dignidades; para todo esto ya se vè quan mas apropositos, y mas dignos son los Theologos. Pero no por esto se deuē escusar los Obispos Canonistas, ò Iuristas de predicar, y enseñar a sus ouejas por si mismos, con sermones, con platicas, y amonestaciones, quanto les fuere posible: como lo hazia S. Pablo Act. 20. quãdo dize: *Vos scitis, quomodo nil subtraxerim vtilium; quominus anuntiarē vobis, & docerem vos publicè, & per domos.* En todo lugar publico, y secreto, y a todos tiempos, y como no lo vemos executar assi, tengo grã recelo de que no miramos esta materia cõ la estimacion, y aprecio, que se deue, y que por esso no se executa con gran promptitud, y cõ grãde confiança aquello que Dios tiene tan encargado, y mandado a los Obispos, para el buen gouierno de su Iglesia, y de las almas.

Como es possible, que sea de poco fruto lo que tantas vezes, y tan estrechamente tiene encargado Christo a los Obispos, y està tan repetido en S. Pablo, y en el santo Concilio de Trento, con otros muchos?

211 En esta parte yo no me conformo con el señor Obispo Villarroel, quando dize, que cũplirà vn Obispo con su obligacion predicando en vn año quatro, ò seis sermones: y mucho menos me cõformo cõ los que no predican en todo el año, ni en toda la vida: ni alcanço como se cumple con lo que tan estrechamente encargò el santo Concilio de Trento: y cõ lo que el Apostol S. Pablo dixo al Obispo Timotheo, haziendole protesta debaxo de juramento. Y digo con toda verdad, que no alcanço como Dios nuestro Señor mediante las palabras de S. Pablo, y mediante la doctrina de los Concilios, à que assiste el Spiritu Santo, manda tan de veras a los Obispos que prediquē, y se executa tã de burlas. Dios nuestro Señor tiene señalado por principal ministro de la predicacion de su santa ley al Obis-

po.

po. El santo Cōcilio de Trento dize, que este es el principal oficio del Obispo, y su principal obligaciō; y no lo mādara Dios, ni la Iglesia tan estrechamēte; sino se supiera, y fuera cierto el gran fruto, y vtilidad; que haze su predicacion en las almas; y el gran daño que padecē sus ouejas careciēdo de la doctrina de su Prelado.

212 Embiò Dios a Azarias, para que profetizasse al Rey, y Pueblo de Ierusalen los males, y grandes trabajos, que auian de venir al Pueblo: y para significarles lo vltimo de sus mayores desdichas, les dize 2. Paralipom. 15. *Transibunt autē multi dies in Israel absque Deo vero, & absque Sacerdote Doctore, & absque lege.* En las quales palabras diuinamente encarece el oficio de la predicacion: y quan proprio es del gran Sacerdote, por quien era significado el Obispo: y parece que iguala el estar sin Dios, con el estar sin el gran Sacerdote, que enseñe: porque a la verdad vno depende de otro: pues como dize el Espiritu Santo: *Quomodo credent sine prædicante?* Y como tēdran Fè, ni conocimiento de Dios, ni de su diuina ley, si el grā Sacerdote no predica?

213 Ni basta dezir, que auiēdo tantos predicadores en todos los lugares, puedē los Obispos sin escrupulo escusarse de la predicacion. Esto digo que no es suficiente respuesta; porque quando se celebrò el santo Concilio de Trento auia tantos, ò mas Predicadores, que aora, y de grandissimo credito en santidad, y doctrina; con que hazian marauilloso fruto en las almas: como fueron los venerables PP. Fr. Luis de Granada, P. Auila, P. Lobo, y las Vniuersidades estauan cō mucho mas numero de oyentes: y sin comparaciō mucho mas pobladas, que aora. Y constandole de todo al Concilio, por los muchos Obispos de España, que assistieron en el, con todo esso se mandò tan estrechamente a los Obispos, que predicassē por si mismos; conociendo el mayor fruto, que haze la doctrina en boca del Prelado.

214 Assi entiende nuestro Cardenal Hugo las palabras del Psalmo 88. *Anuntiabo veritatem tuam in ore meo.* Y dize el Cardenal. *In ore meo, non alieno: quod est contra Episcopos, qui prædicant per vicarium: & alia quæ laboris sunt mandant procuratori: quæ autē sunt honoris, & diuitiarum, & delitiarū sibi reseruant.* Y mas abaxo. *Mandatum habet quicumque officium prælationis accepit.*

215 El gran M. de Oracion, y buen espiritu, el venerable P. Fr. Luis de Granada en el Prologo que haze de todas las obras

de sus sermones, encarga esto mismo a los Obispos cō el exēplo de vn Obispo, que deue estar en la memoria de todos.

Ysidoro Claro Obispo de Fulgino escriuiendo sobre San Lucas, hablando del fruto, y aprouechamiento de su Pueblo por los sermones, dize hablando con sus subditos. *Quo primū tempore vobis ego charissimi eiꝰ Episcopus datus fui, illud inprimis dedi operam, vt pro viribus præstarem, quod præcipuum est Episcopi munus, vt scilicet verbum Dei vobis euangelizarem: cuius quanta sit vis, cum antea crederē, nunc per hosce quinque annos (quādo maior huius quinti pars exacta iam est) ipsa experientia intellexi: vt affirmare tuto possim, si quis vna ex parte omnia quæcumque exercere Episcopus debet officia collocet, ex altera solum munus Euangelij prædicandi, hoc vnum reliqua omnia æquare, atque adeo longo interualo superare. Vos enim ipsi locupletes esse testes potestis, quid quid boni in hanc vrbem me Episcopo introductum est, in profligādis vitijs, in tollēdis, quæ per abusum inuenta erant, in moribus instaurādis, id totum ab vna diuini verbi prædicatione profectum esse.*

216 Y lo mismo, que sucedio a este Prelado, sucederia a todos, si le imitassen: pues la dignidad es la misma, la doctrina, y ley que se predica, tambien lo es: y lo seria el fruto, que darian las almas, si las cultiuassen cō la labor de la enseñança.

217 Al exemplo deste Obispo puedo juntar lo que a mi me sucediò, y a todos los de vna ciudad muy noble, adonde auia llegado por Obispo vna persona de gran sangre, y calidad de nacimiento: y era igual a esto su santa intencion, y desseos del biē de sus ouejas, acōpañado todo de vn natural de mucha bondad. Sucedio este caso mas ha de treinta y quatro años. Y en el primero que entrò en su Iglesia dixo mucho tiempo antes, q̄ auia de predicar el Miercoles de Ceniza, como lo hizo, auiendo se preuenido con mucho tiempo del sermon: porque su facultad auian sido algunos principios de Canones, sin Colegios, ni puestos. Este santo Prelado estudiò el sermon de memoria; y le predicaua cada dia antes de comer: y en vna pieza de su casa tenia su Prouisor la audiencia: y assi venian a concurrir à vna misma hora todos los negociantes, y notarios: y en pocos dias acudieron tantos curiosos, ociosos, y mal ocupados, solo por oir al Obispo que se sabian ya muchas particularidades, y aun partes, y periodos del sermon: y las referian en las plaças, en los estrados, y en los conuentos. Llego el dia del sermon,

y fuimos todos a oyrle, porque no se predicò en otra ninguna parte; y deuo cõfessar con verdad, que yo como ruin, y poco deuoto fui por cumplimiento; y al entrar en la Iglesia conoci, que otros muchos estauan de la misma disposicion, y por curiosidad: y los mas estuuimos con descomodidad, y en pie, cõ que se hazia mas desabrida la asistẽcia. Començò el Obispo su sermon, y començò nuestra confusion, haziendo Dios euidẽcia a la vista de todos, que aquella dignidad, aquel puesto, y aquella persona, es lo que Dios tiene dispuesto en su Iglesia para la mayor enseñança de sus fieles.

218 Yo he dicho hasta aqui todo el caso, y circunstãcias de este hecho; pero de ninguna manera sabrè dezir el sucesso, los efectos, ni los afectos, q̃ causò en las almas de todos: y menos podrè dezirlo, quando aun no acertarè yo a dezir lo que en mi mismo causò de consuelo, y alegria interior, y admiracion, y nouedad nunca imaginada; con vna mudança en la estimacion, y reuerencia, q̃ jamas se me oluidarà.

Y assi postrado de todo coraçon a los pies de todos los señores Prelados, les suplico, y ruego por reuerencia de Dios, que prediquen en sus Iglesias, en sus Parochias, y en los lugares donde visitan; ora seã Theologos, ora sean Canonistas; y sino tuuierẽ salud, ni disposicion para subir al pulpito, todos la tienen para enseñar desde vna silla, para amonestar, para reñir los vicios, y pecados; no tanto con palabras de clausulas ajustadas, o estudiadas, quanto con la verdad y senzillez de la sagrada doctrina, que quanto mas llana, y claramente se dize al pueblo, tãto mayor fruto haze; valiendose de los intentos, y discursos, que mas mueuen a los hombres, y nos dexò enseñado el Espiritu Sãto Ecclesiast. c. 7. *Memorare nouissima tua, & in æternum non peccabis.* El primero es la muerte tan cierta, y tan incierta la hora en que ha de venir, y la disposicion con que nos ha de coger. A lo qual se sigue el juizio riguroso de todas nuestras acciones, palabras, y pensamiẽtos, de q̃ se ha de dar quẽta en aquel riguroso tribunal, y de dõde ha de salir la sentẽcia, ò para cõdenaciõ a fuego eterno, ò para gozar eterna gloria. ¶ Estas materias mueuẽ mucho el coraçon humano, porq̃ como el amor proprio puede tãto cõ nosotros, naturalmẽte aborrecemos todo lo q̃ nos es de graue pena, y desseamos siẽpre lo que nos es de gusto, y descanso.

219 Esto mismo tiene estrechamẽte encargadò a los Obispos el S. Conc. Trid. sess. 5. c. 2. para q̃ siquiera los dias de fiesta

cũplã cõ esta obligaciõ. *Dieb⁹ saltẽ Dominicis, & festis solemnibus, plebes sibi cõmissas pro sua & earũ capacitate pascant salutaribus verbis, docendo, quæ scire omnibus necessariũ est ad salutẽ, anuntiãdoque eis cũ breuitate, & facilitate sermonis vitia, quæ eos declinare, & virtutes, quas sectari opporteat, vt pœnã æternã euadere, & cælestem gloriã consequi valeant.* Reprehẽdiẽdo los juramentos, y demas pecados publicos, desarraygando los vicios, y plantando virtudes.

220 De todo esto nadie se puede escusar, y quien no cũple con ello, no cumple con su principal obligacion.

§. XII.
Respõdese a los argumentos.

221 Contra todo lo dicho por la sentẽcia de los Theologos, y Autores, que dizen, q̃ son mas aproposito para las Prelacias, y cura de almas los Theologos, que los Canonistas, y Iuristas. Estos tienen su opiniõ en contrario, diziendo, q̃ ellos deuẽ ser preferidos a los Theologos: cuyos fundamentos tãbiẽ põdremos con claridad, y distincion.

222 El primer Autor q̃ se ofrece poner de parte de los Iuristas y Canonistas, es Quintiliano Mãdosio *sup. regul.* 16. Este Autor disputa esta questiõ a la larga, cõ grã desaficiõ a la sagrada Theologia; y no sè si cõ la reuerencia que se deue a ciencia tan santa, y tan diuina.

Entra en esta disputa gustosamente, diziẽdo: *Quæro de pulchro, vtili, & in dies practicabili dubio, quis præferatur, an Canonistæ purus, an purus Theologus?* Y auiẽdo referido la sentẽcia de los Theologos, asienta por conclusiõ la cõtraria opiniõ en fauor de los Canonistas, por estas palabras. *Contrariũ ego teneo, quod Canonista purus præferendus sit in quibuscũque prouisionibus Beneficiorũ, imo & in quibuscumque actibus.*

223 Dize que ha de ser preferido el Canonista al Theologo en los Obispados, y en las dignidades, y demas Beneficios, y esto asiẽta por regla general. *Canonista præfertur Theologo in adeptione Episcopatuũ, dignitatũ, & in cõsequẽtiã pari ratione aliorũ beneficiorũ.* Y q̃ esta regla se ha de guardar, sino es que el Obispado sea en tierras de infieles, y que cõsista mas en lo espiritual, que en jurisdiciõ, ò judicatura de pleytos. *Nisi Episcopatus esset in partibus infideliũ, & cõsistat magis in spiritualitate, quam in iurisdictione, & causarum ventilatione.*

224 Esta conclusion, esta regla,

gla; y esta opinion, la prueua cõ vna razon sola, diziẽdo, que aquel hombre deue ser mas estimado, que mas aprouecha a los demas: y que por esso los Gentiles llamauã Dios a Iupiter, *quasi à iuuando Iobem*: y que es adagio comun dezir: *Homini homo Deus*: que el hombre q̃ ayuda a los demas, es mas parecido a Dios: y asi el que fuere mas vtil, y mas prouechoso al mundo, y a los hombres, esse serà el mas excelente, y mas preclaro: y que este tal es el Canonista, q̃ es mas vtil q̃ el Theologo. Luego el Canonista deue ser preferido, &c.

225 Prueua la menor, que el Canonista sea el mas vtil, y el mas prouechoso: porque dize, que el Theologo *solum iuuat ad hæreses extirpandas, & ad prædicandum*: (Esto le parece nada) *leges autẽ diuinas pro personis ecclesiasticis regendis, & gubernandis ignorat*: pero que el Canonista sabe mejor los preceptos eclesiasticos para gouernar el pueblo, y regirle, assi en los premios, como en la correccion de los excessos de los Clerigos, Religiosos, y Monjas.

226 Y añade, que tambiẽ tiene modo, y facultad para predicar la palabra de Dios, conuertir los infieles, y reducirlos a la Fé. *Nec sibi deesse solet modus, & facultas prædicandi verbum diuinum, ac infideles conuincendi, & ad fidem reducendi. Ergo Canonista potior est, & vtilior.*

227 Lo demas q̃ este Autor añade en cõsequencia de lo dicho, se yrà poniẽdo adelãte quãdo ayamos respondido a lo que queda dicho: en q̃ luego se ofrece a la cõsideraciõ ver q̃ tratando este Autor esta questiõ tan a la larga, cõ tãto gusto como el dize, preciandose tanto de juez recto, cõdena a los Theologos, sin auerlos visto, ni oydo.

228 Todo esto es manifiesto, pues cita, y impugna a dos Canonistas de los que tienen la sentencia de los Theologos; y no cita, ni impugna a ningũ Theologo de tantos como han escrito por la contraria sentencia, ni impugna sus fundamentos, ni respõde a sus razones; argumẽto claro de que no los ha visto. Y de la misma manera no prueua su opinion con ninguna autoridad de la sagrada Escritura, Concilios, ni autoridades de Sãtos Doctores, ni Pontifices: auiẽdo por la sẽtẽcia de los Theologos tanto, como queda referido. Lo qual se vè quan infinitamente es de mayor peso, que el fundamento, y razon que trae este Autor por su parte: que es solo vn chiste, y vn adagio, y vna etimologia gramatical de Iupiter. Y dize, que el Theologo solo aprouecha para extirpar las heregias, y predicar: como si no fuera esto el fundamento de

la Iglesia, su gouierno, y conseruacion. Y sino veamos; que otra comission les diò Christo à los sagrados Apostoles, y discipulos suyos, quãdo les dixo: *Eũtes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* Y que otra cosa encargò Christo a S. Pedro, quando le hizo cabeça de la Iglesia, sino el apacentar los fieles de la Iglesia con el pasto de la santa doctrina, con todo lo demas que dexamos arriba referido por la sentẽcia de los Theologos.

229 En quanto a que los Canonistas saben mejor q̃ el Theologo gouernar las personas Eclesiasticas, Religiosos, y Religiosas; tambiẽ padece engaño: pues nadie dirà, q̃ los Cõuentos de Religiosas que estan sugetos a los Obispos, aunque sean Canonistas, estan mejor gouernados, que los que estan sugetos a sus proprias Religiones, y a sus Prouinciales.

230 Tambien este Autor se engaña en dezir, que los Canonistas sabẽ mejor que los Theologos el gouierno de los Religiosos; pues nunca los Canonistas los han gouernado; y las Religiones por la misericordia de Dios se conseruan en el buen estado de santidad, y letras, q̃ vemos, haziendo continuamente tantos frutos en la Iglesia cõ sus escritos, y doctrinas, y con su vida, y exemplo, acudiendo de noche, y de dia, y gastando la vida toda en confessar, enseñar, y predicar a los fieles.

231 Estos frutos hazen en la Iglesia los Theologos, y no los hazen los Canonistas; y con todo esso repite tantas vezes, que el Canonista es mas vtil, y prouechoso, que el Theologo: con que pudiera dar este Autor ocasiõ a imaginar, que mirò la mayor vtilidad, y el mayor prouecho de parte del Canonista, y Iurista: como si dixera, serà mas vtil, y prouechoso al Canonista, y al Iurista, el ser Obispo: y no es esta la duda presente: en la qual preguntamos, qual serà mas vtil, y prouechoso para las almas? Y miradas las ocupaciones, y acciones de los juristas, q̃ son todas de pleytos, y causas, (que es lo que tanto este Autor exagera) todas estas ocupaciones se hazen por interes, y dinero; y de otra manera no se admiten los pleytos. Lo qual es todo al contrario en las ocupaciones de los Theologos, que todas miran precisamente al bien de las almas.

232 Y en lo que dize, que a los Canonistas no les falta modo, ni facultad para predicar, cõuencer los hereges, y reducir a los infieles. Si miramos a la experiẽcia, y a la verdad de lo que passa, hallaremos, que nunca se hã encargado destas ocupaciones; y que siempre ha sido esto

proprio oficio, y legitima ocupaciõ de la sagrada Theologia. Y sino veamos, si los que plantaron nuestra santa Fè en el descubrimiẽto de todas las Indias, fueron Canonistas, ò Iuristas: ò si fueron vnica, y precisamente Theologos, y santos Religiosos, que passaron a buscar nueuo mũdo, en que fundar la Iglesia con su sangre, y sus vidas.

233 Esta verdad no pudo negar este Autor: y asi dixo, q̃ en aquellas tales Iglesias, cõuiene que los Obispos sean Theologos; y acabando de dezir, que tambien los Canonistas saben predicar, y conuencer a los infieles, y reducirlos a nuestra santa Fè, pudiera embiar algunos Canonistas por Obispos de aquellas partes; pues acà ay tantos Theologos predicadores, que nũca ha sido necessario que prediquen los Canonistas.

234 Y es estremada cosa dezir, que el Theologo sea Obispo, quando el Obispado consiste solo en lo espiritual: como si esta soberana dignidad no fuesse instituida principalmente para lo espiritual; ò como si huuiesse algun Obispado, aunque sea en la parte mas Catolica, y Christiana del mundo, que no mire en primer lugar, como cosa mas principal, al bien espiritual de las almas. Y si tratan los Obispos algunas causas, y pleytos, todo es en ordẽ al bien espiritual de la Iglesia: y asi todos Obispados consisten mas en lo espiritual, que en la judicatura de causas, y pleytos.

235 Para probar este Autor, q̃ los Canonistas, y Legistas merecen en todas consideraciones los primeros puestos; y q̃ en todo deuẽ ser preferidos a los Teologos, pone el exẽplo en el S. Põtifice Iulio 3. q̃ gouernò la Iglesia desde el año de 1550. hasta el de 1555. a quiẽ dedica su libro; y hablando de las prẽdas, y grãdes partes deste S. Pontifice, dize, q̃ todo lo que ha dicho de los Canonistas, y Iuristas se vè executado en la persona deste Pontifice: *Vt in eo non solũm dogmata Platonis, & Aristotelis: imò illius Academicorũ, & vtriusque Peripateticorum, & alteriꝰ sectæ Stoicorum, intuemur: imò omnes alias scientias, vt nil amplius in eo desiderari possit.*

236 Solo en las alabanças de este S. Pontifice anda corto este Autor, pues auiendo sido este S. Padre de prendas tan excelentes, y superiores, como diremos despues, no le alaba de ninguna de aquellas grãdes partes, que Dios le diò, sino de que era docto en dogmas de Platon, Aristoteles, y los Academicos, y otras sectas de Stoicos. De las quales ninguna dellas, ni todas juntas, no son de importancia para que vn Põtifice sea tan grãde, como lo pide el puesto.

237 Y sino vease en qual de todas estas prendas era parecido este santo Pōtifice al Apostol S. Pedro, ò a S. Pablo, de quienes dize S. Bernardo *serm. 1. Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli*; que son nuestros verdaderos Maestros, que aprendieron de su Maestro el enseñar al mundo los caminos de la virtud. *Hi sunt Magistri nostri, qui à Magistro omniū vias vitæ plenius didicerunt, & docēt nos vsque in hodiernum diem.* Y luego dize: *Quid ergo docuerūt, vel docent nos Apostoli Sancti?* Y responde: *Non Platonem legere; nō Aristotelis versutias inuersare; nō semper discere, & nūquam ad veritatis sciētiam peruenire.* Y assimismo se reconoce; que ninguna destas prendas estan señaladas por S. Pablo para los que han de ser Obispos. Harto mas digno es este Santo Pontifice de grandes alabanças en todo lo que calla del este Autor, pues por auer sido tan gran Iurista, y Canonista, y de tan excelentes prēdas de virtud, y prudencia, le hizieron Gouernador de Roma, y Auditor de la Camara; fue Legado de Parma, y de Romania, y Manfredonia; y assistiò al Concilio Tridentino por Legado mayor del Pontifice, quando se trasladò a Bolonia: y despues siendo Pontifice restituyò el Concilio a Trento; y trabajò mucho con los Principes, y Prelados, para que se continuasse, como se hizo: y en su tiempo se celebraron las sessiones, y decretos *de peccato originali, de iustificatione*, y los demas que se siguē hasta su muerte. Las quales materias no ventilaron, ni disputaron, ni difinieron los Iuristas.

238 No podemos detenernos en dezir las grandes prēdas deste gran Pontifice; pues el intēto deste papel no es hazer historia: harto dizen los que tratā della deste santo Pontifice. Pero tampoco podemos escusarnos de referir lo que dixeron ocho grandes Prelados, Cardenales, y Arçobispos; y el Maestro del sacro Palacio, en vn papel q̄ dieron a su Santidad estando en el Concilio de Trento, auiendoles mandado, que con grande cuydado, y zelo del mayor seruicio de Dios trabajassen en mirar los pūtos, y causas, que mas necessitauan de remedio en el gouierno de la Iglesia. Y le respōdieron las gracias que deuiā dar a Dios por auerles dado vn Pōtifice de tan grandes prendas. *Beatissime Pater tantum abest, vt verbis explicare possimus, quā magnas gratias Respublica Christiana Deo, Optimo, Maximo, agere debeat, quia te Pontificem hisce temporibus, ac Pastorem gregi suo præfecerit, &c.*

239 Todas estas grandes prendas, y excelentissimas par-

tes de virtud, santidad, y gouierno deste santo Pontifice, eran mas dignas de alabãça, que no el dezir, que fue Platonico, Peripatico, y de la secta de los Stoycos: y esto solo es en lo que le alaba este Autor, y calla todo lo primero.

240 Y aũque por lo dicho hasta aqui, se descubre bastantemente la desaficion, y poco respeto con que habla este Autor de la sagrada Theologia; con todo no pudo escusar de manifestar mas su pasion, con las palabras siguientes: ni yo puedo dexar de responderle. Dize pues, hablando mal de la Theologia. *Omitto, quod Theologia magis consistit in spiritu, & reuelatione, quam in studio, seu scientiarum professione: pauci autem sunt hodiè tales Theologi. Non omitto tamen* (y fuera harto mejor q̃ lo omitiera) *quod cohortes & turbæ profitentium, seu verius profiteri se simulantium Theologiam, sæpissimè; vel quia ostentant, seu iactitant, se sapere plus quam opporteat sapere, contra Apostolum: vel ex aliis eorum chimeris, iam damnati fuere à sacrosancta Ecclesia: prout Sabellius, Arrius, Nestorius, Pelagius, & tot alij, cũsuis sectis. De quibus in C. quidam autẽ 24. q. 3. & in dies damnantur pro hæreticis. Et sæpè etiam videmus apud templum olim Mineruæ, nunc Deo, & Deiparæ dicatũ, priores Theologiæ Magistros, seu professores, pro perfidis, & inhumanissimis pronunciari.*

241 Esta desaficion, y poco respeto a la Escuela de la sagrada Theologia; es nota en que fueron señalados Lutero; y su Maestro Vbiclef, Philipo Melãchton; Andreas Carlostadio; Caluino, y otros. De quien doctamente dize el M. Cano *lib.* 8. *de locis cap.* 1. que deste principio, como de propria fuente, nacieron, y se deriuaron las heregias de los Luteranos, y demas hereges de Flandes. *Atque hinc fortasse* (dize Cano) *tanquam ex primo fonte reliquæ istorum hæreses deriuatæ sunt.* Porque desestimada la Escuela, y los Maestros de la Theologia, necessariamente le sigue la desestimacion de los sagrados Doctores, las Escuelas, los Concilios, y consiguientemẽte los libros Canonicos. *Principio namque, quod erat facile, Scholæ Auctoribus cõtemptis, Scholæ quoque iudicia contempserunt: his neglectis, mox necesse erat. Hiero. August. Greg. Ambros. Basil. negligerentur; quos Theologi recentes dogmatum suorũ Auctores habebãt. At antiquis Sanctis posthabitis, despectui quoque habita sunt eorũ Concilia. Vnde consequutum est, vt & libros quosdã Canonicos, & Ecclesiasticã auctoritatem Luterani cõciderẽt.*

242 Y a la verdad en las materias de la Fé, es donde mas se verifica, que su integridad, su pureza, no admite vn pequeño defecto. *Qui spernit modica paulatim decidet Eccles.19. ver.1.* Y assi prosigue este Maestro. *Nec enim minima Scholæ Auctoritas esse potest, quam parui facere nemo sine fidei discrimine potest.* Porque siempre anduuieron juntas la desestimacion de la Escuela de Theologia, y la peste, y cõtagio de las heregias. *Cõnexæ quippe sunt, ac fuere semper, post natam scholã, scholæ cõtemptio, & hæresum pestes.*

243 De este assumpto tratò doctissimamẽte el erudito Grauina. *1. p. Cathol. præser. præscrip.5.* con tan singulares auctoridades, y razones, que hago mayor gusto al Letor, en remitirle alli, que en referirlas aqui, por passar aora adelante con lo que vamos impugnando a este Autor: pues es materia grauemente ofensiua, que por hablar mal de los Theologos, y de la facultad de la Theologia, diga que salierõ desta facultad muchos herejes, como Sabellio, Arrio, Pelagio, &c. En lo qual comete este Autor tres graues defectos.

244 El primero es, que si por auer sido algunos Theologos hereges, habla mal de la Theologia, a esse passo tambiẽ hablarà mal de nuestra sãta Fè. Pues tambien aquellos hereges fueron hijos de la Iglesia. Tambiẽ deuiera este Autor hazer memoria de tantos Santos canonizados, como han salido de la facultad de la Theologia, y los q̃ cada dia canonizan, que todos sõ Theologos; y veremos muy pocos canonizados en estos tiẽpos de otras facultades, y muy pocos que ayan padecido martirio por nuestra santa Fé, sino es de los Theologos.

245 El segundo, que como dize, que estos malos Theologos faltaron, y tuuieron aquellos errores, y heregias, deuiera dezir, que de los Theologos, y de la santa Theologia auia salido el remedio, y la medicina: pues los Theologos los confutaron, è impugnaron, y conuẽcieron: y no los Canonistas, ni Legistas.

246 El tercero, que nunca se ha de condenar la especie, y el estado comun, por la ruindad, y malicia de algunos particulares: como Dios no condenò la naturaleza de los Angeles en comun. Y el Espiritu Santo dize, que *Filius non portabit iniquitatem Patris.* Y sino vease, que estado ay en la Iglesia, por santo, y perfecto que sea, donde no aya auido, y aya actualmente muchos, que cumplen mal con las obligaciones de sus estados. Y no por esso, el estado dexa de ser santo, y aprobado, y de gran prouecho en el mundo:

como

como se vè en que no porque algunos casados ayan faltado à sus obligaciones, ni porque algunos Eclesiasticos ayan faltado à las suyas; no por esso dexā los estados de ser santos, y fructuosos en la Iglesia: ni porque algunos hombres ayan vsado mal de la comida, y de la bebida, se ha de condenar este medio, que siempre es vnicamente necessario para sustētar la vida: ni porque algun soldado se passe al campo del enemigo, se han de condenar los que son fieles, y leales: como Christo nuestro Señor no condenò el estado de los sagrados Apostoles, porque saliesse de entre ellos vn traydor.

247 Vltimadamēte dize este Autor, por conclusion de todo lo que ha disputado en esta materia, que el Canonista deue ser preferido al Theologo. *Quam conclusionem* (dize) *non solum veram teneo in Episcopatibus, & prælaturis consequendis, adipiscendis, & tenendis: sed in omnibus, & quibuscumque beneficijs. Et non solum in rebus Ecclesiasticis: immo, & in officijs, & omnibus actionibus, & præcedentijs. Ne quis miretur, non enim Phylosophi, non Theologi regunt, & gubernāt, hi sint suis contemplationibus, suis solitudinibus contenti: Canonistis autē, qui etiam legistæ sunt, omnis reipublicæ cura, omne dignum ministerium, omne imperium demandetur. Isti sunt veri Philosophi, isti veri Theologi; isti in omnibus diuini; diuina tractantes, diuina gubernantes, diuina, & arcana declarātes, & aperiētes. Quid plura?*

Todo esto merece mayor censura: y mas tiempo para su respuesta, del brebe, que aora tenemos. Pero no se puede dexar de notar la ambicion, y pretension de las honras, y temporalidades, en que este Autor tanto se embaraça: y se lo quiere aplicar todo. Dize, que à los Canonistas, y Iuristas, se les han de dar todos los oficios, todas las hōras, todos los puestos, y precedencias. Y començando por esto vltimo, se le ha oluidado aquello mismo con que se criò en las Escuelas, pues casi en todas las de la Christiandad, en las Vniuersidades, y concurrēcias, y en los Concilios generales, siēpre tienē los Doctores de Theologia mas hōrado lugar, y preceden a todos los Doctores de las demas facultades: como à todos es manifiesto: y es doctrina de Boerio, gran Iurista, y Canonista: sin que Autor ninguno diga lo cōtrario. Aunque en Salamanca guardan la precedencia segun el dia que recibieron el grado.

248 Prosigue este Autor, y dize, que a los Canonistas, y Iuristas se les deue dar todo el mā-

do, todo el gouierno, y el honor: y que los Theologos se cõtenten con la soledad, y contẽplacion. Y si este Autor lo dixera con otra intencion, se le deuierã dar muchas gracias: y que dauan muy fauorecidos los Theologos: pues diuidiendo el Autor todas las cosas deste mũdo, y desta vida, entre los Theologos, y Iuristas, les dà a los Theologos todo lo mejor: que es lo espiritual, la vida contemplatiua, y la soledad: y a los juristas los llena, y carga de temporalidades, y puestos del mũdo: que son los cargos, y el gouierno.

249 Pero como en esta disputa no miramos por lo que les puede ser mas gustoso, ò mas conueniente a los vnos, ni a los otros, sino por lo que serà mas prouechoso para las Iglesias, y las almas de los fieles: quanto mas se retiraren los Theologos à la soledad, y vida contemplatiua, huyendo los Puestos honrosos, tanto son mas dignos de estos puestos: como lo enseña el Angelico Doctor S. Thom. y todos sus discipulos. 2.2. *q*. 100. *art*. 5. *ad* 3. *&* *q*. 185. *artic*. 1. Y por el contrario, qaanto mas quieren, y apetecen los Canonistas estos puestos, tanto son mas indignos de tenerlos.

250 Y aun es digno de mayor reparo, ver que este Autor niegue, que aya aora Escuelas de sagrada Theologia, como las huuo en la Iglesia desde sus principios, diziẽdo, que esta ciẽcia no consiste en estudios, ni en los professores de esta ciẽcia: porque ya ay pocos, que sean tales Theologos. *Theologia* (dize) *magis consistit in reuelatione, & spiritu, quam in studijs, seu in sciẽtiarum professione: pauci autem sunt hodie tales Theologi.* Palabras cuya calificacion, y cẽsura pertenecen a tribunal superior. Y asi niega, que aora aya, como en todos tiempos huuo, y aurà, verdaderos, y legitimos professores de la verdadadera Theologia, que siempre ha auido en la Iglesia. Y como la Theologia es la misma aora, que entonces, tambien los que aora la estudian, y professan, sõ verdaderos, y legitimos sucessores de los sagrados Doctores de la Iglesia, que fuerõ los Padres, y Maestros de la Theologia, q̃ oy se professa en las Vniuersidades de los Catolicos, y en la Iglesia.

251 Y asi impugnando este Autor, y menospreciando a los Theologos, que oy professan esta facultad, cõtradize, y menosprecia a los Doctores, y Maestros antiguos: y quien impugna, y contradize a estos, impugna, y contradize a Christo, eterna sabiduria, que hablando con aquellos primeros Maestros, dixo. *Qui vos audit, me audit,*

dit, & qui vos spernit, me spernit. Las quales palabras trae à este proposito el doctisimo Cano en el lugar citado, diziendo: *Cũ Dñs dixit, qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit, non modo ad primos Theologos, hoc est, Apostolos, verba illa referebat: sed ad Doctores etiam in Ecclesia futuros: quãdiu pascendæ essent oues, in scientia, & doctrina. Quemadmodum igitur, qui Theologos Christo succedentes contemnebat, Christum etiam Dominum contemnebat; ita qui Theologos iuniores antiquis succedẽtib⁹ despicit, is Christum ipsum despiciat, necesse est.*

252 Vease quan diuina ciencia es la Theologia, y quan immediatamente toca las cosas diuinas: y se verà juntamente, q̃ quien ofende esta sãta facultad, ofende, y contradize al mismo Dios.

El Autor del Imperfecto *homil. 42. in Matthæũ*, q̃ anda entre las obras de S. Iuan Chrisostomo, dize con mucha agudeza, la conexion, que ay entre los verdaderos Theologos, y Doctores de estos tiempos, con los Doctores antiguos. Y persuade que aquel, q̃ desestima a los Doctores, y Maestros presẽtes, diziendo, q̃ no son como los antiguos, y q̃ si ellos huuierã alcãçado los de aq̃llos tiẽpos, los huuierã seguido, y aprouado: pero q̃ no quierẽ seguir a los Doctores, y Maestros presentes: contra estos dize este Doctor, q̃ quiẽ desestima a los presentes, tambien desestimarà, y contradixera a los antiguos, si los huuierã alcançado. Las palabras son admirables. *Cum audieris aliquẽ beatificantem antiquos Doctores, proba qualis est circa suos Doctores: si enim illos, cum quibus viuit, sustinet, & honorat; sine dubio illos, si cum illis vixisset, honorasset: si autem suos contemnit; si cum illis vixisset, illos contempsisset.* De dõde se infiere manifiestamente, que el que desestima, y contradize la Theologia, y los Theologos destos tiempos, desestima, y contradize la Theologia, que se professò antiguamẽte en la Iglesia, y cõtradize, y desestima a los Theologos antiguos, como S. Hylario, S. Atanasio, S. Augustin, S. Geronimo, S. Ambrosio, Sãto Thomas, S. Buenauẽtura, y los demas sagrados Doctores de la Iglesia.

253 Tãpoco este Autor habla consiguientemente, pues dize contra los Theologos, y contra la Theologia, que salieron desta facultad algunos hereges, como Arrio, Pelagio, y otros. En que grauemente dexa notada la facultad de la Theologia, y a los Theologos que la professan. Y despues a pocas lineas mas adelante, dize, que quando se hazen las prouisiones de O-

bispados para tierras de hereges, y de infieles, deuē ser preferidos para estos Obispados los Theologos a los Canonistas. Y auiendo notado por peligrosa para la heregia la facultad de la Theologia, despues la aplica por remedio necessario, para donde ay heregias. Y de la misma manera auiendo dicho este Autor de los Iuristas, y Canonistas: *Isti sunt veri Theologi, isti in omnibus diuini, diuina tractantes, diuina gubernantes, diuina, & arcana declarãtes, & aperientes.* Si el los tiene por verdaderos Theologos, con tantas diuinidades los pudiera aplicar a los Obispados, donde ay heregias, como aplica a los Theologos. Y es admirable cosa, que hable mal de la Theologia, y de los verdaderos Theologos, que la professan, y para honrar, y ensalçar a los juristas, dize: *Hi sũt veri Theologi.*

254 Tambien los Canonistas citan contra los Theologos a Gregorio Lopez. *l.*22.*tit.*5.*p.*1.*verb. de guisa, non clare*; pero a la verdad no lo dize este Autor: antes parece que habla en fauor de los Theologos, pues hablando del Obispo dize. *Debet habere notitiam noui, & veteris testamẽti: cum teneatur reddere omni petenti rationem de fide cap. qui Episcopus* 23. *dist.* 1. *c.*1. *&* 2. *dist.*62. *Item debet habere scientiam iuris Canonici.*

Y luego buelue a dezir, que el Obispo ha menester saber del Nueuo, y Viejo Testamento, todo lo que es necessario para cumplir competentemente cõ su oficio; y esto mismo dirã los Theologos, pues no basta que el Obispo sepa de la Escritura, y de los principios de nuestra santa Fè, lo q̃ qualquiera otro Catolico; sino que ha menester, de mas a mas, saberlo con tal magisterio, que lo pueda enseñar à los fieles, y defender nuestra sãta Fè de los hereges, y de los infieles.

255 Tambien se cita por esta parte a Bobadilla *Polit. tom.* 1.*lib.*1.*cap.*6.*n.*14. que sigue la sentencia de Hostiense, y dize, que quando el Prelado rige oueјas Christianas, que tienen fe explicita, è implicita de nuestra sã ta Fè, se deue preferir el jurista. Pero quando las cosas de la Fè no estan en paz, sino en guerra, se deue eligir al Theologo, y cita los Autores, que siguẽ a Hostiense. Pero como quiera que la dignidad Episcopal, y su principal instituto siempre es la misma, siempre lo son tambien las obligaciones del Obispo: y siẽpre hazen guerra a la Iglesia los enemigos della.

256 La misma sentencia de los Canonistas sigue Barbosa *de potest. Episc. p.*2.*alleg.*1.*n.*30. *&* 31. por estas palabras. *In assecutione Episcopatus Canonista*

ta Theologo præferendus est, si doctus, & prudens sit; habeatq; quandam Theologiæ peritiam. Parece q̃ fuera mas seguro dezir, q̃ el Theologo sea electo en Obispo, si es docto, y prudente: *Et habeat quamdam peritiã iuris Canonici.*

257 Dize mas este Autor, que su sentencia se ha de entender mas particularmente en los lugares donde no ay heregias, ni errores. Pero como quiera que todos los pueblos estan sugetos a estas desdichas, aunque no las aya de presente, siempre se deuẽ temer de futuro, y siempre deue estar la Iglesia preuenida de dotrina, y de Ministros: como las Ciudades; que aũque se hallen generalmente con salud, siempre tienen preuenidos Medicos, y medicinas para las enfermedades, que se ofrecen.

258 Arriba dexamos dicho, como este Autor padece grande equiuocacion en citar por la sentencia de los Canonistas al Padre Enriquez, al Padre Fray Manuel Rodriguez, y al Padre Azor. Los quales tienen la contraria sentencia, contra los Canonistas, en fauor de los Theologos. Y no es mucho que este Autor con sus muchos trabajos, y escritos tan prouechosos, se equiuocasse en vna cosa tan menuda, como vnas citas.

259 Tãbiẽ sigue la sentencia de los Canonistas el Obispo Arnaldo Albertino *tract. de assert. Cato. q. 10. nu. 14.* hablando de los Theologos con gran cortesia, y reuerencia, como en todo lo demas de su libro. Pero en el *n. 4.* dize: *Vbi plures sunt hæretici, debet præferri Theologus, si eligendus sit Episcopus in illo loco; si vero causarum ventilatio ibi frequens sit, Canonista præferendus erit.* Y no pone este Autor ningun fundamento, mas que conformarse en esta parte con lo que Hostiense, y Panormitano dixeron.

260 La misma sẽtẽcia, y por los mismos terminos, sigue el Obispo D. Iuã de Rojas 1. *p. de hæretic. n. 389.* refiriendo la sentencia de Hostiẽse, y del Abad, dize: *In locis vbi pullulãt hæreses, Theologi in Episcopatu præferẽdi sunt: sin autẽ causarũ iurgia, & lites versantur (sicut in Hispania) iuris Canonici professores Theologos præcedant.* El fundamẽto deste Autor es el comũ que tienẽ estos Autores: al qual hemos ya respõdido arriba.

261 Azebedo *lib. 2. tit. 1. l. 4. nou. recop.* tiene la misma sẽtencia, hablãdo de las calidades del juez, y refiere a Mẽchaca, diziẽdo: *Ex hoc latè prosequitur Episcopatui aptiores esse Iuristas, quã Theologos; cũ Episcopatui onus iudicãdi sit iniũctũ; & ideò Iuristas Theologis in Episcopatib⁹ præferẽdos defendit.*

262 Tābien siente lo mismo el Doctor D. Iuan Solorçano *to.2. de iur. Ind. lib.3. cap.7. n.20. fol.*685. inclinandose a la parte de los juristas; aunque no pone fundamento, ni razō ninguna; mas de dezir, que en los Obispos se requiere sabiduria de las cosas del siglo. Como si el ministerio del Obispo fuera seglar principalmente. Y despues de citar a los Autores, que por vna, y otra parte tratan la materia, concluye diziendo. *In Episcopo non solum requiritur scientia noui, & veteris testamenti; sed & sacrorum Canonum, siue vtriusque Iuris.* A todo lo qual està respōdido; y a todos es manifiesto, que S. Pablo, ni los Cōcilios, y menos el Concilio de Trento, nunca señalaron por ciencia necessaria para el Obispo la Iurisprudencia; aunque si fuesse buen Theologo, y juntamente Iurisconsulto, serà mas conueniente, y prouechoso.

263 El Obispo Iordan de Paz Vicentino en su primer tomo *de re sacra*, trata esta misma dificultad en el *Preludio* 13. y dize, que los Doctores en sagrada Theologia deuen preceder a los Doctores Canonistas, y Iuristas, por la mayor nobleza, y dignidad de la Theologia. *Theologia enim dignior, nobiliorque existit alijs scientijs, propter subiecti nobilitatem, vtilitatem, certitudinem, & altiorem finem.*

264 Pero luego resoluiendo esta duda dize, que no obstāte lo dicho, porque los Canonistas comunmente fauorecen a los suyos, tambiē el haze lo mismo. *Nihilominus, quia Canonistæ communiter, fauentes suis, contrariam partem sequūtur; nos adhærentes eisdem, constituemus regulam, quod præferēdus sit Canonista.* Y limita esta regla con el parecer comun de los Canonistas, quando los Obispados no padecen heregias, &c.

265 Esta es la resolucion deste Autor, que aun siendo cōtrario a los Theologos, confiessa la mayor superioridad que haze la Theologia a las demas ciencias; y quanto mas vtil, y prouechosa es, q̄ las demas. Y pues la dignidad de los Obispos es mas superior, deuiera darle tābien la ciencia mas superior.

266 Tambien es de reparo, que diga, que pues los Canonistas comunmēte fauorecē a los de su profesiō, el tambiē haze lo mismo: y assi claramente confiessa por motiuo de su sentir el afecto a los suyos; y no el fundamēto de lo que fuere mas cierto, y verdadero.

267 Menchaca 1. *p. lib.*3. §.30. *n.*388. dize: *Cum Episcopatus dignitati iniunctum sit onus iudicandi, obtinuit consultior opinio, existimantium sacrarum legum Canonicarum, & ciuilium*

uilium professores Theologiæ Doctoribus præferendos in Episcopatuum dignitatibus.

268 En las quales palabras dize este Autor, q̃ como a la dignidad del Obispo toca la judicatura de los pleytos, por esso, dize, se han de buscar para los Obispados personas, que sepan exercer esta judicatura: la qual mejor entienden los Canonistas, q̃ los Theologos. Pero para que este fundamento, y razon tuuiera alguna fuerça, era menester, que probara este Autor, q̃ la obligaciõ, y ocupaciõ principal del Obispo era juzgar pleytos: y q̃ el gouierno espiritual, y el cuydado de las almas, y enseñança de nuestra santa Fe, era accessorio en esta dignidad. En la qual confiessan todos los Theologos, que los Obispos sõ verdaderamente juezes en las causas: pero que esto es accessorio en aquella dignidad; y como tal se remite siempre al Prouissor, y Vicario: como tantas vezes se ha dicho: y se ve por experiencia.

269 Felino *cap. Clerici, de iudicijs n.5.* sigue la sẽtencia de Hostiense, con la misma distincion, sin añadir otro fundamento ninguno, ni dezir mas, que estas palabras. *Canonista in promotione ad dignitatem Ecclesiasticam præfertur Theologo: nisi in illo loco essẽt haeretici: quia tuc præferretur Theologus.*

270 Melchor Lotherio *de re beneficiaria* lib.3.q.7.n.96. aunque es tan grande jurista, no habla absolutamente en fauor de los Canonistas; sino dize, que el que es puramente Canonista; mal podra gouernar la Iglesia: y assi prefiere al que fuere mixto; y tuuiere noticia bastante de ambas ciẽcias: *Ego vero præferrem eum, qui minus in sua professione purus esset; nimis enim malè audit ea puritas.*

271 Y aũque dize este Autor, que tampoco basta para gouernar la Iglesia el puro Theologo; con todo esso confiessa, q̃ el puro Theologo es mas aproposito para predicar; y enseñar las obras de Christo S.N. y su sãta ley; explicar nuestra sãta Fe, y defenderla, y cõtradecir a los judios, hereges, y otros infieles. *Poterit ergo Theologus pur⁹ melius prædicare opera Christi, aperire dogmata veræ fidei, siue contra hæreticos, siue cõtra Iudæos, aut alios infideles; &c.* Y esto todo es lo que principalmente toca al ministerio de Obispo. Y aũ que diga, que para el gouierno politico de la Iglesia es mas aproposito el Canonista, que el Theologo: esto segundo no es la principal obligacion del Obispo, como lo primero.

272 Tambien por la parte de los juristas se cita a Lambertino *tract. iur. patronat.* 12. *art.* 5. *q.* 3. y refiere la sentencia de

Hostiense, sin aprobarla, ni condenarla.

273 Lo mismo siente Cenedo *in Collect. iur. Canon. Collect.* 51. *n.* 5. y refiere los Autores de ambas opiniones, sin inclinarse a ninguna de las partes; como se vé por estas palabras. *Tridentina Synodus has ambitiosas altercationes determinat, & non solum ad Beneficia curam animarum habentia; sed ad Episcopatus regendos, æqualiter Iuris Põtificij peritos, atque Theologos ipsos eligi posse decreuit.* Por las quales palabras no admite la question comparatiua: y assi no sigue ninguna de las dos opiniones.

274 Tambien los Canonistas citan por su parte al Obispo Simancas en el libro *de Cathol. institut. tit.* 25. *de Episcop.* Pero ni en esta parte, ni en ninguna de todo el libro tratà esta materia. En otro librito pequeño lo disputa graue, y doctamẽte, contra vn Theologo (segun dize este Autor) que auia impresso, que era pecado mortal elegir para los Obispados a los Juristas: y que ellos tambien pecauan en aceptar semejantes elecciones. Y assi contra tan riguroso modo de opinar, escriuiò en defensa de los Iurisconsultos. Pero siempre habla con mucha reuerencia, y respeto a la Theologia, y a las personas graues que la professan.

275 Los fundamẽtos que tiene para ayudar a los de su facultad, es dezir. Lo primero, q̃ aunq̃ la predicacion es tan principal parte del ministerio de los Obispos; pero que esto es lo q̃ menos se vsa, pues son muy pocos los Obispos q̃ predican por si mismos: y alega al Maestro Fr. Francisco de Vitoria, diziendo: *Celeberrimus, & sui temporis Theologorũ Hispaniæ Princeps, &c. numquam induci potuit, vt publicas haberet conciones*: y al santo Pio V. tambien del Orden de S. Domingo, los quales nunca predicaron.

276 A esto se responde, q̃ el Maestro Vitoria tuuo por oficio, y ocupacion principal la Cathedra de Prima de Salamanca: y fue el Maestro de la Theologia de España: y no teniendo el puesto de Obispo, ni oficio de Predicador, no faltò a su obligacion en no predicar.

277 Demas, que la obligacion que tienen los Obispos a predicar, ya dexamos explicado como se entiende, y se deue practicar, para enseñança de las almas, ora seã los Obispos Teologos, ora sean juristas: y assi lo cõfiessa este mismo Autor mas adelante, diziendo: *Possunt quidem Theologi, & iurisperiti, qui non sunt publici cõcionatores, priuatim prædicare, exhortari, corrigere, arguere, obsecrare, increpare, & exemplum esse fidelium, in*

chari-

charitate, in conuersatione, in fide, in castitate, & in totius vitæ bonis actibus, quæ sunt veluti perpetuum prædicandi genus.

278 Dize mas, que en España ay tan gran copia de Predicadores, que no necessitan los Obispos de predicar por si mismos; y que assi no harã falta los Obispos juristas en no predicar.

279 A que se responde dos cosas. La primera, que el Concilio Tridentino, y los Padres q̃ alli se hallaron, bien supieron q̃ auia muchos Predicadores en España (como arriba diximos) y con todo esso mandaron tan estrechamente a los Obispos, q̃ ellos por si mismos predicassẽ.

Lo segundo se respõde, que si por auer en España mucha copia de Predicadores, se pueden justamente escusar los Obispos juristas de no predicar; mucho mejor se pueden escusar de no sentenciar pleytos; pues ay en España tanta mayor abundancia de Letrados juristas, a quien remitir estas causas: como de hecho lo hazen todos los Obispos.

280 Despues dize este Autor, que aunque el Theologo es mas aproposito, que los Iuristas, para predicar, enseñar, è interpretar, y disputar con los herejes: pero que los juristas son mas aproposito, que los Theologos, para otras cosas vtiles, y necessarias para el gouierno de los Obispados: pues los Obispos sõ Inquisidores ordinarios: y las materias que pertenecen à la Inquisicion, para el castigo de los reos, pertenece a la judicatura.

281 A que se responde, que en muchos Reynos, y Prouincias, los Inquisidores son Theologos, como està dicho. Y en toda la Christiandad los Theologos son los Calificadores. Demas que sabia muy bien este Autor por experiẽcia (pues fuè muchos años Inquisidor) que jamas los Obispos van a los tribunales de la Inquisicion, ni votan las causas de los reos; remitiendo todo esto, ò a su Prouisor, ò a otro Preuendado.

282 Vltimadamente, aũque este Autor es Canonista, y aficionado a su facultad, concluye diziendo: *Sed vt ad proposita reuertamur, Theologi præferẽdi sunt Iurisperitis, in Episcoporum electione, propter scientiam eminentiorem, & propter publicas conciones, si cætera sint paria, & æquales habeant virtutes; alioqui Canonici Iurisperitus in docto Theologo, & irreprehensibilis vitioso, præferendus est.*

****
*****
***
*

§. XIII.

Reſpondeſe al papel cōtrario.

283 EN la ſegunda parte deſte Diſcurſo diximos al principio, que reſponderiamos a vn papel que ſe diò ſin Autor, y ſin firma, en que por via de aduertencia ſe dezia, q̄ para Obiſpo de vna Igleſia ſeria mas aproposito vn Iuriſta, que vn Theologo. Y eſtos dias actualmente ſe ha buelto a hablar en la miſma materia ſobre la prouiſion de otra Igleſia; y ſe ha llegado a dezir, que los Iuriſtas ſon mas pacificos, que los Theologos, y que en los Colegios ſe ha reconocido eſta verdad por la experiencia.

284 Para dezir en eſta parte lo que yo tēgo por mas cierto, e indubitable, no ſerà neceſſario impugnar Autor ninguno; pues haſta oy ninguno lo ha impreſſo, ni lo ha dicho: y verdaderamente es duro dictamen; y muy ofenſiuo, no ſolo à los que profeſsā la ſagrada Theologia; ſino derechamente es manifieſta ofenſa a eſta ſagrada, y catolica Doctrina, y facultad: por la qual ha gouernado Dios ſu Igleſia, poniēdo Chriſto en eſta dignidad a los Apoſtoles ſagrados, antes de ſubir à los Cielos, y deſpues embiando al Spiritu Santo viſiblemente ſobre ellos, los llenò de ſus dones, dandoles la ſuficiencia, que no tenian: y es cierto, que no les infundio la ciencia de los juriſtas; ſino la inteligencia de la ſagrada Eſcritura; que pertenece ſolo a la facultad de la ſanta Theologia: y con eſta sāta doctrina los embio a predicar por todo el mundo, para que con ſu predicacion le conuirtieſſen. *Euntes in mundum vniuerſum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* Mandādoles expreſſamente, que predicaſſen ſu ſanto Euangelio: *Euangelium*, dize. Y nunca predicaron leyes, ni puntos ningunos de los que enſeñan los juriſtas: ni huuieron meneſter ſaber nada deſta facultad litigioſa.

285 A los ſagrados Apoſtoles ſe ſiguieron Obiſpos ſantos, y Doctores de la Igleſia, como S. Dioniſio, S. Baſilio, S. Auguſtin, S. Geronimo, S. Gregorio Magno, S. Iuan Chriſoſtomo, S. Gregorio Nazianzeno, S. Gregorio Niſeno, S. Athanaſio, S. Iſidoro, y todos los demàs ſuceſſores de los ſagrados Apoſtoles en los Obiſpados, todos fueron Theologos. Y fue aſsi neceſſario, pues ſiendo ſuceſſores de los Apoſtoles en la dignidad, y ſiendo nueſtra sāta Fè, y nueſtra madre la Igleſia vna miſma, auian de ſuceder tambien

en la misma facultad.

286 Assi se entienden aquellas palabras del Psalm. 44. *Pro patribus tuis nati sunt tibi filij, constitues eos Principes super omnem terram.* Que explicãdolas S. Geronimo dize: *Fuerunt, ò Ecclesia, Apostoli patres tui: quia ipsi te genuerunt. Nũc autem, quia illi recesserunt à mundo, habes pro his Episcopos filios, qui à te creati sunt: sunt enim, & hi patres tui, quia ab ipsis regeris.*

287 Tambiẽ parece, que por tocar con poca aficion en los q̃ professan la Theologia, se ponẽ a peligro de tratar con menos reuerencia, y veneraciõ la eleccion, que Christo Redemptor Nuestro hizo de sus sagrados Apostoles, y de sus primeros successores: los quales, vnos, y otros, enseñaron el mundo, y le conuirtieron, predicando, y enseñando por esta santa facultad, y doctrina. Y si ella no haze mas pacificos a los que la professan, que la facultad de los juristas, no los huuiera Dios escogido por ministros, para predicar la paz, que ellos, ni su dotrina, y facultad no tienen: siendo constante, como diremos luego, q̃ ninguna ciencia, ni facultad, tiene tan de su proprio oficio el enseñar la paz, como la Theologia.

288 Y sino digala parte contraria, de que ciencia habla el Espiritu Santo, quando dize. *Quæ autem desursum est sapiẽtia, primum quidem pudica est, deinde pacifica, modesta, suadibilis, bonis consentiens, plena misericordia, & fructibus bonis; non iudicans, sine simulatione?* *Epist. Iacob. cap. 3.*

289 Y que ciencia enseña el amar al proximo, como a si mismo, y perdonar a los enemigos; y que si nos dieren vna bofetada, boluamos la mexilla para recebir otra? Y quando Christo subiò a los cielos, q̃ dexò por especial joya su santa paz, diziẽdo: *Pacem meã do vobis*: a quiẽ la dexò encargada, para que la predicassen, y cõseruassen, à los juristas, ò à los Theologos?

290 Mucha desgracia seria, que los Ministros del Euangelio, andando siempre predicãdo, y enseñando a todo el mundo, que tenga paz, fuessen ellos los menos pacificos. Y mucha ventura seria, que siendo los juristas los que tratã toda la vida en pleytos, fuessẽ mas pacificos que los Theologos, que Dios escogiò para Ministros de la paz.

291 Veamos lo que la experiencia nos enseña. Quando dos personas riñen, ò tienen discordia, y se quieren poner pleyto vno a otro, a quien van a cõsultar para quexarse criminalmente? Cierto es que van a los juristas. Pero si quieren hazerse amigos, perdonarse, y viuir en

paz,

paz, entonces se valen de los Theologos, para que los aconsegen, y hagan amigos. En que se vè, que los juristas no son los ministros de la paz, sino de pleytos, y los Theologos no son ministros de pleytos, sino de paz.

292 El fundamento, y exemplo, de que se vale la parte contraria, para tener à los juristas por mas pacificos, q̃ a los Theologos, es dezir: *Que assi se ha reconocido en las comunidades de los Colegios.* Y es de reparo, que por la experiencia de vn Colegio, que tiene diez, ò doze Colegiales, se quiera regular lo general de todos los fieles, y la Iglesia vniuersal: pues gracias a Dios vemos en ella tãtos Conuentos de todas las sagradas Religiones, que siendo todos Theologos, todos se conseruan en paz. Y tantas, y tan graues comunidades de diferentes Religiones, y con diferentes leyes, ya se vè quanto mayor pesso hazẽ, que el exemplo de vno, v otro Colegio, dõde estan de quatro à seis años: y en los Conuentos se viue toda la vida.

293 Confiesso, q̃ vemos mas vezes de las que conuenia, alguna diuision entre los Religiosos, aunque de estado, y vida tã perfecta. Y quando esto sucede es en las elecciones de Prelados. Pero deuemos considerar dos cosas. La primera que estos accidentes tambien los padecio la Escuela de Christo, entre sus sagrados discipulos, antes de la venida del Spiritu Santo. *Facta est cõtentio inter discipulos, quis eorum videretur esse maior.* Y en otra ocassion se valieron los dos Apostoles de la intercesion de su madre para pedir primeras sillas, y los demas Apostoles se indignarõ. *Et indignati sũt de duobus.* Y assi no deue causar escandalo, ni menosprecio del estado religioso, aquello que se hallò en estado tã superior, y diuino. Lo segundo se considera, que estos accidentes son antes de las elecciones de Prelados, q̃ vna vez hechas se quitan, y se acomodan, como vemos cada dia.

294 En los Colegios ay muy pocos Theologos, y essos sõ Sacerdotes, que se confiessan, y celebran cada dia. Los juristas sõ moços: y que se crian todos para casarse. De esta poca vnion, que se dize tienen entre si: yo no echarè la culpa a la Theologia, quiera Dios no la tenga el no querer acomodarse los Theologos a las salidas, y entradas de los juristas. Y si esta fuesse la causa, hazen muy bien los Theologos en no tener paz, cõ los que no cõuiene. Pues Christo señaladamente nos dixo, q̃ nos dexaua su paz. *Pacem meã do vobis*: no paz del mundo. Y por S. Matheo cap. 10. ver. 34. *Nolite arbitrari, quia pacẽ ve-*

nerim mittere in terram: Non veni pacem mittere, sed gladiũ. Y por S. Lucas cap. 12. vers. 51. *Putatis, quia pacem veni dare in terram? Non dico vobis, sed separationem.*

295 Y esta desvniõ de paz, cõ lo que no es bueno, es tã importãte, y necessaria para nuestra saluaciõ; que nos lo enseñò Dios, luego en el principio de el mundo, diziendo: Que ponia enemistades entre el hombre, y el Demonio: *Inimicitias ponã inter te, &c.* Pues por auer tenido conuersaciõ nuestra madre Eua con el Demonio perdieron la gracia de Dios, y llenaron el mundo de pecados. La explicacion de Oleastro *Genes.* 3. es muy ajustada: *Docet locus iste, quãdo odio prosequẽdus sit, qui nos ad peccatum inducit, sit pater, sit mater, aut frater. Admonemur etiam hic imponendũ esse silentium illis, qui mala collo quia miscere solẽt. Vbi simul vides Deum discordiæ Authorẽ, vt discas non esse minoris virtutis malos amicos, seu illorum amicitiam dissoluere, quam bonã fouere.*

296 No se ha de mirar à la paz, ni a los pleytos por lo exterior, sino por las causas verdaderas, justas, y santas, porque se mueuen; porque de otra manera huuieran cumplido mal con las obligaciones de Obispos aq̃llos insignes Prelados, que viuieron desterrados, y perseguidos. No hablo solo de los Gloriosos Martyres, que murieron a manos de Tiranos; sino tambiẽ de otros, que celebra la Iglesia por Ilustres Santos Obispos, q̃ padecieron destierros, y persecuciones por manos de Fieles; y Catholicos, por no querer dissimular, y sufrir sus culpas.

297 Verdad es, que tambiẽ hé visto algunos Prelados, q̃ tienen trato mas llano, ò mas politico que los Theologos. Y hé conocido algunos a donde los Canonigos en acabãdo Visperas se yuan à entretener a las casas de los Obispos. Y con esta conuersaciõ, y amistad se suele conseruar algun tiẽpo la vniõ; pero como no và fundada en cosas del seruicio de Dios, ni es muy decente al puesto de Prelado, he visto tambien, que a la primera prouision de Canõgia que se ofrece, se acaba toda esta paz. Lo qual no hé visto en los Theologos: porque estos, ò son Religiosos, ò Canonigos, q̃ fueron Cathedraticos. Y vnos, y otros gustã mas de sus libros, que de otras ocupaciones.

298 Todo este discurso se reduce, a que en esta materia podemos hablar, comparãdo persona à persona, ò ciencia à ciencia. Si comparamos las ciẽcias, no se puede dezir, que la Theologia es menos pacifica, que la Iurisprudencia; ni jamas lo ha

dicho ningun Author. Si hablamos de las personas, siẽdo iguales en virtud, prudencia, y buena cabeça para gouierno, cõ valor para refrenar los vicios, y mansedumbre para no arrojarse, con buena maña, y destreza para tratar lo practico del gouierno. Este tal, que sea Theologo, que sea Iurista hará buẽ Obispo; y siempre la Theologia, en sugeto de iguales prendas en lo natural, es mas a proposito para este ministerio: como tãbien el Iurista, y Canonista es mas a proposito que el Theologo, para vn Consejo, ò Chancilleria. Pero si ellos por su natural son belicosos, qualquiera Facultad q̃ tengan, no bastarà para hazerle buen Obispo. Por lo qual hemos visto muy auentajados Cathedraticos en todas Facultades, que han sido malos gouernadores; porque la Cathedra del Magisterio, y la Cathedra del gouierno son muy diferẽtes; como enseña S. Thomas, y todos los Theologos.

299 Y en conclusion, siẽdo las partes naturales iguales, vn mediano Theologo es mas a proposito para Obispo, que vn auentajado Canonista, ò Iurista: pues la Theologia tiene de su propria profession enseñar la Ley de Dios, cuidar de las conciencias, y de las almas. Y este es el principal fin de los Obispos; lo qual no tienen de su profession los Iuristas, ni Canonistas.

300 Y aunque por lo dicho queda bastantemente respondido; con todo, porque el sentir contrario toca a la calidad de la santa Theologia, ha parecido de nuestra obligacion dar a entender por algunas proposiciones, la perfeccion, santidad, y soberania de esta Facultad, para q̃ se vea, que los que la professan, si alguno es menos pacifico, no le viene este defecto de la Theologia, sino de su mal natural; el qual seria menos corregido, y menos pacifico si fuera Iurista.



§. XIV.

Excelencia de la Theologia.

Primera Proposicion.

301 LA Santa Theologia, q̃ se professa en nuestra Sãta Madre Iglesia, es Ciencia diuina, reuelada por Dios N. Señor; superior a todas las demas ciencias: y sin la qual en comun no se pueden saluar los hombres. Y todas estas perfecciones, y excelencias las tiene ella sola; porque ella sola trata de Dios, de su Diuinidad, de su Essencia, y Naturaleza,

za, propriedad, y atributos; de la inteligencia de la Sagrada Escritura; de la inteligencia de las materias de nuestra sãta Fè; cuyos articulos tienen por sus primeros principios. De la saluacion de las almas, enseñãdo todo quanto tiene, y cree nuestra Santa Fè, y todo quanto hã menester los hombres para su saluacion.

302 Esta proposicion la tienen, y enseñan todos los Theologos, Comentadores de Santo Thomas 1.*p.q.* 1.*per totam.* Y 2.2.*q*.2. Y de *Verit.q.*14.*ar.*11. *lib.*1.*Contragent.cap.*3. & 4. De las alabanças, y excelencias desta sagrada Ciencia, escribieron mucho los Doctores sagrados. S. Geronymo *epist. scientiæ diuinæ tom.*4. S. August. *lib.*2. *de Doctr. Christ. circa finem.* S. Gregorio Magno *lib.*2. *Mor. cap.*16. S. Gregorio Nanzianz. *in orat. Theol.* Niseno *in orat. de vita Moys.* S. Basilio *epist.* 15. S. Hilar. *lib.*8. *de Trinit.* Anast. *in quæst. Script.* Clem. Alexand. *lib.*3. *Pedagog. cap.*12. Grauina *to.*3.*p.*1. *de præscr. pt. lib.*4.*fol.*238.*art.*6. Donde refiere muchos hereges, que hablan mal de los Theologos.

*****
***
*



§. XV.

Theologos son mas pacificos, que los Canonistas.

Segunda Proposicion.

303 LA Santa Theologia, de su misma especie, naturaleza, y essencia, es superior, è incomparablemente mas pacifica, que todas las Ciencias: y consiguientemẽte los que estudian esta Facultad, son mas pacificos; que los que estudian otras Facultades.

304 Esta proposicion, en parte, queda probada de lo dicho en el primer articulo, y proposicion antecedẽte. Y aora se prueua mas explicitamente. Lo primero, porque esta Ciencia tiene por su objeto a Dios, como cõfiessan todos los Theologos. Siendo pues Dios la suma paz, viene a ser, que esta ciẽcia, que trata de Dios, sea la mas pacifica.

305 Por esso Sãtiago en su Canonica *cap.*3. dize. *Quæ autem desursum est sapientia, primum quidem pudica est; deinde pacifica.* Y luego. *Fructus autẽ iustitiæ in pace seminatur, faciẽtibus pacem.* Por esso se intitula el mismo Señor en muchas partes

tes de la Escritura, Dios de paz. Ad Rom. 15. *Deus autem pacis sit cum omnibus vobis amen.* 2. ad Corinth. 13. *Habete pacem, & Deus pacis, & dilectionis erit vobiscum.* 2. ad Thesalon. 3. *Deus autem pacis det vobis sẽpiternam pacem.* Y de Christo N. Señor, dize: *Ipse est pax nostra.*

306 Y esta fuè la joya, que mas estimò Christo, y con que mas enriqueciò a sus sagrados Apostoles. Y esta estimaciõ põderò San Paulino *epist.* 2. en la paz, q̃ traydora, y aleuosamente dio Iudas a Christo N. S. Dize el Santo; que aquella joya de la paz està mal empleada en Iudas; y q̃ Christo la recobrò de quien indignamente la tenia. Y verdaderamente parece, que el auer Christo recobrado la santa paz, q̃ auia puesto en Iudas, fuè como degradarle, porque auia de morir ahorcado a la mañana. *Osculum Dominus, nõ ideò suscipit, vt pacem proditoris acciperet, sed vt suam ab alienato reciperet.*

307 Y los Theologos, a quien vnicamẽte toca por su facultad ser Ministros del Euangelio, se llaman Ministros de el Euãgelio de paz. *Esai.* 52. *Quã speciosi pedes Euãgelizãtiũ pacẽ.* Y ad Eph. 6. *Calceati pedes in præparatione Euãgelij pacis.* Y mas abaxo. *Veniens Euangelizare vobis pacem.* ¶ Y juntãdo a esto lo que les mandò Christo a sus Discipulos, quando les embiò a predicar, diziẽdoles, *Luc.* 24. *ver.* 5. *In quãcumque domũ intraueritis, primũ dicite: Pax huic domui*: se verà, q̃ a los Ministros del Euangelio, que son los Theologos, los viste Christo de pies à cabeza de paz.

308 De todos estos principios, que son de Fè, se haze este argumento. Christo Redemptor nuestro embiò a predicar su santa Ley, a los Apostoles, y por successores suyos a los Theologos: pues à ninguna otra Facultad pertenece predicar la Ley Euangelica; y esta Ley, y este ministerio es de paz. Luego los que professan este ministerio sõ por la ciẽcia q̃ tienẽ mas pacificos. La mayor, y menor sõ proposiciones de Fè, y la cõsequẽcia legitima. Por esso dixo S. Pablo 2. *ad Cor.* 6. a los Ministros de Christo, como auiã de proceder: *Nemini dãtes vllã offensionẽ, vt nõ vituperetur ministeriũ nostrum.* Y sin duda fuera vituperio deste sãto ministerio: que es proprio de los Theologos, si teniendo obligacion de predicar al mũdo la paz, ellos no fuessen los mas pacificos.

Y no parece cõforme a la diuina prouidẽcia, y Sabiduria de Dios: *Quæ attingit à fine, vsq; ad finẽ fortiter, & disponit omnia suauiter.* Escoger Ministros poco pacificos para que prediquen

quen paz; pues si ellos no son pacificos, es fuerça que cumplan mal con el ministerio; como lo fuera embiar a predicar la ley de Iesu Christo a Ministros que ellos no la tuuiessen, ni creyessẽ.

Y assi deuemos tener gran confiança en Dios, que pues escogiò a los Theologos para ministros, que predicassen su sãta ley, que es ley de paz, los hizo de su professiõ y ministerio mas pacificos q̃ a todos los demas, como mas idoneos para predicar el Euãgelio de paz. Y assi dize S. Pablo 2. ad Corinth. 3. *Fiduciam autem talem habemus per Christum ad Deũ, non quod sufficiẽtes simus cogitare aliquid à nobis, quasi ex nobis; sed sufficientia nostra ex Deo est, qui & idoneos nos fecit Ministros noui Testamenti.*

§. XVI.

Conclusion de todo el Discurso.

309 POr vltimo fin, y remate deste Discurso, digo, que estos son los Autores, assi Theologos, como Iuristas, que por vna, y otra parte han escrito esta materia: y estos son los fundamentos destas dos opiniones contrarias. Resta aora saber quienes hã de ser los juezes en esta causa: porque siẽdo estas dos ciencias de la Theologia, y de la jurisprudencia las mas superiores de todas las ciẽcias, no vẽdran los Theologos, ni los juristas, en que los Maestros, ni Doctores de otras ciencias inferiores determinẽ, y juzguen esta cõtrouersia. Y como no ay otra ciencia superior a la Theologia, tampoco ay a quiẽ poder remitir el juizio desta materia.

310 Por otra parte no es facil, que los juristas quierã estar al parecer de los Theologos; pues aũq̃ ellos mismos reconocẽ, q̃ la Theologia es ciẽcia mas principal, y superior: pero juntamẽte entrã en sospecha, de q̃ siẽdo los Theologos parte formal, en esta causa, no la deuen ellos juzgar, y siẽpre los tienẽ por juezes apassionados.

311 A esto se respõde dos cosas. La primera, q̃ a la sẽtẽcia de los Theologos assistẽ tãto mayores, y mas graues fundamentos, q̃ lo hã llegado à reconocer assi muchos, y muy graues Iuristas, q̃ siguẽ la sentencia de los Theologos, como dexamos dicho arriba. Pero de los Theologos ningunos siguen el parecer de los Canonistas, aũq̃ algunos desta Facultad los han citado mal, q̃riendo aplicarlos a su opiniõ, pero sin fundamẽto, como tambiẽ dexamos arriba hecha demonstracion.

312 Esto supuesto, veamos quando los Theologos de comun sentir, y parecer apruebã,

ò condenan vna doctrina, que pesso haze el comun sentir de la Escuela de la Theologia? El M. Cano *lib.8. de locis cap.4. conc.* 2. dize, que es *temerario* oponerse al comun sentir de los Theologos Escolasticos, y trae la Clementina *vnic. de sum. Trint.* dõ de los Padres del Concilio Vienense dixeron. *Opinionem illã, quæ dicit tam paruulis, quam adultis, conferri in Baptismo informantem gratiam, & virtutes, tãquam probabiliorem, & Doctorum modernorum Theologiæ magis consonam, & concordem fore à Catholicis eligendã.* Y despues dize el mismo Autor, que en las materias de Fè, ò en las de las costumbres, el contradezir, y oponerse al comun sentir de los Theologos, ò es heregia, ò proximo a heregia. El Autor dize assi. *Concordem omniũ Theologorũ Scholæ, de fide, aut moribus sẽtẽtiã, cõtradicere, si hæresis nõ est, hæresi proximũ est.*

313 No es la materia, que se trata de presente, de essa naturaleza, ni de essa calidad: y consiguientemente tampoco es digna por la vna, ni por la otra sentencia de la censura, que llamã calidad de oficio, en ninguna manera. Pero para aueriguar qual destas dos sentẽcias es mas verdadera, es precisso suponer el peso, y auctoridad destas dos facultades: y lo que deue obrar en todos el parecer de los vnos, y de los otros.

314 Por la parte de los Theologos es constante, q̃ en las materias de nuestra sãta Fè; que sõ superiores a todo, y en las de las costumbres, y santos Sacramẽtos, siendo comũ parecer de los Theologos, se tiene lo cõtrario por digno de censura (como dize el M. Cano) y se està a la calificacion, y juizio, que en estas materias hazẽ los Theologos.

315 Esta verdad, demas de ser comun en los Autores, la vemos cada dia practicada en el tribunal del santo Oficio de la Inquisicion, donde los Calificadores que siẽpre son Theologos, y no Iuristas, dan su parecer, y sentir; al qual se està siempre: y en estas materias tienen voto decisiuo, y su voto escrito, y firmado se pone en el processo del reo: como lo enseña Turriano *de fide disput.* 55. *dub.* 3. Simancas *tit.* 54. Diana *p.4. tract.* 8. *resol.* 84. Delrio *lib.5. disquis. ses.* 15. Albertin. *de agnoscend. Cathol. assert. q.* 10. *nu.* 8. & 9. Rojas *de hæret. p.* 1. *n.* 384. Sus palabras sõ. *In exponendis vero verbis dubijs, agnoscendisque factis, vel Catholicis dictis, aut suspectis, vel hæreticis, periti sacræ Theologiæ professores sũt vocãdi, qui vulgo Qualificatores nũcupantur, quorũ assertionibus omnimodã adhibeant fidem Inquisitores.*

316 Lo mismo dize Cesar

Carena *de offic. S. Inquisit. p.* 1. *tit.* 8. §. 5. *de Qualific.* donde dize, que en la Inquisicion de Cremona ay no mas de quatro Calificadores, y estos son Theologos, y que no sõ menester mas; porque en aquella Inquisicion siempre es Theologo el Inquisidor mayor. *In nostro sancto Officio Cremonæ quatuor Cõsultores Theologi qualificant ipsi propositiones: & cum Reuerendissimus Inquisitor semper sit Magister in sacra Theologia, non egemus tot aliјs Qualificatoribus, prout egent Inquisitores Hispaniæ, qui sunt Iurisconsulti.*

317 Este Autor es jurista, y q̃ ha escrito en estos tiempos tan doctamente, como se vè por sus obras. Y en quanto a que el Inquisidor mayor es Theologo, es lo mismo que se practica en toda la Italia, dõde los Inquisidores son Religiosos. En quãto a los Qualificadores siempre son Theologos en España, y en toda la Christiandad; como lo vemos por la experiencia, y està dispuesto por las ordenaciones del Supremo Consejo de la santa y general Inquisicion.

318 Pues si materias tan grãdes, y superiores, como las que tocan a nuestra santa Fè, à su conseruaciõ, à su pureza, y limpieza, y en que và la saluacion de las almas, la vida, y la honra de los reos, y de sus descendientes, y parientes, y tambien sus haziendas: que viene a ser todo lo eterno, y lo temporal. Si de todo esto son juezes decisiuos tres, ò quatro Theologos, y se està a su parecer, y voto; vease quanto pesso deue hazer en la materia que se trata en este discurso el parecer, y comũ sentir de tantos Theologos, tan doctos, y tan graues, como dexamos arriba referidos.

319 Por la parte contraria tã bien podran dezir los Iuristas con mucha verdad, que a su facultad, a sus estudios, y exercicios se remitẽ todas las causas, y negocios de toda la Republica, y del Reyno, asi en lo ciuil, como en lo criminal: y que se està a lo que ellos juzgan, y sentencian, ora sean pleytos criminales, aunque sea en pena de la vida, ò en condenacion de la hazienda: y lo mismo en las causas de honra. Y que siendo juezes tan superiores, y constituidos en los puestos de Consejos, y Magistrados, siẽdo, como siẽpre lo vemos, sugetos de grandes letras, virtud, y prudencia, diran que por todo deuẽ ser juezes tambiẽ en esta materia.

320 Estos, y otros fundamẽtos pueden alegar los Theologos, y los Iuristas: diziendo los Theologos que ellos han de ser juezes. Y los Iuristas por el contrario alegan, que ellos lo deuẽ ser: y que asi se deue estar a su voto, y parecer.

321 Este punto no le he visto disputado en ningun Autor: y si topassemos con el verdadero conocimiento de la naturaleza, y materia, sobre que es esta controuersia, parece que hallariamos con harta claridad a quien pertenece el conocimiento desta causa, y quienes deuen ser sus verdaderos, y legitimos juezes.

322 Para el verdadero conocimiento desto hemos menester aueriguar, a quien toca propria, y legitimamente el conocimiento de la dignidad de los Obispos; pues para saber qual es mas aproposito para ser Obispo, primero se ha de saber, q̃ dignidad es la del Obispado, quien la instituyò, quando, para que fin, con que calidades, y condiciones, quales son sus ocupaciones, y exercicios; en que se distinguen de los demas Sacerdotes; si es vna misma orden con ellos, con otros muchos pũtos, que tocan a la sustancia, y a las circunstancias, y calidades desta dignidad.

323 Como tambien, si se tratasse de hazer Consejero, ò Presidente en vn Consejo, se deuria atender qual ciencia enseña con mas especialidad, y de su propria professiõ, las obligaciones del Magistrado, Consejero, y Senador, las prendas que ha de tener el sugeto, assi en lo natural, como en la suficiencia de las letras, y de la facultad que ha estudiado. De todo lo qual son mejores juezes los juristas, que los Theologos; y se deue estar siempre a su parecer, y censura. Y hasta aora nunca los Theologos hã dicho que son mas aproposito para Oydores, y Consejeros. Y los Iuristas parece se quieren aplicar todos los puestos superiores, assi Eclesiasticos, como seculares, quando dizen, que los de su propria facultad son mejores para los Obispados, donde nuestra santa Fé està arraigada, y como esto es en toda España (por la misericordia de Dios) cogerian por este camino todos los Obispados de toda España: y vendrian a quedar para los Theologos los Obispados de Filipinas, que no tienen Cabildos, Canonigos, ni Racioneros, ni mas Clerigos q̃ vno a quiẽ sustẽta el Rey N.S. para que ayude al Obispo a rezar, y celebrar las funciones, por la suma pobreza de la tierra.

324 Pero dexãdo esta digression, y boluiendo a nuestra principal question, ningun Catolico puede negar, que la institucion de los Obispados, sus calidades mayores, y las que se requieren para que dignamente exerçan su ministerio, todo cõsta de la sagrada Escritura: cuya inteligencia, y explicacion pertenece a la Theologia; y los q̃

la

la professan, tienẽ de su propria facultad el defender estas dignidades de los hereges. Y de este principio, que es cierto, y verdadero, se sigue consiguientemente, que al parecer de los Theologos se deue estar, quando se disputa quales serán mas a proposito para los Obispados, pues a los Theologos pertenece el conocimiento de la institució de los Obispos, y lo demas à ella cõcerniente; todo lo que está reuelado por Dios en la Sagrada Escritura; y esta es la ciencia propria de los Theologos.

325 Es muy a proposito de este punto la doctrina del Eminẽtissimo Cardenal Cayetano, en el primer tomo de los Opusc. *tract.* 1. *cap.* 1. donde disputa cõtra muchos Canonistas lã autoridad suprema, y mayor que tiene el Pontifice en la Iglesia de Dios. Las palabras de Cayetano son estas: *Et ne quis putet ponere me falcem in messem alienam, præmitto, quod quia authoritas Papæ immediatè est à Deo, & reuelata in Sacra Scriptura, & authoritas Ecclesiæ vniuersalis, immediatè dicitur esse à Deo, vt Constãtiense Concil. declarauit; ideo materia ista primo, & principaliter est Theologorum, quorum est Sacrã Scripturam, & diuina opera scrutari: secundario autem, inquantũ scilicet est in Sacris Canonibus declarata, ad Canonistas spectat. Propter quod grauiter errant in hac parte Canonistis primo deferentes. Opportet ergo virum docilem vtrosque Theologos; & Canonistas in hac re perspicere, & in suo quemque loco honorãdo, Theologiæ primatum dare, vt potè quæ ex proprijs potest hoc determinare. Canonicum autẽ ius non nisi ad Theologicã recurrat authoritatem, scilicet Sacræ Scripturæ, quæ vera Theologia est.*

326 Esta doctrina de Cayetano, es cierta, y verdadera; y la vemos executada assi en todas las Artes, y Ciencias: las quales, aunque se valgan de otras ciencias, ò artes inferiores para la execuciõ de sus ministerios, no por esso se remite a essa parte inferior lo principal, y superior de la Ciencia; y de el Arte.

327 La medicina necessita del arte de la botica, y de la cirugia; y no por esso diremos, q̃ se encomienda la curacion del enfermo, ni el gouierno de su salud al Boticario, ni al Barbero. Y diremos con gran verdad, que la eleccion de las buenas medicinas, y la eleccion del buen Cirujano, y Barbero, no la ha de hazer el Platero, ni el Pintor, sino la ciencia de la medicina; a quien toca principalmẽte la curacion, y el conocimiento superior destas materias.

328 De la misma mane-

ra, tocando a la Theologia el conocimiento de la dignidad de el Obispado, de su institucion, obligacion, y ministerio: pues todo esto està solamente reuelado en la Sagrada Escritura: cuyo estudio pertenece derechamente al Theologo, aunque para la execucion dependa en algunas cosas del Iurista, y Canonista: no por esso se les ha de entregar a estas Facultades, q̃ son inferiores, lo que principalmente toca a la superior; ni tampoco ellos han de ser juezes de los que seran mas à proposito para Obispos: que es la parte superior del gouierno de las Yglesias.

329 El Marinero, y el Piloto han menester para el arte de la nauegacion valerse de otras artes inferiores, como del Carpintero, q̃ ajusta las maderas; y del Herrero, que las afixa, y fortalece, y del Maestro, que haze las velas, cabrios, y demas jarcias. Y no por esso se ha de dezir, que se entrega la naue a estos para la nauegaciõ, y gouierno del viage: que esto toca a otra arte mas superior; que conoce los vientos, los vagios, los rũbos, los grados, y las alturas. Y assi como no se les puede entregar a aquellos oficiales este gouierno, tãpoco pueden ser juezes en la eleccion del Piloto, q̃ es arte superior a la suya.

330 En muchas partes està comparada la Iglesia a la naue; y el Prelado es el Piloto, que la hà de gouernar: y aunque tẽga necessidad de valerse del Canonista, y Iurista, como son de ciencia, y facultad inferior, a quiẽ toca el ajustar algunos casos, que ocurren: pero no por esso se les ha de entregar a ellos, como a Pilotos mas diestros, el gouierno de la Iglesia, que es el gouierno de las almas, que padecen muchos vagios, muchos viẽtos contrarios, y grãdes tormẽtas. Ni tampoco deuen juzgar, ni tener voto en quales seràn mejores para Obispos.

331 Vltimadamente cõcluyo con la experiẽcia continua, y assentada, q̃ vemos cada dia. Pregunto, quando vna persona trata de mudar de vida, y salir de pecados, y hazer vna Confession general para poner su alma en buen estado: ò quãdo llega la vltima enfermedad; ò se confiessan para morir; a quien llama? A quien busca? En cuyas manos pone el descargo de su conciencia; y el buen cobro de su alma? En las de vn Iurista, ò Canonista, ò en las de vn Theologo? Digã ellos mismos lo que hazẽ en estas ocasiones; y si en ellas no ponen su alma en manos de vn gran Iurista, ni de vn gran Canonista; y se asseguran mas (y cõ razon) de vn mediano Theologo; como quierẽ fiar el grã numero de Almas de

todo

todo vn Obispado, de quiē ellos no fian las suyas?

332 Desdichada cosa seria, como dixe al principio, que en materia tan graue, tan de el seruicio de Dios, y en que son interesadas tantas Almas, la miraremos con ambicion, ò codicia para que se den los Obispados à los desta Facultad, ó a los de aq̄lla. Dios N. S. conoce los coraçones de los hombres, y sabe, q̄ se dessea hallar lo que fuere mas de su santo seruicio. Los Canonistas, y Iuristas puedē ser muy buenos, muy dignos, y muy auētajados para los Obispados (como lo ha mostrado la experiencia en tan insignes varones destas Facultades.) Pero siendo iguales en prendas naturales, y adquiridas, de virtud, santidad, y prudencia, tengo a la Theologia por Facultad, y Ciēcia mas a proposito para esta ocupaciō, y para su mas seguro acierto.

Postrado ante la diuina presencia, digo lo que los sagrados Apostoles dixeron en la primera elecciō de Obispo que hizieron los hombres, *Act. 1. ver. 2. Orantes dixerunt: tu Domine, qui corda nosti omnium, ostende quem elegeris ex his duobus vnum accipere locum ministerij huius.*

SOLI DEO HONOR, ET GLORIA.



DISCVRSO TERCERO THEOLOGICO EN QVE SE PREGVNTA;

QVALES SERAN MAS APROPOSITO PARA OBISpos, los Clerigos, ò los Religiosos?

§. I. *Presupuestos ciertos.*



1 DOs cosas deuo suponer antes de entrar en este Discurso: La primera es, q̃ de ninguna manera llegara yo a tratar este pũto, sino le huuieran tratado en estos tiempos algunos Autores Modernos, aunque pocos: porque hablar entre partes tan honradas, dignas de toda veneracion (pues son las superiores de la Iglesia, excepto la dignidad Episcopal) esto siẽpre es peligroso; y las comparatiuas en todos estados lo son.

2 Pero ha sido forçoso responder a los Autores, que en estos tiempos han escrito, prefiriendo para los Obispados el estado de los Clerigos, al de los Religiosos: contra lo que en todos tiempos se ha estilado en nuestra santa Madre Iglesia por los sagrados Pontifices: y cõtra lo que el Rey N. S. (que Dios guarde) y sus gloriosos Progenitores han practicado, valiendose de muchos Religiosos de todas Ordenes, para dar a las Iglesias tan grandes Prelados, como de ellas han salido; sin anteponer, ni posponer el vn estado al otro: buscando los mejores sugetos entre todos, y en todas ocasiones, ora sean Religiosos, ora Clerigos.

3 Y es muy dificultoso de entender, que en lo practico, y en la eleccion de personas, lleguen a estar los de vn estado, y los de otro, en grado tã igual de prendas, que se aya de juzgar qual será el mas digno, solo por el estado de Religioso, ò Clerigo. Y aun en este caso (que le tẽgo por metaphisico) deuria el Religioso ser preferido; pues todos deuen confessar, que el estado de los Religiosos es más perfecto en la Iglesia, que el de los Clerigos.

4 Tambien ha parecido necessario responder a estos Autores, por auer escrito en tiempo quãdo actualmẽte estauã en la S. Iglesia de Seuilla el Eminẽtis-

simo señor D. Fr. Domingo Pimētel, en la de Valēcia el señor F. Isidoro de Aliaga, en la de Zaragoça el señor Cebriã, en Cordoua el señor Tapia, en Plasencia el señor Guerra, en Valladolid el señor Merinero, en Taraçona el señor Manero, en Segouia el señor Araujo, en Leō el señor Poço. Y otros muchos Prelados Religiosos en diferētes Yglesias de los Reynos de su Magestad: los quales entrarō en estos puestos despues de auer sido Cathedraticos en las mayores Vniuersidades; y otros Prelados Prouinciales, ò Generales de sus Ordenes.

5 Y porq̄ esta materia viene tan frequētemēte a las manos, con las elecciones, que cada dia se hazen, ha parecido de obligacion responder a los que se oponen a esta practica, y modo de obrar de los Principes; proponiendo en este papel los fundamentos que estos Autores alegan por su parte, y juntamente los q̄ se puedē alegar por la parte contraria; para que visto todo, se elija el camino que pareciere mas seguro.

6 Lo segūdo que aduierto, y presupongo es, que quiē leyere el titulo deste Discurso, y supiere q̄ le escriue vn Religioso, podra desde luego entrar en sospecha, q̄ la aficiō del estado le aya de inclinar a fauorecer aquella parte. Y para quitar esta sospecha, assiento ante todas cosas por primer fundamento cierto, y verdadero en mi sentir, q̄ el sacar de las Religiones a sus hijos para los Obispados, es en graue perjuicio de las mismas Religiones, considerandolas como Republicas particulares, y mirãdo solo a sus proprias conueniencias, y estado particular.

7 Esta verdad es cierta, y assētada, y reconocida por tal en el comū sentir de los primeros Fūdadores de las Religiones: cuyo parecer deuemos siempre venerar, como de tã grãdes Sãtos Patriarcas, y Fundadores, escogidos por Dios para la fundaciō de sus Ordenes: a los quales auiendo comunicado tãta abūdãcia de luzes para sus sagradas leyes, y constituciones, tābiē se las comunicò para su mayor propagacion, y conseruacion.

Veamos pues lo que sintierō estos gloriosos PP. Fundadores de las Religiones en la question presente.

8 El santo Arçobispo de Florēcia S. Antonino. 3. *p. hist. tit.* 24. *c.* 2. §. 2. refiere de las historias, que escriuieron nuestros Obispos Vicente Velvacense, y Iacobo de Voragine, de las vidas de nuestros gloriosos PP. S. Domingo, y S. Francisco, que hallandose estas dos lumbreras grandes de la Iglesia juntos en Roma en la posada del Cardenal Hostiense (que despues fue

Pontifice Romano) les dixo el Cardenal, con zelo Santo de la reformacion de la Iglesia, quanto importaria hazer para este fin Obispos Religiosos destas dos Religiones: y que le dixessen su parecer sobre ello. Y porque el glorioso Arçobispo de Florencia refiere este caso mejor que sabremos dezir, pondremos sus palabras a la letra: q̄ son las siguientes.

9 *In vrbe Romana, cum illa duo luminaria orbis essent, Beatus Dominicus, & Beatus Franciscus, corā Domino Cardinali Hostiensi, qui postea fuit Papa, dixit Dominus Cardinalis: cur non facimus de Fratrib⁹ vestris Episcopos, & Prælatos, qui documento, & exemplo cæteris præualent? Fit inter Sanctos de respondendo longa, & pia contentio, vter prior esse deberet. Vicit tandem humilitas Franciscum ne se alteri præponeret; vicit, & Dominicum, vt primus interroganti humiliter obediret. Dixit ergo Beatus Dominicus: Domine gradu bono sublimati sunt Fratres mei, si recognoscunt: nec pro meo posse permittam, vt aliud assequātur specimen dignitatis. Post eum Beatus Frāciscus respōdens inquit: Domine, Minores ideo facti sūt Fratres mei, vt maiores fieri nō præsumant.*

10 Estas son las palabras del S. Arçobispo: y desseādo dar les buen estilo, pōdrè a la letra las del M. Fr. Hernādo del Castillo 1. *p. lib.* 1. de la Coronica de nuestra sagrada Religiō. *c.* 50. q̄ refiriēdo este mismo caso muy a fauor del intento presente, dize assi.

11 *Otra vez se auian hallado juntos estas dos lumbreras del mundo en Roma en la posada del Cardenal Vgolino de Ostia; y de la misma manera anduuieron para responder en vna sāta porfia de humildad; como refiere S. Antonino; y otros; que despues de auer hablado altissima, y suauissimamente de Dios, el Cardenal, que era gran amigo y patron de entrambos, les dixo asi. En la primitiua Iglesia (Padres mios) los Prelados, y Pastores eran pobres, y viuian sin estado de vanidades; y regiā sus ouejas cō amor, y humildad, y no por codicia de bienes temporales: porque ni los tenian, ni los querian. Y assi me parece, que tornaria la Iglesia a aquel estado primero, si hiziessemos de vuestros Frayles algunos Obispos, y Prelados, que con su doctrina, y exemplo, y renunciacion de la hazienda, y temporalidades, renouassen el espiritu, y vida de los Pastores antiguos. Y son para esto ellos mejores que todos nosotros, por estar criados en humildad, pobreza, y oracion, y nosotros en mundo, y en vanidad.* (Estas clausulas ya se vè quan

en fauor son del estado Religioso para el punto presente.)

Querria (prosigue el Cardenal) *saber para esto vuestro parecer? A lo qual los Santos començaron de encogerse, tardando vn buen rato sin responder el vno, y el otro.*

12 *Deteniase San Francisco por su profunda humildad; y lo mismo hazia Santo Domingo, por la reuerencia, y respeto deuido a la Santidad de su Compañero. Pero en sustancia fue vna, y sola la respuesta de entrambos. Señor (dixo Santo Domingo) mis Frayles grandissimo, y altissimo grado tienen en ser Predicadores, si lo saben conocer; y en quanto yo pudiere, no consentirè que asciendan a otra dignidad; sino que procuren de cumplir con las cargas que tiene esta.*

13 *Del mismo sentir fue el Bienauenturado San Francisco, diziendo: No es justo q̃ mis Frayles, que son, y se llamã Menores, sean por essa via mayores en la Iglesia. Su nombre les enseña qual es su vocacion: esta sigan, que es (a imitacion del Saluador) seruir, y ser sugetos a todos. Y assi seràn ensalçados despues en compañia de los Angeles: por donde si quereis que sean de grande fruto, conseruadlos en su estado: y si quisieren otro mayor, como a indignos lo estoruad. Esta fue la respuesta de aquellos Padres: de que quedò el Cardenal muy edificado.* Hasta aqui Castillo.

14 Despues fue el Cardenal electo Pontifice; y mandò cõ censuras a muchos Religiosos, que aceptassen los Obispados. Y assi consta, que los Sãtos Fundadores de las Religiones, y sus hijos, siempre han reconocido la mayor conueniencia en quedarse humildes, y pobres en el retiro de sus celdas.

15 Y no se acabò este Santo zelo con la vida de sus gloriosos Fũdadores; pues en tiempo del venerable P. M. Vmberto, General de la Ordẽ de S. Domingo, auiẽdo el Põtifice nõbrado por Obispo de Ratisbona al celebrado Maestro, y Beato P. F. Alberto Magno; su General le escriuiò la carta siguiente.

16 *A nuestro muy amado en Christo Fr. Alberto, Lector de Colonia, Fr. Vmberto, sieruo inutil de los Predicadores: eterna salud en los cielos, y en la tierra gloriosos merecimientos, y exẽplos. Las nueuas, que como volando nos han venido de la Corte Romana, nos tienẽ heridas las entrañas amargamẽte: y sin duda nos acabaran de matar, sino las mitigara la santa confiança, que de vos tenemos para todo lo que es bueno. Dizen que aueis sido nombrado para Obispo, y q̃ os aprietã mucho que lo acceteis. De q̃ el Papa lo haga, yo no du-*

do: pero de que vos lo consintais, esto no puede creerse. Y quiẽ lo ha de creer? Que en el vltimo tercio de vuestra vida, despues de tanta hõra vuestra, y de vuestra Orden, a quien aueis ilustrado; que rais aora dar de vos aquesta nota.

17 Quien (hermano muy amado) no solamẽte de los nuestros; mas de qualquiera Religion, resistirà de aqui adelante a semejante mandamiento; si vos luego os sugetais a el: y no dais el exemplo que deueis a los otros, escusandoos con todas vuestras fuerças, y huyendo de la carga? Qual de los seglares no se escandalizarà oyendo esto? Quien se persuadirà, que de coraçon amamos la pobreza? A quien no le parecerà que la sufrimos a mas no poder, hasta que nos viene lance en que la desechemos? Ruegoos hermano, que no os mueuan los consejos, ni ruegos de muchos señores Cortesanos; los quales despues que han hecho lo que quieren de nosotros, se rien, y mofan porque lo hizimos. Ni menos os hagan perder el animo algunos trabajos, y molestias de la Ordẽ, que aunque fuessen aora mucho mayores que hasta aqui hã sido, y pudiessen fatigar, y derribar a otros: pero bien sabemos quanto los pueden lleuar vuestros ombros fuertes como de Gigante.

18 No os hagan blandear los preceptos del Papa: porque nunca los Pontifices acostumbraron a forçar en semejante caso a los que eficazmente resistieron. Y suele ser esta vna desobediencia, que no menoscaba la buena opinion con los hombres, antes la acrecienta. Cõsidere vuestra prudencia lo que ha acaecido a muchos, que consintieron ser lleuados a semejãtes dignidades, que honra ganaron, que fruto; y en conclusion, que fin huuierõ? Vengaos a la memoria quan dificultoso es en el regimiẽto de las Iglesias de Alemania, euitar el Obispo, ò la ofensa de Dios, ò las quejas de los hombres. Finalmente, como podrà vuestra alma enmarañarse todo el dia en negocios, y ocuparos en la comunicacion, y conuersaciõ peligrosa de los pecadores. Vuestra anima digo, q̃ tan ardientemẽte ama el estudio de la sagrada Escritura, y la purificacion de la conciencia. Y si pretendeis el fruto de las almas de los proximos, mirad (yo os ruego) como por esta mudança de vuestro estado al de Obispo, padeceran mucho vuestros hermanos los Religiosos, a quien con la santidad de vuestra vida, y exẽplos edificauades. Y ellos, y todo el mundo, a quien con vuestros escritos ilustrauades, ocupandoos aora en otros exercicios, no puede perder poco. Y el fruto que hareis siendo Obispo, està muy en duda.

19 *Mirad tambien (amado nuestro) que toda nuestra Ordẽ, como salida debaxo de las ondas de las tribulaciones, goza aora de claridad, y cõsuelo de su libertad. Pues que seria, si por algun acaecimiento que a vuestra persona viniesse, otra vez boluiesse al profundo de sus trabajos, y angustias.* ¶ En conclusion digo, q̃ plegue a Dios, que antes os vea yo lleuar en vnas andas a la sepultura, que en Cathedra Pontifical: *porque viendo assi perdida en los otros la esperança de firmeza, y constancia, con vuestro mal exemplo, no muerã los nuestros con este dolor, y tristeza.*

20 *Por lo qual (amado mio) hincadas las rodillas de mi coraçon delante de vos, y por la santa humildad de la Virgen, y de su Hijo, os pido, que no dexeis el estado de vuestra humildad. Y q̃ lo que la astucia del enemigo infernal ha procurado, en daño, y escãdalo de muchos, se lo boluais sobre su cabeça, con doblada gloria vuestra, y nuestra. Ruegoos, hermano, que me respondais de manera, q a mi, y a vuestros hermanos deis cõtento, y nos saqueis de la tristeza cõ que quedamos. La gracia de N. S. Iesu Christo sea con vos.*

21 Esta santa doctrina vemos diuinamente executoriada en tantos Religiosos, como en todos tiempos no han admitido los Obispados; cuyo numero ocuparia libros enteros.

El Angelico Doctor S. Thomas no admitiò el Arçobispado de Napoles.

El B. S. Alberto Magno entrò compelido del Pontifice: y en tiempo del sucessor renũciò el Obispado, y se boluiò a la celda.

S. Vicente Ferrer, y S. Raymundo no admitieron los Obispados.

El Venerable P. Fr. Luis de Granada no admitiò el Arçobispado de Braga.

Y el gran varon Fr. Bartolomè de los Martyres le admitiò, obligado por la obediencia, y mandato de su Prelado. Pero despues hizo apretadas diligencias con el Pontifice, y le renunciò, y se boluiò a su celda.

El P. Fr. Iuã Hurtado no admitiò el Arçobispado de Toledo, ni el de Granada.

El S$_r$. F. Francisco Ximenez, varon digno de las mayores alabanças, huyò la misma dignidad; aunque no pudo huir la obediencia del Pontifice, que se lo mandò.

Y hasta este mismo año de 1659. otros muchos Religiosos de conocidas prẽdas, y puestos, no han admitido otros Obispados, aun dentro de España.

22 Esta mayor conueniẽcia para las Religiones, vemos no solo aprobada, sino tambiẽ superiormẽte calificada en muchas

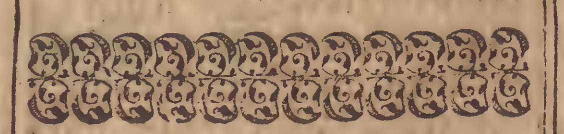
chas sagradas Religiones, que conociendo los grandes frutos de que gozan, conseruando dẽtro de sus mismas comunidades aquellos grandes varones q̃ se han criado dentro de sus mismas paredes, con mucha santidad, letras, y prudencia, hazen voto particular de que no se admitan en sus Religiones Obispados: como se guarda, y obserua con grande rigor, y cõ igual veneracion de todos; sin admitir dispensacion con ninguno.

23 Siendo pues estas leyes tan santas, y aprobadas por la Sede Apostolica, bien se infiere, que este primer presupuesto es cierto, y verdadero. Y yo le reconozco, y cõfiesso por tal, quãdo dezimos, que mirando a lo particular, y mas conueniente para qualquier Religion, le será a cada vna mas prouechoso, y de mayor fruto, que no le saquẽ para Obispados a sus hijos: que a la verdad vienen a ser ya Padres, y Columnas de la misma Religion, que la sustentan, y cõseruan con santo zelo, y exemplar vida, letras, experiencias, sãtas, y venerables canas.

24 Y assi no es este Discurso sobre aueriguar lo que será mas conueniente a qualquiera Religion en particular; sino para aueriguar, y entender en que estado, y en que gremio, podrã los Sumos Pontifices, Reyes, y Principes, que presentan Obispos para las Iglesias: hallar los sugetos mas dignos: pues estos se deuen buscar donde quiera q̃ se hallaren, sin mirar al bien particular desta, ò la otra Religion: por la mayor, y mas superior obligacion, que tienen los Principes, de atender al bien comun, y mejor gouierno de los Obispados, en que es tan interessada nuestra S. Madre Iglesia, nuestra santa Fé, y el biẽ general de tantas almas.

25 Y a este fin, como tan superior, y diuino, ha de atẽder el Principe, buscando siempre el mejor; y no al bien particular desta, ò la otra Religion, quãdo por sus leyes, y reglas no estã prohibidos. Como tampoco se ha de atender a la conueniẽcia, ò disconueniencia de la persona que ha de ser electa; pues todo esto es particular, y se deuẽ posponer al bien comun. Y este es el sentido de la question quãdo preguntamos, quales serán mas aproposito para el gouierno, y Prelacia de las Iglesias, los Clerigos, ò los Religiosos?

****
****
****
*****
***
*



§. II.

Exercicios Religiosos son mas a proposito para Obispos.

26 PAra acercarnos mas a la verdad, y proceder cõ mayor seguridad del acierto, parece lo mas conueniẽte ajustarnos a la regla que puso el Espiritu Santo, para medir con ella los meritos, y prendas de los que han de ser electos en Obispos. Y con esta regla en la mano, y a la vista, iremos midiendo los meritos destas personas, que professan estos dos estados.

27 Esta regla dio S. Pablo a Timotheo Obispo *Epist.* 1. *c.* 3. diziendo: Conuiene, que el Obispo sea irreprehensible, prudente, compuesto en sus obras, y palabras, piadoso con los pobres, y Peregrinos, Maestro, q̃ enseñe, y apaciente con doctrina a sus ouejas, templado en la bebida, que no castigue con sus proprias manos, que sea modesto, pacifico, no litigioso, ni auariento, que gouierne bien su casa, criando sus hijos cõ toda pureza, y castidad: porque sino sabe gouernar bien su casa, no gouernarà bien la Iglesia: que sea persona de buena opiniõ, y credito, para con los proprios, y estraños.

28 Lo mismo buelue a repetir el Santo Apostol a Tito, tambien Obispo, y discipulo suyo, diziendo, que el Obispo ha de carecer de culpa, que cuide de criar sus hijos en el conocimiento de la Fè, con obediencia, y limpieza de costumbres; como Ministro, y dispensador de los ministros diuinos, no sea soberuio, iracundo, destemplado en la bebida, ni auariento, sea benigno, sobrio, justo, y sãto, con doctrina sana, y suficiẽte para enseñar a sus fieles, y cõtradecir, y arguir a los enemigos de la Fè.

29 Esta es la regla, cõ que se han de medir los meritos de los que han de ser electos en Obispos: y todas estas virtudes pide Dios, que tengan para ser dignos del puesto. Y estas mismas encarga el sãto Cõcilio de Trẽto. *En la ses.6.cap.*1.*de reformatione Prælatorum*, dize; que se busquẽ para estos puestos a los que fueren mas dignos: y que ayan passado la vida ocupada desde los primeros años de su edad en exercicios, y ocupaciones Eclesiasticas. Las palabras del Concilio son. *Qui maximè digni fuerint, quorumque prior vita, ac omnis ætas, a puerilibus exordijs vsq; ad perfectiores annos, per disciplinæ stipendia Ecclesiasticæ, laudabiliter acta, testimo-*

timo-

timonium præbeat.

30 Començando por esto vltimo, en que se dize, que se busquen los mas dignos: y aquellos q̃ desde sus primeros años ayan passado la vida en los exercicios Eclesiasticos, y ministerios de la Iglesia. Veamos que estado se ajusta mas a esta regla, el de los Clerigos, ò el de los Religiosos?

31 Por la experiencia vemos, que siendo seglares vnos, y otros, se crian igualmente en vnos mismos estudios quando muchachos, hasta los quinze, ò diez y seis años. Y assi en esta edad no se diferencian en nada. Pero desde ella toman diferentes caminos, los vnos se entran en la Religion, los otros se quedan en el siglo.

Los que entran en religion, tienen su año de nouiciado: y desde el primer dia son sus exercicios de oracion, de assistencia al coro, de dia, y de noche, de ayunos, disciplinas: y exercicios de humildad, y mortificacion: con tanta frequencia de confessiones, y comuniones, como se vè. A que se añade el encerramiento, y clausura; no solo para no salir del conuento; sino tambien para no salir de la celda, guardando en ella, y en todas partes silencio: con otras muchas mortificaciones, y exercicios de humildad: como en la limpieza del conuento, y de la cocina, &c.

32 Esta criança, y santos exercicios, bien se conoce, que es vna escuela de virtudes, donde con sus cõtinuados ayunos se aprende la templança, que pide S. Pablo, quãdo dize: *Sobrio*, no *vinolento*. Y con la sugeciõ, y obediencia, se aprende a ser modestos, pacificos, y sufridos; no soberuios, ni iracũdos: pues renunciaron su propria voluntad, y se sugetaron a la agena.

33 En llegando a los veinte y quatro años, se ordenan de missa. Y con este nueuo estado crece la obligacion de mayor perfeccion, el confessarse, y celebrar cada dia, y continuar la assistencia a las lecciones de Artes, y Theologia; que en todas las Religiones duran siete, ò ocho años, y dexãdolos por aora hasta edad de los treinta años.

34 Veamos en que se han ocupado hasta esta edad los que se quedaron en el siglo para Clerigos. Y no hablaremos de los que puramente son Clerigos de los lugares cortos: porque todos estos se criã del mismo modo que los demas moços seglares de su edad, ocupados, ò en la caza, ò en otros entretenimientos, hasta que se ordenan. De todos estos no es necessario hablar, porque nunca dellos se eligen los Obispos. Y harto hazẽ en saber lo suficiente para ordenarse.

narse. Y asi no hablamos sino de los que pueden perseuerar en sus estudios: y que por mas escogidos quedan en las Vniuersidades: y entrãdo en los Colegios se hazẽ hombres de buenas prendas: y salen a las oposiciones de Cathedras, y Canongias.

35 Esto es lo mas apurado de la Clerecia, y de donde hã salido en todos tiempos grandes varones, en virtud, y letras: que muy justamente han ocupado los mayores puestos: como cada dia lo vemos. Pero tãbien vemos, que estos sugetos son pocos: porque en los Colegios pocos se inclinã al estado eclesiastico: pues los Colegios Mayores no tienen mas de dos vecas de Theologos en Salamãca: todos los demas son seglares, que se crian para el estado secular: y aun los Theologos que se crian para Clerigos, se ordenan muy tarde de Missa, y algunos con canas.

36 Comparando pues la criança de los Religiosos en sus Conuentos hasta los treinta años, que diximos, con los que se criã en el siglo para Clerigos hasta aquella edad; bien se conoce que no puede tener comparacion la criança de los vnos con la de los otros. En que no es necessario singularizar mas las ocupaciones de vnos, y otros: pues todos deuen confessar, que en los Religiosos se verifica con grãdes ventajas lo que pide el santo Concilio, quando dize, que los Obispos se han de auer criado desde sus primeros años en los exercicios, y ministerios de la disciplina eclesiastica: como lo hazen los Religiosos toda la vida, acudiendo al coro de dia, y de noche. Y los Clerigos seglares no rezan vna hora Canonica, hasta que se ordenan de ordenes mayores, ò gozan de alguna prebenda.

37 Passando mas adelante, desde los treinta años hasta los cinquenta, los Clerigos que han sido Colegiales, tratan de sus oposiciones à Cathedras, y Canongias: los Religiosos tienen las Cathedras mas a mano; pues no solo gozan de las oposiciones de Cathedras de las Vniuersidades, sino tambien de las Cathedras dẽtro de sus mismas Religiones: donde todos los sugetos de prendas leen muchos años. De modo que ningun Religioso và por opositor a las Vniuersidades, que no aya leido con aprobacion muchos años dentro de su misma Religiõ. Y los que no son opositores en las Vniuersidades, leen en sus Conuentos muchos años. Como tambien lo hazen las Religiones que no se oponen a Cathedras, y las tienen dentro de sus mismos Conuentos. como la Religon de N.P.S.Francisco, y

otras

otras muchas, donde se crian tã doctos sugetos como se vé en sus libros, y en sus escritos. Pero los Clerigos, sino es teniẽdo Cathedras en las Vniuersidades, nunca leen de oficio; y los que lleuan Canongias por oposicion, tampoco tienen lecciõ; y aun la Canongia, que la pide, ya se vé como se practica.

38 Siendo pues tanto mayor el exercicio de las letras, q̃ tienen los Cathedraticos de las Religiones, aunque no esten en las Vniuersidades, con las lecciones, conferencias de cada dia, y presidencias de actos todo el año. Y siendo juntamente muchos mas en numero los Religiosos de todas Religiones, que se crian en estas Cathedras, q̃ los Canonigos, forçoso es que se criẽ muchos mas en todas las Religiones, y q̃ en ellas se hallen muchos mas sujetos con la parte de Doctor, que dize S. Pablo ha de tener el Obispo.

39 Esta verdad se prueba con lo mismo que tenemos cada dia a la vista; pues apenas sale libro alguno, ni se imprime, que no sean todos, ò casi todos, sus Autores Religiosos, ora seã los libros en materias Escolasticas, ora en materias Morales, ò sobre la sagrada Escritura.

40 La otra calidad, ò mas principal obligacion, que ha de tener el Obispo, dize el Concilio, que es la predicacion, y enseñança de los subditos: *Præcipuum Episcoporum munus est prædicatio.* Y en este ministerio muchos mas sugetos se hallan en las Religiones: pues es manifiesto a todos; que en todas las ciudades, y en todos los lugares vemos tantos Predicadores de todas Religiones, y tan pocos de la Clerecia. Y esta verdad no necessita de mas probãça: pues en Madrid, y en cada ciudad, ò por mejor dezir en cada Conuẽto, vemos muchos Predicadores, que estan predicando todo el año, y todas las Quaresmas; y apenas se vé vn bonete en vn Pulpito: no porque no se hallan sugetos de muy buen caudal, y prendas; que si los ay, y los conocemos de grandes partes: pero al fin no lo pratican, mas que vno, ò dos sermones en todo vn año. Esto está assentado de modo en la practica, que si todos los Clerigos de España dexassen de predicar, no por esso los pueblos, y las ciudades quedarian sin dotrina, y enseñãça, toda la necessaria, y suficiente. Pero si todos los Religiosos dexassen de predicar, ya se vé como quedaria el pueblo, y la Iglesia. Y assi sin ofensa de nadie, biẽ podemos dezir, que la predicacion la sustentan los Religiosos.

41 Passemos con la consideracion de las ocupaciones q̃ vnos, y otros tienen desde los

cin-

cinquenta años adelante; y veremos, q̃ los Canonigos, ò Cathedraticos de la Clerecia, no se han ocupado toda su vida en mas gouierno que el de su casa modesta, y recogida, que se cõpone de tres, ò quatro criados, y vna ama; sin conocimiento, ni experiencia de mas negocios, q̃ los que se ofrecen en sus Cabildos; donde no tienen mas ocupacion, q̃ dezir cada vno su voto, y su parecer; pero sin experiencia de gouierno de comunidad; y en este modo de vida los halla la presentacion, ò electiõ que se haze de sus personas quãdo se les da vn Obispado: que todos son tan dilatados, y de tanto numero de almas, de quiẽ ha de dar quenta: y entra a ser Padre, y Pastor, quien no ha cuydado mas que de la suya: ni aun tiene deste ministerio la experiẽcia que tiene qualquier Cura de vn lugar.

42 Pero los Religiosos todos antes de cinquenta años entran a ser Prelados de diferentes Conuentos, y en diferentes lugares, cuydãdo de lo espiritual, y temporal de sus subditos, y de sus casas; y passando de Conuẽtos menores a mayores, y de vnas ciudades a otras, adquieren muchas experiencias, muy necessarias para el buen gouierno.

43 Vltimadamente vemos por la experiencia, que al Religioso que sacan para Obispo de vna Iglesia, ha sido Prelado en diferentes comunidades, y Prelados superiores en su Religion: como Prouinciales, y Generales: y las experiẽcias adquiridas de gouierno de tantos años, y de tãtas comunidades, y subditos, de ninguna manera las tiene vn Prebendado. Y assi el Religioso entra a gouernar la Iglesia despues de muchos años de gouierno; y el Canonigo entra sin auer jamas començado.

44 Siendo pues tan dificultoso el arte de gouernar, que cõ tanta razõ se llama *Arte de las artes*; mas aproposito es el que lo ha practicado, y tratado por muchos años, que el que nunca le ha començado. Y si el Apostol S. Pablo pone por exemplo del buen gouierno de vn Obispo, al que huuiere gouernado bien su casa, y criado sus hijos con virtud, y christiandad; mucho mas se ajustarà a essa regla el Religioso, que ha gouernado muchas casas, muchas comunidades, y Prouincias enteras: en que ha criado gran multitud de hijos espirituales, con virtud, letras, y religion, cuidando de la saluacion de sus almas, del aumento de sus virtudes: y tambiẽ de lo temporal, de las haziẽdas de los Conuentos, y de la paz, y concordia entre los subditos.

45 El gran P. S. Iuan Chri-

sostomo,

ſoſtomo pondera mucho eſte gouierno domeſtico, que pone S. Pablo por regla, y exemplar del buen gouierno que ha de tener el Obiſpo, y dize, que ſiempre ſerá indicio ſeguro de que acertará en lo vno, quiē acertare en lo otro, pues no ſe puede eſperar, q̄ aya de gouernar biē a los agenos, y eſtraños, quien no ha ſabido gouernar a los domeſticos, y proprios. Verdad tā manifieſta a todos, que aun los Gentiles la alcançaron, eligiendo por buenos gouernadores de la Republica a los que ſabian gouernar bien ſus caſas. *Opportebat* (dize el Santo homil. 10. ſobre las palabras q̄ vamos explicando) *ex vicino, atque re domeſtica virtutis ſuæ prabere indicia: quis enim crederet illum alienos quoſque ſubiectos habiturum, qui filios non habuerit ſubditos? Hoc externæ ſapiētiæ Authores aiunt, & qui rem familiarem ſuam ritè adminiſtrauerit, rei quoque publicæ conuenienter poſsit contrectare negocia.*

46 Y proſigue diziēdo, que la Igleſia es como vna caſa, y familia, donde ay eſpoſa, hijos, y ſieruos; y como el cuidado del gouierno de todo carga ſobre el dueño de la caſa; aſsi de la miſma manera el gouierno todo de la Igleſia carga ſobre el cuidado del Obiſpo, y ſiendo mas facil gouernar vna caſa, que ſe cōpone de pocas perſonas, que vna Igleſia, que ſe compone de tantas almas; el que diere mala quēta de lo poco, no la dará buena de lo mucho. *Eccleſia eſt velut domus quædam; ac ſicut in domo vxor eſt, ac filij, ac ſerui. Omniumque cura, ac regimen incumbit viro: ita ferme, & in Eccleſia videas. Eſt autem longe facilius domum, quam Eccleſiam regere. Qui igitur rem, vt dixi, familiarem diſpenſare congrue neſcit, is quo pacto Eccleſiæ præeſſe cōuenietēr poſſe putād⁹ eſt?*

47 Y eſta miſma regla puſo Chriſto N. S. quando dixo: *Quia in modico fuiſti fidelis, ſupra multa, &c.* Siendo pues la dignidad, y gouierno del Obiſpo lo ſuperior de la Igleſia; y lo mas dificultoſo en el acierto; no ſe debria poner en quien no ha gouernado, ni aun las coſas inferiores: pues, como viene dicho; nunca gouierna bien las materias grandes, quien no ha paſſado por las pequeñas. Aſsi lo dize Ariſtoteles lib. 3. de Rep. cap. 8. *Omnis conſeruandæ Rei publicæ ratio eſt, neminem ornare ſupra modum; ſed exiguos potius, & diuturnos honores tribuere, quam celeriter magnos.*

48 Lo miſmo dixo Caſiadoro lib. 1. aſſegurado mas el acierto que ſe deſſea, quando ſe fia de quien tiene experiencia, y exercicio de pueſtos menores, paſſando como por gradas a los mayores. *Securus excelſa conſ-*

cẽdit, & certo procedit vestigio, qui se paulo in minoribus approbauit.

49 Para todo es singular exẽplo la elecciõ, que hizo Dios de Moisen, sacãdole del gouierno de su rebaño, y de la vida de Pastor, para gouernar el Pueblo de Israel, trasladandole de vn gouerno, aũque tã inferior, à otro mayor, como lo notò S. Basilio de Seleucia Orat. 9. *Oues in mõte pascenti, conspicuus Deus obijcitur: illi enim cõcessit De⁹ Pastorem agere, vt ex pecorum Pastore, Israeli Pastor crearetur, vt que post artẽ pastoriciã in modicis exercitum, tribulium suorum Principatum ei crederet.*

50 De la misma traça vsò Dios muchos años despues con Dauid, que de Pastor, q̃ gouernaba su ganado, le saco para gouernar a su Pueblo: y hablando mas ajustadamente a los terminos de q̃ vsa el Espiritu S. veremos, q̃ sõ muy proprios para el proposito, pues el Obispo es pastor, y su obligaciõ es apacentar sus ouejas. El mismo Dauid lo dize Ps. 77. *Elegit Dauid seruũ suũ, & substulit eũ de gregibus ouiũ: de post fœtãtes accepit eũ, pascere Iacob seruũ suũ, & Israel hæreditatem suam.*

51 Y si del oficio de pastor, y de gouernar ouejas, se tomò indicaciõ, ò experiẽcia para gouernar hõbres, no sera menos segura la experiẽcia q̃ se tiene de vn Prelado superior, q̃ no ha gouernado animales irracionales, sino muchos Cõuẽtos, y rebaños de Religiosos, sãtos por su profesiõ. Y asi no solo se auẽtajã a a los Clerigos en la experiencia de gouierno, de q̃ ellos no tienẽ ninguna; sino tãbiẽ en la calidad de gouierno tã superior, como es auer gouernado Religiosos.

52 Pues si para ser buẽ Obispo se requiere, q̃ gouierne enseñãdo cõ obras, lo mismo q̃ enseña cõ doctrina; todo esto en nadie se halla ajustado como en los Prelados de las Religiones, q̃ sõ los primeros en la obseruãcia Religiosa, animãdo cõ su asistẽcia a los subditos: nada de lo qual han obrado los Clerigos. Por esso dixo S. Th. 2.2. q. 182. ar. 2. ad 3. *Quãto autẽ homo animã suã, vel alteri⁹ propinquius Deo coniungit, tãto sacrificium est Deo acceptum.*

53 Desto mismo se sigue otra razon en fauor de los Religiosos, por el mayor conocimiẽto que se tiene de sus acciones personales, y modo de gouierno: teniendo el Principe, y los Ministros mas ciertas noticias de los procedimiẽtos de los Religiosos, que hã ocupado los mayores puestos del gouierno, que del Prebendado, que no ha tenido puestos publicos. Y la experiencia enseña cada dia, que el Prouincial, ò General que no cumple cõ sus obligaciones, nũ

ca passa la materia tan en secreto como deuiera ser: y se llega a entender mas de lo que fuera justo. Y de la misma manera, si es persona de buenas prẽdas, en prudencia, exemplo, y gouierno, tambien se sabe, y los Ministros, y personas a quienes toca el proponer, y cõsultar para los Obispados, deuen tener ciertos y verdaderos informes de todo: y esto es mas facil de alcãçar de los Religiosos que hã tenido oficios publicos, y han gouernado muchas comunidades, y muchos subditos, que de vn Prebẽdado, q̃ no ha tenido ninguno.

54 Facil cosa es saber, si vn Prebẽdado es docto, porque ha hecho muchos actos publicos, en oposiciones de Cathedras, y Canongias. Y de la misma manera se conoce si es virtuoso, y modesto, porq̃ en personas tan publicas, y a la vista de tãta mocedad como ay en las Vniuersidades, y de la ociosidad, y curiosidad de los Ciudadanos, nada se encubre. Y asi es facil saber si es docto, y virtuoso. Pero si es prudente para el gouierno; si tiene blandura, y apacibilidad de condicion, con entereza, y valor, y todas las demas prẽdas necessarias, que parecen contrarias; de las quales todas se ha de vsar a sus tiempos, dando la sazon, y punto, que pide la ocurrẽcia de los negocios: esto no se conoce muy facilmente de vn Prebendado, q̃ no ha tenido cathedrá de gouierno, ni ha hecho actos en estas materias: y son mucho mas difficultosas en la execuciõ, que las que se tratan en las Escuelas, donde han disputado muchos años; pero en lo practico del gouierno nunca.

55 Tambien los Religiosos, que han sido Prelados Superiores, estan mas expertos para las visitas de los Obispados (que es parte tan principal en el Obispo) porque hã visitado muchas vezes sus conuentos, y sus Prouincias. Y vn Prebendado no tiene experiencias de visitas; auiendo passado toda la vida en la quietud, y descãso de su casa.

56 Heme detenido tanto en explicar el exemplo, de q̃ se vale S. Pablo para el acierto del buẽ gouierno de vn Obispado, por la indicacion que se toma del buen gouierno de vna casa particular: porque el buen gouierno del Obispado es el fin a que se encaminan las demas calidades, y condiciones, que se piden en el Obispo. Y de todo lo dicho consta, que si el que gouierna bien vna casa esta calificado por S. Pablo para gouernar bien vn obispado, todo esto se halla mas cumplidamẽte en los Religiosos, que han gouernado muchas casas, y Prouincias. Y asi deuẽ ser preferidos a los que no tienen tantas experiencias en el gouierno.

57 Destas mismas doctrinas, y de la mayor experiēcia q̃ tienen los Religiosos en el gouierno, se prueba tābiē en su fauor la parte q̃ S. Pablo quiere q̃ tēgan los q̃ han de ser electos en Obispos, diziēdo, q̃ ayā criado sus hijos cō obediēcia, castidad, y virtud: *Filios habētē subditos, cum omni castitate*, dize el Apostol escriuiendo a Timoth. Y escriuiēdo a Tito dize: *Filios habēs fideles, non in accusatione luxuriæ, aut nō subditos*. De modo, q̃ en ambas partes encarga el Apostol, que se haga eleccion en persona q̃ huuiere criado hijos con obediēcia, y castidad. Y en esta parte manifiesta parece la ventaja que hazen los Religiosos, q̃ hā sido Prelados superiores, y ha criado tātos hijos en la Religiō, cō obediēcia, y castidad, y las demas virtudes de su estado: lo qual no se ajusta a los Clerigos particulares, q̃ no hā tenido subditos, ni hijos espirituales.

58 El gran P. S. Bernardo era Religioso, y Padre de Religiosos, y escriuiēdo al Pōtifice Eugenio, q̃ tābiē fue Religioso, le dize las personas q̃ ha de tener en su familia: y entre las demas calidades dize, q̃ se busquē aquellos q̃ seā *idoneos ad sacramēta, ad plebes erudiēdas soliciti, circūspecti, sese custodiētes in omni castitate*. Propriedades todas, q̃ tā ajustadam^te^ vienē a los Religiosos, pues ellos administrā mas q̃ otros ningunos las cōfessiones, y enseñāça del pueblo en las cathedras, y pulpitos, y hazē voto solēne de castidad, como tātas vezes hemos dicho.

§. III.

Sanctos Religiosos.

59 PRosigue el Apostol señalādo las demas buenas prēdas, y calidades, q̃ hā de tener los q̃ hā de ser electos para Obispos, y dize: *Opportet Episcopū irreprehēsibilē esse*, ad Tim. 3. Et ad Tit. 1. *Opportet Episcopū sine crimine esse, iustū, sanctū, &c.* La otra cōdicion q̃ pide S. Pablo en el q̃ ha de ser electo para Obispo, es, q̃ sea de vida inculpable, justo, y sāto. Veamos pues en q̃ otro estado de la Iglesia se halla tātos sujetos destas calidades? Qual otro estado es mayor escuela de santidad, y virtud, q̃ el estado de las Religiones? Despues trataremos de sus sātas leyes, y santos exercicios, cō q̃ viuē en el encerramiēto de sus Cōuētos, y claustros. Miremos aora solo al efecto, y al fruto q̃ las Religiones hā dado, y estā dado siēpre en la Iglesia; pues apenas se canoniza, y declara por Santo persona alguna, q̃ no sea de los Religiosos de todas Ordenes: como lo vemos cada dia: y no vemos estos crecidos frutos en los demas estados de la Iglesia; aunq̃ en todos se hallan personas exēplares, y virtuosas.

60 En la Religion del grā

P. S. Basilio podriamos poner el exemplo. Y en este primer passo es fuerça no hallar pie, y anegarnos en el mar immenso del fruto de santidad, y multitud de Sãtos, que ha criado esta sagrada Religion, assi de gloriosos, è insignes Martyres, que han padecido en defensa de nuestra sãta Fè, de que haze larga, y erudita relacion el M. Fr. Alonso Clauel, Monge de la misma Religion; en el libro, que escriuio de su antiguedad, y regla: donde quenta veinte y vna persecuciones, que ha padecido esta Santa Religion a manos de enemigos de la Fè.

61 Pero los Santos Confessores, Pontifices, Cardenales, Patriarchas, Arçobispos, y Obispos; nadie se atreuera a contarlos, por ser inumerables. Basta dezir lo que tan ajustadamẽte viene al principal intento deste discurso; que fue siempre costũbre assentada en las Prouincias del Imperio Griego, que todos los Patriarchas, Arçobispos, y Obispos fuessen Monges de S. Basilio. Como lo dize Fr. Raymundo Ribes, Viage de la tierra Santa lib. 2. cap. 10. y Fr. Bernardo Brito en la Coronica de Portugal 2. p. lib. 4. cap. 2. y lib. 5. cap. 5. Lo mismo dize Geronimo Plati, de bono relig. lib. 2. cap. 29. por estas palabras. *In tota autem Græcia adeò hic mos obtinuit, vt hodie quoque nullum, nisi Monachum, consecret Patriarcham, vel Episcopum.* Y lo mismo dize el P. Roman tom. 1. Rep. lib. 6. cap. 21.

62 El Emperador Iustiniano hizo particular decreto nouell. 6. por los años de 535. para que ninguno pudiesse llegar a ser Obispo, sin hauer sido primero Religioso: *Nullus ad Episcopatum accedat, nisi prius monasticam vitam professus sit.* De q̃ hablaremos mas adelãte.

63 La Religion del gran P. S. Benito ha sido vn Paraiso de Santos, en tã copioso numero, que no se pueden reducir a quenta, como se dize de las estrellas del cielo; y de las arenas del mar. Y refiere el Obispo de Zamora en su 1. tom. prelud. 8. cap. 1. que desseando aueriguar esta verdad el Papa Ioan. 12. hizo mirar los Archiuos de la Iglesia Romana, y se hallò, que erã treinta y seis mil: otros dizen, que cinquenta y cinco mil.

64 Arnoldo Vbion. 2. p. del lib. que intitulo, *lignum vitæ*, en el argumento de su Martirologio, refiere de Tritemio, de Pedro Mesia, y de Pedro Bugiano, este grã numero de Santos: y dize, que no parezca excesso; porque solo en el Monasterio de Monte Casino se hallan canonizados hijos de aquel Sãtuario cinco mil quinientos y cinquẽta y cinco. Sus palabras sõ. *Quod si alicui hæc multitudo in*

credibilis videatur, solius Casinensis Monasterij Sanctos intueatur; & vnde admirari desinet habebit. Fuerunt enim Sacratissimi illius Cœnobij Sancti Canonizati, & innumerũ Sãctorũ relati, quinque millia quingenti quinquagint a quinque, &c.

65 Tuuieron la silla Pontifical los hijos desta Sagrada Religion por tiempo de trecientos años. Los grandes Maestros, q̃ ha tenido en todas ciecias, y sus escritos, como no se puede señalar valor a su grande estimaciõ, tãpoco numero a su multitud. Si el lector quisiere ver mas extensamente el celestial, y copioso fruto, que esta Religion ha dado a la Iglesia, no solo en Pontifices Santos, Gloriosos Martyres, y Confessores, Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, hasta lo muy singular de muchos Emperadores, que renunciando el Imperio, entrarõ en esta Sagrada Religiõ, y todas las demas, q̃ desta han nacido, verà mucho destas materias en el 6. tom. de los intitulados *Teatrũ vitæ humanæ*, obras de Laurencio Beyerlinch. Adonde tambien podra el Lector ver los demas frutos immensos, de santidad, y vida celestial, que han hecho los hijos de las demas Religiones monasticas: en que no nos atreuemos a embarcar, por no hazer este discurso historico: ni poder caber en el lo que no puede caber en muchos libros.

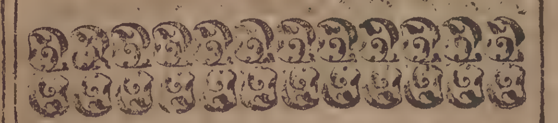
66 Y con todo es precisso passar de la vida Monastica, a la vida de los Religiosos mendicãtes, que son Religiones mas modernas. En las quales tambien se vera como aquella santidad antigua, y primera tambien se conserua, y continua en todos tiempos hasta los presentes. Aũque por el mismo motiuo, que arriba queda señalado, tampoco podemos hablar de todas las Religiones mendicantes; sino tan solamente de otras dos las mas antiguas, como queda dicho de las dos Monachales.

67 De solo la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo tenemos canonizados 8. Sãtos con Bullas solemnes: y ay otros muchos innumerables beatificados con expressa concesion, y bullas Pontificias, de las quales haze sumaria relaciõ el Eruditissimo M. Fr. Domingo Grauina tomo 7. *de præscriptio.* en la controuersia *de infallibilitate Papæ in canonizatione Sanctorum* q. 5. artic. vltimo fol. 369. Y ha crecido tãto este numero, que dixo el Coronista Gil Gonçalez de Auila en el Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Lima, que la Orden de Santo Domingo tiene treciẽtos y doze Santos Beatificados; y tres mil y seiscientos y nouenta Martyres. Y el Padre Barto-

lomé

lomè Escobar de la Compañia en el sermon de Cōceptione circa finem, dize: *Sanctus Dominicus Prædicatorum institutor, peruenit ad tam sublimē sanctitatis gradū, vt per annos octuaginta nullus ex Fratribus suis ab edendorum gratia miraculorum exors fuit*. Lo mismo dize Fr. Leonardo Vtiño en el sermō de S. Domingo. De los Pōtifices, Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y innumerables Escritores, y otros varones insignes, estan llenas sus Historias, como se puede ver en los tomos del M. Fr. Hernando del Castillo, del señor Obispo de Monopoli D. Fr. Iuā Lopez, M. Fr. Abrahā Bzobio, M. Maluenda, P. Fr. Alonso Fernādez, y en otros muchos.

68 Los Santos de la Religion del Seraphin Francisco, solo los puede contar el, que los hizo; y cuēta la muchedūbre de las estrellas: alguna relacion de ellos se hallarà en el señor Obispo de Mantua Gonçaga, y en el señor Obispo de Oporto Fray Marcos de Lisboa, y en los eruditos Anales del P. Fr. Lucas Vvandigo, y en otros historiadores desta sagrada Familia; que de ella, y de las demas solo para noticia de los nōbres de los Santos no solo es corto este discurso, mas no seràn suficiētes muchos libros, que solo estan con certeza, y distincion en el libro de la vida, dōde el author de ella los escriuiò desde la eternidad.



§. IV.

Virtudes de los Religiosos.

69 PAssa adelante el Apostol, y dize, que el que huuiere de ser Obispo sea *vnius vxoris virum, pudicū.* Quiere San Pablo, que si el que huuiere de ser electo en Obispo, huuiesse sido casado, no lo aya sido mas q̄ vna vez, y q̄ no aya tenido mas que vna esposa, y que esta no aya tenido otro esposo. Y aunque esta calidad se requiere por la significacion del desposorio de Christo con la Yglesia su esposa (q̄ es vna sola) segun explicacion de N. P. Santo Thomas, y la comun de los Authores, que tratan del impedimento de bigamia; pero tambien se descubre en esta misma condicion, quanto se deue atender a que el que huuiere de ser Obispo, sea casto. Y no lo parece mucho el que auiendo perdido la primera esposa, passa a segundas bodas; y a estos excluye S. Pablo. Assi lo entiende S. Iuā Chrisostomo explicādo este lugar, y dize: *Castigat hoc ipso etiā impudicos, dum non eos permittit post secundas nuptias, ad Ec-*

clesiæ regimẽ, dignitatemque pastoris assumi.

70 Pues si la castidad es de tanta estimacion para el que ha de ser Obispo, en el estado de la Religion todos los religiosos hazen voto solemne de castidad: con lo qual se hallan mas dispuestos; y aunque los Clerigos tambien tienen obligacion de guardar, y cõseruar esta virtud por derecho Canonico, y aun por voto: pero no hazen voto tan solemne della como los Religiosos: de que tratan los Theologos.

71 Con esta virtud de la castidad ha parecido poner la virtud de la pudicicia, que tambien señala S. Pablo por prenda necessaria en el Obispo: porque como enseña N. P. S. Tho. 2.2. q. 151. art. 4. hablando de la pudicicia, y de la castidad, dize, que no son virtudes distintas: porque la pudicicia es expressiua de la castidad. Y en esta parte tambien el Apostol S. Pablo pide lo mismo, que professan los Religiosos por sus leyes, y constituciones: y en la regla de N. P. S. Agustin lo professamos todos, pues aun para la compostura de los ojos, y de la vista, dize el glorioso Doctor: *Nec dicatis vos habere animos pudicos, si habeatis oculos impudicos; quia impudicus oculus impudici cordis est nuncius.* Y esto no lo tienen tãpoco de su professiõ los que no son Religiosos.

Sobrium, nõ vinolentum.

72 Estas dos virtudes, que pide S. Pablo, las ponemos juntas por la conexion que tienen entre si; y las repite el glorioso Apostol a entrambos sus discipulos por los mismos terminos, por lo mucho que importa esta virtud: pues no solo es necessaria, y precisa en la dignidad de los Obispos, sino tambien en el estado de los Clerigos: como graue, y seueramente se dize en el Cõcilio Agatense cap. 41. *Ante omnia Clericis vitetur ebrietas, quæ omnium vitiorum fomes, ac nutrix est.*

73 Mas extensamente se mãda en el Cõcilio general Lateranense sub Innocent. 3. cap. 15. cap. *à crapul. de vit. & honestate Clericor.* Donde se mãda, que los Clerigos con grandiligencia euiten la embriaguez, siẽdo tẽplados en el vino, no incitãdose vnos a otros a beber; pues la demasiada bebida causa enagenacion del entendimiento, y prouocacion de luxuria. Por lo qual, dize el Concilio, totalmente quitamos, y prohibimos el abuso, que ay en algunas partes, donde vnos a otros se prouocan a beber, alabando mas al que mas bebe: à los quales el Santo Concilio suspẽde de oficio, y beneficio, sino huuieren hecho condigna penitencia, y sean absueltos por el

supe-

superior. Las palabras del Concilio son: *A crapula, & ebrietate omnes Clerici diligenter abstineant. Vnde vinum sibi temperent, & se vino, nec ad bibẽdum quispiam incitetur: cum ebrietas, & mentis inducat exilium, & libidinis prouocet incentiuũ; vnde illum abusum penitus decernimus abolendum, quo in quibusdam partibus ad potus aquales suo modo se obligant potatores, & ille iudicio taliũ plus laudatur, qui plures inebriat, & calices fœcundiores exhaurit. Si quis autem super his se culpabilem exhibuerit, nisi à superiore cõmonitus satisfecerit, ab officio, vel beneficio suspendatur.*

74 La misma virtud encarga el Prelado mayor, y cabeça vniuersal de la Iglesia S. Pedro en su primera epistola cap. 5. *Sobrij estote, & vigilate.* Andã juntas estas virtudes, la templança en la beuida, y la vigilia en el sueño: como tambien andan juntos los dos vicios sus cõtrarios, que son, la embriaguez; y el demasiado sueño. Y por esso dize N. P. S. Thomas explicando estas palabras, que como el oficio del Obispo es velar; para poderlo hazer, ha menester ser tẽplado. Y por esso les encarga tanto la templança en la beuida: *Hic enim docet Episcopum, qui dicitur superintendens, vt vigilet,* Y assi explica el Angelico Doctor esta diccion, *sobrium*; por que el velar es proprio oficio de Pastores: como lo dize S. Lucas cap. 2. *Pastores erant in regione eadem vigilantes, & custodientes vigilias noctis super gregem suum.* Y de camino se conoce qual deue ser el cuidado del Obispo, si aun de noche, quando los demas duermen, el tiene obligacion a velar, y estar despierto.

Que estado pues ay de personas en la Iglesia, que tenga mas obligacion à velar, leuantandose à media noche á Maytines; y al amanecer a las horas de prima, &c. que el de los Religiosos? Como a todos es manifiesto.

75 Esta virtud de la tẽplãça, y sobriedad, se entiende mas particularmente de la templança en la beuida, como enseña S. Thomas 1. 2. q. 143. art. 1. Y en la q. 149. ar. 1. Y aunque a todo genero de personas es vtil, y prouechoso, pero a los Obispos; y Prelados es virtud muy necessaria, como tambien a las demas personas de gouierno, los quales han de tener el entendimiento, y la razon muy limpio, y claro para hazer juizio acertado en las materias que tratan. *Vinum autem immoderatè sumptum, præcipuè impedit vsum rationis: & ideò senibus, in quibus ratio debet vigere ad aliorũ eruditionem, & Episcopis, seu quibuslibet Ecclesiæ ministris, qui mente deuota debent spirituali-*

tualibus officijs insistere, &c.

76 De los daños que haze la destemplança en la beuida de el vino, se pudiera dezir mucho. Pero quiẽ lo quisiere ver expressamente tratado, vea la dist. 35. 1. p. Decreti por todos sus Capitulos. Y a S. Iuan Chrisost. hom. 44. in Ioann. Et hom. 49. sup. epist. ad Corinth. Y hom. 29. epist. ad Hebræos: Y à S. Gerony mo epist. 10. *ad Furiam, de viduitate seruanda.* Y epist. 2. ad Nepotianum cap. 14. & lib. 2. aduers. Iouinianum cap. 7. & 8. A S. Ambros. lib. 1. de pœnit. c. 14. & lib. 6. examer. cap. 3. S. Nilo orat. 2. de luxuria. Philip. lib. de honor. Sacerd. Tertul. de resurrect. carnis cap. 6. Clemens Alexand. lib. 2. Pedagog. Pedro Blesense cap. 35. y otros.

77 Pero no deuemos omitir las palabras de N. P. S. Agustin. *Ebrietas* (dize) *est omnium flagitiorum mater, culparũ materia, radix criminum, origo vitiorum, turbatio capitis, subuersio sensus, tempestas linguæ, procella corporis, naufragium castitatis, amissio temporis, insania voluntaria, ignominiosus languor, turpitudo morum, dedecus vitæ, honestatis infamia, animi corruptela, &c.* Y despues. *Ebrietas aufert memoriam, dissipat sensum, confundit intellectũ, excitat libidinem, inuoluit linguam, corrumpit sanguinem, omnia membra debilitat, vitã minuit, & omnem salutẽ exterminat.*

78 Esta virtud, aunq̃ mas expressamente se entiende de la templança del vino (como hemos dicho) pero tambien se estiende a la templança, y moderacion en la comida; como tambien lo dize S. Thomas en los lugares citados. Y los Obispos tienen expressas leyes para que seã muy templados en la comida. Assi lo dispone el santo Concilio de Trento sess. 25. *de reform.* cap. 1. *Episcopi modesta mensa, & frugali victu sint contenti.* Y lo mismo se dize en el Concilio Cartagin. 4. *Episcopi mensam, ac victum pauperem habeat.*

79 Aun mas ajustadamente a nuestro proposito lo hallamos dispuesto en el Decreto 4. de Melchiades Pontifice, donde señalando, como ha de ser la mesa del Obispo, parece que và pintando la mesa, ò refectorio de vn Conuento. Sus palabras son. *Opportet Episcopum moderatis epulis contentum esse, suosque conuiuas ad comedendum, & bibendum non vrgere: quin potius sobrietatis præbeat exemplum, remoueantur ab eius cõuiuio, cuncta turpitudinis augmẽta, ludicra spectacula, non acro amatum vaniloquia, non fatuorum stultiloquia; non scurrilium admittãtur præstigia. Adsint peregrini, & pauperes, & debiles, qui de Sacerdotali mensa*

Christum

Christum benedicentes, benedictionem percipiant: recitetur sacra lectio, subsequatur viuæ vocis exhortatio, vt non tantũ corporali cibo, imò verbi spiritualis alimento conuiuantes se refectos gratulentur, vt in omnibus honorificetur Deus, per Iesum Christum Dñm nostrum.

80 Estas calidades han de tener las mesas de los Obispos. Y estas mismas, ò cõ mas rigor executadas se hallan en las mesas delos Religiosos. Y si no, veamos en quales otras se guarda tanta templança en la comida, y beuida, asi en la cantidad, como en la calidad: que otras mesas estan mas libres de prouocar se a beuer vnos cõ otros, ni brindarse, que el Pontifice llama, *cõuiuas ad biuendum nõ vrgere*; pues aun quando por descuido de los q̃ siruen, le dexan de traer à algun Religioso la racion, el no la puede pedir, sino los Colaterales aduiertẽ al seruidor q̃ se la traygan. Que mesas mas limpias de bufonerias, chocarrerias, y otras acciones indecentes: *Remoueantur à conuiuio*: pues se guarda perpetuo, y continuo silencio en el refectorio. Y aũ el pedir el Religioso lo que le falta al que està a su lado, lo pide por señas. En qual otra mesa està perpetua, y continua la leccion de la Sagrada Escritura, y vidas de Santos? Que es lo que el Pontifice ordena a los Obispos, diziẽdo: que *in mensa recitetur sacra lectio*. A que otra casa de ningũ particular acude tanto numero de pobres a comer, como à las porterias de todos los Conuentos, aunque sean pobres Religiosos, desnudos, y Descalços? Y finalmente, en que otras mesas esta assentado por ley, y costumbre fixa, y estable, que la comida se concluya con hazimiento de gracias à N. Señor, como se haze en todas las Religiones; q̃ antes de entrar en el Refectorio se dizen Psalmos, y respõsos por los bienhechores: y por esso se llama la pieza, *de profundis.*

81 Despues, entrados en el Refectorio, antes de sentarse, se dizen otras Oraciones cantadas, y se hecha la bẽdicion: y se lee leccion de la Sagrada Escritura, como lo manda nuestra Regla, diziendo. *Cũ acceditis ad mensam, donec inde surgatis, quod vobis secundum consuetudinẽ legitur, sine tumultu, & contentione audite, ne solæ vobis fauces sumant cibũ, sed & aures esuriant Verbum Dei.* Y asi se cũple bien con lo que el Pontifice mãda; q̃ en la mesa de los Obispos, *recitetur Verbũ Dei.* Y acabada la comida, sale toda la Comunidad en procession, cãtando el *Miserere* hasta la Iglesia; donde se haze el hazimiẽto de gracias ante el Santissimo Sacramento. En esto bien ajustadamente se cumple con lo que

dize el Pontifice: *Verbo spiritualis alimenti se refectos gratulentur, vt in omnibus honorificetur Deus.*

82 Pero passando a lo principal de la templãça en la comida, q̃ S. Pablo encarga a los Obispos, quando dize, que sean templados: Todos deuen confessar, que en la vida Religiosa, por su estado, y professiõn, se guarda mucha mayor abstinencia que en otro ningun estado de la Iglesia: pues todas las Religiones tienen largos, y cõtinuos ayunos, y otros modos de rigurosa abstinencia, q̃ duran lo mas del año, y algunos toda la vida.

83 La Religiõ santa de los Padres Cartuxos, pena de pecado mortal, no comen carne en toda la vida, aunque sea en enfermedad de muerte. Y tiene priuaciõ de voto, y de todos los oficios que tuuiere en la Religion; y pena de carcel à quien lo quebrantare, como lo dizen sus sagradas cõstituciones, en la 2. p. de sus estatutos cap. 10.n.24. y demas desta general, y rigurosa abstinẽcia de las carnes, ayunã desde el dia de la Exaltacion de la Cruz, hasta la Pasqua de Resurreccion, excepto los Domingos, como se dize en las mismas Constituciones n. 16. En la Religion de N. P. Santo Domingo se professa, que la comida es de huebos, y pescado, y nũca de carne: como lo mandan las Const. dist. 1.c.5. de cibo §.3. *Pulmenta nostra sint vbique sine carnibus in Conuentibus nostris.* Aun q̃ el Prelado puede dispensar cõ alguno, por enfermedad, ò vegez, que coma carne en la enfermeria; pero no con todo el Conuento, ni en el Refectorio.

Demas desta priuacion de la carne, tienen ayuno perpetuo, desde S. Cruz de Setiembre, hasta Pasqua de Resurreccion: como lo dize la Constitucion en la misma dist. c. 4. *de ieiunijs. A festo S. Crucis, vsque ad Pascha continuũ tenebimus ieiuniũ, exceptis Dominicis diebus*; que son mas de los siete meses del año. Y sabido es, que la sagrada Religiõ de los Minimos tienẽ quarto voto de la obseruãcia Quadragesimal, q̃ no solo no puede comer carne, pero ni aun huebos, ni leche, sino es en caso de enfermedad. Quien contarà los dias de ayuno de la sagrada Religion de N. P. S. Francisco? Que casi lo mas del año se le và en Quaresmas, y algunos de ellos obligan a pecado mortal. Los PP. Carmelitas Descalços, tambien tienen continuos siete meses de ayunos, y nunca comer carne. Y seria nunca acabar, si quisiessemos singularizar los ayunos de todas las Religiones sagradas; que este parece el alimento con que se crian, y sustentan, y crecen.

84 Y asi consta por las le-

yes de las Religiones, que los Religiosos se exercitan mas en la virtud del ayuno, q̃ otro ningun estado; y en ella se halla cõ mas ventaja la virtud de la templança, que pide San Pablo en los que han de ser Obispos. Y esta sola virtud pudiera anteponerlos a los demas, por los grandes bienes que trae cõsigo, pues no solo causa la templança que pide San Pablo, sino tambien la pudicicia, la humildad, que tambien pide San Pablo; quando acõseja, q̃ el Obispo no sea soberuio. Assi lo prosigue S. Ambrosio lib. de ieiunio cap. 8. *Quid est ieiunium, nisi substantia, & imago cœlestis, continentiæ magisterium, pudicitiæ disciplina, humilitas mentis, castigatio carnis, forma sobrietatis, norma virtutis, purificatio animæ, miserationis expensa, lenitatis institutio, charitatis illecebra, senectutis gratia, custodia iuuentutis; ieiunium denique est infirmitatis alleuiamentum, alimentum salutis.*

Ornatum.

85 Quiere San Pablo, que el Obispo estè adornado, no de vestidos ricos, y preciosos, sino de virtudes, como dixo San Iuã Chrisostomo: *Ornatum, ornatu duplici, interiori quãtum ad virtutes, & exteriori quantum ad bonos mores.* Esto mismo es lo que professamos todos los Religiosos, y en la Regla de San Augustin todos sus hijos: *In incessu, statu, habitu, & in omnib⁹ motibus vestris, nihil fiat quod cuiusquam offendat aspectum.*

El derecho trata esta parte dist. 41. y lo explica del ornato, y modestia del vestido. Y en el mismo sentir lo explica el gran Padre San Ambrosio, quexandose de los que piensan, quẽ este adorno de los Obispos ha de ser de vestidos preciosos, de felpas castorinas. *Quærimus, & sericas vestes, & ille se inter Episcopos credit esse altiorem, qui vestem induerit clariorem. Sed Sanctus Apostolus taliter se intelligi non vult.*

86 Esta modestia, y humildad en los vestidos, mucho mayor es la de todos los Religiosos, pues todos se visten de vnas pobres xergas, ò estameñas. Y no solo sõ habitos honestos, y pobres, sino tambien son habitos santos, que los bendicen con oraciones, y bendiciones. Y los Sumos Pontifices tienen concedidas muchas indulgencias a quien besare los habitos de los Religiosos, y a quien los traxere consigo: como vno, y otro lo haze el Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) que trae al habito de Nuestro Padre Santo Domingo, y el Cordon, y Correa de Nuestro Padre San Agustin, y San Francisco. Y a su exemplo hazen lo mismo todas las personas Reales.

87 Consiguientemente à esto vemos, que a los vestidos de los Religiosos, que son estos Santos, y benditos habitos, tienen los Pontifices concedidas muchas gracias è indulgencias, para los que se enterraren con ellos; como lo vemos tan practicado cada dia, y lo mesmo fue en los tiempos passados: de que hallaremos buen exemplo en las Coronicas de los señores Reyes de Castilla, que tratando de la muerte del Rey Don Henrique Segundo año de mil y trecientos y setenta y nueue, se dize, que asistiò a su muerte Don Iuan Garcia Manrique, Obispo de Siguença, su Canciller Mayor: el qual preguntò al Rey: *Señor, en que lugar vos mandais enterrar?* Y el dixo: *En la mi Capilla, que yo hize en Toledo: y en el Habito de Santo Domingo, de la Orden de los Predicadores, que fue natural de este mi Reyno; y los Reyes de Castilla mis antecessores siempre huuieron Confessor de esta Orden; aunque yo quando era Conde tenia Confessor de la Orden de San Francisco: y despues que Dios me hizo merced, y fui Rey, siempre huue Confessor de la Orden de Predicadores.*

Y entonces el Obispo de Palencia tomò vn escapulario de vn su Confessor, que alli estaua, y vistioselo; y el Rey estando assi hablando en estas razones, a poco espacio dio el alma a Dios. Palabras todas sacadas de la Historia. Lo mismo refiere el P. Mariana en la segunda parte de su Historia lib. 18. cap. 2. y el padre Maestro Fr. Iuan de la Puẽte en su Monarchia libro 1. cap. 12. Y assi en los Religiosos se verifica mucho mejor que en otros la honestidad, y modestia de los vestidos que pide San Pablo.

Hospitalem.

88 La virtud de la hospitalidad es la q̃ menos vemos practicada en estos tiempos, como dixo Cayetano: *Rara est hac hodie virtus.* Pero en las Religiones en todos tiempos se vé mas practicada, que en otro ningun estado, y todas tienen leyes que disponen la caridad, y piedad cõ q̃ hã de ser recebidos los huespedes. ¶ En las constituciones de Nuestro Padre Sancto Domingo en el capitulo 28. de la institucion de los oficios se dize, q̃ en cada conuento se señale vn Religioso, que reciba los huespedes con rostro alegre, que sea afable, caritatiuo, prompto, y solicito, para acudir a su necessidad: y que luego que entendiere, que ha llegado algun huesped, deue ir a buscarle con toda diligencia, y con animo alegre, recibiẽdolos cõ osculo de paz, llebandolos a que reciban la bẽdicion. Las palabras son: *Ad receptionem hospitum talis frater*

est ponendus, qui industrius in agendis, hilaris vultu, in verbis affabilis, charitatiuus in necessitatibus, promptus in omni obsequio, & cum intellexerit aduentum fratrum aliquorum, statim ad eos debet festinare, & occurrere, læto vultu, & osculo pacis, & deinde ducere eos ad benedictionem.

Y prosigue diziendo, como los han de lauar los pies, y cuidar de disponer sus pobres, y limpias camas, para su descãso. *Debet habere vasa ad pedum lotionem, & curam habere de lectis eorum parandis, honeste, & munde.* Y va singularizãdo hasta las cosas mas menudas, que han menester.

89 Y si fueren los huespedes Religiosos de la Orden de Nuestro Padre San Francisco, disponen las mismas constituciones distincion 2. capitulo 13. que los reciban cõ caridad, y alegria. *Fratres Minores, sicut & nostri charitatiue, & hilariter recipiantur; & diligentissime curare debent, vt amorem maximum erga fratres Minores, Priores, & fratres nostri vbique habeant, & corde conseruent, ore eos laudent, opere benignissime recipiant, humanissimeque tractent.*

90 Este amor, y alegria con que mandan nuestras sagradas constituciones, y santas leyes, que sean recebidos los Religiosos [hu]espedes, tratando de su regalo, abrigo, y comodidad, lauandoles los pies, y haziendo las demas acciones de charidad, y humildad, se haze en las sagradas Religiones con sumo gusto, y como a porfia, y santa emulacion vnos con otros; y es lo mismo que dize el glorioso San Iuan Chrisostomo homilia cinquenta y ocho, que intitulò *de vita Monachorum*, donde hablando el Santo destas acciones, dize. *Et ignem ipsimet accendunt, ipsi ligna comminuunt, venientibus ministrant, ipsi coquunt, & omnes ex ministrantium sunt numero, & hospitum quisque pedes abluit, & multa de hoc contentio.*

91 En las sagradas Religiones Monachales se ordena, que puedan los Abades comer en sus celdas, para que en ellas puedan hazer algun mayor regalo, y agasajo a los huespedes, que en el Refectorio comun.

Y no se hallarà ninguna Religion donde no se professe, y practique con mucho cuydado esta santa virtud de la Hospitalidad. Y asi por esta parte se hallan tambien los Religiosos mas dispuestos, y mas enseñados a esta virtud, que pide el Apostol San Pablo en el Obispo.

92 El gran P. S. Gregorio la juzga por tan necessaria en esta dignidad, que hauiendole presentado a vn Arcediano para Obispo de vna Iglesia, embio a otro Obispo, q̃ aueriguasse si era verdad lo que deziã deste Arcediano, que nunca hauia conuidado a nadie a su casa. Y assi dize el S. Pontifice epist.6. cap.6. y se refiere en el derecho p.1.dist.85. *pariter etiam requirendum est, si hoc quod de præfato Archidiacono dictũ est, quia nunquam amicus domum eius ingressus est, si ita se veritas habeat, & vtrum ex necessitate, an ex tenacia talesit.*

93 S.Ambros.*de dignit. Sacerd*.cap.4.explicando esta virtud en los Obispos, dize. *Egenũ inducat in domum suã, ne solus deuoret dona, quæ largita est bonitas Christi.*

Non percussorem.

94 Esta misma diccion pone en entrambas epistolas por vnos mismos nõbres el glorioso Apostol. Y nuestro Hugo dize. *Debet esse patiens, vt sequatur eum, qui posuit dorsum suũ ad flagella, & genas suas ad alapas.* Y en el Psalm.91. *bene patientes erunt, vt annuntient.*

Esto mismo encarga a los Obispos el S. Concil. en la sess. 13. *de reformat*.cap.1. *hæc sacro Sãcta Tridentina Synodus* (dize hablando cõ los Obispos) *illud primum admonendos censet, vt se pastores, non percussores esse meminerint; atq; ita præesse sibi subditis opportere, vt non eis dominentur; sed illos tamquam filios, & fratres diligant, elaborentque, vt hortando, & monẽdo, ab illicitis deterreant.*

Tambien se ha de entender; que no lastime con palabras, como dixo Ieremias cap. 8. *percutiamus eum lingua.* Y en este sẽtir explica las palabras del Apostol Ysidoro Claro. *Hic lingua verbera intellige, ne lingua fratrum conscientiam verberet.*

95 Esto es lo que ajustadamente se practica en el gouierno de las Religiones, donde los Prelados son verdaderamente Padres, y los subditos verdaderos hijos. Y assi se cumple en ellas mejor lo que el Santo Cõcilio dize; que el Obispo se tenga por Padre de los subditos, tratãdolos como à hijos; y de los Religiosos se verifica mas ajustadamente, que de ningun otro estado, pues hasta en los nombres se significa el amor, y caridad de vnos con otros, llamandose todos Padres, hijos, y hermanos. Y no se conoce entre ellos el nombre de dominio, *vt non eis dominentur*, que dize el Concilio. Y esta practica es natural en la Religion, por el modo de su gouierno, pues los que oy sõ

Padres

Padres superiores, y Prelados, mañana acabando su oficio, bueluē a ser hijos, y hermanos: y otros que han sido subditos, passan a ser Prelados. Lo qual no sucede en el estado de la Clerecia, pues cada vno viue en su casa, y es dueño, y señor della, sin estar sugeto, ni como hijo, ni como subdito, a otro ninguno. Y assi en este gouierno està enseñado a mandar como señor.

96 S. Ambros. lib. *de dignit. Sacerd.* cap. 4. lo explica juntamente con Modesto: y dize el Santo, que lo ha de ser de manera, que no tenga malas sospechas de los subditos: *Ne suspicionibus prauis minimè percutiat conscientias aliorum; sed patienter ferat iniurias ab alijs illatas, vt mentis modestiam cunctis hominibus tranquillam demonstret, & firmam patientiam cunctis ostendat.*

Non litigiosum.

97 El oficio del Obispo es predicar el santo Euāgelio, *Opus fac Euangelista.* 1. ad Tim. 4. y no litigar pleytos. Asi lo siente nuestro Hugo, trayendo lo que el S. Apostol dize 1. ad Corinth. 11. *Siquis videtur contentiosus esse, nos talem consuetudinem nō habemus, nec Ecclesia Dei.* Y en la 2. ad Timoth. 2. *Seruum Domini nō opportet litigare: sed mansuetum esse ad omnes.*

98 Y no solamēte se ha de entēder que no sea litigioso, dādo ocasion à pleytos juridicos; sino que tambien ha de escusar los domesticos, no riñendo, ni altercando con los que trata; ni diziendoles palabras pessadas, y de afrenta, y echandoles maldiciones. Asi lo explica S. Ambrosio lib. *de dignit. Sacerdot.* cap. 4. por estas palabras. *Non litigiosum, idest, non linguam ad cōuitiū relaxet Episcopus: ne per eandem linguam, per quam laudes refert Deo, & diuina libat sacrificia, litium venena proferat: quia non decet de ore Episcopi benedictionem simul, & maledictionem egredi.*

99 Esto mismo con ningū estado se ajusta tanto como cō el de los Religiosos, a quien N. P. S. Augustin manda en su Regla, q̃ se abstengan de palabras asperas: y si alguna vez huuiere descuydo en alguna, se pida luego perdon: *Proinde* (dize) *vobis à verbis durioribus parcite; quæ si emissa fuerint ex ore vestro, nō pigeat ex ipso ore proferre medicamēta, vnde facta sunt vulnera.* Y aunque a todos es manifiesto, que los Religiosos no se ponen pleytos vnos a otros; ni allà se conocen para entre si letrados, ni abogados; con todo para q̃ se vea que esta calidad, que pide S. Pablo, de que el Obispo no sea litigioso, es la misma, q̃ professamos los Religiosos,

y por el mismo nombre que pone aqui S. Pablo, nos està prohibido en la regla, que professamos del S. Doctor; ha parecido poner sus palabras. *Lites, aut nullas habeatis, aut quam celerrime finiatis, ne ira crescat in odium, & trabem faciat de festuca, & animã faciat homicidã: sic enim legitis: qui odit Fratrẽ suum, homicida est. Quicumque cõuitio, vel male dicto, vel etiã criminis obiectu; aliquẽ læserit, meminerit satisfactione quam citius curare; quod fecit, & ille, qui læsus est, sine disceptatione dimittere: si autem inuicem se læserint, inuicem sibi debita relaxare debent, propter orationes vestras; quas vtique, quanto crebriores habetis, tanto sanctiores habere debitis.*

Y este modo de pedir perdõ vn Religioso a otro, quando le huuiere ofendido, se explica en las constituciones de N. Padre S. Domingo, diziẽdo, q̃ el ofensor se postre a los pies del ofendido, hasta que el que recibio la injuria le leuante, en la dist. 1. cap. 2. *Quando frater quouismodo fratrem suũ offenderit, debet ante pedes eius prostratus iacere, quousque placatus eũ erexerit.*

Non Cupidum.

100 N. P. S. Thomas dize, q̃ se prohibe este vicio a los Obispos, porque el Obispo es juez: y si fuesse codicioso de hazienda, facilmente declinaria de la rectitud con que deue administrar justicia: y por este mismo vicio recibiria sobornos de las partes. *Non cupidum; quia ponitur Iudex, & ordinator Ecclesiæ: quod si sit cupidus, de facili declinat à iustitia.* La malicia deste vicio a todos es manifiesta: como tambien los daños, que ha ocasionado en el mũdo, aun en las personas de menores obligaciones: y assi causaria mas daños en los Obispos, por ser aquella dignidad tan santa, y superior. Y de la misma manera es manifiesto a todos, que el estado de los Religiosos està mas libre, y seguro deste pecado: pues voluntariamẽte dexaron sus haziẽdas, y hizieron voto solemne de viuir, y morir en perpetua pobreza. Y assi tienen hecho voto de guardar lo mismo que el Apostol encarga en esta calidad.

Prudentem.

101 Esta condicion se explica en la primera parte del decreto dist. 36. & cap. *cum in cunctis de elect.* & cap. *inter dilectos, de excesibus Prælatorum.* Y en la dist. 37. y 38. N. P. S. Thomas dize que la prudencia *est regitiua omnium virtutum. Et quia Episcopus eligitur vt alios regat:* por esso es tan necessaria la prudencia en los Prelados superiores. Y a la verdad es la llaue,

que

que mueue todas las ruedas del gouierno: y sin ella todas andaràn desconcertadas. Y porque el mas seguro conocimiento, q̃ se puede tener de la prudencia de vn sugeto, es ver la prudẽcia cõ que ha gouernado los puestos superiores, que huuiere tenido: y desto dexamos dicho muy a la larga en este discurso: por esso no se prosigue aora: remitiendonos a lo dicho en el §. 2. desde el nu. 49. adelante.

Doctorem.

102 Desta condicion hemos hablado tambien en el mismo §. muy a la larga desde n. 36. en adelãte. Y a todos es manifiesto, q̃ en las Vniuersidades todas son muchos mas los Cathedraticos de todas Ordenes, que leẽ Theologia, que los Clerigos.

Quien quisiere ver esto mas a la larga, lea al Doctissimo M. Bañez 2. 2. tom. 1. q. 1. art. 7. dubio 2. donde refiere de las historias, y Archiuos de la Vniuersidad de Salamanca, como desde que se fundò siempre fueron Cathedraticos de Prima de Theologia, Religiosos de N. P. S. Domingo: excepto vno solo, y biẽ desgraciado, que fue el Doctor Pedro de Osma, cuyos escritos con la misma Cathedra, en que los auia dictado, fue todo quemado publicamẽte en el Patio de la Vniuersidad, y cõdenadas sus doctrinas por hereticas en el Concilio Complutense, q̃ celebrò D. Alonso Carrillo Arçobispo de Toledo, por los años de 1469. con autoridad Apostolica.

103 Esta es la regla que pone S. Pablo para medir con ella los meritos, y prẽdas de los que han de ser electos para Obispos, como dexamos dicho arriba §. 2. n. 27. Y deste mismo nombre de regla vsò S. Ambrosio to. 5. cap. 4. *de dignit. Sacerdotũ*, donde enseña las prendas que hã de tener los que hã de ser Obispos, diziendo: *Apostolica est nobis regula reuoluenda, quæ de his per singula Episcopalis actus depingit.* Y assi reboluiendo tambiẽ aora la misma regla del Apostol, que dize S. Ambrosio, sobre todo lo dicho, se reconoce, que en el estado Religioso se hallã mas abundante, y cumplidamẽte todas las prendas que pide el Apostol se busquen en los que han de ser electos para Obispos: y consiguientemente deue los Religiosos ser preferidos por su estado a los demas: y no pospuestos a los Clerigos, como los Autores de la contraria opinion lo pretenden.

****
*****
***
*

§. 5.



§. V.

Tres calidades para ser Obispos, se hallan mejor en los Religiosos.

104 TOdolo dicho ha sido ajustandonos à la regla que dexò S. Pablo, para medirlos meritos, y prendas de los que hā de ser electos en Obispos. Veamos aora, q̄ sienten en esta parte los Theologos; y se verà juntamente, si las prendas q̄ dize la Theologia deue tener el que ha de ser electo en Obispo, hazen tambien mayor concordancia con el estado Religioso.

N.P.S. Thomas, y con el todos los Theologos 2.2.q.185.a.3. enseña las prendas a que deuē atender los que eligen Obispos. Y asi dize el Santo, que los Reyes, y Principes elijā para Obispos a los que tuuieren tres partes principales, Virtud, y vida sāta para enseñar al pueblo con su exēplo, Sabiduria de santa doctrina para enseñar nuestra Santa Fè, y defenderla de heregias: y que tenga natural pacifico, y sufrido para gouernar en paz. Las palabras del Santo son. *Ille, qui debet aliquem eligere in Episcopum, vel de eo prouidere; tenetur assumere meliorem, quoad regimen Ecclesiæ, qui scilicet possit Ecclesiam, & instruere, & defendere, & pacifice gubernare.*

105 La primera calidad q̄ han de tener los Obispos, es la virtud, y santa vida, para enseñar con su exemplo las ouejas. Y esta todos deuen confessar, q̄ se halla mas facil, y comunmente en el estado de la Religiō, por ser vna escuela de virtudes, vn descāso del Esposo Celestial, Casa de Santidad, firmeza de la pureza, guarda de la Castidad, y espejo de la santa Obediencia.

Asi la llama San Laurencio Iustiniano, hablando del estado Religioso, por estas prlabras. *Hortum conclusum, paradysum delitiarum, thalamum nuptialem, cubile immaculatum, virtutum scholam, tabernaculum fæderis, reclinatorium sponsæ, bellatorum stationem, Sanctitatis domum, Castitatis custodem, pudicitiæ firmamētum, Religionis magisterium, & Obedientiæ Sāctæ speculum singulare.*

Y el mismo Santo, hablando en otra ocasiō de la santidad de los Monasterios, dize: *Ipsa cœnobia sunt præsidia munitissima, Sāctorū Angelorum vallata Custodijs; ignitarumque orationū roborata suffragijs.*

106 Lo mismo dize S. Efrem Syro paren. 50. llamando a la Religion, *Paradysum refertum, fontem pulchrum, Ciuitatē muris munitam, diadema preciosum,*

sum, nauem plenam regalibus diuitijs.

107 Y mas ajustado à nuestro proposito Pedro Blesense, hablando cõparatiuamente dela vida Religiosa a las demas, dize: *Vitam Religiosorum: (quorũ diuersæ sunt species, vt quæ polymita est, cum tunica Ioseph, & circumamicta varietatibus Spõsæ Christi) tota affectione cordis veneror: ipsorumque pedes brachijs deuotissimæ, humilitatis amplector: scio enim, quia præcũctis sæcularibus, & Clericis, & laicis, tanto differentibus virtutum titulum referunt, quãto impressoribus vestigij; Apostolorũ regulis inhæserunt. Ipsi in humilitate, hospitalitate, obedientia, Charitate, & cæteris, quibus regnum Dei rapitur, ac possidetur, in defessa solicitudine se exercent. Hi carnem deprimunt, spiritum exigunt, vitam in terris ducẽtes Angelicam, Christo militant in tenuitate ciborum, in asperitate vestium, in vigiliarũ excubijs, in Psalmis, Hymnis, & Canticis spiritualibus, in confessionibus, & disciplinis, & lachrymis, in cælestium suspirijs, in ignitis cõpunctionibus; in excesibus mẽtib⁹; in iubilationis arcanis, dulcibusque susurris; in quibusdam gloriæ cælestes experientijs; in amplexibus sponsi, &c.*

108 La segunda condiciõ a que se ha de atender para elegir buenos Obispos, es, que sea doctos, para enseñar a los Fieles, y defender la Iglesia de heregias.

En quanto a la enseñãça de las Almas, con la predicacion q̃ el Concilio dize, que es la principal obligacion del Obispo: *Præcipuum Episcoporum mun⁹.* Ya hemos dicho, q̃ el estado de los Religiosos tiene mucho mayor exercicio, perpetuo, y continuado en la predicacion que los demas Eclesiasticos; y de la enseñãça de las Cathedras, tambien se ha dicho.

109 Y en quanto a defenderla Iglesia de las heregias, y sus errores, tambien lo vemos mas practicado en los libros q̃ cada dia imprimen los Religiosos de todas Ordenes, que es mucho mas en numero q̃ el de los Clerigos. Y en esta misma parte de defender la Iglesia de Heregias; tambien lo vimos en el Santo Concilio de Trento, a dõde acudieron nombrados por Theologos del Põtifice, del Emperador, y los Reyes, mucho mayor numero de Religiosos, y fueron embiados al Concilio para que asistiessen a las disputas cõ los hereges; y assimismo para hazer las leyes, y Decretos por dõde se auian de gouernar los Obispos, y la Iglesia, y de sola la Orden del glorioso P. S. Domingo se hallaron veinte y ocho Religiosos embiados por diferentes Principes, como consta del mis-

mo Indice del Concilio.

110 La tercera condicion que se requiere para que sea buē Obispo, es, que sea pacifico. Esta condicion se halla con mayores ventajas en los Religiosos: porque la paz pide vnion de todos los apetitos, como lo enseña S. Dionysio cap. 9. *de diuinis nominibus. In pace importatur vnio in consensu.* Y para la paz tā bien se requiere concordia entre los hōbres, como dize S. Agustin lib. 19. de Ciuit. Dei cap. 13. *Pax hominum est ordinata concordia.* Y el estado Religioso es el de mayor vnion, y el de mayor concordia: pues los Religiosos, aunque sean muchos, viuen vnidos en la habitacion de vna misma casa, en la obseruancia de vnos mismos preceptos, leyes, y Constituciones: en el modo de vestir, en el vso de vn mismo manjar, a vna misma hora, acudiēdo todos de dia, y de noche a vna misma ocupacion al golpe de vna campana, &c.

111 Y aūque todo esto significa tanta vnion, aun es mayor la que tienen los Religiosos en lo interior de su voluntad, y del espiritu. Diuinamente lo dixo S. Basilio, como tan experimentado en la Religion, y en la vnion, y paz con que se viue en ella. *Ibi contentio, ac lites absūt, communia vero vniuersa sunt, animæ sententiæ, corpora, & ea quibus corpora nutriuntur, ac curantur. Communis Deus, cōmunis pietatis negotiatio, cōmunis salus, communia certamina, communes labores, orationes, corona, multi vnus, & vnus nō solus, sed in plurib⁹. Quid huic vitæ comparandum? Homines ex diuersis generibus, ac regionibus nati, ad tantam identitatis sinceritatem cooptati sunt, vt vna anima in multis corporibus conspiciatur, & multa corpora vnius animæ, ac sententiæ instrumenta ostendantur. Qui infirm⁹ est corpore, multos habet affectu ægrotātes, qui animam ægrotat, multos habet sanantes. Inter se mutuo, æqualiter serui, æqualiter Dñi.* Palabras son todas, que muestran la gran santidad del estado Religioso, la paz celestial, y diuina vnion en que viuen. Y dicho todo esto por el grā Padre S. Basilio, Maestro, y Fundador de Religiosos; ya se vè el gran pèso, y estimacion que deuen hazer sus palabras en el sentir de todos, pues no habla de relaciones agenas, sino de experiēcias proprias.

112 Esta vnion, y concordia pacifica, es la primera cosa q̄ nos manda nuestro Padre S. Agustin en su Regla: *Primū, propter quod in vnum estis congregati; vt vnanimes habitetis in domo, & sit vobis anima vna, & cor vnū in Deo.* Que siendo muchos no nos contentemos con

ser vnos en la viuienda de vna misma casa, y habitacion; sino que tengamos vn mismo espiritu, y vn mismo coraçon.

113 Estas palabras expone Hugo de S. Victore, diziẽdo: *Primo nobis admonitio fit, de vnitate, & concordia, & tali concordia, quæ in Deo sit, hoc est, propter quod in vnum sumus cõgregati, scilicet, vt in seruitio diuino, vnum spiritum, & vnũ animum omnes habeamus. Et ideò præcipit; vt vnanimes habitemus in domo, & sit nobis vna anima, & cor vnum in Deo. Opportet enim si in vnum cõgregati sumus corporaliter, vt simul habitemus spiritualiter; nõ enim prodest, si nos continet vna domus, & separat diuersa volũtas. Plus enim attendit Deus vnitatem animi, quam loci. Ecce in vna domo sumus plures homines, diuersi mores, diuersa corda, diuersæ animæ. Hæc omnia debet coniungere in vnum, vna intentio, & vnus amor in Deum.*

114 Lo mismo dize el grã Padre S. Iuan Chrisostomo, *tomo 5. homil. 58.* que intitulò de *vita Monachorum.* Y escriuiẽdo la paz, y concordia, que entre si tienen los Religiosos, dize: *Non potest illic quisquam audire contumeliam inferens, vel patiens, nec imperans, nec cui imperetur: nullus ibi magnus, nullus paruus. Quid igitur? Confusio? Absit. Sed perfectissim⁹ ordo. Licet enim quis paruus sit, magnus hoc non respicit, sed & illo seruum sum inferiorem existimat esse: & ita maior efficitur. Vna mẽsa, & ministerium suscipientibus, & exhibentibus eadem fercula, eadẽ indumenta, habitacula eadẽ, eadem vita. Magnus illic vilius opus arripiens. Non est ibi meũ, & tuum, sed hoc verbum eliminatum est, infinitorum causa bellorum, & quid miraris quod vna sit omnibus dieta, vestis, & mensa; quippè cum omnibus sit vna anima, non tantum quoad substantiam (hoc enim, & omnibus) verum, & quoad Charitatem.*

115 Estas sõ las calidades, y la sãtidad de la vida Religiosa. Estienda pues qualquiera la consideracion, y pinte con ella la vida mas de Angeles, y celestial q̃ puede dibuxar en la tierra. Y ninguna llegarà à lo diuino, y celestial de tantas virtudes, y Santidad como estos gloriosos Santos dizen en sus escritos. Y si para lo particular de la mayor paz conuiene no tener ninguna cosa propria. Ya se vè quanto se aborrece esta materia en la Religion, pues no solo se prohibe el posseer alguna cosa, sino tãbien està desarraygado el nombre de tuyo, y mio.

116 Lo mismo dize el glorioso Padre San Geronymo tomo 3. cap. 30. hablando de la paz de los Religiosos.

El Monasterio, dize el Sãto, es como el sepulcro donde estã enterrados los muertos; y como los sepulcros de los difuntos no tienen entre si pleytos, ni discordias, ni alli ay alteracion, ni contiendas de vnos a otros: ni sobre las haziendas, ni los interesses del mundo, ni por las vanidades, ni honras de la tierra; antes todos estan quietos; y descansã en paz. Assi de la misma manera estan los Religiosos en los Cõuentos, muertos al mundo, descãsando en suma paz, y libres de los pleytos, y contiendas del siglo. *Monasterium vestrum vobis sepulchrum eligite: sepulta cadauera nunquam inter se iurgia peragunt, in sepulchris nũquam contendunt de nobilitate generis, de prosapia sanguinis.*

117 Tambien se prueba esta mayor paz de el estado de los Religiosos cõ la doctrina de N. P. S. Thomas sobre el cap. 26. de Ysaias, en las palabras del Propheta: *Domine dabis pacem nobis.* Donde el Santo Doctor dize, que ay tres cosas en este mũdo que ayudan a la paz. La primera el menosprecio de la opulencia temporal deste mundo. La segunda la sujecion, y mortificacion de la carne, y sus deleytes. La tercera la cõtemplaciõ, y oraciõ. Las palabras de el Sãto son. *Tria sunt, quæ faciũt pacẽ in præsenti. Primo, cõtemptus tẽporalis opulentiæ. Cor impij quasi mare feruẽs, quod quiescere nõ potest. Secũdo, subiugatio carnalis concupiscentiæ. Eccles. 44. Pacificãtes in domibus suis. Tertio, contemplatio diuinæ Sapientiæ. Psalm. 75. in pace factus est loc⁹ eius, & habitatio eius in Sion.*

118 La primera causa de la paz es el menosprecio de las cosas tẽporales: y con razon, pues quantos pleytos ay en el mundo son por los bienes temporales, de hõras, y haziendas. De lo qual estan libres los Religiosos, pues dexaron sus haziẽdas, honras, y puestos, haziendo voto de viuir, y morir pobres, humildes.

La segunda causa que turba la paz, son los deleytes carnales: por los quales vemos cada dia tantas muertes, trayciones, y alebosias. Contra todo esto està defendido el Religioso con el voto de Castidad; y de la misma manera por el exercicio santo, y continuado, de dia, y de noche en la santa Oracion, estan dedicados a la contemplacion de la Sabiduria eterna. Y por todo jũto se conoce, que el estado de la Religiõ cria a los hombres mas pacificos, que los hombres que se crian dentro del mundo, y no le han dexado.

119 Tambien se haze grãde argumento en fauor del estado Religioso, con las grandes ventajas que haze al estado de los Clerigos. En lo qual se deue suponer, como doctrina cierta,

y assentada entre todos los Teologos, que en la Yglesia tienen los Obispos el superior, y mas perfecto estado; y despues el estado mas superior, mas immediato, y q̃ mas camina a la perfecciõ es el de los Religiosos. Pero los Clerigos no tienen en la Iglesia verdadero, ni perfecto estado, hablando con la formalidad, y propriedad que hablan los Theologos; como lo enseñã todos los Authores con S. Thomás 2.2.q.183. De q̃ se sigue, q̃ pues el estado de los Religiosos es el mas immediato a la santidad, y virtud de el estado de los Obispos; es menor la distancia, mayor la cercania, y estan mas immediatos, y mas dispuestos para el transito; pues ay mayor proporcion entre la virtud, y sãtidad del estado Religioso, y la virtud, y santidad del estado de los Obispos.

Y como vemos en las causas naturales, q̃ las q̃ tienẽ mayor cercania, y mayor proporcion vnas con otras, se hallã mas dispuestas, y mas aptas para passar se vnas a otras. Asi de la misma manera, hallandose el estado de los Religiosos mas immediato al de los Obispos, que el de los Clerigos; se hallan mas dispuestos para el transito de vno a otro.

120 Esta verdad vemos executada en la naturaleza, y en el buen gouierno politico: pues si vn madero llega a disponerse en seis, ò ocho grados de calor, esse tal se halla mas apto, y mas dispuesto para recebir la forma del fuego, que otro que no està dispuesto cõ ningunos grados de calor. Y mas apropoito lo enseña S. Tho. 2.2.q.31.art.3. hablando de la Charidad, y sus grados. *Est autem* (dize el Santo) *talis ordo naturæ, vt vnumquodque agẽs naturale per priꝰ magis diffundat suam actionem ad ea, quæ sibi sunt magis propinqua.* Lo mismo vemos en lo ciuil, y politico; pues se halla vn sujeto mas digno de vn Consejo supremo, por auer seruido primero en puestos inferiores. Y lo mismo sucede en los oficios Militares. Y esto mismo practica nuestra S. Madre Iglesia, quando tiene dispuesto, que para llegar al Sacerdocio, sea acercandose primero por los grados de menores a mayores Ordenes, que son las disposiciones mas immediatas al Sacerdocio.

Siendo pues el estado de los Religiosos mas immediato en sãtidad y virtud al estado de los Obispos, deue ser preferido al de los Clerigos, que no solo estan mas distantes: pero a la verdad no hazẽ estado verdadero, y cõ propriedad en la Iglesia; sino *aliquomodo*, ò *secundumquid*, que dizen los Theologos.

Vease à Suarez.

⁎

§. VI.

Religiosos sucessores en la vida à los Apostoles.

121 VLtimadamente se prueba esta misma verdad en fauor del estado de los Religiosos, con lo q̃ a este proposito enseñā los Sātos, y otros diferentes Autores, quando dizen, q̃ los Religiosos sō immediatos sucessores a los Apostoles, y que de ellos comēzo la Iglesia, y no de los Clerigos.

Assi lo dize S. Pedro Damiano, escriuiendo a los Clerigos, y Canonigos, que intentaua muchas vexaciones a los Religiosos lib. 5. Epist. 19. *ad Clericos, & Canonic. Multū, fratres charissimi, si digni estis audire, miramur, quomodo, vel ob quam causam, conamini nos à cōsortio, & vnitate vniuersalis Ecclesiæ separare; cum cōstet à Monachis, non à Canonicis vniuersalem Ecclesiam fundatam, & gubernatam, & à diuerso errore cribratā. Apostoli nempè fundatores, & Rectores Ecclesiarum, nostro, nō vestro more viuebāt: vt Lucas Euang. in Act. Apostol. cap. 1. & deinceps, refert. Certe nostri, non vestri ordinis, Moyses, & Elias fuere, &c. Longum est paginas veteris testamenti reuoluere. Veniamus ad nouum. Apostolos certe, & successores eorum, si irreuerberatis oculis paginas noui instrumenti percipitis, Monachico, non Canonico more viuere inuenietis.*

Lo mismo dize Casiano colat. 18. cap. 5. *Cœnobitarum disciplina à tempore prædicationis Apostolicæ sumpsit exordium.* Y prosigue dando las razones, y el origen, q̃ tuuo la vida Religiosa.

122 El glorioso P. S. Basilio Magno cap. 19. *const. monast.* dize, hablando de los Religiosos. *Hi genus viuendi Apostolorū, ac Domini imitantur.* Que los Apostoles viuieron vida religiosa, se prueba con la auctoridad de tantos Santos, y Auctores, como abaxo se dirà. Y pareze q̃ nadie lo ha de negar: pues consta del Euangelio, y de los Actos de los Apostoles, que quādo entraron en la Escuela de Christo, dexaron sus haziēdas, y siguierō à Christo, viuiendo de comunidad. Que fue lo q̃ S. Pedro dixo: *Ecce nos reliquimus omnia, & secuti sumus te.* En que el Apostol explicò las partes mas principales del estado religioso; el voto de la pobreza en dexar todo lo que teniā; y el de la obediencia, y castidad en seguir à Christo.

123 Ninguna destas partes tienē los Clerigos seglares; pues no dexan sus haziēdas para serlo: antes no sō admitidos al Clericato si no tienē hazienda congruente cō q̃ sustentarse. Y aūq̃ esto es licito, y justo; pero de

mayor

mayor perfecciō, y santidad es dexarlo todo, como lo enseñò Christo para que passasse a vida mas perfecta aquel mancebo, a quiē respōdiò: *Si vis perfectus, &c.* Mat. 16. como hizierō los Apostoles, y hazen los Religiosos. Tāpoco los Clerigos hazē voto de obediencia; y el q̄ tienē de castidad no es voto tan solēne de su naturaleza como es el de los Religiosos. Por esso el grā P. S. Agustin luego q̄ fue ordenado para Obispo hizo vn Cōuēto dentro de su Iglesia, como refiere Posidio en su vida: *Factus ergo Presbyter, Monasteriū intra Ecclesiam mox instituit, vbi cœpit viuere secundum regulam sub sanctis Apostolis constitutā.*

124 Eusebio lib. 2. hist. Eclef. c. 16. dize lo mismo, y refiere como S. Marcos Euāgelista baxò a Egipto, y por su predicaciō, y santa vida se conuirtio tanta gēte, que edificò Iglesias, y Conuētos. *Sed & abstinētiā, vitas eorum dumtaxat, quinū in Ecclesijs, vel Monasterijs degunt, describit ad liquidum.* Y en el cap. 17. dize este Auctor, hablando del modo de vida, q̄ professauā en la primitiua Iglesia los que seguian la ley del Euangelio, que renunciauan todos sus bienes, ò los vendian, y poniā a los pies de los Apostoles, para que dispusiessen dellos, como les pareciesse, que conuenia, y los repartiessen entre quien tuuiesse necessidad dellos. Y en este instituto, y modo de vida, dize este Auctor, que predicauan, y seguian los Apostoles, y los que tomauā su doctrina; y en esto es cierto q̄ està figurado el estado de la Religion: *Tali quippe ordine, calore fidei incitati, hi, qui primitus credebant, vitam duxisse memorantur: sicut euidenter in Actis Apostolorum legimus scriptum: quia omnes, qui credebant sub Apostolis, possessiones suas, & prædia vendentes, pretia ponebāt ante pedes Apostolorū; & diuidebantur vnicuique prout opus erat: ita vt nō esset quispiā in eis egens. Quia ergo, & hic similia scribit geri, certū est, quod idem actus, eadēque institutio, eandem sine dubio, & religionis fidem designat.*

125 Lo mismo dize el gran P. S. Geronymo, alabādo a Philon Iudio, y poniendole entre los Escritores Eclesiasticos, porque hizo vn libro encareciendo con alabāças el instituto, y fundacion de la Iglesia, que el Euangelista san Marcos hizo en Alexandria, y el modo de vida que tenian los que le seguian. En q̄ se conoce (dize el Santo) que el estado de los Apostoles en la primitiua Iglesia, fue como el q̄ aora professan los Religiosos a imitaciō suya. Assi lo refiere Baron. to. 1. anno Christi 64. n. 3. *Idē S. Hieronymus de Philone hæc quoque habet: Philo Iudæus,*

natione Alexandrinus, de genere Sacerdotũ, idcirco à nobis inter Scriptores Ecclesiasticos ponitur, quia librũ de prima Marci Euãgelistæ apud Alexãdriã scribens Ecclesia, in nostrorum laude versatus est; non solum eos ibi, sed in multis quoque Prouincijs esse cõmemorãs, & habitacula eorum dicẽs monasteria. Ex quo apparet talem primã in Christo credẽtiũ fuisse Ecclesiã, quales nunc Monachi esse nitũtur, & cupiunt, &c.

126 S. Geronimo, prosiguiendo la vida de S. Marcos, dize como fuè martirizado el octauo año del Imperio de Neron, y sepultado su santo cuerpo en Alexandria: y que es cõstãte q̃ este sagrado Euangelista fuè el fundador de los Mõges de Egipto. *Mortuus est autẽ octauo Neronis Anno* (dize el Santo) *& sepultus Alexandria. Martirio obijsse certum est. Fuisse Marcũ primũ Parentẽ, & Auctorem Ægiptiorum Monachorum, etiam constat.*

127 Pedro Blesense serm. 4. Aduent. dize tãbiẽ, q̃ la vida Religiosa començò en tiẽpo de los Apostoles; por estas palabras. *Regularis cohabitatio fratrum initiũ habuit in Sion, tẽporibus Apostolorũ. Initiata verò est in tribus: in charitate fraterna: in cõmuni substãtia: in cõmuni obedientia. De primo dictũ est: multitudinis credẽtiũ erat cor vnũ, & anima vna. De secundo, nec quisquã eorum, quæ possidebat, aliquid suum esse dicebat. De tertio, omnia ponebãt ad pedes Apostolorum: tanquam profitẽtes eis debitam subiectionem.*

128 S. Epifanio dize lo mismo, explicando aq̃llas palabras de S. Math. c. 19. *Sunt eunuchi, &c.* dize el S. *Quinã igitur hi fuerint, quam generosi, Apostoli monasticã vitã degẽtes.* Y hablãdo S. Iuã Chrisost. homil. 17. sobre S. Math. a los Religiosos, exhortãdolos a su santa vocaciõ, dize: *Vis, ò Monache, esse discipulus meus? Imò vis discipulorum meorũ esse discipulus? Fac hoc, quod fecit Petrus, quod fecit Iacobus, & Ioannes.* Y assi explica S. Tho. 2. 2. q. 88. art. 4. ad 3. las palabras citadas de S. Math. y dize: *Apostoli autẽ intelliguntur vouisse pertinẽtia ad perfectionis statum, quando Christum relictis omnibus sunt sequuti.*

129 El gran P. S. Basilio cap. 19. *const. monastic.* hablando de los Religiosos, dize, que son imitadores de la vida de Christo, y de sus Apostoles, auiendo dexado por Dios el mundo, y lo que tenian en el; y sujetadose a superior por el voto de la obediẽcia. *Hi Liberatoris nostri, eiusq; vita, dum inter nos versaretur, institutorum, veri, perfectique imitatores existunt. Quemadmodũ enim ille, coacto discipulorum choro, communia cuncta, seque*

illum communem Apostolis præbuit: itē hi quoque Antistiti suo obtemperantes (qui modo vitæ suæ præscripta rectè conseruant) genus viuendi Apostolorum, ac domini imitantur.

130 Lo mismo dize S. Bernardo *Apolog. ad Guillel.* donde tratando de la antiguedad, y nobleza de la orden, y vida religiosa, dize. *Ordinem scilicet, qui primus fuit in Ecclesia, imo à quo cœpit Ecclesia, quo nullus in terra similior angelicis ordinibus; null⁹ vicinior ei, quæ in cœlis est Hierusalem mater nostra, siue ob decorem castitatis, siue propter charitatis ardorē, cuius Apostoli institutores; cuius hi, quos Paulus sæpè Sanctos appellat, inchoatores extiterunt.*

131 N. P. S. Agustin lib. 17. *de Ciuitate Dei* cap. 4. dize, que los sagrados Apostoles hizierō voto de vida religiosa. *Hoc votum potentissimi vouerant.*

132 Muy particulares son las palabras del Apostol Español N. P. S. Vicente Ferrer. *Serm. in fest. S. Dominici*, que hablando de los votos essenciales de la religion, dize como Christo los instituyò, y que los Apostoles hizieron los mismos votos; como se dira mas abaxo. Las palabras del Santo son. *Quantum ad essentialia, totū hoc iam Christus ordinauit. Primus Prior fuit Christus, quia dicit S. Thomas 2. 2. q. 88. art. 4. ad 3. quod Apostoli relinquentes omnia propter Christum, vouerunt pertinentia ad perfectionis statum. Ex quo elicitur quod ista vouerūt, scilicet castitatem, paupertatem, & obedientiam Christi.* Y es marauillosa cosa ver la consonancia deste glorioso Santo, no solo en la verdad de la doctrina, sino tambien en los mismos nombres, y terminos que la tratan los Scholasticos en sus Cathedras. En que tambien se reconoce como la verdad de nuestra santa Fè es vna misma, la q̄ se enseña en las Cathedras, y en los Pulpitos. Y passando mas adelante este glorioso santo, dize las palabras siguientes, y biē particulares à nuestro intento. *Hic respondetur vni quæstioni litigiosæ, quæ est inter Clericos, & religiosos. Dicunt Clerici, quod ipsi fuerint antequam Religiosi. Quod non est: nam non fuerunt Clericì vsque in diem Cœnæ: & tamen prius fuerunt Religiosi, scilicet Apostoli, qui prædicta vouerūt.* De modo, q̄ los sagrados Apostoles primero fueron Religiosos, que Sacerdotes, dize el Santo.

133 Esta misma verdad enseñā los Theologos Escolasticos cō su Maestro S. Thomas, que en la 2. 2. q. 188. artic. 7. lo dize expressamente por estas palabras: *Omnis religio à discipulis Christi sumpsit originem, exemplo Magistri.*

Lo mismo enseña 1.2.q. 107.art.2.desde aquellas palabras: *Tertio adimpleuit Dominus præcepta legis superaddẽdo quædã perfectionis consilia, &c.*

Y mas expressamente Opusc. 17. *Contra retrahentes homines ab ingressu Religionis*, cap.4. *Cõstat Christi discipulos statim in sua cõuersione ad fidẽ esse assumptos ad Christi Collegium; in quò primum exemplar consiliorum perfectionis apparet, absque dubiò cuiuscumque religionis statũ excessit.*

Y en la 2.2.q.88. art.4.ad 3. dize el Santo, que los Apostoles hizieron voto de la perfeccion, y vida religiosa. *Apostoli autem intelliguntur vouisse pertinẽtia ad religionis statum, quando Christum, relictis omnibus, sunt secuti.*

134 Lo mismo enseña el M. Soto de Iust. lib.7.q.5. artic.1. cõclus.6.& 7.diziẽdo. *De Apostolis autem angusti loci dicere non sino, quemadmodum à Magistro suo prima susceperint semina, primaque iecerint fundamenta cœnobiticæ vitæ.*

135 El Cardenal Belarmino sigue la misma sententia docta, y eruditamente tom.1. lib. 2.*de Monach*.cap.5.*de orig.relig.* donde probando esta misma sentencia dize. *Sexto probatur, Apostolorum exemplo, qui vere primi fuerunt Monachi Christiani; nam quod vitam cœnobiticam instituerint, vbi essent omnia cõmunia, patet ex Actis Apostolorum cap.4. Quod ea ratio viuendi non fuerit omnium Christianorum; sed eorum tantum, qui volebãt perfectius viuere: patet ex cap.5. actor. Vbi cũ Ananias fraudasset de pretio agri, & decipere voluisset Apostolos, audiuit à S. Petro: nonne manens tibi manebat, & venũdatum in tua erat potestate?*

136 El M. Fr. Luis Ponze de Leon variar.disp.p.1.q.3. disputa esta misma question, cõ mucha erudicion, y delgadeza de ingenio, tãta como verà el curioso lector: y tal q̃ yo no me atreuo a copiarle por no ofenderle.

El señor Obispo Araujo enseña lo mismo, con la claridad, y Magisterio que siempre en el 1.tom.de 1.2.q.99.disp.4. sec. 3.

El P. Azor trata la misma materia tom.1. lib.11.cap.24. de relig.statu, ibi: *Octauo quaritur, &c.* y tiene la misma sentẽcia con los mismos fundamentos.

137 Mas nueuamente en estos tiempos ha tratado esta dificultad el P. Gerunda en el tomo que intitulò *de ratione Episcopatus* lib.3.disp.3.cap.2. y enseña nuestra sentẽcia por estas palabras. *Prima assertio, Religiosus, per se loquendo, non Religioso, cæteris paribus, ad Episcopatum præferendus est.* Esta con

clusion prueba con algunas autoridades de Santos, y Autores que dexamos referidos: y cõ la experiencia que dize se ha tenido siempre de los insignes Prelados que han salido de las Religiones.

138 Y en el numero 3. dize. *Confirmatur hoc idẽ ex incredibili pene Virorũ sanctitate simul, ac doctrina insigniũ numero, qui à Religiosa disciplina in lucem, atque ornamentum Ecclesiæ prodit ad præclaram hanc litterarum, virtutumque coniunctionem, ab Episcopali statu maximè requisitam, quam aptum Religiosum sit institutum planè demõstrãt; quorũ tanta fuit multitudo, vt si summam eorum subducere quis vellet, qui Christianam Rẽpublicam doctrina, ac sanctitatis gloria illustrarũt, absque dubio maximam inueniret partem fuisse Religiosorum.* Y cita a san Anton. p. 3. tit. 23. c. 10. y a Geronymo Plato de bono statu lib. 2. cap. 25. que hablã de los Religiosos, assi Monacales, como Mendicantes, que han salido para Prelados.

139 Passa este Author adelante en esta disputa, haziendo comparacion de los Religiosos que professan puramente la vida contemplatiua, con los Religiosos que professan vida comtemplatiua, y actiua, orando, y enseñando. Y dize, que estos hã de ser preferidos a los de vida cõtemplatiua, por estas palabras. *Sit secunda conclusio. Cæteris paribus, Religiosi vitæ mixtæ, vitæ cõtemplatiuæ Religiosis ad Episcopatũ præferendi sunt. Ratio est, quia cum Episcopi successores sint Apostolorum, & Apostoli primi Ecclesiæ Episcopi, non ad contemplatiuæ vitæ à Christo Domino, sed ad institutum mixtæ vocati sunt.* Ex Math. 4. *Venite post me faciam vos fieri Piscatores, &c.* Pero por lo que oy vemos practicado en las Religiones Monachales, se halla, que de muchos años à esta parte estan ocupãdo los hijos destas Religiones las Cathedras en las mayores Vniuersidades, como tambien los Pulpitos en la Corte; y en las mayores Ciudades. Auiẽdo juntado a la perfeccion de la vida contemplatiua la perfecciõ de la vida actiua, en mucho seruicio de Dios, y aprouechamiẽto de las Almas. Y assi no parece necessaria la comparatiua, que se explica en esta segũda cõclusion. Pues los sugetos que salen para Obispos de las Religiones Monachales, siempre hã tenido puestos de Cathedras, Pulpitos, y gouiernos mayores; como los Religiosos que salẽ para Obispos de las Ordenes Mendicantes.

140 Tambien trata esta materia el P. Henriquez tomo. 2. Sum. lib. 12. de impedim. cap. 5. lib. 2. num. 2. dize: *Christus*

iure suo positiuo: tum Religionis Christianæ auctor fuit: tum, iuxta Patres, institutor religionis, quæ cum tribus votis, continentiæ, paupertatis, & obedientiæ, est schola, & commodissima via acquirendi perfectionem.

141 Para vltima probaciõ, y comprehension de esta parte, basta remitirnos al P. Suarez, tomo 3. de Rel. lib. 3. c. 2. cuyo titulo es: *Vtrũ Religiosus stat⁹ à Christo ipso fuerit institutus?* Donde trata este punto con grande erudicion de Santos, y Authores que han disputado esta materia. Y la resolucion del P. Suarez es en esta forma. *Dico ergo primo. Status Religionis secũdum se, & quoad substantiam suam, ab ipso Christo Domino immediatè tradit⁹, & institutus fuit.* Y mas adelãte prosigue este Autor con estas palabras. *Dico secũdo. Christum Dominum statuisse Religionis statum, quantũ ad omnia, quæ sunt de substãtia talis status.* Y prosigue diziendo. *Addo insuper etiam fecisse Christum quandam Religionẽ in particulari, ad eam quosdam homines congregando, eisque propriũ, & particularem modũ vitæ Religiosæ tribuendo.* Y prueua, como los Apostoles hizieron voto de Castidad, Pobreza, y Obediẽcia, como queda dicho arriba en las palabras de S. Vicente Ferrer, que prueua lo mismo: y el Padre Suarez trae el mismo lugar de S. Thomas, que trae San Vicente de la 2.2. quæst. 88. ar. 4. ad 3.

142 Siẽdo pues verdad cierta, y assentada, que Christo Redemptor nuestro instituyò la vida Religiosa, y que los sagrados Apostoles la professaron: como es doctrina comun de los Santos Doctores de la Iglesia, y los demas Escolasticos arriba citados. Siguense desta verdad, y comun sentir los puntos siguientes. Lo primero cõsta por todo lo dicho, que la vida Religiosa es el estado superior, y mas perfecto de la Iglesia (excepto el de los Obispos) pues la escuela de Christo fuè la de mayor Santidad; y los Sagrados Apostoles, q̃ professarõ esta vida Religiosa, los primeros, y mas excelentes en Santidad q̃ ha tenido la Iglesia. Y assi los Religiosos se hallan en el mismo estado, y vida Religiosa que tuuieron los Apostoles. Y consiguientemente deuẽ ser antepuestos por su estado, y perfeccion de vida, para el superior, y vltimo estado, que es el de los Obispos. Pues siendo esta dignidad la superior, y que pide mayor Santidad en la Iglesia, se deuen buscar para ella los sugetos que se crian, y professan con mayor perfeccion de vida. Y estos son los Religiosos por su estado.

143 Pero aun mas claramente veremos esta verdad en

lo mismo q̃ Christo Redemptor nuestro obrò, quãdo instituyò la dignidad de los Obispos: pues a todos es manifiesto, que instituyò por Obispos a los sagrados Apostoles; los quales professauan la vida Religiosa, y tenian hecho voto del estado Religioso; como arriba queda dicho. Y assi todos los Obispos que instituyò Christo, todos eran Religiosos, pues todos auian dexado el mundo, y seguido à Christo, como queda dicho.

Siendo pues las acciones de Christo Redemptor nuestro, la regla mas cierta, y segura para el mejor gouierno de la Iglesia: deuẽ los Principes imitarle, buscando para los Obispados a los que professan vida de mayor Sãtidad, como Christo lo hizo.

144 Este mismo exẽplar imitarõ los sagrados Apostoles, q̃ despues de auer subido Christo à los Cielos, luego en la primera eleccion de Obispo que se les ofreciò, juntò S. Pedro a los demas discipulos, como se quenta en el Cap. 1. de los Actos de los Apostoles, y les propuso como conuenia elegir vna persona para el ministerio, de que auia caydo Iudas por su maldad. Y el modo de proponer la elecciõ fuè dezirles, como la eleccion se auia de hazer de vno de aquellos Discipulos de Christo, por estas palabras. *Opportet ergo ex his viris, qui nobiscum sunt, congregati in omni tempore, quo intrauit, & exiuit inter nos Dominus Iesus, incipiens à Baptismate Ioannis, vsque in diem, quâ assumptus est à nobis, testem Resurrectionis eius nobiscum fieri vnum ex istis.* Donde repite dos vezes el glorioso Apostol, que la eleccion se auia de hazer en persona que fuesse de la Escuela de Christo: y consiguientemente era persona Religiosa: pues todos los Discipulos de Christo lo eran.

145 Lo tercero se sigue, q̃ siendo los Religiosos por su estado verdaderos hijos, y successores de los Apostoles, parece segũ buenas leyes de derecho, que deuen ser tambien los mas inmediatos en la succession a los Obispados: pues son los mas inmediatos en la Santidad, é imitacion de la vida Apostolica.

Este argumento haze S. Pablo ad Rom. 8. hablando en esta proporcion analogica de la filiacion natural a la filiacion de gracia: *Si ergo filij, & haeredes.*

146 Estos mismos exemplares de Christo, y de los sagrados Apostoles, eligiendo en Obispos a los que professan la vida Religiosa, se practicò luego en los principios de la Iglesia, sacando de los Conuentos, y Monasterios a los que elegian por Obispos. Como consta de muchos exemplos que traen Nizeforo

foro en el libro 11. de su Historia. Benedicto Borgoño en las vidas de los Padres de Oriente. Y eran tantos los Monges, q̃ en aquellos tiempos salian al gouierno de las Iglesias, que llamauan a los Monasterios Seminarios de Obispos. Asi lo dize Claudio Espencer lib. 3. in epist. Pauli ad Thimotheũ. Ibi. *Plurimi ad Episcopatus, & Ecclesiarum regimen euocabantur; cœnobiaque Episcoporum seminaria extiterunt.*

Lo mismo dize Iacobo Minendo *in Hist. Monast.* cap. 6. *In cœnobijs semper viri extiterunt, qui tam sapientia, quã religione, ac pietate Reipublicæ mirabiliter prodessent; quique multarum Ecclesiarum optimi Episcopi, atque Pastores euaderent.*

147 Y auiendo S. Athanasio traido los Monges Cœnobitas al Occidente, y despues à Roma: le pareciò, que para conuencer la heregia de Arrio, conuenia sacar de su retiro a algunos Monges de conocida Santidad, y ponerlos por Obispos en las Iglesias mas principales. Y reusando aceptar esta dignidad vn Monge llamado *Draconio*, le escriue vna carta, que està en las obras de S. Athanasio, cuyo titulo es: *Epistola ad Draconium Monachum*: donde le exorta à que acepte el Obispado, trayendole el exemplar de otros muchos Monges como el. *Quapropter cum huiusmodi exẽplaria habeas, nec dicas, nec dicẽti credas, Episcopatum esse causam peccati; aut quod inde nascantur occasiones delinquendi. Licebit tibi in Episcopatu esurire, sitire cum Paulo, licebit vinum non bibere, sicut Thimotheus fecit, & ieiunare frequenter, vt Paulus solitus; ita vt secundum illum ieiunans, alios sermonibus nutrias, & sitiens abstinendo à potu, alijs docendo potum præbeas. Ne igitur talia obijciant cõsiliarij tui: nouimus enim Episcopos ieiunãtes, & Monachos comedẽtes, nouimus, & Episcopos non bibentes vinum, & Monachos bibẽtes; nouimus quoque, & Episcopos signa facientes, & Monachos non facientes.*

148 De todo esto haze larga relacion Varonio, tom. 3. de sus Anales, anno Christi 328. diziendo, que no se contentò San Athanasio cõ traer a los Mõges a las ciudades, para reformaciõ del Clero, sino que de hecho los elegia en Obispos de diuersas Iglesias, para que las defendiessẽ, como valerosos soldados de las heregias de Arrio, y demas scismaticos. Las palabras de Varonio num. 23. *At parum visum est Athanasio, Monachorum instituta in Clerũ Ciuitatis Ecclesiarum transferre; sed ipsos Sanctissimos Monachos, quos cateris nosset moribus, & peritia antecellere, in Episcopos diuersa-*

rum Ecclesiarum asciuit: quod fortissimos hos fore sciret aduersus ingruentem Arrij hæresim, pugnatores, & quasi munitissimas turres contra Melecianos schismaticos. Y passando despues este graue Author a lo q̃ es mas particular de este intento, dize. *Negari quidem non potest fuisse Monachismum seminarium in Ecclesia Dei sanctissimorũ Episcoporum; ex quo Basilij, Gregorij, Chrisostomi, & alij, tam in Oriente, quam in Occidenti viri spectatissimi prodiere.*

149 Y desseando el Emperador Iustiniano acertar en la eleccion de los Obispos, escriuiò a Epifanio Arçobispo, y Patriarca de Constantinopla, como se refiere en la *Authentica, quomodo opporteat.* Colat. 6. mandando, que los Obispos que se ordenassen, saliessen de los Monasterios donde se auian criado desde su niñez. *Ex nouella ætate in Monasterijs constituti.* Y luego mas abaxo en la misma Autentica, §. *prius autem,* concluye diziendo *Igitur ordinandus Episcopus, aut ex Monachis, aut ex Clericis sit.* Poniendo en primer lugar a los Monges, como mas dignos: *Nam prius nominatus, censetur magis dignus.* Ex lege 1. ff. *de albo scribendo,* cum alijs.

150 Y mucho despues resultando en Frācia grauissimos daños de las elecciones que se hazian de los Obispos, por no ser en personas capazes, y benemeritas; dà por vnico remedio deste mal, Renato Copino, Author graue de aquellos tiempos, lib. *de sacra politia,* tit. 7. nu. 27. al Rey Francisco el primero; que se elijan por Obispos en primer lugar a los Religiosos. Las palabras son estas. *Secuta est paulatim ouilis Domini desertio, enatæ hæreses, aut renouatæ potius. Reliquum esse ego quidem censeo, sed affectus vi medicorum more causa ipsa intestini morbi euellatur, ex affecto nostræ Republicæ corpore, idest, libera suffragantium iura Ecclesiasticis reddantur Collegijs, a quibus non profani post hac Dinastæ, non Heroides; sed cœnobitæ optimi reponãtur; lectissimi, itemque veri Clerici in sacra Sacerdotis sede collocentur. Tunc itaque sperandum fore vt Ecclesiastico Duce Comites alijs Galliæ contineantur in officio pacatius, & Francisci regni celsitudinem videamus genio suo restitutam.*

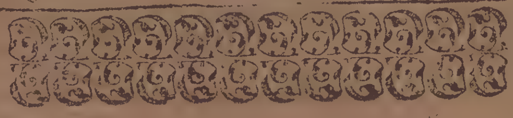
De modo, que este Autor sin ser Religioso, doliendose de los daños graues, y comunes q̃ padecian las Iglesias de Francia, por no tener los Prelados aquellas grandes partes que se requieren para tan alto ministerio, desseando que se remediassen, escribe al Rey de Francia, señalando por vnico, y total remedio, q̃ se elijan para Obispos a los Religiosos.

151 Lo mismo enseña Sebastian Nebro. Auth. coll. 1. tit. 6. nou. 6. num. 15. que tampoco fuè Religioso, y haziendo la comparacion de quales deuen ser preferidos, los Religiosos, ò los Clerigps: dize, que el Religioso deue ser preferido a todos los demas en la eleccion de los Obispados, por estas palabras: *Professus Monasticam vitam, in Clero constitutus, eruditus, celebs, liberisque carens, omnib⁹ alijs in electione ad dignitatem Episcopalem præferendus, &c.*

152 Estos son los Authores: y doctrinas arriba citadas, por los quales fundamentos tengo por mas cierta, y segura la opinion que enseña, que los Religiosos, siendo en las demas prẽdas iguales con los Clerigos, deuen ser preferidos por la professiõn de su estado, en las elecciones de los Obispados. Resta, que veamos los fundamentos que tienen los Authores de la contraria sẽtencia.



****
****
****
*****
***
*



§. VII.

Proponense los Authores, y fundamentos de la opinion contraria, que intenta probar, que para los Obispados deuen ser preferidos los Clerigos a los Religiosos.

153 HAsta aqui hemos tratado de los fundamentos, y razones q̃ ay para probar, que en la prouision de los Obispados deue ser preferido el estado de los Religiosos al estado de los Clerigos si fuessen en las demas prendas iguales. Resta aora, que veamos los Autores q̃ tienen la contraria sentencia, y sus fundamẽtos. A los quales se yra respondiendo con distincion, lo que se ofreciere dezir a cada vno.

El Sr Doctor Solorzano, doctissimo Author destos tiempos, cuyos trabajos, ni los presume alabar este borrõ, ni puede ser lisõja esta verdad, pues ha tres años q̃ murio, tomo 2. *de Iure Indiar.* lib. 3. cap. 7. num. 16. lleua la cõtraria sentencia en fauor de los Clerigos, por estas palabras. *Data in alijs meritorũ paritate, aptiores Clericos iudico.* Y cita a Alfonso Guerrero cap. 12. y à Valduina pagina 16.

154 Esta proposicion tiene harta dificultad, pues si concurren dos sugetos, vno Religioso, y otro Clerigo, entrambos iguales en las demas prendas, dize este Auctor, que el Clerigo es mas apto. Y siendo en todo lo demas iguales, solo viene a ser mas apto, por ser Clerigo (segũ su sentir) y el Religioso viene à ser menos apto, solo por su estado. Y consiguientemente el que es de estado mas perfecto, y mas superior, viene a ser menos apto: y el que es de estado mas inferior, ò hablando con mas propiedad, el que no tiene estado en la Iglesia; viene a ser antepuesto. Que es lo mismo que dezir, si concurrieren dos sugetos iguales en todas las demas prendas, elijase por Obispo, al que fuere de grado, y profession mas inferior: y no se elija al que tuuiere en la Iglesia profession, y estado mas santo, y mas perfecto. Cõsiguiẽtemẽte a esto, no seria esta tal eleccion a imitacion de la eleccion de Obispos, que hizo Christo Redẽptor N. eligiendo a los que eran de estado, y vida Religiosa, como lo eran sus Sagrados Apostoles.

155 Dize mas el Doctor Sólorçano, que San Iuan Chrisostomo confiessa, que muchas vezes ha sucedido, que las elecciones de Obispos hechas en Religiosos, no han sido acertadas: *Nam D. Chrisostomus ingenuè fatetur frequenter accidisse, vt qui inde vocarentur, cæteris fere essẽt ineptiores ad hãc functionẽ.*

156 Estas sõ las palabras deste Autor; pero no son formales palabras de San Iuan Chrisostómo: porque el S. Dr. tratò esta materia en el lib. 3. *de Sacerdotio*, y despues en el lib. 6. y en ninguna destas partes, ni en otra alguna de sus escritos, dize tales palabras; antes lo que dize es en fauor de nuestro intento, como consta de sus palabras.

En el lib. 3. *de Sacerdotio* señala las calidades, que ha de tener el que fuere electo en Obispo. Y aduierte la diferencia de opiniones, que suele auer en las elecciones, inclinãdose vnos a vnas personas, y otros a otras, vnos al de vn estado, y otros al del otro, vnos al ilustre en linage, otros al rico, &c. *Alius hũc, alius illum eligens, &c.* Y dize el S. que la causa desta diferencia de votos en las elecciones, nace de que no se atiẽde a lo que precisamẽte se deue atẽder, que sõ las virtudes, y calidades, q̃ se requieren en el sugeto, para q̃ sea mas aproposito, y mas idoneo. *Cuius rei causa haec est, quod ipsam non spectant (quod solũ spectandũ fuerat) nempè animi virtutẽ.* Y poco mas abxo lo buelue a repetir, diziẽdo: *Nemo est, qui eum, qui idoneus sit, spectare velit, aut animi partes explorare curet.*

157 Y luego entra el Sãto dãdo su parecer en esta materia, y declarãdo qual es el mas, ò menos aproposito para este ministerio, y dize, q̃ el q̃ huuiere de ser electo, aũq̃ sea Religioso de grã de obseruãcia en la virtud, si le falta la prudẽcia, no deue ser electo. Y en esto se reconoce la estimacion q̃ el Sãto haze del Estado Religioso, argumẽtãdo *à maiori ad minus*; como si dixera, si no es prudẽte, aunq̃ sea Religioso, no serà a proposito para Obispo. *Si quis etiã magnã perpetua vita religionẽ præstiterit, ne hunc quidẽ huius nomine adlegere statim audeã, nisi magnã etiã animi prudentiã, religioni huiusmodi coniũctã habeat.* En estas palabras claramẽte se conoce, q̃ el Sãto prefiere los Religiosos a todos los demas para la elecciõ de Obispos; pues solo quiere q̃ seã excluidos quãdo les falta la prudẽcia, y demas partes necessarias: q̃ si estas cõcurren en el religioso, es primero q̃ todos los demas. Y assi para excluirle, fue necessario poner la palabra: *Etiã si magnã perpetua vita religionẽ præstiterit*: aũq̃ aya sido Religioso toda su vida: y cõ esta palabra quita la duda, q̃ algunos pudierã tener en preferir al Religioso a los demas, aũ faltandole la parte de la prudẽcia.

Pero el glorioso Santo no quiere q̃ si le falta esta parte sea tenido por idoneo; mas si la tuuiere, serà mas aproposito q̃ los demas: porque la parte de Religioso ayuda mucho para la funcion de Obispos. *Ipsa tamẽ* (habla de la Religion) *non parũ ad id adfert præsidium.* Aunque es verdad que ella sola no basta, si las demas faltan. Y assi refiere el Santo, que algunas vezes se ha visto, que muchos Religiosos que en el retiro de su celda passaron bien, con aquello poco de que cuidauan, despues que subierõ a la dignidad de Obispos, y a la obligacion de gouernar pueblos, no fueron tan aproposito como se esperaua, porque no tuuieron mas que la parte de buenos, y santos Religiosos, y les faltò la prudẽcia, y demas calidades necessarias en el Obispo.

Y pareciendole al Santo, que excluiendo a los Religiosos, a quienes faltã estas calidades, padecian algun perjuicio las Religiones en la antelacion que deuen tener a los demas estados; añade luego, que su intencion no es dezir, que los Religiosos no son los mas aproposito para Obispos, si tienẽ las demas prẽdas necessarias; pues ha sucedido tãtas vezes, q̃ los mas que hã salido de la Religion para Obispos, hã sido los primeros, y mas auentajados: *Contigit enim, vt ex eo grege complures ad id muneris pertracti, vitæ candore in primis elucescerent.*

Y que el nombrar los Religiosos solo fue para declarar, que la parte de Religioso sola, no le haze digno del ministerio. *Illud eo nomine dixi, vt ostendam sire ligio per seipsam munere illo dignum efficiat.*

Y asi se vè claramente, que el Santo no dixo, que los Religiosos eran menos aproposito que los demas para ser Obispos: *Cæteris fere essent inceptiores*, que refiere el Doctor Solorçano.

158 Pero mas claramente a nuestro proposito prosigue diziendo, que asi como no hazen digno al que huuiere de ser Obispo las causas que dexa dichas arriba de ser ilustre, rico, pariente, amigo, &c. y otros respetos, que siguen los que los juzgã por mas aproposito. Tãpoco los haze dignos lo que otros añaden, por diferenciarse de estos, que es mas feo, y mas indecente, esto es, passarse al estado de los Clerigos. *Quibus causis nonnulli etiam absurdiores alias adiungunt: etenim alij quosdam (vt ne aduersariorum partes sequantur) in Cleri ordinem recensent.* Y a vezes tienen por mas dignos a los que tienen tales calidades, que no solo no merecen ser Obispos, pero ni aun merecian ser Sacerdotes; y mas merecian ser castigados, q̃ honrados cõ tal dignidad. *Propter hæc coli ab alijs videmus, ob quæ puniri ipsi deberent eosdem quarum rerum nomine, ne Ecclesiæ quidem limen intrare opporteret, vel ad Sacerdotalem ascendere dignitatem.*

159 Tambien padece equiuocacion este Autor, quãdo dize: *Chrisostomus à causis forensibus factus est Episcopus.* Porque aunque San Iuan Chrisostomo fue insigne Letrado: pero su vida, y su doctrina sõ en fauor de nuestra sentencia: pues no passò de la Abogacia al Obispado; (como dize este Autor) siendo constante, que S. Iuan Chrisostomo dexò la Abogacia, y fue Monge; y del Monasterio le sacaron para el Obispado: que es todo lo cõtrario de lo que el Autor dize. Asi lo refiere el Cardenal Belarmino en su Biblioteca por estas palabras. *Sanctus Ioãnes Chrisostomus, Magnus Ecclesiæ Doctor, prius in foro versatus est magna cum laude: deinde Monasticam vitam exercuit; atque ab Eremo ad Clerum vocatus, Presbyter Antiochenus ordinatus est.*

160 Y si el argumento del Autor fuera eficaz, tambien deuia probar, que los Obispados se prouean en los Abogados. Y lo mismo se pudiera inferir del exemplo que trae de San Ambrosio, quando dize, que fue electo siendo Gouernador de Milan; como es la verdad. Pero no por esso dira nadie, que se saquen para las Iglesias a los Go-

uernadores de las Ciudades. Como tampoco es de consideracion, que a San Ambrosio se le diesse el Obispado: *Nondum etiam baptismo initiatus*; pues no por esso se ha de dezir, que se elijan por Obispos a los recien baptizados, que tiene tan condenado Sã Pablo quando dize: *Non Neophitum, &c.*

161 Tambien se padece graue engaño negando, que Sã Augustin aya sido Mõge, y que fue sacado para esta dignidad de las Escuelas de Retorica, y vida comun. Pues es tan assentado en los Historiadores antiguos, y modernos, que san Augustin fue Religioso, y Fundador de Religiones. Y asi no saliò para el Obispado de vida comun, sino de vida Religiosa.

Demas, que quando no fuera tan cierto, que san Augustin fue primero Religioso que Obispo, era grande argumento por nuestra parte lo que se dize en la vida deste sancto Doctor, escrita por su Discipulo San Posidio. *Familiam instituit Religiosorum, quibus cum victu cõmuni, eodẽq; cultu vtẽs, ad Apostolicæ vitæ, doctrinæque disciplinam diligentissime erudiebat.*

162 Mas fuerça pudieran hazer contra nuestra sẽtencia las palabras de S. Iuan Chrisostomo, que trae Simancas, en su opusculo *de Episcopis Iurisperitis*; que hablando S. Iuan Chrisostomo del estado de los Monges dize. *Hoc hominum genus non admodum laborant eam sibi parare animi prudẽtiam, quã Ecclesiæ administratio requirit, &c.*

A lo qual se respõde, que el Sãto Doctor dize vna verdad cierta, y assentada: y es, que sola la santidad no basta para ser Obispo. Y esta misma verdad enseña el Angelico Doctor S. Thomas 2.2.q.185. artic.4. donde muy a la larga enseña, que ni la santidad de la vida por si sola, ni la mucha ciencia, quando no se acompaña vno, y otro con las prendas de prudencia, templança, y las demas, que señalò San Pablo, y dexamos explicadas arriba; ninguna destas prẽdas, cõ ser tan grandes, no son suficientes por si solas. Y como en aquellos tiẽpos se eligiã los Obispos por el Pueblo, y otras vezes por los Emperadores, ò por el Clero, mouidos con buena intencion, y lleuados del credito, que merece la santidad, elegian muchas vezes à Monges de mucha opinion en la virtud, sin tener las demas partes necessarias para Prelado. Y esto sucedia mas frequentemẽte en aquellos tiẽpos, quando muchos de los Mõges passauan sin estudios, entregados en todo a la vida contemplatiua.

163 Y lo mismo vemos el dia de oy en la santa, y celestial

Religion de los Padres de la Cartuja, donde estan del todo entregados de dia, y de noche a la oracion, y contemplacion, sin tener en los Conuentos, ni Vniuersidades los exercicios, y estudio de letras, que tienen otras Religiones. Y por esta misma causa vemos tambien, que nũca desta Religion se consultan para los Obispados de España, como se haze con las demas Religiones; que es de las que vamos hablando en este Discurso.

164 Dize tambien este Autor, para prueua de su sentẽcia, que S. Iuan Chrisostomo alaba a Philogonio, que siendo Abogado, le eligieron por Obispo. Pero este exemplar es muy cõtra el intẽto deste Autor, y muy en fauor de nuestra sentencia; pues S. Iuan Chrisostomo alabando a Philogonio, dize en la oracion funebre que haze deste Prelado: Por donde començaremos sus alabanças? (dize el Santo) Por la facultad del Magistrado que gouernaua, en q̃ Dios le diò gracia? No por cierto; pues los Magistrados de el mundo no muestran las virtudes Christianas. *Vnde igitur laudationem illius auspicabimur? An à Magistratu, quem spiritus illi tradidit gratia? Nõ certè: nam mundani Magistratus nequaquam possunt Christianorum demõstrare virtutes: quin potius frequenter habent accusationem malitiæ: quoniam, & solicitudines amicorum, & circũcursationes, & adulationes; aliaque permulta his fœdiora, tales Magistratus solent conciliare.* Y assi antes engrãdece el Santo las virtudes de Philogonio; porq̃ estando en estado de Abogado, que es tan peligroso, y cõbatido, el se conseruò justo, y santo. Y assi no alabò el estado, ni la ocupacion de los negocios forenses; sino las virtudes de el sujeto.

165 Concluye el Doctor Solorçano su intento, diziẽdo: *Et certè negari non potest sapientiã rerum sæcularium requiri, etiã in Episcopo.* A que se responde, que siendo el Obispo Docto, y apto para enseñar al pueblo nuestra santa Fè, y defenderle de heregias, que es lo principal de este ministerio, tambiẽ tendrà conueniencia que sepa de negocios seculares. Pero siempre tiene segundo lugar esta ciencia.

Y es grande argumento ver, que auiendo sido Abogado San Iuan Chrisostomo, san Cypriano; y tan lleno de letras humanas el gran P. S. Augustin; quãdo se vieron Obispos, se entregaron del todo al estudio de la sagrada Escritura; dexando en esta facultad escritos tan grandes thesoros de sabiduria como goza la Iglesia. Y no dexaron es-

crita cosa ninguna de la facultad de la abogacia. Y si juzgarā estos sagrados Doctores, que era tan necessaria esta facultad en los Obispos, hallandose ellos tā graduados en ella, y en la dignidad de Obispos, huuieran dexado escrito para los sucessores mucho de aquella facultad.

166 Pero antes la vemos excluida de la ocupacion de los Obispos, como lo dixo Sā Clemente Papa en su epist. 1. aconsejando a vn Obispo, que se aparte destas ocupaciones, y negocios seculares, y no se enlace en estos negocios. Las palabras del Santo son. *Te quidem opportet irreprehensibiliter viuere, & summo studio niti, vt omnes vitæ huius occupationes abijcias, ne fideiussor existas, neue in vlla aliqua occupatione prorsus inueniaris, mundialis negotij occasione perplexus: nec enim iudicem, aut cognitorem sæcularium negotiorum hodie te ordinare vult Christus. Ista nāque opera, quæ tibi minus congruere superius exposuimus, exhibeant sibi inuicē laici.* Y mas abaxo. *Si enim mūdialibus curis fueris occupatus, & te ipsum decipies, & eos, qui te audiunt.*

167 Demas, que si los Clerigos sō mas a proposito para Obispos, q̄ los Religiosos, *propter scientiam rerum sæcularium*, como dize este Auctor; tambien quedaran excluidos todos los Clerigos, que fuerē Theologos, pues es la misma facultad, que la que estudian los Religiosos: y vendran a quedar por mas aptos para estos Puestos solo aq̄llos Clerigos, que huuierē estudiado la jurisprudencia: que viene a ser la menor parte. Y quedaran excluidos la mayor parte de los Clerigos, por ser Theologos. Que es dura cosa: de què dexamos dicho arriba en el segundo discurso.

168 El Doctor Don Luis Betācurth (haziēdo oficio de Procurador General de las Santas Iglesias de Indias) escriuio vn memorial lleno de las buenas letras, que dize el Señor Obispo Villarroel. Y porque en el se tocan algunos puntos, que puedē conducir a esta materia, ha parecido representar lo que cerca dellos se ofrece: excluyendo de camino la equiuocaciō, que algunos hā tomado, pensando que el dicho memorial es contra el estado de los Religiosos: pues precisamente habla de los Prebendados de aquellas Iglesias.

Es la verdad, que aunque no se habla en el memorial expressamente por los Religiosos, pero las muchas, y buenas doctrinas, de que se vale, parece que aun son mas en fauor de los Religiosos, q̄ de los Prebendados.

169 Que el memorial no se aya dado por la parte de los Religiosos, ni pedidose en el por

ellos, parecese por la misma inscripciõ, puesta en la primera hoja, que dize asi: *Memorial, y Informaciõ por las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias, sobre que seã proueydas sus Prelacias en los Naturales, y Capitulares de ellas.*

170 Luego comiença el memorial hablando con su Magestad asi. *Señor. El Doctor Don Luys de Betãzur, y Figueroa, Procurador General de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias, y en su nombre; en virtud del poder que de ellas tiene, deseando como deue, su conseruacion, que seã regidas, y gouernadas, como pide su estado, y el de la republica Eclesiastica de aquellos Reynos, &c.* Y luego dize. *Reconociendo, que vno de los medios mas eficaces para esto, y mas vtiles, y necessarios, es, que no solo seã preferidos para las prebẽdas, y dignidades que se proueyeren, los naturales de aquellas Prouincias; sino que para sus Arçobispados, y Obispados tengan la misma prelaciõ, asi los naturales, como los que actualmente siruieren las tales dignidades, y prebendas.*

Y despues en el folio 15. solo habla de las Cathedras, y las demas buenas prendas, que tienẽ aquellos Prebendados, y que se requieren para Prelados, nombrãdo por sus nombres a todos aquellos sujetos, que en aquel tiempo ocupauã aquellos puestos: de que nacio el reparo, pues hablãdo en nombre de las Iglesias, y por lo que podia ser mas prouechoso para su mejor gouierno. Y auiendo en el mismo tiẽpo, en todas las Religiones, y en aquellas Prouincias, tãtos Maestros, y Cathedraticos, grãdes Predicadores, y Prelados, no se habla en el memorial de ninguno de ellos: siendo muchos muy aproposito para el buen gouierno de aquellas Iglesias; como se dira despues.

171 A este reparo facilmente se responde, con la verdad de la experiencia tan assentada, por la qual consta, que nũca jamas se dio memorial a su Magestad por parte de las Religiones, para que se les diessen los Obispados a los Religiosos. Y en esta misma conformidad no se deuia en el mismo memorial pedir por ellos, ni se podia hazer essa diligencia; pues Dõ Luys no era procurador de las Religiones, ni tenia poder suyo.

Demas, q̃ los Religiosos siempre tienen entendida, y practicada la verdad, y la doctrina de S. Tho. 2.2. q. 185. art. 3. que enseña como el que pretende vn Obispado, aunque tenga todas las demas buenas partes, que se requieren, solo por la pretensiõ, se haze indigno, y por tal le deuen juzgar todos los que entiẽden, que alguna persona procu-

ra,

ra, y haze diligencias para que le den Obispado; aunque la pretẽsion, y diligencias no se estienda a mas q̃ dar memoriales de sus puestos, ò seruicios, ò hablar, ò visitar a los ministros por donde passan estas materias. Pues esto todo es ambicion de estos puestos; que por ser tan santos no se compadeze, ni compone con esta culpa, y hazẽ indignos a los tales.

172 Boluiendo a los fundamentos, y doctrinas del memorial; se entra fundando el intento, en el derecho que assiste a los naturales. Y aunque el punto es tan comun, como cierto, y verdadero, pero las doctrinas cõ q̃ se prueua son muy particulares. Y essas mismas igualmente cõprehenden a los Religiosos, que a los Prebendados. Y si comprehenden tambien a los que fuerõ de España, y son Prebendados en las Indias; tambien deuen cõprehender a los Religiosos q̃ fuerõn de España, y han assistido en las Indias, enseñando en las Cathedras, predicando, y gouernãdo las Prouincias.

173 Para fundar el mismo intento en fauor de los Prebendados, se vale el Memorial de dos Cedulas Reales, la vna despachada el año de mil y quinientos y setenta y vno: y la otra el de mil quinientos y setẽta y quatro. En la primera se dize. *Los del nuestro Cõsejo de las Indias; a las personas a cuyo cargo sea la prouision, y nombramiẽto de personas para oficios, y cargos, dignidades, y beneficios q̃ para las Indias, y en ellas se huuiere de proueer, prefieran siempre en la prouision de ellos à las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huuiere, ò que en ellas nos huuierẽ seruido, ò siruierẽ, assi en pacificar la tierra, poblarla, ò ennoblezerla; como en conuertir, y doctrinar los naturales de ella.*

En la segunda se repite a vn mas esto. Y dize assi. *Mandamos a los nuestros Viso-Reyes, Presidentes, Audiencias, y Gouernadores, que en las nominaciones, presentaciones, y prouisiones q̃ allà huuieren de hazer (segun dicho es) en igualdad, siempre prefierã en primer lugar a los que en vida, y exemplo se huuieren ocupado en la conuersion de los Indios.*

174 Por el tenor de estas Cedulas se conoce, quanto son mas en fauor de los Religiosos, que de los Prebendados; pues si han de tener primer lugar los q̃ en vida, y exemplo se huuieren ocupado en la conuersion de los Indios; a todo el mundo es patẽte, como los Religiosos de todas las Religiones, ellos solos fuerõn los que conuirtieron a nuestra santa Fè todo aquel nueuo mundo: siendo ellos los Apostoles de aquella nueua Iglesia, escogi-

cogidos por Dios, para que cõ su sangre, y con sus vidas se plãtasse alli el Santo Euangelio. De los quales, por ser tantos, que no hã cabido en los libros, y Coronicas, nos remitimos a ellos. De quienes estan ya muchos Beatificados, y declarados por Martyres de nuestra Santa Iglesia. Pero como su instituto, y su desseo no es pretender por estos medios, ni las Prebendas, ni los Obispados, sino otras mas altas, y superiores pretensiones, que es la gloria de padecer por Christo; para esto no es necessario hazer memoriales, ni informes. Lo mismo se dize de la fundaciõ de las Cathedras en las Indias: pues todas ellas fueron fundaciones en Religiosos, que fueron los primeros Maestros, y lo son oy.

175 En esta forma, y por estos Ministros, entrò desde España nuestra Santa Fè en aquellos infieles. Como aora tãbien està sucediendo desde las Filipinas al Iapon, y a la China: a donde cada dia alcança dichosamẽte la corona del martyrio aquellos mismos santos Religiosos, que vinieron, y se criaron entre nosotros, y los conocimos, y tratamos. Y por ser la tierra de las Filipinas tan pobre (aũque ay tres Obispados sufraganeos al Arçobispado de Manila; que son el de la nueua Segouia, el de Camarines, y el del Santissimo nombre de IESVS.) En estos tres Obispados, por su pobreza no ay Clerigos ningunos, ni Racioneros, ni Prebendados. Y por estas consideraciones siempre se han dado estos tres Obispados a Religiosos de todas Ordenes. Y por las mismas causas nũca para estos Obispados ay pretensiones, ni memoriales.

176 En lo que vamos põderando del Memorial de Don Luys, no se hallarà palabra q̃ excluya a los Religiosos de estos puestos. Antes en el fol. 12. a la buelta, hablando de los Ecclesiasticos, que ya se crian en las Indias, doctos, y benemeritos, de los premios, dize assi. *En quãto a lo Eclesiastico, con el trãscurso del tiempo, cõ el exercicio de los Estudios, y con la esperança de los premios, ha llegado a ser tanto el numero de los Clerigos, y Religiosos, benemeritos, y de partes, que hà muchos años, que estã clamando, y suplicando, que seã prouidos en lo q̃ allà vacare; pues ya no necessitan de personas, que vayã de fuera a seruir los oficios, &c.*

De lo qual consta, que aũque el dicho memorial se hizo en fauor de los Prebendados, cũpliẽdo el Autor con la obligacion q̃ le tocaua de Procurador general de las Iglesias, pero no excluye, ni contradize las prouisiones hechas en personas Religiosas.

177 No obstante todo lo

dicho aun a quien haga sus argumentos, y oposiciones cõtra las prouisiones que se hazen en personas Religiosas. Lo primero dizen, que no es conueniente dar Obispados a los Religiosos, porq̃ auiendo dexado desde sus primeros años el mundo, y venido se a la Religion, solo por buscar a Dios, y tratar de su saluacion, viuiendo retirados, y escondidos, parece que el sacarlos de ella, y ponerlos en puestos publicos, y honrosos, es contrario à sus intentos; boluiendolos al siglo, que auian dexado, por seguir la perfeccion Euangelica.

178 A esto facilmente se responde, que la disputa presente, no es sobre aueriguar lo que puede ser de mayor consuelo, ò conueniencia de los Religiosos; sino de lo que puede ser mas cõueniente al mayor acierto, y buen gouierno de las Igleglesias. Y dezimos, que estos mismos sugetos, que mouidos de Dios dexaron el mundo, y se hã criado en tan grã Escuela de virtud, como es la Religion; estos mismos serã mejores Maestros de virtud, y desengaños del mũdo, que los que nunca le han dexado.

Lo segundo se responde cõ el exẽplo de los sagrados Apostoles, que auiẽdo dexado el mũdo, y seguido à Christo, a essos ministros instituyò su Diuina Magestad por primeros Obispos de la Iglesia. Y lo mismo hizieron los sagrados Apostoles, nombrando por successores suyos a los Discipulos de Christo, que tambien professauan la vida Religiosa.

179 Tambien arguyen lo segundo, que el gouierno de los Religiosos es muy diferẽte que el que los Obispos tienen con su Clero: pues a todos consta, que es muy diferente cosa gouernar Comunidades de Religiosos, q̃ gouernar Cabildos. Y aun añaden, que de los Religiosos Obispos suele auer mas ordinariamente quexas, que de otros Prelados que salẽ del estado Clerical.

180 A que se responde, q̃ aunque el gouierno Regular es diferente que el Eclesiastico; pero entre si son tã parecidos, que ningunos otros gouiernos de la Iglesia tienen tãta vniuocaciõ, y similitud entre si: porque el fin de ambos es el gouernar los hõbres, y viuir en paz, dirigiendo sus acciones al fin sobrenatural: como consta del Proemio de las Decretales. *Rex pacificus, pia ministratione disposuit sibi subditos, fore pudicos, pacificos, & modestos.* Y el de los Prelados de las Religiones viene à ser el mas parecido al de los Obispos. Y asi se llama jurisdiciõ ordinaria, y *quasi Episcopal* la q̃ tienen los Prelados Religiosos.

Pero

Porque el Prelado Obispo, y el Prelado de Religiosos, vno, y otro deuen cuidar del aprouechamiento, y saluacion de los subditos, en primer lugar, y de quitar los escãdalos, y pecados, de dar buen exemplo, de hazer limosnas, segun las rentas, y possibilidad de sus Conuentos. Y en segundo lugar, de la conseruacion, y augmento de los bienes Eclesiasticos, que son patrimonio de pobres, cap. *Petrus*, *dist.* 39. Y assi estos dos gouiernos entre si vienen à ser mas parecidos que otros ningunos.

181 Lo segundo se respõde, que el oficio de Obispo es ser padre espiritual de las almas. Y esto mejor lo sabrà hazer el Religioso, q̃ toda su vida se ha criado encaminando las almas a la virtud, confessando, y exortando; que no los que nunca hã tratado destas materias. Y vemos por la experiencia, que desde el pobre mas necessitado, hasta el mayor titulo, y los mismos Clerigos, y Prebẽdados, quando se vẽ apretados de enfermedades, ò peligro de muerte, llamã a los Religiosos, y ponen en sus manos sus conciẽcias, y sus almas. Y assi estos seran mejores para ser padres espirituales, que es el oficio del Obispo.

182 Lo tercero se respõde a la vltima parte del argumẽto, de que suele auer mas quexas de los Obispos Religiosos, &c. Diziendo, que esta quexa, aunq̃ es antigua, nũca es verdadera. Pero daremos la respuesta verdadera, y antigua, que diò el Beato P. Fr. Iordan, segũdo General, y sucessor de Santo Domingo; y refiere el Coronista Fr. Hernando del Castillo, escriuiendo la vida de este Beato Padre, tom. 1. lib. 2. cap. 6. por estas palabras. *Estaua otra vez el Santo Varon en vna gran jũta, y Congregacion de Obispos, y Prelados. Y algunos de ellos, ò porque assi lo sentian, ò por tener en que hablar, le preguntaron, q̃ era la causa, porque los Frayles no aprobauan tambiẽ como ellos en el gouierno de las Iglesias, y Obispados que tenian, y el Papa les daua; auiendo de ser al contrario, por el mucho, y largo exercicio de virtud en que se ocupauan en los Monasterios, primero q̃ Obispassen? A lo qual Fr. Iordan respõdiò: Essa culpa, señores, vosotros la teneis; porque todo el tiẽpo que estan los Frayles en su Orden, como en ella los saben criar, enseñar, y castigar, son Santos: salidos de alli, y andando en vuestra orden, en ella me parece que se estragan, y malean, que no en la suya. Pero hablando de veras, la otra razon es, q̃ en los muchos años que ha que estoy en mi Orden, no he visto, que de mi, ni de nuestros Capitulos Generales aya querido informarse el Papa, ni sus Legados, ni los Cabil-*

dos

dos de las Iglesias, de la persona, ò personas que podrian ser Obispos entre nosotros. Ellos a sus solas son los que los nombran, ò elijen por su voluntad, ò aficion, ò antojo, ò por otros respetos particulares. Y con la informacion de las calles muy à carga cerrada, y à ciegas: y assi no puede ser, que no yerren algunas elecciones, o nombramientos, aunque acierten en otras. Pero acertarianse las mas, si se tomasse para esto el voto de sus Prelados, y Capitulos que tienen mas clara, y particular noticia de la vida, condicion, y costũbres de los que acà estan. Hasta aqui el Beato Padre Fray Iordan.

183 A que añadimos, q̃ estos peligros, por falta de no tomar buenos informes, estan oy assegurados, por el sãto, y Catolico zelo de su Magestad, como lo vemos en la experiẽcia: pues nunca se haze eleccion de persona Religiosa, que no aya leydo muchos años Theologia, y ocupado los puestos mayores de gouierno, como queda dicho.

184 Tambien hazen argumento cõtra los Religiosos, diziendo, que el darles Obispados, es abrir la puerta para q̃ entre la ambicion en las Religiones: y que las personas mas graues de ellas, por ser tales se juzgã dignos de poderlos tener. Y mas quando auiẽdo ocupado los mayores puestos en sus Religiones, ya no tienẽ que esperar mas dẽtro dellas, y pretenden los puestos, y dignidades de fuera; y tocados deste achaque, solicitan fauores con los mayores señores, y se introducen con los ministros, &c.

185 A esto se responde, q̃ no es possible, segũ la fragilidad humana, que en las Comunidades grandes, que se cõponen de muchos, y diferẽtes sugetos, dexe de auer en algunos algunas imperfecciones, mientras viuimos en la tierra: pues en el Cielo tropeçaron los Angeles en su misma ambiciõ; y nuestros primeros padres en el Parayso. Y no por la falta de pocos, se ha de condenar el santo estado de muchos.

186 Assi explica nuestro Padre S. Thomas aquellas palabras de S. Pablo ad Rom. 3. *Nũquid incredulitas illorum fidem Dei euacuabit?* Y dize el Santo: *Malum enim quorũdã in societate existentium, non euacuat bonum aliorum.*

187 Pero es achaque malicioso, y antiguo, que nace de ociosidad secular, de que no se escapa, ni el Obispo, ni el Clerigo, ni la Monja; contra los quales escribe San Agustin, epist. *ad Pleb. Hyponensem*, diziẽdo. *Ad quid aliud sedent isti, & quid aliud tractant, nisi vt cum Episcopus, vel Clericus, vel Monach⁹, vel Sanctimonialis, ceciderint,*

omnes tales esse credant?

En todos los estados ay quiẽ cumpla con sus obligaciones: y ay tambien algunos, que falten a ellas. El mismo San Agustin Psalm. 132. *Sunt & falsi Monachi; & nos nouim⁹ tales. Sed non perit fraternitas ipsa propter eos, & eos, qui profitentur, quod non sunt. Sunt & Clerici falsi; & fideles falsi. Omnia ista tria genera habent bonos suos, habẽt, & malos suos.* Y como no fuera justo premiar a los malos, por lo que merecen los buenos; tampoco fuera justo desfauorecer a los buenos, por los defectos de los malos.

188 En quanto a la ambicion de puestos, y honras, que dize puede tocar a los Religiosos, oxala pluguiera a la Magestad diuina, que estuuierã todos los Religiosos libres deste achaque: pero desto mismo se infiere, que si la ambicion, y la pretẽsion haze indignos destos puestos a los que la tienen: y si esta culpa se entra aun en lo mas encerrado de los Conuentos, y en los que desde su niñez se hã criado en la mejor escuela de virtud que ay en la Iglesia: si prende esta centella en los que dexaron el siglo, y estan muertos al mũdo; quãto mas podemos temer que prenderá mejor, y leuantará mayor llama en los que nunca dexaron el mundo, ni sus haziendas, ni los puestos de hõra; antes los han pretendido, y conseguido por sus cõcursos, y oposiciones?

En estos mas justamente se puede temer la ambicion, y la pretension, que en los Religiosos. Y actualmente quando esto se escriue, en este mismo año de 1659. hemos visto, que su Magestad (Dios le guarde) ha dado tres Obispados para Yglesias diferentes dentro de Castilla, a tres Religiosos de diferentes Ordenes: y todos tres se escusaron, suplicando a su Magestad con grande humildad, se siruiesse de dexarlos morir en la quietud de su celda; pues para morir en ella auiã dexado el mũdo.

189 Contra lo que dexamos dicho arriba, de que Christo Redemptor Nuestro, fundò el estado Religioso, y que los Apostoles viuieron en aquel estado, se haze tambien argumento por la parte contraria, diziendo, que tambien es cierto, y constante, que Christo Nuestro Señor instituyò el Sacerdocio: y que los Apostoles Sagrados tãbien fueron Sacerdotes. A que se respõde, confessando entrambas partes. Pero nadie ha dicho, que los Sagrados Apostoles viuierõ en la vida Clerical, y Secular, que tienen los Clerigos seglares: los quales entran en este estado, y se conseruan en èl toda la vida, con la hazienda, y possessiones

de bienes, que tienen quando son seglares: sin que para passar de aquel estado al de Clerigos, dexen nada de sus possessiones, ni hagan voto ninguno solemne de pobreza, obediencia, y castidad, como los hazen los Religiosos. Y assi los Apostoles, siguendo a Christo, lo dexaron todo, como dixo S. Pedro. *Ecce nos reliquimus omnia.* Por lo qual es manifiesto, que los Apostoles viuieron vida Religiosa: y no la vida de los Clerigos seculares, de que vamos hablando.



§. VIII.
Concluyese el Discurso.

190 ACerquemonos ya a dar fin a este discurso, con las palabras que diò principio al suyo el doctissimo Maestro Fray Thomas Vvaldense, del orden de Nuestra Señora del Carmen, cuya doctrina, no solo trae consigo la estimacion, que merece de quantos le estudian; sino tambien la aprobacion del Vicario de Christo, el Pontifice Martino 5. como se vè en el Breue, que despachò su Santidad: y anda en la primera hoja de su primer tomo.

Este gran Varon escriuio contra los errores de Vviclef; que en esto son los de Luthero, y otros Hereges, que auiendo querido inficionar la Iglesia con errores, escriuierō tambien consiguientemente contra el estado, y vida Religiosa. De lo qual algunos Clerigos, poco atentos, tomaron ocassiō en aquellos tiempos, y en otros, para despreciar, y tratar con vituperio al estado Religioso.

Con esta ocassion escriuiò este graue Auctor. Y con la misma me puedo yo escusar de auer alargado este Discurso, no tanto por el intento de los Obispados, quanto por la defensa del estado Religioso. Y por todo me valgo de las mismas palabras deste graue Auctor, y las digo, y repito gustosamēte en mi nombre.

191 *Exoro deinceps singulos dominos meos minores Angelos in Ecclesijs Dei Crucifixi Sanctæ plebis præpositos, sic moderate sic se præferre claustralibus, vt non rapinam arbitrentur se Sanctis Præsulibus coæquales. Multos extulit, & reuera fefellit, assertio illa solēnis, ne se corā Christo iudice valeāt excusare, plerique non exaltasse cor suū, elatos oculos iecisse, nō itē ambulasse in magnis, vel in mirabilibus super se; absit hoc supercilium Vviclefisticæ superstitionis hæreticæ.*

192 Y cōfiesso tābiē ingenua mēte, que si no temiera este graue inconueniēte de parte de los hereges en tanto agrauio de las Religiones, no hablara en estas comparaciones; pues a la verdad es negocio de empacho, y embaraço, que a vista de los hereges aya estas cōtenciones entre partes tan honradas, alabando, y aun pregonando cada vna sus meritos, contra lo que el Apostol dize, que nos deuemos honrar vnos a otros, con vna sāta emulacion de aprender los vnos las virtudes que resplandecen en los otros. *Fateor* (prosigo cō el mismo Author) *si hoc non expauescerem, de reliqua Religionis comparatione, non scriberem, ad verecundiam nostrā cōmunem, præsentibus hæreticis, inter Ecclesiasticos viros de primitate perfectionis cathedratim volat contentio. Et non tantis verbis, & laudibus institor merces publicas venales cōmendat, quātis ipsi merita propria meritis nostris anteponunt, & iactant; Apostolica disciplina est: honore inuicem præuenientes, nō dedecore, & item Philip. 2. nihil per contētionem, nec per inanē gloriā: sed in humilitate, superiores sibi inuicem arbitrantes: non quæ sua sūt singuli considerantes; sed quæ aliorum.*

192 Por lo demas, sobre que los Religiosos seā Obispos, ò no lo sean, no es la disputa presente: como nunca fuè la pretension de parte de las Religiones para estos puestos: ni por ellos se dieron jamas memoriales: antes las Religiones han hecho en todos tiempos instācias para que no les saquen a sus hijos, como dexamos dicho arriba §. 1. nu. 8. 9. 10. y 11. Con el caso que sucediò a los dos grandes Patriarcas Sāto Domingo, y S. Francisco.

193 Y daremos fin a este Discurso con otro caso muy semejante, sucedido al Bienauenturado Fr. Iuan Aleman Theutonico, quarto General del Orden de Santo Domingo, que en vida resucitò muertos, y hizo otros muchos milagros en muerte.

Deste gran sieruo de Dios dize el P. Geronymo Plato de la Compañia en su libro de bono statu Religionis, que en su tiempo sacauan los Pontifices muchos Religiosos para Obispos. Las palabras deste Author libro 2. cap. 29. son estas. *Esto era lo mas ordinario* (và hablando de hazer Obispos a los Religiosos) *quando no auia la ambicion que aora; y se dauan estas honras, no a los deseosos dellas, y procuradores, sino a los que las resistian, y huian. Y nadie podrà dezir, quāto esta luz, puesta sobre el candelero de la Iglesia, aya resplandecido, y alumbrado a todos los pueblos, y seruido en la Iglesia. Y esto*

es asi, que en ninguna parte mejor se deprende que en la Religion aquel arte, que como dize Greg. 1. p. Pastor. cap. 1. es arte de artes. Y asi viene à ser verdad lo que comunmente se suele dezir, que ninguno sabe biẽ mãdar, sino el que ha deprẽdido a obedecer; porque siendo esta obra de tanta dificultad, y dõde es menester gran caudal de fuerças, y virtud, es claro no auer lugar dõ de mejor se grãgeen estas fuerças, y despues de adquiridas se aumẽten, que en la Religion, donde se deprenden muchas virtudes necessarias para el buen gouierno. Asi lo sentia Innocencio Quarto, el qual, como acostũbrase à sacar de muchas Religiones muchos para Obispos; y principalmẽte de la Ordẽ de Sãto Domingo, tanto, que se marauillauã de tãta frequencia, y lo lleuauan pesadamente, que les sacasse de su Orden personas tan calificadas, y de quien la Religiõ tenia mucha necessidad. Y como el General de la Orden el Maestro Fr. Iuã Teuton se quexasse al Papa deste agrauio; respondiò con aquella sentencia del Saluador; que no se auia de ocultar la luz, sino poner donde todos la viessen, y se aprouechasen de ella: y que el sieruo que auia escondido el talento, fuè castigado de su señor. Y fuera de esto ay; que los tales no entran por las bardas en el ganado, pretendiendo, y desseando el oficio Pastoral, sino por precepto, y obediencia: y estos son los necessarios a la Iglesia; y los que son de mucho fruto en ella. Hasta aqui el P. Gerony-mo Plato.

194 El mismo caso refiere el Coronista, y Maestro Fray Hernando del Castillo 1. p. lib. 2. cap. 20. diziendo, como este bendito Padre fuè à Roma, y hablò al Pontifice sobre esta demanda, y propuso ante el su querella, y la de todos sus Frayles, pidiendole, que dexasse a sus Religiosos en la humildad, y pobreza que professauan. Y prosigue mas a la larga contando el mismo caso. Y pues todos los Religiosos en los tiempos presentes tenemos las mismas leyes, Regla, y Constituciones que aquellos Santos Padres, debemos tãbien imitarlos; huyendo destos puestos, como ellos lo hazian.

195 Pero caso, que algũ singular padezca en esta parte alguna tentacion ambiciosa, no por vno, ò otro particular, deuẽ ser cõdenados todos los demas, a los quales parece mal la pretẽsion de essos pocos. Y en materias deste genero tambien padecierõ algo los Sagrados Apostoles, antes de la venida del Espiritu Santo, y antes de ser confirmados en gracia. *Facta est contentio inter discipulos, quis eorũ videretur esse maior.* Y luego se sigue: *Indignati sunt de duob'.* Siendo asi, que aquella escuela

fue la suma de la santidad, y perfeccion. Y el Maestro, el Hijo de Dios, fuente de toda Santidad. Y los Religiosos tãpoco estamos aora confirmados en gracia, ni viuimos en otro mundo mejor, ni mas santo, sino mas lleno de miserias.

196 Tambien dexamos presupuesto al principio deste Discurso, que aunque mirando lo particular de cada Religiõ le sea de mayor conueniẽcia, que les dexen dentro de sus Conuẽtos a las personas mas graues, q̃ sacan para los Obispados. Pero q̃ el Principe que prouee las Iglesias deue buscar lo mejor, do quiera que lo huuiere, sea Clerigo, ò sea Religioso. Y esto mismo boluemos aora à repetir, añadiẽdo en fauor del estado Religioso, que tambien los Principes deuen mirar por la conseruacion, y aumento de las Religiones (pues son parte tan principal de la Iglesia, a quien estã siruiendo con tan copiosos frutos como vemos) proueyendo los Obispados en los Clerigos dignos, y benemeritos, quando entre ellos se hallan sugetos tales, q̃ no se ofenda la justicia; y el derecho que tienen las Iglesias a que les den el mejor: y estos no hazen falta en sus Cabildos, como la hazẽ los Religiosos graues en sus Religiones. Y con esta atencion deuen mirar por la conseruacion de las Religiones, dexandolas que gozen, dentro de sus mismos Conuentos, a estos mayores hombres en Religion, y obseruancia, que sõ las columnas deste espiritual edificio, y los Maestros desta Escuela, y los jardineros que criã cõ su trabajo tantas plantas, para mayor seruicio de Dios. *Cui omnis honor, & gloria. Amen.*



INDICE DE LO QVE CONTIENEN ESTOS TRES DISCVRSOS THEOLOGICOS.

DISCVRSO PRIMERO

Sobre las frequentes Traslaciones de los Obispos de vnas Iglesias a otras, que se practican estos años. Pagina 1.
Prologo. Ibi.
Preguntase si es licita, y justa en conciencia la Traslacion de los Obispos de vnas Iglesias a otras tan frequentemente como se practica? pag. 3.
§. 1. Estado de la question. ibi.
§. 2. Respondese a la question. pag. 9.
§. 3. Las Traslaciones frequentes son cōtra el Derecho Canonico. ibi.
§. 4. Son contra lo que enseñan los Santos. pag. 19.
§. 5. Son contra lo que dizē los Theologos. pag. 23.
§. 6. Causas que señala el Derecho para las Traslaciones de los Obispos. pag. 34.
§. 7. Presupuestos para responder. pag. 39.
§. 8. Respondese al Papel en cōtra. pag. 42.
§. 9. Daños que de las Traslaciones se siguen. pag. 75.
§. 10. Son cōtra el bien del Reyno. pag. 81.
§. 11. Medios para remediar los daños de las frequentes Traslaciones de Obispos. p. 85.
§. 12. Forma de la informacion que se embia à Roma. p. 87.
§. 13. Bula de Clemente 8. para escusar las frequentes Traslaciones de los Obispos. pag. 106.

DISCVRSO SEGVNDO

En que se pregunta quales sugetos son mas aproposito para ser Obispos, los Theologos, ò los Iuristas? pag. 109.
§. 1. Estado de la question. ibi.
§. 2. Theologos mas aptos para Obispos. pag. 113.
§. 3. Pruebase cō la Sagrada Escritura. ibi.
§. 4. Autoridades de Concilios. pag. 117.
§. 5. Autoridades de Santos. pagina 122.
§. 6. Autoridad de S. Pablo. pagina 127.
§. 7. Authoridades de Theologos. pag. 131.
§. 8. Autoridades de Canonistas. pag. 156.

§.9. Pruebase con razones. pagina 159.
§.10. Pruebase de la forma de la Consagracion. pag. 170.
§.11. Pruebase, porque el oficio de predicar es de Obispos Theologos. pag. 175.
§.12. Respondese a los argumētos. pag. 182.
§.13. Respondese al papel contrario. pag. 198.
§.14. Excelencia de la Theologia. pag. 202.
§.15. Theologos son mas pacificos que los Canonistas. pagina. 203.
§.16. Conclusion de todo el discurso. pag. 209.

DISCVRSO TERCERO

En que se pregunta, quales será mas aproposito para Obispos, los Clerigos, ó los Religiosos? Pag. 213.
§.1. Presupuestos ciertos. ibi.
§.2. Exercicios Religiosos son mas aproposito para Obispos. pag. 220.
§.3. Santos Religiosos. Pagina 228.
§.4. Virtudes de los Religiosos. pag. 231.
§.5. Tres calidades para ser Obispos, se hallan mejor en los Religiosos. pag. 244.
§.6. Religiosos sucessores en la vida a los Apostoles. p. 250.
§.7. Proponense los Autores, y fundamentos de la opinion contraria, que intenta probar, que para los Obispados deuen ser preferidos los Clerigos a los Religiosos. p. 260.
§.8. Concluyese el Discurso. pagina 274.



DISCVRSO QVARTO THEOLOGICO SOBRE LAS OCVPACIONES de negocios seculares en que se ocupan algunos Religiosos.

1  Viẽdo tratado en el Discurso antecedẽte de la perfecciõ de el Estado Religioso, ha parecido tratar consiguiẽtemẽte de vna causa muy nociua, que se va introduciẽdo de algunos años a esta parte, en graue daño, segun mi corto sentir, de la vida Religiosa. Esta causa es la mucha mano, que los Religiosos toman, para entrarse a tratar materias de seglares, en todo genero de negocios; assi en las pretẽsiones de puestos, y oficios, como introduciendose con los Ministros por Agentes en los pleytos, y causas de honra, y hazienda, y vniuersalmente en todas las materias; hasta las de casamientos, y gouiernos de las mismas cassas: y todas las demas ocupaciones, y negocios, q̃ se ofrecen entre los seglares vnos con otros; los quales se valen de los Religiosos, ò por mejor dezir, se siruẽ dellos à todas horas, y à todos tiẽpos, pareciendoles, q̃ los Religiosos tratan estas materias cõ mas inteligencia, y fidelidad: y q̃ tienẽ mas facil entrada con los Ministros, porque los oyẽ con mas tolerancia, y sufrimiento.

****

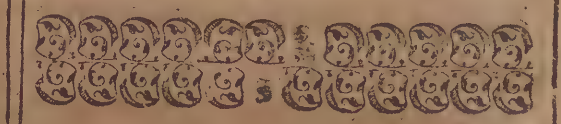
§. I.

Es mal antiguo.

2 Y Para q̃ se vea, q̃ este achaque en todos tiẽpos ha sido notado por grauemẽte dañoso al estado de la Religion, y a las personas Religiosas, me ha parecido poner a la letra lo que Hugo de Santo Victore dize en el 2. to. lib. *de claustro animæ*. cap. 17. por estas palabras. *Contingere quãdoque solet, vt monachi, qui curias frequentant, causas audiant, iudicia perquirãt; et si aliquãdo pro*

priæ causæ necessitates occurrãt, ad Curiam securiores recurrãt; nec tantum suas; sed etiam alienas defendũt causas: hoc amãt, hoc frequentant; amant decreta Conciliorum, non secreta mysteriorum: decreta, non Psalmos ruminant: fiunt oratores in causis, rethoricis vtũtur coloribus, laudari appetũt; quia pro multis loquuntur. Sed Monachus multum loquens, multis displicet. Coniugia copulant illicita; licita quandoque disoluũt; quorum non nouerunt patres, at auos nominant, consanguinitatis ordinem narrant; hunc ex illo descendisse confirmant; de incertis iudicant; testantur sæpissimè quod ignorant. Si verò aliquoties licita connubia coniungunt, communem vtilitatẽ prætendunt; Ecclesiarum quietem promitunt, pacem populi, patriæ salutem. Si verò res sic ad effectum peruenire non valeat, Monachus causidicus tunc parat, vt quod alibi fieri nõ potuit, Romæ fiat. Pro Principe igitur sæculari Alpium frigus, Italiæ calorem libenter patitur; qui pro magistro spirituali multo leuiora forsitan inuitus pateretur; oneratur cartulis; auctoritatibus fultus reuertitur; ponit diẽ causæ, personas inducit, quæ si velis, paratæ sunt iurare, quod est: & si velis, iterũ iurare, quod non est; &c. Palabras todas tan viuas, que ha parecido dexarlas sin traducir al lenguaje Castellano.

3 Pero como en los tiempos presentes vemos tan practicadas estas ocupaciones por algunos Religiosos; preguntamos en este Discurso, si son cõforme a su estado? O si se debrian euitar por el mayor bien de las mismas Religiones, como es lo mas cierto. Y como su Magestad (Dios le guarde) con santo, y piadoso zelo lo tiene mandado desde el Año de mil seiscientos y quarẽta y seis, para que se escusen quanto fuere possible; de que se pondrá adelãte vna copia de su Real Decreto.



§. II.

No es licito, sino es con quatro condiciones.

4 A Esta duda se responde, que estas agẽcias, ocupaciones, y negociaciones, en la forma referida, no son justas, ni licitas al estado Religioso; ni los Prelados las deuen permitir, ni los subditos practicar; sino es en algun particular caso, y con las condiciones, y circunstancias, que se ditan adelante.

Y a la verdad, si bien se considera esta materia, se hallarà, q̃ para la Religion en comun es muy nociua, para los Prelados de mucha molestia, y vexaciõ; para los subditos, que se ocupã en ellas, de mucho trabajo, y distraimiẽto, y para los demas Religiosos de malos exemplares; para los Ministros, con quien se tratan las materias, de mucho embarazo, y hasta las mismas personas, por quien se hazen las diligencias, pierden la estimacion, y decoro al estado santo de la Religion. El pueblo todo se escandaliza de ver à los Religiosos cruzando las calles, y las plazas, à todas horas, assistiendo en los patios de palazio, y zaguanes de los ministros, como los demas seglares, que viuẽ en el mundo. Y muchos Religiosos, por serlo, se ocupan en negocios, que no trataran, si fuerã seglares, y se huuieran quedado en el siglo.

5 A los quales todos reprehende agriamente aun la misma dulçura de S. Bernardo Psal mo 90. *Qui habitat.* serm. 7. por estas palabras. *Videas quosdam fratres discurrere tam impudenter, tam irreligiosè, sæcularibus sese implicare negocijs; ac si hoc esset tota eorum portio, hæc vniuersa substantia.*

6 Los Theologos, con su Principe, y Maestro S. Thomas 2.2. q. 187. art. 2. dizen, que para que los Religiosos puedan licitamente tratar de agenciar los negocios seculares, son menester, que interuengan quatro cõdiciones; y sin ellas no pueden los Religiosos, ni aun los Clerigos, introducirse en negocios seculares.

La primera condicion, ò requisito es, que no se introduzgã en estos negocios, por codicia, ni interes proprio.

La segunda, que quando en alguna graue ocasion [illegible]ren en estos negocios, sea puramente por la caridad, y amor de Dios; en quien debemos amar al proximo.

La tercera condicion es, q̃ sea por mandato, y voluntad del superior, y vtilidad de los cõuentos.

La quarta, que esto mismo sea con moderacion, guardando en su modo de proceder la modestia Religiosa.

7 Estas son las cõdiciones que hazen licito el tratar los Religiosos algunos negocios seculares. Y deste genero de negocios era el que San Pablo. *Rom. cap. vlt.* les encargò a los Romanos, para que ayudassen a su discipula Phebe, q̃ auia ydo a Roma, y se hallaua en aquel gran Pueblo sola, y forastera: *Commendo vobis Phebem sororem nostram, vt assistatis ei in quocumque negocio vestri indiguerit.*

De la verdadera inteligencia destas condiciones referidas se verá, quan pocos negocios seglares son los que pueden tratar los Religiosos. Y se verá jũtamente como en lo mas ordinario que vemos, no concurrẽ estas condiciones, y calidades.

Primera condicion.

8 Es, que no se introduzgan los Religiosos en estos negocios, por codicia, ni interes proprio. Esto pone expressamẽte Santo Thomas, por estas palabras. *Est ergo dicendum, quod causa cupiditatis sæcularia negocia gerere, nec Monachis, nec Clericis licet.* Y explicando el Sãto, que negocios seglares son estos, dize Opusc. 19. cap. 9. *Sæcularia negocia sunt illa, quibus animus occupatur cura colligendæ pecuniæ sine labore corporis, vt faciunt negociatores: & talibus negocijs religiosi se implicare non debent, vel aliqua huiusmodi exercere. Sed præter hæc de aliorum negocijs nihilominus se misericorditer intromitere possunt, sicut dando consilium, vel intercedendo, &c.*

9 Y esta primera condiciõ es la que primero se quebranta, pues lo primero que asientan con las partes, es el socorro, ayudas de costa, y aun creditos, de que despues a las quentas sue le auer el poco ajustamiento, que hemos visto. Y se asientan estos intereses para pagar a los Conuentos el gasto de sus personas, y de sus compañeros: y juntamente asientan con los Prelados, que no han de acudir a los exercicios, y sequito, a que acuden los demas Religiosos de la comunidad. Y vienen a quedar como huespedes, acudiendo al Conuento a comer, y dormir, como el huesped a su posada. Y en materia del interes hemos visto algunos legatos, y mandas de testamentos, en que disponen comodidades de puestos, que pretenden para sus deudos, amigos, y parientes.

Segunda condicion.

10 Es como explicacion, y restriccion de la primera: y es, que quando algun Religioso tratare negocios seculares, sea puramente por la charidad, y amor de Dios, en quien deuemos amar al proximo. Y solo este motiuo de la charidad puede honestar estas ocupaciones en los Religiosos; pues no ay cosa mas indecente para su estado, q̃ salir en publico, y andar discurriendo por las calles.

Esto vitupera mucho el grã Padre S. Bernardo serm. *de trib. ordinibus*, diziendo. *Nil turpi⁹ quam Monachus per vrbes, & castella discurrens; nisi cum illũ*

cogit, quæ opperit multitudinẽ peccatorum. Va hablando de la charidad: y esta tãpoco se executa, pues la perfecciõ de la charidad obliga a amar a todos; y acudir mas al mas pobre; y necessitado. Y vemos por experiẽcia, que siendo tantos mas los pobres, que los ricos; y siendo mucho mas necesitados de amparo, nunca vemos tantos Religiosos, q̃ se ocupen tan de proposito, y por años enteros en las agencias de los pobres huerfanos, y viudas. Y vemos tantos agentes, vno del Duque de N. otro del Marques. N. siendo conocidos en la Corte por agẽtes destos señores, y siguiẽdo tambien a su Magestad en las jornadas de Aragon, Nauarra, y Valẽcia. Y es manifiesto, que a los señores les sobran agentes; assi de sus criados, como de otros. Y nunca la falta de hombres para esta ocupacion es tanta, que obligue por la charidad, y piedad precisamente, a que los Religiosos dexen su recogimiento tan de assiento, y por tanto tiempo.

Tercera condicion.

11 Es, que el Religioso, q̃ se ocupare en estos negocios, ha de ser por la obediencia de sus Prelados, y por negocios de la Religion. Y esta es la condicion que menos se guarda, sacando muchas vezes licencia de los Nuncios; y hartas vezes sacandolas de lo mas superior, pidiendo decretos a su Magestad para que sus Prelados no las impidan. Y si alguna vez la sacã de sus Prelados, es por la molestia, y violencia, que les hazẽ las partes, que siendo poderosos, y grandes señores, y los Prelados pobres, y humildes, no se atreuen a negarlas, y las dan violentados, y forçados. Y el derecho determina, q̃ ha de ser por mandato del Prelado, *Abbate imperante.* Tampoco son negocios de la Religion, sino de particulares personas.

Quarta condicion

12 Es, que el Religioso proceda en esta materia con la moderacion; y templança deuida a su estado, assi en el exercicio, y frequencia, como en la calidad, y decencia de las materias.

Estas condiciones son tã precisamente necessarias, que no solo está determinadas en Teologia, sino tambien por el Derecho Canonico, como lo veremos adelante.

****

******

***

§. III.
Distraccion de los negocios seglares.

13 PAra mas claro conocimiento desta materia parece conueniente, q̄ sepamos quales son las ocupaciones, oficio, y calidad de los Procuradores, y agentes de negocios: y quales las ocupaciones, exercicios, y vida de los Religiosos; para que cotejando vnas con otras, se vea si son compatibles entre si. Y si huuieramos de hablar de proposito de la calidad del oficio de Procurador, y Agēte, la hallariamos poco autorizada. Pero porque la censura desta materia no toca a nuestra facultad, ni a nuestro estado; dirè precisamente lo q̄ sintierō algunos de su facultad misma, y los mayores Abogados de causas, y pleytos.

14 Andr. Vall. explicat. methodica. tit. 38. *de Procurator. num.* 1. dize, que el oficio de Procurador, es tratar negocios agenos; asi en los Tribunales, como fuera dellos, solicitando los pleytos, y prosiguiendo las causas. Y que para esto no se necessita tanto de ciencia, y ingenio, como de trabajo, y diligencia. Y por esso dize, que este oficio es muy cansado, y penoso: y le dà otros titulos, q̄ dexamos en su original latino, por la aspereza que causarian en Romāce. Sus palabras son. *Aliorum negocia gerētes, siue in iudicio, siue extra iudicium, in litibus solicitandis, ac prosequendis: in quibus non tam opus est arte, & ingenio, quam diligentia. Et quorum proinde munus est vile, onerosum, imò vilissimum.*

15 Tambien dexamos lo que el gràn P. S. Bernardo dize destos oficios, y ocupaciones, escriuiendo a Eugenio Papa en el libro 4. Y lo q̄ en el mismo punto dize el Autor del libro *Plaza vniuersal* en su discurso 12. Y passando a las ocupaciones deste oficio, hallaremos, q̄ quiē huuiere de tratar estas materias, qualquiera persona que sea, ha de cuidar de madrugar, y salir de casa muy demañana, para hablar a los Oydores, antes de entrar en los Cōsejos, al Relator, para saber si lleua visto el pleyto, à los Presidentes, para que lo pidan, y manden ver; al Procurador para q̄ presente las peticiones, y al Letrado, para q̄ informe en derecho.

Y si el negocio es de pretensiones, cuidan de dar memoriales, desde lo mas superior, al Principe, al Valido, y a los Consejeros, que han de hazer la consulta, informando a cada vno muchas vezes, de los seruicios, y meritos de la parte, de las descomodidades en que se halla. Y

entrando por estos passos la pretẽsion; si despues de mucho tiẽpo no se sale con ella; se pone la consideracion en otro puesto: y se continua cõ la misma asistẽcia, diligencias, è informes. Y muchas vezes traen entre manos todas estas materias jũtas, pleytos de justicia; pretẽsiones de honras, y puestos; cobrãças y administraciones de haziẽda. Con lo qual viene a ser preciso ocuparse todo el dia; desde muy demañana hasta despues de las doze, y poco despues de auer comido, hasta la noche. Y esto es assentado, y continuado todos los dias de Consejo, y aũ los de fiesta, por juzgar a los Ministros mas desocupados los buscan, y visitã, para informarlos mas de espacio, y con mas tiempo.

Vease pues como escaparà à la noche la cabeça de vn pobre Religioso, despues de auer estado todo el dia fuera de su celda; ocupado en tan diferẽtes materias, y con tan diferentes personas. Quãdo quiera tener vn poco de recogimiento a la noche; qual serà la tẽpestad de las imaginaciones, la borrasca de los negocios, y las olas de tã extraordinarios pensamiẽtos, todos de mundo, de tierra, de siglo; ÿ pocos, ò ninguno, de Dios.

16 Assi se quexaua S. Gregorio lib. 1. regist. epist. 5. diziẽdo. *Vndique causarum fluctibus quatior, ac tempestatibus deprimor, ita vt recte dicam: veni in altitudinẽ maris, & tempestas demersit me, redire post causas ad cor desidero; sed vanis ab eo cogitationis tumultibus exclusus, redire non possum præsus in hoc onere tumultus sæcularium negociorũ.* Mucho valor ha menester el Religioso para no ser anegado. Y si ayudado de Dios; escapa desta tẽpestad, siempre le queda la guerra viua con las malas imaginaciones, malos afectos, y pensamientos molestos, q̃ en el coro, en la oracion, y en los demas exercicios, aunque mas los despida de si, y los haga resistencia; siempre buelben, y molestan con grande, y continua instancia, como aues importunas, ò como las moscas, y auejas, q̃ aunque mas las ojeen, y sacudã, nunca se apartan.

17 Todo esto nos lo dize el gran P. S. Bernardo epist. *ad fratres de monte Dei,* hablando del tal Religioso. *Excutere à se non potest affectionum imaginationes, & noxias, vel occupatorias, vel otiosas, quæ ex inde passim oriuntur cogitationes. Hinc in tẽpore psalmodiæ, vel orationis, cæterorumque exercitationũ spiritualiũ, in corde serui Dei, etiã nolentis, & reluctantis, imaginationes volũtur, & phantasmata cogitationum versantur, à quibus, velut ab auib⁹ immũ*

dis,

dis, insidentibus, vel circumvolantibus, sacrificium deuotionis, vel omnino rapitur de manu tenentis, vel sæpè polluitur, vsque ad lacrimas offerentis.

18 Esto sucedera a todos en aquellos primeros dias, que entraren en estas ocupaciones. Y digo a todos, porq̃ sera muy raro, y singular el que andando fuera de la celda, no se estrague, y pierda la deuociõ: como lo afirma el Maestro del espiritu Thomas de Kempis en su Alfabeto por estas palabras. *Qui libenter foris ambulat, & hinc, & inde fabulari desiderat, raro est quin cor suum maculet, & indeuotior ad cellam pacis amicã redeat.* Y estas malas semillas con la continuacion, y el tiempo, se arraigan, y van creciẽdo, de modo, que se alçan en lo exterior con todas las horas del dia, y de la noche, y en lo interior cõ todos los sentidos, y potencias del alma, y del espiritu; y quando llega el Religioso a la celda, va tan cansado en el cuerpo, y tã distraido en el espiritu, que no se puede valer a si mismo. Y si lo siente, tiene mucho que padecer: y si no lo siente, es mucho peor; pues no ay peor estado en el doliente, que no sẽtir la enfermedad, que padece, quando es graue.

19 Y si para su reparo tal vez se quiere valer de la compañia, y oficio de los Angeles, entrandose en el coro, dõde los demas sus hermanos estan cantãdo à Dios diuinas alabanças (como acabamos de dezir) aun acogiẽdose a este sagrado, no les vale. Y podra dezir de si mismo, lo q̃ de los tales dixo Hugo de santo Victore; en el coro estoy con el cuerpo, pero en los negocios cõ el pensamiento; aunque me hallo cerrado, ando fuera; vna cosa es la que canto, y otra es en la que pienso; pronuncio las palabras de los Psalmos; pero no atiendo al sentido dellas; con el pensamiento voy, y vengo distraido, y vago; con los ojos miro a vna, y otra parte, y entre tãto ruido de negocios, me hallo atonito, veo quantas cosas se tratan, y mirado todo, y ponderado, hallo por buena quenta, q̃ solo soy Religioso en el habito, pero no en los exercicios, ni en la vida. *In choro sum corpore, aliquo negocio mente, nũc intus maneo, nunc foris exeo, aliud cãto, & aliud cogito, psalmodiæ verba profero, & psalmodiæ sensum non attendo, sed mẽte vagus, habitu disolutus, oculis attonitus, huc, & illuc prospiciens, quæcũque ibi geruntur perlustro, & perspicio, habitum monachi, non conuersationem habens.*

20 Todos estos malos frutos, y malos efectos, nazen de ocuparse el Religioso en oficio de procurador de negocios, por ser esta ocupacion de mucho diuer-

uertimiento: y de cuya malicia pudieramos dezir arto. Pero para nuestro intento basta lo que dize Hostense lib. 1. tit. *de procuratoribus* n. 11. pregunta: *quod sit officium procuratoris?* Y responde. *Mandatum sibi iniunctum exacta diligentia seruare, & vt litem exequatur diligenter vsque in finem.* En la primera palabra: *mandatum sibi iniūctum*, se conoce como el que haze oficio de Procurador, se haze subdito, y seruicial, y ministro del señor, q̄ le ocupa en los negocios. Y como nadie puede seruir a dos amos, dexa de seruir a la Religion, por seruir al siglo.

Y en la segunda palabra se explica la gran diligencia, y cuidado q̄ deue poner en las causas. Y esto lo encarga tanto, que dize: *exacta diligentia.* Y lo repite despues en el n. 12. siguiente diziendo, que el que se encarga de los negocios agenos, deue poner aun mas cuidado, que en los suyos propios: *Nec enim sufficit talem diligētiam adhibere, qualem suis rebus adhibet, immo maior ab eo exigitur.* Y assi el Religioso, que se carga de negocios agenos, oluida los que son propios de su estado, y de su mayor obligacion.

******

***

§. IV.

Exercicios Religiosos.

21 Vistas quales sō las ocupaciones, calidad, y oficio de los Procuradores, y Agentes de negocios, resta que veamos quales sō las de los Religiosos? Y si huuieramos de hablar de la calidad del estado, bien pudieramos cō grā facilidad estender mucho este punto, diziendo los Emperadores, Reyes, y mayores Monarchas del mundo, que dexarō las coronas, y cetros, y se entraron en las Religiones: de quien hablan los Auctores antiguos, como Socrates, y Sozomeno, y lo refiere Baronio tom. 8. Annal. anno. 696. y de los modernos el P. Geronimo Platti lib. 2. del estado Religioso cap. 26. dōde señala por su nōbre veinte y seis Emperadores, y Reyes, que dexaron el cetro, coronas, y vestiduras reales, por la humildad, y pobreça de la Religion. Y los mas dellos tomarō tan santa resolucion por el cansancio, y desengaño de las cosas desta vida, y algunos pocos por varios sucesos y aduersidades de la fortuna.

22 Lo mismo refiere el P. Geronimo Roman 1. part. de su

republica lib.6.capit.6.el P.Fr. Diego de Coria lib.1.cap.15.el P.Fr.Iuan Castañiza en la vida de san Romualdo cap.1.Fr.Antonio de Yepes tom.4.fol.166. y aora nueuamẽte el P.Fr.Alõso Clauel del Orden del gran P.S.Basilio hablãdo de la antiguedad de su santa Religion cap.9. §.2.y mas nueuamente lo refiere Laurencio BeyerlinK. en la obra de su immẽso trabajo to. 6.verb. *Religiosus* pag.207.dõde nombra veinte y vn Emperadores, y otros tantos Reyes, que renunciaron las coronas, y el gouierno, y se hizieron Religiosos.

22 Y no ponemos aqui sus nombres, ni el gran numero de señoras Emperatrices, y Reynas, que hizieron lo mismo remitiendonos a las coronicas, y historias citadas; como tambiẽ dexamos de nombrar otro immenso numero de grãdes señores, titulos, Duques, Marqueses, y Cõdes, de lo mas superior, y de la primera esfera, que renũciando las mayores grandezas, y riquezas de sus casas, se entraron en las humildes y pobres de las Religiones. Todo lo dexamos porque como viene dicho, no es el intento hablar de las calidades, y honores, que el mũdo estima. Y por lo mismo dexamos de ponderar el gran numero de los Santos Pontifices Romanos, que han salido de todas las Religiones: con lo qual quedaria altissimamẽte probada la calidad del estado Religioso, si esse fuera nuestro intento.

23 Pero no podemos omitir el reparo, que luego se viene à los ojos, considerando qual es la alteza, santidad, y perfeccion del estado Religioso, pues se acogen a el, y se entrã en la Religiõ los Emperadores, y Reyes, estimando mas este estado, que el de sus Imperios, y Coronas. Y por otra parte vemos tambien què entrando desde niños en el mismo estado muchos hijos de la gente mas humilde y pobre de la republica, criandose en las Religiones, salen dellas para Obispos, Cardenales, Pontifices, y cabeças de la Iglesia. Y lo que es mas admirable, que entrãdo en las mismas Religiones muchas vezes los hombres mas facinorosos, y pecadores del mundo, con los exercicios Santos de la vida Religiosa, se hazen santos, y bienauenturados. Y assi por todas partes, y a todas luzes, se conoze quã sãta, y celestial Escuela es la de la Religiõ.

24 Desta digresion podemos inferir dos cosas a nuestro intento. La primera, q̃ siendo el estado Religioso tan santo, y de tanta auctoridad en la Iglesia, no es razon que se deslustre por los mismos, que le professamos, dexãdole, ni mezclandole cõ el oficio de Procuradores, y

agentes de negocios, que tan rigurosamente censuran los de su misma facultad.

Lo segũdo se infiere, q̃ si los mayores Monarchas del mundo, los Emperadores, y los Reyes dexaron los Reynos, y los Imperios, cansados, y oprimidos de la carga de los negocios del mundo, y huyendo dellos se encerraron en las celdas: los que por singular fauor, y misericordia diuina estamos ya en ellas, y hemos professado clausura, y recogimiẽto, en la quietud, y paz de las celdas, y de nuestros cõuẽtos, no los debriamos dexar, voluiendo a tratar negocios del mundo: ni es justo cargarnos de carga tan pessada, como las pretensiones temporales de la tierra.

25 Boluiendo al intento principal, y vistas ya quales son las ocupaciones de los Procuradores de negocios; resta que veamos quales sõ las ocupaciones, oficios, y obligaciones de los Religiosos?

Respõde S. Iuan Climaco. grado 1. de la huida del mundo, diziendo, que el oficio del Religioso, aũque se exercita en cuerpo material, y terrestre, pero es oficio de Angeles: porque deue tener todos sus pẽsamientos, y afeciones puestos en solo Dios, a todas horas, en todo tiempo, y lugar: y que en qualquier negocio, que trate, deue estar encerrado con Dios en oracion: q̃ el Religioso deue hazer perpetua guerra a su misma naturaleza, teniendola a raya, guardando con vigilancia, y sin cansancio el recogimiento de los sentidos interiores, y exteriores, apartandolos de todas las cosas de la tierra. Porque el Religioso es vn cuerpo lleno de castidad, vna boca limpia de palabras vanas, vn animo lleno de pẽsamiẽtos diuinos. El religioso es el q̃ durmiendo, y velãdo se esta ensayando para morir; teniendo presente en la memoria la hora de la muerte; dexando todas las cosas del mundo, aborreciendose a si mismo, y negandose, aun a las cosas, que pide la naturaleza: por gozar de las sobrenaturales, y diuinas. Vease pues si estas ocupaciones del Religioso, dizen con las ocupaciones de los negociantes.

Las palabras del S. son. *Monachus est ordo, & status angelicus in corpore materiali, & sordido cõsumatus. Monachus est, qui solum ad Deum aciem mentis intẽtus, illum semper orat in omni tempore, loco, & re. Monach⁹ est perpetua naturæ violentia, sẽsuũque vigilantissima, & indefesa custodia. Monachus est castificatum corpus, expiatũ os, animusque semper diuino lumine irradiatus. Monachus est afflictus, & merens animus, quique iugi mortis memoria, siue vigilans,*

lans, siue dormiens, seipsum semper exercet. Mundi derelictio, est spontaneum odium, abnegatio naturæ, ex desiderio fruẽdi rebus, quæ supra naturam sunt, tãquã ex ea stirpe progenita.

26 Este mismo Santo mas adelante grad. 22. dize, que el religioso es el que desafia, y prouoca a batalla a las fieras infernales, y como valeroso soldado las vẽze, y haze huir de si. Es vn continuo exceso del entendimiẽto puesto en Dios; y vna tristeza de la vida temporal por lo que embaraça gozar de la eterna: y que de tal manera ama las virtudes, que se niega del todo à los deleytes: es abismo de humildad, q̃ despide de si, y ahoga todos los pensamiẽtos vanos.

Monachus est, qui hostes ferarum in mortẽ prouocat, & irritat; cũ illæ ab ipso fugiãt. Monachus est iugis excessus mentis, ac mæror vitæ. Monachus est, qui ita virtutib⁹ affectus est, vt esset voluptatibus alius. Monachus est lux cordis, oculos iugiter irradians. Monachus est humilitatis abyssus, spiritum omnem præcipitans, & suffocans.

27 Estos mismos exercicios dize S. Iuan Chrisostomo, q̃ son las ocupaciones propias, y legitimas de los Religiosos: como cõsta de la homil. 14. sobre la 1. epist. *S. Pauli ad Thimoth.* dõde dize, q̃ los Monasterios son casas de lagrimas, de disciplinas, de soledad, y retiros, donde no se oyẽ risas, juegos, ni entretenimientos, ni de ninguna manera se tratã en ellà negocios seculares, ni cuidados de las cosas del mundo: porque los Religiosos en los conuentos, estan como en puerto seguro, libres de los naufragios del mũdo, y puestos en los conuẽtos son lumbreras, que desde lo alto enseñan, con la luz de su dotrina, el camino de la saluacion, conuidando à todos a que gozen de su quietud, y descanso. Y todo esto es muy contrario al ser procuradores, y agẽtes de los negocios del mundo, y de las pretensiones de la tierra.

Vere domus luctus Monasteria sunt, vbi cinis, atque ciliciũ, vbi solitudo, vbi risus nullus, nullus negotiorum sæcularium strepitus, absunt perturbationes, curæ tumultus, trãquillo in portu nauigant, ac veluti luminaria sunt, sublimi de loco nauigantibus fulgore suo iter aperientes; in littore placido sedẽt, omnes ad quietem suam inuitantes, ac pertrahentes.

El mismo Sãto. to. 2. homil. 68. capit. 21. Math. al principio dize grandes alabanças del estado Religioso: y entre las mayores pone, como los Religiosos dexaron las plazas, los tumultos, las ciudades, y los negocios, huyendo de todo, y se acogierõ a los montes. *Forum enim, &*

vrbes,

vrbes, & tumultus platearum fugiẽtes, in montibus viuere ma luerunt; vbi nil sibi, cum his sæcularibus rebus cõmune est: vbi nihil humanarum rerum perturbat.

28 Estas son las ocupaciones, exercicios, y oficios de los Religiosos: y conferidas cõ las de los Procuradores de negocios, consta por ellas mismas cõmo entre si son tan opuestas, y contrarias, y tã incompatibles vnas cõ otras; que es imposible que vn hombre pueda cumplir con entrambas. Y de la misma manera que si vn seglar siendo Procurador de negocios, si se viniesse desde por la mañana a vn Conuento, y acõpañasse a los Religiosos assistiendo con ellos a todas las horas del coro, y demas exercicios de la Religiõ, todo vn dia, ò vn mes, ò vn año; este tal en ningun tiempo podria cumplir con la obligacion de su oficio de Procurador, y totalmente se perderian las causas q̃ estã a su quẽta, y todo el mũdo diria, y cõ verdad, q̃ este tal era mal procurador, y no cũplia cõ sus obligaciones. A esse mismo modo, el Religioso q̃ sale de su Cõuẽto, y se ocupa todo vn dia en negocios, y todo vn mes, y todo vn año, andando a todas horas entre negocios, y personas seculares, y ninguna hora en el coro, y en los exercicios de la religiõ: tãbiẽ este cũplirà mal cõ las obligaciones del estado, y de la Religiõ: y todos podremos dezir cõ verdad, q̃ no cumple cõ las obligaciones de su estado, y professiõ, y q̃ solo es Religioso en el habito, y no en la vida, ni en su proceder.

29 Y aunq̃ por el hecho mismo queda esta verdad probada cõ tãta euidẽcia, q̃ deuiera quedar assentada, y executada por todos. Pero como vemos tan frequẽtemẽte lo cõtrario: y no por vno, ò otro, sino por muchos practicado, ha parecido necessario proponer esta duda en todos los Tribunales superiores de la Iglesia, para q̃ nos enseñen la verdad que deuemos seguir, y guardar en esta materia.

30 Subiremos pues cõ este discurso desde su primer origen hasta lo vltimo, y mas superior: preguntando en primer lugar a los Sãtos Fũdadores, y Patriarcas de las Religiones lo que en esta parte dexaron mãdado, y dispuesto en sus santissimas leyes, y cõstituciones? Esto mismo preguntaremos en segũdo lugar a los Doctores, y Maestros de la Santa Theologia. En tercer lugar preguntaremos la misma dificultad a los sagrados Doctores de la Iglesia; pues demas de ser tã grãdes luzes en ella, los mas dellos fuerõ Religiosos. Y en quarto lugar lo q̃ tienẽ dispuesto, y mandado guardar los Sãtos Põtifices por sus sa

grados Canones, y leyes Eclesiasticas. Lo quinto, y vltimo veremos lo q̃ es mas conforme a la doctrina de Christo S. N. y a lo que nos dexò enseñado en la sagrada Escritura.

§. V.

Cõstituciones Religiosas les prohibẽ tratar negocios seglares.

31 PReguntando pues esta materia a los sagrados Fundadores, y Patriarcas de las Religiones Monacales, facilmẽte podriã respõder, que por huir mas lexos del mũdo, y de los negocios del siglo, auiã buscado para sus fundaciones los mayores desiertos, los montes, y los riscos, escondiendo sus cõuentos como en las cauernas de la tierra, huyẽdo el comercio del mũdo. Y siendo esta verdad tan manifiesta a todos, aun hallamos en la Religion del Patriarcha S. Benito cap. 67. de la regla n. 13. que dize. *Prohibemus autem fratribus nostris negocia, & lites cõsanguineorum, affinium, aliorum ve seculariũ amplecti, & præsertim ne ad tribunalia quæuis accedant, nisi ex vrgentissima causa, à Prælato cognoscenda.* Y en las constituciones de la misma Orden cap. 27. del oficio de Procurador de negocios n. 6. se dize asi. Porq̃ los negocios de la congregaciõ tẽgã buẽ expediẽte, y no les falte la solicitud necessaria, y porq̃ es indecẽte q̃ los Religiosos tratẽ negocios seglares en ningun Tribunal, mãdamos en virtud de sãta obediẽcia al Procurador de Roma, y al de Corte, q̃ no se encargue de pleyto alguno de persona seglar, ni eclesiastica.

32 En la del gran P. S. Bernardo, no hallamos constituciõ particular que prohiba esto, porque el glorioso Santo lo condena, y prohibe tan de veras en todos sus santos escritos, q̃ no ay Fundador, ni Doctor ninguno de la Iglesia, q̃ tan repetidamẽte condene estas ocupaciones.

33 La Religion de los Padres Premonstratenses en sus sagradas Constituciones dist. 1. c. 19. dize asi. *Prohibemus ne fratres huius Ordinis, siue canonici, siue conuersi, cuiquam Principi, seu Prælato, vel alteri extra suam Religionem, in ministerium, vel obsequium vllo modo concedantur, neve ipsi fratres obsequio, vel ministerio alicuius sededant, sub pœna deposicionis Prelatis Ordinis id permittentibus: ipsi vero qui se tali obsequio sponte submiserint, pœna debita fugitiuis, &c.*

34 En la Ordẽ de N. P. S. Domingo, desde sus principios, y desde sus primeros capitulos generales, se cerrò la puerta con gran rigor a estas negociaciones: y asi se dize en el c. General, q̃ se celebrò año de 1339. ordinat. 3. *Cũ secũdũ sẽtẽtiã Apostoli seruos Christi non deceat litigare,*

gare, præcipit Magister Ordinis in virtute sanctæ obedientiæ, de Diffinitorum cõsilio, & assensu, ne vllus frater de cætero quocũq; modo verbo, vel scripto, se de placitis, vel negocijs sæcularibus, ex se odiosis, vel litigiosis, aliquatenus intromitat. ¶ Y en otro Capitulo General antecedente, celebrado en Paris año 1234. ordin. 2. se dize: *Ordinam⁹, ne fratres cõmissiones causarum, arbitria recipiant.* Y en el año 1252: en el Cap. de Bononia ordin. 6. se dize: *Itẽ, cum secundum cõstitutiones nõ debeãt fratres esse dispẽsatores alienarũ pecuniarum, & executores testamẽtorum, caueãt fratres vniuersi ne executiones testamentorum recipiant super se vllo modo.* ¶ Lo mismo se mãdò en el Cap. Gen. celebrado en Viterbo año 1268. ordinat. 11. dõde se prohibẽ las embaxadas, y legaciones. Y mas extẽsamẽte en el Cap. Gen. siguiẽte año 1344. ordinat. 1. se dize: *Cum secundum B. Pauli sentẽtiam, spiritualis militiæ Christi militẽ non deceat sæcularibus se negocijs implicare, districtione, qua possumus, inhibemus fratribus vniuersis, cuiuscumq; gradus existẽtibus, ne ambasiatas, vel legationes quascumq; gerendas suscipiant, sine sui Prioris Prouincialis, vel ei⁹ Vicarij Generalis licentia speciali; quæ licẽtia absq; vrgẽti, vtili, vel honesta causa medio Prioris Prouincialis, aut sui Vicarij minime cõcedatur: & tunc cum religioso socio maturo, prouido, & discreto.* Y pone pena de absoluciõ de oficio a los Prouinciales q̃ no castigaren cõ pena de graue culpa al que lo contrario hiziere.

Y en otro Cap. Gen. celebrado en Lõdres año 1263. ordin. 2. se dize, q̃ aunq̃ su Santidad dé alguna comissiõ a algun Religioso de la Orden, no vse della sin presentarla primero a su Prelado. Y estas mismas leyes se hã ido siempre obseruãdo, y renouãdo hasta los tiẽpos presẽtes.

35 La del Serafico P. S. Frãcisco en sus estatutos generales cap. 5. dize del modo de cõuersar fuera de casa. Nuestros frayles no seã juezes, ni arbitros de ninguno, ni se entrometan en las cosas, que no son de nuestra orden. Y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos. Y tãbiẽ prohibimos, q̃ no sean executores de testamẽtos, ni Patrones, &c.

36 La de N. P. S. Agustin 3. part. cap. 17. prohibe estas negociaciones con gran rigor, diziẽdo: *Stricte prohibemus, ne Procurator, vel frater alius, negotia extraneorum, coram quocũque iudice, seu quouis alio officiali, tractet; absque licentia Prioris Prouincialis expressa, sub pœna priuationis vocis actiuæ per bienium. Nolumus tamen quod Prior Prouincialis licentiam*

alicui concedat tractandi aliquod negocium, etiam proparentibus, vel ad instantiam cuiuscūque notabilis personæ, quod Religiosum nō deceat. Nullus frater nostri ordinis accipiet executiones testamentorum quarumcumque personarum, sine licentia expresa Prioris Conuentualis. Nec aliquis cuiuscumque grad⁹, nec dignitatis sit, sine licētia Prioris Prouincialis, & Difinitorū, alicuius litigiosæ causæ in foro exteriori dicendæ commissionē, vel iudicaturam acceptet.

37 La Religion de N. Señora de la Merced en el capitulo general celebrado año 1648. hizo vna ordenacion para toda la Religion en esta forma.

Iten ordena, y manda este Sāto Difinitorio, en conformidad de vn decreto de su Magestad, en que manda a los Prelados superiores no permitā, que los Religiosos acudā a negocios de seglares, en ningū Tribunal Eclesiastico, ni Seglar: que qualquiera Religioso, que pareciere en la Corte de su Magestad a la solicitud de algun negocio ageno, y de fuera de la Religion, aunque sea de parientes muy cercanos, como no sea de padre, madre, ò hermanos huerfanos, que en tal caso obliga la ley natural, aunq̄ tenga licencia de su Prouincial, sea encarcelado, y castigado, como inobediente, despues de la notificacion deste mandato. Y lo mismo se prohibe en qualquier Chancilleria, ò Audiēcia Real de su Magestad, y otra qualquier Eclesiastica.

38 La de la Compañia de Iesus en sus Constituciones p. 6. cap. 3. n. 7. manda lo mismo, diziendo, que para que la Cōpañia pueda acudir a las cosas espirituales, cōforme a su sāto instituto, manda a los Religiosos, q̄ no traten negocios seculares, ni de testamentarias, ni procuraciones de ningun genero, aunq̄ sobre estas materias les hagā instancias, con suplicas, y ruegos. Las palabras son.

Vt plenius possit Societas rebus spiritualibus, iuxta suum institutum, vacare, quoad fieri poterit, à negotijs sæcularibus abstineat: qualia sunt, testamentorū, vel executorum, vel procuratorum rerum ciuilium, aut id genus officia: nec ea vllis præcibus aducti obeunda suscipiant, vel in illis se occupare sinant.

Y prosigue diziendo, que si los Colegios de la Cōpañia tuuieren algunos negocios, se nōbrará vn Procurador, para que defienda sus Derechos: *Quod si Collegiorum aliqua negotia tractanda fuerint, suū habeant Procuratorem, per quem ea tractent, & iura sua tueantur.*

Y en la parr. 9. de las mismas Constituciones cap. 6. nu. 4. se buelue a repetir lo mismo, diziēdo, que aunque sean negocios

de piedad, no se debẽ enbaraçar con ellos: y que esto que es comũ a todos los Religiosos de la Cõpañia, deue guardar mas estrechamente el Reuerẽdisimo Padre General de la Religion: *Quod in vniuersum in 6. part. cap. 3. dicitur, eos qui de Societate sunt negotijs sæcularibus, licet pia alioqui essent, implicari non debere; id Generali magis, quã reliquis omnibus conuenit, &c.*

Todo lo qual funda mas a la larga el P. Iulio Nigronio, escriuiendo sobre las constituciones de la Compañia en la regla 41. y el P. Eusebio en sus Pãdectas espirituales lib. 6. cap. 33. donde reprehende con varias Auctoridades de Santos a los religiosos, que se ocupã en estos negocios.

39 La religion de S. Francisco de Paula en su correctorio cap. 5. nu. 14. dize: De ninguna manera se cõsienta, que los frayles desta orden entiendan en algunos procesos, ni ventas, ni cõpras, ni se permita, que los tales frayles traten negocios ningunos, tocãtes a personas, que no fueren de esta orden. Mas quando semejantes cosas fuere necesario, haganse por fieles Procuradores, ò por algunos Donados, o especiales amigos de la orden. Y si alguno contra la presẽte deliberacion hiziere, sea perpetuamẽte priuado de todo oficio de la orden.

40 La Religion de los Padres Clerigos Menores 3. p. de sus Constituciones cap. 7. nu. 31. prohibe a todos los Religiosos el tratar negocios seculares; y con mayor rigor el tratar de matrimonios, y casamiẽtos: *Sæcularibus negotijs nemo nostrum se immisceat: & præsertim in matrimonijs cõtrahendis.*

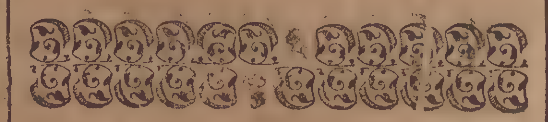
41 Esto es lo que dexarõ mãdado, y ordenado todos los Santos Patriarchas, y Fũdadores de las Religiones en sus sagradas leyes, y constituciones. Y en esto mismo se vera vna cosa bien singular, y en gran prueba de que estas ocupaciones son muy contrarias al estado Religioso, y es, que fuera de los tres votos substanciales de la Religion, que sõ obediẽcia, pobreza, y castidad, los quales son comunes, y necesarios en todas las Religiones; ninguna otra cosa mandaron tan comunmẽte todos los Santos Fundadores, como que sus Religiosos no fuesen Procuradores de negocios del siglo, ni tratasen con los seglares las cosas del mundo, sino para dexarlas, y desestimarlas.

Y siendo en las demas leyes todas las Religiones diferentes, en este punto todas conuienen, como en los tres votos substanciales. Y podria ser q̃ lo dexassen assi todos ordenado, porque conocieron, que esta sola materia se opone tanto à aquellos tres votos, pues el de la obediencia peli

gra; porq̃ como se dixo al principio, estas agencias no se puedẽ hazer sin q̃ el Prelado lo mande: y las mas vezes, no solo no lo mãda el superior; pero no da la licencia voluntariamẽte.

Tambien se opone esta ocupaciõ al voto de la probeza; porque los Religiosos que andã en estas agencias reciben de las partes cantidades, y socorros, que no dizen con el estado de la pobreza. Y destos dos peligros se sigue el mayor peligro de la pureza del estado, pues los dineros, el poco recogimiento en los cõuentos, la frequente comunicaciõ cõ los seglares, sus platicas, y conuersaciones son tales, que sera gran dicha si el demonio no los impele a vn despeñadero. Y mirando con mas aficion, y gusto las cosas del siglo, q̃ la obseruancia, y aspereza de la Religiõ, poco à poco se buelue al vomito de las cosas deste mundo: como lo discurre S. Basilio serm. 2. *de instit. monach.* capit. 8. *Qui autem maiorem immodum sæcularium hominum amicitia delectatur, eaque re asidue cũ illis esse in coloquijs cupit, ex frequẽti cũ illis sermone, prauas eorũ affectiones in animo facile insinuauerit, & mente rursum cogitationibus mundanis completa, à præclara illa, quam erat aggressus instãtia operis descisset, & à se deinceps proscripta vitæ spiritualis stabilitate, quem ex animo effunderat vitæ prioris vomitum, resoruebit.*

Este mismo peligro temia S. Geronimo, quando aconsejaua à su discipulo Rustico, que desembarazase el coraçon destas malas imaginaciones, porq̃ no se despeñase. *Nec vacet mens, tua varijs perturbationib⁹, quæ si pectori insederint, dominabuntur tui, & te deducent ad delictum maximum.*



§. VI.

Doctrina de Teologos.

42 PReguntando esta misma dificultad a los Doctores, y Maestros, de la Santa Theologia, responde N. P. S. Thomas 2.2. q. 187. art. 2. y en la q. 188. art. 2. ad 2. y en el Opusc. 19. c. 9. y ad Rom. c. 16. y en la 2. ad Thimot. cap. 2. y en el mismo lugar el Cardenal Cayetano, y quãtos han escrito la materia del estado de Religiosos: los quales todos enseñan, q̃ si no es con las condiciones, que pusimos arriba al principio deste Discurso, ningun Religioso puede justamẽte encargarse de agencias de negocios seculares.

Las mismas condiciones explica Raynerio to. 3. de su Pantheolog. verb. *Religio* cap. 13.

Lo mismo dize Siluestro in Sũma verb. *Procurator.*

43 Mas extensamente, y con mucha erudicion trata esta dificultad Thomas Sanchez to. 2. de statu relig. lib. 6. cap. 13. y prueba que a ningun Religioso es licito acudir a pleytos, y negocios seculares, sino es en algũ caso muy forçoso, y cõ mandato expreso del superior. Y lo prueua cõ el Concilio Tarraconẽse cap. 11. & refertur cap. *monachi* el 2. 16. q. 1. donde dize que ningun Religioso sea negociante, o Agente de negocios. Las palabras del Concilio son: *Similiter, vt nullus Monachorum forensis negotij susceptor, vel executor existat; nisi quoad monasterij exposcit vtilitas, Abbate sibi nihilominus imperante.*

Esto mismo se confirma c. 2. *de postul.* y lo explica la Glossa cap. cit. *Monachi.* Turrecrema ta n. 2. Innocen. eo cap. 2. n. vnico. Hostiens. n. 1. Ioan. Andr. n. 2. Cardin. n. vnico q. Anton. n. 8. Abb. n. 3. y traẽ los auctores referidos la Clemẽt. *Religiosus* para cõfirmar todo lo dicho. La qual Clementina dize: *Religiosus non potest, sine sui superioris licentia, procurationis officium suscipere.*

44 Y a lo que se podria oponer diziendo, que estos decretos no hablã mas que cõ Monges, y no cõ todos los Religiosos; facilmente se responde, cõ lo que dize el mismo Author, loc. cit. por estas palabras. *Et quamuis textus eo cap. Monachi, loquatur de monachis, idem tamen dicendum est de quibuscumque veris Religiosis; & constat ex cap. 2. de postulando, vbi cõsultus Põtifex, an ea prohibitio monachis facta comprehendat quoque monachos regulares, qui laxiori regulæ inseruiunt, vt dicitur cap. quod Dei timorem; de statu regulari? Respondit, comprehendere. Idem etiam constat ex dicta Clement. Religiosus, quæ in ea prohibitione verbo; religiosus, vsa est. Et ratio est quia ea prohibitio nõ respectum habuit ad ordinẽ monachorum, sed ad religionẽ. Atque ita docent Glossa, & c. Clement: Religiosus. Et ibi Abbas. num. 1. & Imola. nu. 6. & 10. Siluest. Verb. aduocat⁹ q. 6. Sayrus Clauis regiæ lib. 12. cap. 22. num. 3.*

Con lo qual queda sin apariẽcia de dificultad la primera duda propuesta contra nuestra resolucion.

45 Tampoco es de importãcia lo que se puede oponer, diziendo que estas dotrinas, y decretos prohiben que los Religiosos no sean Abogados, ni Procuradores Iuridicos, de modo, que no den las peticiones en su nombre, ni hagan otras diligencias judiciales: pero que no prohiben, que extrajudicialmente soliciten los pleytos, y hagã las

de

demas diligẽcias necessarias hasta la decision de las causas. Porq̃ à esto se responde, que el intento deste Discurso no es solo querer probar, que los Religiosos son incapazes por el Derecho de ser Procuradores judicialmẽte; porque nadie duda de que no lo pueden ser; ni en ningun Tribunal seran admitidos, como los Procuradores Seculares, q̃ hazen este oficio judicialmẽte. Ni tampoco vemos que los Religiosos lo pratiquen en esta forma. Y asi nuestro intẽto es persuadir, que se euitẽ todas las procuraciones, agencias, y solicitudes, en q̃ vemos empleados algunos Religiosos; no por tener estos oficios en propiedad, ni dados por los Tribunales; sino porque ellos se introducen à la solicitud de estos pleytos. Y esto es lo que deseamos euitar, por ser tan claramente contra el estado Religioso.

46 De que se infiere, que en estas materias se pueden considerar dos malicias. La vna contra lo que està dispuesto por el Derecho, si el Religioso se hiziesse Procurador en propriedad. Y auque esta es graue, y prohibida por tal: es mayor la otra malicia, que es el daño graue contra el estado Religioso, que pide por su perfeccion el retiro de todos estos negocios; a que tanto se opone el oficio de Procurador. Y los Santos Padres, y Sagrados Concilios tuuieron por motiuo para prohibir estas agẽcias, el fauorecer el estado Religioso. Y por esso promulgaron las leyes, y decretos referidos. Y de todo lo dicho se conoce, que estas ocupaciones para los Religiosos, no solo son malas: *Quia prohibita*, como dizen los Theologos; sino tambien son prohibidas, *quia mala*.

47 Demas desto dize el P. Thomas Sãchez arriba citado, que es opinion de grauissimos Auctores, que estos decretos prohiben no solamente las agẽcias, y procuraciones judiciales; sino tambien las extrajudiciales; porque la misma razon, que prohibe las vnas, corre en las otras. Las palabras deste Auctor son las siguientes en el nu. 36. *Tertia difficultas est, an prohibitio hæc intelligatur de procuratione suscipienda, tam ad res iudiciarias, quam extraiudiciarias. Bonifacius Clemẽt. relig. n.3. dicit eum textum interdicentem officium Procuratoris Religiosis, intelligi ad quæcumque negocia, siue iudicialia, siue extraiudicialia, & probat per cap. Monach.2.q.1. Item quia ratio distractionis à diuinis, ob quam id officium interdicitur, militat æque in vtroque casu. Idem tradunt Puteus decis.286.n. vnico leg.2. dicens sic decisum in Rota. Guillermus Durandus de consil. rubric.153. nu.9. Flaminus*

de

de resignatione beneficiorum lib. 9.q.4.n.6.& 7.

Todo esto refiere Sanchez. Y aunque el resuelue despues q̃ los dichos textos no se entiendẽ con su rigor, y fuerça, sino es de Procuradores juridicos. Ya se vè la fuerça que hazẽ los auctores que cita. Y siendo tan cierto el graue daño, que se sigue a las Religiones, y la relaxaciõ, y distrahimiento a los Religiosos cõ estas agẽcias, y procuraciones, aunque no estuuieran prohibidas, se deuen euitar por ser estos daños tan conocidos.

48 Lo mismo enseña Salon.2.2.q.71.art.2.conclus.2. hablando de los Religiosos, que tratan negocios seculares, y dize, que derogan, y baxã de su estado, por estas palabras. *Ob decẽtiam status, quia rebus altiorib⁹ intenti, nõ decet eos in litibus, & causis forẽsibus occupari; qua ratione Clericis, & Religiosis interdictum est aduocare.*

49 Gregorio de Valencia tomo.3.in 2.2.q.77.disp.5.q.15.*de aduocato* punct.1.dize lo mismo por estas palabras. *Nõ omnes, etiã si sufficienti iuris sciẽtia instructi sint, sed illi solũ possunt aduocati munus obire, quibus id iure non est prohibitum: nam vt docet D. Thomas hic, nõ nulli ab hoc officio iure prohibentur; idque vel propter indecẽtiã, vt Religiosi, & Clerici, qui diuinis potius vacare debent, &c.*

50 El M. Fr. Pedro de Ledesma in Sum.2.part.cap.3. hablando del estado de los Religiosos en comun, respondiẽdo a la dificultad 12. confirma, y prueba esta doctrina por estas palabras. *Digo lo primero; que no es cosa segura, ni parece bien, que el Religioso consagrado a Dios, q̃ dio de mano a las propias riquezas, se emplee en tratar las agenas, y se meta a negociar las cosas del mundo para otros. En esto cõuienen todos los discipulos de S. Thomas, particularmẽte el M. Gallo. La razon es, porque esto es boluerse a Egipto, y a las cosas del mundo: lo qual no es cosa segura, ni de resplandor para el Religioso. Si el Religioso dexò de vna vez de veras el mundo, no guste de boluerse a el, y de meterse en los negocios, que impidẽ la vida espiritual, y la perfeccion de su alma: y desta manera estarà libre para tratar de las cosas diuinas.*

51 El sapientissimo P.M. Soto de just.& iur.lib.5.q.8.ar.2.concl.2. explica, y prueba esta misma doctrina con grande claridad, por estas palabras. *Duplex est qualitas, quæ in aduocato existens (nisi necesitas adsit) indecentem facit aduocationem. Prior est dignitatis excellentia: posterior vero orbitas aliqua, aut defectus.* Y hablãdo de la primera, dize assi. *Excellentia dignitatis indecentes reddit Sacer-*

dotes, & maximè monachos vt in foro versentur; qui enim sunt sacris ministerijs mancipati, oratonique perinde, & contemplationi addicti, eos minime decet ad sæculares causas demiti, quæ, & impedimento illis sunt, ne possint spiritualibus vacare, & auctoritatem diminuunt, atque ofuscant ne pro sua cōditione, & statu, in honore, & existimatione habeantur.

52 El P. Fagundez tom.2. in precept. lib.8. cap.38. n.2. cōfirma la misma doctrina. Pero con mas especialidad el Doctor Iuan Gerson tom.2. fol. michi 622. que no solo le parece indecente, que los Religiosos traten negocios seculares, sino que aū le parece indecente, que los Religiosos estudien ciencias, que estan destinadas a negocios del siglo, como son leyes, y medicina, &c. Para lo qual trae la prohibiciō de vna decretal por estas palabras. *Tenēda denique est decretalis prohibens ipsos (idest Religiosos) audire leges, vel Physicam, artes scilicet practicis negotijs accōmodas.* La Decretal es cap. *Non Magno. Ne Clerici, vel Monachi.* De qua Syluester verbo *Excommunicatio* 9. nu. 22. & alij frequenter.

53 Maldero 2.2. tract.5. cap.2. dub.4. prueba, que todo genero de negociacion secular es indecente, y prohibida al Religioso por todo derecho, diuino, y eclesiastico, por estas palabras. *Dico 4. negociatio Clericis sacris initiatis, & monachis, simpliciter etiam non initiatis, est interdicta cap. secundum, de Clericis, & Monachis. Confirmatur assertio ex illo Pauli 2. ad Thimot. 2. nemo militans Deo implicat se negotijs sæcularibus. Hæc enim Clericum vilem redūt, & reuerentiam ei adimūt. cap. Prelati dict. dist. 88. Deinde, vt diximus, facile conscientiam maculant: adeoque non conueniunt ei de quo dicitur: ambulans in via immaculata, hic mihi ministrabat. Deinde multum distrahūt, & tollunt otium, quod scriptura commendat, quando dicit: vacate, & videte: Vnde patet non solum lucratiuam negotiationē, sed etiam politicam, Clerico esse interdictam: quod luculenter dicit Conrradus tract. 3. q. 52. conclus. 4.*

54 Esto mismo sienten otros muchos Autores, que por no añadir nada a lo dicho, no se penen sus palabras. Aragō 2.2. q.77. ar.2. Layman tom.1. lib. 3. tract.4. cap.26. n.11. Azor in sum. p.2. lib.7. cap.22. Lesio de iust. lib.2. cap.21. dub.1. n.4. & 5. Syluestro verb. *Procurator.* Armilla verb. *Aduocatus.* n.8. Bonacina tom.2. de contract. disput.3. q.1. punct.5. n.18. Villalobos tom.2. tract.18. difficult.2. n.2.

§.7.

****

§. VII.

Authores Mysticos.

55 ESta misma verdad, que acabamos de probar con los Maestros, y autores de la Theologia Escolastica, y los que hã escrito la Theologia Moral, esto mismo probaremos aora cõ los Maestros, y Autores de la Theologia Mystica, que hã escrito en propios terminos lo que vamos diziendo.

Para este punto no nos valdremos de los Autores mas antiguos, sino de los mas modernos, que hablan con mucho conocimiento de lo que aora passa, y con muy buẽ espiritu.

56 El P. Diego Aluarez de Paz en su primer tomo de la vida espiritual libro segundo parte primera capitulo octauo, desea que los Religiosos guarden por regla segura, cierta, y verdadera, la accion de Christo, quando por san Lucas en el capitulo doze, no quiso exercer el oficio de Iuez en diuidir la heredad entre aquellos dos hermanos. *O vtinam omnes Religiosi* (dize este Autor) *hanc regulam necessitatis, & charitatis attẽderẽt, attendendo æstimarent, æstimando custodirẽt, non esset in Religionibus tanta distractio, & maior esset in Monasterijs perfectio!* Y prosigue diziendo, que si por el titulo de la caridad, tratan los Religiosos negocios agenos, la caridad bien ordenada, deue començar de si mismo. Y si esta comunicacion con los seglares fuesse fundada en charidad, no oirian los Religiosos tantas conuersaciones de seglares, no tratarian de sus pleytos, no de sus bodas, y casamiẽtos; ni parecer Principes entre los Principes del siglo, ni gouernariã los pueblos, ni serian Patrones de delinquẽtes, por las intercesiones, ni executores de testamentos, ni Procuradores de causas; pues a la verdad el distraerse los Religiosos en estas ocupaciones, no lo obra la caridad, sino el cansacio de hallarse mal en las celdas con los exercicios santos de la liciõ, oracion, y los demas ministerios. *Si tandem quærerent Charitatẽ, quæ à nobis ipsis debet incipere, non tot sustinerent mundanorum vana colloquia, non lites sæculares audirent, non nuptias, & carnalia connubia, sed spiritualia conciliarent. Non admitterent esse Principes Principum, gubernatores populorum, patroni delinquentium, testamentorũ executores, aduocati causarum; quia istas distractiones nõ efflagitat charitas, sed tædium celæ, lectionis, & orationis exposcit.*

57 Y el mismo Autor lib. 2. parte quinta capitulo treinta y ocho distingue las acciones, q̃

se pueden llamar en el Religioso, mistas, compuestas de la vida espiritual actiua, y contemplatiua. Y dize como el trato, y cuidados de las cosas seculares no se componen con la perfecion de la vida Religiosa. Sus palabras sō las siguientes: *Quis nā que dicat vitam Religiosissimā simul, & perfectissimam, ac mūdanis rebus maximè repugnantē sæculares Curas admittere, & mundanis negocijs implicari? Aut quis merito putet vitā, quæ prophanis curis, & sæculi actionibus, non solum fœdatur, sed infamatur, eas actiones, tāquam proprias agnoscere, quæ eā sua fœditate commaculant, eique non paruam ignominiæ notam inurunt? Errant ergo cum ingenti malo suo, & Sanctæ Religionis dedecore, qui putant se vitā mixtam tenere, cum vanis alloqutionibus gaudent, cum sæcularium mutuis visitationibus delectantur, cum negocia sæcularia tractant, nuptias cōponunt, testamēta exequuntur, lites procurant, palatia Regum, & principum, non animo Religiosorum, sed more aulicorum, adeunt, & respublicas sæculares magnatum beneuolentia gubernāt. His mundi implicamentis inhærere, ignominia est vitæ Religiosæ, quam homines impurissimi, his negocijs addicti, verbis lacerant, sannis irrident, atque odio prosequuntur; quia aut vident, aut suspicantur, se Religiosorum industria ab eorum, qui capiebant, assecutione præpediri.*

Y en el libro quarto parte tercera capitulo treinta y ocho dize, que los Religiosos en sus acciones tengan por exemplares à sus Santos Fundadores, imitādoles, quanto les sea posible, en sus acciones, tratādo en el siglo como estos Santos viuierō: imitando el Religioso de Santo Domingo, à su P. el hijo de San Frāncisco, al suyo: los de Sā Agustin y San Ignacio, tambien imitando a sus Santos Fundadores. Y siguiendo este camino, que es el seguro, y santo, no se compone con el seguir el camino de las cosas seculares, y de mundo. Y el Religioso, que assi lo hiziere, sera como el cazador. *Qui simul duas feras insequitur, nullam capit.*

58 El mismo pensamiēto, y cō igual erudicion sigue el P. Iuan Antonio Velazquez en la Epistola ad Philipenses capitulo tercero, dōde compara a los Religiosos encerrados en sus conuentos, y en sus celdas, y retirados del mundo, à los Nazareos, ermosos sobre todas las piedras preciosas, quādo no son vistos, ni conocidos en las plaças. Pero en dexando aquel encerramiento, y clausura, pierdē toda aquella hermosura, por verlos tā frequentemente en las calles, y en las plaças: a los quales acomoda

este Autor las palabras de Ieremias en los Trenos cap.4. *Candidiores Nazaræi eius niue, nitidiores lacte, rubicundiores ebore antiquo, saphiro pulchriores: denigrata est super carbones facies eorum.* La causa es, porque a los Religiosos los estimã, y reuerencian, porque no son conocidos en las plaças, viendo q̃ estan ocupados en los oficios de su profession, en los confessionarios, en los pulpitos, en las platicas espirituales, en ayudar a morir a los fieles, y encaminarlos a todos al cielo: y toda esta pureza de la nieue; y blancura de la leche, lo terso del Marfil, y lo hermoso del Safiro, todo se pierde, quedãdo negros, y feos; como el carbon, quando los vẽ en las plaças, con los Escriuanos, Letrados, Procuradores, y demas ministros.

Para este intẽto se vale el Autor de las palabras del Venerable Gilberto en las Alegorias, diziendo: *Magna certè collaudatio; sed misera cõmutatio: cãdor niuis, lactis nitor, eboris rubor, pulchritudo saphiri, & puritas carbonis, obducitur nigredine, &c. silebo de alijs: ordinis nostri cernite viros, quam admirabile erat nomen eorum in vniuersa terra; in initijs, quãdo vix erãt in plateis, statim cogniti pro sanctitatis signo erant in eis. Nunc autem nullo religionis discrimine, nullo priuilegio conuersationis, aut nullo, aut pertenui distincti, & signati sunt à cæteris frequentia platearũ, decolorat Nazaræos, & peregrinam speciem inducit.*

59 El P. Mẽdoza enseña doctamente la misma verdad en el lib.1. de los Reyes. nu.11. anot. 10. sect.2. donde compara las Religiones a las islas, con las palabras de Dauid del Psal.96. *Lætetur Insulæ multæ:* y las de Isai. en el cap.41. *Taceant à me Insulæ.* Y dize este Autor, que como las Islas estan diuididas, y separadas totalmente de la tierra, assi los Religiosos por su estado, y por sus exercicios, y ocupaciones santas, deuen estar apartados de lo demas del pueblo, y de el siglo.

§. VIII.
Authoridades de Santos.

60 EN tercero lugar preguntamos esta misma dificultad a los Sagrados Doctores de la Iglesia. Y respõde el gran P.S. Gregorio, hablãdo como tan santo, tan docto, y tan experimentado en la materia, y dize lo que a el mismo le sucedia, considerandose ocupado cõ los negocios del pueblo, y acordandose de la quietud sãta, de q̃ gozaua quando era Religioso.

Comiença el glorioso Sãto el primer libro de sus Dialogos; y quexase graue y tiernamente

de lo mucho que ocupan estas causas seculares, aun siendo de su obligacion, y necessarias al estado de Pontifice. Dize el Sã to, que hallandose vn dia oprimido destos negocios, se retirò a vn lugar oculto, y solitario. *Quadam die nimis quorumdã sæcularium tumultibus depressus, quibus in suis negocijs plerũ que cogimur soluere, etiam quod nos certum est non debere, secretũ locum petij.* Y començò a quexarse, y lastimarse con su carissimo amigo, y compañero Pedro Diacono, diziendo: Desdichado de mi, que ocupado en tantos, y tan varios negocios, gimo, y suspiro, quando me acuerdo de la quietud, y sossiego que tuuo mi alma, y mi espiritu en el Monasterio, como se remontaua sobre todas las cosas del mundo, hollãdo, y pisando todo lo criado, y temporal, atẽ diendo solo a lo celestial, y diuino: y aun la carne, y el cuerpo, con ser pesado, procuraua caminar a lo superior, y celestial, deseando, y amãdo la muerte, por gozar mas presto el premio de la vida Religiosa: y como aora estoy fuera della, padece mi alma en la ocupacion, y solicitud del oficio Pastoral, el desasossiego de los negocios, y la inquietud de las causas seculares; y perdida aquella antigua, y amada quietud, se embueiue, y mezcla mi espiritu entre el lodo suzio de la tierra: y veo lo que aqui padezco, viniendose a la memoria lo que dexè, y perdi: miẽtras mas pienso en aquel bien passado, y en los males que padezco, se me haze mas penoso este tormento, que por la obligaciõ del oficio es forçoso padecer. Veo, que me apartè del puerto seguro de la quietud, y descanso, y me anego entre las tempestuosas olas del mar, en que me hallo: y aũque mas desseo boluer al puerto, el oficio, y el estado no me le dexa tomar, antes me van alexando tanto, que no solo pierdo de vista aquel puerto desseado, pero aun la memoria embaraçada grauemente con estos negocios, viene a perder lo q̃ gozaua, y tenia possession.

61 Las clausulas del Santo sõ largas; pero muy dignas de ser referidas: y dize assi: *Infelix quippe animus meus occupationis suæ pulsatus vulnere, meminit qualis aliquando in Monasterio fuit. Quomodo ei labentia cuncta subter erant, quantũ rebus omnibus, quæ voluuntur, eminebat, quod nulla, nisi cœlestia, cogitare consueuerat, quod etiam retentus corpore, ipsa iam carnis claustra contemplatione transibat, quod mortem quoq; quæ penè cunctis pœnæ est, videlicet, vt ingressum vitæ, & laboris sui præmiũ, amabat. At nũc, ex occasione curæ pastoralis, sæcularium hominum negotia pati-*

tur; & post tam pulchram quietis suæ speciem, terreni actus puluere fœdatur: cum se pro condescensione multorum, ad exteriora sparserit; etiam cum interiora appetit; ad hæc proculdubio minor redit. Perpendo itaque quid tolero, perpendo quid amisi; dumque intueor illud; quod perdidi, fit hoc grauius; quod porto. Ecce etiam nunc magni maris fluctib⁹ quatior; atque in naui mentis tempestatis validæ procellis illidor. Et cum prioris vitæ statum recolo; quasi post tergum reductis oculis, viso littore suspiro: Quodque adhuc grau⁹ est, dum immensis fluctibus turbatus feror; vix iam portum videre valeo; quem reliqui; quia & ita sum casus mẽtis, vt prius quidem perdat bonum, quod tenuit; si tamen se perdidisse meminerit. Cumque longius recesserit; etiam boni ipsius, quod perdiderat, obliuiscitur; fitque vt post; nec per memoriam quidem videat, quod pri⁹ per actionẽ tenebat.

Y si esto dizẽ el Santo Pontifice de los males, que le causauan los negocios seculares, aun siendo proprios, y de su obligacion, y estado; que dixera de los negocios agenos, y que son cõtra el mismo estado, y perfeccion de la vida Religiosa?

62 Escriue Hugo de Sãto Victore tom.2. institut. Relig. hablãdo de las abusiones q̃ pueden estragar este santo estado; y pondera muy a la larga en el cap. 16. y 17. la abusion del Religioso curial, y causidico: del Religioso curial dize, q̃ el mismo nombre significa liuiãdad: porque los Religiosos que tratã y aman las cosas del siglo, aunq̃ sea entre Principes, tratando de sus secretos, y consejos, para el Religioso son tratos peruersos. *Cum ergo dicitur curialis Monachus, ex adiuncto designatur aliquid leuitatis; qui enim sæcularium hominum cõsortia diligunt, qui se consilijs Principum libenter ingerunt; qui secretorũ conscij sunt, & internuncij, curiales possunt appellari, &c.*

Y prosigue haziendo vn paralelo, de quan contrario es el estado Religioso al estado de negociantes, y de corte: y hablando con el Religioso, dize: Muy diferentes son estos estados; cõ aquellos te asientas para estar en asechãça, como los poderosos del mundo para quitar la vida al inocente: *Ordo claustri, & ordo curiæ diuersus est valde: ibi sedes in insidijs cũ diuitibus in occultis, vt interficias innocentem.*

El que está en el Conuento, dize, no entrè en cõsejos de vanidades, ni asistirè cõ la gente impia: *Non sedi cũ consilio vanitatis: & cum impijs non sedebo.* Pero estando fuera del Conuento, no tẽdras las manos lim

pias de las cosas del mundo: *Ibi dexteratua repleta est muneribus*. Y en el Conuento lauaras tus manos, y las cõseruaràs limpias entre inocentes, y santos: *Hic lauas inter innocentes manus tuas*. En el siglo aun a los pobres les quitan violentamente sus haziendas. *Ibi pauperum res violenter auferũtur*. Y a los que estan en los Conuentos aũ los pobres les ayudan, gustosa, y voluntariamente: *Hic à pauperibus spontè offeruntur*. En el siglo alaban, y celebran al malo, y al pecador, estimando la misma iniquidad: *Ibi laudatur peccator in desiderijs animæ suæ, & iniquus benedicitur*. En el Conuento solo se alaba, y celebra el justo, y el santo: *Hic autem benedicitur iustus*. Y asi viene a ser, que el Religioso, que es amigo de negocios, y de corte, alaba lo que no merece alabança, defiende lo que no conuiene, obra lo que no es licito, y habla lo que no es decente. *Si vis igitur esse Monachus curialis, laudas quod non debes, defendis quod non expedit, operaris quod non licet, loqueris quod non decet*. Y en todas tus acciones, obligaciones, y palabras obras mal, contra tu estado, y perfecion.

63 Pero nadie explicò cõ mas dulçura, y breuedad la cõtrariedad destos dos estados, q̃ el grã Padre S. Bernardo tract. *de modo bene viuendi*, donde dize:

In Monasterio est vita contemplatiua.	*In sæculo est vita laboriosa.*
In Monasterio est vita sancta.	*In sæculo est vita criminosa.*
In Monasterio est vita spiritualis.	*In sæculo est vita carnalis.*
In Monasterio est vita cœlestis.	*In sæculo est vita terrestris.*
In Monasterio est vita quieta.	*In sæculo est vita turbulenta.*
In Monasterio est vita pacifica.	*In sæculo est vita litigiosa.*
In Monasterio est vita tranquilla.	*In sæculo est vita contentiosa.*
In Monasterio est vita pacifica.	*In sæculo est vita iurgijs plena.*
In Monasterio est vita casta.	*In sæculo est vita luxuriosa.*
In Monasterio est vita perfecta.	*In sæculo est vita vitiosa.*
In Monasterio est vita virtutibus plena.	*In sæculo est vita plena vitijs.*

De

64 De dõde viene a ser, segun San Bernardo, que el Religioso, que dexa la vida del Monasterio, y se ocupa en los negocios del siglo, dexa la vida contẽplatiua, por la vida trabajosa; la vida sãta, por la vida pecadora; la vida espiritual, por la carnal; la vida celestial, por la terrena; la vida quieta, por la tumultuosa; la vida pacifica, por la litigiosa; la de sossiego, por la inquieta; la vida casta, por la torpe; la vida perfecta, por la viciosa; la vida llena de virtudes, por la del siglo llena de pecados. Vea pues el Religioso, concluye San Bernardo, lo que escoge, pues tiene delãte de los ojos la vida de su alma, ò la muerte: *ecce ante oculos tuos perditionẽ animæ, & salutem: ecce ante te vitã, & mortẽ.*

65 Pedro Blesense cap. 1. in Iob, se quexa viuamente de lo que en su tiempo sucedia, y oy està sucediendo, por estas palabras. No hallaremos oy plaças, ni tribunales de negocios, donde no hallemos Religiosos, mezclandose en todas las materias del mundo. *Non est hodie aliquod forum iudiciale, aut venale, cui se viri Religiosi non immisceant, & cui importunissime non importent mũdum quadam simulatoria Religione fallentes.* Y concluye diziendo. *Vita curialis mors est animæ.*

66 El gran P. S. Bernardo *in sermone S. Andreæ*, dize, que los Religiosos deuen estar encerrados en los Conuentos, como los pezes estàn encerrados en los estanques. *Sunt in stagno mũdi pisces, qui in claustro Deo seruiunt in spiritu, & virtute; merito siquidẽ stagnis Monasteria cõparantur, vbi quodãmodò incarcerati pisces euagãdi nõ habẽt libertatẽ.* Y por esso està celebrada la sentẽcia de S. Anton. que dezia, como los pezes no se pueden conseruar fuera del agua, tampoco los Religiosos fuera de la celda: y como en sacando al pez fuera del agua, luego se muere, tambien en sacando al Religioso de su Conuento, luego se pierde. *Monachus extra cellam, aut solitudinem, est sicut piscis extra aquã: sicut pisces si tardauerint in sicco moriũtur, ita & Monachi, si tardauerint extra cellam, aut cum sæcularibus immorantibus, à quietis proposito reuoluuntur. Opportet ergo, sicut piscem in mari, ita & nos ad cellã recurrere, ne forte foris tardantes, obliuiscamur interioris custodiæ.*

67 Antes de apartarnos de las aguas, me ha parecido ayudar el mismo intento cõ lo que dize el gran Padre S. Basilio serm. 2. de institut. Monach. q̃ como los que han de entrar en el baño, se desnudan de todos sus vestidos, de essa misma manera los que entran en la Religion se han de desnudar de to-

das las cosas desta vida: porque el cuidado de las cosas tempora les distraen, y relaxan mucho al Religioso. *Conuenit ergo, vt sicut qui in balneum ingrediūtur, vestimentibus se omnibus denudant, ita & qui colendæ pietatis causa ad solitariam vitam accedūt, omni rerum vitæ huius materia exuti, genus vitæ, quod est secundum Phylosophiam, ingrediantur: siquidem rerum temporaliū solicitudo, procuratioque, magnopere mentem, atque animum distrahunt.*

68 Y podriamos dezir, siguiendo la dotrina del Magno Basilio, que como seria gran deformidad, que el que se desnudò de sus vestidos, dexādolos en la ribera para entrarse desnudo en el agua, si quisiesse boluerselos à vestir estandose dentro de las aguas, seria gran desacierto. Asi de la misma manera, es grā mōstruosidad, que el que se desnudò de todas las cosas del mundo, para entrarse en el estanque cerrado de la Religion, quiera boluer à vestirse dentro de las aguas claras de la Religion, de los mismos cuidados, y negocios, que auia dexado para poder entrar en ella. Y verdaderamente es de grā de admiracion, y mal exemplo para los seglares, ver que los que se auian entrado a labar, y limpiar en estas aguas el cieno, y lodo, que se les auia pegado de las cosas del mūdo, despues de auer le dexado, se bueluan a enlodar, y reboluer en el mismo cieno, con los negocios seculares.

69 Asi lo aduirtio S. Pedro Damiano, en su Apolog. del menosprecio del mūdo cap. 1. *Cū laici contemplantur eos, qui nuper cunta, quæ mundi sunt, cum magno feruore cōtempserant, nūc ad secularium negociorum turbinem inhianter redigi, & in eisdem, quam euaserant, cænosa volutabri fæce versari, stupor mirātibus oritur; suspirium ab imis visceribus trahitur, & in eorū mentibus desperatio generatur.*

El mismo Santo prosigue el intento, escriuiendo a vn Religioso, aduirtiēdole como es imposible viuir para si, andādo fuera de la celda en los negocios del siglo. *Vndis erutus sanus est piscis, non vt sibi viuat, sed vt alios pascat.*

70 S. Efren Syro Parænnesi 1. dize. *Abstinere opportet in cœnobio degentem, atque desistere à turbis, rebusque mundanis, in plateis ciuitatis nō inueniaris frequens, ne animo affecto deprauatè abscedas.*

71 Asi reprueban, y condenā los sagrados Doctores de la Iglesia la ocupacion de los Religiosos, que tratan negocios seglares, de que pudieramos traer mucho mas de su santa dotrina para prueba desta verdad. Y quiē lo quisiere ver mas extēsamente, y con mas erudicion tra

tado, vea al Señor Obispo Don Fr. Iuã Lopez tom. 2. Epitom. Sanctorum lib. 15. c. 5. y al M. Grauina: *congeminata vox turturis*. cap. 12. §. 1. hasta el fin del capitulo.

Todo lo qual dexamos, por estar en estos Autores mucho mejor dicho. Y cõcluimos este punto con el mismo Santo Doctor, que lo començamos.

72 El gran P. S. Gregorio, doliendose mucho del desdoro, y graues daños, que vienen a las personas Religiosas por dexar el encerramiento de sus celdas, y andar por las plaças, y las calles en negocios seculares; se quexa con Ieremias Threnor. 4. diziendo. *Quomodo obscuratum est aurum; mutatus est color optimus: dispersi sunt lapides Sãctuarij in capite omnium platearum.*

Estas palabras aplica el Santo a nuestro intento, y comprehende en ellas quanto queda dicho. *Quid namque auro, quod metallis cæteris præheminet; nisi excellẽtia sanctitatis? Quid colore optimo, nisi cunctis amabilis, reuerẽtia Religionis exprimitur? Quid per Sanctuarij lapides, nisi sacrorum Ordinum personæ figurantur? Quid platearũ nomine, nisi præsentis vitæ latitudo signatur? Quia à latitudine plateæ sunt vocatæ.* Y concluye el S. *Aurum igitur obscuratur, cum terrenis actibus sanctitatis vita polluitur; color optimus mutatur, cum quorũdam, qui degere religiose credebãtur, æstimatio anteacta minuitur: nam cum quilibet, post sanctitatis habitum, terrenis se actibus inserit, quasi colore permutato, ante humanos oculos eius reuerentia despecta pallescit. Sanctuarij quoque lapides in plateas disperguntur, cum causarum sæcularium foras lata itinera expetunt, hi qui ad ornamentum Ecclesiæ internis mysterijs, quasi in secretis sanctuarij vacare debuerint; qui nimirum sanctuarij lapides dispersi per plateas iacent, cum personæ sacrorum ordinum, voluptatum suarum libidini deditæ, terrenis negocijs inhærent.*

Palabras todas llenas de santidad, y de celestial enseñança para los Religiosos: y vn Epilogo de quãto dexamos dicho, mirando al deslustre de la Religiõ, al descredito del estado, à la relaxacion de los Religiosos, à la desestimacion de sus personas; y al mal exemplo del Pueblo.

§. IX.

Authoridades de los Canones.

73 PReguntando esta misma materia a los sagrados Pontifices, nos responden cõ lo que tienen mãdado

do guardar en sus sagrados Canones, y leyes Pontificias.

Assi se determinò en el Concilio Tarraconense cap. 11. y refiere cap. *Monachi.* el 2. 16. q. 1. ibi. *Similiter vt nullus monachorum forensis negotij susceptor, vel executor existat: nisi quod Monasterij exposcit vtilitas, Abbate sibi nihilominus imperãte.* Y en el Concil. Chalcedonense Can. 3. se dize lo mismo por estas palabras. *Peruenit ad Sanctam Synodum, quia de his, qui in Clero connumerantur, quidã propter turpis lucri gratiam, aliorum possessionum conductiones, & causas sæcularium negotiorũ suscipiunt, & à sacris officijs se per desidiam separant; ad domos autem sæcularium concurrunt, & substantiarum eorum gubernationes (auaritiæ causa) suscipiunt: decreuit igitur Sancta Synodus neminem horum deinceps conducere possessiones, aut misceri sæcularibus possessionibus posse. &c.*

Lo mismo se ordena cap. 2. *de postulãdo.* Y lo explica la Glossa eo cap. *Monah.* Turrecremata n. 2. Innocen. eodem cap. nu. vnico. Hostiẽse n. 1. Ioan. And. n. 2. y està expressado en la Clementina *Religiosus.*

74 Lo mismo determinò el Pontifice Pelagio 2. en su Decretal diziendo, que le es de grãde amargura, ver q̃ los Religiosos passen a oficio de Procuradores, en el qual no puedẽ cumplir, ni con el proposito con que vinieron a la Religion, ni con lo que prometieron a Dios quando entraron en ella, por ser ocupaciones, y oficios muy diferẽtes, y contrarios entre si; y ruega a nuestro Señor, que los que se criã en los Monasterios, crezcã en virtud, y passen la vida sin estos oficios. *Vere satis amarissimũ habeo* (dize el Põtifice hablãdo del estado Religioso) *de isto proposito ad aliud officium homines deduci, in quo nullo modo, quæ à Monachis Deo promissa sunt, valeant adimpleri. Omnimoda enim est illius habitus, & istus officij diuersitas: illic enim quies, oratio, labor manuum: at hic causarum cognitio, conuentiones, actus, publica litigia, &c.* Y concluye. *Faciat autem Deus vt tales sint hi, qui vel à nobis in isto habitu nutriuntur, vel in Monasterijs crescunt, vt prouecta ætate, & vita probata, non ad litigiorum officia, sed ad Sacerdotium valeat promoueri.*

75 Esta verdad enseñan los Doctores Canonistas. Couarr. lib. 1. Var. cap. 6. n. 5. y 6. per totum. El S. Hermosino tomo 1. de iudicijs q. 2. y 4. y cita a otros muchos. Lo mismo dize Syluestro verb. *aduocatus*, q. 6. Sayro clauis. reg. lib. 12. cap. 22. nu. 3. Barbosa de iure ecclesiast. tom. 1. lib. 1. de statu vitæ regular.

cap.

cap. 43. n. 41. que cita otros muchos Autores Canonistas. Lo mismo siente D. Iuan de Solorzano en su Politica Indiana lib. 4. cap. 8. donde trae vna cedula del Señor Rey Philipo 2. despachada en Badajoz a 26. de Mayo de 1580. por la qual se le mãdo a vn Obispo de las Indias, q̃ no tuuiesse por su Prouisor a vn Religioso menor. Y lo mismo se deue entender de otro qualquier Religioso de qualquier Orden, porque se deuen reputar todos por muertos en quãto a las cosas del siglo. Y asi hazen contra su profession si se mezclan, ó entremeten en ellas. Y tambien porque no suelen ser tan peritos de negocios Foresẽs. Y cita al Cardenal Alexandrino cap. *Siquis* dist. 58. y a Rebuf. tit. de Vicarijs nu. 32. Y aunque este Autor restringe esta decision à los Religiosos mendicantes, y no a los Monges: pareze (salua su autoridad) que deue comprehender mas estrechamente a los Monges, pues lo substancial del estado Religioso es vno mismo, y la clausura, y recogimiento es mas estrecha en los Monges, que en los mendicantes. Aunque Lezana con otros tom. 1. cap. 9. nu. 14. & tom. 4. verbo *Vicarij* nu. 10. dizen, que *ex vi iuris communis*, con licencia de sus Superiores, y vtilidad del Monasterio, pueden los Religiosos ser Prouisores.

§. X.
Authoridades de la Escritura.

76 VLtimadamẽte pregũtamos esta materia a la superior, y mas celestial Doctrina, q̃ es la sagrada Escriptura; y nos responde el glorioso Apostol Santiago en su Epistola Canonica capitulo 1. *Religio munda, & immaculata apud Deum, & Patrem, hæc est: visitare pupillos, & viduas in tribulatione eorum.* Palabras en que hallaremos vna celestial dotrina, para enseñança de lo que vamos tratando. Dize el glorioso Apostol, que es propio de la Religion Christiana, visitar, y socorrer a los pobres huerfanos, y pobres viudas en sus tribulaciones. Y es lo mismo que diximos al principio en las cõdiciones, q̃ señalan los Theologos para poder encargarse de agencias de negocios, quando en la primera, y segunda condicion diximos, que el fin, que ha de tener el que tratare estas materias, ha de ser puramente por el amor de Dios, en quien se deue amar al proximo: y que ha de ser con intencion pura, y limpia de todo interes, y afeccion humana.

Y las pobres viudas, y huer-

fanos

fanos, de quiẽ habla el Apostol, nunca tienen personas Religiosas, que de asiento, y como de oficio cuiden de sus negocios; pues siendo tan pobres, no tienẽ con que poder sustentarlos, ni asistirlos en los gastos precisos de sus Conuentos.

77. Muy particular es la explicacion, q̃ da a estas palabras el Cardenal Cayetano, y muy propria de nuestro intento. Dize el Cardenal, que haziẽdo estas agencias de negocios de intereses por los huerfanos, y por las viudas, se puede incurrir en vna de dos culpas; vna de interes, otra de afecto humano, y carnal; el de interes, porque las haziendas de los huerfanos no se suelẽ tratar con aquella pureza, y fidelidad, que cõuiene. Y por esso dixo el Apostol *Religio munda*, que es lo mismo, que dezir sea con limpieza de manos, y de interes. Y los negocios, y frequentes visitas de las viudas, tambien se deuen tratar cõ toda pureza, y limpieza de afecto carnal; y por el peligro de caer en alguna mancha menos pura, y contra el estado, puso el Apostol la palabra *immaculata*.

Las de Cayetano son. *Visitationi pupillorum, & viduarum annectit Iacobus custodiam hominis ab hoc mundo: eo quod periculosum est pupillorum curam gerere, sine aliqua lucri macula; nec minus periculosum, viduas visitare absque macula carnis.* Y si esto lo encarga tan estrechamente a todos los fieles, que viuen en el mundo; mucho mas estrechamente lo mandarà a los que le dexaron, y se entraron en la Religion.

78 Esta misma verdad nos enseña el Apostol S. Pablo epist. 2. ad Thim. cap. 2. diziendo: *Nemo militans Deo, implicat se negotijs sæcularibus.* El que se ha dedicado a la milicia de Christo, no se ha de cargar de negocios del siglo, que distraen grãdemẽte el espiritu.

Assi lo explica N. P. S. Thomas, diziendo: *Opportet, quod abstineãt ab omnibus, quæ distrahunt à Deo. Hæc autem sunt negotia sæcularia; quia solicitudo huius sæculi suffocat verbum.* Y à esso llama el Apostol *implicat se*. En que se descubren las calidades de las dos condiciones tercera, y quarta, arriba puestas, donde diximos, que esta ocupacion ha de ser por mandado del Superior, y con deuida moderacion. Y todo està significado en las palabras: *Nemo implicat se.*

Porque si el Religioso, por su propria voluntad se introduce en estos negocios, falta al principalissimo, y santissimo voto de la obediencia. Y si se encarga de tantos negocios, que se implica y oprime cõ ellos, falta a la templança, con que deue tratarlos: perdiendo por este camino la

quie-

quietud de la vida Religiosa, y oluidado del principal, y mas propio negocio de su estado, y de su alma, se carga de los agenos.

79 Y explicando las mismas palabras el Cardenal Hugo, las entiende de los Religiosos, que por si mesmos se introducen a tratar los negocios de los Reyes. *Sed hodie claustrales negocia Regũ, etiam non rogati, tractant.* Y quien excluye el ser agẽtes de los Reyes, que de ordinario son negocios graues, y que de su buen acierto son los interessados tantos, si aun estos no los permite el Cardenal, mucho mas cõdenaria los negocios de los particulares.

80 Este achaque es mas natural en los inquietos, amigos de tratar los negocios de otros, oluidando el propio, y mas principal, q̃ es su saluacion, a los quales escriue S. Pablo 1. ad Thesalon. 4. *Operã detis, vt quieti sitis; & vt vestrum negociũ agatis.* Donde llamò el Apostol, *negotium vestrum*, al de la saluacion propia de cada vno: la qual se embaraça por la mala inclinacion, que tienẽ algunos, que oluidados de su principal negocio, cuidan de los agenos. Y assi dixo Cayetano. *Sunt enim homines aliqui inquieti, semper quærentes curam aliorum.* Y desta mala inclinacion inquieta, y desasossegada, procede el hallarse mal en la clausura de la celda, viuiendo con inquietud en la misma quietud, y descanso; quiera Dios, que jamas se pueda dezir desta inclinaciõ lo que el Espiritu Santo dize en los Prouerbios capit. 7. *Garrula, & vaga, quietis impatiens, nec valens in domo pedibus suis consistere.*

Explicando las mismas palabras de S. Pablo el Cardenal Hugo, dize. *Vestrum negotium agatis, idest, salutem vestram: multi ita soliciti sunt de alieno negocio, quod perdunt suũ, agũt enim officia curiarum, vel Papæ, vel Regum.* Que es lo mismo, que arriba dexamos dicho.

81 El mismo Apostol 1. ad Corint. cap. 6. reprehende asperamente a los que tienen pleytos, aun en causas proprias, y les aconseja, que sufran, y toleren los daños, que padecen, aunque sean injustos. Y assi mucho mas condena el Apostol el solicitar pleytos agenos, que no saben los mismos que los solicitan, si son justos, ni les toca.

Hoc ipsum (dize el Santo) *delictum est in vobis, quod causas habetis, quare nõ magis fraudem patimini.* Y esto que es comun a todos los fieles, es muy proprio, y singular de los Religiosos, de quiẽ lo explica [illegible] s de xa- mẽta S. Bernardo hom[illegible] ange-- *Missus est*, diziendo: [illegible] honestar, (*quod non sine dolor*[illegible] que dexen

los

bet) post aggressam Christi militiam, rursus sæcularibus implicari negocijs, rursus cupiditatibus terrenis inmergi, cum magna cura erigere muros, & negligere mores, sub prætextu quoque communis vtilitatis, verba vendere diuitibus, & matronis salutationes. Y es cierto, que nunca los seglares sacan a los Religiosos, que gustan del encerramiento, y clausura de su celda; ni a los que se niegã a estas ocupaciones; sino a los que se ofrecen, y conuidan para ellas: à esso llama S. Bernardo: *Verba vendere diuitibus, & matronis salutationes.*

82 El Euangelista S. Lucas cap. 12. de su sagrado Euangelio nos refiere vn caso, que sucedio à Christo Señor Nuestro, de cuyo exemplo, y de la doctrina, q̃ alli nos enseño el Redentor, se prueba la verdad de lo que vamos diziendo.

El caso fue, que llegò vn hõbre a Christo Señor Nuestro, y le dixo: Maestro, mandad a vn hermano, que tengo, que diuida conmigo vna heredad, que es posesion de entrambos. Y le respondio Christo: Yo no he venido al mundo a hazer oficio de juez de negocios, ni causas temporales (como tan poco el Religioso no viene a la Religion à ser curador de negocios del siglo). Y con esta ocasion predicò al Pueblo, que estaua junto, contra el demasiado cuidado de los bienes temporales: y dize: *Nolite soliciti esse animæ vestræ quid manducetis; nec corpori quid induamini.*

...culosi ... gerere, ... nec minus

En este exemplo vemos, q̃ Christo se negò a la ocupaciõ, y judicatura de cosas temporales: y siendo juez, y señor de lo temporal, y de lo eterno, no quiso executar, ni practicar nada de lo temporal, aunque era justo lo que le pedian. Y asi consiguientemente, quedan condenadas para sus discipulos, y ministros de la Iglesia, las agẽcias, y negociaciones del siglo.

83 Y passa tan adelante, q̃ prohibe la solicitud, aũ de las cosas necesarias para la vida humana, diziendo: *Nolite soliciti esse, &c.* De que claramente se colige, que quien negò la solicitud en cosas neceSsarias para la vida, mucho mas aborrecera la solicitud, y negociacion de pleytos, y pretensiones agenas, en los ministros del Euangelio.

Asi explicò todo este caso el Obispo Cornelio Iansenio cap. 86. *Concord. Euang.* diziendo. *Christi exemplo docentur omnes Ecclesiastici non immiscere se negotijs sæcularibus, quæ illis non sunt cõmissa, &c. Cuius contrarium, proh dolor! nimis faciunt hodie plerique Sacerdotes, Episcopi, & Religiosi, item Prælati, qui terrenis occupationibus toti dediti, spiritualia docendi scrip-*

turas

turas legendi, orandi, missarum officia celebrandi, negotia intermittunt penitus, & spiritualium rerum cura; tamquam minus necessaria, in alios inferiores reiecta; temporalium rerum curam in se penitus recipiunt, & ei grauiter incumbunt.

84 Esta misma doctrina, como tan importante, nos enseña Christo por San Matheo capit. 5. diziendo, si alguno te quisiere poner pleyto, y litigar contigo, para quitarte la tunica, que es tuya, dasela, y aun la capa, y con esso te escusaràs de pleytos: *Si quis vult in iudicio tecum contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pallium.* Tan mal està con ellos la Magestad de Dios, que aunque sean tan injustos, aconseja que perdamos lo que es tan proprio nuestro, por euitarlos.

85 El gran Padre San Augustin serm. 26. de verb. Apost. ad Ephes. 5. lo entiende muy a nuestro proposito, diziendo: El que te pone pleyto sobre la tunica, que es tuya, por esse pleyto te ha de apartar de Dios: que este es efecto de los pleytos, y estado de los litigantes: no tendras el coraçon quieto, ni el animo sosegado; estragaraste con tus mismas imaginaciones, y viuiras irritado, y con enojo: y asi es mejor que pierdas la haziẽda, que no la quietud, y el tiẽpo. *In iudicio vult tecum contendere, & tunicam tuam tollere; aduocare te habet litibus à Deo tuo; non habebis quietum cor, non habebis tranquillum animum, euerteris cogitationibus tuis, irritaris aduersus eum aduersarium tuum: quanto ergo melius est vt nummum amitas.* En que reconoce el Sãto la verdad que todos reconoceran, y experimentaran, de que quien tiene pleytos cõ otros, ni tiene quietud consigo mismo, ni les tiene buena voluntad.

Y añade el Santo: *Quando aliquis tibi infert litẽ, perde aliquid, vt Deo vaces, non litibus.* Iuzgando el Sãto por cosa asseñtada, q̃ el q̃ trata en pleitos, y negocios seculares, no trata con Dios, como deue. Vease pues quãto mas daño harã estos males, y estas ocasiones en los Religiosos, q̃ estã dedicados a Dios, y a los exercicios de la cõteplaciõ en la clausura de sus celdas.

86 Por todos estos lugares de sagrada Escritura, que es la verdadera doctrina, que Christo Señor Nuestro enseñò a los Fieles, se conoce manifiestamẽte, quanto los amonestò a todos, que no tuuiessen pleytos vnos con otros. Y assi el Religioso que solicita pleytos, y es agente dellos, obra contra lo que Christo enseñò, y nos dexò escrito en su sagrado Euangelio, pues deuiendo amonestar, y enseñar a los fieles, que dexen

los pleytos, y se compongan, hazen lo contrario, siendo sus agentes, y negociantes.

Demas, que Christo habla en los lugares citados con los fieles, que viuen en el mundo, y en el siglo. Y si a estos enseña Christo tan apretadamẽte, que euiten los pleytos, aunque sea con alguna perdida de hazienda; mas estrechamente obliga esta doctrina a los que dexaron el mundo, y se encerraron en los Conuentos, y sus celdas, para viuir con mas quietud. Y es gran monstruosidad, que auiẽdo los Religiosos dexado el mũdo, sus haziendas, sus puestos, y sus pretensiones seculares, se introduzgan despues de Religiosos a ser agentes de haziendas, de puestos, y pretensiones para otros.

87 Deste achaque se suelen ocasionar otros muchos daños en los Religiosos: porque el que se enseña a solicitar pleytos en tribunales agenos, y por seglares, como no tienen el animo, ni el coraçon quieto, sino litigioso, con facilidad se enseñara a tener pleytos dentro de su misma Religion. Como tambien el que es pretendiente de puestos, y honores para los seglares, facilmente pretenderà puestos para si. Y quien anda en puntos, y causas de justicia, tãbien querrà que en su Religion le guarden justicia, en lo que a el le pareciere q̃ se le deue guardar. Siendo cierto, que no se viene a la Religion a disputar de la justicia, ni del derecho, pues en algunos puntos le tenemos renunciado: y nos hemos obligado con voto solemne a obedecer, no a litigar.

88 Punto que no se puede tocar sin mucho dolor, pues hemos visto algunas vezes, q̃ los Religiosos no sufriendo, callando, y obedeciendo, como deuen, recurren a los superiores, atrauesando mares, y Reynos para dar quexas a sus Generales, y aun llegan hasta lo superior del Sumo Pontifice, y sus Cardenales.

Assi lo considerò nuestro Eminentissimo Cardenal Hugo explicando las palabras del Psalmo quarenta y tres: *Dedisti nos tamquam oues, &c.* En que propone las propiedades de la oueja, y dize que lo deuen ser tambien del buen Religioso. Y trae las palabras del Profeta Isaias del capitulo cinquẽta y tres: *Ouis coram tondente se obmutescit.* Pero vemos ya, dize el Cardenal, à muchos Religiosos que dexaron esta propriedad, y en tocandoles en alguna cosa temporal, aunque sea pequeña, lo ponen a pleyto, y litigan, y claman, de modo que por toda la Prouincia se oyen sus quejas: y muchas vezes passan los Alpes, y van a Roma.

Las

Las palabras del Eminentissimo Cardenal Hugo sõ: *Multi istam proprietatem amisserũt: quia antequam in modico permittant se tonderi, idest, temporalibus minui, litigant, & clamant: ita quod per totam Prouinciam auditur clamor eorũ: & multoties transeunt Alpes, & ad aures Domini Papæ, & Fratrum perueniens, non sinit eos dormire.*

89 Demas deste mal exẽplo, que se dà con estos recursos a Roma, hemos visto otras desgracias (que podriamos llamar castigos de Dios) auiendo caydo muchos Religiosos, que hazian estos viages, en manos de Moros, y Turcos; que los han hecho sus esclauos: y otros en manos de otros Cosarios, que los hã hecho sus prisioneros: de que todos tenemos exemplares a la vista.

90 Destos mismos Religiosos inquietos, y amigos de andar, sin consistencia, ni sossiego, se quexa el gran Padre San Augustin libro *de opere Monachorum* capitulo 28. diziendo. *Circumeuntes prouincias, nusquam missos, nusquam fixos, nusquam stantes, nusquam sedentes.*

91 A estos tales reprehende asperamente San Pedro Damiano *de contemptu sæculi* capitulo 30. diziẽdo: *Quod proculdubio fieri antiqui hostis non ignoratur astutia. Quos enim adhuc sessor nequissimus æquitat, idcirco importunis vagandi calcaribus vrget, vt & ipsi ad sæculi vanitatem redeuntes pereant, & alios ab arripiẽdo tramite veræ salutis auertant.*

§. XI.

Remedio de este mal.

92 POr cõclusion deste Discurso, pareze que el remedio de todo puede tocar a los Religiosos particulares, y subditos, que se ocuparen en estos negocios; ò a los Prelados, y superiores, que viendo los daños, que dellos se siguen, no hazen lo que deuen; ni tienen valor para mandar con efecto, que se escusen. Y faltando este remedio; que es el mas natural, y proporcionado (pues el gouierno de Prelados con sus subditos, es gouierno de entre padres, y hijos) podria tocar a la obligacion del Principe, y del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) para qne con su santo zelo aliente a los Prelados, para que no consientan estas ocupaciones a sus subditos. Y segun esta graduacion, me ha parecido hablar con todos tres estados.

93 A los Religiosos, y sub-

ditos ruego, y encargo por reuerencia de Dios, con las palabras del glorioso San Bernardo, *sermon. de obedientia*, que pues se hizieron pobres, y humildes, dexando todas las cosas del mundo por encerrarse en la vida religiosa, para no cuydar de negocios del siglo, ni de nada de lo q̃ en el ay; pues se hallan libres de el cuydado de los hijos, del sustentar muger, y familia, y aun del cuydado de la comida, y vestido, viuan dentro de su Religion, estimando el fauor, que Dios les hizo en esconderlos en lo secreto de su Tabernaculo; que es el Conuento, y la Religion.

Obsecro per misericordiam pro qua tam miserabiles vos facere studuistis, facite ad quod venistis, ad quod ascendistis de fluminibus Babilonis: nulla vobis hic nutriendorum liberorum cura, nulla solicitudo quomodo placeatis vxoribus; non de nundinis, non de negocijs sæcularibus, non de ipso victu, & vestitu necesse est cogitare; procul à vobis magna quidem ex parte diei malitia, & solicitudo vitæ. Sic abscondit vos Deus in abscondito Tabernaculi sui.

94 Pero si huuiere algunos Religiosos poco atentos a las obligaciones de su estado, y a las doctrinas referidas, deue el Prelado con todo valor, y execucion, apartar à sus subditos de estas ocupaciones, librandolos totalmente de ellas, para que viuan en el encerramiento de sus celdas, y solo se ocupen en los exercicios de su santo estado; mostrando en esto vn ardiente zelo de Dios; boluiendo por su causa, por el bien de ellos mismos, y por el credito, y reputacion de la Religion; que se deslustra, y desestima grandemente por este camino. Como se lo aconseja el gran Padre y Doctor de la Iglesia San Augustin, à los Prelados, hablando con ellos à este intento, diziendo: *Nonne ergo inflamamini zelo Dei? Nonne coalescit cor vestrum intra vos? Et in mediatione vestra exardescit ignis, vt istorum mala opera persequamini? Vt eis amputetis occasionem turpium nũdinarum, quibus æstimatio vestra cæditur, & infirmis offendiculum ponitur.*

95 Vltimadamente, si en los subditos, y en los Prelados se continuan estos defectos, de ue el Principe, como superior a todos, y como Padre de familias, aplicar el remedio de todo, con su poderosa mano: pues es proprio de la grandeza de su Christiandad, y de su zelo, fauorecer a todas las Religiones. Y para este fin me ha parecido dezir a su Magestad lo mismo que el glorioso San Bernardo dezia al Pontifice Eugenio Tercero,

persuadiendole a que con todo zelo, y valor escusasse las ocupaciones de los agentes, y solicitadores de pleytos; gastando en ellos el tiempo, y la vida; embaraçandose a si mesmos, y a los demas.

Contra estos dize el Santo libro 1. *de consideratione*. cap. 11. Muestre V. Santidad el zelo ardiente, y muestre su auctoridad, valiendose della contra este desorden, y peste general. Põga los ojos V. Santidad en lo q̃ Christo Señor Nuestro hizo, y dixo: El que es Ministro mio, sigame a mi (que es lo mismo q̃ dezir, no sea el Ministro Euangelico ministro de negocios.) Y siendo infinita su mansedumbre, y piedad, no se puso Christo a oyr a los Ministros del Tẽplo, antes los reprehendió de palabra; ni les dió audiẽcia, ni oyò sus razones; sino que enojado, y zeloso los acometió con el castigo, diziendoles sus culpas, y su desorden, por auer hecho la casa de Dios casa de negocios. Y dize el Santo, que assi deuia hazerlo el Pontifice, castigãdo a los negociantes, de modo que no se atreuan a poner en su presencia, ni embaracen con negociaciones la casa de Dios.

96 *Ignescat zelus tuus, exurgat auctoritas aduersus impudentiam hanc, & generalem pestem. Intuere Magistrum sic facientem, & audi dicẽtem, qui mihi ministrat, me sequatur; nõ parat aures vt audiat; sed flagellum, quo feriat. Verba nec facit, nec recipit; nec enim sedet iudicans, sed insequitur puniens: causam tamen non tacet, quod videlicet domum orationis, negociationis fecissent. Ergo & tu fac similiter, erubescãt vultum tuũ isti⁹ modi negociatores, si fieri potest, si non timeant, & tu flagellũ tenes.*

Y si esto aconseja San Bernardo al Pontifice contra todo genero de negociantes, y solicitadores de pleytos, aunque seã seglares; mucho mas apretadamente lo abominaria en los Religiosos, por ser mas opuesto a su recogimiento, y a su estado.

97 Por la experiencia vemos, q̃ qualquiera de los seglares, que viuen, y estan en el mũdo, quando tienen algun pleyto, aunque sea justo, y de su obligacion, con todo se hallan inquietos, turbada la paz interior, y dizen, que no aciertan a confessarse, y que no rezan sus deuociones con quietud. Quanto mas daño hara en el que tiene de oficio, y professiõ, la oraciõ, el recogimiento, la confession, la missa: y q̃ todo lo demas, q̃ no es vacar a Dios, deue enplear en enseñar a las almas, el desprecio de las cosas de esta vida, la dessestimacion, que deuẽ tener de las honras, y puestos, y hazienda,

q̃ todo se ha de acabar mañana, y como cosa de viento no merecen essos cuidados, y afanes, con tanto oluido de lo eterno. Como enseñará a dexar esto, el que se lo procura, y solicita? Quien hizo a los Procuradores del Cielo, y de la Gloria, procuradores del siglo, y de la tierra? Faltauanle al mundo negociantes de pleytos, y solicitadores de causas, antes que viniesse al mũdo Santo Domingo, S. Francisco, S. Ygnacio, y los demas Santos Fundadores? Dioles por vẽtura Dios a su Iglesia para que sus hijos fuessen agentes del mũdo? Como procura hazienda para otros, el que por no embaraçarse en ella, dexò la propria, y hizo voto solemne de pobreza? Como procura honrras, y puestos para nadie, el que dexò los q̃ tenia, y se sugetó a los oficios humildes de varrer, y fregar, y los demas de la santa obediencia? Quien con titulo de piedad para con otros, es tan cruel consigo mismo, y con su alma, que la estraga; donde los demas se mejorã, con su Religion, que la deslustra, cõ sus hermanos, que los escandaliza, è inquieta, con el mundo todo, à quien cansa, y ofende. Y pudiendo, y deuiendo ser para si, y para todos de prouecho, queda inutil, y vano. Cumpliendose en el lo que de los malos ministros dixo Christo, que auiendolos hecho luz para alũbrar a otros, se ciegan a si mismos, y a los demas, y siendo sal para conseruar el mundo, han quedado sin prouecho para nada: y vienen a ser pisados, y traidos debajo de los pies de los hõbres: justo castigo de sus acciones, pues por andar siruiẽdolos en las cosas del mundo, faltarõ de seruir a Dios en su proprio instituto, cubriendo todas estas faltas con el vano, y aparente nõbre de la piedad.

98 El año de 1646. mãdò su Magestad (Dios le guarde) q̃ se viessen estos motiuos muy de espacio en vna junta, à que assistieron ministros del Consejo de Estado, y dos Obispos, cõ los demas ministros de la Camara, y otros Theologos; y auiendosse conformado con este parezer, se representò por la junta a su Magestad seria mui del seruicio de Dios, que se mandasse executar en la misma forma: y su Magestad mandò despachar a todos los Consejos el decreto siguiente.

99 *Los graues, y notorios inconueniẽtes, que se siguen a las Religiones todas, y a los Religiosos, de que se ocupen los de estado tan santo en negociaciones, y agẽcias de seglares, solicitando los pleytos, tratãdo de cobrãças, procurando, y diligenciandoles puestos, y oficios; obligan a que en forma conueniente se procure su remedio. Y assi auiendo mandado*

mirar

mirar este punto por personas graues, conformandome con lo que en el me han consultado, he resuelto, que por el Consejo de la Camara se escriua en la forma, que se acostumbra, à los Prelados de las Religiones, para que recojā a los Religiosos, que se ocupan en los negocios, que tocan a los seglares, por lo que contradize esto al instituto, q̄ han professado, y inquieta los animos, que han de estar dedicados à la oracion, y buenos exercicios: y no se les permita andar en estos seculares; sino fuere en las cosas, que la caridad christiana, y prudente, lo permitiere, para socorrer à pobres, à quienes falten otras ayudas: con aprobacion de sus Prelados. Que fuera de que esto serà de mucho seruicio de Dios, augmēto de las Religiones, y buē exemplo a los seglares, me darè por muy seruido del cuidado, que en esto pusieren los superiores. Aduirtiendoles que esta es mi Real voluntad. Sin que embaraze esta resolucion ningun orden, ni decreto, que yo, por ventura, huuiere mandado dar en contrario antes de aora. Escriuiranse luego estas cartas. Y el Consejo, y ministros estaran aduertidos de no admitir à la solicitud de negocios, ni a las audiencias, quien no fuere en conformidad de lo referido.

100 Assi se mandò executar en aquella ocasion. Y todos vniuersalmēte, assi Religiosos, como seglares de todos estados; y mas principalmēte los ministros, estimaron con gran veneracion el santo zelo de su Magestad: pero en el hecho, y en la verdad, no se ha guardado este mandato, como conuiene. Y assi ha parecido bolver a renouar estas memorias; pues los daños y las causas son las mismas.

§. XII.

Seglares no deuen tratar gouierno Religioso.

101 DEspues de auer tratado en este Discurso quarto, de los daños, que se siguen a los Religiosos, y a sus Religiones, de que se traten por sus manos negocios de seglares, boluiendose por este camino a las materias del siglo, que dexaron quando entraron en la Religion; me ha parecido por via de consequencia, ò corolario, tocar breuemēte los daños, que por lo contrario se siguen a las mismas Religiones, y a los Religiosos, quando los seglares entran en los gouiernos, de las personas Religiosas.

Con lo qual podrian quedar estos dos estados, que son tan diferentes, y distintos, ajustados, y separados vnos de otros en el comercio, y trato de las cosas

temporales, y del siglo; contentandose los vnos, y los otros, cō atender al cumplimiento de las obligaciones de sus proprios estados; sin que el Religioso se introduzga al gouierno temporal de los seglares, pues como ministro de Christo no deue ser ministro de las haziendas, sino de las almas; ni tampoco los seglares se entren en el gouierno de los Religiosos, que es el punto presente.

102 Por dos causas, ò dos puertas, suelen entrarse los seglares en el gouierno de los Religiosos. Y porque la experiencia ha mostrado los daños, que desto se siguen; por esso estan cerradas estas puertas cō las leyes humanas, y diuinas, que son las leyes del Reyno, y las que tienen promulgadas sobre este punto los Santos Pontifices, procurando todos euitar estos males.

La primera puerta, ò portillo, por donde suelen entrar los seglares en el gouierno de los Religiosos, es pretendiendo, q̃ à los Religiosos sus parientes, ò amigos, les den puestos honorificos en las Religiones, como de Prelados, Maestros, Cathedraticos, &c.

La otra puerta es procurando con los Prelados, que alguna vez no castiguen a los subditos, como sus culpas, y defectos merecen, quando se ofrece la ocasion para su correcciō, y enmiēda. Las quales materias son tan del conocimiento proprio, que los Prelados tienen de sus subditos, que sera cosa imposible conocer estas materias, ni saberlas encaminar, sino por los Prelados de la misma Religion, y dē tro de sus mismas paredes; que como Padres, tratan a sus subditos como a hijos, y conocē mejor sus inclinaciones, naturales, meritos, ò demeritos.

103 Estos daños son tā conocidos, como ciertos; y assi los tienen preuenidos, aun las leyes del Reyno, pues en la nueua Recop. lib. 2. titul. 5. leg. 40. se māda, que los procesos de visitas de Religiosos, ò Monges, hechos por sus Superioriores, no vayā, por via de fuerça, à las Audiencias, ni Chancillerias. Assi lo dispuso el Señor Emperador Don Carlos, y la Señora Reyna Doña Iuana en Valladolid año de 1557. por estas palabras.

Porque somos informados, que los negocios eclesiasticos, tocātes a visitacion, ò correcciō de Religiosos, y Religiosas, que se hazē por sus superiores, traen inconueniētes, traerse, por via de fuerça, à las audiencias; assi por razon del secreto, que conuiene tenerse, de lo que en ellos se trata, y por el breue despacho de otras causas. Por ende mandamos a los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, que no se entrometan a conocer de semejantes negocios, ni

man-

mãdar traer ante ellos tales procesos, por via de fuerça, en manera alguna: porque quando en esto huuiere q̃ proueer, los del nuestro Consejo proueeran.

En las quales palabras està prohibido con todo rigor, que las materias de los Religiosos, aunque sea por via de fuerça, no se comuniquen, ni aun a los Ministros de las Chãcillerias, y Cõsejos: siendo siempre sugetos doctos, de modestia, y exẽplo: Quanto mas dañoso seria, que los demas seglares del pueblo, y del comun, entrassen en estas materias.

104 Reconocieron estos daños los Fundadores de las Religiones muy desde sus principios; cerrarõ las puertas a estas pretensiones, con leyes, y constituciones muy rigurosas: para que debaxo de grandes penas no pudiessen los Religiosos valerse de los fauores de los seglares, ni los Prelados superiores pudiessen dar oficios, ni hazer gracias a sus instancias, y ruegos.

En la Religion de Nuestro Padre Sãto Domingo en la dist. 2.cap.13.text.9.de sus Constituciones, se dize asi. *Siquis frater nostri Ordinis, per se, vel per aliũ, pro se, vel pro alio, ordinationem de se, vel de alio factam, vel obedientiam sibi, vel alteri fratri iniunctam, per quamcumque personam extra obedientiam nostri Ordinis constitutam, quocumque modo procurauerit reuocari, &c. In pœnam incidat grauioris culpæ.*

105 A la qual pena se añadiò en algunos capitulos generales excomunion mayor, con otras grauissimas penitencias: las quales se refieren, y se confirmã en el capitulo de Roma año de 1650.confirmat.8.donde se dize: *Cum recursus ad fauores Principum, Magnatum, aliorumquè extraneorum, pro gratijs impetrandis, pœnis euadendis, aut superiorum præceptis eludendis, omnem monastici regimi nis neruum destruant, & vt emphaticè definit capitulum Romanũ anno 1589. inde Religionis ruina oriatur, eiusdem status, atque tranquilitas summopere perturbetur; distributiuæ iustitiæ aditus intercludatur; ambitioni via aperiatur, & demum indigni (vtpote audaciores) virtute præditis, ac benemeritis in sua se humilitate, ac modestia continentibus, interdum præferantur. Ideò in tantæ pestis remediũ, confirmamus, & confirmando innouamus quidquid præceptorum, censurarum, ac pœnarum, contra huiusmodi recurrentes, aut aduersus obedientiam Ordinis fauore sæcularium, & quorumcumque extraneorum, etiã Principum, se se tuentes, vspiam reperitur fulminatum, à Capitulis generalibus: ac specialiter ab*

vlti-

vltimo Capitulo Valentino confirmat. 8. Quarum præcipuæ sũt excõmunicatio latæ sẽtentiæ. Bononiæ 1410. *Briburg.* 1419. *Metis.* 1421. *Barcinonæ* 1323. *Auinione* 1470. *Venet.* 1437. *Lugduni.* 1536. *Romæ.* 1589. *denique Valentiæ* 1647. *A qua nequit absoluere etiã is, qui altàs generalem licentiam habet absoluendi à censuris, & casibus reseruatis. Bononiæ* 1410. *Suspensio ab omnibus functionibus Sacerdotalibus. Ferrariæ* 1362. *Priuatio omnium suffragiorum Ordinis, tam in vita, quam in morte. Parisijs* 1269. *Mediolani* 1270. *Priuatio omnium gratiarum, beneficiorum, officiorũ, graduum, vocis actiuæ, & passiuæ; bonorumque ad vsum concessorum. Parisijs, & Mediolani, Romæ, Venetijs, Lugduni. Nomen infame destructoris Ordinis: in Mõte Pesulano* 1456. *Perpetua, ac indispensabilis inhabilitas ad quẽcumque gradũ, vel dignitatẽ Ordinis, &c. Denique contra induratos, ac pertinaces, maledictio omnipotentis Dei, Diuæ Virginis Mariæ, & S. Patris Nostri Dominici. Basileæ.* 1473. *Caueant ergo fratres à crimine, pro cuius eliminatione tot generalia Ordinis capitula vident, tam anxie, concorditerque sudasse; ac suis deinceps cõsulant non tantum conscientijs, ac internæ saluti; sed & famæ, cœteræque indemnitati.*

106 Esto mismo tienẽ prohibido los Santos Pontifices en muchas Bullas, despachadas à las Religiones, mandando a los Religiosos, con pena de excomunion mayor, y otras grauissimas penas, que no pretendan, por medio de seglares, aunque sean personas superiores, ningũ oficio, ni puesto.

Y assi el Pontifice Gregorio 13. despachò vna Bulla a la Orden de Santo Domingo del tenor siguiente. Su fecha en Roma a 10. de Iunio de 1580. *Gregorius Papa 13. ad futuram rei memoriam. Cũ nihil magis Religiosorum statum perturbet, quam fauorum, & suffragiorum sæcularium nuncupatio, & conquisitio, quibus superiorũ æqua mens, quæ pro meritis suorũ vnicuique subditorum tribui debet, peruertatur. Nos malum hoc ab Ordine Fratrum Prædicatorũ, cuius prosperum regimen, & incrementum ad Ecclesiæ Sanctæ vtilitatem, sinceris exoptamus affectibus, pro nostra Pastorali solicitudine propellere summopere cupientes, dilectis Filijs Magistro Generali, ac Prouiucialibus, & reliquis eiusdem Ordinis Prælatis, nunc, & pro tempore existẽtib⁹, per Apostolica scripta, & in virtute Sanctæ obediẽtiæ præcipimus, & mandamus, ne ad instantiam, & requisitionem quarumcumque personarũ, tam laicarum, quam Ecclesiasti*

carum,

carum, extra supradictum Ordinem constitutarum, etiam Cardinalatus honore, ac quacumque sæculari dignitate, & excelletia, etiam Ducali, Regali, & Imperiali, fulgentium, cuiusuis dicti Ordinis Religioso vllam gratiã concedere, vel pœnas aliquas remitere, audeant, seu præsumant: Quinimò quoscumque eiusdem Ordinis Fratres, & Religiosos, qui cõtra decreta suarum cõstitutionum, hac via, & his medijs, per mendicatos fauores, & suffragia, aliquid sibi procurauerint, ad talia, & similia, etiam maiora, in eodem Ordine consequenda, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, inhabilitamus, & inhabiles perpetuo fore, & esse; nec per quoscumque, nisi per sedem Apostolicam rehabilitari, aut cum ipsis desuper dispensari posit: sicque per quoscũque iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & difiniri debere. Irritũ quoque, & innane quidquid contra præmisa aliquibus concessum fuerit: aut super his à quoquam contigerit attentari, auctoritate, & tenere prædictis, decernimus, & declaramus. Non obstantibus constitutionibus Apostolicis, ac dicti Ordinis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis alia, roboratis, statutis, & consuetudinib⁹, priuilegijs, &c.

107 La qual Bulla confirmò, y renouò Clemente 8. por otra suya fecha en Roma a 23. de Mayo de 1592. y Paulo 5. cõfirmò entrambas Bullas por otra suya fecha en Roma a 7. de Henero de 1608. mandando lo sobredicho con el mismo rigor, y cõ las mismas penas. Estas, y otras son las leyes, con que los Santos Pontifices tienen prohibido a los Religiosos no se valgan de fauores de las personas, que sõ de fuera de sus Ordenes, ni vsẽ dellos, aũque se los ofrezcan, para conseguir los puestos, ni las gracias dẽtro de su Ordẽ.

108 En esto mismo se ofrece a la consideracion vn reparo muy en fauor deste intento: y es, que estas prohibiciones, y leyes no estan puestas a los Religiosos para que no se valgan de los fauores de dentro de la misma Religion, y de las personas graues; que cada vno dẽtro de su Orden puede licitamente ampararse, y valerse dellas, sin que por esto incurran en ninguna de las penas, ni censuras referidas: porque precisamente estan puestas para q̃ no se valgan de las personas de fuera de las Religiones.

Estando pues en este conocimiento, y esta verdad, puede

suce-

suceder, que valiendose el Religioso pretendiente de los fauores de los Prelados superiores, y personas graues de su Ordē, llegasse a conseguir vn Puesto, ò Prelacia indignamēte, y sin los meritos, ni prendas necessarias. Y en este caso entra la duda. Si estas leyes prohiben estos fauores a los de fuera de la Religion, porque no suceda, que los indignos consigan los puestos, que no merecen; este mismo inconueniente se puede seguir, si se valen de los fauores, y diligencias, que hizieron por ellos los Religiosos de dētro de la misma Orden: y assi siempre quedara el peligro de poder los que no son dignos conseguir sus pretensiones: y consiguientemente no estan suficientemēte preuenidos estos daños: y se deuria cerrar la puerta igualmente a todos, para que como los Religiosos no se pueden valer de los fauores, è intercesiones de los seglares; tãpoco se pudiessen valer de los fauores, ni intercesiones de los de adentro de la Religion; pues por vno, y otro camino se sigue igualmente el mismo daño.

Pero con todo vemos, que en tantos años como han passado desde las fundaciones de las Religiones, nunca se ha prohibido con ningunas leyes la pretension para con las personas dentro de la Religion: y siempre està tan prohibida, y condenada la pretension por medio de los de a fuera.

A todo lo qual se deue respõder, que aunque alguna vez se siga el mismo inconueniente, de eligir al menos digno, por los fauores, y pretensiones con las personas de dentro de la Religiō; esto sera rara vez; y no causa los daños, el destrozo, y la multitud de inconuenientes, q̃ los fauores, y pretēsiones de los seglares: por cuya mano sera singular, y rara vez la q̃ se acierte en proueer al mas digno. Y assi estan justa, y santamēte cõdenados, como daños muy ofēsiuos al estado Religioso: y no estan prohibidos por ningunas leyes los medios, y diligencias, que se hazen con personas de la misma Religion.

109 A tres estados de personas podemos considerar, que toca de ordinario quererse entrar en el gouierno de las Religiones.

El primero son los parientes, hermanos, y deudos. El segundo los Consejeros, y Ministros superiores, y los Titulos, y Principes. El tercero los Obispos, Cardenales, hasta los Señores, y Reyes, y Personas Reales: y de qualquier grado de los dichos, y de otro qualquiera que sean, si se entran en el gouierno de los Religiosos, aunque el zelo sea bueno, el daño es cierto, y seguro: y nunca entraran la ma-

no en el gouierno de los Religiosos, que dexen de hazer mucho destrozo en la Religion, y obseruancia:

Hablando de los del primer grado, q̃ son los parientes, &c. facilmente se conoce, que este afecto natural, con que miran a los Religiosos, con quien tienen parentesco, los ciega mucho: Y si se huuiessẽ de dar los puestos, Prelacias, Cathedras, y Magisterios, por intercesiones, ò ruegos de los parientes, jamas acertarian: y quedarian los mas benemeritos, y mas dignos arrinconados, y sin los premios, que merecen, aunque tengan muchas prendas, por no tener pariẽtes, que insten, y molesten por ellos. Tambien por este camino se destruiria el credito, y lustre de las Religiones; pues el Religioso a quiẽ se huuiesse dado puesto publico, no cumpliria cõ las obligaciones de buen Prelado, buen Cathedratico, ni buen Predicador, aunque tenga buenos parientes; si no tiene buenas prendas, y merecimientos.

110 Este afecto natural, y de parientes, dexò Christo condenado en la pretension, que la piadosa madre hizo para los dos hermanos sus hijos; respondiendoles, que la pretension no era acertada, ni venia bien guiada: y para escusarse Christo de darles los puestos que pedian, les responde, que no esta en su mano el darlos: *Non est meum dare vobis, &c.*

En este mismo caso enseña Christo a los Principes, y personas grandes, que no se entren a pedir prelacias, ni puestos: pues siendo Christo dueño, y señor de todo, se sale a fuera: y assi deuen todos imitar este soberano exemplo, para no molestar a los Prelados de las Religiones, pidiẽdo los puestos para sus amigos, y parientes. Y los mismos Prelados deuen imitar a Christo respondiendo a los que hazen estas peticiones: *Non est meum dare vobis, &c.*

111 En el segundo grado entran todos los señores, grandes, ministros, y personas de puestos, los quales todos por la amistad, que contraen con los Religiosos, suelẽ molestar a los Prelados, y superiores de las Religiones, pidiendo puestos para sus amigos. De que no solo se siguen los inconuenientes, q̃ hemos dicho de las intercesiones de los pariẽtes, pero aun son mucho mayores: por ser mayor el estrago, que se haze en las Religiones, quando personas de grãdes puestos entran en el gouierno de las Religiones, ò en las elecciones de Prelados. Y tanto mayor es el daño, quãto mayores fueren los puestos, como de Prouinciales, ò Generales.

Esta puerta es la que deue estar mas cerrada en las Religio-

nes con llaues dobles, por de dẽtro, y por de fuera: quiero dezir, que ni los Religiosos salgan fuera de su Religion a pedir fauor à los seglares para salir con lo que pretenden; ni los seglares se entrẽ en el gouierno, ni en las elecciones de los Prelados: porque de qualquiera manera es grauissimo el daño, que se causa. Y esto es lo que tienen tan condenado, y prohibido las leyes referidas para amparo de las Religiones.

112 A todos es manifiesto, q̃ en las elecciones se deue buscar el sugeto, que fuere mejor. Y desto tienen mas claro conocimiento los Religiosos, que los de afuera: y estos procediendo sin conocimiento, y siempre por inclinacion, ò afecto, siempre erraràn, ayudãdo al que no lo merece, y estorbando al mas benemerito: de que se podran seguir otros grauissimos daños; pues si conociessen los Religiosos, que los fauores de los seglares podrian mas, que los meritos, tratarian mas de ganarles la voluntad, que es mas facil, q̃ adquirir meritos, y prendas, cõ el trabajo de los estudios, y exercicios de la obseruancia, y del estado: y se abriria vn camino diabolico, y en graue daño de la Religion, como a todos es manifiesto.

Tambien ha sucedido alguna vez, que señores, ò personas de puesto, han perdido la deuocion, y aficion a las Religiones, quando no se ha hecho lo que han pretendido: y assi en la pretension son por este camino los Religiosos enemigos de su misma Religion.

113 Siendo tambien digno de consideracion, que alguna vez podria ser que este fauor de las personas seculares no se aya ganado por estimacion, y veneraciõ a la santidad, y letras de la persona Religiosa, sino por agasajos, sumissiones, y seruicios hechos, andando los Religiosos pretendientes fuera de sus Conuẽtos, ocupados mucho tiempo, cõ mucho distraimiento, en lo que los seglares los quieren ocupar. Y viene a ser, que a costa de la Religion se siruen dellos, y a costa de la Religion les quieren pagar lo que les han seruido: cumpliendose en ellos lo que tantas vezes sucede a los ambiciosos; que por mandar a vnos, siruen a otros; y esta vanagloria de mãdar los haze sieruos, y esclauos, con vna seruidumbre, y esclauitud muy dura.

Assi lo considera el gran Padre San Iuan Chrisostomo homil.2. sup. Epist. ad Titũ. *Nec enim fieri potest, vt homo mancipium gloriæ non sit omnium seruus: imò omnibus seruis abiectior; nec enim talia nostris imperamus seruis, qualia illa his, qui*

ab

ab ipsa capti sunt, turpia, fœda, confusionisque plenissima, & loqui, & facere, & perpeti iubet. Y si esto es tan feo en los hombres del siglo, mucho mayor deformidad haze en los Religiosos.

114 El tercer grado, que es de los mas superiores, como Obispos, Cardenales, y hasta la vltima esfera de los Señores Reyes: hablãdo primero de los Obispos, y Cardenales, podriamos, y deuriamos suplicarles con mas veras, y con mayores instancias, que no entren la mano en estas materias. Y esta suplica, y peticion deue tener primer lugar en los Señores Obispos, q̃ huuieren sido Religiosos, pidiendoles se siruã de que pues Nuestro Señor les ha puesto en estado, que tienen tantas almas de que cuidar, y de que se les ha de pedir estrecha quenta, como de subditos proprios, dexen de cuidar, y querer gouernar los agenos: en que suele auer no poca tentacion, paliada con el zelo del conocimiento, que se tiene cada vno de su misma Religion. Y suele ser aficion a su parcialidad, causandose por este camino las diuisiones, y parcialidades, que la experiencia nos ha enseñado en los Capitulos, y elecciones de Prelados.

115 Con el vltimo, y superior a todo, que son los Señores Reyes, y personas Reales, es mas facil de conseguir este intẽto: pues como son imagen de Dios en la tierra, y superiores à todos los que ay en ella, no son capazes destas impresiones: y assi dexan obrar siempre libremente aquello que fuere mas del seruicio de Dios, bien, y quietud de la misma Religion: como tantas vezes lo vemos repetido en los Reales Decretos de su Magestad (que Dios guarde) hasta auer mãdado muchas vezes assistir a los capitulos a algunos Obispos, ò personas de puesto, para que las elecciones de los Prelados Superiores se hagan con toda quietud, paz, y libertad Canonica.

116 Y si no se hiziesse en esta forma, esse dia podriamos dezir, que se acabarian las Religiones, como doctamente lo dixo el sapientissimo Maestro Soto Cõfessor del señor Carlos Quinto, en sus lib. de iust. & iure lib. 5. q. 6. art. 3. por estas palabras: *Neruus enim, & decus Religionis in hoc maxime consistit, vt altissimo inter se silẽtio, omnia veluti inter fratres, quæ sua est professio, planiter tractent, & transigant, nec se sæculo prodant: etenim vbi primum Religionũ causæ claustrorum metas exierint, actum de illis est.*

117 De todos los daños referidos, es el mas pernicioso para las Religiones, que los Principes, y mayores señores entren en las elecciones de los Prelados,

dos; pues si se yerra la elecciõ del mejor para Prelado, y cabeça de vna Religion, ya se ve los daños, que se seguiran en su gouierno; ni se deuen asegurar los seglares de que conocẽ a la persona, por quien hazen diligencias, y que saben que es hombre de prendas, y de meritos. Todo esto, aunque sea cierto, no es suficiente, ni por esso dexara de ser cierto el daño, que se sigue.

Para prueua de todo esto debriamos tener siempre a la vista vn grande, y admirable exẽplo, que nos dexò escrito el gran Padre San Gregorio Magno: en el qual veremos quanto se puede desear para la conclusion deste intento.

118 Estaua vacante el Obispado de Milan: y auiendose juntado para hazer eleccion el Clero, los Presbiteros, y Diaconos de la Ciudad: pusierõ los ojos en vn sugeto de partes, que se llamaua Constancio, muy conocido del mismo Pontifice S. Gregorio, à quien primero que le eligiessen, consultaron, diziẽdo como todos los Electores auian puesto los ojos en este sugeto; que pues era conocido suyo, viesse su Santidad, si seria acertada su eleccion: para lo qual embiarõ dos ministros de aquel Cabildo, que hablaron al Põtifice, y dieron la carta en que se le pedia su parecer para hazer la eleccion: y el Santo Pontifice los recibio grata, y apaciblemẽte. Y respondiò a la carta, que aunque Constancio era conocido suyo, y le auia assistido el tiempo que auia estado en la Corte del Emperador, y nũca auia hallado en sus acciones ninguna digna de reprehension: pero cõ todo les hazia saber, que tenia tomada firme resolucion, de no entrar jamas en eleccion de ningun Prelado, que con lo que les podia ayudar para su acierto, era con oraciones: y essas las ofrecia, pidiendo en ellas a Nuestro Señor les diesse vn Prelado, que los apacentasse con santa dotrina, y sãtas costumbres, adornado de aquella humildad, que resplandece con entereza, y rectitud: imitando en su gouierno el rigor cõ la piedad; y en fin tal, que enseñe al Pueblo el camino de la vida eterna, no solo con palabras, y dotrina, sino tambien con su vida, y con su exemplo.

119 Las palabras del Santo sõ lib. 1. epist. indict. 11. epist. 29. capit. 68. *Relecta epistola* (dize el Santo) *comperimus omniũ vestrum in Constantio, filio nostro, Ecclesiæ vestræ Diacono, cõuenire consensum; qui dudum mihi bene cognitus fuit. Et cum in vrbe regia respõsa Sedis Apostolicæ facerem, longo mihi tempore adhesit, sed nihil vnquam in illo, quod reprehendi passim potuisset, inueni. Veruntamen,*

quia

quia antiquæ meæ deliberationis intentio est, ad suscipiendá pastoralis curæ onera, pro nullius vnquam misceri persona, orationibus prosequor electionem vestram, vt Omnipotens Deus, qui futurorum actuum nostrorum semper est præscius, talem vobis Pastorem præbeat, in cuius lingua, & moribus exhortationis diuinæ pascua valeatis inuenire, in cuius mente, & humilitas cum rectitudine fulgeat, & seueritas cum pietate, qui vobis viã vitæ, non solum legendo, vel loquendo, sed etiam viuendo, possit ostendere, quatenus exemplo illius discat vestra dilectio ad æternæ patriæ desiderium suspirare.

Y si vn Pontifice tan Santo, y que tanto miraua por la eleccion de los mas dignos para Prelados, viendo que Constancio tenia todos los votos; y siendo persona tan conocida suya, y de su satisfacion, y que le pidẽ su parecer, para el mayor acierto, si este glorioso Santo no se atreue a entrar en eleccion tan pacifica, y en persona tan conocida suya; gran presuncion, y arrojamiento sera entrar los seglares en las elecciones de los Prelados Religiosos, quando la cabeça de la Iglesia, y de los Eclesiasticos, no se atreue.

120 Y aunque este solo exemplo pudiera cerrar la puerta a la entrada en estas materias, con todo esso añadiremos otro mayor; y es el exemplo q̃ nos dieron los sagrados Apostoles en la primera eleccion, que se les ofrecio hazer, despues de subido Christo a los cielos. Iuntaronse pues a elegir otro nueuo Apostol, que llenasse, y ocupasse la silla, q̃ auia vacado por la merecida, y justa muerte de aquel traydor. Y con auerse de hazer esta eleccion en persona, que fuesse de los mismos Discipulos de Christo, tan conocidos por los electores, pues eran todos de vna misma Escuela, de vn mismo Discipulado, y vna misma profession; y vltimadamente siendo todos tan calificados, y aprobados por buenos y santos; con todo esso la acciõ de elegir a vno, y no a otro, deue ser tan ajustada, que no se determinaron en ninguno. Y dize la sagrada Escritura, q̃ puestos todos de rodillas, hizieron oracion a Dios, pidiẽdo, les manifestasse el mejor, y el que mas dignamente merecia ser electo.

Vease pues la deformidad que causa ver quan intrepidamente se entran algunos seglares en las elecciones de los Prelados de las Religiones, y aun de los Obispos, no siendo nada de esto de su profession; no conociendo los sugetos, que ay mas dignos; sino precisamẽte al que es su mayor amigo, ò su parien

te mas cercano: como tampoco saben las prendas de virtud, letras, y prudencia, con otras muchas calidades, que son precisamente necessarias para la buena eleccion de los Prelados.

✠

FINIS.

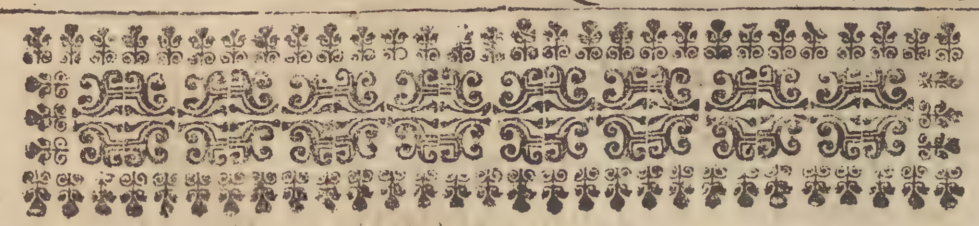


INDICE DE LOS PARRAPHOS CONTENIdos en eſte Quarto Diſcurſo Theologico.

SOBRE LAS OCVPACIONES DE NEGOcios Seculares en que ſe ocupan algunos Religioſos.

§.1. Es mal antiguo. Pag.281.
§.2. No es licito, ſino es con quatro condiciones. pagina 282.
§.3. Diſtraccion de los negocios ſeglares. pag. 286.
§.4. Exercicios Religioſos. pagina 289.
§.5. Conſtituciones Religioſas les prohiben tratar negocios ſeglares. pag.294.
§.6. Doctrina de Theologos, pag.298.
§.7. Authores Myſticos. pagina 303.
§.8. Authoridades de Santos. pag.305.
§.9. Authoridades de los Canones. pag.311.
§.10. Authoridades de la Eſcritura. pag.313.
§.11. Remedio de eſte mal. pagina 319.
§.12. Seglares no deuen tratar gouierno Religioſo. pagina 323.





SEÑOR.



1 LOS DEMAS DISCVRSOS antecedentes son votos, que he dado en las materias que se han ofrecido tratar en las juntas, que V. Magestad ha mandado tener. Y assi todos ellos son obrados en su Real seruicio; y por esso merecen su Real proteccion.

Pero los quatro Discursos que se siguen, y hablan del Tributo del Pan, tienen especial consideracion, para con nueuo titulo ponerse a sus Reales pies; pues auiendose tratado de catorze años a esta parte, en quatro diferētes ocasiones, de imponer este tributo, y lo que mas es auiendo auido tantos hombres doctos, Maestros en Theologia, Cathedraticos en las mayores Vniuersidades, con otros Ministros mayores, y Prelados de graues Iglesias, que aprobaron este tributo: V. Magestad (que Dios guarde) vsando de su Real, y natural piedad, nunca le aprobò; cuidando de la causa de los pobres, y de tanta multitud como auia de padecer hambre, y necessidad.

2 Parece, Señor, que esta accion tiene visos, de lo que sucedió al glorioso Apostol, de quien V. Magestad tiene su Santo, y Apostolico nōbre. Hallose Christo Redēptor Nuestro, con sus sagrados Apostoles en el desierto, donde le auiā seguido mas de cinco mil personas: y viendo la Magestad diuina que no tenia pan para sustentarse, preguntò al Apostol San Felipe de donde se podria dar sustento a aquella multi-

tud de pueblo? En que luego se ofrece el reparo. Christo quãdo hizo esta pregunta, estaua sentado con sus doze Apostoles, y preguntò solo a San Felipe por el remedio desta necessidad: siendo assi, que estauan presentes otros Apostoles, mas antiguos, y demas años de experiencias, que San Felipe: y parece deuian ser primero preguntados. Pero vemos lo contrario, pues solo a San Felipe se le consultò el remedio desta necessidad: *Philippe vnde ememus panes vt manducent hi?*

3 La respuesta desta duda se ajusta mucho con la resolucion, que V. Magestad ha tomado en estas ocasiones. Viò Christo Redẽptor Nuestro, que San Felipe estaua mas cuidadoso del remedio de tantas personas, que los demas Apostoles: conociò Christo, aun en el semblante exterior, el cuidado que le daua a San Felipe ver tanta gente sin tener pan, conque sustentarse: y assi leyendole este cuidado en el rostro, y en el coraçon, le hizo a el esta pregunta, y no a los demas Apostoles. Assi lo dize San Alberto Magno. Ioan. 6. *Quia magis Philippus de multitudine curauit.*

4 Señor, donde huuo tantos votos, y pareceres, que aprobaron este tributo. El auerse apartado V. Magestad dellos, por el amor, y cuidado, que tiene de sus vassallos, bien podemos dezir: *Quia Philippus magis de multitudine curauit.* Pues auian de padecer tanta hambre, y falta de pan sus vassallos, si V. Magestad huuiera impuesto el tributo, y no huuiera cuidado tan paternalmente dellos, anteponiendo el beneficio comun de los vasallos, á los interesses proprios, y a las rentas copiosas, que por este tributo se ofrecian al seruicio de V. Magestad; de todo lo qual quiso V. Magestad perecer por no desacomodar a los suyos.

5 Y aun merece mayor ponderaciõ la constancia, que V. Magestad ha tenido tã repetidas vezes en esta parte; pues auiendose hecho diferentes instancias sobre la imposicion deste tributo, en diferentes años, y en medio de tan graues, y apretadas necessidades de falta de hazienda, ofreciendo el remedio de todo por medio deste tributo, siempre V. Magestad ha estado constante en negarle, y no admitirle.

6 Con grandes alabanças celebrã los Historiadores lo que sucediò al Emperador Constantino, y refiere Eusebio

en su Historia Eclesiastica lib.1.cap.10. Fué siempre este grande Emperador piadoso, y detenido en la imposicion de los tributos: y en esta parte tuuo tanta constancia, que solo por esso mereciera el nombre de Constantino, quando no le tuuiera por proprio. Y assi dize Grutero: *Circa censuum exactionem Constantinus Imperator fuit, Cōstātinus.* Y repetia muchas vezes el Emperador, q̃ las riquezas comunes, mas seguras estauã, en poder delos vasallos, q̃ en poder de los Reyes: *Cõmunes regni opes, securiꝰ à cõmunitate asseruãtur, quã si eas nos ipsi recõdamꝰ.* Assi lo refiere Eusebio en el lugar citado. Y assi merece V. Magestad por esta heroica virtud, entre las demas, el nombre de Constantino, por la Santa Constancia, tan piadosa, y Catolica, con que ha defendido, en todas ocasiones, este tributo; juntandose en la grandeza de su Real coraçon la piedad compasiua del Apostol S. Felipe, y la Catolica Constancia del Emperador Constantino.



DISCVRSO QVINTO SOBRE EL TRIBVTO DE LA HARINA.

1 Reguntase, si será justo, y licito en cõciencia, que su Magestad (Dios le guarde) hallandose con tanta falta de hazienda, como todos conocemos, y con la precisa, y natural obligacion, que tiene à defender sus Reynos, y vassallos, podrà con seguridad de su Real conciencia, echar vn tributo sobre la harina, en que se mãde, que todos los que llauarẽ trigo a los molinos para hazer harina, paguẽ de cada fanega quatro reales?

§. I.

Es injusto, por desigual.

ASsi se propuso el año de 1646. asistiendo el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en Zaragoza; y en esta ocasion se tratò absolutamente deste tributo, sin la calidad, de que con el se auian de quitar todas las cõtribuciones, que oy se pagan por via de sisas, como se tratò despues el año de 1653. de que se hablarà en el Discurso immediato.

2 Respondo a esta primera duda por las cõclusiones siguiẽtes.

Primera conclusion.

El cargar quatro reales sobre cada fanega de trigo, que se lleua a hazer harina, es tributo injusto.

Segunda conclusion.

Tambiẽ en la forma q̃ se propone de la cobrança en los molinos, es impracticable.

Tercera conclusion.

Tambien es grauemente nociuo a la paz, y quietud, con que desea, y deue su Magestad gouernar sus vasallos, escusando las ocasiones de alborotos, y tumultos.

3 Para prueba destas conclusiones, y resolucion de toda esta materia, se ha de suponer, q̃ en la imposicion de vn tributo general puede interuenir la desigualdad de tres maneras, ò en tres grados. La primera, y la mas monstruosa, seria si se echase vn tributo en el qual pagasen grauemente mayor cãtidad los

pobres, que los ricos. Esto ya se vè que e tiene el primer grado de injusticia, pues la razon natural dicta, que no deuen pagar mas los que tienen menos.

La segũda es si se echasse vn tributo, en el qual pagassẽ igualmente los pobres, y los ricos, esta desigualdad tambiẽ es manifiestamẽte injusta: pues la messma razon natural dicta, que no deuen pagar tanto los que pueden poco, como los que pueden mucho.

La tercera desigualdad puede ser accidental, y que pertenece al tributo, no por lo comũ, y general que mira, y se proporciona con lo mas vniversal; aunq̃ en lo practico, y en la execuciõ no pueda tener la proporcion geometrica que se desea, ò porque mira a pocos, ò porque como sõ acciones humanas, se executan humano modo.

4 Y este genero de desigualdad no haze injusto el tributo, porque la ley mira a lo comun, y vniuersal, y no a lo particular, y singular deste sugeto, ò el otro, sino a lo que mas comunmente sucede. Como la ley del ayuno, no dexa de ser justa, porque a vno le sea mas penoso, y demas mortificaciõ, q̃ al otro; y las comidas de viernes mas gustosas para vnos, que para otros. A este mismo modo en las leyes humanas, y vniuersales no se pueden ajustar igualmente con todas las personas, porque ellas entre si son desiguales; no solo con la desigualdad que ay entre ricos, y pobres; sino que en qualquiera destos generos es manifiesta la desigualdad; pues no todos los ricos son igualmente ricos; ni todos los pobres sõ igualmente pobres.

Y assi este tercer grado de desigualdad no haze injusto vn tributo: porque aquella igualdad geometrica a que deue atender el legislador, es impossible que en la execucion se practique tan ajustadamente, que alcance cõ igualdad a los que entre si son tã desiguales. Y assi se aurà de practicar con alguna pequeña desigualdad. Aunque siempre se deue mirar mucho, que sea con la menor descomodidad, que humana, y moralmente se pueda executar.

5 Demas que para executar esta igualdad, como se desea ua, era forçoso hazer el tanteo, y tasaciõ de las haziendas, y frutos de cada vezino en los lugares: y seria esta diligencia de mayor grauamen, y molestia, que el mismo tributo; pues ay obligacion a que se hagan las cobrãças con los menores disgustos, y vexaciones que se pueda. A esto mismo ayudarà mucho la menor, ò mayor suauidad, y tolerancia, con que los pueblos pagan vnos tributos, mas q̃ otros; ò por la costumbre que ya tie-

nen hecha de pagarlos, ò porque su cobrança tiene mayor facilidad, y menos vexaciones: porq̃ no se entra en sus casas a executar la cobrãça. Como lo vemos practicado, y executado en las sisas del vino; en las quales miradas de persona a persona, se hallarà arta desigualdad: y no por esso los Autores condenan por injusto el tributo de las sisas.

6 Esto supuesto, digo en la primera cõclusiõ, q̃ el tributo de pagar quatro reales de cada fanega de trigo, q̃ se lleua a hazer harina, es injusto: porque le falta la igualdad de la forma legitima, q̃ pide vn tributo general para ser justo: pues a la verdad, y en el hecho, vienẽ a pagar mucho mas los pobres, que los ricos: y assi tiene los dos primeros grados de desigualdad: por qualquiera de los quales se haze vn tributo injusto.

7 Lo primero se prueba, porque la experiencia, y la verdad enseñan, que el pan es vna materia, de la qual gastã mucho mas los trabajadores del cãpo, que se ocupan todo el año en la labrança de la tierra, los pastores de todos ganados, mayor, y menor, los oficiales, y las familias pobres, que viuen de su trabajo. Y no hablo de los pobres mendigos (de quien no puede auer duda) sino de los trabajadores, los quales todos vendran a pagar mas: pues es impossible que gasten mas desta materia, q̃ los ricos, y que no paguen mas que ellos.

En los trabajadores, y particularmente la gente de la labrãça, y pastores, viene a ser las tres partes de su sustento el pan: y la demas gente de ricos, y acomodados, y de cintura arriba (como los llama el memorial impresso, q̃ se me consultò de parte del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde:) en todos estos es al contrario: porque no gastan de pan en su sustento, mas que la tercera parte. Y assi gastan los trabajadores, y gente del campo, cada dia dos partes mas de pan, que los ricos.

8 El exẽplo es claro, y euidẽte, tomado de lo mismo q̃ dize el memorial impreso (de q̃ abaxo se harà larga relaciõ.) Qualquiera persona rica, y acomoda da, gasta vn panezillo a mediodia, y otro a la noche: y los mas dellos no hazen mas q̃ estas dos comidas. Estos dos panezillos hazen vna libra: y es el total gasto, que hazẽ cada dia de pan, no solo los señores y acomodados, sino los mas de sus criados.

Pues contãdo dos panezillos cada dia, que hazen vna libra, y cada fanega de trigo por sesẽta libras de pan de flor, viene a gastar cada persona de la gente regalada como cinco fanegas y media de harina en vn año. Y assi pagaria deste nueuo tributo el

rico,

rico, y acomodado, veinte y dos reales por todo vn año, cargando quatro reales en cada fanega: y quãto mas regalada fuere la persona con otras viandas, tanto menos gastarà de pan. Pero los hombres del campo, quãtos labradores ay, jornaleros, y pastores, come cada vno cada dia mas de tres libras de pan: porque almuerçan, comen, meriendã, y cenan: y lo que mas comẽ son migas y sopas.

9 Y aunque la experiencia està enseñando esto con tanta claridad, y fue siempre assi en lo antiguo, pero despues que se impusieron en las carnes las sisas, aun es mucho mas cierto: porq las carnes en las carnicerias se venden caras, y siempre los labradores, y los pobres tienen poco dinero: y viene a reducirse casi toda la comida a pan; como se vè por experiẽcia, pues las ollas que comen son de berças, ò nabos, y algũ poco de cecina, ò tocino.

10 Tambien lo notò Platina, hablando del Pontificado de Gregorio 13. en cuyo tiempo huuo en Roma grande hambre, y carestia de pan: y quien mas la padeciò (dize este Autor) fueron los pobres: y la razõ que da es, porque destos casi todo su sustento es el pan; y siendo pobres tenian poco dinero; y assi no alcançauã a poder comprar el sustento necessario para poder conseruar la vida. Sus palabras son estas. *Quare homines pauperiores, qui parum obsonij comedunt; sed nudo fere pane nutriuntur; sæpe vna vice octo baioccos in pane consummerent.*

Esta misma verdad vemos lastimosamente experimẽtada, quãdo en alguna Prouincia, ò Reyno sucede alguna grande hambre, que por falta de pan vemos muere mucha gente, y toda ella es gẽte pobre: porque valiendo el pan muy caro, no tienen con que comprarle, ni pueden valerse para el sustento de otras viandas. Y es lo muy ordinario, y casi natural seguirsele la peste a la hambre: pero los ricos se valen de otros sustentos, y tienen prouisiones hechas de pan; y en estas ocasiones mueren pocos, y todos los que mueren por falta de pan son pobres; de que en las diuinas letras, y en las historias ay artos exemplares.

11 Para poder dezir con toda verdad, y ajustamiento, quãto mas pan gastan los trabajadores de los lugares, y la gente del campo, que los ricos; demas del conocimiento que yo tengo desta materia, lo he preguntado de nueuo en las mismas casas de labradores, y pastores: y me lo han assegurado assi por cosa cierta. Y yo mismo lo he visto practicado assi, dãdo a los criados de la labor, y trabajadores del campo, a razon de tres li-

bras de pã cada dia para cada vno. Y assi viene a gastar cada persona destas dos libras mas de pan, que los ricos, y regalados; Y ha menester cada vno, como diez y siete fanegas de pan cada año.

Vease pues la diferencia que ay de cinco fanegas y media, q̃ gastã los ricos en cada persona, a diez y siete fanegas, que gasta cada persona de los pobres. Y q̃ si deste tributo ha de pagar el rico del pã, que gasta por todo vn año, veinte y dos reales, vendra a pagar el trabajador, y pobre sesenta y ocho reales.

12 Segũ esta quẽta, q̃ es cierta, no se ajusta lo que se dize en el Memorial en el fol. 9. por estas palabras. *Vsando del medio de las moliendas; y considerãdo que vna persona con otra consumira cada dia vna libra de pan, por mas que se cargue, no llegara a pagar dos marauedis: porque en cada fanega de trigo se pueden considerar quarenta y dos panes de a dos libras, hecho cõputo del pan de flor, que es el primero, y de mediano, que es el segundo, y de mas baxo, que es el tercero.* Estas son las palabras del memorial impresso, que puso y aprobò este medio, y en ellas se padecen dos engaños graues. El primero porque asienta por llano, que el pobre, y trabajador, y el rico gastan igualmente vna libra de pan: no siendo assi, como queda probado. Lo otro, que tampoco es cierto, que se hazen las tres suertes de pan que alli se refiere: porque la que señala por tercera suerte, no seria pan, que se pudiesse dar por sustento de hombres, que es lo que alli assiẽta: y mas claro en el fol. 10. hablando de los que tienen labrança, y criança: por estas palabras. *Estos tambien tendran conueniẽcia, &c. Porque de ordinario comen del pan de tercera suerte.*

Palabras verdaderamẽte notables: y de grande admiracion, pues tan llanamenre asienta, q̃ a los pobres trabajadores se les dé por sustento el pan de tercera suerte, que verdaderamente es pan que se haze solo para los perros del ganado, y por esso las llaman perrunas, à diferencia de lo demas, que se haze para los hõbres. Y quiere aquel papel, que los trabajadores, oficiales, y demas gente gaste deste pã de perros: y le señala vna libra cada dia: y dize que el pan de flor es para los ricos, y acomodados: y quiere no solo que vnos, y otros gasten igualmente, que no puede ser, sino que tambien quiere, que el pobre pague tanto tributo por vna libra de pã de perros, como el rico por vna libra de pã floreado. Bẽdito sea aquel Señor que sustentò à su pueblo con pã del cielo, sin distincion de pan de pobres, ni ricos.

13 A esto se añade, que co-

mo

mo la gente de la labrança, jornaleros, oficiales, y pobres, son muchos mas en numero, q̃ los ricos, y acomodados, viene a ser que el gremio desta gẽte pobre es tres vezes mas en numero, que los ricos: y asi demas de las dos partes, que paga mas cada persona pobre por las dos partes que gasta mas de pan cada vno, vendra a pagar aquella parte, y gremio mas en que fuere mayor en numero, que el gremio de los ricos.

Y diuidiendo toda la republica entre ricos, y pobres, es cierto, que las tres partes seran de labradores, jornaleros, oficiales, y otras familias pobres: y la vna parte sola de ricos. De donde facilmente se colige, quanto vendria a pagar mas toda la gente pobre, q̃ los ricos. Y se vera mas claramente por este exemplo.

14 Considerada toda la republica asi diuidida en ricos, y pobres, y que los pobres, como labradores, jornaleros, oficiales, y otros, son tres partes mas que los ricos, viene a corresponder para cada rico tres pobres. Y hecho el cõputo de quatro personas, vendra a ser la vna rica, y las tres trabajadores pobres. El rico gasta vna libra de pan cada dia, los tres pobres trabajadores gastan cada vno tres libras, que son nueue libras cada dia, y vendra a pagar el rico cada dia vna parte, de lo que tocare a cada libra de pan por el tributo; y los trabajadores pobres gastando cada vno tres libras, pagaran cada dia nueue partes. Y asi sera este tributo injusto, no solo porque pagan los pobres tanto cõmo los ricos (que esto solo bastara) sino porque aun es mas calificada la injusticia, pues paga cada persona dos vezes mas, q̃ los ricos. Y considerada toda la republica junta, vienen a pagar los ricos vna parte, y lo restante della, que son los pobres, nueue partes. Y consiguientemente si este tributo de la harina rindiese (como dizen) diez millones, vẽdrian a pagar los ricos vn millõ, y lo demas de la republica, que llaman de cintura abaxo, pagarian nueue millones.

15 Este mayor gasto de la gẽte pobre, se conocera mejor considerando, que la gente del campo viue toda la vida trabajando corporalmente, en oficios, y ocupaciones de mucho trabajo; y no le podrian lleuar sino con mucho sustento, y comida. Pues si vn hombre, que no trabaja nada, aunque este olgando toda la vida, ha menester para sustentarla comer biẽ, quãto mas comida aura menester el trabajador para sustentar la vida, y las fuerças, y el continuo trabajo, en q̃ pasa todo el año; segando el verano con los inmẽsos calores, y el inuierno cõ vna azada, ò vn arado, a los riguro-

sos frios, aguas, y yelos; como se puede dudar, q̃ para lleuar tãto trabajo es menester mucho sustento; y como este no es de variedad de manjares, se vè claramente, que las tres partes, y casi toda su comida es el pan.

Lo mismo vemos en proporciõ en los demas oficiales, y jornaleros, y todas las familias pobres, muchos de los quales, aunque no tengan aquel gran trabajo, que la gente del campo, con todo esso tienen por su mayor sustento el pan, en sus personas, en las de sus mugeres, hijos, y criados del oficio; y asi gastan dos, ò tres partes mas desta materia, que los ricos.

§. II.

Prueuase lo mismo.

16 ESta misma verdad, que nos enseña la experiencia, nos la tiene enseñada el Espiritu Santo, hablando muy ajustadamente a nuestro proposito, y señalando con particularidad, que el pan es el sustẽto de los pobres; por estas palabras: *Panis egentium vita pauperum est; qui defraudat illum, homo sanguinis est.* El pan de los pobres es su misma vida; y el q̃ le defrauda es hombre derramador de sangre. Ecclesi. 34. vers. 25.

Y ponderando estas palabras el Obispo Cornelio Iansenio, dize admirablemente. *Panis egẽtium est victus tenuis, quali egẽtes contenti esse solent, hic dicitur vita pauperum; quia per hũc vita pauperum sustẽtatur: itaque qui huiusmodi victum defraudat, & si parum auferre videatur: tamen dicitur homo sãguinis, homo sanguinarius, & homicida; quia id tollitur, quo pauper, aut mori cogitur, aut miserã vitam ducere: & quantum in ipso est, pauperem occidit. Digna certè sentẽtia, quæ serio notetur à diuitibus, pauperũ oppresoribus.* Pan de los pobres (dize Iansenio) llama el Espiritu Santo al sustento cõ que ellos ordinariamente se sustentan, y viuen. Este se llama vida de los pobres, porque ellos no se sustentan con otra cosa, que cõ pan; y asi, el que fuere causa de que este sustento se defraude, ò reciba algun menoscabo, por poco que sea, se llamarà homicida, y hombre derramador de sangre, porque haze daño en aquello q̃ obliga a que el pobre muera; ò por lo menos, que viua cõ la vltima miseria: y asi, quãto es de su parte, viene a matar al pobre. Sentencia digna por cierto de que la noten aquellos ricos, q̃ pretenden oprimir, y cargar a los pobres. Palabras todas, que

traen

traen consigo manifiestamente muchas ponderaciones; y por esso no tocamos en ninguna.

17 Lo mismo se prueba cõ la doctrina comun, que enseñã todos los Autores Theologos, Juristas, y Politicos, que hablando de las calidades, que ha de tener vn tributo general para ser justo: entre las demas dizen, q̃ se ha de procurar cargar sobre aquellas materias, de que gastã mas los ricos, y menos los pobres: porque seria cosa injusta, y contra lo que dicta la razõ natural, que lo que es mayor gasto de los pobres, quedase mas cargado, que el gasto que hazẽ los ricos. Y asi, echar tributo en el pã, sera injusto, porque gastan mas los pobres, que los ricos.

18 Ni basta dezir, que el pã es mantenimiento comun à pobres, y à ricos. Porque aunque es comun, no es igualmente comun, ni necessario, y por consiguiente, es cosa dura, é inhumana, que los pobres vengan à lleuar las tres partes de la carga comun, que se hecha sobre todos: siendo asi, que aunque todos ellos la lleuaran igualmente, siẽpre a los pobres les fuera mas penoso: asi lo llorò Salviano. *Hoc ipsum, quamvis durissimũ sit, & inhumanum, minus acerbũ erat, si omnes æqualiter, atque in commune tollerarent. Illud indigni⁹, ac penalius, quod omni ũ onus non omnes sustinent; imò pauperculos homines tributa diuitum præmunt, & infirmiores ferunt sarcinas fortiorum.* Y de lo que mas se quexa en estas palabras es de la desigualdad con que pagã los ricos, y los pobres. S. Thomas lib. 4. *de Regimine Principum* cap. 9. dize, que entre otros defectos que puedẽ padecer los Principes, el quarto es: *Quartum est; grauamẽ minorũ propter maiores: comparantes enim gratiam potentum, oppressione innocẽtum; quæ negotiatio est valdè iniqua, & diabolica.*

19 Tambien este tributo es injusto, por la desigualdad q̃ tuuiera en la forma de la cobrãça; pues si se haze la paga en los molinos, cobrando alli quatro reales de cada fanega, viene a ser toda la cobrança efectiua cõ solas aquellas personas que van à moler, y no con ninguna otra persona del Reyno. De modo, q̃ todas las vexaciones, y exacciones de los cobradores, solo se hã de executar con los labradores de todos los lugares, grandes, y pequeños, que se sustentan con lo que masan en sus casas; y cõ los Arrieros, Panaderos, y Abastecedores, los quales todos lleuã granos al molino, y hã de pagar alli efectiuamẽte; y alli se les ha de pesar, ò medir cada fanega, aueriguando el trigo, que lleuan en los costales; y algunas vezes

los

los lleuarã sus mismos ombros, como sucede à mucha gente pobre, quãdo los molinos està cerca de los lugares; y quando toda esta gente està pagando este tributo, y sufriendo estas vexaciones, estan libres de todas ellas la demas gente rica, y acomodada de la republica, que se sustenta del pan que comprã en la plaça, sin q̃ ningun cobrador, ni administrador deste tributo les aya de hablar palabra sobre su cobrança.

20 Y es digno de reparo, q̃ auiendo de montar este tributo tantos millones, como se presupone, los ayan de pagar todos esta pobre gente, poniendo el dinero en manos de los ministros: sin que los ricos ayan de pagar vn marauedi en esta forma.

Esto se vè mas claramẽte cõsiderando los mayores lugares, como Madrid, Seuilla, Toledo, y otros, donde ordinariamente se sustentan del pan cocido, que entra de fuera. Y assi passaran todos los vecinos destos lugares grandes, sin ver de sus ojos en toda su vida a los cobradores, ni à los molinos: quãdo los vecinos de los lugares de labradores, y los demas, que lleuã a moler, estan pagando el dinero por junto en los molinos.

El labrador, que tiene vna mediana familia de gente de labor, y pastores, ha menester para el gasto de su casa, hazer docientas fanegas de harina: este ha menester lleuar al molino ochocientos reales: pero el rico, y acomodado, que tenga otra tãta familia, y se sustẽta del pan cocido de la plaça, este no vè de sus ojos a ningũ cobrador. Y caso que pague este tributo, en el pã que compra en la plaça, le va pagando marauedi a marauedi, y casi insensiblemente.

21 Tambien sera este tributo injusto por ser la cantidad tan excessiua, como quatro reales en cada fanega. Porque segũ los Autores, los tributos no deuen ser en mas cãtidad, q̃ la octaua parte del valor de aquella medida sobre que se carga el tributo. Y assi lo dispone la ley lib. 5. tit. 7. part. 5. Y por esso llamaron *octauarios* a los que cobrauan los tributos: como aora *siseros* a los que cobran las sisas: y oy el tributo de las sisas no es mas que la octaua parte. Pues si vna fanega de trigo en años esteriles, quãdo vale mas caro, no deue tener mas valor, que diez y ocho reales, segun la tassa, viene a ser, que se le carga de tributo a cada fanega casi la quarta parte. Y si el año es mediano, vale mas varato: y en muchas partes vale a ocho y a diez reales. Y entonces se le carga la mitad. Y si el año es abundante, y suele valer a seis reales (como sucede en algunos lugares) se le cargan las tres partes: que de qualquier

manera es el tributo excesiuo, y pesadissimo.

Y si quisiessemos dezir, q̃ el precio de la tassa no se guarda, ò que ay permision para que se exceda, y que para los labradores no ay tassa ya, y assi vale algunos años el trigo à 40. y 50. reales; y en este caso se le cargara al tributo menos de la octaua parte. A esto se responde; q̃ por huyr de vn inconueniẽte, se cae en otro mayor; porque si el trigo vale tã caro, como 40. y 50. reales, viene a ser, q̃ el panadero, y toda la gẽte pobre, q̃ en años semejantes siẽpre comprã el trigo, le saldrà vna fanega por quatro, ò cinco ducados. Y si lo llega à vender en pã cocido, es preciso vender las dos libras de pan casi à dos reales. Y este no es menor inconueniẽte; pues es la mayor desventura a que puedẽ llegar los tiempos.

22 Los que sienten lo contrario, dizen, que los vltimos cõsumidores son los que vltimadamente lo pagã. Yo tãbien cõuẽgo en este fundamẽto; pero no se puede negar, q̃ el vltimo cõsumidor, es el que come el pã; comiendo pues mas pan los trabajadores, y pobres, que los ricos, ellos vendrã à ser los vltimos, y mayores cõsumidores, y no los ricos.

23 Tãbiẽ dizen, q̃ los ricos lo vienẽ à pagar todo; porq̃ los labradores, despues de hecha la harina, que han menester en sus casas, vẽderã el trigo q̃ les q̃da, mas caro; y de alli sacaran el tributo, y lo vendran a pagar los ricos, que gastan el pan.

Pero esto no es cierto, ni seguro, pues los labradores no cogẽ muchos años mas de lo que hã menester para sustẽtar su casa, pagar los diezmos, y las rentas, vestirse, y voluer a sẽbrar. Y muchos años aun no alcança a esto su cosecha, y lo cõpran; y es menester, q̃ los Obispos, y Señores de vassallos, se lo prestẽ para voluer à sembrar; pues si desto prestado, ò cõprado, pagan quatro reales de cada fanega, y no tienẽ grano q̃ vẽder, como se puede verificar, q̃ quando el Labrador vẽde el trigo q̃ le sobra, pagarã los ricos el tributo; antes vienen à q̃dar libres los ricos, q̃ tienen trigo de sus rentas, y haziendas; pues es forçoso, q̃ los labradores, y los pobres lo cõprẽ destos: y ellos con la necessidad se lo venden caro. Y assi viene à ser, q̃ los ricos sacan de lo q̃ venden el tributo, y no los labradores; quando no tienen q̃ vender, ni aun que comer.

24 Dirã tãbien, q̃ en algunos lugares los ricos, y acomodados, muelen su trigo, y hazen harina, y sustentan sus familias con lo q̃ masan en sus casas: y assi estos tales pagaran como los labradores, y los demas.

Y será asi verdad, pero estas casas son muy pocas, y siẽpre q̃da firme el fundamento, de q̃ en estas casas de personas ricas, y acomodadas, aũq se sustentẽ de sus proprias harinas, si no ay gẽte de labrança; y del cãpo, siẽpre gastarã dos partes menos de pã, que las personas de Labradores, y pobres.

25 Tãbiẽ se ha de assentar por constante, q̃ todos los labradores de las dos Castillas, y Andaluzia, q̃ tienẽ labrança, sustẽtã no solo la gente de su casa, sino tãbiẽ a los jornaleros de la siega de los panes, de la labor de los olibares, y viñas, y gasto de vẽdimias, y azeitunas; y hasta los Albañiles y Carpinteros quãdo hazẽ obras; y los Sastres, q̃ les hazẽ de vestir: finalmente a todas las personas q̃ hã menester entre año en sus casas, y haziendas, les dan de comer: porq̃ los labradores siẽpre tienen poco dinero: y asi no les pueden pagar el jornal todo en moneda, y se les rebaja el jornal por la comida q̃ les dan. Y consiguientemente en estas casas es grande el gasto q̃ se haze de la harina. Nada de lo qual sucede en las casas de los ricos, q̃ no dã de comer a la gente q̃ hã menester de fuera, sino que pagã en dinero su trabajo, jornales, y manufatura. Y los que siruen a los Señores que reciben la raciõ en dinero, son pequeña parte de la Republica, y aun por este camino tãbiẽ los ricos quedan libres de las vexaciones de este tributo.

26 Dizen mas los de la opinion contraria, que con la alteracion del tributo, tambiẽ se alterarã los jornales, y manufaturas; y se subiran los precios de las cosas. Y asi los pobres, y jornaleros en lo q̃ se les subiere el jornal; y los labradores en lo que vẽdieren, quedaran satisfechos de lo que les grauare el tributo.

A que se responde, que si el precio de los jornales, y manufaturas se sube, de la misma manera se subiran los precios de las demas cosas. Y esto nunca puede ser en prouecho de los pobres jornaleros, oficiales, y labradores: porq̃ a los jornaleros nũca se les sube tãto el jornal, quãto las demas cosas se encarecẽ. Y lo que se les aumenta es vna cosa sola, y en pequeña cãtidad, pues quando mucho, se les añade medio real, ó vn real, y las cosas que se encarecen, son muchas: y auiendo de comprar de su jornal todo lo que hã menester, si esto lo hallan mas caro, poco prouecho pueden tener en esta alteracion del precio de las cosas, pues nunca lo que se les aumenta puede ser tanto, como lo que se les encarece.

27 Tampoco puede ser en prouecho de los Labradores; porque,

porque, ò los Labradores cogen abundantemente, ó no? Si no cogen; mal tendran que vẽder, ni con que comprar otras cosas, no teniendo que comer, por la falta de la cosecha: si cogen abũdantemente, es forçoso, que el trigo valga barato, porque esta especie no baja, ni sube, sino cõ la esterilidad, ò abundancia. (Y esto se ve, pues de pocos años a esta parte se han subido mucho los precios de todas las cosas, y esta especie no ha subido.) Pues los Labradores no tienen otra cosa que vender, mas que este fruto. Y ordinariamente le venden en tiempo, que vale mas barato; porque ellos no pueden hazer con esta materia lo que los Mercaderes, y demas gente de negociacion con las suyas; ni aguardar los tiempos, como ellos aguardan, sino que al fin del Agosto les es forçoso venderlo para pagar los tributos, sus deudas, y vestirse: y entõces es quãdo vale mas barato. Pues si las mercadurias, jornales. y manufaturas se alteran, y subẽ de precio; y el Labrador ha menester estas cosas precisamente; y no tiene otra cosa con que cõprarlas, si no con el fruto que ha cogido; siguese euidentemente, q̃ esta alteracion es en daño de los Labradores: pues lo que han menester vale mas caro: y lo que hã de vender, ò no lo tienen por ser año esterll, ò vale muy barato por ser año abundante.

Y regularmente, ò casi siempre sucede este precio barato de el trigo en muchas partes de Castilla la Vieja, como tierra de Cãpos, y de Zamora: y algunas vezes en Andaluzia, y otras partes abundantes de granos, y de poca salida de ellos. Y yo he visto artos años vẽder a seis, y à siete reales la fanega. Pues vease como podrà valerse el labrador pagãdo 4. reales de tributo por cada fanega que lleua a moler.

28 Y para mas claridad pongamos este exemplo. Supongamos, que vna persona lleua al molino tres fanegas; que segun el precio que corre de à diez reales, valen treinta reales; en el mó lino si paga el tributo en dinero, ha de pagar doze reales, à razon de quatro reales por cada fanega; demas desto ha de pagar al molinero la maquila; que por lo menos valdrà otros tres reales: con q̃ de las tres fanegas se le vẽdràn à quedar en la mitad de valor. Y si esta persona no tiene dinero con que pagar el tributo, y ha de pagar en grano (como lo dize el Memorial) vẽdrà à ser lo mismo, y de tres fanegas q̃ sacò boluerà con la mitad. Y si fuesse tã pobre, q̃ no pudiesse lleuar à moler mas q̃ vna fanega, le han de sacar en grano lo q̃ vale los 4. reales del tributo à razõ de diez reales la fanega, q̃ tambien serà poco menos de la mitad.

Y hecha esta quenta assi por menor, passemos a otro exẽplo de lo q̃ sucederia por mayor en vn lugar, valiendo el trigo en años abundantes a ocho reales: como actualmente està suce-diendo estos años en tierra de Campos.

29 Demos caso, q̃ en vn lugar grande de la Mancha, Andaluzia, ò tierra de Campos, entre los demas vezinos aya ciẽ casas de labradores, que cada vno ha menester cien fanegas de harina para el gasto de su casa por todo vn año; y junto todo lo que han menester los cien vezinos, son diez mil fanegas: cada vezino de sus cien fanegas ha de pagar quatrocientos reales, cantidad tan grande, que jamas la tienen los labradores. Y en esto mismo se reconoce, que la paga de las sisas es mucho mas facil, y suaue, y se pagan imperceptiblemente; aunque confessamos, q̃ tambien son muy dañosas. Siẽdo pues forçoso, que paguen en trigo, porq̃ no tienen dinero, auia de dexar cada vno de sus ciẽ fanegas las cinquenta para el tributo, que es lo que valẽ los quatrociẽtos reales del tributo à razon de ocho Reales. Y consiguientemente de las diez mil fanegas, que lleuan à moler estos cien vezinos, han de dexar en el molino, por paga del tributo, las cinco mil; y cada vno voluera à su casa con cinquenta fanegas de harina, menos lo que huuiere pagado de la maquila. Despues en el discurso del año, como le faltan otras cinquenta fanegas para el gasto de su casa, và cada vno al molino à comprarlas. Y assi compraran entre todos las cinco mil fanegas, que auian dexado por el tributo: quieren molerlas, y no les sobrò dinero para el tributo. Y assi pagando en grano, vendran à dexar las dos mil y quinientas por el tributo; y no lleuarà a su casa cada vno mas que veinte y cinco. Y como les falta otras veinte y cinco para el gasto del año, procuran juntar algun dinero para voluer al molino à comprarlas; y assi compran entre todos las dos mil y quinientas fanegas, que dexaron la segunda vez para el tributo. Y haziendo las harina, y pagando en grano, han de dexar mil y docientas y cinquenta. Y a este passo se verà, q̃ vnos mismos vezinos con sus mismos granos, viene ã pagar tã repetidas vezes este tributo (porque les es preciso voluerlas à comprar para sustentarse) que se consumiriã todas las diez mil fanegas en la paga del; como facilmente se sacarà por quẽta, rebajando cada vez la mitad para el tributo. Y al fin del año avràn pagado estas cien casas diez mil fanegas de tributo. Cosa, que solo el imaginarlo causa grande horror.

Estos

30 Estos inconuenientes, y la injusticia deste tributo, la reconoció vno de los mayores Theologos, que aprobarõ el tributo de la harina, para quitar cõ el todos los demas tributos (como lo veremos en el Discurso siguiente inmediato.) Pero para la presente ocasion, en que se tratò de hechar este tributo sobre los demas, son à proposito las palabras del mismo Autor, q̃ en su voto dize assi. *A los pobres se hechan nueuos, y pesados tributos, y no ay regla de conciencia en el gouierno, que pueda permitir se trate de este nueuo tributo tan quantioso, y de suyo tan odioso, si no es justificandole cõ Dios, y los hõbres, que es para quitar otros de mayores inconuenientes.* En las quales palabras tenemos a este Autor por nuestra sentencia, para el presente Discurso, por los inconuenientes ponderados.

31 Todo lo qual sucederà precisamente a los que tienẽ sus haziendas en labranças, y no a los que tienen sus haziendas en otros tratos, y negociaciones de comercios, y mucho menos a todos los ricos. Y en las sisas, ni otra alguna imposicion de quãtas oy se estan pagando, nó puede suceder este repetido grauamen; y consiguientemente este tributo de la harina, seria el mas perjudical de quantos se han conocido.

32 Vltimadamente se cõcluye diziendo, que la materia del pã es tan singular, que no deue entrar en conferencia cõ ninguna otra cosa del mundo; por ser vnica, y singularmẽte la mas necessaria, entre todas las demas cosas para la vida humana; de tal suerte, que aunque falten los demas mãtenimientos, como el vino, la carne, &c. nunca padecen tãto los pobres, ni se dize que ay hãbre; porq̃ esta plaga solo nace de la falta de pan, y auiendola, son los pobres quien mas la padece. La experiẽcia nos està enseñando esto mismo, pues los pobres todos piden pan, y si les dan algun quarto le compran de pan.

Por esso el Sãto Rey Dauid, del castigo con que Dios amenazaua su pueblo, no escogió la hãbre; porque viò, que cargaria sobre los pobres, y seria el castigo solo para ellos.

Y nuestra Santa Madre la Iglesia en sus rogatiuas, pide nos libre Dios *à peste, fame, & bello.*

Y assi esta materia del pan, se ha mirado siẽpre por singular; y en todos tiempos estan puestos los ojos en ella; y ella es la q̃ leuanta mas las voces, y clamores del pueblo, quando no les falta, en credito, y aplauso del que mira por ella. Y si les falta, en descrito, y vengança de quien tiene la culpa.

33 De vno, y otro ay artos exemplares en las historias, y solo se referiran dos. De lo primero se refiere en la vida de Gregorio 13. que muerto este Pontifice, el Pueblo Romano agradecido a los beneficios que auia recebido de su Santidad, le dedicò, y colocò vna estatua de marmol en el Capitolio, con vna inscripcion en que contauã sus elogios, y buenas obras, y la primera dize: *Ob farina vestigal sublatum*. Desuerte, que aquel Pueblo leuãtò estatua al que quitò el tributo de la harina, en honra y agradecimiẽto del beneficio. Pues muy al contrario sucediò en el exemplo de lo segundo.

34 Mayolo, *Dias caniculares*, refiere, que huuo en Napoles (y no ha muchos años) vn Ciudadano a cuyo cargo estaua el abasto del pan, de que huuo falta. Y amotinado el pueblo contra el, por la hambre que padecia, le buscauan para vengarse: el se huyò a vn Conuento de S. Augustin, y se escondiò en vn sepulcro, de donde le sacaron, y mataron a pedradas, haziendo su cuerpo pedaços, sin saber que se hizo dellos; lo que se vio fue, que muchos lamian en el suelo la sangre de aquel desdichado. Y se entendiò, que auian comido sus carnes, pues no se hallò nada de su cuerpo q̃ poder enterrar; y por esso le pusieron este Epitafio.

Storax, qui viuens subijt sepulcrum.

Mirum, defunctus caruit sepulcro.

35 Estos son los efectos q̃ nacen de tocar en la materia de el pan; y assi se deue mirar mucho por ella. En las demas especies, y cosas necessarias para la vida, se admiten empleos, y ay mercaderes que las guardan, y las reuenden como quieren; pero en esta materia del pan no se permite, antes se castiga a los q̃ lo hizieren.

36 Por estas consideraciones en los lugares se fundã Alhories, Alhondigas, Depositos, y otros modos de prouision de el pan, para que no falte al pueblo el principal sustento, y tengã los pobres de donde socorrerse; y assi deue ser mirada esta materia como priuilegiada, y reseruada de tributos. Y auque para el sustẽto de la vida son menester otros manjares, y otras comidas, que gastan los hombres; cõ todo esso no vemos que se hazẽ Alhories, ni positos de otra ninguna especie, sino del pan: porq̃ esta es la singularmente necessaria para el sustento de la vida. Y en tanto grado reseruada, q̃ parece que no quiere Dios, que estè sugeta del todo a la prouidencia de los hombres: por lo qual se ha visto muchas vezes, que si los Gouernadores suben el precio del pã, se alborota el pueblo,

por-

porque se le quieren vẽder mas caro. Y si por el contrario les baxan el precio, como suelen por esto retirarse los panaderos de traer pan à las plaças, tambien el pueblo se alborota. Y assi lo vnicamente seguro para la quietud del pueblo, es, que no se toque en el pan.

§. III.

Authores, que le reprueban.

37 ESTas son las razones, y fundamẽtos mas principales, que yo tẽgo para estar persuadido, a que este tributo de quatro reales en cada fanega de harina, es injusto; y que no se puede cargar sobre los vassallos, ni se puede justificar en leyes de justicia, y de conciencia.

Resta aora, que veamos, demas de las razones alegadas, q̃ sientẽ en esta parte los Autores, que han escrito estas materias. En todos los quales siendo tantos, y tan graues, hallaremos, q̃ por sus doctrinas, y fundamentos està reprobado, y condenado este tributo. Y hasta oy jamas se hallarà Auctor, que expresamente le justifique, aunq̃ algunos Theologos han querido valerse de algunos Auctores, diziendo, que pues se admiten, y justifican las sisas en las carnes, en el vino, azeite, &c. Que son materias necessarias para el sustento de la vida, y en que suelen pagar algo mas los pobres, que los ricos: tambien se podra imponer este tributo de quatro reales en cada fanega de harina, aũque en èl paguẽ mas los pobres.

Esto es lo que han respondido algunos Theologos, *consultados priuadamente* para la imposiciõ deste tributo. Y digo cõsultados priuadamente, porque en publico nadie, de los mismos que lo han votado, lo han defendido; ni jamas hã manifestado, que tuuieron tal parecer.

38 Para mas claro conocimiẽto de todo, me ha parecido conueniente, à costa de algun trabajo mio, escusãdosele al Letor, poner a la letra todos los Auctores, que hablan en esta materia: pues no todas vezes se hallã tantos libros a la mano; para q̃ à la vista de vnos, y otros fundamẽtos se elija lo q̃ pareciere mas ajustado a la verdad, y a las leyes de la justicia.

Ante todas cosas se deue suponer por ambas opiniones, que quando dezimos, que no se puede hechar este tributo de quatro reales sobre la harina, no es el intento querer probar, que esta materia sea por su naturaleza incapaz de ningun genero de carga, por muy leue, y pequeña que sea. Esto no es cierto, ni se-

seguro: pues vemos en contrario la costumbre tan inmemorial, de que se paga alcabala, que es vna cosa muy imperceptible: y por esso, y por la costumbre se justifica.

39 Tampoco haze fuerça ninguna la razon, de que se quieren valer algunos para excluir este tributo, diziendo, que la harina es materia de la consagracion, &c. Esta razon, aunq̃ piadosa, no haze fuerza, ni subsiste, pues de la misma manera vemos, que el vino tambien es verdadera materia de la consagraciõ: y està cargado de tributos, y sisas, sin que se diga, que por esta parte son injustos. Y assi todos deuemos confessar, que la harina es materia capaz de alguna carga, si fuesse muy ligera, y casi imperceptible, y facilissima de cobrar. Pero cargar en cada fanega quatro reales de tributo, esto es lo que dezimos, que es injusto, y que no se deue imponer, por las razones dichas, y por la autoridad, y doctrina de tantos Auctores, como enseñan esta verdad.

40 En primer lugar ponemos al Eminentissimo Cardenal Cayetano *in sum. verb. vectigal.* vers. *vectigalia iniqua.* Y es el Principe desta sentencia, y a quiẽ parece q̃ comunicò Dios especial luz para dezir en breues palabras quanto se comprehende en la materia, sin que contra el fundamento, que pone, hasta oy, à mi parecer, se aya opuesto razon eficaz, que conuença lo contrario: aunque tantos, y tan graues Autores lo ayan intentado. Y assi es preciso poner sus palabras, pues son el fundamento de los que seguimos su sentencia.

Ex forma sunt vectigalia iniusta, quæ æqualitatem proportionalem non continent, sed plus grauant minus grauãdos. Sicut enim cõmunes honores æqualitate proportionali distribuẽdi sũt, vt digniores plus honorentur, &c. Ita onera communia sic distribuenda sunt, vt secundum ratam à quolibet tolerentur. Et propterea iniusta ex forma sunt vectigalia, quæ onerant in proporcionaliter: hoc est plus grauãt minus grauandos. Et hæc manifeste videntur, quæ pro his, quæ vehũtur ad vsum proprium, exiguntur, quoniam radix vsus est indigentia; ita quod quanto homo magis indiget, magis vtitur. Qui enim plures habet filios, plus indiget; ac per hoc plus vtitur. Et sic consequenter plus soluit vectigalis: ac per hoc, de primo ad vltimum, qui plus indiget, plus grauatur de vectigali: quod est iniquum.

Los tributos, dize Cayetano, son injustos, quando no se guarda en ellos la forma deuida, cargando mas sobre el que puede menos: y si el que puede me-

nos, vsa, y gasta mas de la materia sobre que está cargado el tributo, forçosamente ha de pagar mas tributo.

41 Este nombre, *vsus*, quiere dezir el gasto, el consumo de la materia, sobre q̃ está impuesto el tributo. *Indigentia*, que es el nombre, de que aqui vsa Cayetano, bien conocida significaciõ tiene. Y assi el sentido de Cayetano es, que la causa, y ocasiõ de gastar mas de aquella materia, que tiene tributo, es la mayor necessidad que ay de gastar mas della, por ser mas necessaria para passar la vida; como el q̃ tiene necessidad de mas carne, si la compra, vsa, y consume mas della, y pagarà mas del tributo, que estuuiere impuesto sobre la carne. Y el que tiene mas necessidad de vino, si le compra, vsa, y consume mas desta especie, y paga mas del tributo, impuesto sobre ella, pues es imposible cõprar, y consumir mas, y pagar menos. Y de la misma manera el que tiene mas necessidad de pan, si el pan tiene tributo, y gasta, y consume mas pan, es fuerça que pague mas del tributo impuesto sobre esta materia. Pues como los pobres, clara, y manifiestamente gastã mas pã, que los ricos, forçosamente hã de pagar mas deste tributo, que los ricos, pues el tributo se paga en el consumo.

42 Dixe condicionalmente: *que si compran mas carne, y mas vino*: porque todas estas especies se pueden comparar arbitrariamente, segun la voluntad de cada vno, ò segun la posibilidad, y passar con mucha, ò poca carne, con mucho, ò poco vino: y en fin, passar como se pudiere: pero el pan de tal manera es necessario para la vida, que no està en arbitrio, ni voluntad de los hombres; sino que forçosamente ha de comer lo necessario para passar la vida, ò han de morir, ò passar pereciendo de hambre, que es lo peor. Y como los pobres hazen el sustento total de pan, y los ricos la menor parte de su sustento es el pan, viene à ser, que los pobres paguen en este tributo mucho mas, q̃ los ricos, como arriba dexamos probado, haziendo la comparaciõ de persona à persona, ò de familia a familia: pues en qualquiera destos exemplos se conoce, que el rico, porque come muchos manjares, gasta poco pan, y el pobre casi todo su manjar es de pan, y en todo su sustento gasta poco de otros manjares.

43 En que tambien se deue considerar, que como todos los trabajadores, oficiales, y mucho mas la gente del campo, tienen mucho trabajo en sus oficios, y ocupaciones, han menester mucho sustẽto, y mucha comida, para cõseruar las fuerças: y assi gastan mucho mas desta

ma-

materia, pues gastan poco de otras.

Tambien se deue cōsiderar, que de cinco partes de la Republica, las quatro seran de personas pobres: y siendo estos los q̄ mas gastan esta materia, vẽdra a caer este tributo sobre las quatro partes de la Republica mas necessitadas: y si se passassen al pan algunas cātidades de los tributos, que oy estan impuestos sobre las carnes, y otras especies; quedaran estas mas libres para los ricos, que las gastā mas, y recaeran sobre el pan, que es el que mas gastan los pobres.

Por todo lo qual, siempre es cierta, y verdadera la proposicion de Cayetano: *Qui magis indiget, magis vtitur*: que es lo mesmo que dezir: el que tiene mas necessidad de pan para su sustento, esse gastarà mas pan; ò ha de morir de hambre. Ni obsta la impugnacion, que Suarez haze a esta doctrina, como se verà abaxo, quādo se trate este punto mas a la larga.

44 Esta sentencia de Cayetano sigue a la letra Conrado *Resp. cas. consc. n.* 135. y pregunta, si es licito el vso que tienē algunas Ciudades, de echar tributo en el pan, carne, y demas cosas para pagar los salarios de los Medicos, Maestros de escuela, reparos de puentes, y caminos? y dize, que si las cosas sobre que se impone el tributo, se venden en mas subido precio del que tuuieran sin el tributo, es ilicito; y que la razon es manifiesta, porque en tal caso, no se guarda la justicia distributiua; pues para componer el tributo, paga tāto el pobre, como el rico; y aun paga mas el pobre: porque el rico, ò no compra pan, ò no compra tāto como el pobre. Y mas abaxo pone por conclusion, que auiendose de hechar tributo, es necessario guardar la justicia distributiua, como lo dixo el Cardenal Cayetano. Y añade, que segun la mente de Cayetano, si las comunidades conuiniessen entre si de imponer este tributo, para la paz, y quietud de los Ciudadanos, en tal caso seria licito, porque pueden eligir este modo de grauamen.

45 Y despues en el n. 136. pregunta este Autor, que se requiere para que vn tributo sea justo? Y pone las cōdiciones de Cayetano, y entre ellas es vna, que ha de auer *forma justa*, para que no se violēte la justicia, grauando mas a los que han de ser menos grauados, obligandoles à pagar tributo de las cosas, que se consumen en el vso proprio: porque muchas vezes sucede, q̄ el q̄ mas necessita, pague mas: como se vé en el que tiene muchos hijos, el qual es preciso que aya de hazer mayor gasto: y assi venga a pagar mas del tributo: lo qual es iniquo, y contra cari-

dad;

dad: y se está experimentādo (lo dize con exclamacion) en este nuestro miserable tiempo, que a los pobres se echan mas cargas, que a los ricos de las Ciudades. Estas son palabras todas deste Autor.

46 Y mas abaxo hablando de la materia sobre que se ha de cargar el tributo, dize, que no se puede poner sino sobre las cosas q̄ se tragina por causa de negociacion, porque las que alguno lleua para el gasto de su familia, son essētas por las leyes muy antiguas, y no obligan en conciencia. Las palabras de Conrado son.

Respondetur, si res vendantur pluris, quā si huiusmodi collectæ non fierent, illicitum est. Et ratio patens est, quia nō seruatur distributiua iustitia, cum ad huiusmodi pecuniæ summam imponendā, tantum pauper, quantum diues pendat. Imo plus pauper, quam diues soluit: diues enim panem nō emit, sed pauper tātum emit, &c. Concludēdum ergo est, quod si talis colecta fieri debeat, seruetur iustitia distributiua, vt ait Reu. Caietanus, &c. Et secundum mentem Caietani, si communitates pro pace, & quiete ciuium conueniant inter se, vt pecunias hoc modo colligāt, videlicet, vt quilibet ipsorum soluat in porta, tunc se ipsos tali modo grauare eligunt, nulli iniuriam faciunt.

47 Y en el nu. 136. dize, *quod sit iusta forma in illis, ne iustitia violetur, ne plus grauentur minus grauandi, & cogantur soluere pro his, quæ ad proprium vsum cōsūmuntur, euenit enim sæpè, vt qui plus indiget, plus soluat, vt videre est in eo, qui plures habet filios, necesse est vt plus prouideat, sic plus grauatur ex vectigali: quod est iniquum, & contra charitatem. Quod fieri videtur (proh dolor!) hac nostra misera tēpestate, vt pauperes prædiuitibus ciuitatum præferant onera, &c.* Y hablando de la materia sobre que se ha de cargar el tributo, dize, *quod huiusmodi vectigalia imponi nequeūt, nisi super his, quæ causa negotiationis vehuntur; quoniam, quæ pro vsu suæ familiæ ab aliquo deferuntur, ex antiquissimis legum decretis, essempta sunt. Vnde in conscientia non ligant ad aliquid soluendum.*

48 La misma sentencia sigue Hostiense in sum. lib. 3. *de cēsibus* nu. 30. Y pregunta si el que haze traer alguna semilla, ò vino, ò otras cosas necessarias para su gasto, y el de su familia, estará obligado à pagar portazgo destas cosas? Y responde, que pareze que si; porque assi lo tiene introducido la costumbre: la qual se deue guardar. Pero concluye, q̄ la tal costumbre es irracional. Y que esto se ha de entender respecto de los lugares, y de las cosas, q̄ se lleuan por causa de negociacion; porque en estas lo tiene recibido la costūbre inmemorial:

y que no tiene lugar en las cosas necessarias para el gasto: porque conforme a derecho, el tributo solo se deue de las mercadurias, y cosas que se comercian.

Quod si quis facit deportare bladũ, vel vinũ, vel alias res ad vsum suum, idest, & vitæ, & familiæ suæ necessarias, nunquid tenetur dare pedagium pro his reb⁹? Et videtur quod sic, quia ita tenet consuetudo, quæ in talibus seruanda est. ff. de public. vectigal. si publicam. §. fin. Sed certe talis consuetudo est irrationabilis. Dicas ergo proximam dictam legem intelligi quoad loca; & res alias, quæ causa mercemonij deferũtur: nam in his tribuit ius cõsuetudo, cuius non stat memoria. Dicas igitur, quod de his, de quibus dictũ est supra, nullum debet pedagium exigi: quia non datur nisi de his rebus, quæ causa negotiationis, seu mercemonij vehuntur. leg. omniũ. Cod. de Vectigalibus.

49 Casi por las mismas palabras sigue el mesmo parecer Angelo in sum. verb. *pedagium* fol. 267. n. 3. preguntando sobre que cosas se deue pagar tributo? Y responde, que solo de aquellas, que se traginan, y comercian, segun lo dispone el derecho. Pero no se deue de las cosas, q̃ se traen para la necessidad de la vida, y pasto de la familia. Ni vale la costumbre en contrario, antes el derecho condena en pena de la vida al que lleua portazgo destas cosas; y cõsiguientemẽte no pecan los que en ellas defraudan el tributo.

Respondetur, quod solummodo de his, quæ causa negociationis, vel mercemonij deferuntur, Cod. de vectigal. leg. omniũ. Vnde de his quæ quis facit portare pro necessitate suæ vitæ, & familiæ non potest exigi pedagium: & nec valet consuetudo in contrarium, &c. Imò vult lex. Vniuersi, quod decapitetur, qui de rebus ad proprium vsum exigit pedagium: vnde in his defraudantes non peccant.

50 Vega in sum. lib. 5. cas. 656. dize assi. Nota, que de las cosas que el seglar vende, ò lleua para las necessidades estremas, ò grandes de su vida, ò familia, en conciencia no deue alcabala. Lo qual auiertamente enseñò Cayetano, Pedraza precept. 6. q. 26. y otros Autores. Y hablando de las opiniones dize, lo de Cayetano, y Soto se siga: porque seria como dizen todos los Autores arriba citados, pagar mas quien tiene mas necessidad; lo qual es iniquo.

51 Martin de Ledesma in 2. p. 4. fol. 158. colum. 4. ad finem dize, que el que compra alguna cosa para socorrer su necessidad, si dello huuiesse de pagar tributo, lo repugna la ley, y la razon: porque entonces no paga mas el que mas ganancia tiene, sino el q̃ mas necessidad

tiene, es el que paga mas. *Qui, vt propriæ necessitati succurrat, rem aliquam emit; & lex illa, & ratio reclamare videntur: nam tunc, nõ qui plus habet, aut plus lucratur, sed qui plus eget, amplius soluit.*

52 Fray Luis Lopez 1. parte instruct. cap. 186. *de tribut. & vectigal.* fol. 440. dize, que se deue reparar, que segun Nauarro, no se han de pagar portazgos, ni los tributos Reales, de las cosas que cada vno lleua para la necessidad de su gasto, y el de su familia; lo qual es conforme a derecho. Ni vale la costumbre de lo contrario, segun Angelo. Modera esta sentencia este Autor, diziendo, que lo contrario tiene San Antonino; y es lo mas verdadero, y aprobado por el vso cotidiano; y con razõ, porque la costumbre puede introducir lo que puede la ley. Y luego añade este Autor, que la sentencia de Nauarro es piadosa; y con todo esso se deue considerar la piadosa limitacion de Driedo, en quanto dize, que no se han de condenar facilmente en conciencia los que defraudaren estos tributos; mayormente si siendo pobres son cõpelidos a pagar tanto como los ricos, porque el Derecho Ciuil, y Canonico reprueban las contribuciones por el portazgo de las cosas necessarias para el gasto de su familia. Y concluye, que segun la mente destos Doctores, y de Victoria, no le parece q̃ incurrẽ en culpa los q̃ ocultarẽ estas cosas, por causa de redimir su vexacion. Sus palabras son. *Perpende piè lector, quod secundum Nauarrum cap. 17. numero 22. portoria, & alia tributa regia, publica, non sunt soluenda de his, quæ quis ad suam, & suæ familiæ necessitatem, secum portat, iuxta ius commune. Nec consuetudo contraria valet, secundum Angelum. Sed cõtra tenet Antoninus, quod verius est, & quotidianus vsus comprobat; & bene, quia consuetudo potest introducere id omne, quod lex. Licet piè hoc dicat Nauarrus; tamen attendenda est pia limitatio Driedonis de libertate Christi, libro 3. capite 5. folio 62. non tam facile sunt in conscientia damnandi, huiusmodi portoria defraudãtes, maximè si cum pauperes sint, per Dominos, vel Populos adiguntur adsoluendum tãtumdem, ac diuites; quia Ius Ciuile, & Canonicum reprobant exactiones pro exportatione rerum ad vsus domi necessarias. Quare ex mente horum Doctorum, & Victoriæ, non puto culpandos hos, si causa redimẽdi suam vexationem, se occultauerint.*

53 Fray Pedro de Ledesma tractatu septimo de iustitia distributiua folio 188. dize, que en la imposicion de los tributos

se ha de atender a que no se ponga sobre qualesquiera cosas, sino tan solamente sobre aquellas, que se traen para negociar con ellas: pero sobre aquellas cosas, que se traen para sus propios vsos, está vedado en el Derecho poner tributo. Y mas abaxo dize: Deuese aduertir con Caietano, que si fuere tan grande la necessidad de la Republica, que no se pueda remediar sino es poniendo tributo sobre aquellas cosas, que se traen para sus proprios vsos, en tal caso será licito poner el tal tributo: porque la ley natural dicta; que las partes se deuen poner a peligro por el todo. Pero deuese aduertir acerca desto, q̃ dize el P. Maestro Ledesma; que Caietano no dize, que generalmente se puede echar tributo sobre las cosas necessarias para el gasto, sino q̃ tal vez en alguna particular ciudad, por alguna graue necessidad, la qual no se puede remediar con los tributos echados, si los vezinos de la misma ciudad conuiniessen entre si voluntariamente en echar el tributo sobre las cosas necessarias para el vso; entonces será justo el tributo: porque ellos voluntariamẽte se imponen esta carga. Y en quãto a lo q̃ dize el P. M. Ledesma, que las partes se deuen poner a peligro por el todo, cõfessamos que es assi verdad, y q̃ essa es su obligacion, y q̃ la dicta la misma naturaleza; pero no es conforme a ella, que se exponga la mayor parte de la Republica, y los flacos, y necessitados al peligro, y a lleuar sobre sus ombros la mayor carga; y q̃ la menor parte, y los mas ricos, y acomodados, y por estar mas fuertes, no se expõgan a peligro ninguno, y lleuen poco, ò nada de la carga.

54 En la misma colũna mas abaxo, explicãdo el dicho P. M. la quinta cõdiciõ, cerca de la forma q̃ se ha de guardar en los tributos, dize: Lo segũdo se hã de poner los tributos segũ la forma de la justicia distributiua; de suerte, q̃ assi como los bienes, y honras se han de distribuir en cierta proporciõ segun los meritos de los ciudadanos; assi tãbiẽ es necessario, q̃ los tributos, y cargas publicas se distribuyã en cierta proporciõ, de suerte, que no cargue mas sobre vno, q̃ sobre otro, q̃ es la sẽtẽcia de Caietano.

Y hablando de la justificacion de las sisas, dize, que este tributo es muy odioso, y para justificarse sõ necessarias muchas circunstãcias, como lo dize Medina de restitutione quæst. 15. Nauarro lib. 3. cap. 1. nu. 235. Lo primero no se ha de poner si no es por alguna singular necessidad por la Republica, que no se puede suplir, ni remediar de otra manera. Lo segundo, que sea por vn breue tiempo. Lo tercero, que se ponga vna cantidad

tidad muy pequeña, que sea como imperceptible, y que no lo sientan los que compran. Lo vltimo se ha de poner sobre cosas muy comunes, como sobre la carne, y el vino.

55 El Padre Luys de Veia *Respons. Moral.* lib. 1. cas. 13. fol. 49. tiene la sentencia de Caietano, que dize, que no tiene obligacion a pagar tributo, si es tuuiere impuesto sobre las cosas necessarias *ad vsum suæ vitæ, & familiæ. De his, quæ quis portare facit pro necessitate ad vsum suæ vitæ, & familiæ non posse exigi gabellam, & propterea in his fraudantes, non peccant.*

56 El Cardenal Toledo in Summa lib. 5. cap. 73. sigue la sentencia de Caietano, aunque no le cita: y poniendo las condiciones que se requiere para que vn tributo sea justo, dize en el numero 3. que de parte de la materia sobre que se ha de imponer el tributo, que no se lleue de las cosas que traen para los vsos proprios, porque està assi prohibido por la ley Vniuers. donde se determina, que no se lleue tributo destas cosas, y que tales tributos no solo es pecado lleuarlos, sino que se incurre en excomunion de la Bula de la Cena, por ponerse alli excomunion contra los que perciben tributos prohibidos. Y en las vltimas palabras del mismo capitulo dize, que verdaderamente se comete injusticia en esta execucion, porque paga mas el que mas lleua para sus proprios vsos, y que el mas necessitado es el que mas lleua: luego como puede ser justo sacar mas del q̃ tiene mas necessidad.

Secundum est necessarium ex parte materiæ super quam imponitur vectigal: non enim de his, quæ in proprios vsus inuehũtur, exigenda est gabella. hoc enim est prohibitum. Cod. de Vectigal. leg. Vniuers. vbi prohibetur ne vectigal exigatur, de his quæ in proprios vsus inuehuntur: talia autem vectigalia exigere, non solũ est peccatum, sed excommunicationi cœnæ Domini annexũ: vbi excommunicantur, qui prohibita pedagia exigunt. Y en las vltimas palabras del mismo capitulo dize. *Reuera iniustitia hic cõmittit, cum plus soluat, qui plus in proprios vehit vsus: plus autẽ inuehit, qui plus indiget: quomodo ergo iustum est plus exigere à plus indigente?*

57 Bartolome de Medina 1. 2. quæst. 96. art. 4. hablando de la Alcabala tiene la misma sẽtencia de Soto. El qual dize lo primero, que este tributo es exuberantissimo. Lo segundo, que contiene especie de injusticia: lo vno, porque se paga de las cosas necessarias para la vida: lo otro, porque graua mas a los pobres, que a los ricos.

De hac referam sententiam Soti lib.3. quæst.6. art.7. Dicit enim primo, quod hoc tributum est exuberantissimum. Secundo dicit preseferre speciem quandam iniustitiæ: tum quoniam soluitur de rebus necessariis ad vitã: tum quoniã grauat magis pauperes, quam diuites.

Todo lo qual se verifica mucho mejor del tributo de la harina, que de la alcabala; como por si es manifiesto.

58 Alfonso de Castro de potest. leg. lib. 1. cap. 5. versic. *Sed quia*, hablando del tributo, que en España llaman *Pecho*, y de la Sisa, dize, que porque en el pecho no siempre se guarda la deuida proporcion, lleuando mas del que puede poco, y menos de el que puede mucho, se ha buscado en algunos lugares otro modo de pagar este tributo, en que se oculta la misma injusticia, y es el que llaman *Sisa*; que consiste en algo añadido sobre el precio tassado por cada libra de carne, pescado, azeyte, &c. De manera, que el que comprare de estas cosas, aya de pagar mas sobre el precio en que estan tassadas: y este precio le recibe el vendedor, que es el señor de la cosa, y lo añadido lo recoge el mismo vendedor, para pagar el tributo, que se deue al Rey.

Este modo (prosigue) de distribucion, para la paga del tributo, se conoce que es injusto: porque no se guarda la igualdad de proporciõ, que deue auer entre el tributo que se paga, y la facultad del que paga: porque los artifices mecanicos, assi como Zapateros, sastres, y otros semejantes, aunque tienen pocas riquezas, muchas vezes tienen mucho mayor familia, que otros muy ricos; pues para el arte, que exercitan, tienen necessidad de oficiales, los quales sustẽtan en sus casas. Y de aqui se sigue, que aya de comprar mucha mas carne, y pescado, que otros Ciudadanos, que son mucho mas ricos. De donde se cõuence claramente, que conforme al dicho modo de distribucion, es necessario que paguen mas del tributo los que son mas pobres.

Sed quia in tali tributi distributione, non semper debita seruatur proportio, plus exigẽdo ab eo, qui parum poterat, & minus ab eo, qui multũ: ideò in aliquibus locis excogitatus est alius modus ad prædictum soluendum tributũ; in quo eadẽ iniustitia occultatur; statuitur nãque in prædictis oppidis quoddã extraordinariũ tributum, quod in lingua Hispana dicitur (Sisa) *& est aliquid certum additum vltra pretium taxæ, tũ pro libra carnis, aut piscis, ita vt quilibet emẽs res illas, aut alias similes, teneatur dare*

ali-

aliquid certũ vltra pretium pro rebus illis à populo cõstitutũ. Pretium taxatum accipit venditor, qui est dominus rei; illud autem superadditum seruatur ab eodẽ venditore ad soluẽdum tributũ, quod Regi debetur. Hic modus distributionis ad soluẽdũ tributum conuincitur esse iniustus, ex his quæ supra diximus: quoniã iuxta illud non seruatur æqualitas proportionis, quæ debet esse inter tributum, quod redditur, & facultatẽ reddẽtis: nam artifices mechanici, vt sutores, sartores, & alij similes, quamuis paucas, aut mediocres habeant diuitias, sæpe habent multo maiorẽ familiã, quam alij ciues multo ditiores, quia pro arte mechanica, quã exercẽt, oportet illos habere multos operarios, quos domi alere tenentur. Et indẽ sequitur, quod multo plus carnes, & pisces emere cogantur, quam alij ciues, qui sũt multo ditiores. Ex quo apertè cõuincitur, vt iuxta prædictũ modum distributionis, necessariũ sit illos, quamuis pauperes sint, multo maius tributum reddere, quã alij, qui sunt valdè diuites.

59 Laymã to. 1. sec. 5. tract. 3. c. 3. de Tribut. & Vectig. n. 3. disputa la sentencia de Cayetano. Y aunq̃ dize, que se podrà echar tributo sobre las cosas necessarias al vso, dize tãbien: saluo si los pobres cõpraren algunas precisamẽte necessarias para socorrer sus necessidades, y de los suyos: porq̃ en tal caso no permite la equidad natural, q̃ se les pida, ni lleue imposiciõ de estas cosas. *Excepto si pauperes emant aliqua, quæ præcisè necessaria sunt ad subleuãdã suam, & suorum inopiam; tunc naturalis æquitas nõ permittit aliquid ab eis exigere, vt notat Petrus Nauarr. lib. 3. c. 3. n. 236.* Pues como los pobres ninguna cosa cõpran mas necessaria para sustentar la vida, ellos, y sus familias, q̃ el pan; por esso este Autor lleua expressamẽte nuestra sentẽcia.

60 Salas de legibus. q. 96. tractat. 14. disp. 15. sect. 10. n. 120. dize, q̃ se deue considerar, q̃ los tributos no redũden en mayor grauamen de los pobres: por cuya razon son odiosos los tributos, q̃ se imponẽ sobre las cosas muy necessarias para la comida y beuida; en q̃ por la mayor parte los pobres suelen ser mas grauados; aunq̃ en esta parte es dificil señalar regla cierta: pero que los Principes estan obligados a hazer diligencia para q̃ esta condicion se guarde, todo quanto fuere possible. Habla de la condicion, que se requiere para que sea justo el tributo; y es, que los pobres no paguen tanto como los ricos: y como quiera q̃ ninguna materia se puede grauar, de la qual gastẽ mas los pobres, que desta del pan; por esso este Autor enseña tambien nuestra sentencia.

Non enim est iustum, vt omnes æqualiter soluant; sed iuxta facultatem, & conditionem cuiusque: plus enim à diuite quam à paupere exigendũ est, &c. Ideo male audiunt illa tributa, quæ imponuntur in rebus ad cibum, & potum maximè necessarijs: quia inde magis solent pauperes grauari. Qamuis in hoc non possit regula assignari; sed prudentiæ arbitrio relinquendum est. Tenẽtur tamen Reges diligentiam adhibere, vt hæc conditio, quoad fieri possit, seruetur.

61 Duardo *in Bull. Cœnæ* lib.2.can.5.q.5.n.4. & 6. dize, que vno de los requisitos para la justificacion de vn tributo es la causa formal, la qual consiste en la igualdad de las cargas, de manera que no sea mas grauado el pobre, que el rico: por cuya razon se tiene por injusto el tributo, que se echa sobre lo que es necessario para el vso proprio, quãdo el Principe puede sacar de las mercadurias el estipẽdio honesto para la conseruacion de su estado, aũque no es irracionable la costumbre de percibir tributo de las cosas, que se lleuan para el vso proprio de la vida: por cuya razon en casi todos los lugares ay vso oy de echar tributo sobre estas cosas.

Opportet etiam ad iusta tributa imponenda cõcurre causas formales, idest, æqualitatis in oneribus, vt non magis grauetur pauper quam diues, &c. Y en el nu. 5. dize. *Tributa iusta dicũtur imponi, quando materia, pro qua imponitur tributum, est iusta: vt si constituatur super rebus, quæ mercantur. Vnde iniusta nũcupantur, vbi constituuntur super id, quod necessariũ est ad proprium vsum: non enim licitum est gabellas imponere, nisi de his, quæ negotiationis causa deferuntur.* Y cita la ley *omnis leg. vniuers.* Y en en el num. 6. se conforma cõ la sentencia de Siluestro, que quando no bastan los tributos de las mercadurias, no se tiene por injusta la costũbre. *Exigẽdi gabellam pro rebus ad vsũ proprium inuectis.*

62 El M. Soto de just. lib. 3.q.6.art.7. sigue la opinion de Cayetano, diziẽdo, que cobrar el tal tributo cõtiene especie de injusticia, segun la ley *vniuers.* conuiene a saber, pagar tributo de las cosas necessarias para el vso proprio. De donde se sigue, que pagar tributo de la cosa que vno vende para socorrer su propria necessidad, lo repugna la ley, y la razon: porque en tal caso no paga mas el que mas tiene, ni el que mas gana, sino el q̃ es mas necessitado, y mas pobre, y consiguiẽtemente es acabar con ellos, y destruirlos: y pone la comparacion en vna fuente, ò poço, que si fuere necessario se podra sacar della hasta agotarla, pero destruirla, y rom-

per las venas, y manãtiales, por donde se conserua, es contra todo derecho natural.

Hoc tamen iniustitiæ speciem præseferet, quã lex Vniuersi. Cod. de Vectigal. cauere in tributis iubet, nempe pro his rebus, quæ ad vsum proprium pertinent, exigantur, &c. Nã tunc non, qui plus habet, plus ve lucratur; sed qui pluris eget, amplius soluit, &c. Puteꝰ enim quotiescumque opus fuerit exhauriendus est: venas tamen fontium præscindere, hoc ius naturæ non sinit.

63 Fray Antonio de Cordoua in sum. q. 95. ad finen, hablando de los que no pagã el tributo, dize: por tãto no facilmẽte se ha de formar cõciencia de los que defraudan; mayormente si son pobres, que son forçados por los señores, ò por los pueblos a pagar tanto como los ricos de las cosas, que traen para sustentar su casa: porque los derechos, Ciuil, y Canonico reprueban pagar portazgo de las tales cosas.

64 Bonacina tom. 2. de restitut. q. 9. punct. 1. pregunta si el que defrauda los tributos publicos peca, y tiene obligacion de restituir? Y responde en el nu. 5. que los que defraudan los tales tributos en las cosas vsuales probablemente se pueden escusar de pecado mortal, y de la obligacion de restitucion. Y assi tambien este Autor lleua la sentencia de Cayetano, à quien se remite, y cita.

Fraudantes vectigalia imposita pro vsualibus, probabiliter excusari possũt à peccato mortali, & obligatione restituendi. Y cita a Nauarra, Lesio, Salas, Molina, y Filucio.

65 Pedro de Nauarra de restitut. cap. 1. lib. 3. n. 236. fol. 81. dize en esta materia, que le parece, que de las cosas, que el seglar vende, ò trae para sus necessidades extremas, ò grandes, no se deue tributo en conciencia, porque como dize Cayetano, y Soto, sucederia en este caso pagar mas el mas necessitado, por ser preciso auer de vender mas, y gastar mas; lo qual es iniquo.

Mihi videtur. Primo, quod ex rebus, quas Laicus vẽdit, seu portat ad suas necessitates extremas, vel magnas, non debetur in conscientia gabella: nam vt ait Caietanus, & Soto, tunc fieret vt, qui plus egeret, plus solueret: cum plus portare, seu vendere cogatur: quod certè iniquum est. La misma sentencia tiene este Autor, como consta de sus palabras, y por los mesmos fundamentos de Cayetano.

66 Armilla verb. *Gabel.* n. 2. sigue y cita a Cayetano, diziendo, que la imposicion de tal tributo es injusta; porque no guarda igualdad, y proporcion, especialmente en las cosas necessarias para el sustẽto comũ;

y

y asi vendria a quedar mas grauados los pobres; y los que cobran tales tributos merecē pena de muerte. *Plus grauant minus grauandos, & non seruant æqualitatē proportionis. Et hæc apparent quādo exigitur pro his quæ ad vsum proprium vehuntur. Et ideo tales sūt iniquæ: & exigentes, pœna capitis puniri debent.* Y asi el Padre Suarez de legib. lib. 5. c. 16. num. 3. cita mal a este Autor por su sentencia, y contra la de Cayetano; antes este Autor sigue en todo a Cayetano.

67 Iuan de Medina *Cod. de restit. q. 5.* circa fin. dize, que es injusto el tributo impuesto sobre las cosas necessarias para el sustēto de la vida, como lo dize Cayetano, porq̄ de estas tales cosas gastan mas los pobres, q̄ los ricos, por ser mayor la necessidad que tienen de gastarlas; y asi pagarā mas de tributo; que es cosa iniqua, pues las cargas deuen tener igualdad, y proporcion.

De Vectigalibus etiam super rebus, quæ ad vsū vehuntur impositis, ratio iniquitatis apparet, vt arguit Caietanus: quia tunc, quod qui pauperiores sunt, plus contribuerent, quam ditiores: quod in se videtur iniquum. Et sequela patet; quia illa, quæ vehuntur ad vsum, non nisi ob indigentiā vehuntur: & ita qui plus indiget, plus vtitur, & pluries: & ita plus soluit: onera autem debent æqualiter secundum proportionem imponi.

68 Y tocando mas abaxo el punto de la costumbre contraria, dize, que donde la huuiere, no se atreuerà à cōdenar por injusto el tributo; y asi, donde ay costumbre del tributo de las sisas, no serà injusto. Pero cō todo esso añade luego, que siempre este tributo, entre los demas ha sido mal visto; y le parece menos conueniente, porque en el no se puede guardar igualdad, y proporcion, antes graua mas a los que menos deuen ser grauados.

Si tamen, tā antiqua consuetudo est asisium imponere, absque personarum discretione, non auderem rem condemnare, &c. Ideò asisium videtur, inter alias gabellas, disconueniētius, eo quod in illo vix potest æqualitas obseruari, quin plus grauentur, qui minus grauandi sunt, & è contra.

69 Y hablando señaladamente del tributo de la Alcabala, dize, que la razon de Cayetano no concluye para hazer este tributo injusto. Pero a esto deziмos, que Cayetano no dixo, q̄ la Alcabala era injusta; sino que hablò generalmente en los tributos donde no se guarda igualdad, ni proporcion, pagando mas los pobres, que los ricos en cantidad graue. Y aora

no disputamos de la Alcabala, si no del tributo sobre el pan. Ni por esso se ha de entender, que este Autor es contra Cayetano, y fauorece la opinion contraria, porque antes sigue la sentencia de Cayetano, y la tienē por verdadera. Y en lo que dize de la Alcabala, y los Diezmos, dize bien.

Sequitur nō inde vitiari, nec condemnari debere gabellam, ob id scilicet, quod qui plus indiget, plus soluat: nam sæpè accidit vt, qui pauperiores sūt, plura ex indigentia vendant, quā alij, qui ditiores sunt: & tamen iuste ab illis exigitur gabella quæ dicitur (Alcabala, &c.) *Nec hoc solet, nec debet cōdemnari, sicut etiam accidit in solutione decimarum, & c. Ac proinde ratio Caietani supra facta non videtur concludere, & c.*

70 Tannero 2.2. disp. 4. q. 6. num. 344. dize, que vna de las conditiones para que el tributo sea justo, cōsiste en el legitimo modo, y forma de imponerse, esto es, que todos sean grauados igualmente, segun la proporciō de sus bienes, y no cargue mas sobre el que mas necessita; por lo qual se tiene por injusto comunmente el tributo que se impone sobre las cosas necessarias para el vso propio del sustento de la vida.

Tertia cōditio est legitimᵒ modus, aut forma, videlicet, secundum proportionem bonorum æqualiter omnes grauentur, & nō magis illi, qui plus indigent. Vnde communiter iniustum est gabellas imponere in rebus ad vsū necessarijs.

Y mas abaxo dize, que si huuiere costumbre de lo contrario, no se deue vniuersalmente reprehender; pero ha de ser con tal atencion, que los pobres no sean mas grauados; y que se les dè compensacion en otra cosa.

Non tamen debet talis cōsuetudo vniuersim repræhendi, saltim cum aliæ gabellæ ad propositos fines non sufficiant, modo prouideatur, ne immoderatè grauentur pauperes: aut certe eisdem alia ratione fiat compensatio.

71 Sayro de censur. lib. 2. cap. 9. num. 6. tiene la sentencia de Cayetano. Lo mismo Roland. tom. 3. Consil. 42. nu. 28. Y tambien Duardo *in Bull. Cænæ*, can. 5. lib. 2. q. 5. n. 4. Y lo añade este Autor, que si huuiere costumbre en contrario, en caso que el Principe no pueda sacar de las mercadurias, y cosas de negociaciō lo que ha menester para las necessidades honestas, no serà fuera de razon; y assi se vè, que se cobran tributos sobre estas especies. Pero sobre el pan no ay costumbre.

72 Fillucio to. 2. tract. 28. cap. 17. *de obligat. subditorū erga Principem*, num. 114. dize, q̄

los que defraudan el tributo impuesto sobre las cosas necessarias para el sustento de la familia, es *probable*, que no està obligados en conciēcia à pagarlos. Y aunque dize mas abaxo, que tiene *por mas probable*, que si huuiere costūbre inmemorial de pagar estos tributos, q̃ aurà obligacion en conciencia de pagarlos; y lo mismo, si instare alguna graue necessidad, y no bastaren los otros tributos; ò quādo por causa publica se hecha algū tributo, de consentimiento de todo el pueblo, porque en los otros casos, fuera de los propuestos, es muy probable, que no se puede imponer justamēte; assi tambien los que los defraudarē, no quedan obligados en conciē cia à ninguna restitucion. *Defraudantes in rebus ad vsum necessariū familiæ, probabile est non obligari in consciētia. Sed probabilius videtur etiam in conscientia tales esse obligatos; si sit consuetudo immemorialis; vel si publica necessitas vrgeat, & aliæ gabellæ nō sufficiāt: seu ob causā publicā de consensu totius populi: quia in alijs casibus, sicut est valdè probabile nō posse iuste imponi: ita non obligari in conscientia defraudantes*. Y assi este Autor tiene por injusto el tributo sobre las cosas necessatias para el gasto, y sustēto de la familia, sino es en aquellos tres casos, de los quales ninguno se ajusta al tributo de la harina.

§. IV.

Otros Authores se explican.

73 ALgunos se han querido valer para justificar este tributo, de lo que enseña S. Antonino p. 2. tit. 1. c. 13. *de rapina*, §. 9. *de pedag.* donde pregunta, si se puede hechar tributo sobre las cosas necessarias para el vso, y sustento de la vida? como las semillas, vino, y otras especies: y despues de auer referido algunos Authores antiguos, como Hostiense, y otros, que enseñan lo contrario; resuelue, que este tributo es justo: y assi se ha practicado por costumbre antigua en Florencia, y otras Ciudades de la Toscana, donde tienen estatuto, y ley municipal de pagar la dicha imposicion, no obstante la prohibicion del Derecho leg. *vniuers. & lege omniū, de vectigal.* porque la costumbre, dize el Santo, de pagar este tributo, tiene derogada aquella ley general, por otra regla del derecho: *Genus derogatur per speciem.*

De pedagijs vero, quæ exigūtur pro blado, vel vino, vel alijs huiusmodi: quæ quis defert, vel deferre facit, nō pro mercimonio,

sed pro vsu, scilicet vitæ suæ, & familiæ, dicendū posse imponi solutionem dictarum gabellarum pro sui adiutorio, & defensione: quia omnes ciues debent se, & sua exponere pro patriæ defensione: & sic videtur, quod teneantur homines soluere gabellas de victualibus, & quibuscumque alijs. Licet consuetudo præscripta habeat contrarium: cum cōsuetudo rationabilis, & præscripta tollat legem.

74 En estos fundamentos de S. Antonino, se pōdera lo primero, que el Santo habla del tributo impuesto precisamēte por alguna Ciudad, por algun estatuto que tēga, ò costumbre inmemorial aceptada, y naturalizada entre los vezinos della; de pagar tributo sobre estas especies. Y aun en este caso lo estrecha a que fuesse cosa precisa defenderse, y conseruar la Ciudad: *Pro sui adiutorio, & defensione.* Y assi pone el exemplo en Florencia, &c. Y es cierto; q̄ en vna Ciudad se podria practicar este tributo con tanta facilidad, q̄ no tuuiesse incōueniente ninguno, y se escusariā las vexaciones de los pobres, como se haze en Zaragoça, &c. Pero esto no se puede assegurar en lo dilatado de los dos Reynos de Castilla, Andaluzia; y otras partes; pues no tienen puertas q̄ se cierrē a sus horas, ni puede auer modo que escuse la vexacion sobre los pobres. Y assi desto antes se deue tomar argumēto por nuestra sentencia; pues siempre en España ha auido costumbre inmemorial de que el pan no tēga tributo, aunque muchas vezes se ha intentado.

Lo segundo q̄ se pondera es; q̄ S. Antonino no señala la cantidad del tributo: y si fuesse muy imperceptible, todos vēdriā en que el pan es capaz de tributo. Pero *quatro reales* en cada fanega de harina, es muy grande; y excessiuo.

Tambien se pondera; que el Santo no pregunta si se puede echar tributo sobre el trigo; ò sobre el pā: sino que lo mas que dize, es, si se podria echar tributo sobre las semillas *super blado, &c.* Y este nombre *blado* significa todo genero de semillas, cōmo lino, algarroba, &c. Assi se dize en la ley *triticū* 4. ff. *de verbor. obligatione.* Bartol. sobre esta ley, y sobre la ley 1. §. *de eo, in fine.* Y assi el Santo no dixo, *super tritico, aut pane:* sino solamēte *super blado:* que es diferēte cosa; preguntar si se puede hechar tributo sobre las semillas: ò señaladamente sobre el trigo: y mas cargandole tantas cantidades de tributo.

75 Syluestro verb. *Gabella,* trasladò a la letra la opinion de San Antonino: y le sigue en todo: y assi no se ponen sus palabras; y queda respondido

con

con lo mismo que S. Antonino.

76 Nauarro cap.17.n.202. in manual. tiene lo mismo: sin traer mas razon, y fundamẽto, que lo de San Antonino, diziendo, que es lo mas verdadero, y q̃ el vso quotidiano lo tiene aprobado. Y con razon, porque la costumbre puede introducir todo aquello que puede introducir la ley. *Hoc verius est, & quotidianus vsus comprobat; & bene, quia consuetudo potest inducere id omne quod lex, & certũ est hoc lege statui posse, &c.*

Pero a esta costumbre, y opinion se responde, lo q̃ se dixo põderando a San Antonino, que en España está assentada la costumbre de no echar tributo sobre el pan.

77 Lesio *de iust. & iure* lib.2.capit.33.dub.7.dize, que la sentencia de Cayetano es verdadera *ordinariamẽte*: aunque se pueden ofrecer quatro casos en los quales se podrian poner estos tributos.

El primero si la necessidad publica fuesse muy vrgente, y executiua, que no se pudiesse remediar por otro camino. Y este caso no es en el que estamos de presente. Y assi no es al intento.

El segundo caso es, si toda la republica cõsintiesse en la imposicion de algun tributo. Este caso tãbien es en fauor de nuestra sentencia; pues toda la republica aborrece este tributo.

El tercero caso es para seguridad de los caminos. Y este caso tampoco es al intento presente.

El quarto caso es, si fuesse vn tributo assentado en la republica, tan antiguo, que sea inmemorial. Este caso tambien es en nuestro fauor; pues el tributo de la harina nunca ha estado en costumbre; ni jamas se ha impuesto: antes es inmemorial el aborrecimiento, que le tienẽ. Por todo lo qual consta, que este Autor tiene nuestra sentencia, y sigue la de Cayetano.

78 Aragon *de iust. & iure* q.62.art.3.vers. *res exemptæ*, dize, que se puede poner tributo en las cosas, que se compran, ò venden para el gasto de la familia: no obstãte la opinion de Cayetano, y Hostiense, porque la costumbre de casi toda la christiãdad, tiene introducidos estos tributos: especialmente el de las sisas; que aunque paguen mas los pobres, que los ricos, con todo esso no se deue condenar por injusto, como le condena Castro *de leg. pœnali* lib.1.cap.5. porque no ay otro medio mas suaue para socorrer las necessidades comunes.

Cæterum consuetudo totius fere christiani orbis tenet contrarium. Nec videtur negandum, quod ex causa vrgenti, & valde necessaria reipublicæ supra huiusmodi posse imponi tributum.

Et

Et ita defacto videmus posse imponi tributum (quod vulgo vocatur Sisa) *licet Castro cēseat esse iniustū: quia per illud nō plus soluit, qui pl⁹ habet; sed qui plurib⁹ indiget; non tamē est damnādū, quia vix potest reperiri commodior via ad succurrendum publicis necessitatibus; &c.*

79 A este Autor se responde, que todo el fundamento de su opinion estriua en la costumbre recebida en la Christiandad de pagar semejantes tributos, como los que de hecho se pagā en la carne, vino, &c. Y assi le parece, que no son injustos; y assi conuenimos con este Autor en esta parte. Pero no auiēdose visto jamas en España costumbre de pagar tributo, grande, ni pequeño, de la harina, como se ha dicho, no puede fauorecer la opinion deste Autor, a la opiniō de los que justifican este tributo.

80 Molina tom. 3. *de iust. & iure* disp. 668. dize, que para que sea justo vn tributo, es necessario guardar proporcion entre las personas, de suerte, q̄ no paguen tanto los pobres como los ricos, y pondera las demas razones, y fundamentos de Caietano, y solamente siente contra Castro, que el tributo de las sisas es justo, y cerca desto, ya quedā dicho lo que se ofrece, y tambiē toca el punto de los diezmos, y assi aunque parezca que pagan mas los pobres, como pagan mas diezmos, y son justos: assi tambien serā justas las sisas. Pero esto no haze en fauor del tributo sobre la harina.

Vt tributum sit iustum, requiritur vt seruetur æqualitas proportionis inter personas, quibus imponitur, vt iuxta proportionem, & facultatem virium imponatur, & exigatur; ne pauperes cogantur tantum contribuere, quantum diuites. En todas las quales palabras se verifica manifiestamente, que habla del tributo de las sisas, en que ya ay costumbre; y niega consiguientemente el tributo del pā, del qual nunca ha auido costūbre; y assi tambien le deuemos citar por nuestra sentencia.

81 Vazquez *Opusc. de Restitutione* cap. 6. *de Gabell.* dub. 2. num. 29. sigue la misma sentencia, por el mismo estilo, sin añadir cosa de reparo, mas de lo que dize Molina, y otros. *Seruanda est etiam proportio geometrica, vt quicumque secundum maiorem substantiā rei familiaris plus etiam oneris imponatur.*

Y en el numero 30. y 31. dize: *Videmus sæpissimè imponi apud nos in his, quæ ad vsum quotidianum emuntur, vt carnibus, vino, &c. Genus tributi, quod appellamus* (Sisa) *nec sequitur, quod in hoc non seruetur æqualitas, &c. Vndè Alphōs⁹ de Castro mihi nō placet, qui has collectas, Hispanicè* Sisas, *dānauit.*

82 Azor lib. 5. c. 21. *de restit.* refiere la sentēcia de Caietano, y dize lo mismo que Vazquez, por estas palabras. *In hac re primo dicendum est, non esse condemnandum morem, quo gabellæ imponuntur, carnibus, piscibus, vino, &c.* Y aunque este Autor dize, q̄ se puede echar tributo sobre las cosas necessarias al sustēto de la vida, como carne, pesca do, sal, azeite, y tambien dize, *Frumentum*, que es nombre generico, que comprehende todas las semillas: y debaxo desta generalidad, se entiende tambien del trigo. Pero este Autor no dize, mas de que es materia capaz de tributo, como las demas: y esso ya dexamos dicho al principio, que lo es: y que si el tributo fuesse en pequeña cātidad, seria justo, como de hecho lo es la Alcabala, y portazgos, que se suelen pagar del trigo. Pero tanta cantidad, como la que se intenta, de quatro reales en cada fanega, que es tan grande, que ha de montar tāto como todos los demas tributos; esto es impossible que lo diga, ni este, ni otro Autor ninguno. Y en lo que dize, q̄ no se sigue, que el pobre quede mas grauado en estos tributos, que el rico, porq̄ gasta menos, y se cōtēta cō menos. *Non enim sequitur, quod pauperes magis grauētur, quam diuites: nā pauperes solent esse paucis cōtenti, & modico viuere.* Esto se entiende de todas las demas especies, y no de la del pan, que de otra suerte, padeceria engaño este Autor: pues no abra ninguno, q̄ no conozca, y aya visto por la experiencia, que gastan los pobres mas pan, sin comparacion, que los ricos, y acomodados, como dexamos ya pōderado arriba, porq̄ es su principal sustēto.

83 Reginaldo in sum. tom. 1. lib. 10. c. 25. sect. 1. n. 366. refiere la sentencia de Caietano, y dize, que con razon cōdenò Caietano los tributos sobre las cosas necessarias para la vida, en q̄ pagā mas los pobres, que los ricos: porque no se guarda la proporcion que haze justo el tributo. *Debent tributa imponi cū debita proportione, pro ratione facultatum cuiusque, ne pauperes grauentur præ diuitib⁹, &c. Et sic Caietanus merito, tamquam iniquas, damnauit gabellas constitutas super rebus, quæ ad necessarium familiæ vsum emūtur.* Y solamente añade, q̄ serà justo el tributo en aquellos casos, y con las cōdiciones q̄ dizē Lesio, y otros. Pero ya dexamos dicho, q̄ ninguna se verifica, ni puede ajustarse al triburo de la harina.

84 Valencia tom. 3. disp. 5. de restitut. q. 6. punct. 5. sigue la sentencia de Caietano, por estas palabras. *Erunt iusta tributa, ex parte formæ, si non nisi iuxta proportionem facultatis cuiusque imponantur, &c. De qua iu*

ſtitia optimè loquitur Caietanus, &c. Y proſigue diziendo: *Ex parte materiæ, erũt iuſta tributa, ſi in his rebus cõſtituãtur, quæ ad negociationem, emptionem, & venditionem pertinent: non autem in his, quæ quis ad vſum, & neceſsitatem ſuam acquirit, vt notauit Caietanus.*

85 Luis de Torres *de iuſtitia, & iure* diſput. 46. de gabel. dub. 3. num. 4. deſpues de auer referido la ſentencia de Caietano, y la ſentencia contraria, dize, que eſta le parece mejor, porque ſe guarda la igualdad, y proporcion en la mejor forma que ſe puede: y aunque los pobres tẽgan muchos hijos, mas que los ricos; con todo eſſo pagan menos, porque gaſtã menos. Pero todo eſto ſe entiende del tributo de las ſiſas, y no del tributo del pan; de que neceſſariamẽte gaſtan mas los pobres. *Deinde mihi placet ſecunda ſentẽtia, ex eo quod ſeruetur re vera æqualitas, quantum fieri poteſt: nam licet pauperes plures habeant aliquando filios, tameu communiter, qui pauperes ſunt, minus emunt de his rebus; & ideò iuſta eſt collecta, quæ dicitur* Siſa.

86 Sanchez Conſil. Moral. tom. 1. lib. 2. cap. 4. dub. 44. dize, que es verdad, que ſe puede introducir nueua coſtumbre de imponer tributos en las coſas neceſſarias ad vitam. Pero eſſo dize, que ha de ſer por cauſa vrgentiſsima, porque eſta coſtũbre que ſe introduce, es contra todo derecho, conforme a buena razon natural.

Non tamen, quia hæc conſuetudo eſt contra ius rationi naturali valdè conſonum; ad eius iuſtitiam requiri cauſam vrgentiſſimam. Y aſsi añade luego, que no ſe les ha de poner con facilidad eſcrupulo a los que defraudan eſtos tributos. *Non facile ingerendũ eſt ſcrupulum, defraudantibus huiuſmodi vectigalia, pro rebus ad vſum impoſita.* De donde ſe infiere, que ſi eſte Autor dà eſte enſãche en los tributos, que ſe pagan de las coſas neceſſarias generalmente para la vida; es por parecerle que no sõ totalmẽte juſtos; pues mucho menos le pareceria juſto el tributo tan quantioſo, que ſe intẽta poner ſobre la harina; y luego ſigue la opinion de los que aprueban las ſiſas: porque le parece, que los pobres no ſon mas grauados, pues vn rico gaſtarà mas en vn dia de las eſpecies ſobre que eſtan impueſtas, que el pobre en vn año. Y ſi alguna vez algun pobre paga mas, es per accidẽs. Pero aora no diſputamos de las ſiſas, ni ſi en ellas aya deſigualdad, antes dezimos, q̃ porq̃ la desigualdad que tienen no es tan graue como ſeria en el tributo de la harina; y por la coſtũbre en que ya ſe hallan, ſon juſtas, y no lo es el tributo del pan.

Y assi el intento presente solo es, que en el tributo de la harina es forçoso que la aya en grã cantidad; y sera peraccidẽs, que el rico alguna vez pague mas: porque ay casa de labradores, y gente del campo, que gastara mas pan en vn mes, que el rico por ventura en vn año.

87 Dicastillo *de iustitia, & iure* lib.2.tract.20.disput.1.dubio 2.de tribut. sigue tambien la opinion de las sisas; y auiendo referido muchos Autores, que van en este papel, concluye en el numero 37.diziendo. *Rectè tamen excipit Petrus Nauarra lib.3.cap.1.num.236. quando pauperes emunt aliqua, quæ præcisè necessaria sunt ad subleuandam suam, vel suorum inopiam: tunc enim naturalis æquitas non permittit aliquid ab eis exigi.* Y no puede auer cosa mas necessaria para los pobres, q̃ el pan. Y prosigue diziendo, que le parece, que el inconueniente, q̃ dize Cayetano, de que pagarian mas los pobres que los ricos, no se verifica en este tributo de la sisa. *Nec inconueniens Caietani tantum est, aut tam certum, & verum, vt ideò iniusta sit sisa.* Y assi habla de las demas especies, y no de la del pan.

88 Fray Manuel Rodriguez in Summa 2.tom.cap.73. conclus. 1. dize, que se pueden imponer tributos sobre las cosas necessarias para la vida: y assi vemos, que se ponen sisas sobre la carne, vino, pescado, &c. Este Auctor no añade fundamẽto ninguno, ni razon cõtra nuestra sentencia.

89 Bartolome de San Fausto *in speculo Confes. de rest.* disputat.33.q.22.refiere la misma doctrina, y la sigue por los mismos fundamentos.

90 Fray Iuan de la Cruz in Sum.7.præcept.de rest. artic.3. dub.1.aprueba tambien el tributo de las sisas, por parecerle q̃ no ay otro medio para socorrer las necessidades comunes. Pero es de notar, que el tributo de las sisas està impuesto sobre diferẽtes especies; y assi de vnas, y otras puede sacarse algun socorro para las necessidades comunes: porque compran ricos, y pobres destas especies; y de ordinario compran mas los ricos. Pero sacar este socorro de vna sola especie, de que gastan mas los pobres, no puede ser medio justo para socorrer las necessidades comunes.

91 Trullẽch lib.7.cap.11. dub.6.num.44.defiende tambien el tributo de las sisas, porq̃ le parece que no carga mas sobre los pobres; y si alguna vez, dize este Autor, pagan igualmẽte los pobres, y los ricos en este tributo, y aunque pague mas el pobre; despues los ricos lo compensan. *Licet pauperes æquè contribuant, ac diuites, aut etiam*

am-

amplius; hoc ipsum tamen à ditioribus compensatur. Pero esta compensacion no señala en que sea: y es muy dificultoso de entender, que los pobres queden compensados: y si en las sisas pagan mas los pobres alguna vez, con el tributo de la harina, en que conocidamẽte gastan mas los pobres, que los ricos, quedarian los pobres mas grauados, cõ mucho mayor cãtidad, que los ricos.

92 Villalobos Sum. 2. tomo tractatu. 8. difficult. 13. numero 9. dize, sobre la quarta cõdicion que han de tener los tributos, que la materia mas deuida, y proporcionada para los tributos, son las mercadurias, que por causa de negociacion se lleuã de vna parte a otra; y no las cosas necessarias para sustentar la vida, como es pan, vino, y carne, y otras cosas semejantes; aũque en estas cosas, con la moderaciõ que queda dicho, se podrá poner, &c.

Y deste autor solamente se puede sacar argumento, de que el pan es capaz de tributo: pero con la moderacion que el dize, y en cantidad muy pequeña.

93 Y no se pueden dexar de poner las palabras con que concluye este Autor la dificultad, que son estas. *Deuen aduertirlo mucho los Consejeros de los Reyes, considerando, que los tributos adelgazan mucho los Pueblos; y aun asuelan de manera a los labradores, que los lugares que ayer estauan en pie, y con numero de vezinos, los vemos por el suelo, y hechos deesas: porque no pueden los labradores tolerar los tributos.*

Palabras dignas de ponderacion; y de las quales se sigue, que si los lugares se asuelan, y quedan despoblados con los tributos, que oy se pagan, en que, segun dizen algunos Auchores, pagan mas los ricos, que los pobres; que seria si se cargasse el tributo sobre el pan, de que gastã mas los pobres, que los ricos? Sin duda seria la desolacion de toda España.

Y tambiẽ se sigue desta despoblacion de los lugares, que el fundamento con que los Autores justifican el tributo de las sisas, diziendo, que no carga mas sobre los pobres; sino que acaso paga mas el rico en vn mes, que el pobre en vn año; no deue de ser tan cierto, y seguro; como ellos afirman; pues la experiencia enseña lo contrario, y los pobres, y los labradores quedan destruidos, y obligados a dexar los lugares, sus casas, y haziendas. Pero aora, como he dicho, no tratamos este punto, y solo le he tocado para que se vea, que con aquel fundamento no se puede justificar el tributo sobre el pan.

94 Iacobo de Graffis *decis.aur.*lib.2.c.124.de Gabel.n. 8.dize,que aunque conforme a derecho no se ha de echar tributo sobre las cosas necessarias al vso proprio,y de la familia, con todo esso la costumbre quotidiana obserua lo contrario; y assi se paga tributo del pan, vino, carne,&c. *Licet de iure non debeat esse gabella de his rebus, quæ inuehũtur ad vsus proprios, & familiæ; tamẽ quotidianus vsus in cõtrarium obseruatur, vt soluatur pro pane, vino, carne, & c.* Pero aunque este Autor nõbra el pan, habla del tributo, que se paga en vna ciudad, donde ay costumbre (que es lo que dize San Antonino.) O habla del tributo que se paga del trigo, como portazgos,&c.

95 El Padre Suarez lib.5. *de Legibus* cap.16.a n.3. vsque ad 10. defiende que los tributos, que se imponẽ en las cosas, que son necessarias para la vida humana; no es injusto. Y se funda: porque ni es malo porque estè prohibido por ley humana; ni porque sea malo de su naturaleza: luego es licito, porque lo que no està prohibido, licito es; porque donde no se contrauiene a ley alguna, no es malo, ni pecado, segun la regla del Apostol: *Vbi non est lex, nec prævaricatio.* Lo primero, que no estè prohibido por ley humana, consta porque las leyes, que se traen en contra, son de los Romanos: las quales, segun la mas recibida opinion, no obligan en España, ni en otros Reynos, que en lo tẽporal, y Ciuil no conocen otro superior en la tierra. Que esto no sea malo por la natural razon, y ley; lo prueba en el nu.6. respondiendo, y satisfaciendo a la razon del Cardenal Cayetano por estas palabras. *Probatur minor, tollendo quandam æquiuocationem, quæ latet in verbis, Caietani, & eadẽ fere est in alijs Authoribus. Ait enim Caietanus, quod indigentia est radix vsus: & ita, qui magis indiget, magis vtitur, & ita magis grauantur pauperes indigentes. At profecto vox illa indigẽtia, æquiuoca est: & aliter in antecedenti, & aliter in consequenti summitur. Indigentia enim interdum significat necessitatem; & de hac indigentia verum est, quod est radix vsus; & quod, qui plus indiget, magis vtitur, vtique quando subuenit indigentiæ suæ, seu necessitati. Hæc vero indigentia cõmunis est diuitibus cum pauperibus: immò in diuitibus est maior; vel propter suum statũ; vel propter suas delitias: & quia voluptates reputant indigentiam. Quapropter stando in eadem significatione, nõ recte infertur pauperes, qui sunt indigentes, plus vti, & plus grauari, quia non sunt hoc modo plus indigentes. Alio ergo modo, indigentia, significatione*

nifi-

nificat paupertatem. Et sic falsũ est, hanc indigentiam esse radicẽ vsus: nam potius pauper sæpè indiget veste, & non vtitur illa, quia eget pecunia: & consequenter etiam est falsum, quod, qui plus indiget, plus vtitur; quia multo magis vtuntur rebus vsu consumptibilibus diuites, quam pauperes, & plures, ac pretiosiores ex illis emunt.

96 A este discurso, aunque doctissimo, del Padre Suarez, se responde, que estos tributos, siguiendo el sentir de Cayetano, son injustos por todo derecho, y por el Cesareo (y por el de España) y por el derecho natural. Y lo primero, pudiera alguno dezir, que las leyes Romanas, en lo que no contrauienen a las leyes del Reyno, tienen fuerça de derecho comun: porque assi lo supone el proemio de nuestras leyes, hechas en Madrid año de 1502. Y assi lo enseñan Burgos de Paz, Antonio Gomez, y Diego del Castillo, y otros Iuris Cõsultos, y muchos Theologos, q̃ refieren, y siguen el Padre Thomas Sãchez lib. 7. de Matr. disp. 87. n. 29. el Padre Fernando de Castro Palao to. 1. trac. 3. disp. 1. punt. 22. §. 1. nu. 9. Y el Padre Villalobos tom. 1. trac. 2. dific. 8. num. 6.

97 Mas porque es mas recibida, y verdadera la opinion, que dize, que las leyes Imperiales en nada tienen fuerça de ley en España, como enseña Gregorio Lopez lib. 6. tit. 4. parti. 3. y otros innumerables, que citan, y siguen Gregorio Martinez 1. 2. q. 90. ar. 3. dub. 6. conc. 2. Diana part. 5. trac. 14. miscel. 2. resol. 69. Solorzano lib. 2. *de iure Indiarum* cap. 21. n. 77. Y el mismo Suarez lib. 3. de leg c. 8. nu. 5. Por esto no hazemos fuerça en la ley Imperial por si sola; sino por estar establecido lo mismo antiquissimamente en las leyes de Castilla, como consta de la ley quinta titulo 7. Partita quinta. La qual refiere el mismo Padre Suarez en el c. 16. del libro 5. n. 2. y era menester satisfacer a ella. Lo qual omitiò.

98 Y aun los inconuenientes de estos tributos son tantos, que dize, que las leyes Ciuiles los han prohibido, como confiessa en el n. 9. *Quia videtur asperũ, & durum grauare homines in his rebus, quibus quotidie nutriuntur, & indigent.* Y despues dize, que aunque las leyes Imperiales aca no obliguen, que la razon natural, en que los Romanos se fundaron, hazẽ que estos impuestos sean mal recibidos, y aborrecidos: y q̃ assi harà muy bien los Principes en escusarlos. *Nihilominus tamen propter rationem, & fundamentum illius legis, & quia hæc tributa malè audiunt, & odiosa sunt cõmunitati pauperum, rectè faciẽt Prin*

cipes illa excusando, quoad fieri possit. Pues si esto dize de el tributo moderado, y como antiguamente en alguna parte se à vsado, que diria en la cantidad, q̃ aora tratamos? Y assi mas es en nuestro fauor, que en contra.

99 Vengamos a la segunda parte del Discurso de Suarez: y veamos como impugna al de Cayetano. No podemos negar, que la palabra, *Indigentia*, tiene aquellas significaciones, como aduierte Calepino, y los Dictionarios. Mas estos mismos ponen en primer lugar la que el mismo Suarez confiessa, que es su propria significacion, que es *necessidad*. Y esta, como mas propria, y comun, la tomò Cayetano, assi en el antecedente, como en el consiguiente. Y assi no padecio equiuocacion alguna. Quien parece la padece, es la impugnacion. Para lo qual se ha de suponer con Sãto Thomas 3.p.q.65.ar.4. que para cõseguir vn fin, de dos maneras puede ser vna cosa necessaria: ò de tal suerte, que sin ella en ninguna manera se pueda conseguir el: *Sicut cibus est necessarius vitæ humanæ*. Y supuesto que el pan es la comida comun, sin pan, y agua, y otras cosas semejantes, dezimos, que no se puedẽ passar los hombres. De otra manera se llama, y dize vna cosa necessaria para conseguir algũ fin, porque sin ella no se puede conseguir el fin con comodidad, vtilidad, y decencia: como no se puede caminar a pie, ni se puede andar en Madrid sin coche. *Sicut equus est necessarius ad iter*. Es el exemplo de Santo Thomas. Y porque conste, que el vocablo *Indigentia*, como el vocablo, *Necessitas*, que para esto son lo mismo; tiene estas dos significaciones; se hallarà la misma distincion de la voz, *Indigentia*, en Santo Thomas in 4.dist.44.q.2.art.3.q.2.ad 2. *dicendum, quod aliquis dicitur indigere aliquo; & simpliciter; & secundumquid. Simpliciter quidem indiget aliquis illo, sine quo non potest conseruari in esse, vel in sua perfectione, &c.*

100 Esto supuesto, se vè la fuerça de la razõ de Cayetano. El comer, y beber es tan necessario, que sin ello no se puede en ningun modo viuir. Y por esto estas materias son en este sentido igualmente necessarias a pobres, y a ricos. Y como por otra parte los ricos tienen con que comprarlas, de suyo esta necessidad, y indigẽcia en ellos, viene a ser mas facil de lleuar. Y si por otra parte, estãdo vn pobre cargado de hijos, que todos tienen la necessidad, y indigencia del comer; y la fortuna les ha quitado con que socorrerla; si por los impuestos estas materias *simpliciter necessarias ad vitam humanam*,

manã, estan caras, y grauadas con tributos, supuesta la pobreza; viene a ser mas grauamen en el mas pobre. Y esta es la razon de Caietano.

101 Lo que el Padre Suarez le opone, habla de *indigẽtia secundumquid*, pues las del estado, y las delicias, y apetitos humanos; todos saben no son necessidades *simpliciter*, sino *secundumquid*, y a buen seguro no habla de estas el Espiritu Santo, quando en el cap. 14. del Eccles. dize. *Non satiabitur pane, sed indigens, & in tristitia erit supra mensam suam.* Y en el cap. 40. n. 29. dize assi. *Filij in tempore vitæ tuæ ne indigeas; melius est enim mori, quam indigere.* Y assi el sentido de la palabra *indigentia*, es el mismo en las sagradas letras; en el vso de Santo Thomas, y de los Theologos, y es el mismo en el vulgar Castellano. Y arguyò el Cardenal muy agudamente: *Et ex proprijs, & per se*: pues esto es lo particular del pan, que no corre en las demas especies. Y no atiende fortuitos, ni contingencias; sino que esto es sin lo que nadie puede passar. Y assi para la buena administracion de la republica, es necessario, que a nadie le sea casi imposible el hallarla, aũque su caudal sea cortissimo. Y esta razon de la necessidad, y indigencia, que al Padre Suarez en el n. 6. le desagrada en Caietano, despues en el n. 9. apropiãdola, y acomodandola a su proprio Discurso, le parece conuincente.

102 Gutierrez *de Gabelis* q. 3. n. 44. disputa entrambas sentencias: y sigue la de San Antonino, diziendo en el n. 4. que esta es la mas verdadera, à la qual assiste el vso quotidiano, porq̃ la costumbre puede inducir todo aquello, que puede la ley: por cuya razon no se ha de condenar este tributo, porque apenas se podra señalar medio mas acomodado para socorrer las necessidades publicas. Y de hecho se vé en el tributo de la sisa, que se impone sobre la carne, vino, pescado, &c. Lo qual aplica este Autor para justificar la Alcabala, porque assi lo tiene admitido el vso comun, y vniuersal.

Hoc est verius, & quotidianus vsus comprobat. Et consuetudo potest inducere id omne, quod lex. Et ita non est damnãdum, quia vix poterit reperiri commodior via ad sucurrendũ publicis necessitatibus. Et de facto sæpè videmus poni tributum, quod vulgo vocatur (sisa) *circa carnes, pisces, vinũ, & c. Quod ego firmo quoad nostram gabellam*, hoc est, (Alcabalas) *quia vsus communis, & vniuersalis indistincte hoc iam proculdubio recepit.*

En lo qual se vé, que este Autor habla manifiestamente de

las sisas, impuestas en las carnes, vino, y otras especies. De cuyo exemplo se vale este Autor para dezir, que tambien la Alcabala es tributo justo. Y de ninguna manera habla de la harina, ni del tributo de las moliendas.

103 Diana tom. 1. tract. 11. *de Bul. cruciatæ* resol. 38. pone entrambas sentencias: y se inclina mas a la parte contraria, en quanto a que se pueden poner tributos en las cosas necessarias para el sustento de la vida. Sus fundamentos son.

El primero, que los pobres, aunque suelen tener mas hijos, pero comunmente gastan menos, y compran menos de las cosas, que son necessarias para passar la vida: *Licet pauperes plures habeant aliquando filios; tamen communiter, qui pauperes sunt, minus emunt ex his rebus, quæ ad vitæ vsum sunt necessariæ; quam diuites.*

104 A esto tenemos, ya respondido. Y siempre dezimos, q̃ de presente no hablamos de todas las materias, vituallas, y mãtenimientos, de que vsan los ricos, y acomodados; pues en todas estas nadie ha dudado, que se pueden echar tributos: antes los Autores todos aconsejan, q̃ en estas materias se deuen imponer. Y assi de lo que precissamente hablamos, es del pan: y desta materia nadie ha de negar, que gastan mas los pobres. Y assi esta materia que es la mas necessaria para el sustento de los pobres, y por esso gastã mas, no ha de quedar mas grauada, que todas las demas especies, que gastan los ricos por sus deleytes, y regalo.

105 Dize lo segundo, que aunque los pobres gasten en estas materias necessarias para la vida, tanto, ó mas, que los ricos, estos lo recompensan; porque quanto mas caro se vende lo q̃ es necessario para el sustento; tãto mas caras venden los oficiales sus obras. *Licet pauperes in his gabellis æque contribuant, ac diuites, aut etiam amplius, hoc ipsum tamen à ditioribus compẽsatur; quo enim cariora sũt, quæ ad communem victum pertinẽt, eo solent carius vendi opera, quæ pauperiores in Republica præstant.*

A esto se responde, que los oficiales han de vẽder sus obras para sustentarse, sin poder guardarlas para vẽderlas mas caras; y assi no esta en su mano el subirlas de precio: y queda esto à la contingencia de cada dia, y de cada hora: pero la subida del precio del pan, es fixa, y necessaria; y no esta en su mano el varearla, ni esta en su mano el dilatar la compra dello para otro dia: pues cada dia compra lo q̃ ha menester para el sustento de su casa.

106 Tambien este Autor

se

se vale de la dotrina de Molina, que dize, que la carga, y tributo, que se impone en estas materias, no es en daño de los mercaderes, ni de los tratantes, que comercian, sino en grauamen de los particulares del pueblo, que lo compran, y gastan: los quales van pagando el tributo poco a poco, y sin sẽtir. *Vectigalia quæ ex mercibus soluere coguntur mercatores, non tam redundare in grauamen, ac sumptus ipsorum, quam in grauamen eorum, qui illas ex ipsis sunt empturi: mercatores quippe, quo carius emunt merces, quas asportant, & quò plura tributa ex eis soluũt, eo carius eas vendunt. Quo fit vt grauamen eiusmodi magna ex parte redundet in Populos, seu in emptores earum mercium, & non in mercatores: licet emptores, & Populus id non consideret.*

A esto se responde, que los tratantes, y negociantes en la materia del pã, son los arrieros, los abastecedores, y algunos labradores: todos los quales, quãdo lleuan a moler sus granos, hallan en el molino vn executor, à quien efectiuamente pagan de cada fanega quatro reales. Y quando vienen a vender el pan cocido a la plaça, no hallan alli ministro, que obligue à los que compran el pan, à que satisfagã al panadero el tributo, que pagò por junto en el molino. Y assi vienen a pagar los arrieros, y panaderos el tributo fixamente, y por junto: y la recompensa, quando vẽden el pan, es muy incierta, y marauedi a marauedi.

107 Lo tercero, dize este Autor, que de la imposicion destos tributos ay menos murmuracion, y menos quexas en los pueblos, y los sufren, y pagan cõ mas tolerãcia, que si se impusiessen sobre las familias, ò sobre las haziendas, que cada particular tuuiesse. Lo qual es muy molesto, por la vexacion que causa andar aueriguando a cada vno la hazienda, que tiene: y la multitud de ministros, que se ocuparian en estas diligencias. *Et tandem ex impositione dictarum gabellarum minora sunt murmura, quam essent in censu patrimonij, aut capitis: in æstimãdo enim cuiusque patrimonio, multum odij, multum etiam deprauati iudicij incurritur. Deinde oportet multos esse officiales ad exigendum.*

A esto se responde confessando, como viene dicho, que la cõtribuciõ de las sisas, en la forma, que se pagan tantos años ha en España, es mas tolerable, por ser menos la cantidad, que se paga: y porque el que compra el vino, y las demas especies por menudo, no paga el tributo en dinero, sino q̃ lleua menos alguna parte pequeña de lo que cõpra. Y tambien la costumbre tie-

ne ya esto facilitado. Pero la paga en el molino del tributo de la harina, es en dinero, y de por jūto, y en mucha cantidad: de lo qual no solo no ay costumbre, sino grauissimo aborrecimiento de los pueblos en solo oirlo: y si este Autor se vale del sentimiētо, y aprobacion, ò contradiciō que hazen los pueblos, y los vassallos quando les imponen algū tributo, a todos nos es manifiesto el grande horror, y aborrecimiento, que tienen en España a este tributo de la harina: pues hemos visto grandes alborotos en las mayores Ciudades, solo por auerse entendido, que se trataua de imponerle. De todo lo qual cōsta, que la dotrina, y fundamentos deste Autor, son en fauor de las sisas: y no en aprobacion del tributo de la harina, y del pan: de lo qual no haze mēcion, ni lo nombra: ni su dotrina se puede aplicar a lo presēte. Este mismo punto boluio a tratar este Autor part. 2. tract. 17. de las miscel. resol. 28. y no añade nada, ni dize mas de lo referido.

108 Lugo *de iust. & iure* tom. 2. *de iusta distributione in imponēdis gabel.* disput. 36. sec. 2. n. 24. pone las dos sentencias de Caietano, y los Autores, que le siguen. Y por la parte contraria pone a Suarez, Molina, y a los demas, a quien el sigue. Sus fundamentos son. Porque la imposiciō de tributos sobre las materias necessarias para el sustento, tiene la igualdad, que moralmēte puede guardarse. *Quia seruatur æqualitas, quantum fieri potest.*

A esto ya hemos dicho, que en los tributos de las sisas se verifica esto, y se puede justificar el tributo, por ser poca la cātidad, y pagarse imperceptiblemente. Pero el tributo de quatro reales sobre la harina, es muy graue.

109 El segundo fundamēto deste Autor es el mismo, que puso Diana, quando dize, que si el tributo se pusiesse tassādo las haziendas, seria de mayor grauamen a los subditos.

A esto tambien esta respondido, que aunque la tassa de las haziendas de cada vno sea muy penosa, no por esso se ha de imponer vn tributo, que conocidamente es injusto: y que tiene todos los inconuenientes referidos.

Tambien dize, que es *per accidens*, que los pobres compren mas destas materias, que los ricos: porque la ley no ha de atender sino a lo comun, y a lo que es *de perse*, y no a lo accidental.

Quod aliqui pauperes plura emunt, per accidens est, & lex nō debet attendere ad ea, quæ per accidens contingunt. Y que los ricos compran otras muchas cosas. Y añade, *quod pauperes agri*

colæ ex suis fructibus ista necessaria habent.

A què se responde, que por esso es el grauamen mas sensible, pues aunque los pobres labradores tengan de sus frutos, y trabajo inmenso, estos granos; no pueden comer dellos; sino es pagando primero el tributo de quatro reales: que es cantidad tan excesiua.

110 Dize tambien, que aũ que los ricos no paguen inmediatamente este tributo: pero q̃ *saltim mediatè* sienten tambien la carga; porque los artifices les venden las cosas mas caras.

Licèt diuites non soluãt immediatè tributum in his rebus: soluunt tamen mediatè, & sentiunt idem onus: quia artifices, & operarij carius vendũt suas operas.

A esto tambien tenemos respondido: y es manifiesta la desigualdad de pagar inmediatamente, y por junto, en mano del cobrador: ò pagar mediatamente, y sin executor, que haga la cobrança.

111 Vltimadamente concluye el cardenal Lugo su parecer diziendo, que la razon mas principal, y *à priori* para justificar el tributo es, porque aquella igualdad *geometrica*, que se desea en los tributos, es muy dificultoso de practicar: y asi se ha de escoger el medio, que tiene menos incõuenientes; pues no se pueden euitar todos. Y que la costumbre ha enseñado, que los pueblos se turban menos, quando se imponen estos tributos, que si los cargasen sobre cada persona, atendiendo, y aueriguando la hazienda a cada vno de por si. Sus palabras son:

Et tãdem ratio à priori est; quia inæqualitas illa geometrica adeò difficile obtineri possit, nec consistit in indiuisibili; illa via tenenda est, quæ pauciora, & minora incommoda habeat; licet aliqua habeat; cum omnia prorsus vitari non possint: & vsus docuit minus turbari Populũ, quando hæc tributa imponuntur; quam si à singulis pro mensura, & ratione propriæ facultatis, exigerentur.

Tambien tenemos respondido à todo esto diferentes vezes, diziendo, que quando la desigualdad es pequeña, como en las sisas, se justifica asi por la cãtidad, que es como imperceptible, y por la costumbre, y facilidad de la cobrança. Pero en el tributo de quatro reales, la desigualdad es en grande cantidad, y en gran daño de los pobres, y en grãde aborrecimiẽto del pueblo.

112 Salon *de iust. & iure* tom. 2. *de vectigal.* artic. 3. controuers. 6. sigue la sentencia de Siluestro diziendo, que quando no son suficientes los tributos, en las mercadurias, y negocia-

ciones, se pueden cargar tambien sobre las cosas necessarias para el sustento, como se vèen las sisas. Sus palabras son.

Nobis doctrina Siluestri maximè probatur. Confirmarique potest communi vsu omnium gẽtium, & nationum, cum apud omnes, experientia teste, inter vectigalia, quæ in mercimonijs constituuntur, colocentur etiam, communi Populi consensu, quædam collectæ, & assisia, in reb⁹, quæ ad proprios vsus emuntur, & deferuntur, &c.

Por las quales palabras constan dos cosas, que este Autor siente, que han de preceder los tributos de las mercadurias a la imposicion de lo que es mas necessario para el sustento de la vida: y si aquellos no rinden todo lo suficiente para la defensa comun, se podran tambien echar tributos sobre las cosas del sustento: como las sisas, que se vsã en algunos Reynos, y naciones. Pero de ninguna manera dize este Autor, que se eche tan gran tributo, como quatro reales, en maeeria tan necessaria a la vida, como el pan.

113 El Maestro Fray Marcos Serra secunda secũdæ quæstione. 62. articulo tertio folio 109. refiere, y aprueba la dotrina de Soto, arriba referido, en q̃ dize, que tiene especie de injusticia el poner tributo sobre estas especies. Y dize, que en caso, que se aya de admitir tributo en esta materia, ha de ser por vna causa muy vrgente, publica, y necessaria: porque de otra manera no estaran los subditos obligados a pagalle. Y aun refiere, y tacitamente aprueba, la sentencia de los que dizen, que nũca ay obligacion en conciencia a pagar este tributo: porque nunca en el se guarda la forma justa, por ser los pobres mas grauados, de lo que conuiniera: que es el fundamento de Caietano, para hazer el tributo injusto.

Nunquam pro his teneri aliquem soluere; quia non seruatur iusta forma gabellæ; cum pauperes plus grauentur, quam debeant.

En estas palabras, ya se vè, q̃ este Autor fauorece nuestra sẽtencia.

114 Estos sõ los Autores, q̃ he podido ver, los quales todos, aunque tratan la materia de tributos en las especies necessarias para el sustento de la vida; pero ninguno trató en proprios terminos la imposicion de quatro reales en cada fanega de harina: por no auerse tratado deste tributo tan quantioso en los tiempos, que estos Autores viuierõ. Y assi, en mi corto sentir, sus dotrinas, y fundamentos impugnan este tributo, y le contradicen, por ser tan quantioso, y tã desigual.

115 Solo el Illustrissimo Señor Arçobispo de Seuilla Fray Pedro de Tapia trata expressamente esta duda, y mas a la larga que ninguno otro, de tantas, y tan graues, como se contienen en su primer tomo. Este gran Prelado, siendo Obispo de la Santa Iglesia de Siguença, fue llamado a Zaragoza el año de 1646. de orden de su Magestad (que Dios guarde) para que diesse su parecer, y voto en esta materia. Y esta ocasion fue la primera en que se trató deste tributo de quatro reales, por diferentes juntas, que alli tuuimos todos los ministros, que assistiamos, y acompañauamos a su Magestad. Y en aquella ocasion le aprobò este gran Prelado por licito, y justo.

Y por el voto, que dio entonces, dize en su libro en la resolucion desta duda, que alguna vez auia hablado en fauor deste tributo. Despues el año de 1654. imprimio, hallandose Arçobispo de Seuilla; y auiendo passado ocho años de por medio, y tratadose en ellos diferentes vezes el mismo tributo, y auiendolo pensado mas de espacio para imprimirle; escriuio esta duda en el primer tomo libro 4. *de leg.* q. 11. art. 8. en el qual con graues, y fuertes razones contradize la imposicion deste tributo: y concluye la duda por vltima resolucion de sus fundamentos, por estas palabras.

116 *Hæc sunt, quæ magnopere arduum reddunt hoc tributum. Nec si meam sententiam proferre fas esset, illud probarē.* En esto, y en la dotrina deste Autor, manifiestamente le tenemos por nuestra sentencia.

Luego prosigue diziendo. *Si enim aliquando in eius fauorem aliquid dixerim.* En estas palabras confiessa, que en otro tiempo tuuo otro sentir; Y fue en la ocasion que diximos del año de mil y seiscientos y quarenta y seis, quãdo fue llamado a Zaragoza.

Prosigue diziendo. *Non ad praxim, seu executionem, sed speculationis gratia, attenta sola specie eius abstracta à circunstantijs.*

Estas palabras cõfiesso, q̃ no entiendo: porque no alcanço como se pueda componer, que quando su Magestad manda, que se vea en vna junta, si conuendra imponer estos tributos, el que se pueda dar voto solo en lo especulatiuo, y no en lo practico: pues su Magestad lo manda consultar, para que se vea si se puede executar, y practicar en conciencia. Pues no es lo mismo tener vna jũta de ministros para aprobar, ò reprobar la imposicion, y execucion de vn tributo, q̃ se trata de imponer en el Reyno, ò tener vn acto de Es-

cuelas, y conclusiones a que se juntan los Theologos, para disputar, en los generales de las Vniuersidades diferẽtes materias de Theologia, y Metafisica. Y en lo mismo, que dize: *Non ad executionem, & ad praxim*, se funda mas la duda, que yo tengo, y que no alcanço.

Prosigue diziendo, que fundò su contrario sentir suponiendo por condicion, que se auian de quitar todos los tributos de las demas especies, dexandolas libres, y se auian de cargar todos en el tributo del pan. (En esto claramente se conoce, que se habla muy para lo practico, y para la execucion.)

117 Y prosigue. *Et ea potissimum conditione aposità vt omnia in vniuersum alia tributa cessarent: & hoc solum relinqueretur.* Con esta condicion, y presupuesto, de que se auian de quitar todos los demas tributos, este santo Prelado cõfiessa, que en esse caso se justifica este tributo, y le aprueba.

Pero yo confessando mi ignorancia, digo, que con esta cõdicion, y presupuesto, es mucho mas injusto este tributo. Y la razon, al parecer, es manifiesta.

Todos los Autores, que dexamos referidos, contradizen el tributo si es muy graue, y que se carga con desigualdad sobre la materia, de que gastan mas los pobres. Ninguno destos Autores puede negar, que la materia del pan es de la que gastã mas los pobres, como dexamos largamente probado. Y este autor tambien lo confiessa, y lo prueba con todos los argumentos, que propone. Luego si se quitasse el tributo de todas las demas especies, de que gastan mas los ricos, y se cargasse todo este tributo sobre la especie del pan, de que gastan mas los pobres; manifiestamente seria mas injusto este tributo, cargãdo sobre esta materia todos los tributos, dexando libres las demas especies de que los ricos gastã mas. Y assi por esta razon no entiendo como este Autor justifica el tributo de la harina, dexandola por este camino grauissimamente cargada.

118 Demas, que montando oy las sisas, y tributos, que se pagan en las demas especies, de ocho a nueue millones, si toda esta cantidad se passara al tributo del pan, y que sola esta materia rindiera lo que està impuesto sobre las demas; ya se vè la injusticia que se hiziera a la parte mas flaca, y mas numerosa de la Republica. Y el passar todos estos tributos a solo la especie del pan, ò es para que se pague la misma cãtidad en el tributo del pan, que aora se paga en todas las sisas? Y en este caso ya se vè la graue injusticia, que seria dexar tan quantiosamente grauada

da la materia de que gastan mas los pobres, quedando libres, y sin tributo todas las demas especies, de que gastan mas los ricos. O se ha de entender, que porque todos los tributos que estan sobre las demas especies, (que llamamos sisas) no son suficientes; ni rinden todo lo que es preciso para las necessidades presentes, se passe esta carga sobre la materia del pan; para que rinda todo lo que montan las sisas, y demas a mas todo lo que nos falta para socorrer las necessidades comunes? Y esto ya se vé que es grauissimamẽte mas injusto.

119 De todo lo dicho se conoce la suma grauedad, y desigualdad deste tributo; y assi se ha reconocido en todos tiempos; y en alguna manera lo confiessan tambien, aun los que tienen el parecer contrario, y aconsejan se eche este tributo. Y assi dize el papel impresso, que se diò al Reyno, y se embiò a todas las ciudades, fol. 6. a la mitad de la plana, estas palabras.

Este medio para añadirle sobre las demas cõtribuciones, que oy paga el Reyno, no se puede entrar a discurrir en el.

Con lo qual parece, que en estas palabras se descubre la desigualdad deste tributo, mirado como el es en si, y sin la circunstancia de quitarse con el los demas tributos, que en esta conformidad se tratò del, y se votò la primera vez, que se intentò esta materia.

Y con esto queda probada, y fundada la primera Cõclusiõ. Resta aora probar la segunda.

§. V.

Es impracticable.

Segunda Conclusion.

Este Tributo es impracticable.

120 EN esta Conclusion, no solo digo, q̃ es impracticable quãto al efecto, sino que tambien tengo por injusto el modo de la cobrãça.

Que sea impracticable se prueba, porque la forma que se propone para la cobrança deste tributo, es, que se aya de hazer en los molinos, al modo de la maquila, donde dize se han de medir los granos, y hazer la regulacion de cada saca, ò costal; y que assi podria solo vna persona hõrada cuidar de todos los molinos, que ay dos leguas arriba, y abaxo de Madrid, visitandolos cada dia vna vez.

121 Estos fundamẽtos son totalmente inciertos, y procede de no tener el conocimiento necessario destas materias: porque si esta cobrãça se ha de hazer en los molinos al modo de la maquila, como lo dize la misma cõsulta, es preciso, que en cada molino se ponga vna persona para la cobrança; y no se pudiera hazer de otro modo; como no fuera possible, que se cobrara la maquila, sino estuuiera en cada molino el molinero, que la cobra; y en cada vno de los molinos grãdes serà preciso que aya dos hõbres, para que a todas horas se vea quien viene a moler, ya de dia, ya de noche. Y no sera facil hallar las personas que dize el papel, honradas, y de satisfacion, q̃ quieran viuir de dia, y de noche, en inuierno, y verano dentro de los molinos; y serà necessario hazer en cada molino vn aposẽto para su habitaciõ; pues no querran pasar toda la vida durmiendo vestidos, y por los suelos, como lo hazen los molineros.

122 Demas, que era preciso, que huuiesse grã numero de cobradores deste tributo: pues siendo los molinos que ay en las dos Castillas, tãtos en numero, que por ventura ay mas molinos que lugares, pues vemos, q̃ en todos los lugares, que tienen rios, grandes, y pequeños, en todos ay diferentes molinos, siendo el lugar solo vno; como lo vemos en Toledo, Salamanca, Valladolid, Toro, Zamora, y otros: q̃ cada lugar tiene a seis, y a ocho molinos. Y aun Madrid, con tener tan pequeño rio, ha tenido siempre diferẽtes molinos. Y assi los cobradores serian muchos. Y es necessario que asistan de dia, y de noche, todo el año, y todos los dias dẽtro del molino.

Que sea necessaria esta asistencia, se prueba, porque si alli se ha de hazer la regulacion, es forçoso, que esta persona estè en el molino a todas horas: pues no ay hora determinada para q̃ los vecinos de los lugares lleuen sus granos a moler. Y assi van de noche, ò de dia, a la hora, que cada vno puede, y quiere. Y seria muy duro obligarles a que vayan a moler a hora determinada, ò que esten aguardando, y detenidos sin moler, hasta que vẽga el Comissario del tributo. Y es cierto, que los pobres, y los arrieros van a moler muchas vezes de noche, por no faltar de dia al trabajo de sus heredades: ò para traer el pan cocido por la mañana a la plaça: y si lleuan a moler vna carga, despachan en el molino en menos de vna hora. Y entõces aunque quisiessen pagar esta imposicion, sino huuiesse en el molino persona para la cobrança, no se podra hazer.

Y aũque fuessen a moler de dia, es imposible, que vn hombre solo pueda correr todos los

mo-

molinos, que ay en Madrid. Y no basta visitarlos vna vez al dia, pues en cada hora diferente vienen diferẽtes personas à moler, y cada hora se van despachãdo otros, sin que aya hora fixa, para la entrada de los granos, y la salida de la harina.

123 Tampoco es possible saber quanto muele cada rueda en cada hora, como lo propusieron al principio, quando se començo a tratar deste medio: ni quanto està parada: porque el moler, y estar parada, es accidente: y por su naturaleza irregular: pues aunque se sabe quanto muele vna rueda en cada hora; si tiene granos, y agua suficiente para moler: pero no se sabe si vendràn los granos, ni quando; y por falta dellos estan paradas las ruedas muchas horas del dia: y otras vezes por falta de agua: y otras por sobra della: porque si ay crecientes, y auenidas, como sucede en inuierno, rompen las presas, y se va el rio por otra parte; dexando el molino en seco: hasta que a costa de muchos dias, y dineros bueluen a reparar las presas, y recoger el agua. Y si son los rios caudalosos, no se puedẽ reparar hasta el otoño, y se quedã lo mejor del año sin moler. Y si sõ rios peq̃ños, no muelen sino algunos meses de inuierno, y se cierrã al verano; como se vè en el rio de Madrid, y otros muchos de entrambas Castillas. Y entonces seria necessario recoger a los lugares el grano, que se huuiere cobrado del tributo. Tambien es cierto, q̃ ay muchos molinos de viento, y que son mas irregulares, que los de agua; pues el ayre muchas vezes no es bastante, y otras es con mucha violencia.

124 Tambien se considera, que si los que van a moler, no tienen dinero con que pagar el tributo, y le han de pagar en grano, es cierto, que todos los labradores, y aun de quatro partes de los que lleuan granos a hazer harina, las tres partes pagaràn en grano; porque no tienen dinero: y assi sera necessario, que en cada molino se edifique vna trox, para recoger, y guardar los granos, hasta que se ayan de vender.

125 A esto se añade, lo que està sucediẽdo en todos los molinos, que estan en los puertos de la Fonfrida, Guadarrama, la Palomera, y camino de las Nauas, que estan a la vista de Madrid. Y vemos que son vnos molinillos de vna piedra cada vno, fabricados de vnas malas paredes, y q̃ lo mas del inuierno estã cubiertos de nieue. Y q̃ los molineros en toda la vida se desnudã, ni tienen mas camas q̃ vnos pellejos, y duermen pegados a vn poco de lumbre. Y en todo passan la vida tan trabajosamẽte, que fuera impossible conser-

uarla, sino se huuierã criado desde muchachos en aquella desuẽtura. Vease pues como se acomodaran a esta vida los administradores, y cobradores. Y aũque no ay en todas partes puertos, pero en muchas partes ay arroyos muy pequeños, que no lleuan agua, mas que para vna piedra, y muelen poco. Y se gastaria el tributo en el gasto del cobrador.

126 Tambien se propuso en el mismo papel, que para cobrar de los Eclesiasticos, podria su Magestad tomar para si todos los molinos, q̃ ay en el Reyno: como tomò todas las salinas: y que pagasse a los dueños con lo mismo que ellos rentan. Esto ya se vè, que no hiziera lici to el tributo de los Eclesiasticos. Y asi dexando este punto por llano; y passando al modo de la administracion, si su Magestad huuiesse de administrar por su quenta los molinos de España; siendo ellos tantos, tã costosos, y de tantos reparos, era menester grã numero de administradores, de sus obras, y fabricas: y por ventura fuera mas el gasto, que el prouecho: como la experiencia enseña en tantos molinos perdidos, y desamparados de sus dueños: de que ay tantos exemplares, que apenas ay Iglesia, Comunidad, ni mayorazgo, que no aya perdido alguno. Y no seria facil hallar tantos ministros a proposito para conseruar los molinos de su Magestad, quãdo a penas se halla quiẽ pueda conseruar los suyos propios.

127 Al exemplar de las salinas se responde, que no tienen reparos de consideracion. Y las que tomaron de los particulares eran tan pocas, que no llegarian a veinte. Y en Castilla son tantos los molinos, y tan desiguales, que fuera necessario, hazer vna sala a parte: y tuuiera mucho que hazer para ajustar con los ministros los gastos, y reparos. Y el comprar los molinos de los Conuentos, y todo el estado Eclesiastico, tuuiera mucha hechura.

§. VI.

Es contra la paz.

128 LA tercera conclusion de la duda, en que digo, que este tributo no es conueniente para el gouierno de la paz, y quietud, con q̃ su Magestad desea, y deue conseruar sus Reynos, y vassallos. Se prueba. Porque en ninguna republica del mũdo se tuuo por conueniente, que valiesse el pan caro, antes procuraron todas, que valiesse varato, y que siempre huuiesse grande abundãcia:

y para esso hizieron muchas diligencias, y pusierõ diferentes mẽdios, como refiere Casiodoro; de Pompeyo; y lo mismo de Augusto Cesar: que en años esteriles dauan trigo graciosamente a la Republica; y para este fin fuè instituida la ley *Clodia annonaria*. Y el Emperador Constantino instituyò, que del Fisco se diesse al pueblo gran cantidad de trigo, y la aumentò despues el Emperador Theodosio; y los q̃ pretendian el Imperio haziã lo mismo, para ganar el amor del pueblo.

Pero este tributo forçosamẽte obliga, à que el pã cocido valga mas caro: y aun con la diferencia, y peligro; de que el bien q̃ promete, es dudoso, pues nunca se ha experimentado: y el daño es cierto, y seguro.

129 Dizese en el Memorial, q̃ este medio se ha propuesto muchas vezes en las Cortes, desde el tiempo de el Señor Rey Felipe II. y que siempre ha sido aprobado. Y desto mismo se haze argumento, para que se vea q̃ no es conueniente: pues auiendose valido desde aquellos tiempos de tantos otros medios nueuos, nũca este se ha executado. Y assi parece; que en todos tiempos se ha rezelado mucho su execucion: y por la misma antiguedad està prescripto contra èl.

130 Tambien se deue rezelar, que subiendose el pan cocido, los pobres hã de vsar de malos mantenimientos, y se valdràn de otras harinas, como centeno, &c. Y comeràn el grano cocido, ò tostado, y lo moleràn ocultamente en sus casas, con muelas pequeñas de mano, como se haze en las Ciudades quãdo estan siciadas.

131 Tambiẽ se puede probar la poca conueniencia de este tributo, con los malos exemplos destos tiempos, pues en Toledo, lugar tan vezino a la Corte, se amotinò el Pueblo, y quisieron apedrear al Corregidor, por la falta del pan. Y en Granada; a la vista de vna Audiencia Real, se amotinaron, y hizieron cuerpo de tumulto, saliendose a la campaña, desde donde capitularon por la misma causa. Y en Madrid, porque faltò el pan dos dias, dieron vozes à D. Iuã Chumacero, yendo en el coche: siendo assi, que ninguno destos alborotos fuè ocasionado de otra causa; mas que de la esterilidad de los tiempos: en que no tienen la culpa los que gouiernan, pues no hazẽ ellos los años esteriles, ni abundantes; ni los Principes tampoco, pues no estã sugetos los tiẽpos a las disposiciones humanas: y con todo no admite el pueblo esta verdadera escusa: porque aunque falten las demas cosas, no se amotina el Pueblo: pero si ay falta de pan, osadamẽ

te

tero piden a los Ministros, y al Principe; sin admitir causas, aũque sean tan verdaderas, como no auerse cogido por esterilidad. Y verdaderamente, que en esto, como en otras, le parecen los vassallos, y el Principe, à vn padre con sus hijos, los quales acuden à pedirle pan, por obligacion natural: y él la tiene de proueerlos.

132 El Autor, que habla mas en fauor de la contraria opinion, dize, que se podrá echar este tributo, porque se ha de buscar el modo, y forma, que tenga menos incōuenietes para echar tributo; ya que no se pueden euitar todos; y que la costumbre ha enseñado, que el tributo sobre las cosas de comida, turba menos al Pueblo, por la costumbre que ya tiene hecha.

Pero esta doctrina mejor se puede acomodar a las sisas: en que ya ay costūbre; que no al tributo de la harina; pues como nūca le ha auido, no sabemos, si causara turbaciō en el pueblo; antes prudencialmente se ha de rezelar, que este tributo nueuo los cause: porque estos de ordinario nacen de la gente pobre, y desacomodada, que no tienē q̃ perder, y lleuan mal, que los suban el precio de aquellos manjares, de que ellos mas se sustentan. Como lo vimos en los alborotos de Napoles, que por solo auer impuesto vn tornes, que es vna blanca, sobre cada libra de fruta, materia menos necessaria para la vida humana, que el pan, con todo causò en aquella fidelissima Ciudad el mayor monstruo, que viò la Gentilidad.

133 Y los que gouiernā no deuen dar ocasion a que les alcāçe la censura del Saluiano, q̃ dize: *Imputamus eis nomen, quod ipsi fecimus: & vocamus rebelles, vocamus perditos, quos esse compulimus criminosos.* Hechā la culpa los Ministros a los vassallos; y llamanlos rebeldes, y perdidos; y tienen ellos la culpa de su delito.

Y por ventura se podria temer no suceda con ellos lo que con los Ministros del Emperador de Macedonia, Basilio, que auiendo entendido, que el pueblo estaua congoxado, y triste; informado el Emperador, que la causa era la carestia del pā, para sosegar el pueblo, los priuò de oficio, como lo refiere Mathe Tympri in speculo Principum.

134 Y assi no ay causa mas cierta para alborotarse los Pueblos, que tocarles en el pā, y que aya falta de él; porq̃ como dize Casiodoro, el Pueblo hābriento no sabe temer; porq̃ mal guarda fe, y lealtad al Principe, viendo à sus hijos perecer de hambre. Y Seneca refiere de Caton, que estādo el Pueblo inquieto, y sedi-

cio-

cioso por el tributo del trigo, les dixo Caton: Dificultoso es nobles Romanos persuadir al vientre hambriento, que no tiene orejas, ni escucha razones. Por esso dizen los Politicos, que en las plantas, y trazas que se hazia para fundar las Ciudades, lo q̄ primero se edificaua eran los hornos donde se auia de cocer el pã; porque de poco seruiria todo lo demas de la Ciudad, si a la gente les faltasse el pan; porque sin el, antes se despueblan las Ciudades que estan edificadas.

135 Tambien se deue rezelar mucho, q̄ los panaderos, y abastecedores del pan, se retirarian, y cesarian de su ocupaciõ; y cõ solo vn dia que faltassen los panaderos de Vallecas, dexando de cocer, y de traer pan à Madrid, se alborotaria la Corte, y llenaria de voces, y tumultos. Y seria grande inconueniẽte, que la justicia huuiesse de obligar cõ diferentes apremios, que no han tenido hasta aqui, a los panaderos à que assistiessen; porque como quiera, que los que tienen estos oficios, no han hecho obligacion, ni juramento de perseuerar en ellos, podran mudarse con libertad a los oficios q̄ mejor les pareciere; y por el mismo caso q̄ se hiziesse el apremio con algunos, seria causa, de que los demas se retirassen, y faltasse el pan. Como se vè mas claramente por este exemplo practico, y manual.

136 Los Panaderos compran el trigo en grano, y los que se lo venden, procuran que sea a todo el mas subido precio que pueden. Asi como los mismos compradores procuran cõprar barato. En esta compra, y venta no interuiene el nueuo tributo de los quatro reales en cada fanega, ni ay cobrador del tributo, ni ay paga de él: y assi se quedaran estas primeras ventas en el mesmo estado que oy tienen. El panadero lleua seis fanegas de trigo al molino, donde efectiuamente paga de su mano a la del cobrador veinte y quatro reales deste tributo; despues lleua esta harina à su casa; donde la masa, y haze pan cocido; de que sacarà como dozientos y quatro panes de a dos libras. Lleualo à vender; y es forçoso, q̄ para satisfacerse de 24. reales que pagò del tributo, venda cada pã vn quarto mas; y esto es lo q̄ tiene dificultad; porque el q̄ compra el pã en la plaza, no àtiende à que aya pagado el tributo, ni à lo que tiene de costa al panadero hasta ponerlo alli, sino solo atiende a comprar lo mas barato que pueda. Y por vẽtura este panadero no podrà por esta causa vender el pan aquel dia; con que es forçoso de tenerse; y se le aumenta esta cost y el dia siguiẽte este pan que traia, vale menos, porq̄ se ha endurecido mas;

y asi, no solo no sacara el quarto mas del tributo, sino que le es preciso venderlo à menosprecio, por no perderlo. Vease pues la diferencia, q̃ ay, en que el panadero pague 24. reales juntos en manos del cobrador del tributo quando và hazer la harina, q̃dando sugeto a los riesgos q̃ tiene hasta poner el pan cocido en la plaza. Y despues de puesto, la dificultad q̃ tiene resarcir el tributo, quarto à quarto, cobrãdole tan por menudo de diferẽtes personas, y que estas no son ciertas, ni seguras: y que no puede auer Ministro cobrador señalado, para q̃ con todo rigor, y efectuamẽte cobre el panadero los veinte y quatro reales del tributo, que pagò en el molino; ni ay Ministro que obligue à los compradores, a que se lo paguẽ. Por todo lo qual parece necessario, q̃ los panaderos dexaran sus oficios, y se pusierã a otros oficios donde no tengan la ganancia tã dudosa, y donde escusen las molestias, y vexaciones tan ciertas.

137 Y asi se han de mirar mucho estos inconuenientes, y q̃ no cõuiene lleuar à la Republica, ni a los vassallos por donde nunca fueron; pues toda mudãça de gouierno, aun en tiempos mas quietos, es peligrosa. Y la experiencia ha enseñado, que quãdo el pueblo se alborota por algun nueuo tributo, no se contẽta, ni se buelue a quietar, hasta q̃ se les quite aquel, y los demas, q̃ pagauan con tolerancia.

Asi lo aconsejó Simaclo al Emperador Constantino, por estas palabras: *Quod si exigãtur in solita, consueta forte cesabũt.*

Y lo mismo aconseja Casiodoro lib. 4. epist. 38. *Quantumcumque pars noua proficit, tantum se vetus firmitate subdúcit.*

138 Y S. Agustin en la epistola 118. añade, que aunque se reconozca alguna vtilidad en la mudãça no se deue hazer, porque siempre es mayor el daño q̃ causa quitar la costumbre: *Ipsa quippe mutatio cõsurtudinis, etiam quæ adiuuat vtilitate, nouitate perturbat.*

Toda esta doctrina enseña expressamẽte N. P. S. Thomas, siue preguntado, Opusculo 21. *ad Ducissam Brabantiæ*, si podria echar nueuos tributos sobre las familias de los Hebreos, q̃ tenia en sus tierras, la respõdió el Sãto, diziẽdo: Que aunq̃ ellos por razon de su delito, segun de fecho, merecian ser priuados de sus haziendas, con todo esso es mas conueniente, que no se les pidan los tributos, que en tiempos passados no tuuieron costũbre de pagar, porque las cosas no vsadas en esta materia, turban mucho los animos de los hombres. Y asi aconseja el Santo, que guarde la costumbre de los Principes sus antepas-

sados:

ſados; y eſto lo repite el Sancto diferentes vezes.

139 Señor. Mayor es el sãto zelo de Vueſtra Mageſtad, que el de la Duqueſa de Brabante, a quien Nueſtro Padre Santo Thomas dio eſta reſpueſta. Los labradores, y vaſſallos pobres de Vueſtra Mageſtad no ſon los Iudios, à quien la Duqueſa queria hechar los tributos: sõ por la miſericordia de Dios, verdaderos hijos de la Yglesia; y los que la defienden, y ſuſtentan a ſus Miniſtros con el ſudor, y trabajo inmenſo de ſus perſonas. Y con ellas, y con ſus vidas los vnos ſiruen a Vueſtra Mageſtad en las guerras, los otros en la labor de los campos, para que con ſus frutos ſe ſuſtente todo el Reyno, y la Corona. Y verdaderamẽte ſon vnos pobres, que con ſu trabajo hazen ricos a los demas, y ellos ſe quedan ſiempre pobres; y por eſſo han ſido ſiempre amados, y fauorecidos de los glorioſos progenitores de V. Mageſtad, concediendoles muchas gracias, y priuilegios; como ſe vè en las leyes de eſtos Reynos; y eſto miſmo ha continuado, y aumentado V. Mageſtad. Y aſsi nadie puede temer, q̃ la ſuma piedad, de que Dios ha dotado a V. Mageſtad ha de dar lugar para que ſe les eche tributo, que ningũ anteceſſor echò. Y que eſtos vaſſallos, que ſon hijos de V. Mageſtad por el amor, ſean peor tratados con tributos graues, y nunca vſados, que lo fueron los Iudios Hebreos, vaſſallos de la Duqueſa de Brabante.

140 Demas, que nadie puede aſegurar, que eſte medio nueuo de la harina, ſerá ſuficiente para dar la cantidad, que rinden los tributos antiguos, que ſe deſean quitar. Y ſino ſalieſſe cierta eſta cantidad, ſe auentura el eſtado de las coſas. Y no ſe puede dezir, que ſino ſalieſſe bien la execucion, nos podriamos bolúer al eſtado antiguo, y que tenemos de preſente. Y mas eſtando los tiempos tan peligroſos. Porque eſta materia de proponer nueuos tributos, no ſe diſpone tan facilmente, que con vn pregon que ſe de, ſe quiten los antiguos, y corran otros nueuos; y ſino correſponden bien, con otro pregon nos boluamos a lo antiguo: como ſe ha hecho con facilidad en las monedas; y aun en eſta materia há ſido grauiſsimos los inconuenientes. Y aſsi eſta materia de tributos tiene mucha hechura; y depende de ordenes nueuas, è inſtrucciones dificultoſas de executar: y que aunque el Reyno abrazaſſe con guſto eſta mudança, ha de paſſar mucho tiempo en aſſentarla, y ponerla en eſtado corriente; que pueda dar fruto. Y antes, que le comience a dar el nueuo tributo, es fuerça, que

nos valgamos de los antiguos: y esto podria poner en mucha confusion al pueblo: porque aũque no concurran jũtos à la paga el nueuo tributo, y los tributos antiguos, con todo esso concurren juntos, vnos à la paga, y el otro a las diligencias: de modo que quando actualmente estuuieren pagando los vassallos los tributos, que aora estan impuestos, en este mismo tiempo les estarian molestando otros ministros con la disposicion, y nueua forma del tributo de la harina: punto digno de reparo.

141 Quando se echaron los tributos antiguos, nunca se entendio, que se auian de padecer tantos fraudes, ni su administracion auia de ser mas perniciosa, ni huuo cosa considerable destos incõuenientes los primeros años de la imposiciõ. Pero luego començaron à crecer los fraudes, y a aumentarse los ministros: que vno y otro tiene la republica en el estado, que oy està. Y por ventura sucedera lo mismo con el nueuo tribnto, que se propone. Y aunque aora no se conozcan estos daños, despues en la execucion se experimentan: porque la malicia siempre halla los caminos, que no pudo hallar la prouidencia.

Y es muy possible, que sean menester para este tributo tantos ministros, como oy cobran los tributos antiguos; y que seã tan grauosos a la republica: porque auiendo sido assi en todos tiempos, como lo notan los Autores, que escriuieron de gouierno politico, no deuemos esperar, que aunque se muden los tributos, se mudaran las condiciones de los ministros, porq̃ estos achaques nacen con los oficios.

142 Demas de los inconuenientes, que queda dicho, que podria causar este tributo, tampoco es conueniente, ni decente a la autoridad, y Magestad del Principe. Reparo que hizo Nuestro Padre Santo Thomas, diziendo, que las acciones de los Reyes han de ser *justas, conuenientes, y decentes.*

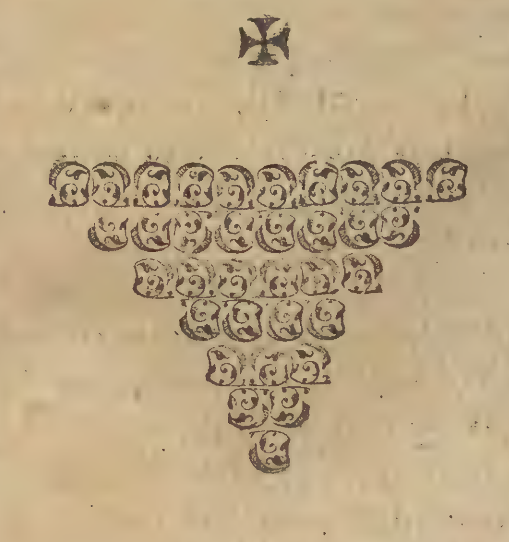
La justificacion mira a las leyes diuinas, y humanas, que deue ser la regla de nuestras acciones. La conueniencia mira a los diferentes sugetos, y a las circunstancias ocurrentes del tiempo, y lugar; por lo qual vnas vezes son conuenientes vnas acciones, que no lo son en otros tiempos.

La decencia mira a la Magestad Real, cuyas acciones, como tan publicas, y superiores, son miradas de todos. Y deuen ser tan decentes, que merezcan toda veneracion, y respeto. Nada de lo qual se ajusta cõ este tributo, pues dexamos probado, que no es justo, executiuo, ni conueniente. Y q̃ no sea decẽte a la Magestad Real se prueba.

Por

143 Por este tributo, que da su Mageſtad ſugeto a la negociacion de la venta de los granos, que ſe cobran en los molinos por el tributo: coſa que jamas ſe viò en Eſpaña en ningũ otro tributo antiguo, ni moderno: pues no ſe pagan las ſiſas de vino, vinagre, ni azeyte ſub propria ſpecie, ni fuera decente la taberna, ni la tienda del azeyte, y vinagre, del Principe; pũto que ſolo el nombre ofende la Mageſtad. Y eſte nueuo tributo no ſe puede executar ſin eſta negociacion, tan agena de la Mageſtad Real: como lo enſeñò el Emperador de Cõſtãtinopla Theofilo, ſegũ refiere Matheo Tympio en ſu eſpejo de Principes signo 12.

Auiendo entendido eſte Emperador, que la Emperatriz ſu muger tenia algun genero de negociacion, y mercancia por el Mar; viò deſde vna ventana de ſu Palacio, que llegaua al puerto vna naue muy cargada, y embiando con todo ſecreto, y diligencia a ſaber cuya era aquella naue, y lo que en ella venia. Reſpondieron, que eran mercadurias, y negociacion de la Emperatriz: y luego el Emperador mandò, que los oficiales de la naue ſacaſſen lo que era ſuyo, y les tocaua. Y la mandò poner fuego con todo lo que dentro auia a viſta de la Emperatriz; a quien con roſtro ſeuero dixo eſtas palabras. Dios me hizo Emperador de Conſtantinopla; y vos Señora pretendeis hazerme tratante, y mercader. Sepa Vueſtra Mageſtad, que eſta diligencia no es decente a las perſonas Reales, ſino a nueſtros vaſſallos, para que tengan de que poder viuir; y ſi noſotros no nos contentamos con las rẽtas cõ que el Imperio nos ſirue, y nos valemos de la vtilidad del trato, y negociacion, no les quedarà a los vaſſallos modo con que poder ſuſtentarſe, y pagarnos los tributos. *Me Deus Imperatorẽ fecit: at tu Nauclerum, & mercatorem facere me ſatagis. Tu ſcito ſubditorum noſtrorum eſſe mercaturam exercere, & victum inde quærere: quod ſi nos totius Imperij redditibus non contenti, etiam mercaturæ vtilitates ad nos rapiamus: vnde ſubditi noſtri, & vitam ſuſtentabunt, & tributa nobis ſoluent?*





§. VII.

Respondese al exemplar en contra.

144 Y Porque los que tienen el contrario parecer, se valen de los exemplares, que se practicā en algunas Coronas, y Prouincias: en las quales es constante, que se paga tributo en los granos, ò en el pan: y assi dizen, que no deue causar horror la imposicion deste tributo en Castilla. Y aunque ya diximos arriba, que estos exemplares no hazen fuerça, ni argumento contra nuestra sentencia: con todo esso, para que conste con mas claridad, pondremos aqui el estilo, y practica, que se guarda en aquellas Prouincias, en la imposicion de los tributos sobre el pan, segun los informes, que he tomado de personas naturales de aquellos Reynos, y que tienen superior inteligencia de lo que alli se practica.

145 Los exemplares desto, que tenemos mas a la vista, son Zaragoça, y Valencia, donde es cierto, que se practica este tributo, para pagar los seruicios Reales, que se hazen en las Cortes, y se imponen sobre el pan, y las carnes, en las quales se impone lo mas ordinariamente seis dineros, (que es la quarta parte de vn real en nuestra moneda) en cada libra de carnero, y esta libra es de treinta y seis onças, que hazen de las de Castilla dos libras, y quarteron. Y assi corresponde de tributo a cada libra de Castilla de diez y seis onças, como tres marauedis. Y a esse respeto en las demas carnes. Y como esto và incluso en el precio a que se venden las carnes en las carnicerias, no tiene ministros executores, ni es muy sẽsible, por ser tan pequeña cantidad.

146 El tributo, que se impone en el trigo, que se lleua al molino, es de dos reales en cada caiz, que corresponde en Castilla a tres fanegas, y algo mas de dos celemines: y assi correspon de a cada fanega como siete quartos de tributo, segun la moneda de Castilla.

Los particulares, que quieren masar en sus casas, pagan este tributo en la puerta de la Ciudad, quando van a moler. Pero lo comun, y general es, que la Ciudad se sustenta de pan que se compra de los hornos, cuya disposicion es la siguiente.

La Ciudad se encarga de hazer prouision de granos para todo el año: y compra a buẽ tiempo todo el trigo, que ha menester para el abasto vniuersal de

toda la Ciudad. Y este le reparte en treinta, ò quarẽta hornos, dõ de se amassa, y cueze, por quenta de la Ciudad; y se tiene de repuesto pan cocido en algunos puestos publicos; repartidos por toda la Ciudad, como les parece necessario, para que a todas horas, y en todos tiempos, de dia, y de noche tẽga todo el pueblo abasto de pan.

147 Pero juntamẽte cõ esto està cerrada la puerta, y prohibido rigurosamente, que ningun particular de dentro; ni de fuera de la Ciudad venda pan. Y assi todo el abasto, y ministerio del pan corre por quenta de la Ciudad, y ningun panadero entra pan de fuera; ni puede tener este oficio, sino los nombrados por la Ciudad, a los quales dà el trigo de su prouision.

148 Este exemplar ya se vè, q̃ no se puede practicar en Madrid; ni aurà quien tal aconsege; ni intente. Y mucho menos se puede practicar en los Reynos de las dos Castillas; y Andaluzia, como a todos es manifiesto. Y fuera temeraria imaginacion; querer introducir a tantos pueblos por vn camino nunca practicado. Tambien la cantidad de aquel tributo, que es como de siete quartos en cada fanega, ya se vè quãto menor es, que quatro reales; que es lo que aora se intenta.

El modo de ajustar el seruicio, que se haze a los Reyes en las Cortes de aquel Reyno con estos tributos, y hazer, que se reconozca si està cumplido el seruicio, para que cesse el tributo; se practica assi.

Las cantidades, que se juntã destos tributos; se depositan en el Erario publico; en quãto a la Ciudad de Zaragoza; y en los otros lugares en poder de persõnas abonadas. Y para passar las quentas, interuienen dos personas por el estado Eclesiastico, dos por el de nobles, y dos por el de caualleros. Iuntamente cõ los nombrados por Zaragoza. Y a esta semejãça es en las otras Ciudades, y Comunidades de aquel Reyno: Y si se halla que lo cobrado es mas, que lo que importaua el seruicio; se reparte entre los de cada gremio a proporcion, ò se conforman todos en que se emplee en alguna obra del culto diuino.

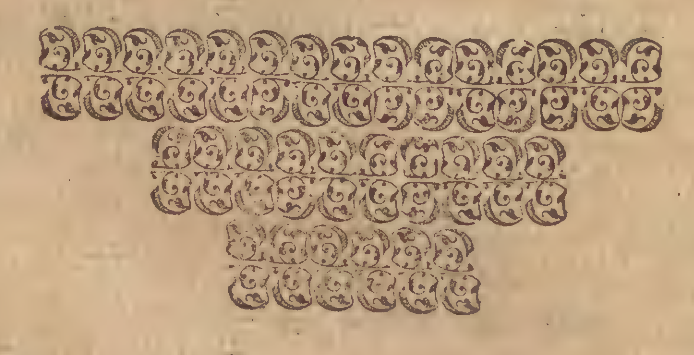
149 Tãbiẽ en Genoua se practica el tributo sobre el pã. Pero este exẽplar de Genoua, aun es mas contrario al tributo, que se intenta poner en Castilla. Para lo qual se ha de suponer, que en Genoua, y en las demas tierras de aquella republica, es muy poca la labrança, y cosecha de granos, por la incapazidad de la tierra. Y assi todo el sustento de Genoua, y de los demas pueblos es de trigo, y granos, que se comercian, y traen por el Mar: la ma-

yor parte, y lo mas frequente se trae de Sicilia. Tābien lleuan de Flandes, y tambien de Africa; aunque estos granos no son de tan buena calidad.

Pero el tributo está impuesto sobre todos los que lleuan à vender a Genoua estos granos: y asi le pagan los forasteros, y ellos lo vendē a precio, que puedan resarcir el tributo, que han pagado. Y asi viene a tener esta materia la misma consideraciō en la imposicion del tributo, q̄ las demas especies, y mercadurias, que se comercian, y trasportan de vnas Prouincias a otras: y lo pagan las personas, que tienē estos comercios, en los puertos adonde desembarcan, y lo venden.

El tributo, que se paga, es de setenta sueldos sobre cada costal de trigo, que segun la medida de Castilla, tiene dos fanegas, y media cada costal; y los setenta sueldos reducidos a nuestra moneda, hazen seis reales de plata, con que viene a tocar de tributo a cada fanega, como las de Castilla, dos reales y medio de plata: y a esto se reduce todo el tributo, que alli se paga sobre los granos.

150 Pero ha se de notar, q̄ aunque este tributo de dos reales, y medio de plata, sobre cada fanega, es tan grauoso, como el que se intenta poner en Castilla de quatro reales; con todo esso ay mucha diferencia: porque a-llà de mas de ser este tributo por via de comercio, y negociaciō, que le pagan de por junto los forasteros, que traen el trigo, vienen a tener los vecinos, y naturales el trigo con tanta abundācia, que despues de cargado todo este tributo, se vende cada libra de pan ordinariamētе a dos quartos de vellon segun moneda de Castilla. Y asi no les puede ser grauoso el tributo a los pobres dexandoles el pan tan varato; lo qual no suцederia en Castilla si se impusiesse el tributo de quatro reales sobre cada fanega de trigo: ni tienen razon los del contrario parecer para valerse destos exemplares en la imposicion deste tributo.



DISCVRSO SEXTO SOBRE EL TRIBVTO DE QVATRO REALES EN CADA FANEGA DE HARINA, para quitar las Sisas, y demas impuestos.

1 REGVNTA se, si serà licito, auiendo tãta falta de haziẽda para nuestra defensa, echar vn nueuo tributo, de quatro reales en cada fanega de grano, que se lleua à moler; con presupuesto de que se hã de quitar del todo las sisas, y otras imposiciones, passandolas a este tributo de las moliendas?



§. I.

Estado de la question.

DEspues de lo referido en el Discurso antecedente, estuuo esta materia callada, desde el año 1646. hasta que el año de 1650. se bolviò a renouar en las Cortes de aql año: llamãdo este tributo, tributo de las moliendas: pareciendo, q̃ mudãdole el nombre, se le quitaua el horror, que siempre ha causado en España el nombre de tributo en la harina; pero à la verdad, y en el hecho, claramente se cōnoce, que todo es vna misma cosa.

2 Lo q̃ se propuso de nueuo en estas Cortes, y se añadiò à lo tratado el año de 1646. fue, q̃ auiendose tratado aquel año de cargar la harina, y echar este tributo absolutamente, sin presupuesto ninguno fixo de rebajar otros tributos. Despues en el año de 50. en las Cortes, que se tuuieron, se tratò de la misma carga; pero presuponiendo, que se auian de quitar las sisas, y otras imposiciones, passando todo lo que se quitasse a este tributo; que llamaron de las moliendas.

Para proponer este medio a las Cortes, se hizo vn papel impresso, que se diò a los Procuradores del Reyno; y se embiò à

las Ciudades. Y porque aquel papel està hecho con grande conocimiento de las materias de hazienda, y de los grandes daños que se causan cõ las sisas en su administracion, y cobrança, y juntamẽte de los fraudes que en ellas interuienen. Y assimismo pone el dicho papel los fundamentos mas principales q̃ tienen los que aconsejan que se imponga este tributo: y lo procura persuadir por diferentes razones: es preciso, q̃ en este Discurso vamos hablando siempre cõ aquel papel en la mano, sin perderle de vista.

3 El Papel comiença. *Señor. La obligacion de contribuir los vassallos, &c.* Y acaba. *Y remita al Reyno, que con la noticia, y la cõferẽcia se ajuste lo mas conueniente. En Madrid à 17. de Abril de 1650.*

En el folio 5. de dicho Papel, a la buelta, se dize assi. *Tambien se deue considerar, que oy no se trata de nueua imposicion, sino de subrogar las que oy se pagan en otra, &c.*

Que el medio de las moliendas se discurrio en el Reynado de el Señor Rey Felipe II. en diuersas Cortes: para quitar el Alcabala, y subrogarle en su lugar, &c.

Que el Presidente del Consejo, y los del Consejo de Camara, constantissimamente aprobarõ, y calificaron el medio: y en orden a esto se dieron papeles diferentes, fundando la justificacion, la conueniencia, y facilidad de execucion.

Que los Procuradores de Cortes se diuidieron; y los que dificultauan el medio, deziã, que la Alcabala no la pagã, sino los ricos; y que los pobres pagan poco, ò nada, porque se visten de sayal, y paños bastos.

Que grauar la especie del trigo, de que gastã menos los ricos, y comen mas los pobres; era cosa muy desigual; pues por este medio se venian à grauar mas los pobres, que a aliuiar los ricos.

Que si algunos han hablado de este medio, con temor, y recato, hà sido, quando se ha tratado de èl para añadirle, y cargarle sobre las demas cõtribuciones; pero para quitar otras; los que especialmente han hecho obseruacion de las calidades de este medio, siempre le han antepuesto a todos.

Que el año de 1618. se diò vn Memorial al Rey Felipe Tercero, que anda impresso, en q̃ se ponderan los daños grandes, q̃ causauan los Millones; y el mayor aliuio que tendria el Reyno, comutando en su lugar el de las Moliendas, cobrandole por via de Alcabala.

Que muchos Ministros, y personas de la mayor autoridad destos Reynos, assi de este Reynado, como de los Señores Reyes Fe-

lipe Segundo, y Felipe Tercero, han aprobado, y calificado este medio, con tan grande recomendacion, que se tiene entendido, q̃ quantos daños padece Castilla en materia de contribuciones, se han causado por no auerse executado.

Que estos son los passos que se hã dado en este medio por lo passado: y que para añadirle sobre las demas contribuciones que oy paga el Reyno, no se puede entrar à discurrir en el; pero sobre presupuesto de auerse de quitar las mas de las cõtribuciones, que oy se pagan por via de sisa, se dirà en este papel lo que se entiende de este medio.

4 Esta es la forma en que se propuso este tributo de las Moliendas, el año de 1650. Y por todas las clausulas referidas consta, que el intento es dexar libres las demas especies, que estã cargadas de sisas, y otras contribuciones; como las carnes, el vino, azeyte, y vinagre; y poner todas estas cargas sobre el pan, que oy està libre de ellas.

Y con esta subrogacion, y nueua carga en el pã, dize aquel papel, que quedaràn los pobres, y trabajadores, y todos los de la cintura abaxo, mas olgados, y exonerados de las cargas que estan pagando en las sisas: y que los ricos, y acomodados, quedaràn con este nueuo tributo sobre el pan, mas cargados, que lo han estado hasta aqui: y consiguientemẽte, que pagaràn mas en este nueuo tributo, que estã pagando oy en las sisas de las demas especies. Y assi dize en el fol. 8. a la buelta, en medio de la clausula.

Porque los seruicios, que se tratan de quitar, solo los pagan los pobres, que oy son mas interesados en la subrogacion de el medio.

Y en conformidad desto, dize en el fol. 6.

Medio en quien concurrã todas estas calidades, y circunstancias, no se hallarà, sino en el de las Moliendas, cobrando el impuesto en los Molinos, como se cobra la maquila, &c.

Y luego prosigue, passando a señalar las cargas que se hã de quitar de las especies, subrogandoles en este tributo de las moliendas, &c.

5 Con estas calidades se propuso este medio. Y auiendo su Magestad (Dios le guarde) consultado a los Theologos de mayor opinion de Madrid, todos le aprobaron, y firmarõ, dãdo su voto por escrito: y algunos de los de mayor credito en las Cathedras, no solo dixeron, que este tributo es licito, y justo, sino que añadieron, que su Magestad deuia imponerle en conciencia, por las grandes conueniencias, que considerauã en passar las cargas de las sisas, y de

mas

mas imposiciones a este tributo de las moliendas.

6 Tambien en esta ocasiõ mandó llamar su Magestad a la Corte a otro Prelado de vna Iglesia, sugeto de los mayores puestos, y credito de España en la Facultad de Theologia, para que dixesse su parecer sobre este tributo; y tambien respondió, q̃ su Magestad, no solo podia hechar este tributo con seguridad de su Real conciencia, sino q̃ deuia en conciencia, y buẽ gouierno, mandar imponerlo, y quitar las sisas, y todas las demas imposiciones, que oy se estan pagando; y dixo, que esto era redimir a España de las opresiones en q̃ se hallaua.

7 Todas estas diligẽcias hizo su Magestad (Dios le guarde) mandandolo preguntar a tantos hombres doctos en muchos dias diferentes, mandãdo, q̃ diessen sus pareceres por escrito, como lo hizieron (tal es el deseo santo, y piedad paternal de su Magestad para con los vassallos.) Y todos fueron de parecer, q̃ este tributo era justo, como se ha dicho.

8 Solo yo el menor de todos, y que por mi cortedad aun no merezco ser su discipulo, tuue, y tengo siempre cõtrario parecer, y le di por escrito. Y es el mismo q̃ se pone aqui, mirãdo no solo a los principios de la Theologia (aunque por mejor entendidos deuo ceder a todos) sino muy principalmẽte a la experiencia, y conocimiento, que tengo destas materias, por auerme criado con ellas, como natural de la Mancha; donde todas las haziendas estan en la labrança de las tierras, y en granos. Y assi respondiẽdo a esta duda, digo lo siguiente.

§. II.

Prueuase ser injusto.

9 EL tributo de quatro reales sobre cada fanega de trigo, que se lleua a hazer harina, ó el tributo sobre las moliendas, para quitar con él las sisas, y nueuas imposiciones que oy se pagan, dexãdo libres las demas especies de carne, vino, azeyte, vinagre, &c. y que todas estas cargas, y nueuas imposiciones se passen al pan; este tributo, en esta forma es injusto: y no puede su Magestad (Dios le guarde) licitamẽte imponerle: y con el quedarian los pobres mas cargados, que oy lo estan con las sisas, y los ricos q̃darian mas aliuiados de las cargas, que oy estan pagando con ellas.

10 Para hablar en esta materia cõ mas claridad, y distinciõ, es preciso hazer cotejo con ca-

da

da vna de estas especies, que estan cargadas con las sisas; y ver si la carga que cada vna tiene, serà de mayor daño, ò prouecho al pueblo, conseruandose sobre las especies que oy estan, ò passandolas al pan.

El papel impresso, arriba citado, en el fol. 9. dize: *Que en cada azumbre de vino sisada, se pagã oy de carga quinze marauedis. En cada libra de carne, que se vẽde en las carnicerias, ocho marauedis. Y en el azeyte casi tres marauedis, y vn tercio de otro en libra, y en el vinagre, vn marauedi, y medio por azumbre.*

Y començando por la especie de la carne, queriendo aquel memorial persuadir la gran conueniencia que tendrà, el que se quede libre, y sin la carga q̃ oy tiene, y que esta se passe al pan, dize: *Que el pobre, y el rico la hallaran igualmẽte barata, y ocho marauedis menos en cada libra.*

11 A que respondo, que esta quenta no es ajustada, pues aunque el precio sea vno mismo, para el rico, que para el pobre, no es vno mismo el gasto, que el pobre, y el rico tienen en la carne de las carnicerias, y assi siendo desigual el gasto, es forçoso, que pague mas del tributo el que mas gastare de la materia sobre que està impuesto, pues siendo a todos manifiesto, que el rico gasta mas carne, que el pobre, vendrà a ser, que si se quita la carga de la carne, serà en fauor del rico; y poniendo esta carga sobre el pan, serà en daño del pobre, que gasta mucho pan, y poca carne.

Esto se prueua con la experiencia de lo que passa; y es, que la gente pobre, y trabajadores del campo, que viuẽn de su trabajo, particularmente los labradores de tierra de campos, Mãcha, y Andaluzia, q̃ son las Prouincias mas abundantes. Toda esta gente se sustenta almorçando vnas migas, ò vnas sopas, sin gastar en esto nada de la carniceria. Y si comen algo de carne, es algun poco de tozino, de lo que crian en sus casas; y con este almuerço se van à trabajar al cãpo; y à medio dia, miẽtras el ganado de la labor come vn bocado, y descansan vn rato (q̃ llaman dar de mano) los trabajadores comen algun pedaço de pã cõ vn poco de cebolla, ajos, ò queso. Y assi passan a hasta la noche, que voluiẽdo a sus casas, tienen olla, con que hazen comida, y cena de todo el dia; y esta olla tiene muy poca carne de las carnicerias, porque toda ella es de berças, ò nabos, ò quando mucho con algun poco de cezina, de alguna res mortecina; y cõ esto passã todas estas familias, sustentãdose en esta forma, padres, hijos, y criados.

12 A esto se añade, que en

estas casas la carne, que se gasta de ordinario en su sustento, no es carne, que se trae comprada de la carniceria, sino carne de cezinas, hechas en casa: porq̃ los mas de los labradores, y particularmente los que tienen grãdes familias, tienen ganados; y como se les mueren tantas cabeças, y reses proprias, de estas mismas se sustentã todo el año, sin traer nunca carne de la carniceria; y lo mismo se haze si se muere algun buey, ò baca, que todo se và gastando en el sustento de carne de todo el año.

13 Esta verdad la podran saber con grande facilidad, aun los que no se han criado en estas materias, si se hiziesse diligencia en qualesquier lugares, grandes, medianos, y pequeños, de tierras de labradores, donde se verà por los libros de las carnicerias, que aunque sean los lugares de muchos vezinos, son muy pocos los carneros, q̃ se romanan, y gastan en las carnicerias. Y este tanteo con arta facilidad se puede hazer en Pinto, Valdemoro, y otros lugares aũ desta tierra, que es algo mas rica; porque en muchos de los demas lugares no ay carnicerias.

14 Y en quanto al gasto de otros oficiales jornaleros, y demas gente de manufatura, aunque ellos para sus personas gasten alguna carne de la carniceria, pero el gasto de sus mugeres, hijos, y criados, es de poca carne: y su mayor gasto, y sustẽto es el pan.

Demas desto se podrà reconocer esta verdad, considerando, que valiendo la carne en la carniceria tan carà, como dize el memorial, y regularmẽte sucede, de diez quartos en cada libra; los labradores de medianas familias, que sustentan en sus casas todo el año como doze personas, aurian menester, segũ el tanteo, que haze el Memorial, de vna libra de carne, para cada persona doze libras de carne para cada dia: y si la comprase de la carniceria, montaria cada año mas de quatrocientos ducados en dinero: y esto para el gasto de la olla solamente; caudal q̃ nunca el labrador llega à tener, ni todos sus frutos valen tanto.

15 En esta conformidad, y segun este juizio, que es cierto, y verdadero, se podrà hazer cotejo entre la casa, y familia de vn labrador, y la de vn rico, y acomodado; y q̃ cada vno destas dos casas sustẽte doze personas, la casa del rico gastarà 12. libras de carne cada dia, media para comer, y otra media para cenar cada persona; y gastarà tambiẽ doze libras de pan, à razon de vna libra para cada vno, como dize el Memorial. Pues si se rebaja ocho marauedis en cada libra de carne, viene à quedar aliuiado en el gasto de la carne en

veinte y quatro quartos: y passando el tributo al pan, vendra a tener de carga cada libra dos marauedis, segun dize tambien el memorial: de forma que viene a tener de carga el rico en las doze libras de pan, que gasta cada dia, seis quartos: q̃ rebajados de los veinte y quatro quartos, que tiene de aliuio en la carne, viene a tener de ahorro liquidamente 18. quartos cada dia.

Pero al contrario la casa, y familia del labrador, que tenga otras doze personas; como no gasta carne de la carniceria; no recibe beneficio ninguno con la rebaja del tributo de las carnes. Y en esta casa se gasta cada dia con las doze personas, treinta y seis libras de pan, y aũ mas: porque las personas del trabajo gastã cada dia mas de tres libras de pan: y cargando dos marauedis en cada libra, viene a pagar cõ el nueuo tributo por las 36. libras. 18. quartos cada dia.

Y asi viene a quedar ajustadamẽte cargada la casa, y familia del labrador en diez y ocho quartos; que el rico viene a tener de ahorro: y por el cõsiguiẽte la misma cantidad, y carga, q̃ se le quita al rico, y de que queda aliuiado; se le pone al pobre, y queda cargado con ella.

Y que el labrador, y su familia gasten poca carne, lo confiessa el mismo memorial en el fol. 10. por estas palabras.

Porque aunque a los criados les den poco vino, y carne, &c.

Donde claramente se reconoce, que esta gente gasta poco de otras especies, fuera del pan; como ello sucede asi en el hecho, y en la verdad.

16 Fuera de que si alguna carne gasta la gente pobre, es carne de poco valor, y lo que llamã despojos de la carne; como las cabeças, y los menudos. Y quando mucho comen alguna carne de oueja, ò cabra, &c. Y esta carne de ordinario tiene muy poco, ò ningun tributo. Y asi en el gasto, que desta carne haze la gẽte pobre, no tiene casi nada de carga. Y de la misma manera no tendrà ninguna conueniencia en que le quiten esta tan pequeña carga; y le passen al pan otra mayor; pues es preciso, que siendo mayor el gasto del pan, que sea mayor la carga, que le dexan, que la que le quitã.

17 Vltimadamente parece este fundamento cierto, y euidente; y en que todos comumẽte ha de conuenir, que los ricos, y acomodados, gastan mas carne de las carnicerias, y menos pan, que los pobres. Y al contrario es cierto, que los trabajadores, oficiales, y gente desacomodada, gastan poca carne de las carnicerias, y mucho pã. Y asi es manifiesto, que si se quitã las cargas, que tiene la carne, y se passan al pan, serà el aliuio solo

para los ricos, y quedarán los pobres cõ nueua, y mayor carga, de la que oy tienẽ. Que es todo lo contrario de lo que aquel papel impresso intenta, y pretẽde, diziendo, que quitar las sisas, y ponerlas sobre el pan, es para q̃ los ricos queden mas cargados, y los pobres mas aliuiados.

18 En quanto a la especie del vino, y lo que dize el memorial, que se le ha de quitar de carga, dexandola libre de tributo, y passandola al pan, digo que tã bien es en daño de los pobres.

Esto se prueua considerãdo, que el gasto del vino, que se haze en las familias de los labradores, y gente del trabajo, es de vino bastardo, hecho de aguas, el qual no està cargado, ni tiene tributo ninguno. Y assi no puede tener interes en la rebaja de la sisa del vino, pues gasta lo que no tiene tributo, y consiguiẽtemente, si esta carga se le passa al pan, le serà dañoso.

Tambien se deue aduertir, q̃ todos los pastores del ganado, mayor, y menor, passan toda la vida sin gastar vino, ni sus amos se lo dan; y todos estos gastan mucho pan. Y assi el dexar libre la especie del vino, no puede ser en fauor dellos, ni de sus amos. Y el passar aquella carga al pan, es cargarlos de nueuo, y solo en fauor de los ricos.

19 Y hablando destas dos especies, pan, y vino, que son las mas comunes, y necessarias para el sustento, nadie puede negar, q̃ siempre es mayor el gasto del pan, que el del vino: pues todas las personas, hõbres, mugeres, niños, pobres, y ricos, todos gastan pan: pero no todos gastan vino. Y assi serà la carga sobre el pan mas dañosa, que sobre el vino. Y los buenos gouernadores han de poner mas cuidado en la abundancia del pã, q̃ en la abundancia del vino: pues no son estas materias igualmẽte necessarias para el sustẽto de la vida, pudiendo viuir muchos sin vino; pero nadie puede conseruar la vida sin pan.

Y assi en el principio del mundo se passarõ mas de 1600. años q̃ huuo desde su creaciõ hasta el diluuio, sin q̃ los hõbres beuiessen vino, y todos comierõ pan.

20 De toda esta verdad tenemos buen exemplo en la sagrada Escritura, con los dos proueedores de Pharaõ, el vno era ministro del abasto, y de la prouision del pan, y el otro de la prouision del vino. Huuo falta destas dos especies. Mandolos el Rey prẽder. Y passados algunos dias, perdonò al proueedor del vino, y castigò al proueedor del pan, haziendole poner en vn palo: y quiso que el que auia faltado en la prouision del pan, fuesse comido de las aues.

Y preguntando Philon la causa de auer castigado al pro-

ueedor del pan, y perdonado al proueedor del vino, responde estas palabras. *Puniuntur autẽ, non eodem modo; quãdo quidem in harũ rerum vsu est distrẽtia: cibus necessario sumitur. Vinum minus vtile censetur: nam sine mero viuunt homines; contenti fontanis sitim restringere; quã ob rẽ Princeps pincernarũ recipitur in gratiã pristinã; quippè qui peccauit in minoris negotio momenti: pistorum vero Princeps nõ impetrat veniam; vsque ad vltimum supplicium procedente ira; haud secus hac in culpa grauissima: nam ciborum defectus mors sequitur; qua propter, qui hac in re peccauit; lege talionis suspẽsus necatur: & quod alijs intulit; ipse patitur; quippè patitur; qui esurientes, & ab ipso pendentes, diuturna fame cruciauit.*

El proueedor del vino, dizẽ Philon, boluio a la gracia de su Principe, porque auia pecado, y hecho la falta en materia de poco momento, y negocio de menos importãcia, como en la falta del vino: pero al probeedor del pã, nó solo no se le perdona la falta, antes se mãda executar en el la sentẽcia del talion, y de muerte.

De donde consta, que el mayor interes, y lo que mejor està al sustẽto de la republica, es que nó aya falta de pan, como materia vnicamente necessaria para la vida, y no lo son tanto, el vino, y otras especies.

21 En quãto a la rebaja, q̃ se dize se ha de hazer en el azeyte, tambiẽ es manifiesto, q̃ serà en mayor prouecho de los ricos, q̃ de los pobres, pues gastan los ricos en sus casas mas azeyte, sustentãdo muchos cãdiles, y lamparas de noche: y en las cõmidas de viernes hazen mas diferencias de viandas.

Y en esta misma conformidad se reconoce, que en la especie del vinagre, hazen los ricos mayor gasto, que los pobres.

De todo lo qual cõsta, que de las especies, sobre que estan cargadas las sisas, gastan mas los ricos, que los pobres. Y assi quitãdo estas cargas, serà aliuio de los ricos, y passandolas al pan, serà daño de los pobres.

22 Y si se reconoce, que las sisas han hecho mayor daño en los pobres, q̃ en los ricos, es por dos razones manifiestas.

La primera: porque no tienẽ mano en el gouierno de los lugares, ni pueden hazer los fraudes, que los ricos.

La segunda: porque siendo sus haziẽdas cortas, y pocas sus fuerças, haze mas daño en la poca hazienda qualquiera carga, q̃ en las grandes haziendas de los ricos, y las vexaciones, y molestias de los cobradores, q̃ es otra mayor carga, siempre se executan cõ mas rigor en los pobres, que en los ricos.

23 De todo lo dicho se infiere, que si la republica de cintura abaxo, aun gastando menos de las especies, en que estan cargadas las sisas, se han acabado tanto, como todos conocemos; mucho mas se acabarian de destruir, si se passassen todas a la materia del pan, de que los pobres gastan mas, que los ricos: y assi esto, que se llama remedio de los pobres, seria su total destruicion, y seria de mucha comodidad, y aliuio para los ricos, quedando estos con este remedio libres, aun de lo poco, que pagan con las sisas, y quedarian los pobres en la vltima desolucion, y acabamiento.

24 Assi lo llora Saluiano lib. 4. *de gubernatione Dei*, sabia, y elegantissimamente, por estas palabras. *Ecce enim remedia pridem nonnullis vrbibus data, quid aliud egerunt, quam vt diuites cunctos immunes redderent, miserorumque tributa cumularent; vt illis demerentur vectigalia vetera; istis vt adderentur noua: illos vt decesio etiã minimarum functionum locupletaret; istos, vt accesio maximarũ affligeret. Illi vt eorum, quæ leuiter ferebant, imminutione ditescerent: isti vt eorum, quæ etiã ferre non poterant, multiplicatione morerentur: ac sic remedium illud, alios iniustissime erigeret, alios iniustissime necaret: aliis esset sceleratissimum præmiũ: aliis sceleratissimum venenum: vnde aduertimus, quod nihil esse de uitibus sceleratius potest, qui remediis suis pauperes præmunt, & nihil pauperibus infelicius, quos etiam illa, quæ pro remedio cunctis dantur, occidunt.*

De que siruieron los remedios (dize Saluiano) que se dieron a algunas Ciudades, sino de que augmentando los tributos a los pobres, dexassen libres dellos a los ricos: y quitandoles a estos todos los tributos antiguos, a los pobres se añadiessen otros nueuos; a los ricos para q̃ se enriqueciessen mas, dexando de pagar las mismas contribuciones, y a los pobres afligiessen mas con mayores cargas: a los ricos augmentando sus haziendas, quitandoles los tributos leues, que con facilidad tolerabã, y a los pobres matandoles con la multiplicacion de cargas intolerables. Y assi vino a ser el remedio vna muerte injusta para los pobres; y para los ricos vn aliuio de vida injustissimo: para vnos atrocissimo premio, para otros atrocissimo veneno. De donde se saca, y aduierte, que no puede auer para los ricos mayor maldad, que matar con sus comodidades, y augmentos a los pobres: y ninguna cosa mas infeliz, y desdichada para los pobres, que morir a manos de lo que auia de ser remedio de todos.

25 Para conclusion de todo digo, que todas las molestias, y grauamenes, que padecē los vassallos con las cargas de las sisas, y muy particularmente por las vexaciones, que causan sus cobranças, y administraciones, siendo tan grandes cantidades, las que se gastan en los salarios de tantos ministros; todo esto, y lo demas, que pondera el memorial impresso, de que hizimos mencion, todo ello me parece muy ajustado a la verdad: y todo ello merece las ponderaciones, que alli se hazen. Y en quanto a esto tengo el mismo parecer, y me conformo cō todo lo que alli se dize: y confiesso los mismos daños, y males, que de las sisas, y sus administraciones se siguen.

Pero no me conformo, ni me persuado, à que si se quitassen las sisas, y se cargassen sobre el pan, seria el remedio de todo: porque, a mi parecer, seria mucho mas dañoso, y de mayor destruicion de la republica, por todas las razones que vienen dichas.

26 Vltimadamente, parece que demas de la injusticia representada en esta subrogaciō, tambien se faltaria grandemente a la prudencia, si auenturasemos el estado comun de la republica a vn medio nueuo, de quiē no se tiene experiencia, de suyo mal recibido: y dexasemos las sisas, que aunque tan penosas, y molestas, pero al fin nos han sustentado hasta aqui.

27 En el fol. 6. dize el memorial impresso estas palabras.

Catorze millones con poca diferencia cargan sobre el Reyno, y los contribuye real, y verdaderamente. De que se haze recopilacion en esta forma.

Seis millones, que rinden las sisas de las quatro especies: y efectiuamente pagan los vassallos. *Y otros dizen llegan a ocho, &c.*

Y prosigue refiriēdo lo que està cargado en las demas especies: y concluye diziendo.

Vase vè si el Reyno puede sostener, y sufrir esta gran carga.

28 Pero desto mismo se toma grande argumento contra la imposicion deste tributo de la harina, pues vna suma tan inmensa, como 14. millones, q̄ repartidos en tan diferentes especies, aun no las puede sustentar el Reyno, que seria, si toda esta carga junta se impusiesse sobre vna sola especie, y essa la mas necessaria para la vida, y la que mas gastan los trabajadores, y la demas gente poco acomodada: a los quales no solo seria en la sustancia incomportable, sino tambien sumamente desigual en la cobrança, y en las vexaciones: pues toda ella se ha de cobrar en los molinos: sin q̄ los vean de sus ojos, ni padezcā

esta vexacion toda la gente rica, y acomodada: y assi ningun ministro deste tributo les ha de hablar palabra. Y quando en el efeto lleguen a pagar algo deste tributo en el pan cocido, esto es tan insensiblemente, y tan sin vexaciones, como se conoce. Quãdo todos los vecinos labradores, y cosecheros de los lugares grandes, de la Mancha, Andaluzia, y Castilla la Vieja, que todos se sustentan de sus harinas, hã de pagar de por junto, y con tantas molestias, tan grandes sumas. Materia que ella missma se trae las ponderaciones, q̃ a todos se ofrecen.

§. III.

Respõdese a las razones contrarias.

29 Resta aora responder a los fundamentos de los que aprueban este tributo, passando todas las cargas de las sisas al pan. El 1. està en el fol.7. del Memorial citado, en que se dize. *Medio para subrogar en el las contribuciones, que oy se pagan; no se hallarà otro en quien concurran las calidades, y circunstancias, sino el de las moliendas; porque este es general, y incluye à todo genero de personas, &c.*

A este fundamento se responde, confessando, que este tributo es general, y que incluye a todo genero de personas: pero no es igual à todos: porque incluye debaxo desta carga mas personas pobres, que personas ricas: pues sõ mucho mas los pobres, y trabajadores, que los ricos, y gastando mas desta materia los trabajadores, y pobres, aunque el tributo es general, es sumamente desigual. Y aunque todos deuen contribuir, no deuen todos contribuir igualmente; pues la justicia, y la razon natural pide, q̃ contribuyan mas los que pueden mas: y aqui sucederia al contrario, pues contribuirian mas los que pueden menos.

30 El segundo fundamento està en el fol.9. donde se haze vn tanteo delas cantidades, con que estan cargados oy la carne, vino, azeyte, y vinagre, &c. cõ las sisas: y se dize. *Que passãdo estas cargas al pã, vẽdria a ser lo q̃ se baxa en el vino quinze marauedis por azumbre, y en la carne ocho marauedis por libra, marauedi y medio por azumbre, &c.*

A esto tenemos respondido, que las rebajas en estas especies, dexandolas libres, y sin carga ninguna, poniendo las que oy tienen, sobre el pan, esta subrogacion es manifiesta comodidad, y vtilidad de los ricos, que gastan mas destas especies: y en

graue daño de los pobres; que gastan menos dellas: y mucho de la especie del pan, como queda repetido.

31 Dize mas el memorial, *Que el que oy gasta vna libra de carne, y vna azumbre de vino, paga de tributo veinte y quatro marauedis cada dia. Y vsando del medeo de las moliendas, y considerando, que vna persona con otra consumirá cada dia vna libra de pan; por mas, que se cargue, no llegará à pagar dos marauedis; porque en cada fanega de trigo se pueden considerar quarenta y dos panes de dos libras, hecho computo de el pan de flor, que es el primero, y de mediano, que es el segundo, y del mas baxo, que es el tercero. Y assi, el que gasta vna azumbre de vino, y vna libra de carne, aunque coma dos libras de pan, vendra à ahorrar cada dia casi veinte marauedis. Y demas desto les queda libre el azeyte, y vinagre.*

Estas son palabras sacadas del Memorial, y son la vasa, y fundamento, en que mas fuerça ponē los Ministros, y demas Theologos, que siguen la opinion contraria. Pero en mi corto sentir me parece, que todo se funda en grande equiuocacion, y engaño de la practica; porque no se haze este tāteo general, sino con vn hombre particular, q̄ gaste cada dia vna açumbre de vino, y vna libra de carne, y que gaste vna, ò dos libras de pan. Y no se haze memoria, de que este hōbre tiene en su casa, muger, hijos, y algunos oficiales, y criados, los mas de los quales gastan muy poca carne, y poco vino, pero todos gastan mucho pan. Y assi, essa misma persona tedrá mayor gasto de pan, que de carne, y de vino, y le aliuian en las especies de que gasta menos, y le cargan de nueuo en el pan, de que gasta mas.

Y segun el cōputo, que haze de las tres suertes de pan, vendrá à ser, que los ricos que se sustentan del pan floreado, comeran el mejor pan, y pagaran menos; porque dize el Memorial, q̄ vna persona con otra gastará vna libra, y no es justo, que pague tanto el q̄ come el pan segūdo, y tercero, como el que come el pan floreado, y que tenga tanto tributo vna libra de pā de tercera suerte, como vna libra de pā de flor. Y assi los pobres comiendo el peor pan, aunque no comieran mas de vna libra, pagarian mas. Fuera, de q̄ es manifiesto, como queda probado, q̄ gastan mucho mas de vna libra de pan. Y en el fol. 10. dize el memorial, hablando de los labradores: *Que los criados de la labrāça, y criança, de ordinario comē del pan de tercera suerte.*

32 Y tambiē se padece engaño en dezir, que se hazen las tres suertes de pan. Porque lo po

co, que se haze de la tercera suerte, no es para sustento de los hõbres, sino para los perros: y assi se llama *perrunas*, q̃ es lo mismo que pã de perros. Y es de mucho reparo que se diga, que este pan es *para el sustẽto de los criados de la labrança, &c.* Y bien se puede assegurar, que quiẽ acõseja esto, no ha tenido criados de labrança, ni sabe, quã dueños se hazen de todo lo que passa por su trabajo, y sus manos. Y si ningũ Cauallero, ni Ministro, daria deste pã à sus criados, ni por vn dia, no teniendo trabajo ninguno, no se como se persuade nadie, a que los criados del trabajo, y pastores ayan de passar toda la vida con pan de perros, siẽdo su trabajo tan grande, y casi todo su sustẽto el pan: y a la verdad es el fruto, que totalmente pende del trabajo, y sudor destos hõbres, y passa todo por su mano. Y como no se consentiria, ni se viò jamas, q̃ esta tercera suerte de pan se vende en las plaças, tampoco se pueda entẽder, que sea sustento de los criados.

33 En el fol. 9. a la buelta se dize: *Que con este tributo, quedaran todos mejorados, porq̃ el particular, que tiene menos ahorro, por lo menos contribuirà dos partes menos de lo que oy contribuye: y esto sucederà igualmente, assi a los pobres, como à los ricos.*

Estas palabras, parece q̃ son contra lo que en muchas partes ha dicho el Memorial de que este tributo, es para aliuio de los pobres, y mayor carga de los ricos. Y aora dize, que pobres, y ricos quedaran igualmente beneficiados con este tributo.

34 Passando adelante, dize: *Que para demostracion de todo, se pueden reduzir à ocho clases, ò cañamas; los estados en q̃ se diuide el Reyno, que son los siguientes.*

La primera se forma de Grandes, Titulos, Ministros, y Caualleros, que viuen de sus rentas. Y estos tienen tan grãdes familias, que aunque gasten poco pan por lo que toca a sus personas, por las de los criados, vienen a tener mayor gasto de trigo. Y los que de esta clase pagan millones, aunque se les graue el grano, tienen tan grã beneficio en el ahorro de las sisas, que pagaran de buena gana la cõtribucion.

A que se responde, que en estas mismas palabras cõfiessa este papel, que este tributo es en fauor de los Grãdes, Titulos, y Caualleros; y juntamente confiessa, que todas las casas destos pagaran menos con el tributo del pan, de lo que oy estan pagando en las sisas. Demas, que como todas estas familias se sustẽtã de panaderia, y nũca masan en sus casas, nunca hazen harina; y assi nunca pagaran por jũto el tributo de quatro reales en cada fanega: y si pagan algo, viene à

ser marauedi a marauedi, y casi insensiblemente, y sin vexaciones.

35 *La segunda clase* (dize el Memorial) *incluye las Religiones, y las de S. Francisco, y otras que no tienen bienes en comun, y se sustentan de limosnas: y estos quedaran en el mismo estado.*

A que se responde, que ninguna de las Religiones quedarà en el mismo estado, pues la mayor parte de las limosnas, sõ las que reciben en los Agostos; y siendo todo en grano, es fuerça que paguen los quatro reales de cada fanega quando se lo lleuen a moler: y assi no puedẽ quedar en el estado que antes.

36 *La tercera clase se compone de personas particulares, acomodadas, que vnos viuen de sus haziendas, y otros son Mercaderes: y vnos, y otros tienẽ criados, que igualmẽte gastan vino, carne, azeyte; y teniẽdo libres estas especies, pagaran dos partes menos de lo que oy cõtribuyẽ, aũque se les graue el grano.*

A que se responde, que es assi verdad, que los desta clase, q̃ son ricos, y acomodados, pagaran dos partes menos, si se quitã las sisas, y se passan al pan; y assi quedaran aliuiados.

37 *La quarta clase, la cõstituyen los que tienen labrança, y criança, y se valen de criados; y que estos tambien tendran conueniencia; porque aũque a los criados les den poco vino, y carne, en la q̃ les dierẽ, serà mayor el ahorro, que lo que se les acrecẽtare en el impuesto; porque estos de ordinario comẽ del pã de tercera suerte.*

A que se responde lo primero, que si confessamos, que esta gente come de el pan de tercera suerte, ya se vè la desigualdad, é injusticia que seria, que por este mal pã, pagassen los pobres tanto tributo, como los ricos por el pan floreado, como queda dicho.

Lo segũdo que arriba se dixo, q̃ todas estas familias, y criados, que son en las dos Castillas muy numerosas, se sustentã de carnes, que no se comprã en las carnicerias, y de vinos, que no se venden en las tabernas, ni se pagan sisas de ellos. Y assi lo q̃ se quitasse de carga en la carne, y el vino, no es en prouecho desta gente, ni de los amos; y passando la carga al pan, serà en graue daño de vnos, y otros, con que no se verifica, que el p[...] co vino, y carne que les dieren, serà mayor el ahorro, que lo que se les acrecentare con el impuesto.

38 *La quinta clase es de oficiales menestrales: y que para estos serà mayor conueniencia, porque los mas beuen vna azumbre de vino, y gastã vna libra de carne, y el que mas gastare, seran dos libras de pan.*

A esto tambien està dicho, que esta quenta no es ajustada; porque habla solo de las personas de los oficiales, y no se acuerda de que todos estos tienẽ mugeres, hijos, y criados del oficio; los quales no gastan vino, y gastan muy poca carne: pero todos gastan mucho pan. Y se deue tener atencion, a que los de esta clase son tan pobres, que passan ellos, sus mugeres, y hijos cõ el jornal, que ganã cada dia; y si vienen dos, ò tres dias de Fiesta; no tienen con que sustentar sus casas; y si les dà vna enfermedad, al segundo dia los lleuan al hospital; y la muger, y los hijos quedan pereciendo.

39 *La sexta clase es de jornaleros, y otras personas que siruen, y comen de ordinario à costa de los dueños para quien trabajan. Y toda via tendran ahorro; porque los dias de Fiesta, que comen por su quenta, gastan vino, y carne.*

A que se responde, que en esta clase incluye dos generos de gente, que son los jornaleros, y los que siruen. De los jornaleros dezimos, que si estos trabajan en casa de los Grandes, Titulos, y Caualleros, nunca se verifica, q̃ comen a costa de los dueños para quien trabajan, porq̃ estos nunca dan de comer a los jornaleros, sino que les pagã en dinero; y assi quedaran los pobres sugetos a pagar el tributo de lo que comierẽ de solo aquel pobre jornal que ganan, y nũca pueden tener ahorro. Si estos jornaleros trabajan en casa de los labradores, siempre les dà de comer: y assi lo pagaran los labradores; y en los dias de Fiesta; como no ganan jornal, no gastan vino, ni carne comprado. Y lo que suelen hazer, es yr a la casa del labrador, para quien trabajaron entre semana, y se juntan con los criados, y con ellos comen, y beuen de lo que sus amos les dan.

De los que siruen dezimos, que nunca se verifica, que tengan ahorro, en lo que gastã, por su quenta de vino, y carne los dias de fiesta; porque estos nunca comen por su quenta, sino q̃ todo el año comẽ en casa de sus amos.

40 *La septima clase se compone de niños, y mugeres, de los pobres, de quienes se dize, que solo se mantienen de pan, y no gastã carne, ni vino; y los desta clase seran tan pocos, que no se podrà incluyr en ella la dezima parte del Reyno, por larga quenta que se haga; porque ya las mas mugeres beuen vino, y las que trabajã casi todas; y los muchachos tãbien comen alguna carne: y vnos, y otros seguiran la clase de los maridos, y los padres; y en proporcion de ellos serà el gasto.*

A que se responde, que esta quenta no es cierta, ni ajustada;

pues es mayor el numero de las mugeres, y niños, que no se pueden sustentar con vino, y carne; ni seguir la clase de sus maridos, y padres, pues siruē en casas agenas, ó trabajan, y comē en ellas; y sus mugeres, y hijos comē en sus pobres casas; y se passan como pueden; y las mas sin hazer olla de las carnes de las carnicerias.

41 *La octaua clase incluye pobres, y mendigos, que se sustentan de limosnas; y que en ellos no supone nada el impuesto.*

A esto se responde, que aunq̃ es verdad, que en la limosna q̃ los pobres recibē en dinero (como sucede en los lugares grandes, y en las casas de los Señores, y ricos de las Ciudades) no supone el impuesto de la harina; pero en las limosnas que recibē en pan (como en las casas de los labradores de las dos Castillas) es preciso, que estas limosnas se les minoren; pues si se da de limosna vn pedaço de pan, se ha pagado primero tributo dello; y nadie querrà dar de limosna aquello de que ha de pagar tributo. Y con esto se verà la diferēcia que ay entre las casas de los labradores, y vezinos de los lugares, dōde dan la limosna en pā; y los señores, ricos, y acomodados que la dan en dinero: que si los vnos quieren dar vn pedaço de pā de limosna, hā de pagar de esso mismo tributo; y si los otros dā dos marauedis, ò vn quarto de limosna, no pagaràn tributo ninguno de ello.

42 Estas son las clases, en que este papel diuide el Reyno; y en ellas se hecha menos la clase de todo el estado Eclesiastico; que ellos, y sus familias, hazē vna parte muy grande del Reyno; y que en la materia de sisas se ha mostrado tāto, que es mucho se aya quedado entre reglones; y puede ser que aya sido la causa, el assentar, y suponer por cierto, y verdadero, que este genero de personas, no pagaràn el tributo de la harina, sin Breue de su Santidad.

43 Despues de auer propuesto aq̃l memorial la octaua, y vltima clase, dize. *Cō esta distincion se viene en conocimiento de los estados, y personas, q̃ pueden gastar mas, y menos, por comer mas carne, y beuer mas vino, y gastar mas azeyte, y se vee con tal demonstracion, que los ricos, y acomodados son los que mas gastan; y que estos son los que mantienen los pobres. Y el gasto de las otras especies es comū, y necessario casi para todos. Con que se prueua la igualdad, y generalidad del medio, y beneficio que cada vno en su estado recibirà de que se quiten las sisas, &c.*

En esto se cōtradize aquel Memorial, con lo mismo que el dize fol. 1. à la buelta; por estas palabras: *Los que tienen caudal*

para

para cõprar por junto, vino, carne, y azeyte, no pagan este tributo; y absolutamente carga sobre los pobres que van à comprar à las carnicerias, y tabernas.

Y mas adelante en el fol. 5. dize estas palabras. *Es cosa assẽtada, como està dicho, que esta cõtribucion carga absolutamẽte sobre los pobres, que cõpran por menor en las carnicerias, y tabernas, y no tienen cosecha, ni disposicion para comprar por mayor.*

Y en el fol. 6. a la buelta, dize: *Esto tiene otra ponderacion mayor, porque toda esta carga la lleuan los pobres, y estan libres de ella los que gouiernan los lugares, &c.* Pagandole solamente los miserables. Y aora dize, q̃ los ricos gastan mas de las especies de carne, vino, y azeyte: y assi todas estas palabras, demas de contradezirse, son en fauor de mi voto, pues por ellas se cõfiessa, que el mayor gasto de las carnes, vino, y azeyte, le hazen los ricos, y acomodados. Y si con este nueuo tributo se quitan las sisas de estas tres especies, quedaran mas aliuiados los ricos, y acomodados; pues està confessado, que estos son los que hazen mas gasto de estas especies. Y si las dexassemos libres, y passassemos la carga que tienen al pan, que dize, que es sustento comũ, y necessario para todos, quedarà forçosamente mas cargado, lo que es mayor gasto de los pobres, como tantas vezes queda dicho.

44 Con lo qual de ninguna manera se prueua la igualdad del tributo de las moliẽdas, ni la igualdad del beneficio que recibirà cada vno en su estado quitandose las sisas: porque aun que es verdad que los pobres estã tã grauados, y destruidos por ellas, mucho mas lo estariã con la carga sobre el pan, supuesto, q̃ gastan mas de esta materia, q̃ de las que oy estã cargadas con las sisas, como la carne, vino, &c. Y destas gastan mas los ricos, como lo dizen las palabras de arriba: y el beneficio serà solo para ellos, y no para los pobres.

45 Tambien dize el Memorial: *Que este medio se examinò por los mayores Letrados del Reynado del Señor Rey Philipo Segundo, y le aprobaron, y calificaron por el mas igual, y cõueniente para todo genero de estados. Y la misma calificacion han hecho de èl otros de los mayores Theologos desta edad, para en caso de resoluerse V. Magestad à quitar las sisas.*

A que se responde con lo mismo que dize el Memorial folio 8. a la buelta por estas palabras.

En las materias de gouierno, nunca se puede dar pũto fixo: y el tiempo, y estado de las cosas, obliga a variar, y alterar las resolu-

soluciones: y no hazerlo, fuera error manifiesto. De aqui es, que muchas cosas tratadas en los Cõcilios, Consejos, Cortes, y Parlamentos, que se han dexado de determinar en vnos, se han resuelto en otros: y otras cosas difinidas en puntos de gouierno, se han alterado: acomodandose las resoluciones a los tiempos, y a los casos: y nadie justamente puede cẽsurar estas acciones, &c.

Luego aunque fuesse asi; que en aquellos tiempos se huuiesse resuelto este tributo, el tiempo, y las circunstancias presentes pueden alterar; y mudar aquella resolucion, si la huuo.

46 Demas, que la presuncion està en contra; pues si desde aquellos tiempos està reconocido el tributo de las moliendas por el mas conueniente, es mucho de notar; que se ayan impuesto otros tributos nueuos, tantos, y tan pessados, como tenemos de presente, y nunca se aya vsado deste tributo, que se dize ha sido tan calificado, y aprobado en todos tiempos.

47 En quanto a que los mayores Theologos destos tiempos han aprobado, y calificado este tributo, cargando con el la materia del pan para quitar las sisas, confiesso que es asi verdad; que los mayores Theologos, a quien mandò su Magestad se consultasse este negocio, lo aprobaron, y calificaron por justo, como queda dicho, quitando con el las sisas. Y el Arçobispo de Seuilla despues de auerse conferido esta materia en las ocasiones referidas, imprimiò en su primer tomo lo mismo. A que respondimos largamente en el Discurso antecedente. Y se ha de notar en este Autor, que quando dize, que este tributo se justifica, si fuesse para quitar cõ el todos los demas tributos, no prueba esta resolucion con ningun argumento, ni razon, ni la funda. Y asi no tenemos a que responder, los que sentimos lo contrario.

48 Pero es cierto, y constante a todos, que no ay Autor, antiguo, ni moderno, que diga, ni aconsege; que es licito, y conueniente quitar todos los tributos, que paga la republica en diferentes especies, y ponerlos todos juntos sobre el pan. Esto ningun Autor lo ha dicho; ni se ha visto executado en ninguna republica del mundo. Y a lo que mas se alargan los Autores, que escriuen la materia, es que la especie del pan, y granos, no es incapaz de tributo. Y en esto me conformo con el papel, que se ha citado folio 8. Mas es muy diferente cosa cõfessar, q̃ esta materia es capaz de algun tributo casi imperceptible, como dizen los Autores: ò dezir, que se quitẽ todos los demas de la republica,

y se carguẽ sobre el pan. Esto es lo q̃ ningũ Autor ha dicho.

49 Y de camino aduierto al Lector, que los demas Theologos, y grandes ministros, que han aprouado, y aconsejado este medio, ninguno dellos se atreuio jamas a dezir en publico, q̃ el auia aprobado, ni aprobaua el tributo de la harina: antes han huido de que se entienda, que le han aprobado. Y si fuessen ciertas las calidades, y bondad deste medio para prouecho del Reyno, y remedio de las necessidades, que se estan padeciendo, y la aprobacion, que tiene desde tantos tiempos, y de tantas personas grandes, no se porque se han de recelar todos los que siguẽ este parecer, de que se sepa, que le tienen. Pues yo, que soy tan inferior, y he sido singular en votar lo contrario, nunca he encubierto mi parecer. Y assi he gustado de darle a la estampa.

50 Demas, que si nadie se atreue a publicar, que es Autor, ni aprobador deste medio, no se como se aconseja a su Magestad, q̃ efectiuamẽte le eche, y le imponga: y en orden a esto se dize en el folio 15. del memorial.

Que el recato de los ministros, y el recelo, que deuen tener para no proponer a V. Magestad, lo que no pueden asegurar, es accion prudente: y ay negocios, y cosas, que vnicamente tiene reseruado Dios al arbitrio de Vuestra Magestad, y esta de quitar absolutamente las sisas, ò moderarlas; y elegir este medio, es vna dellas: para que el Reyno la reciba vnicamẽte de mano de V. Mag. y no se atribuya a ningun otro.

A que respondo, que esta cõsideracion nace de prudencia humana; y este recato se funda en mucho recelo, ò temor, de que el pueblo lo ha de recebir mal. Y no es bien que lo reciba de mano de su Magestad, ni que se sospeche de mil leguas, que su Magestad ha tomado resoluciõ sin el parecer de sus Ministros. Y en estos lances a todos nos toca de obligacion natural exponernos a las quexas, y las impaciencias de el pueblo; como lo hazen los braços, exponiendose al golpe, para librar la cabeça: pues es mucho menor inconueniente, que el pueblo se quexe deste Ministro, ò el otro, ni de todos juntos, que no que se quexe vnicamẽte de su Rey. Y assi no es buena politica aconsejar, que el Rey no reciba vnicamẽte de mano de su Magestad este tributo, y no se atribuya a ningun otro. Quiera Dios traernos a tiempo en que V. Magestad pueda executar los piadosos desseos, que tiene de librar a sus vassallos de tantas cargas. Esto se deue acõsejar siempre, q̃ lo reciba el Reyno de mano de V. Magestad vnicamente; y no el echar vn tributo tan pesado, &c.

51 En el mismo fol. 15. hablando de la paga, que se ha de hazer deste tributo, dize.

El pagar en dinero la contribucion, no puede causar los inconuenientes, que se dize; porque quien tuuiere caudal para moler de vna vez cinquenta fanegas de harina, tambien lo tendra para pagar el impuesto en dinero.

En esto ya se vè quanto engaño se padeze, pues todos los labradores, y cosecheros tendran para moler de vna vez cinquenta fanegas, de los granos de sus cosechas, pero no tendran docientos reales en dinero para lleuarlos al molino con el trigo; pues no es lo mismo tener granos en sus cameras, que tener dinero: porque los granos son frutos que dà la tierra; pero no dà dineros. Todo lo qual no necessita de mas largo discurso: Como tampoco lo que inmediatamente dize el memorial.

52 *El pobre que no tuuiere mas de vna fanega de grano, y el rico, que tuuiere muchas, aũque les falte el dinero, siempre tendrã disposicion para pagar el impuesto sin graueza ninguna, vendiẽdo la parte necessaria de aquel grano; para lo qual nunca puede faltar comprador.*

Palabras cierto muy notables, y que es imposible, que las diga ningun hombre, que aya tratado esta materia en lo practico, y en la execucion: porque si el pobre, que quiere lleuar vna fanega al molino, ha de vender della lo que fuere necessario para juntar quatro reales, no hallara luego a la mano, quien le cõpre los tres, ò quatro celemines de trigo, que aya menester vender: pues en los lugares de labradores todos tienen trigo, y le vẽdẽ fuera del lugar a los arrieros, y abastecedores: y estan siempre aguardando que vayan de fuera a compra: les el trigo: porque en estos lugares nunca compran los vezinos vnos a otros el trigo; pues todos le tienẽ de sus cosechas: y si no van forasteros a cõprarsele, es fuerça, que ellos le lleuẽ a vender fuera del lugar a los mercados de otros pueblos: y obligarlos a estas diligencias, y gastos, para poder moler sus granos, y comer del pan de su sudor, parece inhumanidad. Pues que lastima seria ver, que el pobre que quiere moler vna fanega de trigo para sustentarse a si, y a sus hijos, esten pereciendo de hambre, aguardãdo, y rogando que les comprẽ estos pocos celemines de trigo, vendiendolo por la necessidad que les aprieta a tanto menosprecio?

Y assimismo el labrador q̃ ha menester moler cien fanegas de trigo para el sustento de su ca

sa, y ha menester lleuar al molino 400. reales ha de estar aguardando forçosamente que vengan arrieros a componer lo que huuieren menester vender para este tributo; y vno, y otro es de suma vexacion, y graueza.

Y en esto mismo se conoce que aunque las sisas tengan tan malas calidades, como vemos, pero la cobrãça se haze cõ mas suauidad, y se pagan sin desembolsar dinero de por junto, sino dexando algo menos en la medida, y assi se haze imperceptiblemente.

53 Y a lo que se añade, que se podria disponer, que los Positos de los lugares comprassen estos granos de los particulares, se responde; que son muy pocos, ò ningunos los positos, que han quedado en España; y assi estan sin caudal, ni forma, y totalmente acabados.

Tambien este medio de los positos es durissimo, pues era obligar al que ha de moler a que busque a los Alcaldes, y Depositarios para que le compren el trigo al precio que ellos quisierẽ, y quando quisieren; y quando tuuiessen los positos caudal, si le tienen ya empleado, y comprado todo el trigo que ha de tener el posito, estarà cerrada essa puerta, y el pobre labrador sin remedio.

54 Fuera de que en esto supone, que el tributo se auia de pagar siempre en dinero: y en el fol. 15. dize, que si el que lleuare el grano a moler no tuuiere dinero, puede pagar en grano; y pretende suauizar el tributo cõ esta facilidad de la paga: y mal se compone dezir, que el pobre, y el rico siempre tendran disposicion para pagar en dinero, vendiendo la parte necessaria de aquel grano; y dezir que sino huuiere dinero, se pueda pagar en grano: que tambiem tiene los inconuenientes arriba referidos.

§. IIII.

Respõdese a los Theologos.

55 RESTA por vltima conclusiõ deste discurso, proponer las razones y fundamentos, que tuuieron los Theologos, que fueron preguntados por su Magestad, y aprobaron el imponer este tributo de quatro reales en cada fanega de harina para quitar con el todas las demas cargas, imposiciones, y sisas.

Vn sugeto Theologo, de los mayores puestos de letras, hizo vn papel largo, en que aprobò este tributo. Y porque en el puso todos los fundamẽtos de los demas, que le aprobaron, iremos poniendo todo su voto, y sus razones, respondiendo lo que a cada vna se ofreciere.

56 Lo primero lo prueba con los Autores, que enseñan, q̃ es licito poner tributo en las especies de pan, carne, y vino: los quales dize nombran estas tres especies igualmente; y que assi son igualmente capazes de tributos.

A esto ya tenemos dicho en el discurso antecedente, confessando, q̃ la materia del pan es capaz del tributo, como sea muy pequeño, ò imperceptible. Pero no es igualmente capaz como las demas especies; pues no son las demas igualmente necessarias para la conseruacion de la vida.

Demàs; que estos mismos Autores citados, y que dexamos referidos, aunque dizẽ, que el pan es capaz de tributo, no dizen que es mas cõueniente, que todos los tributos se quiten de las demas especies, y se carguen sobre el pan; que es el caso en q̃ estamos de presente.

57 Y lo mismo respondemos a lo que dize, que assi se practica en muchos Reynos, y Prouincias del mundo. Y cita a Pedro Gregorio. 1.p. lib. 3. cap. 4. Pero no se prueba; que ningun Reyno, ni Prouincia del mundo tẽga impuestos todos sus tributos sobre el pan. Y ningun Autor de los que cita enseña, que se quiten las cargas, y tributos de las demas especies, y se pongan todas sobre el pan: de esto no se verà exemplar en el mundo; ni ày Autor que tal aya dicho.

Y Pedro Gregorio, citado por este Autor, es en fauor de nuestra sentencia; y assi dize en el lugar citado numero. 3. que atienda el Principe quando impone los tributos, con prudencia, sabiduria, y consejo, que los imponga sobre aquellas cosas en que no sean mas damnificados los pobres. Sus palabras son estas.

Exigitur hic sapientia Principis, prudentia, & consilium, à quibus rebus potius exigat, quã ex alijs, & ut potius ex rebus, quæ ad victum facilem pertinẽt, non exigat, sed ex his quæ minus nocere pauperibus possunt.

58 Prosigue el Autor de aquel voto, y para probar, que el trigo es materia sugeta, y capaz de tributos; trae por exemplo las rentas de diezmos, y tercias, y las demas, que por el señorio de los lugares, ò por compra, ò contrato gozan sobre el trigo; y que assi consta, que esta especie, ni por su naturaleza, ni por las leyes esta mas essenta de cargas, y tributos, que las demas, cobrandole del pan, ò en la hera, ò en la molienda, ò en la plaça, &c.

A esto tambien tenemos respondido, que la especie del pan, es capaz de tributo: pero por ser mas necessaria, que las demas especies, deue ser menos cargada,

que elllas: lo qual es al contrario de lo que se intẽta, pues quierẽ dexar las demas especies todas libres, y cargado solo el pan cõ las cargas de todas las demas especies.

59 Y a los exemplos, que trae de los diezmos, tercias, y cõtratos, que se hazen sobre el trigo, y que se pagan en grano, ò por el señorio, ò por otros titulos, &c.

Respondo, que estos exemplos no son aproposito; pues los contratos conuencionales de entre partes no sõ tributos, ni puedẽ tener tal nombre; ni a los diezmos nadie llamò tributos, ni lo son. Y las demas rentas de las tierras, que se dan à labor, tãpoco se puede llamar tributo; pues es cõtrato entre partes, en el qual vno pone la tierra, y otro la labor, y se conciertan en lo q̃ ha de dar de renta de los frutos. Nada de lo qual tiene aparięcia, ni nombre de tributo general, impuesto por el Principe, que es de lo que vamos disputando.

60 Auiendo hablado este voto, y los que le siguẽ de la materia deste tributo, passan a hablar de su justificaciõ. Y lo prueuan.

Lo primero, diziendo, que en el se habla lo que dize el Espiritu Sãto: *Declina à malo*: pues en este medio se escusan los males, que se padecen cõ los demas tributos.

A esto se responde, q̃ aunque los demas tributos tienen arta graueza, y penalidad para los pueblos, como tantas vezes hemos dicho: pero si se añadiesse tributo al pan, antes será añadir vnas cargas sobre otras: como lo reprehendiò Christo a los Magistrados de Ierusalen, diziendoles: *Væ vobis Legisperitis, quia oneratis homines oneribus, quæ portare non possunt*. Luc. 11. Y por San Matheo capit. 23. *Alligant enim onera grauia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum.*

61 Dize lo segundo, que con el tributo de la harina, se euitan los frudes, que oy se padecẽ; porq̃ el tributo se paga por menor en las especies, que estan oy cargadas, de los quales los poderosos pueden hazer prouision por mayor, como lo hazen, sin llegar caso en que sea forçoso, q̃ paguẽ nada de tributo, pues escusan el comprar por menor, &c.

Este fundamẽto, ya se vè, que es nulo: y que nace de no tener entẽdida esta materia, pues las sisas, que oy estan puestas, de la misma manera las paga el q̃ compra por junto, que el que compra por menor.

62 Dize mas, que en este medio se escusan los daños lastimosos, que se siguen al Reyno con otras contribuciones, y cõ las tomas de los juros.

A esto

A esto se respõde, que si del tributo de la harina se han de sacar tantas cãtidades como mõtan las sisas, que estã impuestas en las demas especies, y tambiẽ lo que montan las medias anatas, de que se vale su Magestad muchas vezes porque no es suficiente lo que rinden las sisas, todo esto junto serà la carga mas excessiua, y quantiosa, que se ha visto jamas sobre todas las especies juntas; que seria sobre vna sola, y tan necessaria como el pan?

63 Lo segundo prueba la justificacion deste tributo, diziẽdo, que este medio de la harina tiene la proporcion, que se requiere en el tributo; porque este es vtil al Rey, y cõ efecto le percibe su Magestad libre de vn exercito de enemigos executores.

A que se responde confessando, que los gastos de los executores, sus molestias, y la multitud dellos, sõ de grauissimo gasto, y vexaciõ para los vassallos. Pero nadie puede negar, que si se impusiesse el tribnto de la harina, seran muchos mas los ministros sin comparaciõ, y de menos obligaciones: pues ha de ser preciso poner en cada molino vn cobrador por lo menos; y en los molinos de los rios grandes sera forçoso, que aya dos: y sus gastos, y sus fraudes seran mucho mayores, como queda dicho arriba.

64 Lo tercero lo prueua diziẽdo, que en este tributo se halla justa distribucion, contribuyendo todos, como es razon, pues la causa es comun: y contribuyẽ en este tributo mas los mas poderosos, y menos los mas necessitados, y pobres.

Estas dos partes dize que son ciertas, porque los ricos gastan mas pan, que los pobres: y que aunque lo contrario assientan algunos por llano: pero dize, q̃ es presupuesto vulgar, nacido de inconsideracion; porque aun que los ricos en el sustẽto de sus personas gastan menos pã, porque comen mas de otros mantenimientos regalados; pero cõ sus familias, y con las limosnas, que dan, gastan tanto mas pan, que los pobres, quanto es mas numerosa su familia, y mayor el numero de las limosnas que dà. Y assi sustenta mas numero de personas, que sustenta el pobre.

65 Lo qual es tanta verdad, que assi del pan, como de las demas especies vsuales, dize Thomas Sanchez Consil. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 45. n. 5. que el rico gasta destas especies en vn dia, mas que el pobre en vn mes, y quiza en vn año. *Dicere possumus plus emere diuitem in vno die, propter magnam familiam, & largitatem sumptuum, quam pauperem per totum mensem; ne dicam annum.* Lo qual

dize es mas cierto del pan, por las razones, que de ordinario les pagan en pan.

A todo esto se responde, que todos estos presupuestos son falsos. Lo primero, porque las casas, que llama de familias ricas, ò son de señores, como titulos, y mayores ministros, y otros caualleros; que todos tienẽ sus haziendas en rentas, ò son familias de hombres ricos en la labrãça, y frutos de la tierra, y de sus ganados.

66 Si hablamos destos, es manifiesto, que tienen grandes familias, assi de labrança, como de pastores, para la criança, y guarda de sus ganados: a todos los quales sustentã los amos todo el año, y toda la vida.

Y a estas numerosas familias se añaden en diferentes temporadas del año otro mayor numero de trabajadores, y jornaleros para la siega, y cosecha de los panes, y para la labor de las viñas, y oliuos, y para su vendimia, y cosecha. A los quales tã bien sustentan los dueños destas haziendas: y no solo es gran de el gasto, por ser muchas las personas, sino tambien porque, como està dicho, la mayor parte del sustento es de pan. Nada de lo qual sucede a los ricos, que tienen sus haziendas en rentas, ò en otras negociaciones. Y aun que es justo, que los dueños destas grandes haziendas de labor, paguen gran parte de los tributos generales: pero no es justo, que en essos mismos tributos, queden los señores, titulos, y de mas caualleros de grandes haziendas, con tan poca contribucion, y tanta desigualdad.

67 Tambiẽ es a todos manifiesto, que las casas de los señores, y titulos, que tienen considerables familias, son muy pocas, respeto de todos los demas vassallos, assi de los que se emplean en las labrãças, de los quales vemos tan grandes lugares en la Mancha, y en la Andaluzia, y proporcionablemente en Castilla la Vieja, donde todos sus moradores, y vezinos son labradores. Y no se halla en estos lugares vn señor de titulo, ni cauallero, q̃ tenga veinte personas en su casa.

A esto se añade en estos mismos lugares, y poblaciones otro gran numero de oficiales, y maestros de diferentes artes, los quales tambien tienen familias de hijos, y mugeres, y oficiales, y todos estos gastan mucho pan, y se sustentan en casas de sus amos.

68 Y assi no es vulgar el presupuesto, ni nacido de inconsideracion, como dize aquel voto, el qual parece, que no considerò mas que los zaguanes de algunos grandes señores de Madrid, y como los viò llenos de lacayos, y otros diferẽtes criados,

no considerò, ni vìo las familias, que dexamos referidas, por que estas andan en los campos, trabajando en sus ocupaciones.

Demas, que como se puede negar, que son muchos mas la gente pobre, que no tiene haziẽda, y que no sirue, que los siruiẽtes de essos Grandes Señores.

69 Tambien habla del pã, que se da en limosnas a los pobres, &c. Y es manifiesto a todos, que nũca los Señores, ni Titulos dan a los mendigos limosna en pan.

Tampoco dan estos Señores a todos sus siruientes racion de pan; y aquellos a quien la dã, no dan de racion tres libras para cada dia, como las gastan todos los trabajadores en las familias de los labradores.

70 Y a lo que trae este voto de Thomas Sanchez, se responde, que habla manifiestamẽte de las sisas impuestas en las demas especies, las quales tiene el Padre Thomas Sanchez por justas; y yo digo lo mismo. Pero todo esto, antes es contra el Autor deste voto, que condena las sisas, y dize, que se deuen quitar en conciẽcia, y passarlo todo al tributo del pan; y que con esta subrogacion quedara redimida España. Lo qual no dixo Thomas Sanchez, ni ningũ otro Autor.

71 Prosigue diziendo, q̃ si por ser el pan bastimento mas vsual para los pobres, se huuiesse de reprobar este tributo, que tambien se devrian tener por injustos los tributos en el vino, carne, y azeyte; porq̃ no ay oficial, ni trabajador, que no gaste vino, en considerable cantidad, y que de los ricos muchos no le prueuan; y lo mismo en las carnes de que se pagan las sisas. Y tã bien los trabajadores, y oficiales gastan. Y assi es razon floxa el reprobar el tributo del pã, por que gasten mas de él los pobres, que los ricos.

Esto es cõtra lo q̃ inmediatamẽte acaba de dezir este Autor, q̃ vn rico gasta mas en vn dia, q̃ el pobre en vn mes, ò vn año. Y aora los quiere igualar, hablando de las sisas, diziendo, que todos gastan de las carnes, vino, y azeyte; siendo assi, que aũque todos gasten estas materias, no todos las gastan igualmente; y los ricos gastan mucho mas de las materias que oy tienen sisas. Y si se las quitan, quedaran los ricos aliuiados; y passandolas todas al pan, quedaran los pobres mas cargados, como tantas vezes se ha dicho.

72 La quarta prueua desta justificacion, dize este voto, que es por la suauidad deste tributo; porque el vassallo no paga mas, que lo que el mismo tributo monta.

A esto se responde, que en

los demas tributos tampoco se pide a los vassallos mas de lo q̄ ellos montã. Y lo muy sensible, y grauoso es las diligẽcias de las cobranças: por las quales recibẽ grandes vexaciones, aun siendo faciles los tributos, y poco quã-tiosos. Y assi serian las vexaciones, y molestias mucho mayores en este tributo, que es mas quantioso, que todos juntos.

73 Dize tambien, que lo grauoso de pagar este tributo por junto quatro reales en cada fanega, se podrà suauizar recibiendo la paga en trigo; y se podria administrar con ganancia, por quenta de su Magestad.

A esto dexamos respondido muy a la larga en el Discurso antecedente.

74 Dize mas, que la mayor parte de los que lleuan trigo a moler, son panaderos, y otros, que muelen para vẽder en harina; de todos los quales dize, que no se deue temer, que les falte dinero prompto para pagar en moneda; y q̄ assi la duda, solo queda de aquellos que muelẽ para massar, y cozer en su casa, *los quales* (dize dos vezes) *que estos tales son los menos de la Republica.*

En lo qual se conoce manifiestamẽte, q̄ este Padre no se acuerda de todos los demas pueblos que ay en España, y solo mira à lo que passa en Madrid, donde casi todos compran el pan cocido; pero en todos los demas pueblos grandes, y pequeños de entrambas Castillas, y Andaluzia, todos se sustentan del pan q̄ masan en sus casas. Y assi este tributo serà a estos vassallos sumamente mas grauoso; y vienen à ser de quatro partes las tres, y media de toda la Republica.

75 Vltimadamente dize, que se prueua la justificaciõ deste tributo; porque trae consigo vn executor, que en la cobrança junta la suauidad, y la seguridad; y que este executor es el temor santo de Dios, que es el fiador seguro de los Tributos que se deuen a los Reyes, como lo dize S. Pablo, &c.

A que se responde, q̄ si los executores, y cobradores tuuieran tanto temor de Dios, como lo muestra la bõdad del Autor deste voto, toda via se pudiera fiar mas de ellos. Pero quien no ha tenido temor de Dios en los tributos mas suaues, y justos, ni para escusar los executores, las vexaciones, y molestias, que hazen en las cobranças, ni los que pagan los tributos tampoco han tenido temor de Dios para escusar los fraudes, no deuemos esperar aora, que en este tributo nueuo, tanto mas quantioso, y mas aborrecido, se ayà de detener por el temor de Dios, que no han tenido hasta aqui.

76 Prosigue diziendo, que

no deue ser impedimẽto, no auer vsado España deste tributo; aũque se ha tratado del en años passados; y que antes se toma argumẽto por la parte contraria, pues por auer vsado España de otros medios de sisas, y no de este, se halla en el estado, que padecemos. Este fundamẽto es imaginario, y que se puede hazer el mismo argumento de quantos tributos imaginarios puedẽ pẽsar los arbitristas, diziendo, que por no auerse vsado aquellos q̃ imaginã, se ha perdido España.

Lo q̃ en esto ha passado en la verdad es, que el año que se cõmeçò a tratar este tributo en las Cortes del año de 1587. el Señor Rey Philipo II. ofreciò, que cessarian con èl las Alcabalas, y otros tributos de aquel tiempo; pero el Reyno nunca quiso venir en su concession.

Despues el año de 1609. en tiempo del Señor Philipo III. se bolviò a tratar desta imposiciõ, y siempre el Reyno la excluyò; como ha estado excluida siẽpre en diferentes vezes que se ha tratado en el Reynado de V. Magestad, que Dios guarde.

Y en conclusion se haze argumento en esta forma. O este tributo ha estado concedido en las ocasiones referidas, ò estuuo reprobado? Si estuuo concedido por el Reyno, y no se executò, como lo vemos; es prueua euidente, de que solo el horror, y desabrimiento del pueblo le detuuo. Y serà el primer tributo, q̃ auiendose concedido en las Cortes, ha quedado sin execucion.

Si estuuo reprobado en aquellas ocasiones, y nunca fue concedido; estando el pueblo, y los vassallos con tãtas mas fuerças que aora; argumento es euidente, que no conuiene aora sobre tan flacas fuerças imponer carga tan grande, que siempre ha sido reprobada.

77 En la conclusion de su voto, dize dos cosas. La primera, q̃ este tributo no puede causar odio, sino amor, y aplauso, pues redime de tantos males, &c.

Desta parte tuuo gran desengaño este Autor con los demas que seguian este parecer; pues auiendole èl firmado à 16. de Abril el año de 1650. esse mismo mes auiẽdose embiado à comunicar cõ las Ciudades, solo el començar a hablar deste tributo, alborotò à Granada, de manera que se leuantò aquel pueblo, y hizo cuerpo de exercito, saliẽdose de la Ciudad a la cãpaña, desde donde capitularon con los Ministros, y Cõsejeros de aquella Real Chancilleria; como si fuera exercito de enemigos, que tuuiera sitiada la Ciudad; y con este mal exemplar se dexò la platica, y no se hablò mas desta materia.

78 Lo segũdo, y vltimo cõ

que concluye su voto, diziẽdo, que por las razones que dexa dichas se infiere, que este tributo de las Moliendas, no solo es licito, y seguro en conciencia, sino que su Magestad tiene obligacion en conciencia à mandarle imponer; y mandar juntamente a sus Ministros, que abreuien su execucion, para quitar los tributos presentes; por los quales dize, que vemos pobres a los ricos, y a los pobres sin vn pã q̃ comer, y despoblados los lugares; por los grauissimos daños q̃ causan los executores; y q̃ este tributo, a lo que podemos entender, serà la redẽpcion de los pobres, y la restauracion de la Monarchia. Y concluye con grandes alabãças, y elogios deste tributo. Su Fecha en Madrid à 16. de Abril de 1650.

A esto se respõde, q̃ oxalà fuera la inteligẽcia de las cosas de España en este Autor, como la buena voluntad con q̃ se aprueua este medio, el qual pide mas conocimiento de los naturales; y en todos es natural la aficiõ a nuestros proprios Discursos. Dios N.S. comunique su luz a su Magestad, y a sus Ministros, para elegir lo que fuere su mayor seruicio; y bien de los vassallos.





DISCVRSO SEPTIMO SOBRE EL MEDIO QVE se propuso en Cortes el Año de 1655. para que se impusiesse vn Tributo, en el qual pagassen los Labradores, y Cosecheros vn medio diezmo de cinco fanegas de cada ciento de trigo, cebada, y centeno.

1 N los dos discursos antecedẽtes se conoce cõ mucha claridad, que el tributo de la harina, que se tratò de imponer estos años passados, huviera sido de mayor daño, y mas perjudical a los labradores, que a los demas vassallos, pues teniendo grandes familias para la labrança de los cãpos, y que su mayor sustento es el pan, cargarà la mayor parte de aquel tributo sobre los labradores, como artas vezes hemos dicho en los dos Discursos antecedentes.

2 Y con todo esso es mas euidente, y manifiesto, que los dos tributos, de que hablaremos en los dos Discursos, que se siguen, conocida, y manifiestamente, son en mayor daño, y destruicion de los labradores. Pues el dezir, que paguen de cada cien fanegas de granos, cinco de tributos; es vn medio diezmo, como se propuso el año de 1655. ò el dezir, que se pague de cada fanega de trigo vn real, y medio de la de centeno, y medio de la de cebada de toda la cosecha.

3 Esto todo ya se vè, que vnica, y singularmente habla con los labradores, dexando libres a todos los demas vassallos. Y assi es preciso, para dar a entender mejor la injusticia, q̃ tienen estos tributos, hablar de la calidad, y sustancia, y demas condiciones desta hazienda, y del estado en que los labradores se hallan en España.



§. I.

Estado en que se hallã los labradores.

4 COmençando por esto vltimo, bastaria ver por los ojos qualquier lugar de labradores, porque los grandes, y de mayores poblaciones estan reducidos a menos de la mitad, que solian, y los pequeños asolados, y sin poblacion.

Esta verdad ha muchos dias, que està reconocida por clara, y manifiesta: pues el Cõsejo Real de Castilla el año de mil seiscientos y diezinueue la consultò al señor Rey Philipo Tercero, que santa gloria aya, en vna consulta, en la qual con grande acuerdo, y christiandad, despues de nueue meses de trabajo, y meditacion, buscando el remedio, que podria tener la gran ruyna, y menoscabo del Reyno, entre otros propuso por muy principal, el q̃ se sigue, por estas palabras.

El quinto remedio es, que los labradores, cuyo estado es el mas importante de la republica; porque ellos la sustentan, conseruan, y cultiuan la tierra; de ellos depende la abundãcia de los frutos, y aun la contribucion de las cargas Reales, y personales, que son terribles las que tienen sobre si: à cuya causa se van acabando muy apriesa. Para que no vengan en tanta diminucion, conuiene animarlos, y alentarlos, dandoles priuilegios, &c.

5 Palabras todas tan christianas, como dignas del Consejo Real. Y por todo merecen ser coronadas con las palabras de oro del gran Chrisostomo, en que veremos lo mismo, que el Consejo representa, y se verá juntamente, que la verdad en todos tiempos es la misma. Assi tambien la vida, la ocupaciõ, y estado de los labradores, en todos tiempos es de sumo trabajo, y en todos tiempos son grauemente oprimidos.

6 Hablando el Santo de los labradores tomo 2. homil. 20. *ex varijs in Matth.* dize estas palabras.

Si alguno quisiere saber del modo, que los tristes, y desdichados labradores son tratados, verà, que aun los Barbaros no hizieran con ellos, lo que hazẽ los ricos, y poderosos: pues sugetos estos pobres a vn continuo trabajo, y afan de toda la vida, toda la vida estan muriendo de hãbre. Y sobre esta desdicha, les añaden la intolerable carga de muchos tributos, que siempre estan pagando, y otros oficios,

que les reparten, de inmenso trabajo. Y de la misma manera se siruen de sus personas, como si fuesse de vnos brutos animales; y no de la especie de hombres, ò por mejor dezir; tratan sus cuerpos, como sino fuessen humanos, sino de piedra, sin dar lugar apenas para que respiren; ni atẽder a q̃ sea, ò no sea el año esteril, para cobrar dellos, sin perdonarles nada. Pues que cosa puede auer en el mundo mas sin clemencia, que despues de auer estado esta miserable gente todo vn inuierno helados de frio, sin comer, porq̃ no lo tienẽ; sin dormir por acudir à su labor; y en llegando el verano, que cogen sus frutos, se los quitan todos, para cobrar dellos. Y lo peor es, que siempre quedan deuiendo. Y despues desta desventura, quedan llenos de horror, temiendo mas las vexaciones de los executores, y ministros, que la hambre, y pobreza, que estan padeciendo. Quien podra dezir las ganancias, que sacan desta pobre gente, y como los engañan en los conciertos, y negociaciones, que tienen con ellos? Y del sudor, y trabajo, con que hizieron, que diesse frutos la tierra, llenan los ricos sus troxes, y sus bodegas, dandoles por ello lo menos que pueden, y aun obligandoles, que se lo den todo, sin dexarles nada, para el gasto, y sustento de su casa. Demas desto inuentan cada dia nueuos tratos, y contratos con estos pobres: y si les presta algo, les obligan a la paga, con escrituras grauosas, y llenas de maldicion; y luego cobran a troços, executandoles vna vez por la mitad; y otra vez por otro tanto. Y esto lo hazen quando estan mas necessitados, teniendo muger, y hijos, que sustentar, sin que reparten los ricos en nada desto: Y assi (exclama el Santo) podremos leuantar las vozes, diziendo cõ el Profeta: Asombrese el cielo, y cubrase de horror la tierra, viẽdo, q̃ el linage de los hõbres aya llegado a tanta fuerça, y crueldad vnos con otros.

7 *Siquis enim discusserit, quomodo miseris, & ærumnosis vtuntur agricolis, ipsos videbit Barbaris crudeliores: nam, fame deficientibus, & per totam laborantibus vitam, cõtinua insuper, & intolerabilia iniungũt tributa, laboriosaque præfiniunt ministeria: & velut asinis, vel mulis; imò vero quasi lapidibus, illorum corporibus vtũtur: nec minimum quidem sinentes respirare, siue terra præbeat, siue non præbeat, similiter, & illos fatigant; nec veniæ quicquam illis indulgent. Quo quid sit inclemẽtius, cum per totam hiemem fatigati, & gelu, & imbre, vigilijsque cõsumpti, vacuis recesserint manibus, & insuper etiam debẽtes. Et plusquam famem hanc,*

naufragium procuratorum quæstiones, & inde leges, exactionesque, simul, & abductiones, & ineuitabilia ministeria timẽtes, & exhorrentes? Quis dicere possit quæstus, quos ab eis negociantur, & circumuentiones quibus eos defraudant: ex eorum quidẽ laboribus, atque sudoribus torcularia replentes, & lacus: ipsos autem, nec minimam partem domum referre permittentes: sed totum fructum in suæ cõdentes iniquitatis dolia, & paucillum eis argenti pro his erogantes. Porrò nouas quoque fœnorum formas excogitant, nec Græcorum quidem legibus sancitas, mutuorumque scripta, multæ maledictionis plena, componunt. Nec enim quotamcumque totiꝰ portionẽ, sed dimidiam exigere conantur. Et hæc exigitur, cum is, & coniugem habeat, & alat infantes, homoque sit, & proprijs aream, & torcular laboribus impleat. Sed horum nil cogitant. Propterea cum Propheta dicendum est: Obstupesce cœlum, & perhorresce terra, in quantam feritatem ebaccatum est hominum genus.

8 Y passando el Consejo en la misma consulta a señalar los priuilegios, que eran mas a proposito, para el aliuio de los labradores, demas de los que estã concedidos por los señores Reyes antecesores, propone el Cõsejo otros priuilegios, y nueuas gracias en su fauor.

El primero, que el priuilegio, que han tenido para que no puedã ser presos por deudas las mieses de la labor, será conueniẽte, que este priuilegio se amplie, para que en ningun tiempo lo puedan ser.

El segundo, que se reformẽ, y moderen los priuilegiados de cargas personales; porque auiẽdo muchos essentos, viene a cargar todo sobre los miserables labradores.

El tercero, que no puedan ser fiadores, sino entre si mismos.

El quarto, que no puedan ser executados en sus tierras, teniẽdolas sembradas, ni en el pan en la hera.

El quinto, que el pan, que se les prestare entre año, ò para sẽbrar, no seã obligados a boluerlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo a la prematica.

El sexto, que el labrador no tenga tassa, para vender el pan de su cosecha.

El septimo, que si fueren executados, les aya a de tomar el pã al precio de la prematica.

El octauo, que se les de licencia para que libremente puedan vender en pã cocido, lo que fuere de su cosecha.

El nono, que los executores, que salẽ a cobrar dellos, no puedã lleuar de salario mas de ocho reales.

Y no se dize de ningun otro genero de vassallos, que las cargas Reales, y personales, que tienē sobre si, son terribles; ni que por ellas se van acabando otros generos de tratos, y comercios: Y consiguientemente, en esta consulta del Consejo tampoco se pide, que se les hagan gracias, ni concedan priuilegios a ningū otro genero de vassallos; sino a los labradores.

9 Señor, desde que el Consejo hizo este juizio, y tuuo este parecer, han passado quarenta y vn años: Y en ellos se halla de presente la Monarquia en tal diferencia de estado, qual jamas se pudo recelar: Pues en aquel tiempo no tenia esta Corona guerra con ningun Principe; y oy por nuestros grandes pecados la tenemos en muchas partes. Oxala, que el Consejo se huuiera engañado, y que no huuierá salido ciertos los recelos, que tan prudente; y christianamēte representò entonces por estas palabras:

Atento à la despoblacion, y falta de gente, que es la mayor, q̄ se ha visto, ni oido en estos Reynos, despues que los Progenitores de Vuestra Magestad començaron a Reynar en ellos: porque totalmēte se và acabando, y arruinando esta Corona, sin que en esto se pueda dudar, no probeyendo Nuestro Señor del remedio, que esperamos mediante la piedad, y grādeza de Vuestra Magestad; y que la causa della naçe de las demasiadas cargas, y tributos impuestos sobre los vassallos de Vuestra Magestad: los quales viendo, que no los pueden soportar, es fuerça, que ayan de desamparar sus hijos, mugeres, y sus casas; por no morir de hambre en ellas, y irse a las tierras donde esperan poderse sustentar: faltando con esto a las labores de las suyas; y al gouierno de la poca hazienda, que tenian, y les auia quedado.

10 Estos males, que erā entonces prudentes temores, estamos ya padeciendo; y aun mayores de los que entonces se pudieron temer: y el Consejo carga toda la consideraciō en el dolor que le causaua ver a los labradores tan cargados; siendo constante; que en estos quarēta y vn años estan mucho mas cargados; que lo estauan entonces; pues desde aquel tiempo se han cargado muchos tributos comunes, y generales. A que se añaden los gastos de las cobranças, y exacciones, que han padecido; que suele ser tanto como lo principal.

Y vemos en lo presente lo que lloró Saluiano en sus tiempos, diziendo; que esta pobre gēte està padeciendo siempre vna continua vexacion, y graue carga, y assi desamparan sus casas por no padecer en ellas, y quierē

mas viuir en el destierro, que sufrir tan graue molestia: hallando mas aliuio en el enemigo, q̃ en el executor; pues por huir deste, se fauorecen del otro.

Continuum exactionis publicæ patiuntur excidium, quibus imminet sẽper grauis, & indefessa proscriptio: qui domos suas deserunt, ne in ipsis domibus torqueantur: exilia petũt, ne supplicia sustineant. Leuiores his hostes, quam exactores sunt. Et res ipsa hoc indicat, ad hostes fugiunt, vt vim exactionis euadant.

11 Pues si en aquel tiempo se condolio el Consejo, vnica, y precisamẽte, de solo los labradores, diziẽdo, que aquellas cargas los tenian acabados; siendo assi, que eran comunes a todos. Como aora, que està tanto mas acabados, se les puede justamente echar vn tributo a ellos solos, que se juzga, que ha de montar tanto, que pueda el solo sustentar, y remediar todas las necessidades, que se padecen? Pues si ha de rendir tanto fruto, y dar tanta sustancia, forçosamente ha de ser grande carga impuesta solo a los labradores. Como se compone, que se consulte a Vuestra Magestad, q̃ se les concedan a los labradores solos estos nueuos priuilegios, porque totalmente estan acabados, y del todo arruinados, por los grandes tributos, que pagã: y juntamente se consulta aora, que les echen el mayor tributo, que jamas tuuieron, y que es mas graboso, que todos juntos.

12 Dixe arriba, que oxala *no huuiera salido tã cierto el prudentẽ temor que tuuo entonces el Consejo, de la ruina, y despoblacion delos lugares*: pues lo vemos ya tan experimentado en los lugares de Castilla la Vieja, y tierra de Salamãca, donde no han quedado vezinos, ni casas, ni mas señal de lugar, que las ruinas de las paredes de las Iglesias. Y en solo el Obispado de Auila, que es de vn moderado distrito, se han acabado de cinquenta años a esta parte, ciento y ocho lugares. Como consta de vn testimonio autorizado, que tengo en mi poder. Y todos estos lugares eran de labradores, sin ningun otro genero de trato, ni cõmercio.

13 Esta ruina, y despoblacion de los lugares de labradores se dize en aquella consulta, q̃ la han ocasionado las demasiadas cargas, y tributos de aquel tiempo. Y como despues acà hã crecido los tributos, ha crecido tambien la despoblacion; porque cayendo la carga sobre menos vezinos, les à cabido maior parte. Y los pueblos de los labradores nunca se hã arruinado por gastos excesiuos de la profanidad, que se vsa en la Corte, y grãdes Ciudades, en los trages, alajas, coches, sillas, ni estrados;

pues nunca los tuuieron; antes quando todo esto ha crecido sin medida en los demas vassallos; en esse mismo tiẽpo se hã acabado, y arruinado los labradores: Señal euidente, que las cargas, y tributos presentes hã hecho mayor peso sobre los labradores, q̃ sobre las demas partes de la Republica.

Tampoco esta perdida se ha originado de juegos, ni mugeres; porque estos achaques son personales de vno, v otro. Y entre los pobres labradores ay poco, ò nada desto. Y nunca por el defecto personal de vno, ò otro se destruyen las Prouincias; ni los Pueblos.

14 Tampoco se hã acabado los labradores; porque se les ayan quitado las medias Anatas de los juros; pues los labradores no los tienen, ni se podrà señalar otra ninguna causa de su acabamiento, sino el auerlos oprimido mas las cargas comunes q̃ a los demas vassallos; pues nunca ha auido quexa de que ay falta de oficiales en ningũ gremio de la Republica, antes la profanidad, y el desorden han aumentado muchos oficios, y ocupaciones nueuas, de gente q̃ haze falta a la labor de los campos, y aqui en la Corte, y Ciudades estã mal ocupados, como tanto numero de Silleros, Cocheros, y Lacayos, de lo qual auia muy poco en el Reynado de el Señor Rey Philipo Segundo; y aora ay mucha sobra de esto, por todos los zaguanes, y calles, quando ay tãta falta de hombres para la guerra, y para la labor de los cãpos. Pũto, q̃ por si solo merece otro graue Discurso.

§. II.

No se les puede cargar este Tributo.

15 DEstos principios tan aprobados, y calificados por el Cõsejo de Castilla, quando no lo tuuieramos presente a la vista, y a la experiencia, debemos confessar todos por verdaderas, è indubitables las proposiciones siguientes.

Primera Proposicion.

Los labradores, de muchos años a esta parte sõ la parte mas flaca, y descaecida de toda la Republica.

Segunda Proposicion.

Los labradores se hallan de muchos años a esta parte mucho mas grauados con las cargas, y tributos, que todos los demas vassallos,

Tercera Proposicion.

Siendo tan ciertas, y verdaderas las dos primeras proposiciones, se infiere por necessaria euidencia, que los labradores deuē ser mas aliuiados, y no recargados de nueuo, como se intenta, poniendoles a ellos solos, quādo estan mas arruinados, el tributo mayor, y mas pesado, que jamas se puso a ningunos vassallos de España.

16 Todas estas proposiciones tiene calificadas por ciertas, y constantes el Consejo: Y assi el tratar de imponer de presente el tributo de cinco fanegas de granos en cada ciento, es clara, y manifiestamente, contra el sētir del Consejo, y contra lo que consultò a su Rey; aun quando esta parte de vassallos no estauā tan acabados como aora. Y seria acabar de todo punto con este tributo a los pobres labradores que han quedado.

17 Ni se alcança, como se puede llamar tributo general, quando vnicamēte, y en singular habla con solos los labradores, y no con otra persona alguna de la Republica, dexando libres a todos los que tienen sus haziendas en rentas, juros, censos, dehesas, y vassallos, a todos los ministros, a todos los que hazen assientos, a todo el Comercio de tratantes, y Mercaderes; y consiguientemente todas las diligencias, y vexaciones, q̄ han de hazer los Ministros, Administradores, y Executores, para la cobrança deste tributo, y su administracion, aueriguando las fanegas de granos que cogen, y si hazen, o no hazen fraudes, ordenandoles, que no entren el pā en sus casas, sin auisar primero, ò haziēdosele medir despues de entroxado, y otras muchas molestias, que han de interuenir en la cobrança, y administracion. Todas estas vexaciones caen sobre los labradores, y nada sobre los demas vassallos: Por lo qual no puede tener forma, ni aū nōbre de tributo general. Y assi es manifiesta la desigualdad.

18 Y este es el primer fundamento q̄ tienen todos los Autores Theologos, y Iuristas para calificar por injusto vn tributo comun, quando no se guarda en el la igualdad proporcionada a las fuerças de los vassallos que le deuen pagar, grauando notablemente, y con mayor carga à los que deuen ser mas aliuiados; y dexando libres a los que deuē ser mas grauados. Fundamēto tan claro, y cierto, que con solo la razon natural se alcāça, pues nadie pone sobre las fuerças mas flacas la mayor carga, dexādo libres a los mas robustos, y fuertes.

✠

§.3.



§. III.

Gastos, y costas de la labrança.

19 PAra que se vea mejor quan incapaces sō las haziendas de los labradores de tales cargas, ha parecido representar la sustancia, calidad, y ministerio de la labrança; por donde se entenderà, quā diferentes son estas haziendas, de todas las demas de la Republica.

Lo que interuiene en la ocupacion de la labrança, es que todo vn año antecedēte a la siembra de los granos, està el labrador cultiuādo las tierras que ha de sembrar el año siguiente, de modo, que el año que precede à la siembra, que llaman barbechar, estando labrando todo el año en las tierras, no tienen este año vn grano de fruto, ni de interés; y en este mismo año tiene el gasto que se sigue.

20 El valor, y precio de las mulas, ò bueyes con que labra; que valiendo los años passados las mejores mulas de la labor, escogidas, y de siete quartas de alto, a setēta ducados, fiadas a tres años, y q̄ quādo se acabaua de pagar, lo tenian ganado; aora vale vna mula mediana dozientos ducados de contado; dinero, que nunca le tiene el labrador junto. Y este excessiuo precio de las mulas ha destruido la labor mas que ninguna otra causa; siendo ocasion de esto la multitud de Coches, que ha aumentado nuestra profanidad, y desorden, a tiempo que ha sido necessario, y conueniente aplicar los caballos a los exercitos. Y de esta proporcion ha crecido el precio de los bueyes; que valia cada vno a 16. y a 18. ducados, y aora vale treinta y cinco, y quarenta.

21 El gasto que estos animales hazen de la comida, los apeos de la labor, el gasto de los gañanes, y criados de la labor, los jornaleros, y salarios, que llaman *soldada* de cada vno; que como ha quedado poca gēte en España, y el trabajo es tan grande, han crecido mucho los jornales, y salarios. Todo esto se gasta este primer año, sin coger fruto ninguno; porque no se ha sembrado. Y esto que se dize del primer año, tambien es el segūdo, y el tercero, y todos los demas; en los quales, todo lo que se ara, y barbecha para sēbrar el año siguiente, no da fruto ninguno todo el año antecedente en que se esta trabajando; siendo constante, que este mismo año que se labran las tierras, y no se coge fruto de ellas, tambiē

paga el labrador los mismos tributos, y las mismas imposiciones, que los demas que tienē sus haziendas anuales, ò en rentas, de todas las quales gozan cada año. Y por esta cōsideraciō, muchos labradores de Pinto, y Valdemoro, y otros lugares, han dexado la labrança, y han plantado viñas en las tierras, q̄ eran de pan lleuar: porque las viñas dan fruto cada año, y el gasto de labrarlas es poco, y la rēta mas segura. Y ha crecido esto tanto, q̄ ha sido menester hazer Prematica, para q̄ no se planten de nueuo viñas sin licencia del Consejo.

22 Y auiendome informado de los vezinos de estos lugares, para poder hablar con seguridad; me han respondido, q̄ para el gasto, y costa de la labrança, han menester sustentar grāde familia; y consiguientemente se gasta en esso el trigo que se coge, y la cebada para sustentar las mulas. Pero no teniendo labrança, hā menester poco trigo; porque no tienen mas familia, que de padres, y hijos, y algū criado. Y esse trigo le compran en verano, à precios muy acomodados.

23 Y passando adelante cō este Discurso, auiendo el labrador trabajado todo vn año antes en las tierras para sembrar, llega despues el mes de Setiembre, y Octubre del año siguiente, en que se haze la siembra, y en este tiempo se aumēta el gasto; pues por la codicia, y conueniencia de sembrar quādo la tierra està en buena sazon, aumentan quāto pueden el trabajo de la labor, y consiguientemente la costa, trabajando de dia, y de noche, y comprando con dinero à precios crecidos, obradas, ò iugadas de otros labradores pobres, que les ayudan à sembrar. Y aqui entra el boluer à sacar de las camaras el poco trigo q̄ tienen, y les ha quedado, porque sucede muchas vezes, q̄ por sembrar las tierras que tienē dispuestas, se quedan sin trigo para poder sustentarse, hasta coger el fruto de aquello que estan sembrando.

24 Despues llegada la primauera, bueluen à hazer otra labor sobre los sembrados, limpiandolos, y escardandolos de las malezas, que nazē entre los trigos, y cebadas.

Vltimadamente llega el verano, en que se haze el Agosto, y en que se haze tanto gasto, que no es possible creerse, porq̄ las ceuadas, que es lo primero que se siega, se seçan todas juntas en vna semana; y si no las siegan muy apriessa, se desgranā las espigas, y se caen: que los labradores llaman *descabezarse*; y por ser esto tan executiuo, se vendē los segadores muy caros: de modo, q̄ gan a cada segador seis, y

siete reales de jornal cada dia, y de comer, y beuer quanto quieren, y quanto pueden; y el estilo assentado es, que los segadores hazen siete comidas al dia, las tres, que son, almuerço, comida, y cena, siempre de carne; y lo que en todo el dia se beue, no se escriue; pero podrase entẽder este gasto, considerãdo, que vn trabajo tã inmẽso como aquel, no ay fuerças que le puedan sufrir humanamente, sino cõ mucho sustento de comida, y beuida. Y assi entre jornal, y gasto, saldrà cada segadora diez reales.

25 Despues se lleuan estas mieses a las heras, donde se trilla, y limpia el pan: para lo qual es fuerça valerse de peones, y gẽte de la labrança: en que tambien se haze gasto considerable.

Puesto ya el trigo en limpio, se sacan del montõ los diezmos a las Iglesias, y las primicias, que es de 15. fanegas media fanega colmada; la qual pagan todos los que llegan a coger 15. fanegas; y se paga en todas tres especies, trigo, cebada, y centeno.

Tambien se pagan los celemines de Santiago, que son quatro celemines en llegando a coger diez fanegas. Y esta paga se haze solo del trigo. Tambiẽ en la hera se hazen las limosnas en grano, a todas las Ordenes Mendicãtes, Calçados, y Descalços, y a los hospitales, y demas obras pias; y las rentas a los dueños de las heredades. Tambien se consi dera las fanegas de grano con q̃ se hizo la siembra. Luego se saca deste monton, el pegujar de los moços de la labor; porque se conciertan, que les ha de dar el amo de toda la cosecha, lo q̃ corres põdiere a dos, ò tres fanegas, como si el mismo criado las huuiera sembrado de su misma hazienda para si. Deste montõ paga el labrador todos los conciertos que tiene hechos con los oficiales que hazen los apeos de la labor; como al Herrero, al Carretero que haze los carros, y los harados, al herrador que le hierra, y cura las mulas, hasta al Barbero, y Medico de su casa, y familia; porq̃ todos estos oficios estan cõcertados a pagar en grano: porque el labrador nũca tiene dinero.

Y vltimadamente deste mõton paga el labrador todas sus deudas, y trampas, contrahidas en los dos años antecedentes, y se viste el, y su familia hasta otro Agosto. Y viene a sacar de tã largo, è inmenso trabajo, solo el auerse sustentado el, y su familia, sin aumẽtos de mayores haziendas, ni medras de mayores fortunas.

26 Esto es tan constante, como lo muestra la experiẽcia, pues jamas vemos, en los q̃ tie-

nen sus haziendas en la labor; aquellas medras, ni aquellos aumentos, que vemos en muchas personas de diferentes ocupaciones, que emplean sus haziendas en varias negociaciones: de los quales hemos visto muchos, q̃ han mejorado grandemente de fortuna, y adquirido grandes haziendas con sus tratos. Y nada destas mejoras vemos en los labradores; antes los vemos acabados; y cõsumidos, por auerse empleado en esta ocupaciõ, y ser la medra poca, y no segura; sino muy contingente; y los gastos muchos, forçosos, y necessarios, como dexamos dicho arriba, y como consta por el exemplo siguiente, en que se haze euidẽcia por menor de todo lo que en esta materia passa.

27 Para que vn labrador tenga de cosecha cien fanegas, ha de sembrar 20. porque de cada fanega de siembra, lo mas q̃ puede salir vn año con otro, son cinco fanegas.

Para sembrar estas veinte fanegas ha menester treze fanegas, y algo mas de tierra: porque cada fanega de tierra (mediando las tierras) cabe fanega, y media de grano. Y la rẽta desta tierra son treze fanegas; porque regularmente se paga de cada fanega de tierra vna de grano por la renta. Y si el labrador siembra en tierras proprias, aũque no pague renta, se deue considerar el valor que le tiene de costa.

28 Para beneficiar las treze fanegas de tierra, son menester nueue obradas, ò rejas; porq̃ cada obrada labra en vn dia fanega y media. Esta tierra ha menester cinco bueltas con la de la siẽbra, que hazen quarenta y cinco obradas: q̃ vn año con otro, cuesta cada obrada vn ducado; sacando estos 45. ducados de el trigo que tiene, ha de vẽder 27. fanegas, y algo mas; haziendo el computo a 18. reales, que es lo mas que vn año con otro puede valer generalmente,

Para la siega tiene de costa cada fanega, q̃ se sembrò dos ducados, que es el precio ordinario de los destajos. Y assi las veinte fanegas de siẽbra, tienen quarenta ducados de costa: que para sacarlos, ha de vender veinte, y quatro fanegas y media.

Para sacar la mies, y traerla a la hera son menester diez obradas: porque cada fanega que se sembrò, produze vn año con otro dos carros de mies. Y vale en aq̃l tiempo cada obrada ducado y medio por lo menos, y cada dia harà quatro caminos: y assi ha menester quinçe ducados: que para sacarlos ha de vender nueue fanegas, y algo mas.

Las obradas que se gastan en trillarlo; son las mismas, y tienen el mismo gasto.

De las ciē fanegas q̄ coge, ha de pagar de diezmo diez.

29 Y assi se vè cō euidēcia, q̄ juntādo estas partidas, q̄ tiene el labrador de costa, y gasto preciso para coger ciē fanegas, viene a montar la costa trece fanegas mas de lo q̄ coge. Y no se quē ta los gastos de escardar, limpiar barrer, lleuarlo a casa, y otros; q̄ pa a estos dexamos el valor de la paja. Y esto sucede assi en la verdad, y en el hecho. Y solo cō la esperāça de ver si algū año los mejora, perseuerā en este penoso afan. Y tābien porq̄ no es facil valerse de otros medios, cō que poder viuir. Y a todos es manifiesto, q̄ las mayores Prouincias de España, como Castilla la Vieja, Estremadura, Andaluzia, y Māncha, todos estos lugares se sustētā de la labor. Y estas Poblaciones no pueden tener otro trato, por estar tā retiradas de los Puertos de Mar, y sin modo, ni forma para otros empleos.

30 Y todo esto es verdad, tan clara, y assentada, que no ha menester disputa: y la reconociērō los Señores Reyes Catolicos en la prematica de la tassa del pā, que promulgarō en Madrid a veinte y tres de Diziēbre del año de mil y quinientos y veinte, en que se mandò, que la fanega de trigo, no se vendiesse a mas precio de tres reales y quartillo, y la de cebada a quince quartos, y la fanega de centeno a setenta marauedis. En la qual prematica señalando aquellos Santos Reyes la ocasion de no hallarse trigo, dizen assi.

La causa fue, que los labradores quedaron sin pan, y adeudados del año passado: por lo qual de necessidad al comieço del año, vendieron su pan para pagar sus deudas, y de lo que les quedò, pagaron sus rentas a los dueños, &c.

31 Y sobre estos gastos, que son fixos, assentados, y necessarios, sobreuienen los daños contingentes, y accidentales, como los yelos de Abril, y Mayo: que suelen en vna noche dexar blancos los sembrados mas verdes, y crecidos; la falta de agua de aquellos meses tan frequente en España; los solanos, y bochornos, quando los panes empiezā a granar: Y vltimadamente algunos años llega el rayo de la lāgosta, que dexa todos los campos sin vna espiga en pie, ni vna hoja verde en los arboles; que por qualquiera de estos accidentes sucede muchas vezes, que el labrador no coje lo que sembrò, y queda sin recompensa de el trabajo, y de el gasto de dos años.

32 Vease pues quan diferente es la sustancia, y la calidad de las haziendas de los labradores, a todas las demas de la republica? Qual tiene tan inmenso trabajo corporal? Qual tales peligros?

ligros? Y en qual otra ocupaciõ pudiera emplear el labrador, lo que le questa la labor, y el sustẽto della, que no pudiera ir gozãdo, y negociando, como lo hazen todas las demas haziendas del comercio? Y los que tienen sus haziendas en rentas, ya se vè que van gozando cada año lo q̃ les correspõde sin essos peligros, ni afanes, con q̃ passan dos años de trabajo, y de gasto esperando coger su fruto. Y por esso el Espiritu Santo para persuadir a los hijos de la Iglesia, que esperen, padezcan, y tengan firme confiança en la venida de Christo, que los ha de premiar, a ninguna otra arte, ni ocupacion, pone por exemplo para que trabajen, esperen, y padezcan, sino al labrador; que con tanto trabajo està esperãdo el tiempo de coger el fruto. Iacobi c. 5. n. 7. *Patientes igitur estote vsque ad aduentum Domini: ecce Agricola expectat preciosum fructũ terræ: patienter ferens, donec accipiat, temporaneum, & serotinum.*

33 Siendo pues cierto, que toda la hazienda de la republica se compone de tres partes; que son labrança, rentas, y comercio, quien podrà negar, que la labrança es la primera, y la mas necessaria; pero la que està mas cargada en estos tiempos: pues la experiencia nos muestra, que nũca ha auido quexa, de q̃ no ay mercaderes, pañeros, ni tratantes, ni mercaderes de lonja. Tãpoco ay quexa de que ay falta de oficiales de ningun oficio, ni arte: pero todos reconocen manifiestamente, que se ha acabado los labradores, despoblandose muchos lugares enteros, q̃ eran todos de labradores, no auiẽdo quedado en ellos mas q̃ las cãpanas de la Iglesia, como se ven tãtos en Castilla la vieja. Y los lugares de Castilla la Nueua se hã reducido a la tercera parte de lo q̃ solian ser. De que se toma buen argumẽto, q̃ las cargas de los tributos han sido mas pessadas, y de mayor daño para esta parte de la republica, q̃ para las demas, pues la ha reducido a tal estado.

34 Y verdaderamẽte es vn milagro grãde, q̃ aya personas, q̃ se inclinen a ser labradores. Y sino se tiene por milagro, es por q̃ se vè tan frequentemẽte, y las cosas ordinarias, como no causan nouedad, tãpoco causan admiraciõ: como de estos mismos frutos de la labrança, dixo San Agustin en el tratado 24. sobre S. Iuan. *Nemo dignatur attẽdere opera Dei mira, & stupenda, in quolibet seminis grano, quæ assiduitate viluerũt: quis enim, & nunc pascit vniuersũ mundũ, ni qui de paucis granis segetes creat.* Y este ministerio, de quiẽ habla San Agustin, ya se vè, que es el de los labradores.

35 Y assi parece, q̃ la carga de cinco fanegas de grano en cada ciẽto de fruto, es carga excessiua, y q̃ no sea justa, ni a las leyes de la cõciencia, ni a las del buen gouierno, que pidẽ para q̃ los labradores se alientẽ quitarles las cargas, y por esso trabajã toda la vida co la esperança de que el año siguiente cogerà para enriquezerse. Assi dixò Philemõ. *Agricola semper in proximũ annũ diues est.* Y para el sumo trabajo, q̃ tienẽ es a proposito el exẽplo, q̃ refiere Menãdro de vn Padre, q̃ queriendo castigar las mocedades de vn hijo suyo, le hizo labrador. Y a pocos años, q̃ se ocupò en la labrãça, se ahorcò, y dexò escrito en vna tabla, q̃ la labrança era cosa infinita, y q̃ nũca se acabaua: porq̃ se gasta toda la vida en vn circulo absurdo, y loco, sembrãdo para segar, y segando para sembrar. *Aiũt amatorẽ quẽdã a patre terrã colere coactũ, laqueo finiuisse vitã, cũ in tabella scripsisset: agriculturã esse rẽ infinitã, & nũquã absolui: serẽdũ enim, vt metamus; & metẽdum, vt seramus: absurdo rei circuitu.*

§. IV.

Este tributo no es practicable.

36 TAmbien se considera, que la cobrança deste tributo no parece practicable: porq̃ se dize, q̃ se arrẽdarà al modo de los diezmos. Y si este fundamento fuera firme, fuera facil la cobrãça. Pero quiẽ persuadirà al pueblo a que pague este tributo cõ la fidelidad, y christiãdad, que paga los diezmos: pues sabẽ todos, que se deuen a los ministros de Dios por precepto de la Iglesia: y aun cõ todo es menester estimularlos cõ censuras, y descomuniones. Pero el tributo nueuo de cinco fanegas, nunca le podran mirar con la reuerencia, ni obligaciõ, q̃ a los diezmos: pues estamos diziendo algunos Theologos, que es tributo injusto.

37 Demas, que en los diezmos, se està a lo que cada vno dize, que coge, y sobre esto no se les haze pregunta, ni toma juramento; porque se entiende, que cada vno diezma lo que tiene obligacion. Pero si se dexa este tributo a lo que cada vno declare de su cosecha, todos sin exceptuar ninguno, ocultarã quãto pudieren: como nos lo tiene enseñado la experiencia de las sisas, en los aforos, que se hazen por los ministros. Y solo para este tributo, era menester multiplicar dos vezes mas ministros: que son los que mas se desean quitar.

38 Y se vè manifiestamente: pues para la cobrança deste

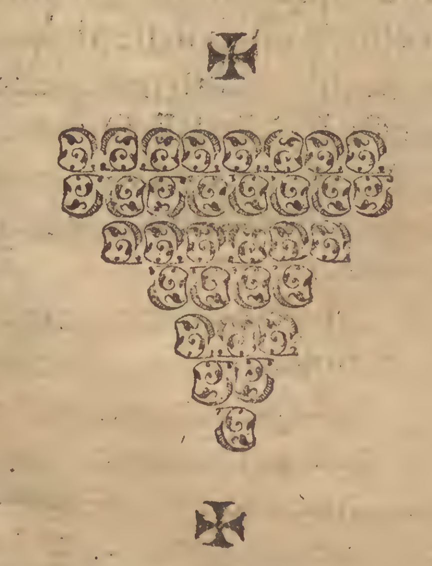
tributo sera preciso hazer la diligencia cõ cada labrador en particular. Y esta diligencia precisamente ha de ser, ò quando los granos estan en las heras, ò quãdo los han entrado ya en sus casas. Si la diligencia se haze estando en las heras los granos, es preciso, que el cobrador assista a saber, que fanegas de grano salẽ de cada monton, quando se limpia. Y como esto no tiene hera determinada; porque limpian el pan, quando tienen viento, de dia, y de noche con la luna; seria necessario, que en cada vna hera de cada labrador estuuiesse vn cobrador, para ver las fanegas, que se van limpiando, y lleuando a casa. Y como esta ocupacion dura desde mediado hasta fin de Agosto; aun para los mismos cobradores seria de grã de trabajo: y no es gente, que està enseñada a estar al sol todo el dia; ni andar en las heras de dia, y de noche; ni que por la hazienda Real trabajaran lo que no han trabajado por las suyas propias. Y en los lugares comunmente estan las heras diuididas, y muy distantes las vnas de las otras. Y en Andaluzia, ya se vè quan distantes estan los cortijos, y que seria necessario en cada cortijo vn cobrador q̃ assistiesse todo el verano. Y se podrian temer artas desgracias de la gẽte de la labrança con estos cobradores.

39 Pero sino se ha de hazer el tanteo en las heras, sino despues de auer entrado los labradores el pan en sus casas, aurà infinitos fraudes: porque los labradores lleuarã el trigo a las casas de los Eclesiasticos, y aun a los Conuẽtos de Frayles, y Mõjas, diziendo, que son de las rentas de sus tierras: y aurà otras paliaciones, tantas, y tan faciles de executar, q̃ costaran las aueriguaciones, y molestias de acusaciones, y querellas tãto como lo principal del tributo. Todo lo qual se viene tan claramente a los ojos, q̃ por esso no se discurre mas en esta parte.

40 Tãbien en la proposiciõ de este medio falta por explicar, como se auia de practicar, cõ los labradores, que siembrã en tierras agenas; que pagan a sus dueños las rentas, y arrendamientos en grano; porq̃ si este labrador paga, como es cierto, todo el diezmo de lo q̃ coge, y el dueño de la tierra no paga diezmo: y a esse modo tambien ha de pagar el labrador de la parte, que à el le toca, toda la carga de las cinco fanegas por ciento: no parece equidad, que destos mismos frutos se le haga tan gran carga al labrador, que lo trabaja, y beneficia con tãto sudor; y què el dueño de la heredad, que percibe estos mismos frutos en limpio, los perciua limpios de tributo.

41 Y si se dixesse, que esta carga la auiã de pagar solo aque llos labradores, que labrã en heredades propias: y que los que labran en heredades agenas, la paguen por mitad entre el labrador, y el dueño de la heredad.

Se responde, que en esta forma tampoco se puede practicar este tributo: porque los arrendamientos de las heredades se hazen por dos años, otros por quatro, otros por seis. Y en esto ay tanta variedad, de diferentes cõtratos, tan varios, y que se mudan cada dia, que seria imposible assentar cosa fixa, ni reducirse a execucion. Demas, que muchas tierras, que se labran son de Iglesias Cathedrales, y Parrochiales; y de Encomiendas, y Capellanias; Conuentos; y Obras pias. Y si han de pagar alguna parte de las rentas, que reciben en grano, sera necessario Breue de su Santidad.





§. V.

Este Tributo seria mas pesado para los Labradores, que el de la harina.

42 ALgunos dizen, que si se echasse este tributo de cinco fanegas de grano en cada ciento, que cogiere el labrador, vendria a ser tan pessado, y dañoso como el tributo de la harina. Y que auiendose excluido el de la harina, tãbien se deue excluir este, por igualmente dañoso, como el otro.

Pero en mi corto sentir, este tributo de cinco fanegas, que aora se propone, *euidentemente* seria mucho mas duro, y pessado a los labradores, que el tributo de la harina. Lo qual se prueua con demostracion.

43 El tributo de la harina se propuso para que le pagassen todas las personas que lleuassen a moler los granos al molino, porque alli se auia de hazer la paga, y al molino lleuan a moler los granos los panaderos, los harrieros, los traginadores, y toda la demas gente, que haze harina para el sustento de sus casas, y familias, y la amasan en sus casas.

Y tambien los labradores lleuan al molino el trigo, que han menester para sustentar sus familias, de modo que todos estos conuenian a pagar el tributo de la harina: pero aora se dize en este nueuo tributo, que han de pagar estas cinco fanegas los coseCheros, de cada cien fanegas de fruto, que cojan. Y assi ellos solos quedan comprehendidos en esta paga, porque solos los labradores, son los cosecheros, y todos los demas, que auian de pagar en el molino, quedan libres.

44 Demas, que en el tributo de la harina, no pagauan los labradores de todo el trigo, que cogian, sino precisamente de aquella parte, que lleuauan al molino para sustentar sus casas; y les quedaua libre, sin vn marauedi de carga, toda la demas cosecha. La qual siempre venden en grano: y esta ordinariamente es mucha mayor cantidad, que la que se gasta en sus casas. Y assi en el tributo de la harina; despues de auer sacado la parte, q̃ auian de hazer harina para el sustento de su casa, les quedauan libres todos los frutos de sus granos para venderlos; como siempre se haze. Pero aora han de pagar, no solo de lo que han de comer, sino de toda la cosecha. Que es vna diferencia muy grande; pues vn labrador, que coje mil fanegas, para sustentar su casa, quando mucho aurá menester moler cien fanegas: solo de las quales pagaria el tributo de la harina: y dexaua libres sin pagar tributo ninguno las nouecientas. Pero aora este tributo comprehẽde todas las mil fanegas de cosecha. Y destas mil fanegas, se han de sacar cien fanegas para el diezmo, y cinquenta para este tributo: nada de lo qual paga el que no es labrador: luego solo el queda mucho mas grauado con este tributo, que en el de la harina.

45 A que se añade, que en el tributo de la harina, el labrador, ni otro ninguno, no pagaua nada de la cebada, ni del centeno, quedando totalmente libres estas especies de grano: pero aora en este tributo se dize, q̃ ha de pagar el labrador cinco por ciento de toda la cebada, y de todo el centeno, y trigo, que cogiere. Con lo qual ya se vé, quan manifiestamente queda el labrador mas cargado con este tributo, que con el de la harina. Y si esto se estendiesse a las demas semillas, tanto mas quedarian cargados los labradores, q̃ son los que vnica, y singularmẽte hazen estas siembras, y cogẽ estos frutos.

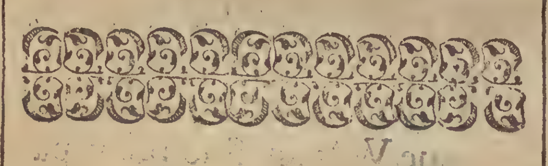
46 Y vltimadamente se pone en consideracion a Vuestra Magestad; que el tributo sobre el pan, no solo será nueuo en España, sino que en ella ha sido siẽpre el mas aborrecido de todos

quan-

quantos se han intẽtado. Y que auiẽdo estado esta Monarchia reducida a graues necessidades en tiempo de los señores Reyes antecesores de Vuestra Magestad, y quãdo no estauã incorporadas en esta Corona, las de Aragon, Nauarra, y Portugal, ni otros Señorior, y dominios tan dilatados, como Vuestra Magestad (Dios le guarde) goza oy fuera de España; antes estauan dentro della los Moros, que gozauan la tierra mas fertil, y abũdante desta Corona; y que hazian tan continua, y cruda guerra. Con todo, ni en aquella estrecheça de la Corona, ni en aquellas graues necessidades, nunca se echó tributo en los granos, ni en la harina, q̃ viene a serlo mismo; por el horror que siempre causa en los vassallos esta practica.

47 Y en fin hallandose en vna ocasion los señores Reyes Catolicos en la vltima necessidad se valieron de la plata de las Iglesias, tomandola prestada; y la boluieron con gran puntualidad, como refieren nuestras historias. Pero nunca se valieron deste tributo, por la dureza que siempre ha tenido, por el manifiesto riesgo a que se expone el pueblo, queriendole lleuar por caminos nueuos, y nunca andados; en que naturalmente entra el pueblo con horror. Y San Augustin enseña Epist. 118. que la mudança de la costumbre que está assẽtada en estas materias, aũque tenga vtilidad, haze mas daño, por la turbacion que causa la nouedad. *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuuat vtilitate, nouitate perturbat.* Y lo mismo aconseja Casiodoro hablando de los tributos libro 4. epist. 38. *Quantumcumque pars noua proficit; tantum se vetus firmitate subducit.* Podra ser el tributo nueuo mas vtil, pero no será tan firme, ni tan accepto, como el antiguo.

Esto mismo aconsejaua Simaco al Emperador Constantino, diziendole, que no pidiesse tributos nueuos, y no acostumbrados, porque se auenturauan los antiguos. *Quod si exigantur insolita, consueta forte cessabunt.*



§. VI.

Respondese a dos dificultades.

48 LOs que aconsejan que se eche este tributo del medio diezmo, podriá dezir, qne supuesto que en las sisas, y medios mas grauosos, que se desean rebaxar, quedaran beneficiados los labradores, como todos los demas, tábien deuen participar de alguna nueua

carga destos medios nueuos, cō que quedan cargados de nueuo los dueños de los juros, censos, oficios, gracias, y mercedes, &c.

49 A que se satisfaze con tres respuestas. La primera, que à todos consta, que los labradores, desde que se impusieron las sisas, y tributos presentes, hā pagado mas que ningun otro genero de gēte. Y assi lo confiessa, y assienta por llano el Memorial impresso, citado tantas vezes. Y assi estas cargas presentes los tienen acabados, y consumidos. Y como queda dicho, ningun otro genero de vassallos, oficios, ni ministerios se han apurado tanto, como el de los labradores: como lo enseña la experiencia de tantos lugares despoblados, donde no auia otros oficios, artes, ni negociaciones mas que el de la labrança.

Y esto es tan manifiesto, que aunque V. Magestad por su paternal afecto les ha confirmado todos los Priuilegios, que teniā por merced de los Señores Reyes antecessores: y aun V. Magestad les ha concedido nueuos priuilegios en sus labores. Y auiē doles subido el precio de el trigo de catorze à diez y ocho reales; y vltimadamēte auiendoles dexado sin ley, ni tassa la venta de los granos, y que puedan vēder à como quisierē, y pudierē (merced, que jamas la pudieron esperar.) Pero ni con todos estos aliuios han podido tenerse en pie, ni conseruarse.

50 Luego queriendose aora rebajar las cargas antiguas, sustituyendo otras en su lugar, para que el Reyno sirua con las mismas cātidades mejor repartidas, es forçoso, y lo pide la equidad, y la justicia, que aora queden con nueuas cargas los q̄ no las tenian, y otros con menores cargas de las que han tenido. Y assi deben quedar los labradores aliuiados de las cargas q̄ hasta aora han pagado, y los tiene assolados, y destruidos, aunque entien à pagarlos dueños de cēsos, oficios, gracias, y mercedes, los tributos que no han pagado hasta aora. Pero si se les hechasse a los labradores la carga de cinco fanegas, vendriā a quedar mas cargados que lo han estado hasta aqui. Y la igualdad pide, que esta grāde carga que ha estado sobre los labradores, se les quite, y se cargue sobre los demas que hasta aora no han tenido tantas cargas.

51 Lo segundo se responde, que aunque no se les heche este tributo a los labradores, toda via vienen à quedar mas cargados, que todos los demas vassallos: porque pagan como todos ellos en los seruicios comunes de tributos, sisas, y millones, y demas a mas quedā grauados en las jornadas que hazē las personas Reales con sus carruages,

y carreteria. Y assimismo en los repartimientos de vagages para los exercitos; y tambien los carros de la conducciõ de poluora, bagages, y municiones, y los granos para el sustento de la caualleria, y el pan de racion para los exercitos de Cataluña, y Portugal, y los alojamientos de los soldados que estan padeciendo de entrambos exercitos todos los imbiernos, assi de la caualleria, como de la infanteria, q̃ todos son de grandissimo gasto, y vexaciones a solos los labradores.

52 Esto es de modo, que quando caminamos, y se haze algun viage, vemos en los campos toda la gente de los lugares trabajando en las tierras, vnos arando, otros cabando las viñas, y otros en diferentes labores. Y quando llegamos a los lugares, no vemos en la plaça, ni en las calles hõbres ningunos, si no executores, y soldados q̃ estan olgando, jugando, y regalãdose con el sudor de los pobres vezinos. Y los cobradores, y executores estan tan de assiento, q̃ alquilan casas, y lleuan a sus mugeres consigo.

53 Tambien se les repartẽ las prouisiones de granos para las caballerias Reales, que se estiende 16. leguas al rededor de Madrid; con que se incluyen todos los lugares de 32. leguas de distancia. Y este grauamen es tã considerable, y costoso, que estos años passados por no auer tenido en algunos lugares de la Mancha cebada de su cosecha, la compraro dentro de Madrid, para entregar en las caballerias, y les costò a 16. y 18. reales. Y el Furriel se la pagò a nueue, q̃ es el estilo assentado. De todo lo qual estã libres todos los demas vassallos, que tienen sus haziendas en otros ministerios, y no sõ labradores.

54 Lo tercero se respõde, que por la rebaja de las sisas, y Millones que se dessea hazer en todo el Reyno, para que todos q̃den beneficiados, no por esso se intenta, ni se propone, que se heche vna carga nueua sobre las q̃ han pagado hasta aqui, estos oficios, ò los otros, estos, ò los otros gremios, artes, ni ocupaciones. Y si en la rebaja han de quedar todos beneficiados, como tambien los labradores, no se halla motiuo, para que a estos solos se les aya de imponer nueua carga, y no se imponga a los demas, que comercian, y negociã con sus haziendas.

55 Demas, que los frutos de los labradores estan siempre grauemente cargados con las cargas de los diezmos. Y es digno de consideracion, que de todos los frutos de las haziẽdas de los labradores, assi en todos los granos, como en el azeyte, en el vino, y de todos los ganados,

mayor, y menor; de todas estas haziendas paga el labrador diezmos; y las demas haziēdas se gozan sin pagar diezmo ninguno; Y aora se pretende, que tampoco paguen nada de los tributos, dexandolos libres de los que hā tenido, y libres del grauissimo, que aora se intenta. Nada de lo qual tienen las demas haziēdas, pues no se pagan diezmos de las rentas de censos, ni juros, ni casas, ni de nada de lo que se comercia, ni grangea. Y si aora se echasse otro medio diezmo sobre las haziendas de los labradores, seria carga muy pesada.

56 Este fundamēto es muy digno de consideracion. Y para su mejor inteligēcia se ha de aduertir, que en el voto que se diò este año de 1655. por los Assistētes en las Cortes, se dixo, que los diezmos montarian como cien millones de renta: y hablādo en essa misma suposicion, se sigue, q̄ si los diezmos montassen cien millones; este nueuo tributo montaria 50. millones: y entonces pagaria los labradores 150. millones cada año, los ciento de el diezmo; y los 50. deste nueuo tributo; materia, que la imaginacion no la puede percebir: y mucho menos la execucion, ni las fuerças de los labradores.

57 En este Discurso no tenemos que responder a ningunos Authores, que lleuen la contraria sentencia; porque hasta aora ningun Author ha tratado deste tributo de cinco fanegas, ò medio diezmo: siendo tantos los Authores antiguos, y modernos, que hā escrito muy a la larga estas materias. Y auiendo passado en silencio este tributo, parece que es por tenerle manifiestamente por impracticable, è injusto.

58 Con todo esso en la ocasiō que el año de 55. se hablò deste tributo, se dixo, que no deuia causar nouedad, pues vemos en las Diuinas letras, que el grā Patriarca Ioseph impuso en Egypto el tributo, de que pagassen los Egypcios al Rey la quinta parte de sus frutos. Que viene a ser tributo mucho mas quantioso, pues monta 20. fanegas de cada ciento; y este que aora se intēta poner en España, es de cada ciento cinco.

El caso se refiere en el Capitulo 47. del Genesis, vers. 24. donde Ioseph dixo: *Quintā partem Regi dabitis: quatuor reliquas permitto vobis in sementē, & in cibum familijs, & liberis vestris.* Y el Pueblo agradecido, le diò las gracias por ello. Y assi por este exēplar, parece q̄ no deue causar tanto horror al Pueblo el tributo que aora se intenta; pues es tanto menos graue.

59 Este exemplo *à prima facie* muestra alguna similitud à lo presente; pero visto, y entendido

dido, como lo refiere la Sagrada Escritura, es totalmente opuesto al intento de quien le traxo; y en fauor del nuestro, como cõsta de la misma letra del Sagrado texto; y de los Expositores todos, y mas en particular el Abulense, Oleastro, Cayetano, Maluenda, y las Glossas.

60 Para lo qual se ha de suponer, que en la ocasion de la hambre general que padeciò Egypto, comprò Ioseph à precio del trigo, que tenia guardado todas las haziendas de los vassallos de Pharaon, assi de los ganados, como de todas las tierras, y possessiones que tenian: y lo que mas es, a las personas mismas comprò: y quedaron por esclauos de Pharaon; y sus tierras todas pos hazienda real, y possession propria.

Con lo qual Pharaon quedò dueño vnico, y absoluto de todo; a peticion de ellos mismos, como lo dize la Escritura. *Et nos, & terra nostra tui erimus; eme nos in seruitutem Regiam. Emit igitur Ioseph omnem terram Ægypti, vendentibus singulis possessiones suas.*

Y por esso les dixo Ioseph: Ya sabeis, que vuestras personas, y vuestras tierras son de Pharaon; porque no perezcays de hambre, os sustentarè, y darè las tierras, y os darè granos para que las sembreis: Pero aueys de pagar al Rey la quinta parte de lo que cogieredes: y con las quatro restantes, os podreis quedar para vosotros, y vuestras familias.

61 Este caso, y esta historia, ya se vè, quan contrario es al intẽto que se quiere acomodar, diziendo, que pues Ioseph echò vn tributo de la quinta parte de los frutos para Pharaon, podrà su Magestad echar vn tributo a sus vassallos de medio diezmo. Porque aquellos eran ya esclauos comprados, y sus haziẽdas, y tierras tambien eran compradas, y proprias de Pharaon; auiẽdole vẽdido los vassallos a si mismos. Y assi el Rey les hizo grande beneficio, y fauor en darles las tierras que eran suyas, y los granos que tenia, para que las sẽbrassen.

Y siendo esclauos del Rey que los pudiera ocupar justamẽte en cosas de su seruicio, y que lo que ganassen fuesse del Rey; como todo lo que gana el esclauo pertenece a su dueño; Ioseph les hizo essa buena obra, que les diò las tierras, la semilla para sẽbrar, y el sustento de sus personas, y que trabajassen para si, pagando al Rey solo la quinta parte.

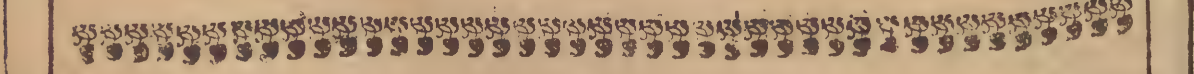
62 Esto todo ya se vè; que no tiene aparencia en nada con el tributo, que aora se intenta, de què paguen los labradores cinco fanegas: pues estos

vassa-

vassallos no son esclauos, y las tierras son suyas proprias, y las semillas tambien son suyas. Y sobre todo no son vassallos de Pharaon, sino por gran dicha, y suma felicidad suya, tienen el Rey mas piadoso, que conocierõ los siglos; y pedimos sus vassallos continuamente se los dé Dios de vida larga, y dichosa, y despues la eterna.



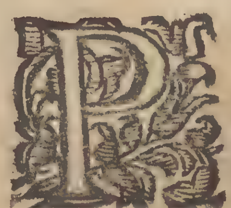


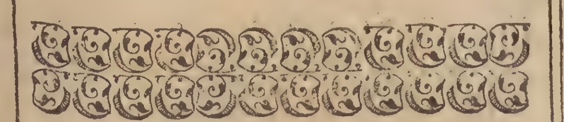




DISCVRSO OCTAVO,

Del Tributo de vn Real en fanega.

1 Reguntamos en este Discurso, si sera justo, y licito en conciēcia; atentas las graues necessidades, que està padeciendo la Monarchia, por falta de hazienda para sustentar tantas guerras, imponer vn tributo, en el qual se māde, que se pague vn real de cada fanega de trigo, que se cogiere, y medio de cada fanega de centeno, y medio de cada fanega de cebada?



§. I.

Pruebase ser injusto.

A Esto respōdemos por las proposiciones siguientes.

Primera proposicion.

2 Este tributo es injusto; porque carga mas sobre los que pueden menos, y dexa libres a los que pueden mas.

Segunda proposicion.

Este tributo es mas grauoso para los labradores, que el tributo de quatro reales en cada fanega de harina.

Tercera proposicion.

Este tributo es mas quantioso, y consiguientemēte mas graue, y pessado, que el tributo del medio diezmo.

Estas proposiciones iremos probando cada vna por diferente camino: aunque todas ellas se fundan en las doctrinas, y fun

damentos de los tres Discursos antecedentes immediatos.

2 La primera proposicion, de que este tributo es injusto, por la desigualdad, y falta de proporcion que tiene, cargãdo mas a los que pueden menos, y dexãdo libres a los que pueden mas, se prueba.

Lo primero, porque si ha de ser la paga de los frutos, que cada vno coge, los que no cogen frutos, ni los siembran, todos estos quedan libres deste real de tributo en cada fanega. Y siendo estos los mas ricos de la republica, como todos los titulos, señores, caualleros, ganaderos, mercaderes, y todos los demas merchantes, que emplean, y cõtratan, quedando todos libres, siendo los mas acomodados, es manifiesta la verdad desta proposicion.

3 Lo segundo se prueba, porque en esta forma de tributo, no solo quedan libres los señores, y demas arriba nombrados, sino que tambien quedan libres de pagar este real toda la gente olgazana, mal entretenida, y ociosa de la republica: y cae toda la carga, y el golpe sobre los pobres, que trabajan, y con el sudor de su rostro sustentan el Reyno todo, quando en ellos, por ser labradores, se haze el golpe con vna carga tan pessada, que no solo es grauissima por si misma, sino tambien por las vexaciones, y extorsiones, que hazen en ellos los executores, y cobradores, entrandose por sus casas, y por sus haziendas, destruyendo, y maltratandolo todo.

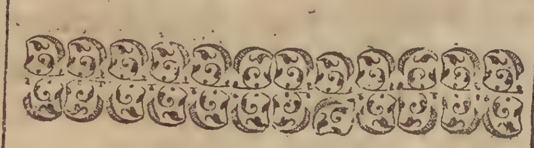
4 Desta desigualdad, y de los daños, que causan tan intolerables los tributos en los pobres, y no en los ricos, dixo el gan Padre San Iuan Chrisostomo estas diuinas, y celestiales palabras. Quando en la republica se quitan los tributos, mas es en probecho del rico, que en augmento del pobre: y si se imponen, es mas en daño, y perdicion del pobre, que del rico: porque la creciente de los tributos causa poca perdida en la hazienda del rico: pero en la del pobre es vn rio caudaloso, que arrebata, y lleua tras si sus casas, dexando los lugares bañados en llanto: y mas quando a la impiedad de los executores no obsta la veneracion de los miserables viejos, ni la compasion de las mugeres viudas, ni la lastima de los hijos huerfanos: antes esto les es ocasiõ de enfurecerse, y sin hazer nada en lo principal, como enemigos comunes de los lugares, y de sus vezinos labradores, les piden, y quitan para sus salarios, y costas tanta cantidad, que apenas los frutos, que la tierra produce, les alcançan para pagarles a ellos.

Rex tributa dum minus grauia esse iubet, diuitibus magis, quam pauperibus vsus est. Idẽ, dum contra facit, paucarum facultatum dominos lædit: nam diuiti tenuem admodum iacturã attulerit tributorum accerbitas; at eadem pauperum domos tam quam torrens distrahit; fletu cõplens vicos: cum interim, nec senectus ijs miserabilis est, qui tributa exigunt; nec mulierum viduitas, nec liberorum orbitas: quinimmo proteruiendi finem nullum illi faciunt; communes quidem regionis hostes; quæ tellus nequaquam tullit; ea ab agricolis exigentes.

5 Bien claro se vè de las palabras deste Doctor, q̃ las miserias, y calamidades, que nacen de los tributos, llueuen siempre sobre los pobres, y se aumentan con las vexaciones, que causan los ministros executores en las cobranças dellos. Y es tanto el estrago, que hazen, que suelen estarse en los lugares años enteros sin diligenciar el negocio principal, de que van encargados, haziendo quatro, y seis mil reales de costas, los quales se cobran con mucha puntualidad, repartiendolos a los pobres vezinos. Y si a estos les preguntan, que es lo que pagan, ò porque lo pagan, quanto deuen del principal, ò quanto han pagado? Ni ellos lo saben, ni les dan lugar a que lo pregunten, quedandose los miserables cõ la lastima, con la deuda en pie, y sin hazienda.

6 Parece que Saluiano leyo el coraçon de Chrisostomo, ò que habla de lo que estamos padeciendo, quando dixo: Pagan los pobres miserables, sin saber como, ni porque pagan. A quien dellos hasta aora le fuè licito, ni han dado lugar a que sepa lo que paga, ni lo que deue? A nadie (como si dixera.) *Et quidem miserrimi pauperes, sic totum hoc, quod diximus, soluunt; quod quare, vel qua ratione soluãt, penitus ignorant. Cui enim licet discutere, cur soluatur? Aut cui permittitur explorare quid debeat?*

Pues si estos daños ocasionan aun los tributos generales, y que se reparten; y son comunes a todos; por lo qual vienen a ser mas ligeros; quantos mayores daños causara este tributo, que carga, no sobre todos los vassallos, sino sobre vn gremio dellos, tan flaco; y tan apurado, aun sin esta carga: y quales seriã las vexaciones, y molestias de sus cobranças?



§. II.

Es muy grauoso.

7 LA segunda proposiciō es, que este tributo es mas grauoso para los labradores, que el tributo de quatro reales en cada fanega de harina.

Esta nuestra segunda proposicion, que yo tengo por cierta, y verdadera, como despues probaremos, es manifiestamente opuesta, y contraria, a la proposicion, que se hizo deste medio en el papel, que se dio a las Cortes, para que se impusiesse este tributo; en el qual se dize assi.

Esta carga no viene a caer sobre los labradores, sino sobre todos los que consumen el pan, pues es cierto, que el mismo real, que se impone sobre cada fanega, le augmentaran los labradores en el precio de lo que vendieren: y quiza con mas ventaja, como sucede de ordinario en este genero de contribuciones, que con el pretexto de lo que se impone, augmentā los precios, y sacan mayores ganācias los que vendē, como lo muestra la experiencia en el vino, que al passo q̄ se ha augmentado la cōtribucion sobre este genero, se ha enriquecido, y augmentado mas el numero de los cosecheros.

8 Este principio, y fundamento es totalmente incierto, en quanto dize, que no sera este tributo en daño de los labradores: y es el mismo fundamento, que han tenido siempre los que han votado el tributo de la harina.

Que sea fundamento incierto, se prueba. Porque si todo el cuerpo de la republica ha de pagar este tributo, como lo dize el voto, sin grauar mas a los labradores, como no se haze ninguna diligencia para la cobrança deste tributo, sino con los labradores? Como a ellos solos se les pide, y obliga a que declaren las fanegas de grano, que han cogido, y efectiuamente se saca al labrador de cada fanega de trigo vn real? Y no ay ministro ninguno, que haga diligencia con los consumidores, y con los demas de la republica, que se dize han de pagar este tributo?

Verdaderamente es muy dificultoso de entender como se puede verificar, que los labradores no quedarian grauados con este tributo, sino antes mejorados, como se dize en la proposicion, que se hizo a las Cortes; quando vemos en la experiencia, y en la execucion, que las diligencias de los cobradores, executores, y ministros, que se han de ocupar en la cobrança deste tributo, todos ellos hā de hazer las diligencias de la cobrança, y vexaciones a todos los labradores, hasta que efectiua, y realmēte paguen con costas, y principal, sin q̄ a ninguno otro vassallo se le pida, que por este tributo pague vn marauedi, ni aya ministro.

9 Esto es lo que vemos en

el efecto, y en la cobrança deste tributo: pero la restauracion, q̃ dize aquel voto, y proposicion, que se les haze en esta paga; que hara el labrador de los vltimos consumidores, para cobrar el real, que pagó, esto no se alcāça, ni se vé. Y si real, y verdaderamē te ha de pagar este tributo todo el cuerpo de la republica, y vltimos consumidores; como no se haze la cobrança, y diligēcias con ellos, sino con solos labradores: Porque lo cierto es, que en el efecto a los labradores se les haze la herida, y a ellos se les saca la sangre: Y solo se les dexa de consuelo, que procuren quando vendieren su trigo; sacar de los compradores, y vltimos consumidores lo que tienen pagado por ellos.

10 Si el labrador, quando vēdiera su grano tuuiera a su lado los ministros executores, a quien pagò el tributo, para que hiziessen, que los compradores pagassen al labrador el real, que tiene pagado por ellos; entonces se pudiera entender, que se verificaua; que el labrador cobraua de los compradores, y vltimos consumidores el tributo, que tenia pagado. Pero como esto no es practicable, tampoco es inteligible lo que dize el voto, que este tributo carga sobre toda la republica, y no sobre los labradores. Pues vemos que a ellos solos se les ha depedir el real, a ellos solos se les han de visitar las casas, a ellos solos se les han de registrar los granos; haziendoles sobre esto muchas vexaciones, y ninguna a otro ningun vassallo.

11 Y se conoce con certeza, que los cobradores deste tributo sacarian de los labradores toda la cantidad, que monta, y cobraran efectiuamēte de ellos solos; vn real de cada fanega. Y assi mismo cobraran tributo de lo que han de comer, y gastar consigo, y con sus familias, y de aquello mismo, que han de boluer a sembrar, que son cantidades muy considerables. Y desto no pueden tener la refaccion, q̃ dize el voto contrario, de que quando lo vendan, venderan el pā mas caro, pues lo que comē, y lo que siembran no lo vendē.

De todo esto estan libres las demas familias, pues no teniendo labor; ni cogiendo granos, no pagā de cada fanega vn real, ni tienen jamas cobrador, ni executor, que les pida nada. Y en el hecho, y en la verdad vienē a estar libres totalmente deste tributo en la sustācia, y en la cobrança. Y esto se dize, que no es grauamē de los labradores, sino que es grauamen comun, y general.

12 A que se añade, que en el tributo de la harina solo pagauan los labradores, de lo que lleuauan al molino para sustentar

sus casas, y familias, y les quedaua libre todo lo demas del trigo de su cosecha, para vender, y para sembrar: de todo lo qual no pagauã ni vn marauedi de tributo, porque no lo hazian harina. Pero aora en este tributo, que se propone, se le manda pagar vn real de cada fanega, que coge, ora le haga harina, ora no le haga, ora le venda en grano, ò se le pudra, y coma de gorgoxo, como algunas vezes sucede.

13 Tambiẽ es manifiesto, que seria mayor carga, que el tributo de la harina, pues cõ aquel tributo les quedauan libres los granos de zebada, y centeno, y aora en este nueuo tributo se graua al labrador a medio real por fanega.

14 Assimismo se deue cõsiderar, que no ay labrador, que no tenga algunas viñas, y cosecha de vino para el sustento, y gasto de la labor, y hallandose el vino tan cargado como se reconoce, si juntamẽte se les cargasse tributo sobre el trigo, zebada, y centeno, como se podria negar, que sola esta parte de vassallos, es sobre quiẽ carga lo grauoso de los tributos.

15 Tambien este tributo es mas grauoso para los labradores, que el de la harina, porq̃ en el de la harina concurrian a pagar, no solo los labradores, sino todos los que lleuassen a moler granos al molino, que son muchos: porque muchos particulares massan, y cuecen en sus casas. Demas que los arrieros, traginadores, y panaderos, todos auian de pagar en los molinos: y assi se repartia aquel tributo entre mas diferencia de estados. Pero este tributo de vn real en cada fanega de trigo, solo se pide al labrador: y assi a el solo se pone la carga, que se auia de repartir entre todos los demas, que lleuassen granos a moler, o ra los huuiessen comprado, ora los huuiessen de las rentas de sus heredades.

16 Y assi es tan dificultoso de persuadir, que este tributo no es en daño de los labradores (como lo pretende la consulta referida) que antes yo estoy persuadido firmemente, que este tributo los acabaria de destruir del todo, y pereceria esta parte de la republica, ahogada por manos de los cobradores, y executores deste tributo. Y nos hallariamos con el en el miserable estado, que se hallò la republica Romana por la pessada carga de los tributos: como lastimosamente lo llora Saluiano en el libro citado por estas palabras.

Quien podia dezir dignamente el latrocinio, y maldad, que passa en la republica Romana: la qual estando ya muerta, ò para espirar, aquella sola parte, que parecia que tenia alguna aliẽ

to de vida, muere ahogada con los tributos, como con lazos, à manos de robadores.

Quis digne eloqui possit, quod cum Romana respublica, vel iam mortua, vel iam extremum spiritum agens, in ea parte, qua adhuc viuere videtur, tributorum vinculis, quasi Prædonũ manibus, strãgulata moriatur.

17 Y aun para lo presente se haze mayor argumẽto de las palabras deste Doctor; pues dize; que la parte de los labradores en la republica Romana tenia alguna vida, quando las demas partes estauan, ò muertas, ò espirando: però el estado en q̃ se halla oy España, es que la parte de los labradores està totalmẽte acabada, como dexamos referido arriba, con las mismas palabras de la consulta grande; que el Consejo Real hizo el año de 19. y despues aca està mucho mas acabada, por auer sido mucho mayores las cargas; y aora con este nueuo tributo, quedaria del todo ahogada. *Tributorum vinculis quasi prædonum manibus strangulata moriatur.*

18 Tambien en la execucion deste tributo padecierã los labradores las mismas molestias, y vexaciones, que en la cobrança del medio diezmo; porque era preciso hazer diligencia con cada labrador en particular, para aueriguacion de los granos, que auia cogido. Y si esta diligencia se hazia, quãdo los granos estauan en las heras, ò quando los tenian ya recogidos en sus casas, de vno, y otro se seguirian los grandes inconuenientes, que dexamos arriba referidos en el Discurso del medio diezmo.

19 La tercera proposiciõ, de que este tributo sea mas grauoso, que el tributo de las cinco fanegas, y de mayor carga, se prueba.

Porque en muchos lugares de Castilla la Vieja, y tierra de Zamora, y algunos años en Andaluzia, por la grande abundancia de trigo, suele valer à menos de à diez reales la fanega: Y aunque esto es manifiesto à todos los que tienen conocimiento de aquellas tierras, con todo para hablar con mayor seguridad, y ajustamiento, he pedido estos dias testimonios autorizados por escriuanos de la Ciudad de Zamora: y me hã remitido dos testimonios, que tengo originalmente en mi poder.

El vno passò ante Francisco de Leon, Peñarroyas, Escriuano del Rey Nuestro Señor, y publico del numero de aquella Ciudad, en que da fee como el año de 54. se vendia el trigo en el mercado a treinta y ocho reales la carga de quatro fanegas: q̃ sale a nueue reales y medio la fanega: y el año de 55. se vendia la carga a treinta y seis reales, q̃

sale a nueue Reales la fanega.

El segũdo testimonio es por ante Nicolas Mendez de Herrera, tambien Escriuano Real, y del Numero: y dà fee, como en el mercado de aquella Ciudad el año de 1657. se vendio la carga de trigo a razon de treinta reales, que sale la fanega por siete y medio.

20 Y asi en aquellas cinco fanegas aun no pagaua el labrador cinquẽta reales en cada ciẽ fanegas de trigo. Y aora en este tributo de vn real en cada fanega, vendria a pagar cien reales reducido a dinero; y diez fanegas de trigo, si pagasse en grano para cumplir los cien reales. En que manifiestamente se vè, que este tributo de vn real en cada fanega, es mayor, la mitad mas que el tributo de las cinco fanegas, que està excluido, y reprobado desde el año passado de 55. Y juntamente se ve, que en este caso, q̃ sucede muchas vezes, serà igual el tributo, que el diezmo que se deue a Dios, y a sus Ministros; cosa agena de los oidos Christianos.

21 Tambien se conoce la mayor graueza, considerando, que los labradores, por no tener dinero al principio de el verano para segar sus panes, se empeñan, y buscan dinero prestado: y a vezes le venden à menosprecio antes de cogerlo. Y si quando despues en el Agosto quando le estan limpiando en las heras huuiessen de pagar en dinero este tributo, seria preciso entonces vender el trigo a grã menosprecio, como a todos es manifiesto; y si à estos ciẽ reales, q̃ le obligan a pagar de cien fanegas, jũtamos los gastos que tiene el labrador para la cosecha destas cien fanegas, como en el discurso antecedente dexamos dicho, ya se vè quan cierto es, q̃ los labradores, de sus grandes trabajos, y penalidades de la labor, no solo no sacarian intereses, sino q̃ quedarian sumamente grauados.

§. III.

Si los Labradores estan obligados a mas Tributos?

22 REconociendose en las ocasiones, que se trataron de imponer estos tributos, que verdaderamente cargauan mucho mas sobre los labradores, que sobre los demas vassallos, se llegò a dezir por los que aprobauan estos tributos que no se hazia injusticia ninguna a los labradores, porque los labradores tienen obligacion a contribuir mas en los tributos, que los demas

vassallos, y aun a lleuar la carga de los tributos, que no se impo nen a los demas de la Republica.

Y para esto se traxo la bendicion del Tribu de Isachar Genesis, cap. 49. donde dize la Sagrada Escritura. *Isachar Asinus fortis, accubans inter sarcinas; posuit humerum suum ad portãdum: & factus est seruiens tributis.* Y que por esso es natural, y assentado en las Republicas, q̃ los labradores lleuen las cargas de los tributos todos, ò la mayor parte dellos.

23 Pero este sentido, è inteligencia, es muy dura, y violẽta; y el intento para que se trae es injusto, y que no lo ha dicho author ninguno.

Para mas clara inteligencia, he visto todos los Authores que explican estas palabras, los quales dizen, que el Tribu de Isachar no se aplicò a la nauegacion, ni se aplicò a la milicia; y q̃ aficionado a la quietud de la labrança de la tierra, por ser fertil de frutos, pagaua, y contribuia; porq̃ le escusasen de yr a la guerra: y assi no era tributo impuesto a los labradores, sino q̃ ellos se priuilegiaban, y redimian cõ pagar vn tanto, para que los escusassen de yr a la guerra: como aora lo hazen los que dan montados, ò contribuyen en la milicia de los lugares. Por lo qual pagauã en los tributos comunes con los demas, y contribuiã demas a mas, porq̃ los escusasen de la guerra. De este parecer es Oleastro.

Y no hã faltado Authores muy graues, que explicãdo esta bendicion del Tribu de Isaçar, dizen, que las demas Tribus pagauan tributo a este Tribu de Isachar, por auerse dado mas q̃ los otros al estudio de las letras; y que los onze Tribus los teniã por Maestros suyos, y les pagauan el magisterio, y enseñança; como lo refiere Nicolao de Lira por estas palabras. *Aliqui Catholici, & Hebræi exponunt dicentes, quod Tribus Isachar, præ ceteris Tribubus, fuit intent a studio legis: & hoc est quod dicitur; vidit requiem, idest, contemplationis, & studij in lege: & supposuit humerum suum ad portandum, idest, pondus, & laborẽ studij: dicunt enim, quod ad hoc vt liberius possent vacare studio, aliæ tribus faciebant eis recompẽsationem, sicut & Sacerdotibus Ægypti.*

Y aunque es verdad que Lyra se aparta deste sentir, y dize, q̃ no halla en la Escritura, que deste Tribu huuiesse hombres excelentes en las ciencias; y por esso le parece aquella intelligẽcia poco ajustada. *Hæc expositio* (dize Lyra) *videtur mihi extranea: tum, quia ratione studij vocetur asinus; quod est animal valdè stolidum, & rude; videtur ex*

traneum. Tum, quia non reperitur in Scriptura; quod de Isachar fuerint homines excellentes in scientia super alios.

24 Pero en esta parte este graue, y docto Autor, padeciò engaño, pues tenemos expresso en la Sagrada Escritura, en el primero del Paralipomenon cap. 12. lo contrario, por estas palabras. *De filijs quoque Isachar viri eruditi, qui nouerant singula tempora ad præcipiendum, quid facere deberet Israel; Principes Ducenti. Omnis autem reliqua tribus eorum consilium sequebatur.* Donde la Glossa ordinaria, dize: *Doctores legis in Tribu Isachar fuisse, qui singula tempora ceremoniarum obseruanda docebant; & quid facere deberet Israel præscribebant. Hi Doctores Ecclesiæ significant; quorũ præceptis subditi obtemperant.*

Y la Glossa de Theodoreto dize, que los deste Tribu de Isachar eran tan sabios, que erã admiracion de los demas. *Eos in admiratione habuit propter sapiẽtiam; vt qui idonei essent, & solertes ad videndũ quid sit agẽdum, & prouidendum.*

25 Sobre estas mismas palabras del Paralipomenon, dize el mismo Nicolao de Lyra. *Erant enim isti studiosi in lege, & sciebant optimè consulere quid, & quando esset aliquid agendum.* En las quales palabras manifiestamente se contradize cõ lo que auia dicho en el cap. 49. del Genesis: Y no nos deuemos admirar, de que en vna obra tã grande, tan graue, y tan docta, como la deste doctissimo Maestro, se halle vna falta de memoria, y vn pequeño oluido de lo q̃ dexaua dicho en la otra parte, como en esta le escusa docta, y piadosamente el Abulense.

Lo mismo siente el Burgẽse, que tambien impugna la interpretacion de Lyra, diziendo; que por auerse dado este Tribu a la quietud del estudio, escogiò aquella tierra, que era muy fertil, para que cõ poco trabajo tuuiesse con que sustentarse, y cõ que pagar la contribucion para escusarse de yr a la guerra: y assi el seruir con este tributo, no era impuesto a este Tribu, por ser labradores, sino que ellos le pagauan voluntariamente, por escusarse de ser soldados.

Las palabras del Burgense son: *Vidit terram, quod esset optima, idest, fructifera cum modico labore: & ex amore studij, excusabat se ne iret in exercitũ: quia diligebat quietem, & dulcorem sapientiæ: & ideò præeligebat soluere tributum Regib⁹, poti⁹, quam dimittere requiem: quia volebat magis esse tributarius, quam bellicosus, seu militaris.*

26 El Abulense lo explica tambien, diziendo, que el Tribu de Isachar lleuaua las mer-

cadurlas a los puertos de mar, y alli las vendia a los tratātes que venian de otras partes; y assi les dà dos sentidos a las palabras de que se valen los que alegaron es te texto, en que se dize, que este Tribu estaua sugeto à pagar los tributos. *Supsuit humerū suū ad portandum merces ad nauigia, & ibi vendebat ea negotiatoribus aliunde venietibus. Et factus est tribus seruiens tributis.*

El primer sentido que dà, es el que està dicho arriba, que por no ser soldados pagauan tributos, porque los escusassen; pero no dize; que pagauan tributo, porque eran labradores.

El otro sentido es, que el pueblo de Israel, y sus Tribus en comun, pagauā algunos tributos en grano, y en vino: y que como el Tribu de Isachar era labrador, y tenia cosecha abundante destos frutos, iuā los demas Tribus al Tribu de Isachar para cōprarles estas especies, con q̄ pagauā los tributos. *Quia in terra illa vbertas fructuum erat; illi qui dare debebāt tributa in frumento, vel vino, veniebant ad terram Isachar, & ibi emebant, &c.*

Y esto es muy contrario a dezir, que los de el Tribu de Isachar, solo por ser labradores, pagauan tributo.

27 Mucho mas en fauor deste Tribu, y de su calidad, y hazienda explica esta bendicion la Parafrasis Chaldea; diziendo, q̄ Isachar serà muy rico, y poderoso, y tendrà sus possessiones en buena parte, y en tierra muy fertil, y sugetarà otras Prouincias, y pueblos, y desterrarà sus habitadores; y los q̄ se quedaren, seràn sieruos suyos, y tributarios. Esto ya se vè quan contrario es a q̄ se les eche tributo a ellos. *Isachar diues in substantia, & possessio eius erit inter terminos: & vidit partem suam; quod erat bona; & terram quia fructifera: & subijciet Prouincias populorum, & disperdet habitatores earum, & qui relicti fuerint in eis, erunt ei seruientes, & tributarij.*

28 Hugo Cardenal dize, que Isachar escogiò aquella tierra por ser fertil, y q̄ se ocupaua en lleuar a los puertos de mar los tributos, que el Reyno pagaua: y que esso quiere dezir: *Seruiens tributis.* Y que *supsuit humerum suum ad portandum, id est, in vehendis mercibus ad mare, & nauibus ferentibus tributa.*

29 Lo mismo dize Ruperto cap. 31: *In vehendis ad mare oneribus, quæ suis finibus nascebantur, plurimum laborare Isachar, Regibus quoque tributa cōportans.*

30 Cayetano dize; que es ordinario, que los Reyes echen mayor carga a los que habitan

en tierras abundātes. Y que por esso cargauan mayores tributos a los de Isachar, que habitauan en tierra ma abundante, q̄ los demas. Y esto tiene mucha equidad: pues no fuera justo cargar igualmente en España a los que habitan en las Montañas, q̄ son tierras tan esteriles, con los que habitan en los Reynos de Andaluzia, y la Mancha.

31 S. Agustin dize, que el Tribu de Isachar estaua sugeto a los tributos, no porque los pagasse, sino porque trabajauan mucho en la labor de la tierra. Y en lleuar a los puertos de mar los frutos que se cogian en aquella tierra; y quando voluian, se traian consigo los tributos, que en los puertos de mar se pagauan. *Vocat fortem, & humerum suum posuisse ad portandū: quia in labore terræ, & vehendis ad mare, quæ in finibus suis nascebantur, plurimū laboraret: Regibus quoque tributa comportans.*

32 El Maestro Istella lo entiēde en el sentido que diximos arriba, de que este Tribu pagaua algo porque le escusasen de la guerra. *Factus est tributis, seruiens, idest, elegit potius pensitare tributum, quia opulentissima, & ditissima Tribus erat, quam continuis atteri bellis.*

Vease si es lo mismo contribuir por escusarse de yr a la guerra, a que siempre los labradores tienen grande horror, ó echarles toda la carga de tributos, q̄ dando tambien sugetos de yr a la guerra como los demas vassallos, que es lo que aora se intenta por el voto contrario. Y veasse juntamente si los labradores de ambas Castillas estan ricos, y abundantes, como dize este Author, que estauan los del Tribu de Isachar.

33 El P. Benito Pereyra pone dos razones, por q̄ se llamā los de Isachar Tributarios; y son las mismas que se han referido. La primera, que por la abundācia, y riqueza de sus haziendas, los grauauan mas que a los demas. La segūda, porque los deste Tribu pagauā voluntariamente a los Reyes algunas contribuciones, porque los escusasen de yr á la guerra, y de assistir en la Corte. Y aunque señala otra razon tercera: pero no es distinta, sino inclusa en las dos referidas.

34 Estas son las explicaciones que dan los Santos, y Doctores quantos escriben sobre esta materia. Y aunque es verdad, que el Padre Cornelio à Lapide, Genes. 49. vers. 14. superficialmente leydo, parece fauorece à la exposicion en cōtra referida, quādo dize: *Fere enim rustici præ alijs grauātur vectigalib⁹, à quibus milites sūt immunes.* Mas si se lee todo, en nada cōtradize, ni a la verdadera doctrina, ni a las exposiciones comunes ya dichas:

chas: porque solo dize, lo que cada dia se vè, y experimenta; que los labradores pagan tributos, y pechos, que no pagã los caualleros, y señores. Mas no dize, que a ellos les hã de echar la carga de los tributos, dexãdo libres a los demas. Ni se oluida, q̃ esto lo pagabã vltronea, y voluntariamẽte, porque los escussen de ir a la guerra. Y assi dizè: *Quasi dicat: Maluit Issachar agere vitã quietam cũ tributo, quã ab eo immunis, bellis agitari; allegi in militiam Salomonis, aliorũque Regũ.* Y auia dicho al principio del verso 14: *Hebraice est:* Asinus osseus, *idest; robustus, & fortis; instar ossis ad labores agricultura, & ad suas fruges, fructusque deportandum ad mare, vbi illos carius diuẽdat, & distrahat per alias vrbes, & gẽtes. Erat enim Sors Issachar amœna, & fertilis olei, vini, & frumẽti. Ita S. Hieronimus: Vnde Caldæus vertit: Issachar diues in substantia.* Por estas palabras se vè como cõcuerda con los referidos Autores. Pero no se hallarà ninguno, q̃ diga, se echaua tributo solo a este Tribu, porq̃ eran labradores, dexando libres, y sin tributos a los demas Tribus; q̃ es lo q̃ podia venir aproposito de lo presente. Pues en aquel voto se reconoce, q̃ este tributo cae solo sobre los labradores, y dexa libres a los demas. Y quiere que esto sea justo, y seguro, trayendo por exemplo al Tribu de Issachar, diziendo; q̃ a el solo se imponian tributos, por ser labradores.

35 Harto mejor viniera a este proposito la explicacion, q̃ entre otras, trae nuestro Maluẽda, diziendo, que aquellas palabras de la Vulgata: *Accubans inter terminos*, la entiendẽ comũmẽte los expositores por lo mismo, que *Accubans inter duas sarcinas:* que es lo mismo q̃ entre dos lios, ò tercios de carga, tã pessada, por vn lado, y otro, q̃ se dexa caer cõ ella: *Qui quam primum onerari se videt, statim procumbit in terram:* q̃ en nuestro Castellano se llama; dar con la carga en tierra.

Y assi vemos, q̃ lo hazẽ los labradores; pues por las grandes cargas de los tributos, se caẽ, dexando la labor, y despoblãdose los lugares, como lo vemos en ambas Castillas. Y es cierto, que quedando siempre los labradores sugetos a pagar los comunes tributos, como todos los demas, q̃ es el vn tercio, ò lio de la carga; si por otro lado, solo por ser labradores, les echan vn tributo tan grãde, pues ellos solos son los que los cogen, sera echarles el otro tercio, ò lio por el otro lado; y en medio de carga tan pessada, es fuerça dar cõ ella en tierra: y se verificarà dellos con mas propriedad: *Agricola factus accubans inter sarcinas.*

36 Vltimadamẽte para mas

clara, y segura inteligēcia destas palabras, y del hecho, se ha de suponer, que en aquella venerable antiguedad, no auia mas ocupaciones, ni ministerios en las republicas, que la labrança de las tierras, y sus frutos de aceites, y vinos: como se dize en el Psalmo 4. *A fructu frumenti, vini, & olei sui, multiplicati sunt.* Y estos frutos, y la criāça de los ganados mayores, y menores, erā todas las riquezas, que poseian los hombres en aquellos tiempos: como se dize de Abrahan, Iacob, y otros: sin que en la sinceridad de aquellos tiempos se huuiessen conocido otras haziēdas, de censos, ni juros, ni los demas de dinero por dinero, que ha inuētado la codicia de los hōbres, y la malicia de los tiempos.

37 Con lo qual venia a ser preciso, que los vassallos siruiessen a sus Reyes (como lo deuen hazer) vnos con sus personas en la guerra, otros con sus haziendas, y frutos, para sustentarla: pues fuera injusta cosa, que los vnos anduuiessen fuera de sus casas, auēturando sus personas, y vidas en la guerra, y que los labradores, se estuuiessen seguros en sus casas, tratando solo del augmento de sus haziendas, sin socorrer las necessidades del Rey, y del Reyno, ni con sus personas, ni con sus bienes.

38 Y assi viene bien la explicacion, que dan tantos Autores, de q̄ por escusarse los deste Tribu de ir a la guerra, pagauan cōtribuciones, y no precisamēte por ser labradores: Esto no lo ha dicho Autor ninguno. Y mas quando vemos tan introducida en estos tiempos la malicia de los tratos, y contratos, haziēdose los hombres muy ricos, sin el trabajo inmenso de la labor, y sin los peligros de ir a seruir a la guerra. Y fuera oy cosa injusta, que la parte mas rica, y mas descansada de la republica, se quedara libre deste tributo de granos, y que toda la carga dellos, se impusiera solo a los labradores, siendo estos los mas descaecidos, y pobres, y los que hā menester mayor aliuio.

§. IV.

Otros daños, que se les siguen a los Labradores.

39 EN el Papel que se dio a las Cortes, y dexamos citado arriba, se dize.

Que

Que los labradores sacarā mayores ganancias del pan, que vendieren; y que assi lo ha enseñado la experiencia en este genero de cōtribuciones. Y que se vè, q̄ al passo, que ha crecido la contribucion de vino; se ha enriquecido; y augmētado mas el numero de los cosecheros.

40 A esto se responde, que el auerse augmētado mas el trato de las viñas, tiene dos causas: La vna es, como dexamos dicho en el Discurso antecedēte; que por las muchas cargas, que estan padeciēdo los labradores; y los grandes gastos, que se han augmentado en la labrança, conociendo por la experiencia; q̄ es mas el gasto, q̄ el prouecho, la han dexado muchos, y han plantado viñas en las heredades, q̄ se auian de sembrar. Y si esto les ha sucedido a los labradores; aū sin aueiles impuesto este tributo sobre el pan; quāto mayor causa tendrian para dexar del todo la labor; si se les impusiesse este tributo.

Tambien es cierto, q̄ la labrāça de las viñas es de mucho menos costa, q̄ la labrāça de las tierras. Y q̄ estas dan el fruto de dos a dos años, quādo mas breue; y las viñas le dan cada año.

41 Pero sobre todo se deue considerar la gran diferencia; q̄ ay en la paga de las sisas; q̄ estan sobre el vino, y el azeyte, a la paga deste triburo, q̄ se intēta: porq̄ los cosecheros del vino, si venden por mayor, y por junto, no pagan vn marauedi de su cosecha; porq̄ este tributo se paga donde se consume, y vende por menudo; como en las tabernas, ò en las mismas casas de los cosecheros, si se vende por menudo: y entonces no pagā ellos sino los q̄ compran el vino; q̄ lo van dexando en la medida menor: y nunca al dueño del vino le obligan a que pague de por jūto de las arrobas, que coge tal, ò tal cantidad, y q̄ despues se harà pago, de lo q̄ fuere vendiēdo: como quierē, q̄ se haga en el tributo de vn real de cada fanega de trigo.

42 Este modo diferente de pagar tributo en el vino, y en el azeyte, consta de las mismas instrucciones impressas, q̄ tienē los administradores de los partidos, en las quales se dize, q̄ los arrieros, traxineros, y otras personas, q̄ sacaren vino, ò azeyte de los lugares de cosecha, ha de ser cō la medida de arroba mayor; pagando el tributo de cada arroba, y despues lo podran vender con la arroba sisada, reteniendo en si la cantidad para satisfacion del tributo, que pagaron, &c.

De las quales ordenāças cōsta, q̄ el cosechero, ni quando coge el vino, y el azeyte, ni quādo lo vende por la medida mayor,

no paga vn marauedi; ni se le obliga a que pague de cada arroba tanto: y q̄ despues quando lo venda, lo vendera esso mas caro al arriero, y abastecedor, q̄ es lo q̄ aora quieren en este tributo, q̄ haga el labrador del trigo, q̄ cogiere, pagādo de ciē fanegas ciē reales efectiuos; sin dexarle mas, q̄ la esperāça vana, de que quando venda el trigo, lo vēdera cien reales mas caro, q̄ lo vēdiera, sino huuiera este tributo.

43 Y assi el exemplo de las sisas del vino, y del azeyte antes es contra aquel intento, y en fauor del nuestro. Y para q̄ pudiera seruir de exēplo, ò cosa semejante, auia de ser, q̄ quādo se haze el aforo del vino, ò el azeyte, se le mandara al cosechero, q̄ pagara de cada arroba de lo q̄ ha cogido, tanto de la sisa; y q̄ despues, quādo vendiesse el vino, y el azeyte, lo vēderia esso mas caro. Y pues esto no se ha practicado, ni conuiene se practique, en el vino, ni el azeyte, tāpoco conuiene se practique en el pan, que es materia necessaria, y sus cosecheros, q̄ son los labradores, no se han aumētado, como se dize de los cosecheros del vino; antes se han acabado, como aquel mismo papel lo confiessa.

44 Tambien se reconoce esta gran diferencia en el consumo del pan, y en el consumo del vino, ò azeyte, porq̄ el labrador vende su trigo por la medida fixa, y vnica q̄ se cōserua, gracias à Dios, fixa, y ajustada; sin q̄ en ella aya medida mayor, ni medida menor. Y de la misma manera despues el arriero, y el traxinero venden el pan por pesso de libras: las quales tambiē se cōseruan enteras de diez y seis onças cada libra, sin que tampoco aya llegado la desdicha de quitar a las libras del pā, ninguna onça, por via de sisa, ni de tributo; como vemos las medidas menores en el vino, y en el azeyte.

Por lo qual viene a ser, q̄ el tabernero quando vēde, vēde por las medidas menores: y assi se va haziendo pago de los cōpradores, de lo q̄ el pagò al cosechero, quando comprò por junto; sin q̄ esta refaccion quede en arbitrio, ni en cortesia del q̄ cōpra; porq̄ necessariamēte lleua aq̄lla parte menos de vino, y azeyte.

45 Y assi haziendo el computo desde el cosechero, que vēde por jūto sin pagar nada de lo que vende, y del tabernero, ò arriero, q̄ paga el tributo en cada arroba, porq̄ este tal se satisface despues vendiendo por la medida menor, auiēdolo comprado por la mayor, y lo viene a pagar los consumidores. Nada de lo qual puede ser aproposito paraq̄ el cobrador del tributo del pā cobre de las cien fanegas, q̄ coxe el labrador ciē reales, dexādole solo la esperança, de q̄ podra vender mas caro el pan.

46 Vltimadamente sobre todos los inconuenientes referidos, y los daños, y vexaciones, q̃ padecẽ los vassallos en los tributos, es muy digno de consideracion tambien, q̃ sobre la concessiõ destos tributos, se hazẽ asiẽtos con los hõbres de negocios, los quales cõ el dinero, q̃ dan de presẽte; ò q̃ ofrecẽ poner en Flãdes, Ytalia, y las demas Fronteras, para el sustento de los Exercitos, hazen asientos, y contratos de grandissimos intereses, y excesiuas ganancias, contratando cõ su Magestad, Dios le guarde; a tanto por tanto, con otras muchas cõdiciones, y Adaalas:

Intereses, * y Adaalas llamamos a lo q̃ los Santos, y Doctores antiguos por ventura llamaron vsuras. Pero en los tiẽpos presentes, no vemos q̃ ningũ cõtrato tiene este nombre: quierá Dios no tenga lo q̃ por el se significa: vemos, q̃ es aborrecido el nombre de vsura; pero no el interes vsurario.

47 Y assi viene a ser, q̃ estos hombres de negocios, ò assentistas, se hazen pago despues, en la concesion destos tributos, y lleuando ellos el principal, y las cãtidades, q̃ se cõcedierõ en el Reyno, y pagaron los vassallos, embian a las cobranças vn exercito de executores, y cobradores, para las rastras, y quiebras, q̃ no han podido pagar los vassallos. De modo, q̃ auiendose lleuado los assentistas lo principal, y la sustancia de las haziendas, bueluen los executores, y con la cobrança de lo q̃ faltaua de pagar, y con lo q̃ se detienẽ, y cobra de sus salarios, acauan del todo cõ lo poco, q̃ les auia quedado a los labradores, y con las pobres alaxas, q̃ se auiã escapado. Y passan los assentistas, y hombres de negocios toda la vida augmẽtãdo excesiuamente sus haziẽdas, sin los cuidados de las labranças, solo con esta ocupaciõ, q̃ llamã negocio, ò asiento, adquiriendo grandes sumas de haziẽdas nueuas, quando todos los demas se acaban, y consumen.

48 Assi se lastima San Maximo, homil. 2 *de diuers.* por estas palabras. *Totam vitam negocium putat: compendiorum etiã nomina supprimẽs inanis præstationis suæ fœnus imponit. Erubescit vsuræ nomen: & lucrum non erubescit vsuræ. Semper ergo auarus alieno vtitur: alieno se pascit damno: est illi præda, egestas alterius: est illi lætitia, fletus alienus, sicut nuper factum vidimus: Quot amissa deplorant, super quæ inuasa plerique gratulãtur? Ecce senex pater captum deflet filium: & tu iam super eum velut seruulum gloriaris. Innocens rusticus perditum ingemiscit iumentum, & tu eo rus tuũ excolere disponis: & fructus te putas posse capere gemitibus alienis. Ecce religiosa vidua tota su*

 pellectili

pellectili dispoliata domum suã dolet; & tu eadem supellectili domum tuam ornatam esse lætaris. Dic mihi, ò Christiane, non compungeris: non constringeris: cum vides in hospitio tuo lachrimas alienas? Dicit Scriptura sancta ad filios Israel: A bestia captum ne tetigeris: pollutum enim, & contaminatum est quidquid fera cruenta contigerit. Et per hoc deterior bestia est quisquis sumit, quod bestia superauit. Dic igitur mihi tu Christiane, cur prædam relictam a prædonibus præsumpsisti? Cur laceratum, & contaminatum, sicut ipse putas, tuis ædibus importasti? Cur quod hostilis superauit bestia, tu sæuior bestia deuorasti? Aiũt plerique lupos leonum subsequi solere vestigia, & non longe ab eorum venatibus errare, scilicet vt rabiem suam rapina satient aliena: & quod leonum saturitati remanet, id luporum rapacitate consũmatur. Sic, & isti auaritiæ lupi, prædonum vestigia subsecuti sunt, vt quod illorũ rapacitati superauit, horum cæderet feritati.

Palabras todas muy notables, y que por la reuerẽcia, que se les deue, y otros motiuos, se dexan en su proprio idioma.

49 Pero no podemos dexar las palabras de Saluiano, por la consonancia, que hazen con las de San Maximo. Y ser tan ajustadas al intento presente.

Pregunta este Doctor quien ha despoblado los lugares, y echò sus vezinos fugitiuos a otras Prouincias? La causa, dize, ha sido la grande carga de los tributos, y las grandes vexaciones de los cobradores, y executores. Y parece, que habla destos tiempos, en que vemos tantos juezes, y audiencias despachados para las cobranças de los tributos. Sus palabras son, *lib. 5. de gubernat. Quibus enim alijs rebus Bagaudæ facti sunt, nisi iniquitatibus nostris, nisi improbitatibus iudicum, nisi eorum proscriptionibus, & rapinis, qui exactionis publicæ nomen, in quæst⁹ proprij emolumenta verterunt, & indictiones tributarias prædas suas esse fecerunt: qui in similitudinem immanium bestiarũ, non rexerunt traditos sibi, sed deuorarunt: nec spolijs tantum hominum, vt plerique latrones solent, sed laceratione etiam, &, vt ita dicam, sanguine pascebantur: ac sic actum est, vt latrocinijs iudicum strangulati homines, & necati inciperent esse quasi Barbari, quia non permittebãtur esse Romani: acquieuerunt enim esse, quod non erant; quia non permittebantur esse, quod fuerant: coactique sunt, saltim vitam defendere, quia iam libertatem videbant penitus perdidisse.* Palabras todas, que por los mismos motiuos dexamos en su proprio original.

50 Y aunque en el Discurso antecedente hablé generalmente de los diezmos, ponderãdo, que si sobre esta carga, que necessariamente deuẽ pagar los labradores, se añadia el tributo del medio diezmo; seria cosa intolerable; con todo esso en el Discurso presente me ha parecido boluer a tocar la materia mas en particular: para ponderar, que si se echase este tributo de vn real en cada fanega de trigo; y medio en cada fanega de cebada, y centeno, seria cosa dura, y de mucho grauamen; pues se añadia esta carga tan pessada sobre lo que se paga de diezmo: que juntando vno con otro hizeran vna cantidad muy excessiua: Y para que se haga mas clara esta verdad, indiuiduamos la materia, viendo lo que se pagaria solamente en el Arçobispado de Toledo: para que por este exemplar, se haga la regulaciõ, y computo, de lo que montaria esta carga en los Reynos de las dos Castillas, que precisamente auia de caer sobre los pobres labradores.

51 Para este intento pedi en la Santa Iglesia de Toledo vna copia autorizada de lo que auian montado las cosechas de trigo, cebada, y centeno estos dos años passados de 54. y 55: Para que por ella se haga el tanteo de lo que montaua el tributo de vn real: que si se añadia, y juntaua con lo que pagauan de diezmo, seria cosa, que causaria horror.

Año de 1654.

52 Por la copia auctorizada consta, que la cosecha del trigo del año de 54. mõtò dos quẽtos, dociẽtos y tres mil y cinquẽta fanegas. Y si sobre cada fanega se cargase vn real, montaria el tributo docientos mil docientos y setenta y siete ducados y nueue reales.

Mas este año monta la cosecha de cebada vn quento nouecientas y quarenta mil trecientas y setenta y seis fanegas. Que cargando medio real sobre cada fanega, montaria el tributo, ochenta y ocho mil seiscientos y ocho ducados.

Mas este año montò la cosecha de centeno, ciento y cinquẽta y dos mil seiscientos y quarẽta fanegas. Que cargando medio real sobre cada vna, montaria el tributo, seis mil nouecientos y treinta y ocho ducados y dos reales.

Por manera, que juntando el tributo destas tres especies, mõtaria docientos y nouenta y cinco mil ochocientos y veinte y quatro ducados.

53 Assi mismo pagarõ los labradores aquel año en aquel Arçobispado los diezmos siguiẽtes:

De la cosecha del trigo se pagarõ de diezmo este año, dozientas, y veinte mil trecientas y cinco fanegas: que a precio de diez y ocho reales cada fanega, montan treciẽtos y seseta mil, quatrociẽtos y nueue ducados, y vn real.

Mas de la cosecha de la cebada se pagò de diezmo, ciento y nouenta y quatro mil noue--cientas y treinta y siete fanegas: q̃ à precio de nueue reales, montan ciento, y cinquenta y nueue mil quatrocientos, y nouenta y tres ducados y diez reales.

Mas de la cosecha del cen--teno se pagò de diezmo quinze mil dozientas, y sesenta y quatro fanegas; que à precio de nueue reales, hazẽ dozemil quatrociẽtos y ochẽta y ocho ducados, y 8. reales. Por manera, q̃ jũtãdo el valor de los Diezmos deste año de 54. haziẽdo el precio de los granos a la tassa ordinaria, de nueue, y diez y ocho, monta quinientos y treinta y dos mil quatrocientos, y ochẽta ducados: y assi juntando el tributo del real, y medio real sobre cada fanega, con el valor ordinario del diezmo de toda la cosecha, vendria a ser la cantidad, que pagarian los labradores de aquel Arçobispado, ochocientos, y veinte y ocho mil, trecientos, y quatro ducados.

Año de 1655.

54 Este año montò la cosecha de aquel Arçobispado dos quentos, dozientas y veinte y siete mil, trecientas y veinte fanegas; que si se carga vn real sobre cada vna, montaria el tributo, dozientos y dos mil quatrocientos, y ochenta y tres ducados, y siete reales.

Mas monta la cosecha de la cebada dos quẽtos, treciẽtas y setenta y vn mil, quatrocientas y setenta y quatro fanegas: que cargando medio real en cada vna, montaria el tributo ciẽto y siete mil setecientos y nouẽta y tres ducados, y nueue reales.

Mas montò la cosecha de centeno, nouenta y cinco mil, quinientas, y veinte fanegas; q̃ cargando medio real en cada vna, montaria el tributo, quatro mil, treciẽtos y quarẽta y vn ducados, y nueue reales.

Por manera, que juntando el tributo de las tres especies, montaria, trecientos y catorze mil, seisciẽtos y diez y nueue ducados, y tres reales.

55 Assimismo se pagò de diezmo este año de la cosecha del trigo, dozientas, y veinte y dos mil setecientas, y treinta y dos fanegas; q̃ a precio de diez y ocho reales cada vna, montan,

trecientos, y setenta y quatro mil, quatrocientos y setenta ducados, y seis reales.

Mas de la cosecha de la cebada, se dezmaron, dozientas y treinta y siete mil, ciento y quarenta y seis fanegas: que a precio de nueue reales cada vna, montan, ciento y nouẽta y quatro mil y veinte y ocho ducados, y seis reales.

Mas de la cosecha del centeno, se dezmaron, nueue mil quinientas, y cinquenta y dos fanegas; que a precio de nueue reales, montan, ochẽta y cinco mil nouecientos y sesẽta y ocho reales, que hazẽ, siete mil, ochocientos y quinze ducados, y tres reales.

56 Por manera, que juntado el valor de los diezmos de este año, que monta, quiniẽtos y sesenta y seis mil, trecientos y catorze ducados, y quatro reales: con trecientos y catorze mil seiscientos y diez y nueue ducados, y tres reales, que montaria el tributo; hazẽ vna suma de ochocientos y ochenta mil noueciẽtos, y treinta y tres ducados, y siete reales.

Los quales todos precisamente cargariã sobre los labradores desta pequeña parte de el Reyno. Vease pues lo que montaria en todos los demas Reynos, lo que esta pobre gente pagaria, dexando libres a las demas haziẽdas de las Republicas, Y demas desto quedarian sugetos a las vexaciones, y molestias, que por vẽtura serian de tanto gasto, y daño, como el tributo: y pagarian juntamẽte las demas cargas comunes, y generales, que pagã los demas vassallos.

§. V.

Epilogo de los quatro Discursos del Tributo sobre el pan.

57 Esto es lo que se me ha ofrecido votar en las quatro ocasiones, q̃ se ha tratado de la imposiciõ de este medio, que aunque se ha variado en el modo de ponerle, vnas vezes en los molinos, otras en los granos de el medio diezmo, otras en el real de cada fanega: todas estas variaciones vienen a caer sobre vna misma especie, que es el pã, y los granos: en los quales no ay diferẽcia sustancial, pues los granos, y la harina es vna misma sustancia, y vna misma materia. Y para concluyr con toda ella, me ha parecido conueniente hazer vn breue epilogo de los mas principales fundamentos, para que con mas breuedad se pueda ver todo.

58 En el primer Discurso, de quatro reales en cada fanega que se haze de harina, dexamos dicho, que este tributo en esta forma es injusto, por la graue desigualdad: pues siendo el pan sustento comun, y casi total, de la gente desacomodada, y que viuen de su trabajo, ocupados toda la vida en los oficios del campo, ò en los oficios de las demas artes.

Y si la Republica se conside ra diuidida en diez partes, seran las nueue partes desta gente pobre, y trabajadora: y assi ellos pagarã nueue partes mas deste tributo, que los ricos, y acomodados.

59 A que se añade, que aq̃llas nueue partes de la gente trabajadora, y pobre, come cada persona dos vezes mas pan que los ricos, y acomodados: y su mayor gasto, y sustento es el pã: y assi pagarà cada persona pobre dos vezes mas deste tributo, que vna persona rica, y acomodada. Y si la desigualdad fuera en pequeña cãtidad, fuera tolerable, pues nũca en estas materias generales puede auer igualdad matematica, ni toda la que se dessea; pero se justifica con q̃ se guarda la igualdad, que moralmente se puede practicar, y es mas justa quando alcança a pocos, y graua mas a los mas acomodados; pero en este tributo directamente es todo lo contrario; pues la carga es muy grãde, y graua a mas de las tres partes de quatro de la Republica, y à los que son mas pobres, y pueden menos.

60 Esta misma verdad se conoce considerando, que la gẽte de el campo viue toda la vida trabajando corporalmente, en oficios, y ocupaciones de mucho trabajo; y no le podran lleuar sino con mucho sustento, y comida; y esta comida totalmẽte es pan, y vna olla de yeruas, nabos, ò berças, y vn poco de tozino, ò cezina quando mas. Y los que tienen esto, no se juzgan por los mas desacomodados.

61 Tambien dexamos dicho, que este tributo es contra lo mismo que se pretende, y dessea, pues si esto es que se imponga vn tributo, en el qual paguen los vassallos con proporcion a sus fuerças, y a la facultad de sus haziendas, y que no paguẽ mas los pobres q̃ los ricos: este tributo manifiestamente es contra los pobres, y en fauor de los ricos.

62 Tambien dezimos, q̃ la justificaciõ deste tributo ningun Autor de quantos han escrito, le aprueua, ni la justifica: y para esto quedan referidos cinquenta graues Authores, q̃ los mas lo contradizen expressamente; y los otros tambiẽ lo contradizen en el hecho, y en

la sustancia, y su doctrina es en fauor nuestro: aunque algunos Theologos que fueron consultados en aquella ocasion, quisieron valerse de algunos Autores que dizen en sus escritos, que el pan es materia capaz de tributo, como sea en muy pequeña cantidad, y casi imperceptible. Esto todos lo confessamos: pero el tributo de quatro reales en cada fanega, no lo ha dicho Autor ninguno.

63 Ni se satisface a esta desigualdad, con lo que se dize, de que se quitaran algunas imposiciones, y grauamenes que oy estan pagando los vassallos, y se ha de subrogar el tributo de el pan en su lugar, y quedando este cargado, que no lo ha estado hasta aora, y dexãdo sin carga las demas especies.

Digo, que esto mismo es de mayor grauamen, y mas injusto para la gente desacomodada, y trabajadora; y es en mayor beneficio de los ricos, pues se passa la carga a la materia de que gastan mas los pobres; y quedan libres los generos, y especies, de que gastan mas los ricos.

64 Demas de ser injusto este tributo, dezimos, que tambien es impracticable en la forma que se propone, diziendo, q̃ se ha de hazer en los molinos, al modo de la maquila, donde dize se han de medir los granos, y hazer la regulacion de cada saca, ò costal. Y assi podria vna persona honrada cuydar de todos los molinos, que ay dos leguas arriba, y abaxo de Madrid, visitandolos cada dia vna vez.

Esta forma digo, que es impracticable; porque para hazer esta cobrança, es preciso, que el cobrador no aya de salir del molino de dia, y de noche; porq̃ los que lleuan a moler vienen a todas horas del dia, y de la noche; y en acabando de moler se van a hazer sus haziendas, y si sõ panaderos, y abastecedores bueluen con mucha diligencia a sus casas, para masar, y cozer aquella noche, y traer el pan a la mañana a vender a las plazas: y assi seria de suma vexacion para todos el obligarlos a que se detẽgan en los molinos, aguardãdo a que buelua el dia siguiẽte el cobrador del tributo.

65 Por vn exemplo se conocera mejor. Demos caso, q̃ el cobrador de este tributo saliò a las nueue de la mañana de vn molino, dõde dexò hecha la cobrança de todo lo q̃ tocaua hasta aquella hora, y fue a hazer lo mismo a los demas molinos. Sucede naturalmente, que luego que saliò el cobrador, llegarõ al mismo molino diferentes cargas de granos de muchos vezinos de los lugares, y de Arrieros, y de panaderos, todos estos van moliendo sus granos, como vã

llegando: y algunos dellos despachan dentro de vna hora, por q cada rueda muele en los molinos grandes quatro fanegas en vna hora. Y en estos mismos molinos de rios grandes ay siete y ocho ruedas; y moleran en vna hora como treinta fanegas; y en 24. horas pueden moler mas de quinientas. Veamos aora, que ha de hazer toda esta gente detenida 24. horas aguardado a que venga el cobrador? Y veamos quien ha de tener toda esta gente; para que no se vayan a sus casas con sus haziendas, y con su harina: sino està alli el cobrador, ò a quien dexaran pagado el tributo estando ausẽte?

Todo lo qual si bien se cõsidera es desigual, ò mayor vexacion, que el mismo tributo con ser tan grande: pues seria de grã de lastima, que toda esta gente, y sus vagajes estuuiessen detenidos, y haziendo costa sin acudir al trabajo de sus haziendas, perdiendo el tiẽpo, y la ocasion, sin prouecho de la haziẽda Real, solo para pagar el tributo. Y assi esta forma de paga es injusta, è impracticable.

66 Y si conuencidos de esta verdad, se dixesse, que se põdra en cada molino vna persona para que assista de dia, y de noche, como à la verdad es forçoso, y preciso: tambien lo es, q̃ serà necessario edificar en cada molino, por quẽta de la Real hazienda vn quarto de casa, para habitacion de los Administradores, y vna trox para recoger los granos de los que pagaren este tributo en propria especie: y siendo tantos los molinos q̃ ay en todos los rios, y arroyos de las dos Castillas, y otros muchos molinos de viento, donde tambien fuera preciso hazer la misma fabrica, se entraria en este tributo con todos estos gastos grandes, y ciertos, y el fruto del tributo no sabemos lo que seria.

67 Passando adelante con la consideracion, dizen, que este tributo ha de montar mas de nueue millones: y que es mas facil, y seguro de fraudes, que los tributos de las sisas, y nueuos impuestos.

Tambien en esto se padece grande engaño, porque aunque en las sisas se cometen tantos fraudes, y ocultaciones de los vinos, y azeytes, de modo, q̃ llega a dezir el Memorial, que se diò al Reyno, que montando todos estos seruicios catorze millones, no llegan a la haziẽda Real ocho. Pues en este tributo deuemos entender prudencialmente, que auria muchas mas ocultaciones, y fraudes, y mayores infidelidades.

68 El exemplo es claro, y manifiesto, cotejando la forma de la cobrança que oy tienẽ las

sisas,

sisas, con la forma de la cobrança deste tributo: y comparando tambien los Ministros que assisten a la cobrança de las sisas, cõ los Ministros que auian de assistir a la cobrança de este tributo de la harina.

Hablando de los Administradores, y forma que oy tiene la cobrança de las sisas, vemos, que todos los Administradores son gẽte de calidad, Caualleros de Abitos, nõbrados por el Consejo de Hazienda, y personas de quien se tiene entera satisfaciõ: y estos por sus mismas personas hazen los aforos de las cosechas de azeyte, vino, dos y tres vezes al año, assistiendo con ellos los Alcaldes de los lugares, y los Escriuanos, visitando las bodegas de los cosecheros, y lleuãdo dos personas de satisfacion, e inteligencia que tassen las cubas, y demas vasos en que està la cosecha de cada vezino; y se pone todo por auto de registro, y fee del Escriuano, y de los demas q̃ assisten: de todo lo qual se buelue a pedir quenta al cosechero por los mismos autos.

69 Y esta misma forma guardan los Comissarios subdelegados, que suelen embiar los Administradores à otros lugares. Y sobre el modo mas ajustado, y mas seguro de fraudes que podrian tener estas administraciones, ha trabajado el Cõsejo de hazienda, y sus mayores Ministros con mucho desvelo, y cuydado: y con todo esso se està cõfessando por todos, que los fraudes, y descaminos que se hazen, montan casi tanto como lo que se cobra para su Magestad.

70 Pues si andando en tales manos estas materias, y auiẽdo tantos años que se practica, y se han reconocido los daños; con todo no se pueden euitar; como aora queremos fiar la cobrāça de nueue millones de vnos hombres sin tantas obligaciones, y que cada vno ha de cobrar por si solo, sin assistẽcia de otro ningun Ministro, Escriuano, ni testigo? Quãdo a este tal se le tome la quẽta de lo que ha mõtado este tributo al cabo de el año, ni aun al cabo del mes, por donde se le ha de tomar esta quenta? Por donde se les ha de hazer este cargo? Si el tiene el libro de lo que và recibiendo cada dia de los que vienen a moler, escribirà lo que quisiere, sin que humanamente se le pueda probar lo contrario. Y assi serà lo mismo hazer la quẽta por su libro, que preguntarselo a èl de palabra, pues en el libro no estarà escrito mas de lo que el quisiere escriuir. Y entrando en dos manos solas, y sin auto ninguno, todo el dinero de los que pagassen este tributo en dinero; ya se ve, q̃ todo este modo de administracion es fuera de toda razõ.

71 Lo mismo se ha de dezir forçosamēte de la paga a que se hiziesse en granos, de lo qual tambien el cobrador assentarà lo que quisiere en el libro; y quā do venda los granos por quēta de la Real hazienda, venderà lo que quisiere, y a los precios que quisiere; y en todo se aurà de estar precisamente a lo que el declarare. Y si embiare a vender los granos del molino a los lugares mas grandes, y a los mercados, se harà con gasto de arrieros, y los demas que lo lleuan à vender: en que tambien se ofrece el reparo, de que estos mismos granos, que han sido paga del tributo, volueran los que los cōpraren a traerlos a los molinos para hazer harina, y voluerán a pagar segunda vez el tributo: lo qual no sucede en las sisas, y demas impuestos.

72 Vltimadamente se deue reconocer por todos, que tā ta suma de hazienda, como dizen que ha de importar este tributo, toda ella desde el primer marauedi que se cobra, ha de passar por manos de menos seguridad de la que conuiene a la buena disposicion, y buen gouierno de tanta hazienda, con q̄ serà el tributo mayor, y mas grauoso: y de peor administracion en su cobrança, que se aya visto jamas en España.

73 Esto es lo que he podido entender destas materias en las ocasiones que se ha ofrecido tratar de ellas. Y si desde lo encerrado de la celda, se alcançā a reconocer tantos inconuenietes de la imposicion de los tributos en el pan, y de las grandes vexaciones en la administracion, y cobrança, sin duda ninguna seran todos mucho mayores, y los conoceran mejor los que se crian toda la vida en estas materias, como los labradores, y cosecheros.

74 Acabo, Señor estos Discursos de el pan, respondiendo a V. Magestad (que Dios guarde) lo mismo que nuestro Padre Santo Thomas, respondiò a la Duquesa de Brauante, a quien el Angelico Doctor diò muchas gracias; y a Dios en primer lugar, por auer inspirado en su Real coraçon tan heroicas virtudes; desseando siempre saber la verdad, y lo mas seguro.

Deo gratias ago, qui vestro cordi tantarum virtutum semina inspirauit. Y luego. *Mihi placeret, vt super his requireretis aliorum consilium, magis in talibus peritorum.*

Y concluye. *In quibus non sic meam sententiam ingero, quin magis suadeam peritorum sententiam esse tenendam. Valeat Dominatio vestra per tempora longiora. Amen.*









DISCVRSO NONO.

EN EL QVAL SE PREGVNTA, SI LOS CAVALLEros Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, &c. son absoluta y essencialmente verdaderos, y con propriedad Religiosos, como lo son los Religiosos Monges, y demas Religiosos Mendicantes?

§. I. *Estado de la Question.*

1 Ara mas claro conocimiento desta materia, deuemos todos confessar vna verdad cierta, y experimentada en todos tiempos, y es, que siẽpre, que en la Iglesia se hà intentado por algun particular la cõfusion de los estados, no conseruando la distincion y grados cõ que se hàn conseruado (aiudando esta misma variedad, y distinciõ a la hermosura dela Iglesia, *circũdata varietate*) siempre esta cofusion delos estados hà causado grauissimos inconuenientes en la Iglesia.

2 Antiguamente fuè de grande escandalo la heregia de Iouiniano Romano, el qual dezia, que todos los fieles Baptizados, conseruãdose Catholicos, tẽdriã en elCielo vn mismo premio: y que assi las casadas, y las Virgines todas teniã igual merito, y premiò: ygualando el estado de matrimonio al dela virginidad. Contra lo que enseñò Christo Redẽtor nuestro por Sã Mateo.c.19. *Nõ omnes capiũt verbum istud: sed qui potest capere, capiat*. Y contra lo que dize el Apostol 1. ad Corinth. 7. *De virginibus præceptũ Domini nõ habeo, consilium autem do*. Tambien dezia, que los conuites de grande abundancia de manjares, y regalos en las comidas, dãdo despues gracias a Dios eran de ygual merito, que los aiunos, y las abstinencias: con lo qual destruia la penitẽzia. Y assi està en el decreto condenado por herege en tiempo de San Agustin.

Despues tambien sucedio otra heregia, cuio Autor fuè Vigilanzio, que intento destruir el estado de la virginidad, y el de la pobreza: el qual tambien fue condenado, como refiere S. Geronymo, y San Augustin.

Vltimamente, en tiẽpo de aquellas dos Luzes grandes de la Iglesia S. Thomas, y S. Buenauẽ

tura, huuo otros, q̃ impugnarõ el estado de los Religiosos por la parte de la pobreza, y dezian, que no era licito dexar todas las haziendas, y possessiones, q̃ vn hõbre tiene, por imitar la pobreza de Christo entrandose Religiosos. Y afirmabã, q̃ quando en la sagrada Escritura se dizẽ tantas alabãças de la pobreza, no se ha de entẽder por la pobreza real, y efectiua, por la qual vn hõbre dexa realmẽte su hazienda, y se haze Religioso, y pobre para toda su vida: esta pobreza deziã, q̃ no es la q̃ se alaba en la sagrada Escritura, sino aquella pobreza habitual, y espiritual, cõ la qual se cõpone el gozar de todas sus haziẽdas, y possessiones estãdo habitualmẽte dispuestos ẽ su coraçõ para desestimarlas, aũq̃ las estẽ goçãdo. Contra estos escriuierõ los sagrados Doctores: y tãbiẽ fueron condenados por la Yglesia. Por lo qual parece, q̃ la materia presẽte es digna de ser tratada con mucho tiento.

3 Antes de entrar en esta disputa podriamos reconocer quienes han de ser los juezes en esta causa: pues estando tã opuestos los Autores q̃ la tratan, diziẽdo vnos, q̃ estos Caualleros sõ verdadera y essẽcialmẽte Religiosos, y otros enseñãdo lo cõtrario, afirmãdo, q̃ no son Religiosos absolutamẽte, sino q̃ tã solamẽte participan algo de las calidades, y accidẽtes de la Religiõ: como los mas Autores de entrãbas sentẽcias son de diferẽtes facultades, podriamos assẽtar primero quienes deuen ser legitimos juezes en esta materia, para saber a cuyo parecer deuemos estar?

4 El P. F. Manuel Rodriguez to. 1. de sus qq. Regul. q. 1. ar. 6. dize, q̃ en esta parte *est duplex opinio, vna Iurisperitorũ affirmãtiũ esse veros Religiosos*. Y despues dize: *Secũda opinio est Theologorũ, dicentiũ, milites harũ Religionum non esse verè Religiosos, cũ vxorẽ ducere possint*, &c.

Pues si los Autores que enseñan, que estos Caualleros son propriamẽte Religiosos, son de la facultad de la Iurisprudencia, y estos lo mas ordinario, y comũ es, que todos son personas del siglo, casados, y que viuẽ en el mundo, con sus mugeres, hijos, y haziendas; siendo esta duda de los Caualleros Militares, que tambien viuẽ en el siglo casados, y en sus casas, con mugeres, hijos, y haziendas, parece, q̃ deste estado de vida tendrian mas seguro parecer, los que siendo hombres tan doctos en la Iurisprudencia, tienen el mismo estado de casados, y q̃ sera mayor la experiẽcia, y conocimiẽto que tienen de aquella vida, q̃ el que pueden tener los Theologos, que siempre son Religiosos, y eclesiasticos.

Pero si por ser casados los

Iuristas deuierã ser ellos los juezes desta materia; mayor argumento se podrà hazer deste mismo fundamento por la parte cõtraria en fauor de los Theologos; pues aora no tratamos si los Caualleros Militares son casados, ò lo pueden ser; antes supóniendo, que lo son, preguntamos si juntamente son verdaderos Religiosos? Y deste estado mas conocimiento tienẽ los que le professan desde muy niños, y se crian, viuen, y mueren en el. Y assi parece se deue estar a lo que enseñan en sus escritos los que le professan: y esto no cõuiene a los Iuristas, pues no professan el estado Religioso.

Demas, que la materia por si misma pertenece mas directamente a la Theologia, que a la Iurisprudẽcia: y nũca los Theologos pueden ser recusados por sospechosos, pues si fueran capazes de sospechas, fuera en fauor de los Caualleros, que siendo parte tan principal de la republica, y su calidad, y estimacion tã superior, qualquiera estado que daria con gran realce en tenerlos por de su profession. Y aunque el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y otros autores dizen, que la sentencia q̃ enseñan los Theologos comunmente en esta parte contra los Iuristas, es dezir, que estos Caualleros no son propria y verdaderamente Religiosos; pero no intẽto recusar a los Iuristas, ni apartarme del parecer y doctrinas de muchos dellos muy graues, que siguẽ esta doctrina de S. Thomas, a los quales põdremos adelante en su proprio lugar. Y se verà que la sentencia de S. Thomas no solo es la que siguen los Theologos, sino tambien de muchos, y graues Autores Iuristas.

5 Tambien se deue suponer, que el intento de quien haze este papel, no es persuadir su proprio dictamen, ò lo que tiene por mas seguro: sino proponer a la vista los fundamentos de la sentencia, q̃ tiene por mas segura. Y juntamente los fundamentos de la contraria, procurando satisfacer a sus Autores, para que con la conferencia a la vista de vno y otro, se elija lo q̃ fuere mas seguro à la verdad, y a la conciencia, poniendo a la letra con fidelidad los fundamentos con las mismas palabras de los Autores, para que la resolucion sea mas facil, y la elecciõ de la sentẽcia mas segura: preuiniẽdo con esto mismo el engaño q̃ se padece viẽdo citados en algunos Autores por vna sentencia, los que verdaderamente siguen la contraria.

6 Para este mayor acierto de la verdad, que buscamos, nos valdremos de la diligencia, que nos acõseja el Espiritu Santo por el Eclesiasti. cap. 39. diziẽdo, que busquemos la sabidu-

ria entre todos los antiguos: *Sapiētiam antiquorum exquiret*: y vsa deste termino, *exquiret*, para dar a entender, quan exquisita, quanta estimacion, y quanto aprecio se debe hazer de la sabiduria de los antiguos.

Preguntaremos pues esta materia a los mismos Santos Fūdadores destas Sagradas Religiones, debajo de cuyas reglas viuen, y professan estos mismos Caualleros, y de quien justa y sātamēte se preciā ser hijos; pues fueron escogidos por especial prouidencia del Cielo para ser Padres, y Fūdadores en la tierra destas Escuelas diuinas: los quales nos diran mejor lo que cada vno dexò ordenado, y mādado guardar a sus hijos en las leyes de su Religion: y como las guardaron, y professaron los Santos Doctores, que fuerō Religiosos. Y con sus santas dotrinas informaremos mejor en el tribunal superior de la conciencia, que es proprio de los Theologos, y donde se juzgan debidamente los estados, q̄ tienē todos los fieles en la Yglesia, y las obligaciones que a cada vno tocan, y como se cumple con ellas. Y este es el fin mas principal a que se dirige esta disputa, pues el Cauallero Militar, quando se confiessa, y el confessor, quādo le oye, entrambos deuen tener entendidas, las obligaciones proprias del estado: y mas si interuienen las obligaciones de los votos solemnes de castidad, pobreza, y obediēcia, que (segun algunos Authores de la cōtraria sentencia) hazen estos Caualleros, quando professan.

7 Dixe, que el tribunal de la conciencia era el fin mas principal desta disputa. Y en esto mismo confiesso que accessoriamēte tābien ha dado motiuo a este Discurso, el auer llegado estos dias a mis manos tres, o quatro Discursos impressos sobre la misma materia, cuyos Autores justa y deuidamente tienen los mayores puestos de letras, y estimacion, q̄ todos conocemos, y como por estos años de 51. y 52. se han conuocado los Capitulos Generales destas Ordenes Militares, que se estan celebrando en esta Corte, en cuya ocasion se hā escrito estos papeles; esto mismo me hà dado ocasiō a poner en este Discurso lo que en la materia se me ofrece.

8 Por lo dicho puede quedar suficientemente asegurada la intencion de quiē escriue este papel, pues es ayudar a la mayor aueriguacion de la verdad, y para mayor quietud de las cōciencias de todos. A lo qual tambien ayudan dos circūstancias, que me assisten. La primera es de naturaleza, y patria, por ser la propria el Maestrazgo de Sātiago: y q̄ desta noobilissima Orden he tenido las personas mas

con-

conjuntas en sangre, como hermanos de abuelos, y hermanos de madre, y hijos de hermanos, vnos Canonigos de Vcles, y otros Caualleros de la misma Orden. Y assi no puedo ser notado de poco afecto, pues la inclinacion de la sangre es tã fuerte, como natural.

9 La segunda circunstancia, que me assiste, aun parece de esfera mas superior, pues todos los de mi sagrada Religiõ somos hijos professos de la misma regla, q̃ los Caualleros, y Canonigos de Santiago, que es la de N. grã P. S. Agustin, y la que N. gran Patriarcha S. Domingo escogiò paraque la professassemos, y guardassemos sus hijos: porloqual tenemos cõ estos Caualleros vna verdadera, y santa hermandad, vnidos desde aquella santa antiguedad por vna escritura de obligacion tan venerable, y antigua, como es nuestra sãta regla: la qual todos deuemos reconocer y guardar, teniẽdonos todos por hermanos vnos de otros, descendientes de vn mismo padre, y origen, tratãdo nuestras cosas, y negocios todos como proprios.

10 Parece lo dicho vn traslado de lo q̃ escribio Dario Rey a Onias Sacerdote, cuyo titulo es (segun Iosepho lib. 12. Antiquitatũ Iud. 5.) *Rex Lacedemoniorum Darius Oniæ Sacerdoti*: y luego dize: *Incidimus in quandam scripturam antiquã, in qua inuenimus cognationes intercessisse inter nostras origines: & nostrum genus non esse alienũ a posteris Abrã: æquũ igitur est, vt cũ nostri fratres sitis, petatis à nobis quæcumque libuerit. Idẽ nos quoque faciemus: & res vestras tanquã nostras existimabimus, nostras quoque communes habituri.*

§. II.

Resolucion de la question.

11 ESto supuesto, respondiendo a esta duda, digo, q̃ segũ mi corto sentir, estos Caualleros Militares, de las tres Ordenes referidas, y los demas, que viuẽ segũ los mismos institutos, no sõ cõ propriedad, absoluta, ni essencialmẽte Religiosos; aunque participan algunas calidades, nõbres, gracias, y priuilegios de Religiosos.

Esta sentẽcia tengo por mas verdadera, por los fundamẽtos, que la assistẽ, y mas segura, para las conciencias de los mismos Caualleros Militares. Antes de passar a la prueba desta resolució, parece necessario, q̃ pues hemos de hablar del estado de Religiõ, pongamos a la vista qual es su essencia, y naturaleza, y de q̃ partes se compone, pues mal po-

dremos saber, si estos caualleros son verdaderamẽte religiosos, sino sabemos q̃ es religiõ, y vida religiosa: cõ lo qual passaremos mas facilmẽte a la inteligencia, de si se ajusta con la vida religiosa el estado, vida, y professión destos Caualleros cassados.

12 En esta parte no tenemos diferẽcias de opiniones, ni entre los Theologos, ni entre los Iuristas, porque todos cõuienen en dezir, que el estado de religion es vna total entrega, que el hõbre haze a Dios, de su persona, bienes, y propria volũtad, ofreciẽdose en todo, y por todo, y para toda la vida, en holocausto perfecto a Dios. Assi lo enseña N.P.S. Thomas 2.2 q.186. artic.1.& seq. y con el quantos han tratado esta materia.

13 Tambien conuienẽ los Doctores de entrambas facultades en dezir, que este estado de vida religiosa se compone en la sustancia, y en la essencia de los tres votos sustanciales, que el religioso haze quando professa, de pobreza, castidad, y obediencia, los quales son tan necessarios para ser religioso, propria, y verdaderamente, que la persona, que no los haze perfecta, y totalmẽte en Religion aprobada, no quedará propria, ni absolutamente Religioso.

14 Resta saber como se hã de entender estos tres votos; y como se guardã, y professan en todas las Religiones Monacales, y mendicantes; y a la vista destos exemplares cõferiremos como los prometen, y guardan los Caualleros Militares: pues si son tan propria, y verdaderamẽte Religiosos, como todos los Religiosos de las demas Ordenes, auian de professar, y hazer estos votos, como ellos. Y seria a mi parecer gran descredito, y vna nota muy ofensiua a toda la nobleza de España (como lo son todos los Caualleros Militares) si se dixesse, lo que algunos Autores hã escrito, enseñãdo, que estos Caualleros professan, y son verdaderos Religiosos; pero que no viuen como tales: y assi por hazerlos verdaderos Religiosos, los hazẽ malos christianos: cosa muy ofensiua a su christiandad y calidad.

§. III.

Obligacion del voto de pobreza.

15 COmençãdo por el voto essẽcial de la pobreza, que deben hazer, y hazen todos los que verdadera y essencialmẽte son Religiosos, deuemos suponer, que de la pobreza, necessidad, y falta de hazienda, como tãbien de la abũdancia, y de las riquezas, podemos

mos hablar diferentemente, segun las diferentes consideraciones, q̃ de vno, y otro se ofrecen.

La pobreza, que en primer lugar se viene a los ojos, y a la consideraciõ, es aquella, que padecen los pobres mendigos, y mas necessitados de la republica; los quales nunca tuuierõ hazienda; ò si tuuieron alguna, la perdieron del todo, y estã obligados a sustentarse pidiendo limosna, ò si algunos pueden trabajar, se sustentan del sudor, y trabajo de cada dia.

16 Esta pobreza en los mas dellos, ò en casi todos, es inuolũtaria, y forçada. Y que los tales no la buscarõ, ni la aman: y assi no son pobres voluntarios, sino forçados, y a mas no poder. Y esta pobreza forçada no es la q̃ se busca, ni professa, quando se viene a la Religion; sino la pobreza voluntaria, escogida, y amada, dexãdo por ella las haziẽdas, y bienes, poco, ò mucho, q̃ cada vno tiene, y las que pudiera augmentar, ò esperar por herencias, ò sucessiones. Y assi no solo dexa el Religioso lo que possee de presente, sino que tambien dexa la capazidad, y gustosamẽte se imposibilita para nũca tener nada. Y por esso es pobreza voluntaria, y tan meritoria la pobreza Religiosa. Dixolo San Bernardo hablando con las personas Religiosas serm. 46. *Multi sunt pauperes quos ipsa paupertas non facit beatos; sed miseros: quia ipsam paupertatẽ, non propter Deum sustinent, sed coacti: sunt etiam nonnulli pauperes, quos paupertas non facit miseros, sed beatos: quia eã propter Deum sustinẽt, de quibus dicitur: Beati pauperes spiritu, &c.*

Y assi en la pobreza conocemos estas dos calidades diferentes, vna que es forçada: en la qual viuen los pobres, y mendigos a mas no poder, y que nunca buscaron esta pobreza: aunque piadosamente deuemos entender, por lo que Dios fauorece esta virtud, que a estos pobres les darà conformidad para passar vida tã necesitada, y trabajosa, conformandose con la diuina voluntad, y passando cõ mucho merito tãtos trabajos, como vemos. Pero esta pobreza no es la que se vota, y professa en la Religion.

17 La pobreza voluntaria, buscada, amada, y escogida, es la que professan los Religiosos, como queda dicho: y por ser de tales condiciones, es de tan superior merito, pues aun no admite el vsar bien de la haziẽda, que cada vno tenia en el siglo, dando limosnas, y remediando necessidades de los Proximos, y aun teniẽdo disposiciõ, y estãdo en preparaciõ de animo para si fuesse necessario dexar toda la hazienda por el mayor serui-

cio de Dios, y no tener pegado el coraçon a ella.

18 Todo esto, con ser de tãta perfeccion, no basta para hazer pobreza Religiosa, ni la que se professa en el voto solemne, que se haze essencial, y verdaderamente en el estado de la Religion: porque esta pobreza Religiosa pide desnudarse necessariamẽte en el hecho, y en el efecto de toda la haziẽda, y bienes que se estan posseyendo en el siglo, dexãdolo todo, sin reseruar nada para si. Y mientras no interuiene esta total enagenaciõ, real, y verdadera renunciacion de lo que actualmẽte se possee, y de lo que se pudiera heredar, no ay verdadero voto de la pobreza, que pertenece al estado Religioso, que llamamos pobreza actual, y voluntaria.

19 Por el contrario, hablãdo de las riquezas, y abundãcia de los bienes deste mũdo, podemos considerar dos generos de personas, que las posseen; vnos, que aunque tengan grandes riquezas, y haziendas muy opulẽtas, pero vsan christianamente dellas, cumpliendo con las obligaciones de buenos christianos; y aũ llegado a tal grado de virtud, que ni los desasosiega la codicia de mayores aumentos, ni los turba el temor del menoscabo. Y esta disposicion es tan sãta como dificultosa: pero biẽ se ve, que aũque sea de tan christiana perfeccion, no llega a la perfecciõ de la pobreza Religiosa: pues es manifiesta la diferencia que ay de auerlo dexado todo por Dios, escogido el viuir toda la vida pobre hasta la muerte, a no auer dexado nada viuiẽdo toda la vida con sus haziendas hasta morir con ellas.

20 Esta misma verdad nos enseñò el exemplo de aquel moço del Euangelio, que era rico, y gastaua bien su hazienda: pero queriẽdo passar a mayor perfeccion, que era la vida Religiosa, que se professaua en la Escuela de Christo; le dixo este soberano Señor, que si queria alcançar aquel estado de perfecciõ, dexasse toda la hazienda, que posseia, y la diesse a pobres: dotrina que le causò tan gran tristeza, y melancolia, que por no dexar la hazienda, dexò la escuela de Christo. Tal es la diferencia, que ay entre el gozar plenamẽte, y cõ dominio absoluto cada vno de su hazienda, aunque vse bien della; y aunq̃ por ella no ofenda a Dios, pero en fin la goza, y se sirue della, como verdadero dueño, y señor absoluto. Esto todo es muy diferente de lo que se requiere para el estado Religioso, que pide necessariamẽte dexarlo todo con efecto, enagenãdolo todo sin reseruar nada, ni derecho, ni dominio ninguno en ella, como tantas vezes hemos dicho.

21 El exemplo de todo se ofrece a la consideracion en los diferētes estados, que tubo Iob, rico, abundante, y con mucha opulencia de bienes, y haziēda, vsando bien de todo, y siendo exemplo santo, y singular de aquel estado: el qual perdio para mayores meritos suyos, y quedò tan pobre, y desnudo, que au no tenia vn paño para limpiar sus llagas. Y aunque quādo estaua rico estuuiesse en preparaciō de animo para dexarlo todo, y ser pobre, si Dios se lo mandara; y se podria dezir espiritualmente pobre: pero como lo tenia todo, y gozaua de todo a su libertad, fue grande la diferencia en que se hallò despues, no teniendo nada.

Acercandonos, pues, a lo particular desta disputa, dexamos insinuado arriba, que si los peritos en las artes, y que las tienē de professiō propria, son los mejores juezes, pregūtaremos esta materia a los Santos Dotores de la Yglesia, que son juezes tan mayores, y fueron Religiosos, y escriuieron todos deste sāto estado de la vida Religiosa, como Maestros, que la professaron, y enseñaron con sus obras, y escritos, tambien gozaremos por este camino del mayor acierto, q̄ deseamos, y prometiò el Espiritu Santo a los que buscan la sabiduria diuina, quando dize *Sapiētiæ* 10. ver. 10. *Dedit illi scientiam Sanctorū.* Y mas a la larga el *Ecclesiast. c. 8. Ne despicias narrationē presbiterorum sapiētium, & in prouerbijs eorum conuersare, ab ipsis disce sapiētiam, & doctrinam intellectus, & seruire magnatis sine querela, non te prætereat narratio seniorum: ipsi enim didicerūt à patribus suis, quoniam ab ipsis disces in ellectum, & in tempore necessitatis dare respōsum.* Preguntaremos pues distintamente de cada voto en particular, y començando por el voto de la pobreza preguntamos.

§. IV.

Qual es la pobreza que promete el que entra al verdadero estado de Religion, y professa en ella?

22 El grā P. S. Geron. hom. 20. sobre Ezech to. 2. dize, quan diferētemēte vsan de la virtud de la pobreza los que se entrā a la Religiō, dexandolo todo por Dios, que los que se quedan en el mūdo cō sus haziendas, aunque dellas dē algunas limosnas, pero reseruādo siempre para si lo que hā menester para no ser pobres, y poder passar en el siglo sin pobreza. Y dize el Santo que entre es-

tos dos estados ay la diferencia, que entre el sacrificio, y el holocausto, que se hazia a Dios; porque en el sacrificio no se ofrecia a Dios todo el cordero, ni toda la res, q̃ se sacrificaua, sino vna parte della, y se quedaua con todo lo demas el que hazia el sacrificio; pero en el holocausto todo se ofrecia sin reseruar parte ninguna: *In sacrificio etenim pars pecudis; in holocausto vero, totum pecus, offerri consueuerat.* Y parece que la doctrina del Santo es muy aproposito destas dos partes, la de Religiosos, que lo son propria, y verdaderamente, que como holocausto se ofrecẽ a Dios del todo, sin reseruar parte ninguna para si, antes se ofrecen tambien a si mismos. Pero los Caualleros Militares se ofrecen a Dios como sacrificio, conseruando para si lo que tienen: y aunque vsen bien de las haziendas, y hagan limosnas, y remedien necessidades agenas, pero siempre se quedan con sus haziẽdas, y con lo que tenian antes q̃ recibiessẽ los abitos. *Cum enim quis suum aliquid Deo vouet, sacrificium est*: esto conuiene mejor a los Caualleros Militares; despues habla el Santo de los q̃ propriamẽte sõ Religiosos. *Cũ vero omne quod habet, omne quod viuit, omne quod sapit, omnipotenti Deo vouet, holocaustum est.*

Y expressando mas el Santo la diferẽcia destos esta dos dize: *Nam sunt quidam, qui adhuc mente in hoc mundo retinentur; & tamẽ ex possessis reb⁹ subsidia egentibus ministrãt; oppressos defendere festinãt: isti in bonis, quæ faciunt, sacrificium offerũt: quia & aliquid de actione sua Deo immolant, & aliquid sibi met ipsis reseruant.* Y luego prosigue. *Et sunt quidam, qui nihil sibi met ipsis reseruant, sed sensũ, linguam, vitam, atque substantiam, quam perceperunt, Omnipotẽti Domino immolant. Quid isti nisi holocaustũ offerũt? Imo magis holocaustum fiunt.*

23 Veamos pues a qual destos dos estados pertenecerã los Caualleros de abito? Cõ quien tendran mayor semejança, y proporciõ? cõ el sacrificio, en el qual no se ofrece todo a Dios, sino alguna parte, y estos Caualleros, aunque en la ceremonia, y el inuentario, que embian de sus haziendas parece las ofrecẽ todas: mas en el hecho, possessiõ, y dominio, no solo se quedã con alguna parte, sino cõ todo, sin dexar nada. Pero los Religiosos, q̃ lo sõ propria, y verdaderamente, no reseruã nada, ofreciẽdolo todo, y ofreciẽdose a si mismos en holocausto.

24 Esta pobreza, que se requiere para la vida Religiosa, no es disposiciõ, ni traza humana, sino celestial, y diuina, para que el Religioso pueda cumplir con

las obligaciones del estado de Religion; pues deuiendo por su obligació exercitarse en los medios por donde se alcança la perfeccion de la caridad, y amor de Dios, que es el fin de la Religiõ, no se compone cõ esto el amor de las riquezas de la tierra. Asi lo enseña Santo Thomas 2.2.q. 186. art. 3. *Status religionis est quoddam exercitium, & disciplina, per quã peruenitur ad perfectionem charitatis: ad quod necessariũ est, quod aliquis affectũ suum totaliter abstrahat à reb⁹ mundanis. Totaliter*, dize el Sãto, porque totalmente se ha de dexar toda la hazienda, y todos los bienes, que está posseyendo en el mundo.

25 Diximos, que la pobreza era traça celestial, y diuina, para que el Religioso cumpliesse cõ las obligaciones de su estado; y en esto mismo se conoce la grã diferencia que ay, y quan diferentes son el estado del Religioso, y del Cauallero casado, pues este no puede passar, ni cũplir con las obligaciones de su estado de casado sin la haziẽda: y el Religioso no puede cumplir con las obligaciones del suyo, si la tiene. Y asi el casado no la puede dexar; antes deue, y tiene obligacion a conseruarla, cuidãdo della, y de su gobierno: en q̃ se padecen artos naufragios, y tormẽtas de la fortuna, y malos temporales. Pero el de Religioso se libra de todas essas tẽpestades, y ahogos, dexãdo toda la haziẽda, que tiene, abraçando volũtaria, y gustosamẽte la santa pobreza. Vease pues como puede pertenecer a vn mismo estado la obligacion de mirar por su hazienda, guardarla, y conseruarla, y la obligacion de dexarla toda, por no cuidar della, para poder gozar, libre destas borrascas, y cuydados, la quietud de la Religion, que es el puerto seguro, y libre destas tormentas.

26 Asi lo dixo S. Iuã Chrisostomo tom. 5. homil. en el destierro de Sartonio, y Aureliano, & de auaritia. *Ea quidem*, hablando de la pobreza Religiosa, *est totum asylum, portus trãquillus, perpetua securitas, delitiæ periculorum expertes, voluptas sincera vitæ turbationũ nescia, vita fluctuum ignara, copia inexpugnabilis, philosophiæ parẽs, frænum intemperantiæ, supplicij sublatio, radix modestiæ.*

27 Lo mismo dize S. Gregorio Nazianzeno, hablando de los que dexan las riquezas, y se entran a la Religion, trocãdo las cosas, que el mundo estima, y las que son de gusto, abundancia, y regalo, por la pobreza, desnudez, y penitẽcia, amãdo esto, y desestimando aquello: todo lo qual es de esfera tan superior, que por esso no la alcançan los hõbres del siglo, ni saben como puede auer riquezas en la mis-

ma pobreza, possessiones, y quietud en la peregrinacion, honra, y gloria en el menosprecio, poder en la flaqueza, fecũdidad de hijos en la continẽcia, y aun generacion de hijos mas nobles, pues son hijos del espiritu, y los demas segun la carne. Tampoco alcãçan como pueden tener deleytes los que huyẽ dellos; como apetecen el Reynar, los que apetecẽ ser humildes; como dexando todo quãto ay en el mũdo, son dueños de todo el, y viuiendo en carne, viuen fuera de sus leyes, y trabajan en ser mas pobres, los q̃ pretenden las riquezas del Reyno de los cielos, y por la misma pobreza le alcançan, y reynan. Las palabras del Santo lo dizen bien claro. *His adhuc maiora, & sublimiora sunt, opes in paupertate, possessio in peregrinatione, gloria in contemptu, potentia in infirmitate, fœcunditas in cœlibatu: siquidem præstantiores fœtus sunt illi, qui secũdum Deum existunt, quam qui à carne ortum ducunt. Qui delicijs minimè studere, pro delicijs habent, qui regni cœlestis causa humiles sunt; qui in mundo nil habent, & supra mundum existunt; qui etiã in carne extra carnem viuũt; qui pro portione Dominum habent; qui propter regnum inopia laborant, & propter inopiam regnant.*

28 Esta verdad, por tã manifiesta, y segura, tambien nos la enseñò el Santo Patriarcha Laurencio Iustiniano, diziẽdo, que aunque todos tienen obligacion a despegar del coraçon las riquezas de la tierra; pero mucho mayor la tienen los que dexarõ las cosas del mũdo por seruir a Dios en la mayor perfeccion, que este es el estado del Religioso, que con fidelidad dessea seruir a Dios, y le antepone a todas las abundancias, y riquezas, desestimandolas todas por el amor de la santa pobreza, dando de mano a las cosas del mundo por recogerse a lo estrecho de vna celda, queriendo mas dar gusto a Dios entre dos paredes, que peligrar en los Palacios, pisando con desestimacion la abũdancia, y abraçandose cõ Dios, y su santa pobreza: pues mal podrà amar profanidades, el que se vè encerrado entre paredes, ni tener gusto en las cosas humanas, quien està cõtemplando en las diuinas; que estas son tales, q̃ no se requiere para apetecerlas, mas que gustarlas, como dixo Dauid: *Gustate, & videte.* Como podrà recrearse a solas con su Dios, quien tiene puesto el coraçon en las riquezas? Pide mucho sosiego lo vno, y haze mucho ruido lo otro. Nunca las riquezas se posseen sin que arrastren el coraçon, y ocupen el animo con el desseo de lo tẽporal, desterrando el gusto, y deleyte que causa en el espiritu la santa

pobre-

pobreza. Mal se pueden juntar las cosas profanas con las diuinas, las eternas con las caducas, y lo temporal con lo espiritual. Y assi es necessario (dize el Santo) que los que desean gozar cõ quietud, y sossiego la perfecciõ, amen de todo coraçon esta santa virtud de la pobreza, y poniẽdola por primer fundamento, leuantaràn vn edificio firme, que llegue hasta el Cielo; y con mayor facilidad lo podràn hazer, quanto mas se desposeyeren de las cosas temporales; porque la pobreza volũtaria, que consiste en este despego de las riquezas, nos lleuarà de la mano hasta ponernos en el Cielo, y nos darà esfuerço contra las dificultades, nos guiarà con seguridad, y confiança al puerto seguro de la perfeccion; y sin esta pobreza ninguno podrà perseuerar en la peregrinacion desta vida, ni conseruarse seguro para llegar a la presencia de Dios.

29 Las palabras del Santo son muy elegantes. *Qui Deo fideliter seruire desiderant, qui eũ cunctis opibus anteponunt, ij diuitias disperdunt, & paupertatem voluntariam sectantur. Cum autem ab omnibus Deo famulantibus debeat amplecti hæc virtus; ab illis tamen præcipuè, toto corde diligenda est, qui studio quietis, & orationis amore ab omnibus visibilibus se abdicantes solo pascuntur desiderio, & contemplatione æternorum; non enim possunt Deo quiete vacare, qui temporalia diligunt: nam hæc fugiendarum diuitiarũ præcipua causa est; quia vix, aut numquam sine amore valent possideri, præoccupatum quippe animum temporalium desiderijs declinat delectatio sancta; nec misceri poterũt vana veris, æterna caducis, spiritualia tẽporalibus. Propterea neccessarium est cupientibus ad perfectionem quietis pertingere, vt hanc paupertatis virtutem teneãt, & ipsam pro fundamento collocent. Facile namq; proficere poterunt, si hanc temporalium possessionem non habuerint: nam paupertas spiritus est cum spirituali intentione voluntaria abdicatio temporalium: est etiam quædam manuductrix in via quæ ducit ad cœlum, vnctio athletica, & exercitatio magna, & mirabilis. Est quoque portus trãquilitatis, nutrix cõfidentiæ, quietis fundamẽtum, orationis adiutorium, peregrinationis exhortatio, & perfectionis porta, sine qua nemo corã Deo diu perdurare poterit.*

30 Pero habiendo llegado a tratar de las grãdezas de la pobreza voluntaria, y Religiosa, como podremos omitir sus mayores alabanças, beatificadas, y canonizadas por la eterna sabiduria de Christo Señor Nuestro, que hablando de las bienauẽturanças puso en primer lugar,

como piedra fundamētal deste celestial edificio, la pobreza voluntaria. *Beati pauperes spiritu*: en las quales palabras no alabò el Redemptor a los que son pobres por su naturaleza, y que no puedē ser ricos; sino a aquellos, que teniēdo algunos bienes, por su propria voluntad, y gustosamente lo dexarō todo por Christo, y se hizieron verdaderamente pobres, buscādo esta vida de pobreza, y necessidad en la qual viuen gustosamente con tanta perseuerancia, que temē mas la abundancia de los bienes, que la misma pobreza; porque esta ayuda a la perfeccion, quanto la abundancia de bienes la embaraza.

Assi lo explicò el Cardenal Caietano. *Pauperes spiritu sūt, qui reliquerunt omnia, quæ habebant voluntate spirituali, atque in huiusmodi inopia, & reali indigentia volunt, & gaudēt perseuerare, timentes sibi, nō à penuria, sed à sufficientia rerum, ne impediat profectum spiritualem.* Esta es la pobreza Religiosa, por la qual dexa el Religioso lo que tiene en el mundo. Y esto no se verifica del Cauallero, q̄ no ha dexado nada de lo que tenia, y siempre procura augmentarlo mas.

31 Santo Thomas sigue la explicacion de San Geronimo, que dize, que esta pobreza de espiritu cōsiste en apartar realmēte de si los bienes temporales, y que por esso se dizē pobres de espiritu, porque voluntariamēte, se hizieron pobres; y no se promete esta bienauēturança a los que forçadamente son pobres por necessidad natural, y porq̄ no fueron, ni puedē ser ricos. *Secundum Hieronimum*, dize S. Thom. *paupertas spiritus ad litteram in abdicatione rerum temporalium consistit, & dicit spiritu: quia quidam pauperes necessitate sūt; sed nō debetur illis beatitudo: sed illis, qui voluntate; & isti dicūtur propriè pauperes spiritu; quia actus donorum, qui sūt supra humanum modum sūt hominis beati, & quod homo omnes diuitias abijciat vt, nec aliquo modo etiā appetat, hoc est, supra humanum modum.*

32 La misma inteligencia da San Leon Papa a estas palabras, diziēdo, que añade Christo Redēptor Nuestro aquella palabra *Spiritu*, porque sino dixera mas que *beati pauperes*, quedaua en duda, si hablaua el Saluador de los Mendigos, que son pobres por necessidad natural, y no de voluntad. *De quibus veritas loqueretur fortasse esset ambiguum, si dicens, beati pauperes, nil adderet de intelligenda pauperum qualitate; & sufficere videretur ad promerendum regnū cælorum ea sola inopia, quam multi sub graui, & dura necessitate patiuntur.* Pero diziendo,

que son bienauenturados los pobres de Espiritu, se ha de entender de aquella excelente pobreza voluntaria, y magnanima, por la qual Christo se hizo pobre por nosotros; y a su imitaciō los sagrados Apostoles. *Huius nobis magnanimæ paupertatis, exemplum primum post Dominum, Apostoli præbuerunt, qui omnia sua sine differentia reliquerunt.*

33 Esta virtud, ò bienauenturança de la pobreza, es la que se practica en las Religiones, dexando cō efecto todo lo que tienen. Pero no la professan, ni practican en essa forma los Caualleros Militares, pues no dexan, ni apartan de si, real, y verdaderamente, nada de las haziendas, q̄ estan posseyendo.

34 Y añade el Santo Pontifice otra calidad, que se sigue a esta santa pobreza voluntaria, y es la humildad; porque esta es mas natural a los pobres, que a los ricos. *Dubitari autem non potest, quod humilitatis istius bonum, facilius pauperes, quam diuites assequūtur, dum & illis in tenuitate amica est mansuetudo, & istis in diuitijs familiaris elatio.* Y assi la pobreza voluntaria trae cōsigo la humildad, que son virtudes tan proprias del estado Religioso, en que todos sō pobres, y humildes. Pero como los Caualleros en el hecho, y en la verdad no se hā hecho pobres por auer tomado el habito, pues gozan de sus haziendas, y del lustre, y esplendor mundano, y aū mas augmentado que de antes. Tambiē les faltarà el motiuo de la humildad, pues gozando de sus bienes, tienen la ocasion de la elacion, que dize San Leon, q̄ es achaque de los ricos; opuesto al estado humilde, que professan los Religiosos.

35 Lo mismo dize el gran Padre San Basilio respondiendo à la quæstion 205. donde pregūta, *qui sunt mendici spiritu?* Responde el Santo, que se ha de entender de aquellos, que vinieron a la sāta pobreza por su propria voluntad, buscandola, y amandola, haziendose gustosamente pobres por seguir la doctrina de Christo, que enseñò a aquel mācebo rico, que se deshiziesse de la hazienda, que tenia, dandola a pobres, y le siguiesse. *Hi sunt mendici spiritu, qui non aliam vllam ob causam ad mendicitatem deuenerunt, quam ob doctrinā Domini, qui dixit, vade, & vende omnia, quæ habes, & da pauperibus.*

36 Bien claro lo dize en estas palabras el gran P. S. Basilio: Pero mas extensamente lo dize el mismo Santo en otros dos lugares de sus obras, cōde distingue la pobreza violenta, y forçada, que padecen los mendigos: y q̄ desta no se ha de entender la biēauenturança: sino de aquella, q̄

voluntariamente busca el que
dexa su hazienda por ser pobre
con Christo. Assi explica las pa
labras del Psalmo 33. *Hic pau-*
per clamauit, & Dominus exau
diuit eum, nõ igitur, qui eget, om
nino beatus est prædicandus; sed
qui omnibus orbis thesauris man
datum Christi potius existimat.
Hos & Dominus beatos dicit:
beati, inquit, pauperes spiritu; nõ
qui pauperes sunt, hoc est, inopes,
sed qui paupertatem certa animi
destinatione praelegerũt. Nihil
enim eorum, quæ præter volunta
tem contingunt, adstruendum est
esse beatum: eoque virtus omnis
internosci solet, & distingui, om-
nium maxime hæc paupertas ca
ractere quopiam, si à volunta--
te proficiscitur.

En todas las quales palabras,
dize el Santo, que aquellos son
pobres de espiritu, que volunta-
ria, y gustosamente dexaron lo
que tenian por viuir en pobreza
volũtaria, y no forçada: porque
la voluntad violentada, ni perte
nece a la virtud, ni puede ser me
ritoria. Y assi son bienauentura
dos aquellos, que teniendo bie-
nes los dexaron gustosamente,
eligiendo viuir, y morir pobres
por Christo.

37 Y esta misma doctrina
enseña este sagrado Doctor aũ
mas a la larga hablando de la po
breza, como primer fundamen
to de la vida Religiosa, en el ser-
mon *de Instructione Monacho-*
rum; por estas palabras. El q̃ se
determina a entrar en el estado
de vida Religiosa, ha de hazerlo
mismo, q̃ el que quiere entrar en
vn baño, q̃ como este se desnu-
da de todas sus ropas, y vesti-
dos; assi para entrar en la Reli--
gion se ha de desnudar de todas
las cosas del mundo, y de todos
los afectos interiores, y exterio-
res, despojandose de la haziẽda,
y de todos los demas cuidados,
y solicitud, q̃ consigo traẽ estas
materias temporales, q̃ forçosa
mente distraen el animo, y le di
uiertẽ para no cuidar de las di--
uinas. Son sus palabras. *Conue-*
nit igitur, vt quemadmodũ, qui
in balneũ ingrediũtur, vestimen
tis se omnibus denudant; ita, &
qui colẽdæ pietatis causa ad soli-
tariã vitã accedũt, omni rerũ vi
tæ huius materia exuti, genus vi
tæ, quod est secũdũ philosophiã, in
grediãtur. In hoc autem illud ca
put est, & in quo præcipuè elabo-
rare Christianus debet, vitiosas
animi affectiones diuersas, ac va
rias, quib⁹ illius anima infici so-
let, abs se segregare. Deinde oppor-
tet, vt qui ad excellens hoc, & su
blime vitæ genus aspirat, is pecu
nia sua omni se expoliet. Siqui-
dẽ earũ rerũ, quæ sũt cũ materia
cõiũctæ, solicitudo, procuratioq;
magnopere mentem, atque ani--
mum distrahunt.

En que cõ tanta propiedad
se entiende el amor a la muger,
hijos, y hazienda, y quanta soli-
citud

citud, y cuidados cuesta todo esto, y quan mal podran cumplir los Caualleros casados con esta obligacion, que dize el Santo es propria, y necessaria en los Religiosos.

38 Prosigue el Santo Doctor, diziendo como no se puede cumplir con la obligacion de la vida Religiosa, sino es guardando, y professando con grã rigor esta sãta pobreza, no solo viuiẽdo sin nada proprio, ni particular, sino tambien huyendo del nõbre, *mio, tuyo, &c.* Y de otra manera no se cumple con este estado. *Hoc autem aliter nullo modo legum⁹ cõfici posse nisi apud eos aliud probè stabilitum teneatur vt nihil quisquam suum cuiusquam esse præcisse, & peculiariter dicatur, non vestimentum, non vas, non aliud quippiam eorum, quæ ad societatem vitæ conducunt ea re vt singula hæc vtilitati communi; nõ autem priuato sibi vendicantis commodo seruiant.* Y asi no se puede cumplir de otra manera con la obligaciõ del estado Religioso, sino es dexando con efecto todo lo q̃ se possee en el mundo.

39 Temo mucho no suceda en este caso, lo que el mismo Sagrado Doctor enseña prosiguiendo este intento: y es, que los Authores de la contraria sentencia, que enseñan, que estos Caualleros Militares son verdaderos, y essencialmente Religiosos; por vestirlos cõ este estado, los apliquen vn vestido tan estrecho, que de ninguna manera les pueda venir, sino estirandole mucho, ó procurando relaxarle de modo, que le rompan: y asi parece lo mas seguro dezir, que estos Caualleros no son verdadera, y essencialmente Religiosos. Como tampoco a los Religiosos les vendran bien, ni les ajustaran las leyes de los Caualleros: y seria mas conforme a prudencia dar a cada vno lo q̃ es mas proprio, y acomodado a su vida. *Et quemadmodum vestimentum, quod contractius est, amplioris staturæ corpori conuenire non potest: Itemque contra, quod iustæ staturæ habile esset, id exiguo corpori non conuenit; sed quidquid vnicuique aptum est, id vtile est, & commodum.*

40 Reconociendose en los vnos, y en los otros, que como los estados son diferentes, lo deuen ser en el vso, y possession de las haziendas, gozãdo las suyas los Caualleros, pues la professiõ que hazen en su Religion, no les obliga a que las dexen: y deuemos confessar todos, que antes las han menester necessariamẽte para sustentarse a si, y a su familia, hijos, y muger. Pero los q̃ son propriamẽte Religiosos, para conseruar este estado, precisamente lo han de dexar todo, desnudandose de las haziẽdas, y possessiones, y de los cuydados que

causan; entrando desnudos en la Religion, y conseruandose en ella con la desnudez, a que no se atreuiò aquel mancebo del Euãgelio: por ser tan necessaria, que sin ella no se puede caminar a la perfeccion.

41 El gran Padre San Ambrosio sobre las palabras de San Matheo en el cap. 18. dixo, que assi como nacemos desnudos, quando entramos en esta vida, y llegamos tambien desnudos a recebir el santo Baptismo, para que desnudos, y desembaraçados nos demos priesa a caminar hasta el cielo; assi tambiẽ es grã de engaño, y absurdo pensar, q̃ el que nació desnudo, y le recibe la santa Madre Iglesia desnudo, aya de entrar en el cielo vestido, y cargado de riquezas: y que por esso le dixo Christo al otro Mancebo rico, que entẽdia de si, que era justo, y santo, guardando todos los preceptos de la ley, que fuesse, y vendiesse lo que tenia, si queria ser perfecto: porque de tal manera quiere Dios que le siruan con perfeccion, que si ay riquezas, y abundancia, no es possible, aunque sea justo, y sancto el que las possee, llegar a alcãçar essa perfeccion.

42 Y pone el Santo Doctor el exemplo en nuestro Padre Adan, que se conseruò con perfeccion en el Parayso, quando desnudo: y en perdiendo la desnudez, le echarõ del: y por esso quiso Christo, que el Mancebo rico se desnudasse de todo. *Ideò nudi in sæculo nascimur, nudi etiam accedimus ad lauacrum, vt nudi quoque, & expediti ad cæli ianuam properemus. Quam autẽ incõgruum, & absurdum est, vt quem nudum mater genuit, nudum suscipit Ecclesia, diues intrare velit in cælum. Propterea adolescenti illi diuiti in Euangelio, à Saluatore dicitur, qui sibi iustus videbatur, & Sãctus, & omnia legis mandata compleuisse: si vis perfectus esse, vende omnia tua, & da pauperibus. Vsq; adeò enim nuda virtus apta cælo est, vt quamuis iustus, quamuis sanctus, aurum, vel diuitias possidens, nõ possit esse perfectus: talem enim voluit adolescentem illum Dominus ad Paradisum redire, qualis Adam fuerat de Paradisi sublimitate deiectus.*

43 El gran Padre San Bernardo trae para el mismo intento la cayda del primer Angel, q̃ puesta la confiança en las riquezas, y pedreria preciosa de que se vio vestido, por la soberuia, y ambiciõ de puesto mas alto, fue arrojado desde el cielo a los abismos: y queriendo Christo Redẽtor nuestro encaminar a los hõbres para que gozen aquellas sillas en la bienauenturança, contra aquel primer peccado de riquezas, y soberuia, pone el remedio en la primera bienauenturãça de pobreza, y humildad,

diziẽdo: *Beati Pauperes.* Sobre las quales palabras dize este Santo: *Contra peccatum primum, remedium primum apponit, & si miserrim⁹ ille è cœlo deiectus est, qui cõfisus est in virtute sua, & in multitudine diuitiarum suarum; consequẽs est beatos esse, qui spontè in paupertatis humilitate se ponunt, & iuxta Domini promissionẽ ipsorum est regnum cœlorum, quod perdidit ille.*

44 Pero señalando el Santo, que pobreza hemos de guardar, para cõseguir este fin, dize, que no es la pobreza inuoluntaria, y forçada, que padecen los mendigos, que passan su miseria contra su misma voluntad. *Diligenter attende, quod non simpliciter pauperes nominat, propter plebeios pauperes, necessitate miserabili, non laudabili voluntate. Scio tamen Dominum hoc in loco non de huiusmodì fuisse locutum; sed de his, qui possunt dicere cum Propheta: voluntariè sacrificabo tibi; hos discernit, quod dictum est: spiritu; idest, spirituali voluntate, spirituali intentione, desiderio spirituali; propter solum beneplacitum Dei, & animarum salutem.* Y assi es la pobreza, que alabò Christo para conseguir la bienauenturança, la que se busca gustosamẽte, dexando por ella las riquezas, y todos los bienes de la tierra.

45 Ponderò el mismo Santo la mayor estimaciõ con que Christo Nuestro Señor hablò desta bienauenturãça respecto de las demas, a todas las quales se promete el premio en lo futuro, y para la otra vida: pero a la pobreza voluntaria, y al que de hecho dexa la haziẽda por Christo, a esse le promete su diuina Magestad el premio de presente: y assi dixo Christo a los pobres: *Vestrum est Regnum Dei:* quando a los demas dixo, que serian cõsolados, y a otros que tẽdriã hartura en el Reyno de los Cielos: Pero a los pobres de presente les dixo, q̃ era suyo el Reyno del Cielo. Sus palabras son: *Magna quædam penna est paupertatis, qua tã cito volatur in Regnum Cælorum: nam in alijs virtutib⁹, quæ sequũtur, promissio futuro tẽpore indicatur; paupertati non tam promititur, quã datur. Vnde & præsenti tempore enunciatum est: quoniam ipsorũ est Regnum Cælorum: cum in cæteris dicatur; hæreditabunt; consolabuntur, & similia. Videmus autẽ pauperes aliquos, qui si veram haberent paupertatem, non adeo pusilanimes inuenirentur, & tristes, vtpote Reges, & Reges Cæli.* Assi llama el Santo a los que voluntariamente dexaron sus haziendas, y se hizieron pobres con Christo, porque esse mismo Señor dize, que el Reyno de los Cielos es suyo. En este mismo sentido explica el Cartuxano de la pobreza Religiosa la

pobre

pobreza de espiritu, que vamos explicando, y assi dize en la 1.p. cap.33. de vita Christi. *Pauperes spiritu dicuntur, qui voluntate, & electione, non necessitate, vel simulatione pauperes sũt: & sic paupertas spiritu est plenaria omnium delectabiliũ abdicatio, omnes delectationes, quæ sunt in diuitijs, delicijs, & honoribus cõtemnens.*

46 El Santo Arçobispo de Seuilla S. Ysidoro en la regla de la vida Religiosa cap. 19. hablando de la pobreza, que deuẽ guardar los Religiosos, dize, que no hã de tener cosa propria particular, ni en sus personas, ni en sus celdas; sino tan solamẽte lo que dispusiere, y mãdare el Prelado: y si alguna vez les embiaren alguna limosna de fuera sus pariẽtes, ò amigos, todo, sin reseruar nada, lo han de entregar a la comunidad. Las palabras del Santo son. *Monachi in communi viuentes nil peculiare sibi facere audeant; nec in suis cellulis quid quam quod ad victum, vel habitum, vel ad quamlibet rem aliã pertineat, sine regulari dispensatione Abbatis, possidere præsumant.* Y luego. *Siquid a parentibus, vel extraneis cuilibet fuerit directum, in conuentum fratrum redactum sit, cui necesse erit præbeatur.*

47 Por todas las dotrinas referidas destos Santos Doctores de la Yglesia, que fueron Religiosos, y escriuieron como lo hemos visto, que es la pobreza que professan los religiosos, consta manifiestamente, que el voto de la pobreza, que hazen los Religiosos todos, consiste en desapropriarse real, y verdaderamente de quantas haziẽdas, y possessiones tienen en el siglo antes de ser Religiosos, entrando en la Religion, y viuiendo en ella hasta la muerte, sin tener possession, ni dominio de nada de lo que teniã antes de ser Religiosos, passando del estado de ricos, los q̃ lo sõ al estado de necessidad, y pobreza; como los demas pobres, que entran en la Religion, sin auer tenido nada en el siglo, viuiẽdo todos, y sustentandosse, assi en la comida, como en el vestido, de lo que les da el Prelado, y comunidad; sin que nadie tẽga cosa propria señalada. Y esta es la vida, que professan, y guardã todas las Religiones, y los q̃ essencial, y verdaderamente son Religiosos.

48 Pero no hallaremos Doctor, ni Santo ninguno de la Yglesia, que diga en ninguno de sus escritos (siendo tantos los que escriuieron del estado, y vida Religiosa) que los Religiosos, monacales, ò mendicantes, cumplirian cõ el voto essencial de la pobreza estandose en las casas proprias, que tenian en el siglo, y las casas de sus padres, gozando de sus haziendas todas, embiando

vn papel al Superior de los bienes, que posseen. Esto ningun Author, ni los mismos, que enseñan la sentencia contraria lo hã dicho. Y confessamos todos que los Caualleros Militares cumplen, y guardan el voto, que professan de pobreza, quedandose con todas sus haziendas, sin dexar ninguna, con solo embiar el inuẽtario dellas. Por lo qual cõsta manifiestamente, que la pobreza, q̃ professã vnos, y otros, es essencialmente distinta, y diuersa: y assi no pueden componer vn estado, que essencialmente sea vno mismo; pues la pobreza no es essencialmente la misma.

§. V.

De la pobreza, que enseñaron los fundadores de las Religiones.

49 YAũque la doctrina referida, por ser de tã santos, y graues Autores, deue quedar persuadida en el comun sentir de todos, con todo pregũtaremos esto mismo a los Santos Fundadores de las mismas Religiones destos Caualleros, para que nos digan lo que cada vno dexò mandado guardar a sus hijos en las reglas de su Religion.

Los Caualleros de la Ordẽ de Santiago professan la regla del gran P. S. Agustin, en la qual luego al principio dize el Santo Doctor, hablando con los Religiosos sus hijos, que hã de guardar dos cosas. La primera, que ningun Religioso hijo suyo, y q̃ professa su regla, ninguno tenga cosa propria: porque todo lo ha de entregar, y ha de ser de la comunidad. Y esto con tanto rigor, q̃ aun el nõbre de *proprio*, y *mio*, no se ha de oir jamas.

Lo segundo manda, que lo que es comun a todos, y pertenece a la comunidad, se reparta entre todos, remediando las necessidades de los particulares acudiendo a cada vno, no igualmente, sino segun la necessidad que padeciere. Todo lo qual cõfirma el Santo Patriarcha cõ las palabras del Espiritu Santo, y exemplo de los Apostoles Sagrados, que fueron los primeros Religiosos, que professaron esta vida, a cuya imitaciõ la professan las demas Religiones. Las palabras del Santo en su regla son. *Non dicatis aliquid proprium; sed sint vobis omnia communia, & distribuatur vnicuiq; vestrũ à Præposito vestro, vict⁹, & tegumentũ: nõ æqualiter omnib⁹, quia nõ æqualiter valetis omnes: sed potius vnicuiq; sicut cuique opus fuerit. Sic enim legitis in Actibus Apostolorum; quia erant illis omnia communia, & distribueba-*

buebatur vnicuique sicut cuique opus erat. Qui autẽ aliquid habebat in seculo, quando ingressi fuerint monasteriũ, libenter vellint illud esse commune.

Esta es la forma, y obligacion de guardar el voto de la pobreza, que pone el Santo a los q̃ professan su regla: y assi vemos que lo practican todos, a imitacion de los sagrados Apostoles, que se deshizieron de todo lo que tenian, sin reseruar nada para si.

50 Veamos aora como hazen los Caualleros este voto de pobreza, y como la professan. Y para que conste con mayor claridad como la professan, y a lo q̃ se obligan, pondremos a la letra lo que se les manda en los establecimientos, que professan los desta Ordẽ de Santiago. En el titulo 5. de la professiõ destos Caualleros, se dize assi.

CAPITVLO 4. *De la manera que los Caualleros, y Freyles de la Orden cumplen cõ el voto de la Pobreza, aunque tengan, y possean bienes.*

DECLARAMOS, Que los Caualleros de nuestra Orden cumplan con el voto de la pobreza pidiendo licencia para tener bienes, y dando inuentario general sin especificacion a los capellanes de la ordẽ, que residen en Madrid, y los Comendadores que viuen fuera de los Reynos de España, cumplan este voto dando los mismos inuentarios a los Priores de S. Agustin, S. Domingo, ò Guardian de San Francisco de las Ciudades Villas, y Lugares donde viuieren; y no habiendo los en ellas, a los mas cercanos, &c.

51 Por este instrumẽto tã legitimo consta manifiestamẽte, que es muy dificultoso de entender, que los Caualleros hagã el mismo voto solemne de pobreza, que los Religiosos hazen; quando vemos, que la guarda, y obseruancia del es tan diferente en los vnos, y en los otros: pues los qne son verdaderos, y essencialmente Religiosos, dexã verdadera, y propriamẽte todas sus haziendas, y possessiones, renunciando el derecho, no solo de lo que tenian, sino tambien de lo q̃ podian heredar, y se desnudã de todo: y menos que haziendolo assi, viuirian en mal estado, y se cõdenarian: sin que en esto aya diferencia de opinion ninguna. Pero los Caualleros Militares, dizen sus mismas leyes, que cũplen con el voto, que hazẽ de pobreza, dãdo inuentario general por escrito de lo que tienen. Pero no les obliga a que dexen nada dello, ni aun les obliga a que especifiquen, que bienes son los que tienen; y de dexarlo todo, a no dexar nada, ya se ve quã grãde es la diferẽcia, como lo es que

dar del todo desnudos hasta dexar la misma tunica interior de lienço, y en estado de pobre mẽdigo para toda la vida, ò quedandose con todo, embiar vn papel de inuentario a los Capellanes, ò a los Prelados de Santo Domingo, ò San Agustin, ò San Francisco.

52 Esto bien se ve, que no es pobreza verdaderamente Religiosa; sino vna ceremonia Religiosa, con que, segun sus estatutos, cumplen con la pobreza, que professan. Pero esta ceremonia nadie dira, que es la pobreza essencial, que se professa en las demas Religiones, y la q̃ professaron los Apostoles. Y assi tampoco estos Caualleros serã essencial, y absolutamente Religiosos, como los demas. Y parece lo mas seguro a la verdad, y a la conciẽcia destos Caualleros, dezir, que el voto que hazen de pobreza, se entiende conforme se practica, y se explica en el capitulo 4. de sus mismos establecimientos, y que aũque en la professiõ no se explique esta forma; pero que està explicada en los establecimientos de la misma Religion. Y esta es la intencion destos Caualleros, quando professan, pues hazen la professiõ segun sus establecimiẽtos; los quales se hizierõ para quietar las cõciencias, y los graues escrupulos destos Caualleros, q̃ professando esta regla, y mandãdose en ella, que los que la professan dexen todas sus haziendas, como estos Caualleros no dexã nada, hizo la orden este establecimiẽto, para que se conociesse, que no se obligauan a la obseruancia, y guarda de la pobreza, que se expresa en la regla, ni como la guardan en las demas Religiones, que professan la misma regla de San Agustin: que sõ como Religiones diferentes entre si, y todas guardan esta santissima regla en el mismo rigor de la pobreza, q̃ en ella se explica. Pero como estos Caualleros professan esta regla, y no la guardã, ni practican como las demas Religiones, fuè muy christiana resolucion hazer el establecimiento referido, por el qual consta, q̃ estos Caualleros no professan la misma pobreza, que los demas Religiosos.

53 Tambien ayudarà al mismo intento saber, que pobreza guardò el santissimo Fundador desta misma Religiõ; el qual mãdò a sus hijos en sus santas leyes lo mismo, q̃ el Santo guardaua. Y quedarà mas fundado nuestro intento con las palabras referidas de la misma regla, y con la practica, y obseruancia del mismo Fundador.

Dize pues el Santo, hablando de si mismo, en el tomo 2. epist. 89. Yo que soy el que escriuo esto, y doy esta regla para q̃ la guarden mis hijos, siempre

amè

amè de todo coraçon la perfecion, que el Señor aconsejò al mozo del euangelio, diziendole, que vēdiesse, y se desapropiasse de su hazienda, y la diesse a los pobres, y que con esso quedaria rico, gozādo de los thesoros del Cielo. Y yo (dize el Sāto) lo executè asi, no con mi diligencia sola, sino ayudado con la gracia del Señor. Y no porq̃ yo no aya sido muy rico, dexè de tener el mismo merito, q̃ los Apostoles sagrados (que hizieron esto primero que yo) tampoco fueron ricos, y el que llega a dexar lo q̃ tiene, y lo que puede tener, dexa todo el mundo, pues dexa todo quanto puede dexar en el, y ningun hombre del mundo podra dezir, ni conocer el prouecho, q̃ me hizo dexarlo todo por Dios, sino yo que lo estoy experimentando. Y asi exhorto, y requiero, y de todo coraçon persuado a todos sigan este intento. Y gracias al Señor, que en nombre suyo tengo algunos compañeros a quien lo tengo persuadido, y por mi consejo le siguen.

54 *Ego, qui hæc scribo, perfectionem, de qua Dominus locutus est, quando ait diuiti adolescenti: vade, & vēde omnia, quæ habes, & da pauperibus, & habebis thesaurum in cælo, & veni sequere me: vehementer adamaui: & non meis viribus, sed gratia ipsius adiuuante sic feci. Nec enim, quia diues non fui, ideo minus mihi imputabitur; nam nec ipsi Apostoli, qui priores hoc fecerunt, diuites fuerunt. Sed totum mundum dimittit, si illud, quod habet, & quod optat habere, dimittit. Quantum autem in hac perfectionis via profecerim, magis quidem noui ego, quam quisquā alius homo: sed magis Deꝰ, quam ego. Et ad hoc propositū, quantis possum viribus alios exhortor, & in nomine Domini habeo consortes, quibus hoc per meū ministerium persuasum est.*

Y asi el Santo executò el mismo lo q̃ tiene mandado executar a los Religiosos, que professan su santa regla. Y nada desto guardan los Caualleros, quādo reciben estos habitos, ni quādo professan en ellos: antes parece no seria juicio temerario el presumir que si les obligassē a dexar sus haziendas, no tomarian estos habitos de Caualleros.

55 Entre otros fundamentos, que puede auer para esta cōgetura, vno dellos es el ver, que los mas, que pretenden estos habitos Militares, son personas acomodadas de haziēda, y no pobres, sino ricos. Y estos tales tienen mayor dificultad en dexar sus haziendas, que los que tienē cortas possessiones. Como lo vemos en el mismo exemplo de aquel mançebo, a quien diziēdole Christo, que si queria ir por el camino de la perfeccion, que es la vida Religiosa, dexasse su hazien-

zienda, y la diesse a pobres. Y dize el Euangelista, que se apartò de Christo, y se fue triste, y melancolico, porque era rico, y de mucha hazienda: *Erat enim diues valde.* Y por esso Christo Nuestro Señor dixo en la misma ocasion, que era muy dificultoso, que los Ricos entren en el Reyno de los cielos: porque a la verdad el que està gozādo de la hazienda grande, de los intereses della, y de las demas abundancias, y regalos, que tienē los Ricos, dificultosamente apartā de si lo q̄ tienē incorporado en si mismos; y como se suele dezir, lo tienē hecho carne, y sāgre.

56 Dixolo admirablemēte el mismo gran Patriarcha Sā Augustin epistola 34. escriuiendo a dos Religiosos, diziendo, q̄ quando se pone el afecto en las cosas terrenas, es muy dificultoso arrancarlas del coraçon: porque lo que se està posseyēdo pone muy fuertes lazos en el; lo q̄ no se tiene, con facilidad se dexa: pero lo que se goza, aprieta el coraçon para no dexarlo. Y esta fue la causa (dize el Santo) de la tristeza con que el mancebo dexò à Christo: porque gozaua muchas riquezas, y no pudo sacarlas del coraçon, donde las tenia ya incorporadas, y le dolia el dexarlas, como si le quitassen alguna parte de su cuerpo. *Cum superfluè terrena diliguntur, arctius adepta, quam cupita constringunt; nam vnde iuuenis iste tristis discessit, nisi quia magnas habebat diuitias? Aliud est enim iam nolle incorporare, quæ desunt, aliud iam incorporata diuellere: illa enim velut extranea repudiantur; ista velut membra præciduntur.*

57 Esta separacion, y total enagenacion de toda su hazienda, passando de muy rico a muy pobre, no se haze con embiar vn papel de inuētario de los bienes, y riquezas que se gozan: porque esso ya se ve, que no duele; ni por el papel muda el Cauallero el estado de rico, ni la abundancia de los bienes, que està gozando. Y la perfeccion del estado del verdadero Religioso pide que cō efecto dexe todos los bienes que possee, y de rico se reduzga a pobre, passando de la abundancia a la necessidad; pues passa de vida mūdana a la santidad de la vida Religiosa, y de los regalos de deleyte a los exercicios de la penitencia, y ayuno, prometiēdo viuir en ellos toda la vida.

58 El mismo Sancto Patriarcha *de moribus Ecclesiæ Cathol. lib.* 1. *capit.* 31. lo dize bien claro por estas palabras. Quien no se admira, y se haze pregonero (dize el Santo) viendo las virtudes, y exercicios de los Religiosos, que desestimando los deleytes engañosos del mundo, le dexan con todo lo que en si encierra, y se sugetan a la vida comun

mun, y Religiosa, castissima, y santissima, y viuiendo juntos, la passan en oracion, y en leccion de sagrada Escritura, libres de la soberuia, y sus efectos: no son porfiados, ni enuidiosos; sino modestos, humildes, y pacificos; teniendo entre si vna vida concertada, y encaminada solo a Dios, que les ayuda en todo: ninguno tiene cosa propria, todos procuran no ser enfadosos a los demas; trabajan por si mismos para su sustento, y librarse de otros embaraços, que impiden leuantar el coraçon à Dios. *Quis non illos miretur, & prædicet, qui contemptis, atque desertis mundi huius illecebris, in communem vitam, castissimam, sanctissimamque congregati, simul ætatem agunt, viuentes in orationibus, in lectionibus, in disputationibus; nulla superbia tumidi, nulla peruicacia turbulenti, nulla inuidentia libidi; sed modesti, verecundi, pacati, concordissimam vitam, & intensissimam in Deum; gratissimumque munus ipsi offerunt, à quo ista posse meruerunt; nemo quicquam possidet proprium, nemo cuiquam onerosus est, operantur manibus ea, quibus, & corpus pasci possit, & à Deo mens impediri non possit, &c.*

59 Estos titulos, y calidades, que son tan proprios de los Religiosos, como dize San Augustin, de ninguna manera pueden cōuenir a los Caualleros Militares; pues para tomar estos habitos, ni para professar en ellos, dexan nada de quāto tienen en el mundo; quedandose con todo, con sus haziendas, con sus mugeres, y sus hijos, y con las obligaciones, y leyes del mundo, portādose en todo como los demas Caualleros, que no tienē habitos, y como ellos mismos se portauā antes que los tomassen; sin auer apartado de si ninguna cosa de sus haziēdas, ni hecho mudança ninguna, ni desapropiadose de nada.

60 Vista la profession que hazen los Caualleros del habito de Santiago, que professan la Regla de Sā Augustin: veamos tambien la forma, y estilo con que professan su Regla los Caualleros de Alcantara, y Calatraua. Y aunque vnos, y otros tuuieron diferentes principios, y diferentes modos de vida, con diferentes obseruancias de sus Reglas; pero despues el Pontifice Paulo Tercero por los años de mil y quinientos y quarenta dispensò a los Caualleros de Alcantara, y Calatraua en el voto de castidad, para que se pudiessen casar, y en todo lo demas q̄ hasta aquel tiempo auian guardado como verdaderos Religiosos, dexandolos en el mismo estado, y modo de vida de Caualleros Militares, que tenian, y guardauan los Caualleros de el

habito de Santiago, concediendoles, y comunicandoles todos sus priuilegios, gracias, y essenciones, como el Pontifice lo repite muchas vezes en la dicha Bula. Y assi en quanto a los votos, que estos Caualleros hazen, y prometen en su profession de guardar la Regla de San Benito, y difiniciones de San Bernardo; en quãto a la pobreza, castidad, y obediencia dezimos lo mismo, que hemos dicho de los Caualleros Militares de Santiago, que tambien guardã los dichos votos, cõ tales dispensaciones, que segun nuestra sentẽcia, no quedan en el estado de verdaderos, y proprios Religiosos, aunque participen algunas calidades, y priuilegios de su Religion.

61 El gran Padre San Bernardo (debaxo de cuya Regla professan estos Caualleros) nos podria dezir si los tuuiera por verdaderos Religiosos, si los huuiera alcançado en vida, como alcançò el Santo a los Caualleros del Templo, con los quales se comunicò. Y por lo que dize el Santo hablando de aquellos Caualleros Militares, podremos entender lo que dixera, si alcançara a estos Caualleros Militares, que oy pertenecen a su Religion.

Escriuio el glorioso Sancto a Hugo, gran Maestre de los Caualleros del Templo, que le pedia por diferentes cartas los fauoreciesse a el, y a sus Caualleros, consolandolos, y alentando los con alguna carta suya: y por no faltar a su aprouechamiento les escriuio el Santo con aquella dulçura, y celestial sabiduria, de que fue tan dotado; y para alentarlos mas a la Milicia de Christianos Caualleros, que professauan, y para que quedasse vn exẽplo, y dechado viuo a los tiempos futuros, hizo relacion el Santo (a caso por especial dispensacion diuina) del modo de vida, y ocupaciones, que tenian aquellos Caualleros Militares Seglares, y de los que comunmẽte andan en los exercitos.

62 Hablando, pues, de la vida de aq̃llos Caualleros de Christo, y su Templo, dize: O vida tã segura, donde con pura conciẽcia se espera la muerte, no solo sin miedo, sino con mucho gusto, y deuocion! O santa, y verdadera milicia, donde poniendo a riesgo la vida, se asegura de los peligros, que se padecen en la guerra, quando no es de Dios la causa, que siguen, y a quien la ofrecen! *O vita secura! ò inquã, vita secura, vbi absque formidine mors expectatur, immò exoptatur, cum dulcedine; & excipitur cum deuotione! O verè sancta, & tuta militia, atque à duplici illo periculo prorsus libera, quo id hominum genus solet freq̃ẽter periclitari, quãdo Christus non est causa militandi!*

63 Y singularizando mas el modo de vida Religiosa, que tenian, sus exercicios, y ocupacion, dize, que viuian juntos, en vn Conuento, debaxo de la obediencia del gran Maestre, que presidia, el qual les ordenaua, quando auian de salir a la guerra, y que todos se vistiessen las armas, que el gran Maestre les señalasse, sin que en esto, ni los vestidos, ninguno tuuiesse cosa particular, procurando en todo acudir a la necessidad de cada vno, y sacudir lo superfluo de los vestidos, y adornos. *Dicamus breuiter, Christi equitum mores, & vitam, qualiter in bello, domi ve, conuersentur. Primo quidem vtrolibet disciplina non deest, obediẽtia nequaquam contemnitur, itur, & reditur ad nutum eius, qui præest, induitur, quod ille donauerit, nec aliũde vestimentum, nec alimentum præsumitur; in victu, & vestitu cauetur omne superfluum, soli necessitati consulitur.* Viuen en comunidad, y sin mugeres, y sin hijos. *Viuitur planè in communi absque vxoribus, & absq; liberis.*

64 Y porque no falte nada a la perfeccion Euangelica, ninguno tiene cosa propria, y viuen todos dentro de vna missma casa, y con vn mismo espiritu. *Et ne quid desit ex Euãgelica perfectione, absque omni proprio habitant in domo vna, soliciti seruare vnitatem spiritus in vinculo pacis.*

En ningun tiempo estan ociosos, ni andan esparcidos vagando, sino que dessean merecer la comida, cuidando de las armas, y de los vestidos, yà rehaciendo los que estan gastados, y viejos, yà reparando los que estan maltratados, y rotos. *Nullo tempore, aut otiosi sedẽt aut otiosi vagantur; sed ne gratis comedant panem, armorum, seu vestimentorum, vel scissaresarciunt, vel vetusta reficiunt.*

Nunca se oye entre ellos palabra mal sonante, ni se exercitan en obras inutiles, su risa, y las demas acciones son con modestia, y moderacion, sin cuentos vnos de otros. *Verbum insolens, opus inutile, risus immoderatus, murmur, vel susurriũ nequaquam deprehenditur.* Aborrecen los juegos de naypes, dados, y otros; ni hazen caso de fiestas publicas, ni teatros, juzgandolo por cosas vanas, y sin fruto. *Scachos, & aleas detestantur, mimos, & magos fabulatores, scurrilesque cantilenas, aut ludorum spectacula, tãquam vanitates, & insanias falsas, respuunt, & abominantur.*



Traen

65 Traen el cabello, y rostro decente, y reformado, segũ el consejo del Apostol, que tiene lo contrario por ignominia en los hombres, sin aliños mugeriles, preciandose mas del poluo de la campaña, y de las māchas, y señales de las armas, pareciendo en la Campaña armados interiormente con la fé, y exteriormente con el açero, para poner miedo al enemigo, mas con las armas, que con el adorno. Escogen en los cauallos lo fuerte, y veloz, no el color, ni los jaezes, montã en ellos para pelear, no para ruar, buscan la victoria, no la pompa, y vanidad. *Capillos tondent, sciẽtes iuxta Apostolum, ignominiam esse viro, si comam nutrierit; numquam compti, raro loti; magis autem neglecto crine, hispidi, puluere fœdi, lorica chaumate fusi: imminẽte bello, intus fide, foris ferro, non auro se muniunt; quatenus armati, non ornati hostibus metum incutiant; equos habere cupiunt fortes, & veloces; non tamen coloratos, aut phaleratos; pugnam quippè, nõ pompam, victoriam, non gloriam cogitantes.*

66 Y de tal manera quedan Caualleros, y soldados Militares, que se halla en ellos la inocencia, y mansedumbre, que en los corderos, y la fortaleza, que en los leones, dexando en duda, si son mas Religiosos, que soldados, y a la verdad sõ vno, y otro; pues hallamos en ellos la mansedumbre Religiosa, y fortaleza militar. *Ita miro, ac singulari modo cernuntur, & agnis mitiores, & leonibus fortiores, vt penè dubitem quid potius censeã appellandos, Monachos, aut Milites: nisi quod vtrumque forsan cõgruentius nominarim; quibus neutrum deesse cognoscitur; nec Monachi mansuetudo, nec militiæ fortitudo.*

Y asi concluye el Santo su carta, exhortandoles a que prosigan la vida, que professan, acõsejandoles, que en todas ocasiones, y peligros se acuerden, que en vida, y en muerte son del Señor, que les dio el ser. *Securè igitur procedite milites, & intrepido animo inimicos Crucis Christi propellite; certi quia nec mors, nec vita poterit vos separare à charitate Deì, quæ est in Christo Iesu; illud in omni periculo replicantes; siue viuimus, siue morimur, Domini sumus.*

67 Esta es la vida, que refiere San Bernardo, estas las ocupaciones, y el modo de viuir, que tenian los Caualleros Militares del templo, viuiendo de Comunidad juntos en vn Conuento, sin tener nada proprio, sugetos, y obedientes en todo a la voluntad del Maestre; sin mugeres, ni hijos. Y asi en todo guardauan con toda propriedad, y rigor, y sin dispensacion alguna, los tres votos de obediencia, castidad, y

pobreza, con los demas exercicios sãtos, que hemos referido: y por esso dize el Sãto, q̃ los podemos llamar Caualleros Monges, y Religiosos Militares.

Pero si el Santo alcançara los Caualleros Militares en el estado, que oy vemos, no parece, que los llamara essencial, y propriamente Monges, y Caualleros Militares, pues ni viuen en Comunidad juntos, sino cada vno en su casa, ni hã dexado sus haziendas, ni sus mugeres, ni hijos: y assi no puedẽ parecer Mõges, ò Religiosos. Y son tan pocos los que van a la guerra, y q̃ professan la milicia, que tampoco parecen Caualleros soldados.

68 El gran P. S. Benito, cuya regla professan tambien los Caualleros de Alcantara, y Calatraua, hablando de la pobreza, que deuen guardar todos sus hijos, en el cap. 33. dize, que hã de estar agenos principalmẽte del vicio de la propriedad, de tal manera, que aun en las cosas menudas, ni aun los papeles, y cartapacios, no hã de dezir, q̃ son suyos proprios, supuesto, que ni su voluntad, ni su cuerpo estan debajo de su albedrio, y potestad, sino de la del Prelado, de quien hã de esperar, y recibir lo que huuieren menester, y no de otro; para que desta suerte todo sea comũ, y nada proprio. *Præcipuè hoc vitium amputetur de monasterio, ne quis præsumat aliquid dare, aut accipere sine iussione Abbatis; nec aliquid habere proprium, nullam omnino rem, nec codicẽ, nec tabulas, nec graphium, sed nihil omnino: quippè quib⁹ nec corpora sua, nec voluntates licet habere in propria potestate. Omnia vero necessaria à Patre Monasterij sperare. Nec quìcquam liceat habere, quod Abbas nõ dederit, aut permiserit; omniaque omnibus sint communia, vt scriptum est; nec quisquam suum esse aliquid dicat, aut præsumat, &c.*

69 Y los mismos Caualleros en la professión, que hazen, dizen, que prometen obediencia, y castidad conjugal, y viuir sin proprio, segun la regla del Señor San Benito, estatutos, y Priuilegios de la Orden, y Caualleria de Calatraua de la Orden del Cister.

En las quales palabras se reconoce, que no professan la regla de San Benito, ni se obligan a guardarla absolutamẽte, sino segũ los estatutos, y priuilegios de la Orden, y Caualleria de Calatraua, como consta del titulo 7. de las constituciones, cap. 6. *del modo de hazer la profession.*

Y luego en el titulo 33. de las disposiciones, y de los proprietarios, en el cap. 2. se les mãda que en cada vn año por la semana Santa hagan inuentario

de

de todos sus bienes. Y se dize assi. *El inuentario, que tienen de hazer los Comendadores, y Caualleros, Ordenamos se haga en junto, y por mayor, diziendo, los bienes Patrimoniales, que yo tengo pueden valer tanto, y los que tengo por intuitu de mi persona, tanto, y por la ordẽ, v de otra manera, tanto: y se ha de entregar el dicho inuentario al Prior, o Capellan de su Magestad, tomando cedulas de como lo vieron.*

70 Esta es la forma total, y legal que tienen de desapropriarse, sin que este desapropio passe jamas a otro efecto, ni a ningun genero de enagenacion de lo q̃ cada Cauallero està gozando, ni aun los inuẽtarios no passan de las manos del Capellã, ni llegan jamas a las del Señor Maestre. En todo lo qual se conoze, que la pobreza, que professan, y guardan estos Caualleros, no es essencialmente la misma, que guardan los demas Religiosos Monges de San Benito, ni la que guardã los Canonigos reglares de la misma Religion.

71 La misma forma, y estilo de professar, y de hazer cada año inuentario, guardan los Caualleros de Alcantara, que tambiẽ professan la regla de San Benito: y en el titulo 22. cap. 4. de los inuentarios, y disposiciones de las personas de la Orden, se dize.

Estatuimos, que los Comendadores Caualleros, &c. hagan cada año inuẽtario de sus bienes, muebles, rayces, y semouientes, y de las deudas, que les deuieren, y las que ellos deuieren, y en el manden, y dispongan de aquella parte, que conforme a derecho pudierẽ, y fuere su volũtad, por descargo de sus cõciencias, y en beneficio de sus animas, y dexen mandas, y nombren herederos a las personas, que segun Dios, orden, y leyes destos Reynos, deuen nõbrar; y pongan los vinculos, y grauamenes, q̃ por derechos destos Reynos les fuere permitido, y nombrẽ los disponedores, que biẽ visto les fuere, cõ tal, que el vno dellos sea Cauallero, o Religioso de nuestra Orden. Y para todo esto hazer, como en bienes, q̃ de derecho, y por voto son nuestros, les damos los dichos bienes, poder, y facultad de disponer dellos, no quitandoles por esto la libertad de testar, conforme a derecho comun, y leyes destos Reynos, si lo quisieren hazer; para lo qual tambien les damos, y dexamos los dichos bienes, y entera, y llana facultad.

72 Por todas las doctrinas referidas de los Sagrados Doctores de la Yglesia, y de los Santos Fundadores de las Religiones, se reconoce manifiestamẽte, q̃ estos Caualleros Militares no professan, ni hazen el voto de pobreza, como le hazẽ los que verdadera, y propriamente son Religiosos; no solo hablando de las

Re-

Religiones Mendicãtes, y de las Monacales mismas, cuyas reglas professan, como la de San Benito, y San Bernardo; sino q̃ tampoco professan, ni hazen voto de aquella pobreza, que es necessaria essencialmente para ser cõ propriedad Religiosos, ni como la professan los mismos Religiosos Canonigos de Santiago, de Calatraua, y Alcantara. Y assi estos Caualleros tampoco son essencialmente, ni con propriedad Religiosos, como lo son los Canonigos de sus mismas ordenes. Todo esto hemos visto en las doctrinas referidas, y en sus mismas leyes, difiniciones, y establecimientos arriba puestos.

§. VI.

De la pobreza, que enseñò Christo Nuestro Redemptor.

73 PEro donde podriamos ver esta misma verdad con la euidencia, y claridad, que en vn espejo christalino, es en aquella suprema, y celestial escuela de Christo Redẽptor Nuestro, y sus Sagrados Apostoles, de donde tienen su Santo origen, y descendencia todas las Sagradas Religiones; y ninguna lo puede ser sino es participando, ò recibiendo, como estã recibidos, los tres votos sustanciales, de pobreza, obediencia, y castidad, que guardaron los Sagrados Apostoles, de quien los Religiosos son immediatos sucessores.

Esta verdad dexamos prouada en el Discurso 3. §. 6. fol. 250. desde el n. 121. hasta el nu. 142. Y en todos quãtos han tratado esta materia se verà, que las razones con que los Santos, y demas Autores prueuan, que los Apostoles fueron Religiosos, essas mismas prueuan, que estos Caualleros no lo son.

74 El fundamento de todo parece claro, porque los Santos Doctores, y todos los demas Theologos, y Maestros, y aun los mismos, que no siguen nuestra sentencia, todos dizen, que los Sagrados Apostoles fueron verdaderamente Religiosos; y que Christo Redemptor Nuestro fuè el que instituyo esta vida Religiosa, que consiste essencialmente en los tres votos, de pobreza, obediencia, y castidad. Lo qual fundan mas principalmente en expresos lugares de la sagrada Escritura.

75 El primero refieren los Euangelistas San Matheo cap. 19. San Marcos cap. 10. San Lucas cap. 18. quando auiendo llegado a Christo aquel mançebo rico, que dexamos dicho arriba, preguntò al Señor, que deuia hazer para saluarse; y le respondiò Christo, que guardasse los preceptos de la ley: y diziẽdo el mo

zo, que ya lo hazia: le dixo Christo: pues si quieres passar a la vida de perfeccion, vè, y vende todo quanto tienes, y dalo a los pobres, y sigueme. *Vade, & vende omnia, quæ habes, & da pauperib⁹, & sequereme.* En las quales palabras se reconocen comũmente por los Doctores los tres votos de la Religion, el de la obediẽcia en tomar el consejo, que Christo le daua, y seguirle cõ los demas discipulos; en que tambien està incluso el de la castidad; el de la pobreza, en deshazerse de todo lo que tenia, efectiua, y realmente, dando toda su hazienda, y possessiones plenamente a los pobres, sin reseruar nada para si. Y esto no era quedarse cõ todo ello, y embiar por escrito vn inuentario a Christo, ò a sus sagrados Apostoles. Y es certissimo, que si no se le mandara mas, que embiar el inuentario de su hazienda, quedandose en su casa con toda ella, no se huuiera despedido con tanta tristeza, y sentimiento, como refieren los Euangelistas: ni Christo huuiera dicho cõ tanta exageracion quan dificultoso es, que vn rico dexe su hazienda, si el dexarla solo fuera embiar vn inuentario della: lo qual aũque basta para que los Caualleros Militares cumplan con el modo con que professan la pobreza, y no tienẽ obligacion a mas, ni ay causa de que tener escrupulo. Pero no basta para la profession de Religiosa, propria, y essencial pobreza, que aconsejò Christo a este mançebo, y se guardò en su santa escuela, y se guarda en todas las Religiones de Canonigos regulares, Monacales, y Mendicãtes. Y si a estos Caualleros Militares quando reciben los habitos se les dixera, qne dexarã sus haziendas, y possessiones, como los demas Religiosos, parece q̃ hizieran lo mismo, que hizo el mançebo rico, que acabamos de dezir, que se fuè triste, y melãcolico, y dexò el estado de la escuela de Christo, por no dexar la hazienda, que tenia.

76 Esta doctrina enseña tãbien N.P.S. Thomas en el opusculo 19. cap. 6. donde muy a la larga prueua, que la pobreza, q̃ prometen los Religiosos, es la q̃ Christo guardò en este mundo con sus sagrados Apostoles, y la que aconsejò al mançebo rico para seguir el estado de perfeccion: y assi dize el Santo, que el que vende su hazienda, y la dà a los pobres, elige la pobreza, no solo habitual, sino la actual con què realmente se despega de todo, y que pertenece a la perfeccisn euangelica. *Ille, qui sua vẽdit, & pauperibus tribuit, nõ solum habitualem paupertatẽ eligit, sed etiam actualem: & sic actualis paupertas ad euangelicã perfectionẽ pertinet.* Y assi Christo no fuè pobre solo con la volũ

tad, sino real, y efectiuamente: como se refiere en el cap. 17. de S. Matheo, que no teniēdo moneda con que pagar el tributo, dixo a S. Pedro: *Vade ad mare*: sobre las quales palabras dize la Glossa: *Dominus tātæ pauperta tis fuit, vt vnde tributum soluer et non haberet.*

77 Y en el cap. 9. de S. Lucas dixo Christo: *Vulpes foueas habent*: y allí la misma Glossa: *Ego sum tantæ paupertatis, vt nec hospitium quidem habeam, nec vtar tecto.* Y prosigue el Santo Doctor diziendo, que esta pobreza euāgelica fuè la que guardarō tambien los Apostoles: *In Apostolis maximè claruit: & ipsi actualem paupertatem habuerunt, sua omnia relinquentes*: como lo dixò S. Pedro: *Ecce nos reliquim⁹ omnia*, Math. 19. y dize *reliquimus*, y no dize, renunciamos. En que se pondera la diferencia, que ay de renunciar vna cosa, a dexarla, como lo aduierte la Glossa sobre Sā Lucas cap. 14. que para la perfecta pobreza actual, que guardaron los Apostoles, y guardan los Religiosos, no basta renunciar la hazienda, sino q̄ es precisamente necessario dexarla toda, real, y efectiuamente; porque para renunciarla, basta que interiormente estè vn hombre dispuesto para desestimarla, y todos los bienes temporales respecto de los eternos, y cō este habito interior la està gozando. Y esto no basta para ser pobreza actual; pues no se compone estar gozādo de su hazienda, sin auer dexado nada, cō ser actualmēte pobre, y auer dexado actualmente todo lo que tenia.

78 Trae Santo Thomas en prueua desta verdad las palabras de la Glossa: *Hoc tamen distat, inter renunciare omnibus, & relinquere omnia: quia renūciare conuenit omnibus, qui ita licite vtuntur omnibus mūdanis, quæ possident, vt tamen mēte tēdant ad æterna. Relinquere est tātummodo perfectorum, qui omnia temporalia postponunt, & solis æternis inhiant. Ergo relinquere, quod pertinet ad actualē paupertatem, est euangelicæ perfectionis; sed renūciare, quod pertinet ad habitualem, secundum Glossam prædictā, est de neccessitate salutis.*

79 Y verdaderamente parece muy ajustado a la materia presēte, pues los Caualleros Militares manifiestamente se està actualmente cō las mismas haziendas, que tenian antes de entrar, y professar en estas ordenes, y las estan gozando por toda su vida; y para despues de sus dias la disponen, y mandan como quieren: y assi nunca tienen actual pobreza, por su estado; y nunca, por entrar en el, han dexado, ni vn marauedi, ni vn palmo de tierra de sus haziendas: y

assi no se verifica en ellos, como en todos los demas Religiosos: *Ecce nos reliquimꝰ omnia:* ni aũ la renunciacion, la qual se compone con el goze de las haziendas, pues no la nombran, ni expresan en el inuentario, ni en la profession. Y assi nunca la pobreza, que professan los Caualleros, llega a ser pobreza Religiosa, ni euãgelica, que es la que professan las demas Religiones: con la qual no se compone el quedarse el Religioso cõ las mismas haziendas, que tenia quando no lo era.

80 Y caso que se quiera dezir, que por el inuentario se haze renunciacion en manos del Maestre, como con esta renunciacion se compone el estar gozando de toda su hazienda, no se compone con esto la pobreza Religiosa, la qual ha de ser, no solo en el afecto, y preparacion de animo, sino real, y efectiua, quedando pobre, actual, y verdadero.

81 Este pũto trata docta, y eruditamẽte el M. Fr. Basilio de Leon lib. 7. de matrim. cap. 1. y 2. dõde luego al principio del 2. capitulo, dize, que los Apostoles fuerõ verdaderos Religiosos cõ los tres votos de castidad, obediencia, y pobreza; y que este es comun sentir de los Doctores. Y pone en primer lugar a Santo Thomas 2. 2. q. 88. art. 4. ad 3. y q. 188. art. 7. y despues del Santo cita veinte y quatro Autores antiguos, y modernos. Y cõcluye el primer numero diziendo, que de quãtos Autores el ha visto, y leydo, ninguno ha tenido este pũto por dudoso, y que ninguno puede dezir lo contrario sin graue nota, y reparo. *Et quidem Apostolos vere Religiosos fuisse, tribus illis votis astrictos, docent doctores communi consensu, &c.* Y luego. *Hij sunt, quos ego hactenꝰ videre potui: qui dissentiret, aut rem hanc in dubium reuocaret, legi neminem, vt hinc pateat quam merito sæpè dixerim sine graui nota à Doctoribꝰ catholicis oppositũ affirmari non posse.*

82 Y passando este Autor a explicar el voto de la pobreza Religiosa, que es la que guardaron los Apostoles, prueua cõ diferentes Autores, y razones, que esta pobreza no solo es *in affectu, & præparatione animi:* co intentaua Erasmo, sino que ha de ser pobreza actual, y efectiua, dexando con efecto, y en hecho practico, todas las possessiones, y hazienda, que se goza, como lo refiere San Atanasio, en la vida de San Antonio Abbad, y consta por las historias de otros Santos, que se hizieron Religiosos, auiendo oido las palabras del Santo Euangelio, q̃ promete el Reyno de los Cielos al que con efecto, y realmente se hiziere pobre, dexando todos

los bienes de la tierra.

83 Y en el numero 7. dize este Autor, que la renũciacion, que quiere el Señor, que haga el que ha de ser Religioso, no ha de ser pueril, ni temeraria, sino perfecta, y con valor, para alcançar con ella el estado de perfeccion. Y tiene por de poco valor la renunciacion, que se haze, boluiẽdose a quedar luego con la hazienda, y las ganãcias della; porque para la perfeccion del estado Religioso se requiere despossеerse de la hazienda, no por algun tiempo, y cõ animo de boluer a ella; sino que para siempre ha de quedar priuado, no solo de lo que possee actualmente, sino de todo lo que por otra parte pudiesse llegar a tener. Sus palabras son. *Exigit enim Dñs, renuntiationem omnium, non puerilem, & temerariam; sed perfectam, & per quam, quis ad statum perfectionis ascendat. Quæ autem ea renunciatio esset, si paulo post redire iterum liceret ad lucra, & opes comparandas? Perfectio enim renunciationis istius, non in eo sita est, vt priuetur ad tempus bonorum possessione; sed vt in perpetuum careat, tam his, quæ posidebat, quã his, quæ sperare in posterum posset.*

84 Y prouando este Autor con todas estas razones, quã necessario es dexar con efecto todos los bienes, para ser Religioso; no es facil componer esta dotrina, que es cierta, y verdadera, con lo que despues enseña este mismo Autor, diziendo, que los Caualleros Militares son propria, y verdaderamente Religiosos: de que hablaremos adelante.

85 Boluiendo por aora al intento, que vamos prosiguiendo, que en la escuela de Christo, y sus sagrados Apostoles, se guardò aquella pobreza, actual, y efectiua, que se guarda a su imitacion en todas las Religiones.

86 La qual verdad tambiẽ se prueua con aquel horrendo caso, q̃ se cuẽta en los Actos de los Apostoles, donde despues de auer referido San Lucas cap. 4. y 5. el estado, y modo de vida, que tenian los Apostoles, y sus discipulos, dize, que todos los fieles, que seguiã su santa dotrina, con ser grande multitud, tenian vna misma voluntad, y vn coraçõ, y todo quanto posseian todos, y cada vno, ninguno dezia, q̃ era nada suyo; sino que lo tenian en comun para todos: y si algunos vendian sus haziendas, y possessiones, q̃ tuuiessen, traian el precio, en que lo vendian, y lo ofrecian, y entregauan con efecto a los Apostoles: y de alli se repartia a cada vno conforme su necessidad. *Multudinis autem credentium, erat cor vnum, & anima vna, nec quisquam eorum, quæ posidebat, aliquid suum esse*

dice

dicebat; sed erant illis omnia cōmunia, &c. Y luego: *Quotquot enim possessores agrorum, aut domorum erant, vendentes, afferebant pretia eorum, quæ vendebant, & apponebant ante pedes Apostolorum: diuidebatur autē singulis prout cuique opus erat.*

En todas las quales palabras ya se vè quan rigurosamēte se guardaua, y professaua la pobreza, pues dexauan todo lo que tenian, y lo postrauan a los pies de los Apostoles.

87 Sucedio, pues, que Ananias, y Safira su muger, vendieron vna heredad que tenian, y entregaron parte del precio a la Comunidad de los Apostoles, guardando, y ocultādo otra parte para si: y al punto se lo manifestò Dios al Apostol Sā Pedro, que le dixo: Pues como Ananias te dexaste vencer del mal espiritu, mintiendo tu coraçon al Espiritu Santo, y defraudando el precio en que vendiste la heredad? Por ventura no lo tenias seguro para ti entregandolo todo junto, y cabal? Porque heziste tal cosa? No ves que no nos has engañado a nosotros, que somos hombres, sino al mismo Dios? Y oyendo estas palabras Ananias, cayó en tierra, y espiró: y lo mismo sucedio despues a su muger. *Anania, cur tentauit Sathanas cor tuum, mētiri te Spiritui Sancto, & fraudare de pretio agri? Nonne manens tibi manebat, & venundatum in tua erat potestate? Quare posuisti in corde tuo hanc rem? Non es mentitus hominibus, sed Deo. Audiēs autē Ananias hæc verba, cecidit, & expirauit.*

88 Hallose presente a este sucesso San Clemente Papa, y como testigo de vista lo refiere el Santo en la epist. 5. de donde lo tomó el Decreto in cap. *Dilectissimis*, §. *Ananias*. 12. quæstione 1. porque despues de auer alabado, y ponderado esta renūciacion de los Apostoles, Discipulos, y Fieles, dize: *Ananias autem vir austerus, & Saphira vxor eius, qui mentiti sunt Apostolis de pretio agrorum suorum, quos vendiderant, nobis præsentibus, in conspectu omnium circunstantium, à conspectu Apostolorum; propter peccatum eorum, & mendacium, quod fecerunt, mortui elati sunt, &c.*

89 Vease con este exemplo el rigor con que se guardaua el voto de la pobreza en aquella santa escuela; y veasé juntamēte el castigo de los dos primeros proprietarios, que conocemos en la ley euangelica; el primero Iudas, de quien dize el Euangelista: *Loculos habebat*: y el segūdo, que acabamos de dezir de Ananias, y su muger. Y por vno, y otro, se conoze los graues fundamentos, con que los sagrados Doctores, y los Theologos afirman, que los A-

postoles santos, y sus Discipulos hizieron voto essencial de pobreza, y de alli se deriuò a las demas Religiones, que todas le hazen a su imitacion, desapropriãdose verdadera, y actualmente, y con efecto de todo quãto posseen en el mundo, entrando desnudos en la Religion, sin reseruar nada de lo que tenian en el siglo. Pero como los Caualleros Militares siempre se quedan cõ todas sus haziẽdas, sin dexar nada dellas, por esso es tan dificultoso de entender, que siendo el voto de la pobreza tan desigual en los vnos, y en los otros, sean todos igualmente Religiosos.

90 De todas las doctrinas referidas se haze graue argumẽto en esta forma. Si el voto de la pobreza, que es essencialmente necessario en la vida Religiosa, aun no es la pobreza, y extrema necessidad, què padecen los pobres mendigos; y con ser tan estrecha, y miserable, aun no llega a la perfeccion de la pobreza Religiosa; quanto menos llegarà la que professan estos Caualleros; la qual no alcãçamos como pueda ser pobreza del estado de Religioso proprio, y perfecto, mas que en la ceremonia, y en el nõbre, pues en el hecho, y en la verdad hazen professsion sin dexar nada de sus haziendas, ni sugetarse a padecer por este nueuo estado pobreza ninguna, ni aun con la voluntad, ni cõ el desseo querrian ser pobres. Y si los mendigos, como hemos dicho, no llegan a ser pobres Religiosos, mal podran llegar a serlo los Caualleros Militares, que dandose con sus haziendas, como antes que tomaran lòs habitos.

91 Ni basta dezir, que los pobres mendigos no hazen voto de la pobreza que padecen: y que por esso no es pobreza, que pertenece a Religion. Pero que los Caualleros hazẽ voto de pobreza en la forma de sus estatutos. Esto no basta, porque la verdad clara, y manifiesta, que conocemos todos, es, que los pobres mendigos sin hazer voto, tienen actual, y verdadera pobreza, aunque no de estado Religioso: y los Caualleros, aũque hazẽ voto della, no la tienen actual, ni la dessean; antes se quedan con sus haziendas. Y se dexa al discurso de los hombres, qual se acercarà mas a la pobreza actual Religiosa, el mendigo que tiene pobreza, aunque no la aya votado, ni la quiera, ò el Cauallero, que aunque ha votado pobreza, es con tanta latitud, que admite tener hazienda, y aborrece ser pobre?

****
****
****

§.7.



§. VII.

Del Voto de Castidad, que hazen estos Caualleros.

92 DEspues de auer visto, como los Caualleros militares de estas Ordenes hazen el voto de pobreza, y como le professan; resta, q̃ tratemos del voto de la Castidad, que tambien es essencialmente necessario al estado Religioso; y a la vista es el que mas parece que se le opone. Porque ver a estos Caualleros casados, con sus mugeres, hijos, y hazienda, viuiendo en sus casas, como los demas Caualleros del pueblo, que no tienẽ habitos, y querer persuadir, que son essencialmente Religiosos, como los mismos Religiosos, que viuẽ en los Conuentos; esto a todo el mundo parece dificultoso de componer: porque todos estan persuadidos a que estos dos estados sõ diferentes, distintos, è incompatibles entre si: y por esso es dificultoso de entender, que aya en la Iglesia quien siendo propria, y perfectamente Religioso, sea jũtamente propria, y verdaderamente casado, y viua en su casa con su muger, hijos, y hazienda. Y aya tambien quiẽ despues de casado se pueda hazer Religioso propria y essencialmẽte, quedandose en su casa, con su muger, hijos, y hazienda, como lo hazen los que reciben estos habitos despues de casados.

93 Demas, que nadie puede dudar dos cosas, q̃ hazen mucho al caso en esta dificultad. La primera, que el Cauallero que se halla casado, con su muger, hijos, y hazienda, y en este estado recibe el habito de Cauallero Militar, este tal por auerle recebido, ni por auer professado en el, nadie dirà, que deue tener menos amor à su muger, y a sus hijos, que el que tenia antes de tomar el habito, y el que deue tener por la obligacion del estado de matrimonio. Y seria dura cosa dezir, que la obligacion nueua, que le ha venido con el habito, le ha de retirar de aquellas obligaciones, que son essenciales y proprias del estado de casado, y de padre natural de sus hijos. Porque aunque en sus establecimientos se diga, q̃ algunos dias se abstẽga del vso del matrimonio; pero esto ya se vé, que es muy accidental, y no toca en lo essencial del estado, ni esto aunque se guarde cõ todo rigor, no le puede constituir en el estado de Religioso; como tampoco los constituye a los que hazẽ lo mismo por reuerencia a los Santos Sacramentos, y a las Solemnidades mayores.

Lo segundo, que se infiere por consequencia necessaria de esto mismo, es, que por recebir vna persona casada el habito de Cauallero Militar, no se ha de priuar del cuydado de la propria hazienda, y del gouierno, y disposicion della, con las demas obligaciones, que precisamente pertenecen al estado, que tienẽ antes de tomar el habito: y assi quedan essencialmente en el estado de casados, que se tenian, y accidentalmente Religiosos.

94 Y no basta dezir, que los Pontifices tienen dispensado en estas materias, para que los Caualleros puedan tener, y gozar el estado de casados, y cuydar de sus haziendas.

Esto no satisface, porque no ponemos duda en que los Caualleros gozen de todo esto licita, ò ilicitamente, que esso fuera temeridad: el reparo que se haze es; que aunque se gozen licitamente, como es cierto, la dispẽsacion no quita el amor, el cuydado, y el afecto, que la muger, los hijos, y las haziendas causan, que es todo lo que se ha de dexar, y quitar del coraçon, para ser propria, y verdaderamente Religioso; porque a este sancto estado se oponen totalmente aquellos afectos, y cuydados, los quales no se quitan con la dispẽsacion.

95 El fundamento de toda esta doctrina, y la diferencia que ay del estado de casados al estado de Religiosos, aunque por si mismo es tan manifiesto, que no necessitaua de mas probança; con todo esso, porque en la sentencia contraria parece que se confunde, y la vemos reconocida por los sagrados Canones, y Doctores, ha parecido conueniẽte valernos de sus santas doctrinas, por las quales se verà quã diferentes, è incompatibles son el estado de verdaderos Religiosos, y el estado de casados.

96 En el derecho Canonico, que es la regla por donde se gouierna la Iglesia Catolica, lo hallaremos bien claro en el Capitulo *Duo sunt genera*. 12. *de la quest*. 1. donde dize, que ay dos generos de Christianos; vnos q̃ estan dedicados al culto diuino, y entregados a la contemplacion, y oracion de las cosas diuinas, y espirituales, como son los Clerigos, Religiosos, &c. Y que a los deste estado les conuiene dexar totalmente, y apartarse del cuydado, y ruido de las cosas temporales, &c.

Otro estado ay, que es el de los seglares; y a estos les es licito tener, y gozar de sus haziendas, casarse, y posseer otras cosas temporales, y viuir con el cuydado dellas licitamente, y en estado de saluacion, vsando de todo deuidamente, y huyendo los vicios, &c.

Duo sunt genera Christianorum; est autē vnum genus, quod mancipatum diuino Officio, & deditum contemplationi, & orationi, ab omni strepitu temporalium cessare conuenit; vt sunt clerici, &c. Aliud verò genus est Christianorū, vt sunt laici, &c. His licet temporalia possidere, &c. His concessum est vxorem ducere, terram colere, inter virum, & virum iudicare, &c. Et ita saluari poterunt, si vitia tamen benefaciendo euitauerint, &c.

En las quales palabras bien claramente se conoce la diferencia que ay entre estos dos estados; y que el cuydado, y ruido de las cosas temporales es el que se opone al estado de Religiosos; y como deuē dexarle del todo los que quisieren propria, y essencialmente serlo.

97 Tambien el gran Padre San Atanasio explica la grā diferencia, que ay entre el estado de los Religiosos, y el estado de casados, diziendo, que ay dos modos de viuir los Fieles en el mundo; vno, que es el mas inferior, y dado todo a las cosas de el siglo, el qual es el estado de matrimonio; otro estado ay superior a este sobrehumano, y casi Angelico, que se llama estado de virginidad, y continencia. Y si alguno escogiere el estado secular, y de matrimonio, no por esso deue ser vituperado, ni reprehendido: pero no gozarà tantos bienes de la liberalidad diuina, aunque gozarà de algunos, y cogerà el fruto conforme se dispusiere. Mas si ay alguno, que oluidandose del mundo, y poniēdole a los pies, se determinare a caminar por el camino de la perfeccion, estrecho al parecer, y dificultoso, este tal conseguirà de la mano de Dios dones marauillosos, y cogerà cien doblado el fruto de su trabajo. Estas palabras dize el Santo escriuiendo a vn Monge, que se llamaua Amnon.

98 *Vitæ duplex cum sit institutum: vnum quidem inferius, & huius sæculi rebus magis addictum, quod matrimonium vocamus: alterum autem angelicum planè, & eximium, quod virginitatem appellamus. Si sæculare aliquis, idest, nuptias ipsas amplectatur, non vituperatur ille quidem; sed tantæ diuinæ liberalitatis munera non sentiet; quamquam aliqua sentiet: tamen quia fructum, & ipse trigecuplum ediderit. At si quis purum illud, & supra mundi conditionem existens, amplexus fuerit; licet via primum ardua, & difficili incedere videatur; amplexa tamen, longè mirabiliora gratiæ dona, quando idem perfectum, idest, centuplum fructum reddet, consequetur.*

99 En todo lo qual manifiestamente enseña el Sãto Doctor, que son diferentes estados el que tienẽ los casados, y el que tienen los Religiosos: y no los distingue por otras ningunas calidades, ni circunstancias, mas q̃ por ser los vnos casados, y por esso de grado inferior en la Yglesia; y los otros, que son los Religiosos, de mas superior, y mas perfecto estado: y assi le llama Angelico. Lo qual se confundiria todo, si no se diesse esta diferẽcia de vn estado a otro.

100 Lo mismo dize S. Basilio Magno *de abdicatione rerũ temporalium*, hablando de estos dos estados, atribuyendo a la suma bondad, y diuina prouidencia, que para remedio de todos dispuso dos caminos, y estados diferentes, vno de casados para los flacos, otro de cõtinentes para los perfectos. *Benignissimus Deus, vt saluti nostræ prouideret, hominum res duplici vitæ genere distinxit, coniugio, videlicet, & virginitate, & qui virginitatis ferẽdo certamini pares esse non possent, iĩ sibi vxorem adiungerent.*

101 Esta misma materia trató Eusebio Cesariense libro primo *de demonstratione Euangelica* cap. 8. dõde reconoce por distinctos, y separados el estado de Religioso, y el de casado, y que assi los instituyó Christo Redemptor Nuestro, y despues sus sagrados Apostoles: y assi dize: *Eius vero Discipuli, ad Magistri sui nutum, auribus multorũ doctrinam suam commodantes, quæcumque quidem veluti vltra habitum progressis, à perfecto ipsorum Magistro præcepta fuerant, ea iĩs qui capere poterant tradiderunt; quæcumque vero his conuenire arbitrabantur, qui animas adhuc affectibus obnoxias gererent, curationisque indigentes, ea ipsi ad inbecilitatẽ multorum se dimittentes, commendarunt.*

102 Aprendierõ los Apostoles de su sagrado Maestro, eterna Sabiduria, a enseñar, y encaminar a todos los fieles de la Iglesia, dando a los mas perfectos, y superiores reglas, y doctrina de vida mas superior, y perfecta; compadeciendose tambiẽ de los mas flacos, menos perfectos, y cuyas almas padecian algunos afectos, que necessitauã de remedio. Y prosigue diziendo, que por esso en la Iglesia ay dos estados: el vno, que excede nuestra naturaleza, y es sobre el comun viuir de los hombres: en este estado no se casan, no tienẽ hijos, no buscan haziendas, ni riquezas: aborrecẽ todo lo que estima el mundo: porque estan dedicados del todo a solo el culto, y seruicio Diuino.

Quocirca in Ecclesia Dei duo etiam viuẽdi modi instituti sũt; alter quidem naturam nostrã,

& communem vitæ hominũ excedens; non nuptias, nõ sobolem, non substantiam, nõ opum facultatem requirens; totus autẽ prorsus à communi, & consueta cunctorum hominũ vita abhorrens, & solo diuino cultui ex immenso rerum cælestium amore addictus.

103 Y prosiguiendo cõ muchas alabãças la santidad, y perfeccion de la Religion, dize, que cõ estas virtudes aplacã a Dios, cuyos ministros son para si mesmos, y para los demas. *Quibus rebus diuinitatem ipsam placantes, suum, & pro se ipsis, & pro alijs administrant sacerdotium, & talis quidẽ existit in christianismo perfectus vitæ modus.*

Habla despues del estado de los casados, y dize, que es mas remiso, y mas humano, que vsa del matrimonio, y con el cuydado de criar los hijos, se emplea en la disposicion, y gouierno de su familia, ò para la labrança de los campos, ò para otras ocupaciones comunes, y ciuiles. *Alter vero remissior, atque humanior: Hic, & modesto coniugio, & sobolis procuratione implicatur, & rei familiaris curam assumit, & iuste militãtibus.* (Pareze que habla destos Caualleros) *Quæ sint agenda, describit, agros quoque aliumque magis viuendi morem adiuncta religione negligit.* Y estos dize, que tienẽ segundo grado en la Yglesia. *Et his quidem secundus pietatis attributus est gradus.*

104 Destos dos estados, como tan diferentes, y distintos entre si hablò el grã P. S. Bernardo en el sermõ *de Ordinibus Ecclesiæ*: y dize, que el estado de los Religiosos està significado en Daniel, por la abstinencia, y castidad, y por estar dedicado a Dios, en oracion, penitencia, y castidad. Y el estado de los casados, que gozan de su hazienda, y la emplean bien, està significado en Iob. *Daniel, vir desideriorum; abstinentiæ, & castimoniæ deditus, ipse est soli Deo vacans, pœnitentium, & continentium ordo: Iob quoque, substantiam huiusmodi bene dispensans, in cõiugio fidelem, designat populum, terrena licite possidentem.*

105 Y señalando el Santo las calidades, y diferencias, que ay entre estos dos estados de Religiosos, y casados, y como los vnos, y los otros passan el mar deste siglo, y las aguas del mundo, y de la vida humana, dize: *Hoc mare magnum, & spatiosum, in quo vtique certum est, nil aliud, quã præsẽs sæculum amarum fluctuans designari.* Y explicando como passan este mar espacioso los vnos, y los otros, dize, que los Religiosos passan por la puente: y que aunque es camino estrecho, es mas seguro, mas brebe, y facil. *Continentium quidem ordo ponte pertransit;*

sit, quod iter breuiꝰ, & securius, & facilius nemo est, qui nesciat: recta quidem semita vestra charissimi, & securior coniugatorũ via. Mas seguro, y mas cierto, que el estado de los casados, el qual el Santo explica, diziendo, que passan el mar desta vida por medio de las olas, y por esso es sumamente peligroso: y assi vemos (dize el Santo) quantos perecẽ en este estado, que son muchos, y muy pocos los que se saluan. Y es mucho mas peligroso en los tiempos presentes quando la malicia de los hombres es tan grande, y los vicios tan crecidos.

Genus cõiugatorũ est, quod mare magnũ vado pertransit, laboriosum prorsus, & periculosum etiam longum habens iter, quippè quod nulla viæ compẽdia capiet: nam quam periculosum sit, ex eo patet, quod tã multos in eo perire dolemus, tam paucos videmus, sicut necesse est, pertransire. Valde enim difficile est, præsertim diebus istis, quibus malitia nimis inualuit, inter vndas huius mundi voragines vitiorum, & criminalium peccatorũ foueas declinare.

Y assi el estado de Religiosos es muy dificultoso de componer en estos Caualleros: pues para tenerle essencialmente deuen estar libres de los cuidados del mundo, huyendo quanto ay en el; y por las obligaciones de casados, deuen hazer lo contrario, cuidãdo de las cosas del mũdo, de sus haziendas, de sus mugeres, y de sus hijos. Y se podria temer, que si quisiessen guardar la vida Religiosa, no serian buenos casados, y si han de ser buenos casados, no pueden ser buenos Religiosos.

106 Estos cuidados, y peligros del estado de casados, los tenemos dibujados por San Lucas en el cap. 8. donde explicando Christo Señor Nuestro la parabola de la semilla, que cayò entre las espinas, las quales no la dexarõ crecer, antes la ahogarõ y perdieron, dize el Señor, que por ella se ha de entender aquel estado de fieles, que aũque oyẽ, y reciben la palabra de Dios, y su santa dotrina, pero cercados de cuidados, y solicitud del gouierno de las cosas del mundo, embaraçados con sus haziẽdas, y deleytes, se ahogã los buenos intẽtos, y no dã fruto. *Quod autem in spinas cecidit, hi sunt, qui audierunt, & à solicitudinibus, & diuitijs, & voluptatibus vitæ, euntes suffocantur, & non referunt fructum.* En las quales palabras señala Christo tres grauissimos impedimentos, que padecen los que viuen en el mundo, para alcançar el fruto de la vida perfecta, que son, la carga de la solicitud, y cuidado de las cosas del gouierno de su casa, muger, hijos, y criados. De todo esto

estan totalmente libres los Religiosos en sus Conuentos. Pero no estan libres desta carga los Caualleros Militares, que viuen en sus casas, con sus mugeres, hijos, y criados.

107 El segundo impedimẽto causā el gouierno, y deseo de las haziendas, para adquirirlas, para augmentarlas, y para conseruarlas: y este cuidado es vna carga muy pessada: como lo pōderò admirablemente el grā Padre San Gregorio sobre el cap. 1. de Iob cap. 35. diziendo, que el que tiene cuidado de gouernar las cosas temporales, y terrenas, està mas descubierto para que el enemigo de su alma, desde lo escōdido, y confuso de los cuidados le acierte con todas las flechas, que le tira. *Omnis enim, qui in dispensandis terrenis reb⁹ præsidet, occulti hostis iaculis latius patet.* Y despues de auer cōtado los daños, que ocassionan estos cuidados del gouierno, dize, que ordinariamente sucede no poder executar todo aquello, que prouidamente preuiene su imaginacion: y assi cargado el coraçon con tan varios pensamientos, le trae afanado, y le falta el sueño, haziẽdo de la noche dia, y el rato que llega a reposar en la cama, le inquietan los clamores de los cuidados, que trae en su coraçon. *Plerumque autem tantis cogitationum voluminibus implicatur, vt ipsa ferre vix valeat, quæ intra se prouid⁹ versat: & cū nihil opere faciat, sub magno cordis sui pondere vehemẽter insudat, sopor fugit, nox in diem vertitur; & cum quieta foris membra lectulus teneat, intus magnis clamoribus in cordis foro litigatur.* De todo lo qual tambien estan libres los Religiosos, pues por el voto de pobreza, que hazen dexaron las haziendas, que tenian, y prometieron no buscarlas, ni adquirirlas; sino viuir, y morir pobres. Pero los Caualleros Militares, como no dexan sus haziendas, tampoco dexā los cuidados del gouierno, y deseos de sus mayores augmentos. Todo lo qual son espinas, que a todas horas picā, y lastiman el coraçon humano, y le ahogan con estos cuidados.

108 La tercera causa porque las espinas tambien ahogā la buena similla, dize Christo, q̄ son los deleytes humanos, y carnales, que de su misma naturaleza estragan el coraçon, y la atẽcion, que ha menester la persona Religiosa para atender siempre a la perfeccion, que es la obligacion de su estado: y para esso haze el Religioso voto de castidad. Pero el Cauallero de habito tampoco està libre de lo que lastiman la atencion, y el coraçon estas espinas de los deleytes sensuales, pues aunque por el voto de castidad conjugal mediante el matrimonio le sean licitos,

no por esso escusan la distracciõ del espiritu: y assi causan los mismos efectos naturales que causan estas materias en los demas casados que no son Caualleros, y en vnos, y en otros se verificã las palabras del Apostol Chorint. 1. cap. 7. *Qui cum vxore est solicitus, est quæ sunt mundi, quomodo placeat vxori.*

109 Y estas palabras: *Quomodo placeat vxori*, son breues pero sumamente dificultosas de executar, y cumplir como las Mugeres dessean, y a la verdad mucho mas dificultosas fueran, ò imposible al que tuuiera juntamẽte con el estado de casado, estado de verdadero Religioso. Y por esso aconsejauan los antiguos, que el hombre sabio, y dado al estudio de la Philosophia no se auia de casar por el impedimento, que es para el estudio la propria muger.

Es singular para este proposito lo que el gran P. S. Geronimo escriuio tom. 1. lib. 1. cõtra Iouinianun, cap. 28. donde refiere a la letra las palabras de Theofrastro en el libro que escriuio de nuptijs: y pues el buẽ gusto de tan santo, y graue Doctor de la Yglesia las traslada a la letra, me ha parecido imitarle poniendolas como el glorioso Santo las refiere: dize assi.

Fertur aureolus Theofrastri liber de nuptijs, in quo quærit, an vir sapiens ducat vxorẽ? Et cũ definisset, si pulchra esset, si bene morata, si honestis parentibus, si ipse sanus, ac diues sic sapiẽtem aliquando inire matrimonium; statim intulit. Hæc autem in nuptijs raro vniuersa concordant. Non est ergo vxor ducenda sapienti. Primum enim impediri studia phylosophiæ, nec posse quemquam libris, & vxori pariter inseruire. Multa esse, quæ matronarum vsibus necessaria sint, pretiosæ vestes, aurum, gemmæ, sũptus, ancillæ, supellex varia, lecticæ, & esseda deaurata. Deinde per noctes totas garrulæ conquæstiones: illa ornatior procedit in publicum; hæc honoratior ab omnibus: ego in conuentu fæminarum misella despicior. Cur aspiciebas vicinam? Quid cum ancillula lòquebaris? De foro veniẽs, quid attulisti? Non amicum habere possumus, non sodalem. Alterius amorem, suum odium conspicatur. Si doctissimus præceptor in qualibet vrbiũ fuerit, nec vxorem relinquere, nec cum sarcina ire possumus. Pauperem alere difficile est, diuitem ferre tormẽtum. Adde quoniam nulla est vxoris electio, sed qualiscumque obuenerit habenda: Si iracũda, si fatua, si deformis, si superba, si fœtida: quodcumque vitij est post nuptias discimus. Equus, asinus, bos, canis, & vilissima mãcipia, vestes quoque, & lebetes, sedile ligneum, calix, & vrceolus fictilis probanrur prius, & sic emuntur:

tur: sola vxor non ostenditur; ne ante displiceat, quam ducatur. Attendēda semper eius est facies, & pulchritudo laudāda: ne, si alteram aspexeris, se existimet displicere. Vocanda domina, celebrādus natalis eius, iurandum per salutem illius: vt sit superstes, optandum: honoranda nutrix ei⁹, & gerula, seruus, patrinus, & alumn⁹, & formosus assecla, & procurator calamistratus, & in longam securamque libidinē exectus spado: sub quibus nominib⁹ adulteri delitescunt, quoscumq; illa dilexerit, ingratis amandi. Si totam domum regendam ei cōmisseris, seruiendū est, si aliquid tuo arbitrio reseruaberis, fidem sibi haberi non putabit, sed in odiū vertetur, ac iurgia; & nisi cito consulueris, parabit venena. Anus, & aruspices, & hariolos, & institutores gemmarum sericarumque vestium si intromiseris, periculum pudicitiæ est: si prohibueris, suspitionis iniuria. Verum quid prodest etiam diligens custodia, cum vxor seruari impudica non posit, pudica non debeat; infida enim custos est castitatis necessitas: & illa vere pudica dicenda est, cui licuit peccare, si voluit. Pulchra citò adamatur, fœda facile concupiscit. Difficile custoditur, quod plures amant. Molestum est posidere, quod nemo habere dignatur. Minori tamen miseria deformis habetur, quam formosa seruatur. Nihil tutum est, in quod totius populi vota suspirant. Alius forma, alius ingenio, alius facetijs, alius liberalitate solicitat. Aliquomodo vel aliquando expugnatur, quod vndique incessitur. Quod si propter dispensationem domus, & langueris solatia, & fugam solitudinis ducūtur vxores. Multo melius seruus fidelis dispēsat, obediens auctoritati domini, & dispensationi eius obtēperans quam vxor, quæ in eo se existimans dominam si aduersū viri faciat volūtatē, idest, quod placet, non quod iubetur. Assidere autem ægrotāti magis possunt amici, & vernulæ beneficijs obligati, quam illa quæ nobis imputat lachrimas suas, & hereditatis spe vendit illubiem; & solicitudinem iactans, languentis animū desperatione cōturbat; quod si ipsa lāguerit coægrotādum est, & numquam ab eius lectulo recedendum. Aut si bona fuerit, & suauis vxor (Quæ tamē rara auis est) Cum parturiente gemim⁹, cum periclitante torquemur, &c.

Palabras todas tan sentenciosas, y de graue ponderaciō, que ningunas de mi corto lēguage, y estilo podran deuidamente reducirlas a lengua Castellana. Demas que no todas sonarian tan bien en romançe, como se significan en latin: y asi las dexaremos en su proprio original.

Por

110 Por las doctrinas referidas de los Sagrados Doctores, consta manifiestamente quan grande es la oposicion, y diferencia, que ay entre estos dos estados de Religiosos, y casados. Y assimismo consta por sus mismas palabras, y doctrinas, q̃ nunca los santos Doctores alcançaron, que se podiã componer en vn sugeto dos estados tan diferẽtes, como el ser casado, como los demas seglares, y ser propria, y verdaderamẽte Religioso, como los demas Religiosos.

111 Y aun estos Caualleros Militares demas de tener los mismos cuidados de sus casas, hijos, y mugeres, que tienen todos los demas seglares casados, professã de mas a mas la obligacion de la guerra, ocupacion, q̃ ella por si sola ha menester vn hõbre muy libre, y desembarazado. Y assi es muy dificultoso de cõponer en estos Caualleros, q̃ teniendo propriamente el estado de casados, como a todos cõsta, tengan tambien propriamẽte el de Religiosos, y juntamẽte el de soldados: y querer componer estas tres cosas en vn sugeto, viene a ser, que estos Caualleros padezcan artos peligros de sus conciencias, como diximos arriba, pues es preciso, que por acudir a la obligacion de casados, como lo deuen hazer, falten a la obligacion de Religiosos, y aun de soldados.

112 Y aunque esta materia parece por si misma tan clara, que no necessita de mayor probança, con todo esso se conocera mejor por el exemplo siguiente.

Consideremos dos Caualleros, mozos, solteros, el vno se entra Religioso en alguna de las Religiones Mendicantes, ò Monacales; este por auer professado el voto de castidad, que hizo, se priuò de poder tener licitamẽte copula de Matrimonio, lo qual le seria licito si se huuiera casado; y por el estado de Religioso le es illicito, y seria graue sacrilegio.

Al otro Cauallero mozo dierõ habito Militar, y se casò: este, segun la opinion contraria, es tã verdadera, absoluta, y essencialmente Religioso, como el primero. Pues como es facil de componer, que estos dos mozos tengan vn mismo estado de Religiosos; y que sea el casado tan essencial, y propriamẽte Religioso, quedandose con su muger, y hijos; como el otro, que se entra en alguna de las Religiones Mẽdicantes, ò Monacales. Y passando a delante con la consideracion, veremos juntamente, que el mozo, que tomò el habito Militar, si es perfectamente Religioso, en casandose se halla en grado inferior de castidad, al que tenia antes, que fuesse Cauallero, pues entõces tenia estado

do de celibato, que es mas perfecto, que el de casado: y assi, si el Cauallero casado es Religioso, vendrà a tener castidad menos perfecta, que quando era puramente seglar, y sin habito, y no auia hecho voto ninguno de castidad, como despues le hizo para ser Cauallero: y no se entiende bien ser Religioso, y tener menos castidad, haziendo voto della, y ser seglar, y tener mas perfecta castidad, no auiendo hecho voto de tenerla.

113 Tambien se conoce la incompatibilidad destos dos estados por otro exemplo. En la Religion de Santiago reciben, y professan el habito muchas señoras seglares, que despues de professas se casan, como sucede en el Conuēto de Iunquera, que esta Orden tiene en Barcelona. Siendo esto cierto, como lo es, demos caso, que vn Cauallero tiene dos hijas, y entrambas toman el habito en aquel Conuento, y professan juntas; la vna haze el voto de Castidad perpetua, y absoluta para quedarse en el Conuento por Religiosa: la otra haze el voto de castidad conjugal, y assi luego que se ofrece ocasion se casa, y se và a viuir cō su marido, y a cuydar de sus hijos si los tuuiere, y viuen gozando de todas sus haziendas, y ella queda fuera del Conuento, y cō su marido, como las demas mugeres casadas, que no tienen habito, ni han professado Religion ninguna. Como pues nos podremos persuadir a que estas dos hermanas sean igualmente Religiosas, tan propria, verdadera, y essencialmente la vna como la otra, quedandose la vna en perpetua clausura con las obligaciones de verdadera, y essencialmente Religiosa, y saliendo la otra para el siglo, quedandose en el con su marido, y los demas cuydados, como las demas mugeres seglares.

Ni basta dezir, que hizierō diferente profession, la vna de castidad absoluta, y la otra de castidad conjugal. Esto no basta; porque esta misma verdad es la que suponemos, y por ella misma dezimos, que esta diferencia es essencial, y por esso constituyen diferentes estados, y queda la vna en el estado del siglo abil para poderse casar, y la otra imposibilitada de poderlo hazer, porque es essencialmente Religiosa; y siendo estas diferencias tan grandes, no pueden pertenecer entrambas a vn mismo estado, que sea essencialmēte vno mismo.

114 De lo contrario se dà grande ocasion a los Hereges para aumentar el escarnio que hazen de los Religiosos si oyessen dezir, que los que son propria, y

essencialmente Religiosos se casan; y que tambien muchas mugeres, que han professado en Religion aprobada, y son essencialmente Religiosas, tãbien se casan: y quando el casamiento es con Cauallero, que no tiene habito, siendo tan vnos en el estado del matrimonio, son de diferente profession, y haze disonãcia el oyr, que vna muger, que es verdadera, y essencialmente Religiosa, estè casada con vn seglar; y si el marido fuere Cauallero Militar, haze mayor disonancia, que vn Religioso que ha professado solemnemente los tres votos essenciales de la Religion, como quiere Nauarro, estè casado con vna Religiosa, que ha hecho los mismos votos.



****
****
*****
***
*



DEL VOTO
DE LA OBEDIENCIA.

115 DEspues de auer dicho quan dificultosamente se pueden acomodar a estos Caualleros los votos essenciales de Pobreza, y de Castidad, que necessariamente hazen los que son con propriedad Religiosos; resta tratar del Voto de la obediencia, que es el principal de la vida Religiosa. Porque como dize Sancto Thomas en la secunda secũdæ quæstione 186. articulo octauo: por el voto de la obediencia ofrece el Religioso a Dios, y al Prelado su propria voluntad, y esto es mas que ofrecer la continẽcia de su proprio cuerpo, como se haze por el voto de la castidad, y mas que ofrecer los bienes que possee, como se haze por el voto de pobreza. *Votum obedientiæ est præcipuum inter tria vota Religionis, quia per votum obedientiæ offert homo Deo ipsam voluntatem, quæ est potior quam corpus propriũ, quod offertur per continentiam, & quam res exteriores, quas offert homo Deo per votum paupertatis.*

116 Por esso dixo San Gregorio en el libro vltimo de los Morales capitulo 12. que la obediencia es mas superior, que los

sacrificios: porq̃ en estos se haze la victima de las carnes de los animales; pero la obediencia es sacrificio, y victima de la propria voluntad. *Obedientia victimis iure præponitur, quia per victimas aliena caro; per obedientiam vero voluntas propria mactatur.*

Y esto es lo que dixo Christo Redemptor Nuestro al Mancebo: *Sequere me*, que le siguiesse, dandole la obediencia, y resignando la propria voluntad, despues de auer dexado todo quanto posseia. Y fue lo mismo que San Pedro representó a su Maestro: Señor, mirad que dexamos quanto posseiamos, y despues os venimos siguiendo, &c. *Ecce nos reliquimus omnia, & secuti sumus te, &c.*

Y el mismo Señor nos dexò el exemplo desto, diziendo tantas, y tan repetidas vezes, que no auia venido al mundo para hazer su voluntad, sino la de su Eterno Padre, obedeciendo hasta la muerte.

117 La obediencia Religiosa, que se professa en las Religiones por voto essencial, y el mas principal de los tres votos, que se hazen, no es vna sugecion vniuersal de inferior a superior, como la que deuen tener los vassallos a su Rey legitimo; los hijos a los padres, &c. Porque aunque todo esto pertenece a la obediencia, con todo esso no haze estado de Religion, ni esta obediencia es bastãte para llegar a la perfeccion de la obediencia Religiosa, por la qual no solo se constituye vn hombre por inferior a sus Prelados para toda su vida vniuersal, y generalmente; sino que en el exercicio de todas sus acciones, a todas horas, y en todos tiempos, no ha de hazer nada por voluntad suya propria, sino estar sugeto a la voluntad agena.

118 Escriuiò el Maximo Doctor San Gerony mo a su Discipulo Rustico, y disputa en la epistola quarta, que vida Religiosa le serà mas a proposito, y mas prouechosa, si la vida de los Ermitaños del Desierto, que llaman Anacoretas, ò la vida de los Religiosos Monasticos Conuentuales, que llaman Cœnobitas? Y a la verdad vna, y otra vida es tal, tan celestial, y diuina, que mas parece tratar de las vidas de los Angeles, que de las de hombres.

En fin le aconseja el santo Doctor, que siga la vida Religiosa en los Conuentos del Monasterio, donde viuirá, no a su arbitrio, sino debajo de la disciplina del Prelado, y a la vista, y compañia de los demas Religiosos, de los quales aprenderá todas las virtudes, porque vno le enseñará la humildad, otro la obedien-

cia, otro el silencio. En fin no hará nada por su propria voluntad, comerá lo que le mandaren, vestirá lo que le dieren, dará quenta de lo que le entregaren, sugetarase a otro de quien no guste. Quando a la noche llegue a las tablas de su lecho, será cansado; y muchas vezes por las grandes vigilias, y falta de sueño, aun andando en pie será dormitando, y otras vezes en la mitad del sueño le harán leuantar, para cantar a Dios Psalmos, y diuinas alabanças. Seruirá despues a sus hermanos, lauará los pies a los huespedes. Y aunque alguna vez padezca injuria, nūca se ha de quexar, temerá a su Prelado como a Dios, pues está en su lugar; amarale como a su padre, persuadido a que todo lo que le manda el superior es lo q̄ le conuiene, sin disputar, ni discurrir en nada, pues su oficio solo es obedecer en todo.

Doceam te, non tuo arbitrio dimittendum, sed viuere debere in Monasterio sub vnius disciplina patris, consortioque multorum vt ab alio discas humilitatem, ab alio pacientiam, ille silentium, ille doceat mansuetudinem, non facias quod vis, comedas quod iuberis, vestiaris quod accipias, operis tui pensum persoluas, subijciaris cui non vis, lasus ad stratum venias, ambulansque dormites, & nedum completo somno surgere compellaris dicas Psalmum in ordine tuo, in quo non dulcedo vocis, sed affectus quæritur dicente Apostolo: Psalam spiritu, psalam & mente, & cantantes in cordibus vestris Domino: legerat enim esse præceptum. Psalite sapienter, seruias fratribus, hospitum laues pedes, passus iniurias taceas. Præpositum Monasterij timeas vt Dominum, diligas vt parētem, credas tibi salutare quidquid ille præceperit, nec de maiorum sententia iudices, cuius officij est obedire, & implere, quæ iussa sunt dicente Moise: Audi Israel, & tace.

119 Vease, pues, como podran ajustar estas propriedades, y exercicios de la obediencia Religiosa al Cauallero que está entregado por las santas leyes del Matrimonio a la voluntad de su muger, a las obligaciones del estado, a la educacion, y criança de sus hijos, a la solicitud, y gouierno de su hazienda; como nos lo enseña el Espiritu Sancto en tantos, y tan repetidos lugares de la sagrada Escritura: y lo cifrò el Apostol San Pablo escriuiendo a los de Corintho. 1. Corinthiorum cap. 7. diziēdo, que el que tiene muger, viue solicito, y cuydadoso de las cosas del mundo, y de dar gusto a su muger. Pero el que es propriamente Religioso dexa las cosas de el mundo: y no se compone de-

xar las cosas del mundo, y cuydar dellas: como tampoco se cõpone estar ligado con el vinculo de la obediencia al Prelado para hazer su voluntad; y con el vinculo del matrimonio a la voluntad de la muger para hazer su gusto. *Qui cum vxore est solicitus, est quæ sunt mũdi quomodo placeat vxori.*

Y en otra parte dize el sagrado Apostol, que el que se halla ligado con el vinculo del Matrimonio, no ay que pensar, que puede soltarse de la obligacion: porque la muger tiene derecho a que la asista el marido; y el marido la tiene asimismo a la de su muger: porque entrambos deben estar sugetos vno a otro. *Alligatus es vxori nolli quærere solutionem, mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir; similiter autem & vir corporis sui potestatem nõ habet, sed mulier.*

120 Y esta sugecion, que tienen los casados vno a otro, llaman los sagrados Doctores seruidumbre, y esclauitud, con la qual no estan libres, ni capazes de obedecer a otros superiores con aquella perfecta, y essencial obediencia, que se requiere para el estado Religioso. Y aun llega a dezir el glorioso Doctor San Iuan Chrysostomo, explicando las palabras del sagrado Apostol San Pablo, que esta seruidumbre, sugecion, y esclauitud, que tienen los casados entre si, es mucho mas fuerte, que la que tiene vn esclauo a su señor: porque si el esclauo llegasse a tener el precio, por el qual le comprò su Amo, podrà negociar con el, que pagandole otro tanto como le costò, le dè libertad. Pero nunca hallarà el marido camino alguno para librarse de la obligacion, y derecho con que esta sugeto a su muger, ni ella del de su marido. Las palabras del Sancto Doctor sõ. *Paulus etiam proprij corporis iure adempto omnem eius principatum dat vxori, cuius imperio subiectum virum magis esse vult quam puerum emptum pecunia. Seruo enim si quando comparata pecunia pretium quanti emptus est domino persoluere potuerit: plerumque enim libertatem omnino liberare licet. At vir quamuis omnium difficillimam nactus sit vxorem; seruitutem tamen perferre necesse habet, quippe, qui nullam potest adire viam qua solutus huiusmodi dominatu liberetur.*

121 Esta vniõ grande, y estrecha conexion que tiene mediante el matrimonio, el marido cõ su muger, nos la enseñò Dios desde el principio del mundo en la creacion de nuestros primeros Padres, pues auiendo criado a nuestro Padre Adan del poluo

de la tierra, y auiẽdole de dar cõpañia, y muger para la sucessiõ de la especie humana, no la criò como a Adã de la tierra, sino del mismo cuerpo de Adan de sus huessos, de su carne, y de su sangre, para q̃ desde aquel su primer principio se conociesse la vnion estrecha q̃ auian de tener. Y assi luego que la vio Adan, se dio por entendido desta obligacion, diziendo: ya conozco q es mi muger vn pedazo de mis huessos, y de mi carne, por lo qual dexara el hombre a sus Padres por entregarse, y vnirse a su muger. *Os nunc ex ossibus meis, & caro de carne mea. Quamobrem relinquet homo Patrem suum, & matrem, & adhærebit vxori suæ.*

122 Es doctrina de N. P. S. Tho. 1. p. q. 92. art. 2. & 3. donde dize, que fue cõueniente la creacion de la muger del lado de Adan, para que el marido amasse mas a su muger, y conociesse el vinculo inseparable cõ que queda ligado, y en estrecha vniõ por toda la vida para estar juntos; y por esso no fue assi la creaciõ de la hembra en las demas especies, ni era necessario en ellas essa obligacion, sino solamẽte en la especie humana. *Vt vir magis diligeret mulierem, & ei inseparabilius inhæreret, dũ cognosceret eã ex se esse productã: & hoc maximè necessariũ fuit in specie humana, in qua mas, & fœmina cõmanent per totam vitã, quod non contingit in alijs animalibus.*

123 Esta misma verdad nos enseñò el Santo Cõcilio de Trento en la session veinte y quatro, llamãdo lazo perpetuo, è indisoluble el del santo Matrimonio: el qual explicò nuestro primer Padre Adan por inspiracion diuina, quando dixo: *Os nunc ex ossibus meis, & caro de carne mea. Matrimonij perpetuũ, indissolubilẽque nexum primus humani generis Parens diuini Spiritus instinctu pronunciauit, dum dixit: Os nunc ex ossibus, &c.*

124 Siendo pues los lazos del Santo Matrimonio tan fuertes, como puestos por la ley natural, y diuina, y que por ellos no puede faltar el marido a las obligaciones de la muger: Y la muger queda tambien sugeta a la obediencia del marido. No se puede componer biẽ, que estos Caualleros casados puedan quedar sugetos a la obediencia Religiosa, como la que professan todas las demas Religiones.

****
****
*****
**

§. 8.

§. VIII.

Del voto de la Obediencia.

125 POr todas las doctrinas referidas cõsta que los votos que hazen estos Caualleros Militares de pobreza, castidad, y obediencia, no sõ tales como precisamẽte son necessarios para ser propria, y essẽcialmente Religiosos, como los demas; pues el voto de la pobreza, que hazen es no dexando nada de sus haziendas, y quedãdose cõ todas ellas; y el voto de castidad, que hazen es de muy inferior grado, y essencialmente distinto, del voto de castidad absoluto, que hazen los demas Religiosos. Y aun es inferior estado al que tienen los que son puramente seglares, y guardan continencia sin casarse, y la obediẽcia, que guardan acabamos de dezir, que es tan imperfecta, y limitada, y que no pueden faltar a la que deuen tener entre si marido, y muger; y con ella no se puede componer la obediencia Religiosa, pues por ella totalmẽte se entrega la voluntad del hõbre solo a Dios, y al Prelado que està en su lugar.

126 De todo lo qual se haze argumẽto en esta forma. Si la castidad, que prometẽ no es perfecta, y absoluta, como tampoco es perfecta, y absoluta la pobreza, ni tampoco perfecta, y absoluta la obediencia, como pueden constituir en ellos perfecta propria, y absoluta essencia de Religion?

Y no se ha de entender de la imperfecciõ con q̃ este, ò el otro Cauallero pueden viuir, no ajustandose à sus establecimientos particulares; porque esta imperfecciõ es comun en todas las demas Religiones, q̃ algunos puedẽ tener imperfecciones como hõbres. Pero la imperfecciõ, ò latitud con q̃ dizẽ sus mismos Autores q̃ professan estos Caualleros los tres votos, es preciso, q̃ cõstituya en ellos imperfeccion essencial en el estado, y assi no pueden llegar a ser perfecta, y propriamente Religiosos, como aquellos que perfecta, y propriamente hazen estos tres votos, como se hazẽ en las demas Religiones: y assi por todos tres votos no llegã a participar la perfecciõ de la essencia de Religiõ, y quiẽ no participa la perfecciõ de vna essencia, no es propria, y verdaderamẽte sugeto de aquella essencia: como si vn hombre no participase perfectamente la essencia de hombre, no seria perfecto hombre aunque tuuiesse algunas calidades, ò propriedades humanas: de donde viene a ser, que estos Caualleros que no participan perfecta, y propria-

men-

mente de los tres votos, que cõstituyen propria, y perfecta Religiõ, no seriã propria, y perfectamente Religiosos aunque tengã algunas calidades, y propriedades de Religiosos.

127 Vltimadamẽte digo, que por todas las dotrinas referidas de los Santos Doctores de la Yglesia, y de los mismos Fundadores Sagrados de las Religiones, consta manifiestamente, q̃ lo que escriuen de los votos essẽciales de la pobreza, castidad, y obediencia, que constituyẽ verdadero estado Religioso, no puede venir, ni ajustarse a la vida, y estado destos Caualleros Militares: y assi no hallaremos Santo, ni Doctor, ni aun Autor ninguno de nuestros tiempos, que diga alabanças, ni pondere con estimacion la pobreza voluntaria destos Caualleros, ni sus exercicios de ayunos, penitencias, y mortificaciones, que sõ los exercicios en que se ocupan toda la vida los verdaderos Religiosos: y de la misma manera no alaban, ni ponderan la castidad, ni la obediencia, que los tales professan; porq̃ a la verdad nos consta a todos, que viuen, como los demas Caualleros casados, que no tienen habitos.

128 Esta misma verdad, se prueua tambien con la experiẽcia assentada, que tenemos a la vista de las ocupaciones, exercicios, y oficios, que tienen estos Caualleros, que en todo son los mismos, que tienen los demas Caualleros, que no tienen habitos, como vemos, que son Regidores, y Veintiquatros, Corregidores, Virreyes, Administradores de las rentas Reales. Y en los exercicios de fiestas publicas, salen, como los demas Caualleros, sin habito en las mascaras, juegos de cañas, y en las fiestas de toros, sin pedir licẽcia para ninguna de todas estas cosas referidas, ni al Señor Maestre, ni a su Consejo. Todo lo qual ya se vè quãto es ageno de los que son propria, y essencialmente Religiosos, y quan propria, y essencialmente son seglares.

129 Diran, que no professã mas pobreza, ni mas obediẽcia, ni mas castidad, que la que guardan. Pero siendo esto cierto, y verdad, como se dize, tambien es cierto, y verdadero, que no son propria, y verdaderamente Religiosos. Y assi cumpliran cõ el estado, que tienen, y cõ los votos, que hazẽ; pero no cõ los votos, que constituien essencial, y absoluta Religion; ni tendran essencial, ni absoluto estado de Religiosos cõ toda propriedad, como los demas Religiosos de todas las demas Religiones.

130 Tampoco es de consideracion lo que pudiera dezir alguno, que como las demas Religiones, y los que las professan,

son alabados por los santos exercicios en que se ocupan de oracion, asistencia de dia, y de noche al coro, y las demas mortificaciones de ayunos, y penitencias; estas Religiones Militares por su diferente instituto, que es la guerra en defensa de la Yglesia, los trabajos de la guerra equiualen a los exercicios, y penitencias de las demas Religiones.

Esta respuesta facilmente se desuanece con la experiencia tan assentada, que tenemos a la vista; pues a todo el mundo cõsta, que de las quatro partes de los Caualleros professos de estas Ordenes, mas de las tres partes no van a la guerra, ni han ido, ni hã de ir jamas, y que si entendieran quando reciben estos habitos, y professan en estas Ordenes, que los auian de obligar a ir a la guerra no recibieran los habitos, ni professarã en estas Religiones. Y a la verdad es manifiesto a todos, que hazen profession de ir a la guerra, y en el hecho no professã, esto es no se ocupã, ni exercitan la guerra. Y por esso se dira con toda verdad, que no professan, esto es, que no se ocupan, ni viuen vida de soldados, y con esto vienẽ a ser soldados solo en el nombre, como tambien solo en el nombre son Religiosos.

§. IX.

Doctores Theologos Escolasticos que enseñan, que estos Caualleros Militares no son propria, verdadera, ni essencialmente Religiosos.

1 HAsta aqui hemos probado nuestra sentencia cõ las doctrinas de los Santos Doctores, y las raçones, y fundamentos, que se han ofrecido: y porque no se diga, q̃ son dotrinas comunes aplicadas voluntariamente, ha parecido necessario poner toda esta materia en el Tribudal de la Sagrada Theologia, dõde estas materias todas se ajustan por los terminos mas agudos, y delicados desta sãta facultad. Y assi põdremos en primer lugar los Doctores, que enseñan nuestra sentencia, y despues põdremos los de la contraria, respondiendo a sus fundamentos.

Por todas consideraciones deuemos poner el primero a Nuestro Glorioso Padre, y Angelico Doctor Santo Thomas, que tratando este punto, enseña en la 2.2.q.186.art.4.ad 3.q̃ estos Caualleros Militares, que se casan, y professan el vsso del matrimonio, no son propria, y abso-

absolutamente Religiones, como las demas, y para que se vea, que habla en proprios terminos destas Religiones, pondremos formalmente sus palabras.

Pregũta el Santo en este ar. 4. si es necessaria la continẽcia, y castidad perpetua para el verdadero estado de Religion, y pone el argumento 3. diziendo, q̃ todo aquello, que se requiere para la perfeccion de vna Religiõ, se hallarà en todas las demas Religiones. Pero vemos, que ay algunos religiosos, que estan casados vsando de sus mugeres. Luego no se requiere para la perfeccion de verdadera Religion perpetua continencia. *Ilud quod requiritur ad perfectionem Religionis, in omni Religione inuenitur: sunt autem aliqui Religiosi, qui vxoribus vtuntur: non ergo Religionis perfectio exigit perpetuam continentiam.*

A este argumẽto, que el Sãto haze en fauor de la contraria sentencia respõde el mismo Santo, diziendo, que en las Religiones donde se tiene por modo de vida, q̃ los que las professan vsen del matrimonio, estas Religiones hablando con propriedad, y absolutamente, no son verdaderas Religiones, mas que tan solamente en alguna manera, esto es, en quanto participan de algunas cosas, que pertenecẽ al estado de Religion. *Illi modi viuẽdi secundum quos homines matrimonio vtuntur, non sunt simpliciter, & absolute loquẽdo Religiones, sed secundũ quid, in quãtum scilicet in aliquo participãt quadam, quæ ad statum Religionis pertinent.*

En las quales palabras nos enseña el Angelico Doctor expresamente las dos partes de la conclusion, y resolucion, que yo tengo por mas verdadera, y dexamos arriba puesta, que estos Caualleros Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, y los demas, que viuen en sus casas con sus mugeres, hijos, y haziendas, no son propria, y absolutamente Religiosos, aunque participan algunas calidades, q̃ pertenecen a estado de Religiõ largo modo.

Algunos de los Autores de la contraria opinion, dizen, que nuestro Padre Santo Thomas no alcançò estas Religiones. Pero en esto se padece engaño: pues el Glorioso Santo muriò el año de 1274. y la Caualleria de Santiago se fundò por Alexãdro 3. el año de 1175. con lo qual alcançò el Santo su fundaciõ por tiempo de mas de cien años. Y assi es cierto, que hablò con conocimiento expresso dellos.

2 Al Angelico Doctor sigue como siempre su gran discipulo Cayetano, y supone esta doctrina por tan cierta, que no la disputa, sino con resolucion, dize la diferencia, que ay entre el esta

do

do del Religioso, y el del Obis-po, porque este es de perfeccion, y perfectiuo, y assi no haze voto de pobreza, ni de castidad. Pero el estado de Religioso es de los q̃ caminan a la perfeccion. Y assi ha menester hazer voto de pobreza, y castidad. Sus palabras son. *Episcopalis status qui perfectiuus est, neutrum votum: Religiosus autem, qui tendentium ad perfectionem est, vtrumque exigit.*

Y en el comento del art. 5. immediato hablando del voto de castidad, que haze el Religioso, dize: *Sub voto castitatis cadit, non solum abstinere à coniugio, sed ab omni violatione castitatis.*

El Maestro Soto sigue a Sãto Thomas, y en el lib. 7. de Iust. & iure q. 5. art. 3. trata este punto muy a la larga por los fundamentos, y dotrinas de los Santos, y de la Sagrada Escritura, q̃ arriba dexamos puestas. Por todo lo qual infiere este Autor quãto se oponẽ entre si el estado de verdadero, y proprio Religioso con el de casado: todo lo qual põdera tan grauemente, como lo podra ver mas facilmente el Lector en su original; pues como Autor de tanta estimacion se tiene siempre a la mano.

4 Molina, tom. 1. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 141. sigue la misma sentencia, y dize, que la contraria, que enseña el Doctor Nauarro, es rigida è improbable. *Est verò rigida improbabilisque admodum sententia: ita etiam sunt Religiosi; vt tamen integrè, & perfectè non sint tales, cum castitatem, paupertatẽ, & obedientiam, totamque regulam ita habent dispensatam, vt coniugatis degentibus in sæculo extra Monasterij claustra, alentibusque liberos, splendidamque prout eos decet familiam accommodata sint.* Y prosigue a la larga, ponderando quã imperfecta es la castidad, la pobreza, y obediẽcia, que professan, respecto del verdadero, y proprio estado de Religion. Y cada dia estamos viendo, que estos Caualleros heredan mayorazgos grandes, y casas de Titulos, de que no son capazes ningunos Religiosos: y si por algun camino les tocasse algo, lo heredarian sus Conuentos, y no sus personas, como diremos adelante quando pongamos la sentencia del Padre Lezana.

5 Azor sigue la misma sentencia en el tom. 1. de su Suma lib. 13. cap. 3. de Militaribus Religiosorum Ordinibus: donde sigue muy a la larga la sentencia de Santo Thomas, y dize, que el Doctor Nauarro hablò de los Caualleros Militares que se casan, de la misma forma que de los Clerigos Freyles de la misma Orden, confundiendo los estados entre si, y haziendo tã Re-

ligio-

ligiosos a los vnos como a los otros; y para esto junta muchos argumentos, con que lo prueba, y impugna al Maestro Soto (aunque sin razon dize este Auctor) porque en todos ellos no conuence, ni prueba cõtra Soto. *Nauarrus quæstionẽ cõfundit, & promiscuè loquitur de Militibus, qui iuxta regulæ præscriptum castitatem simpliciter spondent, & de eis, qui coniugalem castitatem solùm profitentur. Ac immeritò sanè contra Sotum, & alios hinc, & illuc argumenta congerit ad probandum omnes Milites Ordinum Religiosorum esse simpliciter Religiosos; quæ tamen argumenta mihi certè non videntur Sotum cõuincere, &c.*

6 Valencia tambien sigue la sentencia de Sancto Thomas en el tom. 3. disputat. 10. q. 4. de statu Religionis punct. 2. por estas palabras. *Quidam disputãt, vtrum Militares quædam (vt dicuntur) Religiones sint verè, & essentialiter veræ Religiones, etiam si Milites illi possint ducere vxores? Quæstio est de nomine, & rectè negat D. Thom. art. 4. ad 3. tales esse absolutè, & simpliciter Religiones.* Y cita a Soto.

En las quales palabras claramente dize este Auctor dos cosas: la primera, que la sentencia de Sãto Thomas es cierta, y verdadera, y assi estos Caualleros no son propria, y verdaderamẽte Religiosos. Lo segundo dize, que esta duda puede ser acerca del nombre que han de tener estos Caualleros, y si se podran llamar con nombre de Religiosos. Y si este Autor duda si les podràn dar este nombre, assiẽta que en el hecho, y en la verdad no son Religiosos; pues si lo fueran, no se dudara darles nombre de tales.

7 Fr. Francisco de Alcozer en el tratado del juego cap. 39. sigue la misma sentencia, donde con la sancta sinzeridad de su estado, y la antiguedad de mas de cien años, que ha que imprimiò, dize assi. *Estos Caualleros no se pueden propria, y verdaderamente llamar Religiosos, porq̃ los tres votos essenciales de la Religion los guardan muy de otra manera, que en las Religiones, que la Iglesia, y Pueblo Christiano a boca llena llama, y tiene por Religiones verdaderas. Los que militan debaxo destas Religiones, jactense quanto quisieren de su antiguedad, y vnos de tener por cabeça, y Patron al glorioso Apostol Santiago, y otros al grande Baptista, y otros al bienauenturado San Bernardo, que Dios, y el mundo saben, y conocen la diferencia que ay de su estylo, y manera de viuir, al que guardã aquellas Religiones, que todo el Pueblo Christiano llama Religiones.*

8 El Maestro Aragon està bien deste parecer 2.2.q.88.artic.11.corolar.10.diziẽdo, que las Religiones donde no se guarda total castidad, sino que se pueden casar los que las professan, como en la de Santiago, Alcantara, y Calatraua, no son verdadera, y propriamente Religiones, en quãto a las personas que destas Religiones se pueden casar: porque la perfecciõ de la castidad absoluta, es de intrinseca razon del estado Religioso, y implicã contradicion ser verdaderamente Religioso, y que se pueda casar. Sus palabras son: *Infero primo. Illas Religiones, in quibus omnimoda castitas nõ seruatur, sed possunt Religiosi matrimonio copulari, quales sunt Ordines Sancti Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ, non esse verè, & propriè Religiones quantum ad illas personas, quæ vxorem ducere sunt compotes. Nam cum perfecta castitas sit intrinseca statui Religionis implicat cõtradictionem, quod quis sit verè, & propriè Religiosus, qui tamen vxorem ducere possit.*

9 Bonacina tom.3.disput.1.q.16.sect.1.punct.3.in Bulla Cœnæ.num.16.donde pregunta, si los Caualleros Militares gozan del fuero, y priuilegio Canonico? Y responde, que los Caualleros de San Iuan, que son verdaderos Religiosos, deben gozarle, pero los Caualleros Militares, que no professan los tres votos, como ellos no deuen gozarle, aunq̃ los Caualleros de Satiago por dispẽsacion, y priuilegio del Pontifice gozan del priuilegio canonis, & fori. Y aun esto que dize este Autor en fauor de los Caualleros de Santiago, tambien està en opinion. *Respondeo* (dize) *Æquites, qui sũt verè Religiosi, vt sũt Æquites S. Ioãnis, qui in communi viuunt, & votum solemne castitatis, paupertatis, & obedientiæ admitiũt gaudere priuilegio canonis, & fori: nam revera sunt Religiosi. Reliqui verò Milites Cõmendatarij, qui non viuunt in congregatione, nec vota paupertatis, castitatis, & obedientiæ emittunt, nõ gaudent hoc priuilegio, quia verè non sunt Religiosi; secus si vota emittãt, aut illis communicata sint priuilegia Clericalia, quales videntur Æquites S. Iacobi, qui licet non voueant perfectam castitatem, nec paupertatem, nihilominus habent priuilegiũ Canonis, & fori.*

10 Nuestro P. M. Ledesma en la suma, hablando de los estados de los Religiosos, dize en la cõclus.21. *Estos Religiosos Militares no tienẽ el perfectissimo estado de Religiosos, ni son Martyres aunq̃ mueran en la guerra cõtra infieles, como lo enseña S. Th. La razõ es, porque el derramar su propria sangre sin resistẽcia en*

testimonio de la Catholica verdad, esto es martyrio, como se dize en la materia de martirio.

A las palabras deste graue Autor podemos añadir, que los Caualleros Militares quando vā a la guerra cōtra infieles, mas deseo, y voluntad lleuā de matar, y rendirlos, q̄ de morir a sus manos. Y aunque es de mucho merito, y seruicio de Dios, y de la Yglesia ponerse a peligro de muerte por defenderla cō la espada en la mano, no es este el camino del Martyrio: y assi vemos, q̄ aū q̄ hā muerto muchos caualleros Militares loablemēte en la guerra por la defensa de la Fè, nunca se ha tratado de canonizar ninguno.

Prosigue el Maestro Ledesma diziēdo: *Que las Religiones Militares, por lo menos quāto a los Religiosos Freyles, que hazē tres votos essenciales, como las demas Religiones hazē, son verdaderos Religiosos; pero los Caualleros, dudālo Doctores muy graues: porque es impossible tener jūtamente estado de Religioso, y estado de seglar, teniendo muger, è hijos: porque el casamiento grandemente repugna con el estado Religioso, pues al estado de casado se sigue la vida secular, y la solicitud de la muger, hijos, y de los bienes temporales.*

11 El M. Fr. Iuan de la ✠ dize lo mismo en su Suma Trac. de los estados en comun cap. 2. conclus. 2. *Ex his patet Commēdatarios de Santiago, Alcantara, y Calatraua non esse proprie Religiosos:* porque no prometē perpetua, y omnimoda castidad.

12 Machado en el 2. tom. de la sum. part. 4. del estado, requisitos, preeminencias, y obligaciones de los Caualleros Militares, en el Tratado 2. refiere estas dos sentencias, y las da por probables, sin determinarse en particular a la vna mas que a la otra.

13 Fagūdez lib. 5. cap. 20. n. 9. tratando de si es licita la vēta destos habitos Militares, dize, que no serà simonia venderlos: porque segun la opiniō mejor, y mas verdadera, no es habito de Religion. *Iuxta meliorem opinionem habitus prædictorum Ordinum non est habitus Religionis veræ, sed secundum quid, & sic non erit symonia.* Y prosigue diziendo: *Quia ille habitus hodie post dispensationem in votis castitatis perpetuæ, paupertatis, & rigorosæ obedientiæ à Sūmo Pontifice obtentam; mansit insigne honorificētissimum, non insigne Religionis personarum, quæ Deo per vota substantialia consecrantur.* Y en diferētes partes repite, q̄ estas Ordenes Militares *nō sunt Religiones veræ, sed secūdū quid tantùm.*

14 El P. Fr. Manuel Rodriguez disputa este punto muy a

la larga tom. 1. qq. regul. q. 1. artic. 6. preguntãdo, si los que professan en las Ordenes Militares son Religiosos: y dize, que esta dificultad es muy controuertida entre los Theologos, y Iuristas, porque los Theologos afirman, que en estas Religiones de Santiago, Alcantara, y Calatraua, y las demas q̃ se casan, no sõ absoluta, y verdaderamente Religiosos; y los Canonistas tienẽ la contraria sentencia, intentando probar, que todos estos Caualleros Militares son verdadera, y propriamẽte Religiosos. Y despues de auer citado los Autores de entrãbas sentencias, dize este Author, que lo q̃ el juzga por cierto en esta diferencia de opiniones, es, q̃ no son estos Caualleros verdaderos Religiosos absoluta, y propriamente, sino cõ adito, y limitaciõ Religiosos Militares: y assi dize: *In hac igitur opinionum varietate ego simul Theologus, & inter Iurisconsultos enutritus, puto hos Milites esse veros Religiosos, nõ absolutè, & simpliciter, sed Religiosos Militares*. Y con esta limitacion, ò modificaciõ prosigue el Autor, probãdo, q̃ estos Caualleros son Religiosos, no absolutè, sino precisamẽte Militares: lo qual prueba tãbien con el exẽplo de los q̃ llamã Terceros, a los quales no tenemos por Religiosos absolutamẽte; y prosigue. *Cũ isto modo Papa approbat hos Ordines Militares, sicut approbauit Ordinẽ Fratrũ, & Sororũ Tertij Ordinis, nõ promittentiũ castitatẽ, & continentiam*. Y cita à Perosino, y Hostiense.

Vltimamente prueba esto mismo cõ la autoridad de Sãto Thomas, en q̃ todos fundamos nuestra sentẽcia, diziẽdo: *Quãdo D. Tho. dixit, quod cũ matrimoniali vsu, nõ est simpliciter, et absolutè Religio, verum quidem dicit, & sic nos nõ vocamus Religiones Militares simpliciter Religiones, sed Religiones Militares*. Y prosigue diziendo, q̃ algunos se han alucinado en este pũto por no conocer la diferẽcia q̃ ay entre lo q̃ es *absolutè*, y *simpliciter* tal; y lo q̃ es tal *non simpliciter, & absolutè*, sino con limitacion, ò *secundũ quid. In hoc alucinati sunt Theologi, non considerantes quod vera, & absoluta Religio minimè cũ vxoribus cõpati possit: at Religio cũ additamento Militaris, cum vxorum vsu compati potest*. En todas las quales palabras se vè manifiestamente como este Autor lleua nuestra sentencia, y quan poco ajustadamente le citan los contrarios por la suya.

Algun reparo se pudiera hazer cõtra este Autor en el nõbre que da a estos Caualleros llamãdolos Religiosos Militares, y no Caualleros militares. Esto ni ellos mismos lo lleuaran bien, ni se puede escusar alguna confu-

sion: porq los Clerigos Canonigos destas Ordenes en opinion comun, y assentada se llamã Religiosos Militares. Y si como dize este Autor, los Caualleros sõ tambiẽ Religiosos Militares, se confunden en el nombre cõ los Religiosos de la misma Orden. Y a todos nos consta, que no quierẽ el nombre de Religiosos, sino de Caualleros Militares.

Despues passados algunos años escriuiò aun mas claramẽte nuestra sentẽcia en la suma moral escrita en Romance cap. 95. del voto de Religion n. 8. donde dize: *Octaua conclusion. El que prometio simplemente entrar en Religion, no satisfaze tomãdo el habito de los Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua, porque estas Ordenes Militares quanto a estos Caualleros, que se pueden casar, no son verdaderamente Religiones.*

15 El P. Lesio sigue tãbien la sentẽcia de S. Tho. en el tom. de iust. & iur. lib. 2. c. 41. de statu Relig. dub. 1. n. 7. por estas palabras. *Illa instituta, in quibus non faciunt votum castitatis absolutè, sed solum castitatis coniugalis, vt sit in quibusdam Ordinibus Militaribus, non esse propriè, & perfectè Religiones, sed solum imperfectè, & secundum quid, quia non continent primaria cõsilia Christi: castitas enim cõiugalis non est consilij, sed præcepti, vnde in tali instituto nõ fit holocaustũ Deo perfectũ, quia corpus Deo nõ offertur. Deinde mẽs hominis nõ abducitur à delectationib⁹ carnis, quæ maxime illã ad spiritualia reddunt ineptam, nec à studio placẽdi vxori, quod hominẽ diuidit, teste Apost. 1. ad Cor. nec ab alijs solicitudinibus innumeris, quas status matrimonij ingerit, quæ hominẽ à reb⁹ diuinis maximè auocant. Deniq; quicumque iam inde à tẽporibus Apostolorũ se Deo dedicare voluerũt ante omnia castitatẽ ei vouerunt tãquã hac vna re potissimum reddamur diuino obsequio idonei.* En todas las quales palabras pone este Autor los fundamentos de la verdadera sentẽcia de S. Tho. q̃ vamos defendiẽdo; y a los argumentos q̃ haze Nauarro por la cõtraria sentẽcia dize, q̃ solo pruebã, q̃ estas personas son Eclesiasticas, y Religiosos imperfecto modo. Y prosigue diziendo, q̃ si por la sentẽcia de Nauarro dixere alguno, q̃ el q̃ es Religioso no dexa de serlo, porque el Pontifice dispense cõ el en alguna parte del voto Religioso, como el Papa tiene dispẽsado con estos Caualleros en el voto de castidad? &c.

Dize, que a esto se deue responder, que quando la dispensacion del voto es de alguna cosa, sin la qual queda salua, y entera la essencia del estado Religioso, entonces se cõseruarà verdadero el estado de Religion, pero la dis-

dispensacion del voto de castidad, y de pobreza, que tienen estos Caualleros, no se conserua cō ella el estado essencial de verdaderos Religiosos: y trae en prueba desto el cap. *Cū ad Monasterium*, que trae Santo Thomas en el articulo citado, donde se dize: *Abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis, adeò est anexa regulæ Monachali, vt contra eam nec Sūmus Pontifex possit licentiam indulgere, &c.*

16 La misma sentencia sigue Sayro Claui Regia lib. 6. c. 9. de voto ingrediendi Religionem num. 10. pregunta si el que haze voto de entrar en Religiō cumplirá con entrar en alguna de las Ordenes de Santiago, Alcantara, y Calatraua? Y responde, q̄ en estas Religiones ay Clerigos Canonigos, los quales son verdadera, y essencialmente Religiosos; y assi el que tomasse el habito de Clerigos, ó Canonigos en estas Ordenes, cumplirá con el voto. Pero que en las mismas Religiones ay otros que llaman Caualleros Militares, los quales no professā absolutamēte castidad, porque con licencia del Maestre de la Ordē se casan, y tienen hijos, y mugeres, y estos no son verdadera, y propriamente Religiosos; por lo qual quien tomare habito de Cauallero, no cumplirá cō el voto de absoluta Religion; y refiere las palabras de S. Thomas, y cita los Authores arriba referidos en fauor desta sentencia.

Y a los argumentos de Nauarro, y los que le siguen, respōde, que hablò confussamente, y sin distincion, enseñando, q̄ los Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua sō verdaderos Religiosos: porque esto mas es confundir la dificultad, que explicarla. *Vnde Nauarrus in tractatu de reddit. Ecclesiast. & Fortunius Garcia promiscuè, & sine distinctione prædicta docentes Milites Sācti Iacobi, Calatrauæ, & Alcantaræ esse Religiosos potius confundunt quam explicant.*

17 Reginaldo sigue la misma sentencia tom. 2. de la suma tract. 4. cap. 24. num. 365. donde dize, que como no puede auer Religiō perfecta despues del Concilio Lateranense, sin aprobacion del Sumo Pontifice, aūque conste de los tres votos de pobreza, obediēcia, y castidad, tampoco es verdadera Religiō, aunque sea aprobada por el Pōtifice, si no consta de los tres votos de absoluta castidad, pobreza, y obediencia; y que porque no la professan absolutamente estos Caualleros, no son propriamente Religiosos. *Hinc autem sequitur nullum statū vitæ post Concilium Lateranense institutum quantumuis perfectum, & tribus antedictis votis perpetuis munitum nisi sit approbatus à*

Summo Pontifice esse veram Religionem, sicut nec est quantumuis vice versa approbatus sit à Summo Pontifice, si non habeat eadem tria vota perpetua. Qua de causa Militares Ordines, qui matrimonio vtuntur Religiones simpliciter esse negat D. Thomas, &c. Y prosigue diziendo, que como los tres votos se hagã en Religion aprobada, y sean de obediencia, pobreza, y castidad perpetua, será perfecta Religiõ, aunque los votos no seã solemnes, sino simples.

18 Fray Luis Lopez sigue la misma sentẽcia en la segunda parte de su Suma cap. 48. de voto solem. quatenus impedit matrimonium, en la solucion de el quarto argumento, donde dize, que en estas Religiones Militares, aunque no sean absolutamente Religiosos, pero que participan algo de Religion: y asi dize: *Non puto Religiones Militares Sancti Iacobi ab aliqua ratione, non quidem absoluta Religionis, sed secũdum quid, esse secludendas. Sunt etenim, etsi non simpliciter Religiones, sed tamen secundum quid, nam castitatem aliqualem, cum aliquali obediẽtia licet exigua promittunt.*

19 El P. Mastro Fr. Iuã de Viescas tom. 1. in primam partem quæst. 11. art. 4. dub. 5. propos. 4. sigue esta misma sentencia, por estas palabras. *Quod autẽ dixit Sanctus Thomas de Religionibus Militaribus, in quib⁹ vacatur matrimonio non esse Religiones simpliciter, sed secũdum quid, intelligendum est quoad illas personas, quæ matrimonia cõtrahunt; non vero quoad illas, qua choro dicantur, & diuinis officijs inseruiunt; nam istæ in talibus Religionibus non ducunt vxores, & tria vota solemnia in sua professione faciunt: ideoque de earum statu nõ poterat esse dubitatio, quod verè, propriè, ac simpliciter esset status Religionis. At modus viuendi aliarum personarum ad tales Religiones pertinentium, & matrimonio seruientium nõ est verè, & propriè Religio, sed large; nec simpliciter & absolutè est Religio, sed secundum quid, seu aliquomodo, vt dixit D. Thomas.*

20 Ianuario tiene la misma sentencia en su tomo de Resoluciones Theologicas part. 1. resol. 6. num. 9. contra Diana, y refiere la autoridad de Sãto Thomas, donde dize, que estos Caualleros Militares no son absoluta y propriamente Religiosos, sino tan solamente secundum quid, imperfecto, y largo modo.

21 La misma dificultad trata el Maestro Fr. Francisco Lopez de Texeda en su primero tomo de la Theologia Moral lib. 1. tract. 1. controuers. 2. concl. 4. donde pone por conclusion cierta, y verdadera las palabras de S. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 4. ad 3.

Y prueba esta sentencia con alguna aspereza de cõdiciõ, pues dize, que todos los Padres de la Compañia siguen en esta parte al Padre Suarez, que tiene la cõtraria sentencia: lo qual no se verifica, pues hemos citado tãtos Autores graues de aquella sagrada Religion, que siguen la sẽtencia de Sãto Thomas, como son Molina, Valencia, Azor, Lesio, y el Padre Sa, y otros: y assi no se ajusta el dezir, què *vnus loquitur pro omnibus, &c.*

22 A los quales añadimos al Padre Serlogio tom. 3. in Cãtica fol. 490. donde tratando este punto contra Suarez dize, q̃ auiendo enseñado el Padre Suarez tom. 3. de Relig. lib. 3. cap. 2. con el comũ sentir de los Theologos, y Padres Antiguos, q̃ antes de la venida de Christo no huuo estado de Religion, ni Monacato en la Sinagoga, dezir despues en el tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 4. num. 26. que estos Caualleros Militares tienen estado de Religiosos, es incõsequencia.

Esto vltimo, dize Serlogio, que no se compone con lo primero: porque si Suarez sigue la comun sentencia, de que en el tiempo de la Sinagoga, quando todos se casauan, y gozauan de sus haziendas, no se componia esto con el estado de Religion: como aora en la Iglesia queremos componer, que estos Caualleros se casen, y viuan con sus mugeres, y haziendas, y sẽã propriamente Religiosos, quando la obediencia que professan, la castidad, y la pobreza es tan corta, y diminuta? Las palabras de Serlogio son las siguientes.

Est autem contentio apud Theologos, an ex his Militibus, qui liberos procreant acceptis vxoribus, ij propriè, & verè Religiosi censendi? An magis improprie, & secundum quid? Videlicet cum apud eos nec obedientia, nec castitas, nec paupertatis ratio sit simpliciter, sed cum addito. Quoad statum propriè Religiosos putandos affirmant Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. de varietate Relig. cap. 4. num. 26. Sanchez lib. 4. Sum. cap. 16. nu. 11. alij apud ipsum. At hoc eorum pronunciatum nescio, quantum consentiat alteri eorum dicto asseueranti ante Christum, & legem gratiæ nullũ exitisse statum Religionis, qui propriè, & verè talis nuncuparetur: quàm esse pariter communissimam Scholarum doctrinam (pro qua nominatos citaui) ostendi tom. 2. vestig. 12. num. 23. nam sanè eam ob causã Saluatori reseruatum arbitrati sunt, statum vt Religionis propriè vocatum fundaret, quoniã sublimissima erat professio, & legis ruditatem excedens, cõiugia, diuitiasque repellere: vt probaui tom. 1. antel. 7. sect. 12. verum si hic mitigatur rigor concessa vxore, & amplissimis diuitijs quorsum,

sum, vel Synagogæ cultoribus denegemus, Nazaræis præsertim, Rechabitis filijs Prophetarum? &c.

23 Y asi no tienen todos los Padres de la Compañia la sẽtencia de Suarez, por los Autores que quedã citados: a los quales añadimos las palabras del P. Sà en la sum. verb. *Religio.* nu. 41. que tiene nuestra sentencia. Sus palabras son. *Religiones ducentium vxores, non sunt simpliciter Religiones, nec secundum quosdam disoluũt matrimoniũ ratum, nec ordo qui dicitur Terciarius Sancti Francisci.* En las quales palabras dize assertiuamente nuestra sentencia, y enseña, que como los Terceros de la Orden de San Francisco, que se casan, aunque pertenecen a aquella Religion, pero no son propria, y absolutamente Religiosos. Asi los Caualleros Militares, aunque pertenecen a sus Ordenes, pero no son propria, y verdaderamente Religiosos.

24 El Padre Benito Remigio de los Padres Clerigos Menores, en su practica moral, hablando del voto de la pobreza, que deben hazer los Religiosos en su professiõ, despues de auer hablado en el tratado 2. cap. 7. nu. 3. de la pobreza que professã los Religiosos de San Francisco, dize inmediatamente estas palabras. *Los Religiosos Militares en opinion mas probable son propria, y absolutamente Religiosos, y no professan pobreza tan estrecha, pues los del habito de San Iuan pueden testar con licencia del Superior.* En las quales palabras no habla de los Caualleros Militares, sino de los Religiosos Freyles, de los quales aun llegaron a dudar algunos Auctores si eran propriamente Religiosos.

25 El Maestro Bañez 2.2. quæst. 12. artic. 1. dub. 1. in fine, supone esta sentencia por tã verdadera, que aũ no la pone en duda, pues dize, que si el Papa dispẽsasse cõ algun Religioso por causa legitima para que se haga Clerigo, este tal tiene obligaciõ de guardar los tres votos solemnes q̃ prometio de castidad, obediencia, y pobreza; y pone el exemplo en los Religiosos Freyles, y Canonigos Regulares de las Ordenes Militares, y de San Agustin, por estas palabras. *Idẽ est prorsus asserendum de Religiosis D. Ioannis, & aliorum Ordinum Militarium, non de Equitibus, sed de Clericis.* En las quales palabras manifiestamẽte distingue entre los que son verdaderamẽte Religiosos, como los Caualleros de S. Iuan, y los Freyles de las Ordenes Militares, a todos los quales tiene por Religiosos; pero no a los Caualleros Militares, que no son Freyles, ni Caualleros de S. Iuan.

26 La misma sentencia sigue el Padre Mendo de la Compañia

pañia en el tomo de Tribus Bullis disp.26.cap.2.num.27. donde tratando de si el Obispo puede dispensar en el voto que haze vna persona de entrar en Religion, dize, que si este voto se hizo de entrar en la Religion Militar de San Iuan, no puede el Obispo dispensar, porque esta Orden es Religion propria, verdadera, y essencialmēte; pero que si el voto fue de entrar en las Ordenes Militares de los Caualleros de Santiago, Alcantara, Calatraua, Montesa, y las semejantes a estas, puede el Obispo dispēsar, porque destas Religiones no son propria, y verdaderamēte Religiosos, pues no hazen voto absoluto de castidad, sino de castidad conjugal tan solamente, y cita a Soto. Sus palabras sō las siguientes.

Nequit Episcopus dispensare in voto ingrediendi Religionē Militarem Æquitum Diui Ioānis, quia simpliciter, & propriè Religio est, sic verò in voto ingrediēdi Ordines Militares Æquitum D. Iacobi, Alcantaræ, Calatrauæ, Montesæ, & similiū; nam simpliciter, & in omni rigore non sunt Religiones, cum in eis non voueatur castitas absoluta, sed cōiugalis. Ita Sotus lib.7. de iust. & iure. &c.

27 El Padre Antonio Quintana Dueñas en el tom.2. de sus singulares tract.3. singular.10. pregunta con quien se pueden confessar los Caualleros de las Ordenes Militares, y los Freyles y Monjas de las mismas Ordenes: y respōde en el num.1. que los Caualleros de estas Ordenes pueden elegir Confessor el que fuere mas de su voluntad, como todos los demas seglares de la Iglesia. Sus palabras son. *Hi enim Æquites pro suo arbitrio vt cæteri omnes sæculares eligere possunt quemcumque Confessarium approbatum, Sæcularem, vel Regularem, vel ex Cruciata, vbi viget, ac vbi non, ex Regulariū Priuilegijs, aut ex Ordinarij licentia pro suis Diœcesanis, ab his que absolui possunt ab omnibus reseruatis eodem modo ac reliqui sæculares, quorum Confessiones audire possunt, &c.*

Lo qual niega a los Caualleros Militares de la Orden de San Iuan, porque los tiene por verdaderos Religiosos: y lo mismo dize de los Freyles destas Ordenes; y lo prueba mas a la larga en el num.3. donde enseña, que los Freyles, y Monjas destas Ordenes Militares, y los Caualleros de la Orden de San Iuan, que todos estan comprehendidos en la Bulla de Vrbano Octauo, porque son propria, y verdaderamente Religiosos, y no lo son los Caualleros destas Ordenes, y cita algunos Authores de los que arriba dexamos puestos por esta sentencia.

Esto mismo dize este Autor

mas claramente en el libro de Iubileo duplicis hebdomadæ.c.17.num.50.

28 El Padre Angelo en su suma verb. *Religio*.n.2.sigue la misma sentencia, diziendo, que los Caualleros de San Iuan son comprehendidos en el nombre de Religiosos; y dà la razon, porque estos tales *non possunt cōtrahere matrimonium, & promittunt obedientiam Superiori, & non possunt retrocedere ab illo statu.* Y luego dize, que esto no cōprehende a los demas Caualleros Militares Hospitalarios, que se casan, y vsan de matrimonio, aunque traen habito determinado: porque estos tales, dize este Autor, que no son aun largo modo Religiosos, pero que gozā de algunos priuilegios viuiēdo debaxo de Regla, y reconocē en su estado, y modo de vida obediencia al Superior. *Non tamen comprehenderētur aliȷ̄ hospitalariȷ̄, qui vtuntur matrimonio, licet portent certum habitū, quia non sunt Religiosi, nec stricto, nec largo modo; in fauorabilibus verò bene comprehēdūtur, quia largo modo videtur sub regula ratione promissionis factæ Superiori eorum, &c.*

29 A este mismo Autor sigue Siluestro en su Suma verbo *Religio*.1. dōde cita las mismas palabras, que dexamos referidas de la Suma Angelica.

30 La misma sentencia hallamos a la letra en la Suma Aurea de nuestro Fray Bartolomè Armilla Placentino verbo *Religio* num.4. que tambien trae a la letra las palabras referidas de Fray Angelo, y por ser las mismas no se repiten.

31 El Padre Fray Antonio de Cordoua en su Tratado de casos de cōciencia quæst.148.pregunta, si vno, que hizo voto de ser Frayle cumple tomando el habito, y professando en la Orden de los Caualleros de S.Iuā? A esta duda satisface este Autor por estas palabras.

Respondo, que pues el voto solemne de los Clerigos de la Ordē de San Iuan dirime el matrimonio, parece que es propriamente Religion, aunque Militar (y cita a Soto.) Y luego prosigue: *Y por consiguiente el tal votante cumple su voto entrando, y professando en aquella Religion de los Clerigos, no de los Caualleros.* Palabras todas deste Autor a la letra, en las quales manifiestamente dize nuestra sentencia aun en sentido mas riguroso, pues dize, que los Clerigos de Sā Iuan son propriamente Religiosos, pero no los Caualleros de la Ordē, siendo assi, que aun estos no pueden contraer matrimonio; y assi mas rigurosamente niega, que sean propriamente Religiosos los demas Caualleros Militares, que se pueden casar.

32 Tambien sigue esta misma sẽtẽcia Mario Altero Theologo, y Canonista en el primero tomo de sus Disput. lib. 5. disp. 22. cap. 2. donde auiendo puesto entrambas sentencias, y referido los mas principales fundamẽtos de cada vna, dize, que su parecer es, que estos Caualleros Militares son en alguna manera (pero no propria, y absolutamente) Religiosos: porque todos aquellos, dize este Autor, q̃ hazen profession de los tres votos que pertenecen a verdadera Religion, se puede dezir, que sõ en algun modo Religiosos; pero con esta diferẽcia, que los que hazen voto de castidad absoluta, como los Freyles de las mismas Ordenes, son verdadera, y propriamente Religiosos; pero los que hazen voto de castidad conjugal, no se pueden llamar propria, y verdaderamente Religiosos. Y pondera mucho la razon que dà nuestro Padre Santo Thomas, quãdo dize, que los q̃ vsan del matrimonio no pueden ser absoluta, ni propriamente Religiosos, sino que participã algo que pertenece a verdadera Religion.

Dicerem ego ad hanc difficultatem omnes huiusmodi Milites, qui tria vota ad Religionis essentiam spectantia emitunt esse Religiosos; sed non eodem modo. Nam illi, qui iuxta regulæ præscriptum castitatẽ simpliciter spõdent sunt verè, & propriè Religiosi. Qui verò castitatem tantũ coniugalem profitentur, non possunt adeò propriè, & absolutè vocari Religiosi; nam vt S. Thom. tradit perspicuè, non sunt simpliciter Religiosi, qui matrimonio vtuntur.

Y prosiguiendo este Autor el mismo intento, responde a vno de los principales fundamentos de la sentencia cõtraria, que dizẽ, que los Põtifices en sus Bulas llaman a estas Ordenes Militares verdaderas Religiones, y q̃ assi los Caualleros que las professan son verdaderos Religiosos.

A este fundamento responde, que la intencion de los Pontifices, que llaman a estas Ordenes verdaderas Religiones, por ventura serà, porque en ellas ay muchas, que professan verdadera Religion, haziendo voto de castidad absoluta para no poder se casar, y viuiendo en comunidad sugetos al Prelado, y al voto de la obediencia, y pobreza, como son los Canonigos Freyles de todas las mismas Religiones Militares, que viuen en sus Conuentos toda la vida.

Quod si Summus Pontifex in suis litteris, & constitutionibus Militares Ordines appellat simpliciter Religiones fortassis, hoc ideò fit, quia constant ex Clericis, & Militibus castitatẽ simpliciter profitentibus, qui voto

paupertatis, & obedientiæ adstricti in domicilijs commorãtur ac viuunt, Magistri, seu Prioris potestati subiecti, &c.

Tambien responde este Autor al argumento que algunos hazen diziẽdo, que como el voto de pobreza, y obediencia en vnas Religiones es mas estrecho que en otras; assi el de la castidad puede ser mas, ò menos estrecho en vna Religion que en otra. A lo qual respōde este Autor con el comun sentir de todos, que la essencia de la Religiõ se compone de los tres votos, q̃ son igualmente necessarios; y como no ay Religioso, que para serlo verdadera, y propriamente se pueda quedar con la mitad de su hazienda; tampoco serà verdadero Religioso el que no professa total y absoluta castidad.

De todo lo que dize este Autor se conoce, que tiene nuestra sentencia por mas cierta, y verdadera. Y me ha sido de reparo, que teniendo este Autor en Roma puesto de tanta autoridad, (pues era Doctor Theologo de la Baticana del Pontifice) no le citen los Autores que escriuierõ despues, tratando esta materia muy a la larga, y citando los demas Autores que la tratan.

33 Esta misma sentencia sigue Triullench en el 1. tom. de sus obras Morales lib. 2. cap. 18. donde pregunta, si el que hizo voto de ser Religioso, cumplirà con entrar en alguna de las Religiones Militares, tomando habito de Cauallero en ellas, q̃ comunmẽte llamā de los Comendadores. A lo qual responde en el num. 2. que este tal no cumplirà con el voto de Religion si toma habito de Cauallero de Santiago, Alcãtara, Calatraua, &c. Sino es que se haga Clerigo Freile en essas Religiones, ò tome habito de Cauallero de San Iuan, por la razon de Santo Thomas. Las palabras deste Autor. nu. 2. son las siguientes.

Dico primo, qui vouit absolutè Religionem, nō satisfacit voto si ingrediatur Ordinem Æquitum Militarium, vulgo de los Comendadores, v.g. S. Iacobi, Alcantaræ, Calatrauæ, Montesiæ, nisi fiat Clericus, vel nisi ingrediatur Ordinem Militarem S. Ioãnis. Probatur prima pars primo, quia supradicti Æquites non sunt verè Religiosi, eo quod non absolutam, sed coniugalẽ castitatem voueant, nec absolutam obedientiam, & paupertatem, &c.

34 El Cardenal Toledo en su Suma lib. 1. cap. 31. pregũta, que generos de personas estan comprehendidas en la excomunion que pone el Derecho en el cap. *Si quis suadente Diabolo, &c.* por la qual estan descomulgados todos los que pusierẽ manos violentas *in Clericum, vel*

Mo-

Monachum. Y distinguiendo los que se comprehenden debaxo deste nombre, dize: *Per Monachum intelligim⁹ Monachos, & Regulares professos.* Y luego dize: *Atque de Militibus Sancti Ioannis Hierosolimitani, qui profitentur Regulam Sancti Augustini; ipsi enim emitũt tria vota iuxta cap. Cum ad Monast. de stat. Regul.*

Y siendo esta inteligẽcia en cosa fauorable, que tiene mayor latitud, con todo esso no lo amplia este Autor mas que a los Caualleros Militares de S. Iuan, y con esso dexa excluydos a los demas Caualleros Militares de las demas Ordenes.

35 El Padre Paulo Laymã tambien de la Compañia de Iesus sigue esta misma sentẽcia en el tomo 2. de su Theologia Moral tractat. 5. de statu Religionis cap. 1. num. 5. diziendo, que los Caualleros de las Ordenes Militares, que professan castidad cõjugal, y no absoluta, aunque se pueden tener por personas que gozan del fuero Eclesiastico, pero que no son propriamente Religiosos: y lo prueua poniendo a la letra las palabras de Sancto Thomas, que referimos arriba, y cita otros muchos Authores. Las palabras de Layman son estas.

Sequitur tertio. Eos, qui in Ordinibus Militaribus ab Ecclesia approbatis, castitatem non absolutam, sed limitatam, seu cõiugalem profitentur, licet Ecclesiasticæ personæ censeantur; non tamen esse proprie Religiosos, sicuti docet S. Thom. 2.2. q. 186. art. 4. ad 3. illi modi viuendi, &c.

36 El P. Gabriel Vazquez en sus Opusculos Morales dub. 9. que es el vltimo de aquel Tomo, pregunta, si los Caualleros Militares, que comunmente llaman Comendadores, tienẽ verdadero dominio de los frutos de sus Encomiendas, y bienes patrimoniales, y de la forma que podrá disponer dellos? Y cita a Nauarro quæst. 3. de reddit. nu. 29. dõde dize, que estos Caualleros no pueden testar sin licencia de sus Superiores, a los quales el Põtifice se la tiene concedida para que la puedan dar a estos Caualleros. Y aun con esta licẽcia no puedẽ disponer sino es en obras pias: porque a los Religiosos no se les concede la licencia en otra forma por el voto de pobreza que tienen hecho, por el qual no pueden ser dueños de las cosas que posseen, sino la Religion. Este es el sentir de Nauarro, que trae este Author; y dize, que el Doctor Sarmiento deuiera impugnarle en esto, y no lo haze.

Y diziendo su parecer el Padre Vazquez, responde, que tiene por muy dura la sentẽcia de Nauarro, porque el modo de viuir destos Caualleros no es viuir en comunidad, sino cada v-

no en su casa, y assi no hazen voto de pobreza como los demas Religiosos, que la professan estrecha y perfectamente; y añade, q̃ seria enlazar las conciencias de los Caualleros, y de los que recibẽ sus bienes si no pudiessen disponer libremente dellos. Sus palabras son: *Quod verò dicti Cõmendatores habere non possint licentiã à suo superiori vt suos redditus, & patrimonia erogent, in quos velint vsus, ita quod aliter dispensantes peccent contra iustitiam, & ita recipientes teneãtur ad restitutionem, durum mihi apparet, existimoque non peccare cõtra iustitiam, quoniam cum hic modus viuendi non possit esse in communi, sed iam vnusquisque habeat sibi designatum patrimonium, videtur quod isti tantum vouẽt paupertatem solum quod ad hoc, quod sine licentia etiã proprio patrimonio non vtãtur; habita tamen licentia libere iam vtuntur sine obligatione restituendi, secus atque alij Religiosi, qui strictiꝰ paupertatẽ profitẽtur; aliàs mille laqueis restitutionis tenerentur, qui ab illis accipiũt, & ipsi qui distribuũt bona sua, &c.*

37 El señor Obispo Araujo en los Comentarios de la 2.2. del Angelico Doctor pregunta, si se puede dar limosna de *rebus illicitè acquisitis*; y passa a tratar si los Religiosos por el voto que professan de pobreza podran hazer limosnas: y en el fin del numero 14. dize, que los Religiosos que hazen perfectamẽte voto de pobreza, no pueden hazer estas limosnas, pero que los que professan voto de pobreza largo modo, como los Caualleros de las Ordenes Militares, puedẽ hazer estas limosnas, y disponer de sus bienes, porque no son absolutamente Religiosos; y cita al P. Vazq̃z arriba puesto. Las palabras del señor Obispo son: *Dixi hoc esse verum in his, qui paupertatem profitentur strictè, nam de Commendatarijs Ordinum Militarium, quia paupertatem non ita strictè profitentur, nisi secundum quid, hoc est tantũ quoad hoc, quod sine licentia sui Superioris, etiam proprio patrimonio non vtantur, verius est, quod possint suos redditus, aut bona patrimonialia erogare.*

38 Tambien sigue la missma sentencia el Padre Maestro Fray Vicente Candido de nuestra Orden en su segundo tomo disquisit. 25. dub. 2. donde pregunta, si el que haze voto de Religion, cumplirà cõ entrar en la Religion de los Caualleros de Sãtiago, Calatraua, y Alcantara? Y responde negatiuamente, diziendo, que estos Caualleros no professan absolutamente castidad, lo qual es necessario, y essencial para el que ha de ser propria y verdaderamente Religioso. Sus palabras son las siguientes.

Assumpto habitu Equitum D. Iacobi, Calatrauæ, & Alcãtaræ non satisfacit voto Religionis, quia valde controuersum est an hi veri Religiosi sint eo quod non absolutã, sed coniugalem castitatem voueant. Tum quia cũ perfecta castitas sit intrinseca statui Religionis implicat contradictionem, quod quis sit verè, & propriè Religiosus, qui vxorem ducere possit, sed hi Equites D. Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ, possunt ducere vxores, tantũ enim castitatẽ cõiugalẽ vouent: ergo nõ sunt vere, & proprie Religiosi: ergo voto Religionis nõ satisfacit assũpto habitu Equitũ D. Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ. Y luego inmediatamente dize, que se cũpliria con el voto, si tomasse el habito de la Religiõ de S. Iuã, porque en ella se professa Castidad absoluta, y para prueba de todo refiere las palabras de S. Thomas, que referimos arriba. *Bene tamen assumpto habitu D. Ioannis, nã Equites D. Ioannis omnimodã Castitatẽ profitẽtur, videatur pro hoc asserto D. Tho. 2. 2. &c.*

39 El P. M. Lorca en el to. sup. 2. 2. S. Tho. q. 22. art. 9. tratando, si los Religiosos puedẽ hazer limosna, habla despues de los Caualleros Militares, y aunque no habla con distincion de los que son Canonigos a los Caualleros de las mismas Ordenes, dize, que hazen voto de pobreza, y que el modo que han de guardar en esto, ha de ser conforme a sus Constituciones, pero que como consta por la experiencia la licencia que tienen estos Caualleros para disponer de sus bienes, es tan extensa, y ampla en vida, y en muerte, como los demas seglares; sus palabras son. *Apparet tamen ex communi consuetudine semper licentia adeò ampla est, vt in vita, & in morte, non minus quam sæculares, de quibuscumque bonis disponere valent.* Las quales palabras no se pueden dezir de los q̃ propria, y verdaderamẽte son Religiosos, de qualquier Ordẽ q̃ seã. Y si estos Caualleros pueden disponer en vida, y en muerte de todos sus bienes, como los demas seglares, y en nada tienẽ mas limitacion q̃ ellos, *nõ minus quã sæculares*, mas pertenecerán al estado de los seglares, que al estado de los que propriamente son Religiosos.

40 Alexandro Pelantio en sus Disputaciones Theologicas sobre la 2. 2. de S. Thomas quæstione 186. art. 4. sigue la sentencia de S. Thom. casi por sus mismas palabras, diziendo, que el vso del matrimonio retrae el animo de aquella perfecta intencion con que el Religioso deue caminar a la perfeccion, y que por esso es necessaria la perpetua castidad para la perfeccion de la Religion. Sus palabras son.

Vsus venereorum retrahit animum ab illa perfecta intentione tendendi in Deum. Qui etiam cum vxore est, solicitus est, quæ sunt mūdi, & quomodo placeat vxori, & ideò continentia perpetua requiritur ad perfectionē Religionis, sicut & voluntaria paupertas.

41 El Padre Alonso de Leō Clerigo Regular en su lib. de Officio, & potestate Confessarij re colect. 11. num. 168. hablando de la pobreza Religiosa dize, q̄ se ha de assentar por regla fixa, y verdadera, que los Religiosos professos sō incapazes de dominio possesion, y vso de las cosas temporales. *Ad euidentiam huius materiæ præmitenda est regula, non solum communis, sed etiā certa, quod Religiosi professi de iure communi sunt incapaces dominij in particulari possessus, & vsus rerum temporaliū.* Y lo prueba con el cap. *Cum ad Monast. &c.*

Y despues en el num. 175. dize: *Hæc regula fallit in Religiosis Ordinum Militarium, & si emitant virtualiter votum paupertatis vt sunt Milites Alcantaræ, Calatraua, & Sancti Iacobi, siue expressum vt sunt Milites Hierosolimitani, quia isti nō solum sunt domini bonorum patrimonialium, sed etiam bonorū Cōmēdarum, in hoc sensu, quod possunt ad eorum libitum ex præsumpta licentia facere quidquid volunt.* Nada de lo qual pueden hazer ningunos Religiosos de los que lo son propria, y verdaderamente, como lo enseña este Autor, assentādo este principio por regla verdadera: y porque estos Caualleros no son verdaderos Religiosos, por esso dize, que esta regla no los comprehende; y todos deuen confessar, que no se compone con la pobreza Religiosa el dominio verdadero, y possession de sus haziendas patrimoniales, &c.

42 Tambien podemos citar por esta sentencia al P. Geronymo Garcia en su Polit. regul. tract. 2. diffic. 1. dub. 7. punct. 1. donde pregunta la obligaciō q̄ tiene el q̄ haze voto de Religion en comū. Y respondiendo a esta duda dize en el num. 7.

Digo lo primero. El q̄ votò de ser Religioso absolutamēte sin determinar Religion alguna, cūple con hazerse Clerigo, ò Freyle de las Ordenes Militares. Assi lo tienē muchos q̄ refieren, y siguen Sāchez lib. 4. c. 16. n. 11. Suarez to. 3. de Relig. li. 4. c. 2. n. 14. Trullench lib. 2. c. 2. dub. 18. n. 3. y comūmente todos. Y la razon es llana, porq̄ estos sō como Canonigos, ò Clerigos Regulares, viuē en comunidad, hazen los tres votos perfectos, y son en todo, y por todo verdaderos Religiosos: luego cūplese cō professar su vida, pues està aprobada por la Sede Apostolica por Religiosa.

Y en el nu. 8. dize, que es probable, que cumplirà con este voto el que professare en la Religiō de San Iuan. Y despues en el n. 9. dize estas palabras. *Digo lo tercero. Regularmente hablādo, el q̄ vota Religion no cumple con professar en las Ordenes Militares de Alcātara, Sātiago, y otras, en q̄ se haze voto de castidad conjugal. Assi lo tienen comunmēte los Doctores, los quales refieren, y siguen Suarez, y Trullench locis citat. Vecchis disput. 11. dub. 2. n. 3. Barbos. in collect. ad cap.* Qui post votum. 5. *de Regul. in 6. n. 5. Vaseo in Florib. ver.* Votum. §. 3. *n. 13. Bonacin. tom. 2. disput. 4. q. 2. punct. 5. §. 6. n. 5. Sanchez vbi supra, Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 1. pūct. 3. num. 6. Lo primero, porque es muy probable opinion, que estas Milicias no son en rigor Religiones. Lo segundo, dado que lo seā, no pretēden este estado los que votan, sino vna vida comun en los votos perfectos de castidad, pobreza, y obediencia fuera del siglo, y a este blanco miran, y este es el sentido que comunmente se dà al voto de Religion en comun.*

Esto es lo que dize este Autor, y dexo a la censura del Letor, si las palabras que acabamos de dezir se oponen a lo que el mismo Autor dexa dicho en el tratado primero dificultad 5. duda 4. puncto 2. num. 13. y 14. Pues si en el comun sentir de todos el estado de Religion es vna vida compuesta de los votos perfectos de castidad, pobreza, y obediencia fuera del siglo, y que porque no professā esta vida los Caualleros, no se cumplirà con el voto de Religion, siguese, que no son propria, y verdaderamēte Religiosos, y que este serà el comun sentir de todos, pues todos saben, y este Autor lo confiessa, que estos Caualleros Militares no professan los tres votos de perfecta castidad, pobreza, y obediencia, y el dize, que por esso no cumplirà el que haze voto de Religion, con tomar habito de Cauallero Militar.

43 El P. Fr. Geronymo Llamas en su Suma. p. 3. c. 11. disputa por diferētes parrafos esta materia con grande afecto a la parte destos Caualleros; pero al fin desta dificultad dize dos cosas de mucho reparo.

La primera es, que hablando de la fundacion, y aprobaciō de la Religion de Sātiago dize: *An semper vxorati fuerint à suo initio non constat?* Y prosigue, que *fuit approbatus vt Ordo Militaris, veraque Religio ab Alex. Pap. huius nominis 3. & in Bulla approbationis non fit mentio de vxorum permissione, & castitate coniugali.* Esto ya se vè quā manifiestamente es cōtrario a la misma Bula que el cita, pues en ella dize el Pontifice hablando desta misma Religion, y de

las demas Militares. *Cæteræ verò remanserunt Papa sic ordinãte, vt ex tunc solam castitatem cõiugalẽ sufficiat vouere vt remaneat quoad Milites, & Religio Militaris: cum hoc addito imperfecta tamen Monastica, siue Regularis.* En las quales palabras el Autor tiene nuestra sentẽcia, pues dize, que esta Religiõ en quanto a estos Caualleros es *imperfecta*, y *cum addito.*

44 El Padre Thomas Hurtado en el tom.2. de residentia sub resolut.19.nu.3. dize, que estos Caualleros Militares aunque son personas Eclesiasticas, no son verdadera, y propriamẽte Religiosos, y se cita a si mismo en otro tomo. Sus palabras son: *Sed ego existimo iuxta dicta tom. de congrua part.1. lib.2. quod Æquites Militares, & si sint verè personæ Ecclesiasticæ nõ sunt vere, & proprie Religiosi, quod senserunt multi, & graues Doctores secuti vtrumque Thomam, &c.* que son Santo Thomas, y Cayetano.

45 Tambien sigue esta sẽtencia el Padre Zacharias Pasqualigo Clerigo Regular en su tom. prax. magni iubilei quæst. 318. donde pregunta si se puede dispẽsar en el voto hecho de Orden Militar en virtud deste Iubileo. Y en el nu.4. responde assi. *Dicẽdum est, votum Religionis, seu Ordinis Militaris posse dispensari ab Episcopo, & priuilegiatis, atque adeò etiam commutari virtute Iubilei.* Y lo prueba; porque *iuxta dicta in superioribus*, dize, *reseruatio tanquã odiosa strictè est accipienda, & non debet extendi vltra votum Religionis propriè, & simpliciter dictum; Ordines autem isti Militares, vt magis cõmuniter tradunt, non sunt verè Religiones.* Y prosigue en el num.5. diziendo: *Dato quod sint propriè isti Ordines Religio, & Æquites propriè Religiosi, adhuc tamẽ vota, quæ emittunt, non sunt perfecta, cum restringantur ad determinatam partem materiæ. Vnde vouent solum castitatem coniugalẽ, & ideò non constituunt Religionem simpliciter, sed solum secundum quid, &c.*

46 El señor Obispo de Osma Don Fray Francisco de Sosa en el tratado 5. que anda impresso de sus obras, disputando de la profession que hazẽ los hermanos Terceros del Orden de N.P.S. Francisco, supone esta sentencia por la mas verdadera, y comun; y dize, que assi como los Caualleros Militares pertenecen a sus Ordenes, pero que no son Religiosos: assi los Terceros, no tienen nombre de Religiones, aunque pertenecen a sus Ordenes. Y assi dize pagina 193. column.2. hablando de los vnos, y de los otros, estas palabras.

El mismo espiritu tuuieron

los

los Fundadores de las Ordenes Militares, en especial los que segun la sentencia comun son verdaderamente Ordenes, y no Religiones, cuya constitucion, y propagacion ha sido muy semejante a esta Ordē de los Terceros, porque su principal institucion fue para Caualleros seculares, con tales leyes, que ayudassen a mejor guardar la ley de Dios, y despues se estendiò a Freyles Clerigos, y Mōjas, los quales por los votos essenciales que hazen son Religiosos, y verdaderamente Regulares.

Y lo mismo buelue a dezir este Autor fol. 234. y en todo este tratado, que es largo, y de muchas doctrinas, intenta probar este Autor, que los Terceros de San Francisco pertenecen a su Orden, y gozan de muchos priuilegios, que les estan concedidos por los Sumos Pōtifices, aū que no son Religiosos, sino seglares, y siempre se vale del exēplo de los Caualleros Militares, que pertenecen a diferentes Ordenes, pero que no son Religiosos, sino seglares, cō priuilegios, gracias, è indultos de sus Ordenes; y sigue la distincion que ay entre estos nombres *Orden*, y *Religion*, diziendo, que son parte de las Ordenes, pero no personas Religiosas, porque no hazē los tres votos essenciales, que totalmente constituyen propria, y verdadera Religion.

47 La sentencia de Sancto Thomas sigue tambien Iacobo de Grafis tom. 1. lib. 3. cōsil. 11. num. 17. donde despues de auer propuesto entrambas sentencias, elige por mas segura la sentencia de Sancto Thomas, que sigue Soto. Y assi dize: *Verum mihi magis placet sententia negatiua cum Soto.* Y pone sus mismas palabras diziendo: *Persuasum habere numquam potui huiusmodi Religiones simpliciter esse Religiones, quia non solum castitatem non seruant, nam rei vxoriæ perinde, ac cæteri sæculares inseruiunt, &c.* Y este Autor es Religioso de San Benito, cuya Regla professan algunas de las Ordenes Militares.

48 Esta misma sentencia sigue el P. Fr. Miguel Zanardo en la segunda parte de su Suma capit. 54. de voto Religionis in singulari, diziēdo, que el que haze voto de Religion, no cumple con entrar en la Religion destos Caualleros Militares, que se casan: porque estos Caualleros no son propriamente Religiosos. Sus palabras son las siguientes. *Religio illa dicitur, quæ Matrimonium vetat; vnde illi Æquites propriè Religiosi dicūtur, qui vxorem non ducunt; sed non satisfacit quis voto illorum Æquitum Religionē intrando, qui nubunt; quia hi propriè, & strictè Religiosi non vocantur.*

Y aun mas expressamente lo dize este Author en la primera

parte desta Suma, fol. 652. por estas palabras. *Æquites S. Stephani, S. Iacobi in Hispania, Calatrauæ, & Alcantaræ, & similes, quamuis plures eos vocauerint Religiosos simplicitèr, & absolutè, non tamen id verum est cũ magnum sit interstitium, inter votum absolutum castitatis: & votum castitatis coniugalis, nã qui Matrimonio vtuntur, vt ait D. Thomas vbi supra, & si secundum quid Religiosi dici possint, quia secundum aliqua Religiosorum instituta habeant, nõ tamen simplicitèr, idest, omnibus modis, & absolutè tales dici possunt.* Y lo mismo buelue a repetir en la 2. p. cap. 25. de Regularibus.

49 La misma sentẽcia de Sãto Thomas sigue el Maestro Fr. Fulgencio de Ouiedo Monge de San Benito en su primera parte de la Republica Regular, tract. 3. q. 4. donde pregunta, si el que haze voto de Religion en comun, satisface con entrar en las Religiones Militares de Santiago, Calatraua, Alcãtara, &c. Y responde diziendo, que si tomàra el habito de los Freyles Canonigos desta Religion, que están diputados al Coro, y prometen Obediencia, Castidad, y Pobreza, este tal cumplirà con el voto hecho de Religion, por estas palabras. *Si loquamur de aliquibus Regularibus, qui in huiusmodi Ordinibus reperiuntur, qui deputantur Choro, Officio Diuino, & Sacerdotio, & per consequens Religiosi veri sunt, cum simul Castitatem, Paupertatem, & Obedientiam voueãt in illorum Familiam, & Religionem potest ingredi, & cũ hoc implere Religionis votum.* Y trae las palabras arriba citadas de N. P. Santo Thomas. Y luego dize, que en estas Religiones Militares, ay dos Familias, la vna de los Canonigos, ò Freyles, la otra es, *Æquitum Militarib⁹ exercitijs deputatorum, & qui Matrimonio vtũtur, quorũ Familiã si quis Religionis simplici voto adstrictus ingrederetur: nõ impleret votum, impleret autẽ, si habitum sumeret in Familia Regularium Ecclesiasticorum, qui in his Ordinibus Freyles dicuntur.*

50 Tambien sigue la misma sentẽcia Fr. Luys de la Cruz Monge Basilio, lib. disput. Moral. in tres Bullas disp. 1. Bul. Cruciatæ cap. 6. dub. 11. n. 6. por estas palabras. *Videtur mihi dicẽdum, Milites dictorum Ordinum esse verè Religiosos, non simpliciter, sed secundum quid, vel non absolutè.* Y trae las palabras de Santo Thomas, y concluye el numero diziendo. *Sunt igitur verè Religiosi, licet non strictè, sed latè, non simplicitèr, sed secundum quid, non absolutè, sed cum addito, &c.*

51 El Padre Fr. Francisco

Ortiz Lucio, en la Suma, y Cõpendio manual cap.5.n.4. se cõforma con lo que dize Fray Manuel Rodriguez en las Questiones Regulares; y asi dize este Author, *son Religiosos todos los Clerigos Comendadores, y sus Monjas. Pero los Comendadores Seglares son Relegiosos, no absolutamente, sino secundum quid. Esto es Religiosos Militares.*

52 El P. Fr. Eusebio de Herrera, del Ordẽ de N. P. S. Agustin, en sus Decisiones Morales del estado de la Religion duda 18. trata esta materia, poniendo estas dos sentencias contrarias; y concluye diziẽdo, que en alguna manera se pueden concordar estas opiniones con el sẽtir de Fr. Manuel Rodriguez en las Questiones Regulares, tom. 1.q.1.art.6. que dize, que estos Caualleros no son absolutamẽte Religiosos, sino con aditamẽto de Religiosos Militares, &c.

53 La misma sentencia sigue D. Miguel Ferro en sus questiones morales, p.2.q.108. donde disputando, si serà pecado de simonia vender los habitos de las Ordenes Militares en el nu. 4. dize asi. *Licet verius, & probabilius sit illos Ordines non esse vere Religiones, & Æquites Militares non esse propriè Religiosos.* Y cita a Nicolas Garcia. Prosigue despues diziendo en el num. 5. *Negari tamen non potest, quin impropriè sint Religiones, & Religiosi, & habeant aliquid anexũ rei spirituali.* En que repetidamente sigue nuestra sentencia.

54 Fr. Eligio Baseo Religioso Capuchino. verb. Religio n. 4. dize, *qui in Ordinibus Militaribus ab Ecclesia approbatis castitatem, non absolutam, sed limitatam, seu coniugalem profitẽtur, licet Ecclesiasticæ personæ cẽseantur, non tamen sunt proprie Religiosi.*

55 La misma sentencia sigue el P. Fr. Luys Miranda, Religioso de S. Francisco en su Manuale Prælatorum, to.1.q.10. ar.4. donde disputa esta materia a la larga, y auiendo referido entrãbas opiniones encõtradas, pone su sentencia, y resolucion en la tercera conclusion, diziendo, que los Caualleros destas Ordenes, *congruentissimè, atque conuenientissimè dici possunt Religiosi, non absolutè, nec simpliciter, sed cum adito Militares.* Y se remite a Fr. Manuel Rodriguez en el lugar que dexamos arriba puesto.

56 El P. Enriquez en el 2. tom, de la Suma lib. 12. cap. 5. de Matrim. num. 4. lit. q. Dize, que para la verdadera essencia, y estado de verdadero Religioso, se requieren perpetua continencia, pobreza, y obediencia; *Ad essentiam Religiosi status tria sufficiunt, primò ut usus cõ*

tinen-

tinentiæ perpetuæ, & paupertatis, & obedientiæ sit tribus votis substātialibus cōfirmatus, &c. Y en la Glossa de la margē refiere las dos opiniones cōtrarias, y cōcluye, siguiēdo la sentēcia de S. Thomas, Soto, Sarmiento, y otros a quien cita.

57 Claudio Espēceo Doctor Parisiense lib.5. de continētia cap.8. hablando del verdadero estado de Religioso, toca este punto de los Caualleros Militares, y cita la opinion de Soto, q̃ cita a Santo Thomas, y concluye diziendo, que estos Caualleros no puedē ser verdaderos Religiosos, por estas palabras. *Cū hi ergo Æquites Magistros habeant Reges vtique maritos: nō videtur esse cur cælibes inviti sint; itaque sunt multo alterius rationis, & Religionis à reliquis Monachis.* Y señalando lo que constituye verdadero estado de Religion, dize. *Sit sanè de intrinseca Monachismi ratione continentia, eique iure diuino anexa.*

58 Fr. Astesano de Asth. Religioso de S. Francisco en la 2. p. de su Suma lib. 6. §. *Sed obijcitur*, tit. 47. de Regularibus q. 3. auiendo enseñado, como la Castidad absoluta, y perpetua, es de intrinseca razon del estado Religioso, dize asi. *Sed obijcitur cōtra votum castitatis, quod aliqui Religiosi vtuntur vxoribus.* Y respōde. *Dicendum, quod illi non sunt simpliciter Religiosi, sed secundum quid, &c.*

59 El P. Iuan Bautista Cōrado en la Suma cas. 311. dize, q̃ de ninguna manera es compatible con el estado Religioso, el de los casados, porque la vida religiosa pide essencialmente verdadera, y essencial continencia, por la qual renuncia el hombre todas las cosas del siglo, y se entrega totalmente a Dios, de tal forma, que no se compone con el estado de casado, porque este pide cuydar de la propria muger, hijos, y hazienda, &c.

Statui Religionis ita debitum continentiæ essentiale est, per quem homo abrenuntiat sæculo, & totaliter Dei seruitio mancipatur, vt non possit simul stare cum Matrimonio, in quo incūbit necessitas procurandæ vxoris, prolis familiæ, & rerum quæ ad hoc requiruntur, &c.

60 Francisco Galecio en su Margarit. cas. cōs. verb. *Matrimonium*, siguiendo la misma sentencia, dize, que por esso entre los Caualleros Militares de las Ordenes que vamos hablādo, no se dissuelue el Matrimonio rato, por tomar estos habitos, y exceptua solo los Militares de San Iuan, que son verdaderos Religiosos entre todos los Militares. *Matrimonium ratū non dissoluitur per ingressum Religionis Militaris; excipitur au-*

tem Religio S. Ioannis Hierosolimitani.

61 El Cardenal Clemente Moliano, en el lib. Catholicarũ institut. hablãdo del Sacramẽto del Matrimonio, como opuesto al estado, y vida de Religion, dize. *Professio autem in Religione cum sit quid spirituale est obligatio ad maius bonum. Castitas enim Religionis, diuisa contra cõiugalem habet fructum centenarium.* Y assi dize, que la Castidad conjugal, es diferente, y contraria de el estado de Religion. Y concluye hablando despues del celibato, diziendo: *Pro conclusione totius huius nostri tractat⁹ ostendimus, cœlibatum, ac continẽtiam adeò, vel per votum, vel sanctiones Ecclesiasticas, aut Apostolorum traditiones, siue per alias efficaces rationes, & media esse necessariam omnibus Ordinibus Sacris, & statui Religiosorũ vt nullo modo esse possit sine ea, &c.*

62 El P. Hermanno Busembaum de la Cõpañia en su Medulla Theologiæ Moral. lib. 4. cap. 1. de statu Religioso nu. 2. sigue nuestra sentencia por estas palabras. *Non sunt Religiosi hi Ordines Militares, qui cõiugalem Castitatem tantum vouent, sunt tamen verè Religiosi, Milites S. Ioannis, &c.* Y lo mismo dize de los Terceros de la Religion de S. Francisco, y demas que se casan.

63 El P. Esteuan de Auila de la Compañia tract. de Censuris, 2. p. cap. 5. disp. 1. dub. 4. hablando de las personas que estã comprehẽdidas en el motu proprio de Pio V. dize.

Personæ prohibitæ hoc motu sunt omnes Religiosi professi, solemniter, vel qui in Societate, elapso biennio emiserunt vota, non tamen Religiosi nouitij, quia non sunt verè Religiosi, & laici Religiosi Militares, quorũcumque Ordinum Militarium, dummodo non sint sacris initiati, &c.

64 En esta misma conformidad lo auia dicho antes nuestro Fr. Iuan Tabiena en su Suma, p. 1. verb. *Religio* n. 9. donde pregunta, si la disposicion, ò constitucion odiosa contra los Regulares, y personas religiosas se deue estender a los que no sõ con propriedad Religiosos, como los Terceros de S. Frãcisco, y otros que tienen nombre de Religiosos, pero son casados? Y responde que no; *quia tales propriè non dicuntur Religiosi, vnde potius eorum regula est quidã modus bene viuendi, licet sit approbatus per Papam.* Y exceptua a los de la Orden de S. Iuan, de los quales dize. *Non possunt contrahere Matrimonium, & promittunt obedientiam superiori, non tamen comprehenderẽtur alij Hospitalarij, qui vtuntur Matrimonio, licet portent certũ*

habi-

habitum, quia non sunt Religiosi, nec stricto, nec largo modo. Y hablando despues de las disposiciones, que son fauorables, dize. *In fauorabilibus bene comprehendũtur præfati Fratres, quia largo modo videntur sub regulara tione promissionis factæ. Et idẽ secundum Panormit. intellige etiam de similibus, &c.*

65 El P. Fernando Rebello de la Compañia en el tomo de obligationibus Iustitiæ, & Relig. 2. p. lib. 3. sect. 2. de impedim. Matrim. dize con la comũ de los Doctores, que el Matrimonio rato no consumado se dissuelue por la profession q̃ haze el Religioso; y en quãto a los Caualleros, dize, que solo se ha de entender de los Caualleros de Malta, de los quales dize, es la misma razon que de los demas Religiosos Monachales, &c. Sus palabras son. *Dirimitur Matrimonium per professionem Equitum Militensiũ, de qua Religione eadẽ est ratio, quoad dirimẽdum Matrimonium ratum nõ consummatum, ac de cæteris Monachalibus.* Y cita a Nauarro, y otros; y prosigue diziendo. *Hi namque Equites, & Religiosi, & professi sunt ex declaratione 389. Sacræ Congregationis,* y 329. Y lo mismo dize de los Clerigos desta Religion, y de las de mas Militares, los quales todos son verdadera, y propriamente Religiosos.

Y assi quedan excluidos todos los demas Caualleros Militares, pues solo habla de los Clerigos de las Ordenes Militares, de los quales dize. *De Clericis professis huius, & cæterorum Ordinum Militarium sub clausura viuentibus idem quod de cæteris Religiosis professis dicendum erit, vt omnes fatentur.*

66 El Sãto Fr. Thomas de Villanueua en vn tomo de Sermones suyos, que anda impresso, puso el Sermon que predicò dia de Santiago Apostol, cuya fiesta celebrã los Caualleros de la misma Religion en la Corte, viuiendo los Señores Emperador Carlos V. y Philipo II. y hablando el Santo Predicador del de el Pulpito con los Caualleros desta Orden, les dize estas palabras. *Dicite mihi, quid plus habet Commendatarius, quam miles laicus? Vel quam antea habuit? Nisi quod recitat Paternoster, & in tribus Paschatibus cõmunicat; quæ Religio, quæ modestia, quæ temperãtia maior in domo, in familia, & in cæteris cunctа domus eius, vt Monasteriũ esse deberet? Imò, nec recordatur quod Religiosus est, sed omnino sic viuit, vt sæcularis cum omni fastu, põpa, & delitijs, &c.*

Las quales palabras, y reprehension tan aspera, y tan publica, no las pudiera dezir la Santidad, y prudencia de tan grã Varon, si tuuiera a estos Caualleros

por

por essencial, y verdaderamente Religiosos: y fuera culpa graue, que a ninguna de las Religiones, que verdadera, y essencialmente lo son, se les tratara con tanto rigor, y descredito de su estado en publico. Y assi el Santo los reprehendió con esta publicidad, como a Caualleros seglares: porque aun aquello poco que tienen de obligacion Religiosa, no cũplen con ella, ni aũ en lo exterior, y modo de portarse en sus ocupaciones; lo qual debe ser todo diferente, por la professiõ que hazen de la vida de los demas Caualleros, que no tienẽ habitos. Y en fin el Santo los reprehende en estas palabras; como se pudiera reprehẽder a vna Congregacion de Terceros de San Francisco, ù de otras Cofradias, y Congregaciones.

67 El P. Carlos Malleto, Monge de S. Bernardo; en el tomo 1. de Sacramentis Bractea 109. Malleatio 39. fol. 417. pregunta, si puede el Obispo dispensar en el voto de entrar en la Religion de San Iuan, y dize estas palabras: *Respondeo negatiuè, quia is Ordo est vera Religio, in qua tria vota solemnia emittuntur.* Y passando a tratar de las demas Religiones Militares, dize: *Respondeo secundo. Posse Episcopum dispensare in voto alterius Religionis Militaris. Ratio, quia cæteræ Religiones Militares non sunt stricto modo Religiones cum deficiant à natura perfecta Religionis, &c.*

68 El señor Obispo Iuan Maria Belleto en su libro, cuyo titulo es, *Disquisitio Clericalis*, p. 1. de fauore Canonis. §. *Primus*, fol. 143. n. 39. dize, que los Caualleros de San Iuan deben gozar del fauor del Canon; por ser formalmente Religiosos; y ser su Religion verdadera Religion; y cita muchos Authores por esta parte.

Y aunque les concede el gozar deste priuilegio, reconoce despues, que aun no son tan stricto modo Religiosos, como las demas Religiones, que professã clausura: y assi dize dellos mismos: *Largo tamen modo isti dicuntur Religiosi, vt Abb. in Rubrica de Regular. num. 4. qui loquitur in Militibus Hierosolimitanis, &c.*

Y passando a explicar el priuilegio del Canon, que debẽ gozar los Caualleros de las demas Ordenes Militares, cõfiessa, que todos debẽ gozar del fuero, por aquella parte que tienen de Religiosos, por estas palabras. *Milites quoque Ordinis Christi gaudent priuilegio Canonis, & fori. Ex quo potest etiam inferri ad alias Equitum Militias per eadem rationem, &c.*

Todas las quales palabras del Autor se deben entender *largo modo*: porque si el mismo lo siente assi de los Caualleros de

S. Iuã, cõ mas razon se deuen entẽder de los Caualleros de Christo, y demas Militares, q̃ no son tã verdaderamẽte Religiosos como ellos. Y el intẽto del Autor fue distinguir estos Caualleros de los Hermitaños, y Terceros, y Beatas de las Ordenes Mẽdicãtes, q̃ pretẽdẽ gozar del mismo fuero: porq̃ destos dize, q̃ *nõ sũt personæ religiosæ*, sino es q̃ *viuãt sub regula, & in congregatione, & clausura, &c.*

69 El P. Iuan Moneta Presbytero de la Cõgregaciõ de los Clerigos Regulares de S. Pablo en su libro de los Iuezes Conseruadores. c. 10. n. 392. disputa si los Caualleros Militares se hã de entẽder *sub nomine Religiosorũ in fauorabilib⁹*? Y resuelue, *quod Equites Hierosolimitani ex speciali priuilegio habẽt vt nõ cõtineantur sub iure aliorũ Religiosorum quoad odia, & rigores*. Y trae la Bula de Clem. 8. q̃ habla *de solis Militijs, quæ verè sunt Religiones; illas vero quæ impropriè Religiones sunt, per viã declarationis à Greg. 13. illud permisisse impropriis Religiosis, & fundamẽta Azoris cõcludunt prædictos posterioris generis Equites aliquomodo, seu secũdũ quid Religiosos esse*. Y señala la causa diziẽdo: *Ob eã rationẽ quod hi Equites profitentes solũ castitatẽ cõiugalẽ, nec etiã latè, & ample Religiosi sunt*. En las quales palabras se vè cõ el rigor q̃ este Autor enseña, q̃ estos Caualleros q̃ se casan, no son verdaderos Religiosos, pues aun niega que lo sean *largo modo*.

70 El P. Vincẽcio Tancredo en el tom. 2. de matrim. lib. 8. disp. 9. pregũta si el Obispo puede dispensar *in votis absolutis castitatis, & Religionis, quæ matrimonium impediunt*? Y en el n. 5. dize, que puede el Obispo dispensar en el voto, que haze qualquier hombre de tomar habito de Cauallero Militar, excepto si haze voto de tomar habito de la Religion de S. Iuan: y da la razon diziendo, que las demas Religiones no lo son sino solo la de S. Iuan. Sus palabras son. *Potest Episcopus dispẽsare primo in voto facto à viro assumendi habit⁹ cæterarum Religionum Militariũ, præter Ordinẽ D. Ioannis, quia nõ sunt vere Religiones, excepto Ordine D. Ioannis, &c.*

71 El P. F. Martin de S. Ioseph Religioso Descalço en su libro cuyo titulo es, Auiso de Cõfessores, y Guia de Penitẽtes tom. 1. lib. 1. tract. 11. n. 9. dize estas palabras. *No se disuelue el matrimonio rato por la profession de las Ordenes de Alcantara, Santiago, y Calatraua, porque no prometen absolutamente castidad, sino sola la conjugal, es doctrina sin dificultad, y comun en que conuienẽ todos los Dotores. Pero disueluese por la professiõ de los Caualleros de la Ordẽ de Sã*

Iuan

Iuã de Malta, porq̃ la professiõ destos, es de verdadera, y propria Religiõ, y dirime el Matrimonio q̃ se cõtrae despues de los votos solemnes q̃ hazen ex cap. unico de voto in 6. y assi lo declaran los Cardenales.

En las quales palabras expressamẽte enseña el Autor, q̃ la professiõ de los Caualleros de S. Iuã es solamẽte profession de verdadera Religiõ, y cõsiguientemẽte no lo es la professiõ de los Caualleros de Sãtiago, Alcãtara, y Calatraua, a los quales no exceptua como a los de S. Iuan.

72 El P. Raphael Auersa de S. Seuerino Clerigo Regular en su trac. de Matrim. q. 2. sec. 6. §. *Iã vero*, enseñando, q̃ el Matrimonio rato se disuelue por la professiõ de Religion verdadera. Dize estas palabras. *Itẽ nõ solũ Religiosorũ Claustraliũ, qui per modũ cõmunitatis viuũt, sed etiam Militariũ, qui seorsim viuunt, dũmodo tamẽ perfectã castitatẽ profiteantur, qualis est Ordo Equitũ S. Ioãnis Hierosolimitani, quorum est vera religiosa professio. Ad differẽtiã aliorum Ordinum Militarium, qui vouẽt solum cõiugalem castitatem, &c.*

73 El P. Antonio de Escobar de la Cõpañia en su lib. de Theologia Moral q̃ dize cõpuso de las doctrinas de 24. graues Authores de la misma Compañia en el tratado 6. exam. 7. del estado Religioso, fol. 684. cõ grã precisiõ resuelue nuestra sentẽcia, pregũtãdo, si estos Caualleros Militares q̃ no prometẽ castidad absoluta son verdaderos Religiosos? Y responde, y exceptua a los Caualleros Militares de S. Iuã, porq̃ no se casan. Sus palabras son. *Qui in Ordinibus Militaribus castitatẽ nõ absolutã, sed tãtum cõiugalẽ vouent sunt ne Religiosi propriè?* Y responde. *Minimè. Secus Milites S. Ioãnis, & Ordinis Theutonici, qui tria vota substantialia absolutè edunt, &c.*

74 El Dr. D. Frãcisco Siluio en los Comẽtarios sobre S. Tho. 2. 2. q. 186. explicãdo el ar. 4. desta questiõ, en la respuesta del 3. argumẽto, dize estas palabras. *Illi enim, qui in quibusdã Ordinibus Militaribus, etiã ab Ecclesia approbatis, profitentur castitatẽ nõ absolũtã, sed cõiugalẽ, licet personæ Ecclesiasticæ censeantur, nõ sunt tamẽ veri, ac propriè dicti Religiosi, sicut nec tales Ordines sunt Religiones simpliciter, sed tãtum secundum quid, quemadmodum hic docet B. Thomas. Secus autẽ dicẽdum est de Ordinibus Militaribus S. Ioannis Hierosolimitani, &c.*

75 El P. Frãcisco Bardi Panormitano de la Cõpañia, en el tomo sobre la Bula de la Sãta Cruzada p. 2. trac. 7. c. 2. sect. 6. §. 3. n. 181. pregunta, si se puede cõmutar por la Bula el voto q̃ se haze de entrar en alguna de las Religiones Militares; y respõde. *Si*

sermo erit de Ordine S. Ioã. Hierosolimitani, certũ est votũ esse reseruatũ, & per Bullã cõmutari non posse, quia Ordo ille est vera Religio approbata cũ tribus votis substantialibus à Sũmo Pontifice. Si vero loquatur de voto assumendi alios Ordines Militares, aio, non esse reseruatum, & posse per Bullã commutarì. Tales sunt Ordines Calatrauæ, Alcantaræ, S. Iacobi, & c. quia licet apud Doctores sit in controuersia positũ, an Ordines isti sint verè Religiones, & pro vtraq; parte sint Authores, tamẽ hoc dubiũ satis est, vt votum ingrediẽdi hos Ordines nõ sit Põtifici reseruatũ, nã dubitatio illa tollit votũ à reseruatione, sub qua cõprehendun tur tantũ vota Ordinũ, qui simpliciter, sine addito, & absque dubio, sũt Religiones. At Ordines isti non sunt Religiones perfectæ, sed secundũ quid, & c. Y lo mismo dize este Author en el cap. 3. sect. 2. §. 7.

76 El P. Angelo Maria Verricelo, Clerigo Regular, en su tomo de Questiones Morales, y legales q. 63. tract. 8. tratãdo de la Simonia, pone la dificultad, y refiere los Authores q̃ siguẽ la cõtraria sẽtẽcia, trayẽdo todos los fundamẽtos q̃ tienẽ para ello, y cõ todo esso el Author se aparta de su sẽtir, y lleua nuestra sentẽcia, por estas palabras. *At magis cõmunis opinio est, hos Milites esse Religiosos, nõ propriè, & simpliciter, sed secũdũ quid: nã corũ castitas, nõ est castitas absoluta, & simpliciter, sed secũdũ quid.* Y se funda en la doctrina de Santo Thomas a quien cita, y a los demas Authores que le siguen.

77 El P. Iacobo Gordõ de la Cõpañia en el 2. to. de su Theologia Moral lib. 6. q. 5. de statu Religioso c. 28. tratando de lo q̃ se requiere para el verdadero estado de Religioso, sigue la opiniõ comũ de los Theologos, cerca de los tres votos perfectos de pobreza, castidad, y obediẽcia, por estas palabras. *Atq; ita concludũt Theologi, hæc tria vota esse Religioni, & statui huic essẽtialia, si inquã, perpetua, & perfecta sint, quod addo, vt cõstet, eos Ordines Militares, vbi tãtum promittitur castitas cõiugalis, nõ esse, nisi imperfectè Religiones, præsertim cũ in tali votorũ limitatione nec tollãtur bene impedimẽta perfectionis, nec fiat perfecta hominis dedicatio, & velut holocaustum Deo, & c.*

78 El P. Angelo Clauasio del Orden de S. Francisco en su Suma parte 2. verb. *Religiosus*, pregunta, si debaxo deste nombre se han de entender los Terceros de San Francisco, y de otras Ordenes? Y dize que no, si no es aquellos que hazẽ los tres votos substanciales. Y assi lo niega tambien de los demas, cuya regla es, *quidam modus bene viuẽdi, licet sit approbatus per Pa*

pam

pam, diziendo, que *in odiosis circa regulares*, no deuen ser comprehendidos los Caualleros Militares, que este Author (por ser antiguo) llama Hospitalarios, sino es que en la Bula se diga, *quicumque Religiosi*, que entonces dize, que los Caualleros de San Iuan; deuen ser comprehendidos, porque en su opiniõ son en alguna manera Religiosos; y no mas; y los demas Caualleros de ninguna manera. Sus palabras son. *Et hoc verum, nisi addatur aliud, puta, quicumque Religiosi; nam tunc etiam comprehendũtur Hospitalarij Hierosolimitani, qui non possunt contrahere matrimonium, & promittunt obedientiam superiori, & non possunt retrocedere ab illo statu. Non tamen comprehenderentur alij Hospitalarij, qui vtuntur Matrimonio, licet portent certũ habitum, quia non sunt Religiosi, nec stricto, nec largo modo.*

Y explicãdo el habito q̃ traiã, dize, *qui portabãt certũ habitũ cũ cruce in pectore.* Y estos sõ los que aora llamamos Caualleros Militares, que el Autor en su tiẽpo los llama Hospitalarios.

79 El P. Alfonso de Leon Clerigo Regular en su tomo de censuris, recolect. 5. hablãdo de los Religiosos que gozan el preuilegio del Canon, *si quis suadente*, dize, que tambien le deuẽ gozar los Caualleros de S. Iuan, porque los tiene por verdaderos Religiosos, principalmente por el voto que hazen de Castidad absoluta, y perpetua. La dificultad está (dize el Author) en los Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua, a los quales no tiene por verdaderos Religiosos, ni aũ por personas Eclesiasticas *simpliciter*, sino tan solamẽte *secundũ quid*. Y despues de auer referido los varios modos con que los Authores explican, q̃ estos Caualleros deue gozar del fuero, se conforma cõ la sentẽcia del P. Molina, cuyas palabras refiere, dõde dize, que estos Caualleros viuẽ, *vt mere sæculares, nullũ fere exercitiũ obedientiæ habentes, &c.* Y que assi, para que gozen del fuero, es menester estar a la costumbre, y dize, q̃ en los Reynos de Portugal, y Castilla no les vale el fuero.

Y nota este Author, q̃ el P. Molina dize, q̃ no le gozã los Caualleros q̃ tienen Encomiendas, q̃ por ser Beneficios Eclesiasticos, se juzgã por personas mas Eclesiasticas, de dõde colige, q̃ no sõ legitimamẽte Eclesiasticos los Caualleros q̃ no tienẽ Encomiẽdas. Y cõcluye, apartãdose del sẽtir de Bonacina, en quãto dize, q̃ el Priuilegio les toca de derecho diuino, la qual doctrina niega, q̃ se pueda aplicar a estos Caualleros no siẽdo Religiosos, ni aũ personas Eclesiasticas *simpliciter*, sino tã solamẽte *secundum quid*. Sus palabras son.

Difficultas est de alijs Equitibus aliorum Ordinum Militarium, nempè Diui Iacobi, Alcãtaræ, & Calatrauæ, &c. Y despues de referir los varios pareceres, dize: *Pro huius difficultatis resolutione placet sententia Molinæ tom.4. de Iust. disp.50.* Y pone sus palabras, sobre las quales dize: *Nota, quod Molina loquitur de Commendatarijs, in quibus maior potest esse difficultas.*

Y luego dize de Bonacina: *Hoc idem attingit Bonacina, tamen quia eo in loco tractat de consuetudine contra libertatem Ecclesiasticam, quæ est de iure diuino, non potest illa doctrina applicari casui nostro, nec dicta priuilegia, istis (idest Militibus) competunt de iure diuino cum non sint verè Religiosi, vt declarauit Rota Roman. apud Seraph. decis. 587. imò nec simpliciter personæ Ecclesiasticæ, sed tantum secundum quid.* Y en este mismo sentir habla el Autor destos Caualleros en otras dos partes del mismo Tomo en la Recolect.2. n. 479. y en la Recolect.6. n.788.

80 El P. Marcos Vidal Clerigo Regular Theatino en su tomo de Resoluciones Morales Inquisit.1. de Religioso statu, despues de auer assentado, que para el verdadero estado de Religioso, son precisamente necessarios los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia, dize: *Ex dictis inferri, aliquos Religiosos Militares nõ esse propriè, & perfectè Religiosos. Tum, quia non fit votum castitatis absolutæ, sed solum castitatis cõiugalis. Tum, quia opus Deo non offertur totaliter; nec abducitur à delectationibus carnis. Tum etiã, quia deficit aliquid essentiale, quo ablato aufertur, etiam & status Religionis, vt constat, & certum est apud omnes Doctores, &c.*

81 El Doctor Don Pedro Prost. Theologo Lugdunense, y Limosnero mayor de el Rey Christianissimo, en su Tomo de Iubileo asienta, que por virtud de la Bula no se puede dispensar en el voto de ser Cauallero de Sã Iuan, porque la tiene por verdadera Religion, y a sus Caualleros por verdaderos Religiosos. Y preguntando lo mismo de los Caualleros de Alcantara, y Calatraua, comiença refiriẽdo la opinion de que son verdaderos Religiosos, y los Autores que lo defienden. Y concluye la question con nuestra sentencia por estas palabras. *Alij tamen è contra putant, posse Confessarium tempore Iubilei, & etiam extra illud tempus posse Episcopum in huiusmodi votũ dispensare; putant enim hunc Ordinem nõ esse veram, & propriam Religionem.* Y refiere los Autores Theologos que siguen esta sentencia, a la qual se inclina. Y tambien dize, que la siguen muchos Canonistas que refiere.

82 El P. Fr. Christoual de S. Ioseph Religioso Descalço de la Santissima Trinidad, en su primer tomo receptarum opinionum dub. 1. de Bulla Cruciata. Dize. *Sequitur 5. per Bullā posse commutari omnia vota quæ non sunt perfecta, & adæquatæ Castitatis.* Y và refiriendo, què votos pueden ser estos: y de los votos de las Ordenes Militares, dize. *Et votum ingrediēdi Religionem Calatrauæ, Alcantaræ, D. Iacobi, &c. quoad Milites, non quoad Clericos; & ratio est, quia isti sunt veri Religiosi, non illi, exceptis Militibus Maltensibus, S. Ioannis Hierosolimitani, nam isti sunt veri Religiosi, &c.*

83 El P. Fr. Francisco Bonæsepei Carmelita Calçado, en su tom. 5. tract. 2. de Relig. dub. 2. resol. 1. dize, que el que hizo voto de Religion en comun, sin determinar, ni excluir a ninguna, no cumple el voto si toma habito Militar. Sus palabras sō las siguientes. *Dico primo: vouens Religionem in genere nō satisfacit ingrediendo Ordinē Militarem; ratio est, quia Religionē vouens intendit vitam ducere à mundi periculis alienam, quæ in Ordine Militari non reperitur, &c.*

A estos ochenta y tres Authores he visto, a todos en los libros impressos de sus obras, de quiē he sacado a la letra sus mismas palabras, y se dexa entēder que avrà otros Authores que lleuen la misma sentencia; a los quales no he visto por las muchas ocupaciones, y falta de libros; pero los que aqui hemos traido, son tantos, tan graues, y tan fundados, que por esso han dicho muchos Authores, que esta question, es dificultad, que se controuierte entre Theologos, y Iuristas, y que los Theologos enseñan, que estos Caualleros no son verdadera, y propriamēte Religiosos, siguiendo la doctrina de Santo Thomas, pero que los Iuristas lleuan la contraria.

Y aunque sea assi verdad, q̄ la mayor parte de los Theologos lleuan nuestra sentēcia, no por esso quiero recusar a los Iuristas, pues como veremos adelante, ay tantos, y tā graues Authores que siguen la misma sentencia de Santo Thomas. Y tābien es verdad, q̄ algunos Theologos no siguen nuestra sentencia, à los quales hemos menester responder, poniendo fielmente sus fundamētos, para que la respuesta sea mas ajustada, como se verà en lo que se sigue.

****
*****
***
*

§. X.

Authores Theologos que enseñã, que los Caualleros Militares son propria, verdadera, y essencialmente Religiosos. Y se responde à sus fundamentos.

1 DEspues de auer puesto los Authores Theologos, y sus fundamentos, que siguen la sentencia de Santo Thomas, resta poner los Authores Theologos, que siguen la contraria sentencia, y dizen, que estos Caualleros Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, &c. son propria, verdadera, y essencialmente Religiosos: son los siguientes.

2 En primer lugar me ha parecido poner al Lic. Diego de la Mota, Freyle Canonigo de la Orden de Santiago, porque en el libro que imprimiò desta materia, juntò con mucho trabajo todo lo que a su parecer puede ayudar a su opinion.

3 Para poder respõder cõ mas claridad a los fundamentos, y Authores de que se vale, digo, que el primero, y mayor fundamẽto en que este Author insiste, es valiendose de todas las Bulas de los Romanos Pontifices que hablan desta Orden de Santiago, desde su primera fundacion, que fuè por Alexandro III. añõ de 1175. la qual pone toda a la letra, y de otras muchas que cita; pero no las pone todas enteramente, sino valiendose de algunas clausulas, ò fragmẽtos de ellas, en todas las quales los Sumos Pontifices, hablãdo desta Religion de Santiago la llaman Orden, y a los Caualleros *Fratres*.

4 Deste principio se valen todos los Authores Theologos, y Canonistas que siguen esta sẽtencia, y les parece, que es fundamento tan manifiesto, y constãte, que los que no lleuan esta sẽtẽcia, es por no auer visto las dichas Bulas, porque dizen, que en ellas està claramente determinada, y expressada su sentencia; y algunos passan a dezir, que estando esto tan expressado, y resuelto en las Bulas destas Ordenes por los Sumos Põtifices, tiene especie de temeridad el dezir lo contrario, *cum pleno ore litteræ Pontificiæ illos appellent Religiosos.*

A este argumento, que es del que comunmente se valen los Authores de esta sentencia, respondemos que tiene muchas soluciones.

5 La primera es, negando todo el assumpto, y fundamento, porque los Romanos Pontifices en todas estas Bulas, ni en ninguna dellas han resuelto es-

ta dificultad; ni han tratado este punto expressa, ni directamente, ni hablã de proposito en esta dificultad: y assi en ninguna de las Bulas se dize, que estos Caualleros que se casã sõ propria, y essencialmente Religiosos, como los que guardã absoluta castidad, y viuen en sus Conuẽtos, que es la dificultad q̃ tratamos; porque el que seã Religiosos largo modo, y que verdaderamente son miembros de sus Religiones, a las quales pertenecen, y que professan sus leyes con ciertas modificaciones, y limitaciones, nadie lo puede negar; pero q̃ los Põtifices digan en estas Bulas, q̃ son propria, perfecta, y essencialmẽte Religiosos, no lo dizen.

6 Y esta verdad aun los mismos que siguen esta sentẽcia la confiessan, como lo vemos en el Padre Suarez to.4. de Relig. lib.1. cap.4. n.11. donde haziendo relaciõ de las Bulas de los Põtifices que trae el Licẽciado Mota, dize. *Has latè, & eruditè adducit Didacus Mota lib.1. illi⁹ operis, & in lib.2. earum verba doctè expendit, & ideò pauca hic attingam. Solum aduerto, in eis nũquam expresse, directè, & quasi ex instituto tractari, an talis sit vera religio, nec ne; sed solũ sub nomine Religionis sæpius significari.* Y esta verdad por cierta, y manifiesta la confiessa Autor tan graue, y que lleua su misma sentencia. Pero no pudo negar que este fundamento es debil; porque en las Bulas solo se hallan los nombres de Orden, y Fratres.

7 De lo dicho se sigue otra solucion, y es, que aunque en las Bulas que se refieren se hallẽ muchas vezes estos nombres de Orden, fratres, &c. es muy leue fundamento para lo que vamos tratando; porque los que llebamos la contraria sentencia, no negamos que estos Caualleros pertenezcan a sus Religiones, como tampoco negamos que sus Religiones seã verdadera, y propriamente tales, y que ellos pertenecen a ellas, que esto todo es cierto, y assi lo confessamos, y solo negamos que sean verdadera, y essencialmente Religiosos, como lo son los Clerigos, Canonigos de sus mismas Ordenes, y los demas de otras Religiones: y el llamarlos con nombre de fratres es cosa de poco pesso, pues es lenguage comũ, y ordinario en los Sumos Pontifices llamar con este titulo hasta los cofrades de las cofradrias, y mas en particular a todos los terceros de las Religiones que viuen en sus casas, con sus mugeres, y sus haziẽdas, è hijos, a los quales llaman los Sumos Pontifices Religiosos muy repetidamente, y no por esso son propria, y essencialmente Religiosos.

8 Como por el contrario

ve-

vemos que la Religion de la Cõpañia es santissima, y perfecta, y essencialmente son Religiosos todos los que la professan. Y cõ todo esso no vsan entre si de los nombres, Fratres, ò Frayles, ni el de Religiosos, ni sus casas se llaman Conuentos, ò Monasterios, ni a sus habitaciones llamã celdas; y no por esso se atreuerà nadie a dezir que no sõ propria, perfecta, y essencialmente Religiosos. Y assi es muy leue el argumento que se puede tomar destos nombres Fratres, &c. q̃ se refieren en estas Bulas.

9 Tambien se haze argumento en prueba desta verdad contra estos Autores, y contra el mismo Licenciado Mota, arguyendole de su misma doctrina, pues en el lib.4. cap.1. n.19. 20. 21. 22. 23. dize que los Pontifices, los Reyes, y los Historiadores, llaman a las personas desta Orden, Maestre, y Freyles de Vcles, y que no los llaman de Santo, y cita al Pap. Clem.5. y al Pap. Iuã 22. y señala muchas escrituras, y donaciones de los Reyes donde los llaman cõ este nombre, y no con el de Santiago, y dize, q̃ el Infante D. Enrrique su Maestre, en la donaciõ q̃ hizo a esta Religiõ de Santa Maria de los Llanos, la llama Ordẽ de Vcles por estas palabras.

Por quanto en la primitiua fundaciõ del glorioso Ordẽ nuestro, la nominacion de la nuestra milicia era dicha de Vcles, è procediẽdo los tiẽpos adelante fue la apelaciõ de Vcles, traida en el nõbre del Bienauenturado Patron nuestro glorioso Santiago, &c.

De todo lo qual consta, quã leue fundamento es el de los nõbres, ni el argumento, que se haze, diziendo que estos Caualleros son absolutamente Religiosos; porque en las Bulas les dan nombre *de Fratres.*

10 Tambien haze dificultad lo que dize este Autor, que estos Caualleros, y su Religion se hubiessen llamado primero Religion de Vcles, que Religion de Santo, pues el titulo de la Bula de su confirmacion por Alexandro 3. dize. *Bulla Alex.3. de confirmatione Ordinis militiæ Sancti Iacobi de Spata.* Y luego comiẽça, diziẽdo. *Alex. Obispo, sieruo de los sieruos de Dios a los amados hijos Pedro Fernandez Maestre de la Caualleria del bienauenturado Santo, y a sus hermanos Clerigos, y legos, &c.* Y esto mismo prueua, que el argumento, que se toma de llamarlos con este nombre, ò el otro, es de ninguna sustancia.

Demas, que si se prueua, q̃ estos Caualleros son con toda propriedad verdaderos Religiosos, porque los Pontifices los llaman Fratres; por que ellos no vsan destos mismos nombres? Llamãdose Fr. fulano en las cõ-

uersaciones, y trato comun, y en las escrituras, y tratos politicos? Como estos Autores hazẽ tanta estimacion de que los Põtifices los llamẽ Fratres, que fundan solo en este lenguage, y en estos nombres el ser cõ propriedad verdaderos Religiosos, y por otra parte vemos, que ninguno quiere vsar deste nombre siendo el que les da verdadero estado de Religiosos, y los distingue essencialmente de los seglares, segun su misma opinion?

11 Por el contrario se podria dezir con toda verdad, que jamas el Pontifice los llama cõ este nombre *Equites*, ò Caualleros, como consta por la misma Bulla, y no por esso se atreuera nadie a dezir, que no lo sõ, ò no deuen tener este titulo. Y los Autores de la contraria sentencia les dan el estado de essencial, y verdaderamente Religiosos, pero no el nombre; y en la verdad, ni en la Bulla los llama el Pontifice Religiosos, ni los llama Caualleros, ni se hallarà ninguno destos dos nombres en la Bula de Alex. 3. y es cõstãte en el comun sentir de todos, que se deuen llamar Caualleros, y lo sõ propria, y absolutamente.

12 El P. M. Fr. Basilio de Leon, de cuya sentencia hablaremos despues, dize, que estos Caualleros son absolutamente Religiosos; porque asi los llamã los Pontifices. *Cum pleno ore littera Põtificia illos appellẽt Religiosos.* Pero consta de la Bula de Alex. 3. de que tanto se vale el Autor, que mirada linea por linea, no se halla el nombre de Religiosos, porque siempre, que habla de los Caualleros los llama Fratres, y a los Freyles reglares, los llama Clerigos; pero estos nombres de Religiosos, no se hallan en la Bula, y asi no se verifican las palabras del Autor quando dize. *Eos esse vere, & substantialiter Religiosos, cum pleno ore litteræ pontificiæ illos appellent Religiosos.* Y seria hazer esta question de nombre, como lo han dicho muchos Autores. Pero en este Discurso no preguntamos el titulo q̃ se les deue dar, sino el estado, que tienen: pues los nombres se suelen variar cõ los tiempos, y nueuo estilo de lẽguages; pero la sustancia del estado siempre deue ser vna misma.

13 Desta verdad tenemos buen exemplo en el Dotor Nauarro, que tratando este punto muy de proposito, y aun repetidamente en diferentes partes de sus obras, siempre a todos los Caualleros destas Ordenes Militares llama Comendadores, y aun a las señoras Religiosas destas Ordenes las llama Comendatrices; siendo constante, que no son Comendadores sino los Caualleros, que tienẽ encomiẽdas, y rentas situadas de la mis-

ma Religion, que son muy pocos, y las Religiosas no son capaces de tener estas rentas de Encomienda; y con todo esso se ha estendido el estilo a llamarlas las Comendadoras Sancti Spiritus de Salamanca, &c.

Y aun se haze mayor argumẽto cõtra el lenguage del Dotor Nauarro por ser expressamẽte contra los establecimientos, de la misma Religion, pues en el tit. 15. cap. 3. vemos vn establecimiẽto hecho el año de 1560. veinte y seis años antes de la muerte del Dotor Nauarro, q̃ dize asi.

Mandamos, que los Caualleros, que no tienen Encomienda, no se llamen Comendadores, por escrito, ni por palabra, sino q̃ se llamen Caualleros de Orden; y assimismo los Freyles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores, &c.

14 Esta ley bien expresa es contra el estilo del Dotor Nauarro, y en ella misma se manda, que los llamen Caualleros, y no manda, que los llamen Religiosos. Y por todo se prueua quan leue argumẽto se haze de que los llamen con estos nombres, ò los otros para la sustãcia, y verdad del estado que tienen, mayor argumento se haze por nuestra sentencia, pues luego al principio de la Bula de Alexandro Tercero se dize, que la despacha para el Maestre Don Pedro, *eiusque Fratribus Clericis, & laicis*: donde el Pontifice aunq̃ a todos llama Fratres, pero con gran distincion; porq̃ a los vnos llama Clerigos, y a los Caualleros llama legos: y esta palabra *laicis*, no se ha de entender, que son legos como en las demas Religiones se llamã legos a los que se reciben para el seruicio en las cocinas, en las huertas, ò porterias de los Conuentos; q̃ este nõbre no los puede couenir a estos Caualleros, y asi se auran de llamar legos como los del siglo, aunque pertenezcan a estas Ordenes, como los demas casados del siglo, que pertenecen a diferentes Ordenes, como los terceros de San Frãcisco, y Santo Domingo, &c.

Y es de reparo, que en las demas Bulas de las Religiones Monacales, y mendicantes aunque ay Religiosos, q̃ no son del choro, y llamamos legos. Pero los Pontifices nunca los distinguen de los que son del choro, ni los llaman legos, porque aunque no son Sacerdotes, son essencialmẽte Religiosos, &c.

15 Por todo lo dicho parece queda suficientemente satisfecho al argumẽto, y primer fundamento, que tienẽ los de la parte contraria, queriendose valer de los nombres de las Bulas, que hablan desta Religiõ, y mas particularmente de la Bula de Alexandro Tercero, que fuè el que

apro-

aprobò, y confirmò esta Orden. Pero dexando la question de los nombres, que es de tan poco peso, como se ha visto, es justo, y necessario, que passemos a lo sustancial, y principal desta materia, que es la verdadera, y propria inteligencia de la Bula; y por ser la primera de la confirmacion desta Orden, y en la que se radican, y fundan todas las demas, que despues se despacharon, merece mayor ponderacion. Y confiesso de antemano, que segun mi corto sentir todo lo contenido en esta Bula, es en fauor de nuestra sentencia, y que por ella misma consta con claridad, que fundando el Pontifice esta Religion, explicò en esta Bula, que estos Caualleros que se casan, no son propria, y perfectamente Religiosos, sino en grado muy inferior, imperfecto, y largo modo, respecto de los que en esta Religion son Canonigos Clerigos, y los demas Religiosos de otras Sagradas Religiones.

16 Dize pues el Pontifice Alexandro Tercero en la Bula con que aprobò, y confirmò la Religion de Santiago, que como toda la multitud de los fieles de la Yglesia se diuide en casados, y continentes, assi aya en esta misma Orden quien haga vida continente, si quisiere passar sin casarse, siguiendo el exẽplo de San Pablo, que dize: no tẽgo precepto de Virgines, mas doy consejo; y aya tambien quien siga el estado de matrimonio, que Dios instituyo, y tengan mugeres para auer hijos, y para euitar la incontinencia; y assi se esfuercen a passar deste valle de lagrimas, y terrenal peregrinacion a la morada de la patria celestial, &c. *Quia vniuersa turba fidelium, inconiugatos, & continentes distinguitur, &c. habeantur in ipso Ordine, qui cælibem, si voluerint, ducant vitam, &c. sint etiam, qui iuxta institutionem Dominicam ad procreandum sobolem, & incontinẽtiæ præcipitium euitandum coniugibus suis vtantur, &c.*

Estas son las palabras de la Bula, y confiesso, que esta disposicion del Pontifice me parece totalmente en fauor de la sentencia, que dize, que estos Caualleros no son absoluta, ni essẽcialmente Religiosos. Y me haze dificultad, que quieran los Autores contrarios probar desta disposicion del Pontifice, que estos Caualleros son absoluta, y essencialmente Religiosos como los demas de todas las Ordenes Monachales, y mendicantes.

17 La razon es, porque en este exemplo que trae el Pontifice, comparando todos los hi-

jos desta Religion, assi Canonigos, como Caualleros, à todos los fieles, que viuen, y son hijos de nuestra Santa Madre Yglesia, se reconocen dos partes principales; la vna es de vnion comun debajo de vna cabeça, que es el Pontifice, y que todos professamos vna misma ley, que es nuestra Santa Fé, y que todos pertenecemos a vna misma Madre, que es la Santa Yglesia Catholica; en esta vnion conuienen todos los fieles: Pero con esta vnion ay entre los mismos fieles vna diuision grande; porque los vnos siguen el mejor estado de perfeccion, como los Religiosos, y los Clerigos, &c. Los otros siguen el estado menos perfecto, que es el secular, y estos se casan, y viuen con sus mugeres, hijos, y haziendas. Y estas dos partes ya se vé que aunque conuienen todos en ser fieles, y catholicos, pero se diferencian essencialmente en los estados, y nunca intentaron los casados dezir, que eran de tan perfecto estado, como los Religiosos, y Clerigos, alegando, que professan la misma ley de Iesu-Christo, que ellos, y que son subditos todos de vna misma cabeça, que es el Sumo Pontifice.

Pues de la misma manera, y en la misma forma, si hemos de aplicar debida, y adequadamente este exemplo, que pone el Pontifice a la Religion de Santiago, hemos de reconocer, que en ella ay vna vnion en que todos los desta Religion, Caualleros, y Canonigos, conuienen: y vna diuision en que se diferencian, y son distintos essencialmẽte, y de diferẽtes estados.

La vnion en que todos conuienen es viuir debaxo de vna cabeça, que es el Señor Maestre, professar vna misma regla, vnos mismos establecimientos, y Religiō, aunq̃ tan dispẽsado en los Caualleros todo lo sustancial de la pobreza, castidad, y obediencia, pero la Religion es vna misma; que es la del gloriosissimo Apostol Santiago, vsar todos de vna misma insignia. Y teniendo todos esta vnion, con todo esso tienen diuision essencial entre si los que son Caualleros, y los que son Canonigos, pues estos professan estado de perfeccion, no casandose, sino viuiendo con toda castidad de voto solemne, con pobreza, y obediencia.

Pero los Caualleros (dize el Pontifice) tienen estado diferẽte, y menos perfecto, y se casan, y viuen con sus mugeres, hijos, y haziendas; y assi los Caualleros no pueden ser absoluta, ni essencialmente de vn mismo estado con los Canonigos, aunque

en lo comun, y vniuersal todos pertenezcan a vna misma Religion de Santiago, como todos los fieles pertenecen a vna misma Religion Christiana, que es nuestra Santa Fè, y todos tienẽ vnas mismas leyes, y vsan de vnos mismos Sacramentos, y con todo esso se diuiden essencialmente en Eclesiasticos, y seglares. Y sino es con esta inteligencia, acomodando *singula, singulis*, no se verifica adequadamente el exemplo de la Bula del Pontifice; porque si los que pertenecẽ a las Ordenes Militares, assi Caualleros, como Canonigos, fuessen todos iguales, y de vn mismo estado, sin distincion essencial entre si, y tan proprios Religiosos los Caualleros, que se casan, como los Canonigos, que no se pueden casar; no se verificaria el exemplo de la Bula, q̃ distingue, y pone diferencia de estados entre los hijos desta Religiõ; porque vnos son casados, y otros no se pueden casar, y estos estados son diferentes entre los hijos desta Orden, como lo son entre los fieles hijos de la Yglesia. Y como se puede entender, que siendo la vnion que tienẽ todos los fieles catholicos de la Yglesia, tan vna, tan superior, tan diuina, y sumamente necessaria, si en tan celestial vnion ay distincion de estados, solo por ser casados los vnos, y ser Clerigos los otros? Como el ser casados en esta Religion no haze, ni obra la distincion, que entre todos los fieles de la Yglesia, pues el matrimonio, y sus leyes es vno mismo en los Caualleros, q̃ en los demas seglares, y el estado de Clerigos tambiẽ es el mismo en quanto al Sacerdocio en los Clerigos del siglo, que en los Clerigos destas Religiones, y aũ este es mucho mas perfecto, y estrecho, porque son verdadera, y essencialmente Religiosos?

28 Esta misma verdad, de que no sõ los Caualleros destas Ordenes propria, y verdaderamente Religiosos, como los Canonigos dellas, la explica mas el Pontifice en la misma Bula, porque quando en ella aprueba, y confirma esta Religion, dize, q̃ estas dos partes de que se compone, la vna es de Clerigos Canonigos, que tienen estado, y vida mas superior, y de mas perfeccion, los quales como mas desembarazados de las cosas de este mundo, sobre el fundamẽto, que es Christo, edifican su morada celestial, con oro, plata, y piedras preciosas: y dize que aya tãbien en la misma Religion personas casadas, las quales laben con lagrimas, y obras de piedad los defectos en que incurrieren, si por el cuidado de los hijos, y afectos carnales acaeciere edificar sobre el mismo fundamento, que es Christo, heno, paja,

y leña, quando otros mas perfectos de la misma Religion edificã con oro, plata, y piedras preciosas; porque los de grado mas inferior, è imperfecto, se alienten con la promesa de Dios dicha por el Psalmista: tus ojos vieron mi imperfeccion. *Promissione Psalmistæ in Domino roborati* (dize la Bula) *qui minora quoq; Ecclesiæ confortat, & dicit, imperfectum meum viderunt oculi tui, &c.*

En todas las quales palabras habla el Pontifice con gran diferencia de las dos partes de que se compone esta Religion, diziendo, q̃ los Clerigos Canonigos, como personas continentes, y mas expeditos para el seruicio de Dios, tratan de edificar la celestial morada, con oro, plata, y piedras preciosas; quando los casados por los defectos de la carne, y amor de los hijos edifican leña, heno, y estopa: y a estos llama miembros menores, è imperfectos, aunque todos caminan a la patria celestial, y todos se escriben en el libro de la vida.

19 En las palabras de la Bula se vè todo expresado; porque hablando de los Caualleros casados, dize: *Coniugibus suis vtantur, & vna cum eis ad incolatũ supernæ patriæ de conualle lachrimarum, & terrena transire peregrinatione nitantur, & lachrimis diluant, & operibus pietatis reatus, quibus super fundamẽtum suum, qui Christus est, pro cura carnis, & affectibus liberorum ligna fænum, stipulam ædificare contingit.*

Y hablando immediatamẽte de la otra parte de que se compone esta Religion, que son los Canonigos Freyles Conuentuales, dize: *Cum alij expeditiores, & continentes. Ædificent aurũ, argentum, & lapides pretiosos*, en las quales palabras se vè quã superior, y distinto es el grado de la Religion en los vnos, y quan inferior, è imperfecto es el grado de Religion en los Caualleros. Y hablando el Pontifice tan expressamente cõ tan grã diferencia de los vnos, y los otros, dentro de la misma Religiõ, no se como los Autores los quierẽ hazer tan iguales; pues a los Caualleros no les aplica el Pontifice edificar con oro, plata, y piedras preciosas, sino solo a los Canonigos, que son continentes, y estan mas expeditos, libres de la carga, y cuidados de los hijos, y demas cosas del mundo.

Tampoco se compone facilmente lo que dize Mota en el lib. 2. cap. 1. §. 2. donde poniendo el fundamento de su sentencia, dize, que con el voto de la castidad conjugal, y los demas que hazen los Caualleros, se quitan todos los impedimentos, q̃ pueden embarazar el amor de Dios, y se leuantan estos Caualleros a grande altura de perfec-

cion,

cion, y caridad. *Per hæc tria vota sufficienter tolluntur omnia impedimenta diuini amoris, ex vique horũ trium votorũ homo fertur ad cor altum, bonum, & optimum, perfectionemque charitatis.* Esta altura de perfeccion, y caridad, que les da este Autor, no se compone con lo que dize el Pōtifice de los mismos Caualleros: *Minora quoque membra Ecclesiæ confortat, & dicit: imperfectum meum viderunt oculi tui.*

20 Y antes de passar adelãte, no escuso dezir, que como las Bulas de los Sumos Pontifices se deben mirar con tanta veneracion, ajustandonos en la inteligẽcia a sus mismas palabras, me ha sido de reparo, que en la traduccion desta Bula de Alexãdro Tercero he hallado alguna diferẽcia en los Autores, que para el punto presente puede causar alguna confusion, y es, que en las palabras referidas dize la Bula Latina hablando de los Caualleros casados: *Si pro cura carnis, & affectibus liberorum, ligna, fænum, stipulan ædificare contingat: cum alij expeditiores, & continentes ædificent aurum, argentum, & lapides pretiosos.* Todas estas palabras traduce verdadera, y ajustadamente el Licenciado Mota, q̃ en la Bula de Romançe dize. *Y si sobre su fundamento, que es Christo, les aconteciere edificar leña, heno, y paja por deseo de la carne, y amor de los hijos, lauense con lagrimas, y obras de piedad: como quiera que otros mas desembarazados edifiquen oro, plata, y piedras preciosas.*

21 En estas palabras ajustadamente traducidas de la Bula Latina expresa el Pontifice la diferencia del estado que tienẽ en esta Religion los Canonigos, Freyles della, y el que tienen los Caualleros casados de la misma Orden; y porque este es inferior, y menos perfecto que el primero, dize, que acontecera, que por los afectos de carne, y sangre, y cuidados de los hijos, y familia, edificarã heno, paja, &c. y assi auiã menester lauar estas imperfecciones con lagrimas, y actos de piedad, y los exorta a q̃ lo hagan assi: como quiera que la otra parte desta misma Religion que son los Canonigos, Freyles edifican con oro, plata, y piedras preciosas: en lo qual manifiestamẽte distingue la perfeccion mayor, y superior deste estado de los Canonigos, al de los Caualleros casados, de los quales no dize, que edifiquen cõ oro, plata, y piedras preciosas como los Canonigos, porque se conoce la diferencia del estado, y la imperfeccion de los vnos, y perfeccion de los otros; y esto es claro, y manifiesto en la misma Bula Latina, y en la verdadera traduccion della.

22 Pero en otras traduciones destas clausulas, que se han impresso estos dias confunden vno con otro, y hablando de los Caualleros casados dize, que si por el amor de los hijos, muger, y haziẽdas aconteciere edificar heno, y paja, &c. se lauen con lagrimas, y obras de piedad, y como otros mas desembarazados, y castos edifiquen con oro, &c. aquella letra, *Y*, está añadida, y puesta demas; porque en la Bula Latina no ay tal palabra, ni diccion copulatiua de vno con otro, como consta por ellas mismas, que son las siguientes. *Si eos super fundamentum suum, quod est Christus, pro cura carnis* (habla de los Caualleros casados) *& affectibus liberorum ligna, fœnum, stipulam ædificare cõtingat: cum alij expeditiores, & continentes ædificent aurum, argentum, &c.* y assi la verdadera traducion en romançe es la que trae el Licenciado Mota, que dize: *lauense con lagrimas, y obras de piedad: como quiera, que otros mas desembarazados, y castos, &c.* y las traduciones nueuas dizen: *Y, como otros mas desembaraçados, y castos edifiquẽ oro, plata, &c.* Añadiendo aquella letra, *Y*, por la qual haze sentido, que los casados edifiquen, como los demas desembarazados, y castos; y esto es violentar el sentido de la Bula, queriendo los que assi traducen aplicar a los Caualleros casados lo que solo conuiene a los Canonigos de la misma Religion, a los quales llama desembarazados, y castos, y que como tales edifican con oro, y plata; en lo qual se reconoce la diferencia con que habla el Pontifice en la Bula de los vnos, y de los otros, distinguiendolos siempre, llamãdo a los Canonigos continentes, castos, y desembarazados de los afectos de carne, y cuidados de sus hijos, y mugeres, a todo lo qual estan sugetos los Caualleros casados, y por esso no pueden ser igualmente Religiosos, ni de vn mismo estado en la Religion, aũque pertenezcan a ella.

23 Esta misma verdad entrò manifestando el Pontifice en el principio de la Bula, quando dize, que Don Pedro Fernandez, y sus compañeros propusieron en Roma a su Santidad sus intentos, y deseos para la confirmacion de la Orden, y que cõ tal templança su proposito, y orden moderarõ, que por quanto toda la compañia de los fieles se diuide en casados, y continentes, assi aya tambien vnos, y otros en la misma Religion: y assi los Caualleros, que professã esta Religion con tan grãde moderacion, y temperamento de sus leyes, como se vè por todas ellas en su regla, y en sus establecimientos, no seran absoluta, ni

essencialmente Religiosos, como todos los demas; sino modificados, y cō limitacion del estado essencial de Religion, que los demas guardan, y professan absolutamente, sin limitacion, ni modificacion de los tres votos sustanciales de propria, y essencial Religion.

24 Y verdaderamēte es digno de reparo, q̄ despues de auer passado 140. años, que el Padre Maestro Soto escriuio este punto, y q̄ dizen el Dotor Nauarro, y Mota, que fue el primero, que enseñò, que estos Caualleros no eran propria, y essencialmente Religiosos; y dizen, que esta dotrina causò escandalo, y graue nota, es mucho, que le ayan seguido despues aca tantos, y tā graues Autores, como quedan referidos, continuādose esta sētencia del Maestro Soto por tātos Autores, como la hā impresso, los quales demas de ser tan graues, como cōsta por sus mismas obras, estan mas libres de lisonja, ni atenciō ninguna, politica de que han sido notados algunos de la parte contraria.

Pero lo q̄ haze mucho pesso es, que auiendo durado esta controuersia tātos años, como queda dicho, y siendo en materia tā graue, y la parte interesada toda la nobleza de España, Caualleros, Titulos, y Grandes, y sobre todo teniendo estas Religiones por Superior, y Prelado à su Magestad (que Dios guarde) y a los Señores Reyes antecessores, jamas se ha hecho en Roma diligēcia ninguna con los Sumos Pontifices, para que clara, y expresamente determinen este punto, declarando lo que se deue practicar, y sentir en esta dificultad para la quietud de las conciencias de todos, assi de los Caualleros, como de sus Confessores. Y es lastima, que de punto tan essencial, y de tal pesso, no se aya jamas pedido su resolucion en Roma. Y el mismo reparo se haze de la omision, de que en tantos Capitulos Generales, como han celebrado estas nobilissimas Ordenes, no se aya intentado hazer esta diligencia con su Santidad.

25 Ni vale dezir, que no se han hecho diligēcias en Roma, porque estan seguros, y quietos siguiendo la contraria sentēcia. Esto no satisface, porque todos, ò los mas Autores, que siguen essa sentencia, confiessan, que la contraria, que dize, que no son propria, y essencialmente Religiosos, por lo menos es probable, como consta de sus mismas palabras; y assi para no tener en opiniones su estado, y professiō, huuiera sido muy conueniente proponerlo a su Santidad, para que con su resolucion se quietassen los escrupulos, pues no ay en la Yglesia ninguna otra Religion, que los padezca, y aqui no

es vna sola, sino todas las Militares, y pudieran auer aprendido de la Religion de la Compañia q̃ se fundò por Paulo Tercero año de 1540. y aprobada, y confirmada por el mismo año de 43. y habiendose puesto duda por algunas, si los tales eran verdaderos Religiosos por no hazer en su profession votos solemnes, si no simples de castidad, pobreza, y obediencia, fue necessario, que el Pontifice Gregorio XIII. lo declarasse asi en Bula despachada año de 1584. donde repite muchas vezes, que los tales *vere, & propriè Religiosos fuisse, & esse, ac fore, & vbique semper, & ab omnibus censeri, & nominari debere.* Y para estos Caualleros Militares era mas necessaria otra Bula, que asi lo declarase, pues ninguna de las que trae el Licēciado Mota habla expresamente en este pūto, como lo confiessa el Padre Suarez, y explicaremos mas abajo.

26 Tambien es de reparo, que todas las Bulas que pone en su libro el Licenciado Mota para probar su intento, excepto la de Alexandro Tercero, no estan puestas enteramente, sino en fragmentos, y pedazos; y si vinieran referidas a la letra, por vētura se hallarian en ellas algunas clausulas en fauor de nuestra sentencia. Y aunque de la verdad, y legalidad del Autor no se puede presumir ni la menor imaginacion de cautela; pero facilmente sucede, que donde no hallò reparo este Autor, le pudieran hallar otros, si se vierā las Bulas enteramente.

27 Prosigue el Licenciado Mota su intento, y para que los hombres doctos de aquel tiempo firmasen su parecer propuso el caso en la forma siguiente.

CASVS.

Vtrùm Fratres Milites Sancti Iacobi vouentes castitatem cõiugalem, obedientiam, & viuere sine proprio, sint vere, propriè, & essentialiter Religiosi?

Este caso propuesto en esta forma preguntò el Autor a diferentes Maestros Cathedraticos de Vniuersidades, cuyos pareceres firmados de sus proprios nõbres refiere, y son en numero ventiocho firmas. Pero no refiere los Autores, Maestros, ò Catedraticos, q̃ no quisieron firmar, porque siguen la contraria sentēcia. Y es de notar que auiendo comunicado el autor este punto contātos theologos de Valencia, Alcala, Valladolid, y aun de la Ciudad de Cuenca, no acudiesse a la fuente, y madre de todas las Vniuersidades, q̃ es la de Salamā ca, de donde solo refiere firmado vno, como diremos despues.

28 Tambien es muy digno

de

de reparo la forma en que propone el Autor este caso, diziendo, que prometen estos Caualleros en su profession, castidad conjugal, *obedientiam, & viuere sine proprio.* Y como explica que la castidad que prometen no es absoluta, sino conjugal, debiera explicar como prometen la obediencia, y la pobreza; pues estandose toda la vida en sus casas proprias, nunca viuen juntos en comunidad. Y siendo la pobreza que professan la que se explica en el tit. 5. de los establecimientos cap. 4. donde se dize, que cumplẽ con el voto que hazen de pobreza dando vn inuentario de los bienes que tienen, sin expresarlos; y que se cumple con embiar este inuentario a algun Capellã del Rey, ò al Prior de S. Agustin, Santo Domingo, ò al Guardian de San Francisco; à esta pobreza tan modificada, que se compone con estar gozãdo todas sus haziendas, sin desposseerse de nada, se llama en el caso propuesto *viuere sine proprio*; y debiera explicarse en el caso, como prometen estos Caualleros el voto de la pobreza, q̃ es quedandose con todos sus bienes, y haziendas, y el vso, y dominio dellas, fundando mayorazgos de sus bienes, trocandolos, y vendiendolos, y gastãdolos mal, y biẽ, como si no tuuieran habitos, cuidãdo de sus augmentos, y gouierno, de la misma manera que los demas seglares. Y à esto ya se vè quan largo modo, y aun quan dificultosamente le puede cõuenir el nombre de *viuere sine proprio*: y quã de otro genero, y naturaleza es la pobreza euãgelica, que se professa en las demas Religiones.

Tambien es de mucho reparo, que entre los Autores que refiere, y trae firmados en fauor de su sentencia, trae al Maestro Fray Manuel Rodriguez, y despues refiere algunos, que en sus firmas se remiten al Padre Fray Manuel Rodriguez, y firmã por auer el firmado, siendo a todos constante, q̃ este Autor, como dexamos dicho arriba entre los Authores num. 14. tiene nuestra sentencia en el 1. tom. de las qq. reg. art. 6. y en la Suma que escribiò capit. 95. del voto de Religion num. 8. dize assi: *Octaua cõclusion. El q̃ prometio entrar en religion, no satisface tomando el habito de los Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua, porque estas Ordenes Militares quanto a estos Caualleros, que se pueden casar, no son verdaderamente Religiosos, &c.* Y debemos estar en el sẽtir deste Autor a lo que dexò escrito en su Suma, q̃ es el instrumento mas fidedigno, y en que ponen los Autores mas expresamente sus proprias sentencias, y vltimo dictamen.

29 De la misma manera

refiere el Autor el parecer del P. Gabriel Vazquez, el qual dize solas estas palabras. *Idem sentio*, y lo firma, *Gabriel Vazquez*, sin señalar fundamento, ni motiuo ninguno de su sentir. Pero vemos en el vltimo opusculo del mismo Author, tom. opuscul. dub. 9. que preguntãdo, si estos Caualleros tienẽ verdadero dominio de sus reditos, y patrimonio, se opone a la sentencia del Doctor Nauarro q. 3. de reddit. num. 29. donde dize, que la licẽcia, que les puede conceder el superior para testar, se ha de entender *Tantum ad pios vsus, quia Religiosis aliter concedi non potest cum nõ sint Dñi illarũ rerũ*, como arriba queda puesto. Y el Padre Vazquez dize, que aunq̃ algunos hã dicho, que estos Caualleros no hazen voto de pobreza, hablando de los de Calatraua, y Alcantara: *Quia tantũ vouent reformationem morum*; Pero este Autor responde diziẽdo: *Sed mihi videtur, quod paupertatem vouent, quia illa pertinet ad reformationem morũ: vnde virtualiter vouent*. Y si la pobreza no es absoluta, y essencial, sino virtualmente, ya se vè que no compondra estado essẽcial de Religion; y con razon le parece dura sentencia la de Nauarro. Y prosigue el Padre Vazquez. *Durum mihi apparet, quoniam cum hic modus viuendi nõ possit esse in communi; sed iam vnusquisque habet sibi designatum patrimoniũ, videtur quod isti tantum vouent paupertatẽ solum quoad hoc, quod sine licentia etiam proprio patrimonio nõ vtantur: habitatamen libere iã vtuntur*. Y assi lo puedẽ gastar libremente en lo que quisieren sin obligaciõ de restituir a la Religion, que es lo contrario, que pueden hazer los Religiosos de las demas Ordenes, que professã pobreza essencialmẽte Religiosa: y si estos Caualleros la professarã como los demas Religiosos quedaran obligados a lo mismo q̃ ellos: y assi dize: *Quod si id voverent sicut Religiosi cæteri, non dubium est quin sicut illi obligarentur*. Y aunque este Autor dize, que no quiere tratar de presẽte, si estos Caualleros son verdadera, y propriamente Religiosos; pero en la dotrina referida parece se inclina mucho a nuestra sentencia. Sus palabras son: *Modo nõ libet immorari, an cõmendatores isti sint verè Religiosi: est enim alterius negocij difficultas hæc*. Pero se componia la dificultad presente, si tubiera este Autor por llano, y assentado, que estos Caualleros son verdaderamente Religiosos, como los demas, y vera el Lector como se compone lo que aqui dize este Autor con la firma del mismo, que trae el Licenciado Mota, y es el segundo de los que cita en su libro.

Desto

Desto mismo tenemos otro exemplo en las Obras del Padre Luis de Torres, por el qual cõsta quan poco concuerdan las firmas que trae Mota entre los demas Doctores, que firmaron su parecer en Alcalà; con lo que passados algunos años escribio este Autor en la 1.p. de su Theologia Moral. c. 47. dub. 7. donde pregunta, si el que hizo voto de Religion le cumplira entrando en Religion Militar? Y responde por estas conclusiones.

Prima Conclusio. Satis ad impletur votum si ingrediatur Religionem Militarem, vt fiat vnus Sacerdotum, qui hispane vocantur Freyles. Y auiendo puesto la segunda cõclusion cõdicional, passa a la tercera, diziẽdo: *Intentio vouentium communiter nõ est ingrediẽdi talem Religionem, & ita tale votum non adimpletur per ingresũ in eam.* Y estas dos conclusiones no concuerdan con el parecer firmado deste Autor, que trae Mota.

30 Desto mismo se infiere, que en el comun sentir de todos deuen hazer mayor pesso los Autores que dexamos arriba puestos por nuestra sentencia: pues son sus pareceres, y sentẽcias sacados a la letra de sus libros. Y esto es de mucho mayor seguridad, y de fundamento mas solido, q̃ no vn papel en que se propone vn caso, y se trae a firmar de diferentes hombres doctos, los quales viendole firmado de dos, ò tres personas graues, le firman tambien, sin estudiarle, ni verle tan despacio, como si le huuieran de imprimir, porque le firman de conformidad, y porq̃ le ven firmado de otros, como lo vemos en el caso presente, pues el mismo Autor los refiere casi a todos, sin que expliquẽ algunos dellos ningun otro fundamento que tubierõ para firmar, sino confirmandose, y diziẽdo: *Teneo cum prædictis, &c. Idem setio;* y otros: *Tengo por mas probable la sentencia destos Señores. La conclusion destos Señores tengo por cierta. Esto del Padre Miguel Marcos me parece bien. Sentio cum Doctore sapiẽtissimo Ludouico de Tena, &c.* Palabras todas sacadas a la letra del Licẽciado Mota. Y assi los mas dellos le firman sin señalar fundamẽto alguno, à los quales no podremos impugnar, pues no señalan mas fundamento por su sentencia, que ver las firmas de los demas.

31 Tambien trae el Licenciado Mota otros Autores, que firmaron la misma sentencia, y señalan por fundamẽto de su parecer las Bulas desta Religion, y su confirmacion: à los quales respondemos tres cosas, que arriba dexamos referidas.

La primera, que estas Bulas de ninguna manera hablan de la dificultad presente, ni se halla

ra en ellas vna palabra que toque a esta disputa, como lo reconoce, y confiessa el Padre Suarez, q̃ aunque sigue la contraria sentencia, dize hablando destas Bulas para el caso presente: *Aduerto in eis numquam exprese directe, & quasi ex instituto tractari an talis sit vera Religio, nec ne; sed solum sub nomine Religionis sæpius significari.*

Lo segũdo se respõde, q̃ segũ la verdadera inteligencia de la Bula de Alexãdro Tercero, que es donde se cõfirmò esta Ordẽ, no està expressado, q̃ estos Caualleros, q̃ se casan, aunque pertenecen a esta Religion, son absoluta, y verdaderamente Religiosos, como los Freyles Canonigos, sino en grado inferior secular; como en nuestra Santa Madre Yglesia se diuide el estado de los casados, y seglares del estado de los Clerigos, y Religiosos: y este fuè el temperamẽto, y modificacion, que pidieron el primer Maestre, y sus compañeros quando pidierõ la confirmacion de su Orden; y assi entra el Pontifice diziendo: *Quia vniuersa turba fidelium in coniugatos, & continentes distinguntur, &c. sint etiam, qui iuxta institutionem Dominicam, &c.* como queda explicado arriba.

Lo tercero se responde, q̃ en la profession, y votos q̃ se hazen quando se professa, no solo se ha de atender a las palabras de las Bulas, y a lo que suenã las palabras de la forma de la profession; sino muy en particular se deue atender al estilo, y a la practica con que se executan, y guardan los votos que se hazẽ en cada Religion, segun las proprias reglas de cada vna: y assi la palabra de viuir *sine proprio*, que se dize en la forma de la profession destos Caualleros, claro està que tiene diferente sentido, y guarda, que en las demas Religiones; pues en todas se guarda este voto dexandolo todo sin reseruar nada: y en estas Ordenes Militares no dexan nada de sus haziendas, y se quedan con todas; y la intencion destos Caualleros es esta, y de otra manera, ni tomaran los habitos, ni professaran, ni jamas se dixo de ningun Cauallero, ni aun en el principio desta Orden, que se huuiesse desposseido de nada de toda su hazienda para tomar este habito, ni para professar.

32 Otros Autores de los q̃ firman el mismo caso, y se refieren por el Licenciado Mota, se valẽ del exemplo que trae el Padre Fray Baltasar Põce de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, y el Padre Fray Miguel de Carrança de su misma Orden, diziendo, que como el niño es tan verdadera, y essencialmente hombre, como el varõ, aunque no sea tan perfecto: assi estos Caualleros son tan essencial, y verda-

daderamente Religiosos, como todos los demas, aũque en la obseruancia, y modo de vida no tẽgan tanta perfeccion como los Cartuxos, y Mendicantes.

33 Este exẽplo no es aproposito del punto que vamos tratando, en el qual no disputamos si estos Caualleros viuen con obseruancia de sus reglas, ni si son perfectos, ò relaxados; sino lo q̃ disputamos es, si su estado, y profesion, es de verdaderos, y essencialmente Religiosos: y asi se deue suponer el principio firme, y verdadero que nos enseña la buena filosofia, que ay dos perfecciones, vna essencial, la qual se compone de genero, especie, y diferẽcia, que constituyen la essencia, y el q̃ no participa perfectamente de ella, no pertenece a la tal essencia, ni a la tal especie: como si alguno no participasse total, y perfectamente la essencia de hõbre, no pertenece a la especie de hombre. La otra perfeccion es quantitatiua, ò integrante, y essa no varia la especie, ni la essencia; y asi el niño, y el varon perfecto tienẽ vna misma essencia, y es el niño tã perfecto hombre en la especie, y en la essencia como el varõ. Pero en la perfecciõ integrante, ò quantitatiua, y corporal, no es tã perfecto hombre en los miẽbros, y partes del cuerpo como el varon, ni sus operaciones, y mouientos son de varõ perfecto. Y en esta forma dezimos, que la dificultad presẽte no es sobre aueriguar si estos Caualleros viuen tan perfecta, y religiosamente como los demas Religiosos, ni nos metemos en vidas agenas, sino sobre si su estado, y los tres votos que hazen sõ de verdadera, perfecta, y essencial Religion como los demas; y asi el exẽplo que traen estos Authores no es aproposito.

34 Pero son muy aproposito de lo que dexamos dicho arriba las palabras deste Autor, que entra dando su parecer, diziẽdo: *Que se deuen muchas gracias al Licenciado Mota, que le hà mostrado el parecer, firmado de los demas.* Y prosigue. *Vistas en su poder las firmas, y pareceres de los doctissimos Cathedraticos de la Vniuersidad de Alcalà mi madre en los estudios, y de los Doctores de Salamanca, y de otros grauissimos Doctores, y Padres mios, solo esso me bastaua por razon euidente.* En las quales palabras muestra el Autor lo q̃ dexamos dicho, q̃ estos pareceres se firmã muchas vezes por verlos firmados de otros hõbres graues, sin estudiarlos en los libros, y solo por subscripciõ, y cõformidad.

Tambien haze dificultad lo que este mismo Autor dize, que viò firmado este parecer de los Doctores de Salamanca; lo qual tampoco se ajusta, pues no se halla mas firma de los Maestros de Salamãca, que la del Maestro Fr.

Iuan Marquez; y en aquel tiempo, segũ la fecha, que fuè por los años de 1597. estaua aqlla grãde Vniuersidad llena de los mayores sugetos en todas facultades, que se han conocido de ciẽ años a esta parte. De que resulta otro argumento contra el Author, pues si lo comunicò en Salamanca, y solo vn Maestro firmò su parecer, ò no se atreuiò a preguntarlo a los demas, ò todos los demas no quisieron firmalle, que es grande argumento en cõtra.

35 Tambien es de reparo, que todos los Authores que traemos por nuestra sentencia, demas de ser en tãto mayor numero, son todos Authores tan doctos, y graues, que imprimieron sus trabajos, y doctrinas: y esto haze mucho peso. Pero los q̃ firman el parecer de Mota, aunque tan doctos, y graues, que pudieran auer impresso sus trabajos, solos vnos tres, ò quatro han impresso; y assi subscribieron como particulares vn caso q̃ se les preguntò; y la experiẽcia nos enseña cada dia, q̃ se trabajan mucho mas los trabajos que se imprimẽ, que los q̃ se responde a las cosas que se preguntan.

36 Y no es de menor reparo el que los Authores que hemos traydo por nuestra sentencia, todas sus palabras, y doctrinas son sacadas a la letra de sus libros, sin que les ayamos informado, ni inclinado a esta, ò a la otra sentencia: y assi estan mas libres de sospecha, pues dezimos lo que ellos dexaron estãpado en sus obras, y en sus libros.

37 A todo lo qual se añade, que todos los Authores que hemos citado por nuestra sentẽcia, excepto dos, ò tres, todos ellos han impresso despues que el Licenciado Mota sacò su libro, que fuè por los años de 1598. Y auiendole visto con todas las Bulas que cita de los Põtifices, y todos los fundamentos que tiene, y todas las firmas, y pareceres de los hombres doctos que refiere por su sentencia, auiẽdolo visto todo, contra todo ello escriuen nuestros Authores, y lo impugnan, y enseñã nuestra sentẽcia: con lo qual tienẽ por menos segura la contraria.

38 En segundo lugar ponemos al Padre Maestro Fray Basilio de Leon, aduirtiendo, que aũque algunos Autores antiguos dixeron, que estos Caualleros son propriamẽte Religiosos. Pero este Autor lo enseña por vn camino nueuo nunca enseñado antes, ni despues deste graue Maestro. Y para poder responder mas ajustadamente a lo que dize, iremos poniẽdo por diferẽtes puntos, y clausulas, todo lo q̃ en esta materia enseña en su tomo de Matrimonio libro 9 capite 7. nu. 6. que traducido a la letra, dize assi. *En quanto a los Religiosos de Santiago, respondo de*

baxo

baxo de cierta condicion, y atienda el que leyere, porque no comiẽçe desde luego a calumniar.

39 Pero desde luego reconociò el ingenio del Autor, que iba a dezir vna cosa nueua, y q̃ ninguno otro la auia dicho, y assi preuiene al lector, que no le comiençe a calumnar hasta hauerle oido. Y no sera calumnia si se dixesse, que al Autor le començo desde luego a remorder su propria consciẽcia (como dizẽ en Castilla.) Prosigue pues diziendo. *En este punto hablo con esta distinciõ. Si los que professan en esta Ordẽ de Santiago, ora seã los Caualleros, ora sean mugeres (que de los Freyles Clerigos dire despues) si los Caualleros, ò las mugeres hazen la professsion desta Orden segun la Bula de la confirmncion, y aprobacion, que della hizo Alexandro Tercero, y esta en el principio de los establecimientos desta Orden, y no segun otras Bulas de Pontifices, por las quales se aya mudado en alguna manera la forma antigua de hazer los votos segun la Bula de Alexandro Tercero; los tales que assi professan sõ verdadera, y propriamẽte Religiosos, assi los hombres, como las mugeres. Y tengo esto por cierto, en tanto grado, que quien dixere lo contrario seria opiniõ muy licenciosa, por no dezir lo peor.*

Estas son las palabras del Autor, y no me espanto, que a el mismo le hiziessen dificultad, pues como dize Diana, es doctrina nueua, no dicha hasta entonces por otro ningun Autor, y no vemos, que despues aca le aya seguido ninguno.

40 Sobre lo dicho preguntamos primeramente al Autor, si en esta Religion ay diferentes modos de professar, segun diferẽtes Bulas? Porque si professan todos segun la Bula, que dize el Autor de Alexandro Tercero, los hombres, y las Señoras Religiosas desta Religion, se podran todos casar, pues por esta Bula (dize el Autor) que solo se professa castidad conjugal, y que no se puede professar castidad absoluta. Y es dura cosa, que tantos Conuentos de Señoras Religiosas, como ay desta Orden en Salamanca, Valladolid, Toledo, Granada, Madrid, &c. se pueda entender, ni imaginar, que han professado castidad conjugal, y que se podrian casar: aqui viene mejor el assegurar, que el que esto dixesse oy, hablaria muy licenciosamente, por no dezir lo peor.

Y si ay otro modo de professsion en esta Religion por diferentes Bulas, como parece, que lo da a entender el Autor quando dize: *En este punto se ha de hablar con distincion de los que professan por la Bula de Alexandro Tercero, y no segun otras Bulas de Pontifices, &c.*

Si ay otras Bulas, y otro modo de professiõ; porque el Autor no lo señala, y porque no dize si los Caualleros, y Señoras, q̃ professan por otras Bulas, y no por la de Alexandro Tercero, si aquellos tales professarian castidad absoluta, ò cõjugal? Y pues no lo dize, es cierto, que no reconoce el Autor otro modo de profession, sino por la Bula de Alexã dro Tercero, y al cabo el mismo lo cõfiessa, y se explica en el nu. 13. quando dize. *Quare nisi aliæ emanauerunt litteræ pontificiæ, quæ me latent, quibus innouetur ea constitutio Alex. 3. in voto castitatis, quantumuis aliquis ei⁹ ordinis, siue sua spõte, vel ordinatione eius, qui facultatem non habeat, castitatẽ absolutã voueãt: voto tantum tenentur simplici, nec nisi ad coniugalem castitatem admittere Prælatus potest: Cum non alia sit forma vouendi à Põtifice præscripta; caret enim in eo casu Prælatus facultate accep-tãdi, quæ emittũtur vota; nisi forsan contraria consuetudine vota de simplicibus facta essent solemnia; nam posse solemnitatem induci consuetudine non dubito. Ea autem consuetudo præsumi nõ potest, cum animus ac verba profitentium indicant se profiteri iuxta antiquam ordinis confirmationem.*

41 En todas las quales palabras expressamente, dize el Autor, que todas las personas, que han professado, y professan esta Religion, han professado por la Bula de Alexandro Tercero, y q̃ han professado solamente castidad conjugal: y añade, que no pueden en esta Religion professar los hombres, y mugeres en otra forma, y que aunque quierã professar castidad absoluta, no sera valida, porque ni los que professan la pueden professar, ni el Prelado, que recibe la professiõ la puede admitir, como castidad absoluta: y si esto fuesse cierto, para que el Autor al principio entrò diziendo, que habla con distincion de los hombres, y mugeres, que professan por la Bula de Alexandro Tercero, si aora dize, que no pueden professar sino por ella?

42 Pero mayor es el reparo, que se deue hazer de los graues inconuenientes, que se podrian ocasionar con esta doctrina, si se les dixera a las Señoras Religiosas de aquellos Conuentos, que no auian professado voto de castidad absoluta, y que aunque lo huuiessen expressado no pudierõ obligarse a ello, sino tan solamente a castidad conjugal, y que assi se podran casar sin dexar de ser verdadera, y propriamẽte Religiosas, como este Autor lo enseña con tanta asseueracion. Esto si que es *nimis licentiose dictum*, pues da licencia para que se casen las que por su profession no se puedẽ casar.

Pero

43 Pero esta doctrina es tã nueua y peligrosa, que se trae cõ sigo las muchas, y graues ponderaciones q̃ dexamos al discurso del Lector; y todos deuemos dar gracias a Dios, q̃ siendo doctrina de Autor tan graue, no prẽdiesse en España quãdo en otras Prouincias pudiera dar sumo cuidado. Y en todas partes es llenar a todos de escrupulos sin fundamento suficiente; pues en cada Religion esta assentada la forma de profession, q̃ todos hazẽ, y esta es vna misma, sin q̃ en ninguna Religiõ se aya dicho hasta oy q̃ vnos puedẽ professar cõ diferente forma de profession que otros. Y q̃ quedan los vnos con mas obligaciones, y diferẽtes votos essenciales q̃ los otros, pues si la Religiõ es vna misma para todos, la forma de la professiõ tambiẽ ha de ser la misma, y assi esta practicado siẽpre en todas las Religiones, y los Prelados quando dã los habitos, y las professiones a los nouicios siẽpre se la explicã, y tienẽ assi entẽdido, y practicado. Y el Autor no señala qual es el otro modo de professiõ q̃ se puede hazer en esta Religiõ diferẽte de la q̃ se haze por la Bula de Alexãdro Tercero, ni si las personas q̃ professaren con la otra forma seran verdaderamente Religiosos. Y assi parece voluntariamente dicho.

44 Tambiẽ es de reparo q̃ hable este Autor tan igualmẽte de la professiõ de las Señoras Religiosas de los Conuẽtos Militares (si es q̃ habla dellas) como de los Caualleros, poniẽdolas siempre en vn mismo modo, y forma de profession como professã los Caualleros, y como diferẽte, y separado del de los Religiosos Freyles cõuẽtuales, de quien dize, q̃ hablarà despues, y en la verdad es lo cõtrario; porque todas las Religiosas q̃ professã esta Orden, como en los Conuentos de Salamãca, Valladolid, Toledo, Granada, Madrid, &c. todas son absolutamente Religiosas, y hazen los tres votos solemnes, y el de absoluta castidad, como todas las demas Religiosas de todas las demas Ordenes, y como professan los demas Canonigos reglares desta misma Orden.

45 Por lo qual no se puede dezir que estas Religiosas si professan segun la disposicion de la Bula de Alexandro Tercero, se podrã casar, como lo hazen los Caualleros que professan, segun aquella Bula, y assi sõ iguales en el estado con los Freyles conuẽtuales, y hazen la profession como ellos de votos solemnes, y no como los Caualleros, que es lo que este Autor enseña.

46 Tambien es doctrina mui nueua dezir, que el que hizo voto de Religion en comun, lo cũ-

plira con tomar habito de Cauallero en esta Religion: contra lo qual se haze el argumento en esta forma.

Todos los que dezimos, que estos Caualleros Militares destas tres Ordenes no só propria, y verdaderamente Religiosos; dezimos consiguientemente, q̃ si vn hombre haze voto de Religion en comun, no cumplira cõ este voto si tomasse habito de Cauallero en estas Ordenes Militares; pero cũplira cõ el si tomasse habito de los Freyles Canonigos, que viuen en los Cõuentos destas mismas Religiones.

Y esta es verdad tan assentada, y comun, qne tambien la enseñan, y siguen los Autores de la contraria sentencia: los quales dizen, que aunque estos Caualleros son propria, y verdaderamẽte Religiosos, pero q̃ el que haze voto de Religiõ absoluta, no cumplira con el voto, tomã-do el habito de Cauallero. Y assi esta verdad es tan comũ, y assentada, que solo el Maestro Fray Basilio ha enseñado lo contrario con nouedad, pues nadie lo auia dicho antes, ni despues le à seguido nadie. Assentando pues en este fundamento tan verdadero, y comun, se haze el argumento en esta forma en fauor de nuesstra sentencia.

47 El objeto del estado de Religion en comun es el mismo formal, y essencialmente, y assi cõstituye formal, y essencialmẽte la vida, y estado de Religion, que se compone de los tres votos que dexamos dichos, y este estado professan todos los Religiosos de todas las Ordenes, Canonigos reglares, monachales, y mendicantes, aunque se diferẽçian entre si con diferentes reglas, establecimientos, ò constituciones; pero no se varia la sustancia, y essencia de vida Religiosa.

48 Siendo pues la essencia tan vna, formal, y vniuoca de la Religion en comun; como se cõpone que los Caualleros seã propria, y essencialmente Religiosos, y que participen verdadera, y propriamẽte la essencia de Religion, si el que hizo voto de Religion no le cumpliria tomando habito de Cauallero Militar? Pues si tomasse, y professasse tal habito quedando verdadera, y propriamente Religioso, cumpliria cõ el voto, ò no pudo quedar Religioso. Y enseñar la contraria sentencia, que estos Caualleros son verdaderos Religiosos; y confessar esta misma sentencia, que no cumplira con el voto de Religion el que tomare habito de Cauallero Militar; mal se puede componer.

49 Como tampoco se puede cõponer, que los Caualleros por su professiõ q̃ dã propriamẽte Religiosos, si el estado q̃ professan es diferente del objeto del

voto de Religion que haze vn particular. Y si mirado como objeto del que haze voto de Religion, y del Cauallero que professa, es vno mismo, y vna essencia compuesta de vnas mismas partes sustanciales: como varia tanto la sustácia mirado el voto del Cauallero que haze professsion, que es execucion del voto, y le dexa verdadero Religioso Cauallero al que professa, y el otro no cumple con entrar a professar la misma Religion que haze verdadera, y essencialmente Religiosos?

50 A esta dificultad, q̃ verdaderamente haze fuerça, podrian responder los de la contraria sentencia, que el que haze voto de Religion, no cumple con professar en las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, y otras, en que se haze voto de castidad conjugal; porque los que hazen voto de Religion no pretenden este estado de casados, sino vna vida regular de los votos perfectos de castidad, pobreza, y obediẽcia, fuera del siglo: y que esto es lo que pretenden quando hazen voto de Religion, y que este es el sentido que comunmẽte se da al voto de Religion en comun.

51 Son todas palabras a la letra del Padre Fray Geronimo Garcia en su Politica regular to. 1. tract. 2. diffi. 1. dub. 6. punt. 1. n. 9. y dize, que este es comun sẽtir de los Doctores, y refiere a Suarez, Trullench, Bechio, Barbosa, Baseo, Sanchez, Castro Palao, &c. y lo mismo dize el Padre Diana part. 2. tract. 16. y 2. de los Miscelan. resol. 58. donde refiriendo diferẽtes Autores, dize hablando del Maestro Basilio (que lleua lo cõtrario:) *Hæc opinio est valde notanda, quia est noua.*

52 Pero desto mismo se esfuerça mas el argumento nuestro. Si el comun sentir en todos los fieles es, que este nombre, estado de Religion, se entiẽde por aquel estado de vida libre del mũdo, y del siglo, y de todos los cuidados de muger, hijos, y hazienda, y que por esso el que haze voto de Religion no cumple con entrarse por Cauallero destas Ordenes Militares, porque estos tales se puedẽ casar, ò estan ya casados quando recibẽ el habito, y viuen en el siglo con sus mugeres, hijos, y haziendas: como estos Autores hazen a estos Caualleros verdaderos Religiosos con toda propriedad? Si ellos mismos confiessan, que para cũplir con el voto de Religiõ lo hã de dexar todo, y que no se cumple tomando habito de Cauallero Militar en estas Religiones? Y si el estado de Religion quiere dezir con el comun sentir de todos vna vida regular de perfecta castidad, pobreza, y obediẽcia; como en el comun sentir de todos

dos se pueden tener por verdaderos Religiosos los que no professan, ni essa castidad, ni essa pobreza, ni essa obediencia? Si vn seglar hiziesse voto de hazerse propria, y verdaderamente persona Religiosa, parece que cumpliria cō tomar habito de Cauallero Militar, pues dize la contraria sentencia, que son propria, y verdaderamente personas Religiosas. Pues quien podra dezir, q̄ es diferente cosa hazer voto de Religion, que hazer voto de ser persona Religiosa propria, y perfectamente?

53 No es contra esta verdad tā assentada por todos, lo q̄ se practica en la casa que esta Orden tiene en Iunquera cerca de Barcelona, de la qual no se acordò, ni habla este Autor, ni la distingue de los demas Conuentos, y saben todos que entran en aquella casa, no para hazer professión con votos solemnes de castidad absoluta, sino para aguardar ocasion, y tiempo de casarse; y estas Señoras no son verdadera, y propriamente Religiosas.

54 Vltimadamente respōdo a lo que dize este Autor, de professar las mugeres, y los Caualleros segun la Bula de Alexādro Tercero. Y digo, que en esta Bula no se habla vna palabra de Conuento, ni Monasterio desta Orden, que sea Comunidad, ni Conuētualidad de mugeres, como se habla de los Conuētos de Religiosos, y Canonigos desta Orden, y solo se dize en la Bula, que si alguna muger huuiere estado casada con algun Cauallero desta Orden, y huuiere ella tomado tābiē el Habito en la misma Ordē, y despues huuiere quedado viuda; esta tal no se pueda casar sin pedir licencia al Maestre, ò Comendador, y no dize q̄ huuiesse de ser con Cauallero de la misma Orden, como tampoco las de Iunquera que se casan libremēte con Caualleros de diferentes Ordenes, y con los que no tienē habito ninguno, ni pertenecen a ninguna Religion, aū que ellas traen siempre la Insignia de la Ordē. Por todo lo qual se conoce quan imperfecto, y largo modo son Religiosas las Señoras, que alli se recogē hasta casarse.

55 Tambien en esta parte es de reparo que teniendo el Autor tan a la vista los Conuentos de las Señoras Religiosas desta Orden en Salamanca, y los demas referidos, no los nōbre, ni hable palabra de Conuentos tā ilustres, y antiguos, siendo a todos manifiesto, que no ay otras Señoras Monjas desta Religion que sean absoluta, y perfectamē te Religiosas, sino las que professan en estos Conuentos. Y pues habla el Autor con distincion de los Caualleros que pertenecen a esta Orden, y de los Clerigos, y

Cano-

Canonigos reglares de la mis-- ma Orden, y destos dize que hazen voto solemne de castidad, y de los Caualleros dize que hazẽ voto tan solamente de castidad conjugal, como vno, y otro es tã cierto, y verdadero, y que nadie lo puede negar. Parece que auiendo el Autor hablado de la distincion, que ay entre los hombres que professan esta Religiõ, venia muy a quento el hablar tã bien de la diferencia, que ay entre las mugeres de la misma Orden; pues a todos es manifiesto, que no todas las mugeres de esta Orden professan castidad conjugal, y no solo todas, pero ninguna de quantas professan en estos Conuentos hazen tal voto, porque todas le hazẽ solemne de absoluta, y omnimoda castidad; el qual no hazen las que entran en la casa de Iunquera, ni aquellas de quien habla Alexandro Tercero, quando dize, que si quedara alguna muger viuda de algũ Cauallero desta Religion, si ella tambien huuiera tenido habito de la misma Orden, &c. como dexamos ya dicho; por lo qual el Autor parece, que no conoce distinciõ entre vnas, y otras, siẽdo en la verdad tan manifiesto a todos, que como los Canoni-- gos Freyles desta Religion hazẽ sus votos solemnes distinctos de los Caualleros, tambien estas Señoras Religiosas hazen sus votos solemnes distintos de los q̃ hazen las Señoras desta Orden, que se pueden casar, como las de Iunquera.

56 En comprobaciõ de su intento refiere el Autor en el numero 15. vn caso en q̃ dize fue consultado el, y los demas Pa-- dres Maestros de la Vniuersidad de Salamanca, donde se preguntò el año de mil seiscietos y quince, y fue el caso propuesto, que vn Cauallero de capa, y espada de la Orden de Santiago llegando el tiempo de su profession, pidio licencia al Maestre, y al Ca-- pitulo para hazer profession, no haziendo voto de castidad conjugal, sino voto de absoluta castidad para no casarse nunca, y q̃ en esta forma hizo profession: pero que despues hauiendo mudado de parecer se casò, y tuuo hijos, y hauiendo muerto pusieron pleyto a los hijos los sobri-- nos del muerto, diziendo, q̃ los hijos no eran legitimos, y que assi no le podian heredar; porque el matrimonio hauia sido nulo por el voto solemne de castidad absoluta que hauia hecho.

57 A este caso, dize el Autor, que se respondiò, que el matrimonio fue valido, y los hijos legitimos; porque aquel voto de castidad omnimoda no pudo ser solemne, sino debaxo de la forma de castidad conjugal; porque el Maestre, y el Capitulo no tuuieron autoridad para admitir este voto solemne, sino deba

xo de la forma de castidad conjugal, y lo que excediò desta quedò quando mucho en fuerça de voto simple.

58 A lo qual se responde, q̄ este caso no es ajustado para probar el intento, y lo fuera si el Autor traxera vn caso en que vna Señora, q̄ hauia professado castidad absoluta en alguno de los Conuentos, como el de Salamãca, y los demas, despues se huuiesse casado, y tenido hijos, y q̄ los Theologos huuiessen sido de parecer, que aquella professiõ hauia sido nula, porque no hauia podido prometer castidad absoluta. Este es el caso ajustado para el intento de que las Religiosas desta Orden no hazẽ voto de absoluta castidad, pero no aurà Doctor ninguno, que le firme, y el otro, que trae el Autor le firmarã todos, porque los Caualleros seglares, como lo era aquel, segun sus establecimientos, hazen professiõ de castidad conjugal solamente, y tienen escrita en su regla la forma de su profesion, en que se expressa la castidad conjugal; y si el la votò absolutamente, votò contra lo que deuia; pero las Religiosas, que reciben el habito destas Religiones en los Conuentos referidos, todas professan castidad absoluta: y assi ninguna se puede casar. Y no es facil de componer la resolucion de aquel caso con lo que refiere Mota fol. 49. en la Bula de Inocẽcio Tercero.

59 Iuntando pues las doctrinas del Autor, hallamos, que en el numero 6. dize, que todos los hombres, y mugeres, q̄ professan en esta Orden, si professan segun la Bula de Alexandro Tercero, todos hazẽ voto simple de castidad conjugal. Y prosigue despues en el numero 8. diziendo. *Castitatis votum, ex vi illi⁹ primæ confirmationis non est solẽne; est enim votum castitatis coniugalis, nec ex litteris Alex. 3. aliud colligi potest, siue loquamur de Equitib⁹, siue de fæminis.* Y añade, q̄ la Bula de Alexãdro esta cõfirmada por las Bulas de Lucio Tercero, Vrbano Tercero, Inocẽcio Tercero, Honorio Tercero, Inocencio Quarto, Iulio Segundo. *Qui prædictas litteras Alex. 3. confirmarũt nullo penitus immutato.*

60 En el numero 13. dize, que no ay otras Bulas para la professìon, mas que la de Alexãdro, y que assi no se puede hazer voto en esta Religiõ de castidad absoluta, ni por los hombres, ni por las mugeres: y para probar lo pone el caso referido de vn Cauallero, q̄ le hizo, y se diò por nulo el voto, aunque tenia licencia del Maestre, y del Capitulo para hazerle en aquella forma.

61 Destos principios, si fueran ciertos, se siguiera consiguiẽtemente, que todas las Señoras Religiosas, que han professado

en

en los Conuentos arriba dichas no han podido hazer en sus professiones voto solemne de castidad absoluta, y que no les puede valer la costumbre assentada de estos Conuentos; que la presuncion deue estar en su fauor: y assi dize el Autor. *Ea autem consuetudo præsumi non potest, cum animus ac verba profitentium indicant se profiteri iuxta antiquam Ordinis confirmationem.* Doctrina toda tã peligrosa, como nueua. Y pues dà licencia a todas las Religiosas desta Orden, para que se casen, esta es sentencia mas licenciosa, que la nuestra, que se la quita. Y se podria dezir, q̃ por hazer a los Caualleros casados Religiosos, haze que las Señoras Religiosas, se puedan casar.

62 Pero boluiendo al punto principal, que vamos disputã do en esta duda, de si estos Caualleros Militares son propria, y verdaderamente Religiosos. El Autor para probar, que lo sean con toda propriedad, ò formalidad, se vale de tres principios, ò fundamentos.

El primero es dezir, que assi los llaman los Pontifices en sus Bulas: à lo qual tenemos largamente respondido, impugnando al Licenciado Mota. Y el Padre Suarez aũque sigue esta opinion, confiessa que este fundamento no lo es; porque las Bulas no hablan deste punto.

El segundo fundamento de q̃ se vale el Autor, es dezir que, *in castitate est latitudo sicut in paupertate*, y que por esso se compone la castidad conjugal con el estado de verdadera; y propriamẽte Religiosos, y que assi se han de entender los votos, que hazẽ de pobreza, y obediencia; porque no se hazen *stricto modo*, sino *in latitudine*, y lo prueba en el num. 7. de la Bula de Inocencio Otauo, y Paulo Tercero, y Gregorio Trece: y prosigue diziendo. *Dominiumque suorum bonorum à principio retinuerunt, vt filijs sua patrimonia, vt legitimæ portiones intactè remanerent.* Y trae el cap. 13. de su regla, donde se dize: *Porque establecido es, q̃ ningun Freyle desherede a su hijo.* Y buelue a dezir, que por su profession no son *incapaces Dominij.* Todo lo qual es muy dificultoso, ò impossible de componer con el voto de pobreza, que hazen los que verdaderamente sõ Religiosos: y se hablaria mas consiguientemente, diziendo, q̃ si estos Caualleros professan la castidad, pobreza, y obediencia, *in latitudine*, tambiẽ seran lato modo Religiosos, que es lo mismo, que nosotros dezimos.

63 Pero mucho mas dificultoso es de componer esta dotrina con lo mismo, que este Autor tiene dicho en este mismo tomo de Matrimonio libro 7. cap. 2. donde muy a la larga disputa si los Sagrados Apostoles

fueron verdaderos Religiosos; y respōde con esta cōclusion. *Nō solum aliqui ex Apostolorum discipulis; sed & ipsi Apostoli primi omnium, emiserunt vera Religiosorum vota.* Y prosigue. *Et quidem Apostolos veros Religiosos fuisse trib⁹ illis votis astrictos docēt Doctores communi consensu.* Esta conclusion la prueba cō Santo Thomas, y otros mas de veinte Autores, que cita, y refiere, los quales todos prueba la misma conclusion, y es dotrina cierta, y verdadera, como dexamos arriba dicho.

64 Despues en el num. 2. la prueba auctoritate Sanctorū Patrum. Y en el nu. 4. dize assi. Què mucho, que los Santos Padres, y Doctores de la Yglesia tēgan esta séntencia, quando la vemos expressada en las palabras, que dixo San Pedro a Christo. *Ecce nos reliquimus omnia, & secuti sumus te: quibus tria inducuntur vota; nam in illo omnia tam terrena bona quam vxores intelligūtur. Quorsum enim, vt ait Hieronimus, Christus postea de præmio ob vxores relictas sermonem tulisset; nisi in illo omnia, vxores etiam intellexisset.* Esto no lo podra el Autor acomodar a estos Caualleros, pues no dexan sus mugeres para entrar en estas Religiones, y despues de professos en ellas tābien se casan, como los demas seglares.

65 Luego dize el Autor. *In illo verbo, omnia, vide & castitatem, & paupertatem: in illo verbo, & secuti sumus te, perfectam discipulorum obedientiam agnosce.* De modo, que el Autor dize, que los Apostoles fueron verdaderos Religiosos con los tres votos de verdadera Religion; porque dexaron sus haziendas, sus mugeres, y siguieron a Christo por la obediencia. Esto pues es lo muy dificultoso de componer en este Autor, pues pone el total fundamento desta sentencia, q̄ es la verdadera, en dezir, que los Apostoles fuerō verdaderos Religiosos; porque dexaron las mugeres con quien estauā casados, y sino las vuieran dexado no fueran verdaderos Religiosos: y aora hablando destos Caualleros Militares, dize, que son verdaderos Religiosos conseruādose cō sus mugeres: y no solo no las dexan quando entrā a tomar el habito de estas Religiones Militares, sino que despues de tomado el habito sino son casados se pueden casar libremente, y verdaderamente es muy dificultoso de entender, que la castidad conjugal constituya essencial, y verdadera Religion en estos Caualleros, quando los Apostoles para ser Religiosos dexaron sus mugeres: pues las leyes del matrimonio, y las obligaciones naturales, que por el se tienē marido, y muger, son las mismas aora, q̄

en

en tiempo de los Apostoles: y el estado de essencial, y absoluta Religion, es el mismo que tuuieron los Apostoles; y entonces impedian para el estado de Religion las mugeres, y aora es de conueniencia (segun el Autor.)

66 La misma dificultad se ofrece, en componer lo que el Padre Maestro dize, hablando del voto de la pobreza, q̃ es proprio, y essencial de la vida Religiosa; de la qual en el libro septimo de Matrimonio, dixo en el numero sexto, que se ha de entender, dexando con efecto, y realmente todas las haziendas, y possessiones; y que no basta ser pobre en el afecto, è intencion, sino que real, y verdaderamente se ha de dexar toda la haziēda; y assi explica las palabras que dixo Christo. *Vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus.* Y dize el Author. *His autē verbis non tantum hortatus est Christus, siue cōsuluit, vt solum in affectu, & præparatione animi relinqueret, vt mētitur Erasmus cum alijs hæreticis.* Y luego dize, q̃ la verdadera explicacion de la Sagrada Escritura, es lo que practicaron Christo, y sus Apostoles, y que assi debemos mirar, como lo executarō despues los demas santos Fūdadores de las Religiones. *Cū ergo Domini, & Sanctorum exempla sint optima Sacræ Scripturæ commētaria, cōsilium istud de relinquendis omnibus, quomodo executi sunt Sancti? An in affectu tantum? Minimè, sed cum hæc Euāgelij verba recitare audierunt re ipsa omnibus abdicarunt, & nudū Christū rebus tēporalibus exeuntes secuti sunt.* Y assi dixeron los Apostoles con verdad: *Ecce nos relinquimus omnia, & secuti sumus te, non tantum affectu, sed re ipsa: quæ verba adeò aperta sunt, vt quamquam aliam euasionē, & interpretationem excludant.*

67 Assi concluye el Author el punto sexto, explicando, como se ha de entender el voto de la pobreza que se haze en las Religiones; y continua el mismo intento en el numero septimo, y octauo, diziendo: *Exigit enim Dñs renunciationem omnium, non puerilem, & temerariam, sed perfectam, & per quam, quis ad statum perfectionis ascendat. Quæ autem renunciatio esset, si paulò post redire, iterum liceret ad lucra, & opes comparandas? Perfectio enim renunciationis istius non in eo sita est, vt priuetur ad tempus bonorum possessione; sed vt in perpetuum careat, tam his quæ posidebat, quam his quæ sperare in posterum posset.*

Estas son todas las palabras del Author, en aquel lugar del libro septimo. Pero no se cō ponē con lo que el mismo Author dize aora, hablando destos Caualleros en el libro nono ca-

pite septimo numero septimo, donde hablando del voto de la pobreza destos Caualleros, dize: *Equites testari possunt, dominiumque bonorum suorum à principio obtinuerunt*. Y que desde el principio de su fundacion, conseruaron el dominio, y possesion de todas sus haziendas, como es cierto, y siempre se ha practicado; y si el dexar del todo sus bienes para siempre jamas, es preciso, y necessario para el voto de la pobreza religiosa, y por esso dize el Author, que esta renunciacion no ha de ser pueril, y que fuera ridicula si fuesse renunciacion hecha por algũ tiempo, para boluer despues a gozar su hazienda, y sus ganancias, sino que para que sea de vida religiosa, ha de ser perpetua, y tal, que por ella carezca, no solo de los bienes que antes tenia, sino tambien de la capacidad de los que podia esperar, y tener. *Perfectio enim renunciationis istius non in eo sita est, vt priuetur ad tempus bonorum possessione, sed vt in perpetuum careat, tã his, quæ possidebat, quam his quæ sperare in posterum posset, &c.*

Estas doctrinas son contrarias, y assi no pueden ser entrambas ciertas; y parece mas seguro, y cierto, que todo lo que dize el Author en el libro septimo, quando enseña, que la pobreza de los Religiosos, ha de ser dexãdo real, y efectiuamẽte todas sus haziendas para sięprejamas: esto es lo cierto, y en que no ay diferencia de opiniones; y tambien es cierto, que los Caualleros no professan, ni guardã esta pobreza, como lo enseña el mismo Author, valiendose de las Bulas de los tres Pontifices q̃ hemos puesto arriba; y assi no son absolutamente Religiosos.

68 Tambien el Padre Suarez dize, que estos Caualleros son verdaderamente Religiosos, pero dizelo con tanta limitacion, que antes toda su doctrina es en fauor de nuestra sentencia. Asi lo vemos en su tomo quarto de Religione libro primo capite quarto numero octauo, & infra, dõde en los mismos argumentos que propone por los Authores de su parte, se reconoce, quã leues son los fundamentos de la contraria sentẽcia, y juntamente, quan dificultoso es satisfacer a los de la nuestra.

69 El primer fundamẽto de que se valen los desta sentencia, dize el Padre Suarez, que es la autoridad de las Bulas, por las quales fueron aprobadas estas Religiones Militares: y luego dize, lo que ya dexamos puesto arriba, impugnando al Licenciado Mota, que son estas palabras.

bras. *Pero aduierto* (dize el Padre Suarez) *que en las dichas Bulas, nunca se trata, expressa, ni directamente, ni de proposito, si los Caualleros de la Religiō de Santiago, son verdaderos Religiosos, ò no, sino que solo se trata en ellas, de que tienen este nombre de Religion.* En las quales palabras, vemos todos, quan poco caso haze este Author tā graue del argumento de que se valen los Authores de la contraria sentencia, diziendo, que los Pontifices en sus Bulas expressa, y formalmente *pleno ore,* tienen determinado, que estos Caualleros son propria, y verdaderamē te Religiosos. Y este Author, aū lleuando su sentencia, dize, que en las Bulas no se trata esta materia, ni expressa, ni directamente, ni de proposito. Y esto dize el Author, auiendo mirado atentamente todo lo que el Licenciado Mota trae en su libro.

Passa despues el Author a querer fundar su sentencia, y en el num. 16. dize, que para inteligencia de su doctrina, y sentencia ha de explicar tres cosas. *Tria sunt explicanda. Primum, quod castitas cōiugalis accommodata sit huic instituto. Secundum, quomodo sufficiens sit ad statum Religiosum. Tertium, quomodo tale votum sit de materia consilij.* Todas estas tres causas, ò motiuos, vienē a ser de comodidad, y a proposito para la vida del soldado, pero no para la vida Religiosa: y la duda presente no es para aueriguar las comodidades, ò conueniencias que son a proposito para los soldados, y su vida, y exercicios, sino para aueriguar, si se compone la vida, y estado de soldado, y casado, con la vida, y estado de Religioso con propriedad; y deste estado Religioso absolutamente no habla palabra ninguna el Author, como lo veremos en los tres puntos, ò fundamentos que pretende explicar.

70 El primero dize: *Quod Castitas coniugalis est accommodata huic instituto.* Podriamos pregnntar al Author, por què parte es acomodado el estado de casados al instituto de Caualleros Militares? Por la parte que son propria, y sustancialmente Religiosos, ò por la parte que son soldados? Por la parte de Religiosos no puede ser aproposito el casarse, pues antes el casamiento, y Matrimonio, es opuesto al estado Religioso; y assi el Author no junta la conueniencia del Matrimonio por la parte que dize tienen estos Caualleros de verdaderos Religiosos, sino por la parte que tienen de soldados, diziendo, que el Instituto de la guerra, considerada la fragilidad humana, està ex

puesto à muchos peligros, por las frequentes ocasiones que se ofrecen a los soldados en materia de honestidad, &c.

71 Y añade, que para los exercicios de la guerra tienen necessidad de conseruar las fuerças corporales con regalo, y abundancia de comidas. Y dize: *Quod vix potest fieri quin simul aculei carnis, & sensualitatis augeantur.* Y prosigue, que como estas personas no viuen en el recogimiento de los Conuentos, ni vsan de los demas exercicios de penitencia, no aplican los remedios necessarios para conseruar la castidad. *Et ideò considerata ratione illius finis, & status castitas coniugalis videtur accommodatissima.* Palabras todas del Autor.

72 A lo qual se responde, que el Cauallero Militar en la opinion deste Author, es juntamente soldado, y Religioso. Y los que siguen esta sentencia, aun dizen, que es propria, essencialmente, y con verdad Religioso; y assi debia el Author probar, que casarse estos Caualleros, era medio proporcionado para la vida religiosa, como prueba, que es medio proporcionado para ser soldado.

73 Y como prueba, que el tener muger propria es conueniente a estos Caualleros por lo que tienen de soldados, debiera probar, si les es conueniente por lo que tienē de Religiosos, ò probar si era compatible el ser propria, y verdaderamente Religioso, y casado de lo qual no habla palabra, porque en la verdad el matrimonio no solo no es medio proporcionado para la sustācia, y essencia de verdadera, y propria vida Religiosa, sino totalmente opuesta, y assi no se ajusta este primer punto del Autor, en que dize, que el casarse, y la castidad conjugal *est accommodatissima huic instituto*: pues el instituto destos Caualleros no es solo ser soldados puramente, como los demas soldados, q̄ no pertenecen a Religion, a los quales será el matrimonio conueniente segun la consideraciō del Autor. Pero al que siendo soldado es propria, y verdaderamē te Religioso, como lo quieren estos Autores, aquello que es de comodidad por la parte de soldado, que es casarse, se opone, y totalmente destruye la parte de Religioso por ser estados, è institutos directamēte opuestos, como tambien lo son sus exercicios, y se vè cotejando los vnos con los otros, como lo confiessa el Autor, pues dize, que han menester comer bien, y con abundancia para sustentar las fuerças robustas. Pero el Religioso

tiene

tiene por su estado los ayunos, y penitēcias para enflaquezer las fuerças, y disminuirlas, y a esse passo todo lo demas, que es aproposito, y de conueniencia para la vida de soldado casado; esso mismo es contrario para la vida de Religioso; y el Autor fundando la comodidad de soldado destruye la propriedad de Religioso.

74 Ni vale dezir, que como a los soldados se les ofrecen muchas ocasiones de pecar en la honestidad, les es muy conueniente el estar dispensados para que tengan mugeres proprias. Esto tiene muchas replicas, porque tambien podran dezir con verdad, que tienen muchas ocasiones de jugar, de reñir vnos con otros, de matarse, y de tomar lo ageno en los alojamientos, y lugares por donde passan: estos peligros son muy frequentes, pero no por esso se dirà, que los dispēsen en hurtar, ni en el homicidio, sino que los castigan para q̃ se refrenen; y de la misma manera si son con propriedad Religiosos castiguen sus pasiones *in oratione, & ieiunio* para refrenarlas, que el Euangelio, y los Fundadores de las Religiones no hallaron otro remedio, y si este no se aplica, casense cō la bendiciō de Dios, pero no quedaran propria, y verdaderamente Religiosos.

75 En el nu. 17. prueba el Autor el punto segundo de arriba, diziendo, que con la castidad conjugal se satisface suficientemēte al instituto Religioso, porque el fin deste instituto militar no es la contemplacion, ni los exercicios espirituales, para los quales es necessaria la castidad absoluta, y que de los tales hablò San Pablo quando dixo: *Qui sine vxore est solicitus est, quæ Domini sunt, qui autem, cum vxore est solicitus est quæ sunt mundi.* Y prosigue el Autor, diziendo. *Illa solicitudo reuera impedit prædictos fines spirituales, & consequēter perfectionem status.* Y assi dize, que como el fin destas Ordenes es la guerra siruiendo a Dios en ella, para este fin no es necessaria la castidad absoluta: pues aũq̃ vn hōbre se case puede acudir a la guerra en tiempos determinados.

76 Tambien esta doctrina prueba mas expressamente, que el casarse vn soldado no es impedimento para ser soldado, y que podrà suficientemente acudir a la obligacion de soldado, y a la de casado. Pero no dize como podrà acudir suficientemēte cō muger, à la obligacion de proprio, y essencial Religioso, porque si quando està en la guerra està en los peligros, que acaba de dezir, que no son proporcionados para el fin de la vida Religiosa,

sa, y quando está en su casa viue con su muger, cuya ocupacion tampoco corresponde a la obligació de Religioso, sino a la obligacion de casado, como todos los demas, siguese, que por ningun lado, ni en ningun tiempo se compone el matrimonio con el estado de perfecta, y essencial Religion, ni tampoco satisface el dezir que tienen diferentes tiẽpos determinados para acudir a los Conuentos de su Orden para exercitarse en exercicios de vida religiosa, porque esto no se practica en ningun modo.

Contra todas estas conueniencias que halla el P. Suarez, diziendo, que son muy a proposito para estos Caualleros, porq̃ son soldados, el casarse, viuir cõ regalo, y lo de mas: contra todo esto se opone el P. Pellizario to. 1. tract. 1. cap. 3. q. 9. n. 25. dõde despues de auer enseñado con doctrina de Santo Thomas que se puede instituir Religiõ *ad Militandum*, prueba este Author, que las partes que constituyen verdadero estado Religioso, essas mismas son muy a proposito para verdadero estado de Religion Militar, y lo prueba con doctrina totalmente opuesta, y contraria a la que dexamos dicha del P. Suarez. Pellizario en el lugar citado dize assi.

Et certè quod ea, quæ statũ Religiosum substantialiter constituunt possint esse aptissima media ad finem Ordinis Militaris, constat primo de voto Castitatis, tum, quia obligatio coniugis, & onera Matrimonij multum impediunt, libertatem necessariam ad Militandum, & ipse cælibatus plurimum iuuat, tum ad conseruandam animi puritatem adeò necessariam ijs, qui vitam tot periculis expositam gerunt, tum ad tuendam sanitatẽ, ac robur corporis ad bellandum, ita necessarium. Constat 2. de voto paupertatis, quia status Militiæ requirit animum liberũ ab omni cura, & solicitudine, vel augendi, vel conseruandi bona temporalia, & perfectam despicientiam rerum huius mundi, ad quæ vtique confert, quam maximè abrenunciatio bonorũ temporalium. Constat 3. de voto Obedientiæ, quod etiam seclusa Religione virtus Obedientiæ, per se est necessaria in bello cũ sine illa, nec debitus ordo, nec executio opportuna occurrentium actionum, ac mediorum, nec debita solicitudo, ac prouida rerum omnium distributio seruari possit, & tamen aliàs hinc maximè pẽdeat fœlix euentus belli.

Y segun esta doctrina del P. Pellizario, que es cierta, y verdadera, consta, que se componen bien entre si el estado de Religioso, y de soldado, pero el estado de casado, no se cõpone con ninguno de ellos.

77 De mas, que en este modo

do de dezir, parece que se haze gran violencia a las mismas palabras de el Apostol, que acabamos de dezir, con las quales quiere el Author probar su sentẽcia. Y la razon es, porque el Apostol diuide dos estados, quãdo dize, que el hombre que viue sin muger, solo cuyda, y solicita las cosas que son del seruicio de Dios: *Qui sine vxore est solicitus est, quæ Domini sunt.* Y este es el vn estado, y el mas perfecto, pero el que està casado, y con muger, viue cuidadoso, y solicito de las cosas del mundo: *Qui autem cum vxore est solicitus est, quæ sunt mundi*; y este es el segundo estado, y tan inferior, q̃ no tiene propriamẽte nombre de estado en la Iglesia.

78 Pero si ay quien sea propria, y sustancialmente Religioso, y soldado, y juntamente propria, y essencialmente casado, parece que es vn estado tercero, de quien no hablò S. Pablo, como todos debemos confessarlo, pues no se compadece en vn sugeto cuydar del mundo, y cuydar de Dios en la forma que lo dize S. Pablo, como tan poco no se compadece, tener muger, y no tener muger, y por esso S. Pablo habla con tanta distincion, y separacion destos dos estados, y los Authores contrarios hallã vn tercer estado en que se jũtan entrambos, pues dizen, que estos Caualleros son propria, y essencialmente Religiosos, y propria, y essencialmente casados, q̃ es sumamente dificultoso; y parece mas seguro dezir, que el q̃ es casado puede participar, y tener algunos exercicios, calidades, ò gracias de Religiosos.

79 Tambien debrian señalar los de la contraria sentencia, qual de los dos estados predomina en estos Caualleros, quando dizen, que son sustancial, y propriamẽte Religiosos, y casados, porque la essencia de Religiõ, es mas superior, y assi el estado de Religiosos, es el mas superior de la Iglesia, excepto el de los Obispos; pero el estado de casados, es tan inferior, que no llega a ser estado en la Iglesia. Y assi es dificultoso que sean igualmente de entrambos estados. Y lo que por su naturaleza es mas superior, debe ser mas atendido, y respetado, y merece el principal empleo, pero quien creerà esto, ni como se puede esperar de las fuertes obligaciones de los casados entre si, y en el cuydado de sus hijos, y hazienda, que como obligaciones naturales arrastrã la atencion, y el espiritu, y diuiden el coraçon, como dize S. Pablo.

80 Muchos Authores que lleuan esta sentencia, repitẽ muchas vezes vn mismo fundamẽto, y se valen todos de èl: diziendo, que en la Castidad ay latitud como en la pobreza, y q̃ se pue-

de cōponer el verdadero, y proprio estado de Religioso con castidad conjugal; y assi me ha parecido tratar el punto mas a la larga. Para lo qual se ha de suponer, que la Castidad Euangelica, y de consejo, que es la que se llama absoluta castidad, es la q̄ vota el Religioso en todas las Ordenes, que propria, y absolutamente son Religiones, y distinta essencialmente, è incompatible con la castidad conjugal: de modo, que la castidad conjugal nunca es aquella castidad que aconsejò Christo, y San Pablo. Y de la misma manera nunca esta castidad de consejo puede tener latitud, de modo, que por algun camino se conserue la castidad conjugal con castidad de consejo. Esto no es possible, y se prueba de los lugares del Euangelio, en que se habla desta castidad de consejo, y de lo que dize San Pablo, quando aconseja esta castidad, y dize: *Cōsiliū autē do, &c.*

81 Y luego hablando del que no se puede contener, le diçe que se case. Y en las mismas palabras se vè manifiestamente, que la castidad de consejo, q̄ es la que se vota en las Religiones no recibe mas, y menos, ni ay en ella latitud, como dizē los contrarios del voto de la pobreza. Esto no se puede acomodar al voto de castidad absoluta de la Religion, en la qual no ay latitud, como tampoco en la castidad conjugal no ay latitud, sino que en todos los casados de todas calidades, y de todos estados, es vna misma la castidad cō jugal, sin que se pueda variar la obligacion que tiene el marido a la muger, y la muger al marido; y sin esta castidad conjugal que guardan los casados todos, no ay latitud con ser estado tanto mas inferior, y de acciones corporales, humanas, y domesticas, cō todo esso no ay en ellos latitud, pues todos los casados de todos los estados, y calidades, quantos ay en la Iglesia, deuen guardar entera, è indiuisible la obligacion del Matrimonio, sin que en ella aya, ni pueda auer mas estrecho vinculo de Castidad conjugal en vnos que en otros, por la obligacion del Matrimonio, sin que en essa aya latitud. Y quieren los Authores de la contraria sentencia, que en la castidad Euangelica, que aconsejò Christo, y es la que se professa en la vida religiosa, cosa tā superior, que haze a los hombres Angeles, quierē que aya latitud, tan grande, que se compadezca esta castidad con la castidad de casados, y que esta sea tambien essencialmente Castidad religiosa. Esta no es latitud, sino oposicion total de la Castidad Euangelica, y religiosa. Y se dà grande ocasion a los Hereges, para q̄ murmuren, y menosprecié à los Catholicos.

82 Y al exemplo que se trae, de que en el voto de Castidad ay latitud, como en el voto de la pobreza, &c. Se responde, que de la misma suerte que en ninguna Religion no ay latitud en el voto de la castidad, tampoco en ellas ay latitud en el voto de la essencial pobreza, ni en la essencial obediencia. Y en esto todas las Religiones son iguales, aunque despues se diferencien muy accidentalmēte, en que vnas Religiones, segū sus Reglas, acuden a sus Religiosos con algo mas que otras, porque hā menester los subditos mas gastos en vna Religiō que en otras; pero no se dira por esto, que se varia el voto solemne que todos hizieron, aunque á algunos se les acuda con menor, ò mayor racion en la comida, y en el gasto de sus habitos, como lo vemos en los Canonigos Reglares, y en los Mendicantes, y con todo no hallamos entre ellos dos generos, ni especies de pobreza, ni obediēcia, como lo vemos en la Castidad que professā estos Caualleros de Castidad cōjugal, que es castidad *secundum quid*, y largo modo; pero no es la castidad absoluta q̄ se professa en todas las demas Religiones.

83 De que se sigue, que como estos Caualleros professan la Castidad *lato modo*, tambien lato modo professan la pobreza, pues como estos mismos Authores cōfiessan, y es la verdad, auiendo de conseruarse con sus mugeres, hijos, y familias, han menester conseruar sus haziendas, y el auer de cuydar, y gouernarlo todo, no se compone con la obediencia essencial, sino *lato modo*: y siendo los tres votos que hazen estos Caualleros de Castidad, Obediencia, y Pobreza, todo *lato modo, y secundum quid*, resulta forçosamente, que sean *lato modo, y secundū quid* Religiosos.

84 El Author concluye el punto 17. diziēdo, que la castidad conjugal, es suficiente para cumplir con el instituto de soldado que professan estos Caualleros, porque aunque las obligaciones de muger, y las de Matrimonio ocupan tanto, pero que tambien se les dà tiempo suficiente para acudir a la guerra, y a las obligaciones de soldado. En las quales palabras tambien se vè claramente, que el cuidado del Author, es probar, que la vida de soldado se compone cō la vida de casado: y no habla vna palabra en todo este numero, de como se compone la vida religiosa (que es el punto de la dificultad) con la vida de casado, y de soldado. Las palabras de el Author son particulares, pues dize. *Nam licet quis vxorē habeat potest cū tota perfectione necessaria, debitis temporibus Mili-*

tiæ vacare: ergo ad talem statum sufficiens esse potest votum castitatis coniugalis. Era menester dezir tambien: *Ergo ad statũ Religiosum sufficiens esse potest votũ castitatis cõiugalis.* Pues los Authores desta sentencia no dizen que el Matrimonio se compone solamente con la vida de soldado, sino que se compone tambien igual, y essencialmente cõ la vida Religiosa. Y en esto vltimo està el punto de la dificultad.

85 Passa el Author a probar el tercer presupuesto que dixo arriba era necessario explicar: y quiere probar, *quomodo votum castitatis coniugalis sit de materia consilij.* Y comiença su explicacion en el num. 18. diziendo: *Quod denique hoc votũ aliquomodo sufficiat vt consiliũ castitatis aliquomodo seruare dicatur; explicare potest primo, &c.* En las quales palabras repite el Author dos vezes *aliquomodo*: y assi hablando consiguiẽtemente deuia dezir, que estos Caualleros *aliquomodo* son Religiosos, pues *aliquomodo seruant consilium castitatis.*

86 Prosigue el Author, intentando probar por diferentes caminos, como en el voto de castidad conjugal se puede guardar en alguna manera la castidad de consejo, que es la que pertenece al estado de Religioso cõ propriedad, y aunque discurre por diferentes caminos, ninguno le satisface al mismo Author.

El primero es dezir, que el prometer a Dios, y offecer con voto la castidad de precepto, tãbien puede caer debaxo de consejo, &c. Este camino, al mismo Author le descontenta, y assi dize: *Sed hoc non videtur satis, quia illud non est profiteri castitatem, quæ sit in consilio, sed solum est facere opus consilij in vouendo.*

El segundo camino por dõde dize que se podria explicar, es, porque por el voto que haze el Cauallero Militar de yr a la guerra, se obligã a abstenerse de el vso del matrimonio por el tiẽpo que està en la guerra ausente de su casa. Pero tampoco este camino le aprueba el mismo Author, y con razon, porque aquella obligacion no nace del voto de Castidad, sino del de la obediencia; y assi, si en algun tiempo se escusassen estos Caualleros de yr a la guerra quando deuen, no por esso pecarian contra el voto de castidad que tienẽ hecho, tratando con sus mugeres, como a todos es manifiesto, y està explicado en Mota, folio 80.

87 Despues prosigue el Author largamente en el numero 19. 20. y 21. buscando otro medio con que se pueda probar, que esta castidad conjugal que

pro-

professan estos Caualleros, està inclusa en la castidad de cõsejo, y que participa la essencia de castidad religiosa, y absoluta: y no hallando medio que assegure esta opinion, concluye diziendo. *Hæc omnia probabiliter declarant materiam talis voti; tamẽ ne scrupulos, aut laqueos iniiciã, non existimo certum, nec necessarium has circunstantias castitatis, quas explicaui, licet pertineant ad perfectionem, & ad regulam, & conuenientem modũ illius Religionis, cadere sub proprium votũ castitatis, ita vt in eis peccare sit propriè sacrilegiũ, aut maius peccatum, quam sit illud, ad quod obligat talis regula, quia cõiecturæ adductæ, licet sint congruentes; tamen nõ cogũt, vt asseram⁹ illam esse materiam talis voti, &c.*

Palabras todas bien notables, pues auiendo el Author discurrido por diferentes medios, procurando hallar camino para ajustar el estado de casado, y castidad conjugal, con el voto q̃ haze el verdadero Religioso de castidad absoluta, confiessa el Author, que no ay camino seguro que obligue a tener desta materia mas que vnas congeturas de probabilidad.

88 En el nu. 22. dize, que a este modo de discurrir se ha de entender tambien el voto que hazen de pobreza: *Quia necesse est, suã habeat familiã, qua prouideat: moralis est etiam vt filios habeant, quibus thesaurizare debeat.* Y que por essas obligaciones, es necessario, que la pobreza que se professa, sea acomodada a estas obligaciones (y las del Religioso son contrarias) y dize, que assi se ha de entender el voto de la pobreza, y lo demas q̃ se les manda en su Regla, de no tener proprio, todo se ha de entẽder *largo modo*, acomodando estas leyes, y voto que professan, al estado de casados, con hijos, y familia. Y prosigue. *Quo circa, licet in regulis horum Ordinum dicatur, nõ habere proprium, & hoc vouere, nihilominus, illud lato modo illi statui accommodato, intelligendum est.* Y assi parece, que hablando el Author, consiguientemente deue dezir, que pues la pobreza que estos Caualleros votan, y la que les manda guardar su regla, se ha de entender *lato modo*, seran tambien *lato modo* Religiosos.

En esta forma asienta el Author en las palabras referidas, que el Cauallero Militar, ha menester conseruar la hazienda para sustentar a su muger, hijos, y familia. Esto por si mismo se conoce, que es propria, y natural obligacion del casado; pero todo es contra las obligaciones de Religioso.

89 Tambien dize, que estos Caualleros cõseruan sus haziendas, y el vso dellas, con tã fir-

me derecho, que la misma Religion no los puede priuar de ello, como tampoco puede quitar a los hijos de estos Caualleros las haziendas, y herencias de sus padres. *Habent vsum illarum rerum, ita firmum, vt non possit iure etiam ab ipsa Religione auferri, nec etiam possunt filij tali Militum hæreditate paterna priuari, & alia huiusmodi, quæ vel sufficiunt ad dominium, licet impeditum aliquomodo, sicut est dominium maioratuum, vel certè moraliter illi æquiualet.* Vea el Lector, que si en sentencia deste Author se cõserua el dominio, y vso de sus haziendas, tan firme, y radicado, que aun su misma Religion, si no es en casos particulares no se le puede impedir. Como se compone con esto la pobreza Religiosa, y Euangelica, que consiste en dexarlo real, y efectiuamente todo, sin reseruar nada; y lo mismo dezimos del exemplo que pone el Autor de el dominio de los mayorazgos? Quien podra dezir, que puede vn seglar entrarse a ser verdadero Religioso, ni professar en Religion ninguna, sino es dexãdo los mayorazgos, y haziendas que en el siglo está gozando?

90 Vltimadamẽte en el num. 26. dize el Author a la margen *vera decisio cõtrouersiæ*, que pone en este numero la verdadera decision desta disputa; y la pone en la forma siguiente. *Igitur absolutè asserẽdum censemus hos Milites quoad statum esse propriè Religiosos, quamuis quoad vsum, & obseruantiam reuera non viuant simpliciter Religiosè, sed valdè secundum quid, hoc enim negare non possumus, nisi adulatores videri velimus;* que a la letra es dezir, *que se infiere de lo arriba dicho, que deuemos afirmar, y dezir, que estos Caualleros, son propriamente Religiosos, quanto al estado que tienen, aunque quanto al vso, y obseruancia no viuen como propria, y verdaderamente Religiosos, sino muy diminutamẽte, y que esto no lo podemos negar, si no es que queramos padecer nota de lisongeros.*

Resolucion bien particular, y al parecer mas en fauor de nuestra sentencia, que en fauor de la propria que defiẽde este Author: y aunque contra esta resolucion, se ofrecen diferẽtes reparos, el que primero se viene a la vista, es la misma doctrina de el Author, pues hablando del estado de Religion, y de los tres votos de que se componẽ, dexa dicho en el tom. 3. lib. 2. cap. 2. q̃ la essencia de la Religion, se compone de los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia, q̃ son las que constituyen estado Religioso, verdadero, absoluto, y proprio; esta es su primera conclusion, por estas palabras.

Dico primo, ad Religiosum statum simpliciter, seu perfectũ, ac propriè dictum necessaria sũt, & essentialia illa tria consilia, paupertatis, castitatis, & obediẽtiæ. Y lo prueba con doctrina de S. Thomas 2.2.q.186.ar.2.y 3. Y en el 4.lib. contra Gent. capitulo 130. y en el opusc. 19. Y luego dize. *Et consentiunt omnes Theologi, sumiturque ex Sanctis Patribus.* Y lo prueba con la razon comun de todos que es demonstratiua. *Quia status Religiosus est Schola, seu studium perfectionis acquirendæ, sed integra perfectionis via, & consũmata, illa tria consilia in primis proponere debet obseruanda: ergo eadẽ sunt necessaria in statu perfecto Religionis.*

91 Despues prosigue hablando de cada vno de estos votos, y de la pobreza dize. *Ad statum perfectionis integrum paupertas est simpliciter necessaria; quia sine ablatione impedimentorum, non potest status Religionis consistere; perfectionis autem impedimẽta magna ex parte per paupertatem tolluntur.* Esta doctrina que es cierta, y verdadera, no se compone facilmente con lo que aora dize este Author en el tomo 4.lib.1.cap.4.n.22. hablando del voto de la pobreza q̃ hazen estos Caualleros, dize. *Cõstat enim statum illum, qui secum admittit coniugium, nõ posse exactum, vel magnum vsum paupertatis, secum compati; quia necesse; vt vxoratus suam habeat familiam, cui prouideat morale etiã est, vt filios habeat, quibus thesaurizare debeat. Thesaurizare* dize, y que tiene obligaciõ de hazerlo. *Thesaurizare debeat.*

Y luego dize, que la pobreza que professan estos Caualleros, no puede ser tanta, que *excludat omnem solicitudinem, & curam acquirendi omnia temporalia bona: quo circa licet in Regulis horum Ordinum dicatur non habere proprium, & hoc vouere, nihilominus illud lato modo illi statui accommodatum intelligendum est.* Y hablando del vso, y del dominio que tienen, y conseruacion de sus haziendas, dize. *Habẽt tamen vsum illarũ rerum, ita firmum, vt non possit, iure etiam ab ipsa Religione auferri; nec etiam possunt filij taliũ Militum hæreditate paterna priuari, & alia huiusmodi, &c.* Nada de lo qual se compone cõ la pobreza que es necessaria para verdadero, y proprio estado de Religion, que el mismo Author dexa enseñado en el tomo tercero, en las palabras referidas.

92 La misma dificultad se ofrece en el voto de Castidad que hazen estos Caualleros, y dize este Author, que la castidad es necessaria precisamente para el

verdadero estado de Religioso, en tanto grado, que no basta la castidad conjugal con ser licita, sino que para el perfecto estado de Religioso, es necessaria la castidad absoluta. Sus palabras son las siguientes tom.3.lib.2.cap.2.num.6. *Probatur eadem conclusio de consilio castitatis exagerato à Christo Dño, Matth.19.* *Exagerato*, dize por lo encargado de Christo, y por lo dificultoso; nada de lo qual tiene la castidad cōjugal. Prosigue el Autor. *Ad perfectionē ipsam, & ad statum perfectionis, ad vtrūque est necessaria continentia, non solum ab illicita copula, sed etiam à licita, & coniugali.* Y lo prueba con las palabras de S. Pablo. *Qui sine vxore est solicitus est, &c.* De las quales dize el Author se haze el argumēto en esta forma. *Status coniugalis diuidit cor, & solicitudines mundi secum affert: Ergo de se multum impedit spiritualem profectum, ac perfectionē: Ergo continentia tollens hæc impedimenta moraliter necessaria est ad perfectionem acquirendam.*

Prosigue despues el mismo Author en el num.7. probando la misma verdad, de q̄ es necessaria la castidad absoluta para el estado de perfecta Religion, y lo prueba diziendo. *Ex quo vlterius concludere possumus esse ad statum perfectum Religionis simpliciter necessariam; quia de ratione huius status est, quod sit vita expedita, & facilis ad perfectionem acquirendam, & consequenter quod excludat omnia, quæ notabiliter impedire possunt perfectionis acquisitionem, vel illam difficilem reddere, sed ad hoc magna ex parte necessaria est virginitas, vel saltim continentia cœlibatus, quando amissa est virginitas. Ergo sine continentia cōsilio non potest status perfectus Religionis consistere.*

93 Toda esta doctrina, es cierta, verdadera, y segura, pero muy dificultosa de cōponer entre si, pues el Author repite tantas vezes, que para el estado propio, y perfecto de Religion, es precisamente necessaria la cōtinencia absoluta, y de consejo, y que no basta la castidad cōjugal. Y de la misma manera dize, que es necessario, que la pobreza sea total, y efectiua, desnudandose de todos los bienes hasta hazerse incapaz de tenerlos, ni de otra ninguna possesiō futura. Y despues hablando destos Caualleros, dize, que son verdaderos Religiosos, y que tienen verdadero dominio de sus haziendas, viuiendo en sus casas con sus mugeres, hijos, y familias.

El segundo reparo es, sobre lo que dize el Author, que estos Caualleros segun su estado, son propria, y absolutamente Religio-

giosos, pero que no viuẽ como tales. *Igitur absolutè asserẽdum censemus hos Milites quoad statum esse propriè Religiosos, quamuis quoad vsum, & obseruantiã reuera nõ viuant simpliciter Regiosi, sed valdè secundum quid.* Esto todo haze mucha dificultad, pues tantas vezes acaba de dezir el Author, q̃ para proprio, y verdadero estado de Religion, se requiere absoluta continẽcia, absoluta pobreza, y absoluta obediencia. Y repite muchas vezes en lo que dexamos dicho, q̃ esto es precisamente necessario *ad statum proprium, & perfectũ Religionis.*

94 Tambien parece duro dezir, que tienen proprio estado de Religion, y que no viuen conforme a su estado, pues el estado le haze la profession, y votos q̃ en ella se hazen; y si por la profession, y votos destos Caualleros quedan en verdadero, y proprio estado de Religion, y ellos propriamente Religiosos, si no viuen segun su estado, ni en la obseruancia, ni en los exercicios, y vso de la Religion, viuen en mal estado, pues no viuen segun lo q̃ han professado, y de que han hecho voto, lo qual a todos parecerá muy duro, y censura muy aspera: porque de toda la mayor Nobleza de España, de que se componen estas Ordenes Militares en que entran tantos Caualleros, Titulos, y Grandes Señores, hasta los de primera clase con todos los demas ministros mayores tan doctos, y personas muy desengañadas; y temerosas de Dios; es fuerte cosa dezir, q̃ hã hecho en sus professiones votos solemnes, ò simples de verdadera, y propria Religion; por la qual han quedado en estado de proprios, y verdaderos Religiosos, pero que no viuen segun lo que han professado; y aun passara la nota, y graue escrupulo a lo mas excelso, q̃ es à la Real cõciẽcia de su Magestad, pues siendo cabeza, y Prelado superior destas Religiones, es cierto que se le ha de pedir quenta de sus subditos; y parece que por este camino bolueremos a caer en el incõueniẽte que arriba dexamos dicho, pues por hazer a estos Caualleros propriamente Religiosos, los hazen malos Christianos.

Y añade el Author, que estos Caualleros no viuen como Religiosos, y q̃ assi lo debẽ confessar todos, sino quieren parecer lisõjeros. Esta parte es muy digna de la verdad del Autor; y es punto en que otros muchos han tropezado, y aun se hã mordido, diziẽdo, que por lisongear a estos Caualleros han dicho algunos Authores; que son con propriedad Religiosos, y q̃ otros no se hã atreuido a dezir su sẽtir, encubriẽdolo cõ sagacidad. Assi lo dize Mastrillo, decis. 291. nu. 164. *Sagaciter Gregorius Lopez in di*

cta Glossa in fine nolens quæstionem decidere remissit ad videndum Bullas, & constitutiones. Y citan a Menchaca, al P. Mendo, al P. Fragoso, y a otros q̃ disputan esta materia por ambas partes; pero no declaran a qual sentencia tienen por mas verdadera.

95 Y si huuieramos de seguir esta sospecha, facilmente se nos viniera a las manos el deseo de saber, qual será la causa, q̃ tiẽdo los Terceros de S. Francisco hijos de vna Religion tan santa, y tan recibida en el mundo, y teniendo sus Terceros tantas Bulas de los Sumos Pontifices en su fauor, aprobacion, y confirmaciõ de su modo de vida, y professiõ, y trayẽdo el habito, y cuerda de su misma Orden, no ay acerca dellos esta disputa. Y aun mas estrechamente podremos preguntar lo mismo de los Terceros q̃ N. P. Sãto Domingo fundò con Bulas del Pontifice Honorio, llamandose de la Milicia de Christo, para hazer guerra a los Hereges, de que tratan todas las Cronicas de la Religion, y el Maestro Fr. Hernando del Castillo lib. 1. cap. 49. pero ni de vnos, ni de otros han tomado por assumpto los authores el aueriguar con tãtas veras, si son, ò no propria, y verdaderamente Religiosos, porque como los ven à todos humildes, y pobres, estos tales siempre estan seguros de lisonja; en este sentir comparò Plutarco a los lisongeros baxamente; pero con gran propriedad, diziendo: *Pediculi corpora exanimata deserunt, vtpote defecta sanguine quo alleuantur; sic adulatores rebus prosperis, ac feracibus adsunt, aridas, & steriles non attingunt.*

96 En el num. 25. dize el Padre Suarez, que es necessario pregũtar a los que seguimos la contraria sentencia, que entẽdemos por estos nombres *simpliciter, & secundum quid*, y *lato modo*, quando dezimos, que estos Caualleros *non sunt simpliciter* Religiosi, *sed secundum quid*. Y assi dize. *Necesse est interrogare ab his Doctoribus, quid per Religiosum latè sumptum intelligant? Et quid est, cur eos lato modo, & non stricto sicut alios appellent? Deinde interrogo, an in illa, lato modo includatur analogia, & tanta diminutio, vt non simpliciter, sed tantum cum addito, & secundum quid hi dicendi sint Religiosi?*

97 A esto respondemos cõ la misma doctrina, y terminos del Author, porque quando dezimos, que estos Caualleros son Religiosos, *non simpliciter, sed secũdum quid*, vsamos de los mismos terminos que vsa el mismo Author, y en el mismo sentido que èl habla, quando inmediatamente en el n. 26. dize hablãdo de estos Caualleros, *quoad vsũ,*

&

& obseruantiam reuera non viuãt simpliciter Religiosè, sed valdè secundum quid. Y en el sentido que vsa el Autor destos nombres, en esse mismo vsamos nosotros tambiẽ dellos; y assi no le deuen hazer nouedad.

98 Mayor nouedad nos puede hazer la doctrina del Author, defendiendo en el tomo 4. en el lugar arriba citado, que estos Caualleros son verdaderos, y simpliciter Religiosos, quando èl mismo dexa enseñado en el tomo 3. en el lugar arriba citado, al parecer lo cõtrario, por esta conclusion. *Dico 3. qui tantũ vnum ex his principalibus consilijs, vel omnia incõpleté, & imperfectè profitetur, quamvis simpliciter statum Religionis non assumat, nihilominus statum Religiosum aliquomodo participat, & in lata significatione, seu analogia quadam status ille dici potest Religiosus.* Y assi podriamos pregũtar al mismo Author; que quiere dezir en estos terminos, *aliquomodo, & lata significatione, seu analogia?*

99 Tambien es muy dificultoso de componer en doctrina deste Autor, lo que èl mismo dexa dicho en el to. 3. lib. 2. cap. 2. num. 19. *Fatemur etiam in statu, in quo tria vota simplicia sine omnibus alijs requisitis emittuntur, talem viuendi modum non esse simpliciter statum Religiosum, sed tantum secundum quid.* Todos estos nombres son proprios del Autor, y de ellos vsan todos los demas Authores; pero no es facil de componer el sentido, y parecer del Author en estas palabras, cõ lo que aora dize en la resolucion de esta duda, que estos Caualleros tienen verdadero, y proprio estado de Religiosos, auiendo dicho en las palabras inmediatamente citadas: *Talem viuendi modum non esse simpliciter statum Religiosum; sed tantum secundum quid.*

100 El Padre Thomas Sanchez, aunque de passo, sigue la misma sentẽcia en el tom. 2. de præcep. Decalogi lib. 4. cap. 16. nu. 11. donde pregunta, si se satisface al voto que se haze de Religion tomando el habito de estos Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua? Y responde, que no se satisface al voto, porque aunque el Author tiene por mas verdadero que estos Caualleros son verdaderos Religiosos: *Quamvis verius credã hos esse veros Religiosos, vtpote qui vouent castitatem, paupertatem, & obedientiam sub regula à Sede Apostolica approbata. Et quãuis hæc vota non sint de tam absolutis his rebus, ac in alijs Religionibus promittuntur; at ipsa Sedes Apostolica, cuius est Religionum instituta confirmare dispensauit ne ita stricte emitterentur, adhuc dicendum est nõ satis-*

fieri prædicto voto ingrediendo hanc Religionem, quia promittẽs religionem communiter intendit statum viuentium in communi, & alienum à tumultu fastu ac curis sæcularibus. Palabras todas del Autor, y entre los demas que cita por su sentencia, tambien cita al P. Fr. Manuel Rodriguez, que verdaderamente tiene nuestra sentencia, como ya dexamos dicho arriba entre los Theologos num. 14. Y en quanto a q̃ no se satisface al voto de Religion, tomãdo habito de Cauallero destas Religiones, todos seguimos vna misma sentencia contra el Padre Maestro Fr. Basilio de Leon, como tãbien queda dicho.

101 Dixe que el Author, hablando de passo, ò incidentemente desta materia, dize, que estos Caualleros son cõ propriedad Religiosos, porque a la verdad, si miramos cõ atencion sus doctrinas, manifiestamente son en fauor de nuestra sentencia; assi lo hallaremos en el 3. to. deste Autor *de præceptis Decalogi lib. 7. cap.* 8. dõde dize, que estos Caualleros de Sãtiago, Calatraua, Alcantara, y los de Christo, Auis, y Santiago de Portugal, son verdaderos dueños, y tienẽ verdadero dominio de todos sus bienes, assi de los que tenian antes de tomar el habito, como de los que despues adquierẽ, hora sean de frutos, y rentas de sus haziendas patrimoniales, como de los frutos, y rentas de sus Encomiẽdas. Y assi en el nu. 28. pone esta conclusion.

Prima conclusio sit. *Hi Cõmẽdatarij, quibus est permissum contrahere Matrimonium, quales sunt in Hispania Commendatarij D. Iacobi, Alcãtaræ, & Calatrauæ, & in Lusitania Cõmendatarij Christi, D. Iacobi, & de Auis, sũt veri domini quorumcumque bonorum ante, & post professionem acquisitorum, siue ex redditibus Commendarũ, siue aliunde. Ratio est, quia sicut nec omnimodam, & perfectam castitatẽ profitentur, ita nec perfectam paupertatem, sed illã solum quæ hodie est consueta ab eis seruari. Et quamuis forma professionis in aliquibus ex his aliud plus præseferat, quam à multis annis seruatur; at non plus hodie superiores eorum exigunt, quam quod seruari est consuetũ; vsusque tam longæuus explicuisse videtur, qualiter obliget illa paupertas quemadmodum explicabimus infra, &c.* Y cita a Ayala, Molina, y otros.

102 Passa despues al num. 29. diziendo, que no se ha de seguir el parecer de algunos Doctores, que dizẽ, que estos Caualleros no pueden testar, ni dispo ner de todos los bienes referidos, como lo hazen los demas seglares; y señala por Authores deste sentir a Nauarro, Mota, y

Aya-

Ayala; lo qual dize, q̃ no es cierto, ni se ha de seguir, por estas palabras.

Hinc deducitur primo recedendum esse ab aliquibus Doctoribus, negantibus posse hos Cōmēdatarios liberè disponere de his omnibus bonis, perinde, ac alios sæculares de suis. Contra los quales dize el Author. *Cæterum dicēdum est posse eos de his omnib⁹ bonis, ita liberè disponere, ac cæteros sæculares: quia antiquissima consuetudo, ita paupertatem eorum interpretata est superioribus scientibus, & non contradicentibus. Et redditus Commendarũ titulo sæculari illis dantur, nem petitulo Militari.*

Y prosiguiendo el mismo sẽtir, dize en el num. 30. *Deducitur secundo, posse quoque liberè eos testari nō minus, quam alios sæculares, tam de bonis patrimonialibus, quam etiam de redditibus harum Commēdarum.* Y en el num. 31. prosigue estas palabras. *Tertio deducitur posse quoque hos Commendatarios de vtrisque bonis maioratum instituere non secus, atque alios sæculares.*

103 En todas las quales palabras repite el Author tan frequentemẽte, que estos Caualleros son tan proprios dueños de sus haziendas, como los demas seglares, y que pueden disponer dellas libremente, como todos los demas del siglo, fundãdo mayorazgos, y disponiendo de todos los bienes, aunque sean de los adquiridos de los frutos de sus Encomiendas. Y hablando del voto de la pobreza, repite este graue Autor, que tienẽ libre, y verdadero dominio de todos sus bienes, aunque en la profession que hazen suene otra cosa, porque la antiguedad, la costumbre, y el consentimiento de los Superiores (que serán el Pontifice, y el Maestre) lo ven, y cõsienten, y nunca lo contradizẽ; y assi es manifiesto, que tienen verdadero dominio de todos sus bienes, como los demas seglares; y estas palabras *como los demas seglares*, las repite quatro vezes.

104 De todo lo qual se infiere, que si el voto que hazen de pobreza, los dexa con el verdadero dominio de sus haziendas, como los demas seglares, no puede ser esta pobreza como la de los demas Religiosos, y el voto de la Castidad, ya se vé, que tã bien es, como la castidad de los demas seglares casados: y assi haze manifiesta deformidad, que quien viue con su muger, como los demas seglares, y quien viue con su haziẽda como los demas seglares, sea tã verdadero, y propriamente Religioso, como los demas Religiosos Monacales, ó Mendicantes que viuen en sus Conuentos. Pero al fundamẽto que tiene Thomas Sanchez, dizien-

ziendo, que estos Caualleros hazen voto de Castidad, Pobreza, y Obediencia; y que aunque no prometen estas cosas absolutamente, pero que en fin professan debaxo de Regla, aprobada por la Sede Apostolica; por la qual estàn dispensados para no hazer estos votos tan estrechamente como las demas Religiones.

A todo esto dexamos yà respondido con razones, y con el exemplo de los Terceros de San Francisco, y otras Ordenes que hazen los mismos votos, y debaxo de Reglas aprobadas por la Sede Apostolica; y con todo esso nadie los tiene por verdaderos, y absolutamente Religiosos.

105 El P. Lezana tomo 1. de las Questiones Regulares parte 2. cap. 5. desde el num. 6. trata esta question; y tiene por sentēcia mas comū, y mas probable, que los Caualleros de estas Religiones son verdadera, y absolutamente Religiosos, por los fundamentos siguientes.

Primo, quia ita supponi videtur in Bullis Pontificis, quas refert Didacus de Mota. Y a este argumento dexamos respondido largamente.

Lo segundo lo prueba, porque hazen votos de obediencia, castidad, y pobreza.

Lo tercero dize, porque *status illorum est status perfectionis, cum non sit status vitæ Ordinariæ.*

Y este mismo fundamento pone este mismo Author en el principio de este tomo cap. 2. num. 2. donde hablando de los mismos Caualleros, dize. *Sunt ergo veri Religiosi, siquidem profitentur statum non vitæ Ordinariæ, & communis, sed altioris.*

Pero estos dos lugares de el Author, no se componen con lo que èl mismo dize mas abaxo en el num. 21. hablando de estos Caualleros, dize. *Viuunt tamen sæculari modo, imò splendidè.* Y en el num. 44. hablando tābien de stos Caualleros, dize. *Eorum Religio in genere Religionis adeò laxa est, vt potius modū viuēdi sæcularē habeat.* Todo lo qual no se cōpone con lo que el mismo Author dize, que tienē estado de vida perfecta, y no de vida ordinaria: y se vè, que estas quatro proposiciones estan encontradas entre si.

106 Tambien queda respondido con el exemplo de los Terceros de las Ordenes de San Francisco, y otros que hazē profession, y por ella no quedan en estado de vida ordinaria, y comun tan del todo, como los demas seglares; pero tampoco llegan a la perfeccion de estado de absolutos, y verdaderos Religiosos.

107 Passa despues en el n. 21. y di-

y dize, que estos tales Caualleros no son comprehendidos en el nombre de Religiosos: *Quoties in institutione maioratuum apponitur clausula exclusiua Religiosorum. Etsi enim Religiosi sint, viuunt tamen sæculari modo, imò splendidè, & paupertas, quam profitētur est amplissima, & ita capaces sunt obtinēdi maioratus*. Palabras todas del Author, pero no concuerdan mucho con la sentencia que sigue, diziendo, que son verdadera, y propriamente Religiosos, aunque su vida es secular, y de esplē dor, y que por esso la pobreza q̄ professan, es amplissima. A todo lo qual tambiē dexamos dicho, que por hazer estos Authores a estos Caualleros Religiosos, los hazen malos Christianos, pues dizen, que tienen estado, y profesion de verdaderos Religiosos, pero que viuen vida secular, y de esplendor.

108 En el mismo nu. 21. cita este Author por esta sentencia a Molina tom. 3. de Iust. disput. 623. nu 5. que dize, como estos Caualleros, aunque seā Religiosos pueden gozar de los mayorazgos; pero mirado Molina en este lugar, dize hablando destos Caualleros: *Constat monasteria non comparare ipsorum bona, sed ipsos esse veros dominos eorum quæ acquirunt, nec esse integre, & perfectè Religiosos*. Y se refiere Molina a lo que dexa enseñado en la disput. 114. que dexamos puesto entre los Authores Theologos, que arriba se han puesto por nuestra sentēcia nu. 1.

109 En el num. 23. dize este Author, que estos Caualleros no tienen dominio, ni propriedad de los bienes que heredā, ni de los que adquieren: *Sed solum vsum ad voluntatem superiorum*. Y cita por esta sentencia à Nauarro, Comment. 2. de Regular. nu. 56. & Apolog. ad lib. de redd. q. 3. monit. 12. Y a Mota lib. 2. cap. 2. Y en el cap. 4. §. 4. nu. 49. y està tan firme en este parecer el Padre Lezana, que dize, no deuē ser oidos los Theologos que enseñā, que estos Caualleros tienen verdadero dominio de sus bienes; y assi prosigue en el nu. 24. diziendo.

Nec audiēdi sunt quidam, & si aliàs docti, qui admittunt huiusmodi Cōmendatarios (eos scilicet, quib⁹ permissum est contrahere Matrimoniū) esse veros dominos prædictorum bonorum. Molina to. 1. de Iust. disp. 141. Sanchez lib. 7. in Decalog. capite 8. num. 28. Hi enim Theologi, dum mites, & suaues esse volunt in huiusmodi Milites, acres tamen, & acerbi sunt in illos, eis tollētes veram rationem Religiosorum, impossibile enim est veram rationem Religiosi cum proprietate, & dominio, præsertim expedito cōponere. Vnum ergo de duobus

bus affirmare debent, vel prædictos Milites Religiosos non esse, quod non est dicendum, vt cõstat ex dictis, vel dicendum eos nõ habere bonorum suorum proprietatem, aut dominium, saltem liberum, & expeditum, quia hoc est de essentia veri Religiosi, aliàs solum Religiosos *de nomine, & eorum, quorum vana est, & lubrica Religio eos appellare licere, &c.*

Palabras todas muy singulares, y que prueban lo que arriba dexamos apuntado, y es, que los Autores que enseñan que estos Caualleros son verdaderos Religiosos, aun entre si mismos no conuienen, ni siguen vnos mismos fundamentos; y asi se impugnã vnos a otros, aunque mas procuren sustentar su sentẽcia, porque en la verdad, es poco segura, y de poca firmeza.

110 Pero respondiendo a las palabras que acabamos de referir deste Author, digo, que respeto de la possesion que tienen estos Caualleros de los bienes q̃ posseen, se conoce con claridad como el voto de pobreza q̃ hazen, es muy diminuto, y de ninguna manera es el voto de essencial pobreza Religiosa, y Euangelica, como la que hazen los q̃ verdaderamẽte son Religiosos, porque si hablamos de la haziẽda patrimonial que tienẽ los Authores de su misma sentẽcia, como el Maestro Fr. Basilio, y el P. Suarez dizen, que segun el titulo 5. de sus establecimientos, capitulo 4. y 5. *Dominium bonorum suorum à principio retinuerunt.* Y asi tienen libre possessiõ para venderlos, trocarlos, adquirirlos de nueuo, y aun maluaratarlos, y jugarlos, sin que para ninguna destas acciones sea necessario licẽcia del Maestre. Todo lo qual ya se vè quan contrario es a la pobreza Euangelica q̃ professan todos los demas q̃ son absolutamente, y con propriedad Religiosos.

Y si hablamos de los mayorazgos, y bienes vinculados con juridicion, y Casas de Titulos en que cada dia suceden estos Caualleros, los heredan, y gozan de la misma manera que los demas Caualleros seglares, lo qual tampoco pueden gozar los que son propriamente Religiosos, q̃ son incapaces de suceder en los mayorazgos.

111 Ni vale dezir, que estos Caualleros tienen tan solamẽte el vso de los mayorazgos, porque tampoco los demas Caualleros que no tienen habito, gozan de los mayorazgos mas que en el vsufructo; y asi los Caualleros de habito, y los que no le tienen gozan destas haziẽdas vinculadas en vna misma forma; pero los verdaderos Religiosos no pueden tener goze ninguno de ellas; y como el P. Lezana

dize,

dize, que es muy duro el parecer de Molina, y de Sanchez, pudiera tambien citar al Padre Vazquez, que tiene el mismo sentir contra Nauarro en el vltimo dubio de sus opusculos, cuyas palabras dexamos arriba referidas.

112 El Padre Castro Palao en el tomo 3. de sus obras Morales tract. 16. de statu Religioso, punto 1. disputa los votos q̃ cõstituyen la essencia del estado Religioso. Y en el num. 4. dize, que aunque es necessaria la pobreza, castidad, y obediencia para el perfecto estado de Religioso; pero que no es necessario que sea omnimoda, ò total pobreza, ni castidad, ni obediencia; y comẽçãdo por el voto de pobreza, dize en el nũ. 4. *De voto paupertatis est omnino indubitatũ; non esse necessarium fieri depaupertate quoad dominij abdicationem; sufficit si fiat quoad illius vsum, & administrationem.* Y lo prueba con la Bula de Gregorio 13. en fauor de los que en la Compañia hazen voto despues de los dos años de probaciõ, los quales el Pontifice declarò por verdaderos Religiosos: y los declara por tales, conseruando el dominio de sus bienes, hasta que renuncian en la vltima profession.

113 A este fundamẽto respondemos, que para ser de algũ valor, ò fuerça, era menester q̃ huuiera otra Bula, en la qual declarara el Pontifice, que aunque los Caualleros Militares conseruan el dominio de sus bienes, eran propria, y verdaderamente Religiosos; y assi parece que el exemplo es contra el intento de el Author, antes el mismo exemplo fauorece nuestra sentencia, como se verà por lo siguiente.

El caso fuè; que en la Religion de la Compañia, desde los principios de su santa fundacion professan los Religiosos a los dos años de su probacion, haziendo, como hasta aora se practica, los votos simples de obediẽcia, castidad, y pobreza, diferenciãdose en esto de los demas Religiosos de la misma Orden, que despues hazen profession solemne; y consiguientemente estos mismos votos son solemnes; y no simples. Este modo de profession, causò en muchos gran nouedad, y aun passò el negocio à muchas inquietudes, arrojandose à dezir, que los tales Religiosos, por los primeros votos simples no quedauan verdadera, y propriamente Religiosos hasta la otra profession, en que hazen votos solemnes.

114 Estos inconuenientes fueron tan grandes, como lo refiere el Pontifice en la dicha Bula, por columnas enteras, y se viò necessitado a quietar las tẽpestades que cada dia se conmouian por estas oposiciones con-

tra esta Religion; y para sossegar las se despachò la Bula referida; y por la misma ocasion comiença la Bula diziendo. *Ascendente Domino, & Saluatore nostro in nauiculam, ecce motus magnus factus est in mari, &c.* Tales fueron las turbaciones que se ocasionaron sobre si eran, o no verdaderos Religiosos los que en la Compañia en su primera profesion hazen tan solamente votos simples de castidad, pobreza, y obediencia; q̃ fuè necessario que el Pontifice lo declarasse asi en la dicha Bula; y este fuè el principal fin que el Põtifice manifiesta, y declara en ella, como lo explica en el nu. 17. por estas palabras.

Et quamuis si omnes qui post biennium nouitiatus dicta tria vota simplicia vt præfertur emisserint, ac in corpus Societatis cooptati, illiusque meritorũ, & priuilegiorum, non secus, atque ipsi professi participes effecti, quique quantum in eis est, & professionem omittere parati, si ipse Præpositus Generalis in prædictæ Societatis instituto congruere iudicauerit, & in perpetuũ Dei seruitio votis simplicibus cõsecrati, ac sua sorte, prout laudabile Societatis institutum exigit, contenti, verè, & propriè Religiosi existant, & si à Societate deficiant, excommunicationis, & alijs apostatarum pœnis sint subiecti.

Y mas expressamente en el num. 20. y 21. dize asi. *Et non modo eos, qui in coadiutorum formatorum, siue spiritualium, siue temporalium gradus, & ministeria, vt præfertur admittuntur, sed & Scholares ipsos, ac supra dictos alios omnes, & quoscumque, qui in ipsam Societatẽ admissi, biennio probationis à quolibet eorũ peracto, tria vota substantialia prædicta, tametsi simpliciã emiserint, aut emittent in futurum, vere, & propriè Religiosos fuisse, & esse, ac fore, & vbique semper, & ab omnibus censeri, & nominari debere, non secus, atque ipsos, tum Societatis, tum quorumvis aliorum Regularium Ordinum professos, &c.*

115 En todo lo qual se vè claramente, que no puede ser lo contenido en esta Bula exẽplar; para que se entienda, que como los Religiosos professos de primera profesion, haziendo votos simples, quedan verdaderos Religiosos en la Compañia, asi estos Caualleros Militares queden verdadera, y propriamente Religiosos cõ los votos simples que hazen en su profesion. Lo primero, porque el Doctor Nauarro, el Licenciado Mota, y otros que siguen la contraria sentencia, dizen, que los Caualleros hazen votos solemnes, y con todo este modo de sentir no le siguen los Authores Theologos

mas

mas graues, aunque lleuan la miſma ſentencia, como el Padre Suarez, el P. Ponce de Leō, y el miſmo Caſtro Palao, y otros: y ſi los votos fueſſen ſolemnes, como quieren Nauarro, y Mota, aun ay con todo eſſo tantos Theologos como dexamos citados, los quales dizen, que no ſon perfectamente Religioſos.

Eſto miſmo es grāde argumē to contra la contraria ſentēcia, pues nunca huuo Authores, ni opiniō ninguna que dixeſe, que los que en la Compañia hazen profeſsion de voto ſolemne, no ſon propria, y verdaderamente Religioſos, como lo dizen tantos Authores, hablando de los Caualleros Militares, aunque digan dellos, que hazen votos ſolemnes en ſu profeſsion. Pero aun lleuando que ſeā votos ſimples los que hazen eſtos Caualleros, tampoco ſe puedē valer de la profeſsion de votos ſimples que hazen en ſu primera profeſsion los Religioſos de la Compañia; pues a todo el mundo cōſta la ſuma diferencia que ay en la profeſsion, y eſtado deſtos Religioſos, a la profeſsion, y eſtado de los Caualleros Militares, aunque los vnos, y los otros profeſſen cō votos ſimples; pues apenas tiene ſimilitud el vn eſtado con el otro.

Eſto ſe vè claramente, conſiderando, que eſtos Religioſos de la primera profeſsion de la Compania, tienen dos años de Nouiciado antes de hazer la tal profeſsion, y deſpues de hecha, tambien ſe quedā en el miſmo recogimiento, y clauſura de ſus Conuentos, y en los miſmos exercicios ſātos de oracion, mortificaciones, ayunos, y penitencias; y en fin, como Nouicios, y profeſſos de la Compañia.

116 Veaſe pues, que cōparacion puede tener con eſto, la vida, y exercicios que tienen los Caualleros, ni quando Nouicios, ni quando profeſſos, pues en todos tiempos ſe quedan en ſus caſas con ſus mugeres, haziendas, è hijos, como lo eſtauā antes de auer tomado los habitos deſtas Ordenes, y profeſſado en ellas. Y aunque los votos que hazen ſean votos ſimples, la materia ſobre que cae, es totalmente diferente, pues eſtos Religioſos de la Compañia, aun en eſta ſu primera profeſsion hazen voto de abſoluta caſtidad, y los Caualleros ſe quedan caſados, ò ſe caſan quando quieren, y aſsi de los demas votos de obediencia, y pobreza, que no pueden tener comparacion; porque aunque ſe cōſerue el dominio en eſta primera profeſsion; pero el vſo es totalmente coartado, y limitado, de la miſma

Hhh ma-

manera, que si huuieran hecho la vltima profession; lo qual no tienen los Caualleros Militares que se quedan con el voto, y dominio de sus bienes, &c.

Y assi es dificultoso lo que dize este Author en este numero, quando dize. *Nec est necessarium, quod votum paupertatis priuet omni vsu, & administratione rei familiaris; sufficit autem, quod certis casibus priuet; eo enim ipso est votũ de re ad perfectionem pertinente, qua propter votum paupertatis, quod Equites Militares emittunt, esto non priuet illos dominio, & vsu suorum bonorum absolutè, quia tantum in certis casib⁹ illis bonis vti non possunt, nisi pro ipsa voluntate Magistri, ea de causa est votum Euangelici consilij.*

117 Esto no haze essencia de pobreza Euangelica; y aunque por la nueua sugecion al Maestre queden con alguna pequeña limitacion, y que esto sea de alguna perfecciõ, no es de pobreza Euangelica, ni puede constituyr essencia de verdadera Religion.

Passa despues el Autor a tratar del voto de la castidad, y confiessa, que en este punto es mayor la dificultad, por estas palabras. *De voto Castitatis maior est difficultas; an omnimoda castitas, & abstinentia à copula coniugali sit de essentia status Religiosi?* Y lo prueba con las palabras del Apostol San Pablo, primo ad Corinth. 7. Y prosigue.

Nec denique consilia sequeris, sed praecepta tãtũ, qui enim solam castitatem coniugalem vouet, non vouet aliquid, quod ad consilia pertineat; & consequenter, quod pertineat ad perfectionem. Caeterum probabilitate non caret votum castitatis coniugalis adiunctum alijs duobus votis paupertatis, & obedientiae ad verum statum Religiosum sufficere. Nam esto ex vi sua non obliget ad aliquam castitatem sub consilio; obligat tamen ex Regula, & instituto, cui seruando adiungitur; Equites namque Militares aliquibus diebus obligantur à coniuge abstinere ex vi Regulae, & constitutionis. Et hoc videtur sufficiens, vt votum castitatis coniugalis sit votum alicuius perfectionis, saltim indirectè, verumque statũ Religiosum constituat.

Y concluye diziendo, que este sentir deuen tener Thomas Sanchez, Suarez, Mota, y Nauarro, quando dizen, que estos Caualleros son verdaderos Religiosos.

118 Pero confessando este Au-

te Author, que el voto de castidad que hazen estos Caualleros no es voto de castidad que pertenece al consejo del Euangelio; y consiguientemente, q̄ no pertenece a la perfeccion, dize. *Cæterum probabilitate non caret*; y nosotros no discurrimos solo sobre la probabilidad, sino sobre lo mas seguro, y mas cierto, como tambien son de reparo las palabras que dize el Author, que este voto de castidad conjugal, sea de alguna perfeccion, *saltim indirectè*; pues parece que cōstituirà essencia de Religion indirectè, y no *verum statum Religiosum*, como el mismo Author lo dize, y verà el Lector si es facil de componer entre si lo mismo que el Author dize en estas clausulas, como tampoco es facil de entender, que esta doctrina no sea mas en fauor de nuestra sentencia, que de la contraria. Y de todo resulta, que la Bula concedida a los Religiosos de la Compañia, no se puede ajustar a los Caualleros Militares, como lo intenta el Author, pues de los Religiosos de la Cōpañia, dize la Bula repetidamente.

At nostra perpetua constitutione, motu, scientia, & potestatis plenitudine statuimus, atque decernimus tria vota huiusmodi, & si simplicia ex huius sedis institutione, ac nostra etiam declaratione, & confirmatione esse verè substantialia Religionis vota, ac in dicta Societate, tanquam in Religione approbata per Sedem eandem admissa fuisse.

Y luego mas abaxo dize. *Qui in ipsam Societatem admissi biennio probationis à quolibet eorum peracto, tria vota substātialia, tametsi simplicia emisserint, aut emittent in futurum verè, & propriè Religiosos fuisse, & esse, ac fore, & vbique semper, & ab omnibus censeri, & nominari debere.*

Pero en ninguna de las Bulas quē refiere el Licēciado Mota, ni en quantas se han concedido a estas Ordenes Militares, no se hallarà, que hablando de los Caualleros, se diga jamas, que son verè, & propriè, & perfectè Religiosos, como se dize de los professos de votos simples en la Compañia; y este es el punto de la dificultad.

119 Don Fray Ambrosio Machin Arçobispo de Caller, escriuio vna Resolucion en defensa de D. Pedro de Rabaneda Cauallero Nouicio del habito de Santiago, y con esta ocasion intenta probar, que estos Caualleros son propria, y verdaderamēte Religiosos, y se vale en todo de la doctrina de el Licenciado Mota, refiriendo por sus nom-

bres todos los Authores que el Licenciado Mota dize firmaron su parecer; y de los Iuristas, trae por su sentencia al Doctor Barbosa 2.p. de potestate Episcopi, alegatione 12. nu. 46. donde expressamente lleua la opinion que dize el Arçobispo; pero es mucho, que no viesse este Prelado lo que despues escriuiò el mismo Barbosa en el tomo segundo de Iure Ecclesiastico libro tertio capite septimo numero 27. folio 151. donde expressamente retrata la opinion que auia escrito en el lugar que cita el Arçobispo. Y aora dize Barbosa. *Verum licet hæc opinio sit probabilis, & aliquando nobis arriserit, tamen hos Milites, quibus Matrimonium contrahendi facultas conceditur verè Religiosos non esse, magis communiter receptum est.* Y prosigue muy a la larga, diziendo: *Magis laici, quã Religiosi videntur esse.* Y assi el Arçobispo padeciò engaño con este Author. Y el mismo padeciò con el Padre Fr. Manuel Rodriguez, a quien tambien trae por su sentencia; y en la verdad sigue la sentencia de Santo Thomas, como arriba lo dexamos expressado muy a la larga.

120 En el nu. 8. dize el mismo Author, que el Licenciado Mota trae su parecer, firmado de 31. Doctores graues, aũque yo no hallo mas que 28. firmas, pero seã las que el Author gustare; mayor peso deuen de hazer los Authores Theologos q̃ arriba dexamos puestos, sacadas las palabras de sus mismos libros impressos, que hazẽ mas fe que las firmas referidas, aunque yo no dudo de la legalidad de ellas; pero hazen mayor probãça lo que los Authores dexan impresso en sus obras, que lo que le dexa firmado en vn caso q̃ se pregunta.

121 En el num. 15. dize el Autor, quanto mas probable es su opinion que la contraria, estando al fundamento de la autoridad, porque por la cõtraria, que es la nuestra, dize, que no ay mas de 10. Autores, ò 12. que la siguen; y q̃ por la suya estàn casi 60. En esto ya se vè el graue engaño que padece, pues dize, que solos 10. ò 12. Authores siguen la doctrina de Santo Thomas, quando son tantos, y tales, como quedã referidos; y todos fueron Authores que la escriuieron, y dexaron impressa entre sus trabajos, y doctrinas, como sabe, en sus libros, y en sus obras; pero los que cita este Author, y el Licenciado Mota, no todos, ni aun la tercia parte imprimieron, ni dexaron libros de sus trabajos; y este punto, ninguno de los que le firmaron le dexò impresso en sus libros.

Tambieu dize el Author, q̃ en esta parte se ha de estar al parecer de los Theologos, y no al de los Iuristas; yo digo, q̃ la verdad para todos es la misma, y esta se debe buscar en todos, y por todos, y confessando juntamente, que esta dificultad pertenece mas a la Theologia; pero no por esso quiero recusar a los Iuristas, como lo haze este Autor, antes me valdrè de ellos, como se verà despues.

122 A lo que dize nuestro glorioso Padre, y Angelico Doctor de la Iglesia, fuera ofender su grandeza el defenderlo vna hormiga, ni el Santo lo ha menester.

123 La misma sentencia sigue, y por las mismas doctrinas el Padre Fray Gabriel de Guilestigui de la Orden de Nuestro Padre San Francisco en la Apologia q̃ escriuiò por la defensa de los Terceros de su misma Religion, probando que son propria, y verdaderamente Religiosos, aunque viuan en sus proprias casas con sus mugeres, hijos, y familias; y esto prueba con vn argumento, que a su parecer no tiene respuesta; y assi le propone en el §. quinto numero primero, por estas palabras.

Los Caualleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y Montesa, son verdaderos Religiosos, y ellas quanto a los dichos Caualleros simpliciter, & absolutè Religiones: luego los Hermanos de la Orden de Penitēcia son verdaderos Religiosos.

124 El antecedente prueba, trasladando a la letra por sus nombres del libro de el Licenciado Mota (como hizo el Arçobispo de Caller) todos los Authores que firmaron aquel parecer; y teniendo este Author por cierto este antecedente, dize, que la consequencia, de ningun modo se puede negar; y sobre si se infiere con euidencia de el antecedente esta consequencia, ò si se podrá defender, que los Caualleros son propriamente Religiosos, pero no los Terceros; sobre este punto dize muchas cosas, singularizando algunas demasiadamēte, como en el numero quarto, donde se opone mucho al Licenciado Mota, a quien poco antes auia alabado con gran de exageracion; y agora le impugna, porque explicó las palabras de Santo Thomas secunda secundæ quæstione 186. articulo quarto ad tertium, diziendo, que se ha de entender, que el glorioso Santo hablò de los Terceros de San Francisco; y dize el Author estas palabras.

Me admiro mucho del Licenciado Mota, que para responder a las palabras de Santo Thomas no hallasse otro modo de satisfacer mas justificado, que explicando al Santo Doctor que lo dixo por la Orden de Penitencia de S. Francisco, como si el vso Matrimonial de los Caualleros fuesse mas meritorio, y digno que el de los Hermanos de Penitencia, para que aquel como apto al estado Religioso fuesse essempto, y este otro, aunque con la Regla preuilegiado fuesse excluido. Y concluye este numero, diziẽdo: *La disparidad se me ha de dar, y si no para mi està concluido.*

Tambien podia este Autor no hechar toda esta culpa, ò queja al Licenciado Mota, pues dize lo mismo el Doctor Iuan Ramirez, Freyle de la misma Ordẽ en el libro que compuso de la Regla de Santiago en el folio 20. auiendo traido las mismas palabras de Sãto Thomas, dize. *Quæ verba absit, vt Sanctus Vir dixerit de nostra Religione approbata, nec minus de Militibus nostri Ordinis, sed locutus est Sanctus Vir, de Tertio Ordine Diui Francisci, instituto pro viuẽtib⁹ in cõiugio, maribus, & fœminis.* Y prueba este assumpto por muchos medios.

125 Cõ este sentir se introduce en la disputa, de si ha de auer diferencia de vn estado a otro, intentando probar por muchos medios, que si los Caualleros Militares son verdaderos Religiosos, de la misma manera, y sin diferencia ninguna seràn verdaderamẽte Religiosos los Hermanos Terceros; pero esta disputa no es contra los que dezimos, que ni los Caualleros, ni los Terceros son verdaderos Religiosos, y de lo demas que queda dicho se responde a todo lo que este Author trae, y prueba en su argumento, pues en la verdad, el antecedente, y el consiguiente son falsos, y ni los Caualleros, ni los Terceros son propriamente Religiosos.

126 Tambien padece engaño este Author, quando en el num. 3. dize, *Que los lucidos trabajos del Licenciado Mota, los dexò estampados con vniuersal aplauso, y aclamacion victoriosa en todas las Vniuersidades Catedrales, Colegiales, y Cabildos adonde han llegado; de suerte, que no solo no ay quien imprima, pero ni quien escriua, ni aun quien diga lo contrario.*

Palabras todas sacadas a la letra del Author, pero no se ajustan al hecho las que dize del Licenciado Mota, porque escriuiò por los años de 1598. y 99. y los mas de los Authores que hemos citado por nuestra sentencia cõtra la suya han escrito despues q̃ Mota; y le cità, y le impugnã, como lo verà el Lector, cotejando los Autores de nuestra sẽtencia.

La misma dificultad trata el Padre Diana en la 1.p. resolucion 49. y se inclina a la parte afirmatiua, diziendo, que tiene a estos Caualleros por verdadera, y propriamente Religiosos, y cita a los Authores de vna, y otra opinion, pero no añade, ni seña la fundamento, ni razon ninguna por donde se inclina mas a esta opinion, que a la contraria; y asi no tenemos tampoco cosa nueua que responder a este graue Autor, mas que lo que dexamos dicho a los Authores a quiẽ el Padre Diana se inclina, pues no pone razon, ni fundamento proprio en que funde su opinion.

128 Estos son los Autores Theologos de la contraria sentencia, que yo he podido ver; y si se cita alguno otro, no le refiero por no auerle visto en su original, y por esso he puesto a la letra todos los que yo he visto, huyendo el inconueniente de citar por vna sentencia a los que verdaderamente lleuan la contraria, de q̃ arriba hemos hecho demonstracion.

De mas, que por las razones, y fundamentos de que nos hemos valido para responder a estos Authores Theologos, que son los de mayor credito, y que hazen mayor peso en la contraria sentencia, con lo que a ellos hemos respondido, es facil respõder a qualquier otro argumẽto que se haga por la cõtraria sẽtencia. Solo me ha parecido aduertir dos cosas, antes de entrar en la disputa con los Canonistas de la contraria sentencia.

129 La primera es, ver la poca vnion, y conformidad que entre si tienẽ estos Authores de la contraria sentẽcia, pues el Padre Suarez dize, que las Bulas de que se vale Mota, no hablan de esta dificultad; y el Padre Maestro Fr. Basilio dize, que por ellas consta, que los Pontifices *pleno ore*, resueluen esta dificultad; y asi estan opuestos, y despues se vnen, diziendo, que estos Caualleros no hazen votos solemnes de pobreza, obediẽcia, y castidad. Pero el Doctor Nauarro, y otros Canonistas que le siguẽ, con el Licenciado Mota, dizen muy assertiuamẽte, que los votos que estos Caualleros hazen, son votos solemnes; y esto repiten muy frequentemente, como consta por sus escritos. Y teniendo todos estos Autores vna misma sentencia, no es buẽ argumento que tengan tan cõtrarios fundamentos.

Lo segundo es de reparo, q̃ concluya el Licenciado Mota su libro, que verdaderamente le costò mucho trabajo, y caminos, y dize en la conclusion, que nuestra sentencia *es nueua, falsa, y licenciosa.*

130 Que no sea nueua nuestra sentencia, se conuence eui-

detemente, pues la enseña nuestro glorioso Padre Santo Thomas, que murió año de 1274. y la Religion de Santiago se fundò por Alexandro III. año de 1175. y asi alcançò Santo Thomas la fundacion desta Religiõ por tiempo de cien años; y desde que Santo Thomas enseñò esta sentencia, hasta que el Licẽciado Mota escriuiò las palabras referidas, que fuè el año de 1598. passaron mas de 300. años.

Tambien el P.M. Soto escriuiò muy a la larga esta sentẽcia, como queda referido por los anos de 1545. y asi parece, que siendo nuestra sentencia tã antigua, la suya es la nueua, y la que se opone a esta antiguedad. A las otras dos partes de la resolucion deste Author, es mas decente omitirlas, remitiendonos al juyzio que el Lector hiziere de los fundamentos, y Autores de vna, y otra sentencia.

§. XI.

Authores Iuristas que siguen nuestra sentencia.

PRoponiendo esta misma dificultad en la escuela de los Iuristas, hallaremos tã bien muchos, y muy graues Authores que siguen la sentẽcia de N.P.S. Thomas, y enseñan, que estos Caualleros Militares no son verdadera, y essencialmẽte Religiosos.

1 Baldo in leg. cfficial. C. de Episc. & Cleric. in fin. hablando, de que no puede el Iuez secular imponer pena pecuniaria al reo Monge, ò Clerigo, dize lo siguiente. *Ista sunt vera, in veris Clericis, & Religiosis. Secus autem in Militibus, vel gaudentibus beneficijs, quia isti non sunt propriè personæ Ecclesiasticæ secundum Ioan. Andr. & Bart. Dico, quod isti becheti habent accidentalia sine subiecto, & ideò nil valet habitus iste: quia est potius quædam apparientia in habitu, quam essentia, & realitas in effectu, &c.*

2 Abbas Panormit. super 1.2. Decretal. cap. null⁹ columna 4. de foro compet. num. 11. vers. vtrum. mueue la questiõ, si los Caualleros Militares de Sãta Maria, deuen, ò no, gozar de el fuero Eclesiastico? Y dize, que la mas verdadera opinion es que no; pues aunque tengan cierto modo de viuir, aprobado por el Papa, no por esso son verdaderos Religiosos, pues no professã los tres votos sustanciales; y cõcluye diziendo. *Nam si status eorum consideretur plus videtur accedere ad vitam Laicalẽ, quã Ecclesiasticam. Cum enim sint tria substantialia cuiuslibet Religionis, scilicet, paupertas, castitas,*

tas, & obedientia, C. de statu Regul. cum ad Monasteriũ. Isti nõ seruant primo omnino castitatẽ, seu continẽtiam cum habeant vxores; nec paupertatem, cum habeant proprium, nec omnino seruare possunt obedientiam, qui cũ habeant vxores, non habent omnino potestatem sui corporis. Vnde in eis cithara cũ Psalterio, idest, vita actiua, cum contemplatiua malè concordatur. Ergo cũ accedãt potius ad statũ laicalẽ, quam Ecclesiasticum, debent cẽseri laici, cum mixtum attribuãt simplici, vbi magis incalescit, &c.

3 D. Garcia de Gironda de Gabel. 7. parte num. 46. tratando, si los Comendadores de todas las Ordenes Militares debẽ, ò no pagar gabelas, alcabalas, y otros tributos de los frutos que vendieren, dize, que si, exceptuãdo los frutos de sus Encomiendas, por estas palabras. *Commẽdatores Calatrauæ, & quatuor Ordinum Militarium, gabellã soluere tenentur de omnibus reb⁹ à se venditis: etiam de herbis; nisi de fructibus, & redditibus suæ Commendæ.* Y la razon que dà, es; *Quia inter sæculares annumerantur secundum magis communem, &c.*

4 Ignacio Lassarte de decim. vendit. cap. 19 num. 92. estrecha tanto esta opinion, que aun los Caualleros de Malta no quiere que sea Religiosos, ni personas Eclesiasticas; y assi dize. *Quod quamuis Fratres Ordinum Militarium, nempe S. Iacobi, & S. Ioannis, Alcantaræ, & Calatrauæ (quos vulgus Cõmendatarios appellat) Ecclesiasticæ, ac Religiosæ personæ videantur, prout de Fratribus tradit Dueñas, &c. Contrarium verius est, quinimò, nec Ecclesiasticæ, nec Religiosæ personæ sunt: sed merè laici, prout de Fratribus S. Iacobi tradit Montalbus, &c.* Y cita para esto la Concordia de el Señor Rey Philipo Segundo, en q̃ manda, no paguen pechos, ni alcabala de los frutos de las Encomiendas; pero que los paguen de todos los demas frutos patrimoniales, *vt constat ex leg. 9. tit. 18. lib. 9. recopil.* Y esta doctrina, en quanto a los Caualleros de San Iuan, tiene mucha aspereza; pero en esto mismo se funda mas nuestra sentencia.

5 Iacobo Menochio de arbitrar. Iudic. lib. 1. centur. 1. cas. 56. nu. 13. dize lo siguiente. *De Militibus, seu Equitibus S. Iacobi, Calatrauæ, & Alcantaræ Hispaniarum dicendum est, non comprehendi Sacro ipso Concilio cum propriè Religiosi non sint. Est enim eis permissum habere vxores, possidere bona, obtinere dignitates sæculares, vt Commitatus, Marchionatus, & similes, &c.*

6 Iulian Viuiano in praxi

iur.patronat.p.2.lib.6.cap.2.n. 16. tratando de los Caualleros Militares de San Esteuan, dize, que no son verdaderos Religiosos, ni aun los Clerigos, por no professar estrechamente el voto de de la pobreza; y que para los Caualleros de Alcantara, se decidiò lo mismo en la Rota in vna Placentin. de Medellinis coram Cardinali Seraphini 4. Iunij 1582. & est impressa decis. 587. & ita declarasse sacrã Congregationem, die 10. Nouembr. 1609. refert Garcia in addit. ad cap.4.n.24.&c.

7 La ley 1.tit.7.p.1.es como se sigue. *Reglares son llamados todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, è toman alguna Regla de Religion para seruir a Dios, prometiendo de la guardar; è estos tales son dichos Religiosos; que quiere tanto dezir, como homes ligados, que se meten so obediencia de su Mayoral, assi como Monges, ò Calonges de Claustra, a que llamã Reglares, ù de otra Orden qualquier que sea, pero otros ya q̃ viuen como Religiosos, è no viuen so Regla; assi como aquellos que toman señal de Orden, è moran en sus casas, è viuen de lo suyo. E estos tales maguer guardã Regla en algunas cosas, no han tamañas franquezas, como los otros que viuen en sus Monasterios, assi como adelante se muestra.*

Estas son todas palabras de la ley, en las quales distingue cõ arta claridad el Sabio Rey D. Alonso IX. que son, y se han de tener por verdaderos Religiosos, solamente los que viuen *como Monges, ò Calonges de Claustra.* Y estos son los Clerigos Religiosos Militares que viuen en sus Conuentos; pero los Caualleros legos, aunque guardan la Regla de la Ordẽ en algunas cosas, y traẽ el habito, señal de Orden, *como moran en sus casas, è viuen de lo suyo*, aunque seã en alguna manera Religiosos, no pueden dezirse tã verdadera, ni con tanta propriedad Religiosos, como los otros que viuẽ en sus Monasterios.

8 Gregorio Lopez sobre esta ley lit.H. dize lo siguiente. *Facit ad quæstionem, an Commendatores, & Milites, S. Iacobi de Spata, & alij Ordinum de Calatraua, & Alcantara, qui sunt in hoc Regno gaudeant priuilegio fori, saltim in criminalibus? Ex quo enim isti omnes iã hodie ducunt vxores, & viuunt sicut laici. Videtur dicendum, quod non gaudeant tali priuilegio cum illi dicantur Religiosi, qui profitentur tria vota substãtialia Regulæ, vt in cap. cum ad Monast. de statu Regul. & tradit latè S. Thom, 2.2.q.186.ar. 3.4.5.&c.*

Prosigue largamente, fundando esta opiniõ; y aunque en

el §. siguiẽte pone algunos fundamentos por la opinion cõtraria, muchos de ellos no son ciertos, como el dezir, que es Canonica la eleccion del Maestre de Santiago; y que son de diferente realidad los de Calatraua, y Alcantara, por ser del Orden de San Bernardo, tan antiguamente aprobada, como si acaso la Orden de San Agustin, cuya Regla professan los de Santiago no fuesse tambien antigua, y aprobada por la Iglesia.

Vltimamente concluye este Author diziendo, que se ha de estar a los Priuilegios, Fundaciones, y Cõstituciones de otras Ordenes, &c.

9 Alfonso Diaz Montalbo, sobre esta misma ley lit. D. verb. *Como Religiosos*, folio 44. dize assi. *Dicuntur enim Religiosi largo modo, qui in proprijs domibus Religiose viuunt, quã uis non professi, vt in 34. q. 5. Deo Patri. An autem Magister Ordinis Beati Iacobi de Spata, & Commendatores dicti Ordinis dicantur Religiosæ personæ? Et videtur, quod de iur. cõmuni dicuntur Milites Laici, de quibus loquitur Bartol. in l. 1. ff. de pœnis: quia mutatio habitus non facit eos Clericos, nec Religiosos; sed dant eis modum viuendi, & retinent propria, & filios, vt Bartol. vbi sup. Sunt enim de iure verè laici, & curiæ sæculari subiecti, vt tenet Bald. in leg. Official. cap. de Episc. & Cleric. Nam habent accidentia sine subiecto, & nihil valet eis talis habitus, quia est potius quædam apparientia in habitu, quã existentia realitatis in effectu, vt ipse Bald. notat in d. leg. official. & est not. Ioan. Andr. cap. veniens, de verborum signific. lib. 6. & Barth. in leg. semper, ff. de iure iurando, & Paulus in Clement. 1. de Relig. domib. & in Clement. cum ex eo, de sent. excom. nec isti profitentur tria vota substantialia, ideò sunt laici, vt est conclus. Anton. de Butr. & Abbat. in cap. nullus de foro compet. cum quibus concordat Guillel. de Mon. lau. in Clement. 2. de Præb. & Abb. in rubr. de Regul. & Glos. in l. cura. ff. de muner. & honor. Non enim gaudent priuilegijs Clericorum, seu Religiosorum, nisi inquantum specialia sua priuilegia disponunt, &c.*

Este mismo Author, sobre el fuero Real de Castilla, lib. 2. titulo 1. de los mandamientos de los Alcaldes, leg. 8. dize lo mismo, y con las mismas razones, y autoridades, pero añadiendo otras, cuyas palabras son las siguientes. *Et nota circa hãc leg. quod si Commendator est Ordinis S. Iacobi, dicitur Miles Laicus, de quo dicit Bartol. in leg. 1. ff. de pœnis, quia licet mutet habitum efficitur bethecius, seu Miles gaudens, seu habens priuile-*

gium, & etiã si aliquomodo sit exemptus, tamen mutatio habitus non facit eum Clericum, nec Religiosum; sed dat ei modum viuendi; & retinet propria, & filios, vt notat Bartol. vbi supr. Est enim vere Laicus, & curiæ sæculari subiectus, vt notat Baldo, in leg. official. cap. de Episcop. & Cleric. Habet enim talis accidentia sine subiecto, & nihil valet tali Commendatori habitus iste, quia est potius quædam apparientia in habitu, quã existentia, & realitas in effectu, vt notat Bald. in dicta leg. officia. & Ioã. Andr. in cap. veniens de verborum signific. lib. 6. in nouel. vbi dicit, quod iste Ordo S. Iacobi in Hispania; & omnes de dicto Ordine sunt laici vxorati abstinentes certis dieb⁹ à thoro vxorum, licet habet aliquos Clericos in Ordine. Non ergo gaudent priuilegijs Clericorũ, nec Religiosorũ, nisi inquantũ specialia sua priuilegia disponunt, &c.

10 Innocentio 4. in cap. 1. de verbor. signific. in 6. deshaze el fundamento de los que para afirmar, que los Caualleros Militares son verdaderos Religiosos, se valen de la Bula de Alexãdro III. de la confirmacion de la Ordẽ de Sãtiago, en aqllas palabras; *In speciales, & proprios Ecclesiæ filios vos recepimus.* Pues hablando de la misma Bula, dize este Pontifice en dicha Decretal: *Per illa verba preuilegij, in speciales, & proprios Ecclesiæ Romanæ filios vos recepimus: dictos Fratres exemptos non intelligi, & ipsos ex illo in proprios eiusdẽ Ecclesiæ filios fuisse receptos, quod ab alio, quam à Romano Pontifice, vel legato ab eius latere destinato interdici, vel excommunicari à quo quam non valeant, declaramus, &c.* Luego si el Pontifice sintiera que eran verdaderos Religiosos, no declarara que no estauan exemptos de la jurisdiciõ ordinaria, que es de lo que habla, segun la Glossa in propositione casus, aunque alli dize ella, que habla de los Caualleros de San Iuan, en la Glossa mas arriba, vers. *veniens*, dize Ioan Andr. lo siguiente. *Sed Innocentius tangit, & Abbas clarius, quod hic loquitur de quodam Ordine, qui dicitur S. Iacobi, & est in Hispania, & sunt laici vxorati certis diebus in septimana abstinẽtes à thoro vxorũ, habent tamen Clericos in suo Ordine.* Que es lo mismo que deste Author refiere Montalbo.

Y si se repara, por que no habla de los Caualleros de Alcantara, y Calatraua? se responde, que entonces no estauan dispensados para poderse casar, aũque no auia duda que eran verdaderos Religiosos, como lo son oy los de San Iuan; pero despues que los dispensò Paulo Tercero, quedaron de la misma calidad, y naturaleza, q̃ los de Santiago:

Quia mutatione personæ mutatur qualitas rei.

11 D. Pedro Nuñez de Auēdaño de exeq. mādat. reg. Hispaniæ lib. 2. c. 26. n. 11. con ocasiō de tratar la pena q̄ merece la concubina del Clerigo, disputa, si las Encomiendas de la Orden de Sātiago son, ó no, verdaderos Beneficios Eclesiasticos. Y auiē do dicho, q̄ los Comendadores, aun q̄ tienen rentas Eclesiasticas no tienen titulo, ni beneficio Eclesiastico; dize luego. *Et ideò isti Præceptores Militum S. Iacobi de Spata, nō cadunt sub reseruatione Papali, vt notat Gloss. in* Regu. *Cāc.* 8. *&* 33. *& in regula* 9. *& quod Cōmendatores S. Iacobi magis accedunt laicis, quam Clericis, & Religiosis. Videatur Montalbo.* Y auiendo dicho antes desto, que se puedē reputar por Clerigos seglares de primera tōsura, aunq̄ tengā Encomiendas; y que no corre esta paridad en los Religiosos de San Iuā, porq̄ estos sō Religiosos voto adstricti. Dize luego lo cōtrario asi. *Nō tamen est negandū Cōmendatores quoque S. Iacobi nō esse vere Religiosos.* Esta cōtradiciō fuè sin duda equiuocacion deste Autor, asi por lo q̄ primero dexa dicho, como porq̄ aunq̄ Couarrubias, y Villegas a quien cita lo dizen, pero en otra parte dizē lo contrario, como se verà quādo los citemos. Y asi auiēdo dicho, q̄ *accedunt magis laicis,* *quā Religiosis,* se cōpone todo diziendo, que son verdaderamē te Religiosos *secundum quid*, y no absolutamente.

12 Alfonso Azebedo in leg. 14. tit. 5. lib. 3. nou. recopil. n. 3. dize lo siguiente. *Cōmendatores S. Iacobi de Spata, Calatrauæ, & Alcantarensis Militiarum, quamuis votum etiam castitatis faciant ex permissione Pauli 3. Pōtificis Maximi, votū castitatis reductum est ad castitatē cōiugalē, quāuis enim vxorati sint, in castitate tamen viuere dicuntur, tex. in cap. hæc scripsim⁹ 30. dist. cap. Nicænæ 31. dist. & sic non ex toto Religiosi sunt, sed potius laicis, quam Clericis, & Religiosis assimilantur.* Cita para esto a Auendaño, Montalbo, Soto, Couarrubias, Gregorio Lopez; y siguiendo la opinion de Molina de primog. lib. 1. c. 13. n. 98. dize con el. *Vbi ex hoc inquit in maioratu etiā iurisdictionem annexam habente, succedere posse hos trium posteriorū Ordinum supra relatorum Cōmendatores, quantumuis Religiosi exclusi sint per fundatorē, nisi expresse Religiosi Ordinum Militariū excludantur.* Y en el n. 4. cita la Cōcordia q̄ se hizo en tiēpo de Clemente 8. y el Señor Rey Filipo II. para el conocimiē to de las causas cō la diferēcia de la sugeciō a la Ordē en lo criminal, y en lo ciuil a las Iusticias ordinarias de los lugares, &c.

13 Luys de Molina de primog. c. 13. n. 98. dize assi. *Id ipsũ etiã in Militibus S. Iacobi, Calatrauæ, & Alcantaræ dicendũ erit. Quãuis enim hi quodam modo Religiosi esse cẽseãtur, Matrimoniũ contrahũt, filiosque legitimos procreãt, bonaque patrimonialia, dignitatesque regales, & castra, & oppida possident, & quoad hæc omnes potius laici, quã Religiosi censendi sunt, sicq; quotidie intelligi, atque practicari solitum est, etiã in maioratib⁹ vbi religiosè excluduntur.* Y en el lib. 2. c. 9. n. 69. dize. *Hic etiã decidi potest, vtrũ Milites S. Iacobi, Calatrauæ, & Alcantaræ ex bonis patrimonialibus valeãt primogenium instituere? Quamuis enim quodãmodo Religiosi esse censeantur, atque ex eo in eis id ipsum, quod in Monachis diximus prima facie dicendũ videatur. Nulli tamẽ dubium est, nisi quod primogeniũ ex bonis patrimonialibus instituere possint,* &c.

14 D. Iuã Gutierrez in pract. quæst. lib. 2. q. 111. trata si los hijos que los Caualleros de las tres Ordenes Militares, siendo solteros tienen en muger soltera, se deuẽ llamar naturales, ò bastardos, como los hijos de los Clerigos, ò Frayles, de quibus loquitur leg. 9. Tauri? Y assentãdo por cierto, y seguro ser hijos naturales, y no bastardos, dize en el nu. 2. deste modo. *Non enim dicti Milites sunt Ecclesiasticæ personæ, licet modi viuendi eorũ appellentur Religiones: nã vt dicit S. Th. 2. 2. q. 186. ar. 4. ad 3. illi modi viuendi secundũ quos homines matrimonio vtuntur, nõ sũt simpliciter, & absolutè loquẽdo Religiones; sed secũdum quid in quantum participãt quadã quæ ad statum Religionis pertinent.*

15 D. Francisco Sarmiẽto de red. Eccles. 4. p. c. 1. n. 13. hablando de los Caualleros de las Ordenes Militares, dize assi. *Nõ enim dicti Milites sunt Ecclesiasticæ personæ, licet modi viuendi ipsorum appellentur Religiones; nã vt S. Thom. inquit illi modi viuendi, &c.* Y refiere las mismas palabras de S. Th. q̃ acabamos de dezir. Y en el defensorio que hizo este Autor a las impugnaciones del Dr. Martin Nauarro p. 1. monit. 55. n. 1. respõde a ellas en esta forma. *His argumentis facilè respõdetur, sicut omnibus quæ adducit D. Martinus. Ad primum enim dicimus, quod nullus Catholicus vnquã dixit, quod Cõmendatores sint personæ Ecclesiasticæ. Quoad secundũ enim argumẽtũ dicimus, quod cũ nõ sint personæ Ecclesiasticæ sunt laici, & apparet, quia Ecclesiasticæ dicũtur ex eo, quod Ecclesiæ ministerio sunt deputatæ. Sed Commendatores nõ sunt Ecclesiæ alicui, nec eius ministerio deputati: ergo non sunt personæ Ecclesiasticæ,* &c.

Prosi-

Prosigue en los numeros 2. 3.4. refutando à Nauarro, sobre q̃ entendio mal el cap. duo sunt genera 12. q. 1. y probando con la misma cõtextura dèl, la diferẽcia q̃ ay entre los Freyles Clerigos, y los Comendadores; dize luego en el n. 5. *Quod vero dominus Martinus dicit Commẽdatores gaudere priuilegio fori, manifestè falsum est, & numquã auditũ, nec visũ, vt apud Iudices Ecclesiasticos conueniatur eórũ aliquis; nã conueniũtur corã sæcularibus Ordinarijs, cuiuslibet Ciuitatis Hispaniæ, vbi cõmorantur,* &c. (En esto bien se entiẽde habla de causas ciuiles, conforme a la Cõcordia del señor Rey Philipo II.) Prosigue esta materia en el n. 56. defendiendo la opinion de S. Thomas q̃ refiriò arriba. Y en el n. 4. defiende cõtra Nauarro, q̃ no gozan dichos Caualleros de el priuilegio del Canon; y assi dize. *Ex quo certum est nostros Cõmendatores non gaudere dicto Canone cõtra Doctorem Martinũ in monit. præced. Quatenˀ vero D. Martinus in vers. 7. de mulieribˀ prædictorum Ordinũ dicit, quod tã viri, quã mulieres eodem modo profitentur, falsum est in facto, quia fœminæ emittunt tria vota substantialia, & sic votum simplex castitatis; ideò Matrimoniũ cõtrahere nõ possunt, viri autẽ Cõmẽdatores possunt cõtrahere, vt dictũ est. Circa alia verò, de quibus reprehẽdit R. Dominicũ de Soto, quia hic solũ defensionẽ nostrã assumimus omittendũ cẽseo, adijciã tamen quod eũ reprehendit dicendo obrationes tã fragiles non debuisse eã viã reliquisse Regiã, & cõtra omniũ sententiam nouam videre: quasi velit D. Martinus suã opinionem esse cõmunẽ, cũ tamen nullus Catholicus (vt verbis eius vtar) reperiatur qui suam opinionẽ teneat, imò omnia eius fundamenta in facto, & in iure sunt falsa, vt supra à nobis ostensum est. Itẽ quod D. Domin. de Soto dicit difficilè esse dictos Cõmendatores seruare castitatẽ, seu humano modo loquendo impossibile, cum viuant laute, & splendidè, & cum mulieribus habeant iuge cõmercium; non videtur reprobãdum, cũ vt dicit D. Chrisost. lib. 6. de Sacerdotio alimenta intẽperantiæ sunt delitiæ, atque assiduus mulierum ingressus,* &c. *Et D. Bernardus lib. de conuersione ad Cleric. cap. 30. Quid ni periclitetur castitas in delitijs, humilitas in diuitijs, pietas in negotijs, veritas in multiloquio, charitas in hoc sæculo nequã? Et idẽ Bern. in serm. ad Milit. Tẽpl. c. 4. ponit lõge aliã dictorũ Militũ conuersationẽ, & vitæ institutum, ideò forsan melius esset, vt dicit Dominicus de Soto, vt votum castitatis nullo modo emitterent,* &c.

16 Martha de Iurisd. p. 4.

cent.2.cas.113.num.32.tratando de que los Caualleros de San Iuan deuen gozar del Priuilegio de los Clerigos,porque no se casan;dize luego en el nu.35. *Equites autem cæterarum Religionum,vt sunt Milites Hispani, atque Equites Religionis S. Stephani non esse proprie Religiosos fuit conclusum in Rota Vrbis in vna Lucana Plebis ; die 22. Maij 1579. Ergo non gaudent priuilegijs Ecclesiæ.*

Y en el num.37.dize las calidades que deuen tener los que han de gozar del priuilegio de la Iglesia,cuyas palabras sõ. *Oblati vero Religioni,non gaudẽt priuilegijs Ecclesiæ,nisi se, & sua bona obtulerint vt perpetuo stẽt,* & *seruiant Religioni, Abbas in cap. tuarum num.4. de priuileg. Et hanc opinionem amplexa est sacra Congregatio Cõcil. sup. declaratione cap. 11. sess. 24. de reformat. die 26. Ianuar. 1606. licet Nauarrus in Manual. capite 27. nu. 79. addat dummodo gregatim viuant,*&c. Luego si no gozan del fuero de la Iglesia los que aun que estẽ assignados, y traigan habito de Religiosos, no ofrecen sus personas, y haziendas perpetuamente a la Religion,mal podrán gozar deste fuero los Caualleros de las tres Ordenes Militares, pues jamas entregaron sus haziendas a las Religiones,ni ellas se las quitarõ para quedarse cõ ellas,aũq̃ alguna vez se aya seruido de sus personas en las guerras,y entonces no por obligacion volũtaria dellas,sino por llamamiento de los Maestres.

De lo q̃ dize Nauarro *dũmodo cõgregati viuant*; se le puede recõuenir cõtra la opiniõ q̃ sigue de ser verdaderos Religiosos los Caualleros Militares,con el argumento siguiente.

Si dize,q̃ para q̃ gozẽ del fuero de la Iglesia los que traen habitos de Religiosos, se requiere no solo q̃ ofrezcã sus personas,y bienes,para que la Religiõ se sirua siẽpre dellos,sino que se necessita q̃ viuan en comunidad; como puedẽ gozar del fuero,ò priuilegios de la Iglesia los Caualleros Militares,no entregando essencialmente sus personas,y haziẽdas a la Religion,ni viuiendo ellos claustralmẽte,ni en comunidad? No gozan del priuilegio de la Iglesia? Luego no son verdaderos Religiosos, como lo defiẽde el mismo Nauarro contra S. Thomas,Soto,y Sarmiento.

17 Sebastiã Guazino ayuda a lo dicho in defens. reor. defens. 20. c. 9. n. 16. diziẽdo. *Primo infertur,quod Equites S. Iacobi,quia dicũtur veri Religiosi gaudẽt foro Ecclesiastico in criminalib⁹*. Luego no los tiene este Autor por Religiosos cõ propriedad, pues solo en lo criminal,y no en lo ciuil, dize que deuen gozar del fuero.

18 D. Ioseph Feliu, in margarit. var. conclus. p. 1. lit. E. verbo *Equites*, dize. *Equites Hierosolimitani sunt veri Religiosi, & votant tria vota, & quid quid habent spectat ad Religionem. Rot. coram Lancellot. in Rom. Palatij de Aquila, 26. Maij 1600. nõ idem in alijs Equitibus, qui non sunt propriè, & verè Religiosi, Seraph. decis. 187. &c.*

19 Burgos de Paz, Consil. 17. sigue vn dictamen, no poco extraordinario, queriendo q̃ los Caualleros de Calatraua seã verè, & propriè Religiosos, y los de Santiago no. De los de Calatraua dize en el num. 1. *Milites enim Ordinis de Calatraua (cui⁹ fuit dictus Gundisaluus de Cordoua) sunt quidem Religiosi, & professi, cum tria substãtialia vota vouerint; quo fit esse verè Religiosos, vt constat*, &c. Y cita los Authores, y textos que le parece fauorecẽ su sentir. Y passando despues a tratar de los Caualleros de Santiago, dize en el nu. 2. *Et sic Sancti Iacobi Milites verè nõ sunt Religiosi, siquidem ipsi nullum Ordinem sacrũ suscipiunt. Imò dicti Ordinis S. Iacobi statutis stabilitum est sacrum Ordinem habentem in Militem non recipiendum, quia Sacerdotalis Ordo Militari repugnat exercitio ex text. in cap. petitio de homic. & in tit. ne Cleric. negoc. sæcular, & alibi sapè, &c. Nec paupertatem tutãtur; & vere Religiosi castitatem, & paupertatem, obedientiãque profitẽtur, vt in dicto cap. cũ ad monasterium.*

Estas son las palabras deste Author, y en quanto a lo que dize de los Caualleros de Alcantara, y Calatraua, hazẽ alguna dificultad, si él las dixo destos Caualleros despues que fueron dispẽsados por el Pontifice Paulo Tercero, año 15_0. para poderse casar como los Caualleros de Santiago, pues por la misma Bula de la dispensacion, consta, q̃ quedan en el mismo estado, y profession de Caualleros Militares; y assi se vè en la practica, y en la execucion, guardando cada vno los estatutos, y Reglas de su Religion; pero quedando en la misma disposiciõ de poderse casar, tener proprios, y mayorazgos, &c. sin que en esto conozcamos ninguna distincion entre los Caualleros destas tres Ordenes Militares; y este es el comun sentir de todos los Authores que hablan destos Caualleros.

Y con esta generalidad, y sin distinguirlos habla la ley 14. tit. 5. de la recopilacion, *permitiendo, que los Caualleros de Sãtiago, Alcantara, y Calatraua, puedan ser Corregidores*, &c. Y solo exceptua los de San Iuan, por ser verdaderos Religiosos. Y assi confessando este Author, q̃ los

Caualleros de Santiago, no son verdadera, y propriamente Religiosos. Tambien deue confessar, que no lo son los de Alcantara, y Calatraua; y quando dize, que los Caualleros de estas dos Ordenes son verdaderos Religiosos, ò se deue entender de ellos antes que fuessen dispensados, ò seria equiuocacion del Author, ù de la Emprenta; y para nuestro intento, bastanos q̃ este Author diga, que los Caualleros de Santiago no son verdaderos Religiosos, como tampoco lo son los de Calatraua, y Alcã tara; y en esta inteligencia citã a este Author en fauor de nuestra sentencia todos los Authores que despues de èl trataron esta dificultad.

20 Socino Senense consil. 13. num. 36. dize asi, hablando de la diuersidad que ay de Religiosos, y de los que pueden tener proprio, &c. *Nonnulli vero sunt, qui possunt habere in cõmuni, & particulari, quales sũt isti, de quibus loquitur, vt mihi præsupponitur, qui possunt esse, etiam laici, vt traditur in cap. canonica, de senten. excom.* Y otros Authores que cita. Y prosigue. *Sed propriè, & strictè, secundum istas duas vltimas species, nõ possunt dici Regulares; sed latè dicuntur Religiosi, quemdam modum viuẽdi Regularem assumẽtes, &c.*

21 Flores Diaz de Mena, var. qq. lib. 2. q. 21. 1. p. §. 1. en el num. 204. dize asi. *Vt etiam Cõmendatores Ordinum Militarium, puta S. Ioan. Hierosolimitani, S. Iacobi, Alcãtaræ, & Calatrauæ, non possint collectari, quia videntur personæ Religiosæ, vt colligitur ex Abbat. & alijs infinitis Authoribus allegatis à Burgos de Paz, in Consil. 17. num. 2. Sed quantum ad Cõmendatores S. Ioãnis, est sine dubio, quod non possunt collectari, quia sunt personæ Ecclesiasticæ, & Religiosæ.* Y cita para ello algunos Authores.

Y luego hablando de los demas Caualleros de las tres Ordenes Militares, dize. *Quoad alios vero maius dubium est, quia plures putant esse laicas personas, nõ Religiosas, nec Ecclesiasticas, vt per Burgos de Paz, & Azebedo vbi supra, & per Molin. lib. 1. de Hispan. primog. cap. 13. numero 48.* Y otros que cita. Y concluye. *Sed verius puto personas Ecclesiasticas esse, licet non perfectè Religiosi sint, &c.*

22 Pedro Ancharrano in 6. Decretal. cap. 1. de verbor. significatione. Dize. *Fratres Templarij, & Hospitalarij quæstionem habebant cum Episcopo Thiueracensi, produxerunt quadam priuilegia Alex. de quorum certis verbis dubitatur, quin significarent, quod hic in principio definitur, sed Innoc. tãgit, & Abb. clari⁹, quod hic loquitur de quo-*

dam Ordine, qui dicitur Sancti Iacobi, & est in Hispania ; & sunt Laici vxorati, certis diebus in septimana abstinentes à thoro vxoris, habent tamen Clericos in Ordine suo, & sic legendo cessarent aliquæ obiectiones. Y aũ passa a dezir, que los Templarios, y Hospitalarios, no son del todo essemptos, aunque gozen de algunos Priuilegios. *Nota, quod Templarij, & Hospitalarij non sunt exempti; licet gaudeant certis Priuilegijs.*

23 Menchaca controu. vsu freq. lib. 3. cap. 105. en el numero 44. toca la questiõ siguiẽte. *An Milites, seu Nobiles illi, quos Commendatarios in Hispania appellamus, possint facere testamentum, & de quibus rebus testantur, & an vt Monachi, vel Clerici sint immunes à sæcularibus gabellis?* Y poniendo entrambas opiniones, y los fundamẽtos que ay para seguirlas, no se atreue a dezir lo q̃ siente, pues al principio de la question dize. *Qua in re pro vtraque parte allegauimus neutram eligendo, quia sub me prætore, insignes lites, etiam hodie pendent.* Pero por la opinion que dize sõ verdaderos Religiosos, pone vn fundamento; y vna paridad, a que se satisface facilmẽte; y assi queda este Autor en nuestro fauor, pues los fundamentos que trae por nuestra sentencia, que danen su fuerça, y la pruebã cõ euidencia.

La paridad que pone en fauor de la contraria sentencia, es dezir ; que assi como en qualquiera verdadera Religion ay vnos dedicados para la vida contemplatiua, como los Sacerdotes, y tambien ay otros para la vida actiua, que son los Legos, &c. y con todo esso son verdadera, y propriamente Religiosos; assi en las Ordenes Militares ay vnos que estan dedicados para la vida contemplatiua ; como son los Canonigos Freyles, que passan a ser Sacerdotes; y otros para la vida actiua , como los Caualleros que se empleã en las guerras para la defensa de la Fè, &c. y que assi tambien son verdadera, y propriamente Religiosos, pues pertenecen a vna misma Religion.

Este fundamento, y paridad, es de muy poca fuerça, porque la disparidad es muy clara, pues los Religiosos Sacerdotes, y los Religiosos Legos, de qualquier verdadera Religiõ, estã dedicados vnos para la vida contẽplatiua, y otros para la vida actiua; pero todos hazen vna missma profession ; y vnos mismos votos, y todos guardan con el mismo rigor la castidad absoluta, pobreza, y obediẽcia en clausura, y sin otra diferẽcia mas que ser los vnos Sacerdotes, y otros no; y por esso son todos verdaderamen-

ramente Religiosos. Mas en las Ordenes Militares, los Canonigos Freyles, y los Caualleros, no hazen vna misma professiō, ni vnos mismos votos, como es notorio; y assi no pueden ser tan verdaderamente Religiosos los Caualleros que no guardan la pobreza, castidad, y obediencia, como la guardan los Canonigos Freyles; lo qual fauorece el cap. *Duo sunt genera*. 12.q.1. que para este intento citan tantos Authores, &c.

24 Alonso Narbona in 3. par. nou. recopil. lib. 1. tit. 5. l. 8. Gloss. vnica, hablando de la disposicion del Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 5. de Regular. sobre que no se haga la profession en ninguna Religion, sin cumplir el año de la aprobacion; y si se ha de entender lo mismo en los Caualleros de S. Iuan, auiendo referido vna declaracion de Cardenales, que cita Graciano 2. p. discept. forens. cap. 363. numero 27. dize Narbona. *Et hoc quidem in Militibus S. Ioann. Hierosolim. verius videtur, cū verè Religiosi sint, quidquid aliter Cōgregatio decreuerit. In cæteris Ordinibus Militaribus, videlicet D. Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ, S. Stephani, & similibus verbis hisce sequentibus. An Decretum Concilij cap. 15. sess. 25. de Regul. comprehendat omnes Ordines Religionis Militaris? Congregatio censuit non comprehendere, sicut etiam decidit Rota in vna Tirason, pens. die Lunæ 11. Decēb. 1570.* Y prosigue. *Cuius Rotæ Deciss. habetur inter decis. Seraph. 1. to. decis. 121. & inter decis. diuers. 1. p. decis. 591. Quod in his Militaribus Ordinibus, ideò decretum fuit, vt opinor, quia ipsorū Milites veri Religiosi non sunt vt ex Seraph. deducitur*, &c.

25 El señor Obispo Don Thomas Zerola 2. p. prax. Episc. verb. *Commendatarij*, §. 1. dize assi. *Primo Commendatarij, & si non sint strictè Religiosi, sunt tamen personæ Ecclesiasticæ, & proinde gaudent priuilegio Cano. si quis suadente 17. q. 4.* Y luego en el §. 2. hablando de los Comendadores de Santiago, dize. *Secundo Commendatarij S. Iacobi Hispan. ducunt vxores cum priuilegio Apostolico, nam quoad tria vota sunt Religiosi ad instar Hierosolimitanorum*, &c.

Pero estas vltimas palabras no pueden ser contra nuestra opinion, porque aunque dize *sūt Religiosi ad instar Hierosolim.* no es dezir, que son verdadera, y propriamente Religiosos los de Santiago, como los de S. Iuā, antes parece se deue entender, q̄ este Author siente, que los de S. Iuan, aunque son Religiosos, no son *strictè* Religiosos (que es opinion tambien de algunos Authores, aunque pocos) supuesto

que

que en el §. antecedẽte dize, hablando en general de todos los Comendadores, sin exceptuar los de San Iuan, *Commendatarij, & si non sint strictè Religiosi, sunt tamen personæ Ecclesiasticæ*, &c. Y estas palabras bien claramẽte hazen en fauor de nuestra sentencia: y assi es preciso, q̃ el Author hablasse consiguientemẽte en las que refiere despues, &c. Y esto nos basta para nuestro intento.

26 D. Gabriel Aluarez de Velasco, de Priuil. miserar. person. p. 3. q. 17. desde el num. 13. trata esta materia, y en el pone las dos opiniones, y los Authores que cada vna tiene; y en el n. 29. dize de los Caualleros. *Quos Ordinarij Iudicibus subiacere, asserit Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 19. num. 26. Tamen si in criminalibus supremi Ordinum Senatus soleãt experiri iudicium, qui ad se horum criminales causas auocare consueuit. Interim autem rectè Ordinarium in eos iudicem procedere aduertit. Tũ, quod dum de professione non cõstet, sæculares iudicentur, tum, quod etiam professione emissa secundum vnam, quam supra retulimus opinionem, veri Religiosi non existant, cum tria non emittant substantialia Religionis vota, nubant, arma portent, propria habeant, non claustraliter viuant*, &c.

27 Geronymo de Zeuallos tom. 5. de las fuerças par. 2. q. 149. pone la opinion afirmatiua, y sus fundamentos: y luego pone la nuestra, a la qual se inclina por estas palabras. *Quæ conclusio procedit, respectu Militum Ordinis S. Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ; secus verò in Militibus S. Ioannis, quia ipsi veri Religiosi iudicantur cũ nõ ducant vxores, & c.* Y lo confirma diziendo, que siendo el gran Maestre destos Caualleros persona secular, como lo son los Señores Reyes de España, por perpetuo priuilegio, tambiẽ los Caualleros deuen ser seculares, y recõuenidos ante Iuez secular. *Quia sæcularis, & non Ecclesiasticus est caput dictarum Religionum, & magnus Magister Ordinum, prout est noster Rex Hispaniæ, quia est Magister Ordinis S. Iacobi, & c. Ex quibus rationibus manifestè deducitur dictos Milites coram Iudice sæculari esse conueniendos cum caput suæ Religionis sit sæculare, ne mẽbra discedant à capite contra iuris Regulas.* Y luego se explica mas, haziẽdo el juyzio de las dos opiniones, diziendo. *Sed ego in puncto iuris, & de stricta disputandi ratione, non possum non, secundam opinionẽ* (que es la nuestra) *veriorem iudicare ex rationibus, & fundamentis, de quib⁹ supra, & c.*

28 El Doctor Agustin Barbosa de Iure Ecclesiast. 2. par.

lib. 3. cap. 7. num. 27. teniendo la opinion contraria por probabable, y auiendose inclinado a ella en otra ocasion, mudò despues su sentir, lleuando nuestra sentencia, por estas palabras. *Verum licet hæc opinio* (que es la cõtraria) *sit probabilis. Et aliquãdo nobis, arrisserit tamẽ hos Milites, quibus Matrimonium cõtrahendi facultas conceditur verè Religiosos non esse, magis communiter receptum est, quia non spiritualibus vacant negocijs, nec in claustro viuunt, nec habitum, & tonsuram gestant Clericalem, vel Monachalem, sed sæcularibus armis student, & in castris, & curis Principum commorantur, ac proinde magis laicì, quam Religiosi esse videntur, &c.*

29 El señor D. Nicolas Hermosino tomo 2. ad text. in cap. 2. de foro compet. q. 16. refiere entrambas opiniones; y en el n. 5. dize asi. *Vnde fit, quod cũ isti Milites; saltim sint personæ Ecclesiasticæ, debent gaudere priuilegio fori, & canonis, etiam si verè Religiosi nõ essent, quod de Militibus, vulgo* Caualleros de la Orden, *loquimur. Nam de Religiosis illorum* Ordinum, *qui vulgo vocantur,* Freyles, *& viuunt in Congregatione, mihi dubium numquam potuit esse,* &c.

30 Nicolas Garcia de Benefic. tom. 1. par. 1. cap. 4. refiriendo entrambas sentẽcias, tiene la nuestra por mas probable; y asi dize en el num. 21. *Sed quidquid sit de hoc, an sint verè, & propriè Religiosi, vel tantum largè, & secundum quid (quod magis placet) tamen esse personas Ecclesiasticas existimo, non posse negari, vt rectè ait Flores de Mena, dicens verius putare personas Ecclesiasticas esse, licet non perfectè Religiosi sint.* Y cita asimismo otros Authores deste sentir.

31 Melchor Lotherio de re beneficiaria lib. 1. q. 36. tratãdo de los Caualleros de las Ordenes Militares, y la diferencia que ay entre ellos, y los Canonigos Freyles de las mismas Ordenes, lleua nuestra sentẽcia, diziendo lo siguiente. *Nec enim potest negari, quin sint personæ Ecclesiasticæ, quidquid sit, an posint dici personæ verè Religiosæ, quia non omnes emittunt tria vota substãtialia Regulæ, prout emittunt Milites Hierosolimitani, & qui propterea verè dicũtur Religiosi, nec habent velle, & nolle, sed dependent à nutu magni Magistri, etiam respectu præceptoriarum, &c.*

Y en el num. 31. dize lo siguiente. *Quamuis enim isti alij, qui matrimonio vtuntur nõ posint dici verè, ac propriè Religiosi cum non emittant tria vota substantialia Regulæ, sed tantum impropriè, & largè, ob quendam*

dam modum regularem viuendi, &c. Cum nihil magis ex arce repugnet Religioni, quam carnalis matrimonij nexus. Y cita a Santo Thomas, y otros Autores.

32 Ludouico Posthio decis. Rot. decis. 326. num. 3. dize defendiendo los Caualleros de San Iuan (de cuya Religiō era professo el Author.) *Quamuis Rota de Religiosis S. Iacobi de Spata, & alijs huiusmodi, qui de licentia magni Magistri Matrimonium contrahere possunt, sequatur opinionem Soti, Molina, Sarmiēto, Ioan. Gutierrez, & aliorum, quos allegat Garcia de benefic. p. 1. cap. 4. nu. 15. &c. Tamen de Religiosis S. Ioānis Hierosolimitani penè numquam fuit dubitatum, quin sint verè Religiosi, ex quo emittunt tria vota substantialia Religionis, &c.*

33 El Doctor Couarrubias tom. 2. in 4. Decretal. p. 2. cap. 3. §. 1. num. 18. sigue tambien nuestra opinion, aunque Auendaño le cita por la contraria, lo qual se conoce en sus mismas palabras, que son como se siguen. *Quibus omnibus adductis notandum est, ad substantiam Religionis perfectæ pertinere tria vota, continentiæ, paupertatis, & obedientiæ, vt docet eleganter D. Thomas 2. 2. q. 186. art. 4. ad 3. non tamen ita præcisè sunt, hæc tria vota de substantia, quin quādoque limitata Religioni etiam adhæreant. Esse etenim hæc tria vota de substantia perfectæ Religionis constat, posse tamen contingere limitata patet, vt votum paupertatis intelligatur in particulari, non in communi. Item votum continentiæ, quandoque intelligatur, in castitate coniugali, vt in Militibus S. Iacobi, qui profitentur castitatem coniugalem, & nihilominus Religiosi sunt. Et tria vota substantialia profitētur, nam & obedientiam, & paupertatē promittunt, quamuis non exactam, nec præcissam, vt eleganter ostendit Fortunius Garcia, &c. Vnde in aliquot Religiosis erit contra votum continētiæ ipsum coniugium, non tamen erit contra substantiam Religionis, &c.*

Y aunque es verdad q̄ este Author se aparta de la opinion de Santo Thomas, y los que le siguen en estas vltimas palabras, porque en la opinion de el Santo, segun defiende Soto, y es la verdad, *Coniugium, & rē vxoriam omnino pugnare cum Religione.* Y de ellas tomò ocasion Auendaño para dezir, que sigue Couarrubias la opiniō cōtraria; pero mal se puede entender assi, si ha dicho primero, que *ad substantiam Religionis perfectæ pertinere tria vota, &c.* Y esto dà por assentado, y cierto, aun en su mismo sentir, pues

mas

mas abaxo buelue á dezir. *Esse etenim hæc tria vota de substantia Religionis perfectæ constat.* Y quando dize despues, *posse cõtingere limitata*; y pone el exemplo en los Caualleros de Santiago q̃ se casan. *Et nihilominus* (dize) *Religiosi sunt*; dize biẽ, y lo mismo dezimos, que lo q̃ estos Caualleros tienen de Religiosos, es muy limitado, como este Author lo dize; y asi no son perfectamẽte Religiosos, que para serlo se requieren los tres votos sustanciales, como el mismo enseña; y asi en la conclusion desta materia se conformò con la doctrina de Santo Thomas, aunq̃ en la razon de ella lo siente de otra manera; y por esso pudo parecerle a Auendaño, que seguia la opinion contraria; y no es asi, como se ve. Y era necessario que dixesse, *& nihilominus verè, & propriè Religiosi sunt*, para que Auendaño le citase ajustadamente; y solamente dize. *Et nihilominus Religiosi sunt.* Esto es, Religioso con limitacion, lato modo, è imperfectamente, &c.

34 Quintiliano Mandosio in Regul. 5. Cancellar. 12. q. fol. 47. dize asi en el n. 3. *Ratio autem limitationis, de qua in Regula duplex esse potest, quia isti Milites Hierosolimitani, & similes non dicuntur propriè Religiosi, vt in locis supra allegatis, &c.*

En las quales palabras, el Author, no solo niega que sean verdaderos Religiosos los Caualleros de Santiago, y Alcantara, sino que quiere, que aun tampoco lo sean los Caualleros de San Iuan, sentencia, q̃ tambien tuuierõ algunos, como hemos dicho, &c.

35 Estephano Gratiano sigue la misma sentencia en sus disceptaciones Forenses, cap. 880. nu. 42. despues de auer dicho, que los Caualleros de San Iuan son verdaderamente Religiosos, y que como tales no pueden testar; y dize, que no vale el argumento, de que los Caualleros de Santiago, y otros lo puèden hazer, porque estos Caualleros pueden testar, por priuilegio de Gregorio XIII. para esto, y para poderse casar; lo qual dize no es asi en los Caualleros de S. Iuan, *Aliud est in Militibus S. Ioannis, qui solemniter profitentur, & sunt incapaces Matrimonij, quibus interdicitur factio testamenti per suas constitutiones, tanquam hoc sit paupertatis voto consonum, &c.*

Y si este Author siente, que no son los Caualleros de Santiago tan perfectamente Religiosos como los Caualleros de San Iuan, y que por esso pueden hazer testamento; con mas razon dirà, que no son tan verdadera, y propriamente Religiosos como los demas de las Orde-

nes

nes Mendicātes, y Monacales, &c.

36 La misma sentencia tiene Bobadilla en su Politica to. 1. lib. 2. cap. 19. donde trata este punto a la larga, refiriendo vna, y otra sentencia, y el se inclina a la nuestra, como se puede ver en el mismo, q̄ por ser muy largo nos ha parecido remitirnos a el, escusando las columnas q̄ gasta en referir el punto.

37 Lo mismo se prueua de vna decision de Seraphino en el tom. 1. decis. 591. donde muy a la larga, y por diferentes numeros, dize como fue declarado el año de 1570. a 11. de Diciēbre, que los Caualleros Militares no son verdaderamēte Religiosos, con la doctrina de Specul. titulo de statu Monachal. q. 36. donde dize: *Eos qui proprijs non carent, & in domibus, cum vxoribus viuūt non esse propriè professos, & ita per Clementem iudicatum fuisse, &c.* Y prosigue este mismo sentir en los numeros siguientes, citando a S. Thomas, y otros muchos Autores, &c.

38 La misma dificultad trata D. Thomas Carleual. tom. 2. disput. var. lib. 1. tit. 1. q. 6. sect. 3. de for. relig. milit. num. 413. donde refiere quatro sentencias sobre este punto, y pretende cōciliarlas todas cō la que el sigue, que es dezir, que si estos Caualleros Militares se consideran Religiosos en comparaciō de los Religiosos Monachales, ò Mendicantes; de ninguna manera se puede dezir, que son propria, y verdaderamente Religiosos los Caualleros, como lo son los Religiosos Monacales, ò Mendicātes; porque aunque tienē su modo de profession, y hazē los tres votos, es con tanta latitud, que tienen dispensado todo el rigor, y obseruancia dellos, de tal manera, que en la execucion es como si no los tuuieran, assi en la castidad, como en la pobreza, y obediencia: y discurre el Autor por cada vno dellos haziēdo demostracion de que ninguno se guarda; y assi este Autor haze muy en nuestro fauor. Y aūque diga despues, que por lo menos professan algun modo de Religion tal qual, y que assi se deben llamar Religiosos Militares, esto no es de embarazo: pues nuestra sentencia es, que estos Caualleros no son propria, y verdaderamēte Religiosos, como lo son los Religiosos Monacales, ò Mēdicantes, q̄ es lo q̄ intēta probar Mota, y los que siguen la cōtraria sentencia. Las palabras de Carleual son las siguientes.

Nam si Religiosus proprie dicatur, qui emittit tria vota substantialia Religionis rigida, & illa rigide seruat, quales sunt Monachi, & Moniales in communi viuentes, eo modo non possunt dici propriè Religiosi milites ordinum militariū, qui etiā

si voueant tria vota, habent tamen dispensatum illorum rigorem, nam pro castitate vouent cõtinentiam coniugalem; quæ reuera à castitate multum difert, & obediẽtiam Magistro Ordinis, qui nihil fere illis imperat, aut iniungit, pro paupertate, viuere sine proprio, & nihil proprium habere sine licẽtia Magistri, & de suis bonis absque beneplacito, & voluntate eius non disponere in vita, aut morte, qui tamen Magister, nulli hucusque denegauit veniam acquirendì quantumuis ampla patrimonia, illisque fruendi; ab illisque tam ìn vita quam in morte disponendi, iuxta proprium arbitrium, & volũtatem, &c.

39 Gonçalez sup.reg.8. Cãcel. Glos. 8. num. 55. dize: *Quod isti Religiosi militares non dicuntur propriè beneficiati, nec propriè Religiosi, &c.*

40 Lambertino *de iure Patron. 1. p. lib. 2. q. 7. art. 5. nu. 2.* dize hablando destos Caualleros: *Et an veniant appellatione Religiosorum? Est tex. in cap. cũ & plantare de Priu. vbi dicitur quod non, nisi sint translati in totum quoad se, & omnia, &c.*

41 Elisio Danza de qualit. offic. cap. 1. num. 78. y en el nu. 80. dize: *Sed est ratio quod in pragmatica excluduntur tantũ milites Hierosolimitani: non autem cæteri prænominati milites.* Y auiendo dado la razõ porque los de San Iuan son verdaderos Religiosos, passa luego a los demas, y dize. *Quod attinet vero ad milites S. Iacobi, Calatrauæ, & Alcantaræ subijciuntur Regi nostro ab eo creãtur, & ipsorũ magnus Magister est ipsa nostra regia maiestas, & habent Iudices ordinarios à sua maiestate datos, &c.* A los quales no tiene por verdaderos Religiosos, pues dize, que no deuen ser comprehendidos en la pregmatica, y excepcion, y que conocen de sus causas los juezes ordinarios.

42 Iuã Andreas in cap. veniẽs de verb. sign. in 6. dize: *Quod hic loquitur de quodã ordine qui dicitur Sãcti Iacobi, & est in Hispania, & sunt laici vxorati certis diebus in septimana abstinentes à thoro vxorum, habent enim Clericos in ordine suo, &c.*

43 Villadiego in Politica cap. 5. §. 20. num. 112. dize. *Yes competente el juez secular cõtra los Caualleros Militares de las Ordenes de S. Iuan,* Santiago, *Calatraua, y Alcantara en las causas ciuiles, y en las que delinquieren en oficios seglares de Regidores, Corregidores, ò Procuradores de Cortes, y otros que ellos exercieren, y en los delitos graues; y en caso que el Cauallero de Orden matase algun Clerigo, &c.*

44 Iuan Parladorio Sexquicent. dif. 9. §. 1. n. 10. dize: *Milites item, qui vulgo Comendadores*

dores appellantur nō esse propriè Religiosos, & ad forum pertinere seculare exceptis militibus S. Ioannis inter Doctores magis cō uenit, &c.

45 Moneta de conseruat. Iudic. cap.20. nu.389. despues de auer tratado, que los Caualleros de S. Iuā son verdaderos Religiosos, y referido la variedad de opiniones, que ay por vna, y otra sentencia, dize en orden a los demas Caualleros Militares estas palabras. *Sicut etiam tenendum puto, cum Auctoribus vtriusque sententiæ, milites eos, seu equites, qui vel nullam castitatem, vel solum coniugalem vouent non esse vere, ac propriè Religiosos, quod etiam tenuimus in tract. de Opt. Canon, cap. 2. nu. 43. atque adeo regularium nomine non comprehendi, &c.*

46 El P. Fragoso de la Compañia habla en diferētes partes. Y para diferentes puntos destos Caualleros Militares, y en el to. 1. p.1. lib. 1. disp.2. preguūta si en la Constitucion de Clemēte 8. que prohibe, que los Religiosos asistan a fiestas de toros deuen ser comprehendidos estos Caualleros Militares, casados? Y en el num. 109. responde, que podrā estos Caualleros asistir a las fiestas de toros, como no sea en dia festiuo, y asistiēdo a estas fiestas con cautela, pero que los Freyles destas mismas Ordenes, que estan ordenados son comprehēdidos, y assi no pueden asistir a estas fiestas: las palabras del Autor son las siguientes. *Non tamen videntur contineri in dicta cōstitutione Clem.8. milites professi Ordinum Militarum qui contrahunt matrimonium. Quare possunt interesse spectaculis taurorum, quando diebus non festiuis cum debita cautela in circo, vel foro tauri agitantur. Secus de professis in sacris Ordinibus initiatis, cum Religiosi dicantur, &c.*

En las quales palabras se conoce, que no tiene el Autor a estos Caualleros por tan propriamente Religiosos, como a los Freyles de sus mismas Ordenes. Y en ellas mismas se conoce tambien, que el Autor no tiene noticias ajustadas de lo que siempre se ha practicado en todos los Reynos de Castilla, donde todas estas Religiones se fundaron, pues dize, que podran los Caualleros ver los toros estando en estas fiestas cō recato, quādo es constante a todos, que desde su primera antiguedad, y oy dia, siempre estos Caualleros de habito de todas Ordenes no solo estan en las fiestas de toros cō cautela, sino que salen a la plaza a garrochear, y alançear los toros. Y lo que mas es que todo esto se ha hecho siempre, y se haze oy dia en todas las Ciudades sin jamas pedir licencia, ni al Consejo de Ordenes, ni al S. Maes-

tre, ó Administrador: y sobre todo esto lo que vemos es, que en la plaza de la Corte en las fiestas a que su Magestad (Dios le guarde) asiste, no puede salir a los toros ningū hombre a cauallo sin licencia, sino son los Caualleros destas Ordenes Militares; porq̃ en la Real presencia de su Magestad no puedē entrar en estos exercicios, sino personas calificadas.

Esta es la practica, que siempre se ha obseruado por lo antiguo, y por lo presēte, de lo qual el Autor no estaua informado: pues dize, que podrā asistir a ver fiestas de toros con cautela.

Despues en el tom. 2. buelbe a tratar este Autor destos Caualleros Militares, y en la part. 2. lib. 1. de la oblig. de los Pastor. Eccles. §. 2. pregūta quienes son cōprehēdidos en el Can. *siquis suadēte, &c.* Y en los nu. 43. y 44. refiere muy a la larga las dos sentencias, que vamos disputando, y los Autores, que la siguen de vna, y otra parte: pero el Autor no determina a qual de las dos sentencias tiene por mas segura.

Vltimadamente boluio este autor a tocar este pūto en su 3. tomo de rep. p. 3. lib. 9. de iure primogen. de oblig. succed. in maiorat. y en el §. 3. pregunta si los Religiosos pueden succeder en los mayorazgos? Y auiēdo distinguido diferētes estados de Religiosos, hablādo despues en el num. 7. de los Caualleros que se casan, dize asi. *Quoad Commendatarios vxorem ducētes, dicendum est, esse capaces quorumcumque maioratuum, etiam si clausulam habeant Religiosos excludentem, quamuis professionem faciant, eaque non obstante, ex antiqua Hispaniæ consuetudine ipsi sunt domini bonorum, quæ acquirunt, cum non cēseantur integre, & perfecte Religiosi.* Y cita a Molina por este sentir.

En las quales palabras manifiestamente trata nuestra sentēcia, y consiguientemente despues en el num. 8. dize, que estos mismos Caualleros pueden fundar mayorazgos, y testar de las rentas de sus encomiēdas, y mucho mejor lo podrā hazer de las rentas, y haziendas patrimoniales, y adquiridas, &c. Y porque este autor trata este pūto en materia totalmēte Iuridica, como se ve en el titulo, q̃ es *de natura primogenitorum, &c.* por esso le ponemos entre los autores Iuristas, y no Theologos, aunque por su profession y estado sea tābien Theologo.

47 El Doctor Don Francisco Carrasco del Saz, sobre las leyes de la recopilacion, cap. 6. §. 5. de decimis, hablando de los diezmos que deuē pagar los Caualleros de Alcantara, en el num. 29. dize. *Est dubium magnum,*

num, & non parum controuersum inter scribentes. An milites ordinis D. Iacobi Calatraua, & Alcantaræ sint Religiosi, vel nō? Y dize que destas dos opiniones son los autores mas encontrados Nauarro, y Sarmiento: y explicando este autor su sentir dize. *Interim tamen quod non habeamus pontificiam declarationem, sequor opinionem Francisci Sarmiento, quam plures a Bobadilla relati sequuntur*; y este autor escriuió el año de 1648. hauiendo visto los autores antiguos, y modernos que hauiā tratado esta materia.

48 El Doctor Mario Italia. in 3. decretal. de immun. eccles. lib. 1. cap. 4. §. 5. pregunta, que personas deuē ser llamadas propria, y perfectamente Religiosos; y hauiendo distinguido diferentes estados de personas que pueden en alguna manera tener nombre de Religiosos, dize, que propria, y perfectamēte so los aquellos son y deuen ser tenidos por verdaderos Religiosos, que viuē en sus Conuētos guardando clausura, y los tres votos substanciales de Religion, entre los quales dize, que tambien se hā de entēder los Caualleros de San Iuan: y assi segū este Autor quedan excluidos todos los demas Caualleros militares. Sus palabras sō. *Proprie, & strictissime appellatione Religiosorum illi dūtaxat veniunt, qui claustro clauduntur vt monachi, moniales, & aliæ similes personæ.* Y luego dize: *Inter hos Religiosos strictissime sūptos cōnumeratur etiam milites Sācti Ioannis Ierosolimitani, &c.* Y cita por esta sentencia a los Autores referidos.

49 Marco Antonio Natta consil. 508. §. 3. hablādo de las personas que son capaces de feudo, dize de los Caualleros de San Iuan, que aunque las constituciones de su Orden les permita adquirir bienes, y tenerlos por su vida, pero no por esso se ha de entender que son propria, y verdaderamente Religiosos: y cōcluie diziēdo: *Nec est verū quod proprie, & stricte loquēdo dicantur personæ Religiosæ.* Y trae la doctrina de Abb. in cap. quamuis de decim. y si este autor niega el ser verdadera, y propriamē te Religiosos los Caualleros de Sā Iuan, mucho mas excluidos quedan segun su sentir los demas Caualleros Militares, &c.

50 El Doctor Don Bartolome Humada en la ley 61. de las part. tit. 7. de Religiosos, dize, que todos estos Caualleros Militares gozan del Priuilegio del fuero, saltim in criminalibus; y refiere los Autores de vna, y otra sentencia, que conuienen en dezir que son personas Eclesiasticas los tales Caualleros, y cita a Nauarro, concluyēdo con estas palabras: *Quæ omnia faciūt*

pro conclusione Nauarri dicentis istos Commẽdatores esse personas Ecclesiasticas, & gaudere priuilegio fori, & canonis, sed tã dẽ potius laicis, quã Religiosis assimilãtur, & sic succedunt in maioratu Religiosos excludẽte, prater Commendatores D. Ioannis, qui Rodienses nuncupãtur, quia isti sunt veri Religiosi, eo quod tria vota faciunt sicut cateri Religiosi, &c.

§. XII.

Authores Iuristas, que enseñan la sentencia contraria.

DEspues de auer puesto los Autores Theologos, y Iuristas, que enseñan nuestra sentencia, resta vltimadamente proponer los Autores Iuristas, que enseñan la sentencia contraria, intentando probar, que los Caualleros Militares destas Ordenes son con toda propriedad essẽcialmẽte verdaderos Religiosos, y q̃ como tales professan solemnemente los tres votos essenciales, q̃ los demas Religiosos de todas Ordenes.

2 Esta sentẽcia enseñò cõ mucho esfuerço, y entereza, y en muchas partes de sus obras el venerable, y gran Doctor Don Martin Nauarro de Azpilqueta, cuya virtud, y doctrina por ser tan conocida quanto estimada en el mundo, ni yo me atreuiera a ponderarla, ni es necessario asũpto tan aplaudido de todos, pues ninguna alabança suya causarà nouedad; y assi dirè solo el sobreescrito de sus mismas obras, donde justamente le intitulan: *El mayor Iurista entre los Theologos, y el mayor Theologo entre los Iuristas.*

3 Este pues Varon tan grãde en todas consideraciones procura prouar su sentẽcia con grãdes veras, y se vale tambien de vn informe del Doctor D. Miguel Marañon, Fiscal que auia sido del Consejo de Ordenes. Y este escrito haze tanta fuerça al Doctor Nauarro, que le pone a la letra dos vezes en sus obras en lẽgua Castellana, como se auia escrito: y assi procuraremos respõder a entrambos Autores jũtos, en los puntos que cõuienẽ. Dize pues el Doctor Marañon, segũ refiere Nauarro, *que tomemos el principio, medio, y fin de su Ordẽ de todas tres milicias, y miremos entrada, vida, y muerte, de las personas dellas, y veremos, q̃ ninguna cosa les falta para ser perfectas Religiones, y las personas verdaderos Religiosos, &c.*

4 Discurriendo pues por estos tres puntos, que señalan estos Autores, y hablando del primero,

mero, que es la entrada en estas milicias quando qual quier persona recibe el habito de Cauallero, aduierte el Doctor Nauarro en el Cometario 1. de regular. numero. 7. la disposicion cõ que deuen recibirlos, por estas palabras. *Es grande error pretẽderlos por causa de hõrra, ò ambicion de mayores haziendas en las encomiendas, y por gozar de los priuilegios, que tienen. Todo lo qual seria intencion muy errada; porque solo hã de tener intencion, y proposito de recibir estos habitos para pelear contra los infieles por la defensa de la Fe, auiẽdo hecho primero renunciacion de todos sus bienes*. Sus palabras Latinas son.

Grauiter errare, scilicet, illos, qui anhelant, & nil non faciunt, vt obtineant à Regibus facultatem recipiendi ad Ordines Militares: principalius causa honoris, & ambitionis, & immunitatum, vel spe consequendi Cõmendas magnorum redituũ quã voluntate pugnandi aduersus infideles pro defensione fidei, nulla renuntiatione, siue expropriatione præfata, procurata immò, aucta cupiditate honoris, & diuitiarum ratione prædictorum habitum. Lo mismo repite en diferentes partes el Autor, y mas a la larga en el tratado de red. Eclesiast. quæst. 3. monit. 73. y lo refiere Mota lib. 2. pagin. 102. poniẽdo muy a la larga estas mismas palabras en Castellano.

5 Prosigue el Doctor Nauarro diziendo, que los Caualleros pretendientes destas Ordenes Militares quando pretendẽ recibir estos habitos deuen estar primero dispuestos cõ estos santos intentos, y afectos, y sino se hallan cõ esta santa disposiciõ, la deuen procurar alcançar de Dios con ayunos, oraciones, limosnas, y demas buenas obras, y no recibir el habito hasta haber conseguido estas buenas disposiciones: y assi dize. *Qui non sunt ita dispositi, debẽt hanc dispositionem procurare, orationibus, eleemosinis, cõfessione, lectione scripturæ, contionibus audiendis, & differre ingressum, donec eam acquirant*. Y se ratifica tanto el Autor en põderar la pobreza, y desnudez con que han de entrar estos Caualleros en la Religiõ, que dize ha de ser tal: *Qualis est, qui omnem suam fidutiam sustinẽ di onꝰ Religionis ponit in Deo, et interiori afectu verè vult relinquere omnia; ita vt non remaneat affectus ad honorẽ*. Esto todo ya se vè quan cõtrario es a lo que se practica, pues todos toman estos habitos por honrarse con ellos. Tambien dize que no ha de quedar afecto, *nõ ad carnem, & sanguinem*. Y esto tambien es incompatible en los casados por la obligacion que tienen a sus mugeres è hijos.

6 Vea, pues el Lector si la intencion de entrar en estas Religiones, està santa, y Religiosamente difinida, y explicada por este Autor; pero vea juntamente si se guarda, ni practica en esta forma, como a todos nos cõsta: y seria dura cosa cõdenar en negocio tan graue a tantos Caualleros, como cada dia vemos recibẽ estos habitos Militares, ni con estas disposiciones, ni cõ estos intẽtos; antes con los contrarios: pues si los que reciben estos habitos supieran, que en algun tiempo auian de dexar sus haziendas, ò que los auiã de obligar a ser soldados, es cierto que no tomaran estos habitos. Como tambiẽ es cierto, y cada dia se platica, que muchos grandes Señores no reciben estos habitos, sino quando se los dan cõ encomiẽdas, y por ellas, y no de otra manera; porque no los hã menester, para calificarse.

Y tambien vemos cada dia, que los Señores, que se hallan cõ habito, y encomiẽda de vna Religion, mudan el habito, y tomã habito de otra Ordẽ para tener otra Encomiẽda mas rica, que aya vacado; con que intencion se haze no lo alcançamos.

Y assi dexando el hazer juicio de lo interior, y de la intencion de los coraçones de los hõbres, que todo està reseruado a Dios, y considerando solo lo exterior, lo que vemos es, q̃ la entrada en estas Ordenes, y el recibir los habitos, que es lo primero de q̃ habla el Licenciado Marañon, vemos que vn Cauallero casado va a recibir el habito militar, y le recibe en alguna Iglesia, ò Parrochia, y se buelue aquella misma tarde a su casa a viuir con su muger, y sus hijos, y haziẽda, como lo hazia antes de recibir el habito, y como todos los demas Caualleros, que no le tienẽ, de que arriba hemos hablado mas largo: y consiguientemente vemos, que no se verifica nada de las cõdiciones, que pide el Doctor Nauarro quando dize, que es error el recibir estos habitos sin auerse primero despojado, y desnudadose de todo lo que tienen, y poseen, nulla renuntiatione, &c.

7 Lo qual no se verifica en dexar su hazienda: pues de hecho no la dexan, y se quedan en el mismo estado, q̃ de antes, muchos de los quales son grãdes Señores, y Titulos de Castilla, sin q̃ dexen, ni vn marauedi de sus haziendas, ni del Señorio de sus vasallos, ni aun vn pelo de la cabeça, ni de la barba por auer entrado a ser Caualleros destas Religiones. Y quierẽ estos Autores, que esta entrada sea de tan perfecta Religion, y los constituya tan propria, y verdaderamente Religiosos, como la entrada de los nouicios a las demas Religiones, que desde que reciben el habito

bito en ellas, quedā desnudos de todo, hasta la ropa mas interior de lienço, vistiendose interior, y exteriormente de lana, hasta raerse la cabeça, y la barba con nauaja, quedando juntamente en la perpetua clausura de vna pobre zelda, y debaxo de la mano, y obediencia de vn Maestro de nouicios, del Vicario, del Suprior, y del Abbad, ò Prior de los Conuētos, y sus exercicios son estar ocupados de dia, y de noche en el Coro en oraciō, en ayunos, y disciplinas. Y quieren estos dos Autores, que estos dos estados aun en la entrada seá vno mismo.

8 Despues de auer considerado la entrada destos Caualleros, passando, como dize Marañon, y Nauarro, a considerar la *vida* destos mismos Caualleros; tambien se vè en ella misma, que verdadera, y essencialmente es vida de Caualleros seglares, aunque tengā algunas señales, ò insignias, ò algunos accidentes, y ceremonias de Religiones. Esto se vè claramente, pues la vida que tienen, aun despues de professos, es la misma, que tenian antes de tomar estos habitos, ni professar en ellos; porque se quedan en el siglo con sus mugeres, hijos, y haziēdas, y se ocupan en los mismos negocios, q̄ de antes, y se emplean en los negocios de la republica, siendo Regidores, Ventiquatros, Corregidores, Administradores, y gouernando sus proprios lugares los que tienen vasallos, y cuidādo de sus haziendas, y grangerias, vnos de sus ganados, otros de las deesas, ò labranças segun la hazienda que cada vno tiene, y segun lo hazian antes de tomar los habitos, como a todos es manifiesto, y hemos repetido varias vezes.

9 Vltimadamente llegando a la vltima consideracion, q̄ se dize, que es considerar a estos Caualleros, *en la muerte*, en essa misma veremos, que tampoco mueren como verdaderos Religiosos: pues libremente mandā sus haziendas a sus hijos, y libremente hazen testamētos, y fundan maiorazgos, assi de sus bienes patrimoniales, y gananciales, como de los frutos de las encomiendas, el que las ha tenido; y assi lo hizieron siempre; y para quitar algun escrupulo, si le huuiera, les concediò el Pontifize Inocencio 8. ampla licencia para poderlo hazer, por estas palabras. *Concedimus, quod ipsi de omnibus, & singulis bonis mobilibus, & immobilibus, tam patrimonialibus, & ratione personarum suarum, ac magistratus, & præceptoriarum, & bonorum dictæ militiæ, quam alias quomodocumque per eos licite acquisitis, & acquirendis testari, &c.* año de 1486. Y assi esta concesion tiene casi docientos años

de antiguedad en la qual se dize, que pueden licitamente adquirir nueuas haziendas asi patrimoniales, como por inteligencias personales, y todo les es licito en vida, y en muerte: y por todo consta quan mal se ajusta lo que dize el Licenciado Marañon, y tanto pondera el Doctor Nauarro, que considerando en estos Caualleros, entrada, vida, y muerte, son perfectas Religiones, y las personas verdaderos Religiosos.

10 Esto todo, ni nada dello no se ajusta a la verdad, aunque el Doctor Nauarro, dize, que *irrefragabiliter probantur fragmētis sermone Hispano editis à Doctissimo Michaele Marañon, &c.* Y aun passa el mismo Autor a dezir, *que se puede con verdad afirmar, que estas Religiones excedē en cierta manera à las otras. Porque las otras consisten las mas en las obras de la vida cōtemplatiua, y de la actiua tienen poco, y estas Religiones Militares comprehenden perfectamente entrābas vidas; porque los Clerigos destas Religiones exercē en los Conuentos de la Orden muy cumplidamēte las obras de la vida contemplatiua en los diuinos oficios, y en rezar, y en muy grande contemplacion, y apartamiento del mundo. Y los Caualleros, q̄ no son Clerigos tambien cumplen perfectamēte cō las dichas obras entretanto, que estan en los deuotos Conuentos; porque estan obligados à asistir, y asisten à ellas cō los dichos Clerigos.* Palabras todas del Licenciado Marañon referidas por Nauarro.

11 A este modo de discurrir pudiera, dezir, que cumplen perfectamente con el voto de la castidad, y de la pobreza; porque los Clerigos destas Ordenes exercen muy cumplidamente en sus Conuētos la obseruancia destos votos: y cōsiguiētemente, si este fundamēto fuera cierto, pudierā dezir lo mismo de las Beatas de todas las Religiones, q̄ viuen cada vna en sus casas particulares, y traē el habito de las Religiones de N. Padre S. Domingo, S. Francisco, &c. las qua les recibē el habito, y passado el año hazē tambien su professiō, afirmando, que son verdadera, y propriamente Religiosas; porque la vida contemplatiua la exercen las Monjas de sus Ordenes, que estan en los Conuentos, y se ocupan de dia, y de noche en el Coro: y lo mismo dirán de los Terceros, que viuen en sus casas con sus mugeres, y sus hijos: y dirán, que sus hermanos los Frayles, que viuē en los Conuentos, asi los Sacerdotes, como los demas se exercitan a todas horas en el Coro, y en la vida contemplatiua, &c. Ni sabemos como se puede, dezir, q̄ estos Caualleros cumplen perfectamēte con estas obras, *quādo*

do estan en los deuotos Conuentos, &c. pues vemos por experiencia todo lo contrario en la practica, y que de muchos años a esta parte, ni toman el habito en los Conuentos, ni van a hazer a ellos ningun mes de nouiciado, ni professã en ellos, ni los ven de sus ojos. Prosigue diziendo: *Que para el fin de la Religiõ se halla en estas milicias el medio mas perfecto de todos; porque es por medio de la muerte, y del martirio, y que la vida actiua, y sus obras se cumplen en estas Ordenes perfectissimamente, y muy mas largamente sin cõtradicion, que en las otras Religiones de obra, y no solamente de palabra.* Y añade, que el voto de obediencia, que hazen estos Caualleros, *excede al que se haze en las demas Religiones; porque se vota la obediencia en todo, y por todo, y comprehende el martirio.*

12 Palabras todas, que en cada vna se ofrecen muchas põderaciones, y quan poco seguro es en la verdad este sentir, como lo dexamos a la cõsideraciõ del Lector. Y hablando en el punto de el martirio, que dize este Autor, de donde lo tomaron Don Fernando Pizarro, y otros modernos, que hã escrito estos dias, diziendo, que estos Caualleros en cierta manera tienẽ mas perfecto instituto, q̃ las demas Religiones; porque, dizen, que prosessan el martirio, &c.

13 A todo esto se responde, que la materia del martirio es puramente Theologica, de la qual tratò el Angelico Doctor S. Thomas, como diremos despues, y no pertenece a la facultad de los Iuristas. Y assi ningun Theologo de los mismos que lleuan su sentẽcia, no toman en la boca el nõbre de martirio para defenderla, ni probarla; porq̃ saben, que el hazer guerra a los infieles, ò Hereges enemigos de nuestra santa Fe es obra justa, y santa, pero no es camino para el martirio; porque con la espada en la mano matando a los enemigos de la Iglesia no se consigue el martirio, ni ningun Santo, y glorioso Martir alcançò la gloria del martirio por este camino. Y sin entrar en la disputa Theologica, alcãçarã esta verdad aun los que no han estudiado, y se vè por la misma experiẽcia, que auiendo muerto gloriosamente en las guerras contra infieles, tantos Caualleros destas Ordenes, defendiendo nuestra santa Fè, en cumplimiẽto de su professsion, y auiendo sido muchos dellos Caualleros muy exemplares en sus vidas, y costũbres, nunca jamas se intentó declarar a ningunos dellos por Santos Martyres. Y si fuera cierto lo que dizen estos Autores, tambien fuera cierta, y grãde la omision de que estas Ordenes siendo mas antiguas, que todas las

Men-

Mendicantes, y tan ricas, y abũdantes para los gastos precisos de Roma, no huuiessẽ tratado jamas de que se declarasse por Martyr alguno de sus hijos, quando las demas Religiones tienen tantos, y tan gloriosos Martyres declarados por tales en la Iglesia. Pero la causa no es por omission destas Religiones; sino por la verdad, que dexamos dicha, y es que el martirio no se cõsigue cõ la espada en la mano, matando a los enemigos de la Fè, aunque es acto meritorio, y santo, quando se haze cõ las demas circunstãcias deuidas. Y lo vemos mas extensamente verificado en todos los Santos Martyres, que celebra Nuestra Sãta Madre Iglesia, y siendo tãtos, y tan celebrados sus martirios, ninguno alcãçó la palma del martirio con la espada en la mano matando a los enemigos de la Fè, aũque esto mismo sea acto meritorio, como hemos dicho.

14 Desta verdad, de la qual no duda Theologo ninguno, tenemos grande exemplo dentro de casa en el glorioso Apostol Sãtiago nuestro esclarecido Patron, y Caudillo general de España, que tantas vezes se apareciò gouernando nuestros exercitos, y alcançandonos milagrosamente tan illustres vitorias de los enemigos de la Fé. Este glorioso Santo fuè el primero, que alcançò la Corona del martirio entre todos los Apostoles, y assi reza del la Iglesia, diziendo: *Primus eorum martirio coronatus.* Pero ni el, ni otro ninguno alcãçarõ la corona del martirio matando a los enemigos de la Fè, ni haziẽdoles guerra a pie, y mucho menos a cauallo armados de todas armas para defender sus vidas, y quitarlas a los enemigos, como tambiẽ lo vemos en el exemplo, que se nos ha venido oy a las manos quando escriuimos este punto dia del glorioso Prothomartir S. Esteuan, que fuè el primero, que padeciò martirio despues de la muerte de Christo Señor Nuestro. Pero no muriò apedreandose con los enemigos de la Fè, ni tratò de matarlos, sino de reducirlos, y cõuertirlos a la Fè de Christo; y sobre esta verdad, y por ella se dexò matar apedreado, y tan lejos de matar a sus contrarios, q̃ puesto de rodillas pidio con grãdes veras a Dios los perdonasse, como lo auia aprendido de su Maestro, que rogò por los que le crucificarõ. Y rogar por los enemigos, que le estauan quitãdo la vida, ò matar con la espada en la mano armado de todas armas para guardar su vida, quitandola a los enemigos, ya se vè quanto son contrarios estos dos caminos, y assi no se puede conseguir vn mismo premio por ellos.

Y al argumento, que se haze

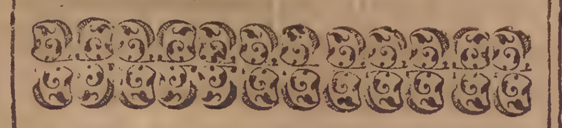
ze de que en las Bulas de los Pontifizes cōcedidas a estas Religiones, como la de Alexandro Tercero, y otras se dize, que estos Caualleros ponen sus cuerpos a continuo martirio por Iesu Christo, y en la introducciō de la misma regla de Santiago se repite, que ponen sus personas, y todas sus cosas a diuersos peligros, y martirios por el ensalçamiento de la Fè, y lo mismo se, dize despues en el cap. 58. de la regla, que por la gloria de la Santa Madre Iglesia, &c. no dudan de poner sus personas a diuersos peligros, y martirios.

15 Todo este modo de hablar es analogico, ò metaforico para significar los trabajos, y penalidades a que se ponen los Caualleros destas milicias, yendo a la guerra, y como es estilo muy ordinario de los que tienen vida trabajosa dezir, que passan la vida en vn continuo martirio, como tambien suelen dezir, que passan vn perpetuo cautiuerio, pero en la verdad, ni vno, ni otro lo es. Assi en la misma forma no es verdadero martirio, el que estos Caualleros padecen cō los trabajos de la guerra; porque el martirio, como vamos, diziendo se consigue imitando a Christo Redentor Nuestro de quien dixo S. Pedro 1. cap. 2. *Cũ pateretur, non comminabatur.* Y primero lo auia dicho Isaias, capit. 52. *Oblatus est, quia ipse voluit, & non aperuit os suum; sicut ouis ad occisionem ducetur, & quasi Agnus coram tondente se obmutescet, & nō aperiet os suum.* Y por esso su sagrada passion, y muerte es dechado de los martires, y como su diuina Magestad murio en testimonio de la verdad padeciendo, y no repugnando, ni ofendiendo, antes rogando por sus mismos enemigos assi los que quisierē ser Martyres no han de resistir, ni ofender al tirano, y enemigo sino aceptar gustosa, y voluntariamēte la muerte por la Fè, de que tratan los Theologos todos con su Maestro 2. 2. q. 124. por diferentes articulos.

16 Tambien se conoce la poca seguridad desta doctrina; porque los Sagrados Apostoles fueron verdaderos, y propriamente Religiosos, y su santa vida fuè el dechado de la santidad, y vida Religiosa, y obediēcia; pero el voto q̄ guardarō no fue voto de martirio, ni de hazer guerra a los enemigos de la sāta Fè, sino el que imitá aora todas las demas Religiones. Y si la doctrina destos Autores fuera cierta se siguiera, que el voto, q̄ ellos hazen de obediēcia fuera mas perfecto, que la obediēcia, que guardaron los Sagrados Apostoles cosa, que no se puede oir, ni imaginar: pues por este mismo exēplo vemos, que los Santos Apostoles sin hazer voto de martirio

fueron propria, y verdaderamẽte Religiosos. Y estos Caualleros por el voto que hazen, ni quedan propria, ni verdaderamente Religiosos, ni son, ni fuerõ declarados por Martyres en la Iglesia de Dios, aunque muchos ayan muerto peleando loablemente.

17 Pero llegando a disputar la materia cõ el Doctor Nauarro, y ajustandonos a responder aora solo a sus doctrinas, hallamos, que repite este Autor tãtas vezes, y en tan diferentes partes de sus escritos, que estos Caualleros son propria, y essencialmente Religiosos, que ha parecido necessario reducirlo a lo q̃ el Autor dize destos Caualleros en cada vno de los votos que hazen; para que assi se vea cõ mas claridad, y distincion sus fundamentos, y doctrinas.



Lo que siente el Doctor Nauarro del voto de castidad, que haz en estos Caualleros.

18 HABlãdo, pues del voto de la castidad, dize el Doctor Nauarro, que la castidad conjugal, que professan estos Caualleros, es voto de castidad Religiosa, y que se compone con estado, y professiõ de verdaderos, y proprios Religiosos sin que el ser casados, y poderse casar, se oponga al estado de verdadera, y essencial Religion: Assi lo prueba en el tratado de red. Eclesiast. Monit. 55. q. 1. num. 8. pagina mihi. 356. donde hablando cõtra el doctissimo Maestro Soto, y contra el Arzobispo Sarmiento, impugna sus fundamentos, en que enseñan lo cõtrario, diziẽdo. *Nõ obstant illa, quibus Doctor Sarmiento, & Soto mouentur, non primum. Videlicet quod prædicti Commendatores possunt ducere vxores. Tum quia id solùm possunt ex dispensatione Sedis Apostolicæ, non autem ex tenore Regulæ, vel professionis solius, licet aliqui habeant illam facultatem ex concessione priuilegiata, & moderata per Papam.*

19 Este fundamento en entrambas partes no se ajusta; porque dezir, que solo se puedẽ casar por dispensacion aplicada, y no *ex tenore regulæ, vel professionis solius*, es manifiesto engaño. Pues todos los Caualleros de la Orden de Santiago se casaron siempre sin que ninguno pidiesse dispensacion al Papa, para hazerlo, ni la ha menester, y esto es conforme a su regla, y professión, y assi es falso, dezir, que se casan; *nõ ex tenore regulæ, vel solius professionis.* Y esto no es

facultad, ni es preuilegio de la profesion que hazen, como el Autor, dize, *ex concessione praui legiata, & moderata per Papam*, sino por la especifica naturaleza de la professiõ, que hazẽ, y de la misma institució de la Religion de Santiago, que se instituiò en personas casadas, y para personas casadas, como lo era el primer Maestre Don Pedro Fernandez, y algunos de sus compañeros, que todos fueron a Roma a pedir confirmaciõ, y aprobacion de su Orden en esta forma.

20 Y assi no se puede dezir, que en la Religion de Santiago vuo priuilegio del Pontifice para poderse casar, ni jamas se casaron por dispensacion, sino en virtud de su primera regla, e institucion de Orden; porque nunca en ella estuuo prohibido el casarse; y siempre en ella desde su primera institucion votaron solamente castidad conjugal, y està con tanta precision, que dixo el Maestro Fray Basilio de Leõ, que estos Caualleros no pueden hazer voto de castidad absoluta, y trae muy a la larga el caso, que arriba dexamos referido de que vn Cauallero hizo voto de castidad absoluta en su profession: y el Padre Maestro, y los demas Cathedraticos de la Vniuersidad, firmaron, que este voto auia sido nulo; porque dizen, que no se pudo hazer conforme a la Bula de la Institucion, aprobacion, y confirmacion desta Orden de Santiago.

21 Mas se ajusta esta dispẽsacion para casarse en las Religiones de Calatraua, y Alcantara; porque estas Religiones se instituyerõ en sus principios, haziendo voto de castidad absoluta, como consta de la Bula de la fundacion de la Orden de Calatraua, concedida por Alexãdro Tercero año de 1164. Y de la de Alcantara, que fuè instituida, y aprobada por Bula del mismo Pontifice Alexandro Tercero, año de mil ciẽto y setẽta y siete, y viuieron, y professaron estas dos Ordenes de Caualleria en verdadero, y essencial estado de verdaderos Relegiosos con toda propriedad, professando los tres votos solemnes de pobreza, obediencia, y absoluta castidad, hasta que a instancia destas milicias, y a peticion del Señor Emperador Carlos Quinto se les concediò licencia por el Pontifice Paulo Tercero, para que los que entrassen, y professassen en dichas Ordenes se pudieran casar, y que solo hiziessen voto de castidad conjugal, conformandosse en todo, y por todo con la forma de profession, que hizieron, y hazen desde su principio los Caualleros de la Orden de Santiago.

22 Por manera, que los Caualleros de Alcantara, y Calatraua viuieron desde su principio, y fundacion, por tiempo de mas de trecientos y setēta años en estado de perfecta, y propriamente Religiosos, haziendo voto solemne de Castidad absoluta. Y assi en los tales se puede dezir aora, que para casarse, *habēt facultatem ex concessione prauilegiata, & moderata per Papam.* Pero aun en estos tales no quedò moderado el voto de Castidad absoluta que professauan, si no totalmente deshecho para adelante, y anulado; pues la Castidad conjugal no es parte de la Castidad essencial, y absoluta, y Religiosa, sino de muy diferente, y opuesta especie, y essencia; y en fin no es castidad absoluta. Lo qual no necessita de disputa, pues lo hallamos muy a mano, expressado en esta Bula de Paulo Tercero, que vamos refiriendo, en la qual estos Caualleros pidieron al Señor Carlos Quinto, y al Pontifice lo que vamos diziendo, de que se les diesse facultad para no hazer voto alguno de castidad de aqui adelante, como consta de las palabras de la Bula, que son las siguientes.

23 Dize el Pontifice hablando del Señor Emperador. *Hizo que nos hiziessen relaciō, que assi los Preceptores que se dizen Comendadores, y los Caualleros, y Freyles de las dichas Caualleria de Calatraua, y Alcātara, los quales, y cada vno de ellos en la professsion Regular q̃ hazen por tiempo, entre las otras cosas que prometen, acostumbrā hazer voto de perpetua Castidad, y continencia, y hazer especial promesa de guardarla inuiolablemente para siēpre, conforme a las Instituciones Regulares, ò à las definiciones, ò establecimientos de las tales Caualleria, y del Orden del Cistel. Se les diesse facultad, que no haziendo voto alguno en la Castidad de aqui adelante, puedan casarse, a la manera que los Caualleros Comendadores, y Freyles de la dicha Caualleria de Santiago de Espada.*

24 De todo lo qual consta, que pidieron al Pōtifice, que de alli adelante, como los Caualleros de Santiago no hiziessen voto alguno de Castidad conjugal, que no es castidad essencial. En que se conoce, que aquellas dos Ordenes, y el Pontifice que les concediò lo que pedian, tienen por vna misma cosa hazer voto de Castidad conjugal, que no hazer voto de castidad essencial de Religion, como està expressado en las palabras referidas de la Bula.

25 Y desto mismo se resoō

de a lo que luego dize el Doctor Nauarro en aquellas palabras: *Illa dispensatio nō tollit votum castitatis, sed solum restringit ne sit ei locus in copula maritali; quia qui vere est Religiosus non desinit esse talis, eo quod super aliqua parte voti, cum eo dispensetur.*

Segun esto pudieran con dispensacion auerse casado todos los Caualleros, que auian hecho voto de castidad absoluta, y professado antes de la dispensacion desta Bula en estas Ordenes, pues *non desinunt esse tales, eo quod super aliqua parte voti, cum eis dispensetur.* Y es cierto, y manifiesto, que ningun Cauallero de los que auiã antes desta Bula professado en Calatraua, y Alcantara, no se casò ninguno, ni intento pedir dispensacion, ni podia gozar de la dispensacion, que despues se les concediò; porque no fuè, sino para los q̃ professassen de alli adelante, y en la verdad fuè disoluer, y anular el voto de castidad de verdadera Religion.

26 Y el exemplo, que trae de que el Pontifice puede dispensar en alguna parte del voto de la pobreza con algun Religioso, sin que por esso dexe de serlo; y assi dize: *Eadem ratione, nec præfati Cōmendatores desinunt esse vere Religiosi, eo quod ab aliqua parte voti castitatis absoluantur, &c.* Ya hemos dicho, q̃ la castidad conjugal no es parte de la castidad Religiosa, absoluta, y essencial, respeto de la qual la castidad cōjugal, ni tiene verdadera essencia, ni aun nombre de propriamente castidad.

Y assi el exemplo no tiene similitud con el voto de la pobreza, que tiene materia mas dilatada de mas, y menos castidad; aũque siempre es indiuisibile en la essencia de verdadera pobreza, que pide real, y verdadera enagenacion de todas las cosas, que se posseen, quedãdo en total carencia dellas, y de su total dominio, y possesion; y como en esto no ay mas, y menos, ni quedarse con vna parte renunciando la otra, como lo hizieron Ananias, y Safira su muger; assi deue ser el desapropio, y total renunciacion de todo, como lo hizieron San Pedro, y los Sagrados Apostoles, *Ecce nos reliquimus omnia*, y a su imitacion, todas las sagradas Religiones.

27 Desto mismo tambien se infiere, que el exemplo, que pone el Autor, quando dize, que como ay parte en la pobreza, puede auer parte en el voto de castidad, y que como con licencia del Pontifice puede el Religioso disponer de algunos bienes en obras pias, y testar, nada de lo qual pudiera, sin dispensacion del Papa, y no por esso de

xara de ser Religioso; assi del mismo modo dize, q̃ *nec vllus Commendator desinit esse verus Religiosus, eo quod cum eo à Sede Appostolica dispensetur super aliqua parte voti castitatis.*

28 Este exemplo, y este argumento tienen muchas soluciones: la primera que se ofrece a la consideracion, es la gran diferencia que ay entre la dispensacion, que alguna vez diesse el Pontifice a vn Religioso particular, para que gaste alguna cantidad en limosnas, y obras pias. Y en la que dize el Autor, q̃ puede dar, para que el Cauallero, aũque es Religioso, se case. Destas dos dispensaciones no puede ser la primera exemplo de la segunda, como el Autor quiere, antes son opuestas, por las diferentes materias sobre que caerian: pues la primera, que habla de la pobreza cae sobre materia determinada; y que no incluie otro ningun nueuo cõtrato, ni derecho de tercera persona; ni por la distribuciõ de los bienes, ò hazienda, que repartiesse el Religioso por la dispensaciõ del Põtifize, no queda ligado con algũ nueuo vinculo, ni otra ninguna persona queda con ningun nueuo derecho contra el: y en tanto grado queda libre como antes, que podra siempre que quiera, dexar de distribuir los bienes en que està dispẽsado, y no vsar de la dispensacion que tiene concedida: pues esta no es mãdato para que lo haga, ni por ella adquiriò derecho contra el ninguna tercera persona: y assi en todas cõsideraciones se halla siempre libre sin obligaciõ nueua a otra tercera persona.

29 Pero si vn Cauallero destas Ordenes se casa por la dispensacion, que dize este Autor tiene del Pontifice en la parte de la castidad, este tal queda obligado, y sugeto a mayores, y mas estrechas obligaciones, que las que tiene por el estado de su Orden: pues queda obligado a las leyes del Santo Matrimonio, q̃ son tan superiores, y diuinas, a la voluntad de su muger, y a lo mucho grande, y pessado, que en esto se incluie. Y assimismo a las obligaciones tã proprias, y naturales de los hijos, y familia. Lo qual todo muda el estado de verdadero Religioso: nada de lo qual se haze por la dispensaciõ, que da el Pontifize para distribuir algunos bienes, pues se vsa desta dispensacion sin hazer mudança el Religioso en nada, quedandose, y conseruandose en su zelda, y debajo de la obediencia de su Prelado, sin mudãça de vida en nada, y en el mismo estado, que lo auia sido antes, y como todos los demas, dentro de la clausura, y obseruancias Religiosas, que antes tenia. Mas el Cauallero destas Ordenes, que se casa por dispensa cion del Põtifize,

tifize, como dize el Autor, aunque estuuiesse en el Conuẽto (q̃ ninguno lo està) ya se vè quan del todo dexa lo que antes era, y quan diferentes son las obligaciones del Matrimonio. Y assi no puede ser la dispensacion en el voto de la pobreza exemplo para la dispensacion de la castidad, como el Autor quiere; antes son opuestas entre si.

30 Esta misma verdad veremos tambien si cõsideramos quanta diferencia ay en que el Pontifize dispensasse a vn Religioso en el voto de pobreza, para que pudiesse distribuir en limosnas, y obras pias alguna cãtidad, ò dispensar con todos los Caualleros de todas las Ordenes Militares, para que todos se puedan casar. Y para que tuuiera alguna similitud, auia de ser, que como el Pontifize tiene dispensado con todos los Caualleros de todas las Ordenes Militares, para que se casen, y para que no hagan voto de castidad absoluta, sino conjugal, auia de ser el exemplo, que de essa misma manera pudierã estar todos los Religiosos de todas las Religiones dispensados para no hazer voto de pobreza absoluta, sino limitada, y que no se obligassen a desapropiarse de todo, sino q̃ reseruassẽ para si el dominio, y propriedad de la parte de sus haziendas, que quisiessen, vsando dello a su voluntad. Lo qual, como no se compone con el estado de verdadera, y propriamente Religiosos, tampoco con el se compone el ser casados, aunque estẽ dispensados para poder hazerlo.

31 Lo tercero, es de notar en este mismo exemplo, que el Autor se cõtradize a si mismo, pues tiene por mas facil la dispẽsacion en la pobreza, sin que se opõga al estado Religioso (y parece lo mas seguro) que la dispẽsacion en el voto de castidad; y assi trae por exemplo, que como el verdadero Religioso es dispensado en la pobreza, de lo qual no duda en este lugar que vamos explicãdo, assi puede ser dispensado en el voto de la castidad.

32 Todo esto se opone a lo que el mismo Autor dixo antes en la quest. 1. de redit. Eccles. monit. 38. fol. mihi. 334. donde se explica muy a la larga, y dize el graue escrupulo, que tiene, *y el que deuen formar estos Caualleros, y los Confessores, que les administran el Santo Sacramento de la Penitencia, sino les aduierten con grande esfuerço, que tienen hecho voto solemne de pobreza, por el qual se desapropiarõ de todos los bienes patrimoniales, q̃ tenian quando tomaron estos habitos, renũciãdolo todo en la misma Religion, sin quedarse con dominio, ni vso de nada.*

Y añade, *que en este voto solemne de pobreza nunca el Pon*

tifize

tifize los ha dispensado, ni se hallarà causa para esta dispensaciō, aunque estan dispēsados en el voto de la castidad. Segun las quales palabras del Autor, consta q̄ tiene por mas facil la dispensacion de la castidad, q̄ la de la pobreza, pues en aquella siempre la huuo, y en la pobreza, dize, q̄ nunca la ha auido: y aora en el lugar, que vamos explicādo del monit. 55. num. 8. hablando de la dispensacion para casarse, haze el argumento al cōtrario, diziendo, que como el Pontifize puede dispensar con gran facilidad con vn Religioso en alguna parte del voto de la pobreza, assi tambien puede dispensar en alguna parte del voto de la castidad, para que puedan casarse sin dexar de ser Religiosos. Sus palabras son.

Qui est vere Religiosus, non desinit esse talis eo, quod super aliqua parte voti paupertatis, cum eo dispensetur: ergo eadem ratione, nec præfati Commendatores desinunt esse vere Religiosi, eo quod aliqua parte voti castitatis absoluantur. Y lo buelue a repetir, diziendo. *Ergo nullus Cōmendator desinit esse vere Religiosus, eo quod cum eo à Sede Apostolica dispensetur super aliqua parte voti castitatis.*

33 Esta paridad es ninguna, y demas a mas no es cierta; porque la dispensacion de la castidad para casarse, no es dispensar en la parte de la castidad Religiosa, y euangelica, sino dispensacion en toda la castidad, y no en parte, como se puede hazer en el voto de pobreza, que en el hallaremos parte de pobreza, que se pueda dispensar segun alguna determinada cantidad; pero en la castidad no ay parte, ni cantidad, que se dispense, quedando casados, y que jūtamente se cōserue el voto solemne de castidad, esto nadie lo ha dicho.

34 Y esto mismo no se cōpone con lo que dexa dicho hablando con estos Caualleros, en el monit. 38. *Ipsimet sunt Religiosi, & emiserunt votum solemne paupertatis, quo dominiū omnium, quæ habebant, amisserunt simul, cum capacitate noua quærendi sibi res vllas sæculares, ac consequenter nihil eorum, quib⁹ vtuntur, est suum, nec potest esse; nam quamuis Summus Pontifex, cum illis circa votum castitatis dispensauerit, vt ducere possint vxores, numquam tamen super paupertatis votum dispensauit, nec vt dispēset aliqua iusta, nec rationabilis causa facile fortasis reperiri potest, &c.*

35 Y este modo de sētir del Autor cerca del voto de la pobreza le pone con el mismo rigor en el lib. 3. Consil. de statu Monach. Consil. 13. nu. 10. por por estas palabras. *Nec Papa potest dispensare, cum Religioso ad habēdū huiusmodi propriū;*

imo

immò sententia mea, non habet illud Religiosus, etiam si sit Papa immo, vt alibi dicimus, licet sua Sanctitas possit ex maxima, & iusta causa dispensare super voto solemni castitatis, non tamen potest super voto solemni proprietatis. Siendo cierto, y constante, que estos Caualleros Militares de todas Ordenes estan dispensados por Bula del Papa Iulio 2. desde el año de 1507. (que son 80. años antes de la muerte del Doctor Nauarro) para que puedan libremente hazer testamento de todos sus bienes, como consta de la Bula, que pone a la letra el Licēciado Mota lib. 1. cap. 4. en la regla de Sātiago. Y en el fol. 35. num. 35. se dize, *statut est enim vt nullus fratrū exheredet filium suum*, y de las dispensaciones, que tienen estos Caualleros cerca del voto de la pobreza hablaremos largo.

36 Notando por aora, que es mas dificultoso dispensar en el voto de la castidad, que dispēpensar en el voto de la pobreza, ni obediencia; porque el dispensar en alguna parte de la pobreza, como Nauarro lo aprueua, no es dispensar en la castidad, ni obediencia; y al contrario el dispensar en parte de la obediencia, como en algunas horas del coro, ayunos, ò penitēcias, no es dispensar en la castidad, ni en la pobreza; pero la dispensacion en la castidad incluie dispensacion en la pobreza, y en la obediencia; porque el casado ha menester tener haziēda propria para sustentarse a si; pues ha de viuir fuera de la Religion; y para sustentar a su muger, y a sus hijos, y familia: y de la misma manera queda dispensado en la obediencia, pues queda ligado por la obligacion del matrimonio, que es tan natural, y diuina a la voluntad de la muger, y por esso dize San Pablo, q̄ el que se casa *diuisus est*. Y en otra parte: *Ligatus es vxori noli querere solutionem*, y assi quanto queda sugeto a la voluntad de la muger, queda desobligado de la voluntad de su Prelado.

37 En esta verdad no puede auer diferentes opiniones: y assi se vera, que auiendose expresado en las Bulas de los Pontifices, tantas vezes la dispensacion, que tienen estos Caualleros para casarse, nunca se ha expresado la dispensacion en la pobreza, y obediēcia; porque estā inclusas: necessaria, y consiguiētemente en la dispensaciō de la castidad.

38 Tambien es de particular reparo la fuerça que haze el Doctor Nauarro en dezir, que el Pontifice, ni ha dispensado, ni se hallara causa para poder dispēsar en ninguna parte del voto de la pobreza, para que ningun Cauallero Religioso pueda tener alguna cantidad de hazienda

da propria, quando està diziendo, que puede tener muger propria, como es cierto, siendo a todos manifiesto, que la muger propria, es de mayor embaraço, y se opone mas al estado Religioso, que alguna cantidad de hazienda por dispẽsacion, pues esto no le sacaria, ni de la clausura, ni de la obediencia al Prelado, con todos los demas exercicios ya dichos; pero el casarse lo quita todo; y la dispensacion cõ vna, ù otra persona en la parte de la pobreza, se puede justificar por muchos motiuos, como por enfermedades, y otras causas particulares; y en fin seria muy limitada para vno, ù otro: pero la dispensacion general para que todos se casen, es totalmente desigual en la extension, latitud, y perpetuidad, pues es para todas estas Religiones, y para todos estos Caualleros para siempre.

39 Demas, que comparãdo entre si estos dos votos de pobreza, y castidad cõjugal, veremos, que nunca puede ser el exemplar del otro, si los consideramos como votos solemnes de Religion, como tantas vezes repite el Doctor Nauarro que lo son. Y la razõ es, porque el voto solemne de pobreza, excluye toda la hazienda, y possessiones, enagenandose el que le haze de toda la propriedad, y de todo el dominio; y tambien del vso de todo lo que possee. Pero no obstante toda esta enagenacion, podra el Pontifice (dize el Doctor Nauarro, y es cierto) dispẽsar con algun Religioso en alguna parte del vso de alguna hazienda, por motiuos, y causas, que justifiquen esta dispensacion. Pero juntamẽte dize, que nunca el Pontifice ha dispensado, ni puede dispensar, en que algun Religioso tẽga alguna parte de hazienda en propriedad, y dominio.

40 Esto dize, hablãdo del voto solemne de pobreza. Y hablando despues del voto solemne de Castidad que haze el Cauallero, dize, que por dispensacion del Papa se casan los Caualleros, y que assi dispensa el Pontifice en la parte de la Castidad, como dispensa en la parte de la pobreza, pero esto no es possible q̃ tẽga similitud, ni paridad, porque el Cauallero casado, queda con propriedad, y dominio en su muger, y no solo con el vso, como le tiene de la hazienda el que està dispẽsado en la pobreza, sino con verdadero, y proprio dominio, y possession de su muger, y de mas à màs, queda tambien la muger cõ verdadero dominio, y possession de su marido: y estas obligaciones son por vinculo mas superior, y de derecho diuino; y assi no tiene paridad; porque el Religioso que està dispensado en el vso de alguna parte

de

de hazienda, conserua enteramente el voto absoluto, y essencial de pobreza, quedando sin dominio, ni propriedad de nada. Pero el Cauallero que se casa no cõserua el voto solemne de Castidad absoluta, ni essencial; ni haze voto della, y queda con el dominio de su muger, y con el vso della; y assi no se vale biẽ deste exemplo el Doctor Nauarro.

41 Otros Authores, siguiendo la sentencia de Nauarro, en los discursos que hã escrito estos dias, se valen de lo q̃ hallamos escrito en las Historias, en las quales se refierẽ algunos casos, en que los Pontifices han dispensado con algunas personas Religiosas, y professas, para que se casẽ, como el caso de Doña Constancia, hija del Rey Rugero de Sicilia, a quien dizen dispensò el Pontifice Celestino 3. para que dexãdo el estado de Religiosa se casasse con Enrique 6. para dexar Sucessor en el Reyno de Sicilia: y Alexandro 3. dizen, que dispensò con Nicolao Iustiniano Religioso para poderse casar; como tambien dizen sucediò a Casimiro Rey de Polonia, que era Religioso Cluniacense, y otros algunos. Y con estos pocos exemplares quieren probar, que se compone la vida Religiosa con el estado de casados q̃ tienen estos Caualleros.

Pero a este argumento, facilmente se responde; lo primero, negando, que estos exemplares sean verdaderos; como los niegan muchos Authores Theologos, y Canonistas, diziendo, q̃ son casos fingidos, y supuestos, y assi lo afirma el Cardenal Baronio, tom. 12. de sus Anales, en el año 1186. donde muy a la larga impugna el caso que se refiere de Doña Constancia hija del Rey de Sicilia: y en el mismo tomo, año de 1136. impugna el Cardenal agriamente la dispensacion que se refiere de Alexandro Tercero con Nicolao Iustiniano.

42 Lo segundo se respõde, q̃ quando fueran ciertos estos casos, que no lo son, es muy diferẽte, dispensar cõ vna persona Religiosa, por causas tan graues, y mayores, como que la Corona de vn Reyno passe a vn estraño, &c. ò dispensar, en que no interuiniendo causa ninguna forçosa, ni necessaria se case, no vna persona sola, sino todos los Caualleros de todas las Ordenes Militares, la qual dispensacion no es personal para esta, ò la otra persona, sino absoluta, y general para todas; desto no ay exemplar en las Historias.

Y passando con la consideracion adelante, tambien veremos, que aunque aquellos pocos casos fueran verdaderos, no pueden ser exemplar para el casamiento destos Caualleros, por

que

que en aquellos casos se dize, q̃ vna, ù otra persona, que era Religiosa fuè dispensada, para que se case dexando el estado de Religion, que tenia, y en esto mismo se confiessa, que estos dos estados no son compatibles; pero esto, como dixò, no es exẽplar para los Caualleros Militares, los quales muchos despues de casados tomã estos habitos, sin dexar el estado de casado, y se compone en ellos el matrimonio, y este modo de Religion: y otros despues de auer tomado estos habitos, sin dexarlos se casan, y assi, aunque aquellos casos fueran verdaderos, no son ajustados, ni semejantes, y en faltando la similitud al argumẽto, que se haze de exemplos, queda sin fuerça, y desuanecido, como enseñan los Iuristas, y refiere Simon de Pretis pag. 112. cõ doctrina de Euerardo loco asimili num. 11. *Quia minima dissimilitudine ostensa in eo in quo fit comparatio destruitur argumentum à simili*, y para que tenga alguna fuerça ha de ser, *per omnia ita similia, quod in aliquo nõ discordent.*

Del voto de pobreza.

43 PAssando a tratar del voto de la pobreza segun le entiende, y explica el Doctor Nauarro, hallaremos, que habla deste punto en muchas partes de sus obras, y siempre le explica estrecha, y rigurosamente. Y en la verdad no, como se practica por estos Caualleros, ni conforme al voto, que ellos hazen de pobreza quando reciben estos habitos, y professã en estas Ordenes.

Dize pues el Doctor Nauarro en el tom. 1. Coment. 1. de regular fol. 55. comprehendiendo a los Religiosos, y Caualleros, sin distinguir vnos de otros. *Regulares sũt incapaces proprij, & rei pecuniariæ; quia per votũ solemne paupertatis, omnibus eis iam quæsitis, & quærendis: imo & capacitati quærendi, renuntiauerunt, &c.*

44 Y sobre este fundamento, dize despues en el Coment. 2. num. 17. *Quod Papa non potest dispensare, cum regulari, vt stante voto paupertatis solemni, habebat proprium, siue vt fiat verus Dominus alicuius rei pecuniariæ, &c.* y que para lo cõtrario no puede auer, ni ocurrir causa, que justifique la tal dispensacion; porque a qualquiera graue causa, ò necessidad se ocurre bastantemente con tener la administracion, ò vso de la hazienda, y no es menester tener propriedad della. *Cuilibet necessitati, & vtilitati, quæ possit prouideri per concesionem facultatis habendi dominium, & propriũ,*

po-

potest prouideri per concessionem habendi administrationem, quæ sine simulatione voti cõpetere potest. Y dize, que asi se practica, y que de hecho lo vemos, aun en los Pontifices Romanos, quando son electos, siendo Religiosos, como ha auido tantos en la Iglesia, los quales dize, que administrã la Monarquia secular que tienen, como Reyes de Roma, y de todo el Estado Eclesiastico; y no por esso tienen dominio dello; y asi dize. *De facto cõpetit Pontificibus Maximis, de Religionibus probatis assumptis in administranda Monarchia sæculari, quam habent, tãquam Reges Romæ, & toti⁹ status Ecclesiastici, sine vllo vero dominio.*

45 Lo mismo prueba con otro exemplo, de que si vn Reyno infiel se quisiesse conuertir a la Ley de IesuChristo, cõ tal cõdicion, que el Papa les dispensasse en darles por Rey a vn hijo de vn Emperador, ò Rey, el qual fuesse Religioso; dize, que aũ en este caso no era menester dispẽsar con esta persona Real en el voto de la pobreza, para que tuuiesse dominio de nada, pues podria ser Rey, gouernãdo los vassallos con sola la administraciõ de las rẽtas Reales, y no cõ propriedad dellas.

46 Y en consequencia desto mismo trae otro caso, que dize, se podria ofrecer, como si vn Rey Infiel, y Gẽtil se quisiesse cõuertir a nuestra Sãta Fè, èl, y todo su Reyno, y pidiesse por condicion, q̃ le diessen por muger à vna hija del Rey, ò Emperador, que fuesse Religiosa; en este caso, dize, q̃ se podria dispensar en el voto solemne de castidad; pero que ni en este, ni en otro ninguno se puede dispẽsar en el voto solemne de la pobreza. Sus palabras son.

Nec obstat ratio, & exemplum Innocentij de populo Infideli, qui vellet conuerti ad Christum, si Papa dispensaret, vt aliquis fili⁹ Imperatoris, vel Regis Monachus daretur illi Rex, quo casu videtur illi dispẽsari posse, sicut & si Rex aliquis infidelis cum toto regno conuerti vellet si Papa dispensaret, quod aliqua filia Imperatoris, vel Regis Monacha ei nuberet. Non enim hæc obstant, quoniam licet in posteriori exemplo inueniatur iusta causa dispẽsandi super voto castitatis, quia non aliter posset in eo prouideri, in priori tamẽ non inuenitur causa iusta dispensandi super proprio, ita vt fiat verus Rex, & dominus Regni, quia satis prouideri potest ei concedendo facultatem habendi ius administrandi illud regulariter, & recte, &c.

✠

47 Con este fundamento passa el Author a discurrir en la misma conformidad, de que el voto solemne de pobreza q̃ hazẽ estos Caualleros es desta misma calidad, y sustancia indispẽsable. Pero para poder valerse el Author deste fundamẽto, ò probar con èl su intento, auia de tener primero probado, y assentado, que estos Caualleros son Religiosos con toda propriedad; y entonces venia bien el dezir, q̃ por su profession no pueden tener dominio de nada; y q̃ el Papa no puede dispensar con ellos en que le tengan, porque fuera contra el voto solemne que tienen hecho de pobreza.

48 Y prosiguiendo el Author en el nu.44.folio 85.dize. *Nullus verè Regularis, potest testari, nec aliam vltimam voluntatem validam facere, &c. Dixi nullus ad includendũ itẽ omnes cuiuscumque Ordinis, siue Mendicantium, siue nõ Mẽdicantium, siue Militiarum, siue aliarum, quia idem iuris esse debet. Vbi eadem ratio idem suadet, &c.*

Lo mismo dize en el n.56. fol.88. *Videri posse facile alicui, quod Milites Ordinum Militarium, siue Commendatores ad bella professi, & per dispensationem Apostolicam coniugati, & habentes filios legitimos ex talibus coniugijs, possent disponere de suis bonis, iuxta formam huius auctent. sine vlla dispensatione Papæ; & rectè quidẽ, quoad bona, quæ habuerũt ante professionem, quæque in Religionẽ intulerunt, nõ autem quoad ea, quæ post eã professam quæsierũt.*

49 Esto tampoco se ajustà, ni a las leyes del verdadero voto de pobreza que se hazẽ en la profession, ni a lo que se practica, pues vemos que todos estos Caualleros hazen testamento libremente de todas sus haziendas sin distincion ninguna de los bienes patrimoniales que tenian quando professaron; y de los bienes gananciales q̃ despues de la profession han aumẽtado. Y aun lo que es mas de notar, es, que estos Caualleros disponẽ en vida, y en muerte igualmente de todos sus bienes, assi de los que han adquirido por sus haziẽdas patrimoniales, como de las rentas que han gozado de las Encomiendas, pues les estàn dadas *titulo sæculari*; y assi se practica generalmente por todas estas Ordenes; y seria dura cosa condenarlos a todos.

50 Ni se alcança, como se puede entender, que estos Caualleros despues de professos puedan disponer de los bienes q̃ gozaron antes de la profession; y no pueden testar (dize el Author) de lo q̃ despues de la profession han aumẽtado, y adquirido; y se verà con mayor claridad en los casos que çada dia suceden;

ceden; pues el Cauallero q̃ professò antes de casarse por la dicha profession, y voto solemne de pobreza, que dize el Author q̃ haze; se desapropria de todo lo que tiene, renunciandolo todo en la Religion. Este Cauallero, despues de professo, sucede; q̃ se casa, y que tiene hijos, à los quales dize el Author, que puede mandar en su testamento la hazienda q̃ tuuo antes de la profession; lo qual se compone, pues por la profession lo renunciò en la misma Religion; y desde entõces viuiò sin proprio en su sẽtir; y asi no puede mandar lo q̃ no es suyo, y que esta ya incorporado, y apropriado en la Religion.

Lo mismo buelue à repetir en el tratado de reddit. Ecclesiast. q.3. monit. 12. fol. 390. n. 1. *Cõmendatores Ordinum Militarium testari nõ possunt, quo quomodo voluerint, quia sunt Religiosi, & quia si ipse Summus Põtifex de suis redditibus Ecclesiasticis prohibito testari non potest multo minus poterunt Commendatores.*

51 Y en el Propugnaculo Apologetico n. 18. fol. 262. hablando cõtra el Obispo Sarmiẽto, dize: *Caueat autẽ ipse, an periculosè dicat cõtra Religionem Christianam, quod Commendatores post votum paupertatis solemne possint habere patrimonialia non aduertens quod etiã illi, etiam de more, se expropriãt quotanis, &c.* Y despues en la q.3. de reddit. monit. 29. pag. 405. buelue a repetir las mismas palabras, sin inudar, ni quitar ninguna. Y tambiẽ en la q.1. deste mismo tratado de reddit. dize, q̃ estos Caualleros hazen voto solemne de pobreza, porque cada año embian inuentario de toda la hazienda que tienen. *In signũ recognitionis paupertatis solemniter promissa, per quod significat se nihil propriè habere, & quod possidet, siue tenet nomine Ordinis, quod profectò superfluum ex nulla ratione faciendum esset, si solemni voto paupertatis nõ obligaretur. Ergo prædicti Commendatores vere veram Religionem profitentur.* Y lo mismo dize en el n. 18. fol. 359. *Quia negari nõ potest eos emisisse votum paupertatis solemne secundum regulã, quã professi sunt.* Y lo prosigue muy a la larga.

52 A todas estas doctrinas respondemos con las mismas leyes que estos Caualleros professan, las quales se oponẽ directamẽte a lo que el Dr. Nauarro enseña en todos estos lugares citados; como consta de la Regla de la Orden de Santiago tit. 5. de la profession destos Caualleros, dõde hallamos vn Capitulo q̃ traslado a la letra. Dize asi.



CAPITVLO IV.

De la manera que los Caualleros, y Freyles de la Orden cumplen con el voto de pobreza.

DEclaramos, que los Caualleros de nuestra Orden, cumplan con el voto de la pobreza, pidiendo licencia para tener bienes; y dando inuentario general sin especificacion à los Capellanes de la Orden que residen en Madrid, y los Comendadores que viuen fuera de los Reynos de España cumplan este voto, dando los mismos inuentarios a los Priores de San Agustin, Santo Domingo, ò Guardiã de S. Frãcisco de las Ciudades, Villas, y lugares donde viuierẽ; y no auiẽdolos en ellas, à los mas cercanos, &c.

53 Esta misma copia dexamos puesta arriba fol. 506. y por ella consta manifiestamente q̃ el desapropriarse de sus haziendas en esta forma, no es verdadero, real, y efectiuo desapropio; pues se quedan con todas ellas; y assi solo es vna ceremonia Religiosa, y vn desapropio solo en el nombre, pero no verdadero, y solemne voto de pobreza, como le hazen las demas Ordenes Monacales, y Mẽdicãtes; y no como enseña, y persuade tantas vezes el Dr. Nauarro.

54 Pero no solo gozan estos Caualleros de sus haziendas en vida, sino q̃ tambiẽ tienen libre, y ampla potestad para testar, y disponer de todos sus bienes, como consta por la Bula de Gregorio 13. en q̃ reuocò la de Pio 5. y refiere Mota lib. 1. c. 4. fol. 111. en la qual se dize, q̃ concede a los Caualleros de Santiago, Calatraua, y Alcantara: *Et quouis nomine nuncupatis Militibus quæcũque licentiæ, & facultates testãdi, & aliàs quomodolibet disponẽdi de rebus fructibus, & bonis, immobilibus, mobilibus, & semouentibus; eadem que licentia, & facultates in posterũ valeãt, ac perpetuã roboris firmitatem obtineant, &c.*

55 Lo mismo se les concede por la Bula de Inocẽcio 8. en estas palabras. *Cõcedimus quod ipsi de omnibus, & singulis bonis mobilibus, & immobilibus, tam patrimonialibus, & ratione personarum suarum, ac Magistratus, & Præceptoriarũ, & bonorũ dictæ Militiæ quã aliàs quomodocũque per eos licitè acquisitis, & acquirendis testari, &c.*

56 Y el Licenciado Mota en el libro 10. §. 1. cap. 4. de los fragmentos, sacados de la Regla de Santiago, refiere estas palabras. *Statutũ est enim vt nullus Fratrum exhæredet filium suũ, &c.* Y en esta conformidad lo han practicado siẽpre estos Caualleros, disponiendo de sus hazien-

ziendas libremente, y conseruā do en si su proprio, y verdadero dominio, como lo confiessa el P.M.Fr.Basilio de Leon; aunq̃ lleua la contraria sentencia diziendo: *Equites testari possunt, dominiumque bonorum suorum à principio obtinuerunt.*

57 Lo mismo dize hablando destos Caualleros el P. Suarez, como lo dexamos dicho en el num. 91. *Necesse est, vt vxoratus habeat Familiam, cui prouideat, morale etiam est vt filios habeat, quib⁹ thesaurizare debeat.* Y si tiene obligacion, como es cierto, à sustentar su familia, y à ganar hazienda para sus hijos, esta obligacion no se compone con el voto solemne de pobreza, que dize, y explica Nauarro. Y hablando de la propriedad, y del vso que tienen estos Caualleros de sus haziendas, dize el P. Suarez. *Licet in Regulis horum Ordinum dicatur nō habere proprium, & hoc vouere, nihilominus illud lato modo illi statui accommodatum intelligē dum est.* Y hablando despues del vso de sus haziendas, dize, que le tienen tan firme, q̃ ni sus mismas Religiones se le puedē quitar. Veasé quan lexos està esto de auerlas dexado, y de auerlas entregado, ni a sus Religiones, ni a nadie; y assi dize: *Habent vsum illarum rerum ita firmum, vt non posit iure, etiam ab ipsa Religione auferri.* Quedandose, pues, con la propriedad, y con el vso de todas sus haziendas, y estandolas gozando verdadera, y realmente, como antes de tomar los habitos, no se alcança quando se desapropian, verdadera, y efectiuamē te dellas, pues en vida las conseruan, como los demas Caualleros, que no tienen Abitos; y en muerte, dize el Author, que la Religion no puede priuar a sus hijos de la hazienda de sus padres. *Nec etiam possunt filij talium Militum hæreditate paterna priuari.* Todolo qual es cierto, y verdadero, como lo vemos practicado, y executado por todos estos Caualleros, sin que aya Author Theologo, ni de los que fauorecen su sentēcia que condenen a estos Caualleros en el modo de posseer, gozar, y testar de sus haziēdas, como todos los demas.

58 Y aunque bastara la prueba de dos Autores tan graues, q̃ siguen la misma sentēcia de Nauarro, y en esto le contradizen, ha parecido añadir al Padre Thomas Sanchez, que dexamos arriba citado num. 101. 102. y lo dize mas expressa, y repetidamente por estas palabras. *Hi Commēdatorse, quibus est permissum contrahere Matrimonium, quales sunt in Hispania Commēdatarij D. Iacobi, Alcantara, &*

Calatraua, & in Lusitania Cõmendatorij Christi, Diui Iacobi, & Auis, sunt veri Domini, quorumcumque bonorum ante, & post professionem acquisitorũ, siue ex reditibus Commendarũ, siue aliunde. Ratio est, quia sicut nec omnimodam, & perfectam castitatem profitentur, ita nec perfectam paupertatem, sed illam solum quæ hodie est consueta ab eis seruari. Et quamuis forma professionis in aliquib⁹ ex his aliud plus præseferat, quã à multis annis seruatur; at nõ plus hodie Superiores eorum exigũt, quã quod seruari est cõsuetum; vsusque tã longæuus explicuisse videtur, qualiter obliget illa paupertas quemadmodũ explicabimus infra, &c. Y contradize este Autor a Nauarro, a Mota, y Ayala, que dizen, que estos Caualleros no pueden testar, ni disponer de todos los bienes referidos, como lo hazẽ los demas Caualleros, que no tienen habitos. Lo qual dize, que no es cierto, ni se deue seguir, y hablãdo este Autor consiguientemente infiere tres puntos todos contraditorios a la dotrina de Nauarro, y de los que le siguen, y asi dize.

Hinc deducitur primo recedendum esse ab aliquibus Doctoribus, negantibus posse hos Commendatarios libere disponere de his omnibus bonis, perinde, ac alios sæculares de suis. Contra los quales, dize el Autor. *Sed dicendum est posse eos de his omnib⁹ bonis, ita libere disponere, ac cæteros sæculares. Quia antiquissima consuetudo, ita paupertatem eorum interpretata est Superioribus scientibus, & non contradicentibus. Et redditus Commendarum titulo sæculari illis dantur, nempè titulo Militari.*

Y prosiguiendo el mismo sẽtir, dize en el num. 30. *Deducitur secundo, posse quoque libere eos testari, nõ minus, quam alios sæculares, tam de bonis patrimonialibus, quam etiam de redditibus harum Commendarum.* Y en el numero 31. prosigue, diziẽdo estas palabras.

Tertio deducitur, posse quoque hos Cõmendatarios de vtrisque bonis maioratum instituere, non secus, atque alios sæculares.

59 Todas estas doctrinas, son ciertas, y verdaderas, y que las cõfiessan por tales todos los Autores de entrambas sentencias, sin que en ellas aya diferencia de opiniones, y consiguiẽtemente, quedan por ellas destruidos todos los fundamentos del Doctor Nauarro. Ni haze fuerça ninguna lo que alega por su parte, diziendo, que estos Caualleros hazen desapropio de sus haziendas cada año, embiando el Inuentario dellas, que hemos dicho, &c. Esto no es de importancia para lo que vamos diziendo de la pobreza essencial, y solemne, que haze el que es cõpro

predad

priedad Religioso, aunque es lo que basta para cumplir los Caualleros con lo que professan. Y este exemplo antes parece, que ayuda nuestra sentēcia: pues el desaproprio, que haze qualquier Religioso, que professa en las demas Religiones haziendo voto solemne de essencial pobreza, pide q̄ se desaproprie, total, efectiua, y realmente de todo quanto possee de presente, y de no poder adquirir nada para adelante.

Y asi ningun Religioso se puede desapropriar dos vezes de la hazienda que tiene, pues la segūda no tiene de que desapropriarse, sino es q̄ despues de auer hecho la primera huuiesse adquirido alguna hazienda, lo qual seria grauisimo pecado, y nunca tendria propriedad della.

Pero el desapropriarse cada año estos Caualleros, y nunca apartar de si sus haziendas. Esso mismo està manifestando, que es vna ceremonia de la pobreza, y no el desaproprio verdadero, y essencial, que se pide en el q̄ ha de ser verdadero, y proprio Religioso.

60 Destas mismas doctrinas se siguen dos puntos dignos de reparo. El primero es, que no teniendo estos Caualleros maior obseruancia de la pobreza, q̄ professan que la que hemos referido de los establecimientos de su Orden, y Bulas de los Pontifices, y la practica vniuersal de tiē po immemorial con que cōseruan sus haziendas, con verdadero dominio, y vso de todas ellas en vida, y en muerte, como a todo el mundo consta.

61 No obstante todo esto (que es cierto, y manifiesto) persseuerā el Doctor Nauarro, Mota, Ayala, y otros, que le siguen en dezir, que el voto, que hazen estos Caualleros de pobreza, es solemne, y que se desapropriàn de todos sus bienes; porque dan cada año vn memorial de todos ellos aun sin especificarlos, con lo qual, dize se cumple con el voto solemne de pobreza esēcial, y religiosa, que hazen, como las demas Religiones.

62 Nada de todo esto se puede entēder, que se ajuste a la pobreza Religiosa, y Euangelica, ni aun tenga en ella propria similitud, sino muy remota, y apenas mas que en el nombre, y nada de lo real, y efectiuo, pues vemos, que la pobreza Religiosa, y essencial, que constituye estado de verdadera, y propria Religion, es por la qual se desapropria el Religioso, real, y fectiuamente del dominio, possesion, y vso de todo quanto tiene, y quā to pudiere tener, como lo hizieron los Sagrados Apostoles, que fuerō los Maestros, y primeros Fundadores deste estado de Religion.

Y quiere el Doctor Nauarro,

rro, y los que le siguen que sea vna misma cosa con esto el embiar el Cauallero cada año vn papel de su hazienda, sin auer dexado jamas, ni vn marauedi de toda ella; antes procurando cada hora, y cada dia augmentarla, y tan lejos de dexar nada della, que si quando toma el habito, ò quando professa, entendiera, que el Maestre, ò su Religion le auian de quitar en algun tiempo, y ocasion alguna parte della, ó supiera, que la Religion lo auia hecho con algun Cauallero, ó q̃ lo podia hazer no tomarian estos habitos, y assi quando los reciben, y professan, es con esta intencion, y seguridad de quedarse con todo, como siempre se ha practicado, y practica.

63 Por esso dixo el Apostol San Pedro: *Ecce nos reliquimus omnia*, lo qual no fue, ni de por palabra, ni por escrito dar quenta de la hazienda que tenia; sino de auerla dexado real, y efectiuamente toda. Y de la misma manera, si Christo huuiera respondido a aquel mançebo rico del Euangelio, que se estubiesse en su casa gozando de todas sus haziendas, como solia, y que solo embiasse cada año vn papel dellas no le huuiera causado la tristeza, y temor con q̃ se apartò de Christo dexando su santa escuela por no dexar sus haziendas. Y quieren estos Doctores, que sin dexar las suyas los Caualleros Militares, y estandose en su casa gozandolas estan siguiẽdo a Christo pobre, y a la sagrada Escuela de sus Apostoles. El segundo punto digno de reparo es ver la ingenuidad, y gran bõdad del Doctor Nauarro, que dize repetidamente en sus obras hablando de si mismo, que quãdo tomò el habito de Canonigo reglar en el Conuento de Rõçesualles, donde los Canonigos son verdaderos Religiosos, que professan la regla de S. Agustin Nuestro Padre, para cumplir cõ el voto de Religiosa pobreza, q̃ no admite tener nada, ni derecho a nada. Hizo protesta de no valerse nunca de la raciõ, que dà el Conuento a los Religiosos para sustenrarse, ni de la porcion, que tiene señalada la Comunidad a los particulares para vestirse.

64 Y añade, que assi lo guardò toda su vida; porque siempre se sustentò de los salarios de las Cathedras, que tuuo en Salamãca, y Lisboa, y auiendo guardado el voto de pobreza con este rigor por cumplir con la obligacion de verdadero Religioso. Quiere que estos Caualleros seã igualmẽte Religiosos, y que hazen el mismo voto solemne de pobreza viuiendo, y gozando siempre de todas sus haziendas tan licitamente, y sin escrupulo, como todos confessamos, pues a la verdad no professan mas po

breza

breza de la que vemos, que guardan, que viene a ser vna ceremonia, ò señal de pobreza Religiosa del voto de obediēcia, que hazen estos Caualleros, no habla el Doctor Nauarro, ni explica en que forma le deben guardar: y es mucho de notar, que siēdo el voto de obediencia el principal, y mas necessario para el verdadero estado de Religion auiēdo discurrido en tātas partes de sus obras de los dos votos de pobreza, y castidad, no trata nada del voto de obediēcia, que es superior a los dems. Podria ser la causa, que como ha disputado tan largo de las dispensaciones, que tienen estos Caualleros en los votos de castidad, y pobreza: a esse modo se dexa claramente entēder, quan limitado, y corto es el voto, que hazen de obediencia: pues se infiere manifiestamente, que si estos Caualleros conseruan sus haziendas, y deben segun su estado cuidar dellas, esto no les dexa perfecta, y total libertad para emplearse del todo en los actos de obediencia. Y mucho menos los dexa libres la obligacion de hijos, muger, y demas familia, pues por el vinculo del Matrimonio estan sugetos a su muger, y esta obligacion, y las que della nacen sō mucho mas estrechas, que las de Religioso por ser de derecho natural, y diuino.

65 Y por ser todo esto tan manifiesto a todos pudo ser, q̄ el Doctor Nauarro omitiesse el tratar del voto de obediencia de estos Caualleros juzgando prudentemēte, que si en el voto de pobreza, y castidad estan estos Caualleros tan dispensados, no siendo tan principales, ni tan dificultosos de cumplir. Siguesse con euidencia, q̄ en el voto mas principal, y mas dificultoso, es fuerça se hallē estos Caualleros mas dispensados, pues aun las mismas dispensaciones en la pobreza, y castidad impidē la obediencia total, que a todos tiempos, y a todas horas está exercitando el que es con propriedad verdadero Religioso, no solo en la clausura de sus Conuentos, sino en la de su celda, no hablando vna palabra, ni dando vn passo, ni haziendo accion ninguna que no sea regulada, y executada por la obediencia, como dexamos dicho arriba.

66 Concluyendo, pues cō esto la respuesta al Doctor Nauarro, aduierto, que no nos hemos valido de las Doctrinas del Doctor Sarmiento, aunque tan doctas por ser de diferente facultad, que la nuestra dexādolas en el pesso, y estimacion, que por si merecen.

67 Quando começamos este Discurso diximos, que con la ocasion de los capitulos Generales destas Ordenes se auiā Impresso algunos papeles por diferen-

rentes Autores, y sobre diferentes casos, con los quales se intenta probar con muchas veras, q̃ estos Caualleros son con toda propriedad verdaderos Religiosos, a los quales parece preciso responder.

68 El primero es el Doctor Don Fernando Pizarro Cauallero del habito de Calatraua, q̃ siendo Fiscal del Consejo de Ordenes escriuio vn Discurso Apologetico en gran fauor de las Ordenes Militares, este es el titulo, y fue defendiẽdo la causa de Dõ Andres Pardo de Neyra, que teniendo hecha merced de habito fue condenado por la justicia real en reueldia, y con esta ocasiõ salio a la causa el Fiscal de las Ordenes.

69 Para probar este Autor, que estos Caualleros son verdaderos Religiosos, y que cumplẽ con el voto de la pobreza, dize en el num. 26. *que aun a las Religiones muy estrechas, que professan pobreza tan exactamente, les es permitido tener algunos bienes en comun quando se los dexan, si no hallan buena salida dellos, cõ que se dexa bien entender, que recibir encomiendas, y lugares para la Ordẽ de los Señores Reyes, ni en particular, no solo no repugna al instituto desta Religiõ de S. tiago, pero ni aun al de la mas estrecha.* Estas son las palabras del Autor, pero no se ajustan a lo que vamos tratãdo, pues nadie ha dudado, q̃ estas Ordenes Militares tienen las haziẽdas en comun, que les han dado los Señores Reyes, ò ellos ganarõ por sus azañas. Todo lo gozã, y possee justa, y santamente, sin que jamas se aya puesto escrupulo en ello, y assi no està la dificultad presente, sino en la possessiõ, dominio, y vso que tienen, todos estos Caualleros particulares, de todas sus haziendas patrimoniales, ò adquiridas, las quales estan gozando en sus casas, como los demas Caualleros, q̃ no tienen habito. Y esto es lo que dezimos, que se opone al voto solẽne de pobreza, que dize el Doctor Nauarro, hazen estos Caualleros en su professión.

70 Y para probar el mismo Autor, que tambien estos Caualleros, sin cõtrauenir al voto de pobreza pueden tener, y gozar sus haziendas, en particular dize, *que siendo Nuestro Glorioso Padre Sancto Thomas Difinidor en vn Capitulo General, q̃ se hizo de Nuestra Sagrada Religion en Londres, se determino, q̃ en lo que toca a las compras, y vẽtas de los libros tubiessen los Religiosos libre disposicion; y esto se ajusta muy bien a los Religiosos Militares, pues lo han menester para sus armas en defensa de la Fè, &c.*

71 Tampoco este exemplar es apropoƒito, pues nunca estuuo la dificultad en si estos

Caua-

Caualleros podian de licẽcia de ſus Maeſtres tener lo neceſſario para comprar armas, ni eſſo pudiera ſer de reparo, ni eſcrupulo a ninguno; pero es reparo comun de todos, que ſe diga, que ſon verdadera, y ſolemnemente obſeruantes del voto de pobreza quando eſtan gozando todas ſus haziẽdas, y poſſeſsiones, y todo genero de bienes adquiridos heredados con verdadero, y proprio dominio dellos, y de los que ſon Señores de tantos lugares, y vaſſallos, y que en vida, y en muerte lo diſtribuyen, y diſponen tan libre, y amplamẽte, como tantas vezes ſe ha dicho. Y ſon tan pocos los que comprã armas (ni las hã meneſter) como a todos es manifieſto. Y las palabras del Reuerendiſsimo Maeſtro Fray Hernãdo del Caſtillo, ſon. *No es contra eſta Religion poder tener libros en particular, y vſar dellos conforme a la licencia, y voluntad del Prelado; que quando los quita no haze agrauio al Frayle, y quando ſe los dexa tener le haze gracia: pero no extraordinaria, ni contra ſus leyes, y profeſsion, ſino por ellas, y conforme a ella; y como la recibierõ los primeros, que la profeſſaron.*

72 Veaſſe quã poco ſe ajuſta eſte exemplo, pues noſotros, y todos los que ſon verdaderos Religioſos, ſi compran algun libro para cumplir con ſu Inſtituto en las Cathedras, y en los Pulpitos, es de las limoſnas, que los fieles les hazen, y las reciben cõ licencia de ſus Prelados, explicãdo la cantidad de cada vna, y eſtas miſmas no las pueden emplear, ſino es pidiendo licencia a ſu Prelado para comprar los libros, de los quales no tiene mas q̃ el vſo, y el Prelado ſe los puede quitar, y aplicar a la libreria comũ, ò a otro qualquier particular: y aſsi es grandiſsima la diferencia, que ay, ò por mejor dezir, contrariedad en lo que Don Fernando Pizarro trae por exẽplo.

73 Paſſando deſpues el Autor a probar, como ſe compone el eſtado de caſados con el eſtado de verdaderos Religioſos lo prueba con el exemplo de que ſi dos caſados de comun conſentimiento ſe entran en Religion, y hazen profeſsion no ſe diſuelue el vinculo del matrimonio, que es de derecho diuino, y ſe cõſerua tambien el eſtado de Religioſo por la profeſsiõ, que hizieron en las Religiones que tomaron: luego bien ſe compone el ſer caſados, y el ſer Religioſos.

74 Con eſte argumento le parece al Autor, que prueba el q̃ ſe componga bien ſer caſados, como eſtos Caualleros, y ſer propria, y verdaderamente Religioſos. Pero a eſto facilmente ſe reſponde, que el exemplo no lo es, y aſsi el argumẽto no pue

ba el intẽto, pues para ajustarse el exẽplo a lo que vamos tratando, auia de ser, que dos personas, que se hallã casados quisiessen hazerse verdadera, y propriamente Religiosos de alguna Orden Monacal, ò Mendicante, y tomando el habito se quedassen en su misma casa, como se estàban antes, que tomassen el habito cõ el vso del matrimonio, y la possessión, y dominio de todas sus haziendas, y que juntamente quedaran en estado de proprios, y verdaderos Religiosos, siendo propria, y verdaderamente casados.

75 Pero como esto no puede ser, tampoco estos Caualleros, que toman estos habitos en estas Religiones, son verdaderos Religiosos; porq̃ sõ verdaderamente casados: y por esso N. P. S. Thomas aduertidamente, dize: *Illi modi viuendi secundũ quos homines matrimonio vtuntur, non sunt simpliciter, & absolute loquendo Religiones.* Porque con el vso del matrimonio, no se compone el estado de Religioso. Y en el exemplo que trae Don Fernando Pizarro se disuelue el vso del matrimonio, y en el estado destos Caualleros se cõserua, y assi no puede ser argumento.

76 Tambien padeze el Autor equiuocacion quando dize, que en doctrina de Santo Thomas se puede instituir Religion para pelear, &c. y desta conclusion, que es cierta, infiere el Autor, que pues estas Ordenes estã instituidas para pelear, son con toda propriedad verdaderos Religiosos: esto no se infiere, porq̃ va hablãdo el Sãto en las questiones antecedentes de las partes essenciales, y votos que constituien verdadera Religiõ, las quales essencialmente han de ser, y son las mismas en todas las Religiones. Despues habla el Santo de los diferentes intẽtos, y fines para los quales se pueden instituir diferentes Religiones, vnas para la vida contemplatiua, como los Santos Hermitaños, y Monges, otras para la vida actiua, como los Hospitales para curar los enfermos, otras que tienen parte de actiua, y parte de cõtemplatiua, como todos los Mendicantes, &c.

77 Y aunque los intentos, y fin principal en todas estas Religiones sean diferẽtes, pero los medios son essencialmẽte vnos mismos, que son obediencia, castidad, y pobreza. Y assi quando Santo Thomas dize, que se puede instituir Religion, cuio principal intento, y ocupacion sea la guerra para defender la Fè, y a Nuestra Sãta Madre Iglesia, y lugares sagrados, se entiende, y supone, como ya lo dexa assentado, que si se instituie Religion Militar ha de ser professãdo los tres votos essenciales de

obe-

obediencia, pobreza, y castidad absoluta.

78 Esta verdad es tan assẽtada en la doctrina comũ de todos los Theologos, que ninguno enseña lo contrario: y por esso vera el Lector que auiendo tãtos Theologos, que defiendẽ, que estos Caualleros son propriamente Religiosos, aun estos mismos Autores, ni ninguno dellos se vale de este argumẽto en su fauor; porque a la verdad no lo es, ni prueba nada.

79 Tambien se vale el Autor en el num. 41. de la vnion q̃ hizierõ estos Caualleros con los Canonigos de Loyo, diziẽdo, q̃ *por ella queda bien prouado el intento, pues la vnion que hizieron estos Religiosos Militares a la mas antigua Orden, y auiendosse hecho de ambas Religiones, y comunidades vn cuerpo, por la vnion quedò inseparable, por ser tal la naturaleza de lo vnido, que si la vna es Religion, essotra lo ha de ser; porque ambos vnidos han de tener vna misma naturaleza.*

80 En estas palabras pareze que dize el Autor, que estos Caualleros eran Religiosos antes de vnirse a los Canonigos, y aqui lo repite dos vezes, y primero lo auia dicho en el num. 38. siendo constante en todas opiniones, que no fueron Religiosos, ni tuuieron tal nombre, ni pertenecieron a ninguna de las Ordenes, hasta que por el Papa Alexandro Tercero fue instituida, y aprobada esta Orden de Santiago, y la misma Bula de la fundacion es Bula de vnion con los Canonigos de Loyo. Y el argumẽto de que se vale, que por la vnion quedaron todos essencial, y verdaderamente Religiosos; este argumento no prueba el intento; porque a la verdad esta vnion fue agregacion, como el mismo Autor lo dize muchas vezes, y lo que se agrega no participa la essencia de aquel a quien se agrega, ni la vnion es vna misma en todas las materias, ni causa vnos mismos efectos, pues los moradores, y abitadores de vna Ciudad estan todos vnidos en ser vecinos, y moradores della, y pertenecen a vna misma juridicion, y con todo conseruan gran distincion entre si, pues vnos son Eclesiasticos, otros Seglares, vnos Caualleros, otros Mercaderes, otros oficiales, &c. Y esto que se halla en vn todo politico, y ciuil, tambien en su modo se halla en el cuerpo natural, donde aunque las partes integrantes estan vnidas en el todo, pero conseruan entre si su natural diferencia, y distincion, pues los brazos se distinguen entre si, y se diferencian de los pies, y la cabeça tiene mayor diferencia, aunque todos tienen real, y verdadera vnion con el todo, conser-

uando las partes, aunque vnidas, los diferentes mouimientos, y acciones naturales que les tocan, y assi quedaron despues de agregados estos Caualleros a los Canonigos reglares, que aũque todos professan vna regla, y tienen en ella vnion; pero entre si tienen gran distincion, y muy diferente vida, como a todos es manifiesto, y tantas vezes dexamos repetido. Y si el argumento del Autor probara su intento, pudieran dezir los Canonigos, que si son tan vnos con los Caualleros, se podrian casar, ò tener las rentas de sus Encomiendas; y los terceros, y beatas de todas las Religiones diran, que son verdaderos, y propriamente Religiosos; porque estan vnidos a sus Religiones.

81 Tambien el Autor se vale en el num. 42. de lo que dixo el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez, auiendo estado seis meses en el Conuento de Calatraua, que admirado de la virtud, y santos exercicios en que aquellos grandes Varones se ocupauan de dia, y de noche, cumpliendo con tantas ventajas las obligaciones de Religiosos, y de Soldados, dize. *Multiplicatio eorum Corona Principis, qui laudabant Canticis, accinti sunt ense, & qui agebant orantes ad defensionem patriæ victus tenuis, pastus eorum, & asperitas lanæ tegumentum eorum disciplina assidua probat eos, & cultus silentij comitatur illos: frequens genuflexio humiliat, & nocturna vigilia marcescit eos: deuota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos: alter alterius obseruat semitas, & frater fratrem ad disciplinam.*

Esto no se ajusta, ni prueba el intento del Autor, antes prueba el nuestro; porque el Arçobispo estuuo en aquella Santa, y Real casa de Calatraua en la Era mil duciẽtos y cinquẽta y vno; que es año de mil ducientos y treze, y alcançò a sus Ilustres Fundadores viuiendo todos en vida Religiosa con obseruancia, y profession de los tres votos de pobreza, obediencia, y absoluta castidad, en Clausura Cõuentual, y debajo de la mano, y gouierno del Venerable Don Raymundo. Y juntamente se exercitauan en todo el manejo de las armas, y exercicios de soldados: y mientras tuuieron este estado, que fue en el q̃ los alcançò el Arçobispo, nadie ha dudado, que fuerõ verdaderos, y essencialmẽte Religiosos, y en este estado viuierõ desde su fundaciõ, hecha por Alexandro Tercero año de 1164. y assi todas las alabanças, q̃ dize de su vida, y siendo el Arçobispo sõ ciertas, y verdaderas, y en este estado de verdaderos Religiosos, y verdade-

ros soldados se conseruarō por tiempo de trecientos años, hasta que en el de 1540. a instancia del Señor Emperador Carlos Quinto los dispensò el Pontifice Paulo Tercero, para que se pudiessen casar, como los Caualleros de Santiago. Y en este nueuo estado, ni en esta dispensacion en que professan de docientos años a esta parte, no los alcançò el Arçobispo Don Rodrigo, que muriò por los años de 1245. ò 1247. como dizē otros. Y assi las palabras, que se traen son hablando de lo que entonces eran quando no se casauan, ni viuian en sus casas cō sus mugeres, hijos, y haziendas, como viuen aora. Y es hablar de lo que entonces fueron, pero no de lo que aora son. Todo lo qual es cierto, pues el Arçobispo alcançò al Padre Fray Diego Velazquez, compañero, que fue del Venerable Don Raymūdo, Abad de Fitero su Fundador.

Despues passa el Autor a defender al reo, intentādo probar, que aunque no era professo en la Orden de Santiago, le auia de valer el fuero, punto accessorio al que vamos tratando, y assi le omitimos, pues no tratamos de los preuilegios, y fueros, sino del estado sustancial, que tienen.

82 Tambien el Licenciado Don Miguel de Luna, y Arellano, imprimiò vna Oracion Iuridica, en que intenta prouar, que los Caualleros Militares de las tres Ordenes, Santiago, Alcantara, y Calatraua, son verdaderos Religiosos, para lo qual se vale de muchas, y varias doctrinas de entrambas facultades, y varios lugares de la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos, que todo haze mucho ornato, y decoro a su intento, aunque no le prueba con razones Escolasticas, pues habla solo del fin, diziendo en el num. 57. *Para saber con fundamento, si los Caualleros de las tres Ordenes Militares, son propriamente Religiosos, es preciso ver, si el fin de su profession es Religioso, y si como tal està aprobado por la Sede Apostolica, &c.*

83 Y hablando despues en el num. 58. de los votos de pobreza, castidad, y obediencia, dize: *Que el juicio, que hazemos los que llebamos la contraria sentencia diziendo, que no guardā, ni professan verdadera pobreza, castidad, y obediencia; es argumento fundado, mas de los accidentes, que de la sustancia.* Y lo mismo repite despues en el num. 70. donde buelue a dezir: *Que para reconocer, si los Caualleros professos de las tres Ordenes Militares, son essencialmente Religiosos, no se ha de atēder a los accidentes, ni al modo; porque el habito no haze al Mōge, sino a la sustancia, y fin de su profession.*

84 Y hablando en la misma forma, dize en el num.64. *Con la profession solemne deste fin se haz,en Religiosos*; y se vale del exemplo, y autoridad de San Agustin, que hablando de los soldados, que defienden nuestra Santa Fè, como estos Caualleros, los compara a San Pedro, diziendo. *Hi tales sunt, qualis fuit Petrus, qui pro corpore Christi, idest pro Ecclesia, corporaliter pugnauit.* Pero era menester, que imitarā tambien a San Pedro en dexar las haziēdas, las mugeres, y los hijos, como el Sagrado Apostol lo hizo, diziendo: *Ecce nos reliquimus omnia, & secuti sumus te.* Y es de notar, que en todas partes no habla mas que del fin, y no de los medios por donde se consigue, que son los tres votos essenciales de todas las Religiones, a los quales llama accidentes.

En el nu.69. pretende probar el mismo intento con las palabras del Arçobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez, a q̄ ya dexamos arriba respondido: y añade este Autor las que dezia el Señor Rey Don Sancho al Padre Abbad Raymundo. *Pareceme Padre, que el son de las trompetas haze a vuestros Subditos Leones, y el de las Campanas Corderos.*

85 En esto tambien se padeze la equiuocacion, que dexamos dicha, pues el Señor Rey Don Sancho alcançò a esta Religion en su primera fundacion, y quando hazian los tres votos solemnes de obediencia, pobreza, y castidad absoluta; pero si aora los alcançara, viera que no oien Campanas, pues viuen en sus casas, como los demas seglares, ni tampoco oyen trompetas, pues son tan pocos los que vā a la guerra, y no por esso viuen en mal estado, pues en la verdad no professan mas de lo q̄ vemos.

86 En el num.72. llegò a conocer este Autor, que para ser verdadera Religion; no solo se ha de mirar al fin, sino a los medios por donde se consigue, y assienta por conclusion lo que es comun, y verdadera doctrina, y dize assi: *La conclusion de que el Pontifice no puede hazer, que vno sea verdadero Religioso no professando verdaderamente pobreza, continencia, y obediencia simpliciter, & absolutè, no se puede negar.* Esto ya se ve, que es el principal fundamento de nuestra sentencia, y expressamente contrario a la sentencia, que sigue el Autor.

Y prosigue luego. *Pero que pueda hazer el Pontifice, que secundūquid, estos tres votos tēgā mas, ò menos extension licita, no contraria a su essencia, tambiē no es permitido negarlo: y assi se ha de entēder la controuersia de los Doctores Theologos, y Iuristas.*

En

87 En esto vltimo se padeze grande equiuocacion; porque la controuersia, y oposicion que ay entre los Autores de vna, y otra sentencia, no es en si estos Caualleros professan estos tres votos con alguna diminucion, que llaman *secũdum quid*; pero quedando la essencia de la pobreza, castidad, y obediẽcia; substancialmente la misma, que professan las demas Religiones.

88 Esto no se debe entender asi, sino lo contrario; porque los Autores de nuestra sentencia dezimos, que estos Caualleros no professan la essencial, y verdadera pobreza, castidad, y obediencia, que constituie verdadero estado de Religion, sino vna pobreza, que es pobreza *secundum quid*; y de la misma manera, la castidad, y obediencia. Y asi se distinguen essẽcialmente los votos, que hazen estos Caualleros, y los que hazen los demas Religiosos, y por esso son Religiosos *secundum quid*, participando solo algunos accidentes, y calidades de Religion, y no verdadero, y essẽcial estado de Religiosos.

89 El exemplo ajustado de entrambas partes puede ser lo que hallamos dentro destas mismas Ordenes, en las quales vemos, que los Freyles Canonigos, y Sacerdotes destas Ordenes, viuen en Comunidad, y en sus Conuentos; de los quales nadie dudò jamas, que fuessen verdadera; y propriamente Religiosos; aunque el voto de pobreza; y otras obseruancias de la regla tengan alguna dispensacion, ó modificacion, *secundum quid*, la qual no destruie la sustancia del voto essencial de Religion: y asi son sustancialmente Religiosos, como todos los demas. Pero los Caualleros destas Ordenes toda la castidad, que professan, es castidad *secundum quid*, y no castidad de substancia Religiosa, y a esse modo, tambien la pobreza, que professan, es pobreza *secundum quid*, y no pobreza Euangelica, como la de las demas Religiones.

90 En el num. 83. dize el Autor: *Que el mas interesado en este modo de sentir, es su Magestad, como cabeça, y Prelado destas Ordenes por autoridad Apostolica.* En el num. 85. dize, q̃ *estos Caualleros merecieron con el sacrificio de su sangre, que la dignidad de su principado Religioso, y Militar, fuesse digna joya de ponerse, y vnirse en la Corona Real de la Monarquia Española.* Y en el num. 89. dize: *Que la vnion destos Maestrazgos en la persona Real fue en vtilidad de la Corona, por auerle incorporado la prelacia suprema, y jurisdiciõ para el gouierno de dichas tres Ordenes.*

Y en el nu.90. dize: *Que quiẽ dixere, que no son proprias, y verdaderas Religiones, quita a la Corona esta Ierarchia, y especialissima prerogatiua de ser cabeça de tres Religiones nobilissimas.*

91 A esto se responde, que este modo de sentir no se ajusta a la verdad, que està patente en las Coronicas todas de España, y en las mismas Bulas de los Señores Pontifices, por las quales se incorporaron estos Maestrazgos. Y la causa principal fuè para euitar los graues daños, que las mismas Ordenes padeciã entre si mismas, y tambiẽ vnas cõ otras, causãdo en los Reynos de Castilla algunas vezes vn genero de guerras ciuiles, y domesticas, que todos sabemos, y refiere el Licenciado Mota, pues los Caualleros de Santiago hizierõ a sus mismos hermanos los Canonigos Freyles de su Ordẽ grãdes disgustos, hasta tomarles su misma casa, y Conuento de Vcles, y echarlos de alli, quedandose con ella; y en esta forma huuo muchos, y varios exemplares: y de la misma manera los tuuieron vnos Maestres con otros, causando gran diuisiõ en los Reynos de Castilla; porque se arrimauan estas Ordenes, vnas vezes a los Reynos de Leõ, otras a las de Castilla: y siẽdo los cuerpos destas Ordenes tan hõrados, y de tanto pesso, y autoridad, y tan poderosos en la guerra, causauan muchas diuisiones.

92 Todo esto se remediò incorporandose estos Maestrazgos en la Corona Real. Y este fue el principal motiuo, que se tuuo para esta vnion, y no el q̃ se propone en el argumento: pues andubierõ estos Maestrazgos antes de la incorporacion muchas vezes en Caualleros particulares, como tambien otras vezes en Señores Infantes, y Titulos de la mayor grandeza, como tambien lo vemos oy exercitado en la dignidad tan ilustre, y superior, como en la del gran Maestre de San Iuan. Y nunca se asegurò la paz, y vniõ que se goza hasta que se hizo esta incorporacion, y este fue el principal fin que se tuuo para hazerlo, y las interesadas, y nueuamente honradas fuerõ las mismas Ordenes.

93 Demas, que no se da fuerça ninguna al argumẽto del Autor en que estos Caualleros sean con propriedad Religiosos por auerse incorporado en la Corona: pues para la incorporaciõ en ninguna manera se atẽdiò a que fuessen Religiosos con toda propriedad, ò que lo fuessen tan solamente *secundumquid*, ni la incorporacion les mudò el estado que antes tenian, ni lo vno, ni lo otro engrandecia, ni disminuia la grandeza de la Corona Real; porque esta no depende de ninguna

guna de essas consideraciones, pues estamos viẽdo, que la Magestad, y grandeza de la Corona Real, nunca ha intentado, ni llegado a la imaginacion, que el puesto de Generalissimo ; ò Maestro General de ninguna Religion Monachal, ò Mendicante se le incorporasse, siendo assi, que todas tienen maior extension de Subditos, y de donde hã salido tan ilustres Santos, y gloriosos Martyres ; como Ilustres varones, Obispos, Cardenales, y Sagrados Pontifices.

94 Esto todo, que es lo maior de la Iglesia, ni nada dello, jamas se ha tratado incorporar a la Cotona Real, ni fuera aproposito para su grandeza, ni para el estado Religioso ; antes de esso mismo se haze argumento contra el intento del Autor. Pues si estos Caualleros fueran cõ propriedad Religiosos, no se incorporaran en el gouierno de la Corona Real, como no se incorporan los Caualleros de San Iuan.

95 Y se añade nueua fuerça a esta consideracion, quando vemos, que puede llegar la administracion destos Maestrazgos a Señoras Infantas, ò Princessas. Y si acaso (lo que Dios no permita) tocare la Corona destos Reynos a Señora, en este accidente, ya se vè el reparo que seria, que vna Señora ; aunque persona Real, fuesse Prelada, y Superior a los que con propriedad, segun estos Autores dizen, son verdaderos Religiosos.

96 Sobre todo lo dicho, tã bien se ofrece, que en la verdad mas pareze que cõduce a la grãdeza de la administracion, que està en la persona Real, si dixessemos todos, q̃ estos Caualleros no son con propriedad Religiosos, sino seglares ; pues en esta forma, son mas desembarazados vasallos de su Magestad, q̃ es nuestro verdadero Rey, y Señor natural; y esta obligaciõ de Subditos por naturaleza, para el vassallaje, es mas fuerte, que la que se tiene por concessiõ de las Bulas, la qual se puede alterar, y modificar segun la voluntad de los Santos Põtifices, y cõ sentimiento, ò repugnancia de los Reyes.

97 En lo restante deste Papel, se vale el Autor de algunos lugares y palabras de los Sagrados Doctores, en que se alaba el estado del matrimonio, diziendo su santa institucion, y el gran fruto, que ha dado a la Iglesia. Todo lo qual es verdad cierta, y constante; pero no prueba nada del intẽto presente, pues hablar del estado Santo de la Religion, y del Santo Matrimonio, son dos cosas, no solamente diferentes, sino opuestas, y que no son compatibles entre si, pues los casados no pueden ser Religiosos, ni los Religiosos pueden ser casados, aunque entrambos estados

sean Santos. Tambien se vale el Autor de algunos lugares de la Sagrada Escritura pretendiendolos acomodar a su intẽto. Pero los explica en sentido, que jamas les ha dado Autor ninguno antiguo, ni moderno, y assi no se necessita de mas respuesta.

98 Con todo no me ha parecido omitir lo que el Autor dize en el nu. 85. dõde cita a N. P. S. Antonino, Arçobispo de Florencia, diziendo, que el Santo aplicò con gran propriedad a los Caualleros destas Ordenes las palabras de los Cantares cap. 3. *En lectulum Salomonis, Sexaginta fortes, & c.* y este Autor lo dize por estas palabras: *Con lo qual se manifiesta, quan propria es la aplicacion, que de las palabras profeticas de la sagrada Escritura les hizo S. Antonino de Florencia en la 2. parte historial tit. 15. cap. 20. à Domino factũ est istud, & est mirabile in oculis nostris: tales enim elegit sibi Deus, & colegit à finibus terræ ministros, qui viri lectulum Salomonis:* y con atencion dexò el Autor de poner esta diction, *id est sepulcrum*; porque no topasse mos con el desengaño. Y prosigue: *vigilantes, fideliterque custodiant, omnes tenentes gladios in manibus, & ad bella doctissimi.*

Todo lo qual es violentamẽte traido a este proposito. Lo primero; porque estas palabras, no son de San Antonino, sino de San Bernardo, como el mismo San Antonino lo dize en el mismo lugar citado, y las dexamos puestas en este mismo Discurso en el §. de la pobreza Religiosa num. 61.

99 Lo segundo aun es de maior falacia, pues estas palabras referidas, que trae el Autor las escriò San Bernardo a los Caualleros del Sepulcro, que llamaron Templarios, y del Sepulcro de Ierusalen, y de essos mismos las refiere San Antonino en el lugar citado, que es del cap. 20. cuio titulo es *de Ordine Templaris militiæ, vocitatæ S. Ioannis Hierosolimitani.* Y estos Caualleros a quiẽ San Bernardo las escribiò fueron cinquenta y ciuco años antes de la fundacion de los Caualleros de Sãtiago, y las demas Ordenes Militares.

Y la poca legalidad, con que el Autor se vale destas palabras se ve manifiestamente, pues el mismo San Antonino quando las refiere dize, que son de San Bernardo, escritas a los Caualleros del Sepulcro: y hablando de la vida Religiosa que hazian, dizen entrambos Santos San Bernardo como Autor, y San Antonino refiriendolas, señalando la vida de aquellos Caualleros, q̃ eran cõ propriedad Religiosos, dizen dellos. *Viuunt enim in cõmuni, sub vnius obedientia, absque vxoribus, & liberis, & abs*

que omni proprio. Nullo autem tempore, aut otiose sedent, aut curiose alicubi vagantur; sed semper dum non procedunt, ne gratis panem comedant, armorum seu vestimentorum, vel scisa resarciunt: vel vetusta reficiunt: vel inordinata componũt, &c.

100 Estas son palabras todas de San Bernardo, referidas de San Antonino en el lugar de donde las cita el Autor, y en la misma columna, y las calló, como tambien la diccion *Sepulcrum*, con segunda intencion. Por todo lo qual consta, que el mismo Autor, es el que aplica a estas Religiones el elogio de aquellas palabras, las quales no les vienen, ni se puede ajustar, pues se dixeron, y son proprias de aquellos Caualleros del Sepulcro, que viuian en comũ, sin mugeres, haziendas, ni hijos, ni poder por su estado de verdaderos Religiosos gozar de ninguna destas cosas.

101 Tambien se cita en el Papel deste Autor con poca legalidad al Padre Fray Manuel Rodriguez por su sentencia, como que la aprobasse, ò defendiesse, como propria, y que tuuiesse por mas segura. Porque en sus questiones regulares to. 1.q.1.artic.4. donde pregunta: *Vtrũ personæ Societatis Iesu sint proprie Religiosæ*, dize: *Viri Doctissimi tenent, prout nos infertius defendemus, Milites, verbigratia D. Iacobi esse vere Religiosos. Nam licet castitas sit de essentia Religionis, sicut paupertas, tamen asserunt supra dicti viri pro cõseruatione Ordinum Militarium sufficere castitatem coniugalem.*

En las quales palabras, dize el Autor, que muchos hõbres doctos defienden esta sentencia. Pero explicãdo el la suya propria, luego mas adelante en el art. 6. dize: *Quando Diuus Thomas dixit, quod cum vsu matrimoniali, non esset simpliciter, & absolute Religio, verum quidem dicit, & sic nos non vocamus Religiones Militares, simpliciter Religiones, sed Religiones Militares.* Y dize, que algunos Theologos se han alucinado en esto, *non cõsiderantes, quod vera, & absoluta Religio minime, cum vxoribus compati possit. At Religio, cum additamento Militaris, cum vxorum vsu compati potest.* Y lo mismo dize en la Suma, que escribiò en romance, y aun mas clara, y repetidamẽte, como dexamos dicho arriba en el § 9. num. 14. dõde dexamos puestas las palabras deste Autor cap. 95. nu. 8. que pone esta conclusion. *El que prometiò simplemente entrar en Religion, no satisface tomando el habito de los Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua; porque estas Ordenes Militares, quanto a estos Caualleros, que se pueden ca-*

ar no son verdaderamente Religiones. A lo qual aora añadimos lo que el mismo Maestro Fray Manuel Rodriguez dize en esta Suma Cap. 31. de los Religiosos, quanto al voto de la obediēcia, castidad, y pobreza: y respōdiendo dize: *Primera conclusiō. No puede su Santidad dispensar con los Religiosos en alguno destos tres votos essenciales, que prometen a Dios en su professiō solemne, de tal manera, que quedādo Religiosos verdaderos puedan tener proprio, y casarse.* Y cita a Soto, y otros Autores, que siguen nuestra sentencia, y el mismo la prueba, diziendo assi: *Estos votos son essenciales, è intrinsecos segun derecho diuino, a la verdadera, y propria Religiō, y de aqui coligē los Doctores grauissimos, que las Religiones Militares de Calatraua, Alcantara, y Santiago, y otras semejantes, no son simple, absoluta, y verdaderamente Religiones, y a que los Comendadores dellas puedē casarse por dispensaciō de su Santidad; porque si fueran verdaderamētè Religiosos no podia su Sātidad dispensar.*

102 Y es de mucho reparo, que siendo la sentencia deste Autor tan expressada, y repetida le citen tātos Autores, y el que vamos impugnando por la contraria sentencia.

Vltimadamente, dize el Autor en el num. 88. que sera tāto error dezir: *Professi in Ordine Militari Diui Iacobi sub regula Sancti Augustini, aut in Ordine Calatrauæ, vel Alcantaræ, sub regula Cisterciensium, nō sunt Religiosi, nec exempti à iurisdictione sæculari.* Como seria el dezir: *Professi in Ordine Diui Augustini, vel Cisterciensiū, non sunt Religiosi, nec exempti à iurisdictione sæculari.* Resolucion bien notable; pues son tantos, y tan graues Autores Antiguos, y Modernos, como quedan referidos, los que expressamente dizen, que estos Caualleros Militares, no son propria, y absolutamente Religiosos, y en este sentir concurren de entrambas facultades, mas Autores, y doctrinas para probar esta verdad, que los que prueban lo cōtrario. Pero, ni vnos, ni otros, ni Catholico ninguno ha dicho jamas, que las Religiones de Sā Agustin, y del Cister, no seā verdadera, absoluta, y propriamente Religiones: este error no lo ha dicho ningun Catholico, y quiere el Autor, que sea igual error lo que estan enseñando tantos Autores tan graues, como lo ha llamos dicho, y afirmado en sus libros, y dotrinas, referidas arriba? Y si la comparatiua deste Autor fuera cierta, viniera a ser que fuera tan grande error afirmar, y enseñarlo que han dicho muchos, y graues Autores, como afirmar lo que no ha dicho nin-

guno, y este nombre, error, en sentencia; que tantos Autores de entrambas facultades la enseñã, es mui duro; y le remitimos a la censura del Lector.

103 Tambien ha llegado à mis manos otra informaciõ impressa sobre la misma materia. Y aunque no tiene firma de Autor, como la passada; però se dize comunmente, que es de Dõ Bernardo Peñarrieta; que la trabajò siendo Fiscal del Consejo de Ordenes. La inscripcion de la primera plana tiene las palabras del Genes. c. 30. *Da mihi liberos, alioquin moriar.* Y auiendo puesto de Estampa las Insignias, y Cruces de todas tres Ordenes, pone en el pie de la Estampa estas palabras. *Fili, memẽto quia accepisti bona in vita tua.* Luc. 16.

Este escrito le diuide el Autor en dos articulos, y en el primero trata muy en singular, y especificamente la materia, que vamos tratando, y nombra en el primer numero a todos los Autores, que siguen su sentẽcia, y habla de los principios, y fundaciones destas Religiones segun en las historias se refire.

104 En el num. 7. prueba su intento diziẽdo, que fue muy conueniente, que estos Caualleros se pudiessen casar, y tener haziendas, para que asi pudiessen gozar de tantas encomiendas, y dignidades, como estas Religiones tienen; pues apenas ay gran Señor, y Titulo destos Reynos, que no tenga habitos destas Ordenes. Y que fuera de graue inconueniente priuar de sucesion a las mayores familias; y casas del Reyno, y fuera menos lustre de las mismas Ordenes, si impossibilitarã de entrar en ellas a personas tan grandes, teniendo leyes, que no pudiera abrazar el q̃ naciò heredero de grandes estados, y con obligacion de dilatar la memoria de su casa, y nombre, en que tambien la Republica es muy principalmente interesada.

105 A todo esto se responde, que es asi verdad, que estas Ordenes quedã muy honradas teniendo dentro de si tan grandes Señores; pero todas estas cõueniencias se consiguen cõ maior seguridad, y menos dificultad en la conciencia, siguiendo nuestra sentencia, en la qual dezimos, que estos Caualleros no son propria; y essencialmente verdaderos Religiosos, sino tan solamente *secundum quid*; & *lato modo*: pues en esta forma estan mas aptos, y libres para casarse, y para gozar las haziẽdas de sus casas, y Encomiendas, y con menos escrupulo, y mas libres de opiniones. Pero dezir, que por gozar de tantas Encomiẽdas, y dignidades, apenas ay gran Señor en estos Reynos, q̃ no sea hijo destas Ordenes.

Este

Este no es buen motiuo, ni buen modo para ser verdadera, y essencialmente Religiosos, antes muy opuesto a este estado, y aun contrario a los Autores de su misma opinion, como tan rigurosamẽte lo dexamos dicho de Nauarro, y otros.

106 Demas, que ningun Autor dixo, que en la institució, y fundacion, que haze el Pontifice de vna Religiõ, tiene mucha conueniencia, que no se atiẽda a que en ella se põgã tales leyes, que puedã conseruar todos sus haziendas proprias, y adquirir otras nueuas, y maiores, y de tal calidad, que sino fueran de aquel instituto, no las pudieran tener, como son las Encomiendas.

Esto no puede componerse con el estado de verdadera, y essencial Religion, que pide total renunciacion de todo, y lo mismo dezimos de la castidad: pues nadie jamas ha dicho, que en la institucion, y confirmació de vna Religion debe el Pontifice atender a que los que entrarẽ en ella, y professarẽ sus leyes cõseruen la sucesion de sus casas, y por esso puedan tener mugeres, è hijos. Esto todo es atenció propria para vida seglar, y de mundo, opuesto todo al estado de verdadera, y propria Religiõ, como a todos es manifiesto.

107 En el num. 8. habla el Autor del voto de la castidad, y dize, que es de derecho positiuo, y no quita la facultad al Pontifice de dispensar, como dize que lo ha hecho en diferentes tiempos: y trae los casos, q̃ arriba dexamos referidos de Doña Constancia Reyna de Sicilia, de Ramiro Rey de Aragõ, de Casimiro, &c. y nombra a los Autores, que se citan por esta parte, concluiendo, que cõ menos dificultad podra el sucessor de San Pedro formar vna Orden, y Religion donde no se vote castidad absoluta: pues es mas facil preuenir el sucesso, que sucedido remediarle, y que pues en aquellos casos pudo el Pontifice reducir el voto solemne hecho de castidad absoluta, a voto de castidad conjugal; mejor podra aprobar Religion donde el voto no sea mas que castidad conjugal.

108 A todo esto dexamos respõdido, y es de reparo, que se haga tanta ponderacion destos exemplares, no siendo ciertos, ni seguros, como tantos graues Autores los dan por fingidos, y supuestos; pero quando fueran verdaderos, que no lo son, no se alcança, como se puedan traer por exemplar para lo presente; pues si se hizo alguna dispensacion en estos casos, ò si alguno dellos fuè verdadero, fuè extraordinario, y muy singular, y por causa muy superior, y extraordinaria, y beneficio comun de todo vn Reyno, y en fin dispensacion cõ sola vna persona, acció

restricta, y deter minada solo a ella. Pero q̃ vtilidad, y beneficio comũ de vn Reyno entero se halla, en q̃ estos Caualleros seã Religiosos *simpliciter*, y no *secundũ quid?* Pues ni a ellos mismos, ni al Reyno, ni a sus mismas Religiones se les sigue vtilidad, ni cõueniencia ninguna, antes muchos escrupulos para todos, y de la misma manera q̃ sucesiõ se impide de la Corona Real en q̃ estos Caualleros se casen, ò no se casen: pues puedẽ hazer tã libremẽte lo vno, como lo otro, y como lo hazẽ todos los demas Caualleros sin habitos? Y finalmẽte traer la dispẽsaciõ hecha con vna Persona Real por exẽplar, para q̃ se fundẽ quatro, ò seis Religiones cõ essa dispẽsaciõ para todos, y para siempre, no tiene similitud de nada.

109 Hablando del voto de la pobreza dize el Autor, q̃ esta tiene gran latitud, y trae por su parte el exẽplo del Angelico Doctor S. Thom. de Aquino q̃ arriba dexamos satisfecho, quando siẽdo Difinidor se dispẽsò, para q̃ de licẽcia del Prelado se pudiessẽ cõprar libros en nuestra Religiõ.

110 En el n. 23. dize q̃ en esta parte tiene su lugar lo q̃ el moderno Fragoso de rep. par. 1. lib. 1. §. 10. n. 109. disputa, si podrã asistir estos Caualleros Militares a ver correr toros, y si incurrirã en la cẽsura de Clemẽte 8. y q̃ aunq̃ resuelue q̃ puedẽ; da por razõ no estar cõprehendidos en dicha constitucion.

111 Estas son todas las palabras deste Autor, pero deuiera dezir; porq̃ no estã cõprehendidos en la cõstituciõ de Clemẽte 8. q̃ es la verdad de nuestra sentẽcia: y es q̃ no estã cõprehẽdidos; porque no son essencialmente Religiosos.

112 Y el mismo Fragoso en este mismo lugar lo dize por estas palabras: *Nõ vidẽtur contineri in dicta constitutione milites professi Ordinũ militariũ, qui cõtrahũt matrimoniũ.* Y luego. *Secus de professis, in sacris Ordinibus initiatis, cũ Religiosi dicantur, & affirmẽtur per verba expressa, &c.* En las quales palabras distingue Fragoso a los Caualleros destas Ordenes, q̃ se casan de los Freyles Canonigos de las mismas Ordenes; y destos dize q̃ son verdadera, y expressamẽte Religiosos: y q̃ assi no puedẽ ver los toros, pero los Caualleros q̃ se casã, dize, puedẽ ver los toros, porque no son Religiosos: y assi este Autor no se cita ajustadamẽte, porque en la verdad lleua nuestra sentencia.

113 Y es de reparo, q̃ en este informe se hable cõ tanto melindre de que estos Caualleros Militares puedan, ò no puedan ver correr toros, quãdo estã tã assentado en toda España, q̃ de todas estas Ordenes salen a las plaças a cauallo cõ rejones a las fiestas

de toros. Y esto se executa de manera q̃ si algun Cauallero sin habito quiere salir a los toros assistiendo el Rey Nuestro Señor q̃ Dios guarde no lo puede hazer sin auer pedido primero licēcia. Pero todos los Caualleros destas Ordenes salen libremēte sin pedir licencia, solo por tener habito destas Ordenes, como arriba dexamos dicho.

114 Vease pues, quan propriamente son estos habitos de personas, q̃ son essencialmente Religiosos, pues por tenerlos salen a los toros sin pedir licencia, ni al Maestre, ni a su Cōsejo de Ordenes; quando los q̃ son verdaderamēte Religiosos, aun no los pueden ver.

115 Tampoco se ajusta al intento lo q̃ dize en el n.14. que auiēdo de ser los hijos destas Ordenes Caualleros de conocida nobleza, no conuenia q̃ fuessen pobres. Y cita la ley del Señor Rey Don Alonso, q̃ es la 12. del tit.21.p.2. dōde despues de auer puesto las calidades de nobleza, q̃ han de tener dize. *Otro si que non sea Cauallero home muy pobre:* y mas abajo prosigue. *Canō tubieron los antiguos, q̃ era cosa muy guisada, q̃ honra de Caualleria q̃ es establecida para dar, è facer bien, fuesse puesta en home q̃ ouiesse amendigar en ella, ni facer vida deshonrada.*

116 A esto se responde, q̃ por este mismo argumēto se conoce quan diferētes son los estados de los que verdaderamente, y propriamēte son Religiosos, y el de estos Caualleros. Pues el estado destos Caualleros pide q̃ tengan hazienda, y el de los Religiosos, q̃ no la tengan. Y estos Caualleros tienen por deshōra la pobreza, y los Religiosos la tenemos por la mayor hōra de nuestro estado; tāto q̃ tomamos el titulo, y apellido de la pobreza llamandonos Mēdicantes. Y de los Caualleros dizē las leyes q̃ no se pōgan estas Cauallerias *en home q̃ ouiese amendigar, ni facer vida deshonrada.* Y todo esto se compone, y ajusta en nuestra sentencia: pues quedādose estos Caualleros con todas las haziendas q̃ teniā antes de tomar estos habitos, y aun con nueua capacidad de tener otras mayores, por las Encomiendas. Viene a ser la profession de su pobreza en grado muy diminuto, y *secundū quid*, como hemos dicho.

117 En el n.19. dize el Autor q̃ para responder a la mas estrecha residencia q̃ se puede oponer a su sentēcia se ha de aduertir, q̃ si los Caualleros destas Ordenes fuerē proprietarios seran merecedores de aduertencia, y castigo, pero que la relaxaciō de los singulares, no ha de ser menoscabo de los buenos, y de la Religion. Y dize que son muy deste proposito las palabras de San Agustin en el serm. primero

de

de communi vita Clericorum. *Ecce quomodo viuimus inter nos, nulli licet in societate nostra habere aliquid proprium; sed forte aliqui habent, nulli licet, et si habēt, faciūt, quod nō licet, &c.*

118 Estas palabras no parecen aproposito, pues el Santo Doctor habla con los Canonigos Reglares, que viuian en su Conuento, y en su compañia, los quales auian dexado quanto tenian en el mundo sin reseruar nada proprio para si, pero estos Caualleros quando professan, y toman el habito, no dexan nada de sus haziendas quedandose con la propriedad, y vso dellas. Todo lo qual les es licito segun los establecimientos, y reglas q̄ professan.

119 Por esso el Maestro Fray Basilio de Leō, y otros, aūque siguen la contraria sentencia, dizen que estos Caualleros aun desde el principio de su fundacion han conseruado el dominio, y propriedad de sus haziendas, y cumplen cō el voto de pobreza que hazian con solo embiar vn Inuentario, ò memoria sin dexar nada dellas.

120 Passando el Autor a tratar del voto de la obediencia que hazen estos Caualleros, dize tambien, que es mas rigurosa obediencia, q̄ en las demas Religiones; porq̄ se incluie el martirio, &c. A este punto hemos respondido arriba muy largo.

121 En el n.52. dize este Autor q̄ no implica, q̄ teniendo las personas estado de seglares tengan, y participen tābien el estado de Religiosos: y prueua esto cō dos textos canonicos, q̄ dize sō singulares a este proposito, y q̄ solamente sus palabras puedē verificarse en este caso. Las quales son de Inocenc. 3. in c. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de constitutione ibi. *Nos attēdētes, quod laicis (etiam Religiosis.)* Et in cap. final de reb. Ecclesiast. aliē. ibi. *Cū laicis quāuis Religiosis.* Estos dos capitulos dize el Autor, q̄ por indiuiduales, y por particulares carecē de exornacion.

122 En todo lo qual se padece grande falencia, y lo muestrā los mismos decretos, entēdidos genuina, y verdaderamēte. Porq̄ en el primero, q̄ es el cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de cōstitutionib⁹, se trata de moderar vna ley de Basilio Prefecto Pretorio en la Ciudad de Roma en q̄ mandaua, q̄ no se hiziesse eleccīō de Obispo sin su asistēcia. Lo qual viendo Innocencio q̄ era en perjuicio de la immunidad Eclesiastica, lo anulò por este capitulo, como cōsta del Decreto de donde se sacò, que es el cap. bene quidem 96. distint.

123 Y siendo este el verdadero sentido deste Texto biē se conoce, q̄ no dixo el Romano Pōtifice aquellas palabras, *quod laicis etiam Religiosis*, por que-

rer dezir en ellas, que Basilio era persona lega, y juntamente Religiosa, sino que fue, como si dixera: *Quod laicis, quamuis Religiose id faciant, prohibemus se immisceri rebus Ecclesiasticis.*

124 Ni tampoco haze fuerça el otro cap. que es el final de reb. Eccles. alien. porque se responde cõ el mismo Cõcilio Lateran. 4. Can. 44. de donde se sacó, donde auiendo tratado en el Can. antecedente de prohibir, q̃ los Ecclesiasticos no hiziessẽ juramẽto de fidelidad a sus Principes, como se hazia hasta alli, por ser contra la immunidad Ecclesiastica, prohibe, que los Principes, y Iuezes seglares, no puedã tener feudo sobre las personas Eclesiasticas. Y esto ya se ve quã fuera de proposito es de lo que se trata; pues no tiene conexion alguna con nuestra materia, ni pruebã estos textos de ninguna manera el intento del Autor, q̃ dize, que se cõpone el estado de seglar con el estado Religioso, antes por la doctrina destos mismos capitulos se conoce quan distintos sõ el estado Secular, y el estado Religioso.

125 Tambien se vale este Autor de las Bulas en que los Sumos Pontifices llaman a estos Caualleros Religiosos destas Ordenes Militares. A todo lo qual dexamos respõdido arriba a los fundamentos del Licenciado Mota, y a lo que añade, que tãbien los Señores Reyes en las donaciones, y priuilegios q̃ les han dado les dan este titulo, y q̃ esto solo bastaria, para q̃ estos Caualleros fuessẽ Religiosos cõ el exemplo de lo que sintiò Matheo de Aflictis, *en el cap. 1. quis sic dux.* Donde afirma, *quod eo ipso, quod Imperator nominat Scholarem Doctorem videtur illum Doctorem creare.*

126 A esto se respõde, q̃ el titulo, el nõbre, y las gracias, y priuilegios podrà gozar el q̃ fuere nõbrado con tal titulo por el Principe, pero si el no es docto en la verdad, y en la ciencia no importa, q̃ tenga el nõbre, pues no serà mas, q̃ Doctor titular. Assi deuemos entender a S. Pablo quando dize, q̃ el Obispo ha de ser Doctor 1. ad Thimot. 3. y dixo Caiet. *Doctorem, non laurea, sed sciencia sufficienti ad docẽdũ.* Y hemos dicho, muchas vezes en este Discurso, q̃ no disputamos del nombre, sino del estado verdadero, y essencial, q̃ tienen estos Caualleros.

Vltimadamẽte cõcluye este Autor el primer articulo con la autoridad de los hõbres doctos, q̃ firmarõ su sentẽcia, como los refiere copiados a la letra del Licenciado Mota, q̃ arriba dexamos satisfecho, y respondido.

127 Passando despues al articulo 2. dize, q̃ aunque en el primer articulo dexa hecha demõstraciõ de q̃ estos Caualleros, son

absoluta, y cõ toda propriedad verdaderos Religiosos; y q̃ por esso deuen gozar del fuero: pero que aũque no lo fuessen, sino tã solamẽte Religiosos *secundum quid*, ò lato modo, aun en este sentir dize, que deuen gozar del priuilegio del fuero, que es el intento de su escrito.

128 A esto no es necessario responder, pues poniendose en esta consideraciõ de nuestra parte, el que gozen de estos, ò los otros fueros, no es el fin, ni el intento deste Discurso.

129 Tambien el Licenciado D. Gines Morote escriuiò el Patrocinio de la Orden de Alcãtara en defensa de su jurisdiciõ, y priuilegio del fuero, de que dize, gozan sus Caualleros professos, y nouicios.

Este informe està muy exornado de los Authores de entrãbas Facultades, aunque no pone mas que los nõbres de ellos, y no los fundamentos, y razones de sus doctrinas; y el intẽto proprio de el Author le reduce à tres proposiciones, de las quales no disputamos. La primera es.

Que todos los Caualleros professos de la Orden de Alcantara son essemptos de la Iurisdicion Real Seglar.

La segunda proposicion es.

Que los Caualleros professos, ò nouicios gozan de los mismos Priuilegios.

La tercera es.

Que se deue remitir al Capitulo General desta Ordẽ el Cauallero professo, desterrado con orden de su Magestad.

Este es el assumpto del Author; y aunque incidentemẽte llegò à tratar nuestro intento, y sigue la contraria sentencia, pero no trae fundamento ninguno nueuo, y assi nos remitimos a lo q̃ dexamos respondido a los mismos Authores que èl cita en este informe.

130 El Dr. Iuan Ramirez Canonigo del Orden de Santiago, Inquisidor de Nauarra, y despues del Consejo Supremo de la General Inquisiciõ, y sugeto de mucha virtud, y letras, escriuio la explicacion de la Bula de Alexandro 3. en que cõfirmò la Orden de Santiago, y escriuiò este Author por los años de 599. Y auiendo precedido mas de 50. años a los escritos destos Autores inmediatos, que acabamos de referir, se conoce de sus mismos escritos que tomaron del lo mas de sus doctrinas que traẽ en sus informes: y asi auiendo respondido a sus escritos, dexamos tambien respondido a este Author, excepto los puntos siguientes.

131 En los quatro primeros capitulos trata este Author lo historico del principio, y origẽ desta Religion, su fundaciõ, aprobacion, y confirmacion,

lo

lo qual no toca a lo que vamos escriuiendo en este Discurso.

132 En el capitulo 5. trata por muchos numeros la authoridad del Pontifice en aprobar las Religiones, y la infalibilidad, y certeza de sus decisiones en estas materias, de las quales no tratamos en lo presente.

En los numeros 21. 22. y 23. trata de respōder a las palabras de N. P. S. Thomas, que son el fundamento de nuestra sentencia, tomadas de la 2. 2. q. 186. ar. 4. ad 3. y las refiere a la letra, diziendo. *Illi modi viuendi, secūdū quos homines Matrimonio vtuntur, non sunt simpliciter, & absolutè loquēdo Religiones; sed secundum quid, inquantum scilicet in aliquo participāt quædam, quæ ad statum Religionis pertinent.*

133 Y prosigue el Author diziendo. *Quæ verba absit, vt Sāctus vir dixerit de nostra Religione approbata, nec minus de Militibus nostri Ordinis, sed locutus est Sanctus vir de Tertio Ordine Diui Francisci, institutō pro viuentibus in cōiugio maribus, & fœminis.* En las quales palabras expressamente confiessa el Autor, q̄ el estado de casados que tienē los Terceros del Orden de S. Frācisco, no es estado de verdaderos Religiosos, y q̄ assi la doctrina de S. Thomas es cierta, y verdadera, pero que no hablò el Santo de los Caualleros destas Ordenes que se casan; y esto es sumamente dificultoso de componer, pues el estado de casados, y las obligaciones del sāto Matrimonio, en todos es vno mismo, y assi en todos no se puede componer vnion essencial con el estado de verdadera, y propriamente Religiosos.

134 Y a la verdad nadie puede negar que tengan mas calidades, y similitud de Religiosos los Terceros de N. P. S. Frācisco, q̄ los Caualleros de las Ordenes Militares; y con todo esso dize el Author hablādo de ellos. *Tertius Ordo fuit pro viuentibus in coniugio maribus, & fœminis, qui habent proprium in singulari, quorū status, plus accedit ad vitam Laicorum, quam ad Ecclesiasticam, cum nec castitatem, nec paupertatem obseruent.* Y esto lo prueba con muchas doctrinas ciertas, y verdaderas, pero todas ellas comprehenden mas estrechamente a los Caualleros destas Ordenes.

135 En el numero 25. 26. y 27. confiessa el Autor, que para el estado de verdadera Religiō, es menester voto essencial de continencia indispensable, si no es que por alguna grauissima causa, dize el Autor, se ofrezca algun particular caso en que el Pontifice justamente pueda dispensar: y pone el exemplo.

Cum pars aliqua Chriſtianitatis ſit in periculo, niſi Monachus fieret Rex, & Matrimoniū contraheret, & Regnū ſibi, & filijs acquireret. Y que es mas conueniente tener preuenido el daño antes que ſuceda, q̃ buſcar el remedio deſpues de ſucedido; y q̃ por eſta cauſa, alguna vez ſe ha diſpenſado con alguna perſona Real para que ſe aya caſado, aū que fueſſe Religioſa, &c.

136 A eſto miſmo dexamos reſpondido arriba; y aora añadimos, que quando algunos deſtos caſos huuieran ſucedido, no pueden ſer exemplar para lo preſente, pues no tiene ninguna ſimilitud, ni proporcion, q ſe casē todos los Caualleros de todas las Ordenes Militares, porque alguna perſona Real ſe huuiera caſado por el gran biē de la Chriſtiādad Y cō q̃ atēdiēdo a cauſa tā grauiſsima huuiera el Pontifice diſpenſadado entonces, viniera bien, y tuuiera ſimilitud, q̃ el Pō tifice huuiera dexado eſta ley, y diſpenſacion fixa, para q̃ ſiempre que ſe ofreciera caſo tan graue, y tan del ſeruicio de Dios, y biē de la Chriſtiandad, ſe pudieſſe caſar alguna perſona Real, aunq̃ fueſſe profeſſa; pero dezir, q̃ porque ſe diſpensò con Doña Conſtancia Reyna de Sicilia, porq̃ no ſe perdiera el Reyno, ſe haga ley para q̃ ſe caſen todos los Caualleros de las Ordenes Militares, eſto no neceſsita de pōderaciō.

137 En el n.30. reſpondiēdo a lo q̃ a todos es patente, q̃ eſtos Caualleros no guardan clauſura ninguna, lo niega el Autor, y dize: *Hodie ſicut in primeua inſtitutione, nō ſolū nonnullæ clauſuræ genus, ſed multā clauſurā colunt, pro integro tempore profeſſionis, & pro alijs multis temporibus.* Siendo a todos manifieſto, q̃ todos eſtos Caualleros viuen, y mueren ſin auer viſto, ni aun las paredes de los Conuentos de ſus Ordenes, yendo a reſidir en ellos por modo de recogimiento, y clauſura, q̃ tanto pondera el Author, ſin que ayamos viſto jamas q̃ ningun Cauallero en ningun tiempo del año, ni en ningun eſtado de la vida ſe aya recogido a ningun Conuento de ſu Orden a viuir en clauſura, ni debaxo de Obediencia, q̃ tanto aſſegura el Autor, y repite diziēdo en el cap. 15. *Religio S. Iacobi eſt multū commoda pro exactiſsima vita in quocūque Religioſo exigenda, habet arctiſsimam clauſuram, multum ſilentium in clauſtro, chorum moroſū cum grauitate, tempus deſtinatū pro lectione, pro arbitrio, & voluntate Superioris habet loca deſerta, in quibus diſtrictius quis poterit commorari.*

En el cap. ſiguiēte trata el Autor del voto de la pobreza q̃ hazē eſtos Caualleros, y dize. *Ad exemplum illorum fidelium, qui ad fidē Chriſtianam, Apoſtolo-*

rum prædicatione sunt conuersi, in Ordine D. Iacobi omnia bona sunt communia.

138 Del voto de la pobreza ya hemos dicho muy a la larga, como estos Caualleros no hazē voto essencial de pobreza Religiosa, pues no se desapropian de nada de sus haziēdas, y se quedan cō todas ellas, como antes de recibir estos Abitos, y professar en ellos; y assi no se verifica, que dexā sus haziendas, y las entreguen a la Comunidad, como lo haziā los Fieles, poniēdolo efectiuamente todo a los pies de los Apostoles, sin recusar dominio, propriedad, ni vso de nada de quāto antes teniā. Por lo qual no se ajusta la imitacion destos Caualleros con lo que hazian los fieles en el tiempo de los Apostoles, porq̄ tāpoco tienē estas Religiones *bona cōmunia*, q̄ se cōpōgā de las haziendas que los particulares hā dexado, y dexan quando entran en estas Ordenes: y assi los bienes comunes q̄ ellas tienē, son las Ençomiendas, y lugares proprios, donaciones todas hechas de los Señores Reyes por gracias, y Bulas de los Sumos Pōtifices, y de la misma calidad son las haziēdas que tienē los Conuentos; pero vnas, ni otras no son haziendas cōpuestas de las haziendas q̄ entregan los particulares, quando toman estos Abitos: y a lo mas q̄ puede llegar el assimilarse cō lo que se hazia en tiempo de los Apostoles, es, que como en aquellos tiēpos dexauan todos efectiuamēte sus haziendas, estos Caualleros piden licencia cada año para gozar las suyas; y esta imitaciō no es la q̄ basta para constituir essencial voto de pobreza absoluta, y religiosa, sino vna sāta ceremonia, con la qual cumplen con la pobreza que professan.

Y en el hecho, antes parece q̄ cō estos Abitos quedā mas acomodados de haziēda, pues gozā de las proprias q̄ se teniā, y casādose despues de tomado el Abito, gozā tābiē de las haziēdas de sus mugeres, y por ellos se hazē capaces de gozar las haziendas de las Encomiēdas, las quales no pudierā gozar, si no tuuierā estos Abitos; y assi quedā mas acomodados con ellos.

139 En todos los demas Capitulos trata el Autor de diferentes materias, q̄ ninguna pertenece a la q̄ vamos tratando, como de los retos, y desafios, de las obligaciones de los diezmos, de las gracias, y priuilegios de los Oratorios, y tiēpos de entredichos, y otras materias, q̄ ninguna pertenece a la de este Discurso; y assi no es necessario responder a otra ninguna de sus doctrinas.

****
****

DISCVR-

140 El Maestro Ysla Freyle Canonigo del Orden de Santiago escriuiò por los años de mil quinientos y quarenta y siete sobre la regla de Santiago, q̃ dedico quando Principe al Señor Rey Philipo Segundo, que santa gloria aya. Y el Author muestra por este libro su buen zelo deseãdo la seguridad de las conciencias de estos Caualleros. Y aunque han passado mas de cien años despues que el escribiò, aun en aquella antiguedad reconoció lo dificultoso, que es de componer el estado de Religioso con el de casados, y dize lo mismo, que dexamos dicho arriba §. 10. num. 24. y mas estensamente num. 25. de las conueniẽcias, que huuiera tenido el auer consultado a los Santos Pontifices sobre estas materias, y trae el exemplo de lo que hizieron los Põtifices Nicolao Tercero, y Clemente Quinto en la regla de Nuestro Padre San Francisco, explicando sus leyes, y preceptos; y assi, dize el Author: *Otra tal declaraciõ quisiera yo que se huuiera pedido a algun Sumo Pontifice para la regla, que llamamos de Santiago.* Y prosigue. *Y lo que peor me parece en esto es, que no se ha pedido à Papa, ni à Concilio declaracion, y hase pedido relaxacion, y dispẽsacion de muchas partes, de arte, que en la mayor parte ya no es regla, y lo que se ha dispẽsado, y lo que queda sin dispensar està tan indigesto, tan sin declaracion, y tan confuso, que ni los Caualleros saben a lo que son obligados segun su regla, ni sus Confessores sabemos todas vezes responder a lo que nos preguntan.* Esto todo, dize el Author en el principio, y Prologo de su tratado.

141 En lo demas que escriue este Author, no disputa la question que vamos tratando. Pero la supone, y dize, que estos Caualleros son Religiosos con toda propriedad, y rigor, de modo, que dize en el capitulo tercero, del fin para que la Orden se fundò, q̃ estos Caualleros jũtan en la Orden, que professan, y votan, ambas vidas actiua, y contemplatiua, y prosigue con estas palabras.

Digo que si en el primero tiẽpo, que esta Orden se començò, y fundò, me preguntaran, tomando vn Cauallero della, & vn Frayle Carthuxo en su Orden, qual de los dos professa mas estrecha Religion? Respondiera yo, que el Cauallero desta Orden; porque el Frayle solo professaua creer en Dios, & adquirir virtud, y caridad; pero el Cauallero professaua lo que el Frayle, q̃ era fee, y caridad, y demas desto emprendia no solo creerla, sino tã bien defenderla, y morir por defender al Frayle, y a todos los q̃ creyessen, y expeler, resistir (y aũ

matar) a los que viniesen a estor bar al Frayle.

142 En este modo de sentir passa el Author tambiẽ a hablar del estado de los Obispos, y pone algunas clausulas hablãdo de los Obispos, q̃ no se ajustã a lo que el Expurgatorio del año de mil seiscientos y quarẽta tiene dispuesto en la regla, diezíseis, donde se dize: *Que se deuẽ borrar de los libros las clausulas detractorias de la buena fama de los Proximos; y principalmente de las que contienen detraccion de los Eclesiasticos.* Y lo buelue a repetir mas abaxo, dizendo: *Hanse de expurgar los escritos, que ofenden, y desacreditan los ritos Eclesiasticos, el estado, dignidad, Ordenes, y personas de los Religiosos.* Y este Author habla cõ mucha aspereza de los Obispos, diziendo assi: *Para conclusion de la materia deste Capitulo, digo, que assi como se tiene por mas perfecto (como queda dicho) el estado de los Prelados, no cõsiderando lo que los mas de los de aora hazẽ, por nuestros pecados, ni considerando la traza de vida q̃ los mas tienen en estos tiẽpos, oluidados del todo de su obligaciõ, y carga; sino considerando el oficio que se les trazò en la primitiua Iglesia por los primeros Prelados, que fuerõ los Apostoles, y las reglas, leyes, y lista que el Euãgelio les dà. Y segun esto, dezimos, que el estado en si es mas perfecto, que el de ninguna Religion, no como aora viuẽ, sino como debian viuir; no como aora lo vemos, q̃ es, sino como leemos, q̃ debria ser. Ansi el estado desta Ordẽ es muy mas aspero, estrecho, dificultoso, Religioso, que ninguna otra; no como el aora està, sino como estaua; no como aora se emplean las personas, y haziendas, sino como se solian, y debrian emplear.*

Y concluie templando todo lo dicho con estas palabras. *No podemos negar, sino que aora mas perfeccion se tiene, adquiere, y executa en las otras Religiones Monachales, que no en esta*(habla de la de Santiago).

143 Dexando muchos reparos, que se ofrecen sobre todas estas clausulas, porque no todo pertenece al punto desta dificultad: Dezimos, q̃ la question presente, no es sobre aueriguar si estos Caualleros hazen vida Religiosa, ò relaxada, porque como dexamos dicho desde el principio, no es nuestro intẽto meternos en vidas agenas, ni examinar si cumplen con lo que professan; pues solo hablamos del estado en comun, que professan, como lo tratã todos los Authores, que dexamos arriba puestos por entrambas opiniones, ninguno de los quales, aunque mas defienda la contraria sentẽcia, ha dicho jamas, q̃ el Cauallero de esta Orden, q̃ viue

en ſu caſa cō ſu muger, hijos, y hazienda, ni en el principio de eſta Religion, ni en ningũ otro tiempo, ha profeſſado mas eſtrecha Religion, que el Monge Cartuxo, &c. como el Author lo afirma, y repite, pues los Authores de ſu miſma ſentencia, dizen, que deſde ſu principio han conſeruado el dominio de todos ſus bienes, y que diſponen libremente dellos en vida, y en muerte, como los demas ſeglares. Y eſte Author cōfeſſando, que la pobreza, que profeſſan eſtos Caualleros, es tan diferente de la pobreza de las demas Religiones, los iguala con ellas: y por ſer la reſoluciō deſte Author en eſte punto particular, y no hallarſe ſu libro tã a mano, me ha parecido, aũque ſea de moleſtia, poner ſus palabras a la letra, que ſon las ſiguiẽtes.

Y en concluſion deſta materia del voto de pobreza, no quiero dezir mas de que me marauillo mucho, quan cargoſo, y peſſado ſe les haze eſte negocio a muchos, y no hallo, ni alcanço, porq̃ ſe les aſsiente tanto eſta carga, ni porque les eſtrecha, ni congoxa, pues toda la riguroſidad, y eſtrecheza de eſte voto ſe reſuelue, y ſe ſuma en tener con licencia lo que poſeyeren, manifeſtandolo a ſu Maeſtre, y a ſu Prelado, ſin que ſe les quite nada dello, ni les limitan, ni atan las manos para la diſtribucion de todo lo que tubieren; ſino que tan Señores ſe quedan de ſus bienes, como qualquier otro chriſtiano. Y tan abſoluto dominio les ha quedado, q̃ no ſolo en vida lo gozan, y poſſeẽ pacificamente, pero aun en muerte por teſtamento hazen de todo, como abſolutos Señores. De manera, que bien aliuiada, y deſcanſada pobreza es la de nueſtra Orden: y a quien ſe le haze eſta pobreza eſtrecha, y penoſa, mal le armaria la de otras Religiones, que tan eſtrecha, y aun tan euangelicamẽte ſe vota, y ſe guarda, ſin poder adquirir, ganar, recibir, tener, retener, diſtribuir, ni gaſtar coſa ninguna a ſu voluntad, ni aluedrio. Y ſi me dixere alguno, que no ha de ir todo medido por vn raſero, y q̃ los otros ſon Frayles, y los de eſta Orden no. Reſpondoles, que lo que ſè, y veo es, que vn raſero es, y vna regla miſma con que Dios medira a todos, y en lo ſubſtãcial de nueſtra ſaluacion no ha de auer diferencia, ni Dios la haze, ni la hara al tiempo de la quẽta de nueſtras animas: y aſsi al de eſta Orden, como al de las otras, y en fin a qualquier Chriſtiano conuiene para ſe ſaluar lo que aqui nueſtra regla alega de Sã Pablo, q̃ eſcriuiẽdo en la ſegũda carta a los de Corintho, dize, que los que algo tienen, lo tengan como ſino lo tubieſen, y ſean, como quien todo lo tiene, y a el nada, ni nadie le

tiene, &c. En todas las quales palabras reconoce el Author la gran diferencia, que haze el voto de la pobreza de las q̃ sõ verdaderas Religiones, al voto de pobreza, que hazen estos Caualleros, pues a la pobreza de las verdaderas Religiones llama *Euangelica*, y que los tales Religiosos, *no pueden ganar, adquirir, recibir, tener, retener, ni gastar cosa ninguna*; y a la que guardan estos Caualleros, dize, *que se quedan tan Señores de todos sus bienes, como qualquiera otro Christiano.* Vease, pues como podrá vnos, y otros quedar essẽcial, y perfectamente Religiosos?

144 Hablando despues este Author del voto de la castidad, dize assi. *Muy discreta, y acordadamente se trazò, que los Caualleros desta Orden se casassen, porque a la verdad, viuir entre hombres, como Angel en cõtinencia, es muy dificultoso, y esta dificultad de guardar continencia los que viuen en medio de el mũdo no traspuestos en Monasterios, sintiò San Pablo en la authoridad, que aqui alega la regla, melius est nubere quam vri.*

Y despues prosigue, diziendo, *y assi tengo por indiscrecion, que ninguno se arroge, y abalançea votar cõtinencia, y castidad auiendo de viuir en medio del golfo del mundo, sino que si quiere votarla, y guardarla empare de el cuerpo, y traspongale en algun claustro, como quien quita al mundo, y al demonio las erramientas, ò instrumentos con que distrae al hombre, y le haze caer en pecado: de manera, que muy bien se trazò, que los Caualleros destas Ordenes se casen para quitar inconuenientes, y pecados, &c.*

145 Tambien en todas estas clausulas, confiessa el Author la gran diferencia, que ay entre los verdaderamente Religiosos, y estos Caualleros, pues de estos dize, que viuẽ en el golfo del mundo, y que tiene por indiscrecion, que se arrojaran a votar castidad, porque para guardarla es menester empararse en los Claustros, &c. En todo lo qual confiessa la distincion de los dos estados, y que lo que es buena traza para la vida destos Caualleros, es contra el estado, y profession de los verdaderos Religiosos. De todo lo qual se ofrece luego el reparo de ver, que muchos Authores citen al Maestro Ysla por su sentencia sin auerle visto, pues en todo su libro no habla desta question, ni desta duda, ni la disputa, ni reconoce diferẽtes opiniones en toda esta materia, antes quanto dize en ella, y los lugares de la Sagrada Escritura, q̃ trae no se pueden aplicar al estado de verdadero Religioso, sino al estado de los casados del si-

glo como por ellos cõsta, y por tales tiene a estos Caualleros.

146 El Licenciado Mota cita tambien por su sentẽcia cõ muy deuidos Elogios al Señor Don Martin de Ayala; que des pues de auer tenido otras Iglesias fue Arçobispo de Valẽcia, y escribiò vn compendio, y declaracion de lo que son obligados a guardar los Caualleros de Santiago.

Este librito me ha costado muchas diligencias, y trabajos para hallarle, y no auiendole hallado en la libreria del Escurial, ni en ninguna de las de Madrid, le embiè a pedir al Sãto, y Real Conuẽto de Santiago de Vcles Cabeça de la misma Religion, y aun alli no se hallò, sino vno solo q̃ estaua en la libreria Conuentual.

Este libro fue impresso en la Ciudad de Trento a 17. de Abril año de mil quinientos y cinquenta y dos, assistiendo el Author en el Cõcilio Tridentino, y es vn librito muy pequeño impresso en octauo, y no tiene mas que cinco pliegos, y anda enquadernado cõ otro, que intitulò: *Brebissimo Compendio para bien examinar la conciencia, enderezado para el probechode todo fiel Christiano.* Y este segũdo compendio està impresso en Milan a veinte y quatro de Iunio en el mismo año de 1552.

147 Todas estas señas me han parecido necessarias, no solo por la dificultad de hallar este libro, sino mas principalmente porq̃ el Licenciado Mota se vale deste Author, y deste libro para probar su sentẽcia cõ particular põderaciõ, siẽdo manifiesto y cõstãte, q̃ el Doctor Ayala en todo este libro no dize vna palabra de la duda q̃ vamos tratando, ni en pro, ni en contra toca esta dificultad mas q̃ si nunca se huuiera mouido en el mũdo. Y confiesso, q̃ me ha sido de mucho reparo, q̃ persona tã hõrrada como el Licẽciado Mota se valga deste Author, y le cite por su sentẽcia cõ tãtas põderaciones, quãdo està totalmente ageno desta disputa: y ya q̃ no podemos poner todo lo cõtenido en el libro, me ha parecido poner a la letra todo el Capitulo 2. q̃ intitulò: *De lo substãcial de la Religiõ quãto a los votos;* y dize assi. *En esta Religiõ se hazẽ tres votos sustanciales, como en las demas Religiones aprobadas por la Iglesia, sino q̃ como el modo de practicar, y poner por obra estos votos, es diferente por parte de no sufrir la Ordẽ, segun el fin, para q̃ se instituyò, tãta restriccion, y obseruancia en lo exterior, como en otras Religiones, parece q̃ no votã nada, en lo que votã los Caualleros en esta Orden, y es al reues; porq̃ sino votassen estos tres votos, y de hazer al*

go en ellos, no se aprobara esta Religion, ni fuera tenida por Eclesiastica, y consta el cõtrario de la regla, Bulas, y priuilegios, dado todo por los Sumos Pontifices.

148 En este Capitulo, y en estas palabras habla el Author de los votos essenciales destos Caualleros, y persuade que quãdo hazen estos votos, se obligã a hazer algo en ellos cõtra los q̃ piẽsan q̃ no se obligã à a nada; y assi viene a poner el Author su decision en dezir, q̃ estos Caualleros por estos tres votos quedan obligados à hazer algo en ellos, y de quedar con voto solẽne obligados a guardarlos absoluta, y essencialmẽte, como los demas Religiosos, ò quedar solo obligados à hazer algo en ellos, como dize el Author: ya se vee la grã diferẽcia, q̃ ay, y que mas parece q̃ es cõformarse cõ nuestra sentẽcia, en q̃ dezimos, q̃ son Religiosos en algo, secundumquid, y diminutamẽte, por q̃ no se obligã absolutamẽte a los votos, sino cõ limitacion, y en quãto a algo, y largo modo, q̃ es lo q̃ este Author dize, q̃ se obligan a hazer algo en ellos: y assi cõuiene con nosotros, q̃ dezimos, q̃ estos Caualleros tienẽ en quãto a algo calidades, ò accidentes de Religiosos: pero q̃ no lo son essencial, y absolutamente, como las demas Ordenes; y assi es falsa la conclusion del Licenciado Mota, q̃ dize: *Fratres milites S. Iacobi, Calatrauæ, Alcantaræ, & Montesiæ, vouentes castitatem cõiugalẽ, viuere sine proprio, & obedientiã, sunt verè propriè, & essentialiter Religiosi, & cõtraria assertio est falsa, &c.* Y el primer Author con q̃ intẽta probarla, es cõ la doctrina del Arçobispo que acabamos de dezir, el qual, ni en este Capitulo, ni en todo su libro no toma en la boca la duda presente, ni habla palabra de ella, como tambiẽ lo vemos en lo que el Arçobispo dize hablando de cada vno de los votos en particular, y assi dize.

Cap. 3. del voto de la pobreza, y sus anexos.

SOn obligados los Caualleros, y Religiosos desta Orden por el voto que hazẽ de la pobreza tener vn animo, y proposito acerca de los bienes temporales que administran mas de vsufructuarios, dispẽsadores, y administradores, q̃ de verdaderos Señores, y proprietarios, no poniendo el coraçõ en ellos de manera q̃ Dios se ofenda, antes gastãdolos, y vsando dellos christianamẽte, como si todo lo tubiessẽ, y nada posseyessen, cõ esto estar apartados con buena, y eficaz volũtad, para q̃ todas las vezes q̃ su Maestre, ò Administrador con justa razon, ò causa razonable se los mandare dexar, ò gastar, de otra manera q̃ el los gastaria; q̃ los dexarà, ò gastarà, ò distri-

buir

buirá al aluedrio de su Superior. Esto del dexarse ha de entēder de los bienes q̄ tubiere de la Ordē, ò el aya adquirido por su propria industria, non teniendo muger, ni hijos legitimos, que tēgan a ellos derecho.

149 Por todas las quales palabras consta, q̄ el Author dize, q̄ la obligacion destos Caualleros, es no tener pegado el coraçō a las haziēdas q̄ posseē; pero no dize, q̄ tienē obligacion a dexarlas cō efecto; que es lo essencial q̄ se requiere para el voto de la pobreza Religiosa, q̄ professā todas las demas Religiones en q̄ todos efectiua, y realmente dexá, y apartā de si todo quāto tienē, y de otra manera no serian verdadera, absoluta, y con propriedad verdaderos Religiosos. Y añade este Author, q̄ los bienes, q̄ podriā dexar si se lo mandasse el Maestre, se ha de entender no teniēdo muger, ni hijos, q̄ tengā derecho a las haziēdas destos Caualleros.

150 Veasse pues quā latamēte hazen voto de pobreza, pues en opiniō de todos conseruā todas sus haziēdas con el mismo verdadero dominio, possession, vso, y libertad dellas, q̄ tienē los demas Caualleros sin habito. Y siendo esto tan cierto, y patente a todos, y recibido por todos, y tābiē por los Authores q̄ llebā la cōtraria sentēcia, con todo esso perseuera el Licenciado Mota en dezir, q̄ hazē voto solemne de pobreza, *& viuere sine proprio.*

151 En el Cap. 4. habla del voto q̄ hazē de castidad conjugal; en el qual Capitulo disputa; si estando todo fiel Christiano; como verdaderamente lo esta, obligado a no pecar cōtra el sexto Mandamiēto, si podrā estos Caualleros hazer voto desto mismo, que por ley diuina estamos todos obligados a guardar? Y auiēdo probado q̄ se puede hazer el tal voto, cōcluye cō estas palabras. *Puedesse dezir, q̄ no se vota solamente en esse voto la castidad Cōjugal, assi desnudamēte, como se manda en la ley diuina sino cō ciertos adherētes, y circūstancias q̄ en la regla se dizen.* En las quales palabras tambiē cōfiessa este Author, q̄ el voto de castidad q̄ hazen estos Caualleros, es de accidentes, y circūstancias, y no de absoluta, y essencial castidad. Y cōcluye el Capitulo diziēdo. *Este voto cōsiste en guardar con grā derecato fidelidad, à su propria muger el q̄ fuere casado, y el q̄ no lo fuere, abstenerse de todo accesso carnal, como la ley diuina lo dispone.* Y assi iguala a estos Caualleros cō todos los demas fieles, q̄ no son Caualleros Militares; pero no se puedē igualar cō los Religiosos, q̄ votan castidad absoluta.

152 Habla despues el Author del voto de la obediencia en el

qual

qual dize: *Que para su cũplimiẽto, es menester tener vna eficaz preparaciõ de animo, y volũtad para poner por obra todo lo q̃ su Maestre le mandare licito, y honesto, y conforme a la regla e instituto de su Orden.*

153 Esto es todo quãto dize el Arçobispo Ayala en su libro sin hablar vna palabra en todo el de la questiõ, y duda presẽte, y assi no cita ningũ Author para lo q̃ dize en todo su libro, y mucho menos para esta dificultad, como tãpoco en todo su libro se hallã estos nõbres de voto solemne, ni voto simple, ni dize, q̃ seã estos Caualleros absoluta, ni essencialmente verdaderos Religiosos, ni q̃ tãpoco lo seã lato modo, ò secundũquid. Por todo lo qual no se puede citar ajustadamẽte este Author por ninguna de las dos opiniones q̃ vamos tratando; porq̃ totalmente las omite, y no habla palabra dellas.

154 Alexo Esperello en la decisiõ 2. trata este pũto muy a la larga en defensa de Dõ Nicolas de Aste Cauallero del habito de Santiago, a quien por el Iuez seglar se le pedia la paga de vna deuda, y tratò de declinar la jurisdiciõ, y en su defensa escriuiò el Author largamẽte este pũto, valiẽdose de todos los fundamẽtos, q̃ dexamos puestos arriba por los Authores, q̃ siguẽ la misma opinion: y assi no gastaremos mucho tiẽpo en respõder le, pues dexamos ya respõdido a los autores, y fundamẽtos de su misma sentencia; aunq̃ serà precisso referir algunos fundamẽtos para ajustar mejor la solucion.

155 El primero pone en el n. 44. diziẽdo, q̃ estos Caualleros son verè, & propriè Religiosos; pues N. P. S. Th. 2. 2. q. 188. enseña, que se puede instituir Religiõ ad militãdum pro Christo.

A esto ya dexamos respõdido, q̃ la dificultad presente no està en si se cõpone la milicia cõ la Religion, sino en si se cõpone la verdadera, y propria Religiõ cõ el estado de casados. Esta es la dificultad presente, y lo q̃ nosotros negamos, y por esso el mismo Angelico Doctor quando dize en la quest. 186. art. 4. q̃ estos Caualleros no sõ verdaderamẽte Religiosos, no los excluie deste estado por ser soldados, sino por ser casados; y assi dize el Santo: *Illi modi viuẽdi, secũdum quos homines matrimonio vtuntur, nõ sunt simpliciter, & absolute Religiones*: y no dize, *qui militia vtuntur.*

156 En los numeros siguientes se vale el Author de las Bulas de los Sumos Pontifices, por las quales pretẽde, q̃ este punto està en las mismas Bulas declarado, pues tan repetidamente les dan estos nombres los Sumos Pontifices.

157 A esto ya dexamos tã-bien respondido num. 148. que aun los Authores de su misma sentencia, como el P. Suarez, y otros, confiessan, que este fundamento es de ninguna sustancia; porque en ninguna de las Bulas, ni en todas ellas no se trata, ni se determina la dificultad que vamos tratando.

Lo segũdo dezimos, que para que se verifiquẽ las palabras de los Pontifices, basta que aya en las mismas Religiones Freyles, Canonigos, y Monjas, que con toda verdad, y propriedad son essencialmente personas Religiosas.

Lo tercero se responde, con el exemplo de los Terceros de las Ordenes de N. PP. Sãto Domingo, y S. Francisco. Y tanta multitud de Beatas, para cuyo instituto los Pontifices han despachado muchas Bulas, en aprobacion de su estado, y con todo no son tenidos por essencialmẽte Religiosos; siẽdo a todos manifiesto, que su modo de vida, y sus ocupaciones, se llega mas al estado de Religion, que el de estos Caualleros Militares, como dexamos dicho arriba.

158 Y con esto respondemos tambien a lo que dize el Author en el nu. 95. y 96. quando excluye a los Terceros de el estado de Religiosos, porque dize, que no viuen en Religion aprobada, y que no hazen los tres votos sustanciales, como estos Caualleros, y cita a Menochio, y à Calderino. Pero a todos es manifiesto, que los tres votos sustanciales que el Author dize hazen estos Caualleros, no se alcança qual es la sustancia, ni la essencia de ellos; pues se quedan con toda la sustancia de sus haziendas, y con pleno dominio, vso, y possessiõ de ellas, y con esto no se compone lo substancial de la pobreza Religiosa; y lo mismo es en los demas votos, como hemos dicho.

En lo qual tambien queda respondido a lo que el Author dize, hablando del voto de la Obediẽcia en el numero 80. por estas palabras. *Quamuis in proprijs domibus manere permittãtur, nõ temere fortassè dici posset, eorum obediẽtiam aliquo respectu arctiorem esse, quam Monasticam, cum à suis Prælatis cogi possint, ad præliandum, & exponendũ se martyrio.*

159 A esto del martirio dexamos respondido largamente, y no es facil de componer esta mas estrecha obediencia, *arctiorem obedientiam quam monasticam*, que dize el Autor, cõ lo que dize el mismo en el nu. 133. donde resuelue, que el que haze voto de Religion, no satisface tomando el habito de Cauallero en estas Religiones Mili-

lita-

litares (como es comun sentir de todos). Pero tambien lo es q̃ el voto de la obediencia es el mas principal de los tres votos de Religion: y si en esta se auentajan estos Caualleros à la obediencia monacal, como dize el Author, no se compone tan estrecha obediencia viuiendo cõ el tumulto, fausto, *& curis sæcularibus*, que dize viuẽ estos Caualleros. Y dize bien, pero dificultosamẽte se compone vno con otro.

160 El Padre Alonso Peñafiel, y Araujo, escriuiò vn libro pequeño de las obligaciones, y excelencias de las tres Ordenes Militares Santiago, Alcãtara, y Calatraua; imprimiosse en España estando el Author en Lima, como se dize en el Prologo: Y me ha parecido hazer esta aduertencia, para escusar algun reparo, que se podria hazer en el lenguage, y estilo, q̃ verdaderamẽte es de muy buena consonancia de vozes, pero no de lo ordinario, q̃ se vsa en las Escuelas, ni en las disputas: y el mismo lo confiessa en el proemio cap. 5. nu. 11. diziẽdo assi. *Deseme licencia, que a la medida de tanto sugeto corte el dezir realzando el estilo, y explaiãdo la oracion, que tal vez salir de lo moderado de vn razonar es necessidad precissa, no verdor, ni lozania viciossa.*

161 Este Author sigue la sentẽcia, que enseña, que estos Caualleros son con toda propriedad verdaderamente Religiosos, y lo intenta probar con fundamentos cõtrarios de los que vsan los Autores de su misma sentencia.

En el tratado primero antes de poner el titulo del primer capitulo, dize assi. *Para que el edificio, que deseo leuantar tenga la fortaleza, y sumptuosidad, que pide tan insigne obra, necessito de que las zanjas, que se abren a su fabrica sean capaces, y los cimientos que se hazen, sean solidos, y firmes.* Y comiença el Capitulo primero assi.

Digo lo primero, que el voto de pobreza de los Caualleros de Santiago, Calatraua, y Alcantara, no los priua del dominio pleno de los bienes dotales, y patrimoniales, ni de los Castrenses, ò quasi Castrenses; porque tienen, aun despues de hecho el dicho voto, dominio absoluto de todos ellos, y de los q̃ de qualquiera manera adquierã. Prosigue diziẽdo, que esta conclusion se opone ex diametro a la sentencia de Nauarro, Mota, Azor, y Diana.

162 A todo lo qual respõdemos confessando, que estos Caualleros tienen verdadero, y proprio dominio de sus haziẽdas, y por esso mismo dezimos, que no son con propriedad Religiosos. Y este Author q̃ sigue

la

la contraria sentēcia, pone por fundamēto cierto, y demōstratiuo, todo lo cōtrario de los Authores de su sentencia, y los cita por contrarios a lo que el pone por primer fundamento de su sentencia; y assi la quiere defender por camino, que ningū otro Author de su misma sentencia lo ha dicho; pues todos confiessan, que para poder tener verdadera, y essencial especie de Religion, há de tener verdadera, y essencial especie de pobreza, y esta no se compone cō la conclusiō, que pone este Author por primer fundamēto, la qual dize en el num. 4. que es capital, y que della, como de origen dependen otras muchas, q̄ son el todo deste tratado: y assi las repite en el cap. 2. nu. 16. pòr estas palabras.

Los Caualleros Religiosos de las tres Ordenes Militares, tienen dominio, no solo de los bienes dotales; sino tambien de qualesquier bienes, assi raices, como muebles, plata, oro, joyas, y piedras preciosas, y otras cosas de qualquier calidad, cantidad, y valor que seā. En el n. 20. dize. *El dominio de los bienes en los Religiosos, no se opone a la Religion; sino que pueden con estrecho vinculo de hermandad, hallarse juntas las perfecciones de entrambas calidades.*

Y en el num. 23. dize. *Este ominio de los bienes, es sin menoscabo, sino antes aumento muy crecido de perfeccion.* En el numero 24. dize. *El dominio, possession, y pobreza, no se oponen, y destruien, si concurren causas proporcionadas a su conseruacion.*

Y mas adelante en el mismo número, dize: *La Sede Apostolica ya que los hizo Religiosos, Militares, y Caualleros, hermanando estas tres cosas, tābien hermanò cō ellas otras tres, que son requisitos necessarios de la conseruacion de aquellas, conuiene a saber, dominio, possession, y pobreza de voto solemne, cuia fineza, no se pierde por hallarse enriquezas, y bienes, si tienen fundamēto necessario en que estriben los fueros de su naturaleza.* Y prosigue diziendo. *La pobreza destos Caualleros se cōsagrò a la caridad, con la qual no se cōpadeze la estrecheza mendiguez, y miseria de vna pobreza propria, de humildes Monges, y Mendicantes Religiosos: que antes sube a mayor excelencia, y resplandeze con luzes de mayor explendor, y caridad, dādo reales de bordadura mas rica, y altos de mas preciosso brocado a la tela llana de la pobreza.* Y en el num. 25. dize, que *pues la pobreza se consagrò, y sacramentò en la caridad, no se disminuie a manos del dominio; sino que crece, y se aumenta, recibiendo en lugar de las mēguas, que se temiā, los*

aumen

aumentos, que no se esperaban.

163 Con estas consonancias de clausulas, y vozes prosigue el Author muy a la larga, repitiendo, como en estos Caualleros, el verdadero dominio, y possession de los bienes, y riquezas referidas, se compone con la pobreza de verdaderos, y proprios Religiosos. Y la probãça de todo el asumpto la pone en el num. 24. por estas palabras. *Para lo qual sirua de prueba, que los mas doctos, assi Theologos, como Iuristas, lleban, que el Religioso, que se consagra en Obispo, passa sin menoscabo de su Religiõ, à tener dominio, y possession de sus bienes, &c.*

Para saber si este fundamẽto es verdadero, ò falso, no es necessario hazer digresion, ni controuersia entre Authores. Basta remitirnos al mismo que dexa citado el Author dos hojas antecedentes, q̃ es el Padre Suarez de quiẽ en el n. 20. dize: Præ omnibus sapientissime, ac profundissime vt solet pijssim⁹ ac eximius Doctor Pater Franciscus Suarez tom. 4. de Relig. & sequentibus: y no refiere palabras ningunas suias.

164 Pero valiẽdonos deste mismo Author tan verdaderamente graue, y de su doctrina en este mismo tomo 4. citado lib. 3. cap. 16. tratando de la obligacion, y voto de pobreza, cõ que se queda el Religioso despues de hecho Obispo, en el nu. 6. pone la cõclusion siguiente.

Dicendum est, paupertatis votum non repugnare cum statú Episcopali; & ideò manere in Religioso facto Episcopo, quã tum ad vinculum, & substantialem effectum eius; quia per se est euidens, quod diuitiæ, præsertim quoad earũ dominium, & proprietatem, non sunt per se necessariæ ad Episcopalem ministerium. Y prosigue diziendo, que aunque el vso, y el disponer de aquellos bienes, es moralmente necessario en aquel estado: *Nõ tamen est necessarium habere potestatem, seu dominium; paupertati autẽ non repugnat vsus, nisi sit rei tãquam propriæ.*

165 Y en el num. 10. explicando la estrecha obligaciõ del voto de pobreza que permanece en el Religioso quando es Obispo dize. *Ex his constat tertia pars de effectu huius voti in persona Episcopi regularis; nam in primis habet in illo naturalẽ (vt sic dicam) effectũ voti, qui est obligare ad non habẽdum proprium, vel non vtẽdum aliquare, vt propria; habet etiam effectũ quasi legalem, qui in voto solemni, est, reddere personam inhabilem perpetuo ad dominium, & proprietatem temporalium bonorum, vt supra explicatum est. Vterque ergo effectus manet in Episcopo; nam prior est inseparabilis a voto, manent ipso; quia*

est quasi effectus formalis eius; votum autem manet, vt ostendimus: ergo. Posterior autem, esset quidem separabilis per Ecclesiam, manente etiam substantia ipsius voti; quia ille effectus magis est à lege quam ab ipso; nõ tamen legimus hanc separationẽ esse factam respectu Episcoporum, seu talem dispensationem eis cõcessam, nec id posset quispiã nisi temere affirmare. Temerè dize el Padre Suarez con ser tá pio, como el Author confiessa, pero ni el, ni otro ninguno, aũ de los mismos, que lleuan su sentencia han dicho, *que haziẽdo estos Caualleros voto solemne de pobreza, conseruan el dominio, possesion, y propriedad de todas sus haziendas, sin menoscabo de la pobreza, y que antes queda con mayores realces, bordados, y resplandores:* y lo demas, que dize este Author, cuia censura remitimos al Lector: y aqualquiera se ofrece luego el reparo, de que esta pobreza tan alabada del Author con realces de telas ricas, porque se consagra a la caridad, conseruando el dominio, y possession, no es la pobreza Euangelica, ni Religiosa, que guardò Christo, y sus Sagrados Apostoles, pues la mas perfecta caridad, es dexarlo todo effectiua, y realmente, como tantas vezes hemos dicho.

En este mismo modo de hablar, y con este mismo lenguaje passa a tratar del voto de la castidad, que es necessario para el estado de verdaderos Religiosos: dize en el Capitulo 8. num. 70. *que el Cauallero professo, q̃ no guardare castidad conjugal pecarà mortalmente cõtra el voto, cõ circunstancia de sacrilegio.* Estò intenta probar con las palabras de la Bula de Alexandro Tercero, que dize. *Propter fornicationem autem vnusquisque vxorem suam habeat, & seruet inuiolatam fidem vxori, ne thori coniugalis constantia violetur.* Las quales palabras antes son en nuestro fauor contra el mismo Author, porque en ellas habla el Pontifice a estos Caualleros, que se casan, y les encarga estrechamente, que guarden la fee prometida a sus mugeres, y que no se quebrante la obligaciõ del matrimonio; pero no dize, que se guarde el voto solemne de castidad, ni se acuerda del; y si estos Caualleros demas de cometer pecado de adulterio cometiessen pecado de sacrilegio contra voto solemne de verdaderos Religiosos, como les habla el Põtifice del adulterio, q̃ es mas manifiesto, y en q̃ no ay opinio nes, les hablara tãbiẽ del sacrilegio, que es tãto mas dudoso, y q̃ tantos tienen por falso, pero no lo toca el Pontifice, ni haze memoria del estado de verdadera Religiõ; porque no los tubo

portales, y assi les habla, como a los demas Caualleros casados, que no tienen habito.

166 En el numero 72. dize, que el Padre Thomas Sanchez explicò con palabras de oro esta verdad en el tom. 3. de su Suma lib. 5. cap. 6. num. 9. y refiere a la letra sus palabras. Pero en la verdad, de ninguna manera habla destos Caualleros, ni los nombra, antes se vè manifiestamente en sus mismas palabras, que no habla dellos. pues en el lugar, q̃ le citan n. 9. pregunta. *Ad quid obligat solemne castitatis votum, & an sit circunstantia necessario exprimenda in confessione peccati commissi contra castitatẽ voto promissam?* Y responde. *Dicendum est, solemne castitatis votum ad duo obligare, prius ad abstinendum à coniugio, & in hoc, cum simplici voto castitatis conuenit; ab eo vero differt, quia irritat matrimonium postea initum, quod voto simplici communiter non conuenit.* Todo lo qual es contra el intento deste Author, que no puso estas palabras, aunque estan immediatas a las que el mismo refiere del Padre Sanchez, el qual precissamente habla de los que son verdadera, y essencialmente Religiosos, y de los Clerigos, y nada de lo que dize en todo este Capitulo se puede acomodar al estado de casados.

167 Desde el nu. 75. hasta el num. 80. inclusiue se contienen quatro planas, y media, que son todas sacadas a la letra sin mudar nombre, ni termino alguno del Discurso de Dõ Fernãdo Pizarro, q̃ en el es desde el nu. 27. hasta el 32. inclusiue.

Todos estos numeros pone el Padre Araujo trasladados de Don Fernando Pizarro, aun que no los pone en su nombre, y porque los tenemos ya respõdidos escusamos el boluer a repetir lo mismo.

168 Auiendo el Author tratado en los Capitulos referidos de la pobreza, y castidad, q̃ professan estos Caualleros, pone el Capitulo dezimo, diziendo, que probarà breue, y eficazmente lo que se ha supuesto en este tratado. Que las Religiones Militares son propriamente Religiones. Para lo qual dize se deue suponer vn principio cierto, y assentado en todo derecho, conuiene a saber, que los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia, son tan de essencia de estas mismas Religiones, que sin todos, ò alguno dellos, no podrã ser verdaderas Religiones.

169 Este fundamento en quanto a que estos tres votos son de essẽcia de las Religiones, es fundamento cierto, verdadero, y recibido de todos. Pero dezir, que son necessarios todos

tres

tres votos, ò alguno dellos, esta vltima parte de la disiūtiua, no la ha dicho Author ninguno, ni el mismo la intenta probar; porque no se alcança, como pudiera ser verdadera, y essencial Religiō aquella en que se professara solo vn voto: y aūque es verdad, que en algunas Religiones en la forma de su profession, no se expressa mas que la obediencia, en esse mismo voto estā incluidos el voto de la pobreza, y castidad: y assi siempre, que se haze profession de verdadero estado de Religion, se professan todos tres votos, y nūca se puede verificar lo que el Author dize, que se professen todos tres, ò alguno dellos. Y esta misma verdad la prueba los fundamentos, y doctrinas, que el Author refiere, para probar la primera parte de la conclusion.

170 En lo demas de todo este Capitulo, se vale el Author de los nombres de Ordenes, y Religiones, que los Pontifices, y los Reyes les dan. A todo lo qual hemos respondido largamente, y el Author no propone fundamento ninguno, que necesite de respuesta.

Concluye este Capitulo con vnas palabras, que he deseado omitirlas, por no responderlas; pero pues el Author las repite con tanta aspereza, es precisso responderlas. El Author dize assi. *Acabo diziendo, que seria, como dixe, temeridad dezir, que estas Religiones no lo fuessen, y que ay tantos Authores de entrambas facultades, que siguen, y apoian esta verdad, reprobando, y deshaziendo la contraria, que apenas le queda fundamēto alguno, ni rastro de verdadera.*

171 A este estilo cōfiesso, que no sabremos responder, mas para la sustancia de la verdad, que buscamos, representamos al Author, que dexamos arriba puestos ochenta y tres Theologos, todos tan graues Authores, como consta de sus mismas obras impressas, y como quarenta Canonistas, que vnos, y otros siguen la contraria sentencia: y aunque entre ellos ay muchos Authores de todas las Religiones; pero de solo la Religion de la Compañia dexamos puestos por sus mismas palabras los siguientes.

El Padre Molina, Padre Azor, Padre Fagundez, Padre Lesio, Padre Valencia, Sayro, Reginaldo, Serlogio, Sà, Mendo, Quintana Dueñas, Eminentissimo Toledo, Layman, Enrriquez, Busembaut, Esteban de Auila, Fernādo Rebello, Antonio Escobar, Francisco Barri, Iacobo Bordon, que hazen numero de veinte. Todos los quales enseñan nuestra sentencia.

y es de graue reparo, que siẽdo tantos, y tan doctos, y que sus libros por ser de sus mismos Maestros, Padres, y hermanos, los aurà tenido el Author a la mano, y no cita a ninguno, ni le responde, ni impugna. Y por todo cõsta, que el nombre que dà el Author de *temeridad*, es tã estraño, como impropio, pues segun la censura que dan los Theologos a las proposiciones, ò sentencias, aquella se llama temeraria en Theologia, *quæ pugnat contra receptam sẽtentiam, vel Patrum, vel Scholasticorum, ita vt omnes, aut fere omnes conueniant, & procedit sine regula rationis, & omni prorsus caret authoritate, sed solo proprio iudicio, sine cogente ratione excogitata est*. Como lo enseñan todos los Authores antiguos, y modernos con el Angelico Doctor Santo Thomas Nuestro Padre 2.2.q.53. artic.1.&2. Caietano ibidem, Nuestro Maestro Cano libro 12.capit.12. Suarez de fide disput.19.sect.2.n.20. Bañez 2.2.q.11.art.2. Alphonso de Castro lib.1. de iusta Hæreticorũ punitione c.3. Castro Palao tom.1. tract.4.disp.3. Simancas de Cathol.inst.titul.54. Y assi es mucho, q̃ el Author diga, *q̃ es temeridad la contraria sentencia, y que no tiene fundamento, ni color de verdadera*. Pues si vna sentencia para ser temeraria ha de ser contra el comun sentir de los Doctores Escholasticos, nuestra sentencia tiene por si tãtos Doctores Escholasticos, y tan graues, como queda referido, y nadie puede dudar que de la facultad de la Theologia tiene muchos mas Authores por si nuestra sentencia, y por esso muchos de los que tratan esta dificultad dizen, que es controuersia entre Theologos, y Iuristas, y que los Theologos lleuan nuestra sentencia.

172 Tampoco se puede dezir, que *procedit sine regula rationis, & omni prorsus caret authoritate*, pues los Authores que lo enseñan lo fundan sobre razones, y motiuos muy eficaces, y dellos, y de la authoridad de su magisterio resulta la autoridad intrinseca, y extrinseca, que la hazen entre las sentencias la mas segura: y assi es mucho dezir, que no tiene color de verdadera.

173 Parece muy desta ocasion hazer memoria de lo mucho que importa, q̃ tengamos a la vista los preceptos que se deuẽ guardar en las disputas, y los puso diuinamẽte el gran Maestro, y doctor San Gregorio Nazianzeno en la Oraciõ 26. que intitulò de moderatione in disputationibus seruanda; y eran aquellas disputas contra la mayor multitud de heregias varias,

rias, y diferentes, que auia padecido la Iglesia: y assi dize su Escoliador. *Numquam vnitem porro tot hæresum procellis cõcussa, tot errorum fluctibus agitata fuerat Ecclesiæ nauis, quam cum hanc orationẽ habuit Theologus. Hinc eam infestis animis Arriani, iique inter se dissectissime oppugnabant. Hinc eam de primere Macedoniani affectabant. Hinc Apollinaristæ magno conatu, atque impetu in eam ferebantur. Hinc Marcellum eam omni animorum rabie delere tentabant. Hinc Photinus in ipsius exitium solicitus incumbebat.*

174 Y si en materias tales, y tan graues, aun disputando con Hereges, acõseja, y persuade el Santo Doctor, q̃ en las disputas se guarde toda modestia, y templança, con mas veras se deue guardar en esta disputa escolastica, pues ninguna de las dos sentencias es cõtra nuestra Santa Fè, ni contra lo resuelto por los Sagrados Pontifices, ni mereze zēsura ninguna, y la de temeraria, y temeridad que repite el Author, ni es verdadera, ni propria, pues como dize San Gregorio en el lugar citado, la temeridad es hija de la imprudẽcia, y de la ignorancia; y assi se deuẽ generosamente reprimir. *Cum generositate imprudentiam, & inscitiam, & qui malus ipsius fœtus est, temeritatem.*

Y si la temeridad es hija de la imprudencia, y de la ignorancia, como se puede dezir, que nuestra sentencia es temeraria, quã do la estan enseñando la suma prudencia, y suprema sabiduria de tantos Authores grauissimos, y algunos dellos Santos, como dexamos citados.

175 Este estilo, y forma de disputa, dize San Gregorio, que se deue guardar: y habla el Santo de las disputas, que se tenian contra tã grandes Hereges, como quedan citados: q̃ sera el q̃ se deue guardar entre los mismos catholicos, hijos todos de la Iglesia? El mismo Santo le enseña poco antes del fin desta misma oracion, hablando contra los que disputã las materias, aunque seã leues, con ardiẽte, è impetuoso animo, aconsejandoles, que no juzguen temerariamente a los que no son de su parecer. Sus palabras son notables.

Si autem tã immodice, & inexplebili disputandi studio flagras, nec morbum sistere, ac reprimere potes; hæc meditare; in his esto: ambitionẽ istã in his rebus, in quibus periculi nihil subest effunde. Quod si hoc repudias, nec linguam fræno coercere, animique impetum frangere, ac comprimere potes; sed tibi furere, atque insanire certum est, ad illum saltim tibi impera, vt fratrem non condemnes, nec timiditati impie

tatis nomē imponas, nec temere, ac præcipiti iudicio, eum condemnes, temere, dize el Santo.

176 Tambien es muy deste proposito lo que dexamos dicho en la primera hoja del discurso de las traslaciones de los Obispos, cō la doctrina del Cardenal Paleoto, y ruego al lector buelua a ver sus palabras, q̄ son ajustadas a este intento.

177 Algunas otras cosas trata el Autor, que no se ajustā a las leyes destos Caualleros, ni a la pratica de su estado, como es lo que dize en el cap. 2. del voto de la pobreza numero 16. que estos Caualleros puedē absoluta, y libremente disponer de todas sus haziendas, con tal que dexen la quinta parte de todo al Conuento donde tomarō el habito. Este pūto de dexar la quinta parte de sus haziendas al Conuento, ni ay ley que se lo māde, ni jamas se ha praticado en los Caualleros, sino precisamēte en los Freyles Canonigos; y las palabras del Padre Molina, que trae el Author en su fauor num. 18. no prueban el intēto; antes pruebā mas euidentemēte nuestra sentencia, de que los tres votos, que hazē de Religiō, y la misma regla estan en todo tā dispēsados, como los demas seglares. Y assi dize el Padre Molina. *Paupertatem, & obediētiam, totamque regulam, ita habent dispensatas, vt coniugatis de gentibus, de sæculo extra, monasterij Claustra, alētibusq̄ liberos, splendidamque prout eos decet familiam, accommodata sint.* Y añade que esto no ha sido por dispensacion de los Pontifices en los Caualleros de Santiago; porque assi lo tubieron desde el principio de su fundacion, y que los que recibē, y professan estos habitos, no los recibieran, ni apetecieran si supieran, que auiā de quedar obligados en nada: *Multi eorum, aut fere omnes, nequaquam profiterentur, si ad aliam vitæ rationē quam hodie seruare consuetam, tenerētur, maximè illi qui solū ob habitum honoris gratia, cum exigua admodum, aut nulla tensa, quam vocant, à lege soluenda, profitentur.*

178 En el nu. 19. deste Capitulo, dize el Author. *En muchos Reynos de España, no gozan estos Caualleros del fuero, quāto a todos estos bienes, que es señal euidente, que el dominio dellos, no pertenece a la Religion.* En esto dize muy bien; pero tābien es euidente, que se contradize, porque los que son verdaderamēte Religiosos, todos gozan del fuero, y no tienen verdadero dominio de ningunas haziendas.

179 En el Cap. 5. nu. 50. intēta el Author probar cō mucho esfuerço, que no es necessario, què estos Caualleros den ca

cada año inuentario de sus haziendas para gozarlas, y disponer dellas; porque basta, q̃ vna vez se pida en toda la vida. Esto intẽta probar, diziendo asi. *Estos Inuentarios los introduxo el Rey Philipo Segundo, siendo Principe, y gobernando a Castilla en las Cortes, y Capitulo General, que tuuo en Toledo el año de 1551.* Y luego dize, q̃ *se atribuie claramente esta introducciõ de Inuentarios a dicho Rey.* Nada desto se ajusta a las leyes, pues mucho antes, que naciesse el Señor Rey Philipo Segundo, se halla la obligaciõ de embiar estos inuentarios, como lo vemos en el Capitulo primero de los establecimiẽtos en tiempo del Señor Infante Don Enrrique, que dize asi.

Ordenamos, y establecemos, que todos los dichos Freyles de la dicha nuestra Orden sean obligados a nos demandar, y demanden licencia para tener proprio, y lo distribuir en esta manera. Los Freyles, que andubieren con nos en nuestra casa, ò cerca de nos estubieren, que nos demãden la dicha licẽcia por las tres *Pasquas *del año, conuiene a saber, Nauidad, y Pasqua de Resureccion, y Penthecostes, para las cosas, que tuuieren, y posseieren, asi de patrimonio, como de las cosas q̃ obieren por intuitu de sus personas, ò en otra qualquiera manera, poniendo cada cosa, explicandolo, diziẽdo: Lo que tengo de Patrimonio puede valer tãto, y lo que tengo de otra manera tanto, por intuitu de mi persona tanto. Demando licẽcia a vuestra merced para lo tener, y distribuir, y los q̃ estubieren por gran distancia, la demanden dos vezes en el año.* Y concluie diziẽdo. *Pero es nuestra merced, q̃ los Clerigos, y los otros Freyles, que a los nuestros priores presentã obediencia, que demanden la dicha licencia a los dichos sus Priores.*

180 Despues en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, se moderò este estatuto, ordenando que se cumpliesse cõ dar vna vez en el año los Inuentarios; y asi no se ajusta lo que dize el Author, de q̃ el Señor Rey Philipo Segũdo los introduxo: y no me espãto que no huuiesse visto el Author estos Estatutos; porque aunque impressos son muy antiguos. Tambien cõsta por ellos mismos, q̃ siempre està expressado, y diferentes vezes repetido, que se ayan de dar cada año treinta dias antes de Nauidad, ò treinta despues.

181 Entre los Authores, q̃ dexamos arriba puestos por la contraria sentencia, pusimos al Padre Diana fol. 635. num. 27. y siendo el Author tan graue, y que en diferentes partes de sus obras ha tocado esta dificultad. Y vltimamente passados como veinte años la disputò

mas

mas difussamēte en el tom. 10. ha parecido necessario referir mas expressamente sus doctrinas, procurando satisfacerlas.

182 El primer lugar en q̄ trata esta dificultad, es el que dexamos citado de su 1. p. tract. de Immun. Eccles. resol. 49. dō de preguūta, si su Magestad puede poner tributos, y gabelas a los Caualleros de Santiago, Alcantara, y Calatraua, como lo afirma Bobadilla en su Politica, tom. 1. lib. 2. q. 78. n. 264. y cita a los Doctores Theologos que siguen la sentencia de Santo Thomas. Y este Author se inclina a la contraria, y nombra los Authores, que la lleban, y refiere a la letra las palabras del Padre Maestro Fray Basilio, y añade las de Fray Miguel de Carrança, diziēdo, que *cōsta la verdad de su conclusion por la practica del Reyno de Valencia, dōde estos Caualleros son essemptos de sisas, y demas imposiciones que paganlos seglares; y no las pagan los eclesiasticos, ni regulares, nuestros Caualleros de Santiago, Alcantara, Calatraua, y Montesa, &c.*

183 A esto respondemos, que si este exemplar hiziera alguna fuerça por la cōtraria sentencia, mayor exemplares, y mayor fuerça haze por la nuestra la practica, y costumbre immemorial, que vemos en todos los Reynos de Castilla, y Leon, donde las Religiones de Santiago, Alcantara, y Calatraua, se fundaron, y tienē su primer origē; y todos estos Caualleros hā pagado siempre, y pagan las sisas, tributos, y demas gabelas q̄ pagā todos los demas seglares, de los quales estan libres todas las demas Religiones Monachales, y Mendicantes, ni los Clerigos, como tampoco las pagan los Freyles Canonigos destas mismas Religiones Militares, que es punto de reparo.

184 Y quando por el aprieto de las necessidades presentes se ha pedido a su Santidad Bula para que pague el estado eclesiastico, nunca se ha pedido para que paguē estos Caualleros; porque siempre han seguido el estilo comun en esta parte, como los demas seglares, sin distinciō ninguna; y todo esto jūto desde sus principios a la vista de su Administrador, y gran Maestre, haze mayor fuerça por nuestra sentēcia, que el exēplar del Licēciado Carrāça del estilo del Reyno de Valencia, donde estas gabelas se gouiernā por los fueros de aquel Reyno, cuyas leyes no pueden ser exemplar de las que se guardā, y practican en los Reynos de Castilla, ni jamas estos Caualleros intentaron escusarse destas contribuciones.

185 La misma dificultad buelue a tratar en la 3. p. to. 2.

de

de dub. regular. fol. 54. y refiere la opinon de Iuan Sanchez en sus Select. disput. 59. donde enseña, que estos Caualleros porque son verdaderos Religiosos pueden elegir Confessor, aũque no estè aprobado por el Ordinario. Pero como esto en opinion comun, no es cierto, y lo reconoze assi el Padre Diana, tampoco es cierto el fundamẽto de Sanchez quãdo dize, que porque son verdaderos Religiosos pueden elegir confessor, no aprobado.

186 Despues tratò el Padre Diana esta dificultad mas latamente en el tom. 10. de sus obras tract. 12. y 2. Miscelan. fol. 146. donde pregunta, si podra el Sumo Pontifice dispẽsar, para que vn Cauallero del Orden de San Iuan se passe a alguna de las Religiones de Santiago, Alcantara, y Calatraua, para que se pueda casar, porque no se acabe la sucesion de alguna casa noble. Con esta ocasiõ buelue a tratar el Author largamente esta dificultad, y buelue a referir los nombres de los Authores de vna, y otra opinion, y elige por mas segura vna doctrina, q̃ al parecer fauoreze mas nuestra opinion, q̃ la suya; pues dize, que quãdo por justa, y graue causa el Pontifice dispensa, para que alguno, que es verdaderamẽte Religioso se case, no se ha de entender, que quedando, y perseuerando verdadero Religioso sea juntamente casado; y esto dize, q̃ no puede ser, y que el Pontifice no lo puede hazer, sino que se ha de entender, que la dispensacion del Pontifice es, para que el que era Religioso, dexãdo de serlo, y el estado de Religion, passe al estado secular: y assi dize.

Alij vero, & rectius dicũt non posse Pontificem dispensare, vt Religiosus quandiu manet Religiosus, propriũ habeat, vxorẽ ducat, ac liber sit ab omni obedientiæ iugo, eo modo quo sunt cæteri sæculares; successiue tamẽ bene fieri potest ex aliqua vrgenti, & multum rationabili causa, & authoritate apostolica, vt qui alias erat Religiosus, desinat Religiosus esse, & fiat sæcularis, habeatque proprium, & matrimonium contrahat, & liber sit ab omni obedientia.

187 Todo esto es muy cõforme a nuestra sentencia, en la qual dezimos, que el estado de Religioso, no se compone con el estado de casados, y que ninguno puede ser juntamẽte Religioso, y casado, que es lo mismo que este Author enseña. Y si estos dos estados no se componẽ en sola vna persona, y cõfiessa el Author, que el Pontifice por ninguna causa puede hazer, que conseruando el estado de Religioso pueda casarse vna persona, aũque aya graues cau

sas

sas para esta dispensació, que dize no puede hazer el Pontifice, mucho menos podrá el Pontifice dispẽsar con todos los Caualleros de seis, ó ocho Ordenes Militares, que ay, para que todos sean juntamente Religiosos, y casados, pues no se puede dispensar aun con sola vna persona, y con graue causa, como lo podra dispensar con tantos, los quales no tienen causa ninguna, que obligue a esta dispensacion; ni como se podran fundar tantas Religiones donde todos seã verdaderos Religiosos, y todos se casen, pues vendria a ser la dispensacion, no solo con vna, v otra persona, y por causa grauissima, sino con todas las personas destas Religiones, y sin causa ninguna, y quedaria assentado para siempre el ser cõpatibles el estado de Religiosos, y casados.

188 Prosigue el Padre Diana valiendosse para su intẽto de los exemplos, que refiere de algunos casamientos, que se dizẽ de algunos Principes, y casas nobilissimas, que por falta de sucesion, dize se ha dispensado cõ alguña, v otra Persona Real, y alguna otra de casas nobilissimas.

189 A estos exẽplares dexamos respondido arriba folio 675. num. 41. que no son verdaderos, y assi los condenã por falsos los Authores de mas suposicion. Pero quando fueran ciertos no puede ser exemplar para lo que vamos tratando, pues si el Author dize, que para euitar algun graue daño, como porq̃ no se pierda la sucesion de vna Corona, podra el Pontifice dispensar en que alguna persona professa realmente en alguna Religion, dexe de ser Religioso, y se case, y que no puede el Pontifice dispensar en que jũtamẽte sea Religiosa, y casada, como podra hazer, que tantos Caualleros de tãtas Ordenes sean casados, y juntamente Religiosos?

Este modo de dispensació sacãdo al que es verdadero Religioso professo, del estado de Religioso, y haziendole casado, le parece al Padre Diana, que es tã cierto, que lo buelue a repetir por estas palabras. *Ego numquam persuadere mihi potui, Sãctum Thomam hanc authoritatem Romano Pontifici negasse, sed solum docuisse, vt optime Caietanus anotauit Romani Pontificis authoritate fieri non posse, vt quis sit Religiosus, & coniux, vel dominium habeat; pugnat enim cum natura Religionis cõiugij, & dominij vsus. At Põtificia auctoritate fieri potest, vt Religiosus desinat esse Religiosus, & sic matrimonium contrahat, & res vt proprias possideat.*

190 A todo lo qual dezimos, que

que antes es en fauor de nuestra sentencia, como hemos dicho, pues siendo tã dificultoso de justificar, que el Pōtifice dispense con vna persona Religiosa, para que vno solo con tã graue causa se pueda casar, y aũ entonces, dize el Padre Diana, q̃ le ha de dispensar en que dexe el estado de persona Religiosa para poderse casar, porque vno, y otro, no es compatible, ni el Pōtifice lo puede hazer, no se alcãça, como el Author compone con esto el que todos estos Caualleros Militares de todas las Ordenes seã verdaderos, y proprios Religiosos, y juntamente casados.

191 Tampoco hazen fuerça los demas exẽplos, que trae, diziendo, que si el Pontifice dispensasse a vn Religioso, pongamos caso, a vn Capuchino, para que passasse a ser Canonigo Reglar, ò Religioso Claustral, ò si dispensasse, para que vn Religioso Minimo, ò Mercenario, passasse a ser Carmelita Claustral, no le obligaria al Capuchino el voto de la pobreza tan rigido, como de antes, ni al Minimo le obligaria el voto de la comida quadragesimal, ni al Mercenario el voto de redenciõ de Captiuos, como de antes; no porq̃ el Pontifice aya dispensado cõ ellos, sino porque se hallã ya en otro estado, en el qual, no les obligan aquellos votos, y dize, que en esta misma forma podrà su Santidad dispensar con el Cauallero de San Iuã, para que passe a ser Cauallero del habito de Santiago, Alcantara, o Calatraua, y casarse, porque està ya en otra Religiõ dõde no le obliga aquel voto de castidad, que tenia hecho en la de San Iuan.

192 A esto respondemos dos cosas. La primera toca a la dificultad, que vamos tratãdo, y dezimos, que si el Cauallero de San Iuã tiene hecho voto solemne de castidad absoluta, como lo enseñan mas comunmẽte todos los Theologos, este tal, aũque se passasse a otra Religion Militar, que es muy dificultoso, nunca se podra casar; porque en todos estados le acõpañan los votos solemnes hechos de absoluta castidad, pobreza, y obediẽcia, que le constituien en estado de verdadero Religioso. Y los exemplos traidos no prueban nada, porque aquellos votos, que dexã de obligar al Religioso Capuchino, Mercenario, ò Minimo, por auerse passado a otras Religiones, no los pone en estados essencialmente diferentes, pues en qualquiera Religion, se quedan obligados con los tres votos solemnes de pobreza, obediẽcia, y castidad, y estos en todos estados les son comunes, y obligã, y son los que los constituiẽ essencialmẽte Religiosos, y los otros

votos

votos en que puedē quedar dispensados, no son comunes a todas las Religiones, sino particulares de vna, v otra Religion, y assi todos los Religiosos se pueden passar de vnas Religiones a otras; porque en todas obligan estos tres votos: y assi no se ajusta el exemplo. Y era menester, que traxera vn caso en que mudādose vn Religioso a otra Religion, quedara desobligado de alguno destos tres votos de pobreza, castidad, y obediencia.

193 Lo segundo se respōde al mismo caso que disputa el Padre Diana, y dezimos, que lo mas seguro, para la conciencia, y para el gouierno es, que a estos Caualleros de San Iuā no se les deue dar dispensacion, para que passen a otras Religiones para casarse; porque siendo absolutamente Religiosos, como lo enseñan los mas Authores, no lo pueden hazer. Y en cōciencia, y en leyes de gouierno seria destruirse la Religion de San Iuan en breue tiempo, haziendo tan grande falta a la defensa de la Iglesia, y de toda la Christiandad, como se reconoze, pues sola esta inclita, y excelentissima Religiō ha quedado en forma de comunidad Religiosa opuesta siempre tan valerosamente a los enemigos de nuestra Sāta Fè; y si se abriesse la puerta a vna, v otra dispensacion sucederia con les pocos exemplares lo mismo, que sucediò con las Religiones de Alcantara, y Calatraua, que son los exemplares, que el Padre Diana trae en este lugar, y son en nuestro fauor: porque auiendo dispēsado cō algunos pocos Caualleros de Alcantara, y Calatraua, luego se pidio la dispensacion, para entrambas Religiones en comun, y se acabò la milicia de Calatraua, y Alcantara, que estaua en aquellos lugares, y se auia cōseruado vnida, y jūta por tantos años, estādo siempre dispuestos, y cō la espada en la mano, para acometer al enemigo a todos tiempos. Y desunido a quel cuerpo, porque se casaron los Caualleros, y se fueron a viuir cada vno a su casa, y cuidàr de sus haziendas, hijos, y mugeres, se acabaron a quellas Comunidades, que tanto fruto hizieron quādo viuian juntos, y sin casarse: y lo mismo sucederia en Malta dentro de muy pocos años, si los Caualleros tuuiessen dispensacion para casarse, pues cuidando cada vno de sus mugeres, hijos, y haziēdas, quedaria desierta a quella gran Plaza de Armas, que tāto ha seruido, y sirue a la Christiandad. Y assi las dispensaciones, para q̄ los Caualleros de San Iuā se casen no se ajustan a la conciencia.

194 Vltimadamente bol

uio el Padre Diana à tocar esta dificultad parte nona folio quatrocientos y venti vno resolucion treinta y cinco, donde pregunta, si en la venta destos Abitos se comete pecado de Symonia? Y respõde, que no se comete pecado de ningun genero, y lo prueua con las palabras siguientes.

Probatur hæc opinio primo, quia iuxta meliorem opinionem habitus prædictorum Ordinum non est habitus Religionis veræ, sed secundum quid; non ergo erit Simonia illum pro pretio modo præfito procurare, sed nec erit etiam illicitum.

Secundo, quia ille habitus hodie post dispensationem in votis castitatis perpetuæ, paupertatis, carẽtiæ propriæ, & rigorosæ obedientiæ a Sũmo Pontifice obtentã, mansit ille habitus insigne honoris honorificentissimum, non insigne Religionis personarum, quæ Deo per vota Religionis substantialia consecrantur.

En todo lo qual sigue nuestra sentencia, diziendo, que estos Caualleros no son verdaderamente Religiosos, sino secundum quid, vsando de los mismos terminos de nuestra sentencia, y al parecer se contradize expressamente.

195 La misma causa, ò circunstancia, se nos ha ofrecido con el Padre Mendo, a quien dexamos arriba citado por nuestra sentencia folio quinientos y cinquenta y dos numero ventiseis, donde pusimos sus palabras, y dize hablando de si el Obispo puede dispẽsar en el voto de entrar en Religion Militar? Y respõde, q̃ si el voto, es de entrar en la Religiõ de Sã Iuan no puede el Obispo dispensar, *quia simpliciter, & propriè Religio est.* Pero q̃ podra dispensar *in voto ingrediẽdi Ordenis Militares equitũ Diui Iacobi, Alcantaræ, Calatrauæ, & Montesiæ, & similium; nam simpliciter, & in omni rigore, non sunt Religiones, cum in eis nõ voueatur castitas absoluta, sed coniugalis.*

196 Despues passados quatro, ò seis años escriuiò el mismo Author otro tomo, que intitulò, *de Ordinibus Militaribus*, con la ocasion de los Capitulos Generales, que estas Religiones Militares celebraron en esta Corte el año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, y en este libro questione segunda disquisitione segunda trata esta dificultad muy extensamẽte nõbrando todos los Authores, y poniendo con distincion, y claridad los fundamentos de entrambas sentencias, que viene a ser, los que dexamos arriba puestos. Y concluye el Author, diziendo, que sobre este punto mandò su Magestad Dios le

guarde formar vna junta en casa del Illustrisimo Señor Inquisidor General, y nombra los ministros, que eramos desta jũta, en lo qual no le hizieron ajustada relacion, aunque el que la hizo tiene disculpa, porque fuè cierto, que estuuo señalada esta junta, pero no fuè para decidir, ni resoluer esta question, que es muy superior, y pide resoluciõ de la Sede Apostolica: y assi no se tratò en la junta sino de vno, ò dos puntos muy inferiores al negocio, que vamos tratando.

197 Pero con este motiuo se escusa el Author de dar mas explicitamẽte su parecer, de lo qual podriamos quexarnos los Authores de entrãbas sẽtẽcias, pues todos gustaramos tenerle de nuestra opinion, y quedara libre de la sospecha, que dexamos arriba referida de otros Authores, por no auer querido explicar su sentir. Y aunq̃ el Padre Mendo se retira con atencion, y cortesia, los que tienen la contraria sentencia no pueden alegarle tan legitimamente por la suya, como nosotros por la nuestra, pues auiendo referido nuestros fundamentos, conclu ie el Padre Mendo, diziẽdo. *Ita Authores huius sententiæ, & alij expresius post illos, qui hac tempestate hanc sententiam tenent, & quidem grauissimi, ac doctissimi, quos ego accurate, tũ in Curia, tum Salmanticæ consului.*

198 En el numero veintinueue, dize, que los mas principales fundamentos de que se vale la opinion contraria, son las muchas Bulas de los Sumos Põtifices, que citan estos Authores, diziendo, que su sentencia està determinada por estas Bulas.

199 A este argumento hemos respondido arriba numero sexto parrafo dezimo cõ doctrina del Padre Suarez, que aunque lleua su sentẽcia, confiessa, que en las Bulas, que se alegan, ni en otras ningunas no esta expressada, ni determinada esta question: y assi dize.

Aduerto (hablando de las Bulas) *in eis numquam expresse, directè, & quasi ex instituto tractari, an talis sit vera Religio, necne; sed solum sub nomine Religionis sæpius segnificari.*

200 Lo mismo dize el Maestro Ysla Freyle Canonigo de la misma Orden de Santiago, como dexamos puestas a la larga sus palabras, dõde por muchas clausulas dize, quan necessario, y conueniente fuera, que los Pontifices determinarã esta materia.

201 Lo segundo se respõde, que las Bulas, que se refieren nũca se han obseruado en estos Reynos; antes se suplicó dellas, como cõsta de los mismos esta-

bleci-

blecimientos, y difiniciones de los Capitulos Generales, que han celebrado estas Ordenes; y assi vemos, que el Cõsejo Real juzga, y conoce de las causas destos Caualleros en negocios de administraciones, y officios Realengos, y cada dia vemos, que las Iusticias executan con estos Caualleros las Ordenes del Real Consejo.

202 Lo tercero se responde, que muchas de las Bulas, que se alegan en el libro del Licenciado Mota, no hazen fee, porque las mas, ò casi todas ellas vienen citadas no mas que en fragmentos, y no las hallamos en los Bularios comunes donde se hallan todas las de mas Bulas, que pertenecen a las fundaciones de las demas Religiones, que como dexamos dicho arriba hazen mucha fuerça, auiendo tantos años, que se disputa tan frequentemente este punto. Y siendo tan sustancial, y tan graue la materia, para que estos Caualleros sepan el estado, que tienen, y professan por la seguridad, y quietud de sus conciencias, como se hizo para algunos puntos en la Religion de Nuestro Padre San Francisco, y en la Compañia de Iesus, nũca estos Caualleros lo han pedido en Roma, y si lo han pedido nunca lo han consegido; que es de mucho reparo.

203 Para que se vea con mas claridad, quan poca fuerça tiene el fundamento de que se valen los Authores de la contraria sentencia, repitiendo muchas vezes, que estan en su fauor las Bulas de los Sumos Põtifices, y las leyes, y fueros de los Señores Reyes, ha parecido necessario poner a la letra la consulta, que hizo a la Magestad del Señor Rey Philipo Segundo esta Orden de Santiago estando celebrando Capitulo General el año de mil quinientos setenta y tres, y la respuesta, que diò su Magestad, copiado todo a la letra del libro, que de Orden del Rey Nuestro Señor cõpuso, y ordenò el Licenciado Dõ Frãcisco Ruiz de Bergara y Alaba Cauallero de la misma Orden, y del Consejo Real de Castilla, q̃ tiene por titulo: *Regla, y establecimientos nueuos de la Orden, y Caualleria del glorioso Apostol Santiago, conforme lo acordado por el Capitulo General, que se celebrò en esta Corte el año de mil seiscientos y cinquẽta y dos.* Y entre otras cõsultas, que pone en el folio ducientos y dos, dize assi.



CONSVLTA QVE HIZO el Capitulo General de la Orden de Sātiago a su Magestad, sobre la Iurisdicion ciuil, y criminal de las personas de la Orden.

S.C.R.M.

204 EL Capitulo de la Orden de Santiago en nombre della dize. Que las Iusticias seglares desta Corte, y otras partes, y lugares de estos Reynos, nos hazen grādes vexaciones, y molestias a los Caualleros de la dicha Orden, en conocer, y proceder contra ellos, y no consentirles, que sigan sus causas ciuiles, y criminales ante sus Iuezes, como son obligados. Y si los dichos Caualleros declinan la Iurisdicion seglar, y piden ser remitidos, y conuenidos ante sus Iuezes, lo qual sino hiziessen serian perjuros, y transgresores de la regla, que tienen, y professan: por el mismo caso los dichos Iuezes tratan sus personas, y causas, indebida, e indecentemente, y otras vezes les mandan jurar; y si alegan, que conforme a la regla, institutos, y establecimientos de la Ordē, no lo pueden hazer, sin licencia de Vuestra Magestad, son grauemente molestados con dilaciones, y prisiones, y a las vezes condenados en las causas principales, sobre que se pleytea, diziendo, que por no jurar, sō habidos por confessos en ellas, en que la Orden ha recibido, y recibe agrauios, y fuerça notoria, la qual Vuestra Magestad es obligado a deshazer, y quitar, como Rey, y Señor natural, por las razones siguientes.

Lo primero, porque los Caualleros de dicha Orden han de ser conuenidos, y juzgados por Iuezes, y personas de la Orden, y no por otros seglares, segun las Bulas del Papa Martino 5. y otros Pontifices cōcedidas, las quales justissimamente pudieron conceder, como es en derecho notorio. Lo otro, porq̄ los Caualleros de la dicha Orden professan los tres votos sustanciales de la Religion, q̄ son obediencia, pobreza, y castidad, y tienen, y guardan regla, y su cōgregaciō, e institucion fue, y es por los Santos Padres aprobada: y assi sō Religiosos verdaderos, y por consiguiente essemptos de la Iurisdicion seglar, segū los decretos, y Cōcilios, y leyes de derecho comū, y del Reyno, y se puede fundar, q̄ aun de derecho diuino les cōpete essenciō, de manera, que por ley positiua, no se puede disponer, q̄ sean cōuenidos, ni traidos, ante las justicias seglares sobre ningunas causas ciuiles, ni criminales procediendose de oficio, ni a pedimento de parte.

Lo-

Lo otro, porque siempre la Orden ha estado en esta possession, sin jamas caer della, ni dexado de conocer, y proceder entre las personas de Orden.

Lo otro, porque la essencion fuè concedida a la Orden, y a los Caualleros della por auer empleado su sãgre, y vidas en defensa de la Santa Fè Catholica, y pues el mismo proposito tienẽ, y professã los q̃ aora sõ, no es justo, q̃ les sea quebrãtada por los Iuezes seglares.

Lo otro, porque en los tiẽpos del Infante Dõ Enrrique, y otros Maestres en tanto fuè conocida, y guardada esta verdad, que despues de auer sucedido el caso de Dõ Aluaro de Luna Maestre de Santiago, los Iuezes seglares, y otras personas, que interuinieron en el, impetraron dispensacion de la Sede Apostolica, entendiendo, conociendo, y confessando, que auian caido en excomuniõ por auer juzgado la causa del Maestre, y su persona. Y si en aquellos tiempos en que se pudo cõsiderar distincion, y diferencia entre la Iurisdiciõ Real, y de los Maestres, la Orden gozò de dicha essencion, quãto es mas razon, que la goze aora por ser Vuestra Mageстad Maestre, Protector, y amparo della, de quien todas las Iurisdiciones destos Reynos dependen? Mayormente estando el Maestrazgo de Santiago incorporado en la Corona Real de Castilla por Bulas Apostolicas, de tal manera, que podemos justamente dezir, y afirmar, que la Iurisdicion Real, y la de las Ordenes, es vna, pues depende, y se deriua de vna misma fuente, que es de la volũtad de Vuestra Magestad, por la qual los Iuezes seglares, y los de las Ordenes, son puestos en entrambas partes, y entre Subditos, y vassallos de Vuestra Magestad administran Iusticia: y si por establecimiento està dispuesto, q̃ el Consejo de las Ordenes conozca, y determine las causas criminales, y ciuiles de los Clerigos Freyles, con mucha mayor razon podran, y deuen proceder en las causas criminales, y ciuiles de los otros Caualleros, y personas de Orden. Y pues por las razones dichas parece, que la dicha essencion fuè concedida por la Sede Apostolica a los Caualleros, y Orden de Santiago por la Religion en que viuen. Humilmente suplicamos a Vuestra Magestad mande, que las Iusticias seglares, no les perturben en ella, ni procedan en sus causas criminales, ni ciuiles, que en esto la Orden recibira grandissima merced de Vuestra Magestad.

RESPVESTA.

205 QVe su Mageſtad mādarà nombrar perſonas que traten, y platiquē de lo en eſte memorial contenido, para que ſe vea lo que parecerà mas conuenir a la buena gouernaciō, y administracion de la juſticia, y obſeruacion de los Priuilegios de la Orden, demanera, que no reciba agrauio alguno. En el Pardo a primero de Diziembre de mil y quinientos y ſetēta y tres años. *Martin de Gaztelu.*

206 Por eſte inſtrumento tan authorizado, y fide digno conſta manifieſtamente, que auiendoſe valido eſtos Caualleros tantos años ha de todos los titulos, que alegan los Authores de la contraria ſentencia, nunca han conſeguido ſu pretēſion, ni que los guarden los fueros, y eſſenciones, que tan aſſentados tienē todas las demas Religiones por pobres, y humildes que ſean.

207 Lo miſmo ſucediò como treinta años deſpues, q̃ fuè el de 1600. en que tambien tuuo eſta Orden Capitulo General, y boluio de nueuo a hazer cōſulta ſobre la miſma materia dela juriſdicion, y eſſencion deſtos Caualleros, como perſonas Religioſas, y tampoco lo conſiguieron, como lo refiere el miſmo Author fol. 214. por eſtas palabras. *Por otra conſulta ſe ſuplicò a ſu Mageſtad lo q̃ ſiempre ha ſuplicado la Orden en materia dela juriſdiciō, y eſſencion de los Caualleros, como perſonas Religioſas, pues lo ſon; y como tales no pueden ſer juzgados por las juſticias ſeglares en lo ciuil, y criminal, ſino q̃ han de ſer juzgados por ſu Mageſtad, y ſu Conſejo de las Ordenes, alegando las muchas cauſas, y razones, que para ello ay.*

Y auiendo tenido el Capitulo General reſpueſta de ſu Mageſtad a los 18. de Nouiembre del año 1600. cō parte de la merced, que ſe pedia en la dicha conſulta, y hecho luego a los 29. del miſmo mes otra nueua conſulta ſobre ello, tornando a ſuplicar a ſu Mageſtad por entera, y cūplida merced, y juſticia, no huuo tiēpo de recibir la reſpueſta deſta vltima conſulta durante el dicho Capitulo General, porque ſe diſoluiò, y acabò el dia ſiguiente treinta del miſmo mes de Nouiēbre del dicho año 1600. Pero fuè quedando la Orden con mucha confiança, de que la reſpueſta, y reſolucion del Rey Nueſtro Señor ſobre eſte punto ha de ſer muy conforme a la juſticia, que ſu mageſtad a todos guarda, y a la que la dicha Ordē tiene, y la que ſus ſeruicios merecen, y la merced, q̃ ſu Mageſtad acoſtumbra hazerla en todo; de que eſtà tan reconocida, como deue.

208 Por todo lo qual cõsta manifiestamente, que estos Caualleros Militares, ni en los tiempos passados, ni en los presentes, no han sido tenidos, ni tratados, como verdaderos, y essencialmente Religiosos.

209 Desta misma verdad reconocida, y confessada por tã largos tiempos destos Caualleros, y de sus Capitulos Generales se infiere con grande euidencia quan flaco es el fundamento de los Authores, que firmaron el parecer del Licenciado Mota; pues todos los que en aquella relacion llegan a firmar la sentencia contraria, dizen, q̃ la suya es la verdadera; porque assi lo tienẽ determinado, y resuelto muchas Bulas Apostolicas. Y que si los Authores de nuestra sentencia las huuieran visto, no enseñaran lo contrario. Pero estamos viendo, que estas mismas Religiones en tantos Capitulos Generales las tienen presentadas, y se han querido valer dellas, y no han podido cõseguir de los Señores Reyes lo que pretenden, teniẽdo a sus Magestades tã de su parte, pues son Cabeça destas Religiones a quien siempre honran, y fauorecen por la grandeza de su piedad, y lo que merecen Comunidades tan nobles, y seruicios tã continuados, como siempre hazen a la Corona. Y parece fuera gran temeridad, pensar, que sus Magestades auian de negarles la justicia, que se deue guardar a todos, y que los auia de despojar de los Priuilegios, y fueros de su estado, si fuera de verdaderos absoluta, y essencialmente Religiosos.

210 Tambiẽ deuemos aduertir, que muchos de los Authores, que se citan por la sentẽcia contraria, y dexamos arriba puestos con sus nombres, y con sus mismas dotrinas, muchos dellos escriuieron estos informes, ò alegatos haziẽdo oficios de Fiscales en el Consejo de las Ordenes, y otros siendo Abogados en pleytos, y causas de caualleros destas Ordenes. Y aunque sus papeles, y alegaciones son de tanta erudicion, y trabajos, que merecen estimacion, pero no hazẽ cosa juzgada de la materia, que tratamos, pues el oficio de Fiscal, no es oficio de Iuez, ni aun se hallan presentes en los Consejos quando se votan las causas, porque la difinicion desta ocupaciõ, dize muy bien la authoridad, y credito, q̃ hemos de dar a su voto. El oficio de Fiscal es, *qui negotia Principis defendit*, como lo dize Alfaro de oficio Fiscalis Glos. 9. nu. 24. y mas a la larga Solorzano de Iure Indiar. lib. 4. cap. 6. nu. 2. dõde entre otras cosas de erudicion cita la ley *Nemo* Codic. de Aduocat. diuers. Iudic. y la ley 12. tit. 18. partit. 4.

in princip. ibi. *Patronus Fisci*, tanto quiere dezir en romãçe, como *Ome que es puesto, para razonar, y defender en juizio todas las cosas, y los derechos, que pertenecẽ a la Camara del Rey.* Y como debaxo de esta palabra *negotia* se comprehenden todas las materias tocantes a la persona, hazienda, y jurisdiciõ del Principe, q̃ en el Consejo de las Ordenes se representa, como Maestre, y administrador perpetuo de las Ordenes Militares, le toca a su Fiscal la pretension de los Priuilegios, abogando, y alegando por todos los interes, y demas pretensiones de gracias, y priuilegios, que pretẽden se les han de guardar a estos Caualleros: y assi los escritos de los Fiscales se han de mirar, como de parte interesada.

211 Assi lo vemos desde la primera antiguedad en que se començò a mouer esta questiõ, como Don Miguel Marañon a quien traslada repetidas vezes el Doctor Nauarro, y escriuiò aquel papel, siendo Fiscal de Ordenes. Don Fernando Pizarro, siendo tambiẽ Fiscal del mismo Consejo escriuiò en defensa de Don Andres Pardo de Neyra. Don Bernardo Peñarrieta escriuiò, siendo tambien Fiscal del mismo Consejo. Dõ Gines Morote, Abogado de la Orden de Calatraua. Don Garcia Mastrillo en defensa del Cõde de Camarasa Cauallero de estas Ordenes, el Arçobispo Machin en defensa de Don Pedro Rauaneda. Don Miguel de Luna en defensa de las tres Ordenes de Caualleria.

212 Y es de mucho reparo, que auiẽdo tãtos Ministros Fiscales, y tantos Abogados, q̃ han escrito tan largamente sobre este punto, no se refieran en sus escritos ninguna sentencia dada en su fauor, pues hiziera en esta materia tanto peso, como tambiẽ esto mismo causa grãde sospecha, que han sido condenados en sus pretensiones. Todo lo qual redunda en fauor de nuestra sentencia.

213 Concluyo finalmente este Discurso, confessando el exceso en auerme alargado tanto; pero tambien se deue reconocer la causa, por auer sido necessario referir tãtos Authores, como quedan puestos por vna, y otra parte. Y por todo parecen muy aproposito las palabras cõ que concluyò otro Discurso menos controuertido el Señor Obispo Don Francisco Sarmiento, que son las siguientes.

Ex supradictis, quas retulimus opinionibus, satis apparet quam varia, quam diuersa, quam penitus contraria in hac materia Doctores tradiderint, & quã difficilis hæc prouincia, quam agressi sumus, videatur,

vt

vt prudentissimum quemque deterrere debeat; sed si cōsilij nostri in hac re habeatur ratio, non male in ea versati videbimur, cum hoc vnum quod pracipuè desiderabamus, satis, superque, ipso in limine præstiterimus, huius scilicet quæstionis labyrinthos ostēdere, vt eruditos, & pios homines maximè inuitaremus, vt quod nos præstare in hac re non possumus, & quibus in locis nos deficiemus, ipsi nos subleuent, admoneant, & adiuuent, quaspe interim recreati, vsque ad huius negotij metā, Deo duce, progrediamur.

214 Y assi ha sido preciso, q̄ aya crecido este Discurso tanto, pues demas de las Doctrinas de los Santos de que nos hemos valido, quedan puestos a la letra no los nombres solos de los Authores, como se halla en otros, que los refieren, sino tambien puestos todos por sus mismas palabras, para que con mayor facilidad se pueda hazer el juizio de vna, y otra opiniō, buscādo por todos caminos la verdad, que se desea saber, que es el fin a que todo este Discurso se encamina. Y si esta se consigue, en ella misma hallaremos el fruto de los trabajos de los Authores, que han escrito esta materia, y el consuelo destos Caualleros, alcançandonos a los vnos, y a los otros la bendicion, que prometiò Dios por Esaias cap. 61. *Dabo opus eorum in veritate.* Esta es la mayor gloria, que pueden sacar de sus trabajos, los que han escrito este punto. Y en estas mismas palabras se incluyē las prerogatiuas de la Religion, de la calidad, lustre, y esplēdor destos Caualleros, y de sus hijos, y descēdiētes. Assi parece lo explica Hugo Cardenal, diziēdo *Hic prædicit eis perpetuā Religionis obseruantiam, vt nihil secundum simulationē agant, sed in cultu meo faciam eos exercitari, tam in ipsis, quam in filijs eorum, & fama eorum erit inter gentes, ita vt qui viderint eos inter gentes, cognoscant eos, sicut Magni, & Potentes cito cognoscuntur à multis, & germen eorum, idest filij, famosi erunt, & noti inter gentes, & Populos, &c.*

No parece muy violēta la aplicacion a estos Caualleros, por la nobleza de sus personas, de sus casas, y de sus hijos, tan conocida, y estimada de todos.

Fin del Discurso Nono.

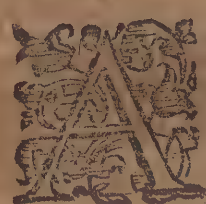
****
****
******
****
**
*

DISCVRSO DEZIMO.

EN QVE SE PREGVNTA, SI ES LICITO BENEFIciar los Abitos de las Ordenes Militares, Santiago, Alcātara, Calatraua, y las demas; como se propuso el Año de 1649.?

§. I.

Que las Ventas destos Abitos son injustas.

1  Ntes de entrar en esta disputa, podriamos reconocer todos, que esta venta de Abitos, ni es justa, ni decente, pues se le muda el nombre, procurando cō esso encubrir, ò la malicia, ò la indecencia deste contrato; que siendo en la verdad, y en el hecho venta, y compra, como los demas contratos entre partes, en que la vna vende, y la otra compra, y por esso propria, y legitimamente se llama comprar, y vender, queremos dexar estos nombres, que son proprios deste contrato, paliandolo con el nōbre de beneficiar estos Abitos, q̄ realmēte es comprarlos, y venderlos por dinero, como las demas cosas de comercio.

2 No sō estos achaques nueuos en las Republicas, antes muy antiguos, como dexamos notado en los Discursos del tributo de la harina, que para encubrir el horror, que podria causar, se le mudò el nombre, llamandole tributo de las moliēdas; y digo, que no es nueuo el disfraçar estas materias para encubrir su aspereza, pues lo vemos asi practicado, y juntamente condenado en la Republica de los Athenienses, de quien refiere Alexander ab Alexādro. lib. 3. cap. 5. que mudarō el nombre a los tributos, y para quitar lo desabrido, y aspero deste nombre *Tributo*, le llamauan *Regimiento de Ciudad*, siendo en la verdad, y en el hecho carga indecente, y pessado Tributo. *Athenienses Tributorum exactionem indignitatē rei temperantes, miti nomine, Regimen ciuitatis nuncuparunt.*

3 Lo mismo dezia Sā Maximo hablādo del Vsurero, que

huye del nombre de Vsura, pero no de la ganãcia: *Erubescit nomen Vsuræ, sed lucrum Vsuræ non erubescit.*

4 A esta dificultad respondemos, que este contrato de vẽder, ò beneficiar los Abitos Militares por dineros, aunque no llegue a ser Symonia, como muchos Authores graues lo siẽten; pero siempre serà injusto, y pecaminoso, y demas a mas, es trato indecente para la persona del Principe, que es Administrador perpetuo destas Ordenes.

5 Para prueba desta verdad se haze vn grande argumẽto, que el por si solo es suficiente para probar la malicia deste cõtrato, y es en la forma siguiẽte. Todos los Authores, que en el Discurso antecedente dexamos puestos por sus nombres, y con sus mismas dotrinas, aunque entre si estan opuestos, y diuididos en dos opiniones, vnos diziendo, que estos Caualleros Militares son essencialmente Religiosos, y otros diziendo lo contrario; pero todos juntos conuienen, en que la venta destos Abitos es ilicita, è injusta, ora sean verdaderos, y essencialmẽte Religiosos, ora no lo seã; y los que dizen, que son verdaderos Religiosos, añadẽ demas a mas, que es Symonia. De lo qual resulta el juicio, y dictamẽ de tantos hõbres doctos, cómo se juntan en este sentir, que seran como trecientos Authores de entrambas facultades: y assi no le queda fundamento ninguño de consideracion, ni de credito a la opinion, que enseña, que esta venta es licita, y que se puede executar, sin escrupulo de la Real conciencia.

6 Y porque no es justo hablar solo en comun, sino singularizando los fundamentos destas opiniones, dezimos, que los Authores, que tienen a estos Caualleros Militares por verdaderos, y essencialmẽte Religiosos, hablan consiguientemente a su opinion, quando en el punto presente dizen, que en la venta destos Abitos, no solo se comete pecado, sino que tambien es trato Symoniaco.

7 Para fundamento desta su opinion, probãdo que es trato Symoniaco, se pueden valer de los fundamentos siguientes.

El primero es, que siendo el fin principal destas Ordenes la defensa de nuestra Santa Fè, y de nuestra Santa Madre Iglesia, peleando con la espada en la mano, exercitãdose en acto de tãto valor, nobleza, y christiandad, auenturãdo sus personas, sus vidas, y haziendas por la defensa de la Iglesia; y que por esto han sido de grande lustre, y estimacion con los Romanos Pontifices, como consta de tantas Bulas, que hablan con gran de estimacion de su Instituto; y

de

de la misma manera han sido siempre tan fauorecidos de los Señores Reyes, y mirados con grande estimacion de todos los vassallos, el que quisiere gozar de todos estos honores estando se en su casa, y comprandolos con dineros, este tal, no lo consigue por el camino, que está señalado en las Bulas de la institucion destas Ordenes; y assi haze el trato symoniaco, pues *emit ius ad Abitum*, debiendo conseguirle por meritos personales en la guerra.

8 Lo segundo se podrá valer tambien de lo dispuesto en el Cap. 4. tit. 8. de los Establecimientos desta Religion, que dize assi. *Nadie pueda entrar en esta Orden, sino es por la forma de la misma Regla. En tanto grado, que si alguno alcançare la gracia del Pōtifice, sea detenido, hasta mejor informado su Sãtidad.* Y si esto dize su Regla, q̄ diria del que lo alcançasse por dineros del Maestre, ò de otro particular? Pues sino se admite la gracia, y dispensacion del Pontifice, como se admitira el dinero, y el precio, comprando estas gracias?

9 Tambien en el tit. 15. cap. 1. de los Establecimientos, se dize. *Establecemos, que el Maestre, no reciba dineros, ni precio por la Encomienda; y si alguno acometiere a dar, ò le diere, pierda lo que le diere, y la Encomienda, y el cauallo, y armas, y haga penitencia por vn año, &c.*

10 Lo mismo prueuan del Cap. *non satis, de symonia*, donde el Pontifice prohibe, que se pueda pedir cosa alguna a los que quieren passar a la Religiō, y como las Ordenes Militares en opinion destos Authores sō Religiones, porque dizen, que en el derecho *nomen ordo subregula approbat a pro Religione sumitur, Cap. Non est, & Cap. licet de Regular. Cap. Ex liter. Qui Clerici, vel vouentes. Cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi, & Cap. Quorundam, de elect. in 6.* Y assi se prueua del estilo, y Curia Romana, y del Brebiario Romano, que en la legenda de los Santos, *Religiones vocat Ordines.* Y como tambien los Abitos de las Ordenes Militares, son Abitos Religiosos, *vt patet ex Bull. Confirmat. Ordinis Sacti Iacobi Alexandri Tertij ann.* 1205. ibi: *In Abitu Religionis, &c.* Y de la Bula, que este Pontifice despachò el año 11. de su Pontificado sobre la professión de vn Cauallero del Abito de Santiago, ibi: *Suscepit Abitū regularem.* Y finalmente en todas las Bulas, que los Sumos Pontifices hablan destas Religiones, las llaman con este nombre de Religion, y Orden, y a los q̄ las professan los llaman Fratres, ò Reli

giosos; y assi se verifica en el Abito destos Caualleros la decision del Cap. *Non satis, de symonia.*

11 Lo mismo se prueua de la Extrauagante *primera de symonia, inter communes*, donde el Pontifice manda a todos los Prelados de las Religiones, *quouis nomine nũcupatis, etiã Ordinum Militarium*, que no pidan, ni reciban dinero, ni otra cosa de las personas, que quieren entrar en sus Religiones, antes de recibirlos en ella, ni despues, *directe, vel indirecte*, debaxo de excomunion reseruada, y de las penas de los symoniacos, cuya decision no se puede negar, que comprehende, en el sentir destos Authores este caso; pues su Magestad, que Dios guarde, es el vnico Superior, y Prelado de las Ordenes Militares, y a quien todos prometen en su profession obediencia: y assi las palabras de dicha Extrauagante, *in personarum receptione, aut ante, vel post illam directè, vel indirectè petere, vel exigere, &c.* comprehenden el caso presente.

12 Y se confirma; porque el dar, ò recibir algun dinero, ò otra cosa por la gracia, y merced de vn Abito de los Clerigos Freyles de las dichas Ordenes, es pecado de symonia, como lo sientẽ todos los Theologos cõcluyẽtemẽte, y se prueua de dicha Extrauagante. Luego tambiẽ sera pecado de symonia dar, y recibir dinero por la gracia, y merced de los Abitos de los Caualleros de dichas Ordenes; porque siendo los Freyles Clerigos, y los Caualleros de la Ordẽ hijos de vna misma Religion, aunque mucho mas dispensados los vnos, que los otros, pero al fin son los Freyles, y los Caualleros miembros de vn mismo cuerpo, vnidos, è incorporados los vnos, y los otros debaxo de vna misma Regla, y Abito, y debaxo de la obediencia de vn mismo Superior en esta Religiosa milicia, gozan tambien de vnos mismos derechos, y calidades, como miembros de vn mismo cuerpo: y assi lo establecido por el derecho, Bulas, y Priuilegios para los vnos, se deue dar, y dà por establecido para todos, sino se expressa lo contrario, ò la razon lo persuade.

13 Y como en esta parte el derecho en la dicha extrauagante, no expressa lo cõtrario, sino general, y absolutamente dispone hablando de todos los Prelados: *Ordinum etiam Militarium*, ni se hallara Bula, q̃ expresse, que se deuen entender solamente los Religiosos Clerigos, porque no la ay, ni ay razõ tampoco, que persuada lo contrario; sino antes la razon arriba dicha persuade lo que se defien-

fiendo, y se dize. Luego no solo los Religiosos Clerigos, sino tābien los Caualleros son comprehendidos debaxo desta decision. Y es cierto, que si se abriesse la puerta a la vēta destos Abitos auria mas compradores para los Abitos de Caualleros, que para los Abitos de Freyles Canonigos.

14 Lo tercero lo prueban del Cap. 25. de la Regla de Santiago, en estas palabras. *La intenciõ especial de todos los Freyles ha de ser esta sola, conuiene a saber, para defender cõ todas sus fuerças la Iglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalzamiento del nombre de Christo, y contradezir continuamēte a la crueldad de los Moros.* Aqui llama Freyles a los que con la espada en la mano han de defender con todas sus fuerças la Iglesia de Dios, y habla mas singularmente con ellos, que con los Clerigos Sacerdotes de la misma Orden, aunque tambien sõ comprehendidos por la fuerça de la vniuersal, y generalidad de las palabras, que no admitē restriccion alguna.

15 O, se ha de dezir, que los Clerigos Religiosos de la Orden de Santiago, no son Freyles, no siendo comprehendidos en palabras, que no excluien à ninguno. Y que esta sea su profession se prueua del Cap. 9. de la Regla de Sātiago en estas palabras. *La intencion de todos los Freyles, es defender la ley de Christo, y de sus fieles, y esto prometieron todos.* Y del cap. 10. y 11. y 38. y otros, que prueuan el fin para que fuè instituida la Orden.

16 Siendo pues en los Caualleros, y en los Clerigos Freyles, este Abito señal de nobleza, y de milicia, y estādo vnidos los vnos con los otros, y professando vna misma Regla debaxo de la obediencia de vn mismo Superior, como hemos dicho; es grāde fundamento para entēder, que en aquellas palabras: *Ordinum etiam Militarium*, de la dicha extrauagante, se comprehenda tambien el Abito de los Caualleros, como el de los Clerigos Freyles. Y que asi, como es cierto sin disputa, que vēder, ò cõprar la gracia, y merced de vn Abito de los Clerigos Freyles de la Orden de Sātiago, es pecado de symonia, lo sera tambien el comprar, y vender la gracia, y merced del Abito de los Caualleros.

17 Y se confirma; porque el comprarle, y venderle por lo honorifico, que de su institució tiene este Abito, no escusa, ni puede escusar la symonia, como ni tāpoco dar dineros por

vna Prelacia, y Obispado por lo honorifico de la dignidad: porque como la honra, y authoridad del Obispado nace de la Sagrada dignidad Episcopal; assi la honra del Abito Militar de vn Cauallero, nace del estado de Caualleria, y Orden Militar, cuya insignia es la Cruz en el pecho, que es vna misma cosa con el Abito, y señal euidẽte, è inseparable de nobleza probada, y de Caualleria Militar, no como el Caliz de plata, y oro cõsagrado; porque en este lo precioso, que por su naturaleza tiene la materia de plata, y oro, todo esto es separable de la consagracion, y antes, y despues de consagrado, siempre es de vn mismo valor, precio, estimacion, y quilates, sin que nada desto se aumente por la consagracion, ni se disminuya, si despues de consagrado se deshiziesse el Caliz, y perdiesse la consagracion; y assi vemos, que ni el platero, ni otra alguna persona le vẽde en mayor precio por estar consagrado, que sino lo estuuiera. Pero lo honorifico destos Abitos, no se puede separar del respecto intrinseco, y essencial, que dize a Religion Militar, de quien pretende ser miembro, y parte integrante, como todos los demas Caualleros Militares; y por este respecto, que dize a Orden Militar, queda en estado de mayor honor, y superior estimacion, que tienen a los demas hombres del pueblo; pero quitado este respecto, no queda con estimacion ninguna, pues como acabamos de dezir, todo le viene por el respecto de ser parte de la Religion. Y esto es lo honorifico destas Religiones; y assi nũca se separa del mismo Abito, como vemos, que se separa la sustancia del Caliz de la consagracion, sin perder el valor de sus quilates, aunque pierda la consagracion.

18 Por lo qual, no se puede dezir, que *ratione materiæ* se puede vender la gracia, y merced del Abito por la parte de lo honorifico, como tampoco por la parte del estipendio Militar destas Ordenes, porq̃ es espiritual, y sagrado, y es el derecho del pan, y agua, y la participacion de todos los sacrificios, oraciones, y bienes espirituales, que hasta entonces se han hecho en estas Ordenes, y las demas, q̃ se hizierẽ hasta el fin del Mũdo; a todo lo qual sõ admitidos estos Caualleros en sus profesiones, cõforme el Cap. 3. del tit. 5. de sus establecimientos: y assi tampoco por esta parte *ratione materiæ* dexara de ser symonia la venta, y cõpra desta merced, y gracia de vn Abito, segun el sentir destos Authores.

19 Esto mismo se puede esforçar por los Establecimientos

tos de la misma Orden de Santiago impressos el año de mil quinientos y tres, y los del año mil quinientos y cinquenta y cinco, y de mil quinientos y sesenta y tres, y los del año de mil quinientos y setẽta y cinco, en el titulo de los Comendadores, y Encomiendas, donde hallamos estas palabras. *Symonia es vn horrible pecado a nuestro Señor Dios, lo qual los derechos mucho euitan, è mandan pugnir a los en tal pecado fallados, mayormente a los Religiosos, que dexãdo los carnales deseos, a Dios se dedicaron. Por ende mandamos, y establecemos, que el Maestre, no reciba dineros, ni precio por la encomienda, &c.* Destas palabras infieren los que lleuã esta sentencia, que la venta de los Abitos, *etiam ratione materiæ*, que es lo honorifico, es pecado de symonia.

20 Estos son los fundamẽtos de que se podrian valer los Authores, que enseñando, que estos Caualleros son verdadera, y essencialmente Religiosos, dizen consiguientemente, que en la venta destos Abitos se comete symonia.

21 Pero yo, que sigo la cõtraria sentencia, y siento, que estos Caualleros, no son verdadera, y essencialmente Religiosos; tampoco entiendo, que en la venta destos Abitos se cometa pecado de symonia, sino pecado graue contra la justicia legal, commutatiua, y distributiua, y contra la decencia de la persona Real, q̃ es Administrador perpetuo destas Ordenes.

22 Todas las partes desta resolucion iremos probando jũtamente: y començando por la vltima parte, digo, que estas vẽtas son indecentes a la Magestad Real: porque quando los Maestrazgos estauan en personas particulares, aunque Illustres Caualleros de las mismas Ordenes, nunca se practicò, ni se intentò, que los Maestres vendiessen los Abitos, aunque por las continuas gueras, q̃ tenian, y la pobreza de los tiempos, y caudales, y la cortedad de haziendas, que todos padecian, y lo que es mas, siendo en aquellos tiempos los Maestres, aunque Caualleros (como hemos dicho) muy Illustres, pero de otra esfera inferior a los Señores Reyes; con todo esso en ninguna ocasiõ, ni accidẽtes de tiẽpos por ninguna destas graues necessidades tratarõ jamas de remediarla con la venta destos Abitos; y assi aora, que la dignidad de Maestre ha subido a la mayor, y vltima esfera, incorporandose en la Corona Real, no es decente, que pierdan la estimacion, y decoro, en manos de su Magestad, que ganaron, y conseruarõ en las de aquellos insignes Maestres.

23 Y siempre se entendiò, como es la verdad, que siendo los Señores Reyes de Castilla Maestres, y administrandores destos Maestrazgos, auia creci do la estimacion de estos Abi-- tos, y de los Caualleros, que son miembros, que las componen, y de quien su Magestad es la Ca beça, siendo ellos todos no solo vassallos, como los demas, que gozamos desta comun dicha, si no tambien inferiores, y Subdi tos obediẽtes por otro especial voto de su Religion, que hazen a la obediencia de Vuestra Ma- gestad, por el qual constituien estado a parte, diferente, y sepa rado de los demas vassallos, de modo, que estos Caualleros Mi litares, no solo deuen obedecer a Vuestra Magestad por el jura mento, que tienen hecho con los demas vassallos debido, co- mo a su Rey, y Señor natural, si no tambien, porque en la entra da en estas Religiones hazen otro voto mas de obedecer a Vuestra Magestad, como a ca- beça, y Superior de las Orde-- nes, que ellos professan.

24 Consiguientemẽte de ue su Magestad en conciencia, y debaxo de pecado mortal mi rar por el aumẽto, credito, y ho nor destas Religiones Milita-- res, como Prelado, y cabeça, en la forma que ellas son Religio- nes, y esto por titulo, y obliga- cion particular, la qual no tubie rõ en esta forma los Señores Re yes de Castilla antecessores a los Señores Reyes Catholicos, y al Señor Emperador Carlos Quinto, en cuyos tiempos se in corporaron los Maestrazgos en esta Corona, con presupues to de que esta incorporacion se ria de mucha vtilidad a la Coro na, y que juntamente seria de mucho aumento, y lustre de las mismas Religiones, y de sus Ca ualleros, y de su estado, y pro-- fesion, como expressamente lo dize El Pontifice Adriano Sexto en la Bula de la incorpo- racion destos Maestrazgos por estas palabras.

Dignum merito censemus, & congruum, vt militiæ prædi- ctæ Coronæ Regni Castellæ, & Legionis perpetuo applicẽtur; nõ minus vt Caroli ipsius in Im-- peratorem electi studia, & cona tus ad profligandos, & subijciẽ do infideles barbaros, conceden- te Domino crescant, & augean- tur, quam vt ipsarum Militia rum fœlix, & prosperum Regi-- men semper in melius procedat, & illorum militum disciplina solertior euadat. Y mas abaxo hablando del gouierno destos Caualleros Militares dize. *Per Regem ipsum lõge melius regi, & gubernari possint. Curaret- que Rex ipse, vt illarum mili- tiarum milites idonei in arte Militari adeo periti, & experti essent, vt de illis merito sperari*

posset,

posset, quod non solum dicta Regna ab infidelibus defenderent, sed ipsum Regem ad expeditionem contra Turcas, & alios Infideles maritima Classe, ac terrestri exercitu suscipiēdam, & prosequendam vltro solicitarēt, & inuitarent. A todo lo qual se faltaria con la venta de los Abitos.

25 Esta verdad se prueua considerãdo, que su Magestad, Dios le guarde, no es Señor, ni dueño absoluto destas Ordenes, como lo es de todas las demas cosas de su Real Corona. Y el vender, es accion propria del que tiene verdadero dominio de lo que vende; pero destas Ordenes, es propria, y verdaderamente Administrador, y a esta ocupacion pertenece essencialmente administrar segun la forma, y leyes del Instituto: y para lo presente, es muy ajustado lo que se dize en el tit. 8. de los Establecimientos de la Orden de Santiago cap. 4. por estas palabras.

Mandamos, que nadie pueda entrar en nuestra Orden, ni despues de entrados tener cosa alguna della, sino por la forma de la misma Orden, y su Regla, y Establecimientos; y que si alguna persona impetrare del Sūmo Pontifice Abito, ò Encomienda, no sea admitido, antes sea puesto en prision, hasta que su Sãtidad informado de los Priuilegios desta Orden declare su voluntad, y este pleyto se siga a costa de la Orden en la Corte Romana.

26 En el qual Capitulo expressamente se excluye, qualquiera entrada a estos Abitos, si no fuere conforme a la regla, y forma de la Orden, aunque sea por dispensacion del Pontifice; y ya se vè quanto mas contra la regla, y forma de la Orden, es vender los Abitos.

27 Tambien se prueua lo mismo, porque si se vendiessen los Abitos, se frustraria el fin para que fueron instituidas estas Ordenes en la Iglesia, que fuè para seruir personalmente en la guerra, defendiẽdo la Sãta Iglesia, y ensalçando nuestra Santa Fè, peleãdo por sus mismas personas, exponiendo sus haziendas, y sus vidas, por su defensa, como consta de la Bula de Alexandro Tercero, en que confirma la Orden de Santiago, despachada el año de 1175. en la qual señalando el Pontifice la intencion, y el fin, que han de tener los Caualleros desta Ordē, dize asi. *Cum enim vnica sit vobis intentio, & singularis cura semper immineat pro defensione Christianæ Religionis decertare, nec solum res, sed personas ipsas pro tuitione fratrum incunctanter exponere.*

28 En las quales palabras, no solo queda señalada la intencion,

cion, y el fin conque han de venir a esta Religion, entrar, y viuir en ella, sino tambien se excluyē todos los demas medios de que se quisieren valer los pretendientes, que intentaren conseguir los honores destas santas milicias, sin estos trabajos, y peligros de las haziendas, y vidas, como expressamente lo dize el Pontifice immediatamente en la misma Bula por estas palabras. *Plurimum posset hoc piū opus, & laudabile studium impediri, si labores, & stipendia vestra, quæ in cōmuni proficiūt, præripiantur ab alijs, & otiosi, ac desides: atque in laboribus suis, nō quæ Iesu Christi, sed quæ sua sunt, requirentes, emolumenta illa perciperent, quæ pro tantis laboribus vobis, & pauperū Christi vsibus sunt prouisa, dicēte Apostolo: Qui non laborat, nō manduces.*

29 A todo lo qual se opone derechamēte la entrada a estas Religiones Militares por interes de dineros. Lo mismo se dize en el tit. 4. de los Establecimientos de la misma Religion, donde se pone la forma conque se ha de armar el Cauallero, y dar el Abito de la Orden: al qual entre las demas cosas se le aduierte, y haze notorio delante de todos los circunstātes la obligacion, y el fin del estado, q̄ ha de recibir, por estas palabras.

Tenga entendido, que su final proposito, e intencion ha de ser para poner su persona, y bienes en defensa de la Fè Catholica, y de la Iglesia, y ha de hazer la guerra, no con proposito de matar Moros, saluo con deseo de reducirlos a nuestra Santa Fè, y sarcar de su poder a los Christianos, que estan Captiuos. Y se le dize mas: *Mirad bien si venis con proposito de cumplir con todo?*

30 Despues el Clerigo Freyle de la misma Ordē, que asiste a dar el Abito bēdize la espada, que le han deceñir al nueuo Cauallero, diziendo esta Oracion: *Exaudi, quæsumus Domine, preces nostras, & hunc ensem, quo hic famulus tuus circumcingi desiderat maiestatis tuæ dextera dignare benedicere ✠ quatenus esse possit defensor Ecclesiarū, viduarum, horfanorum, omniūque Deo seruientium contra sæuitiam Paganorū, alijsque sibi insidiantibus sit terror ac formido, præstās ei, quæ persecutionis, & defensionis sit effectum, &c.*

31 De todo lo qual consta manifiestamente, que la venta de los Abitos, es contra la institucion de dichas Ordenes, que piden los seruicios hechos en la guerra, ò que se esperan hazer; y siendo esta su institucion, y su Magestad, Dios le guarde, su Maestre, y Administrador, no puede obrar, como dueño absoluto, sino conforme a la institu-

cion, y leyes de las mismas Religiones, ni vender los Abitos, sino hazer gracia dellos cōforme a sus leyes, y establecimientos, y se cometeria pecado mortal contra la justicia legal, que mira al buen gouierno de la Republica.

32 Tambien seria contra la justicia distributiua, la qual mira por su naturaleza, el premiar cō oficios honrosos a los mas dignos, y que tienen mas meritos personales; pero si se diessen estos Abitos por dinero, no lo consiguieran los mas benemeritos, sino los mas ricos, y no los alcançarian los pobres honrados, aunque huuiessen hecho seruicios en la guerra, y ganado muchos meritos.

33 Y de la misma manera son estas ventas contra la justicia commutatiua, por la graue injuria, que recebirian las Ordenes Militares en sus honores, y estimacion, baxado por este camino a gran descredito, perdiēdo el lustre, y comū estimació, que siempre han tenido estos Caualleros.

34 Y como quiera, que la comun estimacion de los hombres; es la que da el valor a las cosas, que se compran, y venden; particularmente, quando no sō tasadas por ley, y prematicas; assi tambien esta comū estimacion de los hombres, es mas poderosa, para recibir mal, y con horror algunas cosas, y aprobar otras, sin que se halle mas fundamēto para todo, que el comun sentir, y mala voz cō que se han recibido siempre: pues la honra humana, no tiene otro peso, ni medida, que la comun estimacion, ó desestimacion de los hombres. Y a esso aludē los Theologos, siguiendo a Nuestro Padre Santo Thomas 2.2. q.103. ar. 1. que dize. *Honor cōsistit in signis exterioribus, & corporalibus*, que podemos aplicar a estos Abitos, que son insignias corporales de honor.

35 Deste genero es la vēta de los Abitos, en que todos podemos ser testigos, y siempre ha sonado tan mal, que nunca se ha tenido buena fee con lo q̄ ha resultado deste medio, y como tal, le mandò su Magestad euitar los años passados quādo se començò a praticar por muy breue tiempo; y aduierto, que fue ocho años antes, que yo huuiesse entrado en esta ocupacion.

36 Buē exemplo es desta verdad, lo que vemos en la venta de los Priuilegios de Hidalguias, que tienen tan inferior estimacion, y en los Abitos causaria la venta mayor desestimacion, pues no se podria saber qual era Abito por dineros, ó por seruicios, y se desestimaria todos.

37 Vltimadamẽte se prueua, que es pecado la venta, y cõpra destos Abitos con la doctrina de Santo Thomas, y de todos los Theologos 2.2.q.185. art.1. dõde el Santo Doctor dize, q̃ no es licito apetecer el ser Obispo. Para lo qual distingue tres cosas, que se pueden considerar en el Obispado. La primera, q̃ es la principal, y el fin para que fueron instituidos los Obispados, es el bien de las almas, y este fin es bueno, y Santo. La segunda es la alteza de la dignidad, y puesto superior. La tercera, es la abundancia de los bienes temporales. Y dize Santo Thomas, q̃ apetecer los Obispados por la alteza de la dignidad, ò por la abundancia de los bienes temporales es pecado: porque el que apetece deste modo el Obispado, pospone el fin principal, que es el bien de las almas; y assi es apetito de pecado, pues haze fin principal en su pretension lo que deue ser accessorio, y subsequente, y este tal ordena lo espiritual, que es el Obispado a lo temporal, que es el honor del puesto superior, ò la abundancia de bienes temporales.

38 Y aun aprieta mas el Santo esta materia, diziendo, q̃ porque al Obispado esta adjunta, y se consigue la preeminẽcia del lugar, y dignidad, y la abundãcia de los bienes, y no se apartan estas dos cosas temporales del fin principal del Obispado, basta esto, para que el apetito del Obispado sea illicito, y pecado, aunque no se apetezca, como a fin principal, sino como a subsecuto, necessariamente cõnexo con el fin pincipal.

39 De la misma manera en estos Abitos Militares se hã de distinguir tres cosas. La primera, que es la principal, y el fin para que fueron instituidos, es la defensa de nuestra Santa Fè, con las armas contra Moros, y otros Infieles, y este es el Instituto, y lo que tienen de Religiosos modos de su profession, aũque no sea absoluta, y perfectamẽte Religiosos; y en fin estos Caualleros de Orden Militar instituidos deste modo, tienẽ por fin principal de su instituto, defender el nombre de nuestra Sãta Fè, y de la Iglesia en la guerra con las armas.

40 A este fin, que es el principal se siguen dos cosas, que sõ accessorias, y subsecutas, como son el traer el Abito, que en estimacion de todos, es insignia, y señal honorifica, y de probada nobleza, y esto es cosa temporal, como confiessan, y pruebã los Authores mismos de la contraria sentencia, que assientan en este fundamento, diziendo, que siẽdo esto temporal, se puede comprar, y vender.

Lo tercero, que se halla en

tos Abitos es el derecho, que tiene a las Encomiendas de su Religion, los que reciben el Abito, y a todos los demas beneficios espirituales, y temporales de toda la Religion, gozando de los fueros, essenciones, y Priuilegios concedidos precisamente a los deste estado.

41 Esto supuesto se haze el argumento en esta forma. El que apetece ser Obispo por la alteza de la dignidad, ò por la suficiencia de los bienes tēporales peca mortalmēte; porq̄ antepone al fin principal de los Obispados, lo que es subsecuto, y consiguiēte del Obispado, y haze fin principal de su pretēsion a lo q̄ no es fin principal del Obispado, y ordena con su deseo lo espiritual a lo temporal, y esto es pecado: pues de la misma manera el que compra el Abito, no por el fin principal para que fuè instituido, sino por lo que tiene de honorifico, y temporal, antepone esto, q̄ es subsecuto, y conexo a lo principal; y assi haze fin principal de su pretension, lo que no es fin principal de la Religion: y assi peca mortalmēte, como el que pretēde el Obispado por lo accessorio, y temporal, y no por el fin principal; y aun en la venta de los Abitos se conoce mas claramēte; pues el que apetece el Obispado por lo temporal, y accessorio, es apetito ilicito, aunque no haga diligencias, ni dè dineros, que esso fuera claramēte symonia; pues quanto mas descubiertamente pecaria el Maestre, que vēde las mercedes de los Abitos por dineros, aunque mas digā los Authores de la contraria opinion, que los que venden, y compran estos Abitos, no querrian comprar nada de lo Religioso, ni de lo espiritual de obediencia, y demas cosas a que tienen obligacion los Caualleros destos Abitos, como el que cōprasse, ò pretendiesse el Obispado podria dezir, que no pretendia el cuidado de las almas, sino el tener hōra, y rentas con que passar.

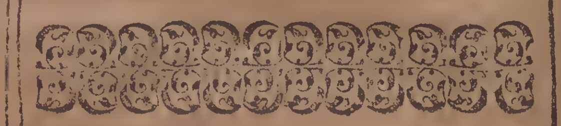
42 Tambien se prueua cō la doctrina de Cayetano sobre este articulo de Sāto Thomas, donde dize, que si vna persona, que es ya Clerigo, apetece vn Beneficio Eclesiatico para tener bienes temporales para passar la vida, este tal no peca, porq̄ los beneficios son debidos, è instituidos para los Ministros de la Iglasia, que estan dedicados al culto diuino, y como ya se halle el Clerigo en estado de Ministro, en desear el Beneficio por lo temporal, no peca; porq̄ le es debido; pero si vn seglar apetece el ser Clerigo por tener bienes temporales, este tal peca mortalmente, porque haze fin principal a los fines temporales, y no al Clerical, y encamina lo espiritual a lo tēporal; y assi

es

es pecado mortal, y parece, que assi lo hazen los que venden, y los que compran estos Abitos, pues a la verdad (y lo confiessan los mismos Authores contrarios) los compradores tienẽ por fin principal, no lo espiritual deste estado, que esso seria symonia, segun los mismos Authores confiessan, sino lo honorifico, y la calidad temporal de Caualleros Militares contra el fin de la institucion, y fundacion de la Orden, y por esso es pecado mortal. Y si miramos cõ atẽcion hasta donde puede llegar la justificacion destas ventas, conoceremos, que si llegã a tener alguna apariẽcia de licitas, es puramente especulatiua, ò imaginaria, porque en el hecho no es practicable sin grauissimos inconuenientes, y manifiestos escrupulos: tales, que hazen al acto practico, moralmẽte improbable, y su execucion injusta.

43 Estos son los fundamẽtos, que se ofrecen para persuadirnos a que estas ventas de los Abitos Militares las deue escusar su Magestad, por injustas, y tan ilicitas a su Real conciencia, que aunque en ellas, no se cometa pecado de symonia, como quieren muchos Authores graues, pero siempre se comete pecado mortal contra la institucion destas Ordenes, y contra sus leyes, y establecimiẽtos. Esta sentencia tiene por mas verdadera el Padre Villalobos en la Sum. tom. 2. tract. 37. dific. 15. donde enseña, que en esta venta de Abitos, no se comete symonia, pero que es pecado mortal.

Resta que veamos como tratan esta dificultad los Authores modernos, que enseñã, que estas ventas son licitas, los quales son muy pocos, y assi sera mas facil referirlos, procurando responder a sus argumentos.



§. II.

Authores, que enseñan, que la venta destos Abitos de Caualleros Militares es licita, y que como tal, la puede mandar executar su Magestad sin escrupulo de pecado de symonia, ni de otro de ningun genero.

44 ANtes de entrar en la disputa particular cõ cada vno destos Authores, me ha parecido necessario aduertir el reparo, que se ofrece luego a la cõsideraciõ, y nace de solo leer los titulos con que estos Authores tratan esta dificultad; porque algunos la proponen en esta forma.

Pre-

Preguntase, si será pecado comprar, y vender las insignias d'estas Ordenes Militares?

45 OTros Authores ponẽ por titulo, *si sera licito comprar la cedula destos Abitos.* El Padre Diana pregunta, *si sera licito dar dinero a Fulano, vt adscribere faciat inter Equites Diui Iacobi, &c.* Y por el mismo estilo habla Ianuario, y otros, los quales por no ser naturales destos Reynos de España, donde se fundaron, y se conseruan estas Ordenes Militares, puede ser, que padezcan alguna equiuocacion. Como los Españoles podremos padecer algun engaño, si hablamos de las Ordenes de S. Lazaro, de la de San Miguel, y otras que no son de Españoles. Y assi esto de cõprar insignia destas Ordenes, ò comprar cedula, ò hazer que los escriban entre los demas Caualleros, no significa verdadera, y explicitamẽte el contrato, que dezimos, q̃ no se puede hazer por injusto; y por esso se deue aduertir, que lo que en este punto se disputa, y controuierte, es cerca del estado verdadero, y proprio destos Caualleros; y aunque para adquirir este estado ha de tener la cedula, y despues de adquirida, y hechas las informaciones, se sigue el traer la insignia. Todas las quales diligencias son accidentes, aunque necessarios, pero la sustancia, como hemos dicho, es adquirir vn estado nueuo de Orden Militar, y modo de vida de Religion, que aunque no sean essencial, y propriamente Religiosos, pertenecen a sus Ordenes, como verdaderas partes suyas, y es estado, que no le tienen los demas seglares, el qual no es fantastico, ni imaginario, sino real, y verdadero, instituido, y fundado por los Santos Pontifices, que concedierõ a estas Comunidades muchas gracias, y priuilegios por sus Sagradas Bulas, aplicandoles muchos bienes, y rentas Eclesiasticas, y los Señores Reyes de Castilla les dieron grandes Encomiendas de muchas rẽtas, y los Caualleros professan estas Ordenes, haziendo voto de pobreza, obediencia, y castidad, segũ el modo, que està dispuesto por su regla; y asi mismo hazẽ professio de guardarla cõ los establecimientos, y leyes de sus Religiones. Siendo pues estas Comunidades compuestas de tales prendas en lo temporal, y espiritual, es notable cosa, que el tomar el Abito en estas Ordenes se llame, *emere cedulam, vt adscribere faciat inter Equites Diui Iacobi, &c.* Y asi no se habla con propriedad en este estilo, pues lo mismo se pudiera dezir, para que le escriuan entre los Cofrades de vna Cofradia. Asi lo propone el Padre Diana

parte tercera resol. 64. y otros por los mismos terminos. Otros preguntan si sera licito comprar la insignia de Santiago, &c. como sino huuiesse distinciõ entre la insignia, y el estado, q̃ se significa por ella, ó como si se cõprara de vn platero.

46 Lo segundo se aduierte, que los Doctores, que tratan esta dificultad la disputan entre personas particulares: preguntando si es licito, que vna persona particular dè dineros a otro, para que por la gracia, que tiene con el Principe le alcance la merced de vn Abito? Y aunque estos casos pertenezcan tambien a la materia, que vamos tratando, pero nuestro intento principal es mas superior, y comprehensiuo, pues lo que preguntamos es, si podra su Magestad, Dios le guarde, vender estos Abitos Militares; aunque accessoriamente hablaremos tambien de las ventas entre personas particulares.

47 El Padre Diana trata esta dificultad en la 3. part. resol. 64 fol. 73. donde pregunta, si sera pecado de symonia *dare aliquid Titio, vt Caium adscribere faciat inter equites Diui Iacobi, Calatrauæ, & Alcantaræ.* Y siguiendo la parte mas segura dize, que no se comete symonia, però concluye la dificultad diziendo, que tampoco se comete pecado mortal en este contrato. Y porque en su resoluciõ hallo dos reparos, vno de que el Author padece alguna equiuocaciõ en este punto, y otro que su misma Doctrina es en nuestro fauor, por esso põgo sus palabras a la letra, que sõ las siguientes.

Sed instabis dicendo, supradictos Doctores asserere quidem, non esse symoniam vendere dictas Encomiendas; tamen omnes asserunt, si Rex hoc faceret, esse peccatū mortale: ergo hoc etiã dicendum est in casu nostro. Respõdeo negãdo consequètiã, nã in casu de quo loquimur, Rex ad preces tantum alicuius priuati sine vllo pretio, & pecunia cõfert Abitum equiti habēti, vt suppono, omnia requisita necessaria.

48 La equiuocacion, a mi parecer, esta, en que el Author llama Encomiendas a los Abitos, y es cierto, que los Authores a quien cita, y a quien sigue hablan todos de las rentas de las Encomiendas destas Ordenes, los quales todos preguntan si seria pecado de symonia, q̃ el Rey vendiesse estas rentas de Encomiendas, y respõden la verdad, que no sera pecado de symonia; porque las Encomiendas, y sus rentas se dã titulo laicali, pero assiētã, que serà pecado mortal. Y hablando consiguientemente, dizē los mismos Authores, q̃ aũq̃ no sea symonia la vēta de los Abitos, pero q̃ serà peca

do mortal. Y el Padre Diana dize, que no se sigue esta consequē cia en la venta del Abito, que haze vn particular a otro; porque en ella el Rey no recibe dinero ninguno. Y assi dize. *Respondeo negando consequentiam. Nam in casu de quo loquimur, Rex ad preces tantum alicuius priuati sine vllo pretio, & pecunia confert Abitum.* En las quales palabras euidentemēte este Au thor tiene nuestra sentencia, pues en el caso que disputamos, el Rey vēde los Abitos para recibir todo el dinero, que se dà por ellos; y assi dezimos, que seria pecado mortal, y parece, que el Padre Diana deue dezir lo mismo; pues en el caso, que el propone, dize que su Magestad no comete pecado; porque no recibe dinero: luego pecarà su Magestad vendiendo por dinero estos Abitos, pues recibe todo el dinero, q̄ se dà por ellos.

49 Tambiē he reparado, que auiendo el Padre Diana tratado esta dificultad en su tercera parte, como acabamos de verlo, buelue a tratarla despues en la decima parte de sus obras en el tratado 9. Miscelan. resol. 35. fol. 421. y buelue a poner el titulo en esta forma.

An emere cedulam Abitus Diui Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ ab aliquo Ministro Regis, sit simonia?

Esto ya se ve, que es lo mismo, q̄ acabamos de referir del mismo Author en su 3. part. resol. 64. folio 73.

50 En la duda presente pone el Author a la letra muy a la larga el parecer de Fagundez, trasladandole por muchas lineas, y dando su parecer, dize el Padre Diana, que ni se comete symonia, en esta venta de Abitos, ni es ilicita; porque estas Ordenes *non sunt Abitus Religionis veræ, sed secundū quid.* Assi lo dize el Padre Diana en este lugar, auiendo dicho lo contrario en todas las demas partes de sus obras, que trata este punto, como lo dexamos aduertido en el Discurso antecedente, y puede ser algun engaño en los papeles de la Emprēta, v otro, q̄ yo no alcançe: pero sobre este fundamento de q̄, *non sunt veræ Religiones, sed tātum secūdū quid*, dize, q̄ la vēta destos Abitos, ni tiene pecado de symonia, ni otro ninguno, quando vn particular da dinero al valido, ò al ministro, porque le alcançe la cedula de la merced, y gracia de Abito.

51 Y assi este Author, aun que repite diferentes vezes esta dificultad, como hemos visto, nūca la trata en los terminos, q̄ la vamos disputādo, de si su Magestad podrà vender estos Abitos, y aunque segū lo que dexamos dicho arriba, seria esta venta graue pecado mortal de parte del Principe; tambiē me parece,

ce, q̃ siempre sera pecado mortal, aunque la venta se haga entre las personas particulares, porque tambien destas ventas se siguen los mismos inconuenientes, ò mayores, que si los vendiera su Magestad; pues la baxa en la estimacion, y menos precio destas Religiones fuera mayor, y se vendieran por mas baxo precio, y los alcançaran personas de inferior calidad, y se abrieran muchas puertas para estas ventas, pidiendo estas gracias los Señores de mayor autoridad, los Ministros mayores, y aun las Señoras de Palacio por ayudas de costa, y otros muchos titulos; y asi siempre tengo esta vẽta por pecamino sa; y cõsiderada ella en su misma naturaleza, no es materia vendible, sino totalmente incapaz de venta por su institucion, fundacion, y professiondeste estado.

52 La misma dificultad, y por los mismos terminos trata este punto Don Ioseph Ianuario en la primera parte de sus resoluciones morales, y la concluie en la resoluciõ sexta por estas palabras. *Ex dictis ergo manifeste apparet, posse quem emere cedulam Abitus Diui Iacobi, dũ modo illam non emat secundum quod dicit respectum ad Religionem, sed secundum quod dicit militiam, & spem præbet ad aliquod temporale.* Y asi no se puede citar este Author cõtra nuestra sentencia, porque el expresamente habla del contrato particular, que puede interuenir entre dos personas singulares. Pero las leyes, y obligaciones del Principe por cabeça, y Prelado Superior destas Ordenes, son mucho mas graues, y mas estrechas; y asi nunca sera licita esta vẽta, ni entre el Principe cõ los particulares, ni entre los particulares vno con otro.

53 Y parece de poca sustãcia lo que dize, *que el que compra este Abito, no intenta comprar lo que tiene de Religion, sino lo que tiene de soldado.* Y a mi parecer este tal no intenta en la verdad ser soldado, ni ser Religioso; y que si supiera, que le auiã de ocupar en alguna destas dos partes, gustara mas, de que le ocuparan en las cosas de Religion, que tienẽ estas Ordenes, que en las cosas de la guerra; pues lo que tiene de Religion se puede cumplir estandose en su casa con su hazienda, hijos, y muger, y si le obligaran a ir a la guerra, lo auia de dexar todo, y de mas a mas exponerse a los peligros militares; y asi parece chimerica esta distincion.

54 El Padre Fagundez en el tom. de Contract. lib. 5. cap. 20. fol. 408. num. 9. pone esta question por estos terminos. *Vtrum licitum sit pretium cuidam tertio dare, vt Caium admittere faciat, & adscribere inter*

ter Milites, & Equites Diui Iacobi, Alcantaræ, & Calatrauæ?

Y antes de responder à esta duda, dize, que se deuẽ suponer dos cosas. La primera, q̃ el que compra este Abito tiene las partes, y merecimientos, que se requieren, y son necessarias para ser Caualleros destas Ordenes; y assi dize: *Supponimus illum esse idoneum ad talem Abitum, & benemeritum illius.*

55 Lo segundo, que dize se ha de suponer es, que aquel a quien se da el dinero por precio del Abito, es persona, que tiene mucho valimiento con el Rey, ò cõ los Ministros del Rey, que pueden alcançar la gracia del Abito; y assi dize. *Supponimus etiam eum, cui pretium porrigitur, plurimum valere apud Regẽ, vel apud Ministros Regios, qui tam habitum, quã Commẽdam conferre possunt.*

Vltimadamente dize, que tãbiẽ se ha de suponer, que este valimiento, y mano, que tiene cõ el Rey, es negocio de precio, y estimaciõ temporal. Y assi dize: *Supponimus tandẽ eam gratiam quã habet erga Regem pretio esse æstimabilem, mereque tẽporalem, & illam, & laborem, quẽ positurᵘ est in eo negotio assequendo plus minus ve tãtum in æstimatione hominũ valere quã tũ æstimatur, valetque pretiũ, quod ex pacto accipit.*

56 De modo, que segun fuere la gracia en que se halla con el Rey, se le ha de dar el precio por el Abito. Y assi parece, que al que fuere mas valido se le ha de dar menor cantidad de precio, que al que no tuuiere tãta gracia, ni tanta mano con el Rey, pues al valido le costara menos diligencias, y menos trabajo de conseguirlo.

57 Si se dixere, que el hallarse en mayor gracia con el Rey le ha costado mayores trabajos, y diligencias, no alcançaremos en que peso se ayan de ponderar estos meritos mayores, ò menores; ni con que medida se ayan de regular; y assi parecen todos estos tres presupuestos mas imaginarios, que practicables, y que ninguno dellos, ni todos juntos, no ayudan en cosa alguna a que este contrato sea licito, pues el reparo principal es sobre lo que se compra en esta venta; y no sobre si es por mano del que tiene mucha, ò poca gracia con el Principe.

58 Demas que si esta doctrina fuera segura, cediera todo en fauor de nuestra sentencia, en la qual dezimos, que su Magestad, no puede licitamente

vender estos Abitos, y los Authores de la contraria sentencia dizẽ, que se puedẽ comprar pagando al valido el trabajo, y las diligencias, que le cuesta el alcançar del Rey la cedula, y q̃ tambien se ha de tantear el valimento, y gracia, que tiene con el Rey el que lo alcança: pero como nada desto interuiene en la persona Real, ni su Magestad pone trabajos, ni diligencias de valido consigo mismo, pues todo depende vnicamente de su Real voluntad, siguese, que nunca podra recibir dinero por estos Abitos.

59 Llegando a la resolució la pone el Author por estos terminos: *Dicendum tamen est. In præfatis terminis loquendo, non solum id non esse symoniam, sed etiam rem esse licitam, & absque vllo peccato fieri posse, & de illa cum accipiente pacisci, & in ijsdẽ terminis id tenet expresse Diana tract. 2. de dub. regul. resol. 64. initio iuncto.*

60 Passa despues a probar esta conclusion, y dize. *Probatur nostra opinio efficaciter*; y pone a la letra veinte lineas, que estan todas en Diana, sin mudar vna letra, como ya dexamos dicho arriba, y entrambos se citan en este lugar vno a otro. Y asi no sabemos quien es el primer Author destas clausulas, nì importa mucho el saberlo. Todas ellas proponen dos argumẽtos, que tienen los Authores desta opinió por sus principales fundamentos.

61 El primero es dezir, que el Abito destas Ordenes, no es Abito de verdadera, y essencial Religion. Y asi dize: *Efficaciter probatur primo, quia iuxta meliorem opinionem Abitus prædictorum Ordinum, non est Abitus Religionis veræ, sed secundumquid*; y que asi en la venta dellos, no se comete pecado de symonia, ni otro ninguno.

62 Este argumento en la primera parte sigue nuestra sentẽcia, de que los Caualleros destas Ordenes, no son verdaderamente Religiosos, como lo dexamos dicho en el Discurso antecedente. Y el no ser propriamẽte Religiosos escusa este cõtrato de que no sea symonia, pero no le escusa de que no sea pecado contra justicia, y cõtra el estado, que tienen, y professan estos Caualleros, el qual por la institucion de las Bulas Apostolicas, y desde su primer fundació, regla, y establecimientos, q̃ professã en estas Ordenes, se excluye totalmente la entrada en ellas por dinero, ò por venta, como tantas vezes hemos dicho.

63 El segundo argumento con que prueua su opinion, es dezir, que despues, que estas Ordenes fueron dispēsadas por los Sumos Pontifices, *in votis castitatis perpetuæ, paupertatis, & carentiæ proprij, & rigurosæ obedientiæ*, quedaron estos Abitos como insignias muy honorificas, pero no como insignias de personas, *quæ Deo per vota Religionis substantialia consecrantur*. En esto padece el Author manifiesta equiuocacion, por lo menos hablando de la Religion de Santiago; la qual desde su primera fundacion se fundò en castidad conjugal, y siempre estos Caualleros fueron casados, y lo eran quando pidierō al Pontifice Alexandro Tercero, que confirmasse su Orden de casados, como se expressa en la misma Bula de su fundacion, sin que en esto aya auido jamas opinion contraria.

64 Tambiē estos mismos Caualleros conseruaron siempre desde su fundacion el dominio de sus bienes, y haziendas, lo qual fue consiguientemente necessario al estado, que professaban de casados; y assi no han auido menester dispensacion para nada de lo dicho, pues nada les estaua prohibido; y consiguientemente su Abito, y la insignia de su Orden se està en el mismo estado, y calidad sustācial, que en los primeros principios, y ni ellos, ni los Caualleros de las demas Ordenes oirā biē, q̄ en estos tiempos se puedā vender los Abitos, y no en los tiempos antiguos.

65 Y en lo que dize, que el que compra el Abito, *non emit illum tamquam insigne Religionis, sed tamquam insigne quodam honoris secularis*, dezimos, que este fundamento, que es el comun de que se valen todos los que siguen esta opiniō, ni es verdadero, ni practicable.

Esto se haze manifiesto, considerando, que estas dos partes, q̄ se señalan en esta distincion, quando se dize, *non emit Abitum, tamquam insigne Religionis, sed tamquam insigne quoddam honoris secularis*, no son partes distintas en estos Abitos, porque no ay en estas Ordenes insignia ninguna de honor secular, que no sea ella misma insignia de Orden Militar; y de la misma manera, si es insignia de Cauallero Militar, es insignia de honor secular, sin que jamas, ni en sus primeros principios, ni en los tiempos passados, ni en los presentes se aya conocido, ni aun imaginado, que pueda auer Abito honorifico de Cauallero Militar, que no sea Abito de Orden, y Religion, y lo demas es vna mostruosidad chimerica,

que no la alcança la imaginacion; y assi es chimerico para el acto practico el dezir, q̃ el que intẽta comprar alguno destos Abitos Militares, no lo intenta comprar como insignia de Religion, sino como insignia de nobleza secular, pues si lo que tiene de honorifico se apartasse de lo que tiene de Orden Militar, quedaria solo vn pedazo de paño colorado: y se vera todo por este exemplo.

66 Demos caso, que vno quiere comprar vno destos Abitos por lo que tiene de honorifico, y no quiere comprar lo que tiene de Religion, y que el Principe se le vende en essa misma forma, haziendole la gracia cõ essa misma atencion, e intencion. Este comprador sacó de la secretaria vniuersal su cedula de la merced. Y desde luego comiençan las implicaciones, y aun las mostruosidades.

67 Porque pregunto, esta merced es solamente merced de honor, ò merced de Abito, q̃ pertenece a alguna Religiõ Militar? Si es cedula, y merced de honor solamente, pues esso es lo que el pretendiente ha querido comprar, y lo que su Magestad le ha vendido, parece que este tal no se aurà de presentar en el Consejo de Ordenes, porque alli no tocan, sino los despachos de las Religiones Militares.

68 Vean pues los Authores desta opinion a donde encaminan este pretendiente, y veã juntamente, quienes han de hazer las pruebas de su nobleza, y en que Tribunal, y Consejo se han de presentar; y vean tambien, como ha de ser la insignia de honor, que se le ha de dar a este comprador, pues parece, que no ha de ser insignia de ninguna de las Ordenes Militares, pues essas todas son insignias de Religiõ, y seria menester hazer otro genero de insignias de honor, que nõ pertenezcã a ninguna Religion, y podriamos asegurar, que esta tal insignia, ni de valde la tomara el, porque si no perteneciesse a ninguna destas Ordenes, seria insignia de locura en el que la traxesse, y le señalarian, no por Cauallero de nobleza probada, sino por loco declarado, y otras cien mostruosidades, que se vienen a los ojos.

69 Y aun parecen mayores, si las miramos en la esfera de la conciencia, pues estos pretendientes, que comprassen estos Abitos Militares por lo que tienen de honor, y no por lo q̃ tienen de Religiõ (pues esta parte no la pretenden, ni la querriã, como dizen estos Authores) y sea con la intencion, que ellos señalan, todo el mundo sabe, q̃ estos Caualleros, reciben las mismas insignias, y con las mis

mas ceremonias, y hazē su profession, y sus votos, obligandose a la guarda de sus leyes, de la misma manera en todo, que los demas Caualleros, que no han alcançado estos Abitos por dinero. Y sino protestassen, y viuiessen como los demas, viuieran en mal estado.

70 Tambiē es cierto, que si ellos mismos entendieran, q̄ auian de tener alguna distinciō la menor del mundo de los demas Caualleros, no comprariā estos Abitos; y assi la distinciō, que dan los Authores, de que no los compran, ni los apetecē por lo que tienen de Religion, si no por lo que tienen de honor, es chimerica, y mostruosa, como ya hemos dicho.

71 Y aora añadimos, que estos exemplares podrian causar graues escrupulos en las conciencias. Pues tambien vna Señora, que quiere tomar el Abito de Religiosa en vn Conuento de las Señoras Religiosas destas Ordenes Militares, si tuuiesse intencion de tomar el Abito, no por lo que tiene de Religion, sino por lo que tiene de insignia honorifica, esta tal persona entraria mal dispuesta, y no haria la profession que debia, y viuiria toda su vida cō graues escrupulos.

72 Y passando a otras materias se veran mas graues incōuenientes. Pues vna Señora, q̄ se casa, podria dezir, que no haze el matrimonio por lo que tiene de sugecion al marido, sino por dexar sucessiō en su casa, ò por tener bienes cō que passar, &c. Y assi todas estas distinciones son imaginarias, y de graues inconuenientes para las cōciencias.

73 Concluye el Padre Fagundez su parecer, diziēdo, que no halla por donde esta venta de Abitos sea ilicita, y cita a Diana, y a Villalobos en el 2. tom. de su Sum. y assi dize: *Nō video cur hoc illicitū sit, & vltra Dianam allegatum, ita docet Villalobos in Sum. tom. 2. tract. 37. diffic. 14.*

74 En quanto al sentir del Padre Villalobos padece manifiesto engaño este Author; porque en este lugar, que el mismo cita, tiene nuestra sentencia, diziendo, que *aunque en la venta destos Abitos, no se comete pecado de Symonia, siempre es pecado mortal, y la contraria sentencia es mas verdadera, la qual tienen Victoria, Aragon, Fray Manuel Rodriguez, Ledesma, y Suarez. Esto es, que no es symonia admitir estos Caualleros a las Ordenes Militares por precio, aunque sea pecado mortal. Y que sea pecado mortal consta, porque es contra la intencion de los fundadores, que quierē, q̄ se den de valde a los que han de defender la Republica Christiana.*

na. Y tambien, porque es contra el bien de la Republica, que si se vendẽ, vendran a manos de los ricos, y no de los fuertes, y mejores soldados.

75 Y en el numero siguiẽte trae este Author el exemplo del que compra el Caliz, que no comete symonia, pero no le trae para probar, que como alli no se comete pecado, tampoco se comete en cõprar estos Abitos, pues en la venta del Caliz, no se siguen los inconuenientes, que se siguen de vender los Abitos.

76 La misma dificultad tráta el Padre Peñafiel Araujo, en el tratado primero de los votos destas Ordenes Militares Cap. 11. y comiença el Capitulo en esta forma: *Assi que el que pretendiere vn Abito de las tres Ordenes Militares, no incurrira en symonia, aunque para la obtencion del dicho Abito derrame mucha plata, assi en Validos, como en Ministros, y criados del Maestre, &c. Pero ha de ser por este medio, &c.* Y dize, que hã de interuenir en esta venta dos contratos, que procura explicar muy a la larga con lẽguage muy explaiado, y propio de aquel Pays. Pero a todo lo que dize dexamos ya respondido.

77 Confiesso, que me conformo mas con el estilo, y dotrina del Padre Mendo en la disquisit. 1. de las Ordenes Militares quæst. 14. dõde trata esta dificultad, preguntando, si la venta de las Encomiendas, y la venta de los Abitos destas Ordenes se pueden hazer sin cometer pecado de symonia, ò otro genero de pecado: y auiendo dicho su parecer en la parte de las Encomiendas, siguiẽdo la dotrina mas comun de los Authores, q̃ enseñan, que aunque en las tales ventas de Encomiendas, nó se cometa pecado de symonia, siempre sera pecado mortal. Y passando despues a tratar de la venta de los Abitos, dize lo mismo, por los fundamentos que dexamos arriba puestos, de que estas ventas son cõtra la fundacion destas Ordenes, y contra lo dispuesto en sus reglas, y establecimientos; demas de los graues inconuenientes, que resultarian contra la decencia, y authoridad de la Magestad Real, en graue daño de las Ordenes Militares, perdiendo por este camino el lustre, y estimaciõ, que siempre conseruaron.

78 Y porque este Author, y el Padre Peñafiel refieren vn caso, en que por la falta de haziẽda real para sustentar los gastos de las guerras, se practicò este medio, beneficiando vn numero determinado de Abitos, antes que yo entrasse en esta ocupacion. A este exemplar respõdemos con otro exemplar mas

eficaz, y de mayor peso; y auiẽdo passado por nuestras manos podremos hazer el informe ajustado a la verdad, y a las circunstancias, que le asisten.

79 El año de 49. hallandose la hazienda Real cõ muchos empeños, y los vassallos cõ graues cargas de tributos executados con los graues gastos de las guerras de fuera de España, y dentro della con las dos guerras tã molestas de Cataluña, y Portugal, entre otros medios, que se propusieron a su Magestad, Dios le guarde, fue vno esta venta de Abitos, la qual mandò su Magestad se viesse en junta de Theologos, que se tuuo en nuestra celda. Y auiendose mirado con debida atenciõ, llegandose a votar este negocio, se diuidio la junta en diferentes pareceres, y yo supliquè a su Magestad mandasse remitir todos nuestros votos al Señor Araujo Obispo entonces de Segouia, ò al Señor Obispo Tapia, que estaua en la Iglesia de Siguença. Pero su Magestad, Dios le guarde, como siempre desea lo mas seguro, y lo mejor, se siruiò de mandar, q̃ se copiassen a la letra los votos, y se remitiessen con diferentes proprios a estos dos Prelados; y entrambos, sin comunicarse vno cõ otro; porque los correos fueron yentes, y viniẽtes, entrambos respondieron, que esta venta de Abitos, aunque no fuesse symonia, era pecado mortal, y que assi la debia su Magestad escusar. Y aunque por andar estos Prelados visitando sus Obispados ausentes de sus casas, y de sus libros, no fundaron sus pareceres refiriendo las doctrinas de los Authores, pero la fundaron docta, y breuemẽte con graues razones, y su Magestad, Dios le guarde, se siruiò de resoluer esta parte negatiua, mandando, que no se hablasse mas desta materia, como se ha hecho.

80 Este caso sucediò el año de 49. a los vltimos de Iunio, y despues se boluiò a proponer por los años de 54. y en entrambas ocasiones se ha excluido. Y aunque desde estos tiempos hasta los presentes, que es el año de 1663. han sido las necessidades tan apretadas, que su Magestad se ha valido de diferentes, y extraordinarios medios, no solo no se ha valido deste, pero ni se ha buelto a proponer. De todo lo qual se haze mas eficaz argumento contra la parte contraria; pues si se executò esta venta en alguna ocasion, y por muy breue tiempo, se mandò suspender luego; porque luego se conocieron los inconuenientes: y juntando esta exclusion con las dos, que hemos referido, en que se ha excluido este medio, parece que tiene contra si tres sentẽcias, que hazẽ cosa juzgada.

Tam-

81 Tambien los Authores tocan vno, y otro caso particular, que por asistirles graues, y singulares circunstancias no puedē caer debaxo de regla, pues como dize el Philosopho, *de singularibus non est scientia.* Dire dos, que han passado por mis manos.

82 El primero fuè de vn soldado muy honrado, y muy anciano, que auiēdo seruido en Flandes desde muy mozo con grāde valor, passò de soldado de fortuna por todos los puestos de la milicia hasta el de Maestre de Campo. Y auiendole hecho su Magestad merced de Abito, se vino a esta Corte, y postrandose a los Reales pies de su Magestad dixo, que el Abito que deseaua tomar era en el Santo Cōuento de Guadalupe, para morir, y enterrarse en aquel Sātuario, por la gran deuociō, que siēpre auia tenido a aquella Soberana Imagen, a quien siempre auia tenido por Patrona, y en sus grandes aprietos, y peligros auia experimētado grandes fauores de su santisima mano. Pero q̄ como se hallaua en mas de setēta años de edad, y no poder seruir al Conuento en el coro por no auer estudiado, ni en los demas oficios, pues antes por sus achaques auia menester persona, que cuidase del, y que asi seria de gasto, y molestia a la comunidad, suplicaua se dispusiesse de modo, que se lograssen sus deseos.

83 Su Magestad, Dios le guarde, le oyò muy gratamente, y como quiera que tambien se halla muy deuoto de aquella Santisima Imagen, pues passādo por aquel Santuario quando Principe, mandò, que se hiziesse el retablo del altar mayor con la grandeza, que oy vemos, y con este afecto se dispuso la materia, de modo, que la merced de Abito, se passò a vn pariente noble, el qual diò vna limosna considerable a aquel Santo Cōuento; y asi el Maestre de Cāpo recibiò alli el Abito de aquella Religion.

84 El segundo caso fuè muy semejāte al passado, pues auiendo muerto vn soldado de muchos seruicios, a quiē su Magestad auia hecho merced de Abito, antes de auerle conseguido muriò dexando sola vna hija, que tenia pobre, y honrada para quien pidiò en su muerte, q̄ passasse la gracia hecha a quiē casase con su hija. Su Magestad, Dios le guarde, vino en ello, y teniendo ya conseguida, y en su poder la cedula de la merced, escogiò mejor esposo a Iesu Christo, y deseādo entrarse Religiosa en vn Conuento de Madrid, pidiendo a su Magestad se siruiesse de passar aquella merced a vn pariente suyo, que pagò su dote al Conuento, como

todo

todo se executò, y por este estilo, y disposicion se han acomodado algunas otras mercedes de Abitos, executandose todo con tanta limpieza de interes, que la limosna de los dotes nunca jamas entrò en poder de las partes, ni de sus parientes, sino que todo se deposita en el Señor Patriarcha, que es limosnero mayor de su Magestad, de donde salen los gastos para la entrada de las que se entrã Monjas, y acabado el año del nouiciado la dote para la profession. Todos estos casos, ya se ve quan agenos son, de que su Magestad vende estos Abitos para valerse del dinero, que sacare dellos, lo qual siempre seria injusto, y pecaminoso, por ser, como tantas vezes hemos dicho, contra la institucion, y fundaciõ destas Ordenes, que en sus leyes, y en sus Bulas de aprobacion excluyen por via de venta, y de interes, todo lo que toca a estos institutos, y a estas Ordenes; y si la entrada fuese por dinero, hallandose ya con los Abitos Militares, y dentro de sus mismas Ordenes, se hallan juntamente capazes de poder tener, y gozar de todas las honras, rentas, y haziendas, que tienen estas Ordenes en sus Alcaidias, Encomiendas, y demas oficios, como Treces, &c. Todo lo qual desde su primera fundacion està expressamente excluido por el Pontifice Alexandro Tercero, que fundò la Orden de Santiago, y manda en la Bula, que todos estos honores se den por premio, y seruicios de la guerra, y no por otro camino. Sus palabras son las siguientes.

Cum enim vnica sit Nobis intentio, & singularis cura semper immineat, pro defensione Christiani nominis decertare, nec solum res, sed personas ipsas pro tuitione fratrum incunctanter exponere, plurimum posset hoc pium opus, & laudabile studium impediri, si labores, & stipendia vestra, quæ in communi proficiunt, percipiãtur ab alijs, & otiosi ac desides, atque in laborib⁹ suis, nõ quæ Iesu Christi, sed quæ sua sunt requirentes, emolumẽta illa perciperent, quæ pro tantis laboribus vobis, & pauperum Christi vsibus sunt prouisa, dicente Apostolo, qui non laborat non manducet, &c.

LAVS DEO.

****
****
******
****
**
*



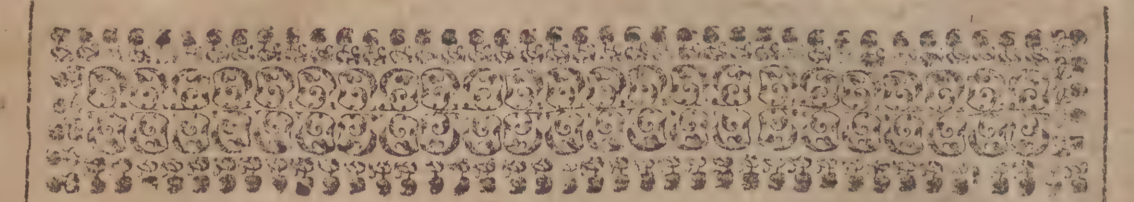


TABLA DE LAS COSAS MAS NOTABLES QVE CONTIENEN LOS DIEZ DISCVRSOS DE ESTE TOMO.

A.

ABITOS Militares, es injusto vēderlos, fol. 743. num. 1.
Y se reconoce la injusticia, porque le mudan el nombre de venta, ibi. Y fol. 756. nu. 44. & seq.
Sean, ò no sean los Caualleros verdaderos Religiosos, la vēta de los Abitos, es ilicita, fol. 744. nu. 5. & seq. Y fol. 762. num. 62.
Los que dizen que es licita esta venta, no tienen fundamento bastante. Ibi. y fol. 757. num. 47.
Los Authores que dizē que los Caualleros son verdaderos Religiosos, consiguientemēte dizen, que es symonia vēder los Abitos, num. 6. fol. 744.
Ponense los fundamentos destos Authores, y respondese a ellos, fol. 744. & seq.
Es contra la decencia de la Persona Real vēderlos, pues no los vendieron los primeros Maestres, que eran de esfera inferior, aunque Illustres, fol. 749. n. 22. Y assi lo deue escusar, fol. 756. n. 43.
Por sus leyes està prohibido recibir los Abitos (aunque sea por dispēsaciō del Pōtifice) si no es cōforme a su Regla. Y assi es mas contra ella vēderlos, fol. 751. n. 25. & seq.
Si se vēdiessen los Abitos, se frustraria el fin destas Ordenes, ibi, nu. 27. & seq. Y seria contra la Iusticia Legal, n. 31.
Tambien seria contra la justicia distributiua, ibi. n. 32.
Vender los Abitos, siēpre ha sido mal visto, fol. 753. n. 35.
Tendrian poca estimacion, como las Hidalguias compradas, ibi num. 36.

En los Abitos se considerã tres cosas, como en los Obispados, y como se puede justificar la pretension, ibi, nu. 37. & seq. hasta 43. vide folio 748. nu. 17.
No es lo mismo dar dineros por estos Abitos entre personas particulares, ò recibirlos el Rey, fol. 758. n. 46. & seq.
Siempre serà pecado mortal vẽder los Abitos, aunque sea entre personas particulares, folio 760. n. 51. & seq.
No vale dezir, que no se compra por lo que tiene de Religion, y sagrado, sino por lo que tiene de Insignia honorifica, y de soldado, como el caliz de plata, &c. fol. 748. nu. 17. y fol. 760. num. 53. y fol. 763. nu. 65. & seq. hasta 76.
Tampoco vale dezir, que despues, que el Pontifice dispensò con estas Ordenes en los votos quedarõ los Abitos de diferente calidad, fol. 763. n. 63.
Por todas consideraciones no puede ser justa, ni licita la vẽta destos Abitos, fol. 766. n. 77.
No serà symonia venderlos, pero serà pecado mortal, fol. 756. n. 43.
Al exemplar, que se trae, de que por los empeños de la Real haziẽda se practicò el vẽder cierto numero determinado de Abitos, se responde con otro exemplar de mas eficacia, fol. 767. num. 78. & seq.
En diferentes ocasiones, que ha sido propuesto este medio de vender los Abitos, siempre ha sido excluido, fol. 767. num. 80.
No haze fuerça el traer en contrario vno, v otro caso singular, y refierense dos, fol. 768. num. 82. & seq.
Siempre que alguna, v otra merced de Abito se ha passado a otra persona ha sido cõ mucho ajustamiento, y limpieza de interes, y en que forma se haze, fol. 769. n. 84.
El que comprasse el Abito Militar, compraria tambien el derecho a las Encomiendas, y demas oficios, que tienen las Ordenes, los quales todos desde su primera fundacion estan excluidos de poderse dar por dinero, ibi,
Abogados, y Procuradores reprehendelos San Bernardo, fol. 126. num. 63.
Su oficio, y ocupaciones quales son, ibi, y fol. 286. num. 13. & seq. y fol. 289. num. 20. y 293. num. 28.
Abstinencia trae consigo muchas virtudes, fol. 236. num. 84.
Administradores de las syssas, son gente de calidad, y modo de su administracion, fol. 481. num. 68.

Amor del Pueblo, se gana con la abundancia de los mantenimientos, folio 393. num. 128.
Amor a su Iglesia no tendrá el Obispo, si sabe que la ha de dexar presto, fol. 24. n. 77. y fol. 25. n. 81.
Anillo que ponen al Obispo, q̃ significa, fol. 30. n. 94. y folio 162. n. 160.
Antichristo perseguirà la Iglesia con la Iurisprudencia, y descaecerá la Theologia, porque se darán todos los puestos a los Iuristas, fol. 155. n. 138. & seq.
Apostoles, no les reuelò Dios la Iurisprudencia, sino la Theologia, fol. 198. nu. 284.
Sucedieron a los Apostoles Obispos Santos, y todos fuerõ Theologos, n. 285.
Son Sucessores en la Dignidad, y assi lo deuen ser en la laciẽcia. Ibi.
Los Apostoles prohibieron las Traslaciones de Obispos, folio 9. n. 34. Y que ellos no las pretendan, ni las pidan, folio 105. n. 281.
A los Apostoles sucedieron los Obispos en la predicaciõ, no en la Iudicatura, folio 165. n. 167. & seq.
Los Apostoles, mas quisierõ ser juzgados que juzgar causas, fol. 126. n. 62. y fol. 166. n. 173.
Los Apostoles, por no faltar a la predicacion, buscarõ Diaconos para el gouierno temporal de las almas, fol. 150. n. 123.
La elecciõ que hizo Iesv Christo de los Apostoles, parece queda notada de los que hablan mal de la Theologia, folio 199. n. 287.
Los Apostoles fueron verdaderos Religiosos, folio 250. num. 121. y 125. & seq. Y folio 156. nu. 141. y fol. 274. num. 189. y fol. 57. num. 74. y folio 519. num. 81. y folio 604. numero 63. & seq.
Para la Silla que perdiò Iudas, eligieron los Apostoles a otro Religioso como ellos, folio 257. n. 144.
Como se hizo esta eleccion, folio 333. n. 120.
Apostoles primeros de las Indias, en nuestros tiempos, fueron los Religiosos, folio 268. n. 174. & seq.
Los Apostoles, primero fueron Religiosos que Sacerdotes, fol. 253. nu. 132.
Arquitectura tiene, vnos Maestros Superiores, y otros inferiores, y no se les atribuye a estos lo superior del arte. Assi en el edificio de la Iglesia, fol. 124. n. 56. y fol. 209. nu. 326. y fol. 210 n. 329.
Los principales Obreros de la Iglesia, son los Theologos, fol. 124. n. 56.

Arrieros de vinō, y azeyte, qué cedulas lleuā de los Administradores para traginar, folio 471.n.42.
Auto q̄ dà el Nūcio en la informaciō q̄ se haze para vn Obispo, fol.103.
Authores Theologos, que son contra las Traslaciones de Obispos, y las razones de cada vno, fol.23.& seq.
Authores que defienden, que los Theologos son mas aproposito para Obispos, folio 110.n.4.
Author que dize son iguales los Theologos, y Iuristas para ser Obispos, folio 196.num. 273.
Authoridades de Escritura, que pruebā ser el Theologo mas aproposito para Obispo, fol. 118.n.18.& seq.
Authoridades de Santos pruebā lo mismo, fol.122.num.50. & seq.
Authoridades de Concilios que prueban lo mismo, fol.117. n.29.
Authoridades de Theologos sobre lo mismo, fol.131.n.76.
Authoridades de Canonistas sobre lo mismo, folio 156.nu. 143.
Lo mismo se prueba con razones, fol.159.n.154.
Authores que enseñan, que los Caualleros Militares no son essencialmente Religiosos, fol.541.& seq.
Authores que enseñan lo cōtrario; y respondese a ellos, fol. 576.& seq.
Ayo del Principe, como ha de ser, fol.40.n.126.
Authores, y doctrinas, sobre q̄ los Religiosos son mas aproposito para Obispos que los Clerigos, fol.213.hasta 260.
Authores que enseñan lo cōtrario, fol.261.
Authores q̄ enseñan, que los Religiosos no traten negocios seculares, fol.298.& seq.
Authores que reprueban el Tributo de la Harina, fol.355. & seq.
Authores que lleuan lo contrario, y explicanse, fol.370. & seq.
Author que aprueba el Tributo de las Moliendas, fol.404.
Respondese a èl, fol.414. Y a los Authores Theologos, folio 424.
Fundamentos que reprueba el Tributo del medio Diezmo, fol.4;3.
Respōdese a dos dificultades en contra, fol.451.
Fundamentos que reprueba el Tributo de vn Real en Fanega, fol.457.
Authores q̄ dizen, q̄ la venta de los Abitos Militares es symonia, son los que lleuan, q̄ los Caualleros son verdadera, y essencialmente Religiosos, y ponense sus fundamētos, fol.744.& seq.

Autho-

Authores que enseñan, q̃ la vẽta destos Abitos es licita, fol. 756. n. 44.
El Author deste Libro, se opone a estas dos sentencias, diziendo, que la venta de estos Abitos no es symonia, pero que es pecado mortal, folio 749. n. 21.

B.

Beneficio, por el oficio, como se deue entender, fol. 40. n. 125.
Para los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, se deuẽ preferir los Theologos, fol. 159. num. 152.
Si son Beneficios Eclesiasticos las Encomiẽdas de la Ordẽ, fol. 651. n. 11.
Bula de Clemente 8. contra las Traslaciones, fol. 106. num. 282.
Bula de Alexandro 3. con cõfirmacion de la Orden de Santiago.
Por quantas Bulas està confirmada esta Bula, fol. 602. nu. 59.
Bula de Paulo 3. en que dispensa, que los Caualleros de Alcantara, y Calatraua se casẽ, fol. 668. n. 23.
Beneficios, y Rentas Eclesiasticas las puede apetecer sin pecado el que es ya Clerigo, folio 755. n. 42.
El seglar pecaria en apetecerlos. Ibi.

C.

Castidad es necessaria en el Obispo, fol. 232. n. 70.
Castidad conjugal, vide *Caualleros*. Y *Estado*.
Caualleros Militares, si son verdaderos Religiosos, fol. 485. & seq.
Es question controuertida en diferentes tiempos, fol. 547. num. 14.
Es de reparo, que controuersia de tanto tiempo, y siendo interessada la Nobleza de España, y el Rey, como Cabeza, y Maestre, y los Capitulos Generales, no se aya pedido en Roma su declaracion, folio 587. nu. 24. y fol. 709. n. 140.
No puedẽ dezir que estàn seguros en conciencia, pues lo cõtradizen tantos Authores q̃ dexan el punto dudoso, fol. 587. n. 25.
Por la duda que auia, pidieron los Padres de la Compañia declaraciõ en Roma, de q̃ su Estado es de verdaderos Religiosos. Ibi.
Estos Caualleros, en ningũ tiẽpo han sido tratados como verdaderos Religiosos, folio 738. n. 208. Ni se ha dado sẽtẽcia en su fauor, fol. 740. n. 212.

El caso desta question propuso el Licenciado Mota, y firmarō en su fauor 28. Authores. Pero no dize los que no quisieron firmar. Y los reparos q̄ en esto se ofrecen, fol. 588. num. 27.
De los Authores que firmaron, solo vno huuo de Salamanca, fol. 594. n. 34.
Los Authores que siguen la sentencia de Mota, no conuienen en los fundamentos, argumento de que no es segura, fol. 626. num. 109. Y fol. 635. n. 129.
El Maestro Fray Basilio de Leō lleua la sentencia de Mota por camino nueuo, no visto antes, ni despues. Y se le impugna, fol. 594. n. 38. & seq.
Mas peso hazen los Authores que se traen contra la sentencia del Licēciado Mota, fol. 590. num. 30. & seq. Y fol. 632. nu. 120. Y fol. 739. n. 209.
Sobre las cosas de jurisdiciō de las Ordenes Militares, se tuuo vna junta, pero no se trató este punto, fol. 734. num. 196.
Quienes hā de ser los Iuezes en esta causa, fol. 486. nu. 3. & seq. Y fol. 493. nu. 21. Y fol. 633. n. 121.
Intento, y fin principal del discurso que se haze sobre este pūto, fol. 487. nu. 5. & seq. Y fol. 741. n. 214.
Circunstancias que asisten a quiē le haze por su professiō, y verifica en lo q̄ refiere Iosepho del Rey Dario, fol. 489. n. 8. & seq.
El que no son estos Caualleros essencialmente Religiosos, es lo mas seguro para la conciencia, fol. 490. n. 11.
Por hazer a estos Caualleros essencialmente Religiosos, los hazē malos Christianos, fol. 490. n. 14. Y fol. 625. n. 107. Y fol. 619. n. 94.
No hazen voto de pobreza essencial, pues se quedan con sus haziendas, antes las han menester precisamente, fol. 493. n. 22. Y fol. 499. nu. 34. Y fol. 501. n. 40.
El voto que hazen estos Caualleros, se compara al Sacrificio, fol. 494. n 23.
Por hazerlos Religiosos, quieren ajustarles vn vestido que no les viene, fol. 501. n. 39.
El Cauallero cumple cō su estado, y con el voto que haze embiando vn Inuentario de su hazienda, fol. 504. n. 48. y fol. 517. n. 75.
Los Caualleros de Santiago, aūque professan la Regla de San Agustin, pero no la guardan, como el Santo la dexó para sus hijos, fol. 506. n. 50.
Como guarcā la pobreza. Ibi. y fol. 508. y fol. 680. nu. 52. nu. 57.

El

El Inuentario no es mas que ceremonia Religiosa nu.52.y fol.679.n.51.y n.59.
Quando tubo origen esta ceremonia, fol.727.n.179.
Con los establecimientos de la Orden se quietan las conciẽcias de los Caualleros, pero se conoce, que no son Religiosos, fol.507.n.52.
Si fueran los Caualleros verdaderos Religiosos, no estubieran incorporados a la Cororona Real, y su gouierno, como no lo estan los de San Iuan, fol.695.n.94.
Pueden ser Maestres, y Preladas destas Ordenes las Señoras Reynas, Infantas, &c. Argumento de que no son Religiosos, n.95.
Dezir que no sõ verdaderos Religiosos, cõduce mas a la Persona Real, y su gouierno, n.96.
El lugar de los Cantares: *Lectulum Salomonis*, se aplica cõ violencia a estos Caualleros, nu.98.
San Bernardo le aplicò a los Caualleros del Templo, y del Sepulcro, que eran verdaderos Religiosos nu.99.y fol.513.n.61.&seq.
No se puede dezir, que estos Caualleros sõ Religiosos, como los de San Agustin, y San Bernardo, pues son sus hijos, folio 698.n. 102.
Los grandes Señores, y otras Personas de calidad, cõ menos escrupulo, y mas seguridad gozan de las Encomiendas, assentando, que no son verdaderos Religiosos, folio 699.n.105.&seq.
Dezir que merece reprehensiõ el Cauallero proprietario, no se ajusta con ellos, fol.702. n.117.
Los Caualleros de Santiago, tuuieron siempre propriedad, y dominio de sus haziendas, desde sus principios, fol.703. nu.119.y fol.711.nu.143.y fol.725.nu. 177.y fol.763. n.64.
Pueden disponer de sus bienes libremẽte, como los demas Seglares, fol.626.
Quien dixo lo contrario, ibi n. 109. num.110. y fol.673. nu.35.y fol.718.n.162.y folio 725.n.177.y fol.558.n. 36.&seq. y fol. 590. y folio 606.n.67.y fol.622.n.101. &seq.y fol.678.n.49.&seq. y fol.719.n.162.
Los Caualleros Militares, nunca viuẽ en clausura, fol.707. n.137.
Quando toman los Abitos, no entregan ninguna hazienda a la Orden; antes quedã mejorados, fol.708.n.138.
Dezir q̃ en sus principios guardarõ mas rigor que los Cartujos, es exceso, fol.711.nu. 143.
Si haze pecado de sacrilegio el

Cauallero que peca cõtra la castidad? Fol. 721. nu. 165. & seq.
En los Caualleros no està en estilo dexar la quinta parte al Conuento, de la haziẽda que dexan, fol. 725. n. 177.
Los Caualleros pagan los Tributos en los Reynos de Castilla, fol. 728. n. 183.
El Capitulo General de la Ordẽ de Santiago, hizo vna Consulta al Señor Rey Philipo Segundo, sobre el fuero destos Caualleros, y lo que se respondiò, fol. 736. nu. 204. y nu. 207.
Si a los Caualleros obligassen a dexar sus haziẽdas, no tomarian los Abitos, fol. 508. nu. 54. & seq. y fol. 517. n. 75. y fol. 725. n. 177.
El Maestre nunca les prohibe q̃ gozen sus haziẽdas, fol. 519. n. 80.
Tampoco la Orden lo embaraza, fol. 616. n. 89.
Los Caualleros de Alcantara, y Calatraua, tienen el mismo modo de vida que los de Santiago, fol. 512. num. 60. y folio 639. num. 8. y fol. 645. n. 19.
Como guardan la Regla de San Benito, y San Bernardo que professan, y su modo de profession, fol. 515. n. 69.
Asta que Paulo 3. les dispensò, professauã los tres votos absolutos de Religiõ, fol. 667. num. 21. y fol. 690. n. 81. y fol. 640. n. 10.
De la Doctrina de los Santos, y Fundadores de las Religiones, se conoce que no sõ los Caualleros essencialmente Religiosos, folio 517. num. 72.
Los Canonigos Freyles destas Ordenes, son verdaderos Religiosos, ibi. Y fol. 546. n. 10. y fol. 552. n. 25. y fol. 555. n. 32. y fol. 560. num. 42. y folio 565. num. 51. y fol. 568. nu. 65.
Los Caualleros Militares, què Castidad professan, fol. 523. n. 92.
Es inferior a la que guardan los seglares que no se casan, folio 533. num. 112. y fol. 539. nu. 125.
Aũque professan de yr a la guerra, muy pocos van; y assi sõ Soldados solo en el nombre, fol. 541. n. 130.
El Cauallero que toma el Abito estãdo casado, no por esso passa a ser Religioso, pues queda con la obligacion del Matrimonio, que no puede dexar, fol. 523. n. 93. Ni basta dezir que ay dispensaciõ, n. 94. y fol. 549. n. 15.
Ponese vn exemplo de dos hermanos, que vno se haze Religioso Monacal, ò Mendicãte, y el otro toma el Abito de Cauallero Militar para que se reconozca si quedaràn en

vn mismo estado Religioso, fol.532.n.112.
El Cauallero, en casãdose, se halla en grado inferior de castidad al que tenia antes de tomar el Abito, fol.533. num. 112.
Ponese otro exẽplo de dos hermanas, que tomassen el Abito de Santiago, y la vna hiziesse voto de castidad absoluta, y la otra de castidad cõjugal, y despues se casasse, como sucede en el Conuento de Iunquera; si seràn iguales en el estado? Fol.533.num. 113.
Las que en este Conuento entrã, no professan castidad absoluta, sino conjugal, y asi no son verdaderas Religiosas, fol.600.n.53.
Pero son verdaderas Religiosas las que professan castidad absoluta, y las que entran en el Conuento de Salamanca, y otras desta Orden. num. 55. ibi.
Si alguna destas Señoras se casa, y queda viuda, no puede boluerse a casar sin licencia del Maestre, n.54.ibi.
Ponese vn caso de vn Cauallero, que quando le dieron el Abito, professò castidad absoluta, y despues se casò, y tuuo hijos, nu.57.ibi.
Los Caualleros suceden en los Mayorazgos, fol.641.n.12. & seq. y fol.656.n.46.
Los tres votos que hazẽ los Caualleros, no bastan para ser Religiosos, fol.539.n.125.y fol.561.n.42.
No puedẽ guardar obediẽcia, fol.536.nu.119.& seq. Vide infra.
La latitud con que professan, es imperfecciõ; y asi seran imperfectos Religiosos, folio 540.num.126.y fol.613.n. 83.
Vida, y exercicios destos Caualleros, ibi, n.28.
Ochenta y tres Theologos enseñan, que estos Caualleros no son verdaderos Religiosos, fol.541.
Huuo quien dixo, que erã diez, ù doze no mas, folio 632.n. 121.
Sin embargo de la Authoridad de tantos, y tan grãdes Theologos, se dixo, q̃ era opinion nueua, y licenciosa, fol.635. n.129.
Otro dixo, que era temeraria, fol.721.n.170.
La contraria sentẽcia se puede dezir que no es verdadera, folio 739.num.209.
La opinion de Nauarro es rigida, fol.543.n.4.& seq. y fol. 558.n.36. Tambien es confussa, fol. 549.n.16.
Otros dizẽ que son estos Caualleros verdaderos Religiosos Militares, fol.547 num.14. Tambiẽ es confusion, ibi. Y fol.565.n.52.

Otros q̃ lo son, *non simpliciter, sed secundum quid*, y como se entiẽde, fol.547.nu.14.y fol.620.n.97.
Cinquenta Doctores Iuristas, si guen la sentencia de S. Thomas, fol.636.& seq.
De los Authores Iuristas que escriuieron contra Santo Thomas, muchos escriuieron siẽdo Fiscales, y no hazen fee, fol.739.n.210.
Caualleros Militares participã algo de Religiosos, fol.542. n.1.fol.550.n.18.y fol.555. nu.32.
Otros dizẽ, que ni largo modo son Religiosos, fol.570.nu. 69.y fol.573.n.78.& seq.
Otros dizen, que no son, ni aun personas Eclesiasticas, ni deuẽ gozar del fuero, fol.573. n.79.y fol.637.nu.4.y folio 642.n.15.& seq.
A estos Caualleros Militares alcançò S. Thomas por tiempo de mas de cien años, folio 542.nu.1.
Los Caualleros de San Iuan, sõ verdaderos Religiosos, folio 545.n.9.y fol.552.n.25.& seq.y fol.575.nu.82.y folio 569 n.68.y fol.571.nu.72. & seq.y fol.641.n.11.y fol. 645.n.18. Vide *Religion*.
Algunos dixeron, que estos Caualleros de San Iuan, son Religiosos, no mas q̃ largo modo, y secũdum quid, fol.554. n.31.y fol.569.nu.68.y fol. 648.n.25.y fol.652.n.34.y fol.657.n.49.
Estos Caualleros de San Iuan, puedẽ testar, fol.552.n.24. y fol.573.n.78.
Que no son, ni aun personas Eclesiasticas, fol.639.nu.9.
Si vn Cauallero de San Iuan podrà passar a serlo de Sãtiago, &c.Fol.729.nu.186.y folio 731.n.191.& seq.
Si se abriesse puerta para q̃ los Caualleros de San Iuan se casasẽ, se destruiria la Religiõ, fol.732.n.193.
Solo la Religion de San Iuan es essencialmente Religion; y antes de ser dispensados lo eran la de Alcantara, y Calatraua.Ibi.
Los Caualleros Militares, aunque mueran en la guerra, no sõ Martyres, fol.545.n.10. y fol.663.nu.12.& seq. y folio 717.n.159.
Al que hizo voto de ser Cauallero de San Iuan, no puede dispensar el Obispo, fol.553.n. 26.y fol.569.nu.67.y folio 570.n.70.y fol.733.n.195.
Tãpoco se puede dispensar por virtud de la Bula de Cruzada, folio 574.n.81.
Estos Caualleros de San Iuan, y las Monjas, y Freyles, puedẽ elegir Cõfessor, pero no los demas Caualleros, folio 554.nu.27.y folio 729.nu. 185.
Quando el Pontifice en sus Bu-

las llama a las Ordenes Militares Religiones, como se entiende, fol.555.nu.32.y fol. 577.n.7.y fol.592.

En ninguna de las Bulas se dize, que los Caualleros son verdaderos Religiosos, aunque lo dizen algunos Autores, folio 576.nu.5.& seq.y folio 607.n.69.y fol.631.n.118. y fol.734.n.199.fol. 717.n. 157.

Y quando en las Bulas se dixesse Religiosos, se entenderia de los Freyles, y de las Monjas, y no de los Caualleros, fol. 717.n.157.

Tampoco estas Bulas han sido generalmẽte recibidas en España, y sobre esso hizo vn Capitulo General consulta al Rey, fol.735.num.202.& seq.

El que en las Bulas, y Priuilegios Reales se llamen Fratres, ò Freyles de Vcles no prueba, que son verdaderos Religiosos, fol.578.nu.8.& seq.y fol.704.num.125.

Los Caualleros no quierẽ vsar de este nombre Fratres, ò Freyles, fol.579 nu.10.

Tampoco el Pontifice en las Bulas los llama Caualleros, y ellos lo son; y assi no hazẽ argumento los nombres de las Bulas, ibi, y fol.717.nu.157.

El Doctor Nauarro llama a todos Comendadores, y a las Señoras Comendatrices, y lo son muy pocos, y estos nõbres son contra sus mismos establecimientos, ibi, nu.13.

Aunque la Bula de Alexãdro 3.[o] llama a todos Fratres, despues llama a los Freyles Clerigos, y a los Caualleros legos, y en las demas Religiones Mendicantes, ò Monachales, no ay essa distincion; porque todos son verdaderos Religiosos, ibi, num.14.

El llamarse cõ estos nombres, ò los otros es question de nõbre, y argumẽto leue.ibi.

La vnion en vna misma Ordẽ de Caualleros, y Freyles, es como la vnion que ay en la Iglesia de casados, y continẽtes, y vnos son menos perfectos, que otros, fol.583.& seq.

No vale dezir, que como el niño es perfectamẽte hõbre, aunque no sea perfecto varon, assi el Cauallero es perfectamente Religioso, aunq̃ no sea tan perfecto comq. otros, fol.592.nu.32.& seq.

Ni vale dezir, que como son Religiosos Militares, para el Instituto de soldados, conuiene tener haziẽda, y ser casados, fol.607.n.70.& seq.

Si en las Ordenes Militares absolutamente se professa castidad conjugal, tambien podran casarse todos, y es dura sentencia del Maestro Fray Basilio, fol.595.n.4 .& seq.

y fol.602.nu.58.& seq.
Impugnase esta sentencia, fol. 603.n.61.& seq.
La Bula de Alexandro Tercero haze en fauor de que estos Caualleros no son verdaderos Religiosos, y explicase, fol.585.nu.16.& seq.
Los que traducen esta Bula en Romançe no conuienen en la traducion, ibi, nu.20.
Es de reparo, que las demas Bulas se traigan no mas que en fragmentos, ibi, num.26.
Por la Bula de Inocencio Quarto se conoce tambien, que no son estos Caualleros verdaderos Religiosos, fol.640. n.10.& seq.
La obediencia destos Caualleros no puede ser como las demas Religiones, fol.663. n.119.fol.665.num.16.fol. 703.n.120.fol.717.n.158. & seq.
La paridad de que en las demas Religiones ay vnos para el choro, y otros para lo actiuo, y que assi en las Ordenes Militares ay vnos para la guerra, y otros para el choro, no prueba nada, fol.647. n.23.y fol.662.n.10.& seq. y fol.709.nu.141.
Los Caualleros de Santa Maria no son verdaderos Religiosos, fol.636.num.2.
Los de la Orden de San Esteuã no son Religiosos, ni aun los Clerigos, fol.638.nu.6.
La eleccion del grã Maestre de Santiago, no es Canonica, fol.639.num.8.
No siendo el Maestre Religioso, sino secular, tampoco lo será los Caualleros, fol.649. num.27.
Si los hijos de los Caualleros Militares abidos, en muger soltera son naturales, folio 642.num.14.
Las fiestas de toros no estã prohibidas a los Caualleros. Y el estilo, que en esto ay, fol. 655.n.46.y fol.701.n.112.
Quando toman los Abitos es por motiuos de honor, y otros fines, y no como quiere el Dotor Nauarro, fol.660. n.6.& seq.
La vida es la misma, que tenian antes de tomar los Abitos, fol.661.n.8.
En su muerte disponẽ de sus haziendas, como los demas seglares, fol.661.num.9.
Los Caualleros de Sãtiago desde su principio se casarõ, fol. 667.n.20.y fol.763,nu.63.
El argumento que haze Nauarro de la dispensacion en la castidad, no haze fuerça, fol. 669.num.25.& seq.
Y se contradize este Author en esto, ibi, nu.34.& 52.
No es lo mismo dispensar con vn Religioso para distribuir bienes, que dispensar con tãtos Caualleros para que se casen, fol.671.n.30.

Mas

Mas dificultoso es dispensar en el voto de castidad, que en el de la pobreza, y obediencia, y el que està dispensado en aquel, lo queda tambien en estos. folio 673. num. 36. y fol. 683 nu. 65.

Los dos votos solemnes de castidad, y pobreza no pueden ser exemplar vno de otro para la dispensacion. fol. 674. num. 39. & seq.

La pobreza que guardan estos Caualleros no es como quiere el Doctor Nauarro. folio 676. num. 45. & seq.

El exemplo de las Historias de auer dispẽsado cõ alguna, v otra persona Religiosa para q̃ se casse, no es cierto, y quãdo lo sea no haze fuerça. fol. 675. n. 41. y fol. 700. n. 107.

Si los votos que hazen estos Caualleros son solemnes, ò simples. fol. 682. num. 61. y folio 629. num. 115.

No vale dezir, que estos Caualleros guardan pobreza, como los Religiosos Mendicãtes, teniendo hazienda en comun, y en particular pueden tener libros, &c. como se refiere del tiẽpo de Santo Thomas. fol. 687. nu. 71. & seq. y fol. 701. nu. 109.

Los Caualleros de Sãtiago, aũq se vnierõ con los Canonigos de Loyo, no quedarõ Religiosos verdaderos, como ellos. folio 689. nu. 79. & seq.

Comparanse estos Caualleros a San Pedro, que defendiò à Christo con el cuchillo, y no por esso son verdaderos Religiosos. folio 692. n. 84.

Tampoco se prueua ser Religiosos por lo q̃ dixo el Arçobispo Don Rodrigo, y el Rey Don Sãcho. fol. 692. n. 84. & seq.

Por que causas se incorporaron las Ordenes Militares a la Corona Real. fol. 694. n. 91.

Deue el Principe en cõciẽcia mirar por ellas. fol. 750. n. 24.

No por esso dieron grandeza à la Corona, ni mudaron de estado, antes ellos quedaron mas honrados. ibi. y fol. 750. num. 23.

La sugecion que tienen los Caualleros al Maestre, no es Euangelica. fol. 630. n. 117.

Los Caualleros no se obligan a guardar los tres votos de Religion, y a que se obligan. fol. 714. n. 148. & seq.

Los Caualleros no dexan de ser verdaderos Religiosos porq̃ son soldados, sino porque sõ casados. fol. 716. n. 155.

Prerogatiuas q̃ se aplicã a estos Caualleros. fol. 741. nu. 214.

El Rey es Administrador, no dueño de las Ordenes Militares. fol. 751. nu. 25.

Causas naturales se juntã facilmente quando tienẽ proporciõ, y cercania, lo mismo en las causas politicas, y ciuiles. fol. 249. num. 119.

Causas, q̃ el derecho señala para las traslaciones. fol. 34. n. 105. & seq.
Estas causas no pueden concurrir en las traslaciones tan frequentes que vemos. folio 4. num 11. y fol. 8. nu. 26.
Quando la traslacion se haze sin causas, el Principe que presenta, el Papa que dispensa, y los Ministros que consultan no obran con seguridad de conciencia. fol. 58. numero 186. y folio 62. numero 204.
Y al Principe nunca le represen tan las causas. folio 58. numero 190.
El Padre Vazquez dize, que es nula la traslacion. folio 28. nu. 88. & seq.
Como se examinauan antiguamente las causas de la traslacion, y como se examinan aora. folio 59. n. 192.
El examen dellas siempre ha sido materia graue en la Iglesia. fol. 104. num. 279.
Sino ay causas para la traslaciõ, no importa que el sugeto sea digno. folio 45. numero 149. & seq.
Causas para renunciar vn Obispo, ò darle Coadjutor. folio 36. num. 113.
Clerigos si son mas aproposito para Obispos, que los Religiosos. folio 213. & seq.
Su modo de viuir no es tã aproposito para Obispos. folio 222. num. 34. & seq.
No tienen la sugecion, que el Religioso. fol. 241. num. 95.
Si fueron primero que los Religiosos. folio 253. num. 132.
Concilio de los Apostoles, que prohibe las traslaciones. fol. 9. num. 34.
Cõcilio Cartaginense Tercero, y Quarto sobre lo mismo. folio 11. num. 37. y folio 60.
Concilio Antiocheno sobre lo mismo. folio 12. nũm. 38.
Concilio Sardicense en que presidiò Osio Español Obispo de Cordoua, llama a las traslaciones costumbre perniciosa, y temerarios a los q̃ las intẽtan. Y los vicios q̃ se cometen. folio 12. num. 39. & seq.
Concilio Calcedonẽse sobre lo mismo. num. 41.
Concilio Nizeno sobre lo mismo. fol. 16. num. 51.
Concilio Ephesino condenò a Nestorio, y le quitò el Obispado de Constãtinopla, y le diò a vn Monge de virtud, aunqne sin le tras, por no hazer traslacion. ibi. num. 52.
Los Sagrados Concilios bien sabian, que los que ya eran Obispos eran de mas experiencia, y cõ todo esso prohibẽ las traslaciones. fol. 68. n. 208.
Antes del Concilio de Trento se dize, que tenia vn Obispo dos, y tres Obispados, y como se respõde a esto. fol. 72. num. 232.

Concilio de Trento, que calidades señala para el que ha de ser Obispo. ibi numero 235. y folio 161. numero 159. y folio 220. numero 26.
Concilio Lateranense sobre qual es mas aproposito para Obispo. folio 117. numero 29.
Concilio Florentino sobre lo mismo. ibi.
Concilio Cartaginense Quarto sobre lo mismo. ibi.
Concilio Turonense sobre lo mismo. ibi.
Concilio Remense lo mismo. folio 119. numero 35. & seq.
Concilio de Trento encarga con mucho aprieto, que el Obispo predique. folio 120. numero 42. y folio 160. nu. 157. & seq. y folio 173. nu. 189.
Lo mismo encargan otros Cōcilios. folio 117. numero 29. & seq. vide *Obispo.*
En el Concilio de Trento fue muy alabado Iulio Tercero Pontifice. folio 186. y refierense sus prendas. folio 186. num. 237. & seq.
Concilio Complutense en que fueron condenadas las Doctrinas de vn Cathedratico de Salamanca. folio 243. n. 102.
En el Concilio de Trento se hallaron mas Religiosos, que de otro ningun estado, y los que huuo de Santo Domingo. folio 245. numero 109.
Es obligacion de los Obispos asistir en los Concilios. fol. 150. num. 123.
Consulta que se haze quando vaca vn Obispado. folio 58. num. 189.
De los sugetos, que se ponen en la consulta, quando su Magestad nombra los que quedan son mas capazes para otros Obispados, que el electo. folio 51. numero 167.
Consulta de vna junta, que se tuuo sobre las traslaciones. Y que resolucion tomò su Magestad. folio 54. numero 175. & seq.
Concilio Lugdunense, y Concilio Senonense mandaron, que los Tribunales Eclesiasticos no estuuiessen en las Iglesias. folio 119. numero 38. Lo mismo el Cōcilio Toletano Octauo. ibi.
Concilio Alexandrino sobre el vinculo del matrimonio del Obispo con su Iglesia. folio 69.
Concilio Agathense, y Lateranense sobre la honestidad de los Eclesiasticos. folio 232. numero. 73.
Concilio Tarraconense, sobre que el Religioso no asista a negocios seculares. fol. 299. nu. 43.

D

Decreto del Rey sobre las traslaciones, fol.56.
Otro decreto, para que los Religiosos no cuiden de negocios seculares.fol.323. num.99.
Decreto del Señor Carlos 5. para que los seglares no juzguẽ las causas de los Religiosos, fol.324.num.103.
Diezmos, y cosecha de los años 54. y 55. en el Arçobispado de Toledo. fol.475.n. 52
Dinero, que se saca de España para Roma cosa notada desde el tiempo de San Bernardo.fol.81. num. 262.& seq.
Doctores, y Cathedraticos suelen firmar vn papel por verle firmado de otros Doctores. folio 591. numero 30. & seq.
Doctores, y Cathedraticos suele salir alguno de mal gouierno. folio 202. numero 298.
El que contradize a los Doctores, y Maestros en la verdadera Doctrina, contradize a Christo. fol.290.num .251.
Contra los que dizen, q̃ los Doctores de aora no son como los Antiguos. ibi. nuumero 52.
El Doctor Barbosa cita mal algunos Authores en fauor de los Iuristas.fol.193.nu.259.
El Doctor Nauarro alabado folio 656.num.2.
Si vn Principe llamasse Doctor a alguna persona de la Escuela, quedaria Doctor. folio 704.num.126.
Doctrina mas segura es la que enseñarõ los Antiguos, q̃ la nueuamente inuentada.fol. 1.num.2.y fol.488.num.6.
Doctrina deue escriuirse con buena intencion, y sin dezir injurias.ibi.num.3.
Decreto del Emperador Iustiniano, para q̃ ninguno fuesse Obispo sin auer sido Religioso.fol.229.num.62.
Doctrina de Santo Thomas es muy segura, y no ha menester defensa.fol.633.nu.122.
La authoridad de los Doctores haze su Doctrina mas segura.fol.724.nu.172.
La mayor gloria, que puede tener el que trabaja en escriuir Doctrinas, es topar cõ la verdad. folio741. numero 214.
Eclesiastico, que no sabe lo que deue, solo lo es en el nombre.folio 122.num.50.
Como son reprehendidos los q̃ faltan a esto.fol.155.n.140.
Que calidades se requieren para que el Eclesiastico goze del fuero.fol.644. num.16.
Especie no se condena por el defecto de vno, v otro indiuiduo

duo.fol.188.num.246.
España tiene mas necessidad, q̃ otros Reynos de que los Obispos no se muden.fol.85. num.271.
En qualquier estado por perfecto que sea, alguno, v otro falta, y no por esso dexa de ser el estado Santo.fol.188.n. 246.y fol.272.n. 185.y fol. 539.n.126.
En todos estados son las cõparatiuas odiosas.fol.213.n.1.
El estado de Religioso es mas perfecto, que el del Clerigo. fol.213.num.3.
Estado de Religioso es el superior, fuera del Obispo.folio256.num.142.y fol.611. num.79.
Estado de Religioso han tomado muchas personas Reales, y otras de calidad.fol.289.n. 21.& seq.
Contrariedad del estado Religioso, y el del siglo.fol.308. num.63.
Confusion de estados en la Iglesia siempre ha sido muy dañosa.fol.485.nu.1.
Estado de Religiõ qual sea.fol. 498.nu.12.y fol.561.n.42.
Con el estado de Religion verdadera no se componen las riquezas.n.24.fol.495.
El estado de Religioso, y el del Cauallero Militar son muy diferentes.ibi.num.25.y fol. 608.& seq.y fol.729.n.187.
Con el estado Religioso no se compone el cuidado de hijos, y muger.fol.500.n.37. y fol.674.num.38.
El estado de Religion tiene origen de la escuela de Christo, y sin los tres votos sustanciales no puede auerle.fol.516. num.73.y num.83.
El estado de los Caualleros, y el de los Religiosos no puede ser igual siẽdo desiguales los votos q̃ professan.fol.522. num.89.y fol.52[illegible].nu.92.
Para estado Religioso es necessario el voto de castidad absoluta.fol.523.nu.92.y fol. 545.n.8.y fol.556.nu.32.y fol.559.n.40.y fol.566.nu. 58.y fol.604.num.64.y fol. 618.n.92.y fol.615.n.87.y fol.631.num.118.
Tambien es necessario el voto de la obediẽcia, que es el principal, y como ha de ser.folio 534.n.115.& seq.
El estado de casados, y el de Religiosos son opuestos. folio 524.n.95 & seq.y fol.532. n.110.& seq.y fol.542.y folio566.n.59.y fol.688.nu. 74.& seq.y fol.695.nu.97.
El estado de casados es muy inferior, y no tiene propriamẽte nombre de estado en la Iglesia.fol.527.n.103.y fol. 611.nu.77.
El estado de casados está significado en Iob, y el de los Religiosos en Daniel.fol.527.n. 104.

Los casados passan el mar deste mundo por medio de las olas; los Religiosos por la puente, fol.528 num.105.
Que peligros tiene, y comparasse a la semilla. ibi. num.106.
Estado de casado aconsejauan los antiguos no le tomasse el hombre sabio, y lo que refiere San Geronimo desto. ibi. nu.109.
Estado de casados tiene vna esclauitud mas fuerte que la del esclauo, fol.537.n.120.
El vinculo inseparable se representa en la creacion del hombre. n.121.& seq.
Estado de Obispo, y de Religioso, que diferencia tienẽ, folio 543. num.2.
Estado de Religion requiere, q̃ los tres votos seã perfectos, fol.565.n.56. y fol.572.nu. 77. y fol.617.nu.90.& seq.
Al estado de Religion es contraria la castidad conjugal, fol. 567.n.61. y fol.608.nu.72. & seq. y fol.614.nu.84.& seq.
En dos estados se diuide toda la multitud de los fieles, casados, y continentes, fol.581. num.16.
Estos dos estados pidiò el Fũdador de la Orden de Sãtiago, que huuiesse en ella, fol.586. num.23.
Estado tercero en la Iglesia se daria si vno fuesse Religioso, soldado, y casado juntamente, fol.611.num.78.
No vale dezir, que como se pue de dar latitud en la pobreza, se puede dar en la castidad del estado Religioso, folio 612.n.80.& seq. y fol.669. num.26.& seq.
Estado de Religion en comun tiene vn mismo objeto, y solo se diferencia en las diuersas reglas, y modo de guardarlas, fol.598.nu.47.
Tampoco vale dezir, q̃ no se requiere omnimoda pobreza, castidad, &c. con el exemplo de los votos de la Cõpañia, folio 627.nu.112.& seq.
Estado de seglar, y Religioso jũtamente no le ay, y explicanse dos textos, que se alegan en contrario, fol.703.n.121 & seq.
Lo que es bueno para el estado de Cauallero, no lo es para el de Religioso, fol.712.num. 145.
No es conforme al estado Religioso cõseruar la hazienda, aunque se vse bien della, fol. 492.nu.19.& seq.
Essẽcia de qualquier cosa tiene dos perfecciones, fol.593.n. 33.
Executores, vide *Tributos*.
El estado de los Caualleros aña de mas sugecion al Maestre, que la que tienen los demas vassallos, y se diferencia dellos, fol.750.num.23. y folio 757.num.45.

F.

LA Fè no admite ni vn pequeño defecto, fol. 188. num. 242.
La Fè la plantaron en las Indias Theologos, y no Iuristas, folio 185. num 232.
En materias de Fè puede auer ignorancias graues, aun entre los Catholicos; y las que se han visto en Castilla estos años, fol. 163.
Las cosas de Fè las califican los Theologos, y no los Iuristas, fol. 163. y fol. 197. num. 281. y fol. 206. num. 315. & seq.
Aunque la Fè està tan assentada en Castilla, que Tribunales ay de Inquisiciō, fol. 163. num. 162.
Aunque estè tan assentada, no por esso han de ser preferidos para Obispos los Iuristas. ibi. vide, *Hereges*.
La Fè dixo Christo a sus Apostoles, que enseñassen, no la Iurisprudencia, fol. 132. nu. 77.

G

GEntiles, porque llamaron a Iupiter Dios, fol. 183. num. 24.
Gouierno, es el arte mas dificultoso, y por esso se dize ar te de artes, fol. 224. nu. 44.
Mejor gouierno es no mudar los oficios, ni Magistrados, fol. 75. num. 245.
El que entra de nueuo al gouierno no ha de entrar poniēdo leyes nueuas, fol. 35. n. 110.
Gouierno de vna Ciudad a vista del Enemigo, pertenece mas al que huuiere sido exercitado en la guerra, fol. 121. num. 47.
Mudança de gouierno siempre es peligrosa, fol. 396. n. 137.
Experiencia de gouierno, mas tendra el Obispo, que ha gouernado diez años en vn Obispado, que si los huuiera gastado de vno en otro, fol. 49. num. 162.
En el gouierno, no se puede dar pūto fixo, y los tiempos obligan a variar, fol. 421. nu. 45.
Gouierno, que cuidados trae consigo, fol. 529. num. 107.
Gouierno Eclesiastico, como se diuide, fol. 137. nu. 90.
Mas pertenece al Theologo. ibi. nu. 92. y fol. 139. nu. 95.
Gouierno de la primitiua Iglesia, no mudaua los Obispos, y no por esso dira nadie, que no era bueno, fol. 44. n. 141.
Es mal gouierno para entrambas Iglesias quando se muda vn Obispo sin causa, fol. 48. num. 157.
Gouernar biē su casa es exēplo para el gouierno de Obispo,

y al cõtrario, fol.224.n.44. & seq. y fol.48.nu.158.
Moyses fuè sacado del gouierno del rebaño al del pueblo, y lo mismo Dauid, fol.226. nu.49.
El gouierno del Religioso mas publico es, y de mas experiencia, que el del Clerigo, folio 224.n.44. y fol.227.n.54.
No gouernarà bien cosas grandes quien no ha passado por las pequeñas, fol.225.n.47.

H.

HAziendas de la republica se diuiden en tres partes, fol.448.nu.33.
Hazienda no la puede dexar el casado, antes deue cuidar della, fol.495.nu.25.
Hazienda embaraça para saluarse, y en que ocasion lo dixo Christo. fol.508.nu.55.
Renunciar la hazienda, ò dexarla es muy diferente cosa. fol. 518.num.77. y num.83.
El cuidado de la hazienda, y de la familia diuide el coraçon. fol.611.num.79.
Hereges intentaron hazer licitas las traslaciones sin causa. fol. 16.num.53.
Hereges tomã ocasion contra la Iglesia de ver que se habla de los Obispados como de los puestos seculares. fol.78. num.254.
Aũque no aya heregias es mas aproposito para Obispo el Theologo. fol.135.nu.84.
Hereges mas han sabido de otras facultades, q̃ de la Theologia. fol.136.num.88.
Si algũ Theologo ha salido Herege, los mismos Theologos le condenan, y juzgan. folio 288.
El que habla mal de la Theologia por esso; tambien hablarà mal de la Iglesia. fol.187. num.241. & seq.
Heregia se sigue necessariamẽte si se desestima la Theologia. ibi.
El que nota la Theologia porq̃ ha salido alguno Herege, esse mismo dize, que para donde ay heregias es mejor el Theologo, fol.192.nu.253.
Aunque no aya heregias en los Obispados, siempre se deuen temer. fol.193.nu.257.
Contra los Hereges disputã los Theologos, y no los Iuristas. fol.164.num.164.
El Obispo jura de persiguir heregias, y si es Iurista no lo podra hazer tambien como el Theologo. fol.171.n.81.& seq.
Hereges hablan mal del estado Religioso. fol.274.n.190. Y contra ellos se buscauan Religiosos. fol.258. nu.147. & seq.
Heregia de Iobiniano contra el ayuno, y que igualaua los

estados, y el premio. folio 485. num. 2.
Heregia de Vigilancio contra la virginidad, y pobreza. ibi. & seq.
Hereges harian burla de la Religion si se dixesse, que ser casado, y Religioso juntamente se puede cõponer. fol. 534. num. 114. y fol. 612. nu. 81.
El q̃ tiene vna heredad en arrendamiento peor la trata, que si fuera propria, y para toda la vida; assi el Obispo en su Iglesia. fol. 75. n. 246. & seq.
Hidalguias cõpradas tienẽ menos estimacion. Assi seria en los Abitos Militares. folio 753. num. 36.
Honra humana no tiene mas pesso, ni medida, que la estimacion, ò desestimacion de los hombres. ibi. nu. 34.

I.

IGlesia es comparada a la naue. fol. 112. n. 14. fol. 210. n. 330. Y a vna casa, y familia. fol. 225. nu. 46.
En la primitiua Iglesia como viuian los que seguiã el Euãgelio. fol. 251. num. 124.
En las Iglesias Cathedrales ninguna silla vaca tantas vezes, como la del Obispo. fol. 50. num. 164.
Iglesia, que goza de vn Obispo tiene mejor derecho, para q̃ no se le quiten, que otra Iglesia vacante. fol. 34. n. 107. y 110.
Las Iglesias pobres, dotaciones, y obras pias padecẽ quiebra con las traslaciones. fol. 80. num. 258.
Inconuenientes, y daños, que resultan de las traslaciones. fol. 24. n. 77. y fol. 27. n. 87. y fol. 64. n. 208. & seq. y fol. 37. n. 117. y fol. 75. nu. 243.
Informacion, que se haze en la Audiencia del Nuncio quando se despacha vn Obispado. fol. 87. nu. 277.
Ponesse por exemplar la informacion, que se hizo para passar el Obispo de Caliz a Plasencia. fol. 89.
La misma informacion se haze para el que es Obispo, que para el que entra a serlo de nueuo. fol. 104. num. 278.
En la informacion no se pregũta a los testigos, si ay causa para la traslacion. fol. 105. n. 279.
Indulgencias, que tiene el Abito Religioso. fol. 238. n. 87.
El oficio de Iuez es el mas inferior en la Iglesia. fol. 128. nu. 68. & seq. y fol. 125. nu. 59.
Iuezes quienes han de ser en la Iglesia. ibi. num. 70.
Quando hizieron Iuez de temporalidades a Christo, respõdio con disgusto. fol. 160. n. 157. y fol. 316. nu. 82.
Iurista tiene menos entereza, q̃

el

el Theologo.fol.143.num. 104.

En la Iurisprudencia mal se conocē las virtudes, y por esso San juā Chrisostomo no hizo caso desta parte en la oracion de alabanzas, que hizo de vn Obispo Santo, que fuè gran Iurista. fol.156.n.142. y fol.265.num.164.

El pesso de la Iudicatura no es en el Obispo el q̄ se dize *Angelicis humeris formidandū*. fol.160.num.157.& seq.

De los Iuristas pocos son Sacerdotes, aunque traigan el Abito, y vnos que no fueron Obispos por este defecto.folio 161.num.159.

El Jurista es como Cirujano, y el Theologo como Medico para la salud del alma.folio 178.

Aunque algun Obispo sea Iurista tiene obligacion de enseñar a sus fieles por si mismo.ibi.

Los Iuristas dizē, que los Theologos son menos aproposito para Obispos, y que son poco pacificos.fol.109.n.195. y lo que dixo sobre esto el Obispo Simācas.ibi.n.3.y fol. 198.n.283.y fol.198.n.283

Respondesse a los que defiendē los Iuristas.fol.183.nu.197.

Los Iuristas no son aproposito para predicar.fol.185.

Los que dizē, que a los Iuristas se les deuē dar los puestos, y cargos, dexan lo mejor para los Theologos.fol.190.

Los Santos, ni los Concilios no señalaron en el Obispo la Iurisprudencia, sino la predicacion.fol.194.nu.262.

Los que defiendē a los Iuristas, mas es por afecto, que por razon.ibi.nu.266.

El que es puramente Iurista no es aproposito para gouernar almas, y lo seria el puro Theologo.fol.195.nu.170.

Si el Iurista anda siempre con pleytos, y el Theologo predica paz, este serà mas pacifico.fol 199.num.290.

Quando riñen dos, si quieren paz acuden al Theologo, si pleytos al Iurista.ibi.n.191.

Y lo que resulta son cabilaciones, que peruierten el juizio. fol.125.num.60.

Quien deue ser Iuez sobre si el Iurista es mas aproposito, q̄ el Theologo para Obispado.fol.209.nu.309.& seq.

Muchos Iuristas dizen, que el Theologo es mas aproposito, pero ningun Theologo ha dicho, que el Iurista.ibi.

Si los Iuristas fuessen mas aproposito para los Obispados, vendria a ser, que ellos llenassen todos los puestos Eclesiasticos, y seglares.fol.208. num.223.

La facultad del Iurista es inferior a la Theologia.ibi.nu. 228.

No

No porque aya muchos pleytos ha de ser el Obispo Iurista. fol. 154. nu. 145. & seq.
Mas son los pecados. ibi. n. 154. & seq.
El juzgar pleytos los Obispos es accessorio, y no obligaciõ principal. fol. 195. n. 268.
El Santo Obispo Syluano mãdò, que los Eclesiasticos no fuessen Iuezes de pleytos. folio 154. num. 135.
Como se escusan los pleytos. fol. 317. nu. 84. & seq.

L

LAbradores, que estado, y vida tienen. fol. 434. n. 4. & seq.
Consulta, que se hizo al Señor Rey Philipo Tercero en fauor de los labradores. ibi.
Escriuen San Iuan Chrisostomo, y Saluiano sus miserias. ibi. num. 6. y 10.
Oy estan mas acabados, que entonces. fol. 463. num. 17.
Cada dia se reconoze mas la despoblacion, y falta de labradores. fol. 437. num. 9.
Ay mucha falta de labradores. y mucha sobra de ociosos, y lacayos. fol. 439. nu. 14.
Los labradores ha muchos años que son la parte mas flaca, y mas descaccida de la Republica, y la mas grauada de tributos. ibi. n. 15. vide *tributos, y pan.*
Gastos, y costas de la labrança. fol. 441. num. 19. & seq.
Accidentes, que padeze la labrãça. fol. 445. num. 31.
La hazienda de los labradores es de diferente calidad, que la de los demas. ibi. nu 32.
Lugares enteros de labradores se han despoblado. fol. 448. n. 33. y fol. 469. nu. 35. y fol. 473. nu. 46. & seq.
La labrança es vn circulo infinito, y ponesse el exemplo de vn Padre, que por castigar a su hijo le hizo labrador, y se ahorco. fol. 447. nu. 35.
Repartimientos que se hazen a los labradores, y no a otros. fol. 452. n. 51. & seq.
En los lugares de los labradores no se ven ya sino soldados, y executores. fol. 453. nu. 52.
Dizesse, que los labradores estã obligados mas que otros a los tributos, y traesse lo del Tribu de Isachar, y como se explica. fol. 465. num. 22. & seq.
La labrança, frutos de los campos, y criãça de ganados erã las haziendas, que auia en lo antiguo. fol. 470. nu. 37. & seq.
Laureola, que es, y como se reparte. fol. 175.
Laureola de Doctor no se dà a los Iuristas. ibi.
Laureola de Doctor no se dà porque vna, v otra vez se pre-

dique.fol.176.
Leyes antiguas contra las traslaciones no está derogadas. fol.16. num.53. y 55.
Leyes que se oyen en los Palacios, no son leyes de Dios, sino de Iustiniano.fol.125.n. 60.
Ley natural, y diuina mejor la explica el Theologo, que el Iurista.fol.151.num. 126.
Las leyes miran a lo comun, y vniuersal, y no al particular. fol.341.num.4.
Las leyes de los Romanos no obligan en España.fol.368. num.95. y 97.
Por leyes antiquissimas de Castilla estauan prohibidos los tributos.ibi.
La ley Clodia annonaria se instituyò para q̃ huuiesse abundancia de pan.fol.393.num. 128
Limosnas de los pobres, vide *Tributos.*
Lisongeros, a quiẽ son comparados.fol.620.n.95.
Dar limosnas el Obispo es aliuio de los demas trabajos.folio 161.num.158.

M.

MAtrimonio contrae el Obispo con su Iglesia, y es mas estrecho, que el de marido, y muger.fol.15. nu 47. y 50. y fol.21.nu.72. y fol.26.nu.83. y fol.27.nu. 88. y fol.30 nu.94. y fol.33. n.102. y fol.68.num.219. & seq. y fol.231.n.69. y fol.20. num.66.
Matrimonio, y vinculo del Obispo es el principal fundamento para escusar las traslaciones, y no se haze caso del. folio 45.nu.146.
Matrimonio es igual entre el Obispo, y la Iglesia, y vemos que solo se dispẽsa con el Obispo.fol.69.nu.224.& seq.
Si se casasse vn hombre, y supiesse que auia de dexar aquella muger por otra mas rica, como la trataria.fol.77.n.250.
Matrimonio rato no se disuelue tomando el Abito de Cauallero, sino es que sea el de San Iuan.fol.566. num.60. y fol.568.nu.65. y fol.570. nu.71.& seq.
La obligacion, y estado del matrimonio es igual en todos los casados. fol.612.nu. 81. y fol.706.nu.133.
Matrimonio, vide *estado de casados*, de los Martyres es Christo dechado, y exemplar.fol. 665.num.15.
Los Santos Martyres no alcançaron la Corona por morir con la espada en la mano matando a los infieles .fol.664. num.13.& seq.
El primer Martyr entre los Apostoles fuè Santiago.num. 14.ibi.

San

San Esteuan fuè el primer Martyr despues de la muerte de Christo. ibi.

Vida de martirio se llama la vida trabajosa, y en esse sentido se deuen entender los que dizē, que los Caualleros que muerē en la guerra son Martyres. fol. 665. num. 15. vide *Caualleros.*

Voto de Martyrio no se professaua, ni en tiempo de los Sagrados Apostoles. fol. 665. nu. 16.

Mitra del Obispo con las dos puntas denota que deue saber el viejo, y nueuo Testamento. fol. 134. num. 82.

Esso se les pregunta quando se consagran, aunque ya està reformada la pregunta. folio 135. n. 83. y fol. 174. n. 196.

Motiuos de escriuir los diez Discursos deste tomo en Romāçe. fol. 3. num. 7.

Motiuo de escriuir el Discurso de las traslaciones fuè ver q̄ se hazian tan frequentes. fol. 4. num. 11. y folio 50. num. 165.

El intento es asegurar la conciēcia de todos los que tratan esta materia. folio 58. numero 188.

Tamben es buscar el mayor bien de las Iglesias. fol. 190. num. 249.

Mudança en las cosas no es de prouecho sino ay vrgēte causa. fol. 50. num. 162. fol. 451. num. 47. y fol. 396. numero 137.

O

Dignidad de Obispo la instituyó Christo. fol. 257. nu. 143.

Obispo qual sea su principal obligacion. fol. 112. nu. 12. & seq.

La materia de Obispos es la mas superior en la Iglesia. folio 109. num. 3.

El Obispo no ha de ser juez de causas, sino enseñar la Fè, y predicar. folio 123. num. 52. hasta 159.

Regla para medir los meritos del que ha de ser Obispo. fol. 220. nu. 26. & seq. y fol. 243. num. 103. & seq. y fol. 74. n. 241. y fol. 111. nu. 8.

Todas las calidades del Obispo se encaminan al buen gouierno de las almas. fol. 227. nu. 56.

A tres principales se reducen las calidades del Obispo. folio 244. num. 104.

Obispos que se mudaron de vnas Iglesias a otras en breue tiēpo. fol. 4. nu. 13. hasta 26.

Obispados son iguales en dignidad, solo se diferencian en las rentas. fol. 8. num. 27. y folio 22. num. 73. y fol. 40. num. 128. & seq.

El Obispo contrae matrimonio con su Iglesia.fol.9.nu.27.y fol.21.n.72.vide *Matrimonio.*
Los Obispos en lo antiguo los pedian los pueblos, y se juntauã otros Obispos para juzgarlo. fol.10.num.35.y fol.59.nu.192.
El Obispo Cresconio fuè condenado por el Concilio Cartaginense sobre vna traslacion. fol.14.nu.44.
Los Obispos de Andalucia, y Reyno de Toledo consultaron al Pontifice Anthero sobre las traslaciones.fol.15.n.45.
Respuesta que les diò el Pontifice.fol.59.num.192.
El Obispo no ha de ser promouido porque aya seruido en otra Iglesia, solo por mejorarle.fol.18.nu.61.y fol.50.num.163.y fol.22.num.73.y fol.29.num.90.y fol.47.nu.153.y folio 65.numero 211.
El mejor no se ha de buscar entre los que ya son Obispos.folio 24.num.80.y fol.35.nu.108.y fol.63.nu.206.ni aun se busca para Pontifice.folio 62.num.204.
Como se entiende elegir al mas digno.fol.62.num 201.y folio 63.num.208.& seq.y folio 40.num.127.
Es pecado elegir al que es Obispo de otra Iglesia solo por darle mas rẽta.fol.65.n.211.y fol.46.num.152.y.n.155.
Si el Obispo espera que le hà de mudar, junta dinero para sus gastos, y otros fines, y no dà limosnas.fol.25.num.81.y fol.67.num.215.
Si el Obispo no enseña haze mucho daño, aunque sea de buena vida.folio 223.n.54.& seq.
Està en su Iglesia como huesped, y merçenario.fol.30.num.93.y folio.76.numero 248.
Obispo tiene obligacion por derecho diuino, y natural de permanecer en su Iglesia.folio 23.num.75.y fol.27.nu.87.& seq.
Si se mudan amenudo no ay tiẽpo para conocer sus ouejas.fol.24.n.77.y fol.25.n.81.y fol.66.num.215.
El Obispo que no es aproposito para Iglesia menor, no lo serà para la mayor.f.35.n.109.
El Obispo igualmente vtil para dos Iglesias no se deue quitar a la que possee.ibi.nu.110.
Si el Obispado està relaxado en las costũbres, y falta de Fè, se le podrà dar Obispo de otra Iglesia. folio 35. numero 111.
Pocas vezes, ò nunca sucede, que vn Obispo passe de Iglesia mayor a otra menor.fol.36.num.116.y fol.24.num.80.

Vn

Vn Obispo destos tiempos escriuió a vn amigo quejãdose de que no le promouian siendo cõsultado. fol.38.n.120.

Dignidad de Obispo no fuè instituida para premiar seruicios, ni aũ las letras, y virtud, sino para el mas aproposito. fol.39.num.124.

Obispado no es mayor por ser mas rico, sino por tener mas Subditos, ibi. num.128.

En los Obispados de Galicia ay mas necessidad de buenos Obispos. folio 41. numero 131.

Muchas vezes se saca vn Obispo de la Iglesia dõdé era mas necessario. ibi. num.132.

Nũca ay obligaciõ de derecho diuino de sacar al Obispo de su Iglesia, y se cõtradize el q̃ dixo lo contrario. fol.44.nu. 143. y fol.63.n.208. & seq. y fol.68.nu.118.

El q es Obispo no es tã capaz de ser electo, como el que no lo es: y assi solo puede ser postulado. folio 45. numero 147.

El q̃ es buen Obispo en su Iglesia le harà mayor falta si se le quitan. folio 47.nu.153.

No vale dezir, q̃ porq̃ mueren muchos Obispos se hazẽ las traslaciones. fol.50.nu.164.

El Obispo que ha poco que està en su Iglesia no deue ser mudado. ibi.

Obispos que vinieron consultados sin embargo de vn decreto de su Magestad que lo prohibe. fol.57.nu.185.

El Obispo no se ha de quitar de su Iglesia aunque ella lo pida, y se le pueda dar otro mejor, si el no tiene culpa. fol.70.nu. 230.

Si se huuiera de elegir al q̃ es ya de otra Iglesia Obispo por mas digno, nũca hiziera fruto en las Iglesias. fol.71.n.231.

De los Obispados no se deue hablar como de los Virreynatos, y demas puestos seculares. fol.78.num.254. y fol.8. num.27.

Vn Obispo graue, y docto remitiò vn memorial al Rey quexandose de que no le cõsultauan para otra Iglesia. fol.80. num.260.

Palabras notables cõtra los que desean Obispados. fol.80.n. 260. vide. fol.754.n.37.

Con las mudanças de Obispos, quedan las Iglesias mal tratadas. fol.82.n.264.

Obispados de donde se sacó para Roma mucho dinero en poco tiempo por la mudança de sus Obispos. fol.83. nu.265. & seq.

El Prefecto de Roma Basilio mãdò que no se eligiese Obispo sin su assistencia. fol.703. nu. 122.

No se han de proueer todos los sujetos por vn mismo estilo. fol.85.num.272.

Obispos de grandes prendas, y puestos empezaron a serlo por donde auian empezado primero sus Discipulos. folio 86 num. 273. & seq.
Dize Clemente Octauo en la Bula, que imbiò al Rey, que los Obispos de España passã como Principes seculares, y no cuidan del culto diuino. fol. 107. num. 284.
Si fuessẽ pobres, como los de la primitiua Iglesia, se restauraria esta quiebra. f. 215. nu. 11.
Los que dizen, que en la primitiua Iglesia erã necessarios Obispos Theologos, pero no aora, se engañã. f. 132. n. 77.
El Papa Gregorio Nono no quiso, que el Obispo de Osma pasasse a Leon. fol. 14. n. 43.
El Obispo no passe a otra Iglesia, sino es que sea expelido de la que tiene. fol. 15. n. 49.
Vn Obispo viejo queria renunciar su Iglesia, y se lo negò Alexandro Tercero juzgando por menos conueniente la mudança. fol. 19. nu. 63.
El Obispo que apeteze mayor Iglesia, merece que las pierda entrambas. fol. 20. n. 65. y el que no la admite merece gracias. fol. 13. nu. 42. y fol. 229. num. 62.
La vnion del Obispo cõ su Iglesia no se disuelue por authoridad humana. fol. 28. nu. 89.
Obispo que no quiere dexar su Iglesia no puede ser compelido a dexarla. folio 29. y folio 217. num. 18.
Obispo no deue ser presentado sin causas para otra Iglesia. fol. 17. n. 56. y fol. 46. n. 51. y fol. 54. num. 171.
Malos motiuos, que se dan a los Obispos con las mudanças. fol. 78. num. 254.
La presentacion, que se haze aora de los Obispos es al modo que en lo antiguo se pedian. fol. 17. nu. 54.
Sobre la mudança de Obispos, q̃ sintió el Cõfessor del Señor Rey Philipo Segũdo, y otros Maestros graues. fol. 31. nu. 98. & seq.
El Obispo conuiene, que se emplee en el estudio de Sagrada Escritura, y contemplacion, mas que en administrar los Sacramentos. fol. 133. n. 79. que serà en juzgar pleytos?
Los primeros Obispos todos fueron Theologos. fol. 134. num. 84. vide. fol. 167.
Fueron Santos, y de admirable gouierno, y si alguno fuè Iurista estudiò la Theologia. folio 146. nu. 109.
El Obispo que no predica auentura su saluacion. fol. 135. n. 85. y fol. 140. nu. 97. & seq. y fol. 147. num. 112. y num. 116.
El oficio de predicar es proprio del Obispo, y del Theologo, y esto no consiste en q̃ sea siẽpre en el pulpito. f. 175. & seq.

El

El Obispo sea Theologo, ò Iurista tiene obligacion de predicar, y exhortar en publico, ò en secreto. fol. 197. n. 277.
Si el Obispo se escusasse de predicar, porque ay muchos predicadores, mejor se podria escusar de los pleitos, porq̃ ay muchos letrados. fol. 197. n. 279.
Exhortaciõ, para que prediquẽ los Obispos, y con que motiuos haran fruto. fol. 181. nu. 218.
El principal fin del Obispo es lo espiritual. fol. 112. nu. 12. fol. 185. num. 284. y fol. 241. num. 97.
Esta obligacion del Obispo en todos tiẽpos es vna misma. fol. 192. num. 255.
Si algun Obispo fuesse Theologo, y Iurista, juntamente pò dria ser de mas fruto. fol. 194. nu. 262.
El Obispo no ha de encargar a otro el cuidado de las almas. fol. 136. num. 87.
El cuidado principal toca a la Theologia, y si el Obispo es Iurista no podra cumplirle, y si es Theologo mas facilmente tendra quien le supla la parte de Iudicatura. fol. 138. nu. 92. vide. fol. 163. num. 162.
El Obispo deue saber las cosas de feè, como Maestro para poderlas enseñar. fol. 147. n. 112. y fol. 192. num. 254.
El saber el Obispo de cosas seculares es inferior. fol. 265. nu. 164. & seq.
El que pretende Obispado se haze indigno. fol. 156. n. 144. y fol. 767. nu. 171. vide. folio 80. n. 260. vide *zelo*, vide. folio 754. num. 37.
El que mas huye de ser Obispo es mas digno. f. 190. n. 249.
Aunque el Obispo sea Iurista, no escusa el Prouisor: y asi mejor serà el Obispo Theologo. fol. 163. num. 162.
El Obispo Theologo es mas legitimo sucesor de los Apostoles. fol. 165. num. 167.
Nombres de Obispos solo en la letra. A. que todos fueron insignes, y Theologos. folio 167. & seq.
Si alguno destos fuè Iurista, lo dexó, y pasò a ser Theologo, como lo hizierõ San Iuã Chrisostomo, y San Ambrosio. ibi. & fol. 263. n. 159. y folio 265. n. 165.
Aunque estos Santos Obispos dexarõ escritos suyos, nò fueron de la Iurisprudẽcia, sino Homilias, y Sagrada Escritura. fol. 168. y fol. 266. n. 165.
Iuez de pecados es el Obispo, y no de pleytos. fol. 126. n. 62. y fol. 173. num. 192.
El Obispo ha de ser, como Abogado, y Medico. fol. 177.
La obligacion de predicar el Obispo la encarga Dios muy de veras, y se toma de burlas. fol. 179.

La falta de predicacion es de los mayores trabajos que Dios suele dar a los pueblos. ibi.
El Obispo ha de predicar aunq̃ aya muchos Predicadores. ibi. y fol. 197. nu. 279.
Por oir predicar a vn Obispo destos tiẽpos fueron los oyẽtes con curiosidad, y boluieron llenos de consuelo, y cõfusion. fol. 180. nu. 216.
Institució, y calidades del Obispo pertenecen derechamente a la Theologia. fol. 209. n. 324.
Si la opinion de los Iuristas fuesse cierta, los Theologos solo serian buenos para Obispos de Philipinas. fol. 208. num. 323.
Para Obispo mejor serà el que tuuiere mejores prendas, sea Theologo, ò sea Iurista. fol. 202. nu. 295.
O sea Religioso, ò Clerigo. fol. 213. n. 2. y fol. 219. nu. 24. y fol. 277. num. 196.
El Obispo ha de ser templado, y como ha de ser su messa. fol. 234. nu. 77. & seq.
Como ha de ser el ornato. folio 237. num. 85.
El Obispo ha de ser Padre de sus Subditos. fol. 240. num. 94.
El Obispo ha de escusar pleytos hasta los domesticos. ib. nu. 98.
El Obispo tiene estado perfecto, y el q̃ se le acerca mas es el del Religioso. f. 249. n. 119. y fol. 256. n. 142. y fol. 543. n. 2.
Los Obispos, que hizo Christo fueron Religiosos: y assi le deuẽ imitar los Principes, q̃ eligẽ Obispos. fol. 257. n. 143.
Malas elecciones de Obispos en Frãcia se intẽtaron remediar eligiẽdo Religiosos. fol. 259. n. 250. vide *Religiosos*.
Algunas vezes se ha hecho Obispo al que aũ no merecia ser Clerigo. fol. 263. n. 158.
La santidad no basta para ser Obispo. fol. 264. nu. 162.
Los Obispados de las Indias se han de dar a los naturales, y primero a los Religiosos. fol. 267. num. 169. y num. 174.
Hablar mal del estado de Obispos es digno de censura. fol. 710. num. 142.
Rentas de los Obispados para que estan dedicadas. fol. 79. nu. 254. vide *limosna*, y fol. 112. num. 10.
Forma de consagracion de vn Obispo. fol. 171.
Quando en la consagracion se dize: *Iudicare*, no se entiende de los pleytos, sino de las Doctrinas. fol. 173.
El ponerle los Euãgelios sobre los ombros es encargarle la predicaciõ. fol. 174.
En toda la consagracion no se dize vna palabra en orden a la Iudicatura. num. 198.
Ordenarse de repente para ser Obispo es dar vn salto ambicioso, &c. fol. 122. num. 50.

Suge-

Sugetos q̄ fueron nõbrados para Obispos, y no estauan ordenados. fol. 161. n. 159.
Ordenes Militares, vide *Caualleros*.

P.

PAn es sustento de pobres. folio 346. nu. 14.
Sino ay pan de sobra en la Republica se castiga, y si le ay se premia, exemplos de vno, y otro. fol. 411. nu. 20. y fol. 353. num. 33. y 34.
Del pan mas gastan los pobres, que los ricos, y quanto. folio 342. nu. 5. & seq. y fol. 347. n. 18. y fol. 357. n. 42. & seq. y fol. 382. nu. 104.
Falta de pan mas cae sobre los pobres, y por esto Dauid no escogiò la hambre. fol. 343. num. 10. y fol. 353. num. 32.
Quanto pan sale de vna fanega de trigo. fol. 344. n. 12. y fol. 395. n. 136. y fol. 415. n. 31.
El pan que llamã de tercera suerte mejor es para los perros, q̄ para los hõbres. fol. 344. nu. 12. y fol. 416. num. 32.
Seria injusticia pagar tanto tributo del pan de tercera suerte, como del de flor. fol. 344. n. 12. y fol. 417. num. 37.
El trabajador ha menester mucho sustento, y casi todo es de pan. fol. 345. num. 15. y fol. 357. num. 43.
El que es causa de que falte pan es homicida de los pobres. folio 346. num. 16. & seq.
Valer el pan caro es el mayor trabajo para el pueblo. folio 349. num. 21.
A los labradores nũca les sobra pan para resarcir el tributo. ibi. num. 23.
Aunque el rico haga pã en su casa, nunca pagaria como el labrador. ibi. nu. 24.
Mas pan gastan los labradores, que los Señores, y Ministros. ibi. num. 25.
Del pan, y no de otros sustẽtos se hazẽ depositos comunes. fol. 354. nu. 36.
Del pan ninguno se escussa, de los demas sustẽtos cada vno compra como quiere. folio 357. num. 42.
En tocando en el pan alterando los precios, tambien se altera el Pueblo. ibi. vide. folio 431. nu. 77.
El que tiene necessidad de mas pã, es preciso que pague mas tributo; assi se entiende Caietano. fol. 356. n. 40. & seq. y fol. 366. n. 62. y fol. 376. n. 87.
Impugnasse al Padre Suarez, q̄ siente lo contrario. fol. 380. n. 99. Y como se deue entender la palabra necessidad, ò indigencia. ibi.
Si sobre el pã se cargasẽ los tributos de las otras especies, seria en beneficio de los ricos.

cos.fol.358.num.43.
El pan no es absolutamente incapaz de tributo. folio 355. num,38.& seq.y fol.374.n. 82.y fol.377.num.92.y fol. 425.num.55.
En algunas partes ay tributo sobre el pan , pero en Castilla no se pudiera obseruar, ni ay costumbre.fol.371.n.74. & seq.y fol.401.n.148 y folio 425.n.57.y fol.450.nu.46. vide *tributo.*
Diferente cosa es tributo sobre el pan, que tributo sobre las semillas.fol.371.nu.74.
Al panadero ay quiẽ le obligue à que pague el tributo, pero no a que le paguen.fol. 386. num.106.
Y assi se retirariã,y faltariã al oficio. fol.395.nu.135.& seq.
Si el pan vale caro vsan los pobres de otros mantenimientos dañosos. fol.393.n.129.
Por falta de pan se alborotã los Pueblos, y casos sucedidos. fol.393.num.131.& seq.
En estos casos echan los Ministros la culpa, que ellos tienẽ, a los pobres.fol.394.n.133.
Alborotado el Pueblo , no se quieta facilmẽte,y queriã se les quitẽ los demas tributos. fol.396.num.137.
Pan se gasta mas generalmẽte, que el vino,de que no se vsò en mas de 1600. años. folio 410.num.19.
El pan no es capaz de tributo por el exemplo de los diezmos.fol.426.num.59.
Tassa del pan , que hizieron los Señores Reyes Catholicos. fol.445.num.30.y lo que hizieron para socorrer sus necessidades.fol.451.n.47.
El pan, que precio suele tener en Castilla la Vieja. fol.464.n. 19.
Padre , y Pastor, sino està con el cayado en la mano para castigar, no gouernarà bien sus hijos , ni ouejas. fol.77.nu. 251.y fol.177.nu.87.
Pastor es lo mismo que Maestro de los fieles.fol.123.nu. 52.y fol.134.num.83.vide *Obispo.*
Pastor su proprio oficio es velar.fol.233.num.74.
Paz que sea,y como se halla mejor en el Religioso. fol.246. num.110.& seq.
Como se consigue.fol.248.n. 117.
Paz perniciosa qual sea.folio 201.num.297.
La poca paz , que se dize conseruan los Theologos en los Colegios,por ventura importaria.fol.200.num.294.
Paz mas la enseña la Theologia,que otra ciẽcia.fol.199. n.287.y fol.201.num.298.
Paz dexò Christo a los Apostoles, para que la predicasen.folio 199.n.289.y fol.204.n. 306.&seq.
Esta paz recobrò de Iudas en el

oscu-

osculo, que recibiò, y fué como degradarle. fol.204.nu. 306.
Mal predicarian los Theologos paz, sino fuessen pacificos. fol. 199.num.290.y fol. 204.num.308.
La paz que dexò Christo no fué paz del mundo. fol. 200.nu. 294.
Falta paz en la republica si falta pan. fol.392.num.128.
Si los Subditos tienen paz interior, tendran tambien la exterior. fol.139. num.93.
Pobreza de quantas maneras sea. fol.491.nu.15.
Que se requiere para ser pobreza Religiosa. fol.492.nu.18. 22.44.47.y fol.519 nu. 82. y fol.605.n.66.y fol.721.n. 165.
Pobreza Religiosa se cõpara al holocausto. fol.494.nu.23.
Pobreza Religiosa es prouidencia diuina para cumplir con la obligacion. fol.495.num. 24.&seq.
Como hablaron de la pobreza San Iuan Chrisostomo, y otros Santos. fol.495.n.25.& seq.
Quienes son los pobres de espiritu. fol. 498.n.30.& seq.y q̃ premio tienen.nu.45.
La pobreza trae consigo la humildad. fol.500.num.34.
La pobreza Religiosa excluye toda la hazienda hasta el nõbre de mio, y tuio. fol.501. nu.38.y fol.504.n.46.y nu. 49. ni aun los cartapacios, y papeles. fol.514.num.68.
Que pobreza mandarõ los Fũdadores de las Religiones se guardasse. fol.505.num.49.
La pobreza Religiosa es la que Christo, y sus Apostoles guardaron, y la que aconseja para la perfeccion. fol.517.nu. 76.& seq.y asi los demas votos.
Para la perfecta pobreza no basta renunciar la hazienda, sino dexarla realmente. folio 518.n.77.& seq.y fol.684. num.63.
La pobreza de los Mẽdigos no es perfecta. fol.522.nu.90.
Si el mẽdigo cõ ser pobre no es Religioso, menos lo sera el Cauallero siendo rico. folio 523.num.91.
La pobreza de los Caualleros Militares no es pobreza Religiosa. fol.617.nu.91.y folio 712.n.143. vide *Caualleros*.
El voto de pobreza no puede ser dispensado, ni aun con el Pontifice, que huuiesse sido Religioso. Ni aũ cõ vn Rey, que tambiẽ lo huuiesse sido, y se le dispensò para casarse, segũ el sentir del Doctor Nauarro. fol.677.nu.45.
Que pobreza Religiosa guardò el Doctor Nauarro. folio 684.nu.63.& seq.
Si obliga el voto de pobreza al Religioso q̃ passa a ser Obis-

po.fol.720.nu. 64.& seq.
No se compone con la pobreza el verdadero dominio, y vso de las cosas. fol.717.n.158. fol.720.num.163.
No se prueua la pobreza de los Caualleros cõ la pobreza del Obispo Religioso.folio 720. num.164.& seq.
Põtifice que familia quiere San Bernardo que tẽga. fol.228. num.58.

R

Religioso, y su oficio qual sea. fol.291.nu.25. fol. 495.n.24. vide *estado.*
Exercicios Religiosos.fol.289. n.21.y fol.220.& seq.y folio 231.num.69.
El fin de la Religiõ es la caridad, y amor de Dios.fol.495.nu. 24.
No ay perfecta Religiõ sin aprobacion del Pontifice, ni aunque estè aprobada lo es, sino se professan en ella los tres votos substanciales.fol.549.n. 17.
El que haze voto de Religiõ no cumple tomãdo el Abito de Cauallero Militar.fol.549. n.16.y fol.558.n.38.y folio 563 n.48.y fol.575.n.83.y fol.591.num.29.y fol.621. num.100.
El Maestro Fray Basilio de Leõ lleua lo contrario, y se le impugna.fol.598.n.46.& seq.
Cumple el que haze el voto si toma el Abito de Cauallero de San Iuan.fol.554.nu.31. fol.556.n.33.y fol.561.nu. 42.vide *Caualleros.*
Tambien cumple si toma el Abito de Freyle. fol.560.nu. 42.y fol.564.num.49.
Los Religiosos son incapaces de dominio, y vso.fol.560. n.41.vide.fol.720.nu.163.
Diferẽcia que ay entre Religiõ, y Orden.fol.563.num.46.
En la professión de los votos de Religiõ no se atiende tanto a la forma de las palabras, quã to a la forma comun cõ que se praticã, y se guardan.fol. 592.nu.31.
Si el Papa dispensasse con vn Religioso para que fuesse Clerigo, quedaria cõ la obligaciõ de los votos.fol.552.nu.25.
Si el que haze voto de Religion no cumple tomando el Abito de los Caualleros, no pueden ser verdaderos Religiosos fol.599.nu.52.
Lo mismo es hazer voto de Religion, que hazer voto de ser persona Religiosa. fol.600. nu.52.
El que entra Religioso haze lo mismo que el que entra en vn baño.fol. 500. num.37. y num.40.& seq.
Prueuasse esta desnudez con el Mozo del Euangelio, Adan, y el primer Angel.ibi.

El Religioso no cumpliria con su estado si se estuuiesse en el siglo con su haziẽda, aunque diesse quenta al Prelado. fol. 505. nu. 48.

Principes, y personas de calidad que fueron Religiosos, vide *Estado.*

Si el Religioso no dexasse la hazienda, y el derecho de tener la, estaria en peligro de cõdenacion. fol. 506. num. 51.

No es menor el merito, aunque aya poco q̃ dexar. ibi. nu. 53.

Los exercicios Religiosos no conuienen a los Caualleros Militares. ibi. num. 59.

En las Religiones se professa la pobreza de los Apostoles, y conque rigor la guardauan. fol. 520. num. 85.

Ponese el caso de Ananias, y su muger Safira. ibi. num. 87.

Ser Religioso, y juntamente casado no se cõpone. fol. 523. num. 92. y fol. 604. nu. 64. vide *Estado*, y *Caualleros.*

Los Religiosos son Ministros q̃ aplacã a Dios. f. 527. n. 103.

Vida Religiosa en el desierto, ò en los Conuentos qual sera mejor. fol. 535. nu. 118.

Vida Religiosa haze a los hombres Angeles. fol. 612. n. 81.

Puedese instituir Religion *ad militandum*, que conste de los tres votos sustanciales: y assi se compondra el estado de Religioso con el de soldado, pero no el de casado. fol. 610. n. 76. y fol. 688. nu. 76. & seq. y fol. 690. n. 81. y fol. 716. num. 155.

En la Religion no se professa sin passar vn año. f. 648. n. 24.

El Religioso que està dispensado para distribuir bienes, puede vsar della como le pareciere. fol. 670. num. 28.

Si el Religioso adquiriese haziẽda seria graue pecado, y nunca tendria propriedad della. fol. 683. num. 59.

El Põtifice no puede hazer que vno sea verdadero Religioso sino professa los tres votos substanciales. fol. 692. n. 86. y fol. 698. num. 101.

En la fundacion de vna Religiõ solo se atiende a lo sustancial de los votos. fol. 700. n. 106.

No vale dezir, que es mas facil instituir Religiõ donde se vote castidad conjugal, pues pudo el Pontifice reducir la castidad absoluta a conjugal, como es mas facil preuenir el sucesso, q̃ remediarle. fol. 692. n. 86. & seq. fol. 700. n. 107. & seq. y fol. 707. num. 135.

El verdadero Religioso tiene la pobreza por grande hõra, al contrario los Caualleros Militares. fol. 702. num. 116.

No fuera verdadera Religiõ aquella en que se professara solo vn voto. fol. 723. nu. 169.

Los que sõ verdaderos Religiosos gozan del fuero. fol. 725. num. 178.

El

El Pontifice no puede hazer q̃ vno sea Religioso, y casado juntamente.fol.730.n.187.
Si el Pontifice dispensasse a vn Capuchino para otra Religion menos estrecha, no quedaria obligado a los votos de la primera, y no es argumento para los Caualleros Militares.fol.731.n.191.& seq.
Si los Religiosos son mas aproposito para Obispos.fol.213.
Intento desta duda. fol.219.n.24.
Siendo los mayores Obispos de España Religiosos se mouiò esta question. fol.273.nu.4.
Sacar los Religiosos para Obispos es en perjuicio de las Religiones.fol.214.n.6.y n.13. ibi.
Las Religiones nunca han pedido que les hagã Obispos a sus hijos.fol.267.num.171.
Que sintieron los Fundadores de las Religiones sobre esto. fol.216.n.12.y n.16.& seq. y fol.275 y fol.277.
El Pontifice les obligaua a que lo fuessen.fol.217.n.14.y folio 258.y fol.275.
El Emperador Iustiniano mandaua, que los Obispos fuessẽ Religiosos. fol.229. nu.62.
El Pontifice Inocencio Quarto sacaua para Obispos muchos Religiosos, y mas de Sãto Domingo, y se quexò la Religion desto.fol.277.nu. 193.
Al Rey Francisco Primero de Frãcia se le consultò, que hiziesse los Obispos Religiosos para remediar muchos daños.fol.254.num.150.
Algunos Religiosos que no quisieron Obispados.fol.218.n. 21.
Muchas Religiones hazen voto de no ser Obispos.ibi.nu. 22.
Los exercicios de Religioso sõ mas aproposito para Obispo, y discurrese por todas edades.fol.220.nu.26.& seq.
En los Religiosos se ajusta mejor la regla, y calidades que dà San Pablo para ser Obispo, y ponense todas.fol.221. n.31.& seq.vide.fol.245.n. 104.
Los Religiosos exercitan mas las letras que los Clerigos, y demas seglares.ibi.nu.37.& seq.y por esso imprimẽ mas libros.
La predicacion la sustentan los Religiosos, y no los Clerigos.fol.223.n.40.
Quando sale vn Religioso para Obispo, primero ha gouernado mucho, y esto no sucede al Clerigo. ibi.num.43.y folio 255.nu.139.y fol.272. num.183.
De las Religiones salẽ mas Santos, que de otro estado, Pontifices, y Martyres, y prueba se con algunas. fol.228.nu. 59.& seq.

Templança, y mesa de religiosos, como es, y su ornato en la persona. fol. 235. num. 80. & seq.

Los Religiosos exercitan mas la hospitalidad, y como. ibi. num. 88.

San Gregorio aueriguó si la tenia vno que estaua para Obispo. folio 240. numero 92.

En la Religion se exercita mejor el oficio de Padre. ibi. nu. 95. y folio 271. numero 181.

Los Religiosos son menos litigiosos, y si alguna vez se descuidan, luego se piden perdon. folio 242. numero 99.

El Religioso está mas libre de la codicia. ibi. nu. 100.

En los Religiosos se conoce mejor la prudencia. numero 101.

De Religiosos, y no de Clerigos començo la Iglesia. fol. 250. nu. 121.

San Agustin luego que fuè Obispo se hizo Religioso. ibi. n. 123. y num. 161. fol. 264.

Vida de Religiosos imita la vida de Christo, y sus Apostoles. fol. 252. num. 127. & seq.

El Religioso ha de ser preferido al Clerigo para el Obispado. fol. 254. numero 137. y folio 257. n. 145.

Por herēcia de los Apostoles les tocan los Obispados. ibi.

Entre los Religiosos ha de ser preferido para Obispo quien tiene vida mixta, y no el contemplatiuo solo. folio 255. numero 139. vide folio 264. numero 162. & seq.

Christo instituyò, y fundò la vida Religiosa. folio 256. num. 142. y los Obispos que hizo fueron Religiosos numero 143.

Respondese a los que dizen, que los Religiosos no han de ser preferidos para Obispos. folio 260. & seq.

Si algun Obispo Religioso no ha salido tan apropolito, que es la causa. folio 271. numero 181.

No por esso se excluyen los demas Religiosos. folio 262. y folio 276. num. 195.

No vale dezir, que los Religiosos no saben de negocios seculares. folio 260. nu. 167.

Ni que es boluerlos al siglo, y darles ocasion de ambicion. folio 270. numero 177. & seq.

Ni que el gouierno es diferente, y que respōdiò el Santo Fray Iordan sobre esto. folio 271. num. 182.

El Religioso no se ocupe èn negocios seculares, y es mal antiguo. folio 281. & seq.

Con quatro condiciones podrà el Religioso acudir a los negocios seculares. folio 282. num. 4.

El daño que hazen los negocios seculares a los Religiosos. folio 286. numero 13. & seq. y folio 311. y folio 318. numero 87. y folio 321. num. 97.
El remedio que puede tener, y quien le deue dar. folio 319.
Los negocios seculares los prohiben las constituciones, los Santos, los Canones, y los Authores. folio 294. & seq. y fol. 330. numero 112. & seq.
Los Religiosos quando son menos conocidos, son mas estimados. folio 305. num. 58.
Si el Religioso se mete en negocios seculares, es como el q̃ se viste dentro del agua. folio 310.
En el gouierno Religioso no deue entrar el seglar, y que genero de personas haze mas daño. folio 323. num. 101. y folio 328. numero 109. y folio 331. num. 117.
Lo que le sucediò a San Gregorio sobre esto. ibi num. 118.
Los Religiosos no se valgan del fauor de seglares, y como les està prohibido. folio 325. numero 104.
En saliendo las cosas de la Religion al siglo, se pierde la Religion. folio 331. num. 116.
Los Conuentos de Religiosos sugetos a Prelados Religiosos, no estan peor gouernados, que los demas. folio 189.
San Marcos fuè el Fundador de los Monges de Egipto, y conuirtiò tãta gente, que fuè necessario edificar Conuentos, y Iglesias. folio 251. numero 124. & seq.
De la Religiõ de Santo Domingo han sido los Confessores de los Señores Reyes de Castilla. folio 238. numero 87.
El Señor Rey Enrrique Segundo pidiò en su muerte el Abito desta Sagrada Religion. folio 238. numero 87.
Las acciones de los Reyes han de ser justas, conuenientes, y decentes. folio 398. numero 142.
La negociacion es cosa agena de la Magestad Real. ibi. numero 143. y ponese el caso del Emperador Theophilo.
El Rey Nuestro Señor trae el Abito de Santo Domingo, cordon de San Francisco, y correa de San Agustin, y tãbien las demas Personas Reales. folio 237. numero 86.

T

Terceros de las Ordenes no son verdaderos Religiosos. folio 547. numero 14. y fol. 552. nu. 23. y fol. 563. numero 46.
Otros dizen, que no son personas Religiosas. folio 570. numero 68.

En que son parecidos a los Caualleros Militares. folio 567. numero 64. y 66.

Mas similitud tienen al estado Religioso, que los Caualleros. folio 706. numero 134. y folio 717. numero 157. & seq.

Y contodo esso no los llaman verdaderos Religiosos, como a los Caualleros, y que es la causa. folio 260. numero 95.

Otros dizen, que son verdaderos Religiosos, y lo prueban con el estado de los Caualleros. folio 633. numero 123. & seq.

Otros, que los terceros casados no son Religiosos, y los Caualleros si, y que las palabras de Santo Thomas se entienden de aquellos, y no destos. folio 706. numero 134.

Theologos son mas aproposito para Obispos, que los Iuristas, si son iguales en las demas prendas. folio 110. numero 4. y folio 113. numero 15. & seq. y folio 139. numero 93. & seq. y folio 150. nu. 118. Y es cosa indigna poner lo en duda. folio 133. numero 82.

Respondese a los que lleuan lo contrario folio 182. numero 121.

Esta question no es inutil, como algunos dixerō. fol. 143. num. 100.

No la deuen decidir los Iuristas. folio 149. numero 120. y fol. 207. numero 318.

El Theologo está mas exercitado, que el Iurista cōtra las inuasiones del demonio. folio 121. numero 48.

El Theologo es juez entre Dios, y los hōbres, el Iurista entre los hombres nomas. folio 132. numero 78.

La palabra de San Pablo *Doctorem* se entiende del Theologo. ibi.

El Theologo cō facilidad sabra los Canones, y no el Iurista la Theologia. fol. 135. n. 84. & seq. y fol. 142. num. 102.

La Theologia enseña, como se ha de euitar, y curar el pecado, y no la Iurisprudencia. folio 136. num. 86. & seq.

Siempre insta el euitar los pecados. fol. 132. nu. 77.

En Theologia examinó Christo a San Pedro, y no en Iurisprudencia. fol. 146. nu. 110.

El Theologo explicará mejor el derecho natural, que el Iurista. fol. 149. nu. 121. y fol. 151. nu. 126. y su parecer deue ser preferido. ibi.

Ser puro Theologo, ó puro Canonista no embaraza para ser Obispo, y q̄ el Theologo sea preferido. fol. 152. n. 131.

Estas distinciones son como la ambicion de Agar contra Sara. ibi. n. 132. vide. folio 195. num. 270. & seq.

Non cognovi litteraturam del Psalmo 60. se entiende de la falta de Theologia. fol. 154. num. 137. & seq.
La Theologia tiene primer lugar entre todas las ciencias. folio 160. numero 149. & seq.
Los Theologos son mas conforme a las reglas que pone el Concilio de Trẽto para ser Obispo. fol. 161. num. 159.
Los Theologos son los que se hallan en los Cõcilios. num. 164. fol. 164.
Lo que es proprio oficio de la Theologia es obligacion del Obispo. ibi.
La Theologia siempre ha sido la misma, y es duro dezir, que consiste mas en la contemplacion, que en el estudio. folio 190. num. 250.
Respõdese a vn Author, que habló con poca aficiõ a la Theologia. fol. 186.
La Theologia es ciencia superior, y la dignidad de Obispo es la superior; y assi es vna para otra. folio 194. num. 265.
El Santo Pio quinto, y otros Theologos muy graues nunca predicaron, y porque causa. folio 296. numero 276. & seq.
Theologos son los Inquisidores en muchos Reynos. folio 197. numero 281. y fol. 207. num. 317.
Siempre ha gouernado Dios su Iglesia con la Theologia. folio 198. num. 284.
La Theologia haze mas pacificos a los que la professan, que otra ninguna ciencia. folio 199. numero 287. y folio 203. numero 303. y numero 308.
Los Theologos no son ministros de pleytos, sino de paz. fol. 199. nu. 291.
Si alguna vez falta paz entre los Theologos, es muy accidental. ibi. num. 293.
Si las prendas naturales son iguales, el mediano Theologo es mejor para Obispo, que el Iurista auentajado. folio 202. numero 299. y folio 211. num. 332.
Excelencias de la Theologia. folio 202. num. 301.
Oponerse al comun sentir de los Theologos, es temerario, y aun proximo a heregia. folio 209. numero 312.
Para ajustar vn alma quentas con Dios busca vn Theologo, y no vn Iurista; y assi será mejor para cuidar de almas. folio 210. numero 331. y folio 271. num. 181.
En Theologia qual sea proposicion temeraria. folio 724. n. 171.
Traslaciones de Obispos no se condenan totalmente. folio 3. num. 89. y folio 45. num. 148. y fol. 79. nu. 257.

Opi-

Opiniones diferentes sobre las traslaciones deuen tener vn mismo fin, que es el mejor gouierno de las Iglesias. folio 4. num. 10.

Estan condenadas por los Santos. folio 20. num. 65. & seq. hasta fol. 74. numero 242.

San Bernardo quenta por cosa singular vna traslacion. folio 21. num. 71.

San Pedro quando passó a Roma no fué traslacion. fol. 43. num. 138.

San Agustin, ni otros Obispos no fueron mudados. fol. 44. num. 140.

Palabras de San Bernardo, que dizen se elijan los experimentados, como se deuen entender. folio 47. numero 156.

San Pablo nunca mudò Obispos, y fué el Maestro desta materia. folio 74. num. 242.

Estàn condenadas por los Sagrados Canones, y Concilios. folio 9. numero 33. & seq.

Tambien estan condenadas por los Theologos. folio 23. & seq.

No se deuen hazer por dar a los Obispos mas renta, y mas authoridad. fol. 10. num. 35. folio 61. num. 195.

En lo antiguo por mas de 1200. años no se hizieron, y los Obispos eran mejores, y las cosas de Religion no estauan tan assentadas. fol. 11. num. 36. & seq. y folio 37. numero 118. y fol. 62. nu. 203.

No solo son malas las que se hazen sin authoridad de la Iglesia, sino las que se hazen sin causas. fol. 17. nu. 57. & seq. vide *Causas*.

No se deue atender mas que a la vtilidad de la Iglesia. fol. 18. num. 61. y fol. 219. num. 24.

Motiuos injustos en las traslaciones de aora. fol. 42. num. 133. y num. 143. y fol. 60. n. 195.

Los daños de las traslaciones son mayores en las Iglesias mas pobres. fol. 41. numero 131.

En Italia se practica no ser promouidos los Obispos hasta passar algun tiempo. fol. 63. num. 206. y folio 85. numero 271.

Aun en los curatos se practica lo mismo en el Arçobispado de Toledo. fol. 63. nu. 205.

Con los Prelados de las Religiones se practica lo mismo. ibi. num. 207.

Argumento que se haze contra las traslaciones. folio 38. nu. 122. y folio 59. numero 191.

Papel que se diò a su Magestad en fauor de las traslaciones. folio 39. numero 123. & seq.

Respondese a sus fundamentos. fol.42.num.135.
Alguna, v otra traslacion auia en lo antiguo, pero no como aora. ibi.nu.136.y 144.
No se puede dezir, que siempre se han practicado. fol.43.n. 137.& seq.
Es de reparo ver que no se atiende a las causas del derecho. folio 45.num.145.
No ay palabra en la Escritura en fauor de las traslaciones. fol.49.nu.161.
Contradicense los que fauorecen las traslaciones. folio 50. n.164.y f.54.n.170.& seq.
Argumento mas eficaz que ponen los que fauorecẽ las traslaciones. fol.61.num.199.y respondese.
En dado por assentadas las traslaciones, se quexan los Obispos, sus parientes, y amigos, de que no los muden. fol.78. nu.252.& seq. vide *Obispos.*
No basta para la traslacion que el temple sea cõtrario a la salud. fol.80.num.259.
Son las traslaciones cõtra el biẽ del Reyno por la hazienda q̃ del se saca, y otras razones. fol.81.& seq.
Lo que respondiò Clemente Octauo al Cardenal Belarmino sobre las traslaciones. fol. 33.num.104.
Lo q̃ escriuiò este Põtifice al Señor Rey Philipo Tercero sobre este punto. f.106.n.282.
Y assi està entendido en Roma el escrupulo de las traslaciones. fol.53.nu.172.
Daños que resultan de las traslaciones. fol.24.n.77.& seq.y fol.78.num.254.
Remedio de los daños que causan las traslaciones. folio 85. nu.270. vide la letra I.y vide *Obispos.*
El escrupulo de las traslaciones no cesa cõ la dispensacion del Pontifice. fol.56.num.186. & seq.
Tampoco cesa con la informacion del Nuncio. fol.61.nu. 197.& seq.y fol.105.n.280.
La experiencia sola del buen gouierno no justifica la traslacion. fol.48.n.157.y fol.54. n.68. vide *Gouierno*, y *Obispo*, y fol.46.nu.152.
Esta experiencia del buen gouierno podra seruir quando ay necessidad precisa de dar a vna Iglesia Obispo de otra parte. fol.46.num.152.
Tributo, que se requiere para q̃ sea justo. fol.358. nu.45. y fol.363.num.56.
Ponense quatro casos para que vn tributo sea justo. fol.372. num.77.
Los ministros votan con recato en las materias de tributos, y no le està bien al Rey este recato. fol.422.nu.49. & seq.
Como se ha de votar. fol.387. nu.116.

Aun

Aunque aprobarõ el tributo de la harina, el Rey no se conformó, imitando a Christo en el desierto. fol. 337. y al Emperador Constantino en otro caso semejante. ibi.

El tributo de quatro reales sobre cada fanega de harina es injusto, y desigual. fol. 340. & seq.

Es odioso en España, y ha causado alborotos. fol. 384. num. 107. y fol. 393. num. 131.

Diuidido este tributo en diez partes, pagarian los pobres nueue, y los ricos vna. fol. 345. n. 14. y fol. 478. nu. 58.

Diuidida la Republica en quatro partes, las tres son de pobres, y cada pobre pagaria dos vezes mas que el rico. fol. 345. num. 13. & seq.

Si se diuide en cinco partes, las quatro seran de pobres. folio 358. n. 43. vide. fol. 409. nu. 15. & seq.

Querer repartir este tributo cõ igualdad, seria mas grauoso, que el mismo. fol. 341. nu. 5.

La desigualdad accidẽtal no haze injusto el tributo. ibi.

Los tributos se hã de cobrar cõ la menor vexaciõ que se pueda. ibi.

El Principe està obligado a hazer que se guarde la mayor igualdad que se pueda. folio 365. num. 60.

Palabras de San Iuan Chrisostomo, y Saluiano sobre la desigualdad de los tributos. folio 436. num. 7. y num. 10.

Tambien el tributo de la harina seria injusto por razon de la cobrança. fol. 347. nu. 19. & seq. y fol. 383. nu. 106.

El modo de la cobrança en los molinos. fol. 480. nu. 65. & seq.

Esta paga en los molinos es grauosissima. fol. 384. & seq. y fol. 396. nu. 136. y fol. 414. num. 28.

Con este modo de cobrança no se justificaria lo que pagasen los Eclesiasticos. fol. 392. nu. 126.

El exemplar de las salinas no haze fuerça. ibi.

Toda la cobrança caigaria sobre los pobres, y se conoce mejor en los lugares grandes. fol. 348. num. 20.

No es lo mismo pagar el pobre por junto, y el rico poco a poco. fol. 385. nu. 110.

Tambien es ingusto por la cantidad excesiua. f. 348. n. 21.

Aunque se subieran los jornales, y manifatura, nunca fuera este tributo en prouecho del pobre. fol. 350. num. 26.

Tampoco de los labradores, y para ellos es mas injusto quãdo el pan vale mas varato. ibi. num. 27.

Pagarian los labradores diez vezes este tributo, y no sucederia esto en los demas. folio 352. num. 29. & seq.

Los inconuenientes deste tributo los reconoció vno de los mayores Theologos que le aprobaron, y ponense sus palabras. fol.353.num.30. vide fol.387.num.115. y folio 421.num.47.

En publico ningun Theologo ha dicho que este tributo es justo, y ponense los Authores que lo tratan, y le reprueuã, fol.355.num.37.& seq. y fol.386. num. 114. y folio 421.num.48.& seq.

Explincanse otros Authores q̃ hablan en fauor de los tributos. fol.370.num.73.

Este tributo de la harina seria tã grauoso, como si se cargasse sobre las haziẽdas por la aueriguacion, y molestia, folio 383.nu.107.& seq.

Si podran los lugares echar tributo sobre el pan, carne, &c. para pagar al Medico, &c. folio 354.num.44.

No se deue tributo de las cosas necessarias para el sustẽto, folio 359.num.46.& seq.

Y sobre esto no se ha de grauar la conciencia. ibi. y fol.367. num.63 .& seq. y num.72. y num.86.

Sino es que alguna necesidad comũ no se pueda remediar de otra manera, y el Pueblo lo admite. fol.362.n.53 .& seq. y fol.386.nu.113. y fol.371. num.74.

Como ay proporcion en repartir los premios, ha de auerla en repartir los tributos. folio 362.nu.54.

El tributo de la alcauala, que justificacion tiene. fol.363. num.57. y fol. 368.nu.69. y fol.381.num.102.

El tributo que llaman pecho se ha embebido en las sysas en algunas partes, y es cõtra los pobres. fol.364.num.58.

Si el Principe pudiesse sacar de las mercadurias lo necessario, no auia de pedir otro tributo. fol.366.n.61. y num. 71. y fol.358.num.112.

La costumbre justifica algo los tributos. fol.372.num.78.

Los tributos tienẽ assolados los lugares. fol.377.num.93.

El tributo de la sysa, aũque es algo desigual, le tolera el Pueblo. fol.342.nu.5. y fol.373. nu.80.& seq. y fol.352.nu. 29.

No es mas que la octaua parte. fol.348. num.21.

Condiciones del tributo de la sysa. fol.362.num.44.

Siempre es mal visto, y odioso. ibi. y fol.368.nu.68.

Este tributo de las sysas, aũque desigual, es justo. fol.375.n. 86. y 90.& seq. y fol.381.n. 102.

Este tributo ha hecho mas daño en los pobres, que en los ricos, y porque causas. folio 411.num.22. y fol.452.nu. 49.

No vale dezir, que es *per accidẽs* lo que los pobres compran destas materias. fol. 384. nu. 109.
Lo que pagan mas los pobres dificultosamente se les recõpẽsa. fol. 376. numero 91. y 93. y fol. 382. num. 105.
No vale dezir, que la igualdad geometrica es dificultosa. folio 385. num. 111.
El estilo que ay en otras partes de echar tributo sobre el pã, y como se cobra. fol. 460. n. 145. & seq.
No se justifica el tributo de la harina, aunque se quitaran los demas tributos. fol. 388. numero 117. & seq. vide fol. 403. & seq.
De todas maneras es impratica ble. ibi. num. 120.
Tambien es contra la paz del Reyno. fol. 392. nu. 128.
El fruto del es incierto, y el daño es cierto. ibi.
Aũque muchas vezes se ha propuesto, nunca se ha executado, argumento de que es injusto. ibi. nu. 129. y fol. 421. nu. 46.
Tributo propuesto en otros tiẽpos, y que nunca se ha vsado, siempre se deue euitar. folio 396. num. 138.
Impuesto el tributo, aunque se reconozca el daño, no sera facil el remedio. ibi. num. 140.
Y se pagarian el, y los demas tributos a vn tiempo. ibi.
Quando se echaron los demas tributos no se entendió harian tantos daños. ibi. n. 41.
Tampoco conuiene este tributo a la decencia del Principe. ibi. num. 142. & seq.
Hizose consulta al Rey sobre imponer quatro reales en cada fanega de grano que se llebase a moler, quitando los demas tributos. folio 403. & seq.
Aprobaron este tributo, que se llamò de las moliendas, los mayores Theologos, y los mayores Prelados. ibi. num. 5. & seq. folio 420. numero 45. y 47. y fol. 424. numero 55.
Este tributo, sin embargo seria injusto, aunque se quitasen los demas. folio 406. numero 9.
En este tributo de las moliendas mas pagaria el pobre, que el rico, y quãto. fol. 407. num. 11. & seq.
Como se sustentan los labradores, y gastan menos carne, vino, aceyte, &c. ibi. hasta nu. 21.
Si se quitase el tributo destas especies, y se cargase sobre el pan, seria en beneficio de los ricos. ibi. y numero 23. y nu. 25. 30. 34. 36. y 43.
Aun gastando menos destas especies, los pobres estan asolados, como lo llorò Saluiano. fol. 412. num. 23. & seq.

Vsar deste tributo seria contra prudencia.ibi.num.26.
Es sumamente desigual. folio 414.numero 29.y fol.420. num.44.
No vale dezir, que ahorrarian los pobres mas en la carne, vino, &c. que pagariã en el pã, y hazese el cõputo.fol.415. num.31.37.y 38.
Hazese la quenta de lo que se paga de sysa.folio 407.numero 10.y las contribuciones q̃ pagan los Reynos de Castilla.fol.413.num.27.
Dezir que con este tributo quedarian todos mejorados, es engaño, y se contradize el Author. folio 416. numero 33.
Tambien se contradize sobre esto.folio 420. num.43
Diuidese la Republica en ocho clases para ver lo que se gasta, y echase menos la clase de los Clerigos.folio 416.num. 34.y folio 419.numero 42.
Con este tributo no quedarian las Religiones en el estado q̃ antes.folio 417.numero 35.
La multitud de niños, y mugeres no gastan carne, ni vino. folio 418.numero 40.
Las limosnas de los pobres se minorarian.ibi.numero 41.
Aunque los labradores tubiesẽ trigo para moler, no tẽdrian dinero para pagar el tributo. folio 423.numero 51.
El que comprasse por junto, de la misma manera pagaria el tributo, que el que comprasse por menor.folio 426.nu. 61.
Los daños de los demas tributos no cessarian con este, antes creceriã.ibi.numero 62. & seq.
Ni vale dezir, que el rico gasta en vn dia mas pan, carne, vino, &c.que el pobre en vn mes, y aun vn año.folio 427. numero 65.& seq.
Los ricos de numerosas familias son muy pocos, muchas mas familias ay de labradores.ibi.numero 66.& seq.
Los ricos no dan racion de pan, como los labradores. folio 428.numero 69.
Ni vale dezir, que si se subrogassen las sysas en este tributo, quedaria España redimida. ibi.numero 70.
Tambien es injusto este tributo por la cobrança, ni los executores serian mejores, que en los demas tributos. folio 430.numero 72.& seq.
Desde quando empezò a tratarse este tributo.folio 431.nu. 76.
Alborotose Granada quando tubo noticia del.ibi.numero 77.
No se puede dezir, que ay obligacion en cõciencia a imponerle.ibi.num.78.
El tributo del medio diezmo, es solamente contra los labra-

dores, y contra lo que el Consejo Real ha consultado a los Reyes en diferentes tiempos. folio 440. numero 16. & seq.

No vale dezir, que pagarian este tributo los que tienen heredades proprias. folio 449. numero 41.

Seria mas pessado para los labradores, que el de la harina. folio 449. numero 42.

No se ajusta a las leyes de la cõciencia, ni del buen gouierno. folio 447. numdro 35.

Tambien seria injusto por la cobrança. ibi. numero 36. & seq.

Solo los labradores le pagarian sobre los diezmos, que pagã, y esto no sucede en otros gremios. folio 454. numero 55. vide. folio 475. numero 50.

Pagarian los labradores ciento y cinquenta millones, echa la quenta de que los diezmos en Castilla montan cien millones. folio 454. numero 56.

Ningun Author ha tratado deste tributo, y quando se tratò del se truxo el exemplo de Ioseph en Egipto, y respondese. ibi. numero 57. & seq.

En tributos nunca vsados, mas daño haze la nouedad, que aprobecha la vtilidad. folio 451. numero 47.

Aunque el tributo del medio diezmo no se imponga, toda via quedã los labradores mas cargados, que los demas. folio 452. numero 51.

El tributo de vn real en cada fanega de trigo, y medio en el cẽteno, y cebada, es injusto. folio 457. & seq.

Los que no cogen granos quedauan libres deste tributo. folio 458. numero 3.

Que hazen los executores en los lugares, y recae sobre los pobres. ibi. numero 5.

Seria este tributo mas grauoso, que el tributo de quatro reales en fanega. folio 460. numero 7. 12. y 15.

No vale dezir, que los labradores venderian mas caro. ibi. num. 8.

La cobrança solo de los labradores se hiziera. folio 461. n. 9. 11. y 13.

Si se pagase en dinero, era preciso vender los granos a menosprecio. folio 464. numero 21.

De lo que gastara, y de lo que sembrara mal podria recobrar el tributo. folio 461. numero 10.

Con este tributo llegarian los labradores a la miseria que llorò Saluiano. folio 462. numero 16. & seq.

Las vexaciones serian como las del tributo del medio diezmo, y los demas. folio 463. numero 19.

No vale dezir, que como la la-

bor de las viñas ha crecido con el tributo de las sysas, sucederia lo mismo con el pã. folio 471. numero 39.
La paga deste tributo seria muy diferente, que la de las sysas. folio 471. numero 41. & seq.
Sobre la carga de los diezmos seria este tributo intolerable. folio 475. numero 50.
Lo que montaria este tributo en solo el Arçobispado de Toledo. folio 477. numero 56.
El tributo de la harina, el de las moliendas, el del medio diezmo, y este de vn real en fanega, todo es vn tributo sobre el pan con diferentes nombres, y tratados en diferentes tiempos. folio 477. numero 57.
Mudase el nombre para encubrir el horror, y es traza antigua. folio 403. numero 1. y folio 743. numero 2. & seq.
Injusticia destos quatro modos de tributo reducida a epilogo. ibi.
Modo de la cobrança destos tributos, y que poca seguridad tendria. folio 481. num. 68. & seq.
Los daños destos tributos mejor los conocen los que sabẽ de labrança, y cosecha. folio 482. numero 73.
Los que aconsejan estos tributos merecen la reprehension que diò Christo a los Magistrados de Ierusalen. fol. 426. numero 60.
Danse las gracias al Rey Nuestro Señor por lo que desea saber la verdad en estas materias, como lo hizo Santo Thomas a la Duquesa de Brabante. folio 483. numero 74.

V

VEnta de Abitos Militares no sera symonia, pero siempre es pecado. folio 546. numero 13. y folio 733. numero 194. vide *Abitos Militares*.
Las cosas que se vẽden sino tienen tasa por ley, tienen el valor que le dã los hombres. folio 753. numero 34.
Vino se deue vsar con templança, especialmẽte en los Eclesiasticos. folio 232. numero 72. & seq. y numero 76. & seq. y los daños que haze. ibi.
Viejos son mas aproposito para escriuir Doctrinas. folio 2. numero 4.
Aunque el Obispo sea viejo es mas aproposito para su Iglesia por el conocimiento que ya tiene. folio 19. numero 63.
Vicios se curan con dolor, como las llagas corporales. folio 77. numero 251.

Virtud es la primera calidad q̄ ha de tener el Obispo. folio 244. num. 105.
Vnion, aunque la aya en el todo, las partes entre si son distintas, assi en lo natural, como en lo polytico. fol. 689. num. 80.
Vniuersidad de Salamanca, es madre de las demas de España, y de las Indias, fol. 589. num. 80.
En las Vniuersidades prefierē los Doctores Theologos a los demas. fol. 189.
En las Vniuersidades, mas son los Catedraticos Religiosos, que Seglares. fol. 243. n. 102
Desde que se fundò la Vniuersidad de Salamāca, los Cathedraticos de Prima de Theologia han sido Religiosos de Santo Domingo. Y vno que no lo fuè, se quemarō sus escritos publicamente. Ibi.
En las disputas se ha de guardar mucha modestia, aūque sean con Hereges. fol. 725. n. 174. & seq.
Los Colegios de las Vniuersidades sō fundaciones de Obispos. Y esto ha cessado cō las Traslaciones. folio 80. n. 258.
Vsura, Simonia, y otras materias deste genero, mas pertenecen al Theologo que al Iurista. fol. 139. n. 91.
Vsuras llamaron los Antiguos a lo que aora se llamā Adaalas, y otros interesses, folio 473. nu. 91. Vide fol. 744. num. 3.
Vtilidad de muchos, deue ser preferida a la de vno, folio 19. n. 62. Y fol. 34. nu. 107. Y folio 47. num. 153. Y folio 70. n. 227.
La mayor vtilidad de la Iglesia, y no del Electo se ha de mirar en la eleccion de Obispo. fol. 19. num. 61. Folio 24. num. 80. Fol. 219. num. 24.
Vtilidad, y necessidad de la Iglesia vacante, es causa para la Traslacion. folio 34. num. 106.
Vtilidad de la Iglesia se podrà conocer haziendo tres juyzios. Ibi. num. 109.

Z

ZElo de las almas, y del gouierno del Obispo, porque le muden a otra Iglesia, es ageno de la perfeccion del Estado, y motiuo muy inferior. fol. 65. n. 209. Y fol. 78. n. 253.
Para que se alienten los Obispos, y procedan con buen zelo, bastante motiuo queda en los Obispados Superiores, folio 79. numero 257.

Como ha de ser este zelo del Obispo, y què premio deue esperar por èl. Y explicase la Parabola de los Sieruos. fol. 78. n. 253. & seq.

Si el zelo del Obispo es porque le mejoren, en viendose en Iglesia rica, serà floxo, y remisso. folio 79. numero 255.



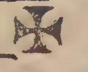




TABLA DE LOS AVTHORES QVE SE HAN VISTO EN DIFERENTES PARTES DE SVS OBRAS, PARA LOS DIEZ DISCVRSOS DESTE TOMO.


Abbad Panormitano. fol.636.
Abrahã Bzobio. fol. 14.231.
Abulense. f. 466.
Adriano Sexto.fol.750.
S.Agustin.f.123.128.165.203. 234. 246. 253.273. 317. 319.320. 396. 448. 451. 468.507.509.
B.Alberto Magno. fol.338.
Alexander ab Alexandro. folio 743.
Alexandro Tercero. fol. 19. 581.592.751.769.
Alexandro Esperello.fol.716.
Alexandro Pesanthio. fol.559.
Alfaro. fol.739.
Alfonso Peñafiel.fol.718.766.
Alfonso Clauel. fol. 229.290.
Alfonso Fernandez.fol.231.
Alfonso de Castro.folio 364. 724.
Alfonso de Leon.fol.560.573.
Alfonso Diaz Montaluo. folio 639.
Alfonso Narbona.folio 648.
Aluarez de Velasco.fol.649.
San Ambrosio.folio 20.234. 237.241.243.502.
Ambrosio Machin.fol.631.
Anacleto Papa. fol.165.
Ancharrano.fol.646.
Andres Vallense. fol.286.
Andres Alciato. fol.156.
Angelo. fol.360.554.
Angelo Clauasio.fol.572.
San Anthero Papa. fol.14.19.
Antonio de Yepes. fol.290.
Antonio de Cordoua.fol.367. 554.
Antonio de Escobar.fol.571.
San Antonino.folio 23.110. 132.214.370.696.
Aragon. fol. 24.65.140.302. 372.
Obispo Araujo. fol.254.558.
Aristoteles. fol.225.
Armilla.fol.24.302.367.554.
Arnaldo Albertino. fol.193. 206.
Arnoldo Vbion.fol.229.

Conſtituciones del Orden de Santo Domingo.folio 235. 236.238.242.294.325.
Conſtituciones de San Franciſco.fol.295.
Cõſtituciones de San Aguſtin. fol.237.241.246.295.
Conſtituciones de los Padres Cartuxos.fol.236.
Conſtituciones de los Padres Clerigos Menores.fol.297.
Conſtituciones de los Padres de la Compañia de Ieſus.folio 246.
Conſtituciones de San Franciſco de Paula.fol.297.
Conſtituciones de San Benito. fol.294.
Conſtituciones de los Padres Premoſtratenſes.fol.294.
Conſtituciones de los Padres de la Merçed.fol.296.
Coronica de Caſtilla.fol.238. 675.
Cornelio Ianſenio. folio 316. 346.
Cornelio a Lapide.fol.458.
Couarrubias.fol.312.651.
Cucho.fol.33.
San Cyrilo.fol.76.
San Cypriano.fol.165.
San Damaſo Papa.fol.165.
Delrio.folio 206.
Diana.folio 28.110.140.206. 379.382.727.758.
Dicaſtillo,fol.376.
Diego de la Mota.fol.576.& ſeq.
Diego Perez.fol.157.
Diego de Coria.fol.290.
Diego Aluarez de Paz.fol.303.
San Dioniſio.fol.246.
Duardo.fol.366.
San Efren Syro.fol.224.310.
Eligio Baſeo.fol.565.
Eliſio Dança.fol.654.
Enrriquez.folio 30.110. 255. 565.
San Epifanio.fol.252.
Eſcriuano.fol.143.
Eſtablecimientos del Ordẽ de Santiago. folio 506.580. 680.727.737.745.747. 749.751.
Eſtablecimientos de Calatraua.fol.514.
Eſtablecimientos de Alcantara.fol.514.
Eſteban Dauila.fol.567.
Eſtefano Graciano.folio 652.
Euariſto Papa.fol.15.68.
Euſebio Papa.fol.165.
Euſebio Hiſtoria Eccleſ. folio 251.339.
Euſebio Neriember.fol.297.
Euſebio Zeſarienſe.fol.520.
Euſebio de Herrera.fol.565.
Fagundez.fol.302.546.761.
Felino.fol.195.
Fernando Pizarro.fol.686.
Fernando Rebello.fol.568.
Ferro.fol.565.
Filipo Decio.fol.157.
Filucio.fol.369.
Flores de Mena.fol.646.
Fragoſo.fol.655.701.
Franciſco Texeda.fol.550.
Franciſco Ortiz Lucio.f.565.
Franciſco Gallecio.folio 566.
Franciſco Syluio fol.571.

Astesano de Asth. fol. 566.
S. Athanasio. folio 21. 22. 40. 258. 525.
Auendaño. fol. 641.
Auiles. fol. 19.
Azeuedo. fol. 193. 641.
Azor. folio 29. 36. 150. 254. 302. 374. 543.

Baldo. fol. 366.
Balthasar Ponçe. fol. 592.
Bañez. folio 26. 64. 110. 138. 243. 552. 724.
Barbosa. fol. 19. 192. 312. 649.
Bartolome Casaneo. fol. 160.
Bartolome de los Martyres. folio 162.
Bartolome de Medina. fol. 24. 135. 363.
Bartolome de Escobar. folio 230.
Bartolome de San Fausto. fol. 376.
San Basilio Magno. folio 123. 203. 246. 250. 252. 298. 309. 499. 526.
San Basilio de Seleucia. folio 226.
Basilio Ponçe de Leon. folio 519. 579. 594. & seq.
Beda. fol. 165.
Belarmino. fol. 16. 33. 254.
Benito Bergoño. fol. 258.
Benito Pereyra. fol. 468.
Benito Remigio. folio 552.
Bernardo Brito. folio 229.
San Bernardo. fol. 21. 47. 81. 124. 130. 166. 228. 253. 282. 284. 287. 309. 315. 320. 321. 491. 502. 511. 527.
Bobadilla. f. 192. 653.
Bonacina. folio 142. 302. 367. 545.
Burgense. folio 466.
Burgos de Paz. fol. 645.

Cabedo Lusitano. fol. 19.
Cabrera. fol. 46.
Caietano. folio. 23. 110. 131. 209. 238. 313. 315. 356. 467. 498. 543. 724. 755.
Calixto Papa. fol. 15. 68.
Candido. fol. 558.
Cano. 110. 113. 137. 187. 191. 206. 724.
Carena. fol. 206.
Carlos Maleto. fol. 569.
Carrasco. fol. 656.
Casiano. fol. 250.
Casiodoro fol. 225. 293. 396. 451.
Castro Palao. fol. 627. 724.
Ceremonial Romano. f. 174.
Chaues. folio 32.
Christoual de S. Ioseph. f. 575.
Christoual Martinez. folio 32.
Claudio Espenceo. folio 258. 566.
Clemente Octauo. folio 106. 326.
S. Clem. folio 116. 165. 203. 234. 266.
Clemente Moliano. folio 567.
Conrrado. fol. 358. 566.

Francisco Bardi.fol.571.
Francisco Bonæ Spei.fol.575.
Fulgencio de Ouiedo.fol.564.

Gabriel de Guilestigui.fol.633.
San Geronimo.fol.20.40.123.
165. 199. 203. 234. 247.
251.298.530.535.
Geronimo Platti.fol.229.255.
275.289.
Geronimo Roman.folio 229.
289.
Geronimo Garcia. folio 560.
599.
Geronimo Llamas.folio 561.
Gerunda.fol.254.
Gilberto.fol.305.
Gil Gonçalez. fol.230.
Gines Morote.fol.705.
Gironda.fol.19.637.
Glossa Ordinaria. folio 466.
518.
Glossa de Theodoreto.f.466.
Gonçalez.fol.654.
Grauina.f.110.151.188.203.
230.311.
Gregorio Treze.fol.326.680.
San Gregorio Magno.fol.20.
122. 129. 165. 203. 287.
332. 311. 305. 493. 529.
534.
San Gregorio Nyseno.f.203.
San Gregorio Nacianceno.folio 203.495.724.
Gregorio Lopez.fol.192.638.
Gregorio Martinez.folio 379.
Gruttero.fol.339.
Gutierrez.fol.381.

Hermanno Busembau.f.567.
Hermosino.fol.312.650.
Hernando del Castillo.f.215.
231.276.620.
San Hilario.folio 20.203.
Hostiēse.fol.29.37.289.359.
Hugo Cardenal.folio 77.130.
155. 179. 314. 315. 319.
467.741.
Hugo de Santo Victore.folio
247.281.307.
Humada.fol.657.

Iacobo Gordon.fol.572.
Iacobo de Graffis. folio 378.
563.
Iacobo Minendo. fol.258.
Iacobo de Valencia.fol.154.
Ianuario.fol.150.760.
Ignacio Lassarte.fol.637.
Innocēcio Tercero.fol.60.69.
703.
Innocencio Quarto.fol. 640.
Innocencio Octauo. folio
680.
Iordan de Paz.fol.194.
Ioseph. Feliu.fol.645.
Iosepho.fol.489.
San Isidoro fol.165.504.
Isidoro Claro.folio 180.240.
Isla.folio 709.734.
Istella.fol.468.
San Iuan Chrisostomo.f.124.
126.156.177.191.225.231.234.
237.239.247.252.261.292.330.
435.458.537.
Iuan Gerson.folio 139.495.
Iuan Zapata.fol.67.151.
Iuan Mayor.fol.152.
Iuan de Roxas.folio 193.206.
Iuan de la Puente.fol.238.

Iuan

Iuan Castañiza. fol. 290.
San Iuan Climaco. fol. 291.
Iuan Antonio Velazquez. folio 304.
Iuan de Medina. fol. 368.
Iuan de la Cruz. fol. 376. 546.
Iuan de Viescas. fol. 550.
Iuan Tabienna. fol. 567.
Iuan Maria Belleto. fol. 569.
Iuan Moneta. folio 570. 655.
Iuan Ramirez. folio 634. 705.
Iuan Gutierrez. fol. 642.
Iuan Andres. fol. 654.
Iulian Viuiano. fol. 637.
Iulio Nigronio. fol. 297.

Lambertino. folio 195. 654.
Layman. folio 29. 302. 365. 557.
San Laurencio Iustiniano. folio 224. 496.
Laurencio Beyerlinch. f. 230. 290.
San Leon Papa folio 20. 498.
Leonardo Vuño. folio 231.
Lesio. fol. 302. 372. 548.
Lezana. fol. 313. 624.
Lorca. folio 159.
Lotherio. folio 152. 195. 650.
Lucas Vbadingo. fol. 231.
Lugo. fol. 146. 384.
Ludouico Posthio. fol. 651.
Luis de Granada. fol. 180.
Luis de Torres. folio 206. 375.
Luis Ponçoli. fol. 254.
Luis Bethancurt. fol. 266.
Luis Lopez. fol. 361. 550.
Luis de Veia. fol. 362.
Luis de la Cruz. fol. 564.
Luis Miranda. fol. 565.
Luis de Molina. fol. 642.

Machado. fol. 31. 546.
Maldero. fol. 302.
Maluenda. fol. 231. 469.
Manuel Rodriguez. folio 31. 150. 376. 488. 546. 697.
Marco Antonio Natta. folio 657.
Marcos de Lisboa. folio 231.
Marcos Vidal. fol. 574.
Mariana. fol. 238.
Mario Althero. fol. 555.
Mario Italia. fol. 657.
Martin de Ledesma. folio 360.
Martin de San Ioseph. folio 570.
Martin de Ayala. fol. 713.
Martha. fol. 644.
Mastrillo. fol. 619.
Matheo Tympio. fol. 399.
Matheo de Aflictis. fol. 704.
Mayolo. fol. 354.
San Maximo. folio 473. 743.
Melchiades Papa. folio 234.
Menandro. fol. 447.
Menchaca. fol. 194. 647.
Mendo. fol. 553. 733. 766.
Mendoza. fol. 305.
Menochio. fol. 19. 157.
Mexia. fol. 19.
Miguel Carrança. folio 592. 728.
Miguel de Luna. fol. 691.
Miguel Marañon. fol. 658.
Miguel Zanardo. fol. 563.
Molina. fol. 373.
Monita Prelatorum. folio 162.

Nauarra. fol. 150.367.
Nauarrete. fol. 81.
Nauarro. folio 30.372. 579. 590.658.
Nicephoro Calixto. folio 75. 258.
Nicolao de Lyra. fol. 465.
Nicolas Garcia. fol. 650.
San Nylo. fol. 234.
Nueua Recopilacion. fol. 348. 379.638.702.

Obispo de Monopoli. fol. 231. 311.
Obispo de Zamora. folio 229.
Obispo de Mantua. folio 231.
Oleastro. folio 201.
Origenes. fol. 1.

Paleoto. fol. 2.112.725.
Parladorio. fol. 654.
Parafrasis Caldea. fol. 467.
San Paulino fol. 208.
Paulo Tercero. fol. 668.
Paulo Quinto. fol. 326.
Pedraza. folio 360.
Pedro Gregorio. fol. 425.
Pedro Prosth. folio 564.
Pedro de Ledesma. folio 142. 301.361.545.
Pedro Rebuffo. folio 159.
Pedro Blesense. folio 234.244. 252.309.
San Pedro Damiano. fol. 250. 310.319.
Pelagio Papa. fol. 15.312.
Pellizario. folio 610.
Peñarrieta. folio 699.
Philemon. folio 447.
Philon. Iudio folio 411.
Plaza Vniuersal. fol. 286.
Platina. folio 343.354.
Poseuino. fol 16.
Posidio. fol. 251.

Quintana Dueñas. folio 553.
Quintiliano Mandosio. folio 182.652.
Raphael Auersa. folio 571.
Raymundo Viues. folio 229.
Raynero. folio 298.
Reginaldo. folio 29.374.549.
Renato Copino. fol. 259.
Ruperto. folio 467.
Sà. folio 552.
Salon. folio 25.65.150.301. 385.
Saluiano. folio 347.394.412. 459.474.
Sanchez. folio 375.
Sarmiento. fol. 642.740.
Sayro. fol. 312.369.549.
Sebastian Cesar. folio 29.
Sebastian Nebro. fol. 260.
Sebastian Guacino. folio 644.
Segura Daualos. fol. 124.
Serlogio. folio 551.
Serra fol. 386.
Siluestro. folio 24. 302. 312. 371.554.
Simaco. folio 396.451.
Simancas. folio 109. 165.196. 206.264.724.
Simon de Petris. fo[illegible] 676.
Socrates. folio 289.
Sozomeno. Ibi.
Solorzano. folio 194.260.313. 379.739.
Sosa Obispo. folio 562.

Soto.

Soto. folio 23.64. 110. 133. 176. 254. 301. 331. 366. 543.
Sozino Senense. fol. 646.
Suarez. fol. 27. 256. 378. 379. 577. 606. 681. 720. 724.
Surdo. fol. 19.

Tannero. fol. 369.
Tapia. fol. 143. 387.
Tertuliano. fol. 234.
Santo Thomas de Aquino. fol. 23. 40. 124. 130. 151. 166. 175. 190. 203. 226. 232. 233. 242. 245. 248. 249. 252. 253. 254. 267. 273. 282. 284. 298. 314. 347. 396. 483. 490. 495. 498. 517. 534. 538. 541. 716. 724. 753.
Santo Thomas de Villanueua. fol. 27. 568.
Thomas Hurtado. fol. 29. 66. 562.
Thomas Vbaldense. folio 274.
Thomas de Kempis. folio 288.
Thomas Sanchez. folio 65. 299. 300. 427. 621. 681. 722.
Thomas Carleual. fol. 653.
Trullench. fol. 376. 556.

Valencia. folio. 66. 301. 374. 544.
Varonio. fol. 14. 42. 154. 251. 258. 289.
Vazquez. folio 27. 145. 371. 557. 512.
Vega. fol. 360.
Verricelo. fol. 572.
Villadiego. fol. 654.
Villalobos. folio 67. 142. 377. 765.
Villarroel. fol. 146.
San Vicente Ferrer. folio 253.
Vincencio Taneredo. folio 570.
Vrbano Octauo. fol. 165.

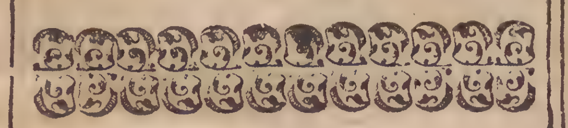
Zacharias Pasqualigo. f. 562.
Zenedo. fol. 196.
Zerola. fol. 648.
Zeuallos. fol. 649.



LVGARES DEL DERECHO que se traen en estos diez Discursos.

Cap. *Si scias*. 7. q. 1. folio 19.
Cap. 1. *Situam*. tit. de renunt. ibi.
Can. Apost. fol. 59.
Cap. *Inter corporal*. fol. 60.
Clem. Vnic. de Sum. Trin fol. 206.
Iustin. Nouel. 6. folio 229. 259.
Dist. 35. Decretal. 1. folio 234.
Dist. 41. Decret. fol. 237.
Dist. 85. p. 1. fol. 240.
Dist. 36. Cap. *Cum incunct*. folio 242.

Ibi. Cap. *Inter dilectos* dist. 37. y 38.
Prohem. Decretal. fol. 270.
Dist. 39. cap. *Petrus*. 270.
Clementin. *Religiosus*. f. 299. 312
Cap. 2. de Postul. fol. 299.
Cap. *Dilectissimis*. 12. q. 1. fol. 525.
Cap. final de rebus Eccles. folio 704.
Cap. *Non satis de symonia*. fol. 745.
Cap. *Duo sunt genera*. fol. 525.
Extrauag. 1. de symon. folio 746.



LVGARES DE SAGRADA Escritura.

GEnes. 2. *Os nunc ex ossibus*, &c. fol. 558.
Genes. 3. *Inimicitias ponam*, &c. fol. 201.
Genes. 47. vers. 24. *Quintam partem*, &c. fol. 450.
Genes. 49. *Isachar asinus fortis*, &c. fol. 465.
1. Paralip. 12. *De filis quoq;* fol. 466.
2. Paralipom. 15. *Transibunt autem*. fol. 179.
Iob. fol. 492.
Psalm. 4. *A frutu frumenti*. fol. 470.
Psalm. 43. *Dedisti nos*. folio 318.
Psalm. 44. *Pro Patribus tuis*. fol. 199.
Psal. 77. *Elegit Dauid*. folio 226.
Psalm. 88. *Anuntiabo*. folio 179.
Psalm. 91. *Bene pacientes*. folio 240.
Psalm. 96. *Lætentur insulæ*. folio 305.
Psalm. 118. *Lucerna pedibus meis*. fol. 160.
Eccles. 19. vers. 1. *Qui spernit*. fol. 188.
Eccles. 34. vers. 25. *Panis egentium*. fol. 346.
Esai. 26. *Domine dabis*. folio 248.
Esai. 41. *Taceant*, &c. folio 305.
Esai. 52. *Quam speciosi pedes*. folio 204.
Esai. 53. *Ouis coram tondente*. fol. 318.
Esai. 61. *Dabo opus*, &c. folio 741.
Ierem. 8. *Percutiamus eum*. folio 240.
Trenor. 4. *Candidiores*, &c. folio. 305.
Ibidẽ. *Quomodo obscuratum*. fol. 311.
Sapient. 10. ver. 10. *Dedit illi*. fol. 493.
Ecclesiastic. 7. fol. 181.
Ecclesiastic. 8. *Ne despicias*. folio 493.
Ecclesiastic. 30. *Complectens Virginem*. fol. 77.
Cantic. 3. *En lectulum*. f. 696.

NVE-



NVEVO TESTAMENTO.

MAth.5.*Si quis vult*.folio 317.
Math.5.*Vos estis lux*. fol.144..
Ibid. *Non est meum*.fol.392.
Math.10.*Nolite arbitrari*.folio 200.
Math.16. *Si vis perfectus esse*. fol.251.
Math.17.*Vade ad Mare*.folio 518.
Math.19.*Ecce nos*. folio 518. 535.684.
Ibidē.*Vade, & vende*.fol.492. 517.535.605.
Ibidem. *Non omnes*.fol.485.
Math.23.*Alligant enim*.folio 426.
Math.25.*Euge serue*.fol.78.
Math.28.*Eūtes ergo*.fol. 114.
Marc.16.*Euntes in Mundū*. fol.114.

Luc.2.*Pastores erant*.fol.233.
Luc.4.y 5.*Multitudinis autem*.fol.520.
Luc.8.*Quod autem in spinas*. fol.528.
Luc.9.*Vulpes foueas*.fol.518.
Luc.11.*Væ, vobis*.fol.426.
Luc.12.*Nolite soliciti*. f.316.
Ibidem.Verſ.51.*Putatis*.fol. 201.
Luc.24.*In quacumque*.f.204.

Ioan.6.*Vnde ememus*.fol.338.
Ioan.15. *Omnia quæcumque*. fol.160.
Ioan.vlt.*Pasce oues*.fol.113.

Actor.1.*Oportet ergo*.fol.257.
Actor.1.*Orantes*.fol.211.
Actor.6.*Non est equum*.folio 150.
Actor.20.*Vos scitis*.folio 178.

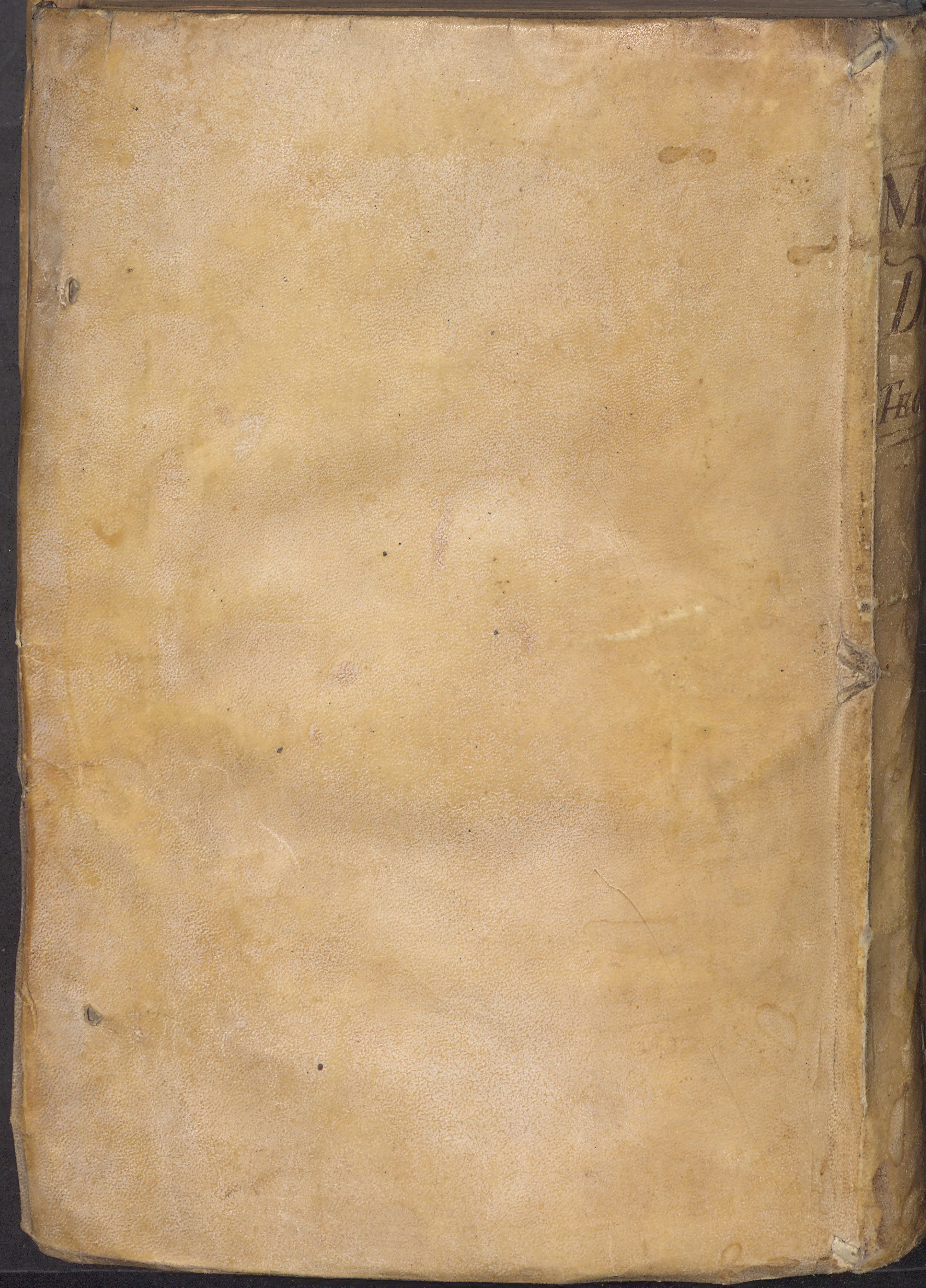
Roman.3.*Numquid*. f.272.
Roman.8.*Si ergo, &c*. f.257.
Roman.15.*Deus autē*. f.204.
Rom.vlt.*Commendo*.fol.283.

1.Corinth.1.*Non misit*.folio 115.
1.Corinth.6.*Sæcularia igitur*. fol.128.
Ibidem.*Hoc ipsum, &c*.f.315.
1.Corinth.7.*De Virginibus*.f. 485.612.
1.Corinth.7. *Qui cum vxore, &c*.fol.530.536.609.
1.Corinth.11.*Si quis videtur*. fol.241.
2.Corinth.3. *Fiduciam*. folio 204.
2.Corinth.6. *Nemini dantes*. Ibi.
2.Corinth.13. *Habete pacem*. fol.204.

Ad Ephes.4. *Quosdam, &c*. folio 116.
Ad Ephes. 6. *Calceati*. folio 204.

Ad Colos. 2. *In quo sunt*. folio 160.
1. Ad Thesalon. 4. *Operam detis*. fol. 315.
2. Ad Thesalon. 3. *Deus autē*. fol. 204.
1. Ad Thimot. 3. *Opportet*. fol. 111. 220. 228.
1. Ad Thimot. 4. *Opus fac*. folio 241.
Ibidem. *Hac proponens*. folio 115.
2. Ad Thimot. 2. *Seruum, &c*. fol. 241.
Ibidem. *Nemo militans*. folio 314.
2. Ad Thimot. 4. *Testificor*. fol. 115.
1. Ad Titū 3. *Sit domui suæ*. folio 48.
Ad Titum 1. *Opportet*. fol. 228.
Iacob. 1. *Religio munda*. folio 313.
Iacob. 3. *Quæ autē desursum*. folio 199. 203.
Iacob. 5. *Patientes igitur*. folio 448.
1. Petr. 5. *Obsecro, &c*. fol. 116.
Ibidem. *Sobrij stote*. folio 164. 233.
2. Petr. 1. *Habemus firmiorem*. fol. 160.






MARTINEZ
DISCURSOS
THEOLOGICOS Y POLITICOS
F.D.
252